REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 25 de Septiembre de 1893. | NÚM. 417.

REPÚBLICA BIBLIOTECA Corte Suprema de Justicia

CONTENIDO.

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

rase válida la sentencia pronunciada por el Tribunal de Cundi-
marca en el juicio seguido por José Alejandro Pulido y Leo-
ardo Esguerra contra Natalia Esguerra, sobre nulidad de un
ontrato. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 1
nócese á favor del Departamento de Antioquia un crédito pro-
dente de suministros. (Magistrado ponente, doctor Galindo)... 3
írmase la resolución absolutoria del Ministerio del Tesoro en la
licitud de José Herrera, sobre pago de unas expropiaciones.
Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 3
édese una recompensa á Tomasa Astaiza. (Magistrado ponente,
octor Fernández de Soto)..... 4
édese una recompensa á Martín Mera. (Magistrado ponente,
octor Casas Rojas)..... 4
édese una recompensa á Rafaela Collazos. (Magistrado ponente,
Botero Uribe)..... 4
se la resolución absolutoria del Ministerio del Tesoro en la
da de Sergio Arboleda, sobre pago de unas expropiaciones
icios. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 5
una recompensa á Carmen Montenegro de Casanova. (Ma-
do ponente, doctor Galindo)..... 6
una recompensa á Julio Escobar. (Magistrado ponente,
Pombo)..... 6
la resolución absolutoria del Ministerio del Tesoro en
anda de Federico González, sobre pago de unas expropia-
y se reconoce á éste un crédito contra la Nación. (Magis-
onente, doctor Botero Uribe)..... 7
una recompensa á Josefa Ramírez. (Magistrado ponente,
orrales)..... 7
una recompensa á Rosalía Dicué. (Magistrado ponente,
ombo)..... 8

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Por medio de escritura pública otorgada en el rito de Madrid (Departamento de Cundinamarca), en de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, celebra- un contrato Atanasio, Leonardo y Natalia Esguerra, en ual declararon, que hallándose su hermano Román Es- rra, atacado hacía muchos años de una enfermedad que lo ía inhabilitado física y mentalmente para el manejo de intereses, sin la más remota esperanza de reposición, y lándose, además, sin sucesión ni más herederos que los rgantes, habían convenido los dos primeros, es decir, Ata- sio y Leonardo Esguerra, en hacer promesa, como en efec- la hacían, de vender á su hermana Natalia Esguerra de lido, *los derechos que tengan ó en lo futuro puedan tener*, a sucesión hereditaria de su hermano Román Esguerra, adando Atanasio y Leonardo Esguerra obligados á otorgar correspondiente escritura de venta de los citados derechos acciones un mes después del fallecimiento de dicho Román guerra. Hicieron constar desde entonces que Atanasio y onardo Esguerra habían recibido en dinero efectivo el pre- que pudieran tener dichos derechos y acciones, y que al cto Natalia Esguerra de Pulido les había entregado cinco cientos pesos ($ 5,600) de ley, con los cuales ellos se daban por satisfechos, sin tener derecho á exigir suma alguna cuando llegara el caso de otorgar la escritura de venta.

Román Esguerra murió en Madrid el quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Por escritura de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa, otorgada ante el Notario del Círculo de Bogotá, cedió Atanasio Esguerra á José Alejandro Pulido Martínez, á título de venta, todos los derechos y acciones que correspondían al otorgante por la muerte de su hermano carnal Román Esguerra, muerto soltero, *abintestato*, sin dejar ascendientes ni descendientes legítimos, en la suma de cuatro mil pesos ($ 4,000), que el cesionario debía pagarle dentro de un año.

José María León Martín, representando como apoderado á José Alejandro Pulido y á Leonardo Esguerra, demandó ante el Juez del Circuito de Facatativá en treinta de Abril de mil ochocientos noventa á Natalia Esguerra, para que se declare la nulidad absoluta que constituye la obligación ó contrato celebrado entre Leonardo, Atanasio y Natalia Esguerra, que consta en la escritura yá citada de seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, por la cual convinieron los dos primeros en hacer promesa de venderle á su hermana Natalia Esguerra los derechos que tuvieran á la sucesión hereditaria de su hermano Román Esguerra, y como fundamento de esta acción, alegó el apoderado de los demandantes el haber concurrido en el contrato de promesa de cesión, causa ú objeto ilícito, por no poder ser objeto de contrato el derecho de suceder por causa de muerte á una persona viva, aunque intervenga el consentimiento de la misma persona.

La parte demandada no dió contestación á la demanda.

El juicio se abrió á prueba en primera instancia, sin que hubiera lugar á la declaración de estar confesa la parte mandada, como se resolvió en auto ejecutoriado de ci Marzo de mil ochocientos noventa y uno, y surtidos más trámites propios del juicio ordinario de mayor cua el Juez del Circuito de Facatativá profirió la sentencia de nueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno, en la cual resolvió lo siguiente:

"1.° Niégase en absoluto el derecho que tenga el señor Leonardo Esguerra para entablar este juicio;

"2.° En vista de la petición del señor Alejandro Pulido Martínez, se declara nula y de ningún valor la estipulación ó contrato contenido en la escritura número trescientos diez y ocho, otorgada en el Municipio de Madrid el seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho ante el Notario supl te señor Fernando Garrido."

De esta sentencia apeló el apoderado de Natalia Esgue Otorgado el recurso, conoció de él el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca, quien dió fin á la segu instancia con la sentencia de veintiséis de Octubre de ochocientos noventa y dos, en la cual absolvió á la parte de mandada de los cargos de lucidos contra ella en el libelo de demanda, y reformó, por consiguiente, la sentencia objeto recurso de apelación.

Contra el fallo del Tribunal interpusieron oportunam recurso de casación José Alejandro Pulido y Leonar guerra, sin designar por entonces las causales en que daban. El Tribunal concedió el recurso mani-

ema Corte, y llevados á ella los autos, luégo que ro Pulido y Leonardo Esguerra confirieron po- recurso á Felipe Ruiz Quintero, se confirió á éste expediente, y en el término señalado por el ar- culo 55 de la Ley 100 de 1892, fundó el recurso de casación, designando las causales primera y segunda de las que determina el artículo 369 de la Ley 105 de 1890, por ser la sentencia acusada violatoria de ley sustantiva, por efecto de interpretación errónea y de indebida aplicación de la misma, por error en la apreciación de la prueba, y porque no está dicha sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, pues resolvió sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia, y dejó de resolver sobre el punto principal de ella.

El recurso es admisible, porque el interés del pleito excede de tres mil pesos ($ 3,000), porque hay contrariedad en cuanto á lo principal de la acción entre las sentencias de primera y de segunda instancias, y porque se introdujo en tiempo hábil y por parte legítima.

Como fundamento de la primera causal, sostiene el recurrente que la sentencia es violatoria del artículo 1750 del Código Civil de Cundinamarca (15 de la Ley 95 de 1890,) vigente cuando se otorgó el contrato de promesa de cesión, artículo según el cual "la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto ó contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto ó celebrado el contrato, sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en interés de la moral ó de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que pase de treinta años."

El Tribunal, en la sentencia acusada, sin entrar á averiguar si hay ó no objeto ilícito en la promesa de venta en cuestión, examina previamente si el que solicita la declaración de nulidad tiene acción para pedirla, y declara que ni Leonardo Esguerra ni José Alejandro Pulido, cesionario de Atanasio Esguerra, tienen tal acción, porque el primero (Leonardo) interviene personalmente en la ejecución del acto cuya nulidad se alega, y, caso de existir tal nulidad, debía saberlo, porque el conocimiento de la ley es obligatorio para todos, y su ignorancia no sirve de excusa (artículo 9.° del Código Civil); y, por consiguiente, á dicho Esguerra lo comprende la excepción del artículo 15 de la citada Ley 95, igual al 1742 del Código Civil de Cundinamarca.

Respecto de José Alejandro Pulido, el Tribunal dice que no ha demostrado tener interés, jurídicamente hablando, en la declaración de nulidad, pues su carácter de comprador de los derechos hereditarios de Atanasio Esguerra, que fueron tidos en venta durante la vida del causante á Natalia a, no determina ese interés, una vez que el derecho omprador no se afecta en manera alguna, por la promesa nta que se había hecho anteriormente, porque las reclamaciones á que tal promesa pudiera dar lugar por parte de Natalia Esguerra, ya para la efectividad de ella, ya para la ndemnización de perjuicios en su caso, constituirían controversias en que Pulido no sería parte, y sus derechos, si algunos tiene, no podrían ser afectados por las sentencias en que se decidiesen tales controversias.

La Corte juzga estrictamente jurídicos los razonamientos del Tribunal.

Efectivamente, la ley impone como sanción al que la la á sabiendas, ejecutando un acto inmoral ó prohibido la misma ley la pena civil de no poder aprovecharse des- s si así conviene á sus intereses de la nulidad del acto ó rato que celebró á sabiendas del vicio que lo afectaba, y eonardo Esguerra sabía cuando celebró con su hermana atalia el contrato en que prometió venderle sus derechos hereditarios á la sucesión de una persona que vivía aún, que e contrato era nulo por tener objeto ilícito, la ley le veda andar la nulidad de él. Y no se diga que si al deman- e le está prohibido pedir la declaración de nulidad, el debe hacer de oficio esa declaración, porque interpre- e este modo la ley, la sanción que ella se propuso im- la á sabiendas, podría hacerse nugatoria en todos los casos, como fácilmente se comprende, pues el Juez tendría que decir que el demandante carecía ción para pedir la nulidad, y sin embargo debería de de oficio por aparecer de manifiesto en el acto ó contra declaración que el Juez debe hacer cuando la nulidad rece de manifiesto en el acto ó contrato, no puede, pues, t cabida sino en los casos en que ella no ha sido deman por alguna parte que celebró á sabiendas el contrato, ó cutó del mismo modo el acto vicioso.

Además, la declaración de que habla el artículo 15 Ley 95 anteriormente citada, no significa precisamen en la parte dispositiva de la sentencia se pronuncie sob nulidad que no ha sido ni podido ser demandada, sin el Juez no puede otorgarle ningún valor á un acto ó cont afectado manifiestamente de nulidad absoluta para el efe de declarar derechos ú obligaciones emanantes de él, sin para ello sea necesario que alguna de las partes haya pedi la declaración de nulidad.

Esta inteligencia de la ley se comprende mejor compa rando el efecto de la nulidad absoluta con el de la nulid relativa; cuando ocurre aquélla, el Juez tiene el de ber considerar el acto ó contrato como no sucedido ó sin val alguno, y cuando concurre la segunda, el acto ó contrato de ser tenido por válido ó eficaz mientras la nulidad no sea al gada por la parte que tiene derecho de hacerlo, que es aq lla en cuyo beneficio la ha establecido la ley. Así, por eje plo, el contrato de venta entre cónyuges no divorciados, ca ce absolutamente de valor, y el Juez no puede estimarlo manera alguna, aunque no se haya alegado la nulidad alguna de las partes, mientras que el mismo contrato venta celebrado por una mujer casada sin permiso de su m rido, ó por un menor adulto, sin asistencia de su cu aunque adolece de nulidad relativa, debe ser tenido válido por el Juez, entre tanto que la nulidad no ha demandada por la mujer, por el menor ó por los que sienten sus derechos.

En cuanto á la acción de nulidad establecida por dro Pulido, aunque él no celebró personalmente el contrato tachado de nulo, carece de acción para int porque no tiene interés en el sentido que debe dar palabra al fijar la inteligencia del referido artículo Ley 95. El interés de que habla la ley no puede sino de que la persona que alega la nulidad puede tada ó sufrir algún perjuicio si no se hace la decla esa misma nulidad. En el caso en litigio los dere Alejandro Pulido haya adquirido como cesionario de sio Esguerra, no sufren lesión ni menoscabo por la de venta de esos mismos derechos, que con anterioridad hecho dicho Atanasio á su hermana Natalia, porque la sa de venta no confiere derechos reales sobre la cosa prometido, sino simple acción personal contra el que tió, en caso de no cumplir lo pactado. Por el hecho de ha vendido Atanasio Esguerra á Alejandro Pulido los mis derechos que había prometido vender á Natalia Esguerra, puso en imposibilidad de cumplir la promesa, y en ese c los derechos de la última se resolverían en el de indemni ción de perjuicios contra el que faltó á lo prometido, pero tendría ninguna acción contra los derechos de herencia que trata la promesa ni contra el comprador de ellos.

El recurrente sostiene, al fundar su recurso, que el co trato celebrado entre Atanasio y Natalia Esguerra, no f de simple promesa sino de venta verdadera, y alega, en co secuencia, error en la apreciación de la prueba; pero á est se opone el tenor mismo de la escritura de contrato, que dic terminantemente que tal contrato es una promesa de venta que debía tener su cumplimiento y solemnizarse por medi de escritura pública, un mes después del fallecimiento d Román Esguerra.

En la demanda se le reconoce á tal contrato su verdadero carácter, diciendo que por él convinieron Atanasio y Leonar do Esguerra *en hacer promesa de venderle* á su hermana Na talia Esguerra, los derechos que tengan ó en lo sucesivo pue dan tener á la sucesión hereditaria de su hermano Román Esguerra.

Estas observaciones demuestran que la sentencia acus

el despacho original del referido empleo (fojas 4 á 8), la muerte de Salvador Ramos, ocurrida en la guerra de 1876, combatiendo como Subteniente de las fuerzas del Gobierno legítimo de aquella época, en la Cuchilla del Tambo;

Con copia de la partida de defunción de su marido José Ramos, padre del expresado Oficial, la viudez de la peticionaria;

Con certificación del señor Ministro del Tesoro, el no haber sido recompensada Rafaela Collazos, por la muerte de su hijo Salvador Ramos;

Con las declaraciones de varias personas que conocieron al finado Subteniente Ramos, la circunstancia de que murió soltero y sin dejar descendientes;

Con declaraciones de testigos idóneos, la pobreza de Rafaela Collazos y su buena conducta;

Y últimamente, con los certificados del Ministro del Tesoro y del Cura de la Parroquia de Timbío, las circunstancias de que José Ramos, Rafaela Collazos, Mariano Ramos, Encarnación Mesa, Justo Fernández y Jesús Solano, parientes del Subteniente expresado, no figuran en el registro de pensionados de la República, y que en los libros de la Sección 3.ª de pensiones no se ha encontrado la constancia de que dichos individuos hayan recibido recompensa del Tesoro nacional, por razón de la muerte de Salvador Ramos; así como la de que Rafaela Collazos, viuda de José Ramos, permanece en estado de viudez.

Estas pruebas son suficientes para atender favorablemente á la reclamación de Rafaela Collazos.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.°, 3.° 4.°, 5.° (inciso 2.°) y 9.° de la Ley 84 de 1890, declara que Rafaela Collazos tiene derecho á recompensa unitaria definitiva, de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), igual al monto ó alcance de cuatro años del sueldo íntegro del último empleo que tenía su hijo Salvador Ramos, muerto en la guerra mil ochocientos setenta y seis, en defensa del Gobierno legítimo.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el proceso.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Leopoldo Pombo, con poder del señor Sergio Arboleda, se presentó ante la Comisión de suministros por memorial de fecha diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, reclamando el pago de la suma de cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos ($ 5,948), valor de las expropiaciones que le fueron hechas por los rebeldes en su hacienda de "Quintero" durante la guerra de 1885, suma que se descompone así:

Expropiaciones efectivas	$	726
Perjuicios por daños causados		5,222
Total	$	5,948

La primera partida se compone:

Del valor de tres mulas, á $ 40 cada una	$	120
Siete caballos, á $ 30		210
Cuarenta y cuatro arrobas de cacao, á $ 5 cada una		220
Treinta y tres panes de azúcar, á $ 4		132
Varias herramientas		20
Ocho aparejos de carga, á $ 3		24
Suma	$	726

La segunda la forma:

Siete y media suertes de caña, perdidas, cuyos cercos destrozaron los rebeldes para facilitar su entrada y salida á "Zanjón-oscuro," que era su campamento, á razón de $ 500 cada una $ 3,750

Trescientas arrobas de cacao, perdidas de la plantación por la misma causa, á $ 4-80 cada una. 1,440

Y ocho cuadras de cerco inutilizadas intencionalmente por los rebeldes, á $ 4 32

Suma $ 5,222

Desnuda la demanda, como se comprende, de todo documento oficial, por haber sido verificadas las expropiaciones por partidas de las fuerzas revolucionarias; en apoyo de ella sólo se han presentado informaciones de testigos, practicadas, eso sí, ante la autoridad competente y con las formalidades legales; por manera que el fallo que se pronuncie, depende exclusivamente del mérito probatorio de dichas informaciones, cuyo análisis es del tenor siguiente:

Benjamín Terreros, que era el mayordomo de la hacienda, tanto en su primera declaración del folio 2, como en su ampliación del folio 14, afirma la preexistencia y consiguiente falta de las especies expropiadas que forman la primera partida de la suma que se reclama; pero en cuanto á la expropiación misma y á la cantidad y número en que ella se verificara, se refiere enteramente al dicho de otras personas.

Rafael Espinosa Rodríguez, dice, folio 4, que le consta, por haberlo visto, que en la última revolución, partidas armadas de los rebeldes entraron á la hacienda de "Quintero" y tomaron de ella, por la fuerza, cacao, azúcar, herramientas, caballos, bestias mulares y aparejos de carga, pero que respecto á la cantidad de cada una de esas cosas, y su valor, no puede declarar nada.

En los mismos términos declara Narciso Ledezma, folio 5.

Pacífico Orejuela, folio 6, apenas afirma de ciencia cierta, dando razón de su dicho, la extracción de tres mulas hecha por una partida de tropa comandada por Francisco Antonio Arboleda; respecto de las otras especies ignora su número y cantidad.

Bartolomé Tobar, folio 7, declara de referencia á lo que sobre el particular le dijo Julio Espinosa, á quien Terreros dejó encargado de la hacienda cuando salió huyendo de ella.

Toribia Escobar, mujer que vivía en la hacienda, afirma, folio 12 vuelto, la expropiación de treinta y tres pilones de azúcar, una gran cantidad de cacao, cuatro angarillas nuevas y aparejadas, siete caballos y tres bestias mulares.

Bartolomé Tobar y Manuel Antonio Campo, declaran folios 17 y 18, sobre el precio corriente de las especies expropiadas, de conformidad con el que se reclama; pero ellos no presenciaron la expropiación.

Manuel María Costaín, folio 20, afirma, por haberla presenciado, la extracción del cacao y del azúcar, y en cuanto á la de las otras especies, se refiere á lo que otros le dijeron.

Desde el primer traslado que del expediente así aparejado se dió al Fiscal especial de la Comisión, éste, en la extensa vista que corre de folios 22 á 23, observó, con perfecta razón, que las partidas correspondientes á perjuicios por los daños causados en la hacienda no podían ser reconocidos, porque las leyes de la materia (y así lo tiene decidido la Corte), no autorizan el reconocimiento de perjuicios causados por la guerra, sino únicamente el de los valores positivos suministrados voluntariamente, ó tomados de fuerza por los beligerantes, doctrina que está en un todo de acuerdo con los principios y prácticas del Derecho de gentes á este respecto. Los males de esta clase están equiparados al acaecimiento de males físicos imprevistos ó de fuerza mayor, como el de un incendio, un terremoto, una inundación etc., etc., que si hubieran de pagarse por el Gobierno ó la comunidad, casi no se concibe que pudiera hacerse de otro modo que por un nuevo repartimiento de la fortuna pública, por medio del impuesto.

Observó también la Fiscalía que respecto de las partidas consistentes en expropiaciones efectivas, como las del cacao, el azúcar, las herramientas, los caballos y las mulas, faltaba la comprobación de los hechos, en los términos exigidos por el ordinal 3.° del artículo 2.° de la Ley 44, que exige respecto de cada hecho, la declaración de tres testigos idóneos y contestes, por lo menos, que den razón de su dicho.

Respecto á la constitución de la legítima personería de los reclamantes, después de la muerte del señor Arboleda, y

á su carácter de sostenedor y partidario del Gobierno en la guerra de 1885, las observaciones del mismo Fiscal han sido satisfechas, pues objetada la personería del albacea, todos los herederos del reclamante, Alfonso, Enrique, Matilde, Natalia y Marta Arboleda, confirieron su poder especial en debida forma, á Manuel José Dueñas, quien después de reconocido como tal mandatario, lo ha sustituído en Julio Fernández M., que actualmente lo ejerce. El carácter político del reclamante, fuera de la notoriedad de los hechos, lo atestigua la certificación del Ministro de Guerra, corriente al folio 50 de los autos.

Mandada poner en conocimiento del apoderado la vista fiscal de que antes se ha hecho referencia, de fecha primero de Julio de 1889, folios 22 á 23, dicho apoderado manifestó francamente: "que habiendo muerto el señor Arboleda, se hacía muy difícil obtener nuevas pruebas para apoyar la reclamación, y que, por tanto, pedía se fallase con las existentes, procediendo, verdad sabida y buena fe guardada." (Folio 37).

En tal virtud, la Comisión procedió á dictar su fallo de fecha ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, que corre de folios 37 á 40, en el cual después de hacer el análisis de la prueba testimonial con que se sustenta la reclamación en los mismos ó semejantes términos en que lo ha hecho la Corte, para llegar á la conclusión de que faltando para cada uno de los hechos la prueba concreta de que trata el ordinal 3.° del citado artículo 2.° de la Ley 44, debía absolverse, como en efecto absolvió, al Tesoro nacional, del pago de la suma reclamada, sin discrepancia de un voto, resolución que fué aprobada por la del Ministerio del Tesoro número 3,494 de veintiuno de Abril próximo pasado, corriente al folio 42 vuelto, que ha venido en apelación á esta Corte.

A las razones expuestas sólo debe agregar la Corte que la facultad que por los artículos 6.° y 9.° de la Ley 44 se concede para proceder en la decisión de estas reclamaciones, verdad sabida y buena fe guardada, sin sujeción á la tarifa ordinaria de pruebas, tanto al resolver sobre la comprobación de los hechos como al fijar la cuantía de la reclamación, es sin detrimento ó violación de la disposición especial del ordinal 3.° del artículo 2.° de la misma ley, que nadie ha considerado derogado por los artículos 6.° y 9.°, y que exige la concurrencia del dicho de tres testigos idóneos y contestes, para establecer cada hecho de los que den derecho á la reclamación.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución apelada del Ministerio del Tesoro, número 3,494, de veintiuno de Abril próximo pasado, confirmatoria de la de la Comisión de suministros número 4,079 de ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, por la cual se absolvió al Tesoro nacional del pago de la suma de cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos ($ 5,948), reclamada por los herederos del señor Sergio Arboleda, procedente de exacciones y perjuicios hechos y causados por los revolucionarios en su hacienda de "Quintero" durante la guerra de 1885.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. — ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintiocho de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, hubo en el punto de "Buenavista," "Palvi" y "Pipalta," de la montaña de Barbacoas, un combate parcial entre una fuerza del Gobierno, comandada por el Jefe Joaquín Cabezas y una partida de las fuerzas que hacían la guerra á dicho Gobierno, comandada por el Coronel Juan Moriano, y en ese combate, peleando del lado de las fuerzas revolucionarias, pereció el Teniente Román Casanova, hijo legítimo de Javier Casanova y de Carmen Montenegro de Casanova, la cual, con las pruebas que en seguida se examinaran, reclama la recompensa unitaria definitiva á que le da derecho la ley de la materia.

De fojas dos á cuatro, corre en copia debidamente legalizada, expedida por la Prefectura de Barbacoas, el parte oficial de aquel combate, dado por el Jefe de Estado Mayor de las fuerzas del Gobierno, en el cual consta que el enemigo, es decir, las fuerzas conservadoras que comandaba Moriano tuvieron un muerto y un herido; y que el muerto fué el Teniente Román Casanova, se ha comprobado: *a)* con las declaraciones contestes del propio Coronel Moriano, de Telésforo Casanova y Desiderio Moriano, compañeros de armas de Casanova, por herida de bala en dicho combate, como testigos presenciales del hecho; *b)* con el certificado de que trata el artículo 49 de la Ley 84 de 1890, expedido por el Prefecto de la Provincia de Barbacoas, corriente al folio 25 vuelto, en el cual se afirma la muerte de Casanova, acaecida en el combate de "Buenavista;" y *c)* finalmente, con la partida de defunción y sepultura eclesiástica dada al cadáver el 10 de Septiembre de 1876, expedida por el Cura de Barbacoas, corriente al folio 29.

La calidad de legítima madre del Teniente Casanova, y de viuda, se han acreditado con la respectiva partida de bautismo del hijo por quien se reclama; y la de defunción del padre, expedida por el mismo Cura y Vicario foráneo de Barbacoas, corriente al folio 34.

Que el Teniente Casanova murió célibe y sin sucesión; que la reclamante vivía siempre en buena armonía con su hijo; que permanece viuda; que es pobre y que ha observado siempre conducta ejemplar, se ha comprobado con las declaraciones de los mismos testigos de que al principio se hizo referencia, corrientes de folios 6 á 11, y con el certificado expedido á favor de la viuda por el propio Cura de Barbacoas, corriente al folio 35.

Y al folio 23, se encuentra el certificado del Ministerio del Tesoro, en que se hace constar que la peticionaria no figura en la lista de pensionados, ni ha recibido recompensa por la muerte de su hijo.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el parecer del señor Procurador general, corriente al folio 22, declara que Carmen Montenegro de Casanova, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional, como recompensa unitaria definitiva, la suma de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), equivalente al sueldo de un Teniente en cuatro años, por la muerte de su hijo el Teniente Román Casanova acaecida en el Combate de "Buenavista," el ocho de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis, en defensa de los principios que sirven de base á la actual Constitución de la República, y de conformidad con el derecho que á la peticionaria conceden los artículos 5.° (ordinal 2.°) y 11 de la Ley 84 de 1890.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y comuníquese al Ministerio del Tesoro para su cumplimiento.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El doctor Andrés Lara, como representante legítimo del soldado Julio Escobar, vecino de Popayán, ha solicitado para éste concesión de una recompensa militar por motivo de invalidez parcial proveniente de enfermedades contraídas en el servicio de las armas.

Para justificar el derecho del solicitante, se han acompañado á la demanda las siguientes pruebas:

1.ª Cinco declaraciones de testigos, compañeros de armas de Escobar, recibidas con las formalidades legales, los cuales afirman que cuando Julio Escobar entró al servicio militar como soldado, en 1885, gozaba de perfecta salud, y estando en el servicio se fracturó una pierna y se dislocó un brazo; que este daño, dicen los testigos, lo recibió Escobar una noche en la persecución de un preso, aunque el mismo solicitante, al ser interrogado por el Prefecto de Popayán, acerca de la manera como le fueron causados esos daños, dijo que la fractura de la pierna había sido sacando madera para la re-

en 1885 le quitaron de su casa del Pie de la Popa. Dicha resolución es confirmatoria de la de fecha quince de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, dictada por la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, la cual absolvió á la Nación del cargo que le hace el demandante.

La prueba presentada por el reclamante Herrera para fundar su demanda consiste en declaraciones de testigos, recibidas con las formalidades legales, de las cuales resulta:

Que José de la O. Cerezo vió en la casa de Herrera los objetos relacionados, cuando aquélla fué ocupada por las fuerzas dichas; que desde el interior de la ciudad vió sacar las maderas y demás materiales para formar trincheras; y que luégo que fué abandonada la casa por los sitiadores y visitada por el dueño, no se encontraron en ella tales objetos;

Que Angel María Cáceres vió que quedaron en dicha casa los objetos expresados al ser ocupada por los rebeldes, y que cuando fué desocupada no se encontró ninguno de ellos;

Que Prudencio Castillo afirmó que al acercarse los rebeldes á Cartagena, Herrera abandonó su casa y algunos de los objetos relacionados.

De esta incompleta prueba no puede deducirse el cargo que el reclamante hace á la Nación; no se está en ninguno de los casos señalados en los artículos 1.° y 2.°de la Ley 44 de 1886, ni las declaraciones citadas establecen la verdad de los hechos ni la causa de la exacción.

Por consiguiente las resoluciones de la Comisión de empréstitos, suministros y expropiaciones y del Ministerio del Tesoro son fundadas, y la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la apelada por el reclamante.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Andrés Lara instauró demanda contra el Tesoro nacional, en calidad de apoderado sustituto de Tomasa Astaiza, vecina de Timbío, en la Provincia de Popayán, por la suma de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), á que ella se cree acreedora, como madre legítima de Tomás Alegría, cuya muerte ocurrió á causa de heridas recibidas en el combate de "Sachacoco," en el año de 1861, en defensa del Gobierno legítimo de la Conferación Granadina.

Fúndase el derecho de la solicitante en lo dispuesto en el artículo 11, en relación con la causal 2.ª del artículo 5.° de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares.

De acuerdo con las prescripciones de esta misma ley, se han aducido los siguientes comprobantes:

1.° El estado civil de Tomás Alegría, como hijo legítimo de Santos Alegría y María Tomasa Astaiza, con la correspondiente partida de nacimiento, expedida por el Cura-Rector de la Parroquia de San Pedro de Timbío;

2.° La respectiva información de testigos, recibida con las formalidades legales, con la cual se acredita la muerte de Alegría, en la ciudad de Popayán algunos días después de acaecido el hecho de armas de "Sachacoco," por consecuencia de una grave herida que recibió en el cráneo; y las circunstancias de no existir más herederos que la demandante, haber vivido siempre con ésta en buena armonía, y no tener renta propia que pase de seiscientos pesos ($ 600) anuales;

3.° A falta de constancia en el Ministerio de Guerra y en la Gobernación del Cauca del empleo militar que desempeñaba Tomás Alegría, en el Ejército de la Confederación, se ha comprobado con varios testigos que tenía el de Capitán, en las fuerzas que comandaban los entonces Coroneles Joaquín María y Jacinto Córdoba;

4.° Certificación del señor Ministro del Tesoro de que la Astaiza no figura en el número de pensionadas de la República ni ha recibido recompensa del Tesoro nacional, por razón de la muerte del Capitán Alegría.

Están justificados, por tanto, los hechos que informan el hecho que se reclama, de acuerdo con las disposiciones de ley invocada.

En tal virtud, la Corte, de acuerdo con el dictamen d señor Procurador general, administrando justicia en nomb de la República y por autoridad de la ley, declara que Mar Tomasa Astaiza debe percibir del Tesoro nacional, la sum de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), como recompens unitaria definitiva, cantidad igual al monto del sueldo de s hijo, el Capitán Tomás Alegría, en cuatro años.

Notifíquese, cópiese en el libro respectivo, insértese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintiséis de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Por medio de apoderado, Martín Mera, vecino de Silvia, en el Departamento del Cauca, ha pedido á la Corte le conceda la recompensa militar que le corresponde, á causa de que su legítimo hijo Pedro Antonio murió por consecuencia de herida de bala que recibió en la Cuchilla del Tambo, el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, en defensa del Gobierno de la República.

La filiación legítima del finado Pedro Antonio está comprobada por medio de la correspondiente certificación expedido por el Párroco de Silvia, quien también certifica que no ha encontrado en sus libros parroquiales, sin duda por haberse perdido algunos de ellos, ni la partida de matrimonio de Martín Mera con Natividad León, ni la de defunción de ésta última, ni tampoco la del expresado militar.

Justificada así la falta de la prueba directa de dicho matrimonio y del óbito de Natividad León y su hijo Pedro Antonio, son admisibles las pruebas supletorias, consistentes en declaraciones rendidas por testigos idóneos que presenciaron los hechos, y con las cuales se ha establecido plenamente que en efecto Martín Mera y Natividad León contrajeron matrimonio según el rito católico, el año de mil ochocientos cincuenta y seis; que la León murió el año de mil ochocientos sesenta y uno; que Pedro Antonio murió, como se ha dicho, el año de mil ochocientos setenta y seis, á causa de herida recibida en la Cuchilla del Tambo; que tenía en aquel combáte empleo de Sargento primero; que observó siempre durante su vida buena conducta con su padre, y que éste se halla hoy en estado de suma pobreza.

El señor Ministro del Tesoro certifica que el demandante no ha recibido hasta ahora recompensa alguna del Tesoro público.

Y como estas pruebas son suficientes para determinar el derecho del demandante, de conformidad con los artículos 1.°, 5.° (inciso 2.°) y 9.° de la Ley 84 de 1890, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que Martín Mera, como padre de Pedro Antonio, tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva de novecientos doce pesos ($ 912), que se le pagará del Tesoro público nacional.

Notíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: En la demanda de recompensa entablada por Rafaela Collazos, como madre legítima de Salvador Ramos, se han comprobado los hechos siguientes:

Con copia legalizada de la partida de bautismo de Salvador Ramos, expedida por el respectivo Párroco, la maternidad de la solicitante Rafaela Collazos;

Con las declaraciones de vari[illegible]tigos presenciales y con

jos de ser violatoria de ley sustantiva ó de doctrina legal, nsulta las disposiciones del Código Civil y de las leyes rmatorias en que se apoyó, y, por consiguiente, que es indada la primera de las causales de casación alegadas por recurrente.

Lo es asimismo la segunda, porque la sentencia mencionada, al absolver á la parte demandada de los cargos deducidos contra ella en el libelo de demanda, ha resuelto completamente el punto del litigio, que no era otro que la declaración de nulidad del contrato contenido en la escritura otorgada en el Distrito de Madrid el seis de Diciembre de mil chocientos setenta y ocho, que contenía la promesa de venta de ciertos derechos hereditarios. No puede, por lo mismo, imputarse á esta sentencia el no estar en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, por haber resuelto sobre puntos que no han sido objeto de la conversia, ó dejado de resolver sobre alguno de los que lo fueron, ó condenado á más de lo pedido.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no ha lugar á infirmar la sentencia proferida en este juicio por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en veintiséis de Octubre del año próximo pasado, y condena en las costas del recurso á la parte que lo interpuso.

Publíquese esta sentencia en la *Gaceta Judicial*, déjese copia de ella y devuélvase al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El Departamento de Antioquia demanda del Tesoro nacional el pago de la suma de diez mil quinientos pesos treinta centavos ($ 10,500-30), procedente del suministro de igual suma que de sus arcas hizo al extinguido Estado de Antioquia para el sostenimiento del Gobierno de la Confederación Granadina contra la rebelión que lo derrocó en la guerra civil de 1861.

Los comprobantes del suministro consisten en diez y nueve órdenes de pago que el Intendente del Distrito nacional de Antioquia, agente del Gobierno de la Confederación, doctor Rafael María Giraldo, giró durante los meses de Enero á Agosto de mil ochocientos sesenta y uno, á cargo de la Administración principal de Hacienda nacional en el Estado, y á favor de diversas personas por valor de suministros que de ellas recibía para el sostenimiento del Ejército, y que sin duda por falta de fondos en aquella Pagaduría, aparecen cubiertos por el Colector de Hacienda del Circuito de Medellín, quien los presentó como comprobantes de su cuenta y le fueron admitidos como dinero efectivo en la Administración general del Tesoro del Estado. Estas órdenes en número de diez y nueve y por el referido total de diez mil quinientos pesos treinta centavos ($ 10,500-30), se encuentran minuciosamente pormenorizados de folios 84 á 87 del proceso, y ni sobre la legitimidad del carácter oficial con que obraba el doctor Giraldo como agente del Gobierno de la Confederación ni sobre la autenticidad de los documentos en que se apoya la reclamación hay lugar á suscitar objeción ni duda de ninguna clase. Pásase á examinar el derecho. El artículo 1.° de la Ley 51 de 1888, dice así:

"Artículo 1.° La República no reconoce en favor de los Departamentos por los suministros y empréstitos de guerra —cualquiera que sea la época á que tales reclamaciones se refieran, siempre que sean relativas á las guerras civiles mencionadas en las leyes expedidas sobre la materia por el Consejo Nacional Legislativo—sino aquellas sumas que los extinguidos Estados suministraron á la Nación, tomándolas de sus rentas propias ordinarias y organizadas, conforme á sus respectivos Presupuestos, ó empeñando y comprometiendo estas mismas rentas ó su crédito para contratar empréstitos ó para pagar suministros de particulares que no hubieren reclamado de la Nación; todo con destino al restablecimiento del orden público nacional.

"Para la comprobación de los gastos á que se refiere este artículo, deberán figurar en los expedientes de reclamación los antecedentes y comprobantes que sirvieron de base al pago de las sumas reclamadas y que constituyan la plena prueba del desembolso hecho por el Tesoro del extinguido Estado respectivo."

Esta disposición es una de las más sabias que se hayan dictado en el vasto negociado de la reclamación de suministros, empréstitos y expropiaciones nacida de nuestras constantes revoluciones, principalmente con relación á las entidades ó secciones autónomas de que se compuso la Nación bajo el régimen de las Constituciones federales de 1858 y 1863; porque á las secciones llamadas Estados que como entidades políticas tomaban parte en la guerra, decretaban por su lado empréstitos forzosos en dinero é imponían y recaudaban suministros en especie, lo mismo que los agentes del Gobierno nacional, y como después de la guerra todos estos empréstitos y el valor de todas estas exacciones, eran reconocidos á cargo de la Nación por las leyes que ésta expedía, el Tesoro nacional, sin la comprobación que exige el artículo 1.° de la Ley 51 arriba copiado, se expondría á hacer dos veces el mismo pago; una al Estado ó Departamento que aparece haciendo directamente el suministro de fondos al Gobierno nacional, y otra á las personas que sufrieron los empréstitos forzosos de guerra decretados por el Estado y con cuyo dinero se hizo el suministro; pero como el extinguido Estado Soberano de Antioquia expidió la Ley 34 de 1874, sobre crédito público, cuyo artículo 1.° dijo:

"Artículo 1.° El Estado Soberano de Antioquia reconoce y acepta como deuda á cargo del Tesoro, que ofrece pagar con sus propias rentas y contribuciones y en los términos que determina esta ley, los siguientes créditos:

"1.° Todos los provenientes de empréstitos ó suministros en dinero, valores de otra especie, ó servicios que den derecho á indemnización, ya fueren voluntarios ó forzosos, hechos al Gobierno del Estado desde el 8 de Mayo de 1860 hasta el 16 de Octubre de 1862;"

Y como es de notoriedad oficial que dicha ley tuvo su debido cumplimiento, el Departamento, al reclamar esta suma, se encuentra en el caso de la segunda parte de dicho artículo 1.° de la Ley 51 de 1888, que dice, "ó empeñando y comprometiendo estas mismas rentas ó su crédito para contratar empréstitos ó para pagar suministros de particulares que no hubieren reclamado de la Nación."

Por lo cual la ley antioqueña de 1864, dijo en su artículo 50:

"Artículo 50. El Procurador general del Estado, procurándose los datos, informes y documentos necesarios, reclamará del Gobierno nacional el reconocimiento del crédito que el Estado tiene á cargo de la Unión."

Y en efecto esta demanda se inició desde el treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro nacional y favor del Gobierno del Departamento de Antioquia, la suma de diez mil quinientos pesos treinta centavos ($ 10,500-30), procedente de los suministros que el extinguido Estado del mismo nombre hizo al Gobierno nacional para el sostenimiento de la guerra de 1860 á 1863 de que prolijamente se ha hecho referencia.

Notifíquese, cópiese, publíquese, comuníquese al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El apoderado de José Herrera apeló para ante esta Corte de la resolución número 3,439, de diez de Abril de mil ochocientos noventa y tres, dictada por el Ministerio del Tesoro en la reclamación que hace José Herrera, por cuatrocientos noventa y nueve pesos veinte centavos ($ 499-20), valor de los objetos que las fuerzas sitiadoras de Cartagena,

construcción de la Casa de moneda, y la dislocación del brazo por consecuencia de haberse caído de una pared el día que fueron á rondar la casa del doctor Carlos Albán, con el objeto de capturarlo;

2.ª Un certificado del Comandante general de la segunda División, que corrobora lo asegurado por los testigos;

3.ª La diligencia de reconocimiento practicado en Escobar ante el Prefecto de Popayán y por los Profesores Domingo Cajiao, Alfredo Garcés y Daniel Gutiérrez A., del cual aparece: "que le encontraron á Escobar una luxación permanente del puño del lado izquierdo, que le impide el uso libre de la mano, cuyos movimientos están muy limitados; que en la pierna derecha aparece un callo que indica que ha habido una fractura de la tibia; que por consecuencia de estas heridas, el expresado Escobar tiene una incapacidad relativa y de por vida para trabajar;"

4.ª Finalmente, la certificación del Ministerio del Tesoro, que acredita que el peticionario no ha sido recompensado, ni recibido pensión por causa de invalidez.

Los hechos relacionados justifican el derecho que tiene Escobar á obtener una recompensa, de acuerdo con lo que disponen los artículos 1.°, 5.° (inciso 8.°) y 16 de la Ley 84 de 1890, y en tal virtud, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el soldado Julio Escobar tiene derecho á recibir del Tesoro nacional una recompensa unitaria definitiva de cuatrocientos sesenta y nueve pesos treinta centavos ($ 469-30), igual á las dos terceras partes de la suma señalada como sueldo de un soldado en cuatro años, por la invalidez parcial que contrajo en el servicio militar.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO UIBBE—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. — ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Presentóse Froilán González como cesionario de Federico González, en catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, reclamando el valor de las expropiaciones que hicieron á éste en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco, y que detalló así:

Treinta y dos mulas expropiadas por el General Vicente Aldana, como Comandante de la 2.ª División de Cundinamarca, avaluadas en dos mil quinientos sesenta pesos.....	$ 2,560
Dos caballos expropiados por el General Vicente Aldana, en ciento veinte pesos.....	120
Diez y nueve mulas más, en mil quinientos veinte pesos.....	1,520
Un caballo más, en sesenta pesos.....	60
Total.....	$ 4,260

La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones negó en doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, el reconocimiento del crédito reclamado; y el Ministro del Tesoro, por resolución de veintiséis de Noviembre del mismo año, confirmó la de dicha Comisión.

El peticionario, Froilán González, apeló de esa resolución para ante la Corte Suprema, y ésta ha de fallar el asunto en última instancia.

González ha probado, con un número suficiente de testigos, que en Facatativá fueron expropiadas por el General Vicente Aldana al cedente Federico González, en el mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, treinta y dos bestias mulares, destinadas al servicio de la fuerza pública y valoradas con sus aperos, á ochenta pesos. También ha comprobado que en la misma ciudad, en el mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, le expropiaron con el mismo objeto, diez y nueve mulas más, valuadas igualmente, á ochenta pesos. Todo lo cual, hechas las operaciones aritméticas, da la suma de cuatro mil ochenta pesos reclamada. Véanse las declaraciones de Pedro Ricaurte, fojas 15 y 16, Vicente Aldana, fojas 58 vuelta y 55, Nicanor Corredor, foja 59, Eladio Sánchez V., foja 66 y José María Vallarino, foja 68. Esta prueba está corroborada por el testimonio de los testigos Jeremías García, Virgilio Rubio y Lino Sánchez, recibido en virtud del último auto para mejor proveer dictado por la Corte.

Respecto de los tres caballos cuyo valor se reclama, no hay prueba en el proceso acerca de la expropiación; y, por consiguiente, no se reconoce dicho valor.

Ya el interesado había presentado, como comprobante de su crédito, el certificado del Secretario de Gobierno del Departamento de Cundinamarca, que corre á la foja primera del expediente, en que consta: "Que el señor Federico González es acreedor al Tesoro nacional por la suma (arriba indicada) de cuatro mil doscientos sesenta pesos, procedente de suministros hechos al Gobierno en la pasada guerra, documento que se expidió en virtud de la certificación que el General Vicente Aldana dió al reclamante, y que equivale á un recibo, foja 7. Aquel certificado del Gobierno seccional de Cundinamarca fué tachado por la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, porque el documento en que se funda está firmado por el General Vicente Aldana, como Comandante general de la 2.ª División, y no ha podido hallarse el nombramiento ó despacho que debió hacerse en este señor antes de la expropiación origen de la demanda, pues consta que el nombramiento hallado fué posterior al hecho de que se trata.

Mas sea como fuere, lo cierto es que el peticionario ha comprobado de diversas maneras, hasta no dejar duda, que el General Aldana funcionaba como Comandante en Jefe de la 2.ª División mencionada; y que expropió para el Ejército, en el lugar y época citados, los semovientes cuyo valor se reclama.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 1.°, 2.° y 9.° de la Ley 44 de 1886, y 2.° de la Ley 152 de 1887, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

1.° Revócase la resolución número 969 de veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve del Ministerio del Tesoro, y

2.° Reconócese á favor de Froilán González, como cesionario de Federico González, y en contra del Tesoro nacional, el crédito de cuatro mil ochenta pesos ($ 4,080), valor de las expropiaciones mencionadas al principio de esta sentencia y ocurridas en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta Ministerio del Tesoro y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. — ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Agosto mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Josefa Ramírez, por medio de su apoderado especial, doctor Liborio D. Cantillo, se ha presentado con el objeto de que la Corte la declare con derecho al goce de una recompensa unitaria definitiva, como viuda del militar de la Independencia Juan Pulgar, de conformidad con lo que establece la Ley 84 de 1890 sobre la materia, y admitida la demanda, se ha sustanciado por los trámites prescritos en dicha ley para los juicios sumarios de esta especie; habiéndose dictado por la Corte varios autos para mejor proveer, á fin de esclarecer varios hechos y complementar las pruebas pedidas por el referido apoderado.

Encontrándose, pues, este juicio en estado de ser decidido, se procede á ello, teniendo en cuenta todo lo que consta en los autos y que, en sustancia es como sigue:

1.° El Cura Párroco de la iglesia de San Pedro Mártir de Ipiales, Presbítero doctor Miguel Herrera, certifica á fojas 9, que á pesar del examen que ha hecho de los libros parroquiales en que se asientan las actas de matrimonios catól-

licos celebrados en su Parroquia, no ha encontrado partida alguna que se refiera al que se contrajo por Juan Pulgar con Josefa Ramírez; de modo que por esa falta hubo de ocurrirse á la prueba supletoria de testigos, y en efecto José Ramírez y Ramón Prieto T., declararon bajo juramento, ante el Juez del Circuito de Obando, residente en Ipiales, en diez y siete y diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos (fojas 67 y 68), que conocieron á Juan Pulgar y Josefa Ramírez, quienes contrajeron matrimonio conforme al rito católico, y cuyo acto fué autorizado por el Cura Párroco, doctor José María Burbano, yá difunto; acto que los declarantes presenciaron, sin recordar, por el largo tiempo trascurrido, el día ni el año en que tuvo lugar. Además, sobre este particular varios otros testigos han depuesto que conocieron también á los referidos esposos, que vivieron y fueron reputados por los vecinos de Ipiales como casados legítimamente;

2.° Con la copia de la hoja de servicios militares prestados á la Patria por Juan Pulgar, natural de la ciudad de Coro, en la República de Venezuela, corriente á fojas 4 y 5, se acredita que principió á servir en el Ejército Libertador, en clase de soldado, el primero de Agosto de mil ochcientos veinte, y que obtuvo el último empleo de Subteniente 2.°, en veintiocho de Febrero de mil ochocientos veintinueve, habiendo ascendido por rigurosa escala. En esa hoja de servicios consta que Pulgar se encontró en los siguientes combates ó funciones de armas, que se verificaron durante la guerra de la Independencia: La-Vela de Coro; toma de la plaza de Paraguaná; sitio de La-Vela, hasta la capitulación; é hizo la campaña del Azuay y combatió en la acción de Tarqui etc., lo cual es comprobante suficiente de haber militado durante la larga y cruenta lucha de la Independencia;

3.° La defunción de Juan Pulgar aparece acreditada con la certificación expedida por el Cura de la Parroquia de Piedras, Presbítero Lorenzo J. Rubio, en la cual da fe, refiriéndose á los libros de su cargo, que el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, se dió sepultura eclesiástica al cadáver del referido Pulgar, en el Distrito de Nariño que dicho Párroco administraba interinamente, en la fecha citada (folio 11);

4.° Con un número plural de testigos idóneos ha probado la parte reclamante que continúa en el estado de suma pobreza, en que la dejó su marido Juan Pulgar; que es la reclamante de edad muy avanzada, y que ha observado y observa una conducta ejemplar ó intachable (fojas 27, 28 y 29);

5.° El encargado de la administración espiritual del vecindario de Nariño, Reverendo Padre José Valenzuela, de la Compañía de Jesús, certifica que conoce personalmente á la señora Josefa Ramírez de Pulgar, de edad de ochenta años, más ó menos; que ha oído decir á las personas que conocen á dicha señora que ella es la viuda del señor Juan Pulgar; que no sabe ni ha oído decir que dicha señora haya contraído nuevo matrimonio (fojas 35);

6.° Con el testimonio de Francisco A. Amaya, Aparicio Méndez y Timoteo Roa, rendido ante el Juez 1.° del Circuito de Tequendamá, en primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, se ha comprobado que no hay otros deudos del finado Juan Pulgar, pues aunque vive un hijo legítimo de éste, llamado Práxedes Pulgar, dicho hijo es mayor de edad y goza de completa salud, y

7.° Por último, con el certificado del señor Ministro del Tesoro, librado en veintidós de Febrero de este año (foja 80), resulta justificado que la demandante Josefa Ramírez, no figura en el registro de pensionados de la República, y que no hay constancia en los libros de la Sección 3.ª de pensiones, de que la expresada señora haya recibido recompensa del Tesoro nacional, por razón de los servicios que prestó Juan Pulgar, á la causa de la Independencia.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.° del artículo 5.°, artículos 12 y 13 con referencia al 9.° de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Josefa Ramírez, viuda del Subteniente de la Independencia Juan Pulgar, tiene derecho al goce de una recompensa unitaria del Tesoro nacional, de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), suma equivalente al sueldo de Subteniente, en cuatro años.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. —ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto treinta y uno de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Rosalía Dicué, vecina de Pitayó, en el Departamento del Cauca, por medio de su apoderado Manuel Paz y V., ha demandado ante la Corte, una recompensa militar como hija legítima del finado Sargento Mayor Joaquín Dicué, muerto en el combate de "Piedra-Rica," en 1877, y en defensa del Gobierno legítimo de aquella época.

El expediente formado al efecto, suministra las siguientes pruebas:

Las declaraciones de cuatro testigos, compañeros de armas de Joaquín Dicué, recibidas con las formalidades legales, los cuales afirman que presenciaron la muerte de éste, en el combate que tuvo lugar en "Piedra-Rica," el diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, siendo Sargento Mayor de las fuerzas que comandaba el General Buenaventura Reinales;

Una certificación del Gobernador del Departamento del Cauca, sobre el hecho de no haber constancia en su despacho del empleo militar, ni de la hoja de servicios de dicho Dicué;

Otra certificación del Ministerio de Guerra, en que consta que en la relación de Generales, Jefes y Oficiales, á quienes se expidieron órdenes de pago por ajustamientos militares correspondientes á la guerra de mil ochocientos setenta y seis, aparece inscrito Joaquín Dicué, en el empleo de Sargento Mayor;

Como de la certificación del Cura-Párroco de Silvia aparece que no han sido halladas en los libros parroquiales de su cargo las partidas de matrimonio de los padres de la solicitante, del bautismo de ésta y de la defunción de su madre, porque no existen libros de tiempos anteriores, se ha presentado la prueba supletoria de testigos, con la que se ha acreditado que aquel matrimonio se efectuó conforme al rito católico, en el templo de Pitayó, en el año de mil ochocientos sesenta y tres; que Rosalía Dicué fué hija legítima de Joaquín Dicué y Juana Molcué, la cual falleció, en el pueblo de Mosoco hace algunos años, siendo la reclamante la única heredera de su padre; que ésta vivió siempre en buena armonía con sus padres, que está muy pobre, vive al lado de su abuelo, observa buena conducta y permanece soltera;

Con certificación del Ministerio del Tesoro se ha hecho constar que la peticionaria no ha recibido pensión ni recompensa alguna por la muerte de su padre.

Las pruebas relacionadas justifican el derecho de la solicitante para obtener la recompensa que demanda, de acuerdo con lo que disponen los artículos 1.°, 5.° (inciso 2.°), 6.° y 9.° de la Ley 84 de 1890, y en tal virtud la Corte Suprema, de conformidad con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Rosalía Dicué tiene derecho á recibir del Tesoro nacional, la recompensa unitaria definitiva de tres mil ochocientos cuarenta pesos ($ 3,840), equivalente al sueldo de un Sargento Mayor en cuatro años, por la muerte de su padre Joaquín Dicué, en el campo de batalla, quien tenía el indicado empleo á tiempo de su fallecimiento.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO M. SILVESTRE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 28 de Septiembre de 1893. | NÚM. 418.

CONTENIDO.

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Concédese á Milagros Ruiz Manzano una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe) 9
Niégase á Evaristo Obregón el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) 9
Concédese á las hijas menores de María Manuela López una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Isaza) 10
Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo pronunciado por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en el juicio seguido sobre nulidad del testamento de Vicente Rueda. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 10

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Declárase la Corte incompetente para conocer en el juicio ejecutivo seguido por el Agente Fiscal del Distrito capital de Panamá, contra Mercedes Ayala. (Magistrado ponente, doctor Isaza) 12
Revócase el auto ejecutivo dictado por el Administrador de Hacienda de Santa Rosa de Viterbo contra Sigismundo Villate G. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe) 12

NEGOCIOS CRIMINALES.

Refórmase el auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, por el que se llama á juicio de responsabilidad al Juez de Circuito de Frontino, Matías A. Múnera. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 13
Confírmase el auto que llamó á juicio á Lisandro Moreno, como Juez del Circuito de "El-Pital," por varios cargos. (Magistrado ponente, doctor Galindo) 15
Declárase la Corte sin jurisdicción para revisar un auto dictado en el sumario que se le siguió á José del P. Rosa, Fiscal del Circuito de Ocaña, por varios cargos. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe) 16

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veinticinco de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: En el juicio promovido por Milagros Ruiz Manzano, vecina de Pasto, Departamento del Cauca, para que se le decrete recompensa militar como madre de Justiniano Ruiz, fallecido en mil ochocientos setenta y seis, en la Cuchilla del Tambo, en defensa de los principios consignados en la actual Constitución de la República, se han comprobado todos los hechos de los cuales la solicitante deriva su derecho, como puede verse á continuación:

Que Milagros Ruiz Manzano, es madre de Justiniano Ruiz, se comprueba con la partida de nacimiento y con las declaraciones de varios testigos que conocieron al mismo y á su madre;

Que Justiniano Ruiz, en mil ochocientos setenta y seis, militó en defensa de los principios políticos consignados en dicha Constitución, y que murió en la Cuchilla del Tambo, en la guerra de aquella época, se ha comprobado con el testimonio de varios de los compañeros de armas de Ruiz, en aquella campaña.

Con declaraciones de testigos idóneos, recibidas con las formalidades legales, se ha comprobado que Ruiz falleció sin dejar descendencia; que vivió en buena armonía con su madre Milagros Ruiz Manzano; que ésta es pobre, que observa buena conducta, y que actualmente no se halla casada.

En fin, en certificación especial del señor Ministro del Tesoro, se ha hecho constar que Milagros Ruiz Manzano no ha recibido del Tesoro de la República pensión ni recompensa por causa de la muerte de su expresado hijo.

"En cuanto al empleo que á la fecha de su fallecimiento, dice el señor Procurador, desempeñaba Ruiz en el Ejército á que pertenecía, aunque algunos testigos aseguran que era el de Sargento Mayor, otros afirman que era simplemente el de Capitán, por lo cual para los efectos de la recompensa demandada, esa última graduación es la que debe tenerse en cuenta, pues además de ser esto lo más favorable al demandado, que es el Fisco nacional (artículo 321 del Código Judicial), existe la circunstancia de que el General Miguel María Villota, á cuyas órdenes estaba Ruiz en mil ochocientos setenta y seis, al certificar sobre la muerte de éste, dice que su grado era el último mencionado, es decir, el de Capitán" (fojas 31).

A esto debe agregarse que los testigos que declaran acerca del grado que Ruiz tenía el día del combate, no están todos de acuerdo sobre este punto, y sólo hay declaraciones contestes acerca del empleo de Capitán que desempeñaba en aquella fecha.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.°, 3.°, 4.°, inciso 2.° del 5.° y 9.° de la Ley 84 de 1890, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, la Corte, declara que Milagros Ruiz Manzano, como madre del Capitán Justiniano Ruiz, muerto en la guerra de mil ochocientos setenta y seis, tiene derecho á recompensa unitaria definitiva de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), igual al monto ó alcance en cuatro años del sueldo correspondiente al empleo que desempeñaba Ruiz en el combate de la Cuchilla del Tambo.

Notifíquese, cópiese y publíquese este fallo en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y archívese el proceso.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Por resolución de veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y uno, designada con el número 2,595, negó la Comisión de suministros el reconocimiento del crédito de dos mil quinientos pesos ($ 2,500), á cargo del Tesoro que había demandado ante ella Julio Fernández, en calidad de apoderado especial de Evaristo Obregón. A su vez el Ministerio del Tesoro confirmó aquella resolución, por la que dictó en tres de Febrero del mismo año, la cual fué apelada por Fernández para ante esta Suprema Corte, en donde se surtió la tramitación correspondiente, y á tiempo de fallar ordenó la Sala de decisión, para mejor proveer, la práctica de varias diligencias; y cumplidas éstas sólo en parte, por haber ma-

nifestado el interesado no tener más pruebas que presentar, se pasa á resolver lo que sea arreglado á derecho.

Procede la reclamación instaurada de exacciones que los rebeldes causaron á Obregón, en la guerra civil de 1884 á 1885, en la ciudad de Barranquilla, según lo expresó éste en la relación que dirigió al Jefe civil y militar del extinguido Estado Soberano de Bolívar, en veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, para comprobar las cuales ha exhibido cinco libranzas contra las Aduanas del Atlántico y varios recibos, expedidas las primeras para cubrir las cantidades que rezan con el cuarenta por ciento (40 por 100) del producto bruto de los derechos de importación, documentos todos que constituyen la cantidad demandada.

La autenticidad de éstos se deriva de los testimonios de Manuel Insignares, Francisco Carbonell W. y Nicolás L. Ballestas, quienes uniformemente aseguran que las firmas con que aparecen suscritos dichos documentos fueron puestos por los individuos que los expidieron con el carácter que tenían en el Gobierno rebelde que actuó en la referida guerra, en el Estado de Bolívar, dando por toda razón de su dicho, *mutatis mutandis*, la de haber visto firmar otros documentos del mismo carácter con firmas del todo iguales á las que aparecen en los documentos mencionados. Estas han sido, además, judicialmente reconocidas por los mismos signatarios, bien que no ha podido acreditarse con tales testimonios la entrega de las cantidades hecha por Obregón á los rebeldes, ni si los vales de que se habló enantes le fueron expedidos á él personalmente por valores iguales consignados en la Tesorería general del Ejército.

Para justificar esto último, hecho colativo fundamental de la reclamación, háse ocurrido al medio de traer á los autos copia de las partidas descritas por Obregón en sus libros de comercio, y de ellas resulta que efectivamente hizo consignaciones hasta la suma de dos mil quinientos pesos ($ 2,500), pero esta prueba, que sería perfectamente admisible en una causa mercantil que se agitara entre comerciantes, puesto que los libros se hubiesen llevado con las formalidades legalidades, no lo es en este negocio en que la ley requiere pruebas especiales, por cuanto la Corte sólo tiene facultad para apreciar éstas y no otras, según su juicio, verdad sabida y buena fe guardada.

Es cierto que los testigos mencionados afirman que las exacciones causadas á Obregón se hicieron efectivas con apremios de cárcel y de violencia en su persona, y, por otra parte, está comprobado su carácter de partidario y sostenedor del Gobierno. Con todo no puede librarse la demanda en su favor, por no estar plenamente demostrado que fueran enteradas en realidad, por empréstito forzoso, las cantidades sujeta materia de la reclamación, ni que los documentos al portador, girados contra las Aduanas del Atlántico, fueran los mismos que se dieran á Obregón para cubrirle las cantidades exigidas.

Milita también en contra del reclamante la circunstancia de no haberse dado estricto cumplimiento á lo prevenido en el artículo 5.° de la Ley 152 de 1887, que adiciona y reforma la 44 de 1886 y la 56 y 61 de 1887 acerca del deber impuesto al agente del Ministerio Público de dar concepto sobre la idoneidad de los testigos que declararon, y de hacer á éstos todas las repreguntas conducentes al mayor esclarecimiento de los hechos.

En virtud de lo expuesto, la Corte, de acuerdo con el Fiscal especial de la Comisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución apelada de que se ha hecho mérito.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente á la Oficina de su origen.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: María Manuela López, vecina de Popayán, demanda, por conducto de su apoderado especial, doctor Salvador Valencia Fernández, recompensa militar unitaria para sus menores hijas Águeda y Natividad Acosta, habidas en el matrimonio de la solicitante con el finado Modesto Acosta.

En el expediente constan los hechos siguientes:

1.° Que el citado Modesto Acosta contrajo matrimonio conforme al rito católico con María Manuela López en doce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, en la viceparroquia de Puelenje, perteneciente hoy á la parroquia de la Catedral de Popayán;

2.° Que en este matrimonio hubo cuatro hijos, llamados Isabel, Rubén, Águeda y Natividad, de los cuales, las dos últimas, son menores de edad y la primera está casada, y Rubén ha manifestado á la Corte que, por ser mayor de edad y hábil para el trabajo, no tiene derecho á recompensa;

3.° Que Modesto Acosta, siendo Sargento primero del Ejército que combatió en la Cuchilla del Tambo, Provincia de Popayán, el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, murió en el campo de batalla por consecuencia de una herida de bala que recibió en la cabeza;

4.° Que las demandantes son muy pobres, solteras y observan buena conducta, y no han recibido recompensa del Tesoro nacional;

5.° Que María Manuela López, en un escrito dirigido á esta Corte y presentado por ella misma al Juez del Circuito de Popayán, ha manifestado que renuncia á favor de sus citadas hijas menores, los derechos que pueda tener á recompensa militar por la muerte de su marido en defensa de la causa expresada.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en conformidad con lo que disponen los artículos 1.°, 5.°, 6.°, 9.° y 11 de la Ley 84 de 1890, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que Águeda y Natividad Acosta, hijas legítimas del Sargento primero Modesto Acosta, muerto en la batalla de la Cuchilla del Tambo, en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, son acreedoras á una recompensa unitaria de novecientos doce pesos ($ 912), que se les pagará del Tesoro nacional.

Déjese copia de esta sentencia, insértese en la *Gaceta Judicial*, comuníquese al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: En veinte de Junio de mil ochocientos noventa y dos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, pronunció una sentencia de segunda instancia, en la cual, revocando la de primera instancia, declaró que no eran nulos los testamentos cerrados otorgados por Vicente Rueda ante el Notario del Circuito de La-Palma, ni la diligencia de protocolización de ellos, ni era, en consecuencia, llegado el caso de aplicar á la herencia de dicho Rueda las reglas concernientes á las sucesiones *abintestato*, ni tampoco el de declarar cosa alguna con respecto á las excepciones opuestas en el respectivo juicio por la parte demandada.

Contra dicha sentencia interpuso una de las partes, por medio de apoderado, recurso de casación, y habiéndosele concedido, remitióse el proceso á esta Superioridad, en donde, observada la tramitación legal correspondiente, es yá tiempo de dictar el fallo procedente, para lo cual es preciso examinar previamente si se han reunido los requisitos de que tratan los artículos 381, 374, 366 de la Ley 105 de 1890, vigentes en la época de la interposición.

A este respecto observa la Corte que el recurso fué interpuesto por persona hábil, dentro del término legal, y acerca de una sentencia dictada por un Tribunal Superior, en asunto civil y en juicio ordinario, habiéndose fundado, en parte, en leyes del extinguido Estado de Cundinamarca, que en esencia son idénticas á las actuales en vigor, siendo la cuantía del pleito de más de tres mil pesos, y existiendo entre

las sentencias de primera y de segunda instancia una contrariedad manifiesta. De consiguiente, el Tribunal no podía dejar de concederlo, ni la Corte puede dejar de admitirlo, pero solamente en cuanto verse sobre puntos concernientes á la legislación vigente hoy y que sea idéntica en esencia á aquélla del Estado de Cundinamarca, que regía cuando los testamentos sobre que recae el pleito fueron otorgados.

Y la alegación que funda el recurrente en el hecho de que los testamentos otorgados por Rueda fuesen encerrados dentro de cubiertas hechas con papel común, no tiene la condición que la ley requiere, para que sea á este respecto admisible el recurso, porque no hay entre las disposiciones fiscales del extinguido Estado de Cundinamarca, vigente cuando aquéllos fueron otorgados, y las nacionales que están hoy en vigor, la identidad esencial necesaria. Con efecto, el primero de estos testamentos se otorgó el veinticuatro de Julio de 1869, cuando regía en Cundinamarca la ley de quince de Diciembre de 1866, sobre papel sellado; y el segundo, se otorgó el día dos de Diciembre de 1874, durante la vigencia de la ley de siete de Noviembre de 1870.

La primera de estas dos leyes de Cundinamarca disponía en su artículo 3.°, inciso 8.°, lo siguiente:

"Art. 3.° Será obligatorio extender en papel sellado de primera clase los escritos, piezas y documentos siguientes:

....

"8.° Toda clase de documentos ó instrumentos públicos en que haya intereses particulares."

Y la segunda de ellas en su artículo 3.°, inciso 4.°, era del tenor siguiente:

"Art. 3.° Será obligatorio extender en papel sellado de primera clase los escritos, piezas y documentos siguientes:

....

"4.° Los libros-protocolos que deben llevar los Notarios."

Y el artículo 6.° de esta última ley era del tenor siguiente:

"Art. 6.° Ninguno de los documentos, actos ó diligencias de que tratan los artículos anteriores, hará fe en juicio ni oficialmente, si no estuviese extendido en el papel correspondiente ó en uno de clase superior."

Véase ahora qué dispone sobre la clase de papel en que deban extenderse los testamentos cerrados, la legislación actualmente en vigor.

La Ley 110 de 1888 dice á este respecto lo siguiente:

"Art. 3.° Se extenderán en papel de primera clase los actos ó documentos que pasan á expresarse:

....

"15. Los testamentos cerrados y la cubierta que los contenga.

"Art. 13. Los documentos que se presenten en juicio podrán ser tachados por la parte contraria, al darle traslado de ellos, si no estuvieren en el papel sellado correspondiente; y en este caso no serán estimados como prueba.

"Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo los testamentos nuncupativos y cerrados y sus cubiertas; en este caso los interesados pagarán veinticinco pesos por cada una de las hojas de papel que compongan el testamento y la cubierta."

De la comparación que se establece entre las disposiciones legales que regían en Cundinamarca cuando Vicente Rueda otorgó sus dos testamentos, y las que actualmente rigen en la República, se deduce que entre las primeras y las segundas hay dos diferencias esenciales, á saber: 1.ª que en la antigua legislación de Cundinamarca no había una disposición expresa que ordenase emplear el papel sellado en la cubierta de los testamentos cerrados, en tanto que en la actual legislación la disposición que previene dicho empleo para tal efecto es terminante, y 2.ª que en la primera de tales legislaciones el efecto que producía el indebido empleo de papel en el otorgamiento de los testamentos mismos, no de las cubiertas en que estuviesen contenidos los cerrados, era el de nulidad, mientras en la legislación actual, el efecto que ocasiona el indebido empleo de papel no solamente en los testamentos cerrados sino también en sus cubiertas, no es el de nulidad, sino el de pena de multa, á razón de veinticinco pesos por cada hoja de papel de las que compongan el testamento y su cubierta.

Y estas dos diferencias sustanciales ponen de manifiesto que á este respecto no hay entre la legislación cundinamarquesa y la nacional hoy vigente la identidad esencial que se requeriría para que acerca de este punto fuese admisible el recurso de casación intentado, cosa que la Corte ha resuelto yá en un caso análogo al presente, el del recurso de casación intentado contra la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, en el juicio seguido sobre nulidad del testamento del finado Presbítero Santiago Higuera, recurso que se declaró inadmisible en lo que hacía relación á la clase de papel en que aparecía parte del contenido de la cubierta que encerraba aquel testamento, y se declaró así por la no identidad de las leyes aplicadas con las nacionales en vigor, todo lo cual puede verse en el respectivo fallo, que se halla publicado en el número 342 de la *Gaceta Judicial*.

Mas como fuera de la alegación que el recurrente hace con respecto á la clase de papel de que se hizo uso para cubrir los mencionados testamentos, hace otras referentes á la idoneidad de uno de los testigos que firmaron el segundo de los dos, y sobre estos puntos se afirma que se han violado disposiciones del Código Civil de Cundinamarca, que sí son en esencia idénticas á las correspondientes que rigen en la Nación, es, en lo que á estos puntos concierne, admisible el recurso y así se declara.

En cuanto al empleo del nombre de codicilo en lugar del de testamento, para designar el segundo de los otorgados por Rueda, cosa que también alega el recurrente como causal de casación, observa con razón el abogado de la parte contraria á la recurrente, que no habiéndose alegado este hecho sino á última hora en la segunda instancia y nunca ante el Juez de la primera, dicho hecho no puede ser objeto de casación, ya que la ley quiere que las sentencias que pueden sujetarse á este recurso sean las de segunda instancia, en que se supone que los puntos controvertidos lo han sido en dos grados sucesivos, caso que también ha declarado yá la Corte en asuntos análogos.

El punto que es preciso examinar para resolver si hay ó no lugar á la casación pedida, consiste en saber si el segundo testamento de Rueda adolece de nulidad por el hecho de haberlo firmado como testigo Zeferino Sánchez, de quien afirma el recurrente que era dependiente ó doméstico del testador, por cuanto le prestaba servicios personales, recibiendo, en cambio, el uso de algunos pastos pertenecientes á aquél; y si habiendo la sentencia recurrida declarado que no existía este motivo de nulidad, violó el inciso 13 del artículo 1083 del Código Civil de Cundinamarca, idéntico al inciso 14 del 1068 del Código Civil nacional, que no permite á los dependientes ó domésticos del testador ser testigos de sus testamentos, y si violó también, por igual motivo, el artículo 2051 del primero de tales Códigos, idéntico al 2045 del segundo y que define el contrato de *arrendamiento de criados domésticos*.

Acerca de esto, el recurrente se expresa en la forma siguiente:

"Está plenamente demostrado en el proceso que Zeferino Sánchez prestaba servicios personales al señor Vicente Rueda, y que éste le daba en pago el uso de algunos pastos de su propiedad. Veamos si este contrato es el definido por el artículo 2051 del Código Civil de Cundinamarca (2045 del Código Civil nacional). Si así lo es, queda demostrado que Sánchez era dependiente ó doméstico de Vicente Rueda, y que, por tanto, al afirmar el Tribunal lo contrario, violó ley sustantiva expresa (artículo 1083, inciso 13 del Código Civil de Cundinamarca).

"Según se ha demostrado arriba, Zeferino Sánchez era arrendador de Vicente Rueda en los términos del artículo 2051 del Código Civil cundinamarqués, ó del 2045 del Código Civil nacional; luego es evidente que, ante la ley, Zeferino Sánchez era dependiente ó doméstico de Vicente Rueda; y, por lo tanto, al declarar el Tribunal que Zeferino Sánchez pudo ser testigo en el último testamento solemne de Vicente Rueda, violó ley sustantiva expresa (artículos 1083, inciso 13 y 2051 del Código Civil cundinamarqués).

Y agrega después:

"También se incurrió en error de derecho en la sentencia recurrida al apreciar las pruebas que evidencian palpablemente que Zeferino Sánchez era, cuando fué testigo instrumental del último testamento de Vicente Rueda, dependiente ó doméstico de este señor. Razón de más para que anuléis la sentencia recurrida."

De manera que el recurrente sostiene que en la sentencia del Tribunal se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, en cuanto se dió al artículo 2051 del Código Civil de Cundinamarca, que se dice violado, una interpretación errónea, y en cuanto este error indujo al de admitir que Zeferino Sánchez sí podía ser testigo del segundo testamento de Rueda, violando así también el inciso 13 del artículo 1083 del propio Código.

La causal alegada es, pues, la designada en el inciso 1.° del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, cuya segunda parte es como sigue:

"Art. 369.....

"1.°.....

"Es entendido que al ocuparse la Corte en el examen de la sentencia con motivo de esta causal, es sobre la base que son verdaderos los hechos en que se apoya la sentencia, á menos que se alegue por el recurrente contra la apreciación de determinada prueba, y del expediente mismo resulte que, en efecto, se incurrió en error de derecho ó en error de hecho, siempre que este último se acredite de un modo evidente, con documentos ó autos auténticos que obren en el proceso."

Ahora bien, la sentencia recurrida en lo que á este punto concierne, se halla concebida así:

"También se tacha de nulo el último testamento de Vicente Rueda, porque se dice que uno de los testigos que lo autorizaron, Zeferino Sánchez, era á la época de su otorgamiento *dependiente* ó *doméstico* del testador. Del sinnúmero de declaraciones que se recibieron á instancia de una y otra parte, de las cuales algunas adolecen de vicios porque fueron sugestionadas, cosa que no ha debido permitir el Juez, ante quien tuvo lugar la recepción de la prueba, se saca en limpio lo siguiente: que el testigo Sánchez cuidaba de los animales que tenía el testador Rueda en la dehesa denominada "Pasurcha," la limpiaba é inspeccionaba los trabajos del caso, contribuyendo á la operación con los arrendatarios que tenía; que en cambio ó recompensa de estos servicios, Sánchez podía alimentar en la misma dehesa algunos animales de su propiedad; que Sánchez era dueño de tierras propias, en las cuales vivía; que tenía un establecimiento de trapiche y una destilación de aguardientes; que era propietario de animales; que negociaba por su propia cuenta; que tenía libertad para viajar, y qué no recibía salario de Vicente Rueda.

Como se ve, de ninguno de los hechos expuestos resulta la relación de dependencia alegada, porque para que un individuo esté sujeto á la autoridad de otro, es preciso que aquél esté de tal modo subordinado á éste, que no pueda obrar con entera independencia en ninguno de sus actos, como sucede, *verbi gratia*, con el poder que ejerce el padre sobre los hijos no emancipados, el del tutor sobre el pupilo, el del superior sobre los inferiores y el del amo sobre el criado. Si en el caso que nos ocupa se declarara la inhabilidad del testigo Sánchez, se restringiría notablemente el número de personas que pudieran autorizar con sus firmas un testamento, y declarar en juicio, pues todos los miembros de una sociedad, cual más, cual menos, recibimos y prestamos servicios constantemente, sin que por eso pueda decirse que no gocemos de independencia para obrar por propio impulso y no por sugestiones de otro.

El recurrente no niega los hechos que el Tribunal toma aquí *como fundamento* de sus argumentaciones sino que objeta la aplicación de derecho que hace acerca de ellas; y sostiene que el contrato que existía entre el testador y Zeferino Sánchez, era el definido por el artículo 2051 del Código Civil de Cundinamarca, es decir, que Sánchez era criado doméstico de Vicente Rueda.

Pero la Corte halla que los argumentos del Tribunal sobre esto son perfectamente correctos, y que el contrato que existía entre los dichos testador y testigo no se puede, en manera alguna, considerar como el que define aquella disposición legal, pues para que Sánchez hubiera venido á ser en virtud de aquel contrato criado de Rueda, habría sido indispensable que este último fuese amo de aquél, y, que, como lo explica Escriche, hubiese usado y valídose de sus servicios personales, dándole los alimentos y cierto salario."

En resumen, del expediente no resulta el error de derecho que se imputa al Juzgador, ni tampoco la violación de disposiciones legales sustantivas; de manera que no se ha probado que ocurra la causal de casación alegada.

Ni es más fundada la alegación adicional del recurrente relativa á que el Tribunal no falló sobre las excepciones oportunamente opuestas por la parte demandada, y á que, en este sentido, ha ocurrido la segunda causal de casación señalada por el inciso 2.° del artículo 369 de la ley 105 de 1890.

Declarándose, como se declaró, que no se había probado la acción de nulidad intentada, es claro que no había lugar á decidir nada sobre las excepciones opuestas, pues la sentencia absolutoria deja implícitamente resueltos todos los puntos controvertidos.

Y por tales consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á infirmar la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, pronunció el día veinte de Junio de 1892, en el juicio ordinario que se promovió ante el Juez del Circuito de Guaduas, sobre nulidad de los testamentos otorgados por Vicente Rueda.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Desde el veinticinco de Octubre del año próximo pasado se recibieron en la Secretaría de esta Corte los autos que contienen el juicio ejecutivo iniciado por el agente Fiscal del Distrito capital de la Provincia de Panamá contra Mercedes Ayala, por contribución urbana, elevados en apelación que interpuso Eduardo de Diago, como administrador de los bienes de la ejecutada contra el auto ejecutivo adicional de nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, sin que en todo este tiempo el apelante haya consignado papel para la actuación ni hecho gestión alguna para adelantar el recurso, por lo que sería el caso de aplicar el artículo 122 de la Ley 105 de 1890, si la Corte fuera competente para conocer de la apelación.

Pero perteneciendo hoy al Departamento de Panamá la renta y contribución urbana que trata de cobrarse en este juicio, en virtud de lo que dispone la Ley 5.ª de 1892, por la cual se reforman las Leyes 48 y 87 y 43 y 83 de 1888, la Corte carece de jurisdicción para fallar el recurso.

Por lo cual dispone que estos autos se remitan al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, que es el competente para conocer del asunto en segunda instancia.

Déjase copia de esta resolución y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El Administrador nacional de Hacienda del Circuito de Santa-Rosa de Viterbo, en cumplimiento del deber que le impone el artículo 19, ordinal 1.° de la Ley 111 de 1888, "orgánica de la Hacienda nacional en los Departamentos," examinó la cuenta del Administrador nacional de

Hacienda del Municipio de Sogamoso, correspondiente al mes de Octubre del año pasado, y como del examen practicado resultó un alcance líquido de setecientos diez pesos setenta centavos ($ 710-70), contra el responsable de ella, Segismundo Villate G., según aparece de la diligencia extendida el veintinueve de Noviembre del referido año, el mismo empleado superior la glosó, y dispuso que, por conducto del Prefecto de la Provincia de Sugamuxi, se notificase el auto de glosas al ex-Administrador Villate G. y á sus fiadores solidarios, Jesús Zamudio y José Asunción Villate G.

El primero contestó conviniendo en la exactitud del cargo que se le hace; pero alega que no es responsable del saldo que se le deduce en su contra, porque en la noche del día trece del citado mes de Octubre, le robaron el dinero y valores venales que tenía en la Oficina; hecho que funda Villate G. en algunas declaraciones de testigos.

Las razones aducidas por el responsable de la cuenta no hicieron fuerza en el ánimo del Administrador nacional de Hacienda del Circuito de Santa-Rosa, y por ello elevó á alcance líquido la suma de setecientos diez pesos setenta centavos ($ 710-70); y en ejercicio de la jurisdicción coactiva de que se halla investido por ministerio de la ley, libró mandamiento ejecutivo contra el responsable, Segismundo Villate G. y contra sus fiadores solidarios Jesús Zamudio y Asunción Villate G. y á favor del Tesoro nacional por la suma expresada.

Intimada la ejecución y requeridos de pago los deudores, uno de ellos, Asunción Villate G., se alzó del auto ejecutivo para ante esta Superioridad; y como el recurso ha recibido la sustanciación propia de la instancia, y por otra parte, es clara la jurisdicción de la Corte para conocer del asunto, en vista de lo dispuesto en el ordinal 6.° del artículo 43 de la Ley 147 de 1888, se procede á determinarlo mediante las consideraciones siguientes:

De los documentos presentados y que han servido de base á la ejecución, aparece establecido lo siguiente:

1.° El carácter de empleado de Segismundo Villate G.;

2.° Las obligaciones que contrajeron Asunción Villate G. y Jesús Zamudio, de responder, en su carácter de fiadores solidarios, de las que se impuso Segismundo Villate G. por el hecho de haber aceptado el destino y entrado en el ejercicio de las funciones anexas;

3.° El alcance líquido que resulta en contra del responsable.

Mas este alcance, que es la base de la ejecución, no fué notificado al responsable, conforme al artículo 72 de la Ley 146 de 1888, que dice así:

"Todo auto que se dicte en las diferentes instancias del juicio de cuentas, con excepción de los absolutorios y de aquéllos en que no haya habido glosas, multas ni alcance, será notificado al responsable para que produzca sus efectos."

Por consiguiente, tal auto no ha producido, por la omisión apuntada, el efecto de prestar mérito ejecutivo según el artículo 1096, inciso 1.° del Código Judicial; pues el funcionario ejecutor en vez de hacer la notificación aludida, al elevar á alcance líquido contra el ex-Administrador municipal la cantidad de setecientos diez pesos setenta centav. ($ 710-70), dictó, incontinenti, el mandamiento ejecutivo, dejando al responsable sin campo ninguno de defensa y sin saber siquiera el referido alcance. Este procedimiento no es correcto.

Aunque es cierto que, conforme al inciso citado del artículo 1096 del Código Judicial, "los alcances definitivos deducidos contra los responsables del Erario por la Oficina general de Cuentas, ó por cualesquiera otros empleados con funciones análogas reconocidas por la ley," prestan mérito ejecutivo, y que los Administradores nacionales de Hacienda de Circuito tienen tales funciones, también lo es que dichos empleados deben observar todas las fórmulas de un juicio de cuentas, para que el alcance sea definitivo, requisito indispensable, sin el cual no produce el efecto legal apuntado, puesto que deja de ser definitivo desde que falta la notificación.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el proceso.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE. — JESÚS CASAS ROJAS. — MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. — ANÍBAL GALINDO.
Gabriel Rosas, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintitrés de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Se ha remitido á este Supremo Tribunal, en virtud de apelación interpuesta por Matías A. Múnera, el auto dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en 21 de Febrero del corriente año, según el cual fué llamado el citado Múnera á juicio de responsabilidad por los trámites ordinarios, en su carácter de Juez del Circuito de Frontino, por los siguientes cargos:

"1.° Por el de violación de la correspondencia pública, ó sea por infracción del capítulo 9.°, título 7.°, libro 2.° del Código Penal que actualmente rige, consistente en haberse impuesto, sin derecho alguno, y sin causa legal justificada, de los telegramas que cursaron en la Oficina telegráfica del Distrito de Frontino del 19 al 30 de Noviembre de 1891, ejercitando este hecho como Juez de Circuito, lo cual tuvo lugar en el mencionado Distrito de Frontino en los primeros días del mes de Enero de 1892;

"2.° Por el de abuso de autoridad, ó sea por violación del capítulo 8.°, título 10, libro 2.° del mismo Código, consistente en haber ejecutado los hechos de que trata el número anterior para su interés personal;

"3.° Por faltas en la administración de justicia y en la persecución de los delincuentes, de que trata el capítulo 6.°, título 10, libro 2.° del Código Penal citado, el cual delito consiste en que á sabiendas de que estaba impedido, intervino como funcionario de instrucción en el seguimiento del sumario, que en copia corre de la foja 28 en adelante, y no se manifestó impedido en la forma legal, y

"4.° Por el de abuso de autoridad, ó sea por infracción del mencionado capítulo 8.°, título 10, libro 2.° del Código Penal vigente, consistente en las intimaciones, apercibimiento y demás actos que ejecutó para obligar al señor Indalecio Betancourt, Fiscal del Juzgado del Circuito de Frontino, para que en el sumario que en copia corre de la foja 28 en adelante, emitiera concepto en determinada manera y sobre ciertos puntos."

Sustanciado el recurso, según los trámites que prescribe la ley, con audiencia del señor Procurador general de la Nación, la Corte procede á determinarlo, y para ello hace las consideraciones que siguen:

Con relación al primer cargo que dedujo el Tribunal contra el Juez Múnera, por violación de la correspondencia telegráfica, es de observarse que se inició la averiguación de este hecho, por denuncio escrito, que el Fiscal del mismo Circuito de Frontino, Indalecio Betancourt, dió al Alcalde municipal del Distrito del mismo nombre (fojas 1 y 2). El Juez Múnera dió por sentado que ante él se instruía un sumario en averiguación de delitros perpetrados en la Oficina telegráfica establecida allí, según denuncio de persona que exigió la reserva de su nombre, y para llevar á efecto la correspondiente investigación, pidió en oficio de 29 de Noviembre de 1891, número 115, al telegrafista de Frontino, copia del telegrama que dirigieron á esta capital varios individuos de aquel lugar en la noche del 19 del mes citado.

El telegrafista, Arcesio Gaviria, contestó dicho oficio en el siguiente día, manifestando al Juez Múnera que en la Oficina de su cargo no existía el telegrama cuya copia había solicitado, y con vista de esta respuesta el mencionado Juez dirigió al telegrafista otra nota oficial, en la cual, para evitar dudas, solicitó copia de todos los telegramas que se dirigieron el 19 de Noviembre de 1891 á las demás Oficinas telegráficas.

Posteriormente pasó el Juez Múnera una tercera comunicación al telegrafista en la fecha citada, exponiéndole que la petición de las copias aludidas la hacía el Juzgado, basado en la facultad que le confería el artículo 115 del Código de Or-

ganización Judicial; y que la copia más importante que necesitaba, era la del telegrama escrito por José Joaquín Escobar y firmado por éste, y por Indalecio Betancourt, Asisclo Gaviria, Gonzalo Gómez y otros.

Con fecha 23 del citado Noviembre amplió su solicitud de que se le trasmitieran, en copia, todos los telegramas que se hubieran dirigido por la Oficina de Frontino desde el 19 al 30 del mismo mes (fojas 8 vuelta); de manera que, según esta última comunicación, se colige que si era cierto que necesitaba de algunos telegramas para comprobar el hecho ó los hechos denunciados por la persona incógnita, debió limitar la petición de ellos á los que se hubieran dirigido por determinadas personas y á ciertos lugares, pues no es de suponerse que sin distinción alguna, todos los despachos telegráficos consignados en la Oficina del Municipio de Frontino, durante los doce días consecutivos señalados en el pedimento del Juez, tuvieran conexión con los hechos denunciados al Juez referido. Al fin, dicho telegrafista consultó á los empleados superiores del ramo, si estaba obligado á trasmitir los datos pedidos por el Juez del Circuito, y como la determinación del Director de telégrafos fué afirmativa, el Telegrafista (foja 28 vuelta) Arcesio Gaviria cumplió con remitir las copias pedidas.

Respecto de este primer cargo, el Tribunal Superior de Antioquia, después de asentar que el Juez Matías A. Múnera, por lo que resulta de todo lo actuado, no tuvo necesidad de imponerse de todos los telegramas solicitados por él, concluye aseverando, que el referido Juez infringió el artículo 388 del Código Penal, por cuanto abusó de su autoridad de Juez, imponiéndose, sin causa legal, de los telegramas que en copia corren de la foja 29 á la 35 de los autos, y que por esta infracción debe ser sometido á juicio; y que al propio tiempo le es imputable el cargo de violación del artículo 553 del citado Código, porque es evidente en concepto del Tribunal, que el sindicado abusó de la autoridad de que estaba investido, en un asunto de interés personal. El primer cargo se refiere al atentado contra una garantía constitucional, y el segundo, á la falta misma en que se relaciona con el abuso considerado en abstracto, y en lo que constituye un móvil indigno de los encargados de administrar la justicia, no en beneficio de la sociedad, sino en favor del individuo que ejecutaba el acto.

La Corte, sin embargo, no opina que la conducta observada por el Juez Múnera, con relación á la infracción de la garantía consignada en el artículo 43 de la Constitución nacional, esté comprendida en el artículo 388 del Código Penal, que dice:

"Art. 388. Cualquier otro funcionario ó empleado público (que no sea del ramo telegráfico), que suponiéndose autorizado, ó abusando de su autoridad interrumpa el curso de un parte ó despacho telegráfico, dirigido á otra persona, ó se imponga, ó lo extraiga, abra ó suprima, estando escrito y cerrado, ó lo haga extraer, abrir ó suprimir, ó que se imponga de él otra persona, mientras esté á cargo de la Oficina telegráfica, siendo ésta de uso público, sufrirá las penas establecidas en el artículo 380." (Inhabilitación perpetua para obtener empleo ó cargo público, y pago de una multa de diez á cien pesos).

Con efecto, dicho Juez no interrumpió ó impidió el curso de los despachos telegráficos que se consignaron en la respectiva Oficina de Frontino, para que fueran trasmitidos á los establecidos en otros lugares; ni se impuso de tales despachos; ni los extrajo, abrió ni suprimió, estando escritos y cerrados; ni los hizo extraer, abrir ni suprimir; ni dió lugar á que de ellos se impusiera otra persona mientras los despachos estuvieran á cargo de la Oficina telegráfica.

Ni se diga que el Juez Múnera está comprendido en el artículo 388 del Código Penal, porque se impuso de los telegramas que en copia le fueron remitidos por la Oficinas telegráfica de Frontino; pues teniendo, como tienen, los Jueces facultad de solicitar los telegramas que se relacionen con el sumario que se instruya, á virtud de denuncio, el hecho de imponerse en dichos telegramas, es resultado del ejercicio de dicha facultad, conforme al artículo 43 de la Constitución nacional; y si el Juez Múnera pidió telegramas, que no debió pedir por no estar en relación con el sumario que instruía, tal procedimiento constituirá un abuso de autoridad, que tiene su sanción en el artículo 533 del Código Penal.

Consistió, pues, el hecho cometido por el Juez Múnera, en solicitar y obtener, sin razón plausible ni motivo legal, copia de telegramas que en lo general quiere la ley que se conserven reservados, imponiéndose de noticias, de hechos, accidentes ó circunstancias que no constituían perpetración de delitos, y sin el consentimiento de los interesados.

Procediendo así como procedió, el Juez Múnera abusó de sus facultades legales, abuso por el cual se hizo responsable al tenor del artículo 553 comprendido en el capítulo 8.°, título 10, libro 2.° del Código Penal.

Abuso de autoridad es la denominación genérica de la extralimitación de las facultades legales propias conferidas á un funcionario público; y como ese abuso ha de consistir en un hecho ilegal, el delito no se caracteriza en todos los casos de un mismo modo. Por ejemplo: una persona investida de autoridad que detiene ó mantiene en prisión, sin causa legal, á un individuo, abusa de su autoridad; otro, excarcela á un procesado, sin que por la naturaleza del delito, por el cual se le juzga, sea permitida su excarcelación, también comete un abuso. En los casos expresados y en cualesquiera otros, es claro que la autoridad abusa de sus funciones; y si de tal manera procede, se hace responsable. Del mismo modo la autoridad que no está en el caso de averiguar si ha habido trasgresiones cometidas por medio de la correspondencia telegráfica, y solicita, como solicitó el Juez del Circuito de Frontino, Matías A. Múnera, copia de despachos telegráficos que para él debían permanecer reservados, abusó del ejercicio de su autoridad, y de consiguiente, sólo se hizo responsable al tenor del artículo 553 del Código Penal, por no estar comprendido, á juicio de la Corte, en la disposición del artículo 388 del mismo Código.

Observa la Corte que el Tribunal Superior de Antioquia, no obstante haber deducido en el auto de proceder un cargo al Juez Múnera, por no haber recibido la declaración jurada al denunciante incógnito sobre los hechos criminosos que se dice denunciados, nada determinó en la parte resolutiva del citado auto, bien abriéndole causa por esta infracción, ó sobreseyendo respecto de ella; por lo cual se abstiene la Corte de resolver sobre tal cargo, porque ni ha sido consultado por el Tribunal ni apelado por el Juez Múnera.

Relativamente al cargo hecho al Juez Múnera, por haber intervenido como funcionario de instrucción, en la práctica de las diligencias sumarias que tenían por objeto la investigación del hecho de habérsele calumniado, la Corte lo considera también responsable; porque el Juez Múnera debió constituírse en denunciante ante cualquiera otra autoridad competente; de modo que ésta hubiera procedido sin inconveniente legal, y no haberse ocupado en instruír por sí mismo las citadas diligencias, contrariando lo dispuesto en el numeral 4.° del artículo 749 del Código Judicial, y en su defecto, el acuerdo de la Corte Suprema número 424, que trata del impedimento de los funcionarios de instrucción.

También dedujo el Tribunal Superior de Antioquia al Juez Matías A. Múnera, en el auto apelado, el cargo de abuso de autoridad comprendido en el artículo 565 del Código Penal, por haber dicho Juez exigido al Fiscal del Circuito de Frontino, Indalecio Betancourt, que emitiera su concepto acerca del mérito jurídico del aludido sumario en los términos que le prescribía, exigencia que llevó hasta el extremo de conminar al Fiscal con una multa de veinticinco pesos ($ 25), si persistía en no acatar su prevención, y aun de ordenar al Secretario del Juzgado que no recibiera el expediente, sin que en la vista ó dictamen que emitiera dicho Fiscal, apareciera redactado en la forma que le había prescrito (foja 39). Este modo de proceder el Juez Múnera lo ha hecho responsable al tenor de la disposición del artículo 565 del Código Penal, por cuanto en sentir de la Corte se excedió en el ejercicio de sus funciones, al obligar al encargado del Ministerio Público á que diera concepto en determinado sentido, con menoscabo de la libertad que á dichos agentes concede la ley, para que expresen sus opiniones de acuerdo con su propio criterio, y asimismo tratar de impedir el curso de

los negocios judiciales, si el encargado del Ministerio Público del Distrito de Frontino, no redactaba sus vistas como el Juez se lo había prevenido.

Y como este cargo resulta plenamente comprobado en el expediente que se examina, la Corte considera que el Tribunal, en el auto de proceder aludido, resolvió acertadamente, que el Juez sindicado debía responder del cargo mencionado.

Por lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de conformidad en parte con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, reforma el auto apelado en los siguientes términos:

Llámase á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, al Juez del Circuito de Frontino en el Departamento de Antioquia, Matías A. Múnera, por los cargos que en seguida se mencionan:

1.° Por violación del capítulo 8.°, título 10, libro 2.° del Código Penal en vigor, consistente tal violación en haber solicitado de la Oficina telegráfica del Municipio de Frontino copia de todos los telegramas que despachó durante los días del 19 al 30 de Noviembre de 1891, sin que hubiera tenido necesidad de dichos telegramas, para objeto determinado, según las respectivas leyes judiciales;

2.° Por faltas cometidas en la administración de justicia y en la persecución de los delincuentes, de que trata el capítulo 6.°, título 10, libro 2.° del Código Penal mencionado, la cual falta consiste en que á sabiendas de que estaba impedido para intervenir como funcionario de instrucción en el seguimiento del sumario que en copia corre de la foja 28 en adelante, no manifestó la causal de impedimento en la forma legal;

3.° Por el desabuso de autoridad, ó sea por infracción del capítulo 8.°, título 10, libro 2.° del Código Penal, consistente en haberse excedido en el ejercicio de sus funciones, intimando apercibimiento y conminando con multa á Indalecio Betancourt, Fiscal del Juzgado del Circuito de Frontino, para que en el sumario que en copia corre de la foja 28 en adelante, emitiera concepto en determinado sentido y sobre ciertos puntos. Es entendido que los hechos deducidos al Juez Múnera, fueron ejecutados en el Distrito de Frontino, Departamento de Antioquia, en los días que están dentro del período corrido del mes de Noviembre de 1891 á Julio de 1892.

El Tribunal Superior de Antioquia dispondrá todo lo que sea conducente, para que se notifique este auto al procesado, y se le haga entrega del expediente, á fin de que informe dentro del término de veinte días lo que estime conveniente en justificación de su conducta.

Notifíquese, déjese copia, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA.—BASTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Ga-Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintitrés de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Los hechos, materia de esta instancia en asunto criminal, apenas necesitan comentarios.

En averiguación del delito de heridas que recíprocamente se causaron Antonio Cardona y Aparicio Losada, en el Municipio de El-Hato, Departamento del Tolima, el quince de Diciembre de mil ochocientos noventa (1890), el Juez municipal de El-Hato, una vez perfeccionado el sumario, resolvió remitirlo al Juez del Circuito de El-Pital, al que corresponde el Municipio de El-Hato, porque del reconocimiento practicado por los peritos resultaba, no sólo que uno de los heridos, Cardona, había estado incapacitado para trabajar por más de ocho días, sino que probablemente "le quedaría lesión de por vida, en el dedo pulgar, por haberse comprometido los tendones de la mano izquierda" (folio 1 vuelto). El último reconocimiento pericial fué practicado el siete de Enero de mil ochocientos noventa y uno (folio 2 vuelto), y de él aparece que aun duraba la incapacidad de Cardona "por haberle quedado valdado el dedo pulgar." Y sin embargo, el Juez del Circuito de El-Pital, doctor Lisandro A. Moreno, arrogándose la facultad de calificar por sí y ante sí, como si fuera perito tercero en discordia, el reconocimiento pericial, para declarar que en su concepto la incapacidad del herido, no debía haber pasado de ocho días, se negó á aprehender el conocimiento del proceso, y lo devolvió al Juez municipal de El-Hato con orden de que lo avocara; pero este funcionario, en presencia de la notoria sin razón de su superior, y no queriendo hacerse responsable del grave delito de usurpación de jurisdicción, resolvió por auto de nueve de Marzo (folio 2 vuelto), "abstenerse de avocar el conocimiento de la causa y devolver el expediente al Juez del Circuito de El-Pital para los efectos legales."

A este auto contestó el citado doctor Moreno, Juez del Circuito de El-Pital, con el siguiente:

"Juzgado del Circuito.—Pital, once de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

"En contrario á lo expuesto por el señor Fiscal, se resuelve: Este Juzgado yá se declaró incompetente para conocer en el presente sumario; y mal puede un Juez inferior desatender lo dispuesto por el superior, y menos entablarle competencia, por lo que se dispone devolverle al Juez municipal de El-Hato el presente sumario para que aprehenda de su conocimiento, imponiéndole la multa de diez pesos, por la desobediencia.

"Notifíquese y dése cuenta al empleado respectivo de Hacienda nacional, y al que debe cobrarla.

"LISANDRO A. MORENO.—*Celiano J. Currea*, Secretario en propiedad."

El Fiscal del Circuito apeló de dicha providencia para ante el Tribunal Superior; pero el Juez le negó la apelación, en el auto que en seguida se copia:

"Juzgado del Circuito.—Pital, Abril trece de mil ochocientos noventa y uno.

"Según el Acuerdo número 318 publicado en la *Gaceta Oficial* número 127, dispone que los autos de sustanciación, en materia criminal no son apelables; en tal virtud este Juzgado tiene la pena de negar al señor Fiscal la apelación interpuesta del auto anterior; observando con extrañeza que el señor Fiscal quiera impedir la autoridad de un superior sobre la de un inferior, esperando en lo sucesivo modifique sus ideas, pues así se haría nugatoria la administración de justicia, siendo así que soy yo el Juez del Circuito quien ordena con la autorización del Secretario, á los Jueces municipales, y no éstos á mí.

"Notifíquese.

"LISANDRO A. MORENO.—*Celiano J. Currea*, Secretario en propiedad."

Asombrado el Juez municipal de El-Hato de semejante temeridad, mandó practicar, aunque innecesario, un nuevo reconocimiento pericial del herido, por el profesor de medicina doctor Ignacio Silva, y por el señor Isidoro Calderón, los cuales en la diligencia de doce de Mayo de mil ochocientos noventa y uno (folio 5.°), dijeron unánimemente: "que la incapacidad de los ofendidos duró por veinte días; que Cardona ha quedado lesionado de por vida para trabajar como antes, y que eso constaba yá de los reconocimientos anteriormente practicados" (folio 5.°)

Y con esta nueva diligencia, y de acuerdo con la opinión del Personero municipal, resolvió devolver por segunda vez el sumario al Juez del Circuito; pero éste con una obstinación, verdaderamente incalificable, se denegó por tercera vez á avocar su conocimiento, por medio del auto, que á la letra dice así:

"Juzgado del Circuito.—Pital, Mayo veintiuno de mil ochocientos noventa y dos.

"En vista de lo actuado, como es las exposiciones de los señores peritos, personas doctas, se desprende muy bien que el ofendido en este sumario no sufrió incapacidad por las heridas sino de ocho días, pues si alcanzó á más fué debido al trato que se dió; porque cualquier hombre sano que trasnoche y tome aguardiente, al día siguiente se encuentra sin aptitud de trabajar.

"En tal virtud y de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, se ordena al señor Juez municipal de El-Hato, apre-

herida del conocimiento de este sumario, para lo cual se le remitirá por el inmediato correo.

"Notifíquese.

"LISANDRO A. MORENO.—*Juan Antonio Lamilla*, Secretario en propiedad."

Perplejo el Juez inferior con semejante temeridad, pero decidido á no incurrir en el delito que el superior le ordenaba cometer, resolvió, por auto de veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, consultar el asunto con el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur. Previo dictamen del Ministerio Público, el Tribunal declaró que carecía de facultad legal para resolver la consulta; pero dispuso en la misma providencia que por cuerda separada se sacase copia de lo conducente, para averiguar la responsabilidad en que por aquellos procedimientos hubiera incurrido el Juez Moreno, en ejercicio de sus funciones; y perfeccionado el sumario, el Tribunal, de acuerdo con el dictamen del Ministerio Público, llamó por auto de veinticinco de Febrero último, á juicio de responsabilidad al expresado Juez, Lisandro A. Moreno, por falta al cumplimiento de sus deberes y por abuso de autoridad, delitos definidos en los capítulos 5.° y 8.°, título 10, libro 2.° del Código Penal, consistente el primero en la resistencia á avocar el conocimiento de la causa, como era de su deber, conforme á la atribución 18 que á los Jueces de Circuito confiere el artículo 113 del Código de Organización Judicial, en relación con el artículo 14 de la Ley 72 de 1890, reformatoria del inciso 4.° del artículo 122 del Código de Organización Judicial; y el segundo, en la multa de diez pesos impuesta al Juez municipal de El-Hato, para obligarlo á aprehender el conocimiento del proceso, contra las terminantes disposiciones de las leyes que organizan el Poder Judicial en la Nación. Y es aquel auto de seguimiento de causa contra el Juez Moreno, el que por apelación de éste, ha venido á la Corte, y del cual debe decidirse, surtida, como ha sido, la tramitación legal.

El señor Procurador general de la Nación, en su vista de dos del presente mes, acepta en todas sus partes el primer cargo; pero opina que debe sobreseerse respecto del segundo "porque en los autos no se encuentra ningún comprobante de que dicha multa haya sido realmente exigida al expresado Juez municipal, á quien ni siquiera aparece que se le haya notificado la providencia, en que la multa se le impuso."

La Corte no es de este concepto, porque cree que el abuso de autoridad del Juez Moreno quedó consumado por el auto en que impuso tal multa, independientemente de que el empleado de Hacienda, á quien se ordenaba la exacción, hubiera ó no procedido á verificarla, y porque aun suponiendo que esta circunstancia pudiera ser exculpativa del delito, su averiguación corresponde al plenario de la causa y no al auto en que apenas se declara con lugar á su seguimiento, al cual debe bastar el cuerpo del delito que es la providencia *prima facie* reputada abusiva y la semiplena prueba, que en el presente caso es completa, contra el autor del delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1627, Código Judicial.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte (Departamento de Santander), en ejercicio de las funciones que determinan los artículos 179 y 265 de las Leyes 147 y 149 de 1888, respectivamente, ocurrió, en cumplimiento de su deber, á los Magistrados de dicho Tribunal solicitando que se practicaran las diligencias del caso, á fin de averiguar la responsabilidad en que haya podido incurrir José del Pilar de la Rosa, por los hechos de que se le acusa, ejecutados en su carácter de Fiscal del Circuito de Ocaña, y los cuales se hacen consistir en que mediante el pago de la suma de cien pesos ($ 100) se comprometió á alegar ante el Juez del Circuito de Ocaña, como Fiscal del mismo, la excepción de prescripción del delito de motín ó asonada de que se sindicaba á Domingo y Juan de Dios Santiago.

Instruídas las diligencias sumarias que se creyeron necesarias para poner en claro los hechos de que trata el inciso 2.° del artículo 1627 del Código Judicial, las cuales una vez perfeccionadas no dieron el resultado que debe obtenerse para abrir causa criminal, el Tribunal, por auto de fecha veintiocho de Abril del presente año, declaró que no había lugar á llamar á juicio al empleado sindicado y sobreseyó en el procedimiento.

Como la providencia de que se acaba de hacer mérito no fué apelada por el Fiscal, el Tribunal la ha sometido, por vía de consulta, á la censura de esta Superioridad.

Surtida aquí la tramitación propia de la instancia, y oído el razonable concepto del señor Procurador general, es llegado el caso de dictar la decisión que incumbe á la Corte, y á ello se procede en virtud de las consideraciones siguientes:

Es un hecho evidente, según los datos que suministra este expediente, que José del P. Rosa, como Fiscal del Circuito de Ocaña, alegó en favor de los sindicados Santiagos la prescripción, á fin de que se decretara la cesación del procedimiento en el sumario que se les instruía, á lo que accedió el Juez del conocimiento, por haber trascurrido el tiempo necesario para extinguir la acción criminal correspondiente. Hasta aquí el proceder del empleado acusado nada tiene de reprochable, antes bien es digno de encomio porque cumplió con su deber, pero como se dice—y eso es justamente lo que se ha tratado de averiguar—que al dar este paso obró por móviles interesados, puesto que recibió en recompensa la suma de cien pesos ($ 100), lo que prohibe la ley y repugna á toda conciencia honrada, la conducta de Rosa no sólo sería, á estar comprobados los hechos incriminados, altamente censurable sino criminal, toda vez que el artículo 362 del Código Penal de Cundinamarca adoptado por la Ley 57 de 1887, erige en delito los hechos que se dice ejecutados por Rosa, y que sería el aplicable, pues era el que estaba vigente á la época en que tales hechos tuvieron lugar.

Efectivamente, el artículo 362 del citado Código, decía así:

"Artículo 362. El funcionario ó empleado público que admita ó se convenga en admitir algún regalo para dejar de hacer lo que no deba ejecutar, *ó para hacer lo que debe ejecutar*, sufrirá la pena de suspensión de su empleo por cuatro á seis años, será apercibido, y pagará una multa igual al duplo del regalo ó cohecho prometido ó recibido."

Esta sería, pues, la pena á que se habría hecho acreedor Rosa si el delito estuviese perfectamente esclarecido.

Y si hubiera habido lugar á formación de juicio de responsabilidad, éste habría tenido que seguirse por los trámites extraordinarios, puesto que el hecho por que se sindica á Rosa no tiene, como se ha visto, señalada por la ley pena corporal ó de privación ó de suspensión de los derechos políticos ó civiles, ó de inhabilitación para ejercer empleo (artículo 360 de la Ley 105 de 1890). Y siendo esto así, como indudablemente lo es, el auto de sobreseimiento por el delito que se imputa á Rosa no está sujeto á consulta, porque no se trata de delitos que dan lugar á juicios de responsabilidad que deban seguirse por la vía ordinaria, según el artículo 67 de la Ley 100 de 1892.

Por tanto, la Corte, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, declara que carece de jurisdicción para revisar el auto consultado, y dispone, en consecuencia, que se devuelva el expediente á la Oficina de su origen para los fines legales.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO M. SILVESTRE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 5 de Octubre de 1893. | NÚM. 419.

CONTENIDO.

Págs.

ACUERDOS.

Acuerdo número 772, por el cual se exime á ciertos empleados del pago de una multa 17

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Concédese á María de Jesús Manrique una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 17
Concédese á María Perez una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 18
Concédese á Pedro María López una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 18
Revócase el fallo de primera instancia, dictado en el juicio seguido por Nicolas Pacheco contra el Departamento de Santander, sobre reivindicación de un solar. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 19
Concédese á José Hilario Sules una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 20
Concédese á Juliana Carmona una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 21
Reconócese á favor de Miguel Figueroa un crédito procedente de empréstitos y expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 21

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Revócase un acto ejecutivo dictado contra Marcelino Flórez. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 22
Revócase la resolución por la cual el Tribunal Superior del Norte de Santander negó la suspensión de los artículos 2.º á 8.º inclusive de la Ordenanza número 9 de 1888 del mismo Departamento. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 22
Confírmase el auto ejecutivo dictado por el Tribunal Superior de Antioquia en el juicio que Francisco Villa Corral sigue contra el Gobierno del departamento de aquel mismo nombre. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 23

NEGOCIOS CRIMINALES.

Confírmase el auto en que el Tribunal Superior de Bolívar ordenó la cesación de todo procedimiento criminal contra el Administrador de Hacienda del Territorio de San Andrés, Jose María Mendoza. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 24
Confírmase el auto por el cual el Tribunal Superior de Neiva llamó á juicio de responsabilidad al Juez del Circuito del mismo nombre, Heliodoro Polanía P., por abuso de autoridad. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 24

GACETA JUDICIAL.

ACUERDO NÚMERO 772.

En Bogotá, á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, reunidos los señores Magistrados, doctores Lucio A. Pombo, Presidente; Luis M. Isaza, Vicepresidente; Baltasar Botero Uribe, Jesús Casas Rojas, Manuel E. Corrales, Abraham Fernández de Soto y Aníbal Galindo, con el infrascrito Secretario, y constituída la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, el señor Presidente dió cuenta de las comunicaciones dirigidas á la Corte por los Fiscales de los Tribunales de Neiva, Ibagué y Tundama, por los Prefectos de la primera y la última, de dichas Provincias y por el Secretario de Gobierno del Departamento del Tolima, todas las cuales tienen por objeto solicitar de la Corte los exima del pago de las multas que se les habían impuesto, á virtud del Acuerdo número 767 de 30 de Junio último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 100 de 1892, por haber dejado de remitir las actas de visitas que debieron practicarse en los Tribunales desde el mes de Marzo en adelante. Atendidas por la Corte las razones alegadas por los solicitantes, y teniendo en consideración especialmente que el deber que el artículo citado impone á dichos funcionarios es una disposición nueva, que por primera vez se incurre en esa omisión, y que ellos prometen en lo sucesivo la exactitud en el cumplimiento del mencionado deber, resolvió por unanimidad eximir del pago de las multas referidas á los funcionarios que se dejan mencionados. Se dispuso, en consecuencia, comunicar lo resuelto á los solicitantes y á los respectivos Administradores de Hacienda, para que suspendan el cobro que había ordenado la Corte.

Esta Corporación, dispuso además, que las actas de las visitas que se han enviado á la Corte y se le envíen en lo sucesivo, se remitan al señor Procurador de la Nación, para los efectos del artículo 70 de la Ley 100 de 1892, después de dejar constancia en el respectivo registro que debe llevarse en la Secretaría. Se dispuso, igualmente, prevenir á todos los Fiscales de los Tribunales Superiores que cuiden de examinar al practicar las respectivas visitas, si se ha incurrido en demora por los señores Magistrados en el pronunciamiento de los autos ó sentencias, en los negocios civi y criminales de que conocen, para lo cual debe tenerse presente la fecha, en que los expedientes han entrado al estudio de los Magistrados, anotando en caso de demora los motivos de ella.

Con lo cual se terminó el presente Acuerdo, que se dispuso se circulara la parte final.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre primero de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Salvador Valencia Fernández, con poder de María de Jesús Manrique, vecina del Municipio del Tambo, en la Provincia de Popayán, solicita recompensa para su poderdante, por haber muerto dos de sus hermanos legítimos, en acción de guerra en 1876.

Para apoyar la demanda, se han acreditado los siguientes hechos:

1.º Con la correspondiente partida del matrimonio, el que contrajeron en el Tambo, en veinte de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, Mariano Manrique y Cipriana Urrea;

2.º Con copia de las respectivas actas de nacimiento, que María de Jesús, Leocadia y Vicente Manrique fueron hijos legítimos de los referidos Mariano Manrique y Cipriana Urrea;

3.º Con declaraciones de numerosos testigos que presenciaron los hechos, que Leocadio y Vicente Manrique, siendo soldados del *Batallón Tambo*, murieron ambos en la batalla de la Cuchilla del Tambo, en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis;

4.° Con declaraciones de testigos, por falta de la respectiva acta de defunción, se ha acreditado que los padres de la reclamante murieron hace muchos años en la Parroquia del Tambo;

5.° Con prueba de la misma clase se justifica que la citada María de Jesús Manrique es soltera; que ha observado y observa buena conducta; que es muy pobre, y que vivía en buena armonía con sus hermanos Leocadio y Vicente, quienes le proporcionaban lo necesario para su subsistencia;

6.° De la misma manera consta que la demandante es la única hermana soltera de los citados Vicente y Leocadio Manrique, quienes no dejaron cónyuges ni descendientes;

7.° Con certificación del Ministerio del Tesoro se ha comprobado que la reclamante no ha recibido recompensa del Tesoro nacional.

De conformidad con lo que disponen los artículos 1.°, 5.°, 7.°, 8.° y 11 de la Ley 84 de 1890, debe otorgarse á María de Jesús Manrique, una recompensa igual al sueldo de un soldado en cuatro años, más la cuarta parte de otra igual, por concurrir dos causales.

En tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el parecer del señor Procurador, declara que María de Jesús Manrique tiene derecho á una recompensa unitaria de ochocientos ochenta pesos ($ 880), que se le pagarán del Tesoro nacional, por haber muerto sus hermanos Leocadio y Vicente Manrique, en campo de batalla, en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Notifíquese esta sentencia, déjese copia de ella, comuníquese al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Septiembre cuatro de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: María Pérez, vecina del Distrito municipal de La-Florida, en el Departamento del Cauca, por medio de apoderado, ha solicitado que la Corte la declare con derecho al goce de una recompensa unitaria definitiva conforme á la Ley 84 de 1890, por la muerte de su hijo Jesús Legarda, acaecida en el combate que tuvo lugar en Marzo de mil ochocientos setenta y siete en el paraje nombrado "Piedra-Rica."

Con la demanda se presentaron las pruebas de varios hechos que sirven de fundamento al derecho que trata de reconocérsele, y por medio de autos para mejor proveer, dictados por la Corte, se han complementado las pruebas que dan á la demandante perfecto derecho al goce de la recompensa solicitada.

Con dichas pruebas se acreditan los hechos fundamentales en que se apoya la demanda, y de ellos pasa la Corte á hacer mérito:

1.° Aunque no se han presentado en el juicio las partidas de inscripción en los libros parroquiales, con las cuales ha debido probarse el matrimonio que Ignacio Legarda contrajo con la demandante María Pérez, ni la defunción del marido, sí resulta acreditado con declaraciones de testigos, que Legarda y la Pérez fueron reputados y tratados como esposos, pues vivían como tales y trataron á Jesús Legarda como hijo legítimo; de modo que según esas declaraciones, aparece establecida la posesión notoria del estado civil de ambas personas; lo mismo que la defunción del marido; y estas pruebas han sido aducidas como supletorias, junto con la certificación del Párroco de la iglesia de San-Bartolomé de La-Florida, Presbítero Anselmo Guerrero, expedida en veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, que se registra á la foja 20, en que consta que no han sido halladas las inscripciones respectivas en los libros que tiene á su cargo;

2.° El mismo Cura-párroco, en certificación que expidió en veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y uno (foja 7), hace constar que después de haber hecho un examen detenido en el libro en que se asientan las actas de bautismo, no ha encontrado la relativa á Jesús Legarda, como hijo legítimo de Ignacio Legarda y de María Pérez; pero con las declaraciones de Manuel Ramos, Modesto Urbano y Santiago Narváez, se justifica que por lo menos diez años antes de la muerte de Jesús Legarda, estuvo éste en la posesión notoria de hijo legítimo de los individuos arriba expresados, porque lo trataban, educaban y presentaban en la sociedad como tal hijo;

3.° Con declaraciones de un número considerable de testigos presenciales y camaradas ó compañeros de Jesús Legarda, consta plenamente probada la muerte de éste en el campo de batalla de Piedra-Rica, que se verificó en el año de mil ochocientos setenta y siete, defendiendo la causa de los principios que informan las actuales instituciones, y cuya muerte se la originó un proyectil lanzado por arma de fuego por los que defendían el Gobierno entonces establecido. Además se acredita la muerte de Legarda con copia del parte oficial del combate, en el que figura como uno de los muertos. Este documento consta de la foja 8 á 9, y fué dirigido por el Jefe de Estado Mayor general del Ejército del Sur, José Rafael Muñoz, al Secretario general de la Jefatura civil del Sur y fechado en el campamento de "Los-Árboles," á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y siete;

4.° Con las declaraciones de los testigos á que se ha hecho referencia, se acredita igualmente que Jesús Legarda no fué casado ni dejó descendientes; que su madre, María Pérez, vivió en perfecta armonía con su citado hijo, quien la auxiliaba por ser ella sumamente pobre, en cuya situación permanece aún;

5.° Con el certificado del Cura-párroco, doctor Guerrero, fechado en La-Florida, á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, se ha comprobado que la reclamante no ha contraído nuevas nupcias; y con el que ha librado el señor Ministro del Tesoro en treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, se acredita que la demandante no figura en el registro de pensionados de la República, y que en los libros de la Sección 3.ª no hay constancia de que dicha persona haya recibido recompensa del Tesoro nacional, y

6.° Como los testigos que han depuesto en favor de la reclamante no están de acuerdo en el empleo que tenía Jesús Legarda el día que murió en Piedra-Rica, pues unos han declarado que militaba como soldado, otros como Cabo 2.° y un testigo como Cabo 1.°, la Corte, como lo ha resuelto en casos idénticos, se decide á reputar á Legarda como que fué soldado del Ejército regenerador.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el dictamen favorable del señor Procurador general de la Nación, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.°, 9.° y 11 de la Ley 84 de 1890, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que María Pérez, vecina de La-Florida, en el Departamento del Cauca, tiene derecho á la recompensa unitaria definitiva, pagadera del Tesoro nacional, de setecientos cuatro pesos ($ 704), cantidad equivalente al sueldo asignado al soldado en cuatro años.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente. Dése cuenta al Ministerio del Tesoro.

LUCIO A POMBO.—LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE. — JESÚS CASAS ROJAS. — MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. — ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Septiembre seis de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Pedro María López, vecino de Popayán, solicita, por medio de apoderado, que se le reconozca derecho á recompensa militar conforme á la Ley 84 de 1890, por motivo de invalidez causada por heridas que recibió en campo de batalla en la guerra civil de 1876.

Reconocido el demandante ante el Gobernador del Departamento del Cauca por una Junta de Profesores de Medicina, declararon éstos lo siguiente: que López tiene una gran cicatriz de una herida producida por instrumento cortante, la cual dividió casi por completo el hueso frontal; que, además, presenta otra herida del mismo género en la región parietal

del lado izquierdo; que en la espalda tiene dos cicatrices de heridas producidas por instrumento punzante; que una de estas heridas fué penetrante é interesó el pulmón. Que tiene también una herida de bala en el cuadril izquierdo, y en la cual el proyectil atravesó el hueso innominado, y que, por último, tiene también la cicatriz de una herida producida por instrumento cortante en la parte media y externa del brazo izquierdo que dividió las fibras musculares del triceps braquial y el deltoides. Que las expresadas heridas, casi todas graves, incapacitan en absoluto para trabajar, como antes, al ofendido.

En reconocimiento posterior hecho por los mismos peritos, dicen éstos que las heridas que tiene López en la cabeza lo incapacitan para trabajar en absoluto y de por vida.

Con declaraciones de tres testigos hábiles, compañeros de armas, y jefe uno de ellos de López, y que presenciaron los hechos, se ha acreditado que dicho López hizo parte de las fuerzas conservadoras que combatieron en la Cuchilla del Tambo el 29 de Noviembre de 1876, contra el Gobierno de la Nación y en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, y que siendo Capitán de una Compañía del Batallón que comandaba el Coronel Francisco Mosquera, recibió en el combate las heridas de arma blanca y de fuego que le produjeron la incapacidad que actualmente sufre.

No se ha encontrado el despacho del empleo de Capitán que tenía el demandante, pero los testigos aseguran unánimemente que ese era el empleo y destino que se le había conferido, y dan razón satisfactoria de su dicho.

El Ministerio del Tesoro ha certificado que no hay constancia de que López haya recibido recompensa del Tesoro público.

Aunque resulta que el demandante sirvió como militar en la guerra de 1885, esto no es suficiente para variar la declaración de invalidez absoluta hecha por la Junta de facultativos, porque es posible que, á pesar de la invalidez absoluta para proporcionarse la subsistencia con el trabajo, pueda haber concurrido á una campaña sin entregarse á ocupaciones análogas á las que constituyen un trabajo profesional y habitual.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo en parte con lo que conceptúa el señor Procurador y en conformidad con lo que previenen los artículos 1.°, 5.°, 6.°, 9.°, 11 y 15 de la Ley 84 de 1890, declara que Pedro María López tiene derecho á una recompensa unitaria de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), sueldo de un Capitán en cuatro años, por causa de invalidez absoluta contraída por heridas recibidas en campo de batalla en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Comuníquese esta sentencia al Ministerio del Tesoro, déjese copia de ella, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. — *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Septiembre seis de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Por medio de sentencia que fué pronunciada el día diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, el Juez del Circuito de San-José de Cúcuta absolvió al Distrito de aquel mismo nombre y al Departamento de Santander, de los cargos que, en demanda ordinaria, se habían formulado contra dichas entidades, por Antonio María Ramírez, en calidad de apoderado de Nicolás Pacheco, sobre restitución de un solar perteneciente á la esposa de este último (el cual fué ocupado para la reconstrucción de la ciudad de San-José, destruída por causa del terremoto que tuvo lugar el diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco), ó en subsidio sobre indemnización del valor de dicho solar, estimado por el demandante en la suma de tres mil pesos.

De esta sentencia apeló el demandante para ante el Tribunal Superior respectivo, y concedida la apelación, sustanciábase allí el recurso, cuando, habiendo entrado en vigencia el Código de Organización Judicial, el Tribunal resolvió, en auto de veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y uno, que el conocimiento del asunto en segunda instancia correspondía á la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43, inciso 4.° de dicho Código.

Enviado por tal motivo el expediente á la Corte, se ha sustanciado la segunda instancia, como lo previene la Ley 105 de 1890, y siendo yá la ocasión de fallarlo, para ello se considera lo siguiente:

En su mencionada sentencia el Juez de primera instancia reconoce que en el juicio se comprobaron plenamente los siguientes hechos:

1.° Que la esposa de Nicolás Pacheco, Florinda Sierra, era dueña del solar de cuya restitución ó indemnización se trata, sobre lo cual se presentaron los respectivos títulos de propiedad;

2.° Que dicho solar en la extensión que se determinó de un modo preciso, fué ocupado de hecho para la reconstrucción de la ciudad de San-José, sin el consentimiento del dueño y sin indemnizarle su valor de la manera que lo disponía la ley que sobre el asunto expidió la Asamblea de Santander, que es la Ley 25 compilada en mil ochocientos setenta y cinco, y

3.° Que dicho terreno se halla hoy ocupado por la calle y plaza públicas de San-José, no siendo posible su restitución.

A pesar de estas declaraciones expresas, el Juez absolvió á las entidades demandadas, fundándose para ello exclusivamente en que de autos no resultaba cuál de las dos era la que estaba obligada á indemnizar el valor del inmueble expropiado.

Acerca de esto, el señor Procurador general, con cuya audiencia se ha sustanciado el asunto, se expresa del modo siguiente:

"Este motivo de absolución es inaceptable, pues para decretar la restitución de una cosa ó el pago de su precio, que es lo que se demanda, basta que al mismo tiempo que el demandante compruebe su derecho, no pueda el demandado justificar la detención ó posesión de lo que se reclama.

"Y esto es lo ocurrido en el presente caso. La señora Sierra ha probado plenamente el dominio que alega, al paso que ni el Departamento ni el Distrito han exhibido título alguno que legitime su oposición á las pretensiones de la demandante. Esta, pues, tiene derecho á ser restituída en la posesión de la cosa, ó á que se le pague el valor de ésta. Lo que debe, por tanto, examinarse es quién es el obligado á la restitución ó al pago expresado, si el Departamento de Santander ó el Municipio de San-José de Cúcuta, ó ambas entidades conjuntamente."

Y más abajo agrega lo siguiente:

"Además de la razón expuesta, de carácter general, existe otra especialísima en el presente caso, para considerar obligado en los términos de la demanda al Departamento de Santander y no al Distrito de San-José de Cúcuta. La Ley 25 de 1875, capítulo 2.°, expedida por la Asamblea Legislativa del extinguido Estado dispone la reedificación de la mencionada ciudad, siendo de cuenta del Estado la compra del terreno necesario para la reconstrucción del Municipio, y aun declaró que la adquisición de aquel terreno para el Estado era caso de necesidad pública para los efectos de su expropiación á particulares.

"Los artículos 31 y 32 de aquella ley disponían lo siguiente:

'Artículo 31. Elegido el sitio para la reedificación de la ciudad, el Presidente del Estado procederá á *comprar* el terreno necesario, con los edificios que haya en él, si no se obtuviere por cesión gratuíta de los dueños; ó se expropiará conforme á las leyes, para lo cual se declara por la presente, que ese caso es de necesidad pública.

'Artículo 32. Adquirido el terreno y levantado el plano, el Presidente dispondrá que se saquen á remate en pública subasta y por lotes determinados, áreas contínuas del terreno destinado á edificios particulares, empezando por el centro y avanzando uniformemente en todas direcciones. El remate se hará por dinero, que podrá pagarse en dos ó más contados con plazo que no exceda de ocho meses.

'Los dueños de áreas en la ciudad destruída tendrán derecho á ser preferidos en la adjudicación ó remate de las mismas áreas, ó de la parte de ellas sacada á licitación.'

.....

"Resta, pues, sólo examinar qué debe hacer dicho Departamento, si la restitución del terreno que ocupa indebidamente, ó el pago de su justo precio.

"Los mismos artículos 31 y 32, arriba copiados, de la Ley 25 de 1875, expedida por la Asamblea de Santander, resuelven la cuestión apuntada.

"Según aquellos artículos, el Estado quedó con la obligación de adquirir el terreno para la reedificación de San-José de Cúcuta, adquisición que se declaró caso de necesidad pública, para que el terreno pudiese tomarse aun contra la voluntad de su dueño, indemnizando, por supuesto, al último.

"La adquisición del terreno de la señora Sierra está efectuada de hecho, por lo cual, para legitimarla, falta sólo indemnizar á ésta de su valor, con el pago de los dos mil quinientos pesos ($ 2,500) en que fué avaluado el terreno que se le tomó. A esto último es á lo que debe condenarse al Departamento, para que así queden armonizados los intereses de las partes contendoras; el Departamento, porque de ese modo él ganará legítimamente el dominio del terreno disputado, puesto que se acepta el pago por la reivindicadora (artículo 957 del Código Civil nacional), dominio á que debía hacerse desde que se expidió en Santander la Ley 25 de 1875, y la señora Sierra, porque recibirá la indemnización que le corresponde por la zona que pierde de su inmueble.

"A última hora el apoderado de la demandante, en su alegato de conclusión, pide que sea la Nación la condenada al pago del valor del terreno de la señora Sierra; pero esto, además de envolver una enmienda de la demanda, que es hoy extemporánea, sería inaceptable á todas luces, porque las calles en el Estado ó Departamento de Santander, según su Código Civil, eran bienes del Estado y no de la Nación, por lo cual ésta nada adquirió de la expropiación que en San-José se le hizo á la señora Sierra del terreno que reclama, no teniendo, en consecuencia, por qué responder hoy de las consecuencias de tal expropiación.

"A mérito de lo expuesto, pido que en lo que se refiere al Departamento, antes Estado de Santander, revoquéis la sentencia apelada, y que se condene á dicha entidad á pagar á la señora Sierra dos mil quinientos pesos ($ 2,500) valor del terreno que se le tomó para el ensanche de la plaza y calles que expresa la demanda."

La Corte acoge los conceptos trascritos del Ministerio Público, pues son perfectamente correctos y jurídicos, no teniendo que agregar sino las observaciones siguientes:

1.ª A los folios 33 y 35 del cuaderno principal corren dos diligencias, en que consta que los peritos nombrados para justipreciar el terreno ocupado de la señora Sierra, fijaron en dos mil quinientos pesos ($ 2,500) el precio de él; y estas diligencias constituyen la prueba que acerca de este punto se requiere, sin que ocurra razón alguna para que la Corte pueda variar esa estimación;

2.ª No teniendo la Corte para qué entrar á resolver de qué entidad son las calles y plazas públicas de los Distritos en el Departamento de Santander, como según el inciso 9.° del artículo 167 del Código Político y Municipal, es de cargo de los Departamentos el pago de la deuda pública contraída por los extinguidos Estados; y como según la ley santandereana que se ha mencionado arriba, el Estado de Santander se obligó á pagar las sumas necesarias para obtener el terreno de particulares que se emplease en la reconstrucción de la ciudad de San-José, claro resulta que el Departamento tiene hoy el deber de indemnizar á Florinda Sierra el valor de su terreno empleado en aquella obra, á no ser que opte por restituírlo;

3.ª En la parte final de su exposición, el señor Procurador manifiesta su concepto de que en lo que el asunto mira al Distrito de San-José, la Corte no tiene competencia para fallarlo; y de que en consecuencia, aun cuando siendo condenado el Departamento de Santander deba quedar absuelto aquel Distrito, la Corte debe abstenerse de decidir cosa alguna acerca de este punto. Dicho concepto sería perfectamente fundado, si la acción se hubiese promovido exclusivamente contra el Distrito de San-José, caso en el cual el asunto no habría podido competer en manera alguna á esta Superioridad. Pero habiéndose intentado también contra el Departamento de Santander; habiéndose, por este motivo, establecido la jurisdicción de la Corte para conocer en segunda instancia, y estando, por otra parte, probada la demanda contra dicho Departamento, según lo que se deja expuesto, visto es que el Distrito queda libre del cargo que contra él se enderezaba, y que dejar á salvo algún derecho para que aún se pudiera intentar alguna acción contra él, sería dividir la continencia de la causa, y

4.ª Que aunque el derecho de la demandante sería el de la restitución del terreno, porque no ha salido legalmente de su dominio, puesto que no lo ha vendido ni le ha sido expropiado, observando las formalidades de la ley citada, como la demanda es alternativa para que se le devuelva el inmueble, ó se le pague su valor, y en la obligación alternativa la elección es del deudor (artículo 1557 del Código Civil nacional, igual al 1560 del de Santander), debe accederse en esto á lo que pide la demandante, porque la acción así establecida, envuelve una especie de concesión al demandado, á quien se le otorga por la contraparte el derecho de elegir entre el pago del valor de la cosa ó la devolución de ésta.

Y por tales consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo en lo principal con el concepto del señor Procurador, revoca la sentencia apelada y condena al Departamento de Santander á restituír á Florinda Sierra el solar de su propiedad, que sin su consentimiento fué ocupado para la reconstrucción de la ciudad de San-José, ó en caso de que esta restitución no sea posible, á pagar á dicha señora la suma de dos mil quinientos pesos ($ 2,500), por vía de indemnización.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. — ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre seis de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: En diez de Junio de mil ochocientos noventa y dos, se presentó Andrés Lara ante el Despacho de la Corte, con poder especial de José Hilario Sules, vecino de Cajibío, en la Provincia de Popayán, Departamento nacional del Cauca, y estableció demanda contra el Tesoro de la República, para que se declare á su poderdante con derecho á la recompensa unitaria definitiva que le otorga el ordinal 8.° del artículo 5.° de la Ley 84 de 1890 y sus concordantes, por razón de invalidez parcial ó relativa producida por una herida que recibió en el combate que tuvo lugar en el sitio de "Pitayó" en el año de mil ochocientos sesenta y dos en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

Para justificar tal pretensión, se han aducido las declaraciones de muchos testigos presenciales del hecho y compañeros de armas del reclamante, quienes afirman uniformemente que éste hacía parte de las fuerzas que obraban en el Cauca en aquella época al mando del General Braulio Henao; que tenía el empleo militar de Sargento 1.°, y que en el combate expresado fué herido por un proyectil enemigo, en una pierna, que le causó la invalidez de que hoy padece.

Además, por una Junta de tres Profesores de Medicina, nombrada por el Gobernador del Departamento del Cauca, y compuesta de los facultativos Domingo Cajiao, Domingo Arboleda y Alfredo Garcés, se ha declarado la invalidez relativa de Sules en los siguientes términos: "que han encontrado las cicatrices de una herida de bala, en la cual el proyectil penetró por la región glutea derecha y salió por la parte media y anterior del muslo del mismo lado, atravesando los músculos de la región é hiriendo probablemente los nervios, puesto que se ha producido una atrofia de los músculos correspondientes, y que por consecuencia de esta herida, Sules

ha quedado con una invalidez relativa de por vida para trabajar como antes."

Con las mismas declaraciones de testigos de que se habló enantes, se ha comprobado la pobreza del Sargento Sules, y con sendas certificaciones de los señores Ministros de Guerra y del Tesoro y del Gobernador del Cauca, las circunstancias de no existir constancia en sus Oficinas del escalafón militar del Ejército de la Confederación Granadina, ni de que Sules haya recibido pensión ni recompensa por causa de la invalidez aludida.

En consecuencia, siendo estos los hechos que dan opción á la recompensa solicitada, la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 8.°, artículo 5.°, concordante con los títulos 11 y 19 de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, y con lo pedido por el señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que José Hilario Sules tiene derecho á percibir del Tesoro nacional la suma de cuatrocientos cincuenta y seis pesos ($ 456), igual á la mitad del alcance de su sueldo en cuatro años, por invalidez parcial recibida en acción de guerra.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, y dése cuenta al señor Ministro del Tesoro.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. — *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre nueve de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: En el presente juicio civil sumario, instaurado por Camilo Villegas G., con poder especial de Juliana Carmona, para que se la declare con derecho al goce de una recompensa, resultan plenamente comprobados de conformidad con las respectivas disposiciones de la Ley 84 de 1890, los siguientes hechos:

1.° Que la demandante era madre natural de Pedro Carmona, lo cual se acredita con la certificación expedida por el señor Cura interino de la Parroquia de La-Ceja, en el Departamento de Antioquia, Presbítero doctor Mariano Botero (fojas 7 vuelta), en la que consta que Pedro Carmona fué bautizado el día ocho de Agosto de 1856;

2.° Que Pedro Carmona recibió la muerte de enemigos armados del Gobierno nacional, en el año de 1885, desempeñando en Rionegro una comisión en favor de dicho Gobierno. Este hecho está comprobado con las declaraciones de Pablo Bernal, Prefecto que fué de Oriente, en el extinguido Estado Soberano de Antioquia, Narciso Marulanda y Mateo Uribe, quienes presenciaron la muerte de Carmona y dan razón circunstanciada de haber visto el cadáver, y de que fué inhumado en el cementerio de dicha ciudad (fojas 15 y 16);

3.° Con las declaraciones de un número plural de testigos se comprueba que Juliana Carmona, como madre natural de Pedro del mismo apellido, vivía del apoyo de éste, con quien guardaba buena armonía; que en la actualidad se halla muy pobre y anciana; que observa buena conducta y, en fin, que Pedro Carmona murió sin dejar viuda ni descendencia;

4.° Que Juliana Carmona no ha contraído nupcias, hecho que se comprueba con las declaraciones de los tres testigos arriba expresados;

5.° Que la referida Juliana Carmona, no ha recibido pensión ni recompensa alguna del Tesoro nacional, por la muerte de su hijo Pedro, según lo certifica el señor Ministro del Tesoro, en 10 de Julio del presente año (fojas 18).

Llenados los requisitos que exige la expresada Ley 84 de 1890, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de conformidad con el concepto del señor Procurador general de la Nación, y con las disposiciones de los artículos 1.° y 5.° (inciso 2.°) y 9.° de la Ley 84 de 1890, declara que Juliana Carmona, vecina de La-Ceja, en el Departamento de Antioquia, tiene derecho á la recompensa del Tesoro nacional de setecientos cuatro pesos ($ 704), suma equivalente al sueldo en cuatro años, señalado al soldado, por la Ley 86 1886, y por razón de la muerte de Pedro Carmona, acaecida en 1885, en el momento de desempeñar una comisión del Gobierno nacional.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre nueve de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones pronunció en veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y uno, bajo el número dos mil ochocientos trece una resolución que es del tenor siguiente:

"*Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones.*

"Bogotá, Abril 29 de 1891.

"*Expediente número* 3,113.—*Resolución número* 2,813.

"La Comisión, prohijando las razones expuestas por el señor Fiscal especial, reconoce á favor del señor Enrique Gamboa G., apoderado del señor Miguel Figueroa, la cantidad de doscientos treinta pesos ($ 230) y absuelve á la Nación del resto del reclamo.

"Este crédito pertenece á los de la segunda clase.

"Cópiese, notifíquese y pásese el expediente al Ministerio del Tesoro."

Y el señor Ministro del Tesoro aprobó, bajo el número dos mil ciento ochenta y cuatro, el diez y ocho de Mayo del propio año, dicha resolución; pero habiendo el apoderado de la parte demandante interpuesto recurso de apelación para ante esta Superioridad, le fué concedido, razón por la que, sustanciado el recurso con audiencia del señor Fiscal, practicadas varias ampliaciones ordenadas por la Corte, y fijado el asunto en lista por cuatro días, es yá tiempo de fallar, á lo cual se procede, mediante las siguientes consideraciones:

1.ª Aunque el apelante habla en sus escritos del reconocimiento del valor de unos caballos expropiados á Figueroa en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, la demanda no se promovió sino por la suma de tres mil doscientos sesenta y un pesos sesenta centavos ($ 3,261-60), como puede verse en el memorial que corre al folio 17, que fué el que sirvió para incoarla, y en el cual nada se dijo con relación á exacciones causadas en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco; de manera que la reclamación que á ese punto se refiere, debe desecharse por no haber hecho parte de la demanda;

2.ª Aunque en la resolución trascrita, la Comisión no expresó de qué causa proceden los doscientos treinta pesos ($ 230), reconocidos, como allí se alude al concepto del señor Fiscal, y la vista que este empleado dió inmediatamente antes de dicha resolución, es la de nueve de Abril de mil ochocientos noventa y uno, folio 38, en la cual se emite parecer favorable acerca del crédito que consta en los recibos expedidos por A. Herrera López y Belisario Tascón, se puede colegir que dicha suma corresponde á empréstitos consignados en dinero; y como acerca de ello, la Corte no tiene facultad de revisarla, por considerar que en lo favorable al demandante la resolución apelada es yá sentencia ejecutoriada, sólo deben examinarse las otras partidas de la respectiva relación, que corresponden á varios objetos expropiados á Figueroa en la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete;

3.ª En cuanto á dichos objetos, se observa lo siguiente:

La primera partida de la relación es de dos mil doscientos cuarenta pesos, valor de ciento cuarenta cabezas de ganado vacuno, á razón de diez y seis pesos cada una.

Al folio 11 del expediente se halla una declaración rendida ante el Juez del Circuito de Palmira por Simona Vélez, cuya idoneidad está certificada por el Fiscal respectivo, quien intervino en la diligencia. En dicha declaración afirma la testigo, que presenció que á Figueroa le expropiaron las fuerzas armadas del Gobierno en mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, del sitio denominado "Guabas," "ganado y bestias, sin poder precisar el número

de reses ni el de caballerías." Aunque no se determina aquí ni el número ni el precio de los semovientes expropiados, es, por lo menos, cierto que el hecho de la expropiación sí está explícitamente afirmado, y que si en su apoyo hubiera otras dos declaraciones de testigos idóneos, quedaría plenamente acreditado. A los folios 30 y 82 se encuentran las declaraciones rendidas ante el Juez y Personero del Distrito de Guacarí, por Bartolomé Lenis y Nazario Triana, en Noviembre y Diciembre de mil ochocientos noventa, en las cuales los testigos afirman que el Corregidor de Playas y el Alcalde de Guacarí, expropiaron á Figueroa en aquella guerra, bestias y ganado vacuno; y en cuanto al número de reses sólo difieren los dos en que el primero lo fija en ciento cuarenta (140) y el segundo, lo calcula en ciento (100). Aunque por ser rendidas ante un Juez municipal, estas dos declaraciones no son aceptables como prueba, los dos expresados testigos declararon después ante el Juez y el Fiscal del Circuito de Buga (folios 69, 70 y 71); y aunque en estas últimas exposiciones se limitaron á ratificarse en sus anteriores testimonios, como cuando éstos se rindieron, el juicio estaba incoado yá, y la nueva prueba se practicó en virtud de auto para mejor proveer, dictado por la Corte en diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos, no se pueden desechar tales ratificaciones. Además, á los folios 73 y 74 corren otras dos declaraciones, las rendidas ante el Juez y el Fiscal de Palmira por Cecilio Pizarro y Nereo Álvarez, quienes también afirman la expropiación de ganado vacuno hecha á Figueroa en la guerra de mil ochocientos setenta y seis, con la diferencia de que el primero calcula el número de reses en ciento, que avalúa á razón de diez y seis pesos cada una, en tanto que el segundo fija el número de reses en ciento cincuenta y el precio á razón de veinte pesos cada una. Como además la idoneidad de estos testigos está certificada por el respectivo Fiscal, resulta que aun desechando las declaraciones de Lenis y Triana, siempre quedan tres testigos competentes, que con sus exposiciones, prueban plenamente el hecho principal de la expropiación del ganado, y son Simona Vélez, Cecilio Pizarro y Nereo Álvarez. Si por razón de la desconformidad de sus testimonios en cuanto al número y precio de las reses, no hay sobre estos puntos plena prueba, es el caso de que la Corte haga uso de la facultad que le concede en el artículo 9.° de la Ley 44 de 1886, para fijarlos verdad sabida y buena fe guardada.

En cuanto á las partidas que en la relación figuran por unos caballos expropiados en la misma época á Figueroa, se observa que el testigo Álvarez dice que no le consta nada acerca de este punto; de manera que este hecho no se halla acreditado en la forma legal que se requeriría para decretar el correspondiente reconocimiento. Otro tanto debe decirse en cuanto á las monturas que aparecen en la relación.

Aunque varios de los testigos hablan de un arrosal expropiado y que valía cien pesos, esta partida no figuró en la relación, y por tal motivo no debe incluírse en el reconocimiento.

De lo cual resulta que, fuera de la suma reconocida en favor de Figueroa por la resolución apelada, sólo se puede reconocer la que corresponda al ganado vacuno, ganado que la Corte, procediendo verdad sabida y buena fe guardada, fija en cien reses, á diez y seis pesos cada una, ó sea en mil seiscientos pesos ($ 1,600), que se debe agregar á la de doscientos treinta ($ 230) reconocidos por la Comisión.

Y por tales consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en desacuerdo con el señor Fiscal de la Comisión, reconoce á cargo del Tesoro público nacional y á favor de Miguel Figueroa, la suma de mil ochocientos treinta pesos ($ 1,830), valor de los empréstitos y expropiaciones con que fué gravado en la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, y absuelve á la Nación del resto de la suma reclamada. Queda así reformada la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre siete de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: A excitación del Tesorero general de la República, el Juez de ejecuciones fiscales libró, en veintinueve de Julio último, orden de pago, por la vía ejecutiva contra Marcelino Flórez, por la cantidad de dos mil pesos ($ 2,000), á favor del Tesoro nacional, y á causa de que habiéndose dicho Flórez constituído fiador de Aníbal de Castro Oñoro para responder, bajo la caución de dicha suma, de que éste último se presentaría en Tunja ante el Prefecto de Policía de aquella ciudad el día quince del propio Julio, y no habiendo cumplido la obligación así contraída, por no haberse dicho Castro Oñoro presentado en Tunja, en la fecha expresada ante el Prefecto de Policía, éste telegrafió al Director general de Bogotá, para que, procediera á hacer efectiva la fianza de Flórez, y el Director general de Bogotá pasó las diligencias conducentes al Inspector de permanencia; éste las pasó al Tesorero general, quien á su turno las remitió al Juez de ejecuciones fiscales, con el objeto indicado. Notificado el mandamiento ejecutivo á Flórez, apeló éste de él para ante Superioridad, donde oído el parecer del señor Procurador general, y fijado el asunto en lista por cuatro días, es yá tiempo de resolver la apelación, para lo cual se considera lo siguiente:

Según el inciso 3.° del artículo 1096 del Código Judicial, que es aplicable al presente caso, el documento que podía prestar aquí mérito ejecutivo, sería la copia del decreto que, en ejercicio de sus funciones, hubiera expedido el funcionario público que hubiera podido imponer la multa; y como en autos no aparece dicha copia, visto es que no ha podido librarse el mandamiento ejecutivo.

Quiere la ley que antes de decretar la ejecución, el Juez de la causa dicte una resolución en que se declare al fiador incurso en la multa á que haya lugar, y que esta resolución se notifique al interesado, hecho lo cual si aquél no paga, se proceda por la vía ejecutiva.

Y por tal consideración, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, revoca el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre siete de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: En la solicitud dirigida por el Concejo municipal de San-Gil, al Tribunal del Norte del Departamento de Santander, para que suspenda los artículos 2.° á 8.°, inclusive, de la Ordenanza número 9, expedida por la Asamblea departamental, en 24 de Julio de 1888, en cuanto comprenden el Colegio de San-José de Guanentá y el Hospital de Caridad de la ciudad de San-Gil, el citado Tribunal, en Acuerdo de 8 de Mayo de este año, resolvió negar la suspensión pedida respecto de lo acordado en la susodicha Ordenanza con relación á los establecimientos de beneficencia, por cuanto la Ordenanza número 15 de 6 de Agosto de 1890, derogó la Ordenanza número 9, acusada en cuanto ella se refiere á los establecimientos de beneficencia, porque consideró que una Ordenanza derogada no es susceptible de suspensión, otorgó la suspensión pedida, en lo referente al Hospital de Caridad del Distrito municipal de San-Gil, é hizo caso omiso de la solicitud, en lo referente al Colegio de San-José de Guanentá.

Es evidente que en esta determinación, que ha sido sometida á esta Corte Suprema, por vía de consulta, hay una contradicción y una omisión: la contradicción consiste en que se

abstiene el Tribunal de suspender la Ordenanza en cuestión, en lo relativo á los establecimientos de beneficencia, y no obstante eso, decreta la suspensión pedida, en lo referente al Hospital de Caridad de San-Gil, que es un establecimiento de esa especie; y la omisión, en haber guardado silencio respecto á la parte en que la misma Ordenanza puede afectar la organización y régimen del Colegio de San-José de Guanentá.

Para poder dar al asunto su curso natural, y para que la demanda tenga las dos instancias que requiere la ley, se hace necesario, revocar la resolución consultada, con el objeto de que el Tribunal decida todos los puntos que son de su cargo.

Por tanto, la Corte, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, revoca la resolución contenida en el Acuerdo de 8 de Mayo, que ha sido objeto de esta consulta, y dispone que se devuelva lo actuado al Tribunal de su procedencia, para que decida la solicitud de suspensión de la Ordenanza acusada, en los puntos contenidos en la solicitud del Concejo municipal de San-Gil. Así se resuelve, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—Luis. M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre nueve de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Púsose fin por el Tribunal Superior del extinguido Estado de Antioquia, en sentencia de once de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, al juicio civil ordinario que instauró Francisco Villa Corral, contra el mismo Estado para que en sentencia definitiva y previa observancia de los trámites legales se condenase al demandado á cumplir las obligaciones que dicha entidad política contrajo á favor del demandante, en un contrato de empréstito celebrado el veintitrés de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, y de consiguiente á pagarle la suma de setenta mil pesos ($ 70,000), á que ascendía el empréstito ajustado.

Ejecutoriada la sentencia definitiva, dictada en segunda instancia por el referido Tribunal y registrada conforme á la ley, el acreedor del Estado, persuadido de que no se le cubría el crédito, no obstante haberse votado con tal objeto en varios Presupuestos la partida correspondiente, instauró la acción ejecutiva que le concede la ley para hacer efectivo su derecho y el pago del respectivo crédito.

El Tribunal Superior del actual Distrito Judicial de Antioquia, en auto de veinte de Abril del corriente año, y fundado en la sentencia definitiva aludida, que trae aparejada la ejecución, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva á favor de Francisco Villa Corral contra el Gobierno del Departamento de Antioquia, por la cantidad de setenta y tres mil novecientos treinta y cuatro pesos veinticinco centavos ($ 73,934-25), á que asciende el valor de los trece documentos de crédito expedidos por el Gobierno del extinguido Estado del mismo nombre y de que es tenedor y dueño el ejecutante, cantidad que procede del capital dado á préstamo, de los intereses y del importe de las costas causadas en la segunda instancia del juicio ordinario que son de cargo del Departamento.

Notificado el auto ejecutivo al Fiscal del Tribunal Superior, como representante de la entidad ejecutada, dicho funcionario pidió su revocación, y en subsidio interpuso apelación para ante este Supremo Tribunal del auto aludido. Fundó la solicitud de revocación, en que el privilegio que la ley concede á la Nación de no ser ejecutada en ningún caso, debe considerarse extensivo á los Departamentos, como parte componente de aquélla, y porque es doctrina admitida en el foro la de que cuando milita la misma razón debe reputarse como existente la misma disposición de derecho; de suerte que el Departamento de Antioquia no puede ser demandado por la vía en que lo ha sido, sin violar el privilegio que los artículos 884 y 1491 del Código Judicial conceden á la República, y también á las secciones departamentales.

El Tribunal del conocimiento, en providencia de tres de Mayo último, no accedió á la revocación pedida, pero concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso el Fiscal para ante esta Corte, y en consecuencia, ordenó la remisión del expediente, para que se diera la tramitación legal al recurso interpuesto.

Apoyó el Tribunal el auto, por el cual no accedió al primer recurso, en que si por el artículo 780 del Código Judicial que rigió en el Estado Soberano de Antioquia, cuando se pronunciaron las sentencias definitivas, que en la actualidad se trata de hacer cumplir, no gozaba aquella entidad del privilegio de no ser ejecutada por sus acreedores, con mayor razón no debe considerarse hoy extensivo tal privilegio al Departamento, una vez que no se ha promulgado disposición alguna expresa que lo extienda á los Departamentos.

El citado artículo 780 que rigió en el Estado Soberano, prescribía lo siguiente:

"Art. 780. Cuando el Estado ó los Distritos sean condenados á dar, pagar, ó hacer alguna cosa, el Juez ó quien compete ejecutar la sentencia, pasará copia de ésta al Poder Ejecutivo del Estado ó al respectivo Jefe municipal para que dicte las providencias conducentes á su cumplimiento si estuviere en sus facultades, ó de no para que inmediatamente que sea posible promueva ante la Asamblea legislativa ó la Corporación municipal la expedición de un Decreto ó Acuerdo que haga la sentencia eficaz; pero si pasada la primera reunión ordinaria de la Asamblea legislativa, ó trascurridos tres meses después de que se haya excitado á la Corporación municipal, no se hubiesen arbitrado los medios para hacer eficaz la sentencia, se *procederá á petición de parte, á ejecutarla* como queda dispuesto para los casos comunes."

De consiguiente el Tribunal que libró la ejecución contra el Tesoro de Antioquia, insiste en que no hay disposición legal que prohiba el procedimiento ejecutivo contra el Tesoro departamental.

Repartido el asunto en la Corte y sustanciado en debida forma, es llegado el tiempo de resolver lo que sea legal, y para ello considera:

Que si bien es cierto que la Administración pública de un Departamento puede ser paralizada por consecuencia de una ejecución que se libre contra su Tesoro, de tal modo que el producto de sus rentas y contribuciones llegue á ser casi absorvido durante un largo tiempo, para pagar un crédito hipotecario ó común que lo grave en grandes proporciones, y que para salvar tamaña dificultad se pretenda sostener que el privilegio concedido á la Nación de no poder ser ejecutada, conviene que se haga exclusivo á los Departamentos y á los Distritos municipales, porque donde existe la misma razón debe igualmente existir la misma disposición de derecho, esta doctrina cuando más servirá para que el legislador, si lo estima conveniente, establezca un precepto análogo con relación á las entidades políticas últimamente expresadas; pero tratándose de derechos y obligaciones procedentes de un contrato bilateral, no puede desconocerse el derecho de un acreedor de un Departamento á exigir el cumplimiento de ese mismo contrato y de un fallo judicial dictado previo un debate sostenido por las dos partes contratantes. Así es que, aunque sea cierto, y no pueda negarse, que convendría á los Departamentos y aun á los Distritos municipales gozar del mismo privilegio concedido á la Nación, á fin de evitar la paralización de la marcha regular de su administración pública local, los Tribunales no pueden distinguir donde la ley no distingue, ni extender las ventajas de un prvilegio á las personas ó entidades á quienes la ley no ha querido favorecer.

La Ley 100 de 1892, en su artículo 35 estableció á favor de los Departamentos y de los Municipios el privilegio de no ser condenados en costas, privilegio que yá tenía la Nación, por el artículo 1491 del Código Judicial y que repite la Ley 100 citada. Si hubiera querido el legislador hacer extensivos á los Departamentos y Municipios, el privilegio de no poder ser ejecutados, lo habría expresado, como juzgó necesario hacerlo respecto del otro.

Por tanto, la Corte Suprema, de conformidad con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto ejecutivo apelado.

Notifíquese, déjese copia, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Septiembre dos de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El Juez nacional del Territorio de San-Andrés, por providencia de veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, ordenó la práctica de algunas diligencias para averiguar la responsabilidad en que hubiera incurrido el Administrador de Hacienda de ese Territorio, encargado del Despacho de correos y de la venta de estampillas, contra quien aparecía un déficit de doscientos diez y siete pesos siete centavos ($ 217-07), que debía reintegrarse al Tesoro de la República, déficit que resultaba de las cuentas de la misma Administración que había estado á cargo de José María Mendoza, y el cual había fallecido en el mes de Noviembre anterior.

Comprobado el carácter oficial de dicho Mendoza con el Decreto de nombramiento hecho en él para Administrador, expedido por el Prefecto del mismo Territorio en diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, y con la respectiva diligencia de posesión; comprobado también el déficit de que se ha hablado, así como la desaparición de los Códigos de leyes de Panamá que debían existir en la Oficina, se remitió el sumario al Tribunal Superior de Bolívar desde el diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete; pero estimando necesaria la ampliación del sumario, dicho Tribunal dictó varias providencias que han retardado la conclusión de éste hasta el veintisiete de Junio último, en que se dictó el auto que declara cortado todo procedimiento criminal contra José María Mendoza como Administrador de Hacienda nacional en el expresado Territorio, auto que se ha remitido en consulta á esta Superioridad.

Oído el concepto del señor Procurador y estudiado el sumario, de éste aparece únicamente: que el expresado Mendoza tomó posesión del empleo el diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, y que lo desempeñó hasta el veinticuatro de Noviembre de ese mismo año en que falleció; que su antecesor en ese empleo, Darío Ricaurte, entregó á Mendoza todas las existencias de la Oficina por riguroso inventario, y que de las cuentas de Mendoza aparece una realización de estampillas de correo y de timbre nacional igual al déficit de doscientos diez y siete pesos siete centavos ($ 217-07) de que debía responder dicho Mendoza. Pero como por muerte de éste ha cesado el derecho de imponerle pena, conforme al artículo 92 del actual Código Penal, y el 1504 del Código Judicial, el auto del Tribunal que se consulta es arreglado á la ley en cuanto á la cesación del procedimiento criminal; pero ha debido dejarse á salvo el derecho de la Nación por la responsabilidad civil á que hubiere lugar, para la indemnización del perjuicio sufrido.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen *del señor Procurador general de la Nación*, y *administrando* justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado, adicionándolo en el sentido de dejar á salvo el derecho de la Nación para establecer la acción civil á que hubiere lugar.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. — ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre once de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: En memorial fechado en Yaguará, en 24 de Febrero del año en curso, dirigido al Secretario de Gobierno del Departamento del Tolima, por Honorato Sánchez, denunció éste ante ese funcionario el hecho de haber sido depuesto del destino de Juez municipal de aquel Distrito, sin previa sentencia judicial que lo declarase merecedor de tal pena, por el Juez del Circuito de Neiva, Heliodoro Polanía P. Pasado el memorial en referencia al Juez acusado para que informase acerca de lo ocurrido, corroboró el hecho; pero manifestó para disculpar el procedimiento haber obrado por informes que recibió del Alcalde de Yaguará contra el Juez Sánchez y en obsequio de la recta administración de justicia.

Con estos antecedentes se instruyó por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Tolima, radicado en Neiva, el sumario correspondiente; y después de comprobar el carácter oficial del Juez del Circuito expresado, con las copias del Acuerdo del mismo Tribunal en que se le nombró y con la diligencia de posesión, se dictó en 12 de Julio próximo pasado el auto por el cual se llama á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios, al referido Polanía, por violación del capítulo 8.°, título 10, libro 2.° del Código Penal en vigor.

Apelado este auto por el procesado y concedido el recurso en el efecto suspensivo, como lo establece la ley, se ha traído el negocio á la Corte, en donde, surtidos los trámites de la segunda instancia, se pasa á resolver lo que sea legal.

Consta de autos que Honorato Sánchez fué nombrado Juez principal del Distrito de Yaguará, por Decreto del Juez 1.° del Circuito de Neiva, para el período legal que comenzó el 1.° de Enero de este año; que tomó posesión del empleo el mismo día 1.° y debe presumirse que empezó á ejercerlo, y, por último, que por Decreto de 24 del mes citado fué declarado insubsistente el nombramiento por el Juez Polanía y reemplazado con Januario Tamayo, quien sustituyó á Sánchez, en el destino, sin que éste fuera oído y vencido en juicio, conforme á las leyes.

El señor Procurador general es de concepto que esta destitución es abiertamente contraria á lo dispuesto en los artículos 160 de la Constitución y 3.° del Código de Organización Judicial, según los cuales los Magistrados y los Jueces no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos, sino en los casos y con las formalidades que determinan las leyes, ni depuestos sino á virtud de sentencia judicial. En tal virtud solicita la confirmación del auto recurrido, por creer fundado el llamamiento á juicio que hace el Tribunal *a quo*.

La Corte considera que efectivamente el hecho incriminado constituye una flagrante violación de las disposiciones citadas, y que el transgresor de ellas es justiciable por infracción del capítulo 8.°, título 10, libro 2.° del Código Penal al principio invocado, que trata de los abusos de autoridad, en general.

En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de conformidad con el parecer del señor Procurador general, se confirma el auto apelado materia del presente examen.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO M. SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 12 de Octubre de 1893. | NÚM. 420.

CONTENIDO.

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.
CASACION.
NEGOCIOS CIVILES.

Confírmase el fallo pronunciado por el Tribunal Superior de Tunja en la ejecución seguida por ANTONIO MARÍA BARRERA contra CARLOS ESCOBAR C. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 25

NEGOCIOS CRIMINALES.

Confírmase la sentencia en que el Tribunal Superior de Cundinamarca condenó á RESURRECCIÓN CASTILLO á la pena de muerte, por el delito de asesinato perpetrado en la persona de MARTA RODRÍGUEZ. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 27

NEGOCIOS COMUNES.
CIVILES.

Concédese á CAYETANO CHILLO una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 28
Concédese á ANTONIO B. REBOLLO una pensión vitalicia. (Magistado ponente, doctor Martínez E.)..... 29
Reconócese á favor de JULIÁN COCK B. Y OTRO, como cesionarios de FRANCISCO DE P. MARTÍNEZ Y OTROS, un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto).... 29
Niégase á MANUEL S. CARDONA el reconocimiento de un crédito procedente de suministros etc. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 29

CRIMINALES.

Confírmase el fallo en que el Tribunal Superior de Antioquia condenó á MATÍAS A. MÚNERA, Juez del Circuito de Frontino, por abuso de autoridad. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 30

AUTOS.
NEGOCIOS CIVILES.

Niégase la suspensión de la ORDENANZA NÚMERO 45 Y DEL ARTÍCULO 3.º DE LA NÚMERO 61 expedidas en 1892 por la Asamblea del Departamento de Santander. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 31
Confírmase un auto proferido por el Tribunal Superior de Bolívar en la ejecución seguida por el FISCAL DEL MISMO TRIBUNAL contra DANIEL J. LLERENA. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 32

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Septiembre veintidós de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Por escritura pública otorgada en veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, ante el Notario del Circuito de Tunja, se constituyeron deudores de Antonio María Barrera Gómez, Carlos Escobar Corredor y Francisco Quijano, por la cantidad de dos mil pesos ($ 2,000), que habían recibido de éste á título de mutuo. Se comprometieron á pagar esa cantidad en el término de un año, y en caso de demora, se obligaron á abonar el interés sobre ella del uno y medio por ciento mensual.

Para garantía del cumplimiento de la obligación constituyeron hipoteca en el mismo instrumento sobre los derechos y acciones que Carlos Escobar Corredor tenía en los terrenos de la mortuoria de Próspero Escobar, como heredero de éste; derechos y acciones que estaban proindiviso con los demás herederos en unos terrenos situados en el Distrito de Tibaná, denominados "Sastoque," "La-Cantera," "Marantá" y "Juntas," comprendidos bajo los linderos determinados allí mismo.

Fundado en este título estableció demanda ejecutiva el acreedor Barrera contra los deudores Escobar y Quijano ante el Juez civil del Departamento del Centro del extinguido Estado de Boyacá, cuya cabecera era Tunja, desde Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, y en el curso de esa ejecución fué embargado un lote de terreno del denominado "Guaspud," que se adjudicó á Carlos Escobar en la partición de los bienes de la sucesión de su hermano Próspero Escobar, lote que, se asegura, está comprendido en los linderos determinados en la escritura de hipoteca.

Cuando iba á rematarse este inmueble, se presentaron varios acreedores de Escobar Corredor, haciendo tercerías coadyuvantes, para que se cubrieran sus créditos con el producto de los bienes embargados.

Acumuladas todas las tercerías y seguido el juicio por los trámites ordinarios, el Juzgado 4.º del Circuito de Tunja, dictó sentencia definitiva en cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, cuya parte resolutiva es de este tenor:

"Por lo tanto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve: con el producto de los bienes embargados se pagarán los créditos de que se ha hecho mención en este juicio en el orden siguiente: en primer lugar las costas judiciales causadas en el interés general de los acreedores; en seguida el crédito hipotecario del señor Antonio María Barrera, con los intereses devengados hasta el día del pago; y con el resto se cubrirán los créditos de los señores Isaías Franco, Manuel María Fajardo, Ismael Flórez y Antonio Morales, con sus interes hasta el día del pago, y en caso de no ser suficientes los bienes embargados, se satisfarán sus acreencias hasta donde ellos alcancen, y á prorrata."

De este fallo apeló el apoderado de Antonio Morales é Ismael Flórez. Otorgado el recurso para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, este Tribunal, previa la sustanciación ordenada por la ley, pronunció sentencia definitiva en siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos en estos términos:

"Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se reforma la sentencia apelada, declarando que hay nulidad absoluta en el registro de la hipoteca de la escritura número ciento noventa y seis, otorgada á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, ante el Notario primero del Circuito de Tunja, señor Carlos González Malo, por Carlos Escobar Corredor y Francisco Quijano, de mancomun et insolidum, á favor de Antonio María Barrera Gómez por dos mil pesos, que recibieron de éste prestados á interés. La hipoteca es nula, porque fué anotada después de los veinte días de su otorgamiento (veinticinco días después). Por esta nulidad la escritura queda reducida á simple instrumento público sin la garantía de la hipoteca, y como tal, la acreencia que expresa se cubrirá á prorrata con los otros documentos privados de acreedores que hicieron registrar su obligación, según dice la sentencia de primera instancia. Queda postergado el de la acreencia de Isaías Franco contra Carlos Escobar, asegurado con la fianza de Arcadio Dulcey, de seis de Enero de mil ochocien-

tos ochenta y cuatro, para que se cubra con el último residuo de la masa embargada en la ejecución."

El doctor Bernardo D. Gutiérrez, con poder especial del ejecutante, interpuso recurso de casación contra la sentencia del Tribunal, antes de que expirasen treinta días después de la notificación.

Otorgóse el recurso para ante esta Suprema Corte, y elevados á ella los autos, han sido oídas las partes, y es yá tiempo de dictar sentencia.

Como se trata de un juicio que tiene carácter de ordinario, en el que se ventilan intereses que exceden de tres mil pesos, como el recurso se interpuso oportunamente y por parte legítima, cuando yá estaba rigiendo la Ley 100 de 1892, y la sentencia se funda en leyes del extinguido Estado de Boyacá, idénticas en el fondo á las nacionales que hoy rigen, la Corte, en conformidad con lo que dispone el artículo 381 de la Ley 105 de 1890, estima admisible el recurso de que se trata, y entra á examinar las causales alegadas.

Estas causales son sólo las determinadas por el apoderado del recurrente en el escrito presentado al Tribunal de Tunja, en veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, al interponer el recurso. Aunque el apoderado de la misma parte ante la Corte amplió las causales de casación y alegó otras, lo hizo después del término perentorio de diez días que señala para el efecto el artículo 55 de la mencionada Ley 100, y no puede, por tanto, la Corte tomarlas en consideración.

Afírmase que tal escrito no fué presentado en tiempo hábil, porque el auto de veintiséis de Mayo del año en curso, por el cual se mandó entregar el proceso á la parte recurrente por diez días, para que presentase su alegato por escrito, y en el cual se dijo que dentro del perentorio término expresado, podría el recurrente ampliar las causales de casación, ó alegar otras nuevas, quedó notificado desde el treinta del mismo mes y desde el día dos de Junio siguiente, estuvo el expediente á disposición de la parte interesada, tuviera ó no apoderado constituído. El término de diez días expiró el trece del mismo mes, y el escrito no fué presentado hasta el diez y siete. El poder con que ha obrado el representante del recurrente fué presentado al Secretario de la Corte el treinta del citado Mayo y admitido al día siguiente; y aunque el apoderado no ocurrió á sacar los autos sino el seis de Junio, el término del traslado estaba corriendo desde el dos del mismo mes, como se ha dicho.

Las causales de casación alegadas en tiempo, son las señaladas con los números 1.° y 2.° del artículo 366 de la Ley 105 de 1890.

Respecto de la primera, dice el recurrente, que ha habido aplicación indebida del artículo 1750 del Código Civil del antiguo Estado de Boyacá, idéntico al 1742 del Código Civil nacional, porque lejos de aparecer en el acto ó contrato la nulidad absoluta que declara la sentencia, resulta que ella no existe; que esa nulidad consiste en que la escritura, por la cual Carlos Escobar constituyó hipoteca á favor de Antonio María Barrera, sobre los derechos hereditarios que aquél tenía en unos terrenos ubicados en el Municipio de Turmequé, fué presentada para la anotación de la hipoteca después del vigésimo día de su otorgamiento, y que de la nota puesta por el Registrador al pie del testimonio de la escritura, en quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, no puede deducirse que ese instrumento se haya registrado ese mismo día, ó aunque lo hubiera sido en él, no consta que se haya presentado fuera de tiempo, pues en este caso, claro es que el Registrador no lo habría anotado, y entonces los interesados hubieran renovado oportunamente el instrumento.

Sostiene que no aparece de manifiesto que la copia de la escritura se haya presentado fuera del término de la ley, y que si cabe alguna presunción, esa sería la de que sí se presentó oportunamente, puesto que al Registrador le era prohibido por el artículo 2750, inciso 3.° del Código Civil de Boyacá, verificar esa anotación, y no puede ni debe suponerse que un funcionario público viole una prohibición de la ley; que lo natural es suponer que el instrumento se presentó en tiempo para la anotación de la hipoteca y que el empleado pudo hacerlo antes ó después de la expiración del término, sobre lo cual no estaba obligado á dejar constancia ninguna.

Finalmente, para sostener esta causal primera, alega el recurrente que el motivo de nulidad en cuestión no se alegó en tiempo por los que pudieran tener interés en hacerlo, y que para declararla habría sido necesario que se hubiera permitido probar su existencia ó no existencia para resolver sobre la validez de la hipoteca.

La segunda causal de nulidad, que consiste en no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, la funda el recurrente en que las partes que han impugnado la hipoteca constituída por Carlos Escobar, sostienen que éste no podía hipotecar los derechos que tenía en una herencia, y que habiendo sido ésta la materia del debate en este juicio, tanto en la primera como en la segunda instancia, en la sentencia acusada, en vez de resolver si se revocaba ó confirmaba la de primera que consideró legal la hipoteca y dió preferencia al crédito de Barrera, se optó por la declaración de nulidad de la hipoteca.

Al examinar la primera de las causales de casación alegadas se observa que se trata de fijar la inteligencia del artículo 1750 del Código Civil de Boyacá, igual al 15 de la Ley 95 de 1890, en relación con el 2756 del Código boyacense (edición de 1884), idéntico éste en el fondo al 3.° de la Ley 39 de 1890.

Como se ha visto, el recurrente sostiene que no es la fecha de la inscripción ó anotación de la hipoteca lo que debe tenerse en cuenta conforme á la legislación de Boyacá, para saber si se anotó ó no oportunamente, sino la fecha en que el instrumento se presenta al Registrador para su inscripción en el libro correspondiente.

No es ésta, á juicio de la Corte, la interpretación que debe darse á la disposición de que se trata. Tanto el Código Civil de Boyacá como el nacional y las leyes que lo adicionan y reforman, han querido que la anotación de un título constitutivo de hipoteca se verifique en la Oficina de la ubicación de la finca dentro del perentorio término que la ley ha juzgado necesario, atendida la distancia y el tiempo que requiere la diligencia, pasado el cual yá no puede efectuarse; y la razón de la ley es obvia, pues habiéndose establecido el registro, especialmente el de la hipoteca, con el fin de que terceros interesados, ó el público en general, puedan tener conocimiento de la libertad ó gravámenes de los inmuebles situados en el Circuito de registro, el único medio de averiguar esta situación es la inspección de los libros de registro. Si se ha fijado un plazo corto para verificar la anotación ó inscripción, esto ha tenido por objeto que los interesados en conocer el estado de un inmueble, puedan cerciorarse de que en los días próximamente anteriores al término legal no se ha otorgado ningún acto ó contrato que altere las relaciones jurídicas concernientes al inmueble que pueda ser inscrito y afectar su estado ó situación actual.

La presentación al Registrador de un título registrable no tiene en la intención de las leyes que reglan esta materia, influencia alguna sobre los derechos reales referentes á los inmuebles, y prueba de ello es que no previenen cosa alguna para que quede constancia de la fecha precisa de la presentación, y sí exigen que se anote en los libros de registro y en el instrumento mismo la fecha en que fué registrado.

Así es que cuando la ley dice, que si se le presenta á un Registrador un título constitutivo de hipoteca, después de trascurrido cierto término no debe registrarlo, es porque quiere que el registro se verifique precisamente dentro de ese término; y si lo que hubiera de constituír el derecho de un interesado á que un instrumento se le registrase fuera sólo el hecho de presentarlo al Registrador antes de expirar los términos que la ley ha señalado para efectuar el registro esta importante diligencia tendría un término indefinido, ó más bien yá no tendría término y quedaría á la voluntad caprichosa del empleado la fecha de la inscripción, lo que evidentemente es contrario al propósito de la ley de registro y á la esencia de esta institución.

Así, pues, la inteligencia natural del artículo 2756 del Código Civil de Boyacá es que la anotación de la hipoteca debe efectuarse dentro de los veinte días siguientes al otorgamiento del título, pasados los cuales yá no puede verificarse la inscripción, so pena de nulidad.

En este sentido la ley boyacense cuadra perfectamente con la disposición del artículo 3.° de la ley nacional 39 de 1890, según la cual los títulos constitutivos de hipoteca, en lo referente á ésta, no podrán ser registrados trascurridos los términos señalados en la misma ley.

Pero si la doctrina de la ley de Boyacá fuera la que sostiene el recurrente, es decir, que bastaba la presentación á un Registrador de instrumento constitutivo de hipoteca dentro de los veinte días siguientes á su otorgamiento, para que la anotación pudiera verificarse en cualquier tiempo, entonces la ley seccional citada no guardaría armonía en el fondo con la nacional que acaba de mencionarse y que prohibe terminantemente registrar un título constitutivo de hipoteca después de los sesenta días siguientes al del otorgamiento, si el instrumento se ha otorgado en el país, ó de ciento veinte días, si se ha otorgado en el extranjero, y en este caso habría que desechar la causal de casación alegada por falta de identidad esencial entre la ley de Boyacá aplicable al caso del pleito y la nacional en vigor.

Mas, á juicio de la Corte, hay identidad en este punto entre las dos legislaciones, aunque es más claro y perfecto el texto de la ley nacional, y el Tribunal de Tunja ha aplicado rectamente la ley del extinguido Estado de Boyacá, al decidir, como lo hizo en la sentencia acusada, que hay nulidad en la constitución de la hipoteca sujeta materia de este juicio, por haberse anotado fuera del término de veinte días que aquella ley fijaba para que se cumpliese esa formalidad.

Apareciendo, como aparece, de manifiesto la informalidad en el mismo instrumento presentado para acreditar la constitución de la hipoteca, y siendo, como es, formalidad necesaria para la validez de ella, la inscripción oportuna, el Tribunal sentenciador ha debido, como lo hizo, declarar de oficio la existencia de tal nulidad, que tiene carácter de absoluta, en cumplimiento del artículo 1750 del Código Civil de Boyocá.

Respecto á la segunda causal alegada, como la declaración de la nulidad absoluta cuando aparece de manifiesto en el acto ó contrato, debe hacerse por el Juez aun sin petición de parte, no es necesario que la haya alegado alguna de las partes interesadas en ello, tanto más cuanto esa declaración sólo significa que el ejecutante, que es actor en lo referente al derecho que demanda, ó sea el reconocimiento y colocación de su crédito en lugar preferente, no ha justificado la existencia de la hipoteca.

Habiendo nulidad en la hipoteca por la falta de oportuno registro, no tenía necesidad el Tribunal de examinar la otra excepción de nulidad que se hizo valer contra la constitución del gravamen por pertenecer á una sucesión indivisa los derechos que quisieron hipotecarse, porque no habiendo hipoteca por carencia de registro, la otra objeción quedaba virtualmente fuera del debate.

La sentencia del Tribunal al reformar la sentencia de primera instancia, estableciendo una graduación distinta de los créditos reclamados por no haberse acreditado el derecho hipotecario sostenido por el ejecutante, no se ha salido del objeto de la controversia, y por el contrario, ha fallado sobre todas las pretensiones que son objeto del juicio.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no ha lugar á infirmar la sentencia proferida en este juicio por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja en siete de Diciembre del año próximo pasado.

Se declara que las costas del recurso son de cargo de la parte recurrente.

Publíquese esta sentencia, notifíquese á las partes, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: En veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y uno, abrióse causa criminal á Calazans y Resurrección Castillo, hermanos, porque el último dió muerte á su cuñada Marta Rodríguez, á instigaciones y promesas del primero, ésposo de ésta.

Surtido el juicio por los trámites legales, ambos acusados fueron condenados á muerte, por sentencia de primera instancia, dictada por el Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en veinticinco de Agosto del mismo año; y apelado ese fallo para ante el Tribunal del mismo Distrito, declaróse nulo el proceso en Sala de un Magistrado respecto del reo Calazans Castillo, por considerarse notoriamente injusto el veredicto del Jurado. El Tribunal, en Sala de dos Magistrados, después de dar al incidente la tramitación señalada en el inciso 2.° del artículo 316 de la Ley 57 de 1887, confirmó la declaración de nulidad.

Decidido el nuevo juicio respecto del reo Calazans Castillo, quien fué condenado á presidio por sentencia de primero de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, procedióse en seguida á sustanciar la apelación interpuesta por Resurrección Castillo contra la sentencia condenatoria proferida por el Juez 2.° del Distrito Judicial de Cundinamarca, de fecha veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, de que se ha hecho mención; y surtido el recurso por los trámites legales, confirmóse dicha sentencia por la del Tribunal del Distrito Judicial que lleva fecha veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Empero, el juicio respecto de Resurrección Castillo fué anulado también por providencia de la Corte, dictada el veintitrés de Noviembre del mismo año; y repuesto el proceso desde el auto de enjuiciamiento, el reo expresado fué nuevamente condenado á la pena capital por sentencia de primera y de segunda instancia. En la última proferida por el expresado Tribunal en nueve de Junio de mil ochocientos noventa y tres, debe la Corte ocuparse por recurso de casación legalmente interpuesto por el reo.

Ni éste ni su defensor han comparecido ante esta Superioridad á fundar, de palabra ó por escrito, sus pretensiones.

La historia de los hechos que dieron lugar al proceso la refiere el Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, así:

"El Comisario de Policía, Evaristo Clavijo, denunció anté el señor Alcalde dicho, que el día veintiuno de Marzo del corriente año y en el punto de "Chorreras" de esa jurisdicción, se halló, en el río del mismo nombre y cerca al puente de "El-Culebrero," el cadáver de una mujer que, por hallarse en un sitio del río en donde no había suficiente agua, se colegía que dicha mujer no había muerto ahogada, sino violentamente.

"Emprendida la investigación, se vino en conocimiento por el dicho de varias personas extrañas y por los de Calazans y Resurrección Castillos, marido y cuñado, respectivamente, de la mujer cuyo cadáver se examinaba, que éste era el de Marta Rodríguez de Castillo.

"Dicha mujer había desaparecido sin que se supiera la causa.

"Examinado el cadáver por los peritos nombrados al efecto, no quedó duda alguna de que esta mujer había muerto violentamente, pues se le hallaron varias heridas y contusiones, tres de las cuales, la de la sién, la de la pierna y la del cerebro, eran suficientes cada una por sí sola para producir la muerte.

"Habiendo recaído las sospechas de este crimen sobre Calanzans y Resurrección Castillo, se vino en conocimiento, por las reiteradas confesiones de éstos, de que ellos eran efectivamente los responsables.

"Quéjase Calazans de que su esposa reñía mucho con él, y de que no le servía, añadiendo que cuando iba á trabajar, tenía que buscar quien le cocinara, y pagar por esto, pues su mujer no se prestaba á ello. Esta era la causa que había desarrollado en el sindicado el deseo de dar muerte á su mujer. Tal deseo se lo comunicó á su hermano Resurrección tres meses antes, poco más ó menos, del día en que tuvo lugar la muerte de Marta Rodríguez.

"Durante este tiempo estuvieron combinando los dos Castillos la manera como debían realizar su pensamiento, con respecto á la muerte que deseaban dar á la Rodríguez.

"Calanzans le prometió á su hermano Resurrección que le daría unos pantalones, una camisa, una ruana y la mitad de lo que ganara en adelante, si le daba muerte á Marta. Este accedió á las propuestas de su hermano, y estando en Villeta, compraron dos reales de estricnina para envenenarla. Este veneno fué hallado en el guarniel de Resurrección, después de la muerte de la Rodríguez.

"Resurrección no se resolvió á envenenar á su cuñada, porque según el plan combinado, debía suministrarle la estricnina en aguardiente, y la noche en que le quitó la vida carecía de éste, y, según dice él mismo, estaba muy lejos de la cabecera del Municipio, y por esto no fué á conseguirlo.

"Después de haber permanecido varios días en Villeta, resolvieron volver á Junín, á donde llegaron en el mes de Febrero; permanecieron allí el diez y nueve de Marzo, aprovechando la circunstancia de que al día siguiente había un *bunde*, en la vereda de "Sueba," resolvieron que Resurrección conquistara á la Rodríguez, para que en su compañía fueran al *bunde*. Con tal objeto, se dirigió Resurrección al rancho de Calazans, quien sabiendo el fin con que su hermano iba, se salió para dejarlo en libertad que comprometiera á Marta para ir al *bunde* mencionado.

"El día veinte de Marzo Calazans partió con su padre para Guatavita, pero antes de esto, fué informado por su hermano, de que Marta había convenido con éste en ir esa noche á "Sueba," y de que al pasar por el puente de ese lugar, le daría un garrotazo en la cabeza, con el objeto de que cayera al río y así muriera, según yá lo habían combinado.

"A las siete de la noche se encontraron en "Chorreras," como habían quedado, Marta Rodríguez y Resurrección Castillo, y tomaron el camino de "Sueba;" pero al pasar por el puente de "El-Culebrero," Castillo determinó poner en ejecución allí no más su plan, pues le pareció muy lejos "Sueba." Marta había atravesado yá dicho puente; Resurrección la llamó, á fin de que se devolviera, y estando ésta en la mitad del puente, este hombre le *hondeó* una pedrada en la cabeza, según el dicho de él, con la cual la arrojó al río, cuyo lecho pedregoso en esta parte, está á más de cuatro metros de profundidad respecto del puente. El agua arrastró á la víctima á algunos metros, la infeliz trató de sentarse, y entonces el victimario siguió tirándole piedra, hasta que últimamente le tiró con una piedra del peso de dos arrobas, según su dicho. Convencido de que yá estaba muerta, se retiró á su rancho."

Debe limitarse la Corte á examinar, si en este nuevo juicio existen las causales de casación que en materia criminal dejó vigentes la Ley 100 de 1892, es decir, la primera y tercera de las mencionadas en el artículo 370 de la Ley 105 de 1890; puesto que el juicio se celebró, y la sentencia acusada se dictó, con posterioridad á la vigencia de la Ley 100 citada, que suprimió la segunda causal de casación.

Como el veredicto del Jurado en la nueva causa es exactamente igual al proferido en la anterior respecto de Resurrección Castillo, y como en él se declaró que éste es culpable de haber dado muerte á Marta Rodríguez, y que este hecho lo ejecutó con premeditación y á sangre fría, en virtud de las promesas que le hizo su hermano Calazans Castillo, sorprendiéndola descuidada é indefensa, y llevándola con engaño al sitio donde le dió muerte con crueldad, el Juez del conocimiento aplicó el artículo 441 del Código Penal de 1858, vigente á la sazón en que se ejecutó el delito, y condenó á muerte al reo Resurrección Castillo, sin aplicarle la pena de infamia, por estar ésta suprimida por el Código Penal actual. Agrega la sentencia de primera instancia que "en caso de comutación de la pena capital, sufrirá el reo las demás penas accesorias señaladas en el artículo 42 del Código Penal vigente, por serle más favorable." Dicha sentencia fué confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por hallarla estrictamente arreglada á derecho; y la Corte ha examinado atentamente los hechos comprobados en el proceso y las disposiciones aplicables al caso, y no ha hallado objeción ninguna que hacer á una y otra de las expresadas sentencias. Por consiguiente, no habiéndose violado ley sustantiva ni doctrina legal de un modo directo, ni por efecto de una interpretación errónea ni por aplicación indebida, ni por ningún otro motivo en la sentencia acusada, no se ha incurrido en la primera causal de casación señalada por el número 1.°, artículo 370 de la Ley 105 citada.

Yá en la sentencia dictada por la Corte en veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, en que se declaró nulo este juicio, se había considerado no casable el fallo del Tribunal de Cundinamarca, y para ello se fundó esta Superioridad en idénticas razones á las yá expresadas, por ser dicho fallo arreglado en un todo á un veredicto semejante y á las mismas disposiciones legales. De modo que al presente no se hace otra cosa que repetir en este punto lo que yá se dijo en aquella sentencia.

En cuanto á la segunda causal de casación señalada en el inciso 3.°, artículo 370 de la Ley 105 citada, habiéndose cumplido por el Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca con lo ordenado por la Corte en la sentencia arriba citada, de nombrar al reo un curador *ad litem*, y habiéndose repuesto el proceso en los términos allí indicados, este alto Tribunal no encuentra que se haya incurrido de nuevo en informalidad alguna de las señaladas por el artículo 264 de la Ley 57 de 1887.

Por las consideraciones anteriores, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, declara que no es llegado el caso de infirmar la sentencia recurrida, y ordena que, previa notificación á las partes, se pase el expediente al Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República por el órgano regular.

Cópiese, publíquese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS COMUNES.

CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Después de varios autos para mejor proveer á fin de complementar las pruebas justificativas del derecho con que el Subteniente Cayetano Chilo, demanda la recompensa militar que le corresponde por invalidez parcial proveniente de las heridas que recibió en el combate librado en la Cuchilla del Tambo, el veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, en defensa del Gobierno, se dictó por el Magistrado sustanciador al recibo de las últimas pruebas presentadas por el interesado, el auto que á continuación se copia:

"Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Agosto mil ochocientos noventa y tres.

"Como estas pruebas fueron pedidas á solicitud del señor Procurador general, vuelva el expediente á su estudio para que se sirva dar sobre ellas su dictamen," traslado al cual ha contestado el señor Procurador con la vista que á la letra dice así:

"*Señores Magistrados.*

"En la demanda de recompensa que os dirige Cayetano Chilo, como inválido por consecuencia de heridas recibidas combatiendo en defensa del Gobierno de la República, en 1876, se han comprobado los hechos constitutivos de la demanda, en la forma siguiente:

"Las varias heridas recibidas por el solicitante, en uno de los combates librados en la Cuchilla del Tambo, en Noviembre de 1876, y el empleo militar de Subteniente del mismo, con las declaraciones de varios testigos que expresan la razón de su dicho, las cuales deben estimarse como prueba supletoria en lo que al mencionado empleo se refiere, por estar justificada la falta del respectivo despacho, con certificación del Ministerio de Guerra y de la Gobernación del Departamento del Cauca;

"La invalidez del peticionario, proveniente de las heridas recibidas en el supradicho combate, con la diligencia de reconocimiento exigida en los artículos 17 y 18 de la Ley 84 de 1890, en la cual se califica de relativa tal invalidez;

"La circunstancia de que el peticionario no ha sido recompensado por la enunciada causal, con certificación del Ministerio del Tesoro;

"Y finalmente, la pobreza y buena conducta del mismo peticionario, con prueba testimonial suficiente.

"Según esto, la demanda á que tales pruebas se refieren está legalmente justificada, y en esa virtud, soy de opinión que debéis decretar á favor del demandante, la recompensa á que le da derecho el artículo 19 de la Ley 84 de 1890.

"Bogotá, 12 de Septiembre de 1893.

"CARMELO ARANGO M."

Y como las aserciones de este dictamen se hallan plenamente justificadas en el proceso, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Subteniente Cayetano Chilo, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 84 de 1890, la suma de novecientos sesenta pesos ($ 960), mitad de la de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), equivalente al sueldo de su empleo en cuatro años, como recompensa unitaria definitiva, por la invalidez parcial, proveniente de heridas recibidas en el campo de batalla.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y comuníquese al Ministerio del Tesoro para su cumplimiento.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Con fecha veinticuatro de Junio último, se presentó el General graduado Antonio B. Rebollo, ante esta Superioridad, demandando el derecho que tiene, para que se le conceda, previa audiencia del Ministerio Público, una pensión mensual vitalicia correspondiente al sueldo íntegro del empleo de Coronel efectivo, de acuerdo con las disposiciones de la cláusula 7.ª del artículo 5.° de la Ley 84 de 1890; y para fundar su demanda acompañó su hoja de servicios aprobada por Su Señoría el Ministro de Guerra, llenando así la formalidad exigida por el artículo 40 de la citada Ley 84.

Dada en traslado la demanda al señor Procurador general de la Nación, fué de concepto que debía accederse á lo solicitado por el General Rebollo.

Como según las disposiciones citadas se han llenado las formalidades y requisitos exigidos por ellas presentando, en forma las hojas de servicios de que se ha hecho mérito, y de la cual resulta que el General Rebollo, ha servido en la carrera de las armas, por más de veinte años, y en su último empleo de Coronel efectivo más de tres años, que son los requisitos que exigen los artículos 10 y 40 de la Ley 84 ya citada, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara al General graduado, Antonio B. Rebollo, con derecho á una pensión mensual vitalicia de ciento cuarenta pesos ($ 140).

Notifíquese, cópiese y publíquese. Dése cuenta de este fallo á los Ministerios de Guerra y del Tesoro.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: En la demanda sobre suministros y empréstitos, de la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, promovida ante el Juez 2.° del Circuito, en lo civil, de Medellín, en diez de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, por los doctores Luis M. Isaza y Julián R. Cock B., en calidad de cesionarios de algunos individuos, por la suma de ochocientos ochenta pesos ($ 880), se dictó la resolución número tres mil novecientos, de cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos, en la cual se reconoce á cargo del Tesoro y á favor de los demandantes la suma de seiscientos quince pesos ochenta y cinco cvos. ($ 615-85), que aparece consignada en la respectiva cuenta de recaudación, que se llevó en el extinguido Estado Soberano de Antioquia, según los recibos otorgados á favor de Eugenio y Francisco de P. Martínez, Carlos Cárdenas, Marco A. Vélez y Francisco A. Santamaría, recibos que fueron acompañados con el respectivo libelo y cotejados con aquella cuenta. Esa resolución fué reformada por la número 3,141 del Ministerio del Tesoro, limitando el reconocimiento á la cantidad de trescientos quince pesos ochenta y cinco centavos ($ 315-85), y rechazando en absoluto la partida de trescientos pesos ($ 300), expresada en el recibo que expidió el Comisario pagador, Rodolfo Moriones, en Jericó, á veintidós de Abril de mil ochocientos setenta y siete; y habiéndose recurrido de ambas resoluciones para ante esta Suprema Corte, hubo de reintegrarse ésta con el infrascrito Conjuez, por impedimento del Magistrado señor doctor Isaza, y surtida la tramitación que el negocio comporta, se procede á fallar lo que sea legal.

Es obvio que la Comisión no podía reconocer las partidas de que tratan los recibos que obran á folios 1 y 2 del expediente, puesto que carecen de la debida autenticación y del comprobante que exige el parágrafo 2.° del artículo 13 de la Ley 44 de 1886. No sucede lo propio respecto de la que ha sido negada por el Ministerio del Tesoro toda vez que de la cuenta en referencia, aparece que el prestamista Francisco A. Santamaría, consignó la suma de trescientos pesos, por habérsele rebajado la cuarta parte del empréstito forzoso, con que fué gravado por el Comandante general del Ejército, en operaciones sobre la banda occidental del Cauca, General Eliseo Payán, según lo afirma el citado Moriones, en el reconocimiento del recibo que expidió como Comisario pagador, diligencia ordenada por la Corte, en auto para mejor proveer, de diez de Noviembre del año próximo pasado. Y no obsta á la efectividad de la consignación, como se ha objetado, el que la fecha de ese recibo aparezca enmendada, por cuanto no hay ni puede haber duda respecto á su autenticidad y al pago hecho por Santamaría de la suma que se le exigió, deducida la rebaja de que habla dicho documento.

Dedúcese de lo expuesto que debe ordenarse el pago de la suma reconocida por la Comisión, por ser la que aparece debidamente comprobada, en consonancia con lo estatuído en la ley de que antes se hizo mérito.

En consecuencia, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la resolución número 3,141 del señor Ministro del Tesoro, y reconoce á cargo de la Nación y á favor de los demandantes ó de los que sus derechos representen, la cantidad de seiscientos quince pesos ochenta y cinco centavos ($ 615-85), á que se refiere la resolución número 3,900 de la Comisión de suministros.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—ALEJO DE LA TORRE.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.— Bogotá, Septiembre veintiséis de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Wenceslao Rengifo, como apoderado de Manuel S. Cardona, presentó al Ministerio de Guerra con memorial de veinte de Febrero de 1887, son sus propias palabras, "el expediente del señor Manuel S. Cardona, formado para reclamar del Tesoro nacional la suma de seiscientos siete pesos setenta centavos ($ 607-70), valor de los suministros, empréstitos y expropiaciones que hizo y sufrió en la guerra de 1885," sin expresar de qué documentos se componía el expediente, ni en qué consistían las especies ó valores suministrados ó expropiados, folio 1.°

El Ministerio de Guerra pasó el expediente á la Comisión de suministros, por decreto de veintidós del propio Febrero. Una vez en la Comisión, Rengifo solicitó, por memorial de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, que se le devolviera el expediente para mejorar las pruebas en lo referente á la ratificación de los testigos, por no

habérse hecho como lo previene el Código Judicial, y en efecto, se le devolvió como aparece del recibo dado por Rengifo con fecha diez y nueve de Diciembre (folio 3 vuelto).

¿Qué se hizo el expediente? No se sabe. El interesado afirma que lo dirigió ó lo remitió, ó lo hizo presentar, pues en todo se nota la mayor ambigüedad, por conducto de la Administración de Correos de Toro al Juez de aquel Circuito, residente en Riosucio, para que allí se practicara el reconocimiento de los recibos y la ratificación de las declaraciones de que dicho expediente se componía; pero tal expediente no pareció nunca en aquel Juzgado.

Con efecto, en memorial de veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, cuatro años después de sacado ó recibido el expediente, aparece Rengifo solicitando del sustanciador de la Comisión, "que se libre despacho al señor Juez del Circuito de Toro, para que devuelva las pruebas que estén en su poder y que se refieren á este reclamo."

Librado el despacho y pedido por el Juez el informe del caso al Secretario, éste lo rindió en los términos siguientes:

"*Señor Juez.*

"Informo á usted que he revisado escrupulosamente el archivo de esta Oficina y no he hallado el expediente de pruebas á que se refiere el presente auto y que el mismo interesado dice haberlo remitido en días pasados á Bogotá, y no ha vuelto aquí ni á su poder. Para su conocimiento, hoy 23 de Noviembre de 1891, lo pongo á su despacho.

"*Juvenal Aguilar*, Secretario en propiedad."

En tal virtud, la Comisión, después de publicar el edicto que registra el número 8,811 del *Diario Oficial* de 26 de Mayo de 1892, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.° de la resolución del Ministerio del Tesoro de 9 de Abril de 1891, *Diario Oficial* número 4,814, respecto de expedientes indefinidamente demorados por falta de pruebas, procedió á fallar el de Cardona, y en ausencia de toda prueba, como que por el extravío ó pérdida de que se ha hecho referencia había quedado reducido á la portada, lo falló por resolución de primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, número 4,064, absolviendo al Tesoro de la reclamación.

Pero el interesado, en previsión de que el expediente se perdiera, le había pedido una copia simple de él al señor Administrador de Correos de Toro, señor Benigno Gutiérrez, quien se la expidió en papel común, como asunto enteramente de confianza, con fecha diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, y con el siguiente encabezamiento:

"Administración municipal de Hacienda de Toro.—Riosucio, Febrero ... de 1886

"Se han recibido en esta Oficina, para remitir por el correo, al señor Secretario de Hacienda del Estado y del señor Manuel S. Cardona, los siguientes documentos."

Y con esta copia, que corre de fojas 8 á 13, se presentó de nuevo á la Comisión, por memorial de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, solicitando la reconsideración del fallo en el sentido de su revocación. Pero la Comisión, fundándose en que la copia presentada, expedida en papel común, y por un funcionario que para ello no tenía autoridad, carecía de todo mérito probatorio, negó la revocación por resolución de quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, bajo el número 4,563, la cual fué aprobada por la del Ministerio del Tesoro de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, número 3,383, que es la que se ha traído en apelación á esta Corte, donde, á pedimento del interesado y por auto para mejor proveer, de veintiséis de Abril último, se accedió á que se practicase la ratificación de los testigos que obran en dicha copia, ó con más propiedad á que se recibiesen de nuevo aquellas declaraciones, como en efecto lo fueron con las formalidades legales, ante el señor Juez del Circuito de Marmato, en los días veintisiete y veintinueve de Mayo y diez y nueve de Junio último, junto con una información de nudo hecho relativa á las opiniones y servicios militares del reclamante como sostenedor de las actuales instituciones; y por lo mismo que la Corte accedió á que se practicasen estas nuevas pruebas, está en el deber de examinar su mérito probatorio para fallar la apelación.

De cuatro distintos capítulos se forma la demanda de Cardona:

1.° De ciento sesenta pesos ($ 160) valor del caballo ensillado que él montaba en el combate de Sipirra en defensa del Gobierno, el día seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, el cual pereció en el combate;

2.° De doscientos pesos ($ 200), valor de dos bestias mulares que Cardona tenía en una finca de los alrededores de Riosucio, de propiedad del señor Juan de Dios de los Ríos, que de allí desaparecieron, y se presume fueron tomadas por las fuerzas rebeldes que ocuparon la población en el mes de Febrero de 1885;

3.° De doscientos veintiún ps. treinta centavos ($ 221-30), importe de un empréstito forzoso de ciento cincuenta pesos ($ 150) y de setenta y un pesos treinta centavos ($ 71-30), valor de efectos de comercio que los mismos revolucionarios impusieron á Cardona y tomaron de su tienda de comercio en el propio mes de Febrero de 1885, y

4.° De veintiséis pesos cuarenta centavos ($ 26-40), demérito ó baja de precio que, por consecuencia de la ocupación de Riosucio por los rovolucionarios, sufrió un ganado de propiedad de Cardona.

Total de la reclamación, seiscientos siete pesos setenta centavos ($ 607-70).

Respecto de las mulas, sólo existe la declaración del dueño del potrero en que estaban, Juan de Dios de los Ríos, quien se limita á decir, sin dar la menor razón de su dicho, "que es verdad que esas dos mulas se las llevaron los revolucionarios," folio 30 vuelto, y la de Angel María Calle R., folio 28, que de la misma manera dice "que dichas bestias *es evidente* que los revolucionarios que se hallaban acampados en la expresada finca, se las llevaron, pues el testigo no las volvió á ver." Está, pues, este capítulo de la demanda muy distante de reunir á su favor el número plural de testigos contestes y razonados que, para su probanza, exige el ordinal 3.° del artículo 2.° de la Ley 44 de 1886.

Respecto del empréstito de ciento cincuenta pesos ($ 150) y de la expropiación de mercancías por setenta y un pesos treinta centavos ($ 71-30), sólo existe la declaración del testigo Carlos Goldsworthy, folio 34, que afirma que él, para salvar el almacén de Cardona, pagó por cuenta de éste al Alcalde de los revolucionarios, José Jesús Uribe, dichas sumas. El otro testigo presentado para comprobar la exacción, Clemente Díaz, apenas dice, folio 38, "que oyó decir, pero no lo vió, que los rebeldes le ocuparon su almacén y le expropiaron algunos artículos."

La cuarta partida, la del perjuicio, consiste en la baja de precio que por causa de la guerra sufrió un ganado de la propiedad de Cardona, no forma, como tántas veces lo ha decidido la Corte, asunto de indemnización por parte del Tesoro nacional, conforme á las leyes de la materia.

Y como además falta en el expediente la relación jurada que exige el artículo 16 de la Ley 44 de 1886, base de todas reclamación, y sin la cual ninguna puede reconocerse, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo en todo con los repetidos conceptos del Fiscal especial del ramo, confirma la resolución apelada, por la cual se absuelve al Tesoro nacional de la demanda materia del presente recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.
Gabriel Rosas, Secretario.

CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Ha sido remitida á la Corte, por recurso de apelación interpuesto por Matías A. Múnera, representado por su apoderado Alejandro Botero U., la sentencia definitiva que profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, con fecha veintiséis de Junio del corriente año, en la causa que se sigue á dicho Múnera, en su carácter de Juez del Circuito de Frontino, por abuso de autoridad, que consiste en haber empleado dicho Juez expresiones depresi-

vas de la dignidad del Fiscal del mismo Circuito, Indalecio Betancourt, á la vez que impropias del lenguaje de que deben hacer uso oficialmente los funcionarios públicos, en un auto que profirió, en el sumario que se instruía contra Ciriaco Ríos, por heridas causadas á Marco A. Osorio. En dicha sentencia el referido Tribunal condenó al Juez Matías A. Múnera al pago de la multa de diez pesos ($ 10), que debe ingresar en el Tesoro nacional, y al de las costas procesales; y como el mencionado recurso de apelación se ha sustanciado por los trámites legales, la Corte pasa á determinar lo que considera legal.

Con efecto, en el sumario aludido, el Fiscal Betancourt emitió la opinión de que debía pasarse dicho sumario al Juez Superior del Distrito Judicial de Antioquia, llamado á conocer de ciertos delitos graves, especialmente cuando en el de heridas puede concurrir alguna circunstancia que apareje al autor de ellas responsabilidad como homicida ó como actor de tentativa de delito de homicidio; pero si el dictamen del Fiscal no lo juzgó fundado, el Juez pudo resolver la cuestión del modo que creyera correcto, sin consignar expresiones poco adecuadas al tratamiento recíproco que los funcionarios legalmente establecidos deben entre sí emplear. Mas olvidándose el Juez de lo que el deber prescribe, expuso en el auto yá referido lo siguiente:

"No se comprende cómo el señor Fiscal, si por malicia, con ánimo de hacer trabajar demasiado al Juzgado, ó por demasiada ignorancia, ó por burla, se atreve á decir que este negocio es de la competencia de los Jueces Superiores, sin manifestar que en este sumario se descubre tentativa de asesinato, y en qué consiste....."

Y aunque el procesado, en el informe que ha producido en su defensa manifiesta que con esas expresiones nada afirma ó asegura, si se deduce de ellas que el Juez atribuía al Fiscal algunos de esos móviles, para aumentar el trabajo al Juzgado, ó á ignorancia, ó con ánimo de burlarse del Juez.

Por otra parte, la simple opinión de que un asunto judicial sea de la competencia de un empleado, más bien que de otro, no puede emitirse con intención de producir burla, y á lo más tal opinión podría ser el resultado de no ser correcto el juicio que hubiera formado el agente del Ministerio Público al apreciar las pruebas del sumario. Tampoco es lícito atribuír un concepto determinado á la ignorancia, por más falto de luces ó de conocimientos que sobre la materia se suponga al respectivo empleado. De otro lado, llamarlo ignorante es irrogar una ofensa á la persona de quien se trate; y esa falta de comedimiento envuelve la comisión de un delito, que, en concepto de la Corte, ha sido justamente castigado por el Tribunal de Antioquia.

De consiguiente, no habiendo el procesado desvanecido ni enervado el cargo que se le dedujo en el auto de proceder, y que por el contrario subsiste en toda su fuerza, y allanada por el Ministerio Público la causal de impedimento para conocer en este juicio, manifestada por el señor Baltasar Botero Uribe, consistente en el parentesco de consaguinidad que tiene dicho Magistrado con el apoderado de Múnera, doctor Alejandro Uribe, la Corte, de conformidad con el concepto del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes la sentencia apelada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintidós de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Ricardo Silva Silva, vecino de Bucaramanga, pidió al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte de Santander, la suspensión de la Ordenanza número 45 y del artículo 3.° y su parágrafo de la número 61, expedidas por la Asamblea del Departamento, en sus sesiones del año próximo pasado, por creerlas contrarias á la Constitución y á algunas leyes de la República.

Dicho Tribunal, por Acuerdo de fecha veinticuatro de Abril último, declaró que no había lugar á la suspensión solicitada y el solicitante Silva interpuso apelación para ante la Corte, la cual después de oír el dictamen del señor Procurador de la Nación, procede á decidir lo que cree arreglado á la ley.

La Ordenanza número 45, de seis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, contiene las siguientes disposiciones:

"Art. 1.° Grávase en el Departamento la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes, hasta con la cantidad de diez centavos por litro; no quedando incluído en este gravamen el monopolio de aguardientes que existe en la actualidad y que se rige por disposiciones especiales.

"Art. 2.° Facúltase al señor Gobernador para que reglamente la recaudación de la renta creada por el artículo anterior.

"Art. 3.° Se declaran comprendidos en el monopolio de aguardientes todos los alcoholes que se introduzcan al Departamento ó se fabriquen en él. En consecuencia, los que quieran negociar en este artículo no podrán hacerlo sin entenderse previamente con los rematadores del ramo.

"Parágrafo. La palabra alcoholes á que se refiere este artículo no comprende los perfumes, las tinturas ni demás sustancias compuestas, en que éntre como elemento el alcohol, que no sean licores embriagantes.

"Art. 4.° Para trasportar alcoholes de un Municipio á otro del Departamento ó para introducirlos se observarán las reglas que establece la Ordenanza fiscal número 23 de 1890, para trasportes de aguardientes.

"Art. 5.° Los actuales rematadores de aguardientes podrán hacer uso del derecho que concede el artículo 3.° de esta Ordenanza, previo aviso á la Gobernación—sometiéndose á las reglas que ésta dicte—y siempre que no se tenga tal concesión como novación de contrato.

"Art. 6.° El Gobernador llenará los vacíos que presente esta Ordenanza, que empezará á regir seis meses después de su publicación en la *Gaceta de Santander*."

El artículo 3.° de la Ordenanza número 61, de diez de Agosto del mismo año, dice así:

"Art. 3.° El gravamen que se estableció por el artículo de la Ordenanza fiscal número 45, de 6 de los corrientes, sobre la producción, introducción y venta de licores destilados embrigantes en el Departamento, será hasta de cincuenta centavos por litro, á juicio del Gobernador.

"Parágrafo. Queda en estos términos adicionada y reformada la Ordenanza en referencia."

El señor Procurador de la Nación, en su aludido dictamen combate las opiniones del Tribunal en esta materia y se funda principalmente, en que la facultad que dió á las Asambleas el numeral 31 del artículo 129 del Código Político y Municipal, no las autoriza para monopolizar la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes y para gravar esas industrias de la manera que lo estimen razonable, si no conviniere el monopolio, porque, dice, la facultad se limita á hacer una de las dos cosas, ó monopolizar la producción, introducción y venta de licores, ó gravar esas industrias de otra manera, si no conviniere el monopolio, y que estando establecido este último, en el Departamento de Santander cuando se expidieron las Ordenanzas 45 y 61 que se examinan, que han venido á establecer el nuevo gravamen, tales Ordenanzas son contrarias al referido numeral 31 del artículo 129 del citado Código.

Para la Corte no existe esa contrariedad. Como lo dice el mismo señor Procurador, lo que la Ordenanza número 23 de 9 de Agosto de 1890, expedida por la misma Asamblea, monopolizó en ese Departamento fué la producción, introducción y venta de *aguardiente de caña y sus compuestos*, sin comprender en el monopolio otra clase de aguardiente. Lo que las Ordenanzas 45 y 61 han venido á gravar de nuevo, es la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes, entendiéndose claramente que el mismo gravamen no comprende el aguardiente de caña y sus compuestos, supuesto que el artículo 1.° de la Ordenanza 45, dice expresamente: "no quedando incluído en este gravamen el

monopolio de aguardiente que existe en la actualidad y que se rige por disposiciones especiales." Si, pues, el monopolio que existía sólo comprendía la producción, introducción y venta de aguardiente de caña y sus compuestos, es claro que la Asamblea de Santander ha podido establecer un gravamen sobre la producción, introducción y venta de otra clase de licores embriagantes, respecto de los cuales no existía el monopolio; de manera que no puede decirse que sobre el mismo artículo yá monopolizado, es sobre lo que ha venido á establecerse el nuevo gravamen; por consiguiente, al establecerlo como lo ha hecho la Asamblea de Santander, ha obrado conforme á la facultad concedida por el artículo 129 citado.

Y no puede decirse que se oponga al gravamen de que se trata, el que los otros licores embriagantes que no sean aguardiente de caña y sus compuestos sean artículos gravados por la Nación, porque el último inciso del artículo 160 del mismo Código Político y Municipal, al expresar cuáles eran las rentas y contribuciones que se reservaba la Nación, dejó á salvo en favor de los Departamentos los impuestos que se refieran á licores destilados. No hay, por consiguiente, disposición alguna legal que prohiba á la Asamblea de Santander, gravar en los términos de las Ordenanzas acusadas la producción, introducción y venta de licores embriagantes; y si tal disposición existiera, vendría á hacerse ilusoria la amplia facultad dada á las Asambleas de monopolizar ó gravar como lo estimen conveniente la producción, introducción y venta de toda clase de licores destilados embriagantes.

El artículo 3.° de la Ordenanza 45 que declara comprendidos en el monopolio existente todos los alcoholes que se introduzcan al Departamento ó se fabriquen en él, no es, como se dice, una gracia concedida á los actuales rematadores, porque el artículo 5.° de la misma Ordenanza les prohibe hacer uso del derecho que aquel artículo concede, si no se someten á las reglas que dicte la Gobernación. Se comprende bien que lo dispuesto en el artículo 3.° vino á hacer una aclaración necesaria á las disposiciones sobre monopolio de aguardiente de caña y sus compuestos, en los cuales no se comprendió el alcohol, creyéndose sin duda que la producción de éste ó su introducción no estaban incluídas en el monopolio. Por esto, se definió en el parágrafo del mismo artículo lo que debía entenderse por alcohol para el efecto de que quedase como artículo monopolizado. No hay, por consiguiente, disposición legal á la cual sea contraria lo dispuesto en el artículo 3.° de la citada Ordenanza.

Las otras disposiciones de la misma Ordenanza, que se refieren á la manera cómo ella debe cumplirse facultando al Gobernador para reglamentarla, están de acuerdo con la atribución que da á este el numeral 19 del artículo 158 del Código Político y Municipal.

Como el artículo 3.° de la Ordenanza 61, no hizo otra cosa que aumentar el gravamen establecido por el artículo 1.° de la Ordenanza 45, las observaciones hechas para estimar exequible esta última, sirven para hacer la misma declaración respecto de aquélla.

Por tanto, la Corte Suprema, en desacuerdo con el señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución del Tribunal Superior del Norte de Santander, de veinticuatro de Abril último, por la cual declaró que no había lugar á decretar la suspensión de las Ordenanzas números 45 y 61 expedidas por la Asamblea de ese Departamento, en el mes de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Pásese el expediente al próximo Congreso para que decida definitivamente acerca de la validez ó nulidad de las expresadas Ordenanzas, y comuníquese esta resolución al indicado Tribunal para que llegue á conocimiento del apelante.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El Juzgado Superior del Distrito Judicial de Bolívar, condenó por sentencia de veintidós de Abril, de mil ochocientos noventa, á Daniel J. Llerena, á sufrir la pena de dos años dos meses de presidio, y al pago de mil ciento veinte pesos ($ 1,120), en que fueron estimados por peritos los perjuicios sufridos por el Erario público de la Nación, y á otras penas de que no hay necesidad de hacer mención.

Esta sentencia, que se pronunció en la causa seguida á Llerena, por el delito de robo de caudales públicos, fué confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, en treinta de Mayo del mismo año.

El Juez de primera instancia dispuso por auto de doce de Junio siguiente, que se sacase copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de la diligencia de depósito de varios bienes embargados al reo y de otras piezas, y que se pasase al Fiscal del Juzgado, para que promoviese lo conveniente á los intereses del Fisco.

Después de algunos incidentes, fué pasada la copia con lo actuado al Fiscal del Tribunal Superior de Bolívar, y éste promovió demanda ejecutiva ante el mismo Tribunal, contra el citado Llerena, y á favor de la Nación, por la suma de mil ciento veinte pesos de que fué declarado responsable en las sentencias mencionadas, y por los intereses legales de esta suma.

El Tribunal, en auto de veinte de Junio del año en curso, resolvió que no le correspondía á él sino al Juez Superior el conocimiento del asunto.

El Fiscal demandante apeló de la determinación del Tribunal, y concedido el recurso para ante esta Suprema Corte y elevados á ella los autos, se procede á determinarlo, después de oído el señor Procurador general de la Nación.

Conforme al artículo 1737 del Código Judicial, "la ejecución de la sentencia en cuanto al pago de costas, indemnización de perjuicios, exacción de multas, pérdidas de efectos cuyo importe se haya mandado pagar como multa, y obligación de dar fianza de buena conducta, corresponde al Juez que pronunció la de primera instancia."

Esta terminante disposición que sirvió de apoyo á la resolución apelada, no ha sido modificada ni derogada por leyes posteriores, y en su virtud corresponde al Juez Superior y no al Tribunal del Distrito Judicial de Bolívar, la ejecución de la sentencia que aquel Juez profirió en primera instancia, y en la cual fué condenado Daniel J. Llerena, á pagar al Tesoro nacional, por perjuicios provenientes del delito de robo, la suma de mil ciento veinte pesos.

No obsta para esta conclusión la consideración de que corresponde á los Tribunales conocer en primera instancia de los negocios contenciosos, que excedan de mil pesos, en que tenga parte la Nación, porque el caso de que se trata es una excepción de la regla general, que se refiere á los negocios civiles comunes que se promuevan á favor ó en contra de la Nación y no comprende incidentes de un juicio de que conoce otra autoridad con plenitud de jurisdicción.

Si el Juez Superior del Distrito Judicial fué competente para conocer de la causa criminal contra Llerena, por robo de caudales de la Nación, á pesar del interés de ésta, y si pudo condenar al reo á pagar una suma á aquella entidad, con jurisdicción indisputable, no se descubre el motivo para que le falte esa jurisdicción al tiempo de ejecutar la sentencia, función de mucho menor importancia que la misma condenación.

El juicio criminal no termina siempre con la sentencia de última instancia, porque el Juez debe proseguir las diligencias que le incumben en la ejecución sin dividir la continencia de la causa, haciendo pasar á otra autoridad lo que es parte del juicio de que ha estado conociendo.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma el auto apelado.

Déjese copia de esta resolución, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 16 de Octubre de 1893. | NÚM. 421.

CONTENIDO.

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Declárase no haber lugar á infirmar la sentencia pronunciada por el Tribunal de Tundama en el juicio seguido por DEOGRACIAS y CIRCUNCISIÓN BERNAL y otros, sobre dominio de los terrenos denominados "UVOS," "TEJA" y "LLANO-GRANDE." (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 33

NEGOCIOS COMUNES.

CIVILES.

Concédese á ROSA VIDAL y á sus hijos FRANCISCO y RAFAEL RIBAS una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 38

Concédese á CIPRIANO GONZÁLEZ una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) 38

CRIMINALES.

Confírmase la sentencia pronunciada en el proceso militar formado contra JERONIMO CAMARGO, soldado del *Batallón Bárbula* número 7.º, por los delitos de ataque á un superior y heridas. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 39

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Revócase el auto de enjuiciamiento dictado por el Tribunal del Cauca en proceso formado contra FRANCISCO FELIPE JARAMILLO, Juez del Circuito de Buga, por haber conocido de un sumario como tal Juez, después de haber intervenido en él como Fiscal. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 39

Confírmase el sobreseimiento decretado por el Tribunal del Cauca en el sumario instruído contra ULPIANO QUINTERO V., Fiscal del Circuito de Toro, por perjurio. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 40

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El Presbítero José Eustaquio Parra, en el testamento abierto que otorgó en siete de Abril de 1835 (fecha designada en un pedimento de pruebas de los demandantes), ante el Juez del antiguo Distrito parroquial de Capitanejo y cinco testigos vecinos de dicho lugar, instituyó á Gertrudis Mora heredera universal de sus bienes, y además la dejó para ella y sus siete hijos llamados Nepomuceno, Antonio, Juana, Gertrudis, Josefa Bárbara, Antonia y José Antonio Mora, un legado en los terrenos nombrados "El Corral-chiquito," "Llano-largo," "La-Teja," "Los-Uvos" y "Llano-grande," ubicados en los Municipios de Güicán y El-Cocuy, en el actual Departamento de Boyacá.

En uso del derecho que la ley concede á todo legatario, Deogracias Bernal, esposo de Ana Josefa Mora, una de las referidas hijas de Gertrudis Mora, y legataria, pidió la división material de los terrenos "Uvos," "Teja" y "Llano-grande," por partes iguales, entre los ocho legatarios que yá quedan mencionados, y la partición se efectuó por los agrimensores Juan Bautista Torres y Ricardo Bernal, la cual fué aprobada por la sentencia que profirió el Juez letrado del Circuito de El-Cocuy, el día diez de Mayo de 1847, registrado en tres de Mayo de 1848.

Con las diligencias de partición y adjudicación de los terrenos y de muchos otros documentos, Bárbara y Antonia Mora, hijas de la heredera Gertrudis Mora, Deogracias Bernal, Arcadia Bernal, Matilde y Valeria Mora, estos cuatro como nietos de la misma Gertrudis, pero representados por Nicomedes Granados, esposo de Arcadia Bernal, y Circuncisión Bernal, comprador de los derechos de Matilde y Valeria Mora, en su calidad de hijas de Nepomuceno Mora, se presentaron al Juez de lo civil del Circuito de Gutiérrez, pidiéndole la entrega de los expresados terrenos retenidos.

Para mayor claridad y por hacerse mención del nombre de muchas personas, se inserta literalmente á continuación, el libelo de la demanda que corre á la foja 87.

"Señor Juez Civil del Circuito de Gutiérrez.

"Deogracias y Circuncisión Bernal, Nicomedes Granados, como representante de su mujer Arcadia Bernal, Bárbara y Antonia Mora, respetuosamente ante usted representamos, exponiendo:

"Con fecha diez y siete del mes en curso, los que representamos, ocurrímos á su Juzgado demandando la divistón material de los terrenos "Uvos," "Teja" y "Llano-grande," situados en este Municipio de El-Cocuy y el de Güicán, partición que no fué decretada, porque evidentemente en los documentos acompañado á nuestra solicitud, figuran las diligencias de división y adjudicación de los mismos terrenos, practicadas en nueve de Junio de 1845, aprobadas por el señor Juez letrado del antiguo Circuito de El-Cocuy en su sentencia ejecutoriada y debidamente registrada. (Fojas 12 á 14 de las mismas diligencias).

Estando, pues, yá divididos los terrenos relacionados entre Gertrudis Mora y sus hijos mencionados en nuestra demanda, con expresión de los herederos de éstos, es el caso de solicitar la entrega de aquellos terrenos, y, en efecto, en uso del derecho que nos concede terminantemente la segunda parte del artículo 268 del Código Judicial (edición Angarita), variamos nuestra demanda en los términos siguientes:

"Por estar yá practicada judicialmente la partición materia de nuestra demanda, y no habiéndose entregado hasta ahora á los adjudicatarios sus porciones ó lotes de terrenos que les corresponden, solicitamos de la rectitud del señor Juez, se sirva ordenar se nos entreguen los expresados terrenos por los límites y linderos mencionados, respectivamente, en cada lote adjudicado en las diligencias de división de que hacemos mención; señalándose el día y la hora en que debe tener lugar la entrega.

"La propiedad de los terrenos en cuestión la hemos adquirido legítimamente por trasmisión legal, y sin embargo, nos los retienen, y no quieren entregar los señores Eustasio Leiva, Amílcar Gutiérrez, Pedro Ignacio Leal y Pedro León Meléndez, como esposos de las señoras Octavia, Rosinda, Rosaura y Elisa Urrea, herederas del señor Jesús Urrea Valderrama, como también lo es la señora Teresa Urrea, soltera, quien nos retiene también los mismos terrenos; siendo todos estos señores mayores de edad, vecinos y residentes en el Mu-

nicipio de Panqueba, quienes serán citados personalmente para el acto de la entrega.

"En caso de oposición á nuestra demanda, demandamos á los dichos señores para la entrega de los relacionados terrenos, y por los usufructos y rendimientos naturales y civiles de aquéllos hasta el día que se verifique la entrega.

"Los predios varias veces citados los estimamos en la cantidad de cinco mil pesos ($ 5,000), apoyando nuestra petición tanto en las diligencias de partición de que hacemos mérito como en los demás documentos que acompañamos á nuestra demanda.

"Estando nuestra solicitud arreglada á lo que dispone la ley, el señor Juez se servirá decretarla favorablemente.

"Cocuy, Septiembre 28 de 1889.

"*Deogracias Bernal.—Circuncisión Bernal.—Nicomedes Granados.* — Por súplica de Bárbara y Antonia Mora, *Delfina Daza.*"

Conferido traslado del escrito preinserto á los demandados Pedro León Meléndez, en su calidad de esposo de Elisa Urrea, y Lorenzo Botía, apoderado de Eustasio Leiva, Amílcar Gutiérrez, Pedro Ignacio Leal, esposos de Rosaura, Rosinda y Octavia Urrea y Teresa Urrea, soltera, todas ellas hijas del comprador de los terrenos expresados, Jesús Urrea Valderrama, fué contestado dicho traslado, negándose el derecho para intentar la acción y los hechos en que ella se funda; y proponiendo Pedro León Meléndez las excepciones de prescripción ordinaria, prescripción extraordinaria y pleito acabado; y Lorenzo Botía las mismas excepciones, y además la de falta de personería. Dióse en seguida traslado de los dos escritos de contestación á los demandantes por el término legal para que replicasen; y como tampoco convinieron éstos en las razones aducidas en dichas contestaciones, se dictó por el Juzgado del conocimiento en quince de Febrero de 1890 (fojas 128 vuelta á 130, cuaderno principal), el auto que abrió el juicio á prueba, determinándose la que cada parte debía producir en sostenimiento de su pretensión.

"De acuerdo con las pruebas producidas, presentados los alegatos de conclusión y citadas las partes para sentencia, el Juez referido, la profirió en treinta de Junio de 1890 (folios 152 á 156, cuaderno principal) en estos términos:

"..... El Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, falla este juicio en primera instancia, disponiendo se les entregue á los demandantes Bárbara y Antonia Mora, el lote que les correspondió y les fué adjudicado en la división y partición de los terrenos de "Los-Uvos," "Teja" y "Llano-grande," ubicados en este Municipio (Cocuy), verificados por los señores Ricardo Bernal y Juan Bautista Torres, y que fué aprobada por el señor Juez letrado de este Circuito, el día diez de Mayo de 1847; á los señores Deogracias y Arcadia Bernal el lote que le correspondió á la señora Josefa Mora, su madre legítima en la misma partición, y al señor Circuncisión Bernal, el que fué adjudicado al finado Nepomuceno Mora en la expresada diligencia. Esta entrega se verificará por los herederos del señor Jesús Urrea dentro de tres días de ejecutoriada esta sentencia, y por el Juzgado, según lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley 57 de 1887; absolviéndose á los dichos demandados del cargo deducido por los frutos del expresado terreno, declarándose al mismo tiempo no probadas las excepciones propuestas por ellos como perentorias al contestar la demanda."

Notificada la sentencia preinserta, Eduardo Cújar y Lorenzo Botía, apoderados de las personas demandadas, interpusieron contra ella el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Tundama, el cual les fué concedido por auto de *diez y ocho de Julio de 1890* (*folio 167* vuelto); y enviado el expediente con conocimiento de todos los interesados y de sus representantes, se dió al juicio la tramitación correspondiente á la segunda instancia, habiéndose abierto á prueba por solicitud de alguna de las partes.

Terminada la sustanciación, se profirió el fallo definitivo, en cuatro de Noviembre de 1891, en la forma siguiente (fojas 241 á 250, cuaderno de segunda instancia).

"A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Tundama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada, y en su lugar resuelve: 1.° declárase probadas las excepciones perentorias propuestas de prescripción ordinaria y extraordinaria para ganar el dominio de los terrenos, y la de prescripción de la acción que tuvieran los demandados para reclamar en juicio su derecho; 2.° absuélvese á los demandados Eustasio Leiva, Amílcar Gutiérrez, Pedro Ignacio Leal y Pedro León Meléndez, representantes de sus esposas, herederas de Jesús Urrea Valderrama, de la demanda que contra ellos intentaron Deogracias Bernal y socios, por la entrega de los terrenos de "Uvos," "Teja" y "Llano-grande," ubicados en vecindario de El-Cocuy y Güicán, y 3.° no probaron los demandados la excepción de ilegitimidad de la personería de los demandantes y la de cosa juzgada.

"No se hace condenación en costas."

Puesta la sentencia que queda en lo conducente copiada, en conocimiento de las partes, Ricardo S. Sarmiento (fojas 253, cuaderno de segunda instancia), con poder especial de los demandantes, interpuso, en escrito de cinco de Enero de 1892, el recurso de casación que le fué concedido para ante este Supremo Tribunal; interposición que la efectuó dentro de los treinta días hábiles que concede el artículo 373 de la Ley 105 de 1890.

Recibido el voluminoso expediente y repartido, se mandó fijar en lista, para los efectos que expresa el artículo 376 de la misma ley, y luégo se ordenó la entrega del propio expediente á la parte recurrente, para que fundase el recurso en la forma que prescribe el 377 siguiente, dentro de los seis días allí prefijados; debiendo advertirse que la contraparte promovió articulación para que se declarase desierto el recurso, fundando su petición en que el doctor Felipe Silva, como apoderado sustituto de los recurrentes, no devolvió el proceso con el correspondiente alegato dentro de los seis días expresados; pero la Corte, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 519 del Código Judicial, según el cual cuando se entreguen á las partes autos de más de doscientas fojas, tienen, para devolverlos, un día más del término designado por cada cincuenta fojas sobre las doscientas, con el término total de doce días, se denegó á decretar, de conformidad, la articulación propuesta, toda vez que en los autos hay constancia de que las fojas exceden de cuatrocientas.

Seguida la tramitación legal, el asunto se ha puesto en estado de ser fallado, y para ello se considera:

1.° Que el recurso de casación se interpuso por persona hábil y en oportunidad, y

2.° Que el apoderado de los recurrentes fundó el recurso con observancia de los requisitos prevenidos en el citado artículo 377 de la Ley 105 de 1890.

Corresponde á la Corte, desde luégo, dictar el fallo de su incumbencia.

En el presente caso observa la Corte, que concurren las tres circunstancias que determina el artículo 366 de la propia ley, á saber:

1.ª Que la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Superior de Tundama, materia del recurso, se pronunció en juicio civil ordinario, la cual sentencia se funda en leyes que rigieron en el extinguido Estado de Boyacá, idénticas, en esencia, á las nacionales que hoy están en vigor;

2.ª Que la mencionada sentencia versa sobre intereses particulares, cuya cuantía excede de tres mil pesos, y

3.ª Que exista contrariedad entre las sentencias de primera instancia, por la que se condenó á los demandados á entregar los terrenos cuestionados, y se declaró que no están probadas las excepciones perentorias propuestas por éstos, y la de segunda instancia, que revocó la de primera y declaró probadas varias excepciones de las propuestas por los demandados. De consiguiente, es el caso de admitir, como se admite, el recurso de casación interpuesto por los demandantes.

El doctor Felipe Silva, en su calidad de apoderado sustituto de los demandantes, ha fundado este recurso de casación en los hechos comprendidos en el ordinal 1.° del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, consistentes en ser la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Superior de Tundama, en cuatro de Noviembre de 1891, violatoria de ley sustantiva ó

de doctrina legal; ya sea directa la violación, ya sea ésta efecto de una interpretación errónea de la ley ó de la doctrina legal, ya de aplicación indebida de leyes ó de doctrinas legales al caso del pleito.

Según esto es preciso examinar, en primer lugar, qué leyes ó doctrinas legales han sido violadas por el referido Tribunal, á juicio del recurrente.

Este se expresa así: "Estimo que la sentencia recurrida se halla en el caso del ordinal 1.° del artículo 369 de la ley citada, porque en mi concepto, viola las leyes sustantivas y las doctrinas legales que declaran la manera de adquirir el dominio de las cosas, tanto por prescripción ordinaria como por prescripción extraordinaria; y no sólo creo que el Tribunal ha violado las leyes y doctrinas sustantivas aludidas, sino que estimo que ha incurrido en error de hecho y de derecho al apreciar las pruebas aducidas por los demandados para fundar la prescripción tanto ordinaria como extraordinaria que dedujeron como excepción."

El recurrente sostiene que el Tribunal sentenciador, ha reconocido validez y eficacia á la copia presentada por los demandados, de las diligencias de partición y adjudicación á los herederos de los bienes que dejó á su muerte Jesús Urrea Valderrama, como título bastante de trasmisión del dominio de los terrenos de "Uvos," "Teja" y "Llano-grande," ubicados en la jurisdicción de El-Cocuy; contrariándose de este modo, á juicio del mismo recurrente, las disposiciones de los artículos 2652, 2657 y 2670 del Código Civil de Boyacá, los cuales están redactados así:

"Art. 2652. Están sujetos al registro ó inscripción los títulos, actos y documentos siguientes:

.....

"Todo documento que se otorgue ó protocolice antè algún Notario.

"Art. 2657. Para llevar á efecto el registro, se exhibirá al Registrador copia auténtica del título ó documento, y la sentencia ó derecho judicial en su caso.

"Art. 2670. Si después de registrar por primera vez un instrumento, se presentaren nuevas copias de él para que se inscriban ó registren, no habrá necesidad de extender otra diligencia de registro sino en el caso de que así lo soliciten expresamente las partes interesadas; cuando no hagan esta solicitud, el Registrador se limitará á poner en la copia presentada la nota de registro con referencia á la inscripción primitiva, y á dejar constancia del hecho en la columna correspondiente de los índices, destinada á dar á conocer las variaciones ó modificaciones que vayan sufriendo los títulos registrados."

Opina, pues, el recurrente que la copia que figura de la foja 37 á la 52 del cuaderno de la segunda instancia, no está en el caso de que tratan los artículos copiados, por no haber sido registrada en la forma que ellos prescriben, y que, por tanto, el Tribunal no ha debido estimar eficaz ese título como base legal de la adquisición del dominio en los terrenos aludidos; omisión que se descubre, dice, con la sola inspección de la copia, y desde luégo que la sentencia recurrida da fe y eficacia á dicho documento, no obstante el defecto advertido, eficacia que sirvió para fundar en ella la prescripción, violó las disposiciones de los referidos artículos y las doctrinas consagradas en ellos.

Hánse refutado por el doctor Ricardo Ochoa, apoderado sustituto de los demandados, los razonamientos que preceden, tomados del escrito de agravios del recurrente, y manifiesta, además, que éste no ha señalado las dos sentencias uniformes pronunciadas por esta Suprema Corte, que constituyan doctrina legal y que hayan sido infringidas, ni el concepto en que lo hayan sido, como terminantemente lo previene el inciso 2.° del artículo 377 de la precitada Ley 105; y que tampoco ha designado las leyes que hayan sido infringidas, y cuál ó cuáles las que en su concepto sean las aplicables al caso del pleito. Agrega el apoderado Ochoa que hoy no son, como lo fueron durante la vigencia de la Ley 61 de 1886, dos causales distintas de casación, á saber: ser la sentencia violatoria de ley sustantiva ó de doctrina legal, y haberse incurrido en la misma sentencia en error de hecho ó de derecho al apreciar las pruebas, porque precisamente la apreciación errónea de un medio probatorio tiene, por consecuencia forzosa, la violación ó la indebida aplicación de las leyes; y que el doctor Silva sólo ha dirigido sus esfuerzos á tratar de demostrar que el Tribunal de Tundama estimó erróneamente en hecho y en derecho las pruebas que obran en el proceso, de lo cual resultó, en concepto del doctor Silva, la aplicación indebida de las leyes que reglan tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria.

Sobre este particular, la Corte hace notar que el apoderado de la parte recurrente ha cuidado de expresar la violación, entre otros, de los artículos 2652, 2657 y 2670 del Código Civil de Boyacá, los cuales prescriben que todo título traslativo de dominio en los inmuebles que se otorgue ó protocolice ante Notario, debe registrarse, y la manera de efectuarse el registro, como igualmente sostiene, que no habiéndose verificado el registro de la copia que corre de la foja 37 á la 53, en la forma legal, ese título no ha podido servir de prueba de la adquisición del dominio en los terrenos de "Uvos," "Teja" y "Llano-grande" por parte de los demandados, ó sea de los herederos de Jesús Urrea Valderrama, y de consiguiente, que al haberse fundado la sentencia del Tribunal en ese título defectuoso para dar por probada la prescripción tanto ordinaria como la extraordinaria, propuestas como excepciones perentorias, contra la acción, ha violado los artículos preinsertos del referido Código, que son sustantivos; violación que se origina del error de hecho cometido en la sentencia al estimar dicha copia como título suficiente de propiedad.

En concepto de la Corte, el doctor Silva, al hablar de violación de doctrinas legales, no ha querido referirse, como lo supone el doctor Ochoa, á las que la misma Corte hubiera establecido, conforme al artículo 371 de la Ley 105 de 1890, interpretando algunas leyes en dos decisiones uniformes, y también las declaraciones que haga la Corte para llenar los vacíos que ocurran; es decir, en fuerza de la necesidad de que una cuestión dada no quede sin resolver por no existir leyes apropiadas al caso, sino que el doctor Silva se ha referido á las mismas disposiciones contenidas en los artículos preinsertos; y, por tanto, éste ha cumplido el deber que la misma ley impone á todo recurrente de exponer las leyes sustantivas que considera violadas por la sentencia sujeta materia de la casación, y el concepto en que lo han sido.

La Corte, no obstante lo alegado por el apoderado de la parte recurrente, observa que en la sentencia que profirió el Juzgado del Circuito de El-Cocuy en diez y nueve de Octubre de 1875 (foja 45 del cuaderno de segunda instancia) y con la cual se puso fin al juicio de sucesión de Jesús Urrea Valderrama, previno que se registrase y se hiciese la protocolización del expediente en la Notaría 2.ª del respectivo Circuito, diligencia de protocolización que se extendió en veinticuatro de Noviembre de 1875 por el Notario, á virtud de consignación que hizo en la Oficina de este funcionario, Ezequiel Urrea, del expediente respectivo, después de haberse satisfecho el derecho de registro, y de haberse puesto en el expediente por el Registrador la nota del registro correspondiente, la cual aparece inserta á la vuelta del folio 46, en estos términos:

"NOTA.—Esta sentencia queda registrada en el oficio de registro del Circuito de "El-Cocuy" al folio veinticinco del libro de registro, tomo segundo, número 1.° del presente año. Cocuy, Octubre veintiséis de mil ochocientos setenta y cinco.

"El Registrador principal, *José Dimas Acevedo.*"

La copia aludida fué solicitada del Notario, por medio del Tribunal Superior de Tundama, que conocía en segunda instancia de este juicio, como lo prescribe el Código Judicial, por constituír una prueba favorable á los demandados, habiéndose decretado por el Tribunal la solicitud con previa citación de la contraparte. En la petición de prueba del doctor Trajano Vargas, apoderado sustituto de las Urreas, se mencionaron todas las piezas que figuraban en el expediente original del juicio de sucesión de que debía librarse la copia, y en ese número se comprendió precisamente la diligencia de registro extendida por el Registrador, que queda copiada; de manera que tal documento constituye prueba suficiente de haberse cumplido con las prescripciones del Código Civil bo-

yacense, por lo que hace á la protocolización y al registro del proceso relativo al juicio de sucesión de los bienes hereditarios de Jesús Urrea Valderrama.

Si es verdad que cuando en un juicio cualquiera, que no sea de sucesión hereditaria, se solicita como prueba la copia de un instrumento público, se pide también por la parte interesada y se ordena por el Juez ó Tribunal del conocimiento, que el Notario, antes de remitirle la copia, la pase á la Oficina del Registrador, para que este empleado extienda en ella la constancia de que el acto ó contrato respectivo, se registró en oportunidad; esta formalidad se llena, porque en el protocolo en que se extienden dichos actos y contratos, no se ha estampado la nota del registro; pero no se requiere tal formalidad cuando se trata, como en el presente caso, de una copia que contenga piezas tomadas del expediente relativo á un juicio de sucesión de bienes por causa de muerte, porque entonces lleva inserta la referida copia, la constancia de haber sido registrada la sentencia que aprueba la partición y adjudicación de bienes que el mismo Notario toma del expediente original yá protocolizado. Por tanto, la observación del apoderado de los recurrentes carece de fuerza legal, y el Tribunal Superior de Tundama, con razón, no pudo desestimar la copia como título, que comprueba el dominio de las demandadas y la posesión en que ellas han estado de los terrenos arriba mencionados, desde el mes de Octubre de 1875, en que se registró la división de los bienes y la sentencia definitiva que le impartió su aprobación. Y como desde la indicada fecha hasta el diez y siete de Septiembre de 1889, trascurrieron más de los diez años, que tanto las leyes españolas como el Código Civil boyacense exigían como tiempo bastante para fundar la prescripción ordinaria, puesto que los demandantes todos se encontraban presentes, es claro que la excepción propuesta por las demandadas de prescripción ordinaria, está legalmente probada, por lo que respecta á la buena fe en que han estado poseyendo las Urreas los terrenos aludidos y al justo título que les ha servido de apoyo, consistente en el derecho que tuvieron para suceder á su padre en el dominio de los bienes que á éste le pertenecían.

Como no basta el justo título para prescribir ordinariamente, sino que es necesario acreditar que se ha estado en posesión regular de los terrenos por los diez años prefijados en el Código Civil, contra la prescripción ordinaria alega el apoderado de los recurrentes otras razones que, según ellas, infirman la sentencia recurrida, en el examen de las cuales, la Corte pasa á ocuparse.

a) Fundado el doctor Silva en la disposición del artículo 2610 del Código Civil de Boyacá (2530 del Código Civil nacional), objeta la sentencia sujeta materia de la casación, porque en ella no se consideró suspendido el tiempo de la prescripción ordinaria, por la menor edad de Blas Mora, que duró desde el año de 1874, hasta después de propuesta y notificada la presente demanda en diez y siete de Septiembre de 1889; ni el estado civil de casada de Arcadia Bernal.

Dicho artículo, en lo conducente, dice así: "La prescripción ordinaria puede *suspenderse* sin extinguirse; en este caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior á ella, si hubo alguno. Se suspende la prescripción ordinaria en favor de las personas siguientes: 1.° Los menores, los dementes, los sordomudos y todos los que estén bajo potestad paterna ó marital, ó bajo título ó curaduría....."

Preciso es examinar este punto. El recurrente afirma que "Blas Mora era menor de edad en 1874, estado que, por los datos que suministra el expediente, se prolongó hasta después de propuesta y notificada la demanda. A favor del comunero Blas Mora se suspendió la prescripción: *contra* la comunidad de que hacía parte Blas Mora no corrió la prescripción, y menos contra el mismo Mora." Acerca de este punto, consta de la foja 86 á la 90 del cuaderno de segunda instancia, que no habiéndose hallado en los libros parroquiales del Municipio del Cocuy, la partida de inscripción del bautismo de Blas Mora, á quien en 1873 se reputaba menor de edad, se instruyeron varias diligencias con el fin de proveerle de guardador, á solicitud de su hermano Ignacio Mora, en las cuales diligencias aparecen estas declaraciones, rendidas ante el Juez del Circuito de El-Cocuy del referido Ignacio Mora, en que expuso que los padrinos de su hermano Blas fueron Facundo Quintero (yá finado) y su esposa Marcelina Carreño; que podían declarar sobre la menor edad de su dicho hermano, Santos Torres, Facundo Barón y Juan B. Torres; de Facundo Varón, quien expuso en primero de Julio de 1873, que conoce á Blas Mora; que no lo vió nacer ni bautizar, ni sabe quiénes fueron sus padrinos; que tendría diez y ocho ó diez y nueve años de edad, y que no le conoce bienes de ninguna clase; de Santos Torres, quien dijo asimismo, que conoce á Blas Mora; que no lo vió nacer, pero sí le consta que es menor de veinte años, y que ignora cuáles son sus padrinos; de Juan Bautista Torres, quien dijo que conoce á Blas Mora, que ignora en qué fecha nació, pero que calcula que tendrá diez y ocho años de edad, poco más ó menos; que Gertrudis Mora lo reputaba como hijo, y que ignora quiénes son sus padrinos de bautismo, y de Marcelina Carreño, rendida en veintinueve de Agosto de 1873, quien dijo que sí fué madrina de Blas Mora, pero que, á pesar de esto, no recuerda qué años hará; de consiguiente, no puede saber si sea ó no menor de edad, ó qué años tenga. (Fojas 86, 87 y 88, cuaderno de segunda instancia).

De manera que, según dichas declaraciones, si á Blas Mora le calculaban una edad de diez y ocho años en el de 1873, debió cumplir veintiuno en el de 1876, fecha desde la cual concluyó la suspensión del tiempo necesario para fundar la prescripción ordinaria, la que se consumó en Julio de 1886, tres años, por lo menos, antes de la notificación de la demanda incoada en Septiembre de 1889, de que en este recurso se trata, y en la suposición de que el citado Blas Mora fuese ó hubiera sido heredero de Gertrudis Mora (menor), lo que no resulta claramente justificado;

b) En cuanto al estado civil de Arcadia Bernal, dice, en sustancia, el recurrente:

"En veintiséis de Octubre de 1875, y aun hoy, la prescripción ha estado suspendida en favor de ésta, según los hechos siguientes: en Abril de 1844 casaron Deogracias Bernal y Josefa Mora; de este matrimonio nació, en Octubre de 1849, Arcadia Bernal; en Octubre de 1849 murió Josefa Mora, esposa de Deogracias Bernal y madre de Arcadia Bernal; de suerte que esta hija cumplió la mayor edad el veintidós de Octubre 1871, pero habiéndose casado el dos de Diciembre del propio año con Nicomedes Granados, y permaneciendo aún en ese estado, se deduce que contra la comunidad en que están los terrenos demandados, á la cual concurre Arcadia Bernal, no ha podido correr la prescripción alegada." A esto contesta el apoderado de las demandadas, doctor Ochoa, lo que se copia, que la Corte encuentra exacto:

"..... No está probada la filiación legítima (de Arcadia Bernal), porque no consta que fueran casados Deogracias Bernal y Josefa Mora; porque el certificado de la foja 29, cuaderno de primera instancia, en que se apoya el recurrente, es copia de copia, está en papel común, apenas prueba que se practicaron las informaciones previas al matrimonio, y está infirmado con la que certifica el señor Cura de El-Cocuy, al folio 32 vuelto del cuaderno de segunda instancia, esto es, que no fueron halladas en los libros parroquiales las actas de matrimonio de Deogracias Bernal y Josefa Mora, y de bautismo de Antonia Mora, no existe la prueba supletoria de aquel matrimonio, consistente en declaraciones de testigos presenciales de los hechos constitutivos del estado civil, porque sólo Máximo Carreño declara que los vió casar por el Cura Fermín Padilla; ni existe la prueba de la posesión notoria del estado civil alegado, puesto que no hay un cúmulo de testimonios fidedignos con el cual se establezca de un modo irrefragable que Deogracias Bernal y Josefa Mora se hayan tratado como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales, ni que la mujer haya sido recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido ni por el vecindario de su domicilio en general, ni muchísimo menos que tal estado haya durado diez años por lo menos. Juan de la Cruz Buitrago y Antonio María Daza, sólo dicen que les consta que fueron casados, porque los conocieron de vista, trato y comunicación, y que, como tales, vivieron hasta su muerte.

"Fuera de esto, el doctor Silva no halla que el Tribunal

de Tundama haya estimado erróneamente las pruebas supletorias, sino el certificado del folio 29 del cuaderno de primera instancia, y dicho documento carece de todo valor probatorio.

"Tampoco me explico de dónde saque el recurrente que Blas Mora y Arcadia Bernal sean comuneros en el terreno de "Uvos," "Teja" y "Llano-grande," supuesto que sus representados hacen arrancar precisamente su derecho de la división material de aquel terreno."

Respecto de este punto, la Corte no puede considerarlo, por ue en las instancias de este juicio nada se alegó por las partes, ni el Tribunal sentenciador se ocupó en dilucidarlo; de modo que la Corte apenas hace mérito del estado civil de Arcadia Bernal, por lo que los apoderados de las mismas partes han expuesto. Entiende, pues, la Corte que aunque el debate haya rodado sobre la prescripción ordinaria y extraordinaria, fundada en algunos hechos, no por eso es permitido alegar fundamentos basados en hechos distintos, en el presente recurso de casación, que no fueron ventilados en el juicio ni materia de la sentencia;

c) También hace depender el apoderado de los recurrentes la falta de los requisitos necesarios determinados en la ley, para fundar la prescripción, en que no está probado que los demandados hubieran estado en posesión de los terrenos por el tiempo prescrito en la ley, pues aunque los testigos Luis Boada y Rafael Velandia (fojas 41 y 43 vuelta) expusieron que les constaba que desde que Jesús Urrea Valderrama compró á Gertrudis Mora los terrenos de "Uvos," "Teja" y "Llano-grande" hasta el fallecimiento del comprador, tuvo éste la tenencia de ellos, ejerciendo actos de dominio, como cercándolos, sembrándolos y arrendándolos, y que después de tal fallecimiento siguieron poseyendo los citados terrenos la viuda Fausta Meléndez y sus hijos y los maridos de las Urreas, hasta el presente, sin contradicción alguna, de modo que dicha posesión comprende más de treinta años, y que aunque los testigos Gorgonio Avendaño, Alejandro Roballo y Atanasio Buitrago (fojas 42 vuelta, 44 vuelta y 46, cuaderno de pruebas de los demandados), no aluden en sus exposiciones á la venta que á favor de Urrea Valderrama hizo Gertrudis Mora, porque ignoran la celebración de este contrato, sí declararon que hacía más de treinta años que Jesús Urrea Valderrama y sus herederos han poseído los terrenos disputados, dando razón de sus testimonios; tales testigos fueron tachados en segunda instancia con las declaraciones que en seguida se expresan: de Pedro Granados, Jesús Urrea Zambrano, Salvador Romero, José de los Ángeles Buitrago y Longino Blanco (fojas 67 á 72, cuaderno de segunda instancia).

Como los testigos Gorgonio Avendaño, Luis Boada, Alejandro Roballo, Manuel Velandia y Francisco Buitrago, presentados por los demandados, han declarado que tanto Jesús Urrea Valderrama como sus herederos, han estado en posesión de los aludidos terrenos de "Uvos," "Teja" y "Llano-grande," ejerciendo actos de dominio, como sembrándolos, arrendándolos etc., desde el año de 1845, en que los compró á Gertrudis Mora Zambrano, hasta que falleció en 1875, y que después de su fallecimiento han continuado en la posesión de los mismos terrenos sus herederos y descendientes, hasta que se instauró el presente juicio en el año de 1889, los demandantes, á su turno, hicieron recibir declaración á los testigos Manuel Pérez, Pedro Granados, Jesús Urrea Zambrano, Salvador Romero, José de los Angeles Buitrago y Longino Blanco, con el objeto de tachar los testigos primeramente mencionados, presentados por la contraparte, de modo que el requisito que exige la ley de la prueba de la posesión continua de la cosa que es materia de la disputa por determinado número de años, no aparezca acreditada.

Con efecto, los testigos Pérez, Granados, Urrea Zambrano, Romero, Buitrago y Blanco, sustancialmente han expuesto, con juramento, *que les consta* que los presentados por los demandados, carecen de imparcialidad; pues que han sido arrendatarios, dependientes ó sirvientes de varios de los referidos demandados, y algunos de ellos compañeros en negocios de siembra ó cultivo, y que respecto de Gorgonio Avendaño, también carece de imparcialidad, porque ha sido comprador de un globo de terreno perteneciente á las Urreas. Exacto es que así lo han manifestado en sus respectivas declaraciones, pero éstas carecen de fuerza legal, porque los que las han rendido no dan razón de sus testimonios. En primer lugar, no es tacha legal el ser arrendatario de una de las partes. En segundo lugar, no basta que el testigo diga que determinadas personas han sido ó son sirvientes y compañeros en siembra de frutos, si por otra parte, no expresan los hechos circunstanciales motivo de las tachas. Para que á una persona se juzgue como sirviente de otra, y tal afirmación merezca que se le repute con fuerza legal, es menester que diga al mismo tiempo la clase de oficios en que se haya ocupado, verbi gracia, levantando ó componiendo cercados, cortando leña, acarreando agua, sembrando ó ejecutando otros actos que caracterizan la dependencia, y esto no se ha expresado en las respectivas declaraciones. Tampoco se ha mencionado en ellas el motivo por el cual hayan llegado á conocimiento de los testigos que los de la contraparte hayan tenido ó tengan compañía con las Urreas, porque no se ha hecho constar que hubieran presenciado los ajustes ó el repartimiento proporcional de los frutos, ó que hubieran presenciado la venta de los que les hubieran tocado en la compañía. Y en tercer lugar, respecto de Gorgonio Avendaño, es de notarse que no fué éste el vendedor sino el comprador del terreno, quien por la naturaleza del contrato de compraventa, no está obligado á la evicción de ella, como lo está el vendedor; y además de esto, la venta de cosas raíces no se comprueba con declaraciones, sino con copia del instrumento público que así lo acredite.

Se infiere de lo que se acaba de exponer, que las tachas de los testigos presentados por los demandados, no resulta acreditada.

Relativamente á la prescripción extraordinaria, las partes están convenidas, y así aparece de declaraciones y documentos, que Jesús Urrea Valderrama compró á Gertrudis Mora Zambrano los terrenos aludidos desde 1845, creyendo quizás que la vendedora había adquirido la propiedad en tales terrenos, por haber satisfecho lo que la mortuoria del Presbítero Parra adeudaba á la renta de manumisión, pues así aparece del acuerdo de la Junta del ramo, fecha diez y seis de Febrero de 1842, visible á la foja 16 vuelta del cuaderno de pruebas de los demandados; de manera que pudo el comprador Urrea Valderrama hacer la compra de buena fe, en atención á que en dicho acuerdo se dió por libre el terreno de "Uvos," "Teja" y "Llano-grande," de todo cargo, quedando á favor de la señora Gertrudis Mora Zambrano, por haber pagado la cantidad adeudada. Como dice el Tribunal sentenciador, la posesión material de los predios disputados la han tenido Urrea Valderrama y sus herederos sin interrupción alguna desde 1845, en que se celebró el contrato de compra-venta, hasta 1889 en que se notificaron los traslados de la demanda que en la actualidad se ventila, ó sea por más de cuarenta años, están cumplidos los requisitos exigidos por las leyes 19 y 21, título 29, partida 3.ª vigentes cuando fueron comprados los terrenos, y que los demandados han invocado en su favor para fundar la excepción de prescripción extraordinaria, porque dichos demandados los han poseído de buena fe, creyendo que los referidos predios eran del dominio de su padre causante.

Tratando el Tribunal de Tundama de esta prescripción, se expresa en los términos siguientes:

"Pero aún hay algo más culminante y decisivo en este punto, y es que las partes están convenidas, y así aparece de escritura pública y de declaraciones de testigos, que Jesús Urrea Valderrama, en el año de mil ochocientos cuarenta y cinco, le compró los terrenos en disputa á Gertrudis Mora, y desde entonces entró en la tenencia material de ellos; los conservó hasta su muerte, y luégo como herederos de él los conservan hoy sus hijas demandadas.

"La posesión material de los predios disputados la han tenido Urrea y sus herederos sin interrupción alguna desde 1845 hasta Octubre de 1889 en que se notificaron los traslados de la demanda en este juicio, ó sea por más de cuarenta y cuatro años.

"Ahora bien, según las leyes 19 y 21, título 29, partida

3.ª, que los demandados han invocado en su favor, éstos han ganado por prescripción extraordinaria de treinta años, los predios disputados, porque ellos han poseído de buena fe, creyendo que las fincas eran de su padre, y luégo de ellas por más de los treinta años, con lo que queda probada la prescripción extraordinaria excepcionada."

Cuanto á la excepción perentoria de prescripción de la acción ahora entablada, es claro que ella queda probada, desde luégo que lo están la ordinaria y la extraordinaria de dominio, porque para aquélla bastan los diez años prefijados por la ley para adquirir el de las cosas.

La excepción de pleito acabado ó sea de cosa juzgada, no aparece acreditada en autos, porque no se ha presentado en debida forma fallo ó sentencia definitiva alguna proferida en un juicio ordinario que sobre los indicados predios se hubiera sostenido entre los demandantes y demandados actuales; y por último, la excepción de ilegitimidad de la personería de los demandantes, tampoco aparece probada en la actuación, y por el contrario, resulta que varios de los hijos de Gertrudis Mora Zambrano y algunos nietos de la misma, en representación de sus padres, son los que han incoado el presente juicio.

Por tanto, la Corte Suprema, en mérito de lo que deja expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á infirmar la sentencia que pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama en cuatro de Noviembre de 1891, que es objeto del presente recurso de casación.

Las costas de este recurso son de cargo de la parte recurrente á cuyo pago se le condena.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS COMUNES.

CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Rosa Vidal de Ribas, vecina del Tambo, Provincia de Popayán, en el Departamento del Cauca, ha ocurrido á la Corte, por medio de apoderado, en solicitud de una recompensa militar, para ella y sus hijos menores Francisco y Rafael Ribas, por haber muerto Rafael Ribas B., esposo de la solicitante y padre de los mencionados menores, en el campo de batalla y en defensa del Gobierno, en el combate que tuvo lugar en Roldanillo el 15 de Febrero de 1885.

Constituyen el expediente los siguientes documentos:

1.° Las certificaciones del Cura Rector de la Parroquia del Tambo, expedidas el 19 de Diciembre último, que acreditan el matrimonio católico, contraído el 3 de Agosto de 1882, por Rafael Ribas y Rosa Vidal, y los nacimientos de Francisco Gregorio y Pablo Rafael, como únicos hijos legítimos de dicho matrimonio, que tuvieron lugar respectivamente, en 1883 y 1885;

2.° Una información de cuatro testigos, recibida con las formalidades legales, los cuales aseguran como testigos presenciales y compañeros de armas de Rafael Ribas, que éste murió en Roldanillo, el 15 de Febrero de 1885, por consecuencia de un balazo que recibió en el combate que allí tuvo lugar; que Ribas combatió, en defensa del Gobierno, en el empleo de Teniente de una Compañía del *Batallón Tambo*, que estaba á órdenes del Coronel Luis Ramírez, uno de los declarantes, Batallón que hacía parte del Ejército que mandaba el General Eliseo Payán;

3.° Con la misma información de testigos se ha acreditado que Rosa Vidal de Ribas vivió siempre en unión y buena armonía con su esposo; que antes y después del fallecimiento de éste ha observado buena conducta; que no ha vuelto á contraer matrimonio y se halla tan pobre que un tío de sus hijos, Antonio Bedón, los ha recogido y costea su educación en la Escuela;

4.° Las certificaciones del señor Gobernador del Departamento del Cauca y del señor Ministro de Guerra, de las cuales aparece que en esas Oficinas no hay constancia del despacho militar que se expidiera á Rafael Ribas confiriéndole el empleo de Teniente, por lo cual hay que estimar como supletoria la prueba de testigos, los cuales aseguran que Ribas tenía aquel empleo;

5.° Finalmente, la certificación del señor Ministro del Tesoro, con la que se acredita que ni Rosa Vidal ni sus hijos Francisco y Rafael, han recibido pensión ni recompensa por la muerte de Rafael Ribas.

Por lo expuesto y apareciendo legalmente comprobados los hechos que, conforme á la Ley 84 de 1890, dan derecho á la viuda é hijos del Teniente Rafael Ribas, para obtener una recompensa, por la muerte de éste en el campo de batalla, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general de la Nación, y con lo que disponen los artículos 1.°, 5.° (numeral 2.°), 6.° y 9.° de la citada ley, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Rosa Vidal y sus hijos menores Francisco y Rafael Ribas, tienen derecho á recibir del Tesoro nacional, la recompensa unitaria definitiva de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), equivalente al sueldo de cuatro años asignado á un Teniente, suma que se dividirá en dos partes iguales, la una para la viuda y la otra para los dos hijos expresados.

Notifíquese, cópiese, dése aviso al Ministerio del Tesoro, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintiocho de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Por medio de apoderado, estableció ante la Corte, Cipriano González, demanda para que se le conceda, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, la unitaria definitiva á que se cree con derecho como padre legítimo de Miguel González, muerto á manos de enemigos armados y en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, en la guerra civil de mil ochocientos setenta y seis. Para justificar su pretensión ha presentado el demandante las pruebas exigidas por la citada ley, en los artículos respectivos, á saber:

1.° Una información de testigos idóneos, quienes dan razón de su dicho, relativa á la muerte del causahabiente de Cipriano González, ocurrida en el sitio de " Lastalla," en la expresada guerra y en la retirada que emprendió el Ejército que comandaba Juan B. Cajiao, después del combate librado en la Cuchilla del Tambo, entre sus fuerzas y las del Gobierno legítimo de entonces;

2.° Igual comprobación respecto á los hechos de figurar Miguel González en ese Ejército como simple soldado y haber vivido en unión y armonía con su padre; á la pobreza y buena conducta observada por éste, antes y después de la muerte de su hijo y á no existir otros deudos con derecho á participar de la recompensa solicitada;

3.° Certificación del Cura Párroco de Patía, en la Diócesis de Popayán, sobre la filiación del referido Miguel González;

4.° Prueba supletoria levantada para acreditar la defunción de la madre del soldado González, Dionisia E. Guizabal, esposa legítima de Cipriano González;

5.° Por último, sendas certificaciones del Gobernador del Departamento del Cauca y Ministro del Tesoro, acerca de no encontrarse en el Despacho del primero dato alguno relativo á la muerte de González, como lo exige el artículo 49 de la ley supracitada, y á no haber en el Ministerio á cargo del segundo, antecedente de que se haya otorgado pensión ni recompensa alguna por el motivo que sirve de fundamento á esta reclamación.

Se han llenado, pues, los requisitos exigidos por los artí-

culo 5.° (causal 2.ª), 9.°, 11, 49, 50 y 51 de la Ley 84 de 1890, antes invocada. En tal virtud, la Corte, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Cipriano González, tiene derecho á percibir del Tesoro nacional, la recompensa unitaria definitiva de setecientos cuatro pesos ($ 704), que le corresponde como padre legítimo del soldado Miguel González, muerto en la guerra de mil ochocientos setenta y seis, con las circunstancias mencionadas.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y dése cuenta al Ministerio del Tesoro.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo.—Joaquín Martínez E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El Comandante general de la 1.ª División del Ejército, ha remitido á la Corte la causa seguida al soldado del *Batallón Bárbula* número 7.°, Jerónimo Camargo, por los delitos de ataque á un superior y heridas, inferidos ambos al soldado del mismo Cuerpo, Antonio Angarita, en momentos en que éste funcionaba como Cabo dragón de la guardia del Hospital de Zipaquirá, lugar de la residencia de dicho Batallón.

En la mencionada causa se pronunció sentencia el día tres de Agosto último, por el Consejo de guerra ordinario reunido en Zipaquirá, y por ella se condenó al procesado Camargo, previa la calificación de los delitos en tercer grado, á sufrir las penas siguientes: un año de presidio por el delito de ataque al superior, y seis meses de reclusión por el de heridas; pérdida perpetua de los derechos políticos, de todo empleo público y de toda pensión y al lanzamiento del Ejército, todo de acuerdo con los artículos 1635 y 1565 del Código Militar y 648, 123 y 42 del Código Penal común.

No habiéndose interpuesto apelación contra la sentencia referida, se ha remitido en consulta á esta Superioridad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1509 del Código Militar.

Provisto el reo de defensor y sustanciada la causa con audiencia de éste y del señor Procurador general de la Nación, se procede á fallar en definitiva.

Los hechos que dieron lugar al procedimiento y que resultan plenamente comprobados en el proceso, son los siguientes:

"El soldado Cenón Payares se insubordinó en la guardia del Hospital de Zipaquirá, y el Comandante de dicha guardia lo envió preso á su Cuartel con los soldados Domingo Murcia y Jerónimo Camargo. En el trayecto del Hospital al Cuartel, el soldado Payares se resistió, amenazó y atacó á puñetazos al soldado Murcia y pretendió desarmarlo; Murcia mandó aviso de esto al Sargento de la guardia, Domingo Oviedo, quien vino en su ayuda con el Cabo dragón de relevo, Antonio Angarita. Como continuaba Payares insubordinado y estaba ebrio, el Sargento le amarró las manos con su cinturón y ordenó al Cabo Angarita que continuara la marcha al Cuartel con Murcia, Camargo y Payares y entregara este último al Oficial de guardia. Llegaron á una esquina cerca de la plazuela, y el soldado Camargo, que también estaba ebrio, soltó á Payares las manos y éste salió huyendo; el Cabo Angarita corrió tras él, le dió alcance, lo sometió y lo amarró de nuevo; el soldado Camargo se dirigió entonces á Angarita y se opuso á que éste amarrara á Payares, diciéndole que él (Angarita) estaba desarmado; Angarita sacó luégo del bolsillo unas cápsulas y mostrándolas á Camargo le dijo que viera que no estaba desarmado. Camargo, que estimó esto como amenaza, dice en su declaración indagatoria: 'entonces yo saqué cápsula de la cartuchera, calcé el rifle y le disparé apuntándole bajito á la cabeza." El Cabo Angarita, herido yá, siguió al Cuartel del principal, á dar parte de lo ocurrido y los demás siguieron al segundo Cuartel.

De los reconocimientos practicados en Angarita, aparece que fué herido en una oreja, y que la herida le produjo una incapacidad para trabajar por treinta días, por lo cual se aplicó al reo la pena que prescribe el artículo 648 del Código Penal.

Debiendo ocuparse la Corte en resolver las cuestiones relativas á lá incompetencia de jurisdicción y á las informalidades cometidas en el proceso, propuestas por el señor Presidente de la Corte, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1545 del Código Militar, se hizo notar que los delitos por los cuales se ha procedido contra el soldado Camargo, tienen indudablemente carácter militar, ya por ser cometidos por un individuo del Ejército, en asunto del servicio y con infraccion de las leyes militares, estando por lo mismo comprendidos en la definición que de tales delitos da el artículo 1365 del indicado Código. En consecuencia, fué de sentir la Corte, que el Consejo de guerra ordinario que ha conocido de la causa en primera instancia, lo ha hecho en uso de su jurisdicción privativa, conforme al artículo 1383 del Código de la materia.

En cuanto á las formalidades sustanciales que vician el proceso, yá hizo notar el señor Procurador que, aunque aparecen algunas irregularidades, ninguna de ellas está comprendida en las enumeradas en el artículo 1536; y efectivamente está comprobada la identidad militar del reo con la respectiva filiación; éste nombró defensor, y tanto á él como al reo se notificaron los autos de enjuiciamiento y de señalamiento de día para la decisión de la causa ó de convocatoria del Consejo; no se recibieron las pruebas pedidas por el defensor, por haberse solicitado fuera de tiempo, y últimamente, se han impuesto al reo las penas correspondientes á la naturaleza y calificación de los delitos por los cuales se ha procedido; de manera que tampoco se ha incurrido en ninguna de las informalidades sustanciales que pudieran viciar de nulidad el procedimiento.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada, con la advertencia de hacerse la reducción de los seis meses de reclusión á cuatro de presidio, conforme al artículo 133 del Código Penal, de manera que la pena total de presidio que sufrirá el reo, queda reducida á un año cuatro meses, de cuyo tiempo debe hacerse la reducción del que ha estado preso ó detenido.

Llámase la atención del señor Comandante general de la 1.ª División al último aparte de la exposición del señor Procurador, para que disponga la averiguación del hecho á que se refiere.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo.—Joaquín Martínez E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, por auto de diez y ocho de Julio del presente año, declaró que había lugar á seguimiento de causa de responsabilidad por los trámites extraordinarios contra Francisco Felipe Jaramillo, por faltas cometidas en la administración de justicia, en su carácter de Juez del Circuito de Buga, considerando la infracción imputada, comprendida en el capítulo 6.°, título 10, libro 2.° del Código Penal vigente.

Apelado por Jaramillo dicho auto, y concedido el recurso, remitióse el expediente á esta Superioridad, en donde obser-

vada la tramitación correspondiente, es el caso de fallar, para lo cual se procede á examinar el fundamento en que se apoya la causa iniciada.

Consiste el cargo formulado contra Jaramillo, en la afirmación de que habiendo él desempeñado sucesivamente el empleo de Fiscal y el de Juez del Circuito de Buga, intervino tanto en el primero como en el segundo de dichos dos empleos, en la causa seguida contra César Concha y Ana Joaquina Lebro, cosa que aparece comprobada con las copias de la visita que como Fiscal dió en aquella causa y del acta de la celebración de la audiencia pública que más tarde presidió como Juez, en el mismo juicio.

Y se supone que Jaramillo estaba impedido para conocer como Juez, de un asunto en que había dado concepto como Fiscal, y que el impedimento era el designado por el inciso 18 del artículo 749 del Código Judicial, por cuanto el artículo 186 del Código de Organización Judicial, declara que en el adelantamiento y tramitación de los asuntos *judiciales* y *civiles*, los agentes del Ministerio Público se asimilan á los apoderados judiciales.....

La Corte, no halla en manera alguna que el fundamento del auto apelado esté sostenido por la ley, pues la asimilación que el artículo citado del Código de Organización Judicial establece entre los agentes del Ministerio Público y los apoderados judiciales, no es tal que en su virtud se pueda considerar que un Fiscal que ha emitido concepto en un asunto determinado, quede por ese solo hecho impedido para conocer más tarde de él como Juez, de conformidad con el inciso 18 del artículo 749 del Código Judicial; pues el espíritu de esta última disposición legal es solamente el de que el Juez tenga en toda causa que se someta á su jurisdicción completa imparcialidad, imparcialidad que no se aviene con el interés personal que los apoderados naturalmente adquieren en favor de las partes á quienes han patrocinado, pero que no debe existir en los agentes del Ministerio Público, los cuales deben en el desempeño de sus funciones no ser movidos por estímulos diferentes de los de la ley y la sociedad á quien representan.

En consonancia con esta doctrina, la Corte decidió, entre otros casos semejantes, que la causal de impedimento que manifestó el doctor Gabriel Rosas, para conocer del asunto denominado Teatro Maldonado, en su calidad de Magistrado de la Corte, y por haber antes emitido concepto en él como Procurador general de la Nación, no era legal.

Y siendo el impedimento que se supone existía en el Juez Jaramillo, para conocer de la causa de César Concha y Ana Joaquina Lebro, muy semejante al que en el caso arriba mencionado manifestó el doctor Rosas, claro se ve que el punto está yá resuelto por la Corte, en el sentido de declarar que no hay en aquello causal de impedimento.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador general, revoca el auto apelado y sobresee en la actuación intentada contra el Juez Jaramillo.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta* y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo.

Gabriel Rosas, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintiocho de de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Cuando una causa se halle clara y correctamente expuesta, en el dictamen del representante del Ministerio Público, no sólo puede sino que debe la Corte basar en aquel concepto el fallo que pronuncie, con el objeto de evitar inútil trabajo y en obsequio de la pronta administración de justicia. Tal sucede con el concepto emitido por el señor Procurador general de la Nación, sobre el auto de sobreseimiento, pronunciado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, con fecha dos de Agosto próximo pasado, en el sumario instruído por el supuesto delito de perjurio contra Ulpiano Quintero V., Fiscal del Circuito de Toro. Dice así la vista del señor Procurador general de la Nación, de fecha catorce del presente:

"*Señores Magistrados.*

"Iniciciadas las diligencias sumarias del caso para averiguar si Ulpiano Quintero V., Fiscal del Circuito de Toro, se había perjurado en una declaración que rindió ante el Alcalde del Distrito de Ansermaviejo, en el sumario instruído contra Francisco J. Ortiz, por heridas causadas al mismo Quintero V., y perfeccionadas dichas diligencias en cuanto fué necesario, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, por auto de dos de Agosto último, sobreseyó en el asunto y consulta su procedimiento con esa Superioridad, para dar cumplimiento así á lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 100 de 1892.

"La parte de la declaración á que se contrae el cargo contra Quintero V., está concebida en estos términos: 'Que anoche, como á las nueve, se encontraba el exponente en la esquina del señor Luis Gamboa, con el señor Manuel Tiberio Uribe, si mal no recuerda, Francisco Henao y Pablo Emilio Salazar, conversando sobre varios asuntos, y á poco llegó el señor Francisco Ortiz, y *sin antecedente de ninguna clase*, le tiró al que declara con una arma que no supo de qué clase sería, causándole una herida sobre la nariz, y que siguió tirándole violentamente, causándole las más heridas de que adolece.'

"Como varios testigos afirmaron que el ataque de Ortiz fué precedido de provocaciones de palabra que le fueron dirigidas por Quintero V., se ha sostenido que éste mudó la verdad de los hechos sobre los cuales declaró bajo la gravedad del juramento.

"Bien considerada la aseveración del sindicado en lo relativo á no haber precedido antecedente alguno en el ataque de que fué víctima, se presta á ser mirada como una mera apreciación suya sobre la naturaleza de las palabras emitidas por él antes de ser atacado, á las cuales pudo él no darles suficiente gravedad para motivar el supradicho ataque á mano armada.

"Agréguese á esto que, como muy bien lo observa el Tribunal, Quintero V., no estaba obligado á declarar contra sí mismo, y que si su testimonio no corresponde en un todo á la verdad de los hechos, él queda al amparo de la garantía reconocida en el artículo 25 de la Constitución de que, en materia criminal, correccional ó de policía, nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo ó contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consaguinid ó segundo de afinidad, garantía que sería violada si se exigiese responsabilidad á Quintero, por no haber expuesto en su declaración, sin reserva alguna, hechos que habrían redundado en su perjuicio.

"Según esto, estimo legal el auto de sobreseimiento consultado, y en tal virtud os pido que lo confirméis.

"Bogotá, 14 de Septiembre de 1893.

"Carmelo Arango M."

Y encontrándose dicha vista ajustada al mérito del sumario, y siendo perfectamente jurídicas las observaciones del señor Procurador sobre la absoluta falta de materia punible por delito de perjurio en el hecho que ha servido de base á este informativo, la Corte acogiendo unos y otros, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo.—Joaquín Martínez E.

Gabriel Rosas, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO M. SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 23 de Octubre de 1893. | NÚM. 422.

CONTENIDO.

Págs.

RECURSO DE REVISION.

NEGOCIO CRIMINAL.

Sentencia definitiva.

Declárase que no hay lugar á revisar el fallo que profirió la Corte Superior del extinguido Estado del Magdalena en la causa seguida contra GREGORIO PAPA TERRAZA, por homicidio. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) 41

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Autos.

Niégase la admisión del recurso interpuesto por ANTONIO RODRÍGUEZ, en el juicio que le siguieron JUANA BELLO y OTROS, sobre reivindicación de un terreno (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe) 42

Declárase inadmisible el recurso interpuesto por RAUL MANUEL PEREZ en el juicio que siguió contra ANTONIO CARRILLO y OTROS, por perjuicios. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe) 43

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Reconócese á favor de CARLOS N. ROSALES, como cesionario de BONIFACIO LUNA, un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Martínez E.) 43

Concédese á DARÍO BOLAÑOS una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 45

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Declárase que no hay lugar á seguirle causa de responsabilidad á JOAQUIN MOLINO, Juez 2.º del Circuito de Bogotá, por varios cargos. (Magistrado ponente, doctor Pombo) 45

Revócase el de sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior de Bolívar en el sumario instruído contra MANUEL ROJAS LONGARAY, Juez de la Provincia de Mompós, por varios hechos. (Magistrado ponente, doctor Pombo) 46

NEGOCIOS VARIOS.

Acta de la diligencia de visita practicada en la Secretaría de la Corte Suprema el día 30 de Septiembre de 1893 47

Edicto emplazatorio 48

GACETA JUDICIAL.

RECURSO DE REVISION.

NEGOCIO CRIMINAL.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El reo rematado Gregorio Papa Terraza dirigió á esta Suprema Corte, desde el Establecimiento de castigo de Santamarta, el memorial de 13 de Noviembre de 1891, en que solicita la revisión de la sentencia de la Corte Superior del extinguido Estado del Magdalena, que confirmó la del Juez del Circuito del Sur, proferida en la causa que se siguió contra Papa Terraza, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de José Isabel Fandiño en el año de 1886, sentencia en la cual fué condenado dicho reo á la pena de ocho años de presidio, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 399 del Código Penal de aquel Estado.

Repartido en este Despacho el asunto, se abrió á prueba por el término de quince días, como lo establece el artículo 408 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales; y como el recurrente no había constituído aquí apoderado, sino que designó defensor, como si se tratara de continuar la causa criminal yá terminada, trascurrió ese término sin que se trajeran á la Corte los antecedentes del negocio, los que hubo de pedir por reiterados autos para mejor proveer, y una vez remitidos por el Tribunal del Magdalena, con ellos á la vista se procede á disponer del recurso con perfecto conocimiento de causa.

La demanda de revisión se funda en que en un nuevo proceso que se surtió contra Manuel López, Melitón Martínez y otros ante el Juez Superior de Santamarta, por la misma muerte dada á Fandiño, Martínez confesó haber sido el autor directo y principal del hecho atribuído á Papa Terraza, por lo cual lo declaró responsable el Jurado y se le condenó á siete años de reclusión, por sentencia de veintiocho de Septiembre del citado año de 1891, pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito del Magdalena, y en la que se reformó la del expresado Juez Superior.

Se apoya, pues, el recurso en el error de hecho que determina el caso 1.º del artículo 397 de la Ley 105 antes invocada, esto es, en el de estar sufriendo condena dos personas en virtud de sentencias contradictorias, por causa de un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una sola; y hay, por lo tanto, necesidad de examinar atentamente si los dos fallos son en realidad inconciliables, cuál es la prueba del error judicial que se supone cometido, ó si, por el contrario, debe mantenerse la autoridad de la cosa juzgada por no haber lugar á rescindir la sentencia de cuya impugnación se trata.

El crimen que motivó las condenaciones sucesivas de Papa Terraza y de Martínez, fielmente relatado en todos sus detalles en los dos procesos contra ellos seguidos, es el siguiente: el día veinticinco de Agosto de 1886 se hallaba José Isabel Fandiño en su casa de campo, sita en la ribera oriental del río Magdalena, en el punto que se denomina "Peñoncito," cuando como á las once de la mañana, hora en que almorzaba tranquilamente con su familia, se presentó una partida de cuatro hombres armados, y uno de ellos, Gregorio Papa Terraza, después de preguntarle por su nombre, le obligó á levantarse de la mesa, lo condujo á la orilla del río en donde le preguntó si tenía canoas, y obtenida la respuesta de que sólo tenía una, lo amarró con un lazo, lo llevó en compañía de Martínez y de un tal Aconcha, á un paraje escogido *ad hoc*, y fué bárbaramente asesinado.

Uno de los testigos que declararon en el segundo proceso, Aristides Urango, asevera que encontrándose él en el Distrito del Banco, cuando estaban acantonadas en ese lugar las fuerzas del Gobierno, lo invitaron Manuel López, Melitón Martínez, Nicomedes Vásquez, Emiliano García, Gregorio Papa Terraza y otro individuo cuyo nombre no recuerda, para ir en una comisión que debía encabezar y dirigir el Coronel Hipólito Jiménez á darle muerte á Fandiño. En su declaración expresa Jiménez que sí despachó una comisión para recoger unas armas que le habían denunciado existían en poder de Fandiño; pero hay la circunstancia muy grave contra esos individuos, de que el Jefe Civil y Militar del Banco, en esa época, el General Guillermo Bustamante, afirma que ignoraba que Jiménez

hubiese despachado tal comisión, y que, conocidos sus precedentes (los del declarante), se habría opuesto en su carácter de autoridad á esa medida, *pues que él no podía*, agrega, *permitir asesinatos*.

Es también muy digno de observarse el hecho de que Papa Terraza no mencionó en su declaración indagatoria á Martínez, como uno de los que formaron la partida de que se ha hablado, no obstante figurar este último, á la postre, como el ejecutor directo del homicidio y de ser Papa Terraza conductor del preso. Esto, al menos, lo haría aparecer como encubridor del delito, si yá no apareciese demostrado que cooperó á su ejecución y que no está del todo libre de responsabilidad, siquiera sea como auxiliador del bárbaro atentado.

Dedúcese de estos antecedentes que las dos sentencias no son contradictorias, que muy bien puede armonizarse, puesto que el homicidio de Fandiño no fué obra de uno sólo sino de varios que concurrieron conjuntamente á su ejecución; y si bien puede variar en cada uno de los agentes el grado de responsabilidad, por su mayor ó menor participación, eso no excluye del todo su culpabilidad. Por consiguiente, no concurre la causal 1.ª del artículo 397 de la Ley 105 supracitada, porque en puridad de verdad *no están sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por causa de un mismo delito, que no haya podido ser cometido sino por una sola.*

La partida que dió muerte á Fandiño constituye, á juicio de la Corte, una cuadrilla de malhechores, dada la mancomunidad para cometer el delito de que se trata, y todos los que la compusieron son responsables como autores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del Código Penal del Magdalena, en vigor cuando se cometió el delito.

Entiende la Corte que el recurso de revisión en materia criminal no tiene cabida, sino cuando el error de hecho ha consistido en condenar como culpado á un inocente y el error se halle manifiesta y extraordinariamente demostrado. Sólo afectado de esta manera el interés de la justicia, puede sacrificarse el principio de derecho público sobre el cual descansa la autoridad de la cosa juzgada: y por eso, según la legislación que rige en este punto, tal recurso se dirige á infirmar ó anular la sentencia injusta y á declarar insubsistentes las penas indebidamente impuestas, siempre que de las pruebas ó documentos presentados, ó de la misma causa, resulten demostradas las causales deducidas.

Basta lo hasta aquí dicho para que la Corte declare, como declara, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, que no ha lugar á revisar la sentencia que ha sido materia del presente examen, por no concurrir la causal alegada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvanse los procesos á las Oficinas de su origen.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

AUTOS.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: En el juicio que, sobre reivindicación de una finca, situada en San-Cayetano, Distrito Judicial de Cundinamarca, han seguido, por una parte, Juana Bello, Rita y Encarnación Rodríguez, y por otra, Antonio Rodríguez, interpuso éste recurso de casación contra la sentencia de quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, proferida por el Tribunal Superior de dicho Distrito Judicial, y sustanciado dicho recurso por los trámites de las leyes 105 de 1890 y 100 de 1892, la Corte entra á resolver lo que á su juicio cree justo y legal.

A la demanda entablada por Juana Bello, Rita y Encarnación Rodríguez, en diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno (cuaderno número 1.°), para reivindicar el terreno de "Sicabocha," á que se ha aludido, el demandado Antonio Rodríguez, estableció, en cinco de Agosto del mismo año, demanda de reconvención ó mutua petición contra las demandantes "por dos mil pesos de ley, valor de las mejoras útiles consistentes en desmontes, cercas, empradizados y sembraderos que ha hecho en el terreno."

La demanda principal (foja 9 del cuaderno citado), vale mil doscientos pesos ($ 1,200), por ser ese el valor del terreno reclamado por Juana Bello y sus dos hijas mencionadas.

De modo que la cuantía de las dos demandas expresadas, sumados los valores reclamados en cada una de ellas, vendría á ser de tres mil doscientos pesos ($ 3,200), es decir, mil doscientos ($ 1,200) de la principal, y dos mil ($ 2,000) de la reconvención ó mutua petición.

El artículo 366 de la Ley 105 de 1890 dice:

"Con el fin principal de uniformar la jurisprudencia, y también con el de que se enmienden los agravios inferidos, se concede recurso de casación, para ante la Corte Suprema contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en asuntos civiles y en juicio ordinario ó que tenga carácter de tal, cuando ocurra alguna de las causales que se establecen en este capítulo para el efecto de poder interponer el recurso. Es, además, indispensable que coexistan las circunstancias siguientes:..... 2.° Que la sentencia verse sobre hechos relativos al estado civil de las personas, ó sobre intereses particulares en que la cuantía del juicio sea ó exceda de tres mil pesos....."

El artículo 381 de la misma ley dice:

"La Corte, antes de pronunciar sentencia, examinará si el recurso se ha interpuesto oportunamente y por persona hábil; y si la sentencia es de aquellas contra las cuales pue la interponerse recurso de casación conforme á lo yá establecido, porque si alguno de estos requisitos faltare, debe limitarse simplemente á negar la admisión del recurso."

La Corte, en el juicio seguido entre el Presbítero José del Carmen Moreno y Luis Francisco Moreno, por nulidad de un contrato en que el último, como demandado, propuso demanda de reconvención contra el primero, por valor de servicios pre-tados, juicio que ingresó á este alto Tribunal por recurso de casación, había dicho lo siguiente (*Gaceta Judicial* número 301, página 324, año 6°):

"Para dictar el fallo correspondiente, debe examinarse si se han llenado las condiciones establecidas en los artículos 366 y 381 de la Ley 105 de 1890 para la admisión del recurso.

"Ventilándose en este juicio las dos indicadas demandas, que han sido decididas en una misma sentencia, dichas condiciones han de cumplirse respecto de cada una de ellas, pues no sería razonable ni armónico con el espíritu de las disposiciones sobre casación eximir de la aplicación de los artículos citados una demanda y el fallo dictado sobre ella por el hecho de haber concurrido, como en el presente caso, otra petición que debía sustanciarse con la primera bajo una sola cuerda á fin de que ambos se decidiesen en una misma sentencia, conforme á lo dispuesto en el artículo 949 del Código Judicial."

Y en el litigio entre Dolores Cualla de Sánchez y Marcos A. y María de Jesús Cualla, en que también se ventilaron la demanda principal y la de reconvención ó mutua petición, este alto Tribunal dijo:

"Quedaría, pues, el recurso de casación reducido á la demanda de reconvención, en razón de la cual fué condenada Dolores Cualla, á pagar á su hermano Marcos treinta y seis pesos veinte centavos ($ 36-20); pero como esta demanda no alcanza á tres mil pesos ($ 3,000) (es solo por doscientos setenta y seis pesos veinte centavos ($ 276-20), la sentencia no está sujeta á recurso de casación en cuanto á tal demanda, por faltarle la segunda de las circunstancias requeridas por el artículo 366 de la Ley 105 de 1890, para que pueda darse cabida al recurso de casación." (*Gaceta Judicial* número 325, página 109, año 7.°).

Sentados estos principios, es lógico concluír que no versando las dos demandas enunciadas, de Juana Bello, Rita y

Encarnación Rodríguez, por una parte, y por otra Antonio Rodríguez, es decir, la principal y la de reconvención ó mutua petición sobre intereses particulares en que la cuantía de cada una de ellas sea ó exceda de tres mil pesos ($ 3,000), no concurre la circunstancia segunda exigida por el artículo 366 citado; y que, por consiguiente, conforme al 381, debe negarse la admisión del recurso intentado únicamente por la parte de Antonio Rodríguez.

Innecesario es agregar que conforme á la doctrina establecida por los artículos 947 y 949 del Código Judicial, la acción intentada por reconvención ó mutua petición, es una nueva demanda totalmente distinta de la principal; y que tal medio de solicitar justicia se ha estatuído con el objeto de evitar nuevos procedimientos ó seguir otros pleitos que, como los de que se trata, pueden sustanciarse, ahorrándose trabajo y tiempo, bajo una misma cuerda.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte falla:

No es admisible el recurso de casación interpuesto por la parte de Antonio Rodríguez en este juicio.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso al Tribunal remitente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.
Gabriel Rosas, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre treinta de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Raúl M. Pérez, Juez del crimen del Circuito de Panamá, acusó en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa, ante el Juez 2.° suplente del mismo Circuito, á Antonio Carrillo, por los delitos de calumnia é injuria, y le demandó como perjuicios cinco mil pesos.

En la misma fecha el mismo Raúl M. Pérez, ante el indicado Juez, acusó á Antonio Carrillo y á Carlos Carbone, por los mismos delitos de calumnia é injuria, y les demandó igual suma de cinco mil pesos, por perjuicios.

Y el quince de Enero de mil ochocientos noventa y uno, estableció, ante el Juzgado del Circuito en lo criminal de Panamá el mismo Raúl M. Pérez, una tercera acusación contra los mencionados Antonio Carrillo y Carlos Carbone, también por los delitos de calumnia é injuria, demandándoles igualmente por perjuicios, la cantidad de cinco mil pesos ($ 5,000).

El acusador hizo consistir los cargos en las publicaciones que, dice, hicieron los acusados, una Antonio Carrillo y dos Carrillo y Carbone, publicaciones en las cuales se refieren hechos ejecutados por Pérez como empleado público y como particular.

Después de varios incidentes y de acumularse los respectivos procesos seguidos en virtud de las tres expresadas acusaciones, dictóse auto de enjuiciamiento contra los acusados y siguióse el juicio respectivo, tanto por los delitos expresados como por la indemnización de perjuicios, valuada por el acusador en quince mil pesos ($ 15,000), ambas acciones intentadas bajo una misma cuerda.

El Juez de la primera instancia falló el asunto en veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos (folio 325), y considerando que el procedimiento no era de oficio y que la pena por delito que no puede investigarse sino á virtud de acusación legalmente intentada, prescribe por el trascurso de un año, declaró prescrita la respectiva pena, y puso término al asunto.

Apeló de este fallo el apoderado del acusador, y en doce de Mayo del corriente año (folio 401), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, confirmó la sentencia del Juez del Circuito.

Después de que esta providencia fué publicada en diez y seis del mismo mes de Mayo, notificada á las partes en diez y siete y diez y ocho del propio mes, y remitido el expediente al Juzgado de su procedencia el veintisiete, fué solicitada la devolución de los autos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, con oficio de fecha dos de Junio del citado año, dirigido al Juez del Circuito, sin que se hubiera hecho solicitud expresa por alguna de las partes, y sin duda para sustanciar la concesión del recurso de casación, conforme al artículo 51 de la Ley 100 de 1892, para interponer el cual la parte acusadora había conferido poder á Antonio Papi Aizpuru, el día anterior, primero del mismo Junio.

Hasta el diez y siete del propio mes no se presentó Aizpuru á interponer dicho recurso contra la sentencia aludida, y lo fundó en que tanto la declaración de prescripción de la acción criminal, como el silencio guardado respecto á la civil, traen error en cuanto á la apreciación del derecho, y hay violación de doctrina legal; y "que dicha violación—son sus palabras—corresponde á la causal 1.ª del artículo 370 de la Ley 105."

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, después de aducir algunas razones para no conceder el recurso, lo concedió sin embargo, y elevado el proceso á la Corte Suprema, procede ésta á dictar la decisión del caso, previa la sustanciación legal, mas sin entrar á conocer de la acción criminal, por no tratarse de sentencia que imponga pena de muerte (artículo 368 Ley 105 de 1890).

Para ello considera:

1.° Que tanto la sentencia de primera instancia en que se declaró prescrita la pena señalada por la ley á los hechos acusados, como la de segunda instancia confirmatoria de ella, omitieron considerar y resolver la acción civil intentada por Raúl M. Pérez, sobre indemnización de perjuicios ocasionados por la calumnia y la injuria;

2.° Que no habiendo fallado ni el Juez ni el Tribunal sobre la acción civil, no hay materia sobre la cual pueda recaer el recurso de casación, puesto que la ley exige que haya dos sentencias para tal efecto;

3.° Que eliminada la acción criminal por la prescripción de la pena, queda expedita la civil por indemnización de perjuicios, la cual tiene que ejercitarse en juicio separado, y como éste no se ha surtido, la Corte no puede entrar como Tribunal de casación á ocuparse de este asunto (artículo 64 de la Ley 100 de 1892).

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara inadmisible el presente recurso.

Devuélvase el expediente, notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.
Gabriel Rosas, Secretario.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

SENTENCIS DEFINITIVAS.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Septiembre veintiocho de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, se presentó Wenceslao Rengifo á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, con el siguiente memorial:

"*Señores miembros de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones.*

"En catorce fojas útiles presento á ustedes el expediente del señor Bonifacio Luna, para que se le reconozca y mande pagar del Tesoro nacional la suma de ciento sesenta pesos ($ 160), procedentes del valor de las expropiaciones que le causaron en la guerra de 1876 y 1877 los agentes y fuerzas del Gobierno legítimo del extinguido Estado del Cauca.—Bogotá, Septiembre 27 de 1887.

"*Wenceslao Rengifo.*"

Como se ve, la presentación de los documentos en catorce fojas útiles, para la comprobación de un crédito contra el Gobierno por valor de ciento sesenta pesos, hecha por una persona distinta de la directamente acreedora, nada tiene de irregular si se tiene en cuenta que dicha Comisión de sumi-

nistros es una Oficina de funciones administrativas puramente, y yá la Corte, en diferentes negocios de esta clase, ha aceptado como corriente, por no oponerse ninguna ley, ese procedimiento.

Entre los documentos en referencia figura á fojas 13, la relación jurada que el interesado Bonifacio Luna presenta al señor Gobernador del Departamento del Cauca, por la suma de ciento sesenta pesos, valor de dos potros finos, de buena calidad, que le fueron expropiados por agentes del Gobierno legítimo el año de mil ochocientos setenta y seis, y avaluados por testigos en dicha suma; documento que se halla completo con la correspondiente resolución del señor Secretario de Hacienda de ese Departamento, aceptando dicha relación. De las declaraciones presentadas, que constan en esos documentos, á más de otras que, con posterioridad, se recibieron y que fueron agregadas al expediente, resulta plenamente comprobado lo siguiente:

(Declaración de Calera).

"2.ª Que es cierto que en la guerra de *mil ochocientos setenta y seis* y *mil ochocientos setenta y siete*, vió el declarante que el Alcalde de este Distrito, señor Asnoraldo Gutiérrez, hizo desmontar al preguntante en la plaza de esta ciudad, enfrente de la Casa consistorial, y le quitó el caballo *rosillo colorado* y lo *destinó* al servicio de las fuerzas del Gobierno legítimo, y que las *mismas fuerzas* (se entiende que eran las del Gobierno legítimo de la Nación en 1876 y 1877) tomaron también para su servicio el otro caballo *rucio melado*, que ambas bestias eran de propiedad del preguntante, señor Luna. Que el valor de estos dos caballos, por sus calidades, era el de *ochenta pesos* cada uno .. etc., etc."

(Declaración de Sánchez).

"Cuarta. Que le consta, porque *lo presenció*, que en la guerra de *mil ochocientos setenta y seis* y *mil ochocientos setenta y siete*, hallándose el exponente en la plaza principal de esta ciudad, le fué expropiado por orden del Alcalde de este Distrito, señor Asnoraldo Gutiérrez, un potrón que montaba el petente; que dicho Alcalde hizo desmontar al que pregunta, y destinó para el servicio del Gobierno, del cual era agente, *el potrón colorado*, expropiado al señor Bonifacio Luna, que se marchó á pie cargando su montura para Zaragoza, lugar de su residencia. Que pocos días después le fué expropiado por agentes del mismo Gobierno, para el servicio de éste, un potrón *rucio melado* al citado señor Luna. Que los dos primeros potrones, por ser de buena calidad, valían muy bien á *ochenta pesos* de ley ....."

(Declaración de Vélez).

"Que es verdad que en la guerra de *mil ochocientos setenta y seis* y *mil ochocientos setenta y siete*, le fueron expropiados al preguntante, por orden del Alcalde de este Distrito, señor Asnoraldo Gutiérrez, en esta plaza, un *potrón colorado* que montaba el peticionario, quien por orden de dicho Alcalde se desmontó y tuvo que llevar sobre sí la montura para Zaragoza, lugar de su residencia; que también le fueron expropiados, por vaqueros al servicio del Gobierno y del mangón de la casa del petente, un caballo *rucio melado*..... que los dos primeros valían á *ochenta pesos* de ley cada uno..."

Es verdad que en el cuerpo de esas declaraciones, los testigos depusieron sobre expropiaciones de otras guerras y de otros objetos en virtud de preguntas hechas por el interesado en los interrogatorios respectivos, como lo observa el señor Fiscal de la Comisión en su vista de catorce de Enero de mil ochocientos noventa; pero también es cierto que ese procedimiento sólo prueba el interés de la parte para hacerse á la comprobación de sus derechos de una sola vez; por otra parte, su reclamo lo ha limitado á los dichos ciento sesenta pesos, por expropiaciones en mil ochocientos setenta y seis.

Hallándose el expediente en este estado, Julio Fernández, en su carácter de cesionario de Bonifacio Luna (fojas 23 y 24); se presentó á la Comisión, haciéndose parte en la reclamación en ocho de Febrero y once de Marzo de mil ochocientos noventa; mas la Comisión le negó ese carácter con fundamento, por resolución del mismo doce de Marzo de mil ochocientos noventa.

Con fe ha tres de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, Pacífico Rivera vuelve á presentar un documento de cesión con el mismo error apuntado antes por la Comisión de suministros, por referirse á la guerra de mil ochocientos ochenta y seis, cuando no era sino á la de mil ochocientos setenta y seis, por la suma dicha de ciento sesenta pesos; y, sin embargo, sorprende que el Fiscal de la Comisión diga en siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno que las cesiones presentadas por Rivera son legales; que la Comisión mande tener á Rivera, en Marzo nueve, como cesionario de Bonifacio Luna, y que el mismo Rivera ceda, á su vez, el crédito por nota de Enero cuatro de mil ochocientos noventa y dos, puesta en el expediente, á Carlos N. Rosales.

En Febrero tres de mil ochocientos noventa y dos, el Fiscal dijo (foja 26), que podía mandarse tener como cesionario á Rosales, y la Comisión lo decretó de conformidad, sin que yá existiera en el expediente el documento exacto y corriente de cesión (foja 28), con el cual se hicieron válidas las resoluciones posteriores de la Comisión sobre la personería de Rosales desde Junio veinticinco de mil ochocientos noventa y dos en que se presentó ese documento (foja 27), aunque yá se había mandado tener como tal cesionario, por resolución de Febrero cinco de mil ochocientos noventa y dos. Se ha hecho mérito de esta actuación, así pormenorizada, por lo que más adelante se expresará y para hacer notar el tiempo y el papel que los malos procedimientos hacen gastar á las partes, cuando éstas, á su vez, tampoco atinan debidamente en sus reclamos.

Por resolución número 3,977 de Agosto diez y seis de mil ochocientos noventa y dos, la Comisión niega el reconocimiento reclamado y absuelve de su pago á la Nación, haciendo, sin objeto, en seguida, la declaración de que aun cuando en el expediente figuran varias cesiones, ninguna de ellas puede ser considerada válida, porque se refieren á un crédito distinto, lo que no es exacto, como se ve por el documento (foja 28), y cuando yá la Comisión, como se ha hecho notar, había aceptado á Rosales como cesionario y lo ratificó en veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Pasado el expediente al Ministerio del Tesoro, confirmó la resolución de la Comisión por la marcada con el número 3,240 de Octubre primero de mil ochocientos noventa y dos.

Por este tiempo, Rosales confiere poder á Jeminiano Bolaños, quien al presentarlo apela de la resolución que negó el reconocimiento, la que le fué concedida, después de reconocida su personería.

En la Corte el negocio, y dado en vista al Fiscal de la Comisión, dió éste su dictamen desfavorable á la reclamación en seis de Marzo último, más la Corte, por auto para mejor proveer, de Marzo veintidós, dispuso se librara despacho al Juez del Circuito del Quindío, para que hiciera comparecer al testigo Cristóbal Valdés y lo interrogara de la manera allí expresada. Cumplido el despacho, y dado de nuevo en vista al Fiscal el expediente, este funcionario ha modificado su opinión, diciendo que se ha comprobado la reclamación por sólo ochenta pesos valor de un potro. Mas esta Superioridad teniendo en cuenta, como antes se ha hecho notar, las declaraciones de José Calero, Clímaco Sánchez y Cristóbal Valdés, con la consiguiente ratificación de este testigo, y con las cuales se comprueba satisfactoriamente la expropiación de dos potros avaluados en ochenta pesos cada uno, en la guerra de mil ochocientos setenta y seis; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución del Ministerio del Tesoro, de primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, número 3,240, y reconoce á favor de Jeminiano Bolaños, como apoderado de Carlos N. Rosales, cesionario éste de Bonifacio Luna, reclamante primitivo, la suma de ciento sesenta pesos ($ 160), valor de las expropiaciones que se le hicieron en la guerra de mil ochocientos setenta y seis, según se ha comprobado en este expediente.

Publíquese, notifíquese, cópiese y remítase copia al Ministerio del Tesoro.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Darío Bolaños, mayor de edad y vecino del Distrito municipal de La-Cruz, en el Departamento del Cauca, con el objeto de solicitar, la concesión de una recompensa unitaria definitiva del Tesoro de la República, por la invalidez que sufre ó en que se encuentra á consecuencia de una herida, que recibió en función de armas, en el mes de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, combatiendo en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, ocurrió al Prefecto de la Provincia de Calda-, para que este funcionario, con observancia de las formalidades legales, dispusiera que por peritos se le reconociera la herida de que adolece. Dicho Prefecto nombró al doctor Emilio Velasco, Leopoldo y Rodolfo Muñoz, para que practicasen el reconocimiento pedido, de acuerdo con lo que dispone la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, y, en efecto, tuvo lugar el reconocimiento en la Oficina de la Prefectura, el cinco de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

Con la diligencia ó acta de este reconocimiento, y una información de testigos, Julio Fernández M., con poder de Darío Bolaños, entabló la correspondiente demanda para que la Corte conceda á su poderdante la recompensa á que se cree con derecho por inutilidad ó invalidez.

Admitida la demanda y corrido traslado de ella al señor Procurador general de la Nación, como representante de la entidad demandada, este funcionario fué de concepto que no habiéndose practicado el reconocimiento, en la persona de Bolaños, por facultativos en medicina, según lo prescriben los artículos 17 y 18 de la Ley 84 de 1890, debía repetirse el acto y llenarse esta formalidad, en los términos legales. La Corte, en auto para mejor proveer, dispuso que se verificase un nuevo reconocimiento y se acreditase que el demandante no había recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional con anterioridad á esta demanda.

Complementadas las pruebas con las cuales se acreditan los hechos que exige la misma ley, y citadas las partes para sentencia, es yá tiempo de proferirla y para ello se considera:

1.° Que en los días once y doce de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, hubo un combate entre las fuerzas del Gobierno nacional y las de los rebeldes en aquella época, comandadas las segundas por el Coronel Juan Francisco Erazo, en los parajes nombrados "Las-Llanadas," á inmediaciones de la cabecera del Distrito municipal de La-Cruz, y que de dicho combate salió herido en el pie izquierdo el demandante Darío Bolaños;

2.° Que en el expediente que se ha examinado figuran las declaraciones de siete testigos, vecinos del mencionado Distrito, Coronel Juan Francisco Erazo, Leopoldo Muñoz, Francisco Ortiz, Rafael Muñoz, Rafael Paz, Salvador Pérez y Fernando Díaz, quienes afirman estos hechos: que en las fechas citadas combatieron en "Las-Llanadas," Darío Bolaños y los mismos testigos, en favor de los principios que sirven de base de las actuales instituciones políticas de la República; que Bolaños servía en la fuerza revolucionaria como Sargento 1.°, en virtud de nombramiento hecho en él por el Coronel Juan Francisco Erazo, uno de los declarantes; que de tal combate salió Bolaños gravemente herido en el pie izquierdo, herida que lo redujo á la cama por un tiempo mayor de seis meses, y de la cual ha quedado inutilizado por completo, pues no puede dedicarse al trabajo; que el paciente es casado, sumamente pobre, con numerosa familia, que no puede sostener por sí mismo;

3.° Que Bolaños no ha recibido pensión ni recompensa por razón de su invalidez, según lo certifica el Ministro del Tesoro, con fecha diez y seis de Agosto del corriente año;

4.° Que practicado el reconocimiento ordenado por la Corte, ante el Prefecto de la Provincia de Pasto, el Fiscal del Circuito del mismo nombre y el Secretario de la Prefectura, por los facultativos en medicina, doctores Ulpiano Hinestrosa, Patrocinio Moncayo y Manuel M. Rojas, éstos expusieron: "que Darío Bolaños recibió un balazo en la articulación tibio-peronio-tarciano. La herida de entrada está en la parte interna é inferior del maleolo izquierdo y la de salida en la parte superior y externa del maleolo externo. Hay una arquilosis completa de la articulación; atrofia del tercio medio del miembro inferior izquierdo. Está imposibilitado en absoluto y de por vida para los trabajos de la agricultura, especialmente, y otros que requieren la estación vertical." Advierten que aun cuando no ha perdido el miembro inferior izquierdo, está de tal manera inutilizado, que puede considerarse como si no lo tuviera;

5.° Que á pesar del concepto manifiestado por los peritos reconocedores, el señor Procurador general de la Nación es de sentir, y así lo juzga la Corte, que la invalidez de Bolaños no es absoluta, sino parcial ó relativa, pues sólo se considera como absoluta la invalidez, cuando milita alguna de las circunstancias que menciona el artículo 15 de la Ley 84 de 1890, que dice así:

"Art. 15. Para los efectos del artículo anterior, se entiende por invalidez absoluta la pérdida completa de la vista, del oído ó del habla; el haber quedado mutilado de una ó ambas piernas; de una ó ambas manos; ó de uno ó ambos pies; ó bien el que por causa de alguna grave lesión recibida en el cuerpo, en la cabeza ó el rostro haya quedado enteramente incapacitado para trabajar."

En mérito de las anteriores consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de conformidad con el dictamen del señor Procurador general, y con lo dispuesto en el inciso 8.° del artículo 5.° y en el artículo 19 de la susodicha Ley 84 de 1890, declara que Darío Bolaños, vecino del Distrito de La-Cruz, tiene derecho como inválido á la recompensa unitaria definitiva de cuatrocientos cincuenta y seis pesos ($ 456), pagadera del Tesoro nacional, suma equivalente á la mitad del sueldo señalado al Sargento 1.°, en cuatro años.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintinueve de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por auto de trece de Abril del corriente año, abrió juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios contra Joaquín Molino, por falta de cumplimiento y ejecución de una ley, en su carácter de Juez 2.° del Circuito de Bogotá, y sobreseyó á su favor por otros cargos. El Juez encausado pidió revocación del auto, en la parte que contenía el sometimiento á juicio, é interpuso en subsidio apelación para ante la Corte, caso de que no se concediese la revocación. Negada ésta por el Tribunal y concedida la apelación, se remitió el expediente á esta Superioridad de donde hubo de devolverse, por no haberse sustanciado el recurso en la forma legal. Subsanada esa irregularidad y traído de nuevo el expediente, ha llegado el tiempo de decidir, después de oír el dictamen del señor Procurador.

Dos son los hechos que dieron lugar á las instrucciones sumarias que forman el proceso, á saber: el extravío de la cantidad de quinientos pesos ($ 500) que hacía parte de la de dos mil ochocientos ($ 2,800) depositada en el Banco Hipotecario, á la orden del Juzgado 2.° del Circuito de Bogotá, perteneciente á una ejecución entablada por Cleofe Escobar y otros, contra Domingo é Ignacio López, extravío que tuvo lugar en Julio de 1888, después de haberse retirado el depósito del Banco, por orden de dicho Juzgado cuando, éste se hallaba á cargo de Joaquín Molino y Aniceto Canales, Juez y Secrerio, respectivamente.

El otro hecho fué también extravío ó pérdida de ciento ochenta pesos ($ 180), que Wenceslao Rengifo impuso en el Banco de Bogotá, y á la orden del Juez 2.° del Circuito, como

producto de arrendamiento de una casa embargada, en la ejecución seguida contra Francisco de Plaza por Joaquín Tirado, y la cual cantidad fué retirada de dicho Banco el 6 de Diciembre de 1889, por persona desconocida que presentó el título del depósito, al dorso del cual apareció recibo firmado por el Juez Joaquín Molino y su Secretario Aniceto Canales.

Respecto de este último hecho, se ha comprobado en el sumario que la firma del Juez Molino fué suplantada, y por consiguiente que á él no puede afectar responsabilidad de ninguna clase, por lo que el Tribunal ha sobreseido en el procedimiento respecto de tal hecho.

En cuanto al extravío de los quinientos pesos ($ 500), que debieron retirarse del Banco Hipotecario al presentarse el título del depósito impuesto, por dos mil ochocientos pesos ($ 2,800), de los cuales fueron dados á préstamo dos mil trescientos pesos ($ 2,300), á Mariano Manrique B., sin saberse el paradero de los otros quinientos pesos ($ 500), el Tribunal de Cundinamarca no halló responsabilidad directa contra el Juez Molino, por el extravío ó pérdida de esta última cantidad; pero lo consideró culpable de descuido, por no haber tomado las medidas de seguridad prevenidas por la ley, para evitar la pérdida de las sumas que por vía de depósito entran á poder de los Jueces.

La Corte ha estudiado detenidamente el largo informe extendido por el Juez acusado, y ha visto con complacencia los esfuerzos hechos por él para demostrar su absoluta inculpabilidad respecto de este cargo; pero siente á la vez no encontrar claramente desvanecido el descuido imputable, ya porque no se fijara suficientemente en el título del depósito cuando lo dió por recibido y no notara que era por la suma de dos mil ochocientos pesos ($ 2,800), en lugar de dos mil trescientos pesos ($ 2,300), ya porque si lo notó y comprendió por lo mismo que los quinientos pesos ($ 500) de excedente no debieron retirarse del Banco, no dictó providencia alguna para asegurarlos. No cree, sin embargo, la Corte que el cargo, en los términos que lo dedujo el Tribunal, sea estrictamente arreglado á la ley; la falta de cumplimiento de un deber, que es siempre el mandato de una ley, no puede estimarse como falta de cumplimiento y ejecución de la misma ley. El Código Penal castiga es verdad esta última cuando se trata de una ley especial, reglamento ú orden superior legalmente comunicados, que toque cumplir ó ejecutar al funcionario á quien se comunique; pero esta disposición no es aplicable para todos los casos, en que un empleado ó funcionario público deje de cumplir con un deber que le impone una ley, ó sea moroso ó negligente en su desempeño. Para estos casos existe la disposición general que castiga la falta de cumplimiento de esos deberes, ó su morosidad ó negligencia para cumplirlos. Empero, como lo hace notar el señor Procurador, el hecho motivo del procedimiento tuvo lugar en el mes de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, y el descuido imputado al Juez Molino no le aparejaría pena corporal, según lo está indicando la circunstancia misma de no haberse abierto la causa sino por los trámites extraordinarios, por lo cual es claro que ha cesado el derecho de imponer pena alguna al encausado, por haber transcurrido el tiempo que señala el artículo 96 del Código Penal vigente y ser éste de forzosa aplicación para la computación de ese mismo tiempo, conforme al artículo 99 del citado Código.

Por tanto, la Corte Suprema, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 1879 y 1880 del Código Judicial, en relación con los yá citados del Código Penal, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no puede seguirse juicio de responsabilidad contra el doctor Joaquín Molino, en su carácter de Juez 2.° del Circuito de Bogotá, por el cargo que se le dedujo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el auto de fecha trece de Abril último, que ha sido motivo de apelación, y terminada, en consecuencia, la causa. Confírmase el sobreseimiento que el mencionado auto contiene.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo.—Joaquín Martínez E.

Gabriel Rosas, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre treinta de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Desde el quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, se dirigió á esta Corte Miguel A. Peña, detenido entonces en la cárcel de Mompós, dando denuncio de varios hechos ejecutados por el Juez de esa Provincia, Manuel Rojas Longaray, y esta Superioridad dispuso, por auto de diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, que se remitiese el denuncio al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, para que diese curso al asunto, por corresponderle su conocimiento en primera instancia.

Trascurridos siete años, se ha dictado por fin auto de sobreseimiento por dicho Tribunal, con fecha veinticuatro de Julio último, el cual se ha traído en consulta á la Corte.

Oído el dictamen del señor Procurador y fijado el negocio en lista, procede la Corte á dictar el fallo correspondiente.

Desde luégo llama la atención de la Corte el hecho de que, después de siete años, todavía encuentre el señor Procurador, que la investigación no esté agotada, como no lo está realmente, pues que tratándose de averiguar el hecho concreto de la responsabilidad del mencionado Juez Rojas Longaray, por sus manejos en la sucesión de Arcadio Molina, y á los cuales atribuye Carmen Altamar el haber sido privada de su herencia en dicha sucesión, no se haya podido averiguar si efectivamente fué Rojas Longaray el Juez que conoció de aquélla, si en ella fué declarada heredera la expresada Altamar, qué adjudicación se le hizo como tal heredera, y qué causas han impedido la entrega á la misma de los bienes que ésta asegura le fueron dejados por Molina, y que consisten en mil quinientos pesos ($ 1,500) en dinero, una burra y veinte vacas paridas. Para averiguar estos hechos que seguramente deben constar en la citada sucesión y cuyo juicio debe reposar en alguna oficina pública, se ocurrió al medio de interrogar sobre ellos á Carmen Altamar, y es muy notable que el sumario permaneciera once meses en el Tribunal esperando que el Juez municipal de Aguachica informase el paradero de la indicada Altamar, al cabo de los cuales se ordenó volviese el sumario al Fiscal con el informe del Juez, del cual resultaba que la Altamar tenía casa de habitación en Puerto Nacional, siendo también notable que entregado al Fiscal el sumario el seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos, no lo devolvió al Tribunal sino el quince de Noviembre siguiente, y esto para pedir que se librase despacho á Puerto Nacional, para recibir la declaración de la Altamar. Así consta de fojas 100 á 102 del sumario.

Si, como lo dice el señor Procurador, no puede determinarse la naturaleza y alcance del cargo que pudiera deducirse contra el sindicado, caso de que llegue á probarse que intervino de un modo indebido, en su calidad de Juez, para impedir la entrega de los bienes que Carmen Altamar asegura le pertenecían como heredera, sería aventurado sostener que el procedimiento debía terminar por la prescripción, como lo insinúa el Fiscal del mencionado Tribunal.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurado, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1627 del Código Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto de sobreseimiento consultado y dispone que se amplíe el sumario en los términos indicados por aquel funcionario, para lo cual se devolverá el expediente al Tribunal de su origen. Sáquese copia de las piezas siguientes: del auto del Tribunal de diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cientos noventa y uno (foja 99 vuelta), y de las diligencias subsiguientes hasta el auto inclusive del mismo Tribunal, de fecha diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos (foja 102 vuelta), y póngase la copia al despacho.

Notifíquese, déjese copia de esta resolución y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Bo-

TERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS.

ACTA DE LA DILIGENCIA DE VISITA PRACTICADA EN LA SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR SU SEÑORÍA EL PRESIDENTE DE LA MISMA, EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1893.

En Bogotá, á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, Su Señoría el Presidente de la Corte practicó la visita legal, en la cual se observó en libros y curso de expedientes el mismo orden y arreglo indicados en las anteriores visitas.

Además, el Secretario de la Corte dió estos informes:

1.° Que á los Secretarios de Gobierno y á los de Tribunales se ha remitido la *Gaceta Judicial;* á aquéllos para su distribución entre las principales autoridades administrativas, y á éstos para su distribución entre los Magistrados, Fiscales y Jueces de Circuito;

2.° Que, como queda más de la mitad de la edición, hecha la distribución anterior, puede remitirse también la *Gaceta* á los Jueces municipales de la República, lo que empezará á verificarse desde la entrante semana, según lo resuelto por la Corte;

3.° Que con el número 417 empezó el año IX de la *Gaceta;*

4.° Que en el personal de la Corte no ha ocurrido otro cambio, que el consistente en haber ocupado desde el 13 del presente mes, el señor doctor Joaquín Martínez E., en su carácter de Magistrado interino, la plaza del señor Magistrado doctor Casas Rojas, quien se separó de la Corte en uso de licencia.

Que el movimiento de negocios durante el mes ha sido el siguiente:

CUADRO QUE REPRESENTA EL MOVIMIENTO DE NEGOCIOS EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1893.

	SENTENCIAS.					AUTOS.							NEGOCIOS DE UNA SOLA INSTANCIA.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA.		Criminales de 2.ª instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.			Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Pendientes en 31 de Agosto	24	2	6	160	1	10	9	1	...	4	2	1	3	16	5	533	777
Repartidos en Septiembre	7	...	3	3	...	4	7	...	1	1	...	1	...	2	...	19	48
Totales	31	2	9	163	1	14	16	1	1	5	2	2	3	18	5	552	825
Despachados en el mes	6	1	1	6	1	5	8	1	...	2	1	1	1	...	2	11	47
Pendientes en 30 de Septiembre	25	1	8	157	...	9	8	...	1	3	1	1	2	18	3	541	778

CUADRO QUE REPRESENTA EL NÚMERO DE PROYECTOS PRESENTADOS POR CADA UNO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SOBRE LOS NEGOCIOS CUYO DESPACHO SE RELACIONA EN EL CUADRO ANTERIOR (SEPTIEMBRE).

	SENTENCIAS.					AUTOS.							NEGOCIOS DE UNA SOLA INSTANCIA.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA.		Criminales de 2.ª instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.			Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Doctor Pombo	...	...	...	...	...	1	3	1		1	...	1	...	...	1	1	9
Doctor Isaza	1	...	...	...	...	1	2	...	...	...	...	...	...	...	1	2	7
Doctor Botero Uribe	2	1	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	4
Doctor Casas Rojas (del 1.° al 12)	...	...	1	1	...	1	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	4
Doctor Corrales	2	...	...	...	1	2	...	...	...	...	...	...	1	...	...	3	9
Doctor F. de Soto	...	...	...	1	...	...	1	...	...	...	1	...	...	...	...	2	5
Doctor Galindo	1	...	...	1	...	...	1	...	...	1	...	...	...	...	...	2	6
Doctor Martínez E. (del 13 al 30)	...	...	...	2	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	3
Totales	6	1	1	6	1	5	8	1	...	2	1	1	1	...	2	11	47

RELACIÓN DE LOS NEGOCIOS DESPACHADOS POR LA CORTE EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1893.

Señor Magistrado doctor Pombo.

1.—Septiembre 2.—Auto criminal.—Sumario contra José María Mendoza, Administrador de Hacienda nacional de San-Andrés, por varios cargos.

2.—Septiembre 7.—Negocio vario.—Solicitud de rebaja de pena, elevada por Zoilo Velásquez.

3.—Septiembre 7.—Auto civil.—Juicio seguido por Rafael Cancino sobre deslinde de la hacienda de "Barragán."

4.—Septiembre 7.—Recurso de hecho.—El interpuesto por el Fiscal del Circuito de Leiva en un juicio seguido por Celedonio Umaña.

5.—Septiembre 19.—Proceso militar.—El seguido contra Jerónimo Camargo, por ataque á un superior.

6.—Septiembre 22.—Suspensión de Ordenanzas.—Las números 45 y 61 de 1892, de Santander.

7.—Septiembre 23.—Recompensa.—Solicitud de Rosa Vidal é hijos.

8.—Septiembre 27.—Auto criminal.—Proceso contra Joaquín Molino, Juez 2.° del Circuito de Bogotá, por falta de cumplimiento de una ley.

9.—Septiembre 30.—Auto criminal.—Sumario instruído contra Manuel Rojas Longaray, Juez del Circuito de Mompóx.

Señor Magistrado doctor Isaza.

1.—Septiembre 1.°—Recompensa.—Solicitud de María Jesús Manrique.

2.—Septiembre 6.—Recompensa.—Solicitud de Pedro María López.

3.—Septiembre 7.—Suspensión de Ordenanzas.—La número 9 de 1888 de Santander.

4.—Septiembre 14.—Auto criminal.—Sumario contra Hilario Bolívar R., Juez del Circuito de Mompós.

5.—Septiembre 22.—Casación civil.—Juicio seguido por Antonio María Barrera contra Carlos Escobar C., por pesos.

6.—Septiembre 22.—Auto criminal.—Sumario contra Antonio Mercado, Juez del Circuito de Cali.

7.—Septiembre 23.—Auto civil.—Juicio seguido contra Daniel J. Llerena, por pesos.

Señor Magistrado doctor Botero Uribe.

1.—Septiembre 22.—Casación criminal.—Proceso contra Calanzans y Resurrección Castillo.

2.—Septiembre 29.—Casación civil.—Juicio seguido por Juana Bello y otros contra Antonio Rodríguez, sobre entrega de un terreno.

3.—Septiembre 30.—Suministros.—Reclamación de Policarpo Camargo.

4.—Septiembre 30.—Casación civil.—Juicio seguido por Raúl Manuel Pérez contra Antonio Carrillo y Carlos Carbone, por pesos.

Señor Magistrado doctor Casas Rojas (del 1.° al 12).

1.—Septiembre 6.—Sentencia civil común.—Juicio seguido por Nicolás Pacheco contra el Departamento de Santander, sobre reivindicación de un solar.

2.—Septiembre 7.—Auto civil.—Ejecución contra Marcelino Flórez.

3.—Septiembre 9.—Suministros.—Reclamación de Miguel Figueroa.

4.—Septiembre 11.—Auto criminal.—Sumario contra Francisco F. Jaramillo.

Señor Magistrado doctor Corrales.

1.—Septiembre 4.—Recompensa.—Solicitud de María Pérez.

2.—Septiembre 9.—Recompensa.—Solicitud de Juliana Carmona.

3.—Septiembre 9.—Auto civil.—Juicio seguido por Francisco Villa Corral contra el Departamento de Antioquia, por pesos.

4.—Septiembre 9.—Auto civil.—Ejecución contra José Tenorio y Vicente Cuadros.

5.—Septiembre 21.—Sentencia criminal de 2.ª instancia. Proceso contra Matías A. Múnera, Juez del Circuito de Frontino.

6.—Septiembre 28.—Casación civil.—Juicio seguido por Deogracias y Circuncisión Bernal contra los herederos de Jesús Urrea Valderrama, sobre dominio de unos terrenos.

7.—Septiembre 29.—Recompensa.—Solicitud de Darío Bolaños.

8.—Septiembre 30.—Casación civil.—Juicio seguido por Alfredo, José María y Uldarico León contra Fidel Padilla Hernández, sobre reivindicación de un terreno.

9.—Septiembre 30.—Civil ordinario.—De dos instancias en la Corte.—Juicio seguido por la Compañía del Ferrocarril de Panamá contra la Nación, sobre alumbrado eléctrico.

Señor Magistrado doctor Fernández de Soto.

1.—Septiembre 6.—Recompensa.—Solicitud de José Hilario Sules.

2.—Setiembre 9.—Revisión en negocio criminal.—Solicitud de Gregorio Papa Terraza.

3.—Septiembre 11.—Auto criminal.—Sumario contra Heliodoro Polanía, Juez 1.° del Circuito de Neiva.

4.—Septiembre 22.—Suministros.—Reclamación de Francisco de P. Martínez.

5.—Septiembre 28.—Recompensa.—Demanda de Cipriano González.

Señor Magistrado doctor Galindo.

1.—Septiembre 12.—Recurso de hecho.—El intentado por Celedonio Umaña contra un auto del Tribunal de Tunja.

2.—Septiembre 15.—Recompensa.—Demanda de Cayetano Chilo.

3.—Septiembre 26.—Suministros.—Reclamación de Manuel S. Cardona.

4.—Septiembre 28.—Auto criminal.—Sumario contra Ulpiano Quintero V., Fiscal del Circuito de Marmato.

5.—Septiembre 29.—Recompensa.—Demanda de Trinidad Muñoz.

6.—Septiembre 30.—Casación civil.—Juicio seguido por Valentín Sierra contra Aristides, Ulpiano y Josefina Barreto, sobre reivindicación de unos bienes.

Señor Magistrado doctor Martínez Escobar (del 13 al 30).

1.—Septiembre 23.—Pensión.—Solicitud del General Antonio B. Rebollo.

2.—Septiembre 28.—Suministros.—Reclamación de Bonifacio Luna.

3.—Septiembre 30.—Suministros.—Reclamación de Benito Salas H.

Terminada la visita, Su Señoría el Presidente dispuso se publicase el acta respectiva en la *Gaceta Judicial*.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Secretario, *Gabriel Rosas*.

EDICTO.

La Corte Suprema de Justicia, por el presente cita, llama y emplaza á los señores Francisco y Julio Jaramillo, para que en el término de treinta días, se presenten á estar á derecho en el juicio que en solicitud de recompensa militar han promovido las señoras Ana Joaquina Restrepo de J. y Elena Jaramillo R., por causa de la muerte del General Francisco Jaramillo.

Bogotá, Septiembre trece de mil ochocientos noventa y tres, á las doce del día.

El Magistrado sustanciador, ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—El Secretario, *Gabriel Rosas*.

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 25 de Octubre de 1893. | NÚM. 423.

CONTENIDO.

Págs.

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Autos.

Declárase inadmisible el recurso interpuesto por ALFREDO, JOSÉ MARIA y ULDARICO H. DE LEON contra el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en el juicio que siguieron contra FIDEL PADILLA HERNANDEZ, sobre reivindicación de un terreno. (Magistrado, ponente, doctor Corrales)..... 49

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

Civiles.

Concédese á TRINIDAD MUÑOZ una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 51

Niégase á BENITO SALAS H. el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Martinez E.) .. 51

Declárase que la COMPAÑIA DEL FERROCARRIL DE PANAMA tiene derecho á establecer alumbrado eléctrico, para su servicio, en sus talleres, á lo largo del camino de hierro, en sus puertos etc. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 52

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Declárase nulo el fallo que dictó el Tribunal Superior del Cauca en el juicio seguido por RAFAEL CANCINO, sobre deslinde de la hacienda de "Barragán." (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 55

Admítese el recurso de hecho interpuesto por CELEDONIO UMAÑA en un juicio que sigue contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 56

GACETA JUDICIAL.

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

AUTOS.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: José Fermín Padilla, por escritura pública, otorgada ante el Notario 2.° del Circuito de Bogotá, en veintidós de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco (folios 4, 5 y 6, cuaderno 4.°), vendió á Manuel V. y José María León, una hacienda ubicada en la jurisdicción del Municipio de Anolaima llamada "El-Fical," por la cantidad de cuatro mil ciento treinta y ocho pesos de á ocho décimos ($ 4,138), que los compradores se obligaron á pagar en estos términos: mil pesos ($ 1,000) de contado que el vendedor confesó había recibido; mil pesos ($ 1,000) al vencimiento de un año, y los dos mil ciento treinta y ocho ($ 2,138) restantes, en el término de dos años, ambos plazos contados desde la fecha de la escritura. Para seguridad del crédito quedó hipotecada la misma hacienda de "El-Fical," habiéndose registrado el contrato y anotado la hipoteca dentro del término legal.

Manuel V. León, uno de los compradores, por escritura pública otorgada en la misma Notaría, el día tres de Julio de mil ochocientos setenta y seis (folios 7 y 8, cuaderno 4.°), vendió á José María León M. la parte que le correspondía en la mencionada hacienda de "El-Fical," cuya venta aceptó el comprador; de manera que éste quedó siendo dueño único del inmueble expresado; y sin que hubiera satisfecho lo que adeudaba á José Fermín Padilla, ni registrado la escritura de esta venta, José María León Martín vendió á Alfredo José María de León y Uldarico Heliodoro de León (folios 1, 2 y 3, cuaderno 1.°), el citado inmueble, por la suma de cuatro mil pesos ($ 4,000), de los cuales el vendedor recibió de contado dos mil doscientos ochenta y nueve pesos sesenta centavos ($ 2,289-60), y el resto de mil setecientos diez pesos cuarenta centavos ($ 1,710-40), se comprometieron á satisfacerlo los compradores á los herederos de José Fermín Padilla, porque éste había fallecido cuando tuvo lugar la celebración de esta tercera venta.

Como no se pudo hacer efectivo el crédito hipotecario que la sucesión de José Fermín Padilla tenía contra José María León Martín al vencimiento del respectivo plazo (folios 5 vuelto, 6 y 7, cuaderno número 2.°), los albaceas de la mortuoria, Juan Angel Acebedo y Facundo Padilla, dieron poder al doctor Pantaleón Ballesteros para que entablase la correspondiente ejecución ante el Juzgado 1.° del Circuito de Bogotá, de donde era vecino el deudor José María León Martín, por el resto del principal, los intereses vencidos y que se vencieran en lo sucesivo y las costas procesales. El apoderado Ballesteros entabló, pues, la acción ejecutiva contra el referido José María León Martín; y notificado el mandamiento de pago al deudor que designó el ejecutante, el ejecutado manifestó en el acto de la notificación personal que no tenía dinero con qué cubrir la deuda (folio 8, cuaderno número 2.°), y presentó para el pago la hacienda de "El-Fical," por lo cual fué ésta embargada con todas sus anexidades, sin que dicho ejecutado hubiese hecho mención en aquel acto del hecho de haber vendido ya la hacienda á Alfredo José María y Manuel H. de León.

Previa la tramitación establecida en el Código Judicial para los juicios ejecutivos, dicha hacienda con sus semovientes y anexidades, fué rematada en subasta pública, por Andrés J. Daza, como apoderado de Fidel Padilla, heredero del primitivo acreedor José Fermín Padilla. El rematador, en escritura pública, cedió el remate á Temístocles Castillo, y éste vendió luégo la misma finca á Antonio Rojas González (folios 20 á 24, cuaderno de primera instancia).

En este estado las cosas, Alfredo José María de León y Uldarico H. de León, por medio del escrito que presentaron en 30 de Agosto de 1882, en el Juzgado 1.° del Circuito de Facatativá, al cual correspondía entonces el Distrito de Anolaima, instauraron juicio civil ordinario para que con citación y audiencia de Fidel Padilla Hernández, del vecindario de Vélez, se declarase en sentencia definitiva "nulo el juicio en que tuvo lugar el remate de la hacienda de 'El-Fical,' y por tanto éste; y que, en consecuencia, el citado señor Padilla está obligado á restituírnosla con sus frutos ó productos percibidos desde el día 24 de Abril de 1879, en que se entregó la hacienda al interventor, señor Ignacio A. León y lo más que perciba el señor Padilla hasta el día que verificase la restitución, costos y costas del juicio" (folio 4, cuardeno 1.°)

Los hechos fundamentales de la acción de nulidad del remate y de la consecuencial de la restitución de la finca con sus frutos, según el libelo de demanda, los actores los relacionan así (folio 5, cuaderno 1.°):

"1.° Que en la fecha en que se pidió, libró é intimó el mandamiento ejecutivo contra el señor José María León, denunciado por el apoderado de los ejecutantes, como poseedor de la finca perseguida con acción hipotecaria, yá nosotros éramos poseedores de dicha finca;

"2.° En que la finca materia de la presente demanda de reivindicación fué secuestrada entregándola al interventor nombrado desde el día 24 de Abril de 1879;

"3.° Que á pesar de que nosotros quisimos intervenir en el juicio ejecutivo á que aludimos, intentando al efecto, para enderezarlo contra nosotros mismos, tercería excluyente, se nos desechó ésta, por considerarnos sin derecho para ello, por auto de 26 de Agosto de 1880;

"4.° Que la finca en referencia fué rematada por cuenta del ejecutante, señor Fidel Padilla, en la suma de mil pesos ($ 1,000), el día 7 de Febrero del presente año, y aprobado el remate el día 9 del mismo mes;

"5.° Que la diligencia del remate y auto que lo aprobó, en referencia, fué registrada yá en la Oficina respectiva el día 15 de Julio último, bajo el número 336."

Surtido el juicio ordinario por los trámites legales; oídas las denuncias del pleito y admitida la excepción de prescripción de la acción de nulidad, el expediente pasó en virtud de repartimiento al Juzgado 1.° del Circuito de Tequendama, como competente para seguir conociendo del juicio, con motivo de la alteración legislativa de los Circuitos Judiciales, según la cual el Municipio de Anolaima fué separado del Circuito de Facatativá y agregado al de Tequendama, se pronunció por éste último Juzgado sentencia definitiva de primera instancia, con fecha treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y dos (folio 72 vuelto al 79, cuaderno 1.°), en la cual se decidió:

"Primero. No es nulo el juicio ejecutivo seguido por los albaceas y herederos de Fermín Padilla contra José María León Martín ante el Juzgado 1.° del Circuito de Bogotá, en que tuvo lugar, con fecha siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, el remate del inmueble denominado 'El-Fical,' situado en el Municipio de Anolaima, por los linderos anteriormente descritos; ni tampoco es nulo el expresado remate hecho por el apoderado de Fidel Padilla Hernández;

"Segundo. No hay lugar á la reivindicación demandada por Alfredo José María de León y Uldarico H. de León sobre el inmueble dicho de 'El-Fical;'

"Tercero. Se absuelve á Antonio Rojas González y á sus causantes Temístocles Castillo y Fidel Padilla de los cargos contenidos en la demanda;

"Cuarto. Se declara probada la excepción perentoria de prescripción de la acción entablada por los demandantes, de nulidad del expresado juicio ejecutivo;

"Quinto. No hay condenación en costas."

Notificada esta sentencia á las partes, Aparicio Rueda, en su calidad de apoderado de los demandantes (folio 82, cuaderno 1.°), interpuso apelación para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, la cual le fué concedida, y con conocimiento de dichas partes, se envió el expediente al Tribunal para que se surtiera la alzada.

Repartido el expediente y sustanciado el recurso, habiéndose producido nuevas pruebas, se profirió sentencia de segunda instancia el día tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, en los términos siguientes (folio 43 vuelto, cuaderno 4.°):

"Por tanto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve á la parte demandada de todos los cargos deducidos contra ella, en el libelo que ha dado origen á este juicio, y declara que no há lugar á resolver las excepciones propuestas por la misma parte, porque no existiendo la acción no puede existir excepción que la destruya.

"Queda en estos términos reformada la sentencia apelada, sin costas."

Como se ha visto, el fallo de primera instancia resolvió que no se habían probado las acciones incoadas, esto es, la de nulidad del juicio ejecutivo y del remate, y la de restitución de la finca á los demandantes, con sus frutos; habiendo sido absuelto el demandado y sus causantes; y declaró igualmente probada la excepción de prescripción de la acción de nulidad. Y por la sentencia de segunda instancia fué absuelto el demandado, de todos los cargos de la demanda, prescindiéndose de fallar la excepción de prescripción propuesta por el demandado.

Los actores Alfredo José María León y Uldarico H. León, dentro del término legal, interpusieron por sí mismos, para ante esta Superioridad, el recurso de casación que concede la ley, contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca (folio 46, cuaderno número 4.°); y otorgado en auto de primero de Febrero del corriente año, se envió el expediente con previa noticia de las partes.

Dada al recurso la tramitación que establecen las Leyes 105 de 1890 y 100 de 1892, el asunto ha llegado al estado de ser decidido y para ello entra la Corte en las consideraciones de que pasa á hacer mérito.

Como yá se ha expuesto, el recurso se interpuso directamente por los demandantes en tiempo hábil, y por tanto, se concedió por el Tribunal bajo la vigencia de la Ley 105 de 1890, es decir, un mes antes de principiar á regir la Ley 100 1892, que reforma algunas disposiciones de la primeramente citada; de suerte que es ineludible averiguar si concurren las tres circunstancias que requiere el artículo 366 de la Ley 105 referida, pues el asunto á que se contrae dicho recurso es de naturaleza civil, y ha sido ventilado en juicio ordinario, á saber:

"1.ª Que la sentencia se funde ó deba fundarse en leyes que rijan ó hayan regido en toda la República á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887; ó que se funde ó deba fundarse en leyes de los extinguidos Estados, que sean idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor,

"2.ª Que la sentencia verse sobre hechos relativos al estado civil de las personas ó sobre intereses particulares en que la cuantía del juicio sea ó exceda de tres mil pesos, y

"3.ª Que haya contrariedad en las sentencias de primera y segunda instancia en cuanto á la inteligencia ó aplicación de las leyes en que se apoyan, ó en cuanto á lo principal del pleito."

En efecto, como los contratos de compra-venta de la hacienda de "El-Fical" con sus anexidades por José Fermín Padilla á Manuel V. y José María León; por el primero al segundo de los referidos León, y por José María León Martín á favor de Alfredo José María y Uldarico H. de León, durante la vigencia de la legislación del extinguido Estado Soberano de Cundinamarca, lo mismo que el remate judicial de la aludida finca á favor del acreedor hipotecario José Fermín Padilla, las leyes respectivas del propio Estado han sido las aplicadas en los fallos que se examinan, idénticas en esencia á las de la República que están en vigor.

Respecto de la cuantía del pleito, ésta excede de tres mil pesos, y versa sobre intereses entre particulares; y por lo que hace á la 3.ª circunstancia de las mencionadas en el artículo 366 de la Ley 105 de 1890, aplicable en el presente recurso, por haberse éste concedido antes del primero de Marzo del corriente año, en que principió á regir la Ley 100 de 1892, la Corte considera que no existe contrariedad entre la sentencia que pronunció el Juez 1.° del Circuito de Tequendama y la que profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que dieron fin á las instancias del pleito; porque aunque á primera vista parece que existiera contrariedad entre la una y la otra, bien examinada la cuestión no hay tal contrariedad sobre lo principal ó el fondo del pleito, pues yá se ha sentado por la Corte que la condenación al pago de las costas procesales, punto en que sí difieren los dos fallos, no se debe tener en cuenta, porque tal condenación no hace parte de la principal de la controversia.

Según el libelo de la demanda, los actores pidieron en él que el Juez de la primera instancia resolviera que el juicio ejecutivo entablado por el doctor Pantaleón Ballesteros, á nombre de José Fermín Padilla, contra José María León Martín, uno de los demandantes, se declarara nulo lo mismo que el remate ó venta judicial que puso término al expresado juicio ejecutivo, y que, como una consecuencia de tal declaración, se ordenase la restitución de la hacienda de "El-Fical" por el actual poseedor á los demandantes expresados;

y dicho Juez resolvió la aludida demanda sustancialmente de este modo:

"Primero. Negó la acción de nulidad del juicio y del remate, lo que equivale á absolver al demandado y sus causantes;

"Segundo. Se negó la restitución de la finca ó inmueble á los actores, lo que también equivale á una absolución del demandado;

"Tercero. Se absolvió á Antonio Rojas González y á sus causantes en el dominio del inmueble referido, de los cargos contenidos en la demanda; y esta absolución esencialmente equivale á no declarar nulo el remate y denegarse la restitución de la hacienda, y

"Cuarto. Se declaró probada la excepción de prescripción de la acción de nulidad."

Ahora bien, la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, que es la sujeta materia del presente recurso, no ha hecho otra cosa que confirmar implícitamente la del Juez de primera instancia; porque la absolución de la parte demandada equivale á decid.., como en realidad se decide, que no es nulo el remate ni hay derecho á demandar la restitución del inmueble á que se refiere el mismo remate.

El hecho de declarar el Tribunal que no hay lugar á decidir la excepción perentoria de prescripción de la acción de nulidad propuesta por el demandado, "porque no existiendo la acción no puede existir excepción que la destruya," no contraría lo resuelto respecto de dicha excepción por el Juez 2.° del Circuito de Tequendama, pues yá la Corte ha sentado la doctrina de que no hay necesidad de fallar sobre la excepción ó las excepciones perentorias cuando se absuelve al demandado de la acción instaurada contra él, puesto que la excepción tiene por objeto destruír la acción, y desde luégo que se absuelve á éste, es innecesario ventilar si las excepciones resultan ó no probadas.

De consiguiente, se deduce de lo que se acaba de exponer que no concurre la 3.ª y última circunstancia que determina el citado artículo 366 de la Ley 105 de 1890, porque no hay contrariedad entre las dos sentencias, relativamente á la inteligencia y aplicación de las leyes en que se fundan, ó en cuanto á la principal de la litis.

Tampoco existe contrariedad entre los dos fallos por los fundamentos ó doctrinas en que se apoyan, pues ambos descansan sobre la base de que en un juicio civil ordinario, y por lo mismo distinto del ejecutivo, no se puede ventilar ninguna de las causales alegadas por los demandantes, á saber: de falta de personería legítima del ejecutado José María León Martín, por no ser éste el poseedor del inmueble referido cuando se promovió la demanda por la vía ejecutiva; y de no haberse notificado el mandamiento de pago en la forma prevenida por la ley, pues refiriéndose ambas causales de nulidad al procedimiento, debieron ser promovidas y decididas en el juicio ejecutivo; y por lo que hace á la prescripción de la acción, ambos fallos reconocen que debió proponerse dentro del término de un año, contado desde la fecha del auto ó sentencia aprobatoria del remate del aludido inmueble, y no después de vencido el año fatal prefijado en la ley, como se ha verificado.

Y como el requisito de la contrariedad entre las dos sentencias era también indispensable para la admisión del recurso, y tal contrariedad no existe en el caso que se ha examinado, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve no admitir, como no admite, el recurso de casación que interpusieron Alfredo José María y Uldarico H. de León contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dictada en tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, y por tanto, declara que no puede ocuparse en examinar las causales de casación alegadas por los recurrentes.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente á la Oficina de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Trinidad Muñoz, mayor de edad, natural y vecina del Distrito de Páez, Provincia de Popayán, Departamento del Cauca, demanda la recompensa militar unitaria á que se cree con derecho como legítima viuda del Cabo 1.° José Medina, muerto en el asalto de Inzá, el diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, combatiendo á mano armada, en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina, y al efecto ha comprobado:

Con certificación del Cura Párroco de Inzá (folio 2), que no puede expedirse la partida de matrimonio de la solicitante, porque los libros parroquiales de esa época fueron destruídos, en un asalto dado al pueblo por los indios de Tierradentro en mil ochocientos sesenta, pero que dicho Párroco da fe de aquel matrimonio, por haberlo autorizado él. Además, se han presentado como pruebas supletorias las declaraciones de varios testigos, que afirman, dando razón de su dicho, la certeza de aquel enlace.

Con certificación del propio Párroco (folio 14), se comprueba que la peticionaria permanece viuda.

La muerte de Medina en el asalto de Inzá, á mano de los enemigos del Gobierno de la Confederación Granadina, consta de las declaraciones de los testigos presenciales de su muerte, Juan Ule, Tomasa Tobar, Eugenio Pieso y Gabriel Peña (folios 5 á 8), quienes afirman del mismo modo la clase de Cabo 1.° que Medina revestía en las fuerzas de la Confederación.

Con los mismos testimonios y las certificaciones del Cura Párroco, antes citadas, se comprueba que del matrimonio de Medina con la Muñoz, sólo quedaron dos hijos varones y mayores de edad, llamados Gabriel y Saturnino, quienes por el memorial dirigido á la Corte, con fecha cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, presentado personalmente al Juez municipal de Inzá (folio 3), declaran no considerarse con derecho á participar de la recompensa, por encontrarse sanos y aptos para el trabajo, y que además la renuncian en favor de su madre.

La buena conducta de la peticionaria que vivió siempre en armonía con su esposo y que es pobre de solemnidad, se encuentra igualmente comprobada en el expediente.

Y por último, se ha traído á los autos el certificado del Ministro del Tesoro (folio 13), en que se hace constar que la peticionaria no figura en la lista de pensionados de la República, ni ha recibido recompensa alguna por la muerte de su esposo.

Por tanto, la Corte, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general en su vista de veinticinco del presente (folio 16), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Trinidad Muñoz tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la suma de setecientos sesenta y ocho pesos ($ 768), equivalente al sueldo de un Cabo 1.° en cuatro años, como recompensa unitaria definitiva, por la muerte de su esposo José Medina, en las circunstancias de que se ha hecho mención.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, comuníquese al Ministerio del Tesoro para su cumplimiento y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Se inició esta reclamación con el documento que corre á fojas 1.ª del expediente y que no es ni un certificado ni un recibo; no lo primero, porque no fué expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones; no lo segundo, porque no fué expedido por el funcionario ó

empleado público que recibiera ó verificara la expropiación; pero ese documento autentica la firma del que lo expidió, con sobra de testimonios respetables, así como el carácter oficial que tenía, Jefe de Estado Mayor, cuando ocurrió el hecho á que dicho documento se refiere, sí es una atestación ó aseveración de un hecho, tendiente á dejar constancia de él, y en este caso se ve para no perjudicar los derechos del interesado; pues que al efecto, Manuel A. de Silvestre, el veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis en el Guamo, se expresa así:

"El infrascrito, como Jefe de Estado Mayor que fué de la 1.ª División del Ejército del Tolima, en la campaña de 1885, á órdenes del ciudadano General Casabianca,

"CERTIFICA:

"Que al paso de la expresada División para el Sur del Estado, se tomaron de la hacienda de 'Bateas,' en el Distrito de Villavieja para raciones y bagajes de la fuerza, en el mes de Febrero de dicho año, veinticinco novillos gordos y seis caballerías que expropió por orden de la Comandancia de la División, el Capitán Jesús María Vargas.

"Dado en el Guamo, á 20 de Marzo de 1886.

"*Manuel A. de Silvestre.*"

Como se ve por este documento, que sin embargo de exponer pormenores, no expresó de quién eran los objetos expropiados á que se refiere, sí ha servido de fundamento, de base para hacer la reclamación de que trata este expediente y que la Corte pasa á considerar y fallar.

Los testigos Antonio Bahamón R., Antonio Pérez, Gregorio Guarnizo y Rufino Perdomo S., dan uniformemente á los veinticinco novillos gordos de que trata el aludido certificado, el precio de veinticuatro pesos ochenta centavos ($ 24-80) á cada uno, ó sean seiscientos diez y ocho pesos ($ 618) por todo; pero no declaran sobre la misma expropiación, ó sea el número de ganado tomado por el Gobierno.

Con las declaraciones de estos testigos, la Comisión de suministros procedió á decidir la reclamación, por resolución número 3914, de veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y dos, negando el reconocimiento del crédito demandado.

El expediente pasó al Ministerio del Tesoro, Oficina que por resolución número 3,306, de catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, confirmó la de la Comisión. Apelada aquélla y después de la tramitación legal, la Corte, por auto para mejor proveer de seis de Marzo último, dispuso que, si la parte lo tenía á bien, comprobara de acuerdo con la ley las expropiaciones de que trata la reclamación; mas aunque el apoderado de la parte hizo uso de ese derecho, el resultado no fué satisfactorio, porque sólo dos testigos: Urbano Tafur y Eustasio Salas, están acordes en el número de veinticinco novillos gordos expropiados en la hacienda de "Bateas," de propiedad de Benito Salas; por lo demás nada dicen, y las seis caballerías expropiadas de que trata el primer documento quedan sin comprobante ninguno, ni de la expropiación ni de su valor.

La Corte, teniendo en cuenta que no se ha dado la prueba, tal como lo requiere en ordinal 3.° del artículo 2.° de Ley 44 de 1886, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución número 3,306, de catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, dictada por el Ministerio del Tesoro.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase al Ministerio del Tesoro.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre treinta de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El doctor Eladio C. Gutiérrez, en su calidad de apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, que tiene su establecimiento en la ciudad de Nueva-York, se presentó en la Corte, por medio del escrito que lleva la fecha de diez de Agosto del año próximo pasado de mil ochocientos noventa y dos, instaurando demanda civil ordinaria para que, "con citación y audiencia del señor Procurador general de la Nación, como representante de la República, se declare que la Compañía del Ferrocarril de Panamá tiene perfecto derecho para establecer alumbrado eléctrico, de gas ó de cualquiera otra clase libremente ó sin restricción alguna, por razón de privilegios concedidos yá, ó que se concedan en lo futuro, á personas naturales ó entidades jurídicas para esa clase de establecimientos ó fábricas, durante el término del privilegio concedido á ella en cualquier punto de la línea del Ferrocarril y para exclusivo servicio y desarrollo de la empresa, esto es, para facilitar la conservación, vigilancia y explotación del camino y de todas sus anexidades y dependencias, como el telégrafo de Colón á Panamá, edificios, almacenes, muelles, astilleros, puertos, estaciones, posadas, escalas, atracaderos, embarcaderos etc., que tenga yá construídos ó que construya en lo sucesivo."

El derecho de la Compañía expresada, para que se haga la declaración que demanda, lo funda en la Ley 46 de 16 Agosto de 1867, y en las leyes generales que, como el artículo 1602 del Código Civil vigente, establecen que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo ó por causas legales.

El doctor Gutiérrez manifiesta, en el libelo de demanda, que apoya ésta en los hechos siguientes:

"I. Que por el artículo primero del contrato celebrado en el año de mil ochocientos sesenta y siete entre el Gobierno de la República y la Compañía del Ferrocarril de Panamá, tal como dicho artículo fué modificado por la citada ley de ese año, que aprobó el contrato, se concedió á la Compañía el uso y posesión por noventa y nueve años del ferrocarril construído por ella entre Colón y Panamá, con expresa declaración de que esa concesión comprende no sólo el camino, sino también los edificios, almacenes, muelles, astilleros, telégrafo entre Colón y Panamá, dependiente del camino, y en general *todas las dependencias y demás obras de que hoy está en posesión dicha Compañía, necesarias para el servicio y desarrollo de la empresa y las que en lo sucesivo establezca con el mismo objeto.*

"II. Que por el numeral segundo del artículo nueve del mismo contrato, se concedieron á la Compañía los terrenos que le fueren necesarios para puertos marítimos y secos y de ríos, escalas, embarcaderos etc., y generalmente para todas las necesidades del servicio del camino de carriles de hierro, siempre que dichos terrenos sean de propiedad de la República.

"III. Que según el artículo 25 del mismo contrato, la Compañía se obligó á ejecutar constantemente, *con todo cuidado, puntualidad y rapidez*, el trasporte de los viajeros, ganados, mercancías, géneros y materiales cualesquiera que le fueren confiados, mediante el pago de los derechos y fletes del trasporte que se fijen en la respectiva tarifa.

"IV. Que la Compañía necesita hoy, y en lo futuro lo necesitará más, emplear los mejores alumbrados artificiales posibles para el servicio y desarrollo de la empresa del ferrocarril, esto es, para la prestación de los servicios y la ejecución cómoda y segura de las operaciones de embarque, desembarque, almacenaje y trasporte de carga y pasajeros, que está obligada á ejecutar, y para la seguridad, rapidez y comodidad de las operaciones de conservación y mejora del camino y de todas sus dependencias."

El apoderado de la Compañía demandante consideró á la Corte Supre ma competente para conocer en una sola instancia del juicio que inició de conformidad con el artículo 33 modificado, del referido contrato y con el numeral 8.° del artículo 40 de la Ley 147 de 1888, ó sea del Código de Organización Judicial; y expresa que promueve este juicio á virtud de orden terminante del Presidente de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, quien ha creído conveniente someter á la decisión de la Corte la diferencia que surgió con ocasión del privilegio concedido por el Gobierno del Departamento de Panamá, para el establecimiento de alumbrado eléctrico en la ciudad de Colón. Que con motivo de haberse destruído dicho Establecimiento con el incendio que tuvo lugar en Co-

lón el año de 1890, y sabiendo la Compañía que el concesionario no pensaba restablecer el alumbrado eléctrico en atención á la decandencia de dicha ciudad, ocasionada por la suspensión de los trabajos de apertura del canal interoceánico, determinó la Compañía del Ferrocarril establecer por su cuenta y para su exclusivo servicio el alumbrado eléctrico en Colón; pero antes de emprender la obra pidió al señor Gobernador de Panamá, que declarase expresamente que ella tenía derecho para llevarla á cabo. El señor Gobernador se declaró incompetente para resolver el asunto, por lo cual vino éste al conocimiento del Gobierno nacional. El Ministerio de Fomento, al cual correspondió el asunto, no reconoció el derecho de la Compañía del Ferrocarril, quizás por no haber caducado el privilegio especial concedido para el alumbrado. Que los términos de la resolución administrativa dejan tánto á la Compañía como á los particulares en libertad de establecer el alumbrado eléctrico en sus propiedades, sin que en tal resolución se mencione el contrato vigente sobre concesión del Ferrocarril; lo cual ha inducido á la Compañía á intentar este pleito, para que su derecho sea reconocido y amparado en toda su extensión y tener así la seguridad necesaria para emprender en cualquier tiempo las obras que requiera el buen servicio de la empresa, en los lugares de la línea en donde sea indispensable ó conveniente.

Admitida la demanda y corrido de ella el traslado del caso al señor Procurador general de la Nación, como representante de ésta, no dió contestación derecha, sino que primeramente objetó el poder por no llevar adheridas en sus hojas las estampillas correspondientes, y subsanado después este defecto, opuso las excepciones de *ilegitimidad de la personería* de la parte demandante y de *inepta demanda*.

Fundó la primera en que aun cuando en el poder conferido por John Newton al doctor Eladio C. Gutiérrez en la escritura pública otorgada ante el Cónsul general de Colombia residente en Nueva-York, el día diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y uno, expresa dicho Cónsul que conoce al otorgante personalmente y da fe de que está investido del carácter de Presidente de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, se ignoraba si los Estatutos de la misma Sociedad tenían conferido á su Presidente la facultad de dar poderes para que la representara en juicio, y también en que no se acompañó á la demanda la copia de la fundación y de los Estatutos que se protocolizaron en la respectiva Notaría.

La segunda excepción dilatoria de *inepta demanda* la apoyó en la circunstancia de no haberse mencionado en el libelo que la acción se instauraba contra la República, como parte demandada; porque aunque se pedía en el citado libelo que la Corte diera curso á la acción con citación y audiencia del señor Procurador general como representante de la República, no se cumplió la prescripción del artículo 465 del Código Judicial, determinando como requisito indispensable el nombre de la persona ó entidad demandada.

La Corte, previa la sustanciación del incidente, en auto de veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, declaró probadas ambas excepciones y dispuso la suspensión del juicio hasta que se acreditase la representación de la parte demandante, y se subsanase el defecto advertido en el escrito de demanda.

Con tal motivo, el doctor Eladio C. Gutiérrez presentó en veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, un escrito por medio del cual adicionó su primitiva demanda, expresando en él que la acción la dirigía contra la Nación, por ser ella la otra parte contratante en la convención de cuya inteligencia se trataba; y presentó, además, en 20 fojas, la copia autorizada por Manuel D. Yoli, Notario público de la Provincia de Colón, en el Departamento de Panamá, del acta de fundación de la referida Compañía del Ferrocarril protocolizada en su Oficina conjuntamente con los Estatutos de la misma Compañía, en cumplimiento del artículo 1.° de la Ley 62 de 1888. Pero el Magistrado sustanciador se denegó á dar curso á esta nueva demanda, en auto de siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, porque en los Estatutos presentados no se confiere al Presidente de la Compañía de una manera categórica, la facultad de otorgar poderes, para que se represente en juicio á la indicada entidad; y que por lo mismo el iniciado debía continuar suspenso mientras subsistiera la causal de la excepción propuesta, no estando obligado el señor Procurador, entretanto, á contestar dicha demanda.

No conformándose el doctor Gutiérrez con tal determinación, por estimarla legalmente infundada, pidió la revocación del mencionado auto, en virtud de las razones que al efecto adujo, é interpuso, subsidiariamente, el recurso de apelación para ante los demás Magistrados de la Corte; y como no se accedió á la revocación, se otorgó el recurso interpuesto en oportunidad.

La Sala de los seis Magistrados restantes, en resolución de nueve de Febrero del corriente año, revocó el auto apelado proferido por el sustanciador, y reconoció en el apoderado Eladio C. Gutiérrez personería suficiente para representar en el asunto á la Compañía del Ferrocarril de Panamá, según el poder que tenía presentado, y ordenó que se confiriera nuevo traslado de la demanda al señor Procurador de la Nación para que la contestara dentro del término legal.

Esta resolución se fundó en las siguientes consideraciones: que aunque es cierto que en los Estatutos de la Compañía no se encuentra documento ni disposición alguna que determine de una manera clara y categórica qué persona tiene la representación jurídica de la Sociedad, se deduce rectamente del parágrafo 6.° de los mismos Estatutos, en donde se reconoce que todo contrato celebrado por la Sociedad, podrá hacerse verbalmente ó bajo la firma del Presidente, Secretario ú otro empleado ó agente de dicha Sociedad, con ó sin el sello de ella, que el Presidente, que hace parte de la Junta directiva y la representa, obró con la suficiente autorización de esa Junta administradora de los negocios sociales al conferir á Eladio C. Gutiérrez y José Ignacio Escobar el poder que se ha presentado, y que fué otorgado ante el Cónsul general de la República de Colombia en Nueva-York, en diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y uno, para representar á dicha Compañía del Ferrocarril de Panamá en la ciudad de Bogotá ante el Supremo Gobierno de la República en todas las gestiones, negocios ó diligencias que ocurran, y ante la Corte Suprema de Justicia, en los juicios de que ella conozca, en los cuales sea ó debe hacerse parte la Compañía, obró dicho Presidente dentro de la esfera de atribuciones que le confieren los actos de incorporación de la citada Compañía del Ferrocarril de Panamá. Que, por otra parte, según el artículo 316 del Código Judicial, las demandas contra las comunidades ó sociedades legítimas, esto es, legalmente reconocidas, han de entenderse con sus Síndicos, Procuradores, Tesoreros ó individuos que deban representarlas en juicio en el caso de que los tengan establecidos de una manera conocida, y si no, con las personas que presidan dichas comunidades ó sociedades en el lugar del juicio; y que, conforme al artículo 317 del citado Código, los dichos empleados podrán representar á las comunidades ó sociedades cuando éstas tengan que comparecer en juicio.

En cumplimiento, pues, de lo resuelto por la Sala plural, se confirió al señor Procurador nuevo traslado de la demanda, y este funcionario lo contestó contrayéndose á desconocer el derecho con que la Compañía del Ferrocarril de Panamá pretende que la Corte resuelva que, conforme al artículo 1.° del contrato celebrado entre la República y dicha Compañía en el año de mil ochocientos sesenta y siete, modificado por la Ley 46 del mismo año, puede establecer, como se dice en la demanda, el alumbrado eléctrico para el servicio de la empresa, porque el Procurador entiende que en ningún caso la Compañía puede establecer obras prohibidas por la ley, ó que vulneren derechos adquiridos por terceros, como sucedería, por ejemplo, si habiéndose concedido por la autoridad respectiva algún privilegio á los inventores de un nuevo alumbrado, más útil, más económico etc., que el que hoy se hace por medio de la electricidad, pretendiera la Compañía establecer el nuevo alumbrado en sus propiedades, alegando para ello que necesita hacerlo así con el objeto de mejorar el servicio y dar mayor desarrollo á la misma empresa. Concluye, pues, el Procurador pidiendo que la Corte absuelva á la Nación de la demanda de que se trata, para lo cual con-

testa los hechos en que la acción se funda, del modo siguiente:

"1.° Es cierto que por el artículo 1.° del contrato celebrado en el año de 1867, entre el Gobierno de la República y la Compañía del Ferrocarril de Panamá, tal como dicho artículo fué modificado por la Ley 46 del mismo año, que aprobó el contrato, se concedió á la Compañía el uso y posesión por noventa y nueve años del ferrocarril construído por ella entre Colón y Panamá, con expresa declaratoria de que esa concesión comprende no sólo el camino sino también los edificios, almacenes, muelles, astilleros, telégrafo entre Colón y Panamá dependiente del camino, y en general *todas las dependencias y demás obras de que hoy está en posesión dicha Compañía, necesarias para el servicio y desarrollo de la empresa, y las que en lo sucesivo establezca con el mismo objeto.*"

"Pero esta concesión, como lo dejo demostrado, no alcanza á dar á la Compañía el derecho de establecer nuevas obras libremente, contrarias á las leyes ó al derecho ajeno legítimamente adquirido, por más que ellas sean necesarias para el *servicio y desarrollo de la empresa*, como sucedería con el alumbrado eléctrico, ó de cualquiera otra clase, si algún tercero fuera dueño del privilegio para el establecimiento de dicho alumbrado, porque ese tercero, por razón del privilegio concedido yá, tendría derecho legítimamente adquirido para establecer, solo él, ó quien lo representara, el alumbrado que fuera objeto del privilegio, sin que nadie pudiera arrebatárselo;

"2.° Que es cierto que por el numeral 2.° del artículo 9.° del mismo contrato de 1867, se ratificó la concesión hecha á la Compañía por el contrato de 15 de Abril de 1850, de los terrenos que le fuesen necesarios para puertos marítimos y secos y de ríos, escalas, embarcaderos, atracaderos, almacenes, lugares de estación, posadas, y generalmente para todas las necesidades del servicio del camino de carriles de hierro, *siempre que dichos terrenos sean propiedad de la República.*

"Que llama la atención de la Corte á la condición establecida en la parte final del numeral 2.°, artículo 9.° del referido contrato de 1867, copiado arriba, para la concesión de los terrenos necesarios para el servicio de la empresa. Por esa condición se respeta el derecho ajeno, pues que la concesión de terrenos que necesite la Compañía para puertos marítimos y socos y de ríos, escalas, embarcaderos, atracaderos etc., no puede hacerse *si dichos terrenos no son propiedad de la República.*

"Esto confirma la interpretación dada á las estipulaciones del artículo 1.° del contrato de 1867, aprobado con modificaciones por la Ley 46 de aquel año;

"3.° Es cierto que, según el artículo 25 del referido contrato de 1867, la Compañía se obligó á ejecutar constantemente *con todo cuidado, puntualidad y rapidez*, el trasporte de los viajeros, ganados, mercancías, géneros y materiales cualesquiera que le fueren confiados mediante el pago de los derechos y fletes del trasporte que se fijen en la respectiva tarifa.

"Y esto ¿qué significación tiene en el presente caso? Ninguna, porque no supongo que se quiera sostener que para trasportar á los viajeros, ganados, mercancías, géneros y materiales, *con todo cuidado, puntualidad y rapidez*, necesita la Compañía de ejecutar actos contrarios á las leyes ó al derecho ajeno;

"4.° No niego que la Compañía necesite hoy, y que en lo futuro lo necesitará más, emplear los mejores alumbrados artificiales posibles, para el servicio y desarrollo de la empresa del Ferrocarril, esto es, para la prestación de los servicios y la ejecución cómoda y segura de las operaciones de embarque, desembarque, almacenaje y trasporte de carga y pasajeros, que está obligada á ejecutar, y para la seguridad, rapidez y comodidad de las operaciones de conservación y mejora del camino y de todas sus dependencias, pero sí niego que para satisfacer esa necesidad pueda la Compañía arrebatar el derecho de un privilegiado para el establecimiento de cualquiera clase de alumbrado, como no puede tampoco apoderarse libremente de cualquiera otra propiedad ajena;

"5.° La Compañía del Ferrocarril de Panamá reconoció los derechos que tuvo el General Ramón Santodomingo Vila, por razón del privilegio otorgado á su favor por el Gobierno para establecer alumbrado eléctrico en la ciudad de Colón, puesto que hizo uso de este alumbrado, pagando al dueño del privilegio el valor de la luz destinada al servicio de la misma Compañía.

"El derecho de la Nación para oponerse á las pretensiones del demandante se funda en la Ley 46 de 16 de Agosto de 1867, y también en las leyes generales que, como el artículo 1602 del Código Civil, establecen que 'todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede invalidarse sino por su consentimiento mutuo, ó por causas legales;' con aplicación de las reglas comunes de interpretación de los contratos determinados en los artículos 1618 y 1619 del mismo Código Civil."

En atención á la respuesta dada por el señor Procurador, que en la parte conducente se ha trascrito, se abrió á pruebas el juicio y durante el término correspondiente, el mismo funcionario hizo producir las que consideró pertinentes á la defensa de los derechos de la Nación, no habiendo la parte demandante hecho producir prueba alguna.

Trascurrido el término probatorio, se mandó entregar el expediente á las partes, por su orden, para que alegasen de conclusión ó de bien probado, verificado lo cual, por una y otra, se las citó para sentencia y se señaló día y hora, para que tuviera lugar la audiencia pública, acto en el cual ambas partes hicieron uso de la palabra en sostenimiento de la causa que defienden.

Procede, pues, la Sala de decisión establecida por el artículo 4.° de la Ley 100 de 1892, sobre reformas judiciales, á determinar lo que sea legal con previo examen de los autos y del aludido contrato.

El artículo 1.° del contrato celebrado el cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, fué ajustado entre las partes, de este modo:

"Art. 1.° El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia concede á la Compañía del Ferrocarril de Panamá, el uso y posesión por noventa y nueve años, del ferrocarril construído por ella y que actualmente existe entre las ciudades de Colón y Panamá. Esta concesión comprende no sólo el camino, sino también todas las dependencias de que hoy está en posesión dicha Compañía, necesarias para el servicio del tránsito y de las que en lo sucesivo establezca, como edificios, almacenes, muelles, telégrafo entre Colón y Panamá etc."

Pero el Congreso nacional quiso ampliar la estipulación del artículo 1.° del contrato, con el fin de dar eficaz protección á la empresa y facilidades para su desarrollo, según las necesidades del comercio, y lo aprobó en los siguientes términos:

"Art. 1.° El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia concede á la Compañía del Ferrocarril de Panamá el uso y posesión por noventa y nueve años del ferrocarril construído por ella, que actualmente existe entre las ciudades de Colón y Panamá. Esta concesión comprende no sólo el camino, sino también los edificios, almacenes, muelles, astilleros, telégrafo entre Colón y Panamá, dependiente del camino; y en general, de todas las dependencias y demás obras de que hoy está en posesión dicha Compañía, necesarias para el servicio y desarrollo de la empresa, y las que en lo sucesivo establezca con el mismo objeto."

Desde luégo se observa que el artículo 1.° del contrato celebrado entre el Secretario de Hacienda y Fomento, doctor Jorge Gutiérrez de Lara y el agente general de la Compañía, George M. Totten, sólo hacía mención de las obras necesarias para el servicio del tránsito, como, por ejemplo, puentes, calzadas etc., mientras que el artículo 1.° modificado por la Ley 46 de 1867, hace extensivas las concesiones á todas las obras que la misma Compañía juzgue necesarias para el servicio y desarrollo de la empresa, de modo que pueda dicha entidad establecer todas las que considere precisas y necesarias en lo futuro, según lo demanden las necesidades comerciales para dar seguridad en el tránsito á los pasajeros y á los objetos y mercancías que está obligada á trasportar; seguridad que contribuiría á imprimir cada día mayor desarrollo á la empresa. Y no sólo se trató en el artículo 1.°, modificado, de las

obras de que la Compañía estaba en posesión en la fecha del contrato, sino de las demás obras que estime convenientes en lo sucesivo, que habrán de ser muchas, según el progreso universal.

Y no es lícito poner en duda que el alumbrado de cualquiera clase que fuere es indispensable para el servicio nocturno y ejercer la vigilancia conveniente en todo el trayecto del ferrocarril, como no se duda de la utilidad y ventajas del servicio telegráfico, por ejemplo, en las empresas carrileras.

Ahora bien: los Superintendentes de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, así como el apoderado de ésta, doctor Eladio C. Gutiérrez, han solicitado del Gobernador de Panamá y del Ministerio de Fomento, que se haga una declaración expresa en el sentido de que dicha asociación tiene derecho á establecer por su propia cuenta y para su servicio particular, el alumbrado eléctrico que la Compañía desea emplear en sus propiedades, no como podría hacerlo cualquier individuo en sus edificios de habitación etc., sino como una derivación de lo estipulado en el artículo 1.° del referido contrato; pero hasta ahora nada se ha resuelto categóricamente por la Gobernación de Panamá ni por el Despacho de Fomento, ó del modo que los representantes de la Compañía lo han pedido con instancia, según consta en las copias que se han agregado al expediente á virtud de auto para mejor proveer. Antes bien, se infiere de las consideraciones en que se apoya la resolución de dicho Ministerio, dictada en veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno, que el Gobierno no considera que la Compañía expresada tenga derecho, por razón del contrato, á establecer esa clase de alumbrado, porque no estaba en posesión de él en la fecha en que se celebró, y porque, además, no considera el alumbrado eléctrico como una obra necesaria para el ferrocarril de las que habla el artículo 1.°

Como el Ministerio de Fomento en lo que resolvió con fecha veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, hizo comprender á la Compañía que si el Gobernador de Panamá, que había concedido privilegio al General Ramón Santodomingo Vila para fundar un establecimiento que proporcionase alumbrado eléctrico en las ciudades de Panamá y Colón, y consiguientemente que á dicho funcionario correspondía determinar lo que fuera del caso respecto de la pretensión de la Compañía de que se trata, cuando aún estaba vigente la concesión hecha al General Santodomingo Vila, no satisfacía los propósitos de aquélla, ocurriese al Poder Judicial á hacer valer el derecho que ella cree tener, todos estos antecedentes han pesado en el ánimo de los Directores de la mencionada Compañía para decidirse á ocurrir, como han ocurrido, á la Corte, demandando una resolución conforme á la cual pueda fundar en sus talleres el alumbrado de la especie referida, libremente y sin restricción alguna en sus propiedades, ó lo que es igual, en la línea del camino de carriles de hierro y sus dependencias.

La Sala de decisión debe examinar, ante todo, si tiene jurisdicción para decidir la demanda instaurada por el doctor Gutiérrez, en nombre y representación de la aludida Compañía, de que se habla al principio de este fallo, y después de haber examinado los antecedentes habidos antes de establecerse la demanda y el texto del contrato vigente, ha creído que sí puede ocuparse en el fondo del juicio y decidirlo en justicia, puesto que se trata de la inteligencia y del cumplimiento de una estipulación cardinal del contrato.

Con efecto, el artículo 33 del contrato dice así:

"Art. 33. Las cuestiones que se susciten entre el Gobierno de la República y la Compañía del Ferrocarril acerca de la inteligencia ó del cumplimiento de este contrato, serán decididas por los Juzgados y Tribunales de la Unión Colombiana, con arreglo á la Constitución y leyes de la República."

El artículo preinserto da derecho á la Compañía del Ferrocarril de Panamá para ocurrir al Poder Judicial, siempre que se suscite alguna cuestión relativa al contrato, y á éste le atribuye el deber de decidirla; y de consiguiente, la que se ha suscitado respecto del establecimiento de alumbrado eléctrico corresponde resolverla á esta Sala, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.° de la Ley 100 de 1892, con referencia al numeral 8.° del artículo 40 de la Ley 147 de 1888, ó sea del Código de Organización Judicial.

Yá se ha indicado que la concesión hecha á la Compañía del Ferrocarril de Panamá no se limitó á las obras de que ella estaba en posesión en cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, fecha del contrato, sino que expresamente se extendió tal concesión á las obras que en lo sucesivo estimara convenientes para el mejor servicio y desarrollo de la empresa; por manera que si dicha Compañía considera necesario usar del alumbrado eléctrico en sus propiedades para obtener dichos resultados, es evidente que ella puede hacerlo libremente apoyando ese derecho en el texto mismo del contrato, por ser claro que en la actualidad dicho alumbrado no constituye un invento que sea propiedad exclusiva del inventor, ó cosa ajena que no pueda usarse sin consentimiento del dueño.

Por todo lo expuesto, la Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que la Compañía del Ferrocarril de Panamá tiene derecho perfecto á establecer para su servicio en sus talleres, á lo largo del camino de hierro y en sus puertos, embarcaderos, atracaderos y dependencias, el alumbrado eléctrico como consecuencia del artículo primero del contrato de concesión, de cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, tal como fué modificado por la ley 46 del mismo año, sin que esto impida el derecho del Gobierno á otorgar privilegios para el establecimiento de igual alumbrado fuera de la expresada línea del Ferrocarril.

Publíquese, notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente si no se interpusiere recurso.

MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Adolfo Rodríguez, como apoderado judicial de Rafael Cancino, se presentó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, y en memorial de fecha cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, solicitó á nombre de su poderdante, el deslinde y amojonamiento de la hacienda de "Barragán" por los linderos que señaló en dicho memorial, pidiendo, al efecto, la citación de colindantes, de los cuales señaló algunos, y en primer lugar al Fiscal del mismo Tribunal como representante de los intereses de la Nación propietaria de los terrenos baldíos que limitan, en parte, la referida hacienda. Admitida la demanda, se ordenó dar traslado al Fiscal, y que se citase á los individuos designados como colindantes. Ninguno de éstos aceptó la designación que les hizo el demandante, porque según los documentos acompañados por algunos, los predios de que están en posesión no limitan en parte alguna con tierras de la hacienda de "Barragán."

El Fiscal del Tribunal dió contestación al traslado por escrito de siete de Octubre, al cual acompañó un laborioso memorial ajustado que contiene un estudio detenido de los documentos acompañados á la demanda, de cuyo estudio ha deducido no solamente que son absurdos los linderos señalados en la demanda, sino que no se ha presentado por el demandante título alguno que acredite su dominio. Concluyó manifestando al Tribunal, "que no teniendo derecho para solicitar el deslinde sino el propietario ó usufructuario de una finca raíz, conforme al artículo 1304 del Código Judicial,

el Tribunal debía declarar que el señor Rafael Cancino carece de personería para establecer el juicio de deslinde, por ser baldíos aún los terrenos que él ocupa con sus haciendas y ganados, si por haciendas se entienden éstos ó los cultivos que se tengan sobre un terreno."

Estimó el Tribunal que esta manifestación del Fiscal envolvía la excepción dilatoria de falta de personería del demandante, y ordenó, por auto de veintisiete de Mayo último, que se corriese traslado por cuarenta y ocho horas al apoderado y se sustanciase el incidente en cuaderno separado. Dicho apoderado rechazó, en su escrito de contestación, el derecho que tuviera el Fiscal para oponer la falta de personería como excepción dilatoria de ilegitimidad, y agregó que el motivo alegado por el Fiscal, no está comprendido en los casos establecidos por el artículo 25 de la Ley 100 de 1892, para que pueda tener lugar aquella excepción, y pidió, en consecuencia, que se declarase no probada.

El Tribunal, por resolución de fecha quince de Junio último, firmada por un solo Magistrado, declaró: "1.° que el señor Fiscal estuvo en su derecho para proponer la excepción dilatoria de que se ha tratado; 2.° que los títulos presentados por el señor Rafael Cancino, por medio de su apoderado el doctor Adolfo Rodríguez, no lo acreditan como propietario de la hacienda de "Barragán," para el efecto de pedir el deslinde de ella, conforme al artículo 1304 del Código Judicial, y, en consecuencia, carece de personería para adelantar el juicio, por no haber presentado la prueba legal de la adquisición de la prenotada hacienda, pues aparece que pertenece á otra persona distinta. Sin costas."

El apoderado del demandante apeló de esta sentencia para ante la Corte, y traído el expediente y sustanciada la instancia en la forma legal, á tiempo de resolver acerca de la legalidad del fallo apelado, nota la Corte que éste no ha sido proferido por los tres Magistrados que componen la Sala de decisión de ese Tribunal, como lo dispone el inciso segundo del artículo 83 del Código de Organización Judicial; y como este requisito es indispensable para que exista un fallo de primera instancia que pueda ser revisado por la Corte en segunda, ya sea por apelación, ó bien por consulta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se resuelve: es nulo el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, de fecha quince de Junio último, por no estar firmado ni haber sido proferido por los tres Magistrados que lo componen. En consecuencia, devuélvase el expediente para que se dicte el fallo que corresponda en la forma legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Septiembre doce de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Celedonio Umaña, vecino de Tunja, en el Departamento de Boyacá, ha ocurrido á esta Corte, por memorial de 2 de Agosto próximo pasado, interponiendo recurso de hecho contra un auto de fecha 10 de Julio anterior, proferido por el Magistrado sustanciador del Tribunal Superior del *Distrito Judicial de Tunja, en un juicio civil ordinario*, que dicho Umaña lleva con el Gobierno de aquel Departamento, y en el cual auto se le negó el desistimiento condicional, que propuso de la demanda por él entablada contra el Departamento. Pedida por Umaña revocación de dicho auto y en subsidio apelación de la providencia para ante la Corte, que es la que debe conocer en segunda instancia de aquel juicio, el mismo Magistrado sustanciador, en auto de 18 de Julio, negó la revocación, y también la apelación para ante la Corte limitándose á concederla, y sólo en el efecto devolutivo para ante los otros Magistrados que componen la Sala de Decisión, fundándose en lo que dispone el artículo 88 del Código de Organización Judicial (Ley 147 de 1888), por estimar que el auto de 10 de Julio, por el cual se negó el desistimiento, era un auto de simple sustanciación.

Y es contra una y otra providencia que Umaña, con copia de las respectivas piezas del proceso, pedidas oportunamente en el mismo día en que le fué notificado el último auto que negaba la apelación, ha ocurrido de hecho á esta Corte, para que se le conceda para ante ella y en ambos efectos el recurso que sólo le fué concedido en el devolutivo para ante los otros Magistrados de la Sala de Decesión; y surtida la tramitación del recurso, reducida á haber señalado el 31 de Agosto próximo pasado para oír al recurrente en audiencia pública, á la cual no concurrió, procede la Corte á decidirlo.

Según se deduce ó infiere de las escasas piezas del proceso traídas á esta decisión, el juicio entablado por Umaña contra el Departamento de Boyacá, versa sobre la reivindicación de un predio rústico, que el Departamento sostiene poseer con justo título, habiendo opuesto, además, excepción perentoria de prescripción contra el actor. La demanda fué presentada el 12 de Noviembre de 1887, y el 5 de Junio de 1893 se presenta Umaña desistiendo de la demanda primitiva con tal de que el representante del Departamento convenga en admitirle otra que, en reemplazo ó sustitución de aquélla, presenta, demanda que no ha venido á los autos, y de la cual se limita á decir que es más favorable al Departamento en unos mil doscientos pesos ($ 1,200).

Por dislocada que á primera vista parezca la pretensión de Umaña, es claro que el auto en que se negó la sustitución de la demanda, no por razón alguna que mire á los términos ó ritualidades del proceso, sino fundándose en que el Fiscal del Tribunal, simple apoderado del Departamento en juicio, no podía admitir ni convenir en la sustitución sin la expresa autorización de su poderdante, ó sea del Gobierno del Departamento, de conformidad con los artículos 338 y 814 del Código Judicial, en consonancia con los 186 y 187 del Código de Organización Judicial, es claro, se repite, que dicho auto no es de simple sustanciación sino interlocutorio con fuerza de sentencia definitiva, ó que produce gravamen irreparable por ella; que dicho auto debió ser firmado por todos los Magistrados que componen la Sala de Decisión, y que ha debido otorgarse la apelación que contra él se interpuso para ante esta Superioridad, de conformidad con la inteligencia fijada por la Corte en diversas resoluciones al artículo 88 del Código de Organización Judicial, principalmente en la que registra la *Gaceta Judicial* número 323, página 94, en el recurso de hecho introducido por Indalecio Liévano contra un auto de sustanciación proferido en el juicio que dicho Liévano llevaba contra el Departamento de Cundinamarca por caducidad de un privilegio.

Por estas razones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, admite en ambos efectos el recurso de hecho introducido por Celedonio Umaña contra el auto interlocutorio con fuerza de sentencia definitiva, proferido por el Magistrado sustanciador con fecha 10 de Julio de 1893, en el juicio que el citado Umaña sostiene contra el Departamento de Boyacá, de que se ha hecho referencia; y dispone que, previa citación de las partes, sean remitidos los autos á esta Corte para sustanciar y fallar dicho recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y comuníquese al Tribunal de Tunja para su cumplimiento.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO M. SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 30 de Octubre de 1893. | NÚM. 424.

CONTENIDO.

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Casación.

Anúlase el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que VALENTÍN SIERRA siguió contra ARISTIDES BARRETO Y OTROS, sobre reivindicación de unos bienes. (Magistrado ponente, doctor Galindo) 57

NEGOCIOS COMUNES.

Niégase á ISMAEL BECERRA, como cesionario de POLICARPO CAMARGO, el reconocimiento de un crédito procedente de suministros. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe) 60

Concédese á VICENTE Y MARÍA ASCENCIÓN SILVA una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Pombo) 60

Reconócese á favor de FELIPE CAICEDO Y OTROS, un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Pombo) 60

Concédese á INOCENCIA LOZANO una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe) 61

Niégase á JACINTO Y ADRIANO R. BLANCO el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe) 61

Concédese á FRANCISCO BORJA Y MARIA PERSIDES NIEVES una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Pombo) 62

Reconócese á favor de FRANCISCO GONZÁLEZ CARAZO un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe) 62

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Declárase la Corte sin jurisdicción para examinar una providencia dictada por el Tribunal Superior del Cauca en la ejecución seguida por el ADMINISTRADOR DEPARTAMENTAL DE HACIENDA NACIONAL, contra JOSÉ TENORIO Y VICENTE CUADROS. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 63

Niégasele á RAFAEL JARAMILLO la admisión de un recurso de hecho por él interpuesto. (Magistrado ponente, doctor Isaza) 63

NEGOCIOS CRIMINALES.

Confírmase el de sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior del Pacífico en el sumario instruído contra ANTONIO MERCADO, Juez del Circuito de Cali, por haber fallado contra ley expresa. (Magistrado ponente, doctor Isaza) 64

Confírmase el dictado por el Tribunal Superior de Tundama en el sumario instruído contra SANTOS LOZANO, Juez del Circuito de Casanare, por el delito de heridas. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe) 64

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

CASACIÓN.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Juan José Barreto, vecino del Distrito de Guachetá, de la antigua Provincia de Bogotá, después Estado, hoy Departamento de Cundinamarca, fué casado en primeras nupcias, conforme al rito católico, el único reconocido y aceptado entonces por la ley como legítimo matrimonio, el ocho de Octubre de mil ochocientos treinta y dos, con Matilde Rodríguez, como consta de la correspondiente partida de matrimonio que obra al folio 50 vuelto del cuaderno número 3, matrimonio que subsistió hasta el doce de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, en que falleció la esposa, como consta de la partida de defunción, corriente al folio 16 del cuaderno número 2. De este matrimonio nacieron Aristides, Ulpiano, Gerardo y Josefina, todos vivos y mayores de edad, que juntos forman una de las partes contendoras en esta causa. Juan José Barreto permaneció viudo hasta el veintisiete de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, en que contrajo segundas nupcias, conforme al rito católico, con Jacinta Rodríguez, hermana de su primera esposa, como consta de la partida de matrimonio sentada en los libros parroquiales de Guachetá, que se copia en seguida, por constituír la validez de este documento impugnado por los Barretos, una de las causales de casación contra la sentencia acusada en este proceso y en que en su lugar ha de ocuparse la Corte. Dice así:

"En Guachetá, en 27 de Julio de 1855, el señor Cura de Ráquira, D. Manuel Rodríguez, con licencia del Cura propio de esta Parroquia, que suscribe, desposó en su iglesia al señor Juan José Barreto, viudo de la finada Matilde Rodríguez, con la señora Jacinta Rodríguez, ambos de esta feligresía, después de haber sido dispensados por el Ilustrísimo Señor Arzobispo del impedimento de primer grado de afinidad lícita, que obstaba su pretensión, y de haber cumplido lo mandado por el Santo Concilio de Trento; fueron testigos presenciales, los señores Aristides Barreto, Jesús Sáenz y otros, de que doy fe.

"*Juan Agustín Vásquez.*

"Sigue una rúbrica (folio 16, cuaderno número 2)."

Es conveniente anticipar que la anfibología resultante de la locución "desposó en su iglesia," que deja en duda si el matrimonio se celebró en Ráquirá ó en Guachetá, ha sido perfectamente aclarada en la causa, y convenido por ambas partes que el matrimonio se celebró en Ráquira.

Juan José Barreto falleció el veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, como consta de la partida de defunción corriente al folio 16 del cuaderno número 2, y su segunda esposa, Jacinta, el quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve (folio 16, cuaderno 2).

El juicio de sucesión de Juan José Barreto fué abierto por auto del Juzgado del Circuito de Ubaté de primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, folio 7 á 8, cuaderno número 2, "á petición," dice dicho auto, "de los señores Aristides, Ulpiano, Gerardo, Josefina y Teófila Barreto, y de la señora Jacinta Rodríguez, segunda esposa del finado señor Juan José Barreto," los cuales fueron, por el mismo auto, declarados herederos de dicho Barreto, sin perjuicio de tercero y para los efectos de aquella causa. Inventariáronse en dicho juicio todos los bienes raíces y créditos activos que hoy son materia de la presente controversia, y de los cuales se hablará en su lugar. Al juicio mortuorio de Juan José Barreto acumularon sus hijos el juicio de sucesión de su finada madre, Matilde Rodríguez, primera esposa de Juan José, muerta, como se ha dicho, desde el doce de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco. Habíanse dejado, pues, trascurrir cuarenta y tres años sin promover el juicio de sucesión de la primera esposa de Barreto, y se ve claramente que se promovió y acumuló al de éste, con el único objeto de confundir y hacer desaparecer los gananciales ó los derechos de la segunda esposa de Barreto, Jacinta Rodríguez, como lo comprueba la extraña diligencia que puso, ó mejor dicho, que creyó poner término al juicio de sucesión de Juan José, por

la cual, en la forma de un convenio privado, de fecha veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa, aparecen los hijos del primer matrimonio, Aristides, Ulpiano, Gerardo, y Josefina Barreto, distribuyéndose por sí y ante sí los bienes de la sucesión, con exclusión absoluta de la viuda Jacinta Rodríguez, que había yá fallecido, como antes se ha dicho, desde el quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve. Así consta de la copia de las diligencias de aquel juicio mortuorio, traída á los autos como prueba en debida forma, expedida por el Secretario del Juez de la causa, copia que termina haciendo, eso sí, constar que dichas diligencias de división y adjudicación no han sido aún aprobadas, folios 11 á 13, cuaderno número 2.

Los presuntos herederos de Jacinta Rodríguez, sus sobrinos legítimos (pues de su matrimonio con Barreto no hubo sucesión), á saber: Manuel, Arturo y María del Carmen Rodríguez, en representación de su padre Narciso Rodríguez, hermano de Jacinta, y Valentín Sierra, en representación de su madre Valentina Rodríguez de Sierra, hermana de Jacinta, habían iniciado por separado el juicio de sucesión de ella, en el cual fueron declarados herederos por auto de ocho de Abril de mil ochocientos noventa, folio 1.°, cuaderno número 1.° Armado de esta declaración de heredero, y viendo el curso que con la acumulación solicitada y decretada de la causa mortuoria de Matilde Rodríguez, fallecida desde mil ochocientos cuarenta y cinco, á la de Juan José Barreto, abierta en mil ochocientos ochenta y ocho, tomaba este negocio, Valentín Sierra ocurrió al Juez de Circuito de Ubaté, por escrito de 1.° de Septiembre de mil ochocientos noventa, folios 2 á 4, cuaderno número 1.°, demandando en juicio ordinario con acción reivindicatoria, apoyada especialmente en la disposición del artículo 1325 del Código Civil, á los hijos del primer matrimonio de Juan José Barreto y de Matilde Rodríguez, Aristides, Ulpiano, Gerardo y Josefina Barreto, en su calidad de coherederos y tenedores de los bienes que más adelante se expresarán, para que, con su audiencia, se declare: 1.° que pertenecen en común á dichos herederos de Juan José Barreto y á los sobrinos herederos de su segunda esposa Jacinta Rodríguez, todos los bienes adquiridos á título oneroso, durante el segundo matrimonio de Barreto con la dicha Jacinta Rodríguez, matrimonio que subsistió de mil ochocientos cincuenta y cinco á mil ochocientos ochenta y seis. El libelo de demanda detalla nominal y minuciosamente dichos bienes, compuestos de una casa de rafa y teja en Guachetá, de las fincas raíces rurales denominadas "Huerta de la Quinta," "Potrero de la Quinta," "Potrero del Cura," "Potrero de Miñá," llamado "El Desmamantadero;" de varios semovientes y de trescientos noventa y un pesos ($ 391) de créditos activos que adeudan los individuos que allí se expresan; 2.° para que, en virtud de la primera declaratoria se condene á los demandados, como actuales tenedores, á entregar á los demandantes, en su calidad de herederos de Jacinta Rodríguez, la mitad de dichos bienes que pertenecen, por gananciales, á su causante, con sus frutos naturales y civiles, desde la muerte de aquélla, y 3.° para que se les condene igualmente en las costas del pleito.

Los demandados contestaron, negando en todas sus partes, por escrito de diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa, folios 14 á 15, cuaderno número 1.°, el derecho y los hechos en que se fundaba la demanda, inclusive el de que la copia de la partida de matrimonio de su padre Juan José Barreto con Jacinta Rodríguez, reuniera las condiciones legales para ser admitida como la prueba auténtica de dicho enlace, por no haber sido extendida por el Cura de Ráquira, donde se celebró el matrimonio, sino de referencia á dicho acto por el Cura de Guachetá, que dió la licencia para celebrarlo.

Seguido por todos sus trámites el juicio, el Juez de la causa puso término á la primera instancia, por su sentencia de catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno, folios 66 á 74, cuaderno número 1.°, en la cual, entrando en la liquidación de la sociedad conyugal de Juan José Barreto con Jacinta Rodríguez, resolvió: 1.° que pertenecían en común á los herederos de Barreto y de Jacinta Rodríguez todos los bienes que hubieron durante su matrimonio y que en seguida detalla; 2.° que se condenaba á los demandados á entregar á los herederos de Jacinta Rodríguez la mitad de dichos bienes *pro indiviso;* 3.° que no se había probado la excepción de petición antes de tiempo, ó de un modo indebido, propuesta por los demandados; 4.° que no se había probado que petenecieran á la sociedad conyugal los bienes que en dicho ordinal se expresan; 5.° que se absolvía á la sucesión de Jacinta Rodríguez de la demanda de reconvención para el reconocimiento y pago de la suma de doce mil pesos ($ 12,000) que Barreto adquirió durante su primer matrimonio con Matilde Rodríguez, que conservó después de viudo y llevó á su segundo matrimonio con Jacinta Rodríguez, y 6.° que no era el caso de resolver sobre las excepciones de prescripción y dolo opuestas á la demanda de reconvención, por no haberse justificado tal demanda.

Apelada dicha sentencia por ambas partes para ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, concedido el recurso y seguida la segunda instancia por todos sus trámites, el Tribunal, acogiendo el error fundamental de la primera, le puso fin por el extenso fallo de veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, folios 29 á 40, cuaderno número 5.°, en el cual definiendo únicamente en cuanto á los resultados de la liquidación de la sociedad conyugal de Juan José Barreto con Jacinta Rodríguez, declaró: 1.° que pertenecían á dicha sociedad conyugal los bienes que allí expresa, en mayor número, cantidad y valor que los declarados por la sentencia de primera instancia; 2.° y 3.° que la mitad de dichos bienes pertenecía á los herederos de Jacinta Rodríguez, y que se condenaba á los herederos de Juan José Barreto á restituír á la herencia de Jacinta Rodríguez la mitad, *pro indiviso,* de dichos bienes; 4.° que se declaraba infundada la excepción de petición antes de tiempo ó de un modo indebido, propuesta por los demandados; 5.° que se absolvía á los demandados de los demás cargos de la demanda; 6.° que se absolvía á la parte demandante de la demanda de reconvención de los doce mil pesos ($ 12,000); 7.° que no había lugar á fallar las excepciones de dolo y prescripción yá mencionadas, y 8.° que no se hacía especial condenación de costas.

Esta sentencia quedó legalmente notificada por el edicto fijado el cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, y desfijado el diez del mismo mes, folio 46, cuaderno núm. 5.°

La parte de los Barretos interpuso contra ella en tiempo hábil, por escrito de ocho de Marzo siguiente, folios 49 á 50, cuaderno número 5.°, recurso de casación, fundándolo en la primera de las causales que determina el artículo 369 de la Ley 105 de 1890, y por las razones que allí expuso; y concedido el recurso por auto de nueve de Marzo, folio 50 vuelto, se encuentran los autos con tal objeto ante esta Superioridad.

El recurso, como se ha dicho, fué interpuesto en tiempo hábil y por el apoderado especialmente constituído con tal objeto por la parte recurrente, y como fué admitido por el Tribunal sentenciador el nueve de Marzo último cuando estaba yá en vigor la Ley 100 de 1892, cuyo artículo 49 eliminó, para que dicho recurso fuera admisible, la tercera de las condiciones exigidas por el artículo 366 de la Ley 105 de 1890, ó sea la de que hubiera contrariedad en las sentencias de primera y segunda instancias, en cuanto á la inteligencia ó aplicación de las leyes, ó en cuanto á lo principal del pleito, bastando que existan las otras dos condiciones que el citado artículo requiere; y como dichas condiciones existen en el presente caso; pues la sentencia se funda y debe fundarse en las leyes relativas al haber y liquidación de la sociedad conyugal y á la sucesión por causa de muerte, las unas nacionales, posteriores á la vigencia de la Ley 57 de 1887, y las otras del extinguido Estado de Cundinamarca, idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor, y dicha sentencia versa sobre hechos relativos al estado civil de las personas y sobre intereses particulares cuya cuantía excede en mucho de tres mil pesos ($ 3,000), la Corte admite el recurso y pasa á resolverlo.

El recurso, como se dijo, se interpuso por la primera de las causales designadas en el artículo 369 de la Ley 105, alegando ser la sentencia acusada violatoria de leyes sustantivas y de doctrinas legales, así en la aplicación del derecho, como en la apreciación de determinada prueba, y en el escrito para

fundar el recurso dirigido á la Corte por el apoderado de la parte recurrente, doctor Juan B. Quintero C., de fecha catorce de Junio último, folios 8 á 11 de esta actuación, en cumplimiento y para los efectos del artículo 55 de la Ley 100 de 1892, el recurrente ha designado como causales de nulidad por violación expresa de las leyes sustantivas aplicables al proceso, y por error de hecho y derecho en la apreciación de las pruebas, las dos siguientes: 1.ª que la certificación de la partida del segundo matrimonio de Barreto con Jacinta Rodríguez, que al principio de esta sentencia queda copiada, y cuya lectura debe repetirse aquí, expedida por el Cura de Guachetá, no es la prueba legal de dicho matrimonio, porque dicha partida debió haberse extendido en los libros parroquiales de la iglesia de Ráquira por el Cura que lo bendijo, y no de referencia por el Cura que dió la licencia, conforme á las disposiciones de la sesión XXIV del Concilio Tridentino.

La alegación es completamente infundada. El capítulo 1.° de dicha sesión, después de ordenar estrictamente el impedimento dirimente conocido en derecho con el nombre de *si parochi et duplicis desit præsentia testis.* Si faltare la presencia del Párroco y dos testigos, autoriza al propio Párroco ó al Ordinario eclesiástico para que puedan conceder á otro sacerdote licencia para celebrar el matrimonio. Y en cuanto á la formalidad del registro, se limita á decir: *Habeat parochus librum in quo conjugum et testium nomina, diemque et locum contracti Matrimonii describat quem diligenter apud se custodiat;* que correctamente traducido, significa: "El Párroco llevará un libro en que escriba los nombres de los contrayentes y de los testigos y el lugar y el día en que se contrajo el matrimonio, el cual libro guardará él mismo cuidadosamente." Guardó silencio el canon sobre el caso en cuestión, y lo dejó á los reglamentos de la autoridad eclesiástica, la cual sabiamente ha dispuesto que la partida de matrimonio se siente siempre en los libros de la parroquia de la vecindad de los contrayentes, aun en el caso de que el matrimonio se celebre en otro lugar con licencia del Párroco ó del Ordinario, partida que se sienta tan luégo como el Párroco propio recibe la noticia oficial de haberse celebrado el matrimonio. Y la razón es obvia, pues pudiendo concederse la licencia á un sacerdote que no sea Párroco, ¿en qué libros sentaría aquél la partida de matrimonio? La partida en cuestión reúne además otras designaciones que la hacen digna de todo crédito, como son las relativas á la dispensa del impedimento de primer grado de afinidad dada por el Arzobispo, padrinos y testigos etc., etc. Fuera de esto, no como pruebas supletorias de dicha certificación, que no las necesita, sino como pruebas corroborantes de su autenticidad, están en los autos la confesión de las cuatro personas ó individuos que forman la contraparte, los hijos del primer matrimonio de Juan José Barreto, quienes, como se ha visto, folios 7 á 8, cuaderno número 2, iniciaron el juicio de sucesión de su finado padre, en unión de su segunda viuda Jacinta Rodríguez; uno de ellos, Josefina, reconoció expresamente, en posiciones, el carácter de esposa de Jacinta Rodríguez; y todos ellos de nuevo lo reconocieron y volvieron á confesarlo cuando para defenderse de la demanda, ó sea para negar el derecho á gananciales de la segunda esposa, apelaron á probar por medio de testigos que su padre no había hecho *de continuo* vida común con ella. Ha sido, pues, inexcusable, en sentir de la Corte, la alegación de esta causal, ó sea, la pretensión de negar la verdad de un matrimonio atestiguado en toda forma por los mismos que lo impugnan.

Y pasa la Corte á ocuparse en el examen de la segunda causal.

Consiste ésta en que el Tribunal sentenciador, acogiendo y fallando como acción de reivindicación de bienes contra terceros poseedores la que en el fondo, aunque otro nombre se le diera en el libelo de demanda, no era sino la correspondiente á la liquidación de la sociedad conyugal habida entre Juan José Barreto y Jacinta Rodríguez, y á la consiguiente partición de estos bienes, tanto que el mismo libelo de demanda invoca en su apoyo las disposiciones del capítulo 4.°, título 7.°, libro 3.° del Código Civil, aunque con propiedad las aplicables son las del título 10 del mismo libro; incurriendo en ese error ha violado todas las disposiciones del Código Civil relativas á los juicios de sucesión por causa de muerte y de partición de los bienes comunes, que son las aplicables á la demanda de Sierra, y especialmente el artículo 1325 del Código Civil en que funda la sentencia, por la errónea é indebida aplicación que de él se ha hecho en la presente controversia.

Y efectivamente: no siempre que en el fondo se trata de obtener la declaratoria judicial del derecho que á uno asista para entrar en posesión de alguna cosa ó de determinados bienes, puede éste tal reclamarlos con acción reivindicatoria. Esta acción es, por decirlo así, esencialmente simple: se concede, como dice la ley, al que yá tiene la propiedad plena ó nuda, absoluta ó fiduciaria de la cosa, ó aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular en que estaba de la cosa, y no vale ni contra el verdadero dueño ni contra otro que posea con igual ó mejor derecho. No se trataba de debatir ó ejecutar un derecho de propiedad como el que nace de la acción real ó de reivindicación que se dedujo, sino de un derecho de obligación *quasi ex contractu*, para exigir la partición de los bienes de la sociedad conyugal, supuesto que en esta acción puramente personal, se presume la propiedad, y nada se decide previamente sobre ella. Debió bastar la lectura del libelo de demanda para comprender, como antes se ha dicho, que de lo que allí se trataba era de la liquidación de la sociedad conyugal de Juan José Barreto y Jacinta Rodríguez, que lo que en el fondo se pedía con otro nombre era que, previa liquidación de la sociedad conyugal, habida entre Juan José Barreto y su segunda esposa, Jacinta Rodríguez, el Juez determinara la porción de bienes que por gananciales pertenecía á aquélla, y reconociendo y calificando en seguida como legítimos herederos de ésta á sus sobrinos demandantes, les mandara entregar dichos bienes. Nada menos se le pedía, pues, con el nombre de acción reivindicatoria, sino que siguiera y definiera, pretermitiendo todas las fórmulas legales, dos juicios de sucesión; y hasta tres, porque debía también por la demanda de reconvención de que al principio de la sentencia se ha hablado, entrar á liquidar la sociedad conyugal del primer matrimonio de Barreto.

Apoyóse el demandante para intentar su acción, en el artículo 1325 del Código Civil, que dice así:

"Art. 1325. El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado á terceros y no hayan sido prescritas por ellos."

Pero el Derecho es el conjunto ordenado y armónico que rige las relaciones civiles del hombre en su persona, sus bienes y sus acciones; y por eso hay una ciencia del Derecho para entender é interpretar esas disposiciones las unas por las otras, pero no aisladamente. Ese artículo, lejos de derogar, confirma la doctrina jurídica de la reivindicación; se da al heredero contra terceros, pero no contra sus coherederos, los cuales no son terceros respecto de él, para reivindicar cosas de la sucesión por aquéllos mal adquiridas. La acción que compete á un heredero, aun suponiendo á la viuda heredera para reclamar contra los coherederos que retienen en su poder los bienes de la sucesión, es la de petición ó partición de herencia en sus respectivos juicios; es la acción conocida desde el Derecho Romano con el nombre de *familiæ erxiscindæ.*

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 100 de 1892, dióse en vista la causa al señor Procurador general, por versar una de las causales de nulidad alegadas por la parte recurrente sobre la validez de la partida de matrimonio de Juan José Barreto y Jacinta Rodríguez, de cuya apreciación dependía la decisión que pusiera fin al asunto; y aquel alto funcionario en su extensa vista de cuatro del presente, corriente de folios 17 á 22 de la actuación de la Corte, coincide con ésta en las mismas razones de derecho canónico y civil, por las cuales debe estimarse válida el acta de aquel matrimonio, copiada en esta sentencia, aunque cree que la acción reivindicatoria propuesta por el demandante y acogida por el Juez de la primera instancia y por el Tribunal, no es dislocada opinión que la Corte cree dejar rebatida en las consideraciones que deja expuestas al tratar de aquella causal.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, anula la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Superior de Cundinamarca en esta causa, con fecha veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, de que prolijamente se ha hecho referencia, y en su lugar pronuncia la siguiente, como se lo ordena el artículo 60 de la Ley 100 de 1892, así:

1.° Absuélvese á los demandados Aristides, Ulpiano, Gerardo y Josefina Barreto, hijos legítimos del primer matrimonio de Juan José Barreto y Matilde Rodríguez de la demanda contra ellos propuesta por Valentín Sierra, en su calidad de heredero de Jacinta Rodríguez, segunda esposa de Juan José Barreto, para que por acción reivindicatoria le entreguen la mitad de los bienes enumerados en su libelo de demanda, como gananciales de su causante;

2.° Déjase á los herederos de Jacinta Rodríguez su derecho á salvo para que lo hagan valer en el juicio á que hubiere lugar de liquidación de la sociedad conyugal habida entre Juan José Barreto y Jacinta Rodríguez:

3.° Absuélvese al demandante Valentín Sierra del pago de los doce mil pesos ($ 12,000), importe de la demanda de reconvención en el presente juicio, por no haber habido lugar á fallar la acción principal, derecho que podrán hacer valer los hijos del primer matrimonio de Juan José Barreto en el juicio que pueda promoverse de conformidad con el ordinal 2.° de la parte resolutiva de esta sentencia.

No se hace condenación en costas.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS COMUNES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Salustiano Chaparro, ex-Jefe de las fuerzas que estuvieron acantonadas en el Territorio de Casanare, expidió un recibo en 24 de Febrero de 1886, en que manifestó que recibió de Angel María Camargo, en la aldea de Lope, el 11 de Julio de 1885, un macho negro, de silla, un caballo negro y uno castaño, ambos de silla, que dió voluntariamente para el servicio de las fuerzas del mando de Chaparro, y además un galágapo aperado y 20 pesos en dinero. Expresó también que como Angel María Camargo murió, expide el recibo á su hermano Policarpo Camargo. Tal recibo fué firmado por Chaparro, en su prisión de Sogamoso, en la fecha indicada.

Policarpo Camargo cedió el valor de este recibo á Ismael Becerra, en 29 de Enero de 1887.

Miguel Vargas C., sin poder alguno, se presentó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, en nombre de Ismael Becerra, cesionario de Policarpo Camargo, y exhibió el documento suscrito por Salustiano Chaparro é hizo la reclamación de la cantidad de $ 244, valor de los objetos expropiados, sin computar los $ 20 en dinero.

Sustanciado el asunto ante dicha Comisión de empréstitos, suministros y expropiaciones, ésta dictó su resolución número 4,010, de 5 de Septiembre de 1892, por la cual se niega la reclamación intentada y se absuelve á la Nación del cargo que se le hace, y elevado el expediente al Ministerio del Tesoro, éste confirmó aquélla, por la de 21 de Abril de 1893.

El interesado ha apelado de esta última resolución para ante la Corte Suprema, y ésta, encontrando que ambas providencias están arregladas á derecho, por cuanto la única prueba presentada por el reclamante es el documento aludido, que no es un recibo expedido conforme lo determina el inciso 2 °, artículo 2.° de la Ley 44 de 1886, ni lo está á favor del individuo que suministró los semovientes sino de un hermano, con fecha posterior á la de la exacción, sin estar Salustiano Chaparro, en ejercicio de sus funciones, la Corte, se repite, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución apelada del Ministerio del Tesoro, fecha citada.

Notifíquese, cópiese é insértese este fallo en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. — ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Los menores de edad Vicente y María Ascensión Silva, vecinos del Municipio de Bolívar, en el Departamento del Cauca, como hijos legítimos de Manuel de Jesús Silva, muerto en la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete y en el campo de batalla, por medio de su curador Salomón Delgado, confirieron poder á Salvador Valencia Fernández para solicitar una recompensa militar, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 84 de 1890.

En apoyo del derecho de los solicitantes, se han presentado los siguientes documentos:

1.° Copia de la partida de matrimonio de Manuel de Jesús Silva y María Emperatriz Muñoz, expedida por el Cura Párroco de Bolívar que comprueba la celebración de ese matrimonio, en diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres;

2.° Certificación del mismo Cura Párroco para acreditar que en los libros de su cargo no fueron halladas las partidas de bautismo de los indicados Vicente y María Ascensión Silva, por lo cual se ha comprobado la filiación de éstos con una información de cuatro testigos, recibida con las formalidades legales, y una certificación del Prefecto de la Provincia de Caldas; todos los cuales aseguran que Manuel de Jesús Silva dejó como únicos hijos legítimos á los yá expresados, que éstos son menores de edad y que viven hoy al lado de su madre y de su padre político, pues que su madre contrajo matrimonio en segundas nupcias con José Saturnino Hoyos, y que son muy pobres;

3.° Con la misma información de testigos se ha acreditado que éstos presenciaron la muerte de Manuel de Jesús Silva, la cual tuvo lugar el Lunes Santo de mil ochocientos setenta y siete, en el combate librado en "San-Sebastián," de una herida de bala que recibió Silva en la ingle y que le ocasionó la muerte instantáneamente; que allí combatió Silva como Cabo 1.° del *Batallón Bolívar*, que formaba parte de las fuerzas que luchaban en favor de los principios que informan las actuales instituciones de la República, habiendo sido sepultado en el mismo campo de batalla;

4.° Certificación del señor Ministro del Tesoro con la que se comprueba que los solicitantes no han recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional, por la muerte de su padre.

Por tanto, y siendo bastantes los documentos relacionados para acreditar el derecho de los demandantes, la Corte Suprema, de acuerdo con lo que solicita el señor Procurador general de la Nación, y con lo que disponen los artículos 1.°, 2.° (numeral 2.°), 6.°, 9.° y 11 de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Vicente y María Ascensión Silva, como hijos menores del Cabo 1.° Manuel de Jesús Silva, muerto en el campo de batalla, tienen derecho á recibir del Tesoro nacional, la recompensa unitaria definitiva de setecientos sesenta y ocho pesos ($ 768), equivalente al sueldo de cuatro años asignado al empleo que tuvo su padre. Dicha suma la dividirán entre sí los agraciados por mitad.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Por memorial de cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, Temístocles Valdés, como apoderado

judicial de Felipe, Agustín y Antonio Caicedo, estableció demanda ordinaria ante el Juez del Circuito de Tulúa, para que se pagase á sus poderdantes la cantidad de dos mil quinientos setenta pesos ($ 2,570), valor de las expropiaciones que les fueron hechas y empréstitos que les fueron exigidos por agentes del Gobierno, durante la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete. A la demanda se acompañó copia de la relación de las expropiaciones y empréstitos, expedida por el Secretario de Hacienda del extinguido Estado del Cauca, y dada en traslado al agente del Ministerio Público y abierta á prueba, permaneció en ese estado hasta el mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, época en que á solicitud del mismo apoderado, se remitió el expediente á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, creada por la Ley 44 de 1886.

Constituído apoderado ante la Comision el doctor Miguel Antonio Llanos, éste solicitó que se ordenase el reconocimiento de los recibos originales que figuraban en el expediente y se recibiesen las declaraciones de varios testigos para comprobar las expropiaciones y su valor.

Conforme á la demanda judicial que se promovió en Tulúa y á la relación presentada por los interesados ante el Secretario de Hacienda del Cauca, el valor de la reclamación se descompone así:

Por veintiocho novillos gordos, á $ 40 cada uno.	$ 1,120
Por cinco vacas gordas, á $ 16.....	80
Por cuarenta y un toros, á $ 20.....	820
Por empréstito en dinero.....	490
La suma es menor que la demanda de.....	$ 2,510

Recibidas las pruebas consistentes en declaraciones de testigos y en el reconocimiento que practicaron de sus respectivas firmas los empleados de Hacienda que expidieron los recibos por los empréstitos en dinero, y comprobado el carácter oficial de éstos, la Comisión, por resolución de trece de Abril último, señalada con el número 4,731, sólo condenó al Tesoro nacional al pago de quinientos setenta pesos ($ 570), por estimar legalmente comprobado el crédito por razón de los empréstitos en dinero y por la expropiación de las cinco vacas estimadas á diez y seis pesos cada una; pero apelada esta resolución para ante el Ministerio del Tesoro allí se reformó la de la Comisión, en el sentido de aumentar el valor del reconocimiento con el de veinte toros, á diez y seis pesos, cuya expropiación encontró plenamente acreditada con las declaraciones de Pedro José González, Benjamín Vargas y Manuel Daza, quien declara haberla verificado como Alcalde de Bugalagrande. En consecuencia, dicho Ministerio ordenó el reconocimiento á cargo del Tesoro, por la suma de ochocientos noventa pesos ($ 890), según se ve de su resolución número 3,530, de fecha dos de Agosto del presente año.

El apoderado de los reclamantes apeló sin embargo de esta última resolución, para ante la Corte, y concedido el recurso se remitió el expediente, en el cual va á dictarse el fallo definitivo, después de sustanciarse en la forma legal.

Para mejorar la prueba se hizo declarar nuevamente á los testigos Camilo Arana C., Ramón A. Verón y Benjamín Vargas, quienes uniformemente aseguran que presenciaron las expropiaciones hechas á los Caicedos, en su hacienda de "El-Obero," por los Alcaldes de Bugalagrande, Federico Marulanda, Manuel Daza y Faustino Roldán, durante la citada guerra, agregando que fué mucho mayor el número de vacas y de toros que se tomaron de la dicha hacienda y que el número de novillos gordos, fué por lo menos el de veintiocho, que todos estiman á cuarenta pesos; pero como sólo se demandó el valor de cinco vacas y el de cuarenta y un toros, y respecto de éstos se fijó por el testigo Vargas, en su primera declaración, como lo hizo notar el señor Ministro del Tesoro, el precio de diez y seis pesos, la Corte ni puede aumentar aquel número ni aumentar el precio fijado como mínimo, por uno de los testigos. En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro nacional, y favor del apoderado de los demandantes la cantidad de dos mil trescientos cuarenta y seis pesos ($ 2,346), valor de las expropiaciones y empréstitos á que se refiere la demanda, absuelve al mismo Tesoro de la mayor suma demandada y reforma en estos términos la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El soldado Julio Lozano murió en la última guerra combatiendo en defensa del Gobierno legítimo de la República, y su madre natural, Inocencia Lozano, solicita recompensa conforme á la Ley 84 de 1890.

Ha acompañado á su solicitud las pruebas siguientes:

1.ª Copia de la partida de bautismo de Julio César Lozano, expedida por el Cura y Vicario foráneo de la ciudad de Tulúa, en la cual consta que Lozano fué hijo natural de la reclamante;

2.ª Declaraciones rendidas con las formalidades legales, en que más de tres testigos presenciales afirman, dando razón de su dicho y detalles de los hechos, la muerte de Lozano acaecida en el combate de "Zanjón Oscuro," el diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, estando al servicio de las fuerzas del Gobierno nacional (fojas 2.ª á 6.ª, 11 á 14 y 19 á 21);

3.ª Prueba igual sobre la pobreza y buena conducta de la solicitante y de que permanece soltera, así como de que su hijo y ella guardaron buena armonía;

4.ª Certificación del Ministerio del Tesoro, en que consta que dicha reclamante no ha recibido pensión ni recompensa por razón de la muerte de su hijo Julio Lozano (declaraciones citadas), y

5.ª Últimamente declaraciones de testigos de que Lozano vivió y murió soltero (ibidem).

Es cierto que algunos testigos dicen que Julio Lozano murió siendo Cabo de la fuerza, en la cual combatía el día de su muerte; pero la demandante, en el libelo respectivo en que hizo cargo á la Nación de la recompensa solicitada, se refirió al empleo de soldado que ejercía su hijo en dicho combate, y además de esto, hay también testigos que declaran que dicho Lozano era simple soldado. Es, por consiguiente, como lo dice con mucha razón el señor Procurador, de estricta aplicación el precepto del artículo 835 del Código Judicial, de que "la sentencia definitiva, ó con fuerza de definitiva, debe recaer sobre la cosa, la cantidad ó el hecho demandado, pero nada más que sobre eso."

Las pruebas presentadas sobre la muerte y empleo de Lozano son las supletorias de que trata el artículo 51 de la Ley 84 citada.

Por estas consideraciones, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte declara, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, y vistos los artículos 1.°, 3.°, 4.°, 5.° (causal 2.ª) y 9.° de la Ley 84 de 1890, que Inocencia Lozano, tiene derecho á una recompensa unitaria del Tesoro de la Nación, por la cantidad de setecientos cuatro pesos ($ 704), igual al monto ó alcance de cuatro años del sueldo íntegro del último empleo que tenía su hijo Julio Lozano, el día que murió en el combate de "Zanjón Oscuro," de que se ha hecho mención, en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Jacinto y Adriano R. Blanco, solicitan se les reconozca del Tesoro nacional, la cantidad de quince mil pesos

($ 15,000), valor de las expropiaciones sufridas en la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete; y habiéndose surtido el juicio por los trámites legales, la Comisión de empréstitos, suministros y expropiaciones, y el Ministerio del Tesoro, en sendas resoluciones, absolvieron al Fisco del cargo hecho por los demandantes, los cuales han apelado para ante esta Corte de la última de dichas resoluciones, confirmatoria de la primera.

Tanto el Fiscal especial como la Comisión y el Ministerio del Tesoro se fundan para negar la reclamación de Jacinto y Adriano R. Blanco, en que ella fué presentada después del tiempo señalado por el artículo 1.° de la Ley 36 de 1888; y por tanto, se prescribió la acción que los peticionarios tenían contra el Erario público. Se fundan también en que la prueba presentada por dichos solicitantes, consistente en declaraciones de testigos, es deficiente, porque tales declaraciones no versan sobre ningún punto concreto.

Efectivamente, según el artículo 7.° de la Ley 152 de 1887 y 1.° de la Ley 36 de 1888, citado, los peticionarios tuvieron tiempo de más para hacer su reclamación hasta el veintiocho de Febrero del año últimamente citado, en que se sancionó dicha Ley 36, y no la hicieron; y los testigos aducidos por los demandantes sólo declaran sobre los servicios prestados por ellos en la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete y acerca de las pérdidas que hicieron por razón de las persecuciones de sus enemigos políticos, pero sin expresar y detallar los hechos y sin determinar bien las expropiaciones sufridas, ni su valor.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte confirma la resolución número 3,536, de ocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres, dictada por el Ministerio del Tesoro, que ha sido reclamada.

Notifíquese, cópiese y publíquese este fallo en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Ana María Lozano, vecina del Municipio de Patía, en el Departamento del Cauca, en su carácter de viuda del Capitán Manuel Nieves, y como madre de sus hijos menores Francisco Borja y María Pérsides Nieves, estableció demanda para obtener una recompensa militar para ella y sus hijos, por la muerte de su esposo á manos de enemigos armados del Gobierno legítimo en mil ochocientos setenta y siete.

Durante el juicio la expresada Lozano contrajo segundo matrimonio con Domingo Angulo, por lo cual hubo de proveerse á los menores de curador, quien ha conferido poder á Manuel Paz y V., para continuar el juicio á nombre de éstos.

Del expediente aparecen los siguientes documentos:

1.° El despacho original del empleo militar de Capitán, expedido á Manuel Nieves, por el Presidente del Estado del Cauca, M. Garcés, en catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, con la antigüedad de primero de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis;

2.° Certificación del Jefe de Estado Mayor de la 5.ª División, General B. Reinales, que acredita que dicho Nieves fué llamado al servicio el diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y seis, en su calidad de Capitán; que como tal prestó sus servicios militares, y que fué muerto por los rebeldes *después de* hecho prisionero en el combate de "La-Herradura," que tuvo lugar el doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete;

3.° Certificación del Cura Párroco de Patía sobre el hecho de no aparecer en los pocos libros parroquiales existentes en el archivo de esa iglesia, á causa de haberse perdido los demás, las partidas de matrimonio de Manuel Nieves y Ana María Lozano, y las de bautismo de Francisco Borja y María Pérsides, como hijos de ese matrimonio;

4.° Declaraciones de los testigos, Coronel Nicolás López, Santos Meléndez y Juan A. Mejía, recibidas con las formalidades legales, con las cuales se ha acreditado que Manuel Nieves fué hecho prisionero por las fuerzas regeneradoras, en el combate de "La-Herradura," y que cuatro días después le dieron muerte en el punto llamado "Calavernas;" que Nieves y Ana María Lozano fueron casados legítimamente y vivieron siempre en buena armonía; que tuvieron cuatro hijos legítimos, llamados Ricardo, Aureliano, Francisco Borja y María Pérsides, de los cuales los dos primeros son mayores de edad, y los otros dos quedaron muy pequeños cuando murió su padre, estando célibe la última;

5.° Un memorial dirigido á la Corte, suscrito por la citada viuda y su esposo y por sus dos hijos mayores Ricardo y Aureliano, en el cual manifiestan que no se creen con derecho á la recompensa solicitada á nombre de los menores, porque la primera ha contraído matrimonio y los dos hijos son mayores de edad y aptos para el trabajo;

6.° Finalmente, una certificación del señor Ministro del Tesoro, quien afirma el hecho de que ni la viuda ni los hijos del Capitán Manuel Nieves han recibido pensión ni recompensa por la muerte de éste.

Los documentos relacionados justifican el derecho de los hijos menores del citado Capitán Nieves para que se declare en su favor la recompensa solicitada; y en esa virtud, la Corte Suprema, de acuerdo con lo que disponen los artículos 1.°, 5.° (numeral 2.°), 6.° y 9.° de la Ley 84 de 1890 y con lo pedido por el señor Procurador de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Francisco Borja y María Pérsides Nieves, como hijos menores del Capitán Manuel Nieves, muerto en mil ochocientos setenta y siete, á manos de enemigos armados del Gobierno, tienen derecho á recibir del Tesoro nacional, la recompensa unitaria definitiva de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), equivalente al sueldo de cuatro años asignado al empleo de Capitán que tenía su padre.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y comuníquese al Ministerio del Tesoro para su cumplimiento.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: En la última guerra se expropiaron á Francisco González Carazo, vecino de Cartagena, varios objetos que tenía en sus haciendas de "Polonia" y "Cocón," y que consistían en maderas de construcción, leña y otros efectos propios para el servicio de las fuerzas revolucionarias comandadas por Ricardo Gaitán Obeso, que fueron las que ejecutaron la exacción.

González Carazo presentó ante el señor Gobernador del Departamento de Bolívar, en primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, la relación jurada exigida por el artículo 16 de la Ley 44 de 1886, que fué debidamente registrada, y solicitó á la vez del mismo funcionario un certificado de los servicios prestados por él en la guerra expresada, y especialmente en el sitio de Cartagena, que le fué expedido de una manera satisfactoria.

En veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete se presentó Rufino Gutiérrez ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, como apoderado de Francisco González Carazo y demandó la cantidad de mil trescientos noventa y seis pesos sesenta centavos ($ 1,396-60), valor de los efectos arriba mencionados; y admitida la demanda y sustanciado el proceso ante dicha Comisión, ésta absolvió á la Nación del cargo hecho en aquélla.

Tal resolución fué aprobada por la del Ministerio del Tesoro, de fecha nueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos, de la cual apeló la parte interesada para ante esta Superioridad.

La Corte ha dictado dos autos para mejor proveer, á fin de ampliar las declaraciones de Ramón Rodríguez, Juan Bautista y Manuel S. Merlanos, Andrés Fuentes, Francisco J.

Pardo y Pedro Urriola y hacen constar la idoneidad de algunos de ellos, como lo exige la ley especial de la materia.

Con los documentos y declaraciones expresados, el demandante ha comprobado plenamente:

1.° Que los objetos de que hizo relación ante el Gobernador del Departamento de Bolívar y que tenía en sus haciendas de "Polonia" y "Cocón," le fueron tomadas por las fuerzas revolucionarias de Ricardo Gaitán durante el sitio de Cartagena, para el servicio de las mismas. Los testigos Juan Bautista y Manuel J. Merlanos y Ramón Rodríguez (fojas 20 y 21 y 30 vuelta á 34) presenciaron los hechos, y dando razón de sus dichos, rindieron sus exposiciones con todas las formalidades de derecho. Los demás testigos corroboran tales exposiciones;

2.° El valor de los objetos expresados, el cual asciende á la suma demandada de mil trescientos noventa y seis pesos sesenta centavos ($ 1,396-60). Sobre este punto declaran los mismos expresados Merlanos y Pedro Urriola (fojas 70 vuelta y 71), este último también con las formalidades legales.

Habiendo, pues, como hay, tres testigos idóneos sobre cada hecho, y siendo el caso previsto en el inciso 3.° del artículo 2.°, ley citada; habiéndose llenado, por otra parte, la formalidad exigida por el artículo 16 de la misma, es claro que el demandante ha probado su acción.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revócase la resolución apelada y reconócese á cargo de la Nación y á favor de Francisco González Carazo, el crédito de mil trescientos noventa y seis pesos sesenta centavos ($ 1,396-60), valor de los efectos que le fueron expropiados en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, por las fuerzas revolucionarias comandadas por Ricardo Gaitán Obeso.

Notifíquese, cópiese y publíquese este fallo. Devuélvase el proceso á la Oficina remitente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre nueve de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, establecido en Buga, consulta con esta Corte Suprema, el auto que profirió en cinco de Julio del corriente año, en el juicio ejecutivo que sigue el Administrador departamental de Hacienda nacional, contra José Tenorio y Vicente Cuadros, como deudores á la renta de degüello de la Provincia de Palmira, en los años de 1888 á 1890, y en el cual auto declara nulo lo actuado en dicho juicio, por no haberse notificado á Vicente Cuadros, uno de los codeudores, el auto ejecutivo.

Sustanciada la consulta, con audiencia del señor Procurador general de la Nación, por los trámites establecidos para las apelaciones de autos interlocutorios, es llegada la oportunidad de resolverla, y para ello la Corte considera:

Que aunque está dispuesta la consulta con el Superior respectivo cuando se falla de un modo desfavorable á la Nación, esto se entiende respecto de las sentencias definitivas ó de los autos interlocutorios que se pronuncian en cualquier especie de juicio, cuando son contrarios á la Nación, según la terminante disposición del artículo 968 del Código Judicial; y como en el caso de que se trata, el auto dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, que anula una parte de lo actuado y retrotrae el procedimiento del juicio ejecutivo al estado de notificarse al deudor Vicente Cuadros el mandamiento de ejecución, aun cuando es auto interlocutorio, no es adverso á la Nación.

La Corte carece de jurisdicción para examinar la providencia sujeta materia de la consulta, y dispone, en consecuencia, que se devuelva el expediente al Tribunal de su origen, para lo de su cargo.

Notifíquese, déjese copia é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: En el juicio ejecutivo que sigue Francisco Antonio Lozano contra Rafael Jaramillo, por dos mil sesenta y siete pesos trece milésimos ($ 2,067-013) y los intereses de demora, se sustanciaba ante el Juez del Circuito de Cali, el artículo de excepciones propuestas por el ejecutado, cuando el ejecutante redarguyó de falso un recibo presentado como prueba por la contraparte, y se dió lugar al incidente de que tratan los artículos 720 y 721 del Código Judicial. El Juez de primera instancia resolvió el incidente mencionado, en auto de tres de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, por el cual declaró que no existía la falsedad imputada del documento en cuestión.

Apelada esta determinación por el ejecutado, el Tribunal del Pacífico la revocó por la de doce de Junio del año en curso, y declaró que el recibo aludido adolecía de falsedad.

Contra la resolución del Tribunal de segunda instancia interpuso recurso de casación el ejecutado, y el Tribunal no lo otorgó porque se refería á un auto interlocutorio en juicio que no es ordinario, ni tiene el carácter de tal, y cuya cuantía no llega á tres mil pesos.

La parte interesada pidió entonces copia de la parte conducente de los autos, y con ella ocurrió de hecho á esta Suprema Corte, por medio de un memorial féchado en Cali, en cuatro de Agosto último, para que se le otorgue el recurso de casación denegado por el Tribunal del Pacífico. Este memorial fué presentado al Juzgado del Circuito de Cali, el cuatro de Septiembre próximo pasado, y recibido en la Secretaría de la Corte, el veintiuno del mismo mes.

Habiendo señalado día para la audiencia de las partes, sin que ninguna de ellas se presentara á sostener sus derechos, ha llegado el caso de resolver si el expresado recurso es ó no admisible.

De conformidad con lo que previene el artículo 905 del Código Judicial en relación con el 54 de la Ley 100 de 1892, debe examinarse si la providencia sobre que versa el recurso está sujeta á casación, si se introdujo el recurso en tiempo y si se interpuso el de hecho oportunamente.

Fácil es demostrar que no concurren en el asunto todas las expresadas circunstancias.

La resolución del Tribunal por la cual declaró probada en una articulación la falsedad en un documento no es una sentencia definitiva en juicio ordinario, porque el juicio ejecutivo no tiene este carácter, y contra lo resuelto en él queda el remedio de la vía ordinaria, aun en el caso de que se declaren probadas ó no probadas las excepciones propuestas en él. La declaración de falsedad no puede tener efecto, sino en el juicio en que se dictó, y el derecho de las partes queda expedito para el juicio ordinario (artículo 205 de la Ley 105 de 1890).

El recurso de casación se interpuso en tiempo hábil y por persona capaz, pero esta circunstancia aislada no justifica su admisión, para que tenga cabida se necesita la concurrencia de las otras.

Tampoco alcanza el asunto por razón de su cuantía á figurar entre los que la ley sujeta al recurso de que se trata, porque el principal de la deuda es apenas de dos mil sesenta y siete pesos trece milésimos ($ 2,067-013), y no hay dato alguno para juzgar que el día de la demanda los intereses de esta suma unidos á ella formaran un total de más de tres mil pesos.

Finalmente, el recurso de hecho no se introdujo en el tiempo debido ante la Corte, porque el memorial destinado al efecto se presentó al Juez de la residencia del recurrente, un mes después de que le fué entregada al interesado la copia de lo necesario para ocurrir de hecho á esta Superioridad; es decir, fuera del término de tres días que para el efecto señala el artículo 900 del Código Judicial.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la ley, declara inadmisible el recurso de hecho de que se ha tratado, y ordena que se archiven estas diligencias.

Déjese copia y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintidós de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Clímaco Peña, vecino de Cali, entabló acusación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pacífico, contra el doctor Antonio Mercado, Juez del Circuito de Cali, en lo civil, para que por los trámites extraordinarios del procedimiento criminal, se le declare responsable por haber fallado contra disposición expresa, en segunda instancia, en el juicio que el acusador estableció contra el Banco del Cauca, por ciento setenta y cuatro pesos cuarenta centavos ($ 174-40), provenientes de intereses que dice haber pagado indebidamente á dicho Banco.

El Tribunal del Pacífico, después de admitir la acusación y las pruebas presentadas para apoyarla, dictó el auto de doce de Julio último, por el cual declara que no hay mérito para proceder contra el expresado Juez del Circuito de Cali.

El acusador apeló de la resolución del Tribunal.

Concedido el recurso para ante esta Corte y elevados á ella los autos, se procede á determinarlo.

El Juez acusado dictó la sentencia que ha dado origen á esta investigación, con fecha veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, y en ella revocó la de primera instancia que el Juez municipal de Cali había dictado en treinta de Agosto del mismo año, por la cual fué condenado el Banco del Cauca, á pagar á Peña la cantidad de ciento treinta y cuatro pesos cuarenta centavos ($ 134-40), que cobró por intereses á que no tenía derecho, y absolvió al demandado del pago de cuarenta pesos treinta centavos ($ 40-30), que por intereses de la suma anterior se le exigían.

El origen de la controversia fué el siguiente:

Con fecha once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, Clímaco Peña y Sergio Velasco otorgaron un pagaré por el cual se constituyeron deudores del Banco del Cauca, el primero como principal y el segundo como fiador, por la suma de ochocientos cuarenta pesos ($ 840), que debían pagar el once de Junio del mismo año; los intereses del uno y medio por ciento mensual durante el plazo, los pagaron con anticipación y se obligaron á pagar el dos por ciento mensual, en caso de demora.

Por no haber verificado el pago oportunamente, el deudor Peña otorgó una nueva obligación á favor del Banco, en quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, con ciento veinte días de plazo, por ochocientos cuarenta pesos ($ 840), y los intereses de este capital devengados anteriormente.

El demandante sostuvo en la demanda que debía al Banco ochocientos cuarenta pesos ($ 840), cuando se declaró trastornado el orden público el diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, y que pagó esta cantidad con intereses al uno y medio por ciento mensual, que esos intereses los liquidó el Banco, y ascendieron á doscientos noventa y siete pesos cuarenta centavos ($ 297-40), contados desde el once de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro; es decir, que pagó no solamente los intereses vencidos, hasta el diez y ocho de Diciembre de ese mismo año, sino también los que corrieron de esa fecha en adelante; y que como el Decreto del Poder Ejecutivo nacional, de veintiséis de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, número 254, en su artículo 2.° dispone que los deudores por obligaciones públicas y privadas no están obligados á pagar otro interés que el legal, que es el de seis por ciento anual, es claro que el Banco le cobró indebidamente ciento treinta y cuatro pesos cuarenta centavos ($ 134-40), que tiene derecho á repetir.

El Juez del Circuito de Cali, al fallar esta demanda, consideró que el demandante Peña no había probado que se encontraba en el caso de que habla el Decreto citado, porque el pago del crédito no lo hizo entregando al Banco la cantidad que yá debía de plazo cumplido, sino obteniendo de él la promesa de nuevo plazo y obligándose á pagar los intereses liquidados, para lo cual otorgó un nuevo pagaré y se le canceló el anterior; y que como la última obligación no fué contraída por error sino á sabiendas, ella no puede desvirtuarse ni declararse ineficaz.

La Corte considera que Peña, al otorgar á favor del Banco una nueva obligación con distinto plazo, en la cual se incluyeron los intereses devengados en la anterior, no lo hizo por error, pues él debió saber la disposición del Decreto ejecutivo que le otorgaba reducción de intereses, y no podía ocultársele tampoco que los que se comprometía á pagar mucho después del Decreto citado y de la época del interregno eran superiores al seis por ciento anual, de modo que la causa de su nueva obligación no pudo ser el error que invoca en la demanda, sino el deseo de obtener otro plazo y quizá también la obligación natural de pagar aquélla á que se obligó, y en ninguno de los dos casos tenía derecho á devolución; pues por lo que hace al primero falta la causa ó motivo de la demanda, y en cuanto al segundo, el artículo 1548 del Código Civil del Cauca, establecía que no había derecho para pedir la restitución de lo pago, en virtud de una obligación natural, cuando el pago se había hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado.

Déjese copia de este fallo, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Consulta el Tribunal Superior de Tundama, el auto que dictó en once de Agosto, en el sumario instruído contra Santos Lozano, actual Juez del Circuito de Casanare, por el delito de heridas.

Tal hecho fué ejecutado en el Municipio de Puebloviejo del Distrito Judicial de Tundama; y seguido el sumario por el delito principal y contra los sindicados que en él aparecían, entre los cuales estaba Lozano como complicado en aquél, hubo de compulsarse copia, para proceder separadamente contra él por estar desempeñando empleo público, aunque el delito que dió motivo á la instrucción, se cometió en veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, cuando no ejercía funciones de tal y era un simple particular.

La providencia consultada declara prescrita la acción, cuando en consecuencia todo procedimiento contra Santos Lozano, por razón del delito que originó el proceso; y se fundó en que la comisión de aquél tuvo lugar el veinticuatro de Julio citado, y ha trascurrido, por consiguiente, el término de ocho años que exigía la reforma 1.ª de la Ley 14 de 1884 del extinguido Estado de Boyacá.

Estudiado el proceso, y considerando que los hechos en que se funda el auto consultado son exactos, así como es aplicable la disposición citada, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, confirma la providencia citada.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso al Tribunal de Tundama.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO M. SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 4 de Noviembre de 1893. | NÚM. 425.

CONTENIDO.

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Casación.

Confírmase el fallo por el cual el Tribunal Superior de Antioquia condenó á BRAULIO MEJIA á la pena de muerte. (Magistrado ponente, doctor Martínez E.) 65

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Reconócese á favor de JOSE IGNACIO CORREA un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 66

Concédese á CLOTILDE DELGADO una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 67

Niégase á DIOMEDES ROJAS J., como cesionario de EMILIO RONCANCIO, el reconocimiento de un crédito procedente de suministros. (Magistrado ponente, doctor Galindo) 68

Concédese á MARIA IGNACIA GUAPACHA una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Galindo) 69

Concédese á JESUS ISIDORA VILLOTA una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Pombo) 69

Niégase á JULIO MEJIA una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 69

Concédese á JUAN CERON una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) 70

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Declárase prescrita la pena que hubiera de imponérsele á ANTONIO MERCADO, como Juez del Circuito de Cali, en el sumario que se le siguió por haber fallado contra ley expresa. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe) 70

Apruébase el de sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior del Cauca, en el sumario instruído contra el Juez en lo criminal del Circuito de Palmira, LUIS ESCOBAR B., por infracción de una disposición del Código Penal. (Magistrado ponente, doctor Corrales). 71

Confírmase el de sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior de Bolívar en el sumario que se le instruyó al Juez del Circuito de Magangué, MANUEL GARCIA GORDON, por varios cargos. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) 72

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

CASACIÓN.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, diez de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, por sentencia de diez y siete de Julio último, confirmó la del señor Juez 2.° Superior del mismo Distrito Judicial, dictada en la causa que se le ha seguido por asesinato perpetrado en la persona de Benigno Arenas, y declaró infundada la apelación de Braulio Mejía. Remitida la causa á esta Superioridad, por haber interpuesto el reo y su defensor el recurso de casación, la Corte, después de sustanciarlo en la forma legal nombrando al reo su defensor y llenando todas las demás formalidades exigidas por la ley para estos casos, pasa á considerarla.

Como la vista del señor Procurador contenga una relación breve del proceso, la Corte copia ese concepto que dice así:

"*Señores Magistrados.*

"En la cabecera del Corregimiento de Sacaojal, correspondiente al Distrito de Sucre del Circuito de Sopetrán, Distrito Judicial de Antioquia, el quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, Braulio Mejía andaba ebrio por las calles, provocando á pendencia á algunos de los que encontraba en su camino.

"El Inspector de Policía, Benigno Arenas, estaba en su casa de habitación cuando Evaristo Santana llegó en solicitud de su intervención, como autoridad, para que pusiera término á las provocaciones y escándalos de Mejía. En efecto, el Inspector Arenas salió á cumplir su deber, ordenó á Mejía que lo siguiera, y apareados, se dirigieron á la cárcel; pero en el trayecto Braulio Mejía sacó un cuchillo que llevaba oculto bajo su ruana, y sin dar tiempo para que Benigno Arenas comprendiera el peligro, le clavó el cuchillo en el pecho un poco arriba de la tetilla derecha, de cuyas resultas murió Arenas poco después de recibir la herida.

"El Alcalde del Distrito de Sucre inició al día siguiente el respectivo sumario, en el cual, y con las declaraciones de muchos testigos presenciales de los hechos, se comprobó plenamente el delito de homicidio perpetrado por Mejía en la persona de Benigno Arenas, con las circunstancias que dejo indicadas.

"Pasado el sumario al Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Antioquia, á quien correspondía el conocimiento, se practicaron las diligencias necesarias para perfeccionarlo, y de acuerdo con lo pedido por el Fiscal, se dictó el auto de 16 de Marzo del presente año, en el que se llamó á juicio criminal, por homicidio y por delito en la persona de un empleado público, al antes dicho Braulio Mejía.

"Notificado legalmente el auto de proceder, se le nombró defensor al reo, y se abrió la causa á prueba, sin que se produjera ninguna en el plenario. Reunido el Jurado de calificación, éste declaró, con fecha seis de Junio último, que Braulio Mejía era culpable de haber dado muerte á Benigno Arenas, Inspector de Policía de Sacaojal, el 15 de Noviembre de 1891, con algunas de las circunstancias de asesinato.

"El día 8 del mismo mes de Junio, el mismo Juez 2.° Superior que conocía de la causa, de acuerdo con el anterior veredicto, profirió la sentencia, que dice así en su parte resolutiva (haciendo la advertencia la Corte, de que aquí se copia una parte más de dicha sentencia).

'Condénase á Braulio Mejía á la pena de muerte, y para ejecutarla, será pasado por las armas en la cabecera del Municipio de Sucre, mientras no se resuelva otra cosa por el Tribunal Superior; en la ejecución de esta pena se observarán las disposiciones de los artículos 47 á 52 del Código Penal, y la resolución del señor Ministro de Gobierno, que sobre la materia contiene el número 7,899 del *Diario Oficial*.

'Condénase al mismo Mejía á sufrir la pena de seis años de presidio, que cumplirá en el correspondiente lugar de castigo; pierde todo destino y pensión públicos de que goce actualmente, lo mismo que los derechos políticos; esta condenación se hace para los efectos del artículo 131 del Código Penal.

"Mejía pagará las costas procesales; y queda á deber á los herederos de Benigno Arenas la cantidad de tres mil pesos ($ 3,000) en que fueron avaluados los perjuicios á fojas 94 vuelta y 95.

'Notifíquese esta sentencia, y si no fuere apelada, se elevará en consulta á la Corte Suprema de la Nación.'

"El reo y su defensor interpusieron apelación de esta sentencia para ante el Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia, á quien se pasaron los autos para la decisión del recurso.

"El Tribunal falló el diez y siete de Julio próximo pasado, declarando infundada la apelación y confirmando en todas sus partes la sentencia de la primera instancia. De este fallo del Tribunal vais á conocer en casación, á virtud del respectivo recurso que se interpuso en tiempo.

"Habiéndose derogado por el artículo 87 de la Ley 100 de 1892 el inciso 2.° del artículo 370 de la Ley 105 de 1890, el recurso de casación sólo tiene cabida por la 1.ª y 3.ª de las causales enumeradas en el citado artículo 370 de la Ley 105; pero como del atento estudio que he hecho del expediente, no resulta, en mi concepto, que la sentencia del Tribunal de Antioquia de que me ocupo, sea violatoria de ley sustantiva ó de doctrina legal, pues que no se puede negar su conformidad con los hechos y la recta aplicación que en ella se hace del derecho, y como en el procedimiento no se ha incurrido en ninguna informalidad de las que constituyen nulidad, según los ordinales 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo 264 de la Ley 57 de 1887, os pido que declaréis no haber lugar á infirmar el fallo objeto del recurso."

El auto de proceder dictado en diez y seis de Marzo último y que se hace preciso copiar, dice en su parte resolutiva, lo siguiente:

"Llámase á juicio criminal, con intervención del Jurado, á Braulio Mejía, por los siguientes delitos:

"1.° Homicidio en la persona de Benigno Arenas, y

"2.° Por delito en la persona de un empleado público, que lo era el Inspector de Policía de Sacaojal, señor Benigno Arenas.

"Ambos hechos se efectuaron el 15 de Noviembre de 1891, en la fracción Sacaojal, Municipio de Sucre.

"El enjuiciado pasará al lugar de los presos, no puede ser excarcelado de ningún modo."

Como el defensor del reo haya alegado ante la Corte la nulidad del fallo proferido por el Tribunal de Antioquia, apoyándose en la 7.ª causal de nulidad, que trae el artículo 264 de la Ley 57 de 1887, se hace preciso copiarla, y al efecto dice:

"7.° Haberse incurrido en equivocación relativa á la denominación genérica del delito, á la época y lugar en que se cometió, ó al nombre ó apellido de la persona responsable, ó del ofendido."

En vista, pues, de las decisiones dictadas en la causa seguida á Braulio Mejía y de la disposición legal citada y copiada, la Corte halla que lo dispuesto por el ordinal 7.° del artículo 264 de la Ley 57 de 1887, ninguna relación tiene con el auto proferido por el Juez 2.° Superior de Antioquia, de diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, ni con la sentencia del Tribunal del mismo Distrito de Antioquia de diez y siete de Julio último, porque la disposición legal se refiere al hecho de "*incurrir en equivocación relativa á la denominación genérica del delito;*" y yá se ve que, llamar á juicio por homicidio ó por delito en la persona de un empleado, no es incurrir en tal equivocación que señala la ley, porque son hechos enteramente opuestos y distintos.

De otro lado, la Corte ha examinado con detenimiento todas las demás causales de nulidad, para ver si se ha cometido alguna en el proceso, y halla que, todo él está ajustado á todas las prescripciones legales.

En mérito del anterior examen, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara no haber lugar á infirmar la sentencia de diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en la causa seguida á Braulio Mejía, por homicidio, y dispone se pase el proceso al Ministerio de Justicia de la República para lo de su cargo.

Publíquese en la *Gaceta Judicial*, notifíquese y cópiese en el libro respectivo.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: La reclamación que por la vía judicial entabló José Ignacio Correa, vecino del Municipio de Santander, en el Departamento del Cauca, para que la Nación le pague el valor de varios bienes que le fueron expropiados en el curso de la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y dos, por las fuerzas del Gobierno de la Confederación Granadina, que obraban á las órdenes inmediatas del General Julio Arboleda, fué decidida por la Comisión administrativa creada por la Ley 44 de 1886, con fecha tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, y en resolución designada con el número 3,953. En dicha resolución se absolvió á la Nación de todos los cargos deducidos en el libelo de la demanda, y á este fallo le impartió su aprobación el Ministerio del Tesoro, por la que dictó en veintidós de Noviembre del mismo año, distinguida con el número 3,352.

Contra la última se alzó Julio Fernández M., apoderado del reclamante José Ignacio Correa, para ante este Supremo Tribunal, y concedido el recurso, se envió el expediente para que se surtiese la segunda instancia.

Como se han llenado los trámites prescritos en la ley respectiva, es tiempo yá de ponerle fin al asunto con la sentencia que debe dictar la Corte; pero antes de expresar los términos en que la va á proferir, conviene hacer fiel relación del juicio.

Ricardo Lemos y V., con poder de José Ignacio Correa, por medio del escrito que tiene la fecha de nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, estableció demanda contra el Tesoro de la Nación, para que á su poderdante se le reconociera y mandara pagar la suma de mil ciento veinticinco pesos ($ 1,125), á que ascendió el valor de los efectos ó bienes que le fueron expropiados, como queda dicho, en la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y dos, por militares que comandaba el General Julio Arboleda, y para el servicio de las fuerzas del Gobierno de la Confederación Granadina.

Los bienes expropiados fueron los siguientes:

De los que estaban en el potrero de "El-Peñón," de propiedad de Correa, once mulas estimadas á cuarenta pesos ($ 40) cada una.....$	440
Seis caballos á veinte pesos ($ 20) cada uno.....	120
Cuatro monturas á cinco pesos ($ 5) cada una.....	20
Un toldo en cinco pesos ($ 5).....	5
Suma.....$	585
De los que se hallaban en el potrero de "San-Juliáu:"	
Cinco terneros á doce pesos ($ 12) cada uno.....$	60
Treinta reses de buena calidad á diez y seis pesos ($ 16) cada una..	480
Suma.....$	540

El Juez del Circuito de Santander, en sentencia de treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, hizo el reconocimiento y ordenó el pago á cargo del Tesoro nacional, de la suma total ascendente á mil ciento veinticinco pesos ($ 1,125) á favor del reclamante, suma que debía satisfacerse en bonos flotantes del 3 por 100 anual.

Consultada dicha sentencia con la Corte Suprema federal, y sustanciada la segunda instancia, antes de resolverla, se dictó en doce de Enero de mil ochocientos setenta auto para mejor proveer, contraído á los puntos siguientes:

"Que con juramento, y previa lectura de los artículos de la ley penal sobre perjuros y testigos falsos, vuelvan á declarar los testigos de la primera instancia, para que digan: 1.° cómo supieron las expropiaciones que han asegurado, si por haberlas presenciado, ó por haber oído hablar

de ellas, y á qué personas; 2.° si las órdenes para dichas expropiaciones fueron escritas ó verbales, y si los testigos las vieron ú oyeron dar; 3.° á qué Circuito Judicial pertenecen los potreros de 'El-Peñón' y 'San-Julián,' en donde, según los testigos, se verificaron las referidas expropiaciones."

Dicho auto no fué cumplido, y después de permanecer suspenso el juicio varios años, fué el expediente á conocimiento de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, en cumplimiento de leyes posteriores á la 67 de 1887, y como una de las reclamaciones que se consideraron pendientes.

La Comisión referida, como se ha expuesto al principio, decidió esta reclamación desfavorablemente para el demandante, pues negó el reconocimiento del crédito demandado y absolvió á la Nación de todo cargo. Sirvióle de fundamento para pronunciar la decisión en el sentido mencionado, el hecho de no haberse cumplido el auto dictado por la Corte federal, para mejor proveer; pues aunque los testigos Fermín Otero, Lorenzo Medina, Francisco Antonio Quintero y Cayetano Delgado, que declararon en la primera instancia, enumeraron todos los bienes que fueron expropiados á José Ignacio Correa, no dieron razón satisfactoria de su dicho.

Es cierto que bajo el imperio de la legislación de 1866, los testigos no se consideraban obligados á dar razón de sus testimonios, y por esto, bien habría podido dárseles valor y eficacia legal á las declaraciones que rindieron los expresados testigos, si por otro lado no se hubiera ordenado, como se ordenó por la Corte federal, que fuesen repreguntados, con el fin de averiguar si habían ó no presenciado los hechos constitutivos de las expropiaciones; mas desde que así se dispuso, por autoridad competente, yá se estaba en el caso de exgir á los declarantes la razón de sus dichos. Y como á la prevención de la Corte no se le dió cumplimiento, tales declaraciones carecen de fuerza jurídica.

Por consiguiente la resolución apelada es estrictamente legal.

Ante esta Superioridad sí se ha comprobado con un número suficiente de testigos idóneos que dan razón circunstanciada de los hechos referentes á las expropiaciones de los bienes que se hallaban en el potrero de "El-Peñón," los cuales presenciaron que por una partida militar se trasladaron dichos bienes al Cuartel general establecido en "Quinamayó," paraje cercano al referido potrero; y en cuanto á las expropiaciones que se asegura fueron hechas en el potrero nombrado "San-Julián," los testigos que han declarado sobre ellas son de referencia, y, por tanto, sus testimonios no pueden aceptarse como válidos.

A mérito de todo lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor de José Ignacio Correa, vecino del Municipio de Santander, el crédito ascendente á la cantidad de quinientos ochenta y cinco pesos ($ 585) y absuelve al mismo Tesoro del pago de la suma de quinientos cuarenta pesos ($ 540), á que monta el valor de los bienes que se dice se hallaban en el potrero de "San-Julián," por no haberse acreditado esta expropiación. En estos términos queda revocada la resolución absolutoria materia de la apelación.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, dése aviso al Ministerio del Tesoro y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, once de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Clotilde Delgado, célibe, mayor de edad y vecina del Distrito municipal de La-Unión, en el Departamento del Cauca, confirió poder especial á Mariano Groot, para que en su nombre y representación, ocurriera á este Supremo Tribunal entablando la correspondiente demanda contra la Nación, para que en sentencia definitiva se la declarase con derecho al goce de una recompensa unitaria, en virtud de ser hija única del militar Cayetano Delgado, muerto por consecuencia de una herida que recibió en el combate verificado en Almaguer (paraje nombrado "La-Herradura"), al terminar en el Sur del Cauca la guerra de mil ochocientos setenta y siete, de la cual herida falleció en el Distrito de Bolívar, cinco días después de haber sido herido.

El apoderado, Mariano Groot, efectivamente se presentó ante la Corte, en diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, y por medio del libelo visible en la foja 14, estableció la demanda, para que, sustanciada por los trámites prefijados en la Ley 84 de 1890, se conceda á su poderdante la recompensa á que tiene derecho.

Repartido el asunto, y dada vista al señor Procurador general de la Nación, este funcionario manifestó que no eran suficientes los comprobantes adjuntos al escrito de demanda, y en consecuencia, pidió la ampliación de las pruebas, que fué decretada en varios autos para mejor proveer, y citadas las partes para sentencia, se procede á dictar ésta, por aparecer comprobados plena y satisfactoriamente los hechos fundamentales de la acción, de que pasa á hacerse mérito:

1.° Con el testimonio de un número plural de testigos presenciales consta que la demandante Clotilde Delgado es única hija del militar Cayetano Delgado; que éste combatió casi al terminar la guerra, en el Sur del Cauca, en el año de mil ochocientos setenta y siete, en el paraje llamado "La-Herradura," Distrito de Almaguer, en defensa de los principios que informan las instituciones políticas actuales; que de este combate salió gravemente herido, y que murió en el Distrito de Bolívar, á los cinco días de herido; que Cayetano Delgado militaba á la sazón en el empleo de Comandante; que como esta expresión no determina el empleo efectivo que tuviera en la milicia, porque comunmente se llama comandante al que manda alguna fuerza, hubo necesidad de ampliar las declaraciones con el objeto de acreditar de un modo indudable el empleo en que sirvió últimamente el mencionado Delgado; que del testimonio de las personas designadas por la interesada, resulta que no están uniformes en cuanto á este punto, pues unas dicen que tenía el grado de Sargento Mayor, otras que no recuerdan el empleo en que sirvió etc., por lo cual, la Corte, como ha procedido en casos análogos al presente, considera que Cayetano Delgado sirvió en el empleo inmediatmente inferior, que es el de Capitán efectivo;

2.° Que la demandante no figura en el registro de pensionados de la República, y que en los libros de la Sección 3.ª no hay constancia de que haya recibido recompensa del Tesoro nacional, según lo certifica el señor Ministro del Tesoro con fecha catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno (foja 1.ª);

3.° Que Domitila Delgado, oriunda de Pasto y madre de la reclamante Clotilde, falleció hace muchos años en la ciudad de Barbacoas, hecho que no se comprueba con la partida de inscripción sentada en los libros parroquiales que están á cargo del Cura Juan B. Paz, porque, como éste lo certifica, dicha partida no se encuentra en el respectivo libro, sino que se acredita con las declaraciones rendidas por Pablo Reinel, Margarita Rodríguez y Manuel Velasco, testigos presenciales de la defunción de Domitila Delgado;

4.° Que la demandante guardó perfecta armonía con su padre hasta el fallecimiento de éste, y ha observado siempre buena conducta moral; que se halla en la actualidad en estado de pobreza y permanece célibe;

5.° Por último, consta en el certificado que libró el Cura Párroco de la iglesia de Santiago de la ciudad de Pasto, Presbítero doctor Francisco Julián Pavón, corriente á la foja 11, la filiación de la demandante Clotilde Delgado, pues la partida de bautismo, que sirve de comprobante, dice así:

"En el año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve, á los veintitrés días del mes de Marzo, yo el Presbítero José María Rubiano Maya, Cura propio de la Parroquia de Santander, bauticé solemnemente, puse óleo y crisma á una niña de un día de nacida, á la que puse por nombre María Clotilde, hija legítima de Cayetano Delgado y Domitila Delgado; sus abuelos paternos y..... Insuasti; maternos Francisco Delgado y Angelita Trejo; fué su padri-

no Jorge Rosero, á quien advertí su parentesco espiritual y obligación de que certifico.

"*José María Burbano Maya.*"

Por tanto, la Corte, de conformidad con el concepto del señor Procurador general de la Nación, y de lo prescrito en los artículos 1.°, 5.° (inciso 2.°), 9.° y 11 de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Clotilde Delgado, hija única del Capitán Cayetano Delgado, muerto en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, en el Distrito de Almaguer, defendiendo los principios en que descansan las actuales instituciones, tiene derecho al goce de la recompensa unitaria definitiva, pagadera del Tesoro nacional, de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), cantidad equivalente al sueldo señalado al Capitán efectivo en cuatro años, por la Ley 86 de 1886.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, pásese copia de este fallo al Ministerio del Tesoro, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQÍUN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Octubre once de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Diomedes Rojas J., como legítimo cesionario de Emilio Roncancio, se presentó á la Comisión de suministros reclamando el reconocimiento y pago de mil cuatrocientos cuarenta pesos ($ 1,440), valor de doce mulas, ocho de carga y cuatro de silla, suministradas por él voluntariamente en Moniquirá, el veintiséis de Enero de 1885, para la movilización del Ejército del Norte al servicio del Gobierno. El comprobante del suministro es el recibo expedido en aquel mismo lugar y en la misma fecha, por el Jefe de Estado Mayor del Ejército, General Ricardo Lesmes, en el cual hace constar el suministro, y que dichas mulas fueron valuadas bajo juramento por peritos competentes, quienes las estimaron á ochenta y seis pesos ($ 86) las de carga y á doscientos pesos ($ 200) las de silla.

Apesar de aparecer debidamente autenticado dicho recibo por el Ministerio de Guerra, así en cuanto al carácter oficial del General Lesmes, como á la identidad y certeza de su firma, y de haberse hecho constar también en otra certificación del mismo Ministerio, folio 4 vuelto, y para los efectos del ordinal 2.° del artículo 2.° de la Ley 44 de 1886, que en aquel Ejército no había Intendente ni comisionado especial, la Comisión, haciendo uso de la extensa facultad que para esclarecer los hechos y averiguar la verdad le confiere el artículo 6.° de la misma Ley 44, exigió que se completara el recibo con las declaraciones de las personas que hicieron el avalúo de las mulas y cuyos nombres no menciona aquel documento. Librado el despacho del caso al Juez del Circuito de Ricaurte, su cabecera Moniquirá, para la práctica de aquella prueba, el interesado manifestó, que en defecto de los avaluadores de las mulas, de que el recibo hace mérito, y que él no podía presentar, porque habían sido oficiales del mismo Ejército que él no conocía, y de cuyos nombres no se había dejado constancia, presentaba otros testigos presenciales de los hechos, y al efecto, presentó las declaraciones de José Díaz, Cipriano Corredor y Rubén Suárez, corrientes de folios 13 á 16, los cuales afirman dando razón de su dicho, el suministro y entrega de las mulas, que éstas eran propiedad de Roncancio, y que por el conocimiento que de ellas tenían, estimaban su valor en las sumas expresadas en el recibo. La idoneidad y buen crédito de los testigos se halla certificada por el Juez y por el Fiscal.

El Fiscal de la Comisión, estimando que con estos testimonios la prueba estaba completa, solicitó, en vista de nueve de Septiembre de 1890, el reconocimiento del crédito, folio 16 vuelto; pero la Comisión, con el objeto de satisfacerse de que en otro expediente de suministros de caballerías hecho por el mismo Roncancio, al propio Ejército del Norte en la misma plaza de Moniquirá y con un día de diferencia, del veinticinco al veintiséis de Enero de 1885, no figuraban las mulas materia de esta reclamación, hizo traer á la vista el expediente número 4,912, que era el que inspiraba la duda, y de él hizo tomar y agregar á los autos la relación jurada de sus valores, que es la que corre de folios 17 á 19. En ella figuran mulas de silla y de carga, pero todas ellas se dicen tomadas ó expropiadas por las fuerzas del Gobierno legítimo al mando de los Generales Ayarza y Ramón Rueda el veinticinco de Enero, de las cuales era Jefe de Estado Mayor el General Lesmes.

Sin embargo, en el ánimo de la Comisión quedaron graves dudas sobre una confusión de las dos reclamaciones, y por resolución de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa, marcada con el número 326 desestimó las pruebas producidas y absolvió al Tesoro de la reclamación. La Comisión se expresa así á este respecto:

"No es natural ni está en los hábitos nacionales, que en tiempo de guerra, á la llegada de un ejército á una población, ocurran los vecinos, por más entusiastas que sean en sus convicciones, á poner á la disposición de los Jefes militares semovientes relativamente valiosos en cambio de un recibo de tan poca significación, como el que se ha presentado sin constancia de quiénes vieran y avaluaran los semovientes, diligencia que en los intereses del que voluntariamente entregaba sus bienes, estaba el que se hubiese practicado por personas notables y conocidas en el Distrito. Estando este asunto en el caso del ordinal 2.° del artículo 2.° de la Ley 44 de 1886, es al documento principal y no á las declaraciones de testigos aceptables sólo cuando no existen recibos, al que debe darse el carácter de prueba principal. Sin la práctica de las diligencias destinadas á corroborar y determinar el valor real del recibo expedido por el Jefe de Estado Mayor del Ejército del Norte, tal documento no puede ser considerado como plena é indisputable prueba de los hechos. Por otra parte, en el expediente número 4,912 reclama el señor Roncancio varias bestias como expropiadas por Jefes pertenecientes al mismo Ejército el día 25 de Enero de 1885, ó sea el día antes de hacer el suministro de que aquí se trata, sin que ni en uno ni en otro expediente haya dato alguno que establezca diferencia entre las dos reclamaciones."

El Ministerio del Tesoro aprobó el fallo de la Comisión, por resolución de veintiséis del mismo mes y año, marcada con el número 1,844, que apelada por el interesado es la que está hoy sometida al fallo de la Corte. Esta, después de haber pedido para consultarlo el expediente original número 4,912, materia de la duda, de la confusión ó duplicación del reclamo, dictó su auto para mejor proveer de seis de Abril de 1891, folio 3.°, por el cual exigió que se comprobara con declaraciones de tres testigos abonados á juicio del Juez del Circuito de Moniquirá: 1.° si las mulas que se dicen suministradas fueron avaluadas en su presencia y por quiénes; 2.° si tales avaluadores eran personas conocedoras del valor de esos animales; 3.° si les consta á los declarantes la calidad, precio y demás condiciones de los referidos semovientes; 4.° si les consta la propiedad de Roncancio en esos animales, y 5.° si saben que sean distintos esos semovientes de los expropiados el día anterior al mismo Roncancio por los Generales Rueda y Ayarza, para lo cual se acompañará la relación que figura en el expediente número 4,912.

Rindieron satisfactoriamente estas declaraciones los testigos Santos Vargas, Vicente Blanco y Antonio Rodríguez C., folios 37 á 41, pero observando la Corte que el Juez del Circuito de Moniquirá, que las había recibido, era el mismo demandante Diomedes Rojas J., en quien concurría para intervenir en este asunto la causal de impedimento que establece el ordinal 4.° del artículo 749 del Código Judicial, las mandó reponer ante otro Juez, por auto de veinticuatro de Octubre de 1891, folio 43. Libróse el correspondiente despacho, que diligenció el Juez 1.° del mismo Circuito, Octavio Rincón, con fecha cuatro de Diciembre de 1891; pero no habiendo ocurrido el interesado á suministrar la prueba, el Juzgado lo devolvió con este informe á la Corte, por auto de veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Faltando, pues, la prueba complementaria necesaria para

el reconocimiento del crédito, la Corte, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, aprueba la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: María Ignacia Guapacha, mayor de edad y vecina del Municipio de Riosucio, en el Departamento del Cauca, demanda la recompensa militar unitaria y definitiva á que le da derecho la Ley 84 de 1890, por la muerte de su hijo Pablo Vicente Guapacha, muerto en clase de soldado, en defensa del Gobierno legítimo de la República, en el combate de "Cipirra" y "Quiebralomo," el seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, y después de las pruebas practicadas en virtud de repetidos autos para mejor proveer, el expediente ha quedado completo. Con efecto de él resulta:

1.° Que Guapacha murió por heridas recibidas en aquel combate, en cuyo campo mismo fué sepultado. Así lo declaran los testigos presenciales de su muerte Ulpiano Quintero V. (folio 30), Angel María Palomino (folio 37) y Tobías Calvo (foja 38). Los dos últimos ayudaron á enterrarlo;

2.° Que Pablo Vicente Guapacha era hijo natural de la reclamante, como lo testifica la partida de bautismo expedida por el Cura y Vicario de Riosucio, en el Obispado de Popayán, con fecha veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y tres (foja 12), y además con las declaraciones de Carlos Trejo V., Mariano Becerra y Cirilo Vallejo, corrientes de fojas 13 á 15;

3.° Que el mismo individuo murió soltero y sin dejar descendientes. Así lo declaran los mismos testigos mencionados en el número anterior;

4.° Que la peticionaria es pobre, que vivió en armonía con su hijo, del cual dependía su subsistencia, que ha observado y observa buena conducta y permanece soltera, lo afirman los mismos testigos, y además Félix Calvo, Salvador Quintero y Francisco Trejo Vallejo (folios 13 á 15, y 2 á 5), y

5.° Que la demandante no figura en la lista de pensionados de la República, ni ha recibido recompensa de ninguna clase por la muerte de su hijo, resulta del respectivo certificado del Ministerio del Tesoro (foja 16).

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, en su última vista de veintinueve de Septiembre, declara que María Ignacia Guapacha tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la suma de setecientos cuatro pesos ($ 704), como recompensa unitaria definitiva, por la muerte de su hijo Pablo Vicente Guapacha, muerto en clase de soldado, en defensa del Gobierno, en el combate de "Cipirra," el seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, suma equivalente al sueldo de su clase en cuatro años.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y comuníquese al Ministerio del Tesoro para su cumplimiento.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: *Jesús Isidora Villota*, vecina de Pasto, y en su calidad de viuda del Capitán José Vicente Medina, muerto en la guerra de mil ochocientos setenta y seis, combatiendo en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, ha solicitado que se la declare con derecho á una recompensa militar, de acuerdo con lo que tiene establecido la Ley 84 de 1890.

En justificación de la demanda se han hecho valer las siguientes pruebas:

1.ª La certificación del Cura párroco de Pasto, Presbítero Francisco Julián Pavón, que contiene la partida de matrimonio de José Vicente Medina y Jesús Isidora Villota, celebrado en la Parroquia de Santander de la misma ciudad de Pasto, el tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos (foja 1.ª);

2.ª Copia auténtica del parte oficial del combate que tuvo lugar en el sitio llamado "El Cusillo" el veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, firmado por el Comandante en Jefe de las operaciones sobre el Mayo, D. Euclides de Angulo, en el cual, después de hacer relación del triunfo obtenido sobre las fuerzas del Gobierno, lamenta entre otras pérdidas, la del Capitán José Vicente Medina, muerto en el combate;

3.ª Certificaciones ratificadas después con juramento de los Jefes Euclides de Angulo y Javier Torres, que corroboran la muerte del referido Capitán Medina en el expresado combate, en el cual, dicen, que recibió un balazo que le quitó la vida instantáneamente;

4.ª La nota oficial, original, de fecha veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y seis, en que Blas María Chaves, como Jefe de Estado Mayor de la División de Pasto, llamó al servicio á José Vicente Medina como Capitán de la primera Compañía del *Batallón Regeneradores*, nota que ha sido reconocida judicialmente por dicho Chaves;

5.ª Declaraciones de varios testigos recibidas con las formalidades legales, con las cuales se acredita que Medina y la Villota vivieron siempre en buena armonía; que ésta ha observado, antes y después de viuda, buena conducta; que está muy pobre, es de edad avanzada y permanece viuda, hecho este último sobre el cual certifica, con fecha once de Agosto próximo pasado, el Cura párroco de Pasto;

6.ª Copias de las partidas de defunción de Francisco y Mariana Medina, expedidas por el mismo Cura párroco, de las cuales consta que fueron hijos legítimos de José Vicente Medina y Jesús Isidora Villota, y que murieron célibes;

7.ª Un memorial dirigido á la Corte por José Joaquín Medina, como único hijo legítimo sobreviviente del Capitán Medina, en el cual manifiesta que siendo mayor de edad y apto para el trabajo, no cree tener derecho á la recompensa solicitada por su madre;

8.ª Por último, se ha presentado la certificación del señor Ministro del Tesoro, con la que se acredita que ni la solicitante ni sus hijos figuran en el registro de pensionados de la República, ni han recibido recompensa por razón de la muerte del Capitán Medina.

Aparejado así el expediente y comprobado claramente el derecho de la demandante para obtener la recompensa que ha solicitado, la Corte Suprema, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.°, (numeral 2.°), 6.°, 9.° y 11 de la Ley 84 de 1890, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Jesús Isidora Villota, como viuda del Capitán José Vicente Medina, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria definitiva de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), equivalente al sueldo de cuatro años que corresponde al empleo referido que tenía su esposo cuando recibió la muerte en el campo de batalla.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. — *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, diez y séis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El Subteniente efectivo del Ejército nacional Julio Mejía, vecino de Bogotá, ocurrió á la Corte el día tres

de Febrero del presente año, en demanda de la recompensa militar á que cree tener derecho, á causa de haber contraído en el servicio de las armas un reumatismo crónico que le inhabilita para ganar, mediante el trabajo, su subsistencia.

Aunque á su solicitud ha acompañado dicho militar el despacho que el Excelentísimo Señor Presidente de la República le expidió á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, con el cual comprueba plenamente su referido empleo; y aunque al propio tiempo ha acreditado por medio de numerosas declaraciones de testigos idóneos, rendidas con todas las formalidades legales, que se halla hoy en estado de dolorosa enfermedad ocasionada por el servicio militar, es el caso que la ley lo excluye del beneficio de la recompensa que pide, por cuanto los artículos 16 y 17 de la Ley 84 de 1890, requieren para la concesión de recompensas por causa de enfermedades, el que éstas sean de las que una Junta de profesores en medicina declare incurables, y porque la Junta que reconoció á Mejía, que fué formada por los doctores Abraham Aparicio, Enrique Pardo y Heliodoro Ospina, en el dictamen que corre al folio 13 del expediente, expuso lo siguiente:

"En Bogotá, á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, presentes en la Comandancia en Jefe del Ejército, los señores doctores Abraham Aparicio, Enrique Pardo y Heliodoro Ospina L. G., médicos oficiales nombrados por el señor General en Jefe, para que amplíen el reconocimiento que practicaron el día trece de Enero de mil ochocientos noventa y dos en la persona del señor Julio Mejía, en el sentido de que manifiesten si la enfermedad de que padece lo imposibilita para trabajar durante su vida; juramentados debidamente por el señor General en Jefe, expusieron:

"Que siendo el reumatismo una enfermedad curable, y estando el señor Mejía en condiciones relativamente favorables, por no tener degeneración de las articulaciones ni retracciones musculares, la imposibilidad no es de por vida, siempre que el paciente tenga los medios necesarios para someterse á un régimen y tratamiento adecuados, lo que puede ser muy largo."

Y no pudiendo la Corte prescindir de los requisitos que la ley establece para otorgar recompensas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, declara que no hay lugar á acceder á la presente demanda.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El Teniente-Coronel graduado del Ejército nacional, Juan Cerón, solicita por medio de apoderado, se le conceda del Tesoro público la pensión mensual de ochenta pesos ($ 80), por haber servido en la carrera de las armas, por más de veinte años, que es el tiempo que para obtener la asignación expresada, ó el sueldo íntegro de su último empleo, exige la prescripción 1.ª del artículo 10 de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares. Para apoyar su pretensión ha presentado la respectiva hoja de servicios formada en el Ministerio de Guerra, de la cual aparece que Cerón sentó plaza como individuo de tropa desde el catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, y que ha desempeñado varios empleos en aquel Ejército hasta obtener el de Teniente-Coronel graduado.

El señor Procurador general de la Nación, á quien se dió vista de esta demanda, es de concepto que la hoja de servicios relacionada reúne las condiciones exigidas por la ley y que debe concederse al solicitante la pensión mensual correspondiente al sueldo de Capitán, por no haber constancia de que el Comandante Cerón sirviera por lo menos tres años en el empleo que últimamente obtuvo.

En efecto, lo que de la hoja resulta es que sirvió durante ese término en el empleo de Capitán, y sólo un año diez meses trece días, como Oficial superior del Ejército; y en este caso previene el artículo 40 de la Ley 84 citada que la pensión se otorgue siempre ciñéndose al último empleo en que realmente se haya servido, que es lo mismo que la Corte ha resuelto en análogas circunstancias.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta la prueba que sirve de fundamento á esta reclamación, en consonancia con lo pedido por el señor Procurador general de la Nación, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, concede al Teniente-Coronel graduado, Juan Cerón, por antigüedad en el servicio de las armas, la pensión mensual vitalicia de sesenta y cinco pesos ($ 65) correspondiente al empleo de Capitán.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y dése cuenta á los señores Ministros del Tesoro y Guerra para los fines legales.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Demandó Primitivo Caicedo á Otilia Garcés ante el Juez municipal de Cali, Distrito Judicial del Pacífico, por la cantidad de cuarenta y cinco pesos sesenta centavos ($ 45-60), resto ó residuo del valor de una obra que le construyó Caicedo. El Juez dicho condenó á la expresada señora á pagar á Caicedo cuatro pesos ochenta centavos ($ 4-80), absolviéndola del resto de la cantidad demandada.

Apelada la sentencia por el demandante, conoció del recurso el Juzgado del Circuito de Cali, á cargo de Antonio Mercado, quien confirmó el fallo con condenación en costas.

Primitivo Caicedo se presentó acusando al Juez expresado en veinte de Junio de mil ochocientos noventa y tres, por haber fallado contra ley expresa en aquella sentencia, que lleva fecha once de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Admitida la acusación, el Tribunal Superior del expresado Distrito Judicial profirió auto en veintiuno de Julio del mismo año, llamando á juicio de responsabilidad al Juez en lo civil, Antonio Mercado, por violación de una de las disposiciones del capítulo 6.°, título 10, libro 2.° del Código Penal vigente, "sobre omisión, demora y otras faltas de los empleados públicos en la persecución de los delincuentes, en la administración de justicia, ó prestación de protección ó servicio público."

De ese auto apeló el acusado, y elevado el expediente á la Corte, ésta debe confirmarlo, revocarlo ó reformarlo, y procede, previo estudio y sustanciación del proceso, á hacer las siguientes consideraciones.

El acusador conceptúa violados por el Juez del Circuito de Cali, Antonio Mercado, los artículos 1757 del Código Civil y 542 y 543 del Código Judicial, y hace consistir el hecho de la violación en que, para dictar su fallo, dicho Juez resolvió que la prueba de lo demandado incumbía al demandante Caicedo, siendo así que la demandada Garcés, al confesar parte de la deuda en su contestación á la demanda, afirmó haber pagado el resto, tocándole, por consiguiente, á ella probar su aserto; porque propuesta una excepción, el reo asume, en lo general, el carácter de actor, y debe, por tanto, como tal, suministrar la prueba de los hechos que la constituyen.

El auto apelado dice así en parte:

"Primitivo Caicedo demandó á la señora Otilia Garcés de Sardi, por la cantidad de cuarenta y cinco pesos sesenta centavos ($ 45-60) que le adeudaba, procedente de un contrato que celebró con ésta para la construcción de una obra material por la suma de ochocientos setenta y cinco pesos sesenta centavos ($ 875-60), de la cual el demandante sólo recibió ochocientos treinta pesos ($ 830). La señora Garcés contestó la demanda conviniendo en que era cierto el contrato, y la obligación que en él se impuso de pagar la cantidad demandada, pero que no le debía sino quince ps. sesenta centavos ($ 15-60), de la cual, deduciendo algunas partidas de que le era deudor Caicedo, llegó á la conclusión de que solamente le restaba cuatro pesos ochenta centavos ($ 4-80), aseveración que suponía el pago de la cantidad expresada, con excepción de la que confesó deber (hojas 2 y 3).

"Abierta á prueba la demanda, la señora Garcés ocurrió á la de testigos, é interrogó, en posiciones, al demandante, quien reconoció seis recibos que ascienden á setecientos ochenta pesos ($ 780), más la cantidad de cincuenta pesos ($ 50), que en la posición tercera confesó había recibido también, en diversas partidas, sin dejar constancia escrita, y negó en la respuesta cuarta que hubiera recibido, además, por cuenta del mismo contrato, sesenta pesos ($ 60); probó, pues, la demandada el pago de ochocientos treinta pesos ($ 830), y que el demandante, á su vez, le era deudor de cuatro pesos ochenta centavos ($ 4-80) y del valor del servicio de un caballo, es decir, que deducidos del saldo de cuarenta y cinco pesos sesenta centavos ($ 45-60), los cuatro pesos ochenta centavos ($ 4-80) confesados por el demandante, y seis pesos ($ 6) por el valor del servicio del caballo, lo que no negó Caicedo, resultó que todavía quedaba á descubierto la cantidad de treinta y cuatro pesos ochenta centavos ($ 34-80); pues con las declaraciones de los testigos Primitivo Blanco y Welford Paz, no logró demostrar el pago total de la deuda; porque los declarantes, de una manera vaga, aseguran que recibieron cada uno, únicamente, sin recordar las fechas, la cantidad de veinte pesos ($ 20) por orden de Primitivo Caicedo, y como consta que el demandante recibió tres partidas de á veinte pesos ($ 20), que él no ha negado, el dicho de los testigos no puede traducirse por el pago de otros cuarenta pesos ($ 40).

"Del examen anterior, se deduce que el Juez acusado, al dictar la sentencia de 11 de Agosto de 1892, violó el artículo 542 del Código Judicial, que impone al demandado la obligación de probar los hechos en que funda sus excepciones, puesto que, como se ha expresado yá, el aseverar la demandada en la contestación de la demanda y en los escritos de prueba, que era cierto había causado á deber al actor ochocientos setenta y cinco pesos sesenta centavos ($ 875-60), valor del contrato, y en la actualidad sólo era deudora de cuatro pesos ochenta centavos ($ 4-80), equivalía á afirmar el pago del resto de la cantidad, y consiguientemente echó sobre sí la carga de la prueba, y el Juez debió condenarla al pago de la cantidad de treinta y cuatro ps. ochenta centavos ($ 34-80)."

Pero sean ó no fundados los razonamientos del acusador y del auto, resulta que la acción penal contra el procesado está prescrita.

Efectivamente, el artículo 63 de la Ley 100 de 1892, dispone que para hacer efectivas las responsabilidades civil y criminal contra los Magistrados y Jueces por infracción ó violación de leyes en los autos y sentencias en juicio civil, se requiere acusación de parte; y el artículo 94 del Código Penal previene que "la pena por delito que no puede investigarse sino á virtud de acusación legalmente intentada, prescribe por el trascurso de un año."

Además de esto, el artículo 1880 del Código Judicial, dice que "las penas que la ley impone á los empleados y funcionarios públicos por delitos ó culpas en el ejercicio de sus funciones, se prescribirán en el modo y dentro de los términos prescritos en el Código Penal."

Consta que el delito por el cual se llama á juicio á Antonio Mercado como Juez de lo Civil, fué cometido hace más de un año, porque se deriva de una sentencia dictada en once de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Es de rigurosa aplicación, pues, el artículo 1879 del Código Judicial, quedándole al acusador á salvo la acción civil, conforme al artículo 64 de la citada Ley 100.

Por las anteriores consideraciones, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, la Corte declara prescrita la pena por el hecho aludido, y dispone que cese el procedimiento criminal contra Antonio Mercado como Juez en lo civil del Circuito de Cali.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso al Tribunal del Pacífico.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.
Gabriel Rosas, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Se ha remitido á este Supremo Tribunal, en virtud de apelación interpuesta por el Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, el auto de sobreseimiento, que en veinticuatro de Julio último profirió en las diligencias sumarias instruídas para averiguar la responsabilidad en que incurriera el Juez del crimen del Circuito de Palmira, Luis Escobar y B., por el hecho de haber declarado confeso á José María Domínguez E., en los puntos á que se contrajo Julio Bertín, en un escrito que presentó á dicho Juez, con el fin de que citara á aquél para que declarase acerca del interrogatorio, y por haber eludido Domínguez su comparecencia en el Juzgado, á pesar de las varias citaciones que se le hicieron con tal objeto.

Sustanciado en la Corte el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal y concedido por el Tribunal del Cauca, por los trámites legales correspondientes, se procede á determinarlo, y para ello se considera:

El señor Procurador general de la Nación, hace en su vista fiscal relación de los hechos que dieron lugar á la investigación sumaria ordenada de oficio por el mismo Tribunal Superior del Cauca, en auto que dictó el quince de Mayo del corriente año (folio 1.°), de la manera siguiente:

"Como diligencia preparatoria para intentar acusación contra el señor José María Domínguez E., por los delitos de calumnia é injurias, el señor Julio Bertín ocurrió el cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno al Juzgado del Circuito de Palmira desempeñado á la sazón por el señor Luis Escobar B., en solicitud de la comparecencia del presunto acusado, á fin de que éste declarase ante dicho Juzgado y con juramento, sobre si él había sido el autor de la publicación contentiva de las calumnias é injurias que el peticionario decía haberle sido inferidas, y si él había hecho circular esa publicación.

"Decretada la comparecencia del señor Domínguez E., como dicho señor eludiera por repetidas veces la orden del Juzgado, éste, á petición de Bertín, lo declaró confeso al tenor del respectivo interrogatorio, aplicando para ello el artículo 459 del Código Judicial.

"Con esa declaración como cabeza de proceso, y formalizada que fué la acusación por el querellante Bertín, el Juez sindicado, por auto de veinte de Abril de mil ochocientos noventa y dos, llamó á juicio criminal al acusado por los delitos de calumnias y de injurias públicas, comprendidos en los capítulos 1.° y 2.°, título 2.°, libro 3.° del Código Penal.

"Dicho auto no produjo efecto alguno en razón á que elevado en apelación al Tribunal, éste ordenó la cesación del procedimiento por prescripción, disponiendo al propio tiempo que se averiguase la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Juez de primera instancia por haber declarado confeso al señor Domínguez, 'apoyándose—dice el Tribunal—en el artículo 459 del Código Judicial, que no era aplicable, con desprecio del artículo 25 de la Constitución y del artículo 1533 y parte final del inciso 2.° del 1535 del Código Judicial."

El mismo señor Procurador, después de entrar en varias consideraciones, que la Corte no estima necesario consignar, concluye su vista fiscal en estos términos:

" A mi ver, pues, el funcionario sindicado es responsable como infractor del artículo 25 de la Constitución nacional, conclusión que deduzco de que, aun cuando es verdad que dicho funcionario no obligó ó compulsó directamente al señor Domínguez á declarar contra sí mismo, pues éste ni aun siquiera rindió la declaración pedida por su futuro acusador y decretada por el Juzgado, no es menos cierto que la declaración de confeso hecha contra dicho señor, produjo en definitiva los mismos efectos que si se le hubiese compelido á declarar en su contra, despojándolo así de una garantía reconocida á todo ciudadano por el citado artículo constitucional.

" En fuerza de las precedentes consideraciones conceptúo que, previa revocación del auto de sobreseimiento apelado, debéis llamar á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios al señor Luis Escobar B., por infracción de una de las disposiciones contenidas en el capítulo 3.°, título 1.°, libro 2.° del Código Penal."

La Corte, sin embargo, juzga que no se está en el caso de someter á juicio de responsabilidad al expresado Luis Escobar B. En primer lugar, porque él no obligó á José María Domínguez E. á declarar contra sí mismo, pues aunque pueda ser exacto que la declaración judicial de confeso en ocasiones haga surtir los mismos efectos que la confesión individual, no es menos cierto que el Juez Escobar no trató de obligar ni obligó á Domínguez á rendir exposición alguna contra sí mismo. El hecho de citarse á una persona á comparecer ante Juez á dar declaración no constituye por sí solo una infracción del artículo 25 de la Constitución, porque la persona citada puede manifestar en el acto, que se acoge á la garantía que consagra dicho artículo, si por otro lado la autoridad que hace la cita no decreta apremio alguno para constreñirla á declarar.

En segundo lugar, las preguntas que contiene el escrito de Julio Bertín de cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno (foja 1.ª vuelta), son bastante vagas, y además no contienen la expresión de hechos positivos sobre los cuales pudo hacerse una declaración de confeso que aparejase responsabilidad á Domínguez E.; pues observa la Corte que en la primera pregunta no se asegura en manera alguna que Domínguez hubiera perpetrado un delito, como si en cualquier otro caso se le hubiese tratado de preguntar si él había calumniado é injuriado á Bertín, consignándose en la pregunta las expresiones ó frases en que consistiera la calumnia ó la injuria. La primera pregunta está redactada así:

" Si es el autor del folleto publicado en esta ciudad, en el mes de Agosto próximo pasado, en la imprenta de Guevara y Compañía, titulado *Pretensiones de un comanditario*, contra-réplica de José María Domínguez E., al señor Julio Bertín." De consiguiente, la declaración de confeso hecha por el Juez Escobar, no se refiere á un hecho punible, sino al de ser autor de un folleto determinado.

La segunda pregunta tampoco trata de un hecho crimoso, como que no lo es el de poner en circulación un folleto y ser responsable de lo que se diga en él; pues habría sido preciso que la pregunta contuviese la expresión de la acción prohibida por la ley y cometida por Domínguez E.

Y aunque es verdad que, al solicitar Bertín la declaración de Domínguez expuso en el escrito, que haría uso de ella para acusarlo criminalmente, tal afirmación no forma pregunta alguna, y por consiguiente, tampoco puede entenderse que la declaración de confeso se extendiera á lo que *no hace parte del interrogatorio.*

Por otro lado, aunque es verdad que el Juez del crimen del Circuito de Palmira, Luis Escobar B., dictó la providencia que ha dado lugar á la instrucción de este sumario contra ley expresa, lo es también que el Tribunal Superior del Cauca no debió ordenar la compulsa de él, por no haber lugar á un procedimiento de oficio, por lo que tampoco se está en el caso de adelantar la averiguación, sino de impartirle aprobación al auto de sobreseimiento apelado por el Fiscal de dicho Tribunal.

Por tanto, á mérito de las consideraciones expuestas, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, aprueba el auto de sobreseimiento apelado.

Notifíquese, déjese copia, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvanse las diligencias sumarias.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre diez y seis de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: En virtud de denuncio elevado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, por Juan de D. Paniza contra Manuel García Gordon, en su carácter de Juez del Circuito de Magangué, se inició la respectiva averiguación sumaria relativa á los hechos imputados á dicho Juez, consistentes en haber ordenado al Alcalde del Distrito del mismo nombre la aprehensión de Lorenzo Muñoz, testigo que declaraba sobre infracciones atribuídas al Juez mencionado, con el objeto, dice el denunciante, de impedir que se descubriese la verdad de esas infracciones.

Complementado el sumario y cerciorado el Tribunal del carácter oficial de García Gordon, con la diligencia de posesión de éste como Juez de ese Circuito, previo dictamen del Fiscal, profirió auto de sobreseimiento en treinta y uno de Julio de este año, que consulta con la Corte; y habiéndose surtido los trámites propios de la instancia, con audiencia del señor Procurador general de la Nación, procede esta superioridad á resolver lo que sea legal.

Como muy bien lo observa el mismo señor Procurador, lo único que del sumario aparece es que cuando el testigo Muñoz rendía su declaración se presentó en la puerta del Juzgado Félix M. Pérez que, á la sazón, ejercía las funciones de Alcalde, con el objeto de aprehenderlo por considerarlo reo prófugo; pero nada absolutamente resulta contra el Juez Gordon con respecto á este hecho, aun en el supuesto de que él implicara responsabilidad criminal. Por el contrario, el referido Pérez afirmó con juramento que ni Gordon le dió orden alguna referente á Muñoz, ni él fué á impedir la declaración que daba éste, á quien al fin no capturó porque el Fiscal del Circuito le informó que no figuraba en la lista de los reos prófugos.

Debe también tenerse en cuenta, como fundamento que corrobora la falta de responsabilidad de Gordon, la circunstancia de no haberse adelantado, y antes bien, declarado sin lugar el procedimiento contra el Alcalde Pérez, por la infracción de que se ha hecho mérito.

De todo lo expuesto se deduce que el auto consultado es estrictamente legal, y la Corte debe, en consecuencia, impartirle su aprobación.

Por lo tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de conformidad con lo pedido por el señor Procurador general, se confirma el auto consultado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, de fecha treinta y uno de Julio del año en curso, por el cual se declara no haber mérito para proceder contra el Juez del Circuito de Magangué, Manuel García Gordon, por los hechos denunciados por Juan de D. Paniza.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente á la Oficina de su origen.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. — ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO M. SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 10 de Noviembre de 1893. | NS. 426-427.

CONTENIDO.

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Casación.

Apruébase la proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que LUIS PAVÓN siguió contra JACINTO MARÍA RUIZ, sobre dominio del terreno denominado "GUATIMBOL." (Magistrado ponente, doctor Galindo) 73

Salvamentos de voto en el fallo anterior. 78

NEGOCIOS COMUNES.

Niégase á PRÓSPERO BENAVIDES el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Isaza) . 86

Reconócese á favor de SALVADOR VALENCIA FERNÁNDEZ, como cesionario de MARTÍN SANTACRUZ, un crédito procedente de suministros. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 87

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Declárase la Corte incompetente para conocer en el juicio ejecutivo seguido por el TESORERO MUNICIPAL DE EL-JARDIN (Departamento de Antioquia) contra ANACLETO PELÁEZ. (Magistrado ponente, doctor Isaza). 87

NEGOCIOS CRIMINALES.

Confírmase el de enjuiciamiento dictado por el Tribunal Superior del Sur del Tolima contra LISANDRO MORENO, Juez del Circuito de El-Pital, por varios cargos. (Magistrado ponente, doctor Corrales). 88

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

CASACIÓN.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Ante el Juzgado 1.° del Circuito de Bogotá siguió José Gooding juicio ejecutivo contra Tomás Caicedo y Luis Pavón, por cantidad de pesos. En dicho juicio fué embargado el terreno de "Guatimbol," situado en jurisdicción del Distrito de Melgar, perteneciente al entonces Estado Soberano del Tolima, y el día doce de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, se efectuó ante el Juez de la causa el remate de aquel terreno, adjudicándolo al rematador Jacinto María Ruiz.

Pendiente la ejecución Gooding, estando yá embargado el terreno, pero antes de verificarse el remate, el ejecutado Luis Pavón vendió á Hermenegildo Fresneda el dicho terreno de "Guatimbol," por escritura otorgada ante el Notario único del Círculo de Fusagasugá, con fecha veinte de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis, bajo el número 156.

Adelantado el juicio ejecutivo de Gooding y verificado el remate de "Guatimbol," en Jacinto María Ruiz, como antes se ha dicho, el doce de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, Fresneda, con el título de propiedad que le confería la venta hecha por Pavón, y sin duda como remedio contra el remate verificado en Ruiz, ocurrrió al Juez del Circuito del Guamo comprensivo de la jurisdicción de Melgar, entablando juicio ordinario de reivindicación contra Ruiz por la propiedad de "Guatimbol," juicio que fué fallado en última instancia, bajo el imperio de la Constitución federal de mil ochocientos sesenta y tres, por sentencia definitiva del Tribunal Superior del Tolima, fechada en Neiva, el veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, declarando que el dominio de "Guatimbol" pertenecía á Pavón, y que en consecuencia Ruiz debía restituír la finca á Fresneda con pago de frutos y deterioros.

No contento Pavón, causante de Fresneda, con el triunfo obtenido por éste en el juicio de reivindicación, ante los Tribunales del Tolima, entabló ante el Juez 1.° del Circuito de Bogotá, contra Jacinto María Ruiz, juicio ordinario sobre nulidad del remate de doce de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, en la ejecución Gooding, juicio que fué fallado por el Juez de la primera instancia, por sentencia de fecha diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, declarando no existir aquella nulidad. Esta sentencia quedó ejecutoriada por no haber sido apelada.

A virtud de la sentencia pronunciada por el Tribunal del Tolima, en el juicio de reivindicación, se hizo en el Distrito de Melgar entrega material del terrero de "Guatimbol" á Hermenegildo Fresneda, el cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, quien considerándose dueño perfecto de él, así por la compra hecha á Pavón, en veinte de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis, como por la sentencia del Tribunal de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, retrovendió la finca á Pavón, por escritura otorgada en el Municipio de Arbeláez, Departamento de Cundinamarca, con fecha dos de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, bajo el número 149.

Pero debe advertirse porque ha sido punto importante en este debate, para alegar ó sostener la simulación de la primera venta de "Guatimbol," hecha por Pavón á Fresneda, que éste, por la cláusula 8.ª del testamento nuncupativo que en *artículo mortis*, otorgó ante el Notario de Fusagasugá, con fecha veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, declaró que dicho terreno no le pertenecía, y que en consecuencia encargaba á sus herederos revocaran ó cancelaran la escritura de venta que le otorgó Pavón, es decir, que procedieran á retrovenderlo ó restituírselo en la forma legal.

Así permanecían las cosas, es decir, Luis Pavón, en quieta y pacífica posesión de "Guatimbol," en virtud de la entrega material que se había hecho de dicho terreno á su causante Fresneda, en Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, y de la retroventa que éste le hizo en Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, cuando requerido Jacinto María Ruiz, en virtud de auto ejecutoriado, de fecha diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, proferido por el Juez 1.° del Circuito de Bogotá, para que á falta de dinero sonante que dijo no tenía, presentara bienes suficientes para el pago de seis mil pesos ($ 6,000) y sus intereses, por los cuales se había librado mandamiento ejecutivo contra él y á favor de Demetrio Porras, presentó, previo el juramento legal, el mismo terreno de "Guatimbol" como de su propiedad, á efecto de que sobre él se hiciera la traba ó embargo del caso para el pago de la suma demandada, y en tal virtud hubo

Luis Pavón de hacerse parte en el juicio ejecutivo de Porras, proponiendo tercería excluyente sobre aquel inmueble, ó sea demanda en forma para que por la tramitación legal del caso se declarase por sentencia definitiva que él, Pavón, tenía mejor derecho que el ejecutado, el ejecutante y cualesquiera opositores al dominio de "Guatimbol."

Basta la enumeración de los hechos que quedan referidos para que se comprenda qué cúmulo de cuestiones legales debían traer los litigantes y considerar y decidir los Jueces en el fallo de esta causa, que bien puede llamarse una verdadera justa ó torneo jurídico entre Pavón y Fresneda, de una parte, y Ruiz de otra, para adquirir y conservar el dominio de "Guatimbol." Esas cuestiones pueden resumirse así: 1.ª ¿qué validez tiene el remate de "Guatimbol," verificado el doce de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, ante el Juez 1.° del Circuito de Bogotá, en la ejecución Gooding, habida consideración á que la finca rematada se encontraba en territorio de ajena jurisdicción, la del extinguido Estado del Tolima, bajo el imperio de la Constitución federal de 1863? 2.ª aun suponiendo válido el remate cundinamarqués, verificado en el juicio sumario, como es el ejecutivo, ¿no quedó este remate jurídicamente invalidado por la sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario de reivindicación de la misma finca por el Tribunal del Tolima, donde aquel inmueble estaba ubicado? 3.ª ¿puede oponerse á esta última sentencia la que el Juez 1.° del Circuito de Bogotá pronunció posteriormente, con fecha diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, en el juicio ordinario sobre nulidad del remate de doce de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, que declaró válido dicho remate y que no fué apelada? 4.ª ¿versó la venta de "Guatimbol" hecha por Pavón á Fresneda, en veinte de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis, estando yá embargado aquel inmueble sobre objeto ilícito y es por lo mismo nula? 5.ª es nula por simulación la última venta que Fresneda hizo á Pavón, con fecha dos de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, conforme ó como se deduce de la declaración hecha por la cláusula 8.ª del testamento de Fresneda, de veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete?

Todas estas cuestiones fueron materia del debate y de la sentencia de primera instancia de veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, la cual concluyó declarando fundada la tercería excluyente introducida por Luis Pavón sobre el dominio de "Guatimbol," mandándolo desembargar y entregar por ciertos linderos y que la ejecución podía seguir adelante sobre la parte de terreno no reclamada por nadie con acción de dominio. Ambas partes se alzaron de este fallo para ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, quien después de surtidos todos los trámites de la instancia, lo decidió por sentencia definitiva de veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

En esta sentencia y por las extensas consideraciones legales derivadas de la legislación civil que regía en los extinguidos Estados de Cundinamarca y Tolima, mezcladas con principios y doctrinas de derecho internacional privado, que el Tribunal cree aplicable á las relaciones constitucionales de aquellas entidades como Estados Soberanos de la Constitución nacional de 1863, el Tribunal sentenciador declara que son igualmente válidas por haber versado sobre asunto de su respectiva competencia, la sentencia que aprobó el remate cundinamarqués, proferida en juicio en que se ejercitaba una acción puramente personal (la de la ejecución Gooding)—la cual no podía deducirse en el Estado del Tolima, porque los ejecutados tenían su domicilio en Cundinamarca, y acción que habría sido completamente ilusoria, si al acreedor le hubiese estado prohibido perseguir los bienes de el deudor dondequiera que estuviesen (folio 42)—y la sentencia definitiva del Tribunal del Tolima, tántas veces nombrada, de veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, que en el juicio ordinario de reivindicación declaró que el dominio de "Guatimbol" pertenecía á Fresneda, por carecer de facultad legal para anularla y porque, aun suponiendo que la tuviera, tampoco podría hacer semejante declaratoria, una vez que no se ha comprobado que los hechos en que se hace consistir el vicio procedimental estuvieran erigidos en causales de nulidad conforme al Código Judicial que rigió en el Tolima á la época en que dicha sentencia se pronunció (folios 41 á 42).

Y pasando de aquí al campo estrito del derecho civil, la sentencia recurrida expone (folio 45 vuelto), "que aunque nadie podía dudar un solo instante de que el contrato de compra-venta celebrado entre Pavón y Fresneda (de veinte de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis) fué ficticio y simulado, la declaración á este respecto hecha en el testamento de Fresneda, carece *en absoluto* de valor legal, como confesión en esta causa, y no puede, por consiguiente, perjudicar á Pavón" (folio 45 vuelto).

Respecto de la otra causal de nulidad alegada, consistente en que hubo objeto ilícito en la primera venta del inmueble hecha por Pavón á Fresneda pendiente el embargo de la ejecución Gooding, dice el Tribunal (folio 46), "que es ésta una cuestión que no puede tocarse hoy porque ella fué materia del fallo del Tribunal del Tolima, que el de Cundinamarca no puede revisar."

Llegando á estas conclusiones parecería que el Tribunal mismo se había cerrado las puertas ó se había puesto cuando menos en graves dificultades para dictar su fallo, pero no es así. Después de exponer como doctrina jurídica "que toda causa eficiente del derecho que no haya sido alegada en un juicio puede hacerse valer en otro, sin atentar contra la cosa juzgada" (folio 46), procede el Tribunal sentenciador á hacerse cargo de la última defensión propuesta por el ejecutante Porras contra la tercería de dominio establecida por Pavón y que aquél formula así:

"Dado caso que el remate de 'Guatimbol' (de doce de Julio de mil ochocientos setenta y ocho), se hubiera verificado después de adquirido válidamente el dominio de aquella finca por Fresneda, á virtud de la escritura de venta de veinte de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis, aun en este supuesto desfavorable, la propiedad de aquel inmueble correspondería hoy *ipso jure* al ejecutado, por haber adquirido posteriormente el dominio de la misma finca Luis Pavón, causante del rematador y actual ejecutado Jacinto María Ruiz, puesto que la ley finge que en la venta forzada de un remate, el Juez representa al dueño (artículo 241 del Código Civil), y ser por tanto aplicable al caso en cuestión y al fallo de la tercería de dominio establecida por Pavón, la disposición del artículo 1883 del Código Civil de Cundinamarca, vigente entonces, idéntico literalmente al 1875 del Código Civil nacional, que dice así:

"Art. 1875. Vendida y entregada á otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere después el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la tradición.

"Por consiguiente, si el vendedor la vendiese á otra persona después de adquirido el dominio, subsistirá el dominio de ella en el primer comprador."

El Tribunal, después de acoger esta doctrina y de refutar en extenso las razones con que la combatió Pavón (folios 46 á 49), concluye así la parte expositiva de la sentencia recurrida:

"Ya se ha visto que existen dos fallos ejecutoriados ambos, igualmente válidos, el del Tribunal del Tolima y el del Juez 1.° del Circuito de Bogotá. Por el primero se declaró bueno y sano el título de propiedad de Fresneda, y por el segundo también se reconoció en toda su fuerza y valor jurídico el remate de Ruiz. ¿Qué hacer en este caso? Pues aplicar la doctrina consignada en los artículo 1881 y 2760 del Código Civil de Cundinamarca, que cuadra perfectamente en el que nos ocupa, puesto que una misma persona ha enajenado una misma cosa á diferentes personas por actos distintos. Y de acuerdo con estos principios, forzoso es reconocer el derecho de dominio de 'Guatimbol,' á favor del ejecutado Jacinto María Ruiz, porque la diligencia de remate se registró ó inscribió en la Oficina competente, el cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, al paso que la escritura pública, en que se hizo constar el contrato de compra-venta que se dice celebrado entre Pavón y Fresneda, se registró el treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta, y porque la entrega material de la finca se hizo primero á Ruiz, pues éste

se encontraba poseyéndola á la época en que se dedujo la acción reivindicatoria."

En mérito de lo expuesto, el Tribunal falló la causa en estos términos:

..... ."1.° No está probada la *cosa juzgada* en cuanto dice relación con el remate de 'Guatimbol,' celebrado por Jacinto María Ruiz;

"2.° No están probadas las excepciones perentorias de nulidad de los contratos de compra-venta celebrados entre Luis Pavón y Hermenegildo Fresneda y entre éste y aquél, relativos al expresado inmueble de 'Guatimbol' por simulación y por objeto ilícito;

"3.° No está probada la tercería de dominio introducida por Luis Pavón respecto de la finca mencionada;

"4.° Se declara que el dominio de 'Guatimbol' pertenece á Jacinto María Ruiz;

"5.° Entréguesele, pues, dentro del término legal por los linderos que le corresponden conforme á su título de propiedad;

"6.° Esta entrega debe hacerse en el mismo estado en que se hallaba la finca cuando se procedió al embargo;

"7.° El poseedor vencido, por serlo de buena fe, está sólo obligado á pagar los frutos que haya producido ó podido producir el inmueble desde la fecha de la contestación de la demanda;

"8.° El opositor Pavón tiene derecho á retener la finca hasta que se le pague ó asegure el valor de las mejoras que haya podido hacer en ella;

"9.° El inmueble continuará embargado y se rematará para pagar con su producto el crédito que se cobra ejecutivamente, y

"10. Queda en estos términos revocada la sentencia apelada. No hay condenación en costas."

Ambas partes, por medio de apoderados especiales, interpusieron en tiempo hábil recurso de casación contra dicha sentencia, el cual les fué concedido respectivamente, por autos de catorce y diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos (folios 58 y 62 del cuaderno número 5.°), y como la sentencia recurrida, como se ha visto, se ha apoyado fundamentalmente para fallar la tercería de dominio de "Guatimbol," en artículos del Código Civil de Cundinamarca y el Tolima, idénticos á otros de la misma clase del Código Civil nacional, y reúne, además las otras dos condiciones que exigía el artículo 366 de la Ley 105 de 1890, vigente cuando se interpuso el recurso, es á saber: que versa sobre intereses particulares cuya cuantía excede de tres mil pesos ($ 3,000), y que no solamente es contraria sino diametralmente opuesta á la de primera instancia, la Corte admite el recurso y procede á resolverlo:

Los recurrentes manifestaron, al interponer el recurso de casación, que lo fundarían designando las causales en que lo apoyaban ante la Corte Suprema, y al efecto el abogado de Pavón lo funda: "1.° en que el Tribunal sentenciador, al desconocer la fuerza de cosa juzgada de la sentencia definitiva del Tribunal del Tolima, violó la disposición sustantiva del artículo 831 del Código Judicial nacional idéntica á la del 677 del de Cundinamarca y Tolima, pues aquella sentencia (la del Tolima) tiene todo el valor que dichos artículos le asignan; 2.° en que la sentencia recurrida, al fundar su fallo en los artículos 1881 y 2760 del Código Civil de Cundinamarca y Tolima, ha hecho indebida aplicación de esas disposiciones al caso controvertido interpretándolas erróneamente y por lo mismo las ha violado, y 3.° en que la misma sentencia, se encuentra además, en el caso 2.° del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, pues no está en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes: El apoderado de Ruiz lo funda igualmente en la última de las causales designadas por la parte contraria, y además, en que la sentencia acusada es violatoria de los artículos 1521, 1524 y 1540 del Código Civil nacional, iguales á los artículos 1530, 1533 y 1748 del Código Civil de Cundinamarca y del Tolima, por no haber declarado nula, por objeto ilícito, la venta que de los expresados terrenos hizo Pavón á Fresneda, por escritura de veinte de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis, cuando aquellos terrenos se hallaban legalmente embargados.

Si vuelven á traerse á la vista y se agrupan en un cuadro sinóptico los hechos controvertidos en esta causa, generadores de las relaciones jurídicas apreciadas en la sentencia recurrida, se comprenderá fácilmente que las causales de casación en que se funda el recurso, excepción hecha de la relativa á la del caso 2.° del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, por no estar la sentencia, así por exceso como por defecto, en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, se resumen en la cuestión madre, en la cuestión fundamental de saber cuál de los dos títulos opuestos, y al parecer contradictorios, la sentencia cundinamarquesa que aprobó el remate de "Guatimbol," á favor de Ruiz y la sentencia definitiva del Tribunal del Tolima que en juicio de reivindicación del mismo inmueble adjudicó su dominio á Fresneda, causante de Pavón; cuál confiere mejor derecho ó debe prevalecer sobre el otro, y entra la Corte á dilucidarla. Una vez dirimida, de su decisión se desprenderán por lógicas consecuencias, los fallos concretamente relativos á las tres causales de casación en que los litigantes fundan este recurso.

La objeción fundamental hecha por los abogados de Pavón contra la validez del remate de "Guatimbol," en la ejecución Gooding, consiste en sostener que conforme al sistema federal que entonces regía en la República, fundado en la Constitución de 1863, el Juez 1.° del Circuito de Bogotá que decretó el embargo de aquella finca y ordenó su remate, así como el Tribunal Superior de Cundinamarca que aprobó aquellas providencias, carecían *en absoluto* de autoridad, por falta de jurisdicción, para decretar y llevar á efecto aquellos actos, sobre un inmueble situado en la ajena jurisdicción del Estado Soberano del Tolima, y que por tanto ellos son nulos y de ningún valor.

Uno y otro litigante han alegado simultáneamente para sostener el pro y el contra de esta cuestión, las mismas disposiciones de la Constitución de Rionegro, en que creen hallar apoyo á sus encontradas pretensiones, á saber:

El parágrafo único de su artículo 9.°, que dice:

"En cada uno de los Estados se dará entera fe y crédito á los registros, actos, *sentencias* y procedimientos judiciales de los otros Estados."

Y el 21, que en consonancia con el anterior, dice:

"El Poder Judicial de los Estados es independiente. Las causas en ellos iniciadas conforme á su legislación y *en asuntos de su exclusiva competencia*, terminarán en los mismos Estados sin sujeción al examen de ninguna autoridad extraña."

Lo primero que la Corte tiene que observar, ó mejor dicho afirmar á este respecto, para despejar el terreno de la investigación jurídica, es que el caso materia de la presente controversia, no fué nunca decidido por los altos Poderes federales de la Constitución de Rionegro, ni por la Corte Suprema al tenor de la atribución que le confería el artículo 72 de aquel Código, para suspender la ejecución de los actos legislativos de las Asambleas de los Estados que fueran contrarios á la Constitución ó á las leyes de la Unión, ni por el Senado, á quien tocaba decidir definivamente sobre la nulidad ó validez de dichos actos; y aunque la sentencia del Tribunal del Tolima cita en su apoyo diversos autos y sentencias dictados en causas particulares, desconociendo el valor de actos jurisdiccionales de un Estado sobre bienes raíces situados en otro, tales decisiones, en ausencia de una emanada del Senado de Plenipotenciarios, en nada obligan á la actual Corte Suprema de la República, la cual se encuentra en perfecta libertad para aplicar al caso hoy sometido á su jurisdicción, como ella las entiende, las disposiciones de la Constitución de 1863, como aplicaría y aplica y ha aplicado las leyes españolas á los casos que por ella deben juzgarse sin sujeción á la interpretación que otros Jueces les dieran, como no sea para ilustrar su criterio.

El embargo y remate de "Guatimbol," fueron ordenados por el Juez 1.° del Circuito de Bogotá, que conocía de la ejecución Gooding, en virtud de los artículos 2567 y 2571 del Código Civil de Cundinamarca (iguales á los 2488 y 2492 del Código Civil nacional), que dicen:

"Art. 2567. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes

raíces ó muebles del deudor, sean presentes ó futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1687.

" Art. 2571. Los acreedores podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor, con las excepciones indicadas en el artículo 1687, hasta concurrencia de sus créditos, inclusos los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, á prorrata cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue."

Si el Senado de Plenipotenciarios, previa suspensión de la Corte Suprema federal, hubiera anulado definitivamente esos artículos, en cuanto su inteligencia se extendiera á bienes situados en otro Estado, la cuestión que se examina estaba resuelta, pero no habiéndolo hecho la actual Corte Suprema, repite, está en el pleno ejercicio de sus atribuciones para aplicar al remate de "Guatimbol" las disposiciones constitucionales del Código de Rionegro interpretándolas libremente en el sentido de la seguridad pública y de la unidad nacional, y no en el de su disolución.

Sentados estos principios, la Corte no vacila en afirmar que conforme á la racional y científica inteligencia de aquellas disposiciones (las de los artículos 9 y 21 de la Constitución de Rionegro), el Juez 1.° del Circuito de Bogotá y el Tribunal de Cundinamarca tuvieron plena autoridad y perfecta jurisdicción para ordenar el embargo y la venta en remate público de "Guatimbol," aunque ubicado en territorio del Tolima, procediendo como procedían en un juicio ejecutivo de su exclusiva competencia, nacido de obligación personal contraída en territorio de Cundinamarca y deducida ó proseguida contra deudor domiciliado en su jurisdicción. Que otros Jueces en otras ocasiones ó en otros Estados se hubieran abstenido de proceder de igual manera para asegurar el cumplimiento de las obligaciones personales, efecto sería de ignorancia ó de las doctrinas que exageraron aquel sistema. Si así no fuera; si la justicia de un Estado no hubiera podido hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones personales con bienes situados en otro Estado, les habría bastado á los hombres de mala fe reunir sus bienes en un Estado y sus deudas en otro, para sustraerse constitucional y legalmente al pago de sus deudas; y la Corte Suprema no puede hacer á los Convencionales de Rionegro, entre los cuales se contaban hombres respetables por sus luces y por su probidad, el agravio de suponer que por ignorancia ó por malicia hubieran organizado el despojo.

Sostiene el abogado de Pavón, en sus escritos, que la disposición del artículo 9.° que imponía á los Estados la obligación de dar entera fe y crédito á los registros, actos sentencias y procedimientos judiciales de los otros Estados (en asuntos de su exclusiva competencia, se entiende), no comportaba sino un mandato exótico, el de tenerlos por ciertos, pero no el de estar obligados á cumplirlos. Semejante opinión es á todas luces errónea, porque si tales actos eran falsos, mal podía el legislador mandarlos tener por ciertos; y si eran ciertos, sobra la interpretación; luego lo que el mandato significaba en buena lógica y conforme á los principios de una sana organización constitucional era que las secciones soberanas ó autónomas que *componían una sola Nación*, debían dar entera fe y crédito, es decir, hacer cumplir, suponiéndolos ciertos, los actos de la administración de justicia de las otras secciones dictadas en asuntos de su exclusiva competencia. Para el caso de ser ciertos pero no dictados en asuntos de la exclusiva competencia del respectivo Estado, la misma Constitución de Rionegro proveía de remedio en la atribución 11.ª de las conferidas por el artículo 7.° á la Corte Suprema federal, que decía:

" 11.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y Juzgados de diferentes Estados, entre los Tribunales y Juzgados de uno ó más Estados y los Tribunales de la Unión ó entre dos ó más de estos últimos."

Si Pavón creía que los Tribunales cundinamarqueses carecían de jurisdicción para el embargo y venta de "Guatimbol," debió haber ocurrido al Juez competente de la ubicación del inmueble en el Tolima, quejándose del abuso, para que se promoviera la correspondiente competencia al Juez cundinamarqués; pero lejos de eso, ocurrió directamente al Juez 1.° del Circuito de Bogotá, demandando en juicio ordinario la nulidad del remate, juicio que, como al principio se dijo, fué fallado en contra de Pavón y en favor de Ruiz, sentencia consentida por Pavón, quien no apeló de ella y la dejó ejecutoriar.

El embargo de "Guatimbol" decretado por un Juez cundinamarqués, en auto de tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco en pleno régimen federal, fué cometido para su ejecución al Juez tolimense del Distrito de Melgar, Hipólito Lozano, quien le dió cumplimiento, haciendo entrega formal del terreno á Enrique Uricoechea, depositario nombrado por el Juez de la causa. Y el remate de la misma finca y la sentencia que lo aprobó fueron inscritos en el libro de registro número 2.° de la Oficina de registro del Circuito del Guamo (Estado Soberano del Tolima), con fecha nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, y en el libro 1.° de la misma Oficina, en cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y nueve (folios 25 y 26, cuaderno número 3.°)

Aunque se tratara, pues, de naciones independientes y no de los Estados Soberanos de una misma Confederación, la aquiescencia de la que habría podido rechazar el ejercicio de la extraña jurisdicción sobre bienes situados en su territorio, bastaría para dar al acto la investidura legal. El abogado mismo de Pavón cita á Bello, que tratando el asunto, capítulo 4.°, número 9.°, dice: "La autoridad de las leyes de un país y de los actos jurisdiccionales que se ejercen bajo su imperio, se admite en otros países no *ex proprio vigore* (no por fuerza) sino *ex comitate* (por cortesía), ó según la doctrina de Huber *quatenus sine pruejudicio indulgentium fieri potest*" (con tal de que la indulgencia no cause daño). ¿Y en qué le causaba daño á la seguridad pública del Estado del Tolima la reciprocidad por él admitida para la satisfacción de las deudas? El cumplimiento, pues, que el Juez tolimense de Melgar dió al auto de embargo de "Guatimbol," decretado por un Juez cundinamarqués, y la inscripción de la diligencia del remate de la misma finca hecha por un funcionario del Tolima, el Registrador de instrumentos públicos del Circuito del Guamo, pruebas son más que suficientes de la aquiescencia del Estado Soberano del Tolima en aquellos actos.

Pasando del derecho sustantivo al adjetivo, se objeta por el abogado de Pavón que el embargo de "Guatimbol" no surtió efecto legal ninguno, porque aunque tal acto no hubiera podido registrarse en el Tolima, en el libro especial mandado llevar por la ley cundinamarquesa de 5 de Agosto de 1868, debió haberse registrado en el libro de registro número 1.°, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 1.° del artículo 2725 del Código Civil de Cundinamarca y el Tolima, que mandaban se inscribieran en él los títulos que trasladen, modifiquen, graven ó limiten el dominio de los bienes inmuebles ó que varíen el derecho de administrarlos; pero á esto, en sentir de la Corte, ha contestado victoriosamente el abogado de Ruiz, demostrando que un decreto de embargo no está en ninguno de estos casos, porque por el hecho de embargarse una finca no se traslada, modifica, grava ó limita el dominio de ella; que los artículos 809 del Código Civil de Cundinamarca y el Tolima y el 793 del Código Civil nacional, enuncian los únicos medios como puede limitarse el dominio, los cuales son tres: por la mutación de propietario; por el usufructo, uso ó habitación, y por las servidumbres. Y que si por variarse el administrador de una finca inmueble, hubiera que registrar el acto que ocasionaba esa variación, habría que inscribir en el libro de registro número 1.° la partida de matrimonio de las mujeres que tuvieran bienes inmuebles con la designación de éstos, puesto que por el matrimonio el marido toma la administración de los bienes de la sociedad conyugal, y que á nadie ha ocurrido la idea de hacer esta inscripción.

En cuanto á la diligencia de remate, ella fué oportuna y debidamente registrada en Cundinamarca y el Tolima.

Pero la perfecta validez de la sentencia de pregón y remate del Juez 1.° del Circuito de Bogotá, de veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y seis, declarando no pro-

badas las excepciones propuestas por Pavón, en la ejecución Gooding, confirmada por la del Tribunal Superior de Cundinamarca, de treinta y uno de Agosto siguiente, en virtud de las cuales se mandó adelantar la ejecución con el remate de "Guatimbol," que tuvo lugar el doce de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, y fué aprobado por auto de diez y seis del mismo, no impedía ni podía impedir al que por ellas se creyera perjudicado, ejercitar en juicio ordinario la acción que creyera conveniente para reivindicar el dominio de "Guatimbol;" pues es doctrina jurídica elemental que viene desde la ley 1.ª, título 28, libro 11 de la Novísima Recopilación, y que consagra el artículo 205 de la Ley 105 de 1890, que las sentencias pronunciadas en juicios sumarios como lo es el ejecutivo, no fundan excepción de cosa juzgada, y pueden ser revisadas en juicio ordinario.

Fresneda, pues, que á la sazón, se reputaba dueño de "Guatimbol," por la escritura de venta que le otorgó Pavón el veinte de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis, ocurrió al Juez del Circuito del Espinal de la ubicación de la finca, entablando juicio ordinario de reivindicación contra Ruiz por la propiedad de "Guatimbol," juicio que como tántas veces se ha dicho, fué fallado en última instancia, por sentencia definitiva del Tribunal Superior del Tolima, de veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, declarando que el dominio de "Guatimbol" pertenecía á Pavón, y que en consecuencia Ruiz debía restituír la finca á Fresneda con pago de frutos y deterioro.

En este juicio se calificaron los dos títulos (el de Ruiz, proveniente del remate cundinamarqués, de doce de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, y el de Fresneda, consistente en la escritura de venta que le había hecho Pavón desde veinte de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis), con discusión de todas las cuestiones relativas á la falta de jurisdicción de los Jueces de Cundinamarca para ordenar el embargo y venta de aquella finca, formalidades del registro, validez de la venta hecha durante el embargo etc., etc., etc., juicio en el cual salió victorioso Fresneda; y si las cosas hubieran permanecido en esa situación, para la Corte no es dudoso que habría prevalecido la sentencia del Tribunal del Tolima sobre las que autorizaron y aprobaron el remate de "Guatimbol" no por haber sido dictada por el Estado Soberano de la ubicación del inmueble, sino por haber sido dictada en un juicio ordinario contra la pronunciada en un juicio sumario. Bien hubiera podido estar el inmueble situado en Cundinamarca, que ante sus mismos Tribunales habría podido intentar Fresneda la acción reivindicatoria. Pero como Fresneda retrovendió el inmueble á Pavón, el dos de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, Ruiz pudo alegar en su favor para oponerse á la tercería de dominio de Pavón, la doctrina del artículo 1883 del Código Civil de Cundinamarca y el Tolima, vigente cuando se hizo el remate é idéntico al 1875 del Código Civil nacional, que dice:

"Artículo 1883. Vendida y entregada á otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere después el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la tradición. Por consiguiente si el vendedor la vendiere á otra persona después de adquirido el dominio, subsistirá el dominio de ella en el primer comprador."

En relación con el 757 del Código Civil de Cundinamarca y el Tolima, idéntico al 741 del Código Civil nacional, que dice:

"Artículo 757. Se llama *tradente* la persona que por la tradición trasfiere el dominio de la cosa entregada por él ó á su nombre, y *adquirente*, la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él ó á su nombre.

"Pueden entregar y recibir en nombre del dueño, sus mandatarios ó sus representantes legales.

"En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial á petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se trasfiere es el tradente, y el Juez, su representante legal.

"La tradición hecha por ó un mandatario, debidamente autorizado se entiende hecha por ó al respectivo mandante."

Son igualmente aplicables á la adquisición del dominio de "Guatimbol," por retrotracción en favor de Ruiz, el 759 del Código Civil de aquellos Estados, idéntico al 742 del Código Civil nacional, que dice:

"Artículo 742. Para que la tradición sea válida, debe ser hecha voluntariamente por el tradente ó por su representante.

"Una tradición que al principio fué inválida, por haberse hecho sin voluntad del tradente ó de su representante, se valida retroactivamente por la ratificación del que tiene facultad de enajenar la cosa como dueño ó como representante del dueño."

Y el 783 del mismo Código Civil cundinamarqués y tolimense, idéntico al 767 del Código Civil nacional, que dice:

"Artículo 767. La validación del título que en su principio fué nulo, efectuada por la ratificación, ó por otro medio legal, se retrotrae á la fecha en que fué conferido el título."

Al fundar, pues, el Tribunal sentenciador su fallo, declarando no probada la tercería excluyente propuesta por Pavón y adjudicando en consecuencia el dominio de "Guatimbol" á Ruiz en la validación del título originario del remate por retrotracción, de conformidad con los artículos que en la sentencia recurrida se citan (los 1881 y 2760 del Código Civil tolimense y cundinamarqués), reforzados por los que á ellos acaba de agregar la Corte, lejos de haber violado esas disposiciones, no ha hecho sino aplicarlas correctamente. Tampoco ha desconocido el Tribunal sentenciador la fuerza de cosa juzgada de la sentencia definitiva del Tribunal del Tolima: por el contrario, se apoya en ella para considerar legítima la retroventa que del inmueble en disputa hizo Fresneda á Pavón, venta que es la que ha venido á legitimar el título originario de Ruiz.

Y mal podía el Tribunal declarar nula por objeto ilícito la primera venta hecha por Pavón á Fresneda de veinte de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis, pendiente el embargo, porque ese punto fué materia de la decisión de la sentencia del Tribunal del Tolima, en el juicio plenario de reivindicación, y él debía seguir, como ha seguido, la suerte que corriera aquel fallo en la presente controversia.

No hay, pues, fundamento alguno para anular la sentencia recurrida por las causales en cuyo examen se ha ocupado la Corte.

Pero no sucede lo mismo en cuanto á la causal por ambos recurrentes alegada, consistente en la incongruencia entre la demanda y la sentencia por exceso en la parte resolutiva de ésta, en relación con lo demandado, en los términos de que yá se ha hecho mención; pues la Corte encuentra fundada esta *segunda* causal de casación, porque versando la tercería de Pavón únicamente sobre el mejor derecho que pretende al dominio de la finca embargada, la sentencia ha debido recaer exclusivamente sobre esto, y nada más, sin entrar á resolver puntos que ni son objeto de la demanda, ni se avienen con la naturaleza de la acción entablada.

La finca de "Guatimbol" fué embargada por haberla presentado el ejecutado Jacinto María Ruiz para el pago de la deuda que se le cobra, y tanto por ser el demandado, como porque ese inmueble debe subastarse para que con su producto se cubra el crédito del ejecutante, como lo determina la misma sentencia acusada, es extraño é incompatible con el fin de la ejecución disponer que la finca destinada para aquel objeto se entregue al ejecutado.

El carácter de demandado de éste último, implica el que no pueda hacerse en su favor una declaración de un derecho activo, como la que contiene la sentencia, pues si el actor, que es el tercerista Pavón, no ha comprobado su derecho de dominio, como lo resuelve la sentencia recurrida, ella ha debido limitarse á declarar que no ha probado el opositor el dominio que pretende, y el demandado sólo puede obtener, como consecuencia de aquella ausencia de derecho del demandante la absolución del cargo, y nada más.

Por la misma razón ha debido el Tribunal abstenerse de hacer declaraciones sobre pago de mejoras y frutos, pues no se trata de una acción reivindicatoria exequible, ni hay para qué decir quién es el poseedor, ó si lo es de buena ó de mala fe.

Es, pues, evidente que la sentencia recurrida no está en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, porque resuelve sobre puntos que no

han sido objeto de la controversia y condena á más de lo pedido.

De conformidad, pues, con lo que estatuye el artículo 61 de la Ley 100 de 1892, la Corte debe limitarse á modificar la sentencia haciendo en ella las debidas restricciones.

Por tanto, y en mérito de las anteriores consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

1.° No há lugar á anular ó infirmar la sentencia definitiva pronunciada en esta causa por el Tribunal Superior de Cundinamarca, con fecha veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, materia del presente recurso;

2.° Suprímense de dicha sentencia los ordinales de su parte resolutiva marcados con los números primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo, debiendo quedar reducida á los ordinales tercero, cuarto, y noveno, que dicen:

"..... 3.° No está probada la tercería de dominio introducida por Luis Pavón respecto de la finca mencionada; 4.° se declara que el dominio de 'Guatimbol' pertenece á Jacinto María Ruiz..... 9.° el inmueble continuará embargado y se rematará para pagar con su producto el crédito que se cobra ejecutivamente....."

3.° Déjase á salvo el derecho del tercerista Luis Pavón, vencido en este juicio, respecto á frutos y mejoras de la finca de "Guatimbol," para que lo ejercite como á bien tenga, en juicio separado;

4.° No se hace especial condenación en costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen para su cumplimiento.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR BOTERO URIBE.

El infrascrito sustanciador tiene la pena de disentir de sus honorables colegas, en la forma y en el fondo de la sentencia proferida en el asunto de "Guatimbol," y respetando, como respeta sus opiniones, funda las suyas en las siguientes consideraciones:

Cree que, conforme al artículo 366 de la Ley 105 de 1890, el recurso de casación se estableció en Colombia, "con el fin principal de uniformar la jurisprudencia," y que, por consiguiente, los fallos que dicte la Corte, deben tender á ese fin; pero ha visto que en el foro de la Nación casi todos los abogados y algunos Jueces y Magistrados tienen ideas erróneas acerca del espíritu de tal recurso, y del origen y establecimiento de la institución. De tal modo, que la tendencia hoy es á convertir la Corte Suprema de Justicia en Tribunal de apelación, en lugar de conservarle su carácter de Tribunal de casación.

De acuerdo con el artículo 366 citado, cree el infrascrito que, si una sentencia definitiva en asuntos civiles y en juicio ordinario, ó que tenga carácter de tal, cuando ocurra alguna de las causales que se establecen para el efecto de poder interponer el recurso, no reúne, además, conjuntamente como indispensables ("que coexistan") las tres circunstancias que señala el mismo artículo (hoy las dos primeras nada más, por que la última fué suprimida por la Ley 100 de 1892), la *Corte no debe admitir ese recurso*, conforme al artículo 381 de la misma Ley 105, si falta una sola de esas circunstancias indispensables. Empero, como la Corte ha sentado, como doctrina legal, que con tal de que coexistan las circunstancias susodichas, aunque sea sólo respecto de una causal de casación, debe admitirse el recurso en cuanto se refiere á esa causal, el infrascrito, que había presentado su proyecto de sentencia en este pleito, de acuerdo con las ideas arriba indicadas, porque conceptuó que no siendo idénticas la legislación del Tolima y la actual, aplicables á las diversas cuestiones de que se trata en el asunto, faltaba una de dichas circunstancias para tal admisión, hubo de aceptar las ideas de la Corte, y presentó luégo el proyecto de sentencia que, suprimida la parte expositiva, se copia á continuación:

"Es esta sentencia la que ha sido acusada por recurso de casación, interpuesto por la parte de Ruiz y á la vez por la de Pavón; y es éste el recurso en que la Corte debe ocuparse. Él ha sido interpuesto oportunamente y por persona hábil; mas antes de considerar si es fundado, hay necesidad de averiguar si la sentencia se funda ó debió fundarse en leyes que rijan ó hayan regido en toda la República, á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887, ó si se funda ó debió fundarse en leyes de los extinguidos Estados, que sean idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor.

"La Corte conceptúa que la sentencia acusada se funda en leyes que han regido en toda la República á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887; pero que también se funda y debió fundarse en leyes del extinguido Estado del Tolima, que no son idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor; y que, por consiguiente, no debe entrarse á examinar las causales que dan derecho á interponer tal recurso, en cuanto esas causales se refieren á tales leyes.

"Para mayor claridad y orden, al sustentar esta tesis, preciso es presentar un cuadro comparativo de las diversas materias en que la legislación del extinguido Estado del Tolima, aplicable á los hechos de que trata este litigio, no es idéntica en esencia á la legislación nacional vigente, en lo que hace relación á dichas materias, á saber:

"1.° Derecho público interno de los extinguidos Estados en cuanto á jurisdicción sobre bienes raíces situados en distinto Estado;

"2.° Registro de diligencias de embargo y remate;

"3.° Cosa juzgada."

"Compárense las siguientes disposiciones:

I. DERECHO PÚBLICO DE LOS EXTINGUIDOS ESTADOS EN CUANTO Á JURISDICCIÓN SOBRE BIENES RAÍCES SITUADOS EN DISTINTO ESTADO.

Legislación del Tolima.

Art. 1.° Los Estados soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, creados, respectivamente, por los actos de 27 de Febrero de 1855, 11 de Junio de 1856, 13 de Mayo de 1857, 15 de Junio del mismo año, 12 de Abril de 1861 y 3 de Septiembre del mismo año, se unen y confederan á perpetuidad, consultando su seguridad exterior y recíproco auxilio, y forman una nación libre, soberana é independiente bajo el nombre de Estados Unidos de Colombia. (Constitución de 1863).

Art. 9.° Las autoridades de cada uno de los Estados tienen el deber de cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las leyes de la Unión, los decretos y órdenes del Presidente de ella, y los mandamientos de los Tribunales y Juzgados nacionales.

Parágrafo. En cada uno de los Estados se dará entera fe y crédito á los registros, actos, sentencias y procedimientos judiciales de los otros Estados. (Ibidem).

Legislación nacional.

Art. 1.° La Nación colombiana se reconstituye en forma de República unitaria. (Constitución de 1886).

Art. 2.° La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emanan los Poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece.

(No se copian muchas leyes que en desarrollo de estos dos artículos se hallan en los Códigos nacionales vigentes, porque sería larga la transcripción de ellas).

Art. 16. Todos los asuntos de Gobierno, cuyo ejercicio no delegnen los Estados expresa, especial y claramente al Gobierno general, son de la exclusiva competencia de los mismos Estados. (Ibidem).

Art. 17. Los Estados Unidos de Colombia convienen en establecer un Gobierno general, que será popular, electivo, representativo, alternativo y responsable, á cuya autoridad se someten en los negocios que pasan á expresarse:

.....

.....

14. La legislación y el procedimiento judicial en los casos de presas, represas, piraterías ú otros crímenes, y, en general, de los hechos ocurridos en alta mar, cuya jurisdicción corresponda á la Nación conforme al derecho internacional;

15. La legislación judicial y penal en los casos de violación del derecho internacional. (Ibidem).

Art. 21. El Poder Judicial de los Estados es independiente. Las causas en ellos iniciadas conforme á su legislación especial, y en asuntos de su exclusiva competencia, terminarán en los mismos Estados, sin sujeción al examen de ninguna autoridad extraña..... (Ibidem).

Art. 12 del Código Civil de Cundinamarca, adoptado en el Tolima. Los bienes inmuebles ó raíces situados en el Estado de Cundinamarca (Tolima), están sujetos á las leyes cundinamarquesas (tolimenses) aunque sus dueños sean de otros de los Estados de la Confederación Granadina, ó extranjeros, y no residan en el Estado de Cundinamarca (Tolima).

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos válidamente otorgados en alguno de los Estados de la Confederación Granadina, ó en país extraño, cuyos efectos no deban surtirse en el Estado de Cundinamarca (Tolima).

Pero los contratos celebrados en cualquiera de los Estados de la Confederación Granadina, ó en país extraño, relativamente á inmuebles situados en territorio cundinamarqués (tolimense), cuyos efectos deban sustituírse en el Estado de Cundinamarca (Tolima) se arreglarán, en cuanto á tales efectos, á las leyes de este Estado. (Código Civil de Cundinamarca adoptado en el Tolima).

REGISTRO DE DILIGENCIAS DE EMBARGO Y REMATE.

Legislación del Tolima.	*Legislación nacional.*
Art. 2720. El objeto principal del registro ó inscripción de los instrumentos públicos, que la ley establece como medio de tradición de los bienes raíces, es la publicidad de los actos y contratos que trasladan ó mudan el dominio de los mismos bienes raíces, ó que sobre ellos imponen gravámenes ó limitaciones al dominio, para garantizar con tal publicidad las transacciones, poniendo al alcance de todos el estado ó situación de la propiedad inmueble. (Código Civil de Cundinamarca adoptado en el Tolima).	Art. 2637. El registro ó inscripción de los instrumentos públicos tiene principalmente los siguientes objetos: 1.° Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituídos en ellos, de que se ha hecho mención en el capítulo 3.°, título *de la tradición;* 2.° Dar publicidad á los actos y contratos que trasladan ó mudan el dominio de los mismos bienes raíces, ó le imponen gravámenes ó limitaciones al dominio de éstos, poniendo al alcance de todos el estado ó situación de la propiedad inmueble, y 3.° Dar mayores garantías de autenticidad y seguridad de los títulos, actos ó documentos que deben registrarse, haciendo intervenir en su guarda y confección un número mayor de funcionarios, y precaviéndolos de los peligros á que quedarían expuestos si la constancia de tales actos, títulos y documentos existiera en sólo una Oficina. (Código Civil nacional).
Art. 2721. Tiene también por objeto el registro la mayor autenticidad y la seguridad de los títulos traslaticios del dominio, y las de los actos y documentos que deben igualmente registrarse, de manera que en ellos intervenga mayor número de personas y queden precavidos de la destrucción á que fácilmente estarían expuestos, si la constancia de tales títulos, actos y documentos existiera en sólo una Oficina pública. (Ibidem).	
Art. 2736. Están sujetos al registro ó inscripción los títulos, actos y documentos siguientes: 1.° Todo contrato ó acto entre vivos que cause mutación ó traslación de la propiedad de bienes raíces, como donación, venta, permuta, transacción ó cualquiera otro; y los contratos y actos que varíen el derecho de administrar los mismos bienes raíces;	Art. 2652. Están sujetos al registro ó inscripción, los títulos, actos y documentos siguientes: 1.° Todo contrato ó acto entre vivos que cause mutación ó traslación de la propiedad de bienes raíces, como donación, venta, permuta, transacción;
2.° Toda sentencia definitiva ejecutoriada que recayere en negocios civiles, bien haya sido pronunciada por un Juez ó Tribunal de derecho ó por árbitros, y las decisiones protocolizadas de los arbitradores, especialmente las sentencias y decisiones que causen traslación ó mutación de la propiedad de bienes raíces ó de su administración, ó que declaren algún derecho en tales bienes raíces.	2.° Toda sentencia definitiva ejecutoriada que recayere en negocios civiles, bien haya sido pronunciada por un Juez ó Tribunal de derecho, ó por árbitros, y las decisiones protocolizadas de los arbitradores, especialmente las sentencias y decisiones que causen traslación ó mutación de la propiedad de bienes raíces, ó que declaren algún derecho en tales bienes raíces.
.....	.....
4.° Los títulos constitutivos de censos, y los de división, reducción y traslación de los censos;	

5.° Los títulos constitutivos sobre inmuebles de alguno de los derechos de usufructo, de uso, de habitación, de servidumbres reales, y de cualquier otro gravamen, y generalmente los títulos en virtud de los cuales se ponen limitaciones al dominio sobre inmuebles;

.....

8.° Las aprobaciones de las diligencias de remate de bienes raíces.

.....

.....

14. Los demás títulos, actos y documentos respecto de los cuales ordene la ley la formalidad del registro. (Código Civil de Cundinamarca adoptado en el Tolima).

Art. 2737. El registro ó inscripción de los títulos traslaticios del dominio de bienes raíces, de los constitutivos de hipoteca ó censo y demás relativos á inmuebles, expresados en el anterior artículo, se verificará en la Oficina de Registro del Circuito en que el inmueble esté situado, y si la situación del inmueble se extendiere á más de un Circuito de Registro, se verificará la inscripción en las Oficinas de todos los Circuitos á que se extienda el inmueble.

Si el título fuere relativo á dos ó más inmuebles situados cada uno en diferente Circuito, deberá registrarse en cada una de las Oficinas del Circuito á que respectivamente correspondan los inmuebles. (Ibidem).

Art. 2760. Cuando el propietario ó su representante legal enajena á diferentes personas por actos distintos, unos mismos bienes inmuebles ó cualquiera otra cosa cuya tradición deba hacerse por medio del registro ó inscripción del título, la persona que haya registrado su título es la que obtiene la tradición, y si todos los títulos se han registrado, aquella persona ha obtenido la tradición cuyo título se haya primeramente registrado. (Código Civil de Cundinamarca adoptado en el Tolima). Este artículo no existe en la actual legislación sobre registro.

4.° Los títulos constitutivos sobre inmuebles de alguno de los derechos de usufructo, de uso, de habitación, de servidumbres reales y de cualquier otro gravamen, y generalmente los títulos en virtud de los cuales se ponen limitaciones al dominio sobre inmuebles;

.....

7.° Las diligencias de remate de bienes raíces;

.....

12. Los demás títulos, actos y documentos respecto de los cuales ordene la ley la formalidad del registro.

Art. 2653. El registro ó inscripción de los títulos traslaticios del dominio de bienes raíces, de los constitutivos de hipoteca y demás relativos á inmuebles, expresados en el anterior artículo, se verificará en la Oficina de Registro del lugar en que el inmueble está situado, y si la situación del inmueble se extendiere á más de un Circuito de Registro, se verificará la inscripción en las Oficinas de los Circuitos á que se extienda el inmueble.

Si el título fuere relativo á dos ó más inmuebles, situado cada uno en diferente Circuito, deberá registrarse en cada una de las Oficinas del Circuito á que respectivamente correspondan los inmuebles. (Código Civil nacional).

.....

Art. 38. El Registrador, además de los libros de que habla el artículo 2641 del Código Civil, llevará los siguientes:

Un duplicado de cada uno de los libros de registro números 1.° y 2.° para la inscripción de los títulos, actos y documentos que se refieran á intereses de la Hacienda nacional ó de la de un Departamento, ó de la de un Distrito municipal.

Uno titulado *Libro de registro de causas mortuorias* para la inscripción de todos los títulos ó actos que, conforme á las leyes vigentes, deben inscribirse en los libros números 1.° y 2.°, y que tengan origen en un juicio de sucesión.

Otro titulado *Libro de registro de los autos de embargo*, en el cual se hará constar el embargo de las fincas raíces que se hallan situadas en el correspondiente Círculo de Registro.

Otro titulado *Libro de registro de demandas civiles*, para la inscripción de las demandas civiles ordinarias sobre la propiedad de bienes inmuebles. (Ley 57 de 1887).

Art. 97. El registro de autos de embargo y de demandas civiles se hará en la Oficina ú Oficinas de Registro del Círculo á que pertenezca la finca embargada, ó sobre la cual versa la demanda. (Ley 153 de 1887).

Art. 39. Todo Juez que decrete el embargo de una finca raíz, aun cuando el auto no se haya notificado, lo hará saber al respectivo Registrador de instrumentos públicos, por medio de un oficio escrito en papel común. En el oficio se copiará el auto de embargo y se expresará el juicio en que se decretó, el nombre de la finca, su situación y linderos, para que todo eso conste en la diligencia de registro.

El Registrador asentará la diligencia de embargo en el acto mismo en que reciba el oficio, y luégo lo devolverá al Juzgado de su procedencia, con nota al pie, en que se expresa el folio del libro en que se sentó la diligencia de registro. (Ley 57 de 1887).

Art. 40. Cuando se ordene el desembargo de una finca raíz, se ordenará la cancelación de la respectiva diligencia de registro de embargo. (Ley 57 de 1887).

Art. 41. No se considerará embargada una finca raiz mientras no estuviere registrado el auto de embargo.—(Ibidem).

.....

Art. 43. El Registrador de instrumentos públicos no registrará escritura alguna de enajenación, ni anotará escritura en que se constituya hipoteca, cuando en el *Libro de Registro de autos de embargo ó en el de Registro de demandas civiles*, aparezca registrado, bien el auto que ordena el embargo de la finca que se quiere enajenar ó hipotecar, ó bien la demanda civil de que se ha hablado. (Ibidem).

Art. 2.° El registro de los actos ó documentos públicos que se otorguen ó protocolicen en el país, ante Notario, se hará dentro de los sesenta días siguientes al de la fecha del otorgamiento ó protocolización. (Ley 39 de 1890).

Art. 53. Todo documento que según el Código Civil, necesite de registro para tener valor legal, debe ser registrado dentro de los treinta días siguientes á la fecha del otorgamiento. Después de este término sólo podrá registrarse pagando el doble del impuesto, si no fuere constitutivo de hipoteca, porque en tal caso se observará lo que dispone el artículo 2750 de dicho Código. (Ley de 30 de Noviembre de 1869, orgánica del sistema rentístico del Estado del Tolima).

COSA JUZGADA.

Art. 677. La sentencia ejecutoriada debe cumplirse; funda la excepción de cosa juzgada y hace nula cualquiera sentencia contraria que se pronuncie posteriormente so-

Art. 831. La sentencia ejecutoriada debe cumplirse: funda la excepción de cosa juzgada, y hace nula cualquiera otra sentencia posterior que le sea contraria, pronunciada en el

bre el mismo asunto, é interviniendo las mismas personas á quienes perjudica ó aprovecha la primera conforme á este Código, con excepción de los casos expresados en el artículo 768 y de las sentencias pronunciadas en los juicios sumarios, pues si bien deben cumplirse ó ejecutarse, pueden ser reformadas ó revocadas en la sentencia que se pronuncie en el juicio ordinario á que haya lugar después en los casos expresamente previstos por la ley.

El artículo 768 dice:

"Art. 768. Fuera de los casos expresados, no podrán alegarse, objetarse ó hacerse valer las nulidades de un proceso, con excepción de la nulidad por falta de citación expresada en los primeros números de los artículos 760, 761 y 762, y de la 1.ª y 4.ª del artículo 759, cuando se refieran precisamente á la sentencia de última instancia; pues estas nulidades podrán alegarse como excepción cuando se trate de ejecutar la sentencia, ó como acción en un juicio distinto que tenga por objeto anular aquél en que se cometieron."

Los artículos citados dicen:

"Art. 760. Son causas de nulidad en los juicios ordinarios:

"1.ª No notificar la demanda al demandado en los términos prevenidos en este libro;

"2.ª No abrir la causa á prueba en los casos en que ha debido hacerse conforme al mismo libro, y

"3.ª No citar á las partes para sentencia."

Art. 761. Son causas de nulidad en el juicio ejecutivo:

1.ª No notificar al deudor el decreto ejecutivo en los términos prescritos en este Código;

2.ª No citar al ejecutado ó al que lo represente, en su caso, para la sentencia de pregón y remate de bienes;

3.ª No dar los pregones cuando el deudor no los ha renunciado y no verificar el remate conforme á lo dispuesto en los artículos 893 á 898, y

4.ª No admitir las excepsiones legales que proponga el ejecutado, siempre que las haya propuesto en la forma y dentro del término que se expresa en los artículos 886 y 887.

Art. 762. Son causas de nulidad en el juicio de concurso de acreedores:

1.° No haberse convocado mismo asunto y entre las mismas personas, con excepción de los casos expresados en el artículo siguiente y de las sentencias pronunciadas en los juicios sumarios, pues si bien deben cumplirse y ejecutarse, pueden ser revocadas en juicio ordinario en los casos expresamente previstos por la ley.

Art. 832. Cuando el que debe entregar una cosa sea condenado conforme á la ley, y por haber perdido aquélla, al pago del valor de la cosa ó á la indemnización de daños y perjuicios, si después el dueño recuperase la cosa, cesará el efecto de la sentencia, y si ya el responsable hubiere hecho el pago, tendrá derecho á que se le devuelva la cantidad que dió.

por edictos á los acreedores y al deudor ausente, al tiempo de la formación del concurso;

2.ª No haberse nombrado defensor á los bienes concursados en el caso previsto por la ley;

3.ª No haberse recibido la causa á prueba y publicado este auto por edictos;

4.ª No haberse citado para sentencia ni señaládose día para los alegatos;

5.ª No haberse publicado la sentencia en la forma prevenida en el artículo 1009.

"Al leer las anteriores disposiciones comparándolas entre sí, se palpa la diferencia que hay entre la legislación del Tolima que regía en la época en que se verificaron los hechos de que trata el proceso, y la legislación nacional que rige actualmente; ya en lo que se refieren esas legislaciones al Derecho público interno de los extinguidos Estados, respecto á jurisdicción sobre bienes raíces situados en distinto Estado; ya por lo que hace al registro de diligencias de embargo y remate, y ya en cuanto á la cosa juzgada.

"Ambas partes recurrentes, en sus encontradas pretensiones, fundan los argumentos que aducen para sostener ó combatir las causales del recurso de casación interpuesto, en leyes que contradicen ó nó la jurisdicción que, desde la Constitución federal de mil ochocientos sesenta y tres, tenían ó pretendían tener, las autoridades judiciales de los Estados, entonces soberanos, para decretar embargos de fincas raíces y practicar diligencias de remate en territorio de otros Estados, hasta que se extinguió la federación y dejaron de ser aquéllos, soberanos. Así es que en la ejecución que entabló José Gooding contra Tomás Caicedo, Luis Pavón y Dionisio Aya, de que se hizo mención al principio de este fallo, en la cual el Juez 1.° del Circuito de Bogotá, del extinguido Estado soberano de Cundinamarca, ordenó el embargo, depósito, avalúo y remate de la finca de "Guatimbós" ó "Guatimbol" y "Buenos-Aires," que se disputa, se desconoce, por la parte de Luis Pavón, uno de los recurrentes, la facultad que tuviera dicho Juez para dictar aquella providencia, y tacha, por consiguiente, de ilegales las diligencias practicadas en ese juicio, en ajena jurisdicción; y la parte contraria, ó sea la de Jacinto María Ruiz, alega que el expresado Juez pudo muy bien ordenar y verificar tales diligencias y vender la finca en pública subasta sin que pueda tacharse de nulo el respectivo remate, porque, conforme á la legislación de aquella época, las autoridades judiciales de un Estado podían ejercer jurisdicción en otro Estado. Asimismo, el Juez 3.° del Circuito de Bogotá, que dictó la sentencia en la actual ejecución entablada por Demetrio Porras, ó sea en el juicio de tercería intentado por Luis Pavón, y el Tribunal de Cundinamarca, que dictó en segunda instancia el fallo acusado, sustentan sus respectivas providencias aplicando leyes del Tolima y nacionales, sobre la misma materia de jurisdicción de los extinguidos Estados autónomos. Es incuestionable que la legislación de estas entidades, nacida de la Constitución federal de mil ochocientos sesenta y tres, que establecía un régimen totalmente distinto del actual, pues se fundaba en la autonomía de cada una de ellas, sin más lazo de unión que los pocos asuntos que los Estados delegaron especial y expresamente al Gobierno general, y que hacía derivar la jurisdicción de la soberanía que ellas tenían en su propio territorio; es incuestionable, se repite, que esa legislación es del todo diferente, en la materia indicada, á la legislación que hoy rige en el país, fundada en una Constitución unitaria y de régimen central, que hace derivar la soberanía, de toda la Nación, con facultad ésta de ejercer jurisdicción, sin limitación alguna y de un modo uniforme, en todo su territorio. Por consiguiente, no son idénticas en esencia la legislación del Tolima, que regía en aquella época y la de la República, en la actual, en cuanto á jurisdicción; y como el fin principal del recurso de casación, según el artículo 366 de

la Ley 105 de 1890, es el de uniformar la Jurisprudencia en Colombia, es claro que no se llena el objeto, si se aplican disposiciones contrarias relativas á un punto dado, sobre el cual ha versado el debate judicial, y que han sido abrogadas unas, y otras son de rigurosa observancia en el país. Que unas y otras disposiciones son entre sí contrarias, se ha visto yá por la transcripción que arriba se ha hecho de los artículos 1.°, 9.°, 16, 17 y 21 de la Constitución derogada de mil ochocientos sesenta y tres y del artículo 12 del Código Civil del Estado de Cundinamarca adoptado por el extinguido Estado del Tolima, de un lado, y los artículos 1.° y 2.° de la Constitución de 1886 que hoy rige, del otro; sin necesidad de trascribir, porque sería tarea larga, muchas otras disposiciones que, en desarrollo de los dos últimos artículos citados de la Constitución actual, por los cuales se reconstituyó la Nación Colombiana y se fijó la residencia de su soberanía y por tanto el origen de la jurisdicción de las autoridades judiciales en todo su territorio, se encuentran en los Códigos nacionales vigentes.

"También fundan los recurrentes sus alegatos, y el Juez y el Tribunal sus sentencias, en leyes del antiguo Estado del Tolima, relativas á las formalidades que debieran observarse en el registro de las diligencias de embargo y remate de bienes inmuebles y de sentencias definitivas, así como en leyes nacionales actualmente vigentes, relativas á los mismos puntos. Si se leen con cuidado los artículos 2720, 2721, 2736, 2737 y 2760 del Código Civil de Cundinamarca, adoptado en el Tolima, y el 53 de la Ley de 30 de Noviembre de 1869, orgánica del sistema rentístico del propio Estado, que rigieron en la época en que pasaron los hechos de que trata este juicio, y si se comparan con los artículos 2637, 2652 y 2653 del Código Civil nacional, 38, 39, 40, 41 y 43 de la Ley 57 de 1887; 97 de la Ley 153 de 1887, y 2.° de la Ley 39 de 1890, actualmente vigentes en el país; y si se medita en el espíritu de esas leyes, ora en lo que se relacionan con el objeto del registro, ora en la enumeración que hacen dichos artículos de los títulos que deben registrarse, ora en cuanto al modo y época de hacer el registro, se notará de una manera clara que no son idénticas en esencia esas disposiciones. Basta observar que, según los artículos 38, 39, 40, 41 y 43 de la Ley 57 citada, hoy es indispensable el registro de las diligencias de embargo en libro especial, mientras que, conforme á las disposiciones citadas de la legislación tolimense, no se exigía tal formalidad en las susodichas diligencias. Estas y otras discrepancias son notorias en una y otra legislación al estudiar las disposiciones arriba copiadas.

"Por lo que hace á la cosa juzgada, las partes recurrentes y la sentencia acusada hacen aplicación del Código que regía en el Tolima en la época aludida y del nacional actualmente en vigor, cuyas disposiciones son contrarias entre sí y están muy lejos de ser idénticas en esencia, en el punto indicado. En efecto el artículo 677 del Código tolimense, disponía que la sentencia ejecutoriada debía cumplirse, que fundaba la excepción de cosa juzgada, y hacía nula cualquiera sentencia posterior, con excepción de los casos de nulidad expresados en el artículo 768, mientras que el Código nacional que hoy rige, dispone lo propio; pero sólo exceptúa el caso de que cuando el que debe entregar una cosa sea condenado conforme á la ley, y, por haber perdido aquélla, al pago del valor de la cosa, ó á la indemnización de daños y perjuicios, si después el dueño recuperase la cosa, debe cesar el efecto de la sentencia." (Artículo 832, Código Judicial).

"Si, pues, conforme á lo expuesto, no existe la circunstancia primera de que trata el artículo 366 de la Ley 105 de 1890, porque la sentencia se fundó ó debió fundarse en leyes del extinguido Estado del Tolima, que no son idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor, es llegado el caso del artículo 381 de la propia ley, y no debe admitirse el recurso intentado, en cuanto hace relación á causales de casación fundadas en una y otra legislación de las aplicadas.

"Lo expuesto hasta aquí se refiere especialmente á la causal primera señalada en el artículo 369 de la Ley 105 citada, y á los motivos en que se apoya esa causal, que, como se sabe bien, debe fundarse en el hecho de 'ser la sentencia violatoria de ley sustantiva ó de doctrina legal.' También deben referirse las anteriores consideraciones á los hechos en que ambas partes recurrentes hacen consistir la segunda causal de casación del precitado artículo, á saber: 'no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.' Pero sólo en lo que tales consideraciones se relacionan con aquellos hechos, pues la argumentación de los recurrentes á este respecto, es consecuencia de la argumentación que hacen para sostener los motivos de la causal primera; y subsistiendo los considerandos de la Corte sobre este punto, débese, como consecuencia también de la tesis sustentada por ella, tener presentes, en lo que se relacionan con la causal segunda, tales consideraciones, que son aplicables á dicha argumentación en cuanto ésta se refiere á las dos legislaciones mencionadas.

"Como la parte recurrente que representa los derechos de Pavón, aduce en su alegato del cinco de Abril, en último y determinado lugar, un motivo especialísimo en que apoya la primera causal de casación alegada, de ser la sentencia violatoria de ley sustantiva, la Corte se hace cargo, de una manera especial también, de las razones expuestas por el recurrente.

"Él dice así:

'Antes de concluír me ocurre presentaros otra causal por la cual legalmente debe ser anulada la sentencia contra la cual mi parte ha interpuesto el presente recurso. Esta causal la juzgo también concluyente.

'El Tribunal, después de razonar largamente en un sentido tal que, como él mismo lo reconoce, debía concluír declarando probada la tercería entablada por mi parte, en un sólo acápite final consigna todo el fundamento de su sentencia en sentido adverso; y este fundamento es el de que existen dos fallos contrarios: el del Tribunal del Tolima y el del Juez del Circuito de Bogotá, y que por esto es el caso de aplicar los artículos 1881 y 2760 del Código Civil. Ya he dicho lo necesario sobre esta errónea aplicación al caso, de esas disposiciones. El Tribunal declara igualmente válidas ambas sentencias, como si fuera posible que esto pueda suceder tratándose de fallos contrarios. Pero lo especial es que el Tribunal no ha podido estimar como probada la existencia de la sentencia del Juez del Circuito de Bogotá, del diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, por la sencilla razón de que siendo esta sentencia relativa á la validez de la traslación de dominio de esos inmuebles, esa sentencia ha debido registrarse en la Oficina de Registro del Círculo donde está situado el inmueble sobre que ella versa, que es el del Guamo, lo cual no se ha verificado, á pesar de disponerlo así el artículo 2736 del Código Civil de Cundinamarca y el Tolima, entonces vigente, y de conminar con pena de nulidad absoluta esta omisión el artículo 2758 del mismo Código, y sus concordantes del título 43, libro 4.° del Código Civil nacional.

'Desde el alegato de segunda instancia presentado al Tribunal por el señor abogado, doctor Rodríguez, se llamó la atención del Tribunal sobre la prueba del registro, observando también que la nota del registro de Bogotá era incorrecta, y en consecuencia, no hace fe, como allí se demostró. El Tribunal tuvo á bien no ocuparse de estas consideraciones, y estimó probada una sentencia que no lo está en este juicio legalmente, ora nos fijemos en que no se registró en la Oficina donde debió registrarse, ora consideremos que la prueba del registro de Bogotá, donde no correspondía, no es correcta. Violó, pues, el Tribunal las disposiciones sustantivas del Código Civil que he citado, y también por esta razón perentoria su sentencia debe ser anulada y reconocido el derecho de mi parte para establecer la presente tercería, y os pido os sirváis considerar también este punto y declarar lo que es consiguiente conforme á las leyes.'

"El fallo acusado dice á este respecto lo siguiente:

'Yá se ha visto que existen dos fallos ejecutoriados, ambos igualmente válidos: el del Tribunal del Tolima, y el del Juez 1.° del Circuito de Bogotá. Por el primero se declaró bueno y sano el título de propiedad de Fresneda, y por el segundo también se reconoció en toda su fuerza y valor jurídicos el remate de Ruiz. ¿Qué hacer en este caso? Pues apli-

car la doctrina consignada en los artículos 1881 y 2760 del Código Penal de Cundinamarca, que cuadra perfectamente en el que nos ocupa, puesto que una misma persona ha enajenado una misma cosa á diferentes personas por actos distintos. Y de acuerdo con estos principios, forzoso es reconocer el derecho de dominio de 'Guatimbol,' á favor del ejecutado Jacinto María Ruiz, porque la diligencia de remate se registró ó inscribió en la Oficina competente el cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, al paso que la escritura pública en que se hizo constar el contrato de compraventa que se dice celebrado entre Pavón y Fresneda, se registró el treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta, y porque la entrega material de la finca se hizo primero á Ruiz, pues éste se encontraba poseyéndolos á la época en que se dedujo la acción reivindicatoria.'

" Por estas transcripciones se comprende que el fallo acusado, para apreciar las dos sentencias aludidas del Tribunal del Tolima y del Juez 1.° del Circuito de Bogotá, ha aplicado disposiciones no idénticas del extinguido Estado del Tolima y de la legislación nacional en vigor; por lo cual, la Corte no debe ocuparse en hacer igual aplicación de tales disposiciones, y sólo debe limitarse á considerar, como considera, que el fallo recurrido, al apreciar los elementos probatorios en el juicio de tercería materia del recurso, hace mérito de la diligencia del remate que en la ejecución Gooding hizo Jacinto María Ruiz, de 'Guatimbós' ó 'Guatimbol' y 'Buenos-Aires,' diligencia debidamente registrada y que es la prueba fundamental del dominio disputado en esa tercería. Por consiguiente, la sentencia del Tribunal de Cundinamarca, que se acusa, al apreciar esta prueba, está arreglada al derecho de ambas legislaciones en lo que se refiere á esa apreciación.

" La segunda causal de casación la funda el recurrente en estos términos:

'3.° La sentencia del Tribunal de Cundinamarca está, además, en el caso 2.° del artículo 369 de Ley 105 de 1890, pues no está en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, pues ha resuelto puntos que no han sido materia de la controversia y se ha condenado á más de lo pedido, y héchose condenaciones extrañas á la naturaleza del pleito.

'Para justificar esta causal basta tener presente la demanda: en ella sólo se pide se declare que el señor Pavón tiene mejor derecho que el ejecutante, el ejecutado y cualquiera otro al dominio de la finca de 'Guatimbol,' por los linderos que allí se expresan, y que son los mismos de los títulos del señor Pavón. La sentencia declara al señor Ruiz, dueño de 'Guatimbol' por los linderos del remate del señor Ruiz, que abarcan muchas más tierras que no han sido depositadas; ni sobre ellas ha versado la demanda, ni por consiguiente, han sido objeto de la controversia, y ellas se mandan entregar, como se ve en el número 5.° de la parte resolutiva de la sentencia.

'Al número 7.° de la misma parte resolutiva se avanza el Tribunal á hacer declaratoria sobre restitución de frutos, condenando al demandante á pagarlos desde la contestación de la demanda. Ha creído el Tribunal que se trata aquí de una acción reivindicatoria en que puede haber lugar á las prestaciones de que trata el capítulo 4.°, título 12, libro 2.° del Código Civil; pero aquí no se trata de acción reivindicatoria, pues el señor Pavón no tiene por qué ni para qué reivindicar lo que es suyo y posee con justos títulos; el que aquí es demandante no es reivindicador, y en esta controversia nadie ha demandado frutos, ni esto ha sido, en consecuencia, materia del debate. La sentencia que se avanza á tales declaratorias y condenaciones es, pues, *ultra petita;* y cae en el caso del número 2.° del artículo 369 citado. El demandado, al contestar la demanda negativamente, se constituye, si es vencido, en poseedor de mala fe y debe restituír los frutos; pero á nadie se le ha ocurrido que el demandante, por demandar, se constituya en poseedor de mala fe.'

" La Corte encuentra fundada esta segunda causal de casación, porque versando la tercería de Pavón únicamente sobre el mejor derecho que pretende al dominio de la finca embargada, la sentencia ha debido recaer exclusivamente sobre esto, y nada más, sin entrar á resolver puntos que ni son objeto de la demanda, ni se avienen con la naturaleza de la acción entablada.

" La finca de 'Guatimbol' fué embargada por haberla presentado el ejecutado Jacinto María Ruiz, para el pago de la deuda que se le cobra, y tanto por ser él demandado, como porque ese inmueble debe subastarse, para que, con su producto, se cubra el crédito del ejecutante, como lo determina la misma sentencia acusada, es incongruente é incompatible con el fin de la ejecución, disponer que la finca destinada para aquel objeto se entregue al ejecutado.

" El carácter de demandado de este último implica el que no pueda hacerse en su favor una declaración de un derecho activo, como la que contiene la demanda, pues si el actor, que es el tercerista Pavón, no ha comprobado su derecho de dominio, como lo resuelve la sentencia en cuestión, y respecto de lo cual, la Corte tiene que aceptarla por no estar en sus facultades la de considerarse este punto de la controversia, la sentencia ha debido limitarse á declarar que no ha probado el opositor el dominio que pretende, y el demandado sólo puede obtener, como consecuencia de aquella ausencia de derecho del demandante, la absolución del cargo, y nada más.

" Por la misma razón, ha debido el Tribunal abstenerse de hacer declaraciones sobre pago de mejoras y frutos, pues no se trata de una acción reivindicatoria, ni hay para qué decir quién es el poseedor, ó si lo es de buena ó de mala fe.

" Es, pues, evidente que la sentencia recurrida no está en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, porque resuelve sobre puntos que no han sido objeto de la controversia y condena á más de lo pedido.

" De conformidad con lo que estatuye el artículo 61 de la Ley 100 de 1892, la Corte debe limitarse á modificar la sentencia, haciendo las restricciones del caso.

" En mérito de las anteriores consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, falla:

" 1.° No se admite tal recurso de casación en cuanto las causales alegadas se fundan en leyes del extinguido Estado Soberano del Tolima, no idénticas en esencia á leyes nacionales vigentes aplicables al caso, como se ha expuesto en el curso de esta sentencia;

" 2.° Declárase fundada la segunda causal de casación, alegada por la parte del tercerista, por no estar la sentencia de acuerdo con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes; y, en consecuencia, se suprimen de la sentencia acusada las determinaciones de ella, señaladas con los números 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.°;

" 3.° No se hace especial condenación en costas."

Este proyecto fué admitido por la Corte; pero habiendo solicitado el honorable señor Magistrado doctor Galindo que se le permitiera hacer nuevo estudio de la sentencia recurrida, y habiendo conceptuado él, después de dicho estudio, que la sentencia del Tribunal de Cundinamarca, acusada ante la Corte, "se ha apoyado fundamentalmente para fallar la tercería de dominio de 'Guatimbol' en artículos del Código Civil de Cundinamarca y el Tolima, idénticos á otros de la misma clase del Código Civil nacional (1881 y 2760, Código Civil de Cundinamarca, y 1873 y 2674, Código Civil nacional)," presentó su proyecto que, después de varios debates y modificaciones, fué aceptado por la Corte.

Es del caso advertir que en dicho proyecto, como se nota al leerlo, se admitió el recurso de casación en cuanto se refiere á la causal primera alegada por la parte de Pavón, y es en cuanto á este punto que difiere el infrascrito de la sentencia proferida por la Corte; que en cuanto se relaciona con la causal segunda, la acepta, aunque con algunas modificaciones, como se ve en el presente salvamento de voto.

Basta comparar los artículos 1881 y 2760 del Código Civil de Cundinamarca (Tolima) con los artículos 1873 y 2674 del Código Civil nacional, para ver que no hay tal identidad entre ellos.

Empero, la principal razón que tiene el infrascrito para no admitir la doctrina de la sentencia proferida por la Corte, es que, para llegar á la conclusión de que son aplicables las disposiciones citadas y aceptar la airosa pero inadmisible salida que adoptó el Tribunal de Cundinamarca en el fallo re-

currido, manifestada en aquellas palabras: "¿Qué hacer en este caso? Pues aplicar la doctrina consignada en los artículos 2881 y 1760 del Código Civil de Cundinamarca;" para dar como cierto que Luis Pavón vendió la finca á Ruiz, luégo la vendió á Fresneda y después la compró á éste y adquirió su dominio á favor del primer comprador; para aceptar todo esto ha habido necesidad de aplicar todas las disposiciones de la legislación del Tolima y del Código Civil nacional vigente, que se han copiado en el cuadro comparativo formado atrás, y que no son idénticas en esencia. Por consiguiente, no ha debido admitirse el recurso, en cuanto á la primera causal alegada. No basta que dos artículos de dos Códigos diferentes citados en la sentencia acusada y traídos de modo forzado, sean iguales ó idénticos en su letra, para deducir de esta circunstancia, enteramente accidental en casos como el presente, que tal sentencia se funda ó debió fundarse en disposiciones de los extinguidos Estados, idénticas en esencia á las nacionales que estén en vigor, cuando para aplicar tales artículos ha habido necesidad de pasar por una serie de disposiciones no idénticas en esencia, que también ha habido necesidad de aplicar para llegar á una conclusión final; pues en sana lógica, lo que se dice de las premisas, se dice de las consecuencias. Y que la sentencia recurrida se fundó y debió fundarse en las disposiciones no idénticas copiadas en dicho cuadro comparativo, lo está diciendo claramente el fallo de la Corte, que se funda en ellas y las cita á cada paso. La identidad de los artículos 1881, Código Civil del Tolima, y 1873 del Código Civil nacional, es en este caso y para los efectos enunciados, una identidad extrínseca ó aparente, y no intrínseca ó esencial. En este caso, además, más que en ninguno otro, la letra mata y el espíritu vivifica.

Por otra parte, el que suscribe no acepta la interpretación que se ha dado á las disposiciones que sobre venta de cosa ajena cita la sentencia de la Corte, porque cree que esas disposiciones rigen para los casos comunes en que un individuo vende á otro una cosa que no es suya, y luégo la vuelve á comprar, en todos los cuales preside la voluntad personal del vendedor, y no para los casos de ventas forzadas ó fingidas hechas por el Juez para hacer pagar una deuda, en los que en nada interviene la voluntad de dicho vendedor, como sucedió en la ejecución Gooding. Tales disposiciones, además, no hacen distinción alguna, como sí la hace la ley para los casos de la tradición; y donde la ley no distingue, á nadie le es dado distinguir.

Por las razones expuestas, y por otras que se omiten por no alargar este salvamento, el infrascrito no está de acuerdo, ni en el fondo ni en la forma de la sentencia de la Corte, en cuanto ha admitido el recurso respecto de la primera causal.

Bogotá, treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

BALTASAR BOTERO URIBE.— POMBO.—ISAZA.—CASAS ROJAS.—CORRALES.— FERNÁNDEZ DE SOTO.— GALINDO.— *Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR CORRALES.

Yo, Manuel E. Corrales, Magistrado de la Corte, me separo con pena de la opinión que ha servido de fundamento á la mayoría de la Corte para dictar el precedente fallo, no en todos los puntos que han sido dilucidados y resueltos, y consiguientemente en las doctrinas ó principios que han servido de base á varias de las decisiones que acepto con la mayoría, sino únicamente en lo que se relaciona con el punto cardinal de la controversia sostenida por los litigantes y resuelta por la Corte, sobre la nulidad del remate del terreno nombrado "Guatimbol," ubicado en territorio del extinguido Estado del Tolima, remate autorizado y aprobado por el Juez 1.° del Circuito de Bogotá, en el extinguido Estado de Cundinamarca.

Salvo mi voto en esta litis complicada de suyo, con temor de que esta exposición no se funde en razonamientos admisibles por los jurisconsultos, pues debo suponer que el acierto ha de estar del lado de los ilustrados Jueces que componen dicha mayoría. He sostenido, como particular y como Juez, doctrinas contrarias, y por lo tanto, estoy en el caso de ser consecuente con ellas.

A mi ver, la mayor parte, si no todos los argumentos en que descansa la sentencia de la Corte, relativamente á la inteligencia y aplicación de las cuestiones que surgen de la falta de jurisdicción en el Juez 1.° del Circuito de Bogotá, para proceder ejecutivamente contra el inmueble nombrado "Guatimbol," ubicado en el Estado del Tolima, cuando regía en toda su plenitud la Constitución federal de mil ochocientos sesenta y tres, se apartan de los principios fundamentales del sistema político federativo.

Ahora no se trata de aducir razones para sostener la bondad del expresado sistema, ni tampoco de su implantación, sino de los hechos cumplidos, buenos ó malos; y más que de esto, se trata de la aplicación de doctrinas que deben servir de norma para resolver futuras controversias judiciales.

De otra parte, es menester convenir en que actualmente algunos de los que aceptaron de buena fe la Constitución federal en el país, creyendo que sería la más propia ó segura para dar eficaz desarrollo á los intereses seccionales, se ven obligados á reconocer que falseado, como lo fué, dicho sistema, ha sido fecundo en males sociales, no sólo por lo que hace á la conservación del orden público, ó sea al mantenimiento de la paz, que es el primero de los bienes á que las sociedades políticas deben aspirar, sino por el caos que produjo la observancia de muchas legislaciones, que hicieron difíciles su recta interpretación y la administración de justicia.

Dice así una parte de la sentencia:

"La objeción fundamental hecha por los abogados de Pavón contra la validez del remate de 'Guatimbol' en la ejecución Gooding, consiste en sostener que, conforme al sistema federal que entonces regía en la República, fundado en la Constitución de 1863, el Juez 1.° del Circuito de Bogotá, que decretó el embargo de aquella finca, y ordenó su remate, así como el Tribunal Superior de Cundinamarca, que aprobó aquellas providencias, carecían *en absoluto* de autoridad, por falta de jurisdicción, para decretar y llevar á efecto aquellos actos, sobre un inmueble situado en la ajena jurisdicción del Estado Soberano del Tolima, y que, por tanto, ellos son nulos y de ningún valor.

"Uno y otro litigante han alegado simultáneamente para sostener en pro y en contra de esta cuestión, las mismas disposiciones de la Constitución de Rionegro, en que creen hallar apoyo á sus encontradas pretensiones, á saber:

"El parágrafo único de su artículo 9.° que dice:

'En cada uno de los Estados se dará entera fe y crédito á los registros, actos, *sentencias* y procedimientos judiciales de los otros Estados.'

"Y el 21 que, en consonancia con el anterior, dice:

'El Poder Judicial de los Estados es independiente. Las causas en ellos iniciadas conforme á la legislación y *en asuntos de su exclusiva* competencia, terminarán en los mismos Estados sin sujeción al examen de ninguna autoridad extraña.'

"Lo primero que la Corte tiene que observar, ó mejor dicho afirmar á este respecto, para despejar el terreno de la investigación jurídica, es que el caso materia de la presente controversia, no fué nunca decidido por los altos Poderes federales de la Constitución de Rionegro; ni por la Corte Suprema, al tenor de la atribución que le confería el artículo 72 de aquel Código, para suspender la ejecución de los actos legislativos de las Asambleas de los Estados, que fueran contrarios á la Constitución ó á las leyes de la Unión, ni por el Senado, á quien tocaba decidir definitivamente sobre la nulidad ó validez de dichos actos; y aunque la sentencia del Tribunal del Tolima cita en su apoyo diversos autos y sentencias dictadas en causas particulares, desconociendo el valor de actos jurisdiccionales de un Estado sobre bienes raíces situados en otro, tales decisiones, en ausencia de una emanada del Senado de Plenipotenciarios, en nada obligan á la actual Corte Suprema de la República, la cual se encuentra en perfecta libertad para aplicar al caso hoy sometido á su jurisdicción, como ella las entienda, las disposiciones de la Constitución de 1863, como aplicaría y aplica y ha aplicado las leyes espa-

fiolas á los casos que por ellas deben juzgarse, sin sujeción á la interpretación que otros Jueces les dieran, como no sea para ilustrar su criterio.

"El embargo y remate de 'Guatimbol,' fueron ordenados por el Juez 1.° del Circuito de Bogotá, que conocía de la ejecución Gooding, en virtud de los artículos 2567 y 2571 del Código Civil de Cundinamarca (iguales á los 2488 y 2492 del Código Civil nacional), que dicen:

'Art. 2567. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces ó muebles del deudor, sean presentes ó futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1687.

'Art. 2571. Los acreedores podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor con las excepciones indicadas en el artículo 1687, hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo á prorrata cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.'

"Si el Senado de Plenipotenciarios, previa suspensión de la Corte Suprema federal, hubiera anulado definitivamente esos artículos, en cuanto su inteligencia se extendiera á bienes situados en otro Estado, la cuestión que se examina estaba resuelta; pero no habiéndolo hecho, la actual Corte Suprema, repite, está en el pleno ejercicio de sus atribuciones, para aplicar al remate de 'Guatimbol,' las disposiciones constitucionales del Código de Rionegro, interpretándolas libremente en el sentido de la seguridad pública y de la unidad nacional, y no en el de su disolución."

Sostiénense en el pasaje copiado doctrinas que, en mi humilde concepto, son inaceptables á la luz de un criterio filosófico sobre la esencia del sistema federal, las cuales merecen ser objetadas.

Tuve ocasión de sostener, como abogado, y también como Juez, durante la vigencia de la Constitución de la Confederación Granadina sancionada en 1858, y de la de los Estados Unidos de Colombia, expedida en 1863, que los bienes raíces ubicados en uno de los Estados federales, no podían considerarse sujetos ó sometidos á las autoridades judiciales de los otros Estados, y tal opinión fué la que prevaleció generalmente entre los más acreditados juristas; y recuerdo que habiéndose iniciado en esta capital, que hacía parte del territorio del Estado de Cundinamarca, un juicio universal de concurso de acreedores por cesión voluntaria de bienes, y teniendo la misma Casa ó Sociedad colectiva concursada establecimientos en Cundinamarca y en Bolívar, y fincas raíces ubicadas en Barranquilla, ni á los acreedores, entre los cuales figuraron los eminentes abogados Florentino González, Joaquín José Gori, José María Rubio Frade, Eustaquio Álvarez y otros, ni á las autoridades judiciales que conocieron de la quiebra, se les ocurrió que podían decretarse embargos de aquellas fincas, afectas á la responsabilidad del deudor, como pertenecientes á la propia casa comercial. Fué preciso entablar y sostener un juicio distinto de concurso en Barranquilla, ciudad correspondiente al Estado de Bolívar, conforme á su peculiar legislación; de manera que si en un régimen central en la Nueva Granada hubieran podido las autoridades residentes en Bogotá, proceder, por medio de comisionados, á embargar y rematar los bienes del concurso, en el sistema federativo se encontraron en imposibilidad de hacer esto. Cierto es que, como lo dice la sentencia, los Altos Poderes federales no llegaron á resolver que los Tribunales y Juzgados establecidos en un Estado, conforme á su legislación seccional, tenían jurisdicción sobre los inmuebles ubicados en otros Estados; pero no ocurrió el caso, en primer lugar, porque tal decisión no fué jamás solicitada; en segundo lugar, porque las leyes municipales que expidieron los Estados, por medio de sus Asambleas, nunca contuvieron disposiciones que atentaran contra la soberanía de los demás Estados, y, finalmente, porque los Jueces y Tribunales de cada uno de ellos, comprendían que su autoridad no se extendía más allá de los límites de su respectivo territorio, como acontece en la actualidad, pues á nadie se le ocurre que la legislación nacional de hoy se interprete por autoridades y particulares en el sentido de que ella sea aplicada á inmuebles ubicados en las demás Repúblicas hispano-americanas, aunque dicha legislación sea idéntica en esencia á las que rigieron en los extinguidos Estados federales.

Los mismos artículos que la sentencia cita de los Códigos que rigieron en Cundinamarca y que establecieron el procedimiento para los juicios ejecutivos, no contienen una frase siquiera de la cual pudiera correctamente deducirse que sus preceptos debían cumplirse en el territorio cundinamarqués, y, además, en el de cualquiera de los otros Estados, si en éstos existían bienes del deudor ejecutado.

No debe olvidarse que cada Estado sólo pudo expedir leyes que habían de observarse en su territorio y no fuera de él: habría reinado un caos en cada entidad política de las expresadas, si hubiera habido necesidad de cumplir las leyes propias y las ajenas.

Dícese en la sentencia que ni la Corte Suprema ni el Senado de Plenipotenciarios llegaron á suspender y anular, respectivamente, disposiciones judiciales semejantes á las que se dictaron en el juicio ejecutivo seguido contra Gooding, sobre venta del terreno de "Guatimbol;" mas no se ha tenido en cuenta, probablemente, al hacer este argumento, que las referidas Corporaciones no suspendían ni anulaban decisiones y mandamientos judiciales, sino actos puramente legislativos, conforme al artículo 72 de la Constitución, y cuando dichos actos eran contrarios á la Constitución y á las leyes de la Unión; y si en alguna ley municipal se hubiera decretado que la jurisdicción de los Tribunales y Jueces establecidos en un Estado, alcanzaba á las propiedades raíces existentes en otros Estados, habrían tenido lugar desde luégo la suspensión y anulación de esa ley, y nunca de los fallos judiciales, por ser evidentemente contrario tal procedimiento al artículo 21 de la misma Constitución de 1863, que sancionó este precepto:

"Art. 21. El Poder Judicial de los Estados es independiente. Las causas en ellos iniciadas *conforme á su legislación especial* y en asuntos de *su exclusiva competencia*, terminarán en los mismos Estados sin sujeción al examen de ninguna autoridad extraña."

En el Tolima, por ejemplo, no pudieron regir las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento judicial sancionados en Cundinamarca, sino en el caso de que la Asamblea legislativa del Tolima hubiera adoptado las mismas disposiciones como asunto de su exclusiva competencia.

Si es verdad que el parágrafo del artículo 9.° de la Constitución de 1863, prescribía que "en cada uno de los Estados se diera entera fe y crédito á los registros, actos, sentencias y procedimientos judiciales de los otros Estados," también lo es que hay notable diferencia entre dar fe á dichos actos y sentencias etc., y cumplir comisiones, como la que cumplió el Juez municipal de Melgar para embargar el terreno de "Guatimbol," reconociendo así indebidamente actos jurisdiccionales del Juez del Circuito de Bogotá, sobre fincas raíces ubicadas en el Tolima. ¿Quién ignora que con darse crédito á esos registros, actos, sentencias etc., no se ejerce jurisdicción en país extraño? Actualmente en Colombia se estiman válidos los documentos de la naturaleza expresada, expedidos en cualquiera otra nación, como, por ejemplo, un poder otorgado ante Notario, una acta de matrimonio etc., y no podría sostenerse que al reconocerse al apoderado para entablar un pleito ó ejercer y cumplir un mandato, ó al reconocerse como casada á la persona de quien tratase el acta de matrimonio, se someterían las autoridades de Colombia á actos de jurisdicción emanados de autoridades inglesas, francesas ó peruanas; pero indebido sería el procedimiento que adoptara un Juez colombiano con el fin de embargar en pública almoneda, inmuebles radicados en territorio colombiano, en cumplimiento de comisión ó mandato de autoridad judicial alemana, verbi gracia, ante quien un acreedor hubiese iniciado juicio ejecutivo contra su deudor dueño de los inmuebles.

El respeto que se debe en cada país á la soberanía de otro, explica satisfactoriamente por qué razón, cuando una persona fallece dejando bienes raíces en dos ó más naciones, hay necesidad de incoar en cada una de ellas un juicio de sucesión.

Es sensible que en la sentencia sirva de argumento el proceder del Juez municipal de Melgar, para deducir que las autoridades de un Estado en el período de las instituciones federales, estaban llamadas á auxiliar los exhortos de las de los otros Estados, cuando las comisiones tenían por objeto acatar los mandamientos emanados de actos de jurisdicción; porque, en mi sentir, el argumento valedero habría sido la demostración de que el Juez 1.° del Circuito de Bogotá, por un lado, y el municipal de Melgar por otro, procedieron de acuerdo con la Constitución de Rionegro.

La autonomía de los Estados en materia de legislación civil y penal, así sustantiva como adjetiva, no principió á reconocerse y respetarse bajo el imperio de la Constitución de 1863, sino desde que en Mayo de 1858 se sancionó y promulgó la Constitución de la Confederación Granadina; y la expedición de Códigos en un Estado que exclusivamente debían regir en el mismo, es la prueba más patente que puede aducirse en sostenimiento del principio de que la legislación seccional no se extendió más allá de los límites territoriales. Los primeros Códigos que se expidieron en Cundinamarca sólo rigieron en otros Estados con algunas modificaciones, en virtud de leyes que los adoptaron, como adoptó Cundinamarca los Códigos de Chile.

Dícese en la sentencia que la Corte Suprema se encuentra en completa libertad de dar á la Constitución de Rionegro y á las leyes de los Estados federales la interpretación y el alcance que su criterio le sugiera, yá que la Corte federal no los determinó en ningún caso, y que al hacerlo hoy procede con la misma libertad con que ha procedido y procederá en lo sucesivo, cuando se trate de la aplicación é interpretación de las leyes españolas que estuvieron vigentes en el territorio de Colombia en el curso de muchos siglos.

No desconozco la facultad que reside en la Corte de interpretar y aplicar las leyes españolas á los varios casos que puedan ocurrir; mas observo, sin embargo, que no hay perfecta identidad en la comparación que se ha hecho. La legislación española regía en España y en todas sus colonias, y fué sancionada por el soberano; deduciéndose de esto que todos los Tribunales y Jueces se consideraban como nacionales; es decir, administraron justicia en nombre de la corona española. Estimo que es potestativo de la Corte interpretar, según sus luces y criterio, las leyes sustantivas españolas, que son las que reconocieron derechos é impusieron obligaciones á los asociados; pero considero dudoso que la Corte en la actualidad tenga completa libertad para separarse de los principios fundamentales de la institución federal, que, por cierto, no son idénticos á los generalmente reconocidos como base de la legislación sustantiva.

Lo expuesto basta para explicar la razón de mi voto, en lo que se refiere á la autoridad que la sentencia reconoce en los Tribunales de Cundinamarca para efectuar la venta forzada del terreno de "Guatimbol," pues, como lo dije al principio, he tenido que ser consecuente en el modo de interpretar varias de las disposiciones de las dos Constituciones federativas que rigieron en la República, y, por lo mismo, prescindo de confutar algunos otros razonamientos contenidos en el fallo

Bogotá, Octubre treinta de mil ochocientos noventa y tres.

MANUEL E. CORRALES. — POMBO. — ISAZA.— BOTERO URIBE—CASAS ROJAS — FERNÁNDEZ DE SOTO. — GALINDO. *Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS COMUNES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintitrés de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Próspero Benavides, en su carácter de representante legal de su mujer Betsabé Caro, cesionaria de Albino Caro, demandó, por conducto de apoderado, ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, el reconocimiento á cargo del Tesoro nacional de la suma de cuatro mil cien pesos ($ 4,100), provenientes de expropiaciones hechas por fuerzas del Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco.

La Comisión falló la reclamación en dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, absolviendo á la Nación del cargo, y el Ministerio del Tesoro confirmó la resolución de la Comisión, en veinticinco de Mayo del mismo año.

Habiendo apelado el interesado, se concedió el recurso para ante esta Suprema Corte, y elevado el expediente, se han dictado varios autos para mejor proveer encaminados á averiguar si son ciertos ó falsos los hechos que sirven de fundamento á la demanda.

Siendo yá tiempo de fallar, se procede á ello, para lo cual conviene hacer un estudio de las pruebas que obren en los autos.

Figura en primer término una atestación del Gobernador del Departamento de Santander, dada en cambio de un certificado expedido por el Alcalde-Juez de la aldea de Güepza, Paulino Calderón, el seis de Septiembre mil ochocientos ochenta y cinco, por treinta y dos mulas de carga, tomadas del campo de "El-Ropero," de propiedad de Albino Caro, el veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, y nueve mulas más tomadas el cinco de Septiembre del mismo año, para las fuerzas que comandaba el Inspector de la 5.ª División del Ejército nacional, avaluadas todas á cien pesos ($ 100) cada una y cuyo valor total es el de cuatro mil cien pesos ($ 4,100).

Juzga la Corte, de acuerdo con la Comisión y con el Ministerio del Tesoro, que esta certificación no tiene mérito suficiente para fundar la reclamación, porque el documento que se tuvo presente para expedirla no es un recibo ó atestación del Alcalde de Güepza sobre expropiaciones ejecutadas por él ó de que hubiera constancia en su Oficina, sino una referencia á actos ejecutados por fuerzas militares que no estaban á sus órdenes, en los cuales dicho Alcalde no tuvo intervención.

Si algún crédito debiera darse á la certificación de que se trata, quedaría completamente desvirtuado con la declaración que, por orden de la Corte, rindió ante el Juez del Circuito de Vélez, el ex-Alcalde Calderón, en tres de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, en la cual dice que la firma puesta al pie de la certificación, de fecha seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, que fué cambiada por la atestación del Gobernador de Santander, es auténtica y puesta por el declarante; pero que el contenido del documento es sólo exacto en cuanto á que lo expidió, mas no en cuanto á la verdad de los hechos expuestos en él, por cuanto lo relacionado no le consta por conocimiento personal, sino únicamente por los informes obtenidos de Próspero Benavides, esposo de Betsabé Caro y del doctor Bernardino Calderón, quienes le informaron que efectivamente habían pasado los hechos allí expresados, tanto en lo referente á la expropiación de las mulas como al avalúo pericial; que ninguna de esas afirmaciones le consta por conocimiento propio, sino por referencia.

Desechada, pues, con razón suficiente la atestación del Gobernador de que se ha hablado, quedan sólo como pruebas de la demanda las declaraciones de Benjamín L. Andrade, Benito Lesmes, Concepción Fontecha y Horacio Andrade. De estas declaraciones no merecen crédito las de Benjamín L. Andrade y Concepción Fontecha, entre otras razones, porque aseguran que ellos fueron avaluadores de las bestias á virtud de nombramiento hecho por el Alcalde de Güepza, hecho desmentido por el citado Alcalde, como yá se ha visto, y del cual no quedó constancia en la Alcaldía de aquella aldea.

El testigo Fontecha no ha sido tampoco abonado por el respectivo Fiscal. Quedan, pues, sólo las declaraciones de Horacio Andrade y Benito Lesmes, que no forman la plena prueba requerida por el artículo 2.° de la Ley 44 de 1886, para justificar esta clase de reclamaciones.

La Corte, estimando estos testimonios en conciencia, verdad sabida, y buena fe guardada, de acuerdo con los artículos 6.° y 9.° de la referida Ley 44, y atendiendo á otras circunstancias que aparecen de autos, que contribuyen á fundar la sospecha de que si los autos en que se funda la reclamación no son absolutamente falsos, sí han sido notablemente exagerados, en perjuicio del Tesoro público, no concede á la citada prueba testimonial la fuerza necesaria para acreditar

los hechos en cuestión; y respecto de la prueba pericial debe reconocer, como recoce, que su falta es absoluta.

Por tales consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Fiscal de la Comisión de suministros, confirma la resolución apelada.

Déjese copia de este fallo, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintisiete de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: En catorce de Abril de mil ochocientos noventa, la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones pronunció su resolución número 1875, en la cual reconoció á favor del cesionario de Martín Santacruz, y á cargo del Tesoro público, la suma de trescientos veintiún pesos veinte centavos ($ 321-20) como parte de los seiscientos siete pesos con veinte centavos ($ 607-20), sobre que versaba la reclamación procedente del suministro de veinticuatro reses hecho por dicho Santacruz, á las fuerzas del Gobierno de la República, en el Municipio de Santander, del Departamento del Cauca, en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco.

El Ministerio del Tesoro, en resolución número 1,259, de fecha diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa, redujo el reconocimiento decretado por la Comisión á la suma de cincuenta y un pesos veinte centavos ($ 51-20), valor de los dos novillos á que hace referencia la certificación número 209, expedida por el Gobernador del Cauca, en cambio de un recibo dado por el Jefe municipal de Santander (folios 4 y 27).

De esta última resolución apeló el demandante para ante esta Superioridad, en donde, sustanciado el recurso, para decidirlo se considera lo siguiente:

Dos son las partidas desechadas por la resolución apelada, á saber:

1.ª La de quinientos veinte pesos (520), correspondiente á veinte novillos que, avaluados á razón de veintiséis pesos ($ 26) cada uno, fueron suministrados voluntariamente por Santacruz al Jefe municipal de Santander y acerca de los cuales la prueba exhibida por el demandante es completa, pues se halla formada por declaraciones contestes de más de tres testigos idóneos que dan razón satisfactoria de su dicho, y algunos de los cuales, como Tomás Clímaco Vaca, Alcalde de Santander, intervinieron directamente en el hecho de la expropiación de tales semovientes. Véanse las declaraciones de Antonio Ramos, Pedro Moreno, Melitón Mancilla, Agustín Mera y Tomás Clímaco Vaca y otros, de fojas 6 á 9 y 45 y 46 del expediente, y

2.ª La de treinta y seis pesos ($ 36), correspondiente á dos novillos también suministrados por Santacruz al Alcalde Vaca de Santander, y de los cuales hay constancia en una copia expedida por dicho Alcalde, de la diligencia de avalúo y remate de ellos, diligencia que según allí se indica estaba extendida en los libros en que se anotaron los diversos empréstitos y suministros hechos en aquella época, en el Municipio de Santander. Acerca de esta partida debe observarse que ni la copia con que se ha pretendido comprobar el hecho de la exacción, se halla autenticada ni fué cambiada por certificación ó recibo en debida forma del modo que lo previenen el artículo 3.° del Decreto número 102 de 1886, y el 4.° de la Ley 152 de 1887, razón por la cual no tiene el comprobante presentado para sostenerla las condiciones legales necesarias para su validez y se debe, en consecuencia, desechar.

Por lo demás, la primera de estas dos partidas tiene también el requisito de la relación exigida para el caso por la ley, como puede verse al folio 22 del expediente.

Por tales consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro público nacional, y favor del doctor Salvador Valencia Fernández, como cesionario de Martín Santacruz, la suma de quinientos setenta y un pesos veinte centavos ($ 571-20), procedente del valor de veintidós reses suministradas por dicho Santacruz á las fuerzas del Gobierno de la República, en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco. Queda en estos términos reformada la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintisiete de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: La Oficina general de Cuentas del Departamento de Antioquia, dedujo, por auto de veinticocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos, un alcance líquido de treinta y dos pesos ($ 32), y los intereses del uno y medio por ciento mensual contra Anacleto Peláez, como Tesorero municipal del Distrito de El-Jardín.

Con copia de este documento, el Tesorero de ese mismo Municipio libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos contra el citado Peláez y á favor del Tesoro del Distrito de El-Jardín, por la expresada suma y sus intereses.

Habiendo propuesto excepciones el ejecutado, el empleado ejecutor pasó los autos al Juez municipal de El-Jardín, y éste, por sentencia de veintisiete de Junio del año en curso, declaró no probadas las excepciones propuestas.

El asunto pasó al Juzgado 1.° del Circuito de Jericó, á virtud de apelación, interpuesta por el ejecutado, y en auto de doce de Agosto, declaró dicho Juzgado que no era competente para conocer del negocio en segunda instancia en lo relativo á excepciones propuestas por el ejecutado, y dispuso devolver el expediente al Juez municipal, quien, en auto de diez y ocho de ese mismo mes, ordenó elevar las diligencias al conocimiento de la Corte Suprema, á quien considera competente para conocer de la apelación interpuesta por el ejecutado.

No es la Corte tampoco competente para conocer de dicho recurso, ni del juicio en general en ninguna de sus instancias.

La Corte en su Acuerdo número 341 de veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve (*Gaceta Judicial* número 134), resolvió que en los juicios ejecutivos que se siguen por empleados con jurisdicción coactiva en asuntos relativos á rentas municipales, el Juez ejecutor ejerce funciones semejantes á las que desempeñan los Jueces municipales, y la apelación debe llevarse al Juez del Circuito respectivo, por ser éste quien conoce, en segunda instancia, de los negocios en que haya conocido en primera un Juez municipal, conforme al artículo 114 de la Ley 147 de 1888; y que si el negocio es ó excede de trescientos pesos ($ 300), el funcionario ejecutor se equipara á un Juez de Circuito, así como éste conoce de los juicios ejecutivos de mayor cuantía, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 113 de la Ley citada, y el Tribunal Superior del Distrito conoce en segunda instancia de los negocios de que conocen en primera los Jueces de Circuito, por identidad de razón, el Tribunal respectivo debe conocer de la apelación de los autos dictados por empleados con jurisdicción coactiva en juicios ejecutivos de mayor cuantía relativos á rentas municipales.

Este Acuerdo trata sólo de las apelaciones que se interpongan contra autos dictados por los empleados que ejercen jurisdicción coactiva, como el acto ejecutivo y otros de los que son de la incumbencia de dichos empleados, pero no se refiere en manera alguna á las apelaciones que dictan los Jueces ordinarios, á quienes ha pasado el asunto el empleado ejecutor, á virtud de excepciones ó tercerías.

Así es que en el presente caso, y tratándose de un negocio contencioso, en que tiene interés el Tesoro de un Municipio, el conocimiento del juicio de excepciones en primera instancia corresponde al Juez del Circuito respectivo, según la atribución 1.ª del artículo 113 del Código de Organización Judicial, interpretado por el Acuerdo número 623 de veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa (*Gaceta Judicial* número 195), y el Tribunal respectivo es quien debe conocer en segunda instancia, tanto por apelación interpuesta contra el auto ejecutivo, como contra la sentencia en que se declaran probadas ó no probadas las excepciones.

De consiguiente, el Juez municipal de El-Jardín no ha debido aprehender conocimiento del juicio de excepciones en primera instancia, porque los Jueces de su categoría, no conocen en ningún caso de asuntos contenciosos en que sea parte un Distrito municipal, sea cual fuere su cuantía, ni el Juez de Circuito puede conocer de la apelación de la sentencia sobre excepciones.

En consecuencia, la Corte, oído el dictamen del señor Procurador, declara que no es competente para conocer de este asunto, y dispone que se devuelva al Juez municipal de El-Jardín, para que, previa la correspondiente declaración de nulidad, si fuere el caso, pase los autos al Juez competente, según las observaciones que preceden.

Déjese copia de esta determinación y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales. Abraham Fernández de Soto—Aníbal Galindo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Camilo Lara denunció al Alcalde del Distrito municipal de El-Hato, en el Departamento del Tolima, que se había puesto fuego á un potrero de pasto artificial, de propiedad del denunciante, ubicado en el sitio nombrado "La-Trinidad," incendio que se comunicó á las cercas que cerraban y daban seguridad á dicho potrero. El Alcalde procedió á instruír las diligencias sumarias del caso, no sólo para comprobar el hecho, sino para descubrir el autor ó los autores del daño inferido, y adelantada la investigación, sin que se hubiese descubierto el responsable, pasó las diligencias sumarias al Juez del Circuito de El-Pital, como competente para conocer del delito de daño en propiedad ajena por consecuencia de incendio.

Tal determinación pareció al Alcalde de El-Hato infundada é ilegal, así porque ella no estaba en consonancia ó conformidad con los Acuerdos de la Corte, números 150 y 128, respectivamente, como porque según la Ley 147 de 1888, que es el Código de Organización Judicial, corresponde á los Jueces de Circuito el conocimiento de las causas por delitos comunes cuando él no está atribuído á otra autoridad judicial. Además, llamó la atención del referido Alcalde la circunstancia de no haber dispuesto el Juez del Circuito de El-Pital oír, antes de dictar su resolución la voz del Fiscal del Circuito y de no haber sobreseído en las diligencias sumarias, si ellas no arrojaban mérito para proceder de oficio, ú ordenando la ampliación, en el caso de que no hubiese considerado completa la averiguación sumaria. Fundado en estas consideraciones devolvió las diligencias al Juez del Circuito, y al verificarlo se permitió llamarle la atención á los preceptos legales conforme á los cuales era dicho Juez competente para aprehender el conocimiento del asunto, por lo mismo *que él habría sido llamado á intervenir, en el supuesto* de que hubieran resultado comprobados el delito de incendio en propiedad ajena y el responsable.

El Juez del Circuito, Lisandro A. Moreno, al recibir nuevamente las diligencias sumarias que el Alcalde de El-Hato tenía yá practicadas, declaró que este funcionario lo había tratado como igual, y que había desobedecido sus órdenes, razón por la cual hizo uso de la facultad que para casos de desobediencia é irrespeto le concede la ley, para imponerle la multa de cuarenta pesos, y sin disponer que esta determinación se le notificase previa y personalmente al Alcalde multado, ordenó que se pasasen los documentos al Colector de rentas, para que hiciera efectiva la recaudación. De este modo quedó privado el Alcalde León Sánchez, de los medios legales de defensa, puesto que no podía reclamar contra la imposición de la multa, á fin de obtener que se le levantara si las razones en que apoyaba su reclamación hubieran inclinado el ánimo del Juez á considerarlas justas.

El Alcalde, en esa situación, elevó su queja al Tribunal Superior, pero éste nada pudo hacer en el particular, porque no se le había remitido en consulta ni por apelación providencia alguna del referido Juez del Circuito de El-Pital; pero á la vez, dispuso iniciar la averiguación de los procedimientos ilegales adoptados por dicho Juez, y, en efecto, comprobados como fueron dichos procedimientos, con fecha veinticuatro de Junio último, dictó auto de proceder, por los trámites extraordinarios, contra el mencionado Juez del Circuito de El-Pital, Lisandro A. Moreno, por los delitos de omisión ó falta en el cumplimiento de sus deberes y de abuso de autoridad, que definen los capítulos 5.° y 8.°, título 10, libro 2.° del Código Penal.

Sirvieron de fundamento al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Tolima, para dictar esta providencia, las siguientes razones: que como se trataba de averiguar en el sumario instruído por el Alcalde de El-Hato la comisión del delito de daños en propiedad ajena, provenientes de incendio, era claro que el conocimiento del negocio correspondía al Juez del Circuito, conforme á los artículos 113 (inciso 18) de la Ley 147 de 1888 y 14 de la Ley 72 de 1890; y que la razón alegada por el Juez de no estar comprobado el delito, no le permitía avocar el conocimiento, no tenía apoyo alguno, ya porque á él correspondía siempre decretar el de sobreseimiento, como porque le cumplía dirigir la investigación, si era que no estaba aún agotada, y podía ampliarse por algún medio hasta obtener la comprobación del hecho punible. Por esta parte el Tribunal juzgó que era clara la responsabilidad del Juez por haber faltado al cumplimiento de sus deberes.

Cuanto á la imposición de la multa, creyó el Tribunal que también incurrió en responsabilidad dicho Juez, porque la resolución del Alcalde en la cual ordenó devolver el sumario que actuó, expresando los motivos que le obligaban á adoptar aquella medida, no contiene expresión que hubiera podido considerarse como ultraje ni como desobediencia á la orden del Juez: únicamente se limitó á hacer presente que la ley no le daba jurisdicción para conocer del negocio, porque ella estaba atribuída al Juez del Circuito, y le citó las disposiciones legales. La resolución judicial en la que el Juez impuso la multa de cuarenta pesos al Alcalde de El-Hato, sin motivo legal para ello, se reagravó con la circunstancia de no haber dispuesto que se notificase previa y personalmente dicha resolución, privándole así del medio legítimo de defensa, toda vez que no pudo reclamarla.

A juicio de la Corte, estas razones son pertinentes, pues patentizan el abuso cometido por el Juez Moreno en el ejercicio de sus facultades; y como por otra parte aparece comprobado su carácter oficial, es de rigor impartir al auto apelado la aprobación Superior.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con dictamen del señor Procurador general de la Nación, y con la parte final del artículo 366 de la Ley 105 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de enjuiciamiento proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento del Tolima, de veinticuatro de Junio último, materia del recurso de apelación interpuesto por el susodicho Juez del Circuito de El-Pital.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO M. SILVESTRE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 17 de Noviembre de 1893. | NÚM. 428.

CONTENIDO.

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Casación.

Confírmase el fallo proferido por el Tribunal Superior de Antioquia en el juicio que el Banco del Cauca y Gabriel F. Echeverri, siguieron contra Luis Jaramillo E. y Rudesindo Jaramillo U., sobre pago de una suma de pesos. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas).... 89

NEGOCIOS COMUNES.

Civiles.

Concédese á Francisco Vanegas S., una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 91

Concédese á Gregoria Rivera una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 92

Concédese á Rafael Vásquez P., una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 92

Concédese á Consolación López Basante, una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 92

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Decláranse probadas unas excepciones dilatorias propuestas por el Fiscal del Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que Gaviria é Hijos, siguen contra la Nación, por pesos. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 93

NEGOCIOS CRIMINALES.

Ordénase la ampliación del sumario instruído contra Octavio Rincón, Juez del Circuito de Ricaurte, por prevaricato. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto..... 94

NEGOCIOS VARIOS.

Acta de la diligencia de visita practicada en la Secretaría de la Corte el día 31 de Octubre de 1893..... 95

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

CASACIÓN.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: En un juicio ordinario promovido por el Banco del Cauca y Gabriel F. Echeverri contra Luis Jaramillo E., y acumulado á otro intentado por esos mismos actores contra Rudesindo Jaramillo U., ambos sobre el pago de trece mil ciento cincuenta y seis pesos treinta centavos ($ 13,156-30) que adeudaba á los demandantes Rudesindo Jaramillo E. hermano del primero é hijo del segundo de los dos demandados, el Juez del conocimiento, que lo fué el del Circuito de Salamina, pronunció, en catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve una sentencia en que absolvió á los demandados Luis Jaramillo E. y Rudesindo Jaramillo U., de los cargos de la demanda.

Apelada dicha sentencia por la parte demandante, concedióse el recurso y enviáronse los autos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, quien, después de dar al asunto la sustanciación correspondiente, confirmó en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa la sentencia de primera instancia.

El fallo de dicho Tribunal quedó notificado el día veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa, en que, á la una p. m., se desfijó el respectivo edicto, y el veintidós de Agosto siguiente, dentro del término legal, los demandantes ocurrieron, por medio de apoderado, á interponer contra aquél el recurso de casación, que se les otorgó por auto de veintinueve del propio mes, de conformidad con las disposiciones pertinentes entonces vigentes de las Leyes 61 de 1886 y 57 de 1887.

Recibido el expediente en la Corte y repartido, fijóse en lista como lo prevenía el artículo 46 de la mencionada Ley 61 de 1886, y habiéndolo entregado en traslado, por seis días, al abogado de la parte recurrente, para que presentara su alegato, según lo prevenido por el artículo 47 ibidem, permaneció en poder de dicho apoderado desde el día diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa hasta el día veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, en que, á virtud de reclamación hecha por la Secretaría, fué devuelto sin alegato alguno.

Después el Banco del Cauca, que, como se ha dicho, era uno de los actores en el pleito y recurrente, constituyó apoderado al doctor Federico Patiño, quien, reconocido como tal, manifestó á la Corte que en uso de las instrucciones recibidas de su poderdante, desistía lisa y llanamente del recurso; y la Corte, previa comprobación de estar aquel Banco en liquidación y de ser el doctor León Solarte, liquidador de él, admitió el desistimiento.

Quedó como único recurrente Gabriel F. Echeverri, que demandaba de Luis Jaramillo E. y Rudesindo Jaramillo U. el pago de cuatro mil quinientos cuarenta y un pesos cinco centavos ($ 4,541-05) que le adeudaba Rudesindo Jaramillo E. El doctor Emiliano Restrepo quedó representando al expresado recurrente por sustitución que de su poder le había hecho el doctor Luis E Villegas; y el recurso siguió sustanciándose sin que las partes hubiesen hecho alegato alguno, ni por escrito ni de palabra, y no existiendo en su apoyo otro escrito que el que para interponerlo y fundarlo presentó al Tribunal el abogado doctor Villegas el día veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa.

Terminada la sustanciación correspondiente, es oportuno fallar, antes de lo cual debe la Corte examinar si el recurso se interpuso en tiempo hábil, si se hizo la consignación de que tratan el artículo 44 de la Ley 61 de 1886 y el 111 de la Ley 57 de 1887, y si la sentencia es de aquellas contra las cuales puede interponerse, según el artículo 36 de la primera de tales leyes, condiciones que establecía el artículo 50 ibidem.

De tal examen resulta que no hay duda ninguna acerca de la concurrencia de las circunstancias legales necesarias para la admisión del recurso; pues coexisten las que se requerían en la época de la interposición.

Es, por tanto, el caso de admitirlo y estudiarlo para decidir sobre el mérito de las causales en que se fundó.

Las alegaciones expuestas por el doctor Villegas en su mencionado escrito comprenden en un solo cuerpo lo que á ambos demandantes se refiere, es decir, que una sola fué la argumentación que se hizo en pro de ambos. Y como de los

dos demandantes el uno, ó sea el Banco del Cauca, desistió, lisa y llanamente, del recurso, y el desistimiento le fué admitido, sólo puede la Corte apreciar las razones del recurrente en lo que sean concernientes á la parte de Gabriel F. Echeverri.

Conviene para ello conocer los hechos que dieron ocasión á las demandas acumuladas, las cuales, en lo relativo á Echeverri, pueden compendiarse en la forma que á continuación se expresa:

El año de mil ochocientos ochenta y seis, Rudesindo Jaramillo E. residía en Cali, y se ocupaba en comprar cacao y practicar otras operaciones de comercio, en relación con su hermano Luis María, que residía en Cartago, y con su padre, Rudesindo Jaramillo U., que residía en el Distrito de Aguadas del Departamento de Antioquia. El primero de los tres enviaba al último el cacao que compraba, y éste enviaba á aquél mercancías extranjeras. Entre los dos hermanos había frecuente correspondencia epistolar, y los negocios se efectuaban de tal modo, que bien pudo creerse en Cali que Jaramillo, padre, y sus dos mencionados hijos, tenían legal y formalmente constituída una Sociedad mercantil, creencia que no resultó ser fundada, pues no existía en realidad dicha Sociedad, yá que no había ni escritura pública que diese testimonio del contrato que, con tal objeto se hubiese otorgado, ni siquiera se ha exhibido documento alguno privado que contenga el compromiso de asociarse los expresados padre é hijos en la forma y con las condiciones establecidas en el Código de Comercio para la existencia de las compañías mercantiles.

Según una sentencia que aparece trascrita en la dictada por el Juez que conoció en primera instancia de este pleito, Rudesindo Jaramillo E. fué condenado por el Juez civil del Circuito de Cali, el veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, á pagar á Gabriel F. Echeverri la suma de cuatro mil quinientos cuarenta y un pesos cinco y medio centavos ($ 4,541-05½), que Jaramillo confesó adeudarle, según las estipulaciones contenidas en un pagaré por él otorgado y reconocido.

Y este hecho, en relación con el de haber dicho Jaramillo E. estado en Cali en la época de mil ochocientos ochenta y seis, verificando negocios relacionados con los que hacían su padre en Aguadas y su hermano Luis María en Cartago, son el motivo en que Echeverri se funda para haber intentado demanda contra los dichos Luis María Jaramillo E. y Rudesindo Jaramillo U., sobre la suma á cuyo pago fué condenado Rudesindo Jaramillo E. por medio de la sentencia contra él pronunciada por el Juez civil de Cali, de Julio de mil ocho cientos ochenta y siete.

Supone Echeverri que Rudesindo Jaramillo E., al ligarse para con él por medio del pagaré que sirvió para que lo condenaran á aquel pago, lo hizo en su carácter de mandatario de los demandados Luis María Jaramillo E. y Rudesindo Ja. Jaramillo U., y que, como mandantes de aquél, éstos tienen obligación de cubrir dicho crédito; y afirma que la sentencia del Tribunal de Antioquia que confirmó la del Juez de primera instancia, al resolver otra cosa y absolver á los demandados de los cargos contra ellos formulados, violó las disposiciones pertinentes del Código Civil del Cauca, sobre *mandato*.

Para mayor claridad, véase cómo se expresa el recurrente en su escrito mencionado arriba. Dice así:

"De las anteriores observaciones se desprende que la sentencia en que confirmásteis la de primera instancia, absolutoria ésta de los reos por los cargos que se les hacen en las demandas, cae bajo el imperio de los incisos 1.°, 2.° y 8.° del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, ó es nula por estos motivos: *a)* porque en su parte resolutiva se violan ó se interpretan erróneamente leyes sustantivas; *b)* porque en el fallo se hace indebida aplicación de leyes al caso del pleito, y *c)* porque se incurre en la apreciación de las pruebas en errores de derecho y de hecho, y estos últimos resultan de documentos auténticos que demuestran vuestras evidentes equivocaciones."

Sostiene, pues, el recurrente que la sentencia acusada es, en su parte dispositiva, violatoria de ley sustantiva; que en ella se ha hecho indebida aplicación de leyes al caso del pleito; y que se ha incurrido en la apreciación de las pruebas en error de derecho y en error de hecho.

Y las leyes sustantivas que el recurrente cita bajo el número 13 de su mencionado escrito, son los artículos 2179, 2186, 2223 del Código Civil del Cauca, bajo cuyo imperio contrajo Rudesindo Jaramillo E. la obligación que ha sido objeto de la acción.

Dichos artículos son del tenor siguiente:

"Art. 2179. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno ó más negocios á otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

"La persona que confiere el encargo se llama comitente ó mandante, y la que lo acepta, apoderado, procurador, y en general, mandatario.

"Art. 2186. El encargo que es objeto del mandato, puede hacerse por escritura pública ó privada, por cartas, verbalmente ó de cualquier otro modo inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona á la gestión de sus negocios por otra; pero no se admitirá en juicio la prueba testimonial sino en conformidad á las reglas generales, ni la escritura privada cuando las leyes requieran instrumento público.

"Art. 2223. El mandante cumplirá las obligaciones que á su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato. Será, sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado expresa ó tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas á su nombre."

Aunque también cita el artículo 81 del Código de Comercio del Cauca, no por eso considera ser ésta la disposición violada, como se deduce del siguiente paso del mencionado escrito:

"Si entre Rudesindo Jaramillo U. y Luis María y Rudesindo Jaramillo E. existían negocios de compra y venta; si los dos últimos compraban cacao en el Cauca y lo remitían al primero, que estaba en Antioquia, quien á su vez enviaba mercaderías, y si los hijos giraban letras contra el padre, y el padre giraba letras en favor de sus hijos; si todo esto sucedía, como lo declaráis vosotros, ¿qué clase de lazo civil unía á los señores Jaramillos? Compañía regular ó de cuentas en participación no era, según lo dejo establecido. En esos negocios Rudesindo Jaramillo U. y Luis María Jaramillo E. daban órdenes y Rudesindo Jaramillo E. las cumplía; Rudesindo Jaramillo E. compraba cacao y mercaderías ó tomaba dinero prestado, ciñéndose á las instrucciones de su padre y de su hermano, y estos últimos recibían y realizaban esos frutos y esos géneros, y embolsaban ese dinero; Rudesindo Jaramillo E. se quedaba sin un céntimo en el Departamento del Cauca, y Rudesindo Jaramillo U. y Luis María Jaramillo E. se tornaban ricos en Antioquia. Como haber Códigos, esto es, un mandato que compromete la responsabilidad de los mandantes."

Lo que sustenta el recurrente es, pues, que Rudesindo Jaramillo E. era mandatario de su padre y su hermano, y que al obligarse en favor de Echeverri por medio del respectivo pagaré, obligó á sus dos mandantes, los cuales deben ser condenados al pago á que yá lo fué el supuesto mandatario.

Ahora bien, de los tres artículos trascritos del Código Civil del Cauca, el primero y el segundo no aparecen en manera alguna violados en la sentencia acusada, puesto que en ella no existe concepto alguno que contradiga la definición del mandato allí dada, ni tampoco el modo cómo puede constituírse, y su parte dispositiva al confirmar la absolución de los demandados, pronunciada por el Juez, no envuelve alteración en los términos de tal definición, ni cambio en la forma en que puede constituírse el mandato.

Suponiendo que en efecto Rudesindo Jaramillo E. tuviera carácter de mandatario de su padre y su hermano, en virtud de que en algunas de las cartas que le fueron dirigidas por el segundo de ellos, se le hiciese la indicación de que buscara fondos para la compra de cacao, ¿se puede sostener que, mediante la confirmación de la absolución pronunciada en favor de los demandados, la sentencia recurrida violó el artículo 2223 del Código Civil del Cauca, que también se deja trascrito?

Para sostenerlo así sería preciso que se hubiera comprobado una de dos cosas, á saber: ó que al contraer Rudesindo Jaramillo E. para con Echeverri una obligación á nombre de sus dos supuestos mandantes, lo había hecho dentro de límí-

tes del mandato; ó que no habiéndose mantenido dentro de tales límites, los mandantes habían ratificado expresa ó tácitamente la obligación contraída á su nombre en la forma prevenida al efecto por las leyes correspondientes.

Tal es, ciertamente, el sentido estricto del mencionado artículo: el mandatario obliga al mandante en la obligación que, á su nombre, contraíga en cuanto aquél proceda dentro de los límites del mandato, ó en cuanto, aunque haya excedido dichos límites el mandante ratifique la obligación. Pero como en autos no existe la prueba de que haya ocurrido ninguno de dichos dos casos, claro resulta que no se ha violado la disposición mencionada.

El carácter mismo de mandatario que se atribuye por el recurrente á Rudesindo Jaramillo E., respecto de su hermano y de su padre, no aparece comprobado, pues de las cartas que se citan no se deduce, recta é inequívocamente, que al obligarse dicho Jaramillo E. para con Echeverri, lo hiciera en nombre y representación de aquéllos, ni que las operaciones practicadas por él en Cali, fueran gestión de negocios hechos por cuenta y riesgo de otros individuos como se requeriría, según la definición legal para que en realidad los actos del expresado Jaramillo, como negociante, hubiesen sido el ejercicio de un mandato.

De todo lo cual se deduce que la sentencia acusada no adolece de ninguno de los vicios que el recurrente le atribuye, porque ni es violatoria de ley sustantiva, ni en ella se ha hecho indebida aplicación de las leyes al caso del pleito, ni en la apreciación de las pruebas ha habido error de derecho.

El error de hecho no es causal de casación, según el inciso 8.° del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, que cita el recurrente, sino cuando resulta de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador, y aquí se hace consistir en la apreciación de unas cartas privadas que no son documentos auténticos ni demuestran en manera alguna la equivocación evidente del Tribunal sentenciador.

Véase, en efecto, la parte sustancial de la sentencia acusada. Es del tenor siguiente:

"No hay poder especial ni general de Jaramillo U. ni de su hijo Luis María para que el hermano de éste é hijo de aquél, celebrara contratos de toda especie en nombre de los comitentes.

"De Jaramillo U. no se registra en el expediente ninguna especie de documento escrito que induzca á pensar que hubiera él conferido mandato á sus hijos ni al residente en Cali en particular.

"De Luis María hay abundante correspondencia para su hermano; pero no hay allí mandato ni comisión para que lo obliguen en contratos de mutuo ni de ninguna otra especie.

"Rudesindo Jaramillo E. tomó dinero en el Banco del Cauca en nombre propio, pues que en la cuenta, según el Director, no figura otro. Más tarde, y cuando Jaramillo U., según cartas de Luis María, había prohibido que se girara contra él, firmó Rudesindo el pagaré de 20 Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, diciendo ser representante de su padre.

"En el documento firmado en favor de los señores Echeverris, con fecha 27 de Octubre, se titula el otorgante apoderado de su padre y de su hermano; pero concluye obligándose como socio de una casa de comercio, y en el mismo carácter reconoce el contrato el señor Echeverri en las posiciones que absolvió y que se han citado.

"Los contratos de que proceden las obligaciones, objeto de este doble y aun cuádruplo juicio, son de comercio, y los contrayentes ejercían á la sazón ese oficio ó profesión; son las leyes de comercio las aplicables principalmente á esos contratos, en cuanto á las excepciones que impiden su ejecución y las causas que las rescinden ó invalidan (artículo 200 del Código de Comercio).

"En este concepto, aunque se hubiera conferido poder á Jaramillo E. para que tomara dinero prestado en Cali, ó para celebrar en general contratos, ese poder para que tuviera valor, debía haber estado revestido de la formalidad del Registro.

"No hay para qué tratar en esta sentencia la cuestión de Compañía de comercio, pues á los Jaramillos no se les demanda como socios de ninguna.

"La agencia oficiosa que parece aducirse en la demanda como fundamento de la acción, la repugnan los hechos comprobados en el expediente, y además, para que los interesados pudieran ser obligados á cumplir las obligaciones contraídas por el agente oficioso, se necesitaría la prueba de que el negocio había sido bien administrado (artículo 2356 ibidem), cosa que ni se ha intentado justificar."

De todas las consideraciones precedentes y de la transcripción que se ha hecho de una parte de la sentencia recurrida, como corroboración de aquéllas, se deduce recta y jurídicamente que, lejos de haber motivo para infirmarla por alguna de las causales alegadas, ella ha hecho exacta y debida aplicación de las leyes sustantivas pertinentes al caso del pleito; razón por la cual, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es el caso de infirmar el fallo materia del recurso, y dispone que se devuelva el expediente al Tribunal de su origen.

Según lo prevenido por el artículo 52 de la Ley 61 de 1886, aplicable al recurso por la época de su interposición, condénase á Gabriel F. Echeverri al pago de las costas del mismo recurso, y á la pérdida de la mitad del depósito consignado, la cual se aplicará para la Beneficencia del Departamento de Antioquia, á juicio del Gobernador del mismo Departamento.

La mitad restante de dicho depósito se devolverá al Banco del Cauca, por haber desistido oportunamente del recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese é insértese en la *Gaceta*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS COMUNES.

CIVILES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El Teniente-Coronel efectivo del Ejército de la República, Francisco Vanegas S., solicita que se le declare el goce de pensión vitalicia, conforme á la Ley 84 de 1890, por causa de antigüedad en el servicio militar.

Ha acompañado á su demanda la correspondiente hoja de servicios formada por el Estado Mayor general del Ejército en treinta y uno de Julio del corriente año, y aprobada por el Ministerio de Guerra en veintidós de Agosto del mismo año, en la cual consta que Vanegas obtuvo el empleo de Capitán el nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres; que en primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta fué ascendido á Sargento Mayor graduado; que en veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos fué nombrado Sargento Mayor efectivo, y que en trece de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, obtuvo en efectividad el empleo de Teniente-Coronel, de que actualmente está en posesión.

Aparece asimismo de la citada hoja, que Vanegas ha servido en el destino de Guarda-parque general y Ayudante del Guarda-parque, en paz y en guerra, diez y ocho años tres meses y catorce días, habiendo servido cinco años tres meses y dos días como Ayudante y Guarda-parque general en el último empleo que obtuvo en el Ejército.

Consta también en la referida hoja, que Vanegas no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional, y el señor Ministro del Tesoro certifica que no figura en el registro de pensionados de la República, y que no se ha hallado constancia en los libros de la Sección 3.ª, de que dicho Vanegas haya recibido del Tesoro nacional pensión ó recompensa por los servicios prestados al Gobierno desde el veintidós de Junio de mil ochocientos setenta y dos hasta el veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, que es la época en que prestó los servicios liquidados en la mencionada hoja.

Aunque el Estado Mayor General y el Ministerio de Guerra han considerado los servicios prestados por Vanegas como Guarda-parque como puramente administrativos, la Corte juzga que deben ser calificados como servicios militares ordinarios, porque el artículo 175 del Código Militar considera

sólo como empleados administrativos los cirujanos, los auditores, los intendentes, las practicantes, los proveedores y los demás que establezcan las leyes, y ninguna de que se tenga noticia califica de empleados administrativos á los Guarda-parques, que desempeñan sus destinos con graduación y carácter militar.

Habiendo servido el demandante por más de quince años y menos de veinte, tiene derecho, conforme al artículo 10 de la Ley 84 de 1890, á obtener las dos terceras partes del sueldo correspondiente al empleo de Teniente-Coronel en que sirvió por más de tres años, esto es, sesenta y seis pesos sesenta y cinco centavos ($ 66-65) por mes, pues el Teniente-Coronel tenía un sueldo de cien pesos ($ 100), conforme á la Ley 86 de 1886, que regía al tiempo de expedirse la 84 de 1890.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que el Teniente-Coronel Francisco Vanegas S. tiene derecho á una pensión mensual vitalicia de sesenta y seis pesos sesenta y cinco centavos ($ 66-65), por razón de antigüedad en el servicio militar.

Comuníquese esta sentencia á los señores Ministros de Guerra y del Tesoro, déjese copia de ella, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintiocho de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Gregoria Rivera, vecina de San-Pablo, Circuito de Caldas, en el Departamento del Cauca, ha solicitado de la Corte, por medio de apoderado, la concesión de una recompensa militar, en su carácter de viuda del Sargento Mayor Marcelino Muñoz Córdoba, muerto en el combate de "La-Herradura," en Enero mil ochocientos setenta y siete, en defensa del Gobierno legítimo de aquella época.

Sustanciado el asunto con audiencia del señor Procurador de la Nación, de él resulta:

1.° Gregoria Rivera fué casada legítimamente, conforme al rito católico, con Marcelino Muñoz Córdoba, pues que comprobado con dos certificaciones del Cura Párroco de San-Pablo que no existe en los libros parroquiales la partida de matrimonio, se ha acreditado con muchos testigos que ese acto tuvo lugar en la iglesia de la citada Parroquia, pues varios de ellos aseguran haberlo presenciado;

2.° Que por virtud de haber certificado el Gobernador del Departamento del Cauca y el señor Ministro de Guerra, que no existe en esas Oficinas constancia oficial del empleo de Sargento Mayor que se dice tenía Marcelino Muñoz Córdoba, se ha acreditado con declaraciones de muchos testigos presenciales, recibidas en la forma legal, que Muñoz Córdoba estuvo al servicio del Gobierno en la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete; que combatió en la acción de armas que tuvo lugar en "La-Herradura," en el mes de Enero mil ochocientos setenta y siete, y que allí recibió un balazo que le causó la muerte, siendo Sargento Mayor de las fuerzas legitimistas, hecho que afirma también el Jefe que confirió á Muñoz Córdoba el expresado empleo;

3.° Que Gregoria Rivera es pobre, ha observado y observa buena conducta moral; que es la única persona que tiene derecho á la recompensa solicitada, porque Muñoz Córdoba no dejó hijos, y que permanece viuda, todos esos hechos están plenamente probados con varias declaraciones de testigos y con la certificación del expresado Párroco, que afirma el último de tales hechos;

4.° Que la solicitante no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro de la República, por la muerte de su esposo, consta de la certificación del respectivo Ministerio.

Acreditados de la manera relacionada los hechos constitutivos de la demanda de Gregoria Rivera, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 1.°, 5.° (numeral 2.°), 6.° y 9.° de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Gregoria Rivera, vecina de San-Pablo, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria definitiva de tres mil ochocientos cuarenta pesos ($ 3,840), equivalente al sueldo de cuatro años asignado á un Sargento Mayor, por la muerte de su esposo Marcelino Muñoz Córdoba, acaecida en el campo de batalla y en defensa del Gobierno en mil ochocientos setenta y siete.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre treinta de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El Capitán Rafael Vásquez P., solicita la pensión vitalicia á que le dan derecho el inciso 7.° del artículo 5.° y el artículo 10 de la Ley 84 de 1890, por razón de tiempo, ó sea de antigüedad en el servicio militar. A su demanda ha acompañado en copia auténtica, autorizada con la firma del Ministro de Guerra, su hoja de servicios debidamente formada en el Estado Mayor general del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra, en la cual se le abona ó deduce como tiempo líquido de servicio activo desde soldado hasta Capitán, doce años cinco meses y veintidós días, computados así:

	Años.	Meses.	Días.
Servicio en paz.....	7	1	16
Servicio de guerra.....	2	8	3
Duplo de esto.....	2	8	3
Total.....	12	5	22

En la misma hoja se hace constar que el Capitán Vásquez P., no ha sido recompensado por causa de sus servicios, según se comprobó con certificación del Ministerio del Tesoro, tenida á la vista por la Oficina militar en que se formó la hoja.

Y como de ella aparece que sirvió en el último empleo un año siete meses y veinticinco días, contados desde el cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, en que fué ascendido á Capitán, hasta el primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, en que salió del servicio, los cuales por haber sido de campaña, como lo afirma la nota 5.ª de la hoja, se computan por el duplo de tres años tres meses y veinte días, dicho Capitán ha satisfecho la condición exigida por el artículo 4.° de la ley de la materia, y como ha servido más de diez años sin llegar á quince, la Corte Suprema, de conformidad con las prescripciones del artículo 10 de la misma ley, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Capitán Rafael Vásquez P., tiene derecho á recibir del Tesoro nacional, desde la fecha de esta sentencia, una pensión mensual vitalicia de treinta y dos pesos cincuenta centavos ($ 32-50), equivalente á la mitad del sueldo íntegro de su empleo en un mes.

Notifíquese, cópiese, publíquese, comuníquese á los Ministerios de Guerra y del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario

---

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Consolación López, vecina de Pasto, y á quien se conoce en aquel lugar con los nombres de Consolación Basante, Concebida Basante y Concepción Basante, pide á la Corte le conceda la recompensa militar á que le da derecho la Ley 84 de 1890, en virtud de ser viuda de Esteban Guerrero, quien como Sargento 1.° de la 2.ª División del Ejército Regenerador, recibió en el combate de la Cuchilla del Tam-

bo, en que lidiaba á favor de las actuales instituciones en la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, una herida que le ocasionó la muerte.

En el expediente aparecen las siguientes pruebas:

1.ª La partida de matrimonio de Esteban Guerrero y Consolación López, expedida en copia certificada por el Cura de Santiago de Pasto;

2.ª Una certificación expedida por Miguel M. Villota, General del Ejército de la República, con la cual se acredita, que en efecto Esteban Guerrero militó en la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, á órdenes del certificante, con empleo de Sargento 1.°, y habiendo sido herido en la Cuchilla del Tambo, murió á causa de dicha herida. Esta prueba se halla igualmente establecida por declaraciones rendidas por Rafael Cárdenas, Francisco Ruiz y Gustavo S. Guerrero, los cuales fueron compañeros de armas del expresado Guerrero, y afirman de una manera cierta, no sólo el hecho principal de la muerte de aquél, sino también el de que tenía empleo de Sargento 1.°, y asimismo el de que los documentos que formaban el archivo del Ejército Regenerador se perdieron;

3.ª Declaraciones rendidas por Guillermo Rosero, Abelardo Dueñas, Manuel Bucheli G., Francisco Susa y Manuel J. Montero, con las cuales se establece la buena conducta observada por la demandante, antes y después del fallecimiento de su esposo, su pobreza notoria, y el que no ha contraído segundas nupcias;

4.ª Certificación del señor Ministro del Tesoro, expedida para acreditar que la viuda de Guerrero no ha recibido hasta ahora recompensa alguna del Tesoro nacional;

5.ª Declaraciones rendidas por Lastenia Burbano de Bucheli y Bárbara Rivera, para establecer el hecho de que el Sargento Guerrero no tenía, á tiempo de morir, ni padres ni hijos, y que, de consiguiente, la viuda es la única persona que tiene derecho á la recompensa solicitada, y

6.ª Las declaraciones rendidas por Filomena Mesa, Presentación Flórez y María Mercedes Martínez, sobre la identidad de la viuda de Guerrero. A causa de la diversidad de nombres con que ella ha figurado en el expediente, dispuso la Corte que se produjese una prueba de testigos idóneos y que expresasen razón satisfactoria de su dicho, para desvanecer toda duda sobre este punto; y los tres mencionados testigos afirman uniformemente que les consta que la demandante en este juicio es la viuda de Guerrero; que ellas presenciaron el matrimonio por ella contraído con el expresado militar; y que saben de un modo cierto, por el conocimiento personal que de ella tienen, que no obstante la diferencia de nombres con que la denominan en Pasto, es la misma persona que fué casada con Guerrero y tratada por éste como legítima esposa.

Con tales comprobantes, el expediente ha quedado completo: por lo cual, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de conformidad con el dictamen del señor Procurador, declara que Consolación López (llamada también en Pasto Concepción, ó Consolación, ó Concebida Basante), hija de Rosa Basante, tiene, como viuda del Sargento 1.° Esteban Guerrero, derecho á una recompensa unitaria definitiva de novecientos doce pesos ($ 912), que se le pagarán del Tesoro público nacional (artículos 1.°, 5.° (inciso 2.°), y 9.° de la Ley 84 de 1890).

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, avísese á Su Señoría el Ministro del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. — *Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Por memorial de treinta y uno de Mayo del año en curso, se presentó Eugenio García ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, como apoderado de Juan de la Cruz Gaviria, por sí y como Gerente liquidador de la Sociedad mercantil que giró bajo la razón social de "Gaviria é Hijos," y estableció demanda civil ordinaria contra la Nación, por la cantidad de doscientos diez y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos ($ 218,888); más los intereses legales, procedente de las mercancías que la referida Sociedad tenía en sus almacenes de Cali y Buenaventura á tiempo en que estalló la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco, y que según expresa el demandante, le fueron confiscadas por órdenes expresas del Presidente constitucional del extinguido Estado Soberano del Cauca, en virtud de Decreto especial que se dictó contra sus poderdantes y otras personas sindicadas como rebeldes. De tal demanda se confirió traslado al respectivo Agente del Ministerio Público, encargado de representar los intereses nacionales, y, sin contestarla, opuso las excepciones dilatorias de *incompetencia de jurisdicción*, *inepta demanda*, *ilegitimidad de personería y cosa juzgada*, las cuales se sustanciaron debidamente por el Tribunal; y por auto de ocho de Agosto próximo pasado, declaró probadas la primera y tercera y desechó las otras dos.

Notificada esta providencia á las partes, se alzaron de ella para ante esta Suprema Corte, cada cual en la parte en que le fué adversa; y concedido el recurso en ambos efectos, fueron elevados los autos á este Despacho, en donde se ha dado al asunto la tramitación que le corresponde, y se procede á resolver lo que sea legal.

Fúndase la excepción de *incompetencia de jurisdicción*, en que, sea que se trate de un acto de confiscación en masa de las propiedades de los demandantes radicadas en el Cauca en la época expresada, como ellos lo pretenden, ó sea que se trate de una expropiación ó exacción para los gastos de la guerra, no corresponde conocer en ninguna instancia del asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. En el primer supuesto, porque la demanda debió dirigirse entonces contra el Gobierno seccional del Cauca, que fué el que ejecutó la lesión jurídica, ó la violación del derecho individual que garantizaba la Constitución nacional de ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, y garantiza también la que está hoy en vigor, y no contra la Nación, que ninguna participación tuvo en los hechos que sirven de fundamento á la reclamación, y en el segundo supuesto, porque la demanda debió dirigirse en ese caso á la Comisión administrativa que conoce privativamente de los juicios sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, conforme á la Ley 44 de 1886, que es la que rige especialmente sobre la materia.

El Tribunal no aceptó el primer fundamento de esta excepción, por cuanto estima que el crédito que se reclama procede de una expropiación decretada por el Gobierno del extinguido Estado del Cauca, para las necesidades de la guerra, y no de una confiscación, nombre que ha querido darse á las exacciones sufridas por la Casa de Gaviria é Hijos, probablemente por el carácter especial que se le dió al acto en el Decreto número 48, de veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, sobre adjudicación de algunos bienes de los rebeldes al Gobierno del Estado, y con algún propósito ó fin particular.

En efecto, la demanda de aquellos señores no versa ni puede versar sino sobre exacciones ó contribuciones de guerra exigidas por el Gobierno, ó por agentes suyos durante la pasada rebelión para que pueda tener cabida el derecho que consagra á los damnificados el artículo 5.° de la Ley 44 de 1886, yá citada; y siendo esto así, como lo es realmente, no queda duda ninguna de que el negocio no debe sustraerse del conocimiento privativo de la Comisión creada especialmente para la decisión de los juicios sobre suministros, empréstitos y expropiaciones por el artículo 4.° de la misma ley, con la única excepción de los créditos de extranjeros, los cuales deben reconocerse de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10 del referido año.

Es, pues, estrictamente legal la resolución del Tribunal, en cuanto declara que no es competente para conocer de la demanda por las razones que se dejan expuestas.

En cuanto á la *ilegitimidad de personería*, es preciso ob-

servar, en primer lugar, que la demanda se ha intentado en nombre de Juan de la Cruz Gaviria, personalmente, y como Gerente liquidador de la Sociedad comercial de Gaviria é Hijos. Y es evidente que este último carácter no se ha acreditado con la prueba que el hecho exige, esto es, con copia de la escritura pública debidamente registrada en que consta la liquidación de la prenotada Sociedad, y la facultad que se confiriera al socio Gerente para representarla legalmente durante la liquidación; pues es cosa sabida que toda demanda debe ir acompañada del documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presenta en juicio, en el caso de hacerlo en nombre de alguna persona jurídica ó corporación; y aunque es verdad que durante el término probatorio de la excepción se exhibió una certificación del Notario 2.° del Círculo de Bogotá, en la cual se da fe de haberse otorgado la escritura que se echa menos y haberse conferido á Gaviria el carácter de liquidador, es obvio que la ley exige que las escrituras públicas se presenten en copia auténtica, para que puedan hacer fe en juicio, por cuanto la mera referencia á ellas se reputa suficiente.

De manera que esta excepción está también probada en parte, en lo que se refiere á la personalidad del señor Gaviria, ó á su carácter de Gerente de la Sociedad de Gaviria é Hijos en liquidación, no en cuanto se ha establecido demanda en su propio nombre, porque la personería no necesita acreditarse, cuando se demanda en causa propia, según el artículo 466 del Código Judicial; y, en consecuencia, el auto debe ser reformado en el sentido de hacer tal aclaración.

La excepción de *inepta demanda* se funda en el hecho de haberse intentado ésta contra diversa persona de la obligada á responder de los cargos deducidos, pues se dice que tratándose de una confiscación, como se sostiene, la Nación nada tiene que ver en el asunto. Desde luégo se comprende que así formulada la excepción, no es temporal ó dilatoria, sino más bien perpetua ó perentoria, toda vez que se dirige á enervar la acción intentada; y, por consiguiente, no pudo oponerse con aquel carácter antes de la contestación de la demanda, y es preciso desecharla, por esa sola consideración.

Por lo que hace á la excepción de *cosa juzgada*, fundada en el hecho de haberse ventilado un juicio en reclamación de los mismos derechos que ahora se demandan, basta saber que ese juicio lo inició el señor Carlos H. Simonds, en su carácter de extranjero neutral, como dueño de las mercancías cuyo valor se reclama, por compra hecha á la Casa de Gaviria é Hijos, y que el Tribunal de Cundinamarca y la Corte Suprema lo rechazaron por no haberse presentado una prueba satisfactoria acerca del carácter de extranjero que tuviera Simonds en la época que se verificó la expropiación de esas mercancías, y por no haberse trasmitido el dominio de ellas á dicho Simonds. En tal virtud, establecido hoy el juicio con otro carácter ó por otro título, no hay fundamento ninguno para la excepción mencionada.

Por las razones expuestas, la Corte, de acuerdo, en parte, con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma el auto apelado, y declara que están probadas las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de ilegitimidad en la personería de los demandantes, ó sea la falta de representación del señor Juan de la Cruz Gaviria, como Gerente liquidador de la Sociedad de Gaviria é Hijos, y lo confirma en todo lo demás. No se hace condenación en costas, por haber recurrido ambas partes de la providencia revisada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintiocho de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Adolfo Corredor, vecino de Moniquirá, denunció ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, al Juez del Circuito de Ricaurte, Octavio Rincón, por haber exigido la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) á Dositeo Corredor, para no reducirlo á prisión con motivo de un sumario que se instruía á éste; y al efecto acompañó, como prueba de su relato, una información sumaria de tres testigos que aseveran el hecho imputado al Juez Rincón. Admitido el denuncio, comprobado el carácter oficial del funcionario acusado con el nombramiento que se le hizo y la posesión que tomó del destino, y practicadas algunas diligencias informativas, como la ratificación de los testigos de la información expresada, se dió traslado al señor Fiscal del Tribunal relacionado, y por auto de veinticinco de Agosto último sobreseyó en el procedimiento, porque consideró que las declaraciones en que se fundó el denuncio no están uniformes en cuanto al modo, tiempo y algunas otras circunstancias, y no constituyen, por lo mismo, plena prueba del cuerpo de infracción.

Consultado este auto con la Corte, por tratarse de un delito respecto del cual debe seguirse juicio de responsabilidad por los trámites ordinarios, previa la tramitación que el negocio comporta, y, oído el dictamen del señor Procurador general de la Nación, se procede á resolver lo que en derecho corresponda.

Según lo expresa el mismo señor Procurador, aun cuando es verdad que los testigos no están bien acordes en sus declaraciones, es lo cierto que su desacuerdo ó discrepancia no se refiere á puntos importantes, siendo, además, evidente que todos ellos están perfectamente conformes en el hecho principal de que Rincón, en su carácter de Juez, le propuso á Dositeo Corredor, en cierto día del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, en el sitio que determinan, que le diera la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) para no reducirlo á prisión; y, siendo así, no puede, por la sola discrepancia de que se ha hecho mérito, dictarse auto de sobreseimiento sin haber agotado antes la investigación con la práctica de otras diligencias que se echan menos y que contribuirán á esclarecer la verdad de los hechos. Con efecto, dice el señor Procurador, que no se ha tomado la declaración de Corredor á quien se dice dirigida la propuesta de la entrega de cierta suma de dinero para no ser preso, y también se nota la falta de la indagatoria del sindicado, á quien ha debido interrogarse, sin juramento, máxime si considera que se trata de un delito que podría exigir el seguimiento de causa por los trámites ordinarios.

Fuera de estas omisiones, que es preciso remediar, es indispensable agregar al sumario las piezas conducentes del sumario ó sumarios que se instruían contra Corredor, para saber el motivo de la prisión, y si ésta se llevó á cabo sin los requisitos constitucionales y legales. Acerca de ésta no aparece ninguna constancia en las diligencias creadas para averiguar la responsabilidad del Juez Rincón, y sin esos antecedentes no puede formarse juicio exacto sobre el hecho que se investiga.

Basta lo expuesto para deducir, como deduce la Corte, que el auto consultado es extemporáneo por haberse dictado antes de estar agotada la investigación; y, por consiguiente, debe cumplirse estrictamente con lo estatuído en el artículo 1628 del Código Judicial.

En mérito de estas consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto consultado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, de que se ha hecho mérito, y dispone que se amplíe el sumario en los términos que quedan indicados.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS.

ACTA DE LA DILIGENCIA DE VISITA PRACTICADA EN LA SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR SU SEÑORÍA EL PRESIDENTE DE LA MISMA, EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 1893.

En Bogotá, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, Su Señoría el Presidente de la Corte practicó en la Secretaría de la misma la visita legal, cuyo resultado fué el siguiente:

1.° Que todos los libros se hallan al corriente;

2.° Que todos los expedientes siguen su curso ordinario, en el orden indicado en las anteriores visitas;

3.° Que el movimiento de negocios durante el mes, ha sido el que se indica en los cuadros siguientes:

CUADRO QUE REPRESENTA EL MOVIMIENTO DE NEGOCIOS EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1893.

	SENTENCIAS.					AUTOS.						NEGOCIOS DE UNA SOLA INSTANCIA.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA.		Criminales de 2.ª instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.			Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Pendientes en 30 de Septiembre.....	25	1	8	157	...	9	8	...	1	3	1	1	2	18	3	541	778
Repartidos en Octubre.....	7	...	4	...	2	2	1	1	...	...	...	...	...	3	...	9	29
Totales.....	32	1	12	157	2	11	9	1	1	3	1	1	2	21	3	550	807
Despachados en el mes.....	3	1	...	8	...	4	6	...	...	1	...	...	....	2	...	12	37
Pendientes en 31 de Octubre.....	29	...	12	149	2	7	3	1	1	2	1	1	2	19	3	538	770

CUADRO QUE REPRESENTA EL NÚMERO DE PROYECTOS PRESENTADOS POR CADA UNO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SOBRE LOS NEGOCIOS CUYO DESPACHO SE RELACIONA EN EL CUADRO ANTERIOR (OCTUBRE DE 1893).

	SENTENCIAS.					AUTOS.						NEGOCIOS DE UNA SOLA INSTANCIA.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA.		Criminales de 2.ª instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.			Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Doctor Pombo.....	1	...	...	1	...	...	...	...	...	...	....	...	...	1	...	4	7
Doctor Isaza.....	...	...	...	1	...	1	...	...	...	1	...	...	...	1	...	1	5
Doctor Botero Uribe	...	...	...	2	...	...	2	...	...	...	...	...	...	...	...	1	5
Doctor Casas Rojas (del 13 al 31).....	1	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	2	4
Doctor Corrales	...	...	...	2	...	1	2	...	...	...	...	...	...	...	...	1	6
Doctor F. de Soto.....	...	...	...	...	...	1	2	...	...	...	...	...	...	...	...	1	4
Doctor Galindo	1	...	...	1	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	2	5
Doctor Martínez E. (del 1.° al 12)....	...	1	...	...	...	...	...	...	...	....	...	...	...	...	...	...	1
Totales.....	3	1	...	8	...	4	6	...	...	1	...	...	...	2	...	12	37

RELACIÓN DE LOS NEGOCIOS DESPACHADOS POR LA CORTE EN EL MES DE OCTUBRE DE 1893.

Señor Magistrado doctor Pombo.

1.—Octubre 4.—Recompensa.—Solicitud de María Emperatriz Muñoz.

2.—Octubre 6.—Suministros.—Demanda de Felipe y Agustín Caicedo.

3.—Octubre 11.—Recompensa.—Demanda de Ana María Lozano.

4.—Octubre 16.—Recompensa.—Solicitud de Jesús J. Villota.

5.—Octubre 23.—Criminal de una instancia.—Sumario contra Gabriel A. Sarmiento, ex-Magistrado del Tribunal de Tundama, por pérdida de un expediente.

6.—Octubre 28.—Recompensa.—Solicitud de Gregoria Rivera.

7.—Octubre 30.—Casación civil.—Juicio de cuentas seguido por Miguel F. y Leonidas Mercado contra Ramón Mercado y otros.

Señor Magistrado doctor Isaza.

1.—Octubre 11.—Recurso de hecho.—El interpuesto por Rafael Jaramillo, con referencia á un auto dictado en el juicio ejecutivo que le sigue Francisco Antonio Lozano.

2.—Octubre 23.—Suministros.—Reclamación de Próspero Benavides.

3.—Octubre 25.—Criminal de una instancia.—Sumario contra Tobías Hernández, Intendente de San-Martín, por varios cargos.

4.—Octubre 27.—Recompensa.—Solicitud de Francisco Vanegas S.

5.—Octubre 27.—Auto civil.—Ejecución contra Anacleto Peláez.

Señor Magistrado doctor Botero Uribe.

1.—Octubre 10.—Suministros.—Reclamación de Jacinto y Adriano Blanco.

2.—Octubre 10.—Recompensa.—Solicitud de Inocencia Lozano.

3.—Octubre 10.—Auto criminal.—Sumario seguido contra Antonio Mercado, por haber fallado contra ley expresa

4.—Octubre 11.—Auto criminal.—Sumario seguido contra Santos Lozano, por heridas.

5.—Octubre 11.—Suministros.—Reclamación de Francisco González Carazo.

Señor Magistrado doctor Corrales.

1.—Octubre 10.—Suministros.—Reclamación de José Ignacio Correa.

2.—Octubre 11.—Auto criminal.—Sumario seguido contra Luis Escobar B., por violalación del artículo 194 del Código Penal.

3.—Octubre 11.—Recompensa.—Solicitud de Clotilde Delgado.

4.—Octubre 19.—Auto criminal.—Sumario seguido contra Lisandro A. Moreno, por abuso de autoridad.

5.—Octubre 30.—Suministros.—Reclamación de Luis O. Barrera.

6.—Octubre 30.—Auto civil.—Juicio ejecutivo seguido contra Severiano Covaleda.

Señor Magistrado doctor Fernández de Soto.

1.—Octubre 16.—Auto criminal.—Sumario seguido contra Manuel García Gordón, por cohecho.

2.—Octubre 18.—Recompensa.—Solicitud de Juan Cerón.

3.—Octubre 28.—Auto criminal.—Sumario contra Octavio Rincón, por prevaricato.

4.—Octubre 30.—Auto civil.—Juicio seguido por Gaviria é Hijos contra la Nación, por pesos.

Señor Magistrado doctor Galindo.

1.—Octubre 11.—Suministros.—Reclamación de Emilio Roncancio.

2.—Octubre 14.—Recompensa.—Solicitud de María Ignacia Guapacha.

3.—Octubre 30.—Recompensa.—Solicitud de Rafael Vásquez P.

4.—Octubre 30.—Casación civil.—Juicio seguido por Luis Pavón contra Jacinto María Ruiz, sobre dominio de "Guatimbol."

5.—Octubre 31.—Auto civil.—Ejecución seguida contra Pía Pardo, por deuda al Tesoro público.

Señor Magistrado doctor Martínez E. (del 1.° al 12).

1.—Octubre 10.—Pena capital.—Proceso seguido contra Braulio Mejía, por asesinato.

Señor Magistrado doctor Casas Rojas (del 13 al 31).

1.—Octubre 16.—Recompensa.—Solicitud de Julio Mejía

2.—Octubre 27.—Suministros.—Reclamación de Martín Santacruz.

3.—Octubre 30.—Recompensa.—Demanda de Consolación Basante.

4.—Octubre 30.—Casación civil.—Juicio seguido por el Banco del Cauca y Gabriel F. Echeverri contra Rudesindo Jaramillo, por pesos.

4.° Que el señor Magistrado doctor Jesús Casas Rojas volvió á ocupar su puesto el 13 del presente mes, y se separó el señor doctor Joaquín Martínez E., quien desde el 13 de Septiembre último ocupaba dicho puesto como Magistrado interino;

5.° Que se han recibido copias de las diligencias de visitas correspondientes al mes de Septiembre próximo pasado, practicadas en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Antioquia, Cundinamarca, Pacífico, Panamá, Cauca, Popayán, Norte y Sur de Santander, Tunja, Norte y Sur del Tolima. No se han recibido todavía la de los Tribunales de Bolívar, Magdalena, Pasto y Tundama.

Su Señoría el Presidente de la Corte dispuso se publicase esta acta en la *Gaceta Judicial*.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Secretario, *Gabriel Rosas*.

IMPRENTA DE ANTONIO M. SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 24 de Noviembre de 1893. | NÚM. 429.

CONTENIDO.

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

Civiles.

Reconócese á favor de Francisco Groot, cesionario de Luis O. Barrera, un crédito procedente de suministros. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 97

Niégase á Dolores Conejo una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 100

Concédese á Camilo Martinez una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 100

Niégase á Benedicto L. Sanz una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 101

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Declárase la Corte sin jurisdicción para conocer en el juicio ejecutivo seguido por el Colector de rentas de la Union (Departamento del Tolima) contra Severiano Covaleda. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 101

Confírmase un auto dictado por la Oficina general de Cuentas en juicio seguido contra Alejandro La Rotta. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 101

NEGOCIOS CRIMINALES.

Llámase á juicio á Eusebio Borrero R., Administrador de la Aduana de Tumaco, por infracción de algunas disposiciones del Código Penal. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 102

Revócase el auto por el cual el Tribunal Superior de Bolívar llamó á juicio á Paulino Arraut P., Fiscal del Circuito de Magangué, por irrespetos á la autoridad. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 103

Dirímese una competencia suscitada entre los Jueces de los Circuitos de Frontino y Atrato, para conocer del sumario que se adelanta contra Felix Blandón, por heridas. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 104

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre treinta de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Con el número 913 se registró en la Secretaría de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, la reclamación hecha por Luis O. Barrera contra el Tesoro nacional, por la suma de cinco mil ochocientos pesos, importe de los suministros que hizo al Gobierno en la última guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, en virtud de dos contratos que celebró con el General Ricardo Lesmes, en su carácter de Jefe de Estado Mayor del Ejército del Norte, con aprobación del Jefe de operaciones, General Daniel Aldana, según consta del ejemplar de cada uno de los dos contratos, firmados por ambas partes contratantes en la ciudad de Tunja, el día dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco; el uno por cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800), valor de treinta y dos bestias, entre caballos y mulas, al respecto de ciento cincuenta pesos ($ 150) cada una, y el otro, por mil pesos ($ 1,000), valor de veinte reses de ganado vacuno, estimadas á cincuenta pesos ($ 50) cada una. Con los expresados ejemplares de los dos contratos endosados por Barrera á favor de Francisco Groot, ocurrió éste á la Comisión referida para que se le tuviese en el juicio respectivo como cesionario del crédito total importante, cinco mil ochocientos pesos ($ 5,800); y después de la tramitación prevenida por la ley, dicha Comisión, en resolución número 1,021 de 11 de Marzo de 1889, reconoció á favor de Groot y á cargo del Tesoro, los cinco mil ochocientos pesos ($ 5,800) demandados.

Al dictarse la resolución citada, el miembro de la Corporación, señor José Antonio Obregón, salvó su voto, fundado en que "encontrándose este expediente en el caso de los marcados aunque no citados en la comunicación del señor Rodrigo González, en su carácter de Secretario del Gobierno de Boyacá, publicada en el *Diario Oficial* número 6,631, ha debido practicarse previamente la diligencia indicada allí por el señor doctor Aristides Calderón, en su carácter de General Jefe del Ejército del Norte y Secretario de Gobierno en ejercicio, con tanto mayor razón cuanto que los precios, que no consta por quiénes fueron dados, á saber: las mulas y caballos á ciento cincuenta pesos ($ 150), y las reses á cincuenta pesos ($ 50), como se ve son exajerados. De las formalidades indicadas allí, faltan al presente reclamo la constancia de los peritos que verificaron el avalúo y los empleados del Ejército á quienes se entregaron los semovientes. Estas pruebas se han exigido aun en reclamos de menor importancia, no siendo aceptable que no hubiese intervenido en ellos nadie más, fuera de los dos contratantes." Además, agrega el señor Obregón, "que ha debido comprobarse que no han sido cubiertas, ó expedidas las órdenes de pago al tenor de los puntos 3.° y 4.° de ambos contratos, y también dice, que al señor Barrera se le han reconocido yá cuatro mil pesos ($ 4,000) en el expediente número 1,268."

El Ministerio del Tesoro, por resolución número 427 de 21 Marzo de 1889, improbó en todas sus partes la de la Comisión, y absolvió, en consecuencia, al Tesoro nacional del pago de la cantidad demandada.

Notificada esta última providencia á José Joaquín Rico, en su carácter de apoderado del cesionario del crédito Francisco Groot, interpuso apelación para ante esta Superioridad, y concedido el recurso en auto fecha dos de Abril del mismo año (folio 13 vuelto), se envió el expediente, con aviso de las partes.

Repartido y sustanciado el asunto, por los trámites legales, es llegado el tiempo de fallarlo, y para ello se considera:

1.° Sirvieron de fundamento á la Comisión para reconocer el crédito demandado, los hechos siguientes: que en la ciudad de Tunja celebró Luis O. Barrera con el General Ricardo Lesmes, en su carácter de Jefe de Estado Mayor del Ejército de operaciones en el Norte, con la aprobación del Jefe del mismo Ejército, General Daniel Aldana, apoyado en la disposición del artículo 191 del Código Militar, dos contratos, el día dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, según los cuales, Barrera suministró al General Lesmes por una parte, treinta y dos bestias de buena calidad, al respecto de ciento cincuenta pesos ($ 150) cada una, y por otra, veinte reses vacunas, á razón de cincuenta pesos ($ 50) cada una, que hacen un total de cinco mil ochocientos pesos ($ 5,800); que el General Lesmes comprometió la fe del Gobierno nacional, estipulando que dicha suma se pagaría á Barrera en dinero sonante, en sal, ó en especies, que produz-

can su equivalente en metálico ó en billetes del Banco Nacional al tipo corriente en Bogotá el día que se expida la respectiva orden de pago; y que el General Lesmes dió por recibidos los indicados semovientes, según todo aparece del contexto de los referidos contratos;

2.° Que las firmas de los Generales Lesmes y Aldana, están autenticadas debidamente;

3.° Que á foja 3 del expediente, se encuentran los certificados de los Ministerios de Guerra y de Gobierno, con los cuales se acredita que el General Ricardo Lesmes desempeñaba las funciones de Jefe de Estado Mayor general del Ejército nacional del Norte, el referido día dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco; y que el señor Ramón Sierra, que registró en la Gobernación de Bayacá los dos contratos aludidos, ejercía las funciones de Secretario general de aquella Gobernación el día veintidós de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho; y

4.° Que en el expresado Ejército no había el dos de Febrero citado, Intendente ni Comisionado que proveyera lo conveniente para la movilización de las tropas y para su mantenimiento.

Sometida al examen y consideración del Ministerio del Tesoro la resolución dictada por la Comisión administrativa, la improbó por la que pronunció con el número 427 con fecha veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, visible á los folios 11 vuelto á 13 vuelto.

Entre las razones que sirvieron de fundamento al Ministerio del Tesoro para improbar la de la Comisión, se consignaron las siguientes:

....." El artículo 2.°de Ley 44 de 1886, al fijar las clases en que se dividen los créditos que se reconocen por esa misma ley, incluyó en su inciso 1.° 'los procedentes de contratos por compra de ganados, caballerías vestuarios, correajes, monturas y otros de igual naturaleza, celebrados ó aprobados por el Poder Ejecutivo, por los Intendentes ó por otros funcionarios ó empleados *autorizados para ello;*' por manera que para que sea considerado como válido un contrato celebrado con empleados que no son el encargado del Poder Ejecutivo ni los Intendentes, se exige la comprobación de la autorización que los últimos tuvieran para ello.

" El inciso 2.° del mismo artículo, al enumerar los recibos que pueden servir como prueba de los créditos de segunda clase, incluye entre ellos, los expedidos *por los Comandantes generales ó Jefes de Estado Mayor en los cuerpos del Ejército en que no hubiere habido tales Intendentes ó Comisionados especiales.* De modo que la ley no sólo no supuso en los Jefes de Estado Mayor del Ejército, la facultad de celebrar contratos, *sin autorización para ello,* sino que ni aun les reconoció la facultad de expedir recibos, que es menos importante, sino para el caso, *en que no hubiese habido* Intendentes ó comisionados especiales.

" La aprobación dada á los dos contratos de que se viene tratando por el General Aldana, como Jefe de operaciones sobre los rebeldes del Norte, no mejora en nada la condición de tales contratos, para cuya validez habría sido precisa la aprobación del Poder Ejecutivo, al que el General Aldana no representaba. No teniendo, por otra parte, este General facultad para celebrar contratos ni para expedir recibos, sino bajo la misma condición que el Jefe de Estado Mayor, su aprobación deja subsistentes los vicios de los contratos en cuestión.

" A esto se agrega, que los recibos suscritos por el General R. Lesmes fueron sometidos por disposición especial del Secretario de Gobierno de la República, General Jefe que fué del Ejército de operaciones en el Norte, á la formalidad especial de que los interesados declararan bajo de juramento: *1.° en qué consistió el suministro; 2.° con qué* formalidades y por qué peritos fué avaluado; 3.° en qué fecha, lugar etc. se hizo; 4.° á qué empleado del Ejército se le entregó. (*Diario Oficial* de 24 de Marzo de 1886, número 6,631). De modo que si los contratos, en su calidad de tales no reúnen los requisitos necesarios para constituír plena prueba, carecen también de las formalidades más esenciales para que pueda considerárseles como recibos, siendo la más notable omisión la que se refiere á los avalúos que no consta ni por quiénes ni en qué forma se hicieron, cuando esta diligencia debía y tenía que ser el punto de partida para la legalidad de los mismos contratos y la demostración del derecho del reclamante y de la obligación del Gobierno."

Apelada la resolución del Ministerio del Tesoro por José Joaquín Rico, apoderado de Francisco Groot, cesionario del crédito, para ante esta Superioridad, y concedido el recurso, ha sido remitido el expediente, para que se surta la última instancia, la cual, después de sustanciada debidamente y de haberse dictado un número considerable de autos *para mejor proveer*, se pasa á resolver.

No siendo como no son admisibles los contratos celebrados por Luis O. Barrera con el Jefe de Estado Mayor General del Ejército del Norte, General Ricardo Lesmes, por la razones que yá quedan consignadas, ha habido necesidad de practicar pruebas testimoniales, con el fin de hacer comprobar los suministros de los semovientes mencionados; y para este efecto, la Corte ordenó, en auto de diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, que el reclamante, ó su apoderado en este juicio, presentase las comprobaciones de que habla la resolución del Ministerio del Tesoro, fecha veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, señalada con el número 427, por estar comprendida esta reclamación en la disposición especial que allí se cita, publicada en el *Diario Oficial* de 24 de Marzo de 1886, número 6,613 (folio 18 vuelto).

El apoderado José Joaquín Rico, en escrito que figura á fojas 19 y 20, manifestó que, en su concepto, el General Lesmes, revestido del carácter oficial con que celebró los contratos susodichos, estaba autorizado para ejecutarlos, que en la circular á que se alude en el auto de la Corte de diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, no está comprendida esta reclamación entablada por Francisco Groot, como cesionario de Luis O. Barrera, y por último, que habiéndose expedido la Ley 44 de 1886, sobre la materia de suministros, con posterioridad á los suministros hechos por dicho Barrera, es al texto de la referida ley á que debe sujetarse la presente reclamación.

Sin embargo de que no aparece en el expediente la prueba con la cual se acredite la autorización que tuviera el General Lesmes para celebrar los contratos de que queda hecha mención; autorización que no se expresa en los mismos contratos, sino que en ellos se alude al artículo 191 del Código Militar, es evidente que el Gobierno puede y debe dictar, en conformidad con las disposiciones legales, los decretos y resoluciones que estime convenientes en desarrollo y cumplimiento de aquellas disposiciones; y por eso, la circular del Secretario de Gobierno del extinguido Estado de Boyacá, dictada en consonancia con lo que prescribió el General en Jefe y Secretario de Gobierno en comisión, doctor Aristides Calderón, es perfectamente exequible en toda reclamación que se encuentre en casos idénticos á los que ella enumera. Por este motivo, la Corte, en auto de ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, resolvió el escrito del apoderado Rico en estos términos:

" No obstante lo que se manifiesta en el precedente memorial, siempre es menester que el auto citado en diez de Septiembre último para mejor proveer en la definitiva, se cumpla puntualmente; pues los autos de esta especie se dictan por la Corte, con el objeto de esclarecer todos los hechos que tienden á premunir al Tesoro de reclamaciones que pudieran ser injustas ó exajeradas, sin menoscabar los derechos que asistan á los reclamantes. En el caso de que las comprobaciones exigidas en el auto de diez de Septiembre citado no puedan exhibirse, ó en el de que la presente reclamación no se considere comprendida en la resolución allí mencionada, el reclamante deberá comprobar una ú otra circunstancia para poder dar curso á este juicio."

A pedimento del apoderado Rico, y de acuerdo con lo prevenido por la Corte en los autos de que se ha hecho mérito, se comisionó al Juez 2.° del Circuito de Bogotá para que recibiese declaración á Luis O. Barrera, sobre varios puntos pertinentes en este juicio, y en ocho de Febrero del corriente año, rindió su declaración con asistencia del señor Fiscal especial de la Comisión de suministros, contraída sustancialmente á dicho punto, así:

Que á virtud de los contratos celebrados en Tunja el dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, á que tántas veces se ha hecho referencia, suministró al Gobierno nacional treinta y dos bestias, entre caballos y mulas, para la movilización del Ejército del Norte, en operaciones, y veinte reses gordas para la manutención del mismo Ejército;

Que en la celebración de los contratos no hubo otras formalidades que del consentimiento y acuerdo entre las partes contratantes, como consta en los originales que figuran en el expediente; contratos que fueron aprobados por la autoridad militar correspondiente, y que respecto del precio de los semovientes no medió estimación de peritos, sino que se fijó por las partes;

Que el suministro ó entrega de los animales, se verificó en la fecha y lugar indicados en los contratos, y á presencia de Clemente Arias M., Eurípides García y Esteban Arias D., y que los semovientes los recibió el General Ricardo Lesmes;

Que los semovientes contratados con el General Lesmes los tenía el declarante en los potreros de la hacienda denominada "Baza," en jurisdicción del Municipio de Tibaná, Departamento de Boyacá, la cual hacienda, administraba el declarante en la fecha citada, y los mantenía en aquel lugar, como bienes de su propiedad y se conservaban en los potreros de la referida hacienda, porque podía disponer de tales potreros;

Que la hacienda nombrada "Baza" era de propiedad de Francisco Ordóñez Rodríguez, quien no sólo tenía conocimiento de que el declarante conservaba en los potreros de la hacienda referida los semovientes suministrados al General Lesmes, sino unos trescientos animales más que el declarante perdió en el curso de aquella guerra;

Que en el año de mil ochocientos ochenta y dos, en que el declarante fué á establecerse en la hacienda de "Baza," condujo á ella como cuarenta animales de su propiedad, y que desde entonces se dedicó á los negocios de campo, comprando, al efecto, en varias plazas inmediatas á dicha hacienda, ganados y bestias, que con toda precisión no podía en el acto de rendir su declaración, asegurar á quiénes compraría el declarante los semovientes entregados al General Lesmes, pero que sí podía citar y citó en efecto á las siguientes personas, á las cuales hizo compra de esta clase de semovientes: á Eliseo Cuéllar compró una partida de treinta á cuarenta mulas; á Antonio Medina, de Chiriví, de veinticinco á treinta muletos para amansar; General Santos Acosta, á quien el exponente dió un toro holandés por veinte reses; y los arrendatarios de la hacienda de "Baza," á quienes la mayor parte de las veces recibía animales en pago de los arriendos vencidos, quedando el declarante obligado á responder de su importe al dueño de la hacienda;

Que sirvieron de conductores de los expresados semovientes de la hacienda de "Baza" á la ciudad de Tunja varios sirvientes y muchachos de la primera, sin haber podido individualizarlos por el largo tiempo que ha trascurrido, conducción en la cual intervino el declarante; que los semovientes fueron conducidos por los potreros de la hacienda de "Baza" á salir al puente de Boyacá, y la entrega la hizo al General Lesmes el mismo día en que se firmaron los contratos, habiendo extendido los ejemplares de éstos, Francisco Ordóñez Rodríguez, encontrándose éste en Tunja, por lo cual presenció la celebración de dichos contratos; y por último, que los semovientes fueron llevados al cuartel situado en la plaza, cerca de la torre.

Resulta, pues, de todo lo que se acaba de exponer, que el declarante Luis O. Barrera, dió minuciosas noticias que pueden servir de base para comprobar la preexistencia de animales de su propiedad, y que si tales noticias aparecen corroboradas ó confirmadas con pruebas fehacientes y admisibles en derecho, es del caso resolver favorablemente la reclamación entablada contra el Tesoro nacional.

La Corte, por lo mismo, pasa á examinar si con las declaraciones rendidas por testigos idóneos y con observancia de las formalidades legales aparece corroborada ó confirmada la exposición jurada de Barrera, las cuales declaraciones se han presentado á la Corte últimamente.

Clemente Arias, vecino de Ramiriquí, mayor de edad, con juramento ante el Juez 1.° de lo Civil del Circuito del Centro (residente en Tunja), con asistencia del Fiscal del Circuito, expuso el cinco de Abril del corriente año, entre otras cosas, las que en seguida se insertan (foja 46): "Me consta que en el mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, época de la revolución, el señor D. Luis O. Barrera entró conduciendo del lado de Tibaná á la Plaza de Bolívar, ó antigua de Rondón de esta ciudad, un número considerable de ganado gordo, que serían poco más ó menos veinte ó veinticinco, y una partida de bestias cabalgares y mulares, que sería en número de treinta y dos ó más; el ganado valdría poco más ó menos á cincuenta pesos ($ 50), y las bestias, unas con otras, de ciento ($ 100) á ciento cincuenta pesos ($ 150). Me consta que el señor Luis O. Barrera entregó todos estos animales al General Ricardo Lesmes, en su carácter de Jefe de Estado Mayor General del Ejército del Norte, y éste aplicó las bestias y el ganado á la movilización y manutención del Ejército de su mando. Esto me consta porque yo hacía parte de ese Ejército."

Eurípides García, vecino de Tunja, mayor de edad, contestó las preguntas 2.ª y 3.ª del respectivo interrogatorio, ante los funcionarios expresados y con las formalidades legales el citado día cinco de Abril, del modo siguiente (foja 47): "Que le consta, porque lo vió, que en el mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, el señor Luis O. Barrera, llegó á la ciudad de Tunja conduciendo una partida de animales, compuesta de caballos, mulas y ganado gordo, á saber: unas treinta y dos bestias entre mulas y caballos y unas veinte reses gordas; que el número de las bestias lo dice por aproximación, no porque las contara, y también porque después supo que ese era el número de dichas bestias, y el número del ganado, porque no lo contó. Que el precio de las bestias sería de cien á ciento cincuenta pesos ($ 150), por haber más y menos buenas en la partida, y que respecto del ganado, por ser todo gordo y grande, cree que valiera á ochenta pesos ($ 80) cada res. Que sabe y le consta, porque lo presenció, que el señor Luis O. Barrera entregó todos los animales expresados al General Ricardo Lesmes en la plaza de Tunja, por ser éste Jefe de Estado Mayor general del Ejército del Norte, quien aplicó dichos animales á la movilización y manutención del Ejército de su mando."

El testigo Francisco Ordóñez Rodríguez, vecino de Tibaná y mayor de edad, declaró ante el Juez 2.° del Circuito de Bucaramanga, con asistencia del respectivo Fiscal, el día diez y siete de Julio último, en estos términos (foja 54 vuelta): "Me consta que en Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, el señor Luis O. Barrera llegó á Tunja conduciendo una partida de animales entre caballos, mulas y ganado; pero no puedo determinar el número de cada clase, lo cual me consta, porque vi llegar á dicho señor Barrera con tal partida; me consta, porque lo vi, que el señor Barrera yá citado, entregó varios animales al señor General Ricardo Lesmes en su carácter de Jefe de Estado Mayor general del Ejército del Norte, pero ignoro el destino que les diera el General Lesmes, y esto tuvo lugar en Tunja; me consta, porque lo vi, que el señor Barrera entregó al señor General Lesmes varios animales en calidad de suministros de guerra, y en virtud de un contrato celebrado entre ellos dos y que yo escribí; que como dueño de la hacienda de "Baza" en mil ochocientos ochenta y cinco, me consta que el señor Luis O. Barrera, administrador entonces de dicha hacienda, tenía de su propiedad muchos más animales que los que entregó al General Lesmes."

Abdón Castelblanco, mayor de edad y vecino de Bogotá, ante el Juez 2.° Ejecutor, con asistencia del respectivo agente del Ministerio Público y con fecha veintiséis de Junio del año en curso, con observancia de todas las formalidades legales, declaró, respecto de los puntos conducentes que se averiguan, del modo siguiente (fojas 58 vuelta y 59): "que sabe y le consta, por haberlo presenciado, que un día del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, estando en el pueblo de Jenesano, unos peones conducían hacia la ciudad de Tunja una partida de animales, compuesta de caballos, mulas y ganado vacuno gordo; que allí mismo oyó decir á los conductores que dichos animales eran de propiedad del señor Luis O. Barrera, y que los llevaban para entregarlos en Tun-

ja á los señores Generales Lesmes y Aldana, Jefes de la fuerza que á la sazón se encontraba allí; que el número de los animales sería, poco más ó menos, de treinta á cuarenta bestias, entre mulas y caballos, y unas veinte reses gordas; que en cuanto al precio de los expresados animales, no lo puede determinar; que por tener el padre del declarante negocios con el señor Luis O. Barrera, supo que éste era dueño de otros animales, que pastaban en los potreros de la hacienda de 'Baza;' y que por ser dueño dicho Barrera de los animales relacionados se conservaban en su poder."

(A la foja 61 vuelta y 62) el testigo Federico Cuéllar A., vecino de este Municipio, declaró ante el Juez 2.° Ejecutor y á presencia del Fiscal respectivo, el día diez y ocho de Julio del año en curso, en la forma siguiente:

"Que sabe y le consta, por haberlo presenciado, que en el mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y cinco, el señor Luis O. Barrera llegó á la ciudad de Tunja, conduciendo una partida de animales de su propiedad, compuesta de caballos y mulas en número de treinta y dos, y veinte reses gordas, todos animales de superior calidad; que sabe y le consta, por haberlo visto, que el señor Luis O. Barrera entregó todos los animales expresados al señor General Ricardo Lesmes, y que éste, en su carácter de Jefe de Estado Mayor General del Ejército del Norte, al servicio del Gobierno legítimo, las aplicó á la manutención y movilización del Ejército de su mando; que sabe y le consta, por haber tenido negocios con el citado señor Barrera, que los animales entregados al señor General Lesmes y muchos otros, eran de la propiedad del citado Barrera, y que como tales los conservaba en su poder, antes y al tiempo de hacer la entrega."

Ante el mismo Juez Ejecutor y con fecha treinta de Agosto próximo pasado, declaró el General Santos Acosta lo que se copia en seguida (foja 62 vuelta): "Que por haber estado el declarante en el mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, vió los animales, ganado y bestias que el señor Luis O. Barrera tenía en la hacienda de 'Baza,' jurisdicción de Tibaná, Departamento de Boyacá, y que hizo con dicho Barrera algunos negocios de ganado y bestias; y que por esto le consta que los citados animales eran de propiedad de dicho señor Barrera; que es cuanto le consta sobre lo que se le pregunta."

El Fiscal de la Comisión, á quien se pasaron todas las declaraciones de que se acaba de hacer mérito, para que, con examen de ellas, emitiese su dictamen definitivo, después de hacer detenidos razonamientos, concluye por manifestar que conceptúa que los documentos y pruebas aducidos por la parte interesada en esta reclamación, llenan las exigencias de la ley de la materia, por lo cual pide que este Supremo Tribunal decrete el reconocimiento del crédito demandado, y ordene su pago á cargo del Tesoro nacional.

En consecuencia, la Corte considera que la prueba testimonial aducida, no sólo llena los requisitos establecidos en la Ley 44 de 1886, sino que deja cumplidas las contenidas en la circular del General en Jefe y Secretario de Gobierno en comisión, señor doctor Aristides Calderón, á que se alude al principio de este fallo; porque si es verdad que los contratos celebrados en Tunja el dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco entre el General Ricardo Lesmes y el reclamante Luis O. Barrera, no descansan en autorizaciones expresas del Gobierno nacional, sí aparece comprobado con los testimonios preinsertos, dados por un número plural de testigos que dan razón satisfactoria de sus dichos, que:

1.° Fueron efectivos los suministros hechos al Gobierno por Barrera;

2.° Que los suministros consistieron en treinta y dos bestias, entre caballos y mulas, y veinte reses vacunas, de superior calidad;

3.° Que los semovientes referidos eran de la propiedad de Barrera, y que el General Lesmes, como Jefe de Estado Mayor general del Ejército del Norte, confiesa haberlos recibido, y

4.° Que aunque es cierto que, por no haberse justipreciado por peritos dichos semovientes en el acto de contratarlos y recibirlos, los testigos que conocieron ó vieron los animales, les dan el mismo valor que el reclamante al entablar su demanda, atendida su buena calidad.

Sin embargo, la Corte hace uso de la facultad legal que tiene conferida, de fijar la cuantía de la reclamación, y lo hace aceptando el mínimo valor de cien pesos ($ 100) que los testigos dan á las bestias.

Por todo lo expuesto, la Corte, de conformidad con lo pedido por el Fiscal de la Comisión, en su última vista, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á favor de Francisco Groot, cesionario de Luis O. Barrera y á cargo del Tesoro nacional, el crédito ascendente á cuatro mil doscientos pesos ($ 4,200) y absuelve al mismo Tesoro del mayor cargo deducido contra él en la demanda.

En estos términos queda reformada la resolución del Ministerio del Tesoro, materia del presente recurso de apelación.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente á la Oficina de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Dolores Conejo, como viuda del soldado Francisco Sánchez, por medio de su apoderado, José María Cortés, solicita de la Corte que la declare con derecho á una recompensa unitaria definitiva conforme con el ordinal 2.°, artículo 5.° de la Ley 84 de 1890; y admitida la demanda y sustanciada por los trámites que señala la misma ley, con audiencia del señor Procurador general de la Nación, corresponde á la Corte dictar el fallo de su incumbencia.

Como lo manifiesta el señor Procurador, en su vista fiscal de ocho de Mayo del presente año, corriente al folio 16, y aparece de las declaraciones que se acompañan á dicha demanda, aunque Francisco Sánchez, marido de la demandante, sirvió en clase de soldado en el curso de la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, y se halló en la batalla de "Santa-Bárbara de Cartago," sosteniendo el Gobierno constitucionalmente establecido en la República, en el combate allí verificado, no recibió Sánchez lesión alguna, por lo que continúo prestando sus servicios en la milicia. Sin embargo, varios testigos presenciales, camaradas de Sánchez, declararon que éste adquirió en el servicio activo una enfermedad (que no expresan en qué consistía), de la cual falleció en la ciudad de Cali, accidente que ha servido de fundamento á Dolores Conejo para demandar la recompensa.

El ordinal 2.° del artículo 5.° no concede derecho á recompensa del Tesoro nacional, por la causal en que se apoya la acción, pues tal disposición está redactada en estos términos:

"Art 5.° Hay ocho causales que dan derecho á recompensas militares, á saber:

"..... 2.° Por muerte recibida en el campo de batalla ú ocasionada por heridas causadas en acción de guerra ó en desempeño de alguna función del servicio ó á manos de enemigos armados del Gobierno legítimo de la Nación."

Como se ve, ni en la disposición trascrita ni en otra alguna de la misma ley, está comprendido el caso de muerte de un militar por consecuencia de enfermedades graves contraídas en el servicio, que dé derecho á sus deudos al pago de recompensa; razón por la cual la Corte juzga que no puede decretar favorablemente la que Dolores Conejo ha demandado, como lo tiene decidido en reclamaciones análogas.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador general de la Nación, la Corte declara que la referida Dolores Conejo, no tiene derecho á la recompensa que ha demandado, fundada en la muerte de su marido Francisco Sánchez, causada por enfermedad.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS. M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRA-

LES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre cuatro de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Por medio de apoderado, Camilo Martínez pide recompensa militar, á causa de haber recibido en la Cuchilla del Tambo, combatiendo en favor del Gobierno, el año de mil ochocientos setenta y seis, una herida que le ha imposibilitado absolutamente para trabajar.

Acompáñanse á la demanda los siguientes comprobantes:

La diligencia en que consta que habiendo sido nombrados por el Gobernador del Cauca, reconocedores del expresado inválido, los doctores Domingo Arboleda, Domingo Cajiao C. y Juan N. Wallis O., reconocieron éstos, el trece de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, á Martínez, y hallaron el siguiente resultado: "que tiene las cicatrices de una herida de bala, en la cual el proyectil, penetrando por la región subpubiana, y en una dirección oblicua de arriba hacia abajo y de izquierda á derecha, despedazó la rama horizontal del pubis y salió por la parte externa y superior del muslo.

"Que por consecuencia de la herida del hueso, ha quedado una fístula permanente, y la que mantiene en una supuración constante, habiendo deteriorado notablemente la salud del herido, el cual está incapacitado en absoluto para trabajar."

Un certificado del Secretario de Hacienda de la Gobernación del Cauca, con el cual se acredita que Camilo Martínez recibió despacho de Teniente, que fué registrado el día cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

Declaraciones rendidas con todas las formalidades legales, por los testigos Esteban Pinzón, Felipe Fajardo, Luciano Mesa Salazar, José Tejada y Rafael Fajardo, con las cuales se comprueba que dicho Martínez recibió en el combate que en la Cuchilla del Tambo tuvo lugar en mil ochocientos setenta y seis, la herida que fué causa de su invalidez.

El despacho expedido á dicho Martínez por el Gobernador del Cauca, á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, en que consta que en efecto fué nombrado Teniente de las fuerzas del entonces Estado Soberano de aquel mismo nombre.

La certificación del señor Ministro del Tesoro, para comprobar que hasta ahora no se ha concedido recompensa alguna al demandante.

En vista de estos comprobantes, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, y en virtud de lo que establecen los artículos 1.°, 5.° (inciso 3.°), 6.°, 14 y 15 de la Ley 84 de 1890, declara que Camilo Martínez tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), que se le pagarán del Tesoro público, por razón de la invalidez absoluta de que adolece.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre diez de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Con poder de José Benedicto L. Sanz, vecino de la Provincia de Cartago, en el Departamento nacional del Cauca, se presentó César E. Bravo, ante la Corte, por memorial de tres de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, y promovió demanda contra el Tesoro público, por la suma de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800), á que Sanz se cree acreedor por antigüedad de servicios militares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.°, causal 7.ª de la Ley 84 de 1890. Surtida la tramitación especial que para esta clase de juicios establece la ley que acaba de citarse, en el título 7.°, y oído el dictamen del señor Procurador general de la Nación, quien conceptúa que debe devolverse la demanda al demandante, para que, si lo tiene á bien, la reforme en el sentido de pedir se le otorgue pensión mensual vitalicia, en lugar de recompensa, que es lo que ha solicitado, es llegado el caso de resolver lo conveniente.

Con arreglo al artículo 10 de la ley en referencia, la causal invocada no da derecho á recompensa unitaria definitiva sino á pensión vitalicia, siempre que se llenen las prescripciones allí establecidas y que se haya exhibido la respectiva hoja de servicios, de acuerdo con el artículo 40 de la misma ley; y como la demanda versa sobre recompensa y no sobre pensión, es claro que debe rechazarse, para que el fallo sea congruente con la acción intentada, con razón tanto mayor cuanto las pruebas con que se pretende justificar ésta no se refieren á las circunstancias que determina dicho artículo, ni ella se funda, como se ha dicho, en el único comprobante admisible, la respectiva hoja de servicios formada en el Ministerio de Guerra.

Por lo tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á decretar la recompensa solicitada, por Benedicto L. Sanz.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre treinta de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Recibido y repartido en la Corte el expediente relativo á la apelación que interpuso Severiano Covaleda de la sentencia de pregón y remate, proferida por el Colector de rentas de la Unión en el Departamento del Tolima, con fecha veintinueve de Enero del presente año, en el juicio ejecutivo que sigue contra el referido Covaleda, para hacer efectivo el cobro de veintiséis pesos treinta y cinco centavos ($ 26-35), que adeuda á la renta de mortuorias; y habiéndose dado vista del asunto al señor Procurador general de la Nación, y fijado en lista por cuatro días, es tiempo de resolver lo que es del caso.

Como la ejecución iniciada contra Severiano Covaleda se adelanta por un Colector de rentas municipales, y no por un Colector de rentas nacionales, la Corte, como lo manifiesta el señor Procurador en su precedente vista, juzga que la República no tiene interés alguno en el particular, y de consiguiente, se considera sin jurisdicción para conocer del recurso interpuesto por el deudor ejecutado, y así lo resuelve.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente á la Oficina de su origen.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. — ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: La cuenta parcial de la Administración de Hacienda nacional de Tunja, correspondiente al mes de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, á cargo de Alejandro La Rotta, fué fenecida provisionalmente el diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, con alcance líquido de mil cuatrocientos cincuenta y un pesos setenta y cinco centavos ($ 1,451-75), por falta de los comprobantes de legalización de esta suma. El examen y fenecimiento de esa cuenta los hizo el respectivo Contador, en la fecha indicada; y el veintisiete de Marzo del mismo año de mil ochocientos ochenta y seis, por no haberse conformado el responsable,

concedió á éste apelación para ante la Sala respectiva de la Oficina general de Cuentas.

La Sala de apelación, por auto de fecha nueve de Agosto del propio año, habiendo hallado que fueron legalizados ciertos gastos, redujo el alcance arriba expresado á cuatrocientos noventa y tres pesos ochenta centavos ($ 493-80); y de este último fallo apeló La Rotta para ante esta Corte, en diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

La Corte, después de oído el Ministerio Público, y de acuerdo con éste, confirmó, por auto de cinco de Agosto del propio año de mil ochocientos ochenta y siete, el de la Oficina general de Cuentas, y notificado aquél debidamente, se publicó en la *Gaceta Judicial*, número 36.

Ingresó posteriormente á la Oficina expresada la cuenta general del año económico de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco, á cargo de varios responsables, en que estaba comprendida la cuenta parcial de Junio mencionado, á cargo del mismo Administrador La Rotta, y que había sido yá fenecida, como se ha dicho, por la Oficina respectiva y juzgada luégo en apelación por la Corte Suprema. Tal cuenta general fué igualmente fenecida por la Sección 8.ª de aquélla, y en el fenecimiento fué confirmado el cargo del susodicho alcance de cuatrocientos noventa y tres pesos ochenta centavos ($ 493-80), hallado en la expresada cuenta parcial de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, á cargo del mencionado responsable.

La Sala de apelación de la Oficina general de Cuentas hizo lo propio, en auto de dos de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, después de subsanar algunas informalidades y de conceder al responsable La Rotta término suficiente para defenderse del cargo.

Su apoderado Carlos Bonis ha apelado para ante la Corte del auto dictado en la expresada cuenta general, de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco, y esta Superioridad, oído el concepto del señor Procurador, entra á dictar el fallo correspondiente, en lo que hace referencia al apelante.

La Corte había dicho en la sentencia confirmatoria del alcance, proferida en cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, en la prenotada cuenta particular de Junio, lo que se copia:

"Ni en los cinco días siguientes á la notificación del auto de la Sala de apelación, notificación que duró noventa días, conforme al artículo 2,028 del Código Fiscal, ni en el curso del juicio, ha acreditado el responsable que pudo hacer los gastos por los cuales se le ha deducido alcance, es decir, no ha presentado la legalización respectiva; y como cuando falta la legalización, la responsabilidad subsiste, es claro que en el presente caso, el cargo deducido por la Oficina general de Cuentas subsiste en toda su fuerza, máxime no existiendo partida en el Presupuesto, cosa que hace ilegal el gasto, conforme á los artículos 1145 y 2071 del Código Fiscal, aun cuando estuviera legalizado por el Ordenador.

Por tanto, la Corte Suprema nacional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, confirma el auto apelado, pronunciado por la Oficina general de Cuentas, en nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, en la Sala de 2.ª instancia, deduciendo un alcance líquido contra Alejandro La Rotta, Administrador principal de Hacienda nacional de Tunja, por la suma de cuatrocientos noventa y tres pesos ochenta centavos ($ 493-80), que no fueron legalizados en la cuenta del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco."

El artículo 70 de Ley 146 de 1888, dice de una manera absoluta:

"Los autos que dicte la Corte Suprema, en las apelaciones de los responsables del Erario, y los autos de la Oficina general de Cuentas que estén ejecutoriados, tienen fuerza de sentencia definitiva, prestan mérito ejecutivo y no pueden ser revocados por ninguna autoridad ó funcionario".....

Según esto, la resolución de la Corte ha debido surtir sus efectos.

Esa sentencia tiene fuerza de cosa juzgada y debe cumplirse; y el artículo 70 citado hace, en el "juicio de cuentas" de que trata la Ley 146 citada, las veces que hace en los juicios civiles el artículo 831 del Código Judicial, con mayor fuerza aún el último, pues la prohibición de su parte final no puede ser más terminante.

El responsable no alega razón alguna que se funde en hechos diversos de aquellos en los cuales se basó el cargo que se le hizo en una y otra cuenta y que pudieran, por tanto, ser materia de la apelación intentada y cosa diversa sobre la cual pudiera la Corte con plena jurisdicción proferir un fallo que no violara el artículo 70 trascrito. Lejos de eso aparece en el juicio la nota número 1,141, de fecha veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco de la Secretaría de Fomento, que es el documento fundamental de los gastos hechos por anticipación por el responsable y que no fueron legalizados en razón de ser ilegales, lo que viene á constituír el cargo deducido al apelante.

El apoderado de éste, invocando el artículo C. transitorio de la Ley 146 de 1888 citada, dice que los gastos no legalizados en la cuenta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, lo fueron por ese artículo, que es posterior á dicha cuenta, y que, por consiguiente, debe absolvérsele del cargo. El artículo se expresa así:

"Art. C. Declárase legalizados los gastos que no lo hayan sido hasta el 5 de Agosto de 1886, provenientes de anticipaciones. En consecuencia, las Oficinas de Hacienda describirán inmediatamente las operaciones de contabilidad consiguientes á la legalización que por este artículo se hace."

Como se nota claramente, este artículo trata de gastos no legalizados que hayan sido legalmente hechos hasta la fecha indicada; pero no de gastos ilegales, porque éstos no los puede legalizar ninguna Oficina, ni la misma Corte, como lo demostró ésta en su resolución arriba citada. Y la diferencia de la responsabilidad por falta de legalización de los gastos hechos por anticipación, de la responsabilidad por la ilegalidad del gasto, la hace más palpable en su forma y en sus efectos, el artículo 54 de la misma Ley 146, cuyo artículo C. se invocaca.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de dos de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, dictado por la Sala de apelación, de la Oficina general de Cuentas, en el juicio seguido á la de la vigencia económica de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco de la Administración principal de la Hacienda nacional en Tunja, á cargo de los responsables Leopoldo Franco, Camilo Mariño y Alejandro La Rotta P., en lo que hace referencia al alcance líquido de cuatrocientos noventa y tres pesos ochenta centavos ($ 493-80) deducido á este último, y que ha sido materia de la apelación.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre cuatro de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: En el juicio ejecutivo seguido por el Administrador de la Aduana de Tumaco contra Elías D. Morcillo, para hacer efectivo el pago de los derechos de consumo sobre sal extranjera que éste introdujo por dicho Puerto, la Corte Suprema, por providencia de diez de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, en la cual se declaró incompetente para conocer en segunda instancia de una apelación interpuesta contra una resolución dictada por dicho Administrador, dispuso, al propio tiempo, que se sacase copia de lo conducente para averiguar la responsabilidad de este empleado, por haber permitido que el expresado Morcillo introdujese sal sin haber pagado previamente el respectivo impuesto nacional.

Hecha la compulsa de los documentos respectivos y perfeccionado el sumario con la agregación de otras diligencias solicitadas por el señor Procurador general de la Nación, este funcionario ha emitido últimamente su dictamen, en el que ha sido de opinión que se llame á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios al Administrador de la Aduana, Eusebio Borrero R.

Estudiado el sumario, de él aparece lo siguiente:

1.° Que en diez de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, el Administrador Eusebio Borrero R., expidió guía á Elías D. Morcillo, por la introducción de ochenta y tres mil noventa y cuatro kilogramos de sal, procedente de Panamá y conducida por el vapor *Baresse*, según se ve de la copia tomada del libro de guías de la Oficina (folio 58 y vuelto); que esta guía se expidió sin que se hubiese hecho el pago de los derechos de consumo establecidos por el Decreto ejecutivo número 617 de 1887, lo prueba no solamente el contenido de la misma guía, en la cual se dice que el introductor *aseguró* los derechos; sino el hecho mismo de haberse tenido que ejecutar á Morcillo para el pago de ellos;

2.° Que el expresado Administrador, al expedir la guía, es decir, al permitir la introducción de sal sin que previamente se pagasen los derechos de consumo, desatendió las disposiciones de los artículos 2.° y 3.° del Decreto ejecutivo, número 657 de 1887, expedido en desarrollo del 617 del propio año, que dice así:

"Art. 2.° Los Administradores de las Aduanas de Buenaventura y Tumaco, en su calidadd de Recaudadores del impuesto sobre la sal destinada al consumo en el Departamento del Cauca, no permitirán la internación de sal á dicho Departamento, ni la venta de ella en aquellos puertos, sin que se haya pagado previamente el referido impuesto."

"Art. 3.° Cuando se haya pagado el impuesto de que trata el artículo 2.° del Decreto número 617 del presente año, el Administrador respectivo expedirá una guía á favor del contribuyente, en la cual conste el número de kilogramos porque se ha pagado y nombre y apellido de la persona que hizo el pago ó la importación."

Además, á la foja 32 del sumario obra en copia la comunicación del señor Ministro de Hacienda, de tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, número 89, Sección 3.ª, Ramo de Salinas, dirigida al Administrador de la Aduana de Tumaco, que entre otras prevenciones contiene la señalada con el número 3.°, que dice:

"El derecho de consumo de la sal de que trata el artículo 2.° del Decreto número 617 aludido, debe pagarse al contado sin recargo de otra clase."

Como se ve, es perfectamente claro que el Administrador Borrero no solamente no dió cumplimiento á las disposiciones de los Decretos ejecutivos que se dejan citados, sino que obró contra las prevenciones del Ministerio de Hacienda, por lo cual se ha hecho responsable, por haber dado lugar al extravío de los caudales públicos con motivo de su desobediencia al Decreto y orden superiores que se le habían comunicado.

En tal virtud, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, y con lo dispuesto en el artículo 1876 del Código Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que hay lugar al seguimiento de causa por los trámites extraordinarios contra el Administrador de la Aduana de Tumaco, Eusebio Borrero R., por infracción de las disposiciones del capítulo 1.°, título 9.°, libro 2.° del Código Penal de 1858, que contiene los delitos y culpas contra la Hacienda del Estado.

El acusado rendirá su informe dentro del término legal, luégo que sea notificado, para lo cual y para las demás prevenciones que contiene el artículo 1906 del Código Judicial, se librará el correspondiente despacho con remisión de lo actuado al Juez del Circuito de Tumaco.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.

Gabriel Rosas, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar dictó, con fecha cuatro de Febrero último, auto llamando á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios á Paulino Arraut P., Fiscal que fué del Circuito Judicial de Magangué, por irrespetos cometidos en el despacho de la Alcaldía, hallándose dicho Alcalde en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 267 del Código Penal.

Como se deduce de una nota que dicho Fiscal pasó á la Alcaldía, con fecha cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, aquel funcionario estaba encargado por autoridad superior, de averiguar qué número de rifles remingtons existían en la Alcaldía, para su recolección y con tal motivo, es decir, en desempeño de una comisión oficial, fué como se presentó en aquella Oficina á exigir ó reclamar personalmente el dato en cuestión. Alguna resistencia se le opondría, algún altercado se seguiría, y con tal motivo el Secretario del Alcalde, sin duda por orden de éste, encabezó sumario contra el Fiscal, con un certificado en el cual se afirma "que dicho Fiscal se presentó en la Alcaldía en momentos de estar la Oficina en audiencia pública, tomando declaraciones en negocios criminales, interrumpiendo la regularidad de los actos con algunas amenazas, en caso de que los empleados de la Alcaldía no le entregasen los remingtons que están á su cargo," de cuyo procedimiento fueron testigos los señores Jacobo Dorado y Belisario Sampuyo.

Los testigos citados que acto continuo declararon dicen:

Sampuyo: "que es cierto que en momentos en que el exponente se encontraba en el Despacho de la Alcaldía y dando una declaración en negocio criminal, se presentó el señor Paulino Arraut, Fiscal del Juzgado de este Circuito, llamándole la atención al señor Alcalde y Secretario, para que le entregaran unos remingtons, y esto con imposiciones de amenazas con bulla alarmante, interrumpiendo no sólo mi declaración, sino que también otras que se iniciaban en asuntos también criminales, que el señor Alcalde le llamó la atención en su procedimiento, teniendo á bien dicho señor Fiscal separarse."

Dorado: "que es cierto que en momentos en que el que declara se encontraba en el Despacho de la Alcaldía y declarando en un negocio criminal, se presentó el señor Paulino Arraut, Fiscal del Juzgado de este Circuito, llamándole la atención al señor Alcalde y Secretario para que le fueran entregados unos remingtons que debían estar en dicha Oficina, y esto con imposiciones de ser autoridad competente para su objeto; que también amenazó á los empleados si no cumplían con aquel deber, además del escándalo que formó, trastornando así la regularidad de los actos de los empleados como á los que nos encontrábamos; que el señor Alcalde le llamó la atención en su procedimiento, teniendo á bien dicho señor Fiscal separarse de dicha Oficina."

A estas tres piezas se reduce todo el sumario ó informativo levantado contra el ex-Fiscal Arraut, y son ellas las que han servido de fundamento al Tribunal de Bolívar para llamarlo á juicio por supuesta infracción del artículo 267 del Código Penal, que dice:

"Art. 267. El que faltare al respeto á cualquier Tribunal, Corporación ó funcionario ó empleado público, cuando se halle en ejercicio de sus funciones, con expresiones, palabras, gritos ó actos de desprecio, ó turbare, ó interrumpiere el acto en que se hallen, sufrirá arresto, por seis á sesenta días, sin perjuicio de la pena que pueda corresponderle conforme á los artículos anteriores."

Además de ser dudoso para la Corte que dicho acto pueda en estricto rigor aplicarse á las disputas ó altercados que los funcionarios públicos puedan tener entre sí, por acaloramientos ó exaltación en el desempeño de sus funciones, de las

declaraciones de los testigos no aparece que el Fiscal hubiera ejecutado ningún acto ni proferido palabras ó expresiones de desprecio contra el Alcalde y no puede llamarse interrupción de funciones oficiales la momentánea suspensión de las que estaban ejerciéndose, por el corto altercado del Fiscal, quien, como dicen los mismos testigos, se retiró en el momento en que el Alcalde le llamó la atención, es decir, reclamó de su procedimiento. Si interrupción de funciones en mira á una responsabilidad criminal pudiera llamarse la que constantemente sufren los funcionarios públicos, con la irrupción en sus Oficina, de personas faltas de educación ó de mundo, dichos funcionarios no tendrían más oficio que levantar sumarios por irrespetos cometidos contra el desempeño de sus funciones.

No pueden prodigarse á tal extremo los procedimientos criminales; no pueden ni deben convertirse en delitos, hechos que á lo sumo merezcan calificarse de actos de mala educación; en asuntos de más importancia debe emplearse la acción de la justicia.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y en desacuerdo con el señor Procurador general de la Nación, revoca el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de Bolívar para su cumplimiento.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Sostienen competencia negativa los Jueces de los Circuitos de Atrato, en el Distrito Judicial del Cauca y de Frontino en el de Antioquia, y sustanciado el asunto por los trámites legales, procede la Corte Suprema á dirimirla así:

Dice el señor Procurador general de la Nación:

"El delito (de heridas) por el cual se trata de juzgar á Félix Blandón, se dice cometido por éste, en Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en el Distrito de Pavarandocito, motivo por el cual la sumaria respectiva pasó al Juez del Circuito de Atrato, á cuya comprensión judicial pertenecía entonces el expresado Distrito.

"Dictado auto de proceder por dicho Juez, la causa hubo de suspenderse por ausencia del reo, y, en tales circunstancias, se expidió la Ley 118 de 1890, sobre división territorial judicial, que segregó el Distrito de Pavarandocito del Circuito de Atrato para agregarlo al Circuito de Frontino.

"En vista de esto, el Juez del Circuito de Atrato, considerándose incompetente para continuar en el conocimiento de la causa contra Blandón, la remitió al Juez del Circuito de Frontino, bajo cuya jurisdicción quedó, por ministerio de la nueva ley, el Distrito en que se cometió el delito.

"Como este último Juez se creyese también incompetente para aprehender el conocimiento y lo manifestase así al Juez del Circuito de Atrato, surgió al fin la competencia negativa por no haber cedido ninguno de los dos en el punto debatido por ellos.

"El Juez del Circuito de Frontino, que fué el que provocó la controversia, sostiene, en lo sustancial, que, aun cuando el *Distrito de Pavarandocito* corresponde hoy á su jurisdicción, ésta no alcanza al delito de que se trata, por haberse cometido dicho delito cuando el expresado Distrito pertenecía aún al Circuito de Atrato, en el extinguido Estado del Cauca, cuya legislación penal es la aplicable al caso, legislación que á él no le es dado aplicar, por ser extraña á la que hoy rige en el actual Departamento de Antioquia en que él ejerce su jurisdicción.

"A esto replica el Juez provocado que él perdió la jurisdicción en la causa á que se contrae la controversia, desde el momento en que el Distrito en que se cometió el delito pasó á ser parte del Circuito de Frontino, quedando por este hecho bajo la jurisdicción del Juez de allí, quien, á virtud de esa jurisdicción y como hecho accesorio á ella, tiene igualmente facultad para aplicar la legislación penal bajo cuyo imperio se consumó el delito.

"Sin mayor esfuerzo se comprende que la razón está de parte del Juez provocador, una vez que lo sostenido por él concuerda con la disposición general de procedimiento criminal de que en los juicios de que deben conocer los Jueces de Circuito sólo es competente el del Circuito en que se haya cometido el delito porque se procede (artículo 228 de la Ley 57 de 1887).

"Con efecto, siendo la circunstancia del lugar en que se cometió el delito la que primariamente determina la jurisdicción en estos casos, la misma razón que tuvo el Juez del Circuito de Atrato para conocer en el juicio, mientras el Distrito de Pavarandocito hizo todavía parte del expresado Circuito, concurre hoy en el Juez de Circuito de Frontino para conocer en el mismo juicio y decidirlo, puesto que el mencionado Distrito está hoy sometido á su jurisdicción, la integridad de la cual sufriría patente menoscabo, desde luégo que un Juez extraño á ella viniese á fallar sobre el delito consumado en un Distrito que actualmente está sujeto á esa jurisdicción.

"La alegación del Juez del Circuito de Frontino, consistente en que él, como Juez actual del Departamento de Antioquia, no puede aplicar las leyes penales del extinguido Estado del Cauca vigentes en la fecha y lugar de la comisión del delito, carece de fundamento, por razón á que, como muy bien lo observa el Tribunal (el Juez), la facultad de aplicar esas leyes es un hecho accesorio á la misma jurisdicción de que hoy está investido dicho Juez, respecto de los delitos cometidos con violación de las referidas leyes, pero en un lugar al cual se extiende hoy la enunciada jurisdicción.

"Si en asuntos civiles los Jueces están obligados, por punto general, á aplicar las leyes sustantivas de los extinguidos Estados en que pasaron los actos ó contratos actualmente en litigación ante dichos Jueces, no veo la razón que impida á los Jueces en lo criminal para juzgar con aplicación de las leyes penales de carácter legal anteriores á la legislación nacional vigente, todos aquellos delitos que se cometieron bajo el imperio de dichas leyes en lugares comprendidos hoy dentro de sus respectivas circunscripciones."

La Corte acepta los anteriores conceptos del Ministerio Público, por hallarlos fundados, en vista del expediente que contiene las diligencias sobre competencia, y en atención á las disposiciones y hechos citados en su dictamen trascrito. Agrega, además, lo dispuesto en el artículo 139 con relación al 148 y al 156 del Código de Organización Judicial, y al 20, aparte primero, con relación al 12 citado de la Ley 118 de 1890.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema dirime la competencia negativa sostenida por los Jueces de los Circuitos de Frontino y del Atrato, declarando, como declara, que es al primero de dichos Jueces á quien corresponde continuar en el conocimiento de la causa criminal seguida contra Félix Blandón, por el delito de heridas.

Notifíquese, cópiese, publíquese este auto en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso al Juez del Circuito de Frontino, dándose aviso al Juez del Circuito de Atrato para su conocimiento.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

CORRECCIÓN IMPORTANTE.

En el número 428, página 94, línea 20, dice: por cuanto la mera referencia á ellas *se reputa suficiente*. Léase: no se reputa suficiente.

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 30 de Noviembre de 1893. | NÚM. 430.

CONTENIDO.

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Casación.

Refórmase, en parte, la que profirió el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por MIGUEL F. y LEONIDAS MERCADO O., contra RAMÓN y VICENTA MERCADO O, sobre cuentas. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 105

NEGOCIOS COMUNES.

Reconócese á favor de JOAQUÍN PALACIO un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 107

Reconócese á favor de la sucesión de MARÍA MANUELA DIAGO, un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 109

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Abstiénese la Corte de resolver la consulta del proferido por el Juez de Ejecuciones nacionales del Departamento de Boyacá en el juicio ejecutivo seguido contra PÍA PARDO. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 110

NEGOCIOS CRIMINALES.

Ordénase la cesación de todo procedimiento contra el doctor GABRIEL A. SARMIENTO, Magistrado del Tribunal de Tundama, en el sumario que se le instruyó, por pérdida de un expediente. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 111

Refórmase el proferido por el Tribunal Superior del Sur del Tolima, en el cual llamó á juicio de responsabilidad al ex-Juez del Circuito de "El-Pital," LISANDRO A. MORENO, por falta de cumplimiento á sus deberes y abuso de autoridad. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 212

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

CASACIÓN.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Por memorial de veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, se presentaron Miguel F. y Leonidas Mercado O. ante el Juez 3.° del Circuito de Bogotá, y en su calidad de dueños y poseedores en común con sus hermanos Agustín, Ramón y Vicenta Mercado O., de dos casas situadas en esta ciudad, que adquirieron todos por muerte de sus padres, establecieron demanda ordinaria contra los dos últimos, Ramón y Vicenta Mercado O., para que, previa la sustanciación prescrita por el artículo 1378 del Código Judicial, se les ordene que rindan las cuentas de su administración en los términos previstos por el artículo 1383 del mismo Código, á fin de poder saber qué saldo les corresponde á los demandantes por frutos.

Fundaron la demanda en los siguientes hechos:

"1.° Somos dueños y poseemos en común con nuestros hermanos Agustín, Ramón y Vicenta Mercado O. las fincas deslindadas al principio de este escrito;

"2.° Desde el fallecimiento de nuestro padre, que acaeció el diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, tomaron voluntariamente la administración de ellas nuestros referidos hermanos Ramón y Vicenta Mercado, empleando en su propia utilidad el dinero procedente de arrendamientos y habitando por temporadas las casas;

"3.° Los inquilinos han pagado siempre los arrendamientos en dinero y por mensualidades anticipadas ó vencidas;

"4.° Nuestras cuotas en las fincas expresadas, son: en la casa número 249, Calle 13, y sus tres tiendas accesorias, mil seiscientas veintiséis unidades la de cada uno de los que representamos, suponiendo la casa dividida en siete mil unidades, y en la casa número 333 de la misma calle, doscientas cincuenta y dos unidades veinticuatro centésimos, suponiéndola dividida en dos mil unidades."

A la demanda se acompañaron en copia las hijuelas de adjudicación que se hicieron á los demandantes en las mortuorias del doctor Ramón Mercado y de su esposa Emilia Otálora, padres comunes de aquéllos y de los demandados, dueños, respectivamente, de las casas mencionadas.

Los demandados contestaron la demanda por medio de su apoderado doctor Aristides Forero, negando los hechos de la demanda y asegurando que respecto de una de las dos casas, no había obligación de rendir cuentas, porque era de la exclusiva propiedad de la demandada Vicenta Mercado, en virtud de donación que le había hecho su padre y sus hermanos; que respecto de la otra casa rendiría cuentas, pero sólo desde el año de mil ochocientos ochenta y siete para acá, con excepción del período trascurrido de catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve hasta Agosto de mil ochocientos noventa; y que, respecto á las tiendas, estaba también dispuesta á rendir cuentas desde que se expidieron las hijuelas en la mortuoria del doctor Ramón Mercado.

Al propio tiempo los demandados establecieron demanda de reconvención contra los demandantes, á fin de que en la sentencia se les condenase en los términos siguientes: "1.° á Miguel F. Mercado á pagar á Vicenta Mercado cuatrocientos cinco pesos ($ 405) que le dió prestados en diferentes partidas, de las cuales le entregó ella, personalmente, dos, por valor de doscientos ochenta pesos y otras dos por el resto, que recibió de la señora Virginia Becerra, en Palmira, y los intereses legales de esta suma desde la fecha en que se compruebe que la recibió el deudor hasta que se verifique el pago; 2.° al mismo Miguel F. Mercado, á pagar á Ramón Mercado O. la suma de quinientos veintidós pesos ($ 522) que en diferentes partidas, cuyo pormenor se comprobará, dió éste á aquél prestados, ó invirtió en gastos hechos en dos hijos que Miguel mandó al Colegio, y los intereses legales de esta suma desde la fecha en que se compruebe que la recibió el deudor hasta que verifique el pago; 3.° á Leonidas Mercado, á pagar á Ramón Mercado O. la suma de cuatro mil ciento treinta pesos ($ 4,130), así: tres mil pesos que el segundo remitió al primero en billetes del Banco Nacional, de esta ciudad á Tumaco, para que los convirtiera en plata, ó en tagua, para remitir á Europa por cuenta de Ramón, y que no remitió ni le ha devuelto hasta hoy; y mil ciento treinta pesos que el mismo Ramón dió prestados á Leonidas en diferentes partidas y gastó en la traslación de la familia de éste, de Palmira á esta ciudad, y los intereses legales de esa suma desde la fecha en que se compruebe que la recibió el deudor hasta que se veri-

fique el pago; 4.° á ambos demandantes á pagar á Ramón Mercado O., ó á abonarle en cuenta los gastos que éste ha hecho en mejorar la primera de las casas á que se refiere la demanda, en la misma proporción de los derechos que aquéllos tienen en ella."

Los contrademandados negaron algunos de los hechos de la contrademanda y confesaron otros, haciéndoles modificaciones, ó añadiéndoles circunstancias, que son verdaderas excepciones.

Seguido el juicio por todos sus trámites, dió fin á la instancia la sentencia del Juez del Circuito, de fecha cuatro de Junio del año próximo pasado, que en su parte resolutiva dice así:

"1.° Condénase á los señores Ramón y Vicenta Mercado O. á rendir á los señores Miguel y Leonidas Mercado O., en los términos prevenidos por el artículo 1383 del Código Judicial, las cuentas de la administración de las dos fincas raíces de que trata la demanda principal;

"2.° Condénase al contrademandado, señor Miguel Mercado O., á pagar al señor Ramón Mercado O. lo que en juicio separado se pruebe que le resulta á deber por el tiempo que D. Ramón tuvo á su cargo los hijos del deudor;

"3.° Condénase al contrademandado Leonidas Mercado O. á pagar al señor Ramón Mercado estas cantidades: la de tres mil pesos ($ 3,000) en billetes del Banco Nacional, la de cien pesos en moneda corriente y la de ochenta y uno con cincuenta en oro (sic) ó la suma equivalente en moneda corriente;

"4.° Condénase al mismo señor Leonidas Mercado O. á pagar al señor Ramón Mercado O. lo que en juicio separado se demuestre que éste gastó en el viaje de aquél y su familia de Palmira á esta ciudad;

"5.° Absuélvese á los contrademandados de los demás cargos de la contrademanda."

Contra esta sentencia no se interpuso apelación por parte de los demandados, Ramón y Vicenta Mercado O., y el apoderado de los demandantes se alzó de ella en lo que fuese perjudicial á éstos.

Concedida la apelación y remitido el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca, ambas partes solicitaron que el juicio fuese abierto á prueba, sin que por parte de los demandados se produjese ninguna.

El Tribunal, por auto para mejor proveer y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 559 del Código Judicial, ordenó que los contrademandados, Miguel y Leonidas Mercado, que habían confesado en términos generales, ser deudores á Ramón Mercado, el primero por los gastos impendidos en sus hijos, y el segundo, por los costos de su viaje con su familia de Palmira á esta ciudad, fijasen la cuantía de que se creían respectivamente deudores. Como resultado del auto, se obtuvo que Miguel F. Mercado fijó en cuarenta pesos cincuenta y dos y medio centavos ($ 40-52½) el gasto de alimentación de sus dos hijos en un mes ocho días que estuvieron á cargo de Ramón Mercado O., y que Leonidas Mercado expresase que no se creía deudor de cantidad alguna por razón del viaje de Palmira á esta ciudad, porque tal viaje se hizo por cuenta de su hermano Ramón. Terminó la instancia con la sentencia del Tribunal de fecha veintiocho de Abril último, la cual decidió lo siguiente:

"1.° Condénase á Ramón y Vicenta Mercado O. á rendir á Miguel y Leonidas Mercado O. las cuentas de la administración de las dos casas y tiendas accesorias de que habla la demanda principal, en los términos siguientes: Vicenta Mercado O. debe rendirlas por todas las fincas desde mil ochocientos ochenta y dos para acá; pues á ello la obliga su confesión, y *Ramón Mercado* O. debe presentarlas desde mil ochocientos ochenta y siete en adelante, por lo que hace relación á la casa alta, y desde la fecha en que se expidieron las hijuelas en el juicio de sucesión de Ramón Mercado. Debe también el mismo Ramón Mercado O. rendir cuentas de la administración de las tiendas que se hallan en la parte baja de la casa últimamente citada; 2.° condénase á Miguel Mercado O. á pagar á Ramón Mercado O. la suma de cuarenta pesos cincuenta y dos y medio centavos ($ 40-52½) con sus respectivos intereses al tipo legal, desde la notificación de esta demanda en adelante; 3.° condénase al contrademandado Leonidas Mercado O. á pagar á Ramón Mercado O. dentro del término señalado en el artículo 869 del Código Judicial, las siguientes cantidades: tres mil pesos en billetes del Banco Nacional y ciento ochenta y dos pesos cincuenta centavos ($ 182-50) en moneda corriente. Asimismo se le condena al pago de los intereses legales de estas cantidades, desde la fecha de la notificación de la demanda, por lo que dice relación á la segunda cantidad, y respecto de la primera, desde Enero de mil ochocientos ochenta y siete, fecha en que la recibió, por tratarse de un mandato; 4.° absuélvese al contrademandado Leonidas Mercado O., de los demás cargos que se le deducen en el libelo de demanda respectivo; 5.° absuélvese al contrademandado Miguel Mercado O. de los otros cargos que se formularon contra él en la demanda de reconvención, y 6.° en estos términos queda reformada la sentencia apelada. No se hace especial condenación en costas."

Esta sentencia quedó notificada por edicto el veintinueve de Mayo siguiente, fecha de la desfijación de éste, y en ese mismo día el apoderado de Miguel y Leonidas Mercado O., pidió al Tribunal la revocación del fallo en la parte en que sus poderdantes fueron condenados á pagar intereses de las cantidades de dinero de que allí se habla, por cuanto respecto de ese punto la sentencia de primera instancia dijo expresamente: "Respecto á los intereses que se exigen por aquellas sumas, el Juzgado no cree que se deban mandar pagar por el tiempo trascurrido, porque no se ha presentado obligación que los estipule, y porque no consta que el deudor esté legalmente constituído en mora. Cuando se ejecutorie la sentencia en que se reconoce la deuda, y ésta se haga exigible, entonces el acreedor podrá reclamar intereses para lo sucesivo." Y como esta sentencia, desfavorable en esta parte á los contrademandantes, no fué apelada por éstos, quedó, por el mismo hecho, consentida y ejecutoriada conforme al artículo 827 del Código Judicial.

El Tribunal, en su resolución de tres de Junio último, reconoció la legalidad de la solicitud de revocación del fallo en la parte relativa al pago de intereses, conviniendo en la observación de estar ejecutoriado el de la primera instancia, por haberse consentido por las partes, á quienes fué desfavorable, pero no pudo atender la solicitud por considerarla extemporánea, toda vez que ella debió hacerse dentro de los tres días de pronunciada la sentencia, supuesto que ésta no se notificó inmediatamente, según lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 105 de 1890.

Con tal motivo, el mismo apoderado de los demandantes estableció el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal, y en su escrito de treinta de Junio expuso los motivos en que se apoyaba para creer que concurrían las causales detalladas en los ordinales 1.° y 2.° del artículo 369 de la Ley 105 citada.

Concedido el recurso y sustanciado ante la Corte, como lo dispone la ley, es el caso de examinar si él es admisible en cumplimiento de lo que dispone el artículo 381 de la ley que acaba de citarse, y como para la Corte es claro que el recurso se interpuso oportunamente y por persona hábil, y la sentencia es de aquellas contra las cuales puede interponerse, no vacila en decidir que él es admisible, y, en consecuencia, procede á examinar si existe contra la sentencia acusada alguna de las causales de casación que se han alegado.

La primera de las causales que señala el artículo 369 de la Ley 105 de 1890, consiste en ser la sentencia violatoria de ley sustantiva ó de doctrina legal; ya sea directa la violación, ya sea ésta efecto de una interpretación errónea de ley ó de la doctrina legal; ya de aplicación indebida de leyes ó de doctrinas legales. El recurrente, al fundar el recurso en esta causal, dice: "Según el artículo 831 del Código Judicial, que es una disposición sustantiva, la sentencia ejecutoriada debe cumplirse y contra ella no puede pronunciarse otra en el mismo negocio y entre las mismas partes. Por sentencia definitiva de primera instancia, se absolvió á mis poderdantes del pago de intereses de las cantidades contrademandadas; de esa parte de la sentencia ninguno de los litigantes apeló; de manera que quedó ejecutoriada conforme al artículo 827 de dicho Código; es así que la sentencia acusada condenó á mis po-

derdantes al pago de intereses contra lo resuelto en primera instancia, luego ella es violatora del artículo 831 citado."

El apoderado de la parte contraria á la recurrente, si bien conviene en que existe realmente la violación del artículo 831 del Código Judicial, sostiene que esa disposición no es sustantiva, por cuanto dice que su objeto no es otro que el de determinar cuál es, en la secuela de los juicios, el alcance de la sentencia ejecutoriada y cuáles los efectos en el procedimiento también, de la violación de la ejecutoria.

La cuestión, como se ve, queda reducida á saber si la disposición de que se trata es efectivamente sustantiva, ó contiene una doctrina legal que se refiere á derechos y obligaciones de las partes, y no solamente á ritualidad ó formalidad en el procedimiento, que es lo que se entiende por ley adjetiva, en contraposición á las que establecen ó fundan algún derecho ó imponen alguna obligación, que es lo que se entiende por leyes sustantivas. El artículo 831 del Código Judicial dice: "La sentencia ejecutoriada debe cumplirse: funda la excepción de cosa juzgada y hace nula cualquiera otra sentencia posterior que le sea contraria pronunciada en el mismo asunto y entre las mismas partes." La simple lectura de esta disposición hace ver que ella contiene una doctrina legal que debe considerarse como sustantiva, precisamente porque señala los efectos de la sentencia ejecutoriada, disponiendo que ella funda la excepción de cosa juzgada y hace nula cualquiera otra sentencia posterior que le sea contraria; es decir, que establece los derechos que una sentencia ejecutoriada confiere á las partes para alegarla como excepción de cosa juzgada, ó para establecer la acción de nulidad contra una sentencia posterior que le sea contraria. Es, pues, indudable para la Corte, que la sentencia del Tribunal, materia del recurso, es violatoria de ley sustantiva y debe infirmarse.

Cuanto á la segunda causal alegada, la Corte prescinde de su examen, por encontrar justificada la primera, como acaba de declararlo, y por ser ella una consecuencia de la violación del artículo 831 citado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 100 de 1892.

En mérito de lo expuesto y de lo que disponen los artículos 60 y 61 de la Ley 100 de 1892, y teniendo presente que en el recurso de que se trata, debe limitarse la Corte á decidir tan sólo acerca de la parte de la decisión del Tribunal que ha dado lugar al recurso, lo que no implica la anulación total del fallo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Miguel F. Mercado O. y Leonidas Mercado O. no están obligados á pagar á Ramón Mercado O. intereses de ninguna clase por las cantidades de dinero que fueron condenados á pagarle, conforme á la sentencia del Tribunal de Cundinamarca, que ha sido materia del recurso, la cual queda modificada en ese punto y válida en todo lo demás.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS COMUNES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Por medio de apoderado, demandó Joaquín Palacio á la Nación, ante el Juzgado del Circuito de Manizales (Departamento de Antioquia), con fecha diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, para que reconociera á favor del demandante y ordenara el pago de nueve mil sesenta pesos ($ 9,060), procedentes de las expropiaciones que se le hicieron y suministros que se le exigieron, en el curso de la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete. Como la demanda estuvo pendiente en la Corte Suprema Federal hasta que se expidió la Ley 44 de 1886, que en su artículo 13 prescribe que todas las que se encontrasen pendientes en los Tribunales y Juzgados, se pasasen á la Comisión administrativa, creada por la misma ley, á fin de que por esta Corporación fuesen examinadas y decididas, el expediente se envió al despacho de la referida Comisión, la cual, después de haber dictado algunos autos preparatorios para mejor proveer, pronunció el diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, señalada con el número 3,350, la resolución que consideró justa, atendida la ausencia absoluta de pruebas, absolviendo á la Nación de todos los cargos deducidos contra ella por el demandante.

El doctor José Ignacio Escobar, apoderado del reclamante, pidió reconsideración del fallo y apoyó su petición en las pruebas que acompañan el escrito, las cuales no pudo exhibir antes, porque, por un error, cometido cuando el expediente de esta reclamación se pasó de la Corte Suprema Federal á la Comisión, los dos cuadernos de que dicho expediente se componía, se separaron, como si fuesen dos reclamaciones distintas, y no pudo tenerse á la vista el cuaderno que contenía la relación jurada de las expropiaciones que sufrió Joaquín Palacio, relación que debía servir de base de las pruebas aducidas.

La Comisión se ocupó en reconsiderar la resolución número 3,350, en virtud del pedimento que en tiempo oportuno hizo el representante del interesado, y después de examinadas las declaraciones en que se funda el pedimento, con fecha dos de Julio de mil ochocientos noventa y dos, y en resolución distinguida con el número 3,849, no accedió á la revocación solicitada, é insistió en absolver á la Nación de esta demanda. Fundóse la insistencia en que tanto el Juez del Circuito de Manizales, como el Fiscal respectivo (foja 35), no estimaron idóneos los testigos que habían rendido las declaraciones con las cuales apoyó Escobar su petición, siendo como es, un requisito indispensable, conforme á la Ley 44 de 1886, la constancia de la idoneidad de las personas que exponen en favor de los reclamantes.

Lo resuelto por la Comisión fué aprobado por el Ministerio del Tesoro en catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos (folio 38), y con tal motivo, notificado como fué de está determinación el doctor Escobar, interpuso apelación para ante este Supremo Tribunal, que le fué concedida, en ambos efectos, por auto de veinte del citado mes.

Recibido y repartido el expediente en la Corte, se ha dado al asunto la tramitación legal, y surtida ésta, habiéndose dictado varios autos *para mejor proveer* en la definitiva (folios 42 vuelto y 54), es de oportunidad dictar el fallo que corresponda, por lo que resulta de lo actuado últimamente, y para ello se considera:

1.° Según las dos relaciones juradas que presentó el interesado en los días treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, y dos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres en el despacho del Presidente del extinguido Estado de Antioquia, el valor de los bienes que fueron expropiados á Joaquín Palacio, ascendió, conforme á la estimación que de ellos hizo dicho dueño, á la cantidad de nueve mil sesenta pesos ($ 9,060) (fojas 9 y 10), en estos términos: doscientas cabezas de ganado vacuno que le fueron expropiadas en los días seis y siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete, á razón de veinte pesos ($ 20) cada una..... $ 4,000

Ciento treinta y ocho cabezas de ganado vacuno, expropiadas á principio de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, al mismo precio..... 2,760

Doce bueyes con sus aparejos de carga, á cincuenta pesos ($ 50) cada uno, expropiados en Diciembre de mil ochocientos setenta y seis..... 600

Un caballo rosillo de silla, expropiado en Abril de mil ochocientos setenta y siete, de valor de..... 240

Setecientas veinte arrobas de papa, expropiadas en Diciembre de mil ochocientos setenta y seis á un peso ($ 1) cada arroba..... 720

Seis marranos gordos, expropiados en el citado mes de Diciembre, á diez pesos cada uno..... 60

Una yegua con su cría, expropiada en el mes de Abril de mil ochocientos setenta y siete..... 80

Una mula expropiada en el citado mes de Abril, estimada en..... 100

Un macho tomado en el propio mes de Abril, valorado en..... 100

Veinticinco cabezas de ganado vacuno, expropiadas en el mes de Febrero de mil ochocientos setenta y siete en el punto de "Villa-Hermosa," para la manutención de las fuerzas nacionales que se hallaban á órdenes del General Santos Acosta, valoradas á diez y seis pesos ($ 16) cada una.....	400
Suma total.....$	9,060

2.° Las expropiaciones de algunos de los bienes referidos, trata de acreditarlas la parte reclamante con el testimonio de Jorge Villegas Patiño, Jorge Villegas, Luis María Villegas y Claudio Ramírez, vecinos de la villa de María en el Departamento del Cauca, y con la de Prudencio Clavijo, vecino de Manizales en el Departamento de Antioquia (fojas 19 vuelta á 27). Pero no obstante que los referidos testigos están contestes, en casi todos los puntos ó hechos principales de la reclamación, y sus dichos conformes con la notoriedad de los mismos hechos, el Juez y el Fiscal del Circuito de Manizales, refiriéndose á datos que obtuvieron, sin decir cuáles, hicieron constar que los testigos yá expresados "no gozan en dicho Circuito de buena reputación como testigos idóneos;"

3.° El apoderado del reclamante Joaquín Palacio, hallándose el asunto en situación de ser fallado, pidió que, por auto para mejor proveer, se dispusiera librar despacho, con el objeto de que ante el Juez del Circuito de Manizales declarasen, con asistencia del respectivo Fiscal, Marcelino Arango P., Silverio Arango P., Alejandro Gutiérrez, Pablo Jaramillo (padre), Ricardo Arango, Celestino Patiño, Juan Francisco Botero, Pablo Jaramillo (hijo) y Juan de la Rosa Jaramillo, vecinos connotados del Municipio de Manizales, según la expresión del peticionario sobre estos puntos: *a)* su edad, vecindad y generales con Joaquín Palacio; *b)* si conocen á Luis María Villegas, Claudio Ramírez y Prudencio Clavijo, y los tienen en concepto de hombres probos y veraces; *c)* si les consta, en general, como hecho de notoriedad pública en la ciudad de Manizales, que al señor Joaquín Palacio le fué expropiado mucho ganado y bestias, á fines de mil ochocientos setenta y seis y principios de mil ochocientos setenta y siete, por el Ejército que comandaba el General Julián Trujillo;

4.° Juan F. Botero, con fecha seis de Abril de mil ochocientos noventa y tres, ante el Juez del Circuito de Manizales y con asistencia del Fiscal del mismo Circuito, declaró: "Que únicamente conoce á los señores Luis María Villegas y Prudencio Clavijo, y que, en su concepto, son veraces bajo juramento; que le consta, en general, como hecho de notoriedad pública en esta ciudad, que al señor Joaquín Palacio le fué expropiado mucho ganado y bestias á fines de mil ochocientos setenta y seis y principios de mil ochocientos setenta y siete, por el Ejército que comandaba el señor General Trujillo."

Celestino Patiño, ante los referidos funcionarios, expuso: "que no conoce á Claudio Ramírez y Prudencio Clavijo; pero que sí conoce á Luis María Villegas, y en su concepto es hombre probo y veraz; que le consta, en general, como cosa notoria en esta ciudad, que al señor Joaquín Palacio le fué expropiado mucho ganado y bestias á fines de mil ochocientos setenta y seis y principios de mil ochocientos setenta y siete por el Ejército que comandaba el señor General Julián Trujillo."

Juan de la Rosa Jaramillo, ante los referidos funcionarios, expuso: "que no recuerda conocer á Claudio Ramírez y Prudencio Clavijo; pero que sí conoce á Luis María Villegas, y lo tiene en concepto de hombre probo y veraz; que le consta, en general, como hecho de notoriedad pública en esta ciudad, que al señor Joaquín Palacio le fué expropiado mucho ganado y bestias, á fines de mil ochocientos setenta y seis y principios de mil ochocientos setenta y siete, por el Ejército que comandaba el señor General Julián Trujillo."

Silverio Arango, ante los referidos funcionarios, expuso: "que no recuerda conocer á los señores Luis María Villegas, Claudio Ramírez y Prudencio Clavijo, y por lo tanto, no declara sobre el resto de la pregunta; que por lo que sucedió con relación á los propietarios de este lugar que sostuvieron la causa del Gobierno de Antioquia en aquel tiempo, consideró como un hecho cierto que al señor Joaquín Palacio le fué expropiado ganado y bestias á fines de mil ochocientos setenta y seis y principios de mil ochocientos setenta y siete, por el Ejército que comandaba el General Julián Trujillo; pues que el señor Palacio tenía ganado y bestias en una finca situada en el Distrito de Villa-María, y en otra, á orillas del río Chinchiná, de este Distrito, y que casi todos sus hijos estaban en armas contra el Gobierno, á cuyas órdenes servía el General Julián Trujillo; pero que no puede aseverar el número de cabezas que le fuera expropiado de una y otra clase.

Pablo Jaramillo (hijo), ante los funcionarios respectivos, expuso: "que conoce á los señores Luis María Villegas, Claudio Ramírez y Prudencio Clavijo, y los tiene en concepto de hombres probos y veraces para declarar como testigos;" y por lo que respecta á la notoriedad de las expropiaciones de semovientes, que sufrió el reclamante Palacio, declaró en términos idénticos á los anteriores testigos;

5.° Con posterioridad á estas declaraciones, se dictó por la Corte auto para mejor proveer, con el fin de que los testigos Jorge Villegas Patiño, Luis María Villegas, Jorge Villegas, Claudio Ramírez y Prudencio Clavijo, se ratificaran en sus primitivas declaraciones, con asistencia del respectivo Fiscal, puesto que las primitivas declaraciones no pueden tomarse en consideración, por no haber asegurado los funcionarios que intervinieron en su recepción, que fuesen testigos idóneos, aunque tampoco aparece expresada la causal, que á juicio de los mismos funcionarios, motivara la falta de idoneidad.

Con efecto, los mencionados testigos han rendido sus ratificaciones en los propios términos de sus primeros testimonios, sin incurrir en contradicción alguna; y de tales ratificaciones recibidas por el Juez del Circuito de Manizales en el curso del mes de Septiembre de este año, con asistencia del Fiscal, pasa la Corte á hacer un minucioso examen;

6.° Jorge Villegas sólo declaró haber presenciado la expropiación de doscientas cabezas de ganado vacuno, verificada en los días seis y siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete, inmediatamente después de la ocupación de Manizales por el Ejército del Sur, al mando del General Julián Trujillo, cuyas reses eran de propiedad de Joaquín Palacio; y la expropiación de los demás bienes del mismo Palacio sólo le consta por referencia de su hijo Luis M. Villegas (fojas 56 vuelta y 57).

El testigo Claudio Ramírez en sustancia declaró: que, como soldado que fué del Ejército del Sur, yá mencionado, presenció las expropiaciones que se hicieron á Joaquín Palacio, en la hacienda de "La-Laguna," ubicada en el Distrito de Villa-María en el mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, un número de cabezas de ganado vacuno como de ciento treinta y ocho; doce bueyes aparejados, seis marranos gordos y más ó menos como cincuenta cargas de papas; que en concepto del declarante, las reses valían á veinte pesos ($ 20) cada una; los bueyes, á cuarenta pesos ($ 40) cada uno; los marranos, á diez pesos ($ 10) cada uno, y las cargas de papas, á cinco pesos ($ 5) cada una; que también presenció y ayudó á recoger doscientas reses de ganado vacuno, que, en concepto del declarante, valían á razón de veinte pesos ($ 20) cada una, la cual expropiación se hizo á principios de Abril de mil ochocientos setenta y siete en la hacienda nombrada "La-Enea," de propiedad de Palacio; y, por último, que cree que ninguno de estos semovientes y de los que se tomaron en "La-Laguna," recuperó su dueño animal alguno, pues todos fueron destinados á la manutención y servicio del mismo Ejército del Sur (fojas 58 á 59 vuelta).

El testigo Luis María Villegas, declaró así: que presenció, por que intervino en la expropiación de ciento treinta y ocho reses vacunas en el mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis de la finca nombrada "La-Laguna," como Ayudante del Proveedor general del Ejército del Sur, Federico Caicedo, que, con el mismo carácter, intervino en la expropiación de seis bueyes aparejados, como cuarenta cargas de papas y de cuatro marranos, semovientes y objetos que fueron tomados de la misma finca de "La-Laguna;" y que después vió en la plaza de Villa-María, seis bueyes más de la

propiedad de Palacio, con los cuales se completaron doce; que, en su concepto, el ganado vacuno valía á catorce pesos ($ 14); los bueyes, á treinta y dos pesos ($ 32), los marranos, á ocho pesos ($ 8) y las cargas de papas, á tres pesos ($ 3). Además le consta, como testigo presencial, la expropiación de un caballo, efectuada en dicha finca, de doscientas reses vacunas y de una yegua con su cría, efectuadas en la finca denominada "La-Enea," ubicada en el Distrito de Manizales, en el mes de Abril de mil ochocientos setenta y siete; y puede asegurar que nada fué rescatado por su dueño, y dió á estas últimas reses el valor de catorce pesos ($ 14) cada una, por ser el declarante negociante en ganado, y que en su concepto la yegua con su cría, valdría cuarenta pesos ($ 40); que todos los bienes referidos fueron destinados al servicio y manutención del Ejército (fojas 60 á 62 vuelta).

Finalmente, el testigo Jorge Villegas Patiño, expuso lo siguiente: que el exponente supo, porque vió poco más ó menos en la plaza de Villa-María, Departamento del Cauca, cien reses ó cabezas de ganado vacuno, tomadas de la finca de "La-Laguna" á Joaquín Palacio, y que en su opinión valdrían, unas con otras, á diez pesos ($ 10) cada una, las cuales reses cree que no fueron rescatadas por su dueño (foja 63);

7.° De las declaraciones extractadas se deduce:

Primero. Que la expropiación de más de cien reses verificada en "La-Laguna" está comprobada con el testimonio de tres personas, y que tomado el mínimo valor de diez pesos ($ 10) por cada res, compónen la suma de mil pesos..... $ 1,000

Segundo. Que la expropiación de doce bueyes, verificada en la misma finca, resulta acreditada con las declaraciones de tres testigos, al precio mínimo de treinta y dos pesos ($ 32), que ascienden á trescientos ochenta y cuatro pesos..... 384

Tercero. La expropiación de cuatro marranos está acreditada del mismo modo que la anterior, al precio mínimo de ocho pesos ($ 8) cada marrano, cuyo total monta á treinta y dos pesos..... 32

Cuarto. Que la expropiación de cuarenta cargas de papas, á tres pesos ($ 3), aparece igualmente comprobada con el número suficiente de testigos, pues se acepta por la Corte el número menor, que al respecto de tres pesos ($ 3) cada carga, componen ciento veinte pesos..... 120

Quinto. La expropiación del caballo no resulta plenamente comprobada.

Sexto. La expropiación de doscientas cabezas de ganado vacuno, tomadas en la finca nombrada "La-Enea," se acredita con la declaración de un número suficiente de testigos, que al precio mínimo de catorce pesos ($ 14) cada una, suman dos mil ochocientos pesos..... 2,800

Séptimo. La expropiación de una yegua con su cría no está comprobada con la declaración de tres testigos, ni las de la mula, del macho y de veinticinco reses tomadas en los puntos de "La-Enea" y "Buenavista," respectivamente, tampoco aparecen comprobadas.

Suma total..... $ 4,336

Por último, sobre la idoneidad de los testigos, el Fiscal del Circuito de Manizales ha dado la siguiente atestación (foja 64):

"El infrascrito Fiscal del Circuito de Manizales, certifica: que conoce al señor Jorge Villegas, y en su concepto es idóneo para declarar en la reclamación del señor Joaquín Palacio, y que no conoce ó no ha conocido desde época anterior á los otros testigos, ni ha hallado persona digna de crédito que se los recomiende como idóneos, pero que por el conocimiento general que tiene de lo ocurrido al señor Palacio en la revolución de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, por constancia personal, puede asegurar que esos testigos han declarado la verdad en el fondo ó en lo principal.

"José Jesús Restrepo B."

La Corte considera suficiente lo que ha expresado el Fiscal sobre la idoneidad de los testigos, teniendo la Corte, como tiene en cuenta, que situadas las fincas de propiedad del demandante Joaquín Palacio, á inmediaciones del Cuartel general del Ejército del Sur, y conocidas las opiniones del reclamante y de sus hijos, adversas á la causa que dicho Ejército sostenía, datos que se hallan comprobados en el expediente, es natural suponer, que casi nada dejarían en pie sus adversarios políticos de lo que existiera en tales haciendas ó estancias, teniendo necesidad el numeroso Ejército del Sur de proveerse de recursos para su manutención y movilidad en un largo lapso de tiempo que se mantuvo en operaciones bélicas; y de consiguiente, que sí es justo reconocer algo menos de la mitad de lo demandado, que apenas ha podido ser justificado y cuando también aparece comprobado que Joaquín Palacio tenía semovientes en sus haciendas de "La-Laguna" y "La-Enea."

A mérito de todo lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor de Joaquín Palacio, vecino del Municipio de Manizales, el crédito de cuatro mil trescientos treinta y seis pesos ($ 4,336) procedente de las expropiaciones que sufrió en el curso de la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, llevadas á cabo por fuerzas militares que compusieron el Ejército del Sur, que estuvo al mando del General Julián Trujillo y sostuvo el Gobierno nacional; y absuelve al mismo Tesoro del pago de la cantidad de cuatro mil setecientos veinticuatro pesos ($ 4,724), resto de la de nueve mil sesenta pesos ($9,060) que fué la demandada. En estos términos se revoca la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, dése aviso al Ministerio del Tesoro y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre diez y ocho de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, en resolución número 3,405, de fecha cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, reconoció á favor de la sucesión de María Manuela Diago y á cargo del Tesoro público nacional, el crédito de dos mil doscientos noventa y dos pesos ($ 2,292) valor de ciento noventa y una reses que se expropiaron á dicha señora en la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres.

La demanda se había intentado ante el Juez del Circuito de Popayán en Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, por Isabel Diago de Fernández, en su calidad de albacea de su finada madre María Manuela Diago, por la suma de seis mil seiscientos ocho pesos ($ 6,608), valor de cuatrocientas trece reses (413), estimadas á razón de diez y seis pesos cada una.

El Ministerio del Tesoro, en resolución número 3,195, de fecha cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, reformó la de la Comisión, reconociendo en lugar de dos mil doscientos noventa y dos pesos, la suma de cuatro mil ochocientos; de lo cual apeló el señor Fiscal, y habiéndosele concedido el recurso, remitióse el expediente á esta Superioridad, en donde, observada la tramitación correspondiente, ha llegado el caso de fallar en definitiva, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

1.ª Los testigos con cuyas declaraciones se pretende probar, de acuerdo con la ley vigente en mil ochocientos sesenta y seis, sobre expropiaciones, la exacción de ganados sufrida por María Manuela Diago, son Jesús Rodríguez y Angel Fajardo.

El primero de ellos dice en su primera declaración (folio 1.° vuelto) lo siguiente:

"2.ª Que es cierto que á la madre de la que lo interroga, le expropiaron de su hacienda de "Miraflores," cuatrocientas cabezas de ganado vacuno en diferentes partidas. Que esto le consta al exponente por ser entonces el mayordomo de dicha

hacienda. A la tercera, que es cierto que dichas expropiaciones se hicieron en los años de 1861, 1862, 1863, y á fines del de 1860, por los Generales José María Obando, José María Sánchez y Julio Arboleda."

En su segunda declaración (folio 10) expresó lo que se trascribe á continuación:

"2.ª Que es cierto y le consta que á la madre de la que lo interroga, le expropiaron en tres partidas, ciento setenta y una cabezas de ganado, entre chico y grande, y que continuaron sacando, para raciones, las partidas que subían y bajaban, siendo cierto que había mucho ganado en la hacienda de "Miraflores," quedando solamente como doscientas reses;

"4.ª Que es cierto que dichas expropiaciones se hicieron en los años de 1861, 1862 y 1863 y á fines de 1860, por los Generales José María Obando, José María Sánchez y Julio Arboleda."

En su tercera declaración (folio 21) contestó así:

"Que es cierta la declaración que motiva esta rectificación, esclareciendo que el número de cuatrocientas reses que aparecen expropiadas á la señora María Manuela Diago de su hacienda de "Miraflores," son por aproximación, por cuanto á que el declarante no pudo llevar cuenta circunstanciada del número total que se expropiaron en la guerra civil nacional para el sostenimiento de los Ejércitos de los Estados Unidos de Colombia, á excepción de ciento setenta y dos reses, que en tres partidas distintas, expropiaron de dicha hacienda, entre los dos bandos beligerantes; pero que, como de continuo y casi diariamente expropiaban las distintas partidas que andaban, de dos á tres reses para racionarse, calculó el declarante que el número total ascendería á las cuatrocientas reses dichas."

El testigo Ángel Fajardo dice en su declaración del folio 11, lo siguiente:

"2.ª Que sabe y le consta que de la hacienda de "Miraflores" se le expropiaron á la señora María Manuela Diago cerca de doscientas reses, poco más ó menos, porque el declarante vió hacer dichas expropiaciones.

"3.ª Que le consta que las fuerzas del señor Julio Arboleda sacaron cerca de cien reses, pues que el declarante estaba en servicio en dicho Ejército, y antes de sacar este número, varias veces para raciones del escuadrón, se sacaban diarias una ó dos reses, que ascendería su número total á unas 20 reses."

De manera que el testigo Fajardo afirma la exacción de dos partidas de reses, la una de cerca de doscientas, y la otra de cerca de ciento; y el testigo Rodríguez sostiene, en su segunda declaración, una partida fija de ciento setenta y una reses, y afirma, además, que después fueron las fuerzas beligerantes sacando, "de continuo y casi diariamente," de dos á tres reses por día, y que por eso él ha calculado por aproximación, que el total de las expropiadas era de cuatrocientas reses.

Además, Fajardo habla en su dicha declaración, de unas veinte reses, que se tomaron de una en una ó de dos en dos, para racionar la fuerza del General Arboleda.

Así, pues, los dos testimonios mencionados sólo coinciden en estos dos puntos:

1.º Rodríguez fija con precisión la exacción de ciento setenta y una reses, y Fajardo la de cerca de doscientas; y como ciento setenta y uno es número que puede considerarse como aproximado al de doscientos, la expresión cerca de doscientas que emplea el testigo Fajardo, debe estimarse como equivalente de la de ciento setenta y una, de que da fe el testigo Rodríguez; y

2.º El testigo Rodríguez dice que después de la expropiación de aquellas ciento setenta y una reses, las fuerzas beligerantes siguieron sacando una ó dos reses por día; y el *testigo Fajardo dice que las reses sacadas*, así diariamente, pudieron ser unas veinte. Estimando este último testimonio, no se puede dar á la aproximación de que habla Rodríguez mayor extensión; de lo cual resulta que el fundamento en que se apoyó la Comisión para no reconocer sino el valor de ciento noventa y una reses, es correcto.

Aunque Fajardo expone que la fuerza del General Julio Arboleda hizo expropiar otras cien reses, este número no puede considerarse comprendido dentro de la aproximación indicada por Rodríguez, pues éste, al dar fe de la exacción de las ciento setenta y una reses, se refiere á ambas fuerzas beligerantes.

Ahora bien, el Ministerio del Tesoro fundó su resolución en la cual elevó á cuatrocientas las reses expropiadas, en la idea de que las declaraciones que servían de base á la reclamación, comprobaban este número; pero por lo expuesto, se ve que en realidad no lo comprueban, pues el dicho de Rodríguez, en cuanto á la aproximación en que lo apoya, no se puede admitir con semejante valor;

2.ª En cuanto al precio del ganado, debe observarse que de los dos testigos mencionados, el uno dice que sería de diez y ocho á veinte pesos sencillos, y el otro dice que sería de diez y ocho pesos sencillos. Tomando el menor de estos avalúos, las ciento noventa y una reses valdrían dos mil setecientos cincuenta pesos cuarenta centavos ($ 2,750-40), y este debe ser el valor reconocido; y

3.ª Aunque varios de los herederos de María Manuela Diago han pretendido, á lo último, hacerse representar en el juicio, y al efecto han presentado memoriales, por medio de los cuales constituyen apoderados, la Corte ha resuelto, en casos análogos al presente, que ella no es Tribunal competente para conocer de juicios de sucesión y liquidación de patrimonios; y como esta demanda se intentó por la albacea de la expresada Diago, es á la sucesión de ésta á quien debe hacerse el reconocimiento, sin perjuicio de que los que como herederos tengan derechos en ella, los hagan valer ante el Juez competente.

Por las consideraciones expuestas, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la resolucion apelada y reconoce á cargo del Tesoro público nacional y á favor de la sucesión de María Manuela Diago, la suma de dos mil setecientos cincuenta pesos cuarenta centavos ($ 2,750-40), valor de las exacciones que sufrió en la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres, y absuelve á la Nación del resto de la suma reclamada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Ricardo Monroy, llamándose Juez agente de ejecuciones nacionales del Departamento de Boyacá, con residencia en Tunja, ha dirigido á esta Corte, junto con los autos originales del juicio ejecutivo seguido contra la señora Pía Pardo, el memorial en papel sellado que á la letra dice así:

"Señores Magistrados de la Suprema Corte.

"Ricardo Monroy, natural y vecino de la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, ante vosotros con el mayor respeto expongo: que en el año de mil ochocientos ochenta y nueve, celebré contrato con el señor Gobernador de este Departamento, con autorización de Su Señoría el Ministro del Tesoro, para cobrar los residuos de créditos activos del Tesoro en este Departamento, y este contrato se aprobó por Su Señoría, en Agosto del mismo año, como aparece de los documentos adjuntos. A virtud de ese contrato y por las autorizaciones concedidas por él, ejecuté á los herederos de Luis Pardo, por la suma que él adeudaba á la Nación. Seguido y terminado el juicio, los ejecutados articularon de nulidad, y como en este asunto tiene interés el Tesoro, he creído conveniente elevar á ese Supremo Tribunal en consulta, para que se sirva resolver si las autorizaciones del contrato me dan jurisdicción para haber seguido y terminado el juicio, en este caso para consignar en la Oficina respectiva lo que corresponda al Tesoro, deduciendo el tanto por ciento que me corresponde, y si no para devolver al rematador la suma que enteró.

"Tunja, 9 de Septiembre de 1893.

"Señores Magistrados, "*Ricardo Monroy.*"

En la última hoja del expediente (folio 37), hay una nota que dice:

"NOTA.—Habiéndose ordenado se consulte este juicio con la Corte Suprema para que resuelva sobre su validez, remítase con copia del contrato.—*Monroy.*"

Dicho contrato, según aparece de la copia que se acompaña, fué el que Monroy celebró con el Gobernador del Departamento de Boyacá, con fecha diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve y aprobó el Ministerio del Tesoro, en treinta y uno del mismo mes, por el cual se encargó Monroy del cobro de las sumas que los responsables del Tesoro nacional adeudaban en aquel Departamento "haciendo uso de la facultad coactiva," dice así el artículo 1.° de dicho contrato. Se autorizó á Monroy para deducir por comisión de cobro el veinte por ciento (20 por 100) de las sumas que hiciera efectivas "más las costas que invierta y los gastos de movilización, los cuales liquidará separadamente á cargo de los deudores."

En virtud de este extraño contrato, fué que Monroy libró mandamiento ejecutivo contra los herederos de Luis Pardo, por la suma de sesenta y cuatro pesos y sus intereses legales de demora que dicho Pardo adeudaba al ramo de bienes desamortizados, desde el nueve de Septiembre de mil ochocientos setenta y uno, según aparece, dice el auto, en una liquidación de deudores al Tesoro nacional pasada á su Despacho por el Gobernador del Departamento. Y sobre las declaraciones de los testigos que el mismo Juez ejecutor hizo tomar, en que se afirma que el deudor falleció hace muchos años y que dejó de heredera á su hermana Pía, el Juez Monroy ordenó en el mismo auto que se notificara el mandamiento ejecutivo á aquella señora y se entendieran con ella las ulteriores diligencias del juicio, y así se hizo.

En virtud de denuncio de bienes hechos por el Fiscal del Circuito, á quien el Juez ejecutor mandó dar conocimiento de la ejecución, dicho Juez decretó, por auto de treinta de Abril de mil ochocientos noventa y uno, el embargo de la hacienda de "Güepsa," situada en el Municipio de Gámbita, el treinta de Julio del mismo, y se hizo registrar el auto de embargo del inmueble en la Oficina respectiva.

Arrepentido el mismo Juez de la magnitud de su obra, decretó de oficio, por auto de diez y seis de Diciembre, que se desembargara la hacienda, y que en su lugar se embargase sólo una parte de aquella finca, que el Juez de Gámbita demarcaría por linderos fijos y cuyo valor alcanzase á la suma de ochocientos pesos ($ 800). Hízose así previo auto de seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, en que se declaró que el ejecutado había dejado transcurrir el término fatal de la ley, setenta y dos horas, sin presentar excepciones; llevóse á efecto el remate de la porción embargada de la dicha hacienda de "Güepsa," el veintisiete de Enero próximo pasado, á favor del rematador Nereo Acebedo, por la suma de quinientos cincuenta y ocho pesos ($ 558).

Finalmente, por auto de veintiocho de Enero, el Juez ordenó al Secretario que practicase la liquidación de dicha suma, la cual es del tenor siguiente:

"Liquidación de costas:

"Capital.....	$	60 ...
"Intereses al 5 por 100 en 32 años.....		96 ...
"Intereses de recargos al 12 por 100 anual.....		225-40
"Suma.....	$	381-40

"Costas:

"Papel.....	$	7-60
"Avisos impresos.....		6 ...
"Movilización.....		40 ...

"En este estado he suspendido los trabajos, porque en las diligencias de avalúo y depósito no hay constancia del tiempo que invirtieron los peritos y depositarios en la diligencia ni el número y valor de las caballerías que se ocuparon, lo que pongo en conocimiento del señor Juez para los efectos legales.

"Tunja, 30 de Enero de 1893.

"El Secretario, *A. Sandoval.*"

Tales son los autos del juicio ejecutivo seguido en la persona de la señora Pía Pardo contra los herederos de Luis Pardo, cuya validez consulta el Juez Monroy con esta Superioridad.

Aunque no hubiera sido, como fué expresa y sabiamente derogada por el artículo 1.° de la Ley 4.ª de 1890, la atribución 18 artículo 47 del Código de Organización Judicial que autorizaba á la Corte para resolver las dudas que se le consultasen sobre la inteligencia de las leyes sobre organización y procedimiento judicial, y aunque la Corte reconociera, como se abstiene de reconocer la nulidad de que legalmente se encuentra investido el expresado Monroy, para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, en virtud de un contrato celebrado para el cobro de créditos activos del Tesoro, se abstendría de resolver la extraña consulta que se le ha dirigido, porque las consultas se hacen para resolver en abstracto sobre la inteligencia de las leyes, pero no para resolver por vía de consulta puntos que están en tela de juicio, como es el de la validez ó nulidad del juicio ejecutivo seguido por Monroy contra los herederos de Luis Pardo.

Por tanto y de acuerdo en parte con lo pedido por el señor Procurador general, se resuelve:

1.° La Corte se abstiene de contestar la consulta que se le ha dirigido;

2.° Remítase el expediente al señor Ministro del Tesoro para atender á la reclamación que de él se hace en nota de aquel Despacho de 20 del presente, Sección 1.ª, número 1,792, llamándose, como se permite la Corte llamar la atención de Su Señoría á la extraña diligencia del folio 37 vuelto en la que, sin la firma del Juez ejecutor Monroy y autorizada sólo por la de un Secretario *ad hoc*, se dan por recibidos del depositario Próspero Morales, los cuatrocientos pesos ($ 400) saldo del remate, que éste tenía en su poder, agregándose que "con dicho entero queda por lo mismo destruído el depósito," y

3.° Luégo que el señor Ministro del Tesoro haya hecho uso del expediente, conforme á la expresada nota, se servirá pasarlo al señor Procurador general de la Nación, para que este alto funcionario examine si hay lugar á exigir alguna responsabilidad criminal de oficio por aquellos procedimientos.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial.*

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El Juez 2.° del Circuito de Casanare, por resolución de dos de Agosto último, ha remitido á la Corte unas diligencias sumarias instruídas para averiguar la sustracción ó pérdida de un expediente civil que, según se dice, versaba sobre deslinde de un terreno llamado "Yegüera," entre Pedro César Gutiérrez y el finado doctor Gabriel A. Sarmiento. El Juez mencionado, en vista de la declaración rendida por Gutiérrez, el veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos (foja 14), en la cual asegura éste haber sido informado por conducto fidedigno que el expediente que viene reclamando desde el veintidós de Enero de mil ochocientos noventa, apareció en poder del finado Magistrado doctor Gabriel A. Sarmiento y se encuentra hoy en la Corte Suprema, dicho Juez, se repite, ha creído que toca á esta Superioridad decidir del mérito del sumario, por cuanto cree sindicado del extravío ó pérdida del referido expediente al indicado Magistrado del Tribunal de Tundama.

La Corte, después de oír el dictamen del señor Procurador general de la Nación, ha hecho agregar copia del Acuerdo del mencionado Tribunal, de fecha siete de Marzo del año próximo pasado, en el cual se honra la memoria del doctor Sarmiento, muerto el cinco del mismo mes, en su calidad de Presidente de esa Corporación. Y aun cuando no está plenamente justificada la responsabilidad del expresado doctor

Sarmiento, porque se ignora en poder de quién encontró el expediente el Juez 3.° del Circuito de Sugamuxi, para remitirlo al Tribunal de Tundama, el seis de Junio de mil ochocientos noventa y dos, según lo informa el Secretario de esta Corporación, como hay constancia oficial de la muerte del doctor Sarmiento, y sería ilegal la continuación del procedimiento para averiguar su responsabilidad, conforme al artículo 1504 del Código Judicial, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que ha cesado todo procedimiento criminal contra el finado doctor Gabriel A. Sarmiento, con motivo del extravío del expediente de que tratan estas diligencias.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre dos de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Lisandro A. Moreno, ex-Juez del Circuito de El-Pital, en el Distrito Judicial del Sur del Departamento del Tolima, apeló para ante esta Corte del auto proferido por el Tribunal Superior de dicho Distrito, en quince de Junio último, por el cual llama á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, al citado Moreno, por haber resistido el cumplimiento de una ley, delito comprendido en el capítulo 5.°, título 10, libro 2.° del Código Penal.

Elevados los autos á esta Superioridad y oído el dictamen del señor Procurador de la Nación, ha llegado el caso de determinar el recurso.

Los hechos de donde procede el cargo que se hace al recurrente, son en compendio los siguientes:

Se instruía en el Distrito de El-Hato un sumario para averiguar la responsabilidad que pudiera caber á Manuel Antonio Jaramillo, por haber herido á Leopoldo Meñaca el veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete. En ese sumario se comprobó que la incapacidad del herido había pasado de ocho días, y el Tribunal Superior, á virtud de recurso de apelación intentado por el Fiscal del Circuito mencionado, contra un auto del Juez del Circuito, en el cual se declaraba competente para conocer del asunto, decidió en veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, apoyándose en el artículo 118 de la Ley 61 de 1886, que el negocio correspondía al Juez municipal de El-Hato, por considerar comprendido el caso en los artículo 504 y 516 del Código Penal, vigente á la sazón.

Como consecuencia de esta determinación, el expresado Juez municipal aprehendió conocimiento del asunto, y éste estaba pendiente aún ante ese Juez cuando empezó á regir la Ley 147 de 1888 (Código de Organización Judicial), que atribuyó á los Jueces de Circuito el conocimiento de las causas por delitos comunes que no estuvieran expresamente atribuídas á otra autoridad, y que sólo dió jurisdicción á los Jueces municipales en esta materia para conocer de las causas por heridas, golpes ó maltratamientos de obra cuando la incapacidad no excediese de ocho días (artículos 113 y 122).

En virtud de estas disposiciones y de la contenida en el artículo 14 de la Ley 72 de 1890, el Juez municipal de El-Hato, dispuso en auto de diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, que se remitiese el sumario al Juez del Circuito de El-Pital para que resolviera lo conveniente; pero dicho Juez, que lo era el apelante Lisandro A. Moreno, determinó en auto de diez y siete de Marzo del mismo año, que no habiéndose comprobado que la incapacidad del ofendido hubiera pasado de treinta días, el asunto correspondía al Juez municipal, como lo había resuelto el Tribunal, en veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Insistió el Juez de El-Hato, en que el asunto no le correspondía, y en auto de dos de Abril de mil ochocientos noventa y dos, dispuso que volvieran de nuevo los autos al Juez del Circuito, citando las pruebas del expediente que acreditaban que la incapacidad del herido había pasado de ocho días y las disposiciones de las nuevas leyes que atribuían el conocimiento de la causa al Juez del Circuito.

No obstante ser el punto tan claro, el citado Juez del Circuito determinó otra vez, en auto de veintisiete de Abril del citado año, que se devolvieran los autos al Juez municipal, quien de nuevo se denegó á fallar en asunto que no le estaba atribuído por la ley; mas el Juez del Circuito de El-Pital, dispuso en auto de veintiuno de Junio del mismo año que se le previniera de nuevo al Juez municipal de El-Hato que cumpliera lo resuelto por el Tribunal Superior, en el citado auto de veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, bajo la multa de veinticinco pesos ($ 25), con que lo apercibió si no cumplía tal providencia.

El Juez municipal, en el conflicto en que se encontraba determinó elevar los autos al Tribunal Superior del Distrito Judicial para que resolviera lo conveniente; y el Tribunal, después de reconocer que no tenía atribución para dirimir el conflicto, dispuso que se sacase copia de lo conducente para averiguar la responsabilidad del Juez Moreno, por haberse denegado á conocer de un asunto que le correspondía, á virtud de leyes terminantes.

Instruído el sumario correspondiente, el Tribunal profirió el auto que ha sido apelado por el enjuiciado.

Yá la Corte en dos casos idénticos al presente ha determinado que el Juez Moreno, por el hecho de haberse denegado á conocer en un asunto de su competencia y haber apremiado al inferior para que conociera de juicios que no le competían, se había hecho responsable de los cargos en general de falta de cumplimiento á sus deberes y abuso de autoridad, y como en este caso concurren las mismas razones que se tuvieron en cuenta para fallar aquéllos, debe resolverse el actual de acuerdo con los anteriores.

El Tribunal, contrariando en esta ocasión lo que antes había resuelto, ha llamado á juicio á Moreno, por haber resistido el cumplimiento de una ley que era obligatoria para él, falta prevista en el artículo 516 del Código Penal; pero la Corte juzga que no es éste el caso que ocurre, porque la disposición dicha se refiere á las leyes ú órdenes especiales cuyo cumplimiento corresponde á determinada autoridad, para lo cual se le comunican particularmente la ley, reglamento ú orden, y aquí se trata de la observancia de leyes generales cuyo cumplimiento es obligatorio para toda una categoría de empleados, sin que haya necesidad de que se les *comunique* la ley que deben observar.

A falta de una disposición terminante es aplicable, como lo ha resuelto la Corte en casos semejantes, el artículo 528 del Código Penal que trata de los funcionarios y empleados públicos que faltan á alguno ó algunos de sus deberes, delito que corresponde también al capítulo 5.°, título 10, libro 2.° del Código Penal.

En virtud de las anteriores consideraciones, y de acuerdo en parte con la opinión del señor Procurador, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que há lugar á seguir causa de responsabilidad por los trámites extraordinarios contra Lisandro A. Moreno, ex-Juez del Circuito de El-Pital, por los delitos de falta de cumplimiento á sus deberes y abuso de autoridad, definidos en los capítulos 5.° y 8.°, título 10, libro 2.° del Código Penal, consistentes en haberse denegado á conocer del sumario contra Manuel Antonio Jaramillo, por heridas, cuya incapacidad pasó de ocho días, y haber apremiado con multa al Juez municipal de El-Hato, para que conociese de ese mismo negocio.

Refórmase en estos términos el auto apelado.

Notifíquese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, cópiese y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 2 de Diciembre de 1893. | NÚM. 431.

CONTENIDO.

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Casación.

Confírmase la proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que VIRGINIA MOGOLLON DE FORERO siguió contra JUAN SORDO, sobre nulidad de un remate. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 113

NEGOCIOS COMUNES.

Civiles.

Concédese á MANUELA CAICEDO DE MURIEL una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 114

Concédese á MARIA OBANDO una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 115

Reconócese á favor de TOMAS BARCO, cesionario de VIRGILIO BARCO Y OTROS, un crédito procedente de suministros. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 115

Concédese á JERONIMA DORADO Y LIBORIA CASTRO una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 116

Reconócese á favor de RAFAEL BALLESTAS un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 117

Niégase á ANA FRANCISCA ARIAS una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 117

Concédese á JOAQUIN IBARRA una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 118

Concédese á JUAN B. RAYO una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 119

NEGOCIOS CRIMINALES.

Refórmase el fallo por el cual el Tribunal Superior de Bolívar condenó á PAULINO ARRAUT P. al pago de una multa, por falta al cumplimiento de sus deberes, como Fiscal del Circuito de Magangué. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 119

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Declárase la Corte incompetente para conocer del juicio ejecutivo seguido por el COLECTOR DE RENTAS DE LA-UNION contra JUSTINIANO DUQUE A. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 119

NEGOCIOS CRIMINALES.

Llámase á juicio de responsabilidad á EUSEBIO BORRERO R., Administrador-Tesorero de la Aduana de Tumaco, por usurpación de caudales de la Hacienda nacional. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 120

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

CASACIÓN.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintiocho de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Virginia Mogollón de Forero, vecina de Facatativá, en su propio nombre y como madre legítima de los menores Alejandro, Manuel y Arturo Forero, estableció demanda por la vía ordinaria ante el Juzgado 3.° del Circuito de Bogotá, contra Juan Sordo, para que se declarase nulo el remate verificado ante el Juzgado 1.° del Circuito de Bogotá, con fecha diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, de una casa situada en esta ciudad, en la acera occidental de la antigua calle de "Los-Mortiños," barrio de San Victorino, determinada por los linderos que expresa el libelo de demanda, remate hecho por el demandado en una ejecución que seguía contra Antonio Forero Silva, marido que fué de la demandante, en la cual ejecución perseguía la finca rematada como acreedor hipotecario.

Entre varios motivos para fundar la nulidad del remate, y de los cuales no hay necesidad de hacer mención, por estar ya fuera de debate, figura como principal el de haberse verificado dicho remate al tiempo en que la misma finca objeto de él estaba embargada también en una ejecución que seguía Jesús María Gutiérrez contra el citado Antonio Forero Silva.

El demandado no convino en el fundamento de la demanda, ó más bien, en la existencia del derecho que se invoca. Se abrió la causa á prueba y se dió fin á la primera instancia con la sentencia de cuatro de Febrero de este año, por la cual se declaró que no había nulidad en el remate verificado por Juan Sordo ante el Juzgado 1.° del Circuito de Bogotá, el diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, de una casa situada en el barrio de San Victorino de esta ciudad, dentro de los linderos que expresa la demanda y que no había lugar á entrar á considerar las excepciones de cosa juzgada é ilegitimidad de la personería propuestas como perentorias por el demandado.

Este fallo, apelado por la parte de Virginia Mogollón, fué confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en la sentencia de diez de Junio último, contra la cual interpuso recurso de casación la misma demandante.

Otorgado el recurso y elevados los autos á la Corte, se les ha dado la tramitación ordenada por las leyes de la materia, y ha llegado el caso de dictar sentencia definitiva. No hay duda acerca de la admisibilidad del recurso, porque se trata de un juicio civil ordinario, cuya cuantía excede de tres mil pesos, interpuesto por parte legítima en tiempo hábil, y también porque la sentencia se funda en leyes que han regido en toda la República, á partir del veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Entra, por consiguiente, la Corte á examinar si son ó no fundadas las causales de casación alegadas contra la antedicha sentencia.

Estas causales son dos, á saber:

1.ª Violación de ley sustantiva ó mala interpretación de ella; y

2.ª No haberse fallado sobre las excepciones perentorias propuestas.

Respecto á la primera sostiene el recurrente que en la sentencia se violó ó se interpretó mal la disposición del artículo 1741 del Código Civil y la del artículo 1521, ordinal 3.° del mismo, porque se estimó válido el remate de una finca que estaba, al tiempo de celebrarse, embargada en otro juicio distinto del en que se remató, sin autorización del Juez del otro juicio y sin que el acreedor de ese otro juicio conviniera en la enajenación.

Como se ha dicho antes, el remate atacado como nulo se hizo el diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, en ejecución promovida por Juan Sordo contra Antonio Forero Silva ante el Juez 1.° del Circuito de Bogotá.

El embargo decretado en esta ejecución, por auto de ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, fué registrado en quince del mismo mes, y en cuatro de Julio del mismo año se registró el embargo de la misma finca, decretado en vein-

tiocho de Junio anterior en la ejecución que seguía Jesús María Gutiérrez en otro Juzgado contra Forero Silva. Este registro se canceló según la nota del registrador el ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, y el remate de la finca hecho á favor de Juan Sordo no se inscribió sino después que fué cancelado el embargo que acaba de mencionarse, ó sea el treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

El número 3.° del artículo 1521 del Código Civil dice que hay un objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, á menos que el Juez lo autorice, ó el acreedor consienta en ello, y el 1741 establece como absoluta la nulidad producida por un objeto ó causa ilícita.

El Juez de primera instancia y el Tribunal de Cundinamarca, que acogió en su sentencia los fundamentos del fallo de aquél, sostienen que el remate verificado á favor de Juan Sordo no adolece de la nulidad absoluta que se invoca por la parte demandante, porque el objeto ilícito de que habla la disposición citada no tiene cabida cuando el remate se hace por orden del Juez que haya decretado el embargo, aunque otro Juez hubiera embargado la misma casa, y no se hubieran acumulado los juicios.

La Corte juzga que el Tribunal interpretó y aplicó rectamente las disposiciones citadas en el caso de este pleito, y lo juzga así, porque del tenor del mismo artículo 1521 del Código Civil y del objeto manifiesto de esa disposición se infiere rectamente que las enajenaciones en que concurre objeto ilícito por estar embargados por decreto judicial los bienes enajenados, son las que hacen los particulares y por medio de las cuales, si fueran válidas quedaría siempre al arbitrio del dueño de la cosa burlar ó hacer nugatorios los efectos del embargo, es decir la orden del Juez competente, en virtud de la cual se suspenden temporalmente los derechos del dueño de esa misma cosa que queda en poder de la justicia para atender á la efectividad de derechos de un tercero contra la misma cosa ó contra el dueño de ella.

En el caso de que se trata hubo no sólo autorización del Juez para hacer el embargo sino decreto ú orden del mismo Juez para hacer en pública subasta el remate ó venta de la cosa embargada, decreto que el Juez tenía deber de dictar y cumplir, y que no podía anularse ó quedar sin efecto porque otro Juez hubiera embargado anteriormente la misma cosa enajenada.

Si la disposición citada hubiera de interpretarse en el sentido que pretende el recurrente, habría quedado siempre al arbitrio del ejecutado ó de un tercero el poder hacer que fueran absolutamente nulos todos los remates que se hicieran de una finca embargada, porque las leyes de la época á que se refiere esta controversia prestaban facilidades para hacer embargar una cosa aunque estuviera embargada en otro juicio, y de esa manera podrían quedar sin eficacia todos ó la mayor parte de los derechos civiles declarados en una sentencia, que tiene su sanción en el juicio ejecutivo, en el embargo de los bienes del deudor y en la venta ó entrega de ellos para satisfacer al acreedor.

Ni el tenor literal ni el espíritu de la disposición que se examina se prestan á una interpretación absurda, no sólo porque quedaría al arbitrio del deudor hacer ineficaz el derecho del acreedor, sino también porque habría que estimar como nulo ó sin valor aquello que el Juez tenía el deber de hacer por mandato de la ley, cual es la venta ó remate de bienes que él mismo había hecho embargar para hacer efectivos los derechos del acreedor ejecutante.

No sería menos absurda la interpretación que consistiera en suponer que un Juez que obra con independencia en los asuntos de su conocimiento haya de impetrar permiso de otro para hacer aquello á que está obligado por mandato de la ley.

Para obviar los inconvenientes á que daban lugar los embargos simultáneos de una misma cosa por distintas autoridades, se expidió el artículo 201 de la Ley 105 de 1890, según el cual es nulo *ipso jure* el embargo de una finca que ya lo estaba en el mismo ó en distinto juicio. Esta disposición, posterior á los actos de que se trata en este juicio, no les es en manera alguna aplicable, pero sí reconoce que podía estar una finca embargada á la vez en distintos juicios, y si la nulidad que ella establece debiera suponerse respecto de actos anteriores, lo natural y lo lógico sería que el primer embargo debía prevalecer sobre los posteriores, que serían nulos por ser incompatibles con aquél, y en ese caso el embargo decretado en Junio de mil ochocientos ochenta y siete, en la ejecución de Jesús María Gutiérrez debía ser considerado ineficaz por existir á la sazón el que se había verificado en Enero de ese mismo año, en la ejecución promovida por Juan Sordo contra el mismo deudor. Mas esta cuestión no hay para qué considerla en este caso.

Respecto á la causal de casación consistente en no haberse resuelto las excepciones perentorias alegadas por el demandado, la Corte se limita á observar para declararla infundada, que la sentencia absolutoria como lo es la acusada, aunque expresada en una forma impropia, porque debió limitarse á absolver al demandado del cargo, resuelve implícitamente las excepciones perentorias, porque éstas no pueden tener cabida cuando el fundamento de la sentencia es el no haber existido nunca el derecho ó acción invocado por el demandante, como sucede en este caso.

Además, la parte que propuso esas excepciones se ha conformado con las dos decisiones en que se dice que no há lugar á considerarlas por ser absolutorio el fallo y haber decidido la Corte yá en otros juicios de casación que las excepciones quedan implícitamente resueltas en la sentencia absolutoria, de modo que ese punto está fuera de debate, por consentimiento de la parte que pudiera sentirse agraviada con la omisión.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no há lugar á infirmar la sentencia pronunciada en este juicio por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el diez de Junio del año en curso, contra la cual interpuso recurso de casación Virginia Mogollón de Forero.

Se condena en las costas del recurso á la parte que lo interpuso.

Publíquese esta sentencia, insértese en la *Gaceta Judicial*, déjese copia en el libro correspondiente, y devuélvanse en oportunidad los autos al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS COMUNES.

CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre diez y seis de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Manuela Caicedo, viuda, mayor de edad y vecina de Cali, en el Departamento del Cauca, demanda ante esta Corte el reconocimiento de la recompensa definitiva, militar unitaria á que se cree con derecho conforme á la Ley 84 de 1890, como madre legítima del soldado Vicente Muriel, muerto en la guerra de mil ochocientos setenta y seis.

Con las últimas pruebas pedidas por la Corte, por auto para mejor proveer, de cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y dos, volvió el expediente al estudio del señor Procurador general, quien en su vista de once del presente se expresa así:

"Examinada la documentación relativa á la solicitud de recompensa que os dirige Manuela Caicedo, como madre legítima de Vicente Muriel, muerto en la guerra de mil ochocientos setenta y seis, observo que los hechos constitutivos de la expresada solicitud, están justificados en la siguiente forma:

"La filiación de Vicente Muriel, referida al matrimonio de la solicitante con Miguel Muriel, consta en la correspondiente partida de bautismo, de la cual expidió copia certificada el Cura Párroco de Jamundí;

"La muerte del citado hijo, ocurrida en el combate librado en Cali, el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, siendo soldado de las fuerzas que allí sostuvieron la causa de la regeneración, se ha justificado con

las declaraciones fundadas de varios de los compañeros de armas del finado, quien murió soltero y sin dejar descendientes, según lo expresan los mismos declarantes;

"La muerte del marido de la solicitante y padre del expresado hijo se ha acreditado, á falta justificada de la correspondiente partida de defunción como prueba testimonial suficiente;

"El hecho de no haber sido recompensada la peticionaria por la pérdida de su hijo, se acreditó con la certificación del Ministerio del Tesoro.

"Y finalmente, la circunstancia de pobreza y buena conducta de la misma peticionaria y la de no haber contraído nuevas nupcias, se han justificado con declaraciones de personas que dan razón de su dicho, el cual está corroborado, en lo que concierne al estado de viudez, con certificación del Párroco respectivo.

"Según esto, la demanda está bien justificada, y en esa virtud, os pido que asignéis á la madre del soldado Muriel la recompensa militar que le corresponde, de conformidad con la Ley 84 de 1890."

Y como el dictamen del señor Procurador general está estrictamente ajustado al mérito de los autos, y la Corte no tendría sino que repetirlo inútilmente, en otra forma, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte Suprema, declara que Manuela Caicedo, en su calidad de madre legítima de Vicente Muriel, muerto en el campo de batalla, en el combate de Cali del veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, en las circunstancias que quedan referidas, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional como recompensa unitaria definitiva la suma de setecientos cuatro pesos ($ 704), equivalente al sueldo de un soldado en cuatro años, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley 84 de 1890.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y comuníquese al Ministerio del Tesoro para su cumplimiento.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre diez y siete de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: A nombre de Antonia Sarria y María Obando, viuda la primera, é hija legítima y menor la segunda, del Teniente Leopoldo Obando, instauró demanda Andrés Lara como apoderado de aquéllos, en siete de Julio de mil ochocientos noventa y dos, para que se declare que tienen derecho á recompensa unitaria conforme á la Ley 84 de 1890, por muerte de dicho Sarria, en defensa de los principios en que se fundan las actuales instituciones.

Mas por haber contraído segundas nupcias Antonia Sarria, como consta á las fojas 18, 24 y 26 del expediente, ella no tiene derecho á recompensa alguna, según el artículo 66, inciso 3.°, de la Ley 84 citada; y así lo ha manifestado su apoderado Salvador Valencia Fernández, que últimamente figura en el juicio como tal.

A fojas 8 corre la manifestación hecha por Eloísa Obando de prescindir de sus derechos en la reclamación de recompensa militar, por muerte de su padre Leopoldo Obando, por no considerarse legítima heredera de él á consecuencia de no haber sido reconocida como hija natural.

Ha quedado, pues, reducida la reclamación á la que hace la menor María Obando, amparada por su guardador José María Sarria, quien confirió poder al mismo Valencia Fernández para continuar el juicio (fojas 33 y 35).

El expediente está bien aparejado, porque se ha comprobado lo siguiente:

1.° El matrimonio de Antonia Sarria y Leopoldo Obando, con el certificado del Cura accidental de la Parroquia de San-Pedro de Timbío (fojas 15);

2.° El bautismo de su hija legítima María Obando, con el certificado del Cura de la misma Parroquia, expedido en primero de Marzo de mil ochocientos noventa y dos (foja 11);

3.° La circunstancia de haber muerto Leopoldo Obando, Teniente de las fuerzas regeneradoras, en el combate de la Cuchilla del Tambo, el veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, con una información de testigos presenciales recibida con las formalidades legales, ante Juez competente y en presencia del respectivo empleado del Ministerio Público (fojas 1.ª á 7);

4.° La de estar desempeñando el empleo de Teniente el día del expresado combate, con la misma información y con la que corre de fojas 24 á 30. Esta prueba se practicó, por no haber constancia en el archivo de la Gobernación ó de las Secretarías de Gobierno ó de Hacienda de que existieran los documentos relacionados con el ejército defensor de los principios conservadores que informan las actuales instituciones, y que obraba en operaciones militares sobre el centro y Sur del Estado (hoy Departamento del Cauca), en la revolución de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete; y por no poderse, por consiguiente, certificar si Leopoldo Obando estuvo incorporado en dicho ejército y en qué grado (fojas 16);

5.° También se ha comprobado que la solicitante María Obando permanece en la menor edad, es pobre, soltera y vivió en armonía con su padre.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de conformidad con los artículos 1.°, 3.°, 4.°, 5.° (inciso 2.°) y 9.° de la Ley 84 citada, declara que María Obando tiene derecho á la recompensa unitaria definitiva del Tesoro nacional de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), que es el monto ó alcance en cuatro años del sueldo íntegro que tenía su padre antes de morir, en el combate y fechas mencionados.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El doctor Luis Rubio S., como apoderado de Tomás Barco, se presentó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones reclamando la cantidad de novecientos cuarenta y un pesos ($ 941), á que ascendieron los hechos á cargo del Gobierno nacional, en la última guerra civil, por varios individuos de quienes es cesionario el prenombrado Barco, según aparece del certificado expedido por el Gobernador del Departamento de Santander, en cumplimiento del artículo 4.° de la Ley 152 de 1887 (foja 4).

La Comisión, fundándose en que aparecían varias irregularidades en las pruebas presentadas, las cuales no se subsanaron á pesar de lo pedido oportunamente por el señor Fiscal, absolvió á la República de tal reclamación, y este fallo fué aprobado por el Ministerio del Tesoro, en resolución número 2,905, de la cual se apeló para ante esta Superioridad.

Los documentos de que trata dicho certificado, que fué expedido en virtud de la relación que hizo el cesionario, son los siguientes:

Un vale á favor de Virgilio Barco, expedido con fecha 2 de Septiembre de 1884, por Salvador Luciani, Jefe civil y militar de Cúcuta, por valor de..... $ 160

Un recibo á favor de José M. Navas Ordóñez, por el Tesorero de Florida, en 26 de Enero de 1885, por 20

Información de testigos comprobante de la expropiación de seis bestias de Sahagún Rey, efectuada por el Alcalde de Piedecuesta, en Marzo ó Abril de 1885. Valor..... 525

Un recibo á favor de José M. Navas Ordóñez, en 26 de Marzo de 1886, expedido por el Alcalde de Florida, por una res de valor de..... 40

Un recibo expedido por el Coronel Alejandro González Osma, Jefe de Estado Mayor de la 1.ª División, á favor de Juan Bautista Arenas (8 de Mayo de 1885), por tres reses de valor de..... 96

Un recibo expedido por Rafael S. Salazar, Secreta-

rio del agente Fiscal nacional, con fecha 3 de Diciembre de 1885, á favor de José María Navas Ordóñez, por $ 100 de empréstito forzoso..... 100

Suma.....$ 941

Como los documentos de que trata dicha relación fueron convertidos por el expresado Gobernador en el certificado de que se ha hecho referencia, según el Decreto número 102, de 17 de Febrero de 1886, y como tal relación careciese de la formalidad de ser jurada por los cesionarios de que trata el artículo 16 de la Ley 44 de 1886, la Corte ordenó, por auto para mejor proveer, que dichos cesionarios jurasen las expropiaciones y exacciones que respectivamente se les hicieron, diligencia que se practicó como consta de la foja 46 á la 57 del proceso.

Consta, además, que el vale y los recibos enumerados fueron autenticados, porque se comprobó que los individuos que los firmaron como empleados encargados de ejecutar las respectivas exacciones, ejercían sus empleos en las fechas en que ellas se verificaron.

Por último, hay constancia de que el Secretario del agente Fiscal nacional de Bucaramanga que expidió el documento por cien pesos ($ 100) á favor de José María Navas O., proveniente del empréstito nacional, ejercía las funciones de tal; y el expresado documento fué reconocido por dicho empleado, en Vélez á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y tres (fojas 51 vuelta).

De modo que estas pruebas son suficientes á juicio de la Corte, para declarar comprobados los cargos que ellas contienen contra la Nación. No así respecto de la información de testigos que se agregó á la susodicha relación, porque sólo se han acompañado las declaraciones de dos testigos idóneos conforme á la ley, y esa prueba no es suficiente, según lo dispone el inciso 3.° del artículo 2.° de la Ley 44 citada y el 5.° de la Ley 152 de 1887.

En resumen, los cargos comprobados, desestimando la información de testigos expresada por valor de quinientos veinticinco pesos ($ 525), son los comprobados en el vale y los recibos citados, á saber:

El expedido á favor de Virgilio Barco, por. .....$	160
El expedido á favor de José María Navas O., por...	20
El expedido á favor del mismo, por....	40
El expedido á favor de Juan Bautista Arenas, por	96
El expedido á favor de J. M. Navas Ordóñez, por	100
Suma.....$	416

Por las anteriores consideraciones, la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la resolución apelada, en el sentido de reconocer como reconoce á favor de Tomás Barco y á cargo de la Nación, la suma de cuatrocientos diez y seis pesos ($ 416), por los suministros hechos en la última guerra á varios individuos de quienes aquél es cesionario, y se absuelve á la República de los demás cargos de la demanda.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso al Ministerio del Tesoro.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre diez y ocho de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Salvador Valencia Fernández, con poder de Jerónima Dorado y su hija Liboria Castro, vecinas del Municipio de Timbío en la Provincia de Popayán en el Departamento del Cauca, estableció demanda contra la Nación, por medio del escrito que corre á fojas 13, para que se conceda á sus poderdantes la recompensa unitaria definitiva á que se creen con derecho, la primera como viuda y la segunda como hija legítima del Sargento 1.° Francisco Castro, quien murió en el desempeño de una comisión militar, que en unión de otros, le fué confiada en el mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

Admitida y sustanciada la demanda por los trámites que señala la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, debe ponerse término al juicio con el fallo que á la Corte incumbe dictar; y para ello se considera:

En el expediente que se ha examinado, resultan comprobados los siguientes hechos:

1.° El matrimonio contraído, según el rito católico, por Francisco Castro con la demandante Jerónima Dorado, en veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, autorizado por el Cura párroco de la iglesia de San Pedro de Timbío, Manuel María Beltrán (foja 20);

2.° El bautismo de Liboria Castro, hija legítima de las personas de que habla el número precedente, verificado el veintitrés de Julio de mil ochocientos setenta y cinco por el Cura accidental de la referida iglesia, Avelino Pérez Z. (foja 20);

3.° La muerte de Francisco Castro en el acto de cumplir una comisión militar, en su calidad de Sargento 1.° de una de las compañías del Batallón nombrado *Invencibles de Timbío* al mando del Capitán de dicha Compañía, Francisco Astaiza, en el paraje nombrado "El-Peñón" (fojas 5 á 7 vuelta y 17 á 19);

4.° Que esa pequeña fuerza hacía parte del Batallón que militaba á órdenes del Coronel Ventura Sánchez, correspondiente á la 5.ª División, mandada por el General José María Sánchez, en el curso de la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete (fojas 6 á 10);

5.° Que la muerte del Sargento Castro fué consecuencia precisa de haberse disparado el arma que tenía uno de los soldados que compusieron la mencionada comisión militar, de suerte que á pocos instantes de haberlo penetrado el proyectil falleció, y por mandato del Capitan Astaiza, se le dió sepultura al cadáver en el propio sitio (fojas idem);

6.° Que el expresado Sargento Castro militaba, así como todos sus compañeros, al servicio y en defensa del Gobierno nacional entonces establecido;

7.° Que las demandantes son pobres, según lo declaran varios testigos que las conocen personalmente, como vecinos del Municipio en que residen las citadas demandantes, pues no les conocen renta alguna de que puedan derivar una subsistencia segura; que observaban antes de la muerte de Castro y después de acaecida ésta, buena conducta;

8.° Que la esposa del referido Sargento Castro guardó con éste perfecta paz y armonía, y que ambas demandantes derivaban su subsistencia del trabajo de su mencionado esposo y padre;

9.° Que á la demandante Jerónima Dorado, según las declaraciones de los testigos Ignacio Garzón, Tertuliano García y Julián Quiñones (fojas 18 á 19), sólo le quedó de su matrimonio con Francisco Castro una hija nombrada Liboria;

10. Que ninguna de las dos demandantes ha contraído matrimonio; la viuda, después de la muerte de su marido Francisco Castro, y la hija en ningún tiempo, y, finalmente, que tampoco han recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional, por razón de la muerte del Sargento 1.° Francisco Castro.

En tal virtud, las demandantes tienen derecho á la recompensa que han solicitado, de acuerdo con lo que prescriben los artículos 1.°, 5.°, inciso 2.°, 6.° y 9.° de la Ley 84 citada.

En consecuencia, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Jerónima Dorado, como viuda, y Liboria Castro, como hija legítima del Sargento 1.° Francisco Castro, tienen derecho al goce de la recompensa unitaria, pagadera del Tesoro nacional, de setecientos doce pesos ($ 712), divisible por mitad entre ambas agraciadas.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, comuníquese al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veinticinco de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, creada por la Ley 44 de 1886, en resolución número 1,280, de fecha veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, absolvió á la Nación de los cargos deducidos en la demanda incoada á nombre de Rafael Ballestas, vecino de Calamar, en el Departamento de Bolívar, por la suma de nueve mil ciento veinte pesos ($ 9,120), valor de las expropiaciones que sufrió en el curso de la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, verificadas por las fuerzas revolucionarias que obraban al mando de Ricardo Gaitán Obeso; y se fundó dicha Comisión para absolver á la Nación de la reclamación de Ballestas, de acuerdo con el parecer reiterado del Fiscal respectivo, en que los testigos que declararon sobre tales expropiaciones no habían dado la razón de sus dichos, ó lo que es lo mismo, por no haber expresado los motivos por los cuales les constaban los hechos en que se fundó la demanda ó reclamación (folios 56 á 57). El Ministerio del Tesoro halló fundada la resolución dictada por la Comisión, y la aprobó en todas sus partes.

Apelado este fallo para ante la Corte Suprema, y concedido el recurso, fué remitido el expediente con noticia del apelante; y habiéndose repartido y sustanciado el asunto en la Corte, es llegado el tiempo de ponerle término, una vez que se han recibido y agregado nuevas pruebas relativas á las mismas exacciones, en virtud de auto para mejor proveer.

En atención á lo que queda expuesto, se considera:

1.° Según la relación jurada suscrita por Rafael Ballestas, en el Municipio de Calamar, á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y siete y presentada á la Gobernación del Departamento de Bolívar (folios 6 y 7), los bienes expropiados fueron los siguientes:

Cien reses vacunas de valor de $ 20 cada una....	$ 2,000
Ocho caballos, á $ 70 cada uno.....	560
Cinco yeguas del mismo valor.....	350
Dos potros y una mula al mismo precio.....	210
Y un potrero de pasto artificial nombrado "Sourdis," ubicado en el camino que media entre los Municipios de Sabanalarga y de Baranda, donde se encontraban los semovientes referidos.....	6,000
Suma.....	$ 9,120

2.° El señor Gobernador del Departamento hizo constar al pie de la relación jurada, por medio de certificación, que aquélla fué presentada para su registro junto con la documentación á que se refiere, dentro del término que señala el artículo 16 de la Ley 44 de 1886;

3.° Las expropiaciones de las cabezas de ganado vacuno y de las bestias mencionadas en la relación preinserta, aparecen plenamente comprobadas con las declaraciones juradas de Manuel Mendoza, Miguel Padilla y Ricardo Iglesia, vecinos los dos primeros del Municipio de Sabanalarga y el último del de Baranda; todas ellas rendidas ante el Juez 1.° del Circuito de Barranquilla, con asistencia del Fiscal del mismo Circuito (fojas 72 vuelta á 80);

4.° Dichos testigos manifiestan que las referidas expropiaciones les constan por haberlas presenciado, y también por referencias de otras personas, y dan á los semovientes el valor que el interesado les asignó en la relación jurada; que las bestias fueron destinadas al servicio de las fuerzas revolucionarias y que el ganado se aplicó á la manutención de dichas fuerzas;

5.° Los citados testigos, Mendoza, Padilla é Iglesia dan también razón circunstanciada de la ocupación del potrero ubicado, como antes se ha expuesto entre los Distritos de Sabanalarga y Baranda, conocido con el nombre de "Sourdis," de la propiedad del reclamante Rafael Ballestas; pues hace *más de diez años* que conocieron dicho inmueble sembrado de pasto y que la ocupación militar del mismo excedió de seis meses, de manera que cuando lo abandonaron las fuerzas quedó enteramente destruído en sus cercas y agotados los pastos.

Con relación á la ocupación de este potrero hay que advertir que es difícil asignar el valor de los pastos, porque los testigos, en sus declaraciones, estiman el potrero en general, esto es, comprendiendo el valor de las cercas que en aquel paraje son costosas y el importe de los pastos, en seis mil pesos ($ 6,000), de modo que, según tal estimación, no puede conocerse bien el valor separado de cada cosa. De la manera como exponen los declarantes que se llevó á cabo la ocupación del potrero y la consiguiente expropiación de los pastos, se comprende que era una finca de bastante extensión territorial y que al expresar los testigos que el dueño de tal propiedad no ha podido repararla por falta de recursos y ser los cercados muy costosos por aquella comarca, dejan deducir que el valor de las cercas es mayor que el del pasto, y en este caso es de rigor que la Corte haga uso de la atribución que le confiere el artículo 9.° de la referida Ley 44 de 1886, de estimar verdad sabida y buena fe guardada, el precio de los pastos, única cosa de las dos que puede reconocerse, por haber sido aplicada á la manutención de animales, en el largo trascurso de seis meses, tanto más cuanto que hoy no podría avaluarse el pasto, por haberse consumido;

6.° Que no pudiendo reconocerse el valor de las cercas del potrero que se dice fueron destruídas, por constituír la destrucción de ellas un daño ó perjuicio, la Corte fija como valor del pasto, la cantidad de mil pesos ($ 1,000), que es la sexta parte de los seis mil pesos ($ 6,000) asignados en la relación jurada y por los testigos presenciales.

A mérito de las consideraciones que preceden y de que igualmente resulta comprobado el carácter de partidario y amigo del Gobierno nacional de Rafael Ballestas y de su familia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

1.° Reconócese á cargo del Tesoro nacional, y á favor de Rafael Ballestas, vecino de Calamar, el crédito de cuatro mil ciento veinte pesos ($ 4,120), por las expropiaciones que sufrió en el curso de la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, verificadas por las fuerzas revolucionarias que mandaba Ricardo Gaitán Obeso; y

2.° Absuélvese al Tesoro del mayor cargo deducido en la demanda.

En estos términos queda reformada la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Por medio del escrito que presentó en este Supremo Tribunal, Ana Francisca Arias, con fecha tres de Octubre del corriente año (foja 20), estableció demanda contra la Nación, para que se le conceda la recompensa unitaria definitiva á que se cree con derecho según el artículo 5.° de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, por haber muerto su hijo natural, Benjamín Arias, á consecuencia de la enfermedad conocida con el nombre de fibre amarilla que contrajo en el Municipio de Girardot, hallándose en servicio activo del Gobierno nacional, como Coronel primer Jefe de un Cuerpo de infantería, defunción que tuvo lugar en la ciudad de La-Mesa, á principios del año de mil ochocientos ochenta y cinco.

Admitida la demanda y sustanciada en la forma legal con audiencia del Ministerio Público, la Corte debe dictar el fallo de su incumbencia, y para verificarlo considera:

1.° Que en el expediente que se ha examinado consta que el Coronel Benjamín Arias fué hijo natural de la demandante, Ana Francisca Arias, pues aunque en el acto del bautizo de aquél se le puso por nombre Amat María Anacarsis, según se comprueba con la certificación expedida por el Presbítero Coadjutor de la Parroquia de Jenezano, el nombre fué variado en la Parroquia de Tena (Departamento de Cundinamarca), por el Ilustrísimo Señor doctor Indalecio Barreto en el acto de la confirmación, por el de José Benjamín, según lo certifica el mismo Coadjutor doctor Arias (foja 10);

2.° Que la muerte del expresado Coronel Benjamín Arias, resulta comprobada con declaraciones contextes de un número plural de testigos, y además con el Decreto de honores á la memoria de dicho Jefe, que debidamente autenticado está visible en el expediente (foja 7);

3.° Que la demandante es sumamente pobre, pues su subsistencia la derivaba del trabajo de su referido hijo.

La demandante toma por fundamento de su acción lo prescrito en el numeral 2.° del artículo 5.° de la citada Ley 84 de 1890, que dice así:

"Artículo 5.° Hay ocho causales que dan derecho á recompensas militares, á saber:

"..... 2.ª Por muerte recibida en el campo de batalla ú ocasionada por heridas causadas en acción de guerra ó en desempeño de alguna función del servicio á manos de enemigos armados del Gobierno legítimo de la Nación."

Y en escrito de la misma reclamante (foja 23), razona de esta manera:

"Creo tener derecho á ella (recompensa), en virtud de lo dispuesto en la Ley 84 de 1890. El legislador dispuso que había derecho á recompensa en los siguientes casos de muerte:

"1.° Recibida en el campo de batalla; 2.° ocasionada por heridas causadas en acción de guerra; 3.° *en desempeño de alguna función* del servicio; y 4.° á manos de enemigos armados del Gobierno legítimo de la Nación (artículo 5.°, causal 2.ª)

"La conjunción *ó* separa claramente los cuatro casos mencionados. No se puede decir que la muerte en desempeño de alguna función debe ser causada por consecuencia de heridas, para que tenga recompensa y que se refiere tal conjunción únicamente á este caso, pues entonces tendríamos que la muerte de bala instantánea no tendría tampoco recompensa cuando fuera causada en desempeño de alguna función del servicio. Podría decirse lo mismo de la última parte del citado inciso *á manos de enemigos armados*, la cual tampoco se refiere á la segunda proposición, sino que, lo mismo que las tres anteriores, se refiere á la palabra muerte únicamente. La cuestión es, según parece, de gramática, y no queda duda de la justicia de mi solicitud. ¿Dónde dice que la muerte en desempeño de alguna función del servicio deba ser ocasionada por bala y no por enfermedad? No debe hacerse distinción donde la ley no distingue. Si la puntuación del artículo fuera otra, si por ejemplo, se dividiera con comas ó punto y coma en tres proposiciones únicamente, el asunto sería dudoso; pero tal como está escrito, no deja duda ninguna de que allí hay cuatro proposiciones distintas, que se refieren todas á la palabra muerte."

La Corte, sin embargo de lo que deja inserto, tiene fijada la inteligencia de la disposición trascrita, que no se aviene con la interpretación que le da la actora en este juicio, pues en efecto en el numeral 2.° del artículo mencionado, hay cuatro proposiciones, cada una de las cuales hace referencia á la causa ó motivo que origina la muerte del individuo.

La disposición legal es tan clara que no puede suscitar duda al respecto indicado. La primera proposición alude al caso de que la muerte se reciba en el campo mismo de batalla, combatiendo en defensa de la respectiva causa política. La segunda proposición hace relación al caso de que aunque la muerte no sobrevenga en el campo de batalla, sino en otro lugar, sea ocasionada por heridas recibidas en acción de guerra. La proposición tercera hace referencia á la muerte que se origine en desempeño de alguna función del servicio, como cuando para cumplir una comisión militar, por ejemplo, tenga necesidad el que la va á desempeñar ó ha desempeñado, de atravesar un río, y en la travesía perece; ó cuando hallándose de *centinela un militar pierde* la vida, en virtud del ataque que se le haga en aquel puesto. Y la cuarta y última proposición alude al caso de que concluída la batalla y persiguiendo los vencedores á los vencidos que han combatido en sostenimiento del Gobierno legítimo, recibe uno de éstos la muerte á gran distancia del paraje en que se libró el combate.

El señor Procurador general de la Nación aceptando la doctrina establecida por la Corte, ha emitido su dictamen en el sentido de que la demandante no tiene derecho á la recompensa que solicita, y por lo mismo ha prescindido del examen de las demás pruebas que se relacionan con los otros hechos fundamentales de la demanda.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve que la demandante Ana Francisca Arias, madre del Coronel Benjamín Arias, no tiene derecho al goce de la recompensa que ha demandado, apoyada en la muerte de su hijo citado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El Capitán Joaquín Ibarra, vecino de Pasto, ha solicitado por medio de su apoderado Mariano Groot, que se le conceda la recompensa unitaria definitiva á que le da derecho la Ley 84 de 1890, por la invalidez parcial que contrajo á consecuencia de la herida que recibió en el campo de batalla lidiando en favor del Gobierno de la Nación contra las fuerzas invasoras del Gobierno del Ecuador en mil ochocientos sesenta y tres.

Para justificar el derecho del demandante, se han presentado con la demanda las siguientes pruebas:

1.ª Declaraciones de los testigos Vicente Folleco, Zoilo Delgado C., Nicanor de Guzmán y Manuel Jesús Burbano, recibidas con las formalidades legales por el Juez 3.° del Circuito de Pasto, con las cuales se han acreditado estos hechos: que Joaquín Ibarra, compañero de armas de los declarantes en la campaña de mil ochocientos sesenta y tres y al servicio del Gobierno nacional el mismo, que solicita ahora una recompensa, recibió una herida de bala en el brazo derecho, en el encuentro de armas que tuvo lugar frente á la hacienda de "Chaitán," Provincia de Túquerres, en la noche del día primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, entre fuerzas del Gobierno de Colombia y las del Ecuador que invadieron la República, encuentro que precedió pocos días á la batalla de Cuaspud, librada el día seis de los mismos días y año; que Ibarra, en el momento de ser herido, era reconocido como Capitán de la tercera Compañía del *Batallón Pichincha*, mandado por el Sargento Mayor Manuel de Guzmán, y que no posee bienes ni renta de ninguna clase;

2.ª La diligencia de reconocimiento practicada en Ibarra por los facultativos Francisco Delgado B., Miguel Caicedo y Manuel María Rojas, ante el Prefecto de la Provincia de Pasto, del cual resulta que Ibarra sufrió una herida en la parte media del brazo derecho, de la que le fué extraído el proyectil que encontraron colocado entre el hueso húmero, habiendo perdido éste parte de su sustancia; que esta herida ha producido imposibilidad parcial para el trabajo y es de por vida;

3.ª Una certificación del señor Ministro del Tesoro, con la que se acredita que el peticionario no figura en el registro de pensionados de la República, ni ha recibido recompensa del Tesoro nacional por razón de su herida;

4.ª Otra certificación del señor Ministro de Guerra, en la que se hace constar que en los documentos anexos á la Memoria de Guerra de mil ochocientos sesenta y cinco figura el nombre de Joaquín Ibarra en el empleo de Capitán, con la antigüedad de veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.

En virtud de las pruebas presentadas, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 1.°, 5.° (inciso 8.°), 9.° y 19 de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Capitán Joaquín Ibarra, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional una recompensa unitaria definitiva de mil quinientos veinte pesos ($ 1,520),

igual á la mitad del sueldo de cuatro años, asignado á ese empleo, por la invalidez parcial de que adolece.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintiocho de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Juan Bautista Rayo, vecino de Roldanillo, en el Departamento del Cauca, confirió poder á José Joaquín Rico G., para demandar ante la Corte la concesión de una recompensa militar, por motivo de invalidez, conforme á la Ley 84 de 1890.

Establecida la demanda á la cual se acompañaron los documentos que acreditan los hechos constitutivos del derecho del demandante, y oído el concepto del señor Procurador de la Nación, la Corte procede á dictar el fallo correspondiente.

El expediente suministra las siguientes pruebas:

1.° El reconocimiento practicado ante el Prefecto de la Provincia de Tuluá, por los profesores en medicina Modesto Guerrero, Tomás Uribe U. y Heliodoro Cruz, del cual aparece que Rayo sufrió una herida de bala en el tercio inferior del muslo derecho en la vecindad de la articulación femorotibial; que el proyectil fracturó el fémur y se alojó en el tejido celular del lado opuesto á aquel por donde penetró, de donde fué extraído; que á causa de esa herida el paciente está y continuará incapacitado para trabajar como antes;

2.° Con las declaraciones de José Timoteo Mondragón, Pedro Benítez R. y Juan Bautista Panezo, recibidas con las formalidades legales por el Juez del Circuito de Roldanillo, se han acreditado los siguientes hechos: que los declarantes, como compañeros de armas de Juan Bautista Rayo, presenciaron que este individuo se incorporó como soldado en el Batallón que se organizó en Roldanillo, con el nombre de *Pío Nono*, en el mes de Julio de mil ochocientos setenta y seis, al mando de los Coroneles Saturnino Quintero y Nepomuceno Gutiérrez; que en la mañana del treinta de Julio citado hubo un encuentro de armas, en el sitio de "Caracolí," entre una parte de la fuerza de dicho Batallón y otra dependiente del ejército liberal situado en "Los-Chancos," encuentro en el cual Rayo recibió una herida de bala que le fracturó el hueso del muslo derecho; que les consta también á los testigos, que el solicitante es muy pobre y está inutilizado para trabajar;

3.° El señor Ministro del Tesoro ha certificado que Juan Bautista Rayo no figura en el registro de pensionados de la República, ni ha recibido pensión por motivo de su invalidez;

Las pruebas relacionadas son suficientes para fundar el derecho del solicitante, y en consecuencia, la Corte Suprema, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 1.°, 5.° (inciso 8.°), 6.°, 11 y 19 de la Ley 84 de 1890, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Juan Bautista Rayo tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria definitiva de trescientos cincuenta y dos pesos ($ 352), igual á la mitad del sueldo de cuatro años asignado al soldado, por la invalidez parcial que adquirió por consecuencia de la herida que recibió en el campo de batalla, en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintiocho de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Consta plenamente de autos y por su propia confesión, que el Fiscal del Circuito de Magangué, señor Paulino Arraut Paniza no alegó ni de palabra ni por escrito en la celebración del juicio seguido á Juan Vanegas, por el delito de maltratamientos de obra, faltando así sin excusa legal al cumplimiento del deber que al respectivo agente del Ministerio Público impone el artículo 353 de la Ley 105 de 1890; por lo cual, seguida la causa por todos sus trámites, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, por sentencia definitiva de nueve de Febrero último, ha condenado al expresado Fiscal Arraut Paniza, previa calificación de la falta en tercer grado, á ocho pesos ($ 8) de multa. Apelada esta sentencia por el procesado, y surtida la tramitación legal sin exhibición de nuevas pruebas, la Corte, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general juzga que sí está en el caso de la parte final del artículo 528 del Código Penal vigente, que dice:

"Si la falta ó negligencia fuere de muy poca trascendencia y gravedad, ó de ella no resultare perjuicio á la Nación ó á un tercero, la pena será una multa de cuatro á veinte pesos."

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte, previa calificación de la falta en tercer grado, reforma la sentencia apelada reduciendo la pena al pago de cuatro pesos ($ 4) de multa.

Notifíquese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, cópiese y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El Concejo municipal de La-Unión declaró á Justiniano Duque, Alcalde de ese Distrito, incurso en la multa de veinticinco pesos ($ 25), y el Presidente de esa Corporación dió aviso de la imposición al Colector de rentas, quien procedió á exigir ejecutivamente el pago de la suma expresada.

Al efecto dictó, en uso de la jurisdicción coactiva de que lo inviste la ley, el auto de diez y ocho de Septiembre del año en curso, el cual auto ha sido apelado para ante esta Corte; y habiéndose concedido el recurso en el efecto devolutivo, previa la secuela de la instancia, se procede á resolver lo que corresponda.

El señor Procurador general de la Nación, en el dictamen escrito que ha emitido sobre el asunto, observa, con mucha razón, que esta Superioridad es incompetente para conocer en segunda instancia de la revisión del auto recurrido, por no haber sido dictada por un Recaudador de rentas nacionales, y es claro que no siendo parte la Nación, como en realidad no lo es, el negocio no puede caer bajo la jurisdicción de la Corte, por no hallarse en el caso del numeral 2.°, artículo 43 del Código de Organización Judicial.

Por lo tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el parecer del señor Procurador general de la Nación, se declara incompetente para conocer del recurso de apelación de que se ha hecho mérito.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente á la Oficina de su origen.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintisiete de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El señor Ministro del Tesoro dirigió al Prefecto de la Provincia de Barbacoas, en el Departamento nacional del Cauca, el telegrama de dos de Agosto del año en curso, folio 1.°, en el cual le ordenaba exigir la responsabilidad pecuniaria á Eusebio Borrero R., ex-Administrador de la Aduana de Tumaco, y que procediera á iniciar la averiguación correspondiente contra el mismo, por haber dispuesto de fondos públicos pertenecientes á la Caja de la Aduana de ese puerto. Con este objeto se instruyó, en efecto, el presente sumario por el empleado referido y por el Juez del Circuito de Tumaco, quien lo ha remitido á la Corte, por ser de atribución de ésta el conocimiento de las causas criminales por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Administradores de las Aduanas, con arreglo al numeral 4.°, artículo 4.° del Código de Organización Judicial. Agotada como se halla la investigación con la práctica de todas las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho sujeta materia de la infracción, y estando comprobado el carácter oficial del sindicado, procede la Corte á disponer del mérito de las diligencias sumarias, previa audiencia del señor Procurador general.

Resulta del expediente plenamente comprobado, con los documentos de que luégo se hará mérito, que Borrero R. pidió una licencia para separarse del destino por sesenta días, y que al verificarlo, ó antes, tomó de la Caja de la Administración de su cargo la suma de cuatro mil ochenta y dos pesos ($ 4,082), como anticipación de sueldos, de la cual sólo devengó la de ciento ochenta pesos ($ 180), y dejó sin reintegrar la de tres mil novecientos dos pesos que aún no ha sido cubierta. Con motivo de tal procedimiento, el Contador de la Aduana, Eduardo Orejuela Z., que entró á reemplazar á Borrero R. en el empleo de Administrador, durante la licencia, sentó en el libro "Diario," á cargo del primero, una partida por la suma que se había apropiado el último, sin duda para descargarse de ella, según aparece de las actas de visita que practicaron, respectivamente, el Alcalde del Distrito municipal de Tumaco y el Prefecto de la Provincia de Barbacoas, y que obran de fojas 13 á 15, 23 á 25 y 47.

Además de los precitados documentos, suficientes por sí solos para comprobar el delito de malversación de los caudales públicos, existen en el proceso otros que los corroboran, como la diligencia de entrega de la Oficina de la Aduana que hizo Borrero R. á Orejuela Z., el veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos; la partida del libro de Anticipaciones que se llevaba en la Aduana (folio 11), y la partida número 118 del Diario de la misma Oficina, fecha 18 de Noviembre de 1892 (folios 11 vuelto y 12).

Hay, por tanto, la prueba que exige el artículo 1,627 del Código Judicial para declarar con lugar á formación de causa contra el ex-Administrador de la Aduana de Tumaco, Eusebio Borrero R. por el cargo en referencia. Mas como del sumario se deducen otros cargos contra él, en el ejercicio de las mismas funciones de Administrador, como el de falta de cumplimiento de órdenes expresas que le comunicaba el Ministro de Hacienda y de los Decretos ejecutivos relativos al pago del impuesto sobre la importación de sal, y el de haber hecho negociaciones indebidas con los empleados subalternos de la Aduana, se hace preciso considerarlos todos en esta providencia para resolver lo que haya lugar.

Respecto del primero de estos otros cargos, como muy bien lo expresa el señor Procurador, yá la Corte declaró, por auto de cuatro de Noviembre del año en curso, que había mérito para proceder contra Borrero R. por los trámites extraordinarios y por infracción del capítulo 1.°, título 9.°, libro 2.° del Código Penal; y de consiguiente, debe descartarse ese hecho y pasar adelante.

En cuanto al 2.°, consistente en que Borrero R. les cambiaba á los Guardas de la Aduana por moneda de plata los billetes con que les pagaba sus sueldos, de donde se dedujo que hacía negociaciones indebidas, el sumario suministra las declaraciones de varios de los mismos Guardas, quienes aseveran que el Administrador Borrero R. no obtenía ganancia ninguna en la operación, y antes bien los favorecía con ella, pues el cambio lo verificaba á un tipo más bajo que el que podían obtener en el comercio, sin que tampoco resulte pérdida ó menoscabo para el Tesoro público.

También se extendió la investigación al hecho de haberse devuelto algunos artículos de contrabando, que aprehendieron los Guardas Azael Castillo y Domingo Pérez, al desembarcarlos por un puerto distinto del de la Aduana, pero aunque se han practicado muchas diligencias tendentes á esclarecerlo, sin que sea posible obtener otros datos sobre el particular, nada se ha comprobado que demuestre la culpabilidad del Administrador, ó de alguno de sus antecesores. Lo propio sucede con referencia á la falta de no haber exigido á la casa concesionaria de "Paz-Hermanos" la respectiva fianza, para asegurar los derechos de importación, pues éstos se pagaban de contado y no hay fundamento ninguno para el cargo.

El Contador de la Aduana, Eduardo Orejuela Z., no tiene responsabilidad ninguna en el delito cometido por el Administrador, pues consta que, al siguiente día de haberse encargado de la Administración de la Aduana, dió aviso de la malversación hecha en nota número 142, de veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos, con la cual se remitió la diligencia de entrega de la Oficina al Ministerio correspondiente.

En mérito de todo lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el parecer del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara con lugar á formación de causa criminal, por los trámites del juicio ordinario de responsabilidad, contra Eusebio Borrero R., en su carácter de Administrador-Tesorero de la Aduana de Tumaco, por el delito de usurpación de caudales de la Hacienda nacional, comprendido en el capítulo 11, título 9.°, libro 2.° del Código Penal en vigor. Se sobresee en el procedimiento por los demás cargos deducidos contra dicho Administrador y contra el Contador de la Aduana de Tumaco, Eduardo Orejuela Z. Y por cuanto el procesado tiene otra causa abierta en la Corte, y en ella ha prevenido como sustanciador otro de los señores Magistrados, pásese el proceso á la mesa de éste, para que se decrete la acumulación en conformidad con lo estatuído en los artículos 1748, 1749 y 1753 del Código Judicial.

Notifíquese, redúzcase á prisión al procesado, si fuere habido, expidiéndose al efecto la correspondiente boleta de encarcelamiento; prevéngasele que nombre defensor, si no se defiende por sí, y que, en caso de rebeldía, se hará el nombramiento de oficio. Para la notificación del reo y para las demás diligencias del plenario hasta poner la causa en estado de que tenga lugar la celebración del juicio, comisiónase al Tribunal del Distrito Judicial del Pacífico, radicado en Cali, lugar de la residencia de Borrero R.; y al efecto, remítasele la causa por el correo respectivo, después de cumplir las demás prevenciones.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 5 de Diciembre de 1893. | NÚM. 432.

CONTENIDO.

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Casación.

Confírmase la proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que CAMILO QUIJANO siguió contra MIGUEL GARZON Y OTROS, sobre deslinde y amojonamiento de un terreno. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 121

Salvamento de voto del señor Magistrado doctor GALINDO en el fallo anterior..... 122

AUTOS.

Niégase la admisión del recurso interpuesto contra el fallo dictado por el Tribunal Superior de Antioquia en el juicio que siguieron JOSE IGNACIO HENAO Y OTROS contra SOTERO VELEZ Y OTROS, sobre reivindicación de unos terrenos. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 124

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

Civiles.

Concédese á JUAN DE LA CRUZ TULANDE una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 127

Concédese á MANUEL NARCISO DE JESUS una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 127

NEGOCIOS CRIMINALES.

Confírmase el fallo por el cual el Tribunal Superior de Tunja absolvió á ROBERTO S. CORREAL, Juez 2.º del Circuito de Oriente, del cargo de abuso de autoridad por que le había llamado á juicio. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 127

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Abstiénese la Corte de conocer en el juicio seguido por EUGENIO SANCHEZ Y ANA JOAQUINA ALVAREZ, sobre amparo de pobreza. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 128

NEGOCIOS CRIMINALES.

Declárase la Corte incompetente para conocer del sumario instruído en averiguación de un contrabando verificado en las canoas llamadas "Josefina" y "Dulce nombre." (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 128

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

CASACIÓN.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Noviembre veinticuatro de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Ante el Juez del Circuito de Facatativá estableció Camilo Quijano, por medio de apoderado, el ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, demanda de deslinde y amojonamiento de un predio de su propiedad denominado "Churrute," ubicado en jurisdicción del Distrito de Zipacón, contra varios colindantes, que no hace al caso nombrar, por cuanto, después de diversas enmiendas hechas á la demanda, *sólo* quedaron como demandados Miguel Garzón, por sí y como representante de su esposa Cármen Gacharná, Esteban Jara y Policronia Macana.

Surtida la tramitación especial que determina el capítulo 5.º, título 11, libro 2.º del Código Judicial, y hecho por las partes el nombramiento de peritos que allí se previene, para la fijación de los linderos, practicóse el nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete la diligencia de demarcación correspondiente; y habiéndose dado traslado de ella á los demandados, todos la contradijeron expresamente, con lo cual quedó formalizado el juicio, pero convertido por la oposición el demandante en demandado y los demandados en actores, conforme á la doctrina del artículo 30 de la Ley 30 de 1888.

Abierto el juicio á prueba, y practicada una inspección ocular, decretada de oficio por el Juez de la causa, el cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno (fojas 111 á 112, cuaderno A), falló el negocio en primera instancia por la sentencia de veintitrés de los mismos mes y año, visible de folios 126 á 130 del cuaderno citado, y en ella se aprobó el deslinde de que se ha hecho mérito, con la sola diferencia de que el mojón colocado en la falda del cerro, conocido con la denominación de "Alto de Justo Zamora," se fijó en la parte más prominente ó cumbre de él.

De esta sentencia interpusieron apelación todos los interesados, ó partes en el juicio, si bien los actores lo hicieron de un modo absoluto, y Camilo Quijano únicamente en lo que le fuera adverso. Concedido el recurso y surtida la segunda instancia, con la práctica de una nueva inspección ocular, que decretó también de oficio el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, la cual tuvo lugar con intervención de peritos, el diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, se dictó el fallo definitivo el treinta de dicho mes, en el que fué confirmada en todas sus partes la sentencia de primera instancia, sin costas.

Una vez que se hubo notificado éste fallo, por medio de edicto, ocurrió al Tribunal la parte de Miguel Garzón, Esteban Jara, Petronila y Policronia Macana, é interpuso contra él recurso de casación dentro del término que la ley señala para ello; pero dudando el Tribunal de la cuantía del pleito para los efectos de tal recurso, decretó, por auto de catorce de Marzo, el avalúo pericial del terreno sujeta materia del debate, ó sea del comprendido entre los linderos de oposición, y como se estimó en la suma de cuatro mil pesos, concedió el expresado recurso en doce de Junio último.

Como el término de treinta días para recurrir de casación no espiraba hasta el quince de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, fecha en la cual debía quedar ejecutoriada la sentencia, si la parte agraviada no hacía uso de ese derecho, debe tenerse en cuenta aquella fecha en la determinación de las circunstancias que han de coexistir para la admisión del recurso; y como entonces y cuando se interpuso y concedió éste (trece de Marzo) yá estaba en vigor la Ley 100 de 1892, que eliminó en su artículo 49 la 3.ª de las circunstancias exigidas por el artículo 366 de la Ley 105 de 1890, ó sea la relativa á la contrariedad de las sentencias de primera y segunda instancia, bien en lo principal del pleito, ó bien en cuanto á la inteligencia ó aplicación de las leyes en que se apoya, y como en este caso coinciden las otras circunstancias de ser el interés del pleito de más de tres mil pesos, estar fundada la sentencia en leyes que han regido en toda la República, á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887, y haber sido dictada por un Tribunal Superior en juicio ordinario, la Corte admite el recurso y procede á determinarlo.

La parte de Esteban Jara, Petronila y Policronia Macana,

por sus tierras provenientes de los resguardos de indígenas de Zipacón, ha fundado el recurso de casación en la causal primera de las designadas en el artículo 369 de la Ley 105 de 1890, por cuanto considera que la sentencia del Tribunal es violatoria de leyes sustantivas y de doctrinas legales de las que determinan el derecho entre las partes, y también por haberse en ella incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas; y la parte de Miguel Garzón alega, á su vez, la misma causal, y la sexta de dicho artículo, por no haberse notificado, según dice, á José Gregorio Gacharná una de las demandas propuestas.

La Corte examinará estas causales en orden inverso, porque, á ser exequible la última, tendría que anular el proceso y abstenerse de resolver en el fondo, de acuerdo con lo estatuído en el artículo 386 de la referida ley.

Desde luégo se observa que en el primitivo escrito de demanda de fecha ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, corriente de folios 14 á 15 del cuaderno A., la acción la dirigió Quijano contra Wenceslaa Ballesteros de Gacharná, Joaquín Barbosa y Justo Zamora; pero ordenado el traslado, y antes de hacerse la notificación, por muerte de la Ballesteros, Quijano reformó su demanda y la dirigió entonces contra los herederos de ésta, que dijo eran Cesáreo, Belisario, Rosario, Gregorio, Wenceslaa y Carmen Gacharná, representada ésta última por su esposo Miguel Garzón, reforma que le fué admitida por auto de veintiuno de Febrero, folios 16 vuelto, cuaderno citado. Cinco años trascurrieron en diligencias para notificar la demanda á los herederos de Wenceslaa Ballesteros, cuando el apoderado de Camilo Quijano se presentó al Juez de la causa, por escrito de cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, manifestándose sabedor de que tales herederos habían vendido á Miguel Garzón y á su esposa, Carmen Gacharná todos los derechos y acciones que les correspondían en los terrenos colindantes con el predio de "Churrute," y reformó nuevamente su demanda de deslinde, prescindiendo de aquéllos y dirigiéndola contra éstos, siendo así que el auto en que se aceptó el pedimento de Quijano y se prescindió de esos herederos, quedó ejecutoriado, fué ley del proceso, ó en otros términos, José Gregorio Gacharná no fué demandado, de donde se deduce que, por sustracción de materia, no existe la causal de nulidad que se alega, consistente en no haberse notificado la demanda á uno de los demandados.

En cuanto á la otra causal de que se ha hecho mérito, la relativa á violación de leyes sustantivas y de doctrinas legales y al error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, la Corte la considera también infundada, pues el recurrente ni siquiera expresa cuáles son las leyes violadas y cuáles las doctrinas legales infringidas, ni el concepto en que lo hayan sido; y siendo esas infracciones el motivo determinante del recurso, al hacer uso la parte agraviada de este remedio extraordinario, debió citar la ley ó la doctrina que consideraba infringida en el escrito de interposición del recurso. No se ha hecho así en el presente caso, y apenas sí deduce la violación de la circunstancia de haberse admitido unas pruebas y rechazado otras, ó sea de la indebida apreciación de ellas; mas como del expediente mismo no resulta que, en efecto, se incurriera en error de derecho ó en error de hecho en la estimación de las pruebas, ni este último se ha acreditado de un modo evidente, con documentos ó actos auténticos que obren en el proceso, es claro que no puede infirmarse la sentencia por la expresada causal.

Lo que del proceso aparece, por el contrario, es que el Tribunal apoyó su fallo en la inspección ocular que practicó el Juez 1.° del Circuito de Facatativá, con testigos vedores; en la que él mismo practicó, con intervención de peritos y en la *razón fundamental de que los opositores* al deslinde, constituídos por este hecho en actores en el juicio, no justificaron que los linderos fueran otros de los que se fijaron en la diligencia correspondiente. De modo que, no sólo tuvo en cuenta la manifestación que se dice hicieron las partes en la primera de tales inspecciones, estimada como confesión judicial, sino otras consideraciones y probanzas; y aunque es verdad que rechazó el dictamen de los peritos que asistieron á la segunda inspección, favorable á las pretensiones de los recurrentes, lo hizo en virtud de la facultad que confiere á los Jueces y Magistrados el artículo 79 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas judiciales, según la cual éstos deben apreciar la exposición de aquéllos, teniendo en consideración las razones en que la fundan, y las demás pruebas que figuran en el expediente.

Por otra parte, el Tribunal le dió á la prueba de inspección ocular el valor de plena y completa que le atribuye el artículo 733 del Código Judicial, aunque envolviera error la calificación que hizo respecto á la manifestación de las partes en la susodicha inspección. Este error, caso de que lo hubiera, no sería por sí solo bastante para declarar procedente el recurso, supuesto que él no fué el único motivo de la sentencia, y que no se cometió verdaderamente en la parte dispositiva de ella; y ya la Corte tiene admitida como doctrina inconcusa que las consideraciones abstractas de un fallo no dan lugar á interponer de un modo eficaz el recurso de casación, cuando su parte perceptiva no contiene ninguna infracción legal.

El recurso de que se trata tiene por objeto, como lo expresa claramente la ley, uniformar la jurisprudencia y enmendar los agravios inferidos, pero siempre bajo la base de que son verdaderos los hechos en que se apoya la sentencia, porque él no va dirigido á la simple revisión de los fallos dictados por los Tribunales ni á impugnar la apreciación que éstos hayan hecho de las pruebas, puesto que no hayan incurrido en infracción de derecho al estimarlas. Es entonces cuando la Corte de casación entra á decidir si ha habido error y si él alcanza á infirmar la providencia recurrida, no en todos los casos de mala ó incorrecta estimación de las pruebas; pues lo que importa demostrar es que la parte dispositiva de aquélla está en desacuerdo, ó contradicción flagrante con las pruebas suministradas y señalar la disposición que con ella se haya infringido.

De todas las consideraciones precedentes, se desprende la consecuencia de que no concurren las causales deducidas, y por ende no hay fundamento para anular la sentencia acusada.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á infirmar el fallo pronunciado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con fecha treinta de Noviembre del año próximo pasado, en el juicio de deslinde y amojonamiento del terreno denominado "Churrute," promovido por Camilo Quijano.

Las costas son de cargo de los recurrentes.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente á la Oficina de su origen.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR GALINDO.

El suscrito Magistrado sustanciador, Aníbal Galindo, ha salvado su voto en el presente fallo. El proyecto de sentencia por él presentado, concluía así:

"Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, anula la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca con fecha treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos en el presente juicio de deslinde y amojonamiento, y en su lugar pronuncia la siguiente:

"1.° La línea divisoria entre el predio de "Churrute," propiedad de Camilo Quijano C., tal como fué constituído por la diligencia de remate de veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y seis, en la ejecución seguida contra José María Forero Matiz, el terreno de la antigua hacienda de 'Las-Monjas,' formado por el remate de los lotes, números 30 y 31 y el que posteriormente agregó Gregorio Gacharná al lote número 31 por compra hecha á José Muñetones, y éste á Nazario Rivera, de un lado, y las porciones de terreno del antiguo resguardo de indígenas de Zipacón, pertenecientes

hoy á Esteban Jara, Petronila y Policronia Macana, del otro, serán las designadas en el dictamen pericial de la diligencia de inspección ocular practicada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, el diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, dado por los peritos Fernando Cortés Monroy, Eladio Lozano y Rodrigo González, corriente de folios 41 á 43 del cuaderno F. de la actuación del Tribunal, é inserta también en la sentencia recurrida, el cual dictamen se tendrá como parte integrante de la presente decisión.

"No se hace especial condenación de costas."

Los fundamentos de ese proyecto, fuera del historial de la causa, pueden condensarse de la manera siguiente:

El Tribunal sentenciador para fallar el pleito en contra de los indígenas y en favor de las pretensiones de Camilo Quijano, agregándole al predio de "Churruté" toda la parte de terreno disputada por aquéllos, se ha apoyado fundamentalmente en la diligencia de inspección ocular practicada de oficio por el Juez de la primera instancia, sin asistencia de peritos nombrados por las partes, sino con simples testigos actuarios designados por el Juez, corriente al folio 115, cuaderno A., que en la parte conducente dice así:

"En el sitio de 'Churruté,' en jurisdicción del Municipio de Zipacón á los cuatro días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y uno, siendo el día y hora señalados para practicar la diligencia de inspección ocular decretada en este juicio por auto de veintiséis de Febrero del presente año, el señor Juez 2.° del Circuito de Facatativá, asociado de su Secretario y de los testigos actuarios nombrados para intervenir en esta diligencia, señores César Piñeros y doctor Urbano Londoño, se procedió á practicar la diligencia de inspección mencionada en la forma siguiente:..... En seguida y situados en la casa de Petronila Macana, se preguntó á las partes cuál era el boqueroncito denominado de 'Churruté,' y ambas convinieron que éste es el que queda cerca de la casa de Petronila Macana, y la parte del señor Camilo Quijano dijo que el límite de su propiedad con los resguardos de Zipacón, era una línea recta que, partiendo del boqueroncito mencionado, y siguiendo por un vallado que separa el terreno de Petronila Macana, termina en un árbol de romero y de ahí en adelante continúan los linderos del señor Quijano..... Con lo cual se concluyó esta diligencia, en la cual se invirtieron siete horas, y en constancia, se firma por el señor Juez, por los testigos y por las partes, que quisieron hacerlo por ante mí el Secretario.

"*Antonio W. Robayo. — César Piñeros. — Urbano Londoño.—Ignacio V. Cediel.—Heliodoro de la Torre*, Secretario *ad hoc*."

El Tribunal dió á este documento el valor de una confesión judicial explícita hecha por la parte de Esteban Jara, Petronila y Policronia Macana, en su perjuicio y en favor de Camilo Quijano, pues dice á este respecto, en la sentencia acusada:

"Situados en la casa de Petronila Macana, se preguntó á las partes cuál era el boqueroncito denominado de 'Churruté,' '*y ambas convinieron que éste es el que queda cerca de la casa de Petronila Macana*,' y tal manifestación constituye una confesión explícita (artículo 556 del Código Judicial), cuya eficacia no puede desconocer el Juzgador, el Tribunal tiene que aceptar esa confesión y apartarse en esa parte también del concepto pericial."

Basta la simple lectura de aquel documento para persuadir, en concepto del infrascrito, que esas aseveraciones de todo podrán calificarse menos de confesión judicial, sin faltar á las más triviales nociones jurídicas sobre la naturaleza de aquella prueba, por las siguientes razones:

1.ª Porque aquel documento carece de la autenticidad necesaria para atribuírle semejante valor, puesto que ni en su encabezamiento, ni en el cuerpo de la diligencia, se mencionan los nombres de las partes que á ella concurrieron, ni está firmado por ninguna de ellas, como lo ordena la parte final del artículo 732 del Código Judicial, que tratando de la inspección ocular, dice:

".....De todo se pondrá una diligencia, que firmarán los que concurrieren; lo que formará una prueba más ó menos completa, según la naturaleza de su contenido, y la clase de afirmaciones que hagan los peritos ó testigos que hayan intervenido en la diligencia."

.....

"2.° La confesión judicial, es decir, la plena prueba de la sin razón dada por uno contra uno mismo, como que toca al fondo mismo de la conciencia, de la libertad individual, no puede atribuírse ó declararse por el Juez sin que aquella manifestación, libre y deliberada, se haga constar de una manera clara, inequívoca, concreta, expresa, en el acto ó documento que la comporta, conforme á la definición que de ella dan los artículos 555 y 556 del Código Judicial;

"3.° Porque es de la esencia metafísica de la confesión el que ella sea individual ó personal, es decir, que debe hacerse constar qué persona *natural* la ha hecho, como se deduce de la naturaleza de aquella prueba, aunque no lo dijera la ley, como lo dice en el artículo 758 del Código Judicial, que dice:

"Art. 558. Para que la confesión tenga fuerza de prueba plena, es preciso que el que la haga sea *persona* capaz de comparecer en juicio por sí sola."

¿Qué valor jurídico de confesión judicial puede, pues, tener aquel documento que dice: "que preguntadas *las partes* cuál era el boqueroncito denominado de 'Churruté,' ambas convinieron que éste era el que quedaba cerca de la casa de Petronila Macana." La parte de Camilo Quijano naturalmente tenía que convenir en eso, porque esa es su pretensión. Pero, ¿qué persona hizo esta confesión en su perjuicio de parte de los indígenas dueños del predio colindante? Estos son tres, Esteban Jara, Petronila y Policronia Macana. La diligencia no lo dice, y tratándose de confesión judicial, no sólo es absurdo sino atentatorio, en sentir del infrascrito Magistrado, atribuírle confesión á *una parte*, sin designar el nombre de la persona natural que hizo la confesión. Aun suponiendo que la hubiera hecho una de ellas, por ejemplo, Esteban Jara, esa confesión no podía perjudicar á Petronila ni á Policronia Macana.

Todo lo cual lo confirma el hecho de que desde la diligencia de deslinde y amojonamiento practicada por el Juez de la causa el nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, corriente de folios 58 á 60 del cuaderno A. (en la cual sí se dice que concurrieron las partes y está firmada por ellas), Ignacio Forero, en representación de los indígenas, contradijo la fijación del boqueroncito de "Churruté" en un punto que se dice cercano á la casa de Petronila Macana, manifestando "que dicho boquerón es el punto conocido con aquel nombre en el camino de Zipacón á Bojacá, cerca de la casa de propiedad del señor Camilo Quijano, donde habita María Gómez, y de este punto, en línea recta, al árbol de romero donde existe el cuarto mojón."

Como este último mojón no está en disputa, la designación del "Boquerón de Churruté," que marca la extremidad norte de la línea disputada entre los dos predios, es el punto capital de la disputa. Si el boquerón es el del camino real, los indígenas no sufren menoscabo en su propiedad. Si el boquerón se mueve muchas cuadras hacia el Occidente, la línea divisoria tirada entre los dos puntos, los despoja, según ellos, de gran parte de su propiedad.

No es, pues, probable; es, por el contrario en el más alto grado improbable, que la parte de los indígenas, representada por Esteban Jara, Petronila y Policronia Macanas, viniera después de haberlo contradicho, á convenir lisa y llanamente en la renunciación de sus derechos al terreno disputado, y tan no es así, que siguieron después de la diligencia de inspección ocular contradiciendo las pretensiones de Quijano, y probando y sosteniendo su derecho.

Con estos fundamentos, el infrascrito sostuvo en su proyecto y sostiene en este voto, que concurría en la sentencia recurrida la causal de casación contra ella alegada, consistente en haberse incurrido en ella en manifiesto error de derecho en la apreciación de determinada prueba, y que este error resultaba acreditado de un modo evidente con el documento de la inspección ocular que queda analizado.

Anulada ó invalidada la sentencia por esta causal y obligada por tanto la Corte á dictar en su lugar el fallo que crea justo, caían bajo su jurisdicción todas las pruebas del proceso, y entre ellas, á falta de los datos que no suministran los títu-

los de propiedad, creyó el infrascrito que la relevante, la conspicua, la que más fe, la que contiene la más juiciosa, docta y acertada disquisición de las pruebas y de los hechos materiales controvertidos en este juicio, es la que contiene la diligencia de inspección ocular practicada por el Tribunal el diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, con asistencia y dictamen de peritos letrados y competentes, que á la letra dice así:

"..... Recorrido el terreno minuciosamente en toda su extensión y observadas las cosas con atención, se pidió á los peritos que formularan su dictamen fundado, y lo hicieron así: En nuestro concepto, el boquerón de 'Churruté,' es el que se encuentra en el camino público que sigue de Zipacón para Bojacá, boquerón que está situado cerca de la casa de María Gómez, y no es el que está cerca de la casa de Petronila Macana, porque aquél es un verdadero boquerón, al paso que el que queda cerca á la casa de la Macana, no lo parece, pues lo que allí hay es un accidente del terreno de poca importancia, que no pasa de ser una pequeña garganta ó depresión del suelo; además, es natural creer que el boquerón primeramente citado, sea el de 'Churrute,' por la circunstancia de hallarse en el camino público, y ser costumbre el distinguir con nombres especiales ciertos puntos notables de los caminos relacionándolos ordinariamente con los de los predios en que se encuentran. En esta virtud, del boquerón que hemos llamado de 'Churrute,' en el camino público, debe seguirse en línea recta hasta encontrar el árbol de romero, donde se puso el cuarto mojón conforme á la diligencia de deslinde practicada el nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, por el señor Juez 1.° del Circuito de Facatativá (cuaderno principal, fojas 58 vuelta á 60). Creemos que debe seguirse esta dirección recta, porque lo natural es unir dos puntos por la línea más corta cuando, como en el presente caso, no hay datos ni motivos para seguir otra dirección. La línea que, según nuestro leal saber y entender, divide el predio de 'Churruté' del de 'Las-Monjas,' se forma de la manera siguiente, advirtiendo que entre el cerro donde se señaló el primer mojón en la diligencia de deslinde citada y el que le queda al frente del lado occidental hay una cañada, se parte del punto de ésta, que queda al pie de la lomita donde se encuentra la casa de Justo Zamora, y se sigue por toda esa cañada en dirección de Norte á Sur, más ó menos, hasta encontrar los rastros que hay de un camino antiguo que de la misma cañada sale al camino de Zipacón para Bojacá; luégo se sigue por este último camino hasta encontrar el mojón que se fijó como segundo en la antedicha diligencia de deslinde. Tenemos estas razones para creer que esta es la línea: primera, que conforme á la diligencia de reconocimiento de la línea divisoria de los resguardos de Zipacón y los terrenos de 'Las-Monjas,' practicada el seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho (cuaderno principal, fojas 117 y 118), la tal cañada quedó determinando esa línea, ó mejor dicho, quedó establecido que esta línea pasara por esa cañada; segunda, que conforme á la misma diligencia, los indígenas de Zipacón sostuvieron, aun en su perjuicio, que la línea divisoria pasaba por la cúspide del cerro del costado occidental de la misma cañada y que el representante ó administrador de la hacienda de 'Las-Monjas,' no aceptó aquéllo, sino que sostuvo en contra de los intereses de los dueños de esta hacienda, que la línea pasaba por la cañada y camino antiguo de que se ha hecho mención; y tercera: que siguiendo la línea recta del primero al segundo mojón, fijados en la diligencia de deslinde, se dividiría el potrero por donde pasa, el cual no presenta rastro ninguno de haber sido ó estado dividido en época anterior; y, además, que sobre el costado occidental de ese potrero existe una zanja que manifiesta bastante antigüedad, y que, se ve, es la que lo ha separado siempre del camino de Zipacón á Bojacá. Este dictamen lo emitieron los señores peritos, de común acuerdo, todos tres. La Sala de decisión aprobó este dictamen en cuanto ha lugar en derecho y á la una de la mañana dió por terminada la diligencia, que firman las personas que en ella intervinieron por ante el suscrito Secretario.

"*Tobías Gaona.* — *Jesús María Quintero P.* — *Antonio María Rueda G.* — *Fernando Cortés Monroy.* — *Eladio Lozano.*—*Rodrigo González.* — *Carlos Gamboa.*— *Miguel Garzón.*—Por ruego de mi madre Petronila Macana, *Felipe Alarcón.*—*Enrique Rojas B.*, Secretario interino."

En corroboración de la fe que el anterior dictamen pericial merece, citaba el infrascrito Magistrado sustanciador en su proyecto de sentencia, las siguientes pruebas decisivas, en su concepto, en favor del derecho de los indígenas:

a) Que el terreno de "Churruté," de cuyo deslinde se trata, debe de ser de muy corta extensión como lo prueba su título originario, ó sea la diligencia del remate que de él hizo Martín Vergara el veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y seis, ante el Juez 2.° del Distrito de Bogotá (folio 111, cuaderno A.), en la ejecución seguida contra José María Forero Matiz, en la cual se dice: "quien quisiere hacer postura *á un solar con su casa de bahareque y paja*, situado en el Distrito de Zipacón y avaluado en la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) etc., etc.;" el mismo que Vergara vendió á Valerio Andrade por escritura de diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y siete ante el Notario 3.° del Circuito de Bogotá, y que Andrade vendió á Camilo Quijano, por escritura de veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta, número 116, ante el Notario 2.°, y como una vez formalizado el juicio de oposición, Quijano denunció el pleito á su causante Valerio Andrade, quien á su vez lo denunció á su causante Martín Vergara, es claro que el predio de "Churrute," de cuyo deslinde se trata, no es otro, ó mejor dicho, no es ni más ni menos que el que Vergara hubo por el remate de veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

b) La variación que de la primitiva escritura de venta del terreno hecha por Andrade á Quijano, se hizo sustituyéndola con la de cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, número 1,721, ante el Notario segundo, con el único objeto de cambiar los primitivos linderos de la diligencia de remate por otros esencialmente arbitrarios (folios 25 á 28, cuaderno número 14).

Todas estas consideraciones crecen de valor si se atiende á que en los juicios de deslinde y amojonamiento, la prueba juega el papel principal, puesto que ellos, como dice el docto comentador del Derecho, D. Joaquín Escriche, no son atributivos, sino sólo declarativos de la propiedad, es decir, que no confieren ó no deben conferir á ninguno de los interesados más terreno que el que le den sus respectivos títulos." Lo mismo había dicho la ley romana en el título de *finium regundorum.* Y lo mismo repite el artículo 1310 de nuestro Código Judicial, cuando manda "que el Juez señale los linderos y haga fijar los mojones correspondientes oyendo previamente á los peritos y teniendo á la vista los títulos de propiedad que los dueños deben presentar en dicho acto." La violación del derecho sustantivo nace, pues, en estos juicios de la mala, errónea ó injurídica apreciación de la prueba. La prueba es todo.

Por estos fundamentos, el suscrito ha salvado su voto en la presente decisión.

Bogotá, Noviembre veinticuatro de mil ochocientos noventa y tres.

AÑÍBAL GALINDO. — POMBO. — ISAZA.— BOTERO URIBE.—CASAS ROJAS. —CORRALES.—FERNÁNDEZ DE SOTO.— *Rosas*, Secretario.

AUTOS.

Corte Suprema de Justicia. —Bogotá, treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: En trece de Diembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, se entregó á trece pobladores del Distrito de Neira, Departamento de Antioquia, un gran globo de tierra llamado "El-Peruano," ubicado en el paraje de "Los-Planes," en virtud de la cesión que en favor de dichos pobladores hizo Elías González. Los pobladores fueron estos: Bautistas Bedoya, Isidro Hernández, Juan M. Pérez, Nepomuceno Duque, Antonio María Cuervo, Francisco Restrepo, Félix Arango, Narciso Arango, Juan José Osorio, Manuel Correa, José María Gómez Gutiérrez, Juan Manuel Arango y Antonio M. Arango; y á cada uno de éstos correspondió *pro indiviso* un lote ó cuota, parte de diez hanegas.

El terreno ó globo cedido fué demarcado en la diligencia de entrega visible (á fojas 46, cuaderno 2.° y 15, cuaderno 3.°), por los siguientes linderos: del alto "Peruano," donde descansa el lindero del señor Pedro María Arango, éste de travesía, partiendo una abra á buscar la altura del alto de "La-Botija;" por la altura mayor á buscar el Cauca; Cauca arriba á buscar los linderos del desemboque del agua "Peruana;" de su desemboque buscando la altura mayor llamada "Peruana," lindero del señor Ignacio Tomás Arcila, al mojón de piedra, su primer lindero.

En Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, la viuda de José María Gómez Gutiérrez y Antonio María Cuervo (dos de los referidos pobladores), vendieron á Ignacio Tomás Arcila sus respectivos derechos proindiviso, que tenían en el terreno denominado "El-Peruano," según consta de las escrituras públicas otorgadas por los vendedores en cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, y por muerte del comprador Arcila, se entregó á su viuda Juliana Montoya, uno de esos derechos, ó sean diez hanegas de tierra, y á sus cuatro menores hijas llamadas Clara Rosa, María Rosaura, Zoila Rosa y María Eufemia, por partes iguales, las diez hanegas restantes, según aparece de las hijuelas que figuran de fojas 20 á fojas 23, cuaderno 2.°

Rafael Granada compró igualmente á Juan José Osorio, Bautista Bedoya, Juan Manuel Arango, Juan M. Pérez, Isidro Hernández y Nepomuceno Duque, seis de los pobladores de Neira, arriba citados, sus respectivos derechos *proindiviso*, según aparece de las escrituras públicas otorgadas por los vendedores, corrientes de fojas 50 á 52, cuaderno 2.°; y posteriormente, Rafael Granada los vendió á José Ignacio Henao, conforme á la escritura de fecha cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, de tal suerte que el referido Henao, Juliana Montoya de Arcila y sus cuatro hijas menores de edad, quedaron siendo dueños de ocho treceavas partes, también proindiviso, en el susodicho globo "El-Peruano."

Como Sotero Vélez procedió á vender posteriormente á Segismundo Escobar, Manuel Zapata, Benjamín Montes, Félix García y Sinforoso Tobón, parte de los terrenos de "Los-Planes," y esta venta afectaba los derechos que tenían adquiridos, Henao, la señora Montoya y sus hijas en los mismos terrenos, éstos confirieron poder á Juan María Ángel, para que en su nombre y representación estableciese demanda civil ordinaria de reivindicación ante el Juzgado del Circuito de Manizales, contra Sotero Vélez, Segismundo Escobar, Manuel Zapata, Benjamín Montes, Félix García y Sinforoso Tobón, para que con audiencia de éstos, "se declare que sus poderdantes son dueños de las ocho treceavas partes, ó de ochenta hanegas por lo menos, proindiviso, del globo de tierra cuyos linderos quedan especificados al principio, correspondiendo á cada uno de los poderdantes las partes que arriba se mencionaron, y que los demandados están obligados á restituír á sus poderdantes esas partes proindiviso y á reconocerlos, en consecuencia, como dueños y comuneros con los derechos que tienen en aquel globo de terreno" (folio 6 vuelto, cuaderno número 1.°)

Sucesivamente se hicieron denuncias de este pleito, que fueron admitidas por el Juzgado, hasta que Sotero Vélez presentó en él un escrito con fecha veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis (foja 23 del mismo cuaderno) en que dijo lo siguiente: "Acepto las denuncias que por los escritos de diez y seis, veintiuno y veintidós de este mes, que corren á los folios 19, 21 y 24 de los autos que devuelvo á la Secretaría, se me hizo por los señores Segismundo Escobar, Manuel Zapata y Benjamín Montes, respectivamente, del pleito que, por reivindicación del dominio de ciertas porciones del terreno de "Los-Planes" en el Distrito de Neira, y á las riberas del río Cauca, les promovió el señor Juan María Ángel, á nombre y en representación de José Ignacio Henao y de Juliana Montoya de A. y sus pupilas Clara Rosa, María Rosaura, *Zoila Rosa* y María Eufemia Arcila, el cual se contiene en el libelo de los folios 14, 15 y 16 de los autos."

Dentro del término que señala la ley para dar contestación á las demandas ordinarias de mayor cuantía, José Jesús Restrepo B., vecino de Manizales, contestó dicha demanda el día trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, como apoderado de Sotero Vélez (fojas 94 y 125, cuaderno número 1.°), y en la respuesta negó los hechos y el derecho con que se entabló la acción contra su poderdante, y junto con la contestación referida, Sotero Vélez, directamente, presentó un escrito, por medio del cual entabló contrademanda, ó sea demanda de reconvención, para que sustanciada bajo una misma cuerda con la demanda principal, se decida "en el caso de que llegue á dictarse sentencia favorable á las pretensiones de los demandantes en conformidad con la demanda de trece de Marzo de mil-ochocientos setenta y seis, están obligados á pagarme como poseedor de buena fe todas las mejoras que haya en el terreno que reclaman, bien sea que hayan sido puestas por mí ó por los compradores que me han denunciado el pleito; y que ese pago deberán hacérmelo antes de entrar en posesión del terreno, ó por lo menos asegurando previamente á satisfacción del señor Juez el pago antes de conseguir dicha posesión."

Estimó esta acción sobre dichas mejoras en la suma de cuarenta mil pesos ($ 40,000) (fojas 2, cuaderno 5.°)

Francisco Echeverri, apoderado de los demandantes principales, contestó la contrademanda ó reconvención, negando casi todos los hechos en que ésta se funda y desconociendo el derecho en que se apoya Sotero Vélez para deducir la acción; pues afirma que éste no adquirió los terrenos de quien tuviera facultad de enajenarlos, y que al contrademandante no se le puede considerar como poseedor de buena fe; ni tiene derecho á exigir el pago de ninguna clase de mejoras, por lo cual niega todos los fundamentos en que se apoya la contrademanda, é insistió en la demanda principal.

Hallándose el juicio en esta situación, los apoderados de ambas partes pidieron al Juez se sirviese suspender, por un mes, el curso de las demandas, por haber fallecido el demandado Sotero Vélez, y á tal solicitud se accedió; y al propio tiempo, Francisco Echeverri sustituyó en Eduardo Antonio Hoyos los poderes especiales que le habían conferido para que continuara representándolos en el juicio, Clara Rosa Arcila, José Ignacio Henao, Leopoldo Naranjo (esposo de una de las Arcilas), Rosaura Arcila y Juliana Montoya.

Después de muchas irregularidades cometidas en la sustanciación del juicio y de las cuales prescinde hacer relación la Corte, porque respecto de ellas las partes nada han alegado en el presente recurso de casación, el Juez de la primera instancia la abrió á pruebas en auto de veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, por el término de treinta días comunes, trascurrido el cual, se entregó el expediente á las partes, para que alegasen de bien probado, y con citación previa de ellas para sentencia, la profirió dicho Juez con fecha veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, y su parte resolutiva es del tenor siguiente: (fojas 49 vuelta, cuaderno 5.°)

"Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el Juzgado falla: primero, absuélvese al señor Sotero Vélez, ó á los demandados, de los cargos contenidos en la demanda de fecha trece de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, y segundo, no se hace condenación en costas."

Nótase que en este fallo nada expuso el Juez de primera instancia con relación á la contrademanda, ó demanda de reconvención; mas esta omisión puede explicarse así: dicho Juez, en la parte considerativa ó histórica de la sentencia expresó que, como la demanda de reconvención es subsidiaria, es decir, que no había lugar á resolverla sino en el caso de que los demandados principales fueran condenados á la restitución de los terrenos, y esta condenación no se verificó en aquélla, claro es que el Juez consideraría, que podía hacer en absoluto, caso omiso de la segunda demanda, aunque este medio no es correcto.

Apelada esta sentencia por Jesús Montes Ramírez, en su calidad de apoderado de los demandantes en el acto de serle notificada, se le concedió el recurso para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, y con noticia de las partes, se remitió el expediente á dicho Tribunal para que se surtiese la segunda instancia.

Como se ve, consintió dicho fallo la parte de Sotero Vélez.

Recibido y repartido en el Tribunal Superior el juicio principal, se abrió á prueba, por auto de veintiuno de Octubre, á solicitud del representante de José Ignacio Henao, Juliana Montoya y demás actores (foja 57, cuaderno idem) y surtida por todos sus trámites la segunda instancia, se puso fin á ésta con la sentencia de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno (fojas 118 á 128, cuaderno 4.°) que temina así:

".....el Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, falla este pleito, declarando: 1.° la parte del señor Sotero Vélez está obligada á reconocer á la señora Juliana Montoya, como propietaria proindiviso en una treceava parte del terreno de "El-Peruano," situado en el Distrito de Neira y comprendido en estos linderos: del 'Alto-Peruano,' donde descansa el lindero del señor Pedro María Arango, éste de travesía, partiendo una abra, á buscar la altura del alto de 'La-Botija;' por la altura mayor á buscar el Cauca; Cauca arriba á buscar los linderos del desemboque de 'La Agua-Peruana,' lindero del señor Ignacio Tomás Arcila, al mojón de piedra, su primer lindero, que es con el señor Pedro María Arango, ó sea una montaña dentro de este mismo globo de terreno cuya cabida es de diez fanegas, ó de ciento veinte fanegadas;

2.° Absuélvese al señor Sotero Vélez y á todos los demás demandados, de los otros cargos hechos en la demanda por la misma señora Juliana Montoya, por sus hijas, las señoras Rosaura, Clara Rosa, Julia ó Zoila Rosa y María Eufemia Arcila, y por el señor José Ignacio Henao;

3.° Déjase á salvo su derecho á la parte del señor Sotero Vélez y á los que de él derivan su propiedad en el terreno de "El-Peruano,' sobre las mejoras que han puesto en él;

4.° No se hace especial condenación en costas; y

5.° Revócase la sentencia de primera instancia proferida el veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, por el señor Juez suplente primero del Circuito de Manizales, menos en la parte que se refiere á costas, ó sea el párrafo 2.° de la parte resolutiva de ella."

Notificado á las partes este fallo por edicto, que se fijó el trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, y se desfijó el veinte de los mismos, Luis Eduardo Villegas, con poder de los demandantes principales, interpuso el veinticinco del citado mes de Noviembre, el recurso de casación. El dicho día lo interpusieron también Liborio Gutiérrez R. en representación de su esposa Ifigenia Vélez, Mariano Latorre, en representación de su esposa Edelmira Vélez, Félix Álvarez, en representación de su esposa Claudina Vélez y de su pupilo y menor José Antonio Vélez, y por sí mismas Rosaura, Lucrecia, Clotilde, Virginia, María Jesús y Emilia Vélez, como herederos todos los expresados Vélez, de Sotero Vélez, principal demandado (fojas 135 y 144, cuaderno 4.°)

Como al otorgar el Tribunal Superior de Antioquia el recurso interpuesto, expuso esto (foja 145, cuaderno 4.°):

"..... ..... Para concederlo al doctor Villegas, se ha tenido en cuenta, que aunque la acción de sus poderdantes fué estimada en el escrito de demanda sólo en dos mil pesos ($ 2,000), tal estimación se hizo hace yá más de quince años, sin comprenderse en ella la de los frutos, que se reservaron reclamar, y que con éstos y con el aumento natural que ha adquirido el inmueble en el trascurso de tántos años, la acción intentada por ellos, debe valer yá tres mil ó más pesos," la Corte entra á examinar y resolver previamente si el recurso de casación fué bien concedido, teniendo en cuenta las razones en que se apoyó el Tribunal sentenciador para otorgarlo.

Exacto es que la cuantía de la acción principal fué estimada en el escrito en que ella se estableció en la cantidad de dos mil pesos ($ 2,000), y aunque el apoderado de los demandantes agregó en el libelo que se reservaba reclamar los frutos, también lo es que esa reclamación no la hizo en este juicio sino que deja comprender que la haría en juicio separado, de modo que en rigor sólo debe fijarse la atención de la Corte en la estimación de la acción hecha por el referido apoderado en la suma de dos mil pesos ($ 2,000).

Cierto podrá ser, como lo expresa el Tribunal de Antioquia, que los terrenos cuya entrega fué demandada, han podido aumentar de valor por el trascurso de los años corridos de mil ochocientos setenta y seis, en que se estableció la demanda principal al de mil ochocientos noventa y uno en que se concedió el recurso, pero la Corte, en caso análogo, ha establecido la doctrina de que en cuanto al punto relativo á la cuantía del pleito, para el efecto de concederse el recurso de casación, dicha cuantía debe constar por cualquiera de estos tres medios:

O por el valor conocido de la cosa que se demanda y fuere la sujeta materia de la acción, ó por la estimación que de la acción hiciere el demandante en el libelo de la demanda, sin contradicción del demandado, como puede hacerlo según el artículo 4.° de la Ley 105 de 1890;

O por la estimación que hicieren los peritos en los casos en que ella es admisible y su práctica se disponga de oficio ó á solicitud de parte interesada.

Es visto, pues, con suficiente claridad, que el caso que se examina no está comprendido en ninguno de los que acaban de mencionarse, y de consiguiente, que la suposición de aumento de valor de los terrenos demandados hecha por el Tribunal de Antioquia, no presta mérito legal para decretar la admisión del recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Villegas, apoderado de los demandantes principales.

Si se aceptase como legal la suposición hecha por el Tribunal, de que los terrenos que son la sujeta materia del juicio principal, han aumentado de valor con el trascurso del tiempo, habría que aceptar la diminución del valor de los inmuebles, producida por causas especiales, ocurridas después de incoada una demanda; todo lo cual es inadmisible para el efecto de conceder ó denegar el recurso de casación.

Mas como la contraparte también interpuso el citado recurso, es menester que la Corte examine igualmente si él fué bien concedido y sí debe admitirse.

Si la interposición del recurso de casación por parte del demandado Sotero Vélez, y en representación suya, por sus herederos universales, tiene por objeto alegar contra la sentencia que dictó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, relativamente á puntos y hechos conexionados con la acción principal sobre reivindicación de varios lotes de terreno comprendidos en "El-Peruano," el recurso tampoco puede ser admitido por las razones yá mencionadas, al tratarse del interpuesto por los demandantes principales, esto es, porque la cuantía de la acción incoada por el apoderado de José Ignacio Henao, de Juliana Montoya de Arcila y de las hijas de esta señora, no alcanza á tres mil pesos ($ 3,000) según el libelo de la demanda; pero si la interposición de dicho recurso por la familia Vélez tuviera por fin alegar algo con relación á la contrademanda ó reconvención, en esta hipótesis no sería admisible tampoco el citado recurso, por dos razones que son sumamente claras, á saber: la una, porque la sentencia de primera instancia, en la cual nada se decidió sobre la segunda demanda, fué consentida por la parte actora, quien naturalmente debió considerar que su derecho á demandar el pago de las mejoras que se hubieren hecho en el lote cuyo dominio se reconocía á Juliana Montoya le quedaba á salvo para deducirlo en juicio separado; y la otra, porque, por lo mismo que en el fallo de segunda instancia no se ventiló ni se resolvió cosa alguna sobre la obligación de los demandantes principales á indemnizar el valor de las mejoras hechas en los terrenos, dicho fallo no puede reputarse comprendido en ninguna de las causales de nulidad establecidas ó designadas en el artículo 369 de la Ley 105 de 1890.

En atención á lo expuesto, la Corte no tiene para qué entrar en el examen de los demás requisitos que prescribe la citada Ley 105, para que sea admisible el recurso de casación que se interpuso, y, en consecuencia, bastan los fundamentos consignados para decidir, como se decide, que no se está en el caso de admitir ninguno de los recursos interpuestos en este juicio por las partes que han sostenido las controversias.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUCIO A. POMBO.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—JESÚS M. ARTEAGA.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—ANÍBAL GALINDO.
Gabriel Rosas, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Juan de la Cruz Tulande, viudo, mayor de edad y vecino del Distrito del Tambo, en el Departamento del Cauca, demanda la recompensa unitaria definitiva á que se cree con derecho conforme á la ley de la materia, como padre legítimo de Justo Tulande, muerto en clase de soldado, á manos de enemigos, en la Cuchilla del Tambo, el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, en defensa del Gobierno legítimo de aquella época. Después de varios autos para mejor proveer, dictados con el objeto de complementar las pruebas, el mismo señor Procurador general cree yá completo el expediente con la agregación del certificado del Ministerio del Tesoro, corriente al folio 12. Al efecto:

Con la partida de matrimonio corriente al folio 2, expedida por el Presbítero José Antonio Negret B., Cura-Rector de la Parroquia del Tambo, el veintiséis de Julio último, se comprueba el matrimonio católico que el peticionario contrajo con María Dolores Trujillo, el ventidós de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, en la iglesia Parroquial de Jesús Nazareno del Tambo, matrimonio del cual nació Justo Tulande, el diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres, como lo atestigua la partida de bautismo expedida por el mismo Cura, corriente al folio 2 vuelto.

Con las declaraciones contestes de Santiago Becerra, Pascual Guala, Isabel Becerra y Petrona Anaya, corrientes de fojas 3 á 6, rendidas ante el Juez municipal del Tambo, con asistencia del Personero municipal se ha comprobado la muerte del soldado Justo Tulande, por herida de lanza en dicho combate. Los testigos declaran como testigos presenciales del hecho, como sus compañeros de armas, dos de los cuales ayudaron á darle sepultura sobre el mismo campo de batalla.

Los mismos testigos afirman de ciencia cierta, que la esposa del peticionario, Dolores Trujillo, había fallecido desde mil ochocientos setenta; que vivió siempre en buena armonía con su hijo Justo, quien le ayudaba á ganar la subsistencia; que es anciano y pobre y ha observado y observa buena conducta.

Y finalmente, el certificado del Ministerio del Tesoro corriente al folio 12, acredita que el demandante ni figura en la lista de pensionados de la República, ni ha recibido recompensa de ninguna clase por la muerte de su hijo.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Juan de la Cruz Tulande, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la suma de setecientos cuatro pesos ($ 704), como recompensa unitaria definitiva, por la muerte de su hijo legítimo Justo Tulande, en las circunstancias de que se ha hecho mención, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley 84 de 1890.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, comuníquese al Ministerio del Tesoro para su cumplimiento y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Noviembre veinte de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Manuel Narciso de Jesús, vecino del Municipio de Timbío, en el Departamento del Cauca, solicita, por conducto de su apoderado Salvador Valencia Fernández, que se le declare por esta Corte derecho á una recompensa pecuniaria, por haber muerto un hijo legítimo suyo en acción de guerra y en defensa del Gobierno de la Nación.

Se ha seguido el correspondiente juicio sumario con audiencia del señor Procurador, y complementadas las pruebas, á virtud de repetidos autos para mejor proveer, es yá tiempo de dictar la resolución correspondiente.

Se ha acreditado con declaraciones de varios testigos hábiles que dan razón satisfactoria de su dicho, entre ellos algunos que estuvieron en la batalla de la Cuchilla del Tambo, el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, que Ángel María de Jesús, hijo legítimo del reclamante Manuel Narciso de Jesús y de Ana María Palta, murió peleando en esa batalla en defensa del Gobierno y en clase de Sargento 2.°; que dicho Ángel María de Jesús era soltero, y no dejó hijos que tuvieran derecho á heredarlo, y que su padre Manuel Narciso de Jesús vivió simpre en muy buena armonía con su hijo; que es muy pobre y anciano y observa muy buena conducta.

Con las correspondientes partidas expedidas por el Cura de la Parroquia de Timbío, se ha acreditado el matrimonio de Manuel Narciso de Jesús con Ana María Palta, contraído el cuatro de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, el nacimiento de Ángel María, hijo de ese matrimonio, ocurrido en el mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos y la muerte de Ana María Palta, sucedida el diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

Con certificación del Ministerio del Tesoro se ha comprobado que Manuel Narciso de Jesús no ha recibido recompensa del Tesoro nacional por la muerte de su citado hijo.

Y finalmente, aparece comprobado con declaraciones de testigos, que en el Ejército de que hacía parte el fallecido Ángel María de Jesús no se expidió despacho ó documento en que constara el empleo á los soldados y clases.

Por tanto, la Corte Suprema, en atención al mérito de las pruebas mencionadas y á lo que previenen los artículos 1.°, 5.°, 6.° y 9.° de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el parecer del señor Procurador, declara que Manuel Narciso de Jesús, tiene derecho á una recompensa unitaria de ochocientos diez y seis pesos ($ 816), que se le pagará del Tesoro nacional, por causa de haber muerto su hijo Ángel María de Jesús en defensa del Gobierno en el año de mil ochocientos setenta y seis en el empleo de Sargento segundo.

Comuníquese esta sentencia al señor Ministro del Tesoro, déjese copia de ella, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto. — Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre quince de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: En virtud de resolución dictada por el Gobernador del Departamento de Boyacá, con fecha veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, se mandó instruír sumario contra el Juez 2.° del Circuito de Guateque ú Oriente, en el Distrito Judicial de Tunja, para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir aquel Juez, por haber ordenado el depósito de ciertos bienes que el Recaudador de rentas del Departamento en Somondoco, había tomado á los arrendatarios de Marcelino López, para rematarlos por el impuesto directo que adeudaba Inocencio Torres, á consecuencia de denuncio que elevó ante el mismo Juez el referido López, por los delitos de abuso de autoridad, ataque á la propiedad y hurto y robo de dichos bienes. Practicadas las diligencias informativas correspondientes, probado el carácter oficial del funcionario acusado y oído el dictamen del Fiscal, profirió el Tribunal Superior del Distrito en referencia, el auto de catorce de Junio del año en curso, visible á fojas 41 y 42 del cuaderno principal, por el cual declaró con lugar á seguimiento de causa contra Roberto S. Correal, como Juez del Circuito expresado, por abuso de autoridad de que trata capítulo 8.°, título 10, libro 2.° del Código Penal, juicio que se siguió por los trámites extraordinarios.

Surtida, en efecto, la tramitación propia de estos juicios y recibidos el informe y comprobantes que presentó el procesado dentro del término que para ello otorga la ley, se falló la causa en veinticinco de Agosto último, absolviéndole del

cargo contra él deducido, y se ha remitido en consulta esa providencia á la Corte Suprema, en cumplimiento del artículo 1892 del Código Judicial.

Se ha dado al asunto en esta Superioridad la secuela prevenida en el artículo 361 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas judiciales, y es llegado el caso de resolver lo que en derecho corresponda.

El cargo formulado contra el Juez Correal estriba, como antes se dijo, en haber decretado el depósito de varios semovientes que el Recaudador de Somondoco había tomado á algunos arrendatarios de un terreno que Marcelino López aseguraba ser de su propiedad, y que en el catastro de la riqueza pública del Distrito figuraba como de Inocencio Torres, deudor del impuesto directo, hecho del cual dedujo el Tribunal la violación de las disposiciones del Decreto número 314 expedido por el Gobernador de Boyacá, para reglamentar el cobro de dicho impuesto, por cuanto en el artículo 7.° de ese Decreto se establece que el pago se verifique por el dueño de la finca, ó por la persona á cuyo cargo se encuentre como depositario, arrendatario ó tenedor de ella. Es lo cierto que, dado el denuncio de que se habló antes, por atentados contra la propiedad, el Juez obró como funcionario de instrucción, y, según probó después, el depósito decretado fué provisional mientras se averiguaba la responsabilidad criminal del Recaudador, puesto que los tales semovientes volvieron á poder de los rematadores, en la subasta ordenada por éste, luégo que se hubo justificado que los procedimientos del empleado de hacienda habían estado ajustados á las prescripciones legales.

El hecho incriminado, pues, no constituye abuso de autoridad, en ninguno de los casos comprendidos en el capítulo 8.°, título 10, libro 2.° del Código Penal, y el fué, más bien, según lo insinúa el señor Procurador general, la natural consecuencia del deber que las leyes señalan á los funcionarios de instrucción.

A mérito de las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada, sujeta materia del presente examen.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente á la Oficina de su origen.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Diciembre dos de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Por resolución de cinco de Julio del año en curso, dictada por el Juez Civil del Circuito de Santa-Rosa en el Distrito Judicial de Antioquia, fueron amparados como pobres de solemnidad, Ana Joaquina Álvarez de S. y Eugenio Sánchez, de acuerdo con los artículos 297, 298 y 300 de la Ley 105 de 1890). De esta providencia pidió revocación el Fiscal del mismo Circuito, en escrito de veintidós del mes en referencia, y, en subsidio, interpuso apelación, la cual le fué concedida para ante el Tribunal Superior del Distrito expresado.

Elevados los autos á ese Despacho, repartido el asunto y surtida la tramitación prevenida para los autos interlocutorios, se dispuso devolver el asunto al Juez de la primera instancia, por considerar el Tribunal que el negocio no cae bajo su jurisdicción sino de la de la Corte Suprema, según el artículo 12, ordinal 4.° de la Ley 72 de 1890, que reformó la 147 de 1888, sobre Organización Judicial. En tal virtud, ha sido remitido el expediente á la Corte, en donde, después de oír al señor Procurador general de la Nación y de surtirse la secuela que comporta el recurso, se procede á disponer lo conveniente.

Conforme á la disposición citada por el Tribunal, la Corte conoce en segunda instancia de las demandas de amparo de pobreza, cuando en ellas tiene interés la Nación; y ya esta Superioridad ha resuelto repetidas veces que el interés de que habla la ley no consiste en el daño ó provecho que á la Nación resulte de tales demandas por razón del uso ó negativa de las franquicias objeto del amparo, sino del hecho de figurar ella como parte en el pleito ó pleitos para los cuales se solicita el beneficio; y como en el presente caso no se trata de esto, es claro, como lo sostiene el señor Procurador general, que la Corte es incompetente para revisar la providencia apelada.

Por lo expuesto, la Corte se abstiene de conocer del recurso de apelación de que se ha hecho mérito, y ordena que se devuelva el expediente al Juzgado de su procedencia para que le dé el curso legal.

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Noviembre veintidós de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El Administrador-Tesorero de la Aduana de Cartagena ha remitido á la Corte el sumario instruído por el Juez del Circuito de Lorica, en averiguación de un contrabando que se dice fué aprehendido en Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco en el Puerto de Cispata, consistente en ciento setenta y seis sacos de sal marina y siete cajas de petróleo, á causa de haber sido conducidos tales objetos sin las guías respectivas, en las canoas llamadas "Josefina" y "Dulce-Nombre," de que eran patrones Manuel María de la Rosa y Jorge Ortega.

Suscitada competencia negativa entre los dichos Administrador y Juez para conocer del juicio de contrabando, y aparejado el incidente, se remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, que es á quien tocaba dirimirla, de acuerdo con lo prevenido en el numeral 3.° del artículo 75 del Código de Organización Judicial. Efectivamente, por acuerdo de diez y siete de Agosto último, el Tribunal dirimió la competencia en el sentido de declarar que el funcionario competente para conocer y decidir en el referido juicio era el Administrador-Tesorero de la Aduana de Cartagena.

Este empleado solicitó revocación de lo acordado por el Tribunal, y pidió, además, que si no se accedía á lo por él solicitado, se le concediese apelación para ante la Corte. El Tribunal se creyó sin jurisdicción para revocar su resolución y para conceder la apelación, y sin embargo, el Administrador, á pretexto de que teme hacerse responsable si avoca el conocimiento del asunto, dirige el expediente á la Corte, para que ésta decida lo que ya está resuelto por el Tribunal.

Por fundadas que fueran las razones alegadas por el Administrador, como lo dice el señor Procurador de la Nación, la Corte no puede ocuparse en el asunto, ya porque el fallo del Tribunal no es apelable, ya porque la Corte no puede resolver esta clase de consultas. Por tanto, se declara incompetente para conocer del negocio, y se dispone que se devuelva el expediente al Administrador-Tesorero de la Aduana de Cartagena para lo de su cargo.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO M. SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 9 de Diciembre de 1893. | NÚM. 433.

CONTENIDO.

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Casación.

Confírmase la que profirió el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por FERNANDO ESSER & COMPAÑÍA contra JOSE CAMPUZANO MARQUEZ, sobre validez de una escritura. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 129

Salvamento de voto de los señores Magistrados doctores ISAZA, CORRALES y FERNÁNDEZ DE SOTO, en el mismo fallo. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 131

Voto salvado en el fallo anterior por el señor Magistrado doctor CASAS ROJAS..... 132

NEGOCIOS COMUNES.

Civiles.

Niégase á Abdón Garzón una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 134

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Confírmase el ejecutivo dictado por el ADMINISTRADOR DE HACIENDA NACIONAL DE NÓVITA contra ANIBAL ASPRILLA. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 134

NEGOCIOS CRIMINALES.

Abstiénese la Corte de conocer en el sumario instruído en averiguación de un contrabando aprehendido en la goleta *Raquel Pallete*. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 134

NEGOCIOS VARIOS.

Acta de la diligencia de visita practicada en la Secretaría de la Corte el día 30 de Noviembre de 1893..... 135

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

CASACIÓN.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre primero de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Ante el Juez 1.° del Circuito de Bogotá, estableció Enrique Gamboa G. demanda civil ordinaria, en representación de la Sociedad mercantil de "Fernando Esser & Compañía," radicada en Erberfeld, en el Imperio alemán, contra José Campuzano Márquez, vecino de esta capital, para que, con su citación y audiencia, se declarase por sentencia definitiva:

1.° Que está vigente y es en un todo válida y eficaz la hipoteca que el demandado constituyó, por escritura pública número 311, otorgada el primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, ante el Notario 1.° del Circuito de Bogotá, con el fin de caucionar el cumplimiento de las obligaciones que por la misma escritura contrajo Ignacio Campuzano Márquez, á favor de Fernando Esser & Compañía, sobre una casa de propiedad del mismo demandado, y de la cual está en posesión, sita en esta ciudad de Bogotá, en el barrio de la Catedral, en la calle 11 y Carrera 5.ª, deslindada así, según dicha escritura: por el frente, calle de por medio, con casa de Agustín Carrizosa; por el Oriente, calle de por medio, con el convento de la Candelaria; por el Sur, con propiedad de Pedro A. Rojas, y por el Occidente, con casa que ocupan las monjas de la Concepción.

2.° Que dicha casa está afecta ú obligada al pago de todas las sumas de dinero que Ignacio Campuzano Márquez debe ó llegue á deber á la Sociedad de Fernando Esser & Compañía, por razón del contrato contenido en la citada escritura número 311, ó por lo menos hasta concurrencia de la cantidad de treinta mil pesos ($ 30,000), en moneda colombiana.

Para dar cumplimiento á las disposiciones de los artículos 5.° y 9.° de la Ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, en vigor entonces, se citó á las partes para conferencia amigable; y no habiendo producido ésta el efecto de avenirlas, se confirió el traslado correspondiente al demandado, quien lo contestó negando algunos de los hechos en que se funda la acción, y propuso las excepciones perentorias de *extinción de la hipoteca, condición no cumplida y transacción ó arreglos privados entre el acreedor y el deudor principal.*

Trabada así la litis y surtidos todos los trámites del juicio, en primera instancia, sin que se incurriese en informalidad ninguna en el procedimiento, se desató la controversia por la sentencia de quince de Octubre de mil ochocientos noventa y dos (fojas 48 á 61 del cuaderno número 1), en la cual se declaró lo siguiente:

"1.° No está extinguida la hipoteca que José Campuzano Márquez constituyó, por la escritura pública número trescientos once, otorgada en la Notaría 1.ª del Círculo de Bogotá, el día primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, con el fin de caucionar las obligaciones que por la misma escritura, contrajo Ignacio Campuzano Márquez, en favor de Fernando Esser & Compañía, hipoteca que se constituyó sobre una casa situada en Bogotá, en el barrio de la Catedral, en la cálle once y en la Carrera quinta, deslindada, según dicha escritura, así:

"Por el frente, calle de por medio, con casa del señor Agustín Carrizosa; por el Oriente, calle de por medio, con el convento de la Candelaria; por el Sur, con propiedad del doctor Pedro A. Rojas, y por el Occidente, con casa que ocupan las monjas de la Concepción;

"2.° Dicha casa está obligada al pago de lo que Ignacio Campuzano Márquez adeuda á Fernando Esser & Compañía, hasta concurrencia de la suma de treinta mil pesos ($ 30,000);

"3.° No están probadas las excepciones perentorias de nulidad de la escritura, de la hipoteca y del registro, de extinción de la hipoteca, de condición no cumplida y de transacción ó arreglos privados; y

"4.° Ninguna de las partes está obligada especialmente al pago de costas."

De este fallo interpuso en oportunidad apelación la parte de José Campuzano Márquez, y elevados los autos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con conocimiento de los colitigantes, previa la secuela respectiva, y no sin haberse llamado allí, de nuevo, el juicio á prueba, se dictó el extenso fallo de once de Junio del año en curso (fojas 41 á 55, cuaderno número 4), por el que fué confirmado en todas sus partes el de la primera instancia, condenando en costas de la apelación á la parte recurrente.

Notificada esta determinación, por medio de un edicto que permaneció fijado en el salón del Tribunal, por el término legal, antes de vencerse los treinta días de que trata el artículo 372 de la Ley 105, ya citada, se presentó Liborio D.

Cantillo—que había figurado en el negocio con el carácter de apoderado de José Campuzano Márquez, con facultad para interponer el recurso de casación—y lo interpuso, en efecto, por memorial de veinticuatro de Julio de este año, que corre de fojas 57 á 60 del cuaderno número 4; y habiéndosele concedido, por auto de treinta y uno del mismo mes de Julio (foja 61), se trajeron los autos á la Corte, en donde después de hecho el repartimiento correspondiente, se ha sustanciado en la forma que determinan las leyes y se procede á dar vado al asunto de la manera que ellas establecen.

Debe examinarse, ante todo, si concurren las circunstancias que exige el artículo 366 de la Ley 105 de 1890, supracitada, excepción hecha de la 3.ª de allí, que ya no es necesaria, conforme al artículo 49 de la Ley 100 de 1892, vigente cuando se interpuso y concedió el recurso. Desde luego se ve que existe la concurrencia de tales circunstancias, puesto que la sentencia recurrida se funda en leyes nacionales, versa sobre intereses particulares, en que la cuantía del juicio excede con mucho de tres mil pesos ($ 3,000), y es dictada por un Tribunal Superior, en asunto civil y en juicio ordinario. En consecuencia, el recurso es admisible.

Esto sentado y entrando en el estudio de los puntos controvertidos, ó sea en el análisis jurídico de la causal alegada por el recurrente, se viene en conocimiento de que ésta se funda en el primero de los hechos que señala el artículo 369 de la ley primeramente citada, esto es, en ser la sentencia violatoria de ley sustantiva ó de doctrina legal, ya sea directa la violación, ya sea efecto de una interpretación errónea de la ley ó de doctrina legal, ya de aplicación indebida de leyes ó de doctrinas legales. Para deducir esta causal se razona, en sustancia, de la manera siguiente: conforme á la escritura pública de primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, número 311, de que se hizo mérito al principio, se celebró entre Ignacio Campuzano Márquez y José Spitmüller, el primero en su propio nombre, y el segundo como representante ó apoderado de la Casa de Fernando Esser & Compañía, de Erberfeld, en el Imperio alemán, un contrato por el cual Spitmüller obligó á la Casa en referencia á abrir á Campuzano, como en efecto abrió, un crédito en mercancías hasta por la suma de treinta mil pesos ($ 30,000), en moneda colombiana, habiéndose estipulado que las mercancías puestas francas en los puertos de Hamburgo ó Amberes, debían ser despachadas en dirección á Cali, en el Departamento nacional del Cauca; que el valor de cada factura sería cubierto por Campuzano Márquez á cualquiera de las casas ó personas, ó en los lugares que se expresan en la misma escritura (cláusula 6.ª), nueve meses después de despachada, de manera que el valor de cada factura debía ser cubierto, dice terminantemente la escritura, precisamente antes de vencerse el noveno mes después de despachada; que, en caso de demora en los pagos, además de abonarse el interés del uno por ciento (1 por 100) mensual, la Casa de Fernando Esser & Compañía, podía suspender cualquier pedido que se le hiciera ó hubiere hecho; y se fijó el término de seis años, prorrogables á voluntad de los contratantes, para la duración del contrato. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por Campuzano en este contrato, presentó como hipoteca especial una casa de propiedad de su hermano José Campuzano Márquez, ubicada y demarcada de la manera como se dijo arriba, y el último de los nombrados hipotecó ó pignoró esa casa para responder de tales obligaciones.

Hechas las estipulaciones precedentes y cuando la Casa de Esser & Compañía había despachado algunas facturas, de acuerdo con la escritura relacionada, y con las instrucciones de Ignacio Campuzano Márquez, se otorgó en nombre de éste un documento privado, con fecha catorce de Enero de mil ochocientos noventa—que ha sido reconocido y aceptado en el juicio por ambas partes—por el cual se declaró que verificada la liquidación de la cantidad que Campuzano Márquez adeudaba en treinta y uno de Diciembre mil ochocientos ochenta y nueve á Fernando Esser & Compañía, de Erberfeld, por razón de las mercancías despachadas y recibidas, resultaba á deber en esa fecha la suma de cuarenta mil trescientos sesenta pesos quince centavos ($ 40,360-15), en moneda de ley colombiana; suma que Campuzano se comprometió á pagar por sextas partes, cada día quince de los meses de Marzo y siguientes del año de mil ochocientos noventa, junto con los intereses que á la fecha de cada pago resultaren sobre el capital no cubierto.

En virtud de estos hechos colativos del derecho que se controvierte, no impugnados por nadie en el juicio, se hace la observación de que hubo dos clases de plazos: uno de seis años y otro ú otros de nueve meses; aquél para la duración del contrato general, y éstos para el pago de las mercancías hasta por treinta mil pesos ($ 30,000), pago que debía hacerse precisamente dentro de los nueve meses siguientes al día en que ellas fueran despachadas. Como estos últimos plazos se prorrogaron ó prolongaron por el documento de que acaba de hablarse sin consentimiento expreso de José Campuzano Márquez, dueño de la finca hipotecada, se sostiene que la hipoteca se ha extinguido conforme al artículo 1708 del Código Civil, y por consiguiente que la sentencia recurrida que ha declarado lo contrario, es violatoria del expresado artículo que, dice así:

"Artículo 1708. La mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación; pero pone fin á la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas é hipotecas constituídas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores ó los dueños de las cosas empeñadas ó hipotecadas accedan expresamente á la ampliación."

Se trata, pues, de saber si la sentencia del Tribunal violó la disposición que acaba de trascribirse, supuesto que en esa violación principalmente se ha fundado la causal de casación que se ha alegado.

Todo consiste, en sentir de la Corte, en la interpretación que se dé al contrato que consta en la escritura de primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, sin perder de vista las obligaciones que contrajo José Campuzano Márquez, en su calidad de dueño de la finca hipotecada, porque de esa interpretación depende la recta aplicación del artículo. José Campuzano Márquez dijo: "que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae su hermano Ignacio Campuzano Márquez constituye hipoteca especial y expresa sobre la casa arriba deslindada etc." ¿Qué obligaciones contrajo Ignacio Campuzano conforme á la escritura citada? La de pagar, entre otras, las mercancías que recibiera de la Casa de Esser & Compañía, para lo cual ésta le abría un crédito hasta por la suma de treinta mil pesos ($ 30,000). Esto supone que no habría un pedido de mercancías de una sola vez por toda la suma, como sucedió efectivamente, sino diferentes pedidos, para pagar los cuales, se fijo el plazo de nueve meses. ¿Cuál era para José Campuzano la deuda de que iba á responder el día que se firmó la escritura? Indudablemente la de treinta mil pesos ($ 30,000) que quedaba preconstituída en el contrato, porque esa era la suma que él garantizaba que se pagaría con la hipoteca por los pedidos que le fueran despachados á su hermano. ¿Qué plazo fijó José Campuzano para considerarse obligado á responder por la indicada suma? Es claro que el de seis años, de tal manera que él se consideró obligado á pagar hasta treinta mil pesos ($ 30,000) durante ese tiempo; mejor dicho, obligó su casa por seis años para responder del pago de treinta mil pesos ($ 30,000) si era que al fin de ese plazo se debía el todo ó parte de ellos, y no se habían pagado por su hermano. Luego para José Campuzano hubo un plazo que no puede ser los parciales á que se refiera cada factura; él sabía bien que dentro de ese plazo total de seis años, había otros plazos parciales de nueve meses para el pago de cada factura, y por consiguiente que la ampliación de éstos no podía afectar ni podía referirse á aquel plazo total. De donde se deduce que ninguna estipulación hecha por su hermano Ignacio para ampliar esos plazos parciales ha podido alterar el plazo de los seis años, siempre que éste no se haya traspasado; y si durante esos seis años está respondiendo la hipoteca del pago de treinta mil pesos ($ 30,000), no puede haber extinción de ésta mientras ese plazo no se haya ampliado.

¿Y cómo puede considerarse extinguida la hipoteca por lo que Ignacio Campuzano Márquez causó á deber hasta el día de la liquidación, que excedió de los treinta mil pesos ($ 30,000), y sin embargo no extinguida todavía para ase-

gurar una suma que está fuera de esos treinta mil pesos ($ 30,000), que excedió á esa suma, única de la cual se obligó á responder José Campuzano Márquez? ¿Cómo se puede considerar que una hipoteca que es indivisible, se extingue sin embargo en parte? Si para asegurar una deuda que se contrae á diferentes plazos, se constituye hipoteca, ¿qué le sucede á ésta á proporción que se va pagando? No es que ésta se extingue; lo que se va extinguiendo es la deuda, pues la hipoteca más bien que extinguirse puede decirse que se va aumentando, supuesto que sin disminuír de valor va disminuyendo su responsabilidad; es decir, que á proporción que la deuda se disminuye el resto de lo que se deba queda mejor asegurado, supuesto que la hipoteca permanece la misma.

En consecuencia, la Corte encuentra que la sentencia del Tribunal, materia del recurso, no ha violado la disposición del artículo 1708 del Código Civil, porque la ampliación de plazos á que se refiere el documento de catorce de Enero de mil ochocientos noventa, que se deja citado, no hace referencia al plazo ni á la deuda de José Campuzano Márquez, y por lo mismo no existe la causal de casación fundada en esa violación.

Se ha alegado también contra la sentencia el error que se dice se cometió en ella por haber declarado no probada la excepción de ser condicional la obligación y no haberse cumplido la condición, por cuanto en el contrato primitivo se pactó que las mercancías que Esser & Compañía dieran á Ignacio Campuzano serían remitidas á Cali por dicha Casa, y que esta condición dejó de cumplirse porque la mayor parte fueron remitidas á Bogotá; pero el recurrente no cita como disposición legal violada por la sentencia sino la del artículo 2370 del Código Civil, que es del tenor siguiente:

"El fiador no puede obligarse en términos más gravosos que el principal deudor, no sólo con respecto á la cuantía sino al tiempo, al lugar, á la condición ó al modo del pago, ó á la pena impuesta por la inejecución del contrato á que acceda la fianza, pero puede obligarse en términos menos gravosos."

Como se ve, para que hubiese violación de esta disposición, es indispensable que se hubiese demostrado que para José Campuzano Márquez era más gravoso que para su hermano Ignacio el que las mercancías se despachasen á Bogotá más bien que á Cali, y esta demostración no se ha dado ni podía darse, porque no se comprende qué mayor gravamen podía resultar al fiador de lo que para el deudor principal debía ser ventajoso, supuesto que por su orden se hizo por la Casa encargada del despacho de las mercancías el que éstas se enviasen á Bogotá. Y si se tiene en cuenta que José Campuzano vive y reside en esta última ciudad, en donde podía por lo mismo presenciar las operaciones que hiciera su fiado, cosa que no le era dado hacer en Cali, se comprende bien que no podía ser más gravoso para el fiador el hecho de que las mercancías se realizasen en Bogotá. El mayor gravamen de que habla el artículo se refiere á que el fiador se obligue á pagar una cantidad mayor que la debida por el deudor, ó dentro de un plazo menor ó en otro lugar ó con condiciones más onerosas, y nada de esto sucede en el caso de que se trata.

Se ha dicho también por el recurrente que si José Campuzano Márquez hipotecó su casa para afianzar el valor de mercancías que debían expenderse en Cali, mal puede pretenderse que responda por mercancías enviadas á Bogotá y se cita, sin duda en la creencia de que se ha violado el artículo 1546 del Código Civil, que establece lo siguiente:

"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutiva en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir á su arbitrio, ó la resolución ó el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios."

Esta disposición no tiene aplicación al caso de que se trata, porque si la Casa de Esser & Compañía dejó de enviar á Cali las mercancías, como estaba estipulado, fué por orden expresa de Ignacio Campuzano, de manera que el no cumplimiento de esa estipulación no le es imputable, por consiguiente, aun suponiendo á José Campuzano como uno de los contratantes con la Casa de Esser & Compañía, él no podría pedir la resolución del contrato á pretexto de que la Casa citada había dejado de cumplir lo pactado. De todo lo cual se deduce que no se han violado en la sentencia los artículos 2370 y 1546 del Código Civil.

Por último, se ha alegado contra la sentencia la violación de los artículos 1625 2469 y 2470 del mismo Código Civil, pretendiendo que el contrato que aparece del documento de catorce de Enero de mil ochocientos noventa, otorgado entre Manuel José Campuzano, como apoderado de Ignacio, y José Spitmüller, apoderado de Esser & Compañía, fué una transacción que extinguió las obligaciones de José Campuzano Márquez. Para la Corte es insostenible que un documento en que sólo se hizo constar la liquidación de lo que debía Ignacio Campuzano por las mercancías que le habían sido enviadas, y en el cual se señalaron nuevos plazos y contados para pagar, tenga los caracteres de un contrato, por el cual se terminó extrajudicialmente un litigio pendiente ó se precavió otro eventual, que es lo que se entiende por transacción, conforme al artículo 2469 que se ha citado. Si así fuera todo documento de deuda en que se amplían los plazos primitivos ó se señalan otros nuevos, debería reputarse como transacción. Y aun suponiendo que el referido documento contuviese una verdadera transacción, ella no podía aprovechar á José Campuzano Márquez, porque él no intervino en ella, conforme al artículo 2484 del Código Civil, que dice:

"La transacción no surte efecto sino entre los contratantes. Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica *ni aprovecha* á los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de la solidaridad."

No existe, pues, la violación de los artículos últimamente citados en el supuesto de haber existido una transacción.

En mérito de lo expuesto, y no encontrando la Corte justificada la causal alegada que se ha hecho consistir en la violación de las disposiciones legales que se han examinado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del artículo cincuenta y nueve (59) de la Ley ciento (100) de mil ochocientos noventa y dos (1892), declara que no es el caso de infirmar la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca que ha sido materia del recurso.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTSAAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.
Gabriel Rosas, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO.

Los infrascritos Magistrados, Luis M. Isaza, Manuel E. Corrales y Abraham Fernández de Soto, en desacuerdo con la mayoría de la Corte en el fallo anterior, salvan su voto, por las razones consignadas en el proyecto que sometió á la discusión el último, en su carácter de Magistrado sustanciador, y por otras que corroboran aquéllas, todas las cuales expresarán suscintamente en esta exposición.

Entiéndese por plazo de una obligación el tiempo que se concede al deudor para satisfacerla ó cumplirla, y puede ser determinado cuando se fija un día cierto, ó indeterminado cuando se designa un acontecimiento futuro cuyo día se ignora, ó como dice el artículo 1551 del Código Civil sustantivo de la República, el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso ó tácito. Es claro que el concedido á Ignacio Campuzano Márquez en la escritura de 1.° de Agosto de 1888, en que se contienen las estipulaciones que han dado margen á esta controversia, para pagar las mercancías que le despachaba la casa de Fernando Esser & Compañía, fué, sin duda alguna, el de nueve meses contados desde el envío de cada factura; y á esa obligación principal de cubrir ó pagar el valor de tales mercancías en dicho plazo, es á lo que accede la hipoteca constituída sobre una casa de propiedad de José Campuzano Márquez, hipoteca

que, ciertamente, no podía garantizar el derecho que por la misma escritura se concedió á Ignacio Campuzano Márquez, para hacer pedidos de mercancías á la casa de Esser & Compañía hasta por la cantidad de treinta mil pesos ($ 30,000) durante el lapso de seis años, fijados para la duración del contrato, ni la obligación que se impusieron Esser & Compañía de mantener abierto un crédito en descubierto, por ese término y por esa suma, siempre que se les pagasen las facturas que hubieran remitido en los términos acordados en dicha escritura. Y la razón es demasiado obvia: la hipoteca no es otra cosa, según la índole legal de este contrato, que un derecho real constituído en favor del acreedor sobre los bienes de un deudor, ó de un tercero que consiente en ello, para asegurar el pago de la deuda ú obligación contraída.

Ahora bien, cuando se otorgó el documento de catorce de Enero, por el cual se ampliaron ó prorrogaron los plazos al deudor, estaban vencidas casi todas las facturas de mercancías enviadas de Alemania con destino á Cali y á Bogotá, á la orden de Campuzano Márquez, según se deduce de la cuenta presentada al Tribunal sentenciador por la parte de Fernando Esser & Compañía, cuenta visible á fojas 31, 39 y 40 del cuaderno número 4.° del proceso. Era, pues, inmediatamente exigible su importe; pero como se convino, por ese documento, que el pago se haría por sextas partes, cada día quince de los meses de Marzo y siguientes del año en que se hizo esta nueva estipulación hasta la solución efectiva del crédito liquidado, es incontrovertible, á juicio de los infrascritos Magistrados, que se amplió ó prorrogó el plazo—que para el caso estos dos términos son equivalentes—convenido ú otorgado antes para cubrir las facturas de mercancías, conforme á la escritura ó contrato primitivo de que se ha hablado; y como eso se efectuó sin que el dueño de la casa afecta al pago acrediera expresamente á la ampliación ó á la prórroga, cosa que no niega la parte demandante, la violación del artículo 1708 del Código Civil es patente y perentoria.

"La mera ampliación del plazo de una deuda, dice este artículo, no constituye novación, pero pone fin á la responsabilidad de los fiadores y *extingue las prendas é hipotecas constituídas sobre otros bienes que los del deudor*, salvo que los fiadores ó los dueños de las cosas empeñadas ó hipotecadas accedan expresamente á la ampliación."

Que el plazo estipulado para el cumplimiento de la obligación contraída por el deudor y asegurada con la hipoteca de que se trata, fué el de nueve meses después de despachada cada factura de mercancías, y no el de seis años, acordados para que Ignacio Campuzano Márquez pudiese hacer pedidos, lo demuestra evidentemente el hecho de que, vencidos los plazos prorrogados, dentro de los seis años, pudo exigirse y se exigió ejecutivamente, el pago de la suma que se había causado á deber, mucho tiempo antes de cumplirse este último término; y claro se está que esto no habría podido hacerse sin espirar dicho término, en la hipotesis contraria, por prohibirlo el artículo 1553 del Código Civil, que dice así:

"Art. 1553. El pago de la obligación no puede exigirse antes de espirar el plazo, si no es:

"1.° Al deudor constituído en quiebra ó que se halla en notoria insolvencia;

"2.° Al deudor cuyas cauciones, por hecho ó culpa suya, se han extinguido ó han disminuído considerablemente de valor. Pero en este caso, el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando ó mejorando las cauciones."

Y bien se ve, además, que la coexistencia de dos plazos para el cumplimiento de una misma obligación, es de todo punto inadmisible: el uno excluye el otro. O el plazo fijado para pagar las mercancías fué el de nueve meses ó el de seis años; si lo primero, con su ampliación se extinguió la hipoteca; si lo segundo, no pudo exigirse, como se dijo en antes, el pago de las mercancías sin haberse vencido el plazo. Este dilema no admite término medio.

No se diga, como lo sustentó el Tribunal y parece admitirlo la mayoría de la Corte, que los nuevos plazos están dentro del plazo general que se fijó para la duración del contrato, el cual se halla aún vigente, porque, como queda demostrado, este último término no es la época fijada para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor Campuzano Márquez, sino el derecho concedido á éste para pedir mercancías en ese lapso de tiempo, y no fué esto lo que garantizó la hipoteca. La existencia del gravamen constituído sobre la casa hipotecada supone necesariamente, como cosa accesoria, la obligación principal á que accede; y yá se ha visto que la del deudor Ignacio Campuzano Márquez no era sino la de pagar las mercancías después de nueve meses de despachadas de Alemania.

Pero hay todavía una consideración de mucho peso que fuerza á los suscritos á salvar su voto en este asunto, y es la circunstancia de haberse modificado, en parte sustancial, el contrato de 1.° de Agosto de 1888. En éste se estipuló que las mercancías que la casa de Fernando Esser & Compañía enviase á Campuzano Márquez serían despachadas con destino á Cali, y por convención posterior, en que tampoco intervino para nada José Campuzano Márquez, se enviaron á Bogotá; y como el lugar de la realización de las mercancías pudo ser parte á que el dueño de la casa hipotecada la comprometiese para responder del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor, por ser requisito muy importante la elección de la plaza en estos casos, mal puede afirmarse que, después de semejantes alteraciones ó mutaciones en el contrato, subsiste aún el gravamen de la expresada casa.

En virtud de todas estas consideraciones y de otras que omiten por no extenderse demasiado, sostienen los suscritos Magistrados, que la hipoteca constituída sobre la casa de José Campuzano Márquez se extinguió, en virtud de la ampliación ó prórroga de los plazos, según la terminante disposición del artículo 1708 del Código Civil. Y habiéndola declarado subsistente el Tribunal, violó esta disposición y la sentencia debió infirmarse por concurrir la causal primera del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, y declarar, en consecuencia, probada la excepción perentoria propuesta por la parte demandada, relativa á dicha extinción.

Bogotá, primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

LUIS M. ISAZA. — MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—POMBO.—BOTERO URIBE.—CASAS ROJAS.—GALINDO.—*Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

RESPECTO DE LA PARTE MOTIVA DE LA SENTENCIA.

Yo, Jesús Casas Rojas, como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia he dado voto favorable á la parte resolutiva de la sentencia anterior, pero no he estado enteramente conforme con mis honorables colegas de la mayoría, en cuanto á las razones que contiene la parte considerativa de ella, porque, en mi sentir, las que deben servir de fundamento á dicho fallo, son las que paso á exponer.

Como lo que principalmente se alega por el recurrente en sostenimiento de sus pretensiones, es la violación del artículo 1708 del Código Civil, es indispensable fijar de un modo preciso la significación de él, á fin de examinar la fuerza que entraña la argumentación que se endereza á infirmar la sentencia recurrida.

Dicho artículo dice:

"Art. 1708. La mera ampliación de plazo de una deuda no constituye novación; pero pone fin á la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas é hipotecas constituídas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores ó los dueños de las cosas empeñadas ó hipotecadas accedan expresamente á la ampliación."

Como puede verse, este artículo se halla redactado en un solo período gramatical y se compone de tres miembros, de los cuales los dos últimos apenas están separados de lo que respectivamente los preceden, por medio de punto y coma.

La mera ampliación del plazo de una deuda es una frase sustantiva que sirve de sujeto á los atributos *no constituir novación, poner fin á la responsabilidad de los fiadores y extinguir las prendas é hipotecas constituídas sobre bienes diversos de los del deudor, salvo el caso de que dichos fiadores*

ó los dueños de las hipotecas ó prendas accedan expresamente á la ampliación. La unidad y congruencia de esta disposición legal se desvirtúa desde el momento en que la idea dominante en ella, que es la *mera ampliación del plazo de una deuda*, se tome en dos sentidos diversos, genuino y recto el primero, indebido é ilógico el segundo.

Con efecto, si lo que no constituye novación pero sí hace cesar la responsabilidad de los fiadores y extinguir las prendas é hipotecas, es el sujeto *mera ampliación del plazo de una deuda*, claro está que la deuda de que se trata es la deuda total de la obligación, la misma que los fiadores hayan garantizado con su firma, la misma que las que constituyeron las prendas ó las hipotecas hayan caucionado. Donde la ley no distingue, nadie puede distinguir. La ley se refiere aquí á una deuda, á unos fiadores que la hayan garantizado y á unas prendas é hipotecas con las cuales se haya caucionado esa misma deuda; de manera que los términos *deuda, fiadores, prendas é hipotecas* son términos entre sí ligados y relacionados, y aluden á una obligación que si bien puede envolver en sí muchos elementos secundarios, y es natural que los envuelva en la mayor parte de los casos como obligaciones parciales, cuyo conjunto forma la totalidad de la obligación principal, no por eso pierde su carácter ni se debe confundir con las partes de que consta, porque eso conduciría al yerro de equiparar la parte con el todo.

Y lo que acaba de expresarse con respecto á la deuda, es igualmente aplicable al plazo. Si una obligación principal, que consite en el pago de una deuda total, se descompone en varias obligaciones parciales consistentes en pagar dentro de plazos sucesivos, comprendidos dentro del general de toda la obligación, las partes en que aquélla se descompone, es claro que el plazo parcial de parte de la obligación no es aquél cuya mera ampliación produce el efecto de hacer cesar la responsabilidad de los fiadores y extinguir las prendas é hipotecas, porque la ley no se refiere sino á la deuda total y al plazo de toda ella y no de sus partes.

En resumen, la ampliación á que el artículo trascrito atribuye los efectos mencionados con respecto á fiadores y á seguridades prendarias é hipotecarias, es ampliación del plazo de toda la obligación y no de los plazos de sus partes.

Entender el artículo citado en otro sentido sería incurrir en el yerro de lógica que consiste en hacer un silogismo en que en lugar de un sólo término medio, al cual deben compararse unos mismos extremos, se tomen dos términos medios, que en este caso serían *plazo de toda la deuda y plazo de una parte de la deuda.*

En efecto, si se dijese lo siguiente:

La ampliación del plazo de una deuda extingue su hipoteca;

Aquí se ha aplicado al plazo de una parte de la deuda;

Luego la hipoteca constituída para caucionar la totalidad de la deuda se ha extinguido; nadie dejaría de advertir á primera vista el vicio de que adolecería tal silogismo, pues en la mayor la palabra plazo significaría plazo de toda la deuda, y en la menor significaría plazo de una parte de la deuda, lo cual patentiza la existencia de dos términos medios y el vicio radical del silogismo.

Y ese es sin duda ninguna el yerro en que incurre el demandado en este juicio, que sostiene que por cuanto Esser & Compañía amplió por unos meses algunos plazos parciales dentro del general de los seis años, se extinguió la hipoteca constituída por José Campuzano M.

Estúdiese el contrato y se verá que en él José Campuzano Márquez caucionó con dicha hipoteca la deuda que, dentro de treinta mil pesos ($ 30,000), su hermano Ignacio contrajese con Fernando Esser & Compañía, durante los seis años fijados como término de la obligación; y que si las remesas debían ser sucesivas y cubrirse distributivamente, cada una dentro de los nueve meses después de despachada, la deuda caucionada por José Campuzano Márquez, en favor de Esser & Compañía, fué la totalidad que resultara de las diversas remesas enviadas en seis años y en cuanto no excediesen de los treinta mil pesos ($ 30,000). Si en la última hora del plazo de los seis años Ignacio Campuzano Márquez recibía mercancías de la Casa de Esser & Compañía, la hipoteca constituída por José para caucionar las obligaciones de su hermano, estaba afecta al pago de ellas, en cuanto no excediesen de treinta mil pesos ($ 30,000).

La obligación contraída por Ignacio Campuzano Márquez consiste principalmente en el pago de una deuda en cierto sentido indeterminada, que debía resultar del conjunto de las facturas de mercancías recibidas sucesivamente por él, y además divisible por su naturaleza, puesto que debía cubrirse en plazos también sucesivos, cada una á los nueve meses después de despachada la correspondiente remesa de mercancías. De manera que estaba dicha deuda compuesta de tantas partes cuantas remesas de mercaderías se enviarán, y cada parte tenía un plazo de nueve meses que empezaba contarse desde el día en que se hiciese la remesa por Esser & Compañía.

Por consiguiente, si la hipoteca constituída por José Campuzano Márquez tenía por objeto responder de dicha deuda hasta la concurrencia de treinta mil pesos ($ 30,000); y si el plazo de la obligación principal es de seis años y durante él la hipoteca cauciona las obligaciones del contratante Ignacio Campuzano Márquez, el plazo cuya mera ampliación podía producir la extinción de la hipoteca era de seis años; y como dicho plazo no está ampliado por los contratantes sin la anuencia y consentimiento del fiador hipotecario, claro se ve que la hipoteca no se ha extinguido ni podido extinguirse.

Suponer, por otra parte, que una hipoteca puede extinguirse en parte, y en parte subsistir, es suposición enteramente contradictoria con el principio consignado por el artículo 2,433 del Código Civil, según el cual la hipoteca, como indivisible que es, obliga cada una de las cosas hipotecadas á una deuda, y cada parte de ellas, al pago de toda la deuda y de cada una de sus partes, principio en virtud del cual la casa hipotecada en este caso por José Campuzano Márquez, debe responder, hasta la concurrencia de treinta mil pesos ($ 30,000), á cada uno de los centavos de la deuda que Ignacio Campuzano Márquez haya contraído ó contraiga dentro de los seis años del contrato con Fernando Esser & Compañía.

Ni la idea representada por la palabra extinción se presta á otro sentido. Extinguirse, en sentido propio, significa que cesa el fuego ó la luz, y por ampliación se aplica, figuradamente, para designar en derecho una obligación que habiendo existido antes, dejó de existir del todo y absolutamente. Cualquiera acepción diversa de la presente, que se le quiera dar en derecho, es contradictoria, porque lleva consigo la existencia y la inexistencia de una misma cosa á un mismo tiempo.

En un contrato en que un deudor se obligara al pago de una suma determinada, por ejemplo, diez mil pesos, divididos en cinco partes de á dos mil, pagaderos por anualidades vencidas, y en la cual un tercero hubiese constituído hipoteca para responder con ella al acreedor de la obligación del deudor, se ve con toda claridad que el plazo de toda ella es de cinco años, y que solamente la ampliación que de este plazo hubiese el acreedor concedido al deudor sin el consentimiento del fiador hipotecario, podría producir el efecto de extinguir la hipoteca, y no la ampliación del plazo de una de las anualidades dentro del general de los cinco años, porque el artículo 1708 del Código Civil no se refiere al plazo parcial sino al plazo de toda la obligación asegurada con fianza, prenda ó hipoteca.

Y esto persuade plenamente de que no es sólido el argumento que se hace consistir en suponer la coexistencia de dos plazos diferentes para una misma obligación, y en la cita del artículo 1553 del Código Civil, según el cual, " el pago de la obligación no puede exigirse antes de espirar el plazo."

Esta regla es corriente y nadie puede disputar acerca de ella sino en los casos de excepción allí determinados; pero ella no se opone en manera alguna á que en las obligaciones se fijen á menudo plazos sucesivos para el pago por partes de la deuda, es decir, á que pueda haber no coexistencia sino sucesión de plazos para las partes en que una deuda total se descompone, cosa muy frecuente en el comercio, en que generalmente se estipula que el pago se haga con tres y tres meses de plazo ó con seis y seis etc.

Y por de contado, que cada plazo parcial se vence en dis-

tinta fecha, y al vencerse se hace exigible la parte correspondiente de la deuda.

El caso concreto de que en este pleito se trata, es quizá menos claro que el del ejemplo propuesto, por referirse á una obligación cuya cuantía no podía determinarse con precisión en el contrato, puesto que dependía de los pedidos que Campuzano Márquez hiciese y de las remesas que Esser & Compañía le enviase, y porque los plazos parciales también dependían de las fechas inciertas en que se despachasen las mercaderías, como que no puede tomarse el signo *nueve meses* como plazo simple y puro de la obligación, sino como un signo relativo á cada factura, y que variaba con la fecha del despacho correspondiente á ellas. De manera que hay aquí una deuda cuya cuantía dependía de las remesas de mercaderías, dividida en tantas partes cuantas fuesen dichas remesas, y exigible á los plazos que resultaran, según las fechas diversas en que se fuesen despachando, cada una á los nueve meses de su envío.

Mas, no porque sea este caso menos claro que el del ejemplo propuesto, dejan de ser aplicables y pertinentes á él las consideraciones que se dejan expuestas para demostrar que la disposición del artículo 1708 del Código Civil no lo comprende en manera alguna, es decir, que no se puede sostener en derecho que por haber Esser & Compañía ampliado el plazo parcial de alguna de las facturas despachadas y haberlo ampliado á un término que se halla incluído dentro de los seis años fijados en el contrato como plazo de la obligación, se haya extinguido la hipoteca constituída por José Campuzano Márquez para caucionar las contraídas por su hermano Ignacio.

Es, por tanto, de todo punto cierto y evidente que el Tribunal sentenciador dió al expresado artículo su significación recta y genuina interpretándolo sabiamente, y que sólo lo habría violado, si lo hubiese entendido y aplicado en sentido opuesto.

Bogotá, primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

JESÚS CASAS ROJAS.—POMBO.—ISAZA.—BOTERO URIBE.—CORRALES.—FERNÁNDEZ DE SOTO.—GALINDO.—*Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS COMUNES.

CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Abdón Garzón, vecino de Bogotá, pide á la Corte le conceda la recompensa militar á que cree tener derecho, según la Ley 84 de 1890, á causa de que habiendo sido herido en Usaquén, el trece de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina, supone que esta herida le causó invalidez relativa.

Examinado el expediente, resulta que después de haber reconocido al expresado Garzón los profesores en medicina y cirugía doctores Antonio María Barrera, Enrique Pardo y Heliodoro Ospina, nombrados al efecto por el Comandante en Jefe del Ejército, General Luis Capella Toledo, rindieron ellos la exposición que corre al folio 7; y que hallándola la Corte deficiente, dispuso en auto de veintiocho de Octubre último que se ampliase, y en efecto los expresados profesores el día ocho de los corrientes manifestaron: "que este individuo (Abdón Garzón), no tiene imposibilidad ninguna para trabajar."

De lo cual se deduce necesariamente que no existe la causal en que se apoya la demanda.

Por tanto, la Corte, sin necesidad de analizar las otras pruebas presentadas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á conceder la recompensa solicitada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintinueve de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Constituyóse Aníbal Asprilla, en seis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, ante el Juzgado del Distrito de San-Juan en Nóvita, fiador de cárcel segura del sindicado Manuel de Jesús Moreno, á quien se comprometió á presentar á dicho Juzgado cada vez que éste se lo exigiese, y á pagar la cantidad de cien pesos ($ 100), en caso de que así no lo verificara (foja 2).

No habiendo cumplido el fiador con esta obligación, el Juez del Circuito indicado, en auto de siete Junio del presente año, declaró incurso en la multa expresada á Aníbal Asprilla; porque habiéndosele exigido la presentación del procesado Moreno, demoró en hacerlo, como lo confiesa él mismo en su escrito de fojas 8.

Por no haber apelado Asprilla del auto en que el citado Juez hizo aquella declaración, dispuso éste pasar copia autorizada de tal auto, así ejecutoriado, y de la respectiva diligencia de fianza, al Administrador de Hacienda nacional del Circuito de Nóvita, para que éste procediese á cobrar ejecutivamente, por jurisdicción coactiva, la multa de que se ha hecho mención.

Libróse mandamiento ejecutivo por auto de fecha veinticuatro de Agosto último, y el ejecutado apeló de él para ante esta Corte, la cual en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 6.°, artículo 43 de la Ley 147 de 1888, entra á considerarlo.

La ejecución se libró por un Recaudador de rentas públicas nacionales, investido de jurisdicción coactiva; á esa ejecución sirvió de base copia de la resolución judicial ejecutoriada en que se impuso la multa, documento que presta mérito ejecutivo conforme al artículo 1096, inciso 3.° del Código Judicial; y aunque el ejecutado expone por única razón que el procesado Moreno yá está cumpliendo su condena, ésta no es razón oportunamente alegada, pues en el estado actual del juicio, nada puede hacer la Corte, conforme á la ley, para eximirlo de la multa expresada.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese y publíquese este fallo en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al empleado que lo remitió.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Por haberse declarado el Tribunal del Distrito Judicial de Pasto, por auto de trece de Junio último, incompetente para resolver la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público contra un auto dictado con fecha veintisiete de Abril anterior, por el Juez del Circuito de Tumaco en causa de contrabando de sal aprehendido en la goleta *Raquel Pallete*, el Juez de la causa la ha remitido á esta Corte, con nota de veintidós de Junio para que ella le dé el curso correspondiente.

Desde el primer año de su establecimiento, y posteriormente en distintas providencias, una de las cuales puede leerse en la *Gaceta Judicial* número 176, ha decidido la Corte que no estando los juicios de contrabando comprendidos en ninguno de los asuntos cuyo conocimiento en segunda instancia le atribuye el artículo 43 del Código de Organización Judicial, carece de jurisdicción para ocuparse en ellos. No sucede lo mismo con los Tribunales Superiores de Distrito, á quienes les está atribuído el conocimiento en segunda

instancia de todos aquellos negocios de que conocen en primera los Jueces Superiores de Distrito y los Jueces de Circuito, y en los cuales haya lugar á recurso de apelación, ó de hecho, ó á consulta.

Por tanto, y á pesar de la extensa vista del señor Procurador general de la Nación, que ha entrado en el fondo del asunto, la Corte resuelve abstenerse de conocer del negocio por no ser de su competencia. Devuélvase el proceso al Juez del Circuito de Tumaco para que le dé el curso correspondiente.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta resolución en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS.

ACTA DE LA DILIGENCIA DE VISITA PRACTICADA EN LA SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR SU SEÑORÍA EL PRESIDENTE DE LA MISMA, EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 1893.

En Bogotá, á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, Su Señoría el Presidente de la Corte Suprema de Justicia practicó en la Secretaría de la misma la visita legal, cuyo resultado fué el siguiente:

1.º Que todos los libros se hallan al corriente;

2.º Que los expedientes siguen su curso ordinario indicado en las anteriores visitas;

3.º Que en el personal de la Corte no ha habido, en el presente mes variación ninguna;

4.º Que de las diligencias de visitas de Octubre no faltan sino las de los Tribunales de Bolívar, Magdalena y Pasto;

5.º Que el movimiento de negocios durante el mes ha sido el que se indica en los siguientes cuadros:

CUADRO QUE REPRESENTA EL MOVIMIENTO DE NEGOCIOS EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1893.

	SENTENCIAS.					AUTOS.							NEGOCIOS DE UNA SOLA INSTANCIA.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA.														
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros etc.	Criminales de 2.ª instancia.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.	Civiles.	Criminales.	Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
Pendientes en 31 de Octubre.....	29	...	12	149	2	7	3	1	1	2	1	1	2	19	3	538	770
Repartidos en Noviembre.....	7	1	3	...	1	6	2	1	...	1	...	3	1	1	2	17	46
Totales.....	36	1	15	149	3	13	5	2	1	3	1	4	3	20	5	555	816
Despachados en el mes.....	5	...	...	6	2	4	3	...	1	1	...	2	...	...	...	15	39
Pendientes en 30 de Noviembre.....	31	1	15	143	1	9	2	2	...	2	1	2	3	20	5	540	777

CUADRO QUE REPRESENTA EL NÚMERO DE PROYECTOS PRESENTADOS POR CADA UNO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SOBRE LOS NEGOCIOS CUYO DESPACHO SE RELACIONA EN EL CUADRO ANTERIOR (NOVIEMBRE DE 1893).

	SENTENCIAS.					AUTOS.							NEGOCIOS DE UNA SOLA INSTANCIA.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA.														
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros etc.	Criminales de 2.ª instancia.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.	Civiles.	Criminales.	Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
Doctor Pombo.....	...	...	...	...	...	1	1	...	...	1	...	...	...	...	...	3	6
Doctor Isaza.....	1	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	1	3
Doctor Botero Uribe	1	...	...	2	...	2	...	...	1	...	...	...	...	...	...	2	8
Doctor Casas Rojas.....	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	3	5
Doctor Corrales	2	...	...	2	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	3	7
Doctor F. de Soto.....	1	...	...	1	1	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	5
Doctor Galindo	...	...	...	...	1	...	1	...	...	...	...	1	...	...	...	2	5
Totales.....	5	...	...	6	2	4	3	...	1	1	...	2	...	...	...	15	39

RELACIÓN DE LOS NEGOCIOS DESPACHADOS POR LA CORTE EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1893.

Señor Magistrado doctor Pombo.

1.—Noviembre 20.—Auto criminal.—Sumario seguido contra Valentín Gálvez, por denegación de justicia.

2.—Noviembre 22.—Recurso de hecho.—El interpuesto por el Administrador de la Aduana de Cartagena, para que la Corte decida si es competente para conocer de un sumario.

3.—Noviembre 27.—Auto civil.—Ejecución seguida contra Agapito Pérez.

4.—Noviembre 28.—Recompensa.—Solicitud de Joaquín Ibarra.

5.—Noviembre 28.—Recompensa.—Solicitud de Juan B. Rayo.

6.—Noviembre 30.—Recompensa.—Solicitud de Lisandro Posse.

Señor Magistrado doctor Isaza.

1.—Noviembre 2.—Auto criminal.—Sumario seguido contra Lisandro A. Moreno, por violación del artículo 516 del Código Penal.

2.—Noviembre 20.—Recompensa.—Solicitud de Manuel N. de Jesús.

3.—Noviembre 28.—Casación civil.—Juicio seguido por Virginia Mogollón contra Juan Sordo, sobre nulidad de un remate.

Señor Magistrado doctor Botero Uribe.

1.—Noviembre 4.—Auto civil.—Juicio contra Alejandro La Rota, por pesos.

2.—Noviembre 7.—Competencia.—En el sumario seguido á Félix Blandon, por heridas.

3.—Noviembre 15.—Suministro.—Reclamación de Manuel Castro.

4.—Noviembre 17.—Suministro.—Reclamación de Virgilio Barco.

5.—Noviembre 17.—Recompensa.—Solicitud de Antonia Sarria y María Obando.

6.—Noviembre 29.—Auto civil.—Ejecución contra Aníbal Lasprilla.

7.—Noviembre 30.—Casación civil.—Juicio sobre partición de los bienes de Amalia Morales.

8.—Noviembre 30.—Recompensa.—Solicitud de Mercedes López.

Señor Magistrado doctor Casas Rojas.

1.—Noviembre 2.—Recompensa.—Solicitud de Benicia Alegría.

2.—Noviembre 4.—Recompensa.—Solicitud de Camilo Martínez.

3.—Noviembre 16.—Recompensa.—Solicitud de Abdón Garzón.

4.—Noviembre 13.—Suministro.—Reclamación de María Manuela Diago.

5.—Noviembre 24.—Negocio vario.—Solicitud de rebaja de pena de Rafael A. Palacio.

Señor Magistrado doctor Corrales.

1.—Noviembre 4.—Recompensa.—Solicitud de Dolores Conejo.

2.—Noviembre 13.—Suministro.—Reclamación de Joaquín Palacio.

3.—Noviembre 18.—Recompensa.—Solicitud de Jerónima Dorado.

4.—Noviembre 25.—Suministro.—Reclamación de Rafael Ballestas.

5.—Noviembre 27.—Recompensa.—Solicitud de Ana Francisca Arias.

6.—Noviembre 30.—Casación civil.—Juicio seguido por José Ignacio Henao, sobre reivindicación de un terreno.

7.—Noviembre 30.—Casación civil.—Juicio seguido por María Ignacia y Concepción Rubiano contra Rafael Chaves, sobre cuentas.

Señor Magistrado doctor Fernández de Soto.

1.—Noviembre 10.—Recompensa.—Solicitud de José Benedicto L. Sanz.

2.—Noviembre 24.—Casación civil.—Juicio seguido por Camilo Quijano, sobre deslinde del terreno denominado "Churruté."

Este negocio fué sustanciado por el señor Magistrado doctor Galindo, quien presentó oportunamente un proyecto de sentencia que no fué adoptado por la mayoría de la Corte. El proyecto de la sentencia aprobado en este negocio fué presentado por el señor Magistrado doctor Fernández de Soto.

3.—Noviembre 27.—Auto civil.—Juicio ejecutivo contra Justiniano Duque.

4.—Noviembre 28.—Suministro.—Reclamación de José del Carmen Moreno.

5.—Noviembre 15.—Criminal de 2.ª instancia.—Juicio seguido contra Roberto Correal, Juez 2.° del Circuito de Tunja, por extralimitación de sus funciones.

Señor Magistrado doctor Galindo.

1.—Noviembre 6.—Auto criminal.—Sumario contra Paulino Arraut Paniza, por irrespetos.

2.—Noviembre 10.—Negocio vario.—Anónimo.—Averiguación de un fraude.

3.—Noviembre 15.—Recompensa.—Solicitud de Juan de la Cruz Talande.

4.—Noviembre 16.—Recompensa.—Solicitud de Manuela Caicedo de Muriel.

5.—Noviembre 28—Sentencia criminal de 2.ª instancia.—Juicio seguido á Paulino Arraut Paniza, por infracción del artículo 353 de la Ley 105.

—

Su Señoría el Presidente de la Corte dispuso se publicase esta acta en la *Gaceta Judicial*, con lo cual se dió fin á la visita.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Secretario, *Gabriel Rosas.*

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 14 de Diciembre de 1893. | NÚM. 434.

CONTENIDO.

Págs.

Informe del Secretario de la Corte Suprema á Su Señoría el Presidente de la misma 137

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Casación.

Confírmase la que pronunció el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por María Ignacia y Concepción Rubiano contra Rafael Chaves R, sobre cuentas. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 138

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

Civiles.

Reconócese á favor Presbítero del Jose del Carmen Moreno un crédito procedente de empréstitos. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) 142

Concédese á Lisandro Posse una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Pombo) 143

Concédese á Mercedes Lopez una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe) 143

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Revócase el dictado por el Juez 2.º del Circuito de Sogamoso, en el juicio ejecutivo seguido por el Administrador de Hacienda nacional de allí contra Agapito Perez. (Magistrado ponente, doctor Pombo) 143

GACETA JUDICIAL.

INFORME

DEL SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA.

República de Colombia.—Poder Judicial.—Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.—Número 6,427.—Bogotá, 6 de Diciembre de 1893.

A Su Señoría el Presidente de la Corte.

Antes de cerrarse el Alto Tribunal que Su Señoría dignamente preside, considero necesario dar á Su Señoría un informe sobre las últimas mejoras hechas en la Corte é incluír en él algunas observaciones generales.

Hánse cumplido los deseos de la Corte, en lo que respecta al Salón de Audiencia. El cielo raso, dañado en algunas partes por grandes goteras, ha sido enlucido y blanqueado de nuevo; el empapelado antiguo ha sido cambiado por otro de calidad superior; el pavimento ha quedado cubierto con alfombra de buena clase y libre del parapeto deforme construído allí en forma de escalones que servían de asiento á los concurrentes á las Audiencias; en lugar de la tosca baranda de madera que separaba el recinto de la Audiencia de la parte destinada á la concurrencia pública, se ha colocado una de hierro, bien pulida y barnizada; las sillas han sido tapizadas con especial esmero, y para el servicio del público y de los abogados que alegan en estrados, se dispone de asientos decentes y bien construídos.

Mas lo que ha contribuído con mejor efecto á la decoración y majestad de este recinto es el hermoso solio, vestido de excelente tela, airosamente plegada. Bajo el dosel y en medio del ancho cortinaje, colocóse sobre peana sólida un Crucifijo de regulares proporciones y delicada ejecución artística, á cuyo pie figura el escudo nacional, en expresivo reconocimiento de que para la Suprema Corte de Colombia Cristo está sobre todo poder, es el Divino Protector de la República y su ley soberana, fuente de la moderna civilización, ha de entrañarse en los fallos de la justicia. El Crucifijo fué solemnemente bendecido por el Reverendo Padre Luis Javier España, S. J.

Justo era que la Corte desease honrar su Salón de Audiencia con la imagen de Cristo, porque este sentimiento está en armonía con el espíritu de la nueva Constitución de la República; mas si se advierte que no han renunciado á aquella honra ni al testimonio de fe que ella envuelve los Tribunales de naciones europeas cuyos gobiernos han perseguido al Redentor en sus doctrinas y en su Iglesia, nadie podrá censurar el proceder de la Corte, sino que todos los colombianos deben considerarle como la enmienda de un largo olvido y como lección y ejemplo.

A la izquierda del solio está colocado el retrato del señor doctor R. Antonio Martínez, predecesor de Su Señoría, de muy veneranda memoria. Hacen falta, sin embargo, para completar la decoración de la Sala un buen retrato del Libertador Simón Bolívar, inmortal fundador de la República, y otro del señor doctor José Ignacio de Márquez, notabilísima figura de la Magistratura colombiana.

—

El Salón de Conferencias ha recibido importantes mejoras. Consiste la más necesaria en la anexión á él de una pieza grande y bien paramentada que ha servido para su despacho á tres de los señores Magistrados. Las antiguas mesas de escribir, que eran toscas é incómodas y sostenían pupitres de pésimo gusto, han sido reemplazadas por escritorios de nogal, de construcción moderna. Cada escritorio está acompañado de un armario de la misma clase, donde se colocan en el orden debido los libros, periódicos y papeles de los señores Magistrados. El Salón ha quedado también provisto de buena alfombra y de un hermoso reloj.

Con todo, agrávase cada día más la falta de departamentos destinados al despacho personal de cada Magistrado, pues el Salón de Conferencias, como su nombre lo indica, debe destinarse exclusivamente á la lectura y discusión de los proyectos, y no es posible que sirva á la vez para otras labores que exigen apartamiento y atento estudio.

—

En la administración de Justicia, como en todos los ramos del servicio público, las necesidades se han multiplicado sobremanera en los últimos años, por causas generalmente conocidas. De ahí que para personas poco discretas parezcan excesivas, y aún caprichosas las peticiones de mejores localidades ó de mueblaje y útiles de Oficina.

Pálpase la estrechez de las piezas destinadas á la Secretaría de la Corte, que, dado el numeroso personal que á ella concurre diariamente, debía disponer de un salón amplio y suficientemente dotado de asientos y escritorios. Empero, creo irremediable esta necesidad mientras la Corte no disponga de una casa ó palacio para distribuír cual conviene en distintos departamentos sus varias labores.

—

Por esta misma razón, por falta de personal suficiente y

por el gravamen de gasto, no previsto oportunamente, que se ha causado á la Secretaría, juzgo imposible continuar con la agencia de la *Gaceta Judicial*, la cual necesita nada menos, que de dos empleados y de un local independiente, para ser convenientemente administrada. Paréceme, además, que la edición, que es de dos mil ejemplares, se rebaje á mil seiscientos, pues, hecha la distribución entre los principales empleados administrativos y en todas las Oficinas judiciales y del Ministerio Público, inclusives los Juzgados municipales, aun queda una existencia considerable.

La agencia del órgano de la Corte debe continuar á cargo del Ministerio de Gobierno, donde se ha abierto una Oficina nueva destinada exclusivamente á la distribución de publicaciones oficiales; con razón tanto mayor cuanto es allí donde hoy se reciben suscripciones al periódico y se reparte á los suscriptores. En la Secretaría se ha llevado un libro donde figuran todas las Oficinas que reciben la *Gaceta Judicial*, libro que se remitirá también, si se adopta la indicada medida, al Ministerio de Gobierno.

En las diligencias de visitas publicadas en la *Gaceta* consta el movimiento de negocios ocurrido en la Corte de Enero á Noviembre, por lo cual creo innecesario reproducirlo aquí. En ellas aparece también el arreglo de los protocolos y archivos de los últimos años y el orden general de la Oficina de mi cargo.

Por disposición de Su Señoría di en Agosto un informe detallado sobre el costo probable del arreglo del antiguo archivo de la Corte, informe que pasó original al Ministerio de Justicia. Ignórase el resultado de este asunto, mas de su final despacho no puede prescindirse, por ser de pública conveniencia y no gravar notablemente al Tesoro, pues dicho costo se fijó apenas en dos mil pesos.

De propósito he dejado para terminar este informe el manifestar á Su Señoría cuán digno del reconocimiento de la Corte es el actual Ministro de Fomento, señor doctor D. José Manuel Goenaga, por la marcada solicitud con que ha acatado y cumplido los deseos de la Corte. A él se deben las mejoras que he relacionado, por lo cual no dudo que su nombre será para la Corte de grata memoria. Debo también hacer mención del señor doctor D. Augusto Torres, quien ha cooperado eficazmente á tal fin.

Noble satisfacción para un empleado público es el cumplimiento del deber, mayormente cuando éste se llena con buena voluntad y va enderezado á objetos de honor nacional, el cual, si bien está fundado en el respeto á la Constitución y á la ley de parte de los poderes públicos, reclama que á éstos se les trate con aquella seriedad y decoro propios de sus elevadas funciones. Bien ha comprendido el señor Ministro que la Corte Suprema de Justicia, que es también en Colombia Alto Tribunal de casación, necesitaba que el Salón de Audiencia, á donde concurren á defender sus causas, á veces de interés trascendental, los primeros jurisconsultos del país, fuese un recinto respetable y digno de su importante objeto.

Dios guarde á Su Señoría muchos años,

Gabriel Rosas.

Presidencia de la Corte Suprema.—Bogotá, 6 de Diciembre de 1893.

Póngase en conocimiento de la Corte el informe anterior, remítase en copia al señor Ministro de Fomento y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

POMBO.—*Rosas* Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

CASACIÓN.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: En doce de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, el doctor Francisco Montaña presentó en el Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá un escrito cuyo tenor es el siguiente:

"*Señor Juez del Circuito de Bogotá.*

"Yo, Francisco Montaña, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, en donde resido, digo á usted muy atentamente:

"Soy apoderado de las señoras María Ignacia Rubiano y Concepción Rubiano, según consta de la escritura número 1117, otorgada el veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, ante el Notario 2.° de este Círculo.

"El señor Lorenzo Chaves nombró albaceas á la señora María Ignacia Rubiano de Chaves y al señor Rafael Chaves R. en la cláusula sexta de su testamento, protocolizado con el número 64 en la Notaría 2.ª de este Círculo, en trece de Enero de mil ochocientos setenta y nueve. Acompaño copia de estas cláusulas.

"La señora María Ignacia Rubiano no aceptó el cargo de albacea, por lo cual delegó todas sus facultades en el segundo albacea señor Rafael Chaves R., quien entró á desempeñar el albaceazgo desde el cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

"La señora Ignacia Rubiano fué esposa del señor Lorenzo Chaves, y la señorita Concepción Rubiano fué instituída heredera por el mismo señor Chaves en la cláusula sexta de su testamento, cuya copia también acompaño.

"En la partición de los bienes de la sucesión del señor Lorenzo Chaves protocolizada con el número 59 en nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta ante el Notario 3.° de este Círculo, se separaron bienes por valor de veinte mil cuatrocientos ochenta pesos diez centavos ($ 20,480-10), y se entregaron al albacea para que éste cubriese con ellos las deudas hereditarias y testamentarias de la sucesión. Consta este hecho de la hijuela de deudas cuya copia registrada acompaño.

"Conforme al artículo 1369 del Código Civil de Cundinamarca, 'si el testador no hubiere fijado tiempo para la duración del albaceazgo, durará un año contado desde el día en que el albacea haya comenzado á ejercer su cargo.'

"Como el testador, señor Lorenzo Chaves, no prefijó tiempo para la duración del albaceazgo, ni el plazo legal fué ampliado por el señor Juez, es evidente que el albaceazgo del señor Rafael Chaves R. terminó desde el cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta.

"El artículo 1374 del Código Civil de Cundinamarca (artículo 1366 del Código nacional), dice así: 'El albacea luégo que cese en el ejercicio de su cargo, dará cuenta de su administración, justificándola. No podrá el testador relevarle de esta obligación.'

"El artículo 1375 del mismo Código (artículo 1367 del Código nacional), es del tenor siguiente: 'El albacea, examinadas las cuentas por los respectivos interesados, y deducidas las expensas legítimas, pagará ó cobrará el saldo que en su contra ó á su favor resultare, según lo prevenido para los tutores ó curadores en iguales casos.'

"El artículo 1367 del Código Judicial está redactado en estos términos: 'El que se crea con derecho á que otro le rinda cuentas, según las leyes civiles sustantivas, presentará su demanda al Juez que sea competente, según las reglas generales, acompañando la prueba del referido derecho.'

"En ejercicio del derecho que reconocen las disposiciones citadas y en nombre de las señoras María Ignacia Rubiano y Concepción Rubiano, de quienes soy apoderado, demando al señor Rafael Chaves R., mayor de edad, vecino de esta ciudad de Bogotá, en donde reside, para que le ordene usted que rinda las cuentas de su administración como albacea y para que entregue los bienes de la sucesión que estén en su poder de aquéllos que fueron separados en la hijuela de deudas cuya copia acompaño."

Admitida la demanda y apoyada ésta en las cláusulas del testamento otorgado por Lorenzo Chaves, en que constan el nombramiento hecho en Rafael Chaves R. para ejercer el cargo de albacea y la disposición del testador que previno se separase de sus bienes un lote suficiente con qué satisfacer sus deudas y la cartilla que contiene la relación de los bienes separados en la partición de la masa ó cuerpo general para llenar tal objeto, aunque no se acompañó á la demanda la prueba con la cual se hubiese acreditado que Rafael Chaves R. había ejercido el cargo de albacea testamentario, prueba que debió servir de base principal á la demanda de rendición

de cuentas, el Juez 2.° del Circuito de Bogotá, á quien en repartimiento correspondió conocer del juicio especial de cuentas, dictó en quince de Julio de mil ochocientos setenta y siete (debió expresar mil ochocientos ochenta y nueve), auto por el cual ordenó que Rafael Chaves R., en el término de treinta días, contados desde la respectiva notificación, rindiese las que se le exigían.

Rafael Chaves R., en obedecimiento de la prevención que judicialmente se le hizo, con fecha veinticinco de Agosto del mismo año, presentó el escrito que contiene la cuenta detallada, acompañada de los comprobantes del caso, en catorce fojas útiles, y el Juez del conocimiento confirió á la parte actora traslado de ella y del escrito de contestación á la demanda, en providencia de veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve (foja 19, cuaderno A.)

El doctor Montaña, como apoderado de los demandantes, objetó la cuenta en su fondo y en casi todos sus pormenores, y las objeciones las apoyó en la circunstancia de que Rafael Chaves R., como mandatario, que es el carácter que asume el albacea, se excedió en las facultades que la ley señala al que ejerce tal encargo.

De las objeciones del doctor Montaña, hechas sobre el modo como administró el demandado los bienes de la sucesión, el Juez dispuso dar traslado al segundo por el término legal; y no habiendo éste convenido en dichas objeciones, el mismo Juez abrió el juicio á pruebas por treinta días, en cumplimiento del artículo 1376 del Código Judicial, y señaló los puntos ó hechos á los cuales debían aquéllas ceñirse. De esta manera y por no haber habido acuerdo entre las partes, el juicio especial de rendición de cuentas se convirtió en ordinario, y siguió sustanciándose por esos trámites.

Llenados los requisitos legales y citadas las partes para sentencia, el Juez de la primera instancia la profirió en seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, y su parte resolutiva es del tenor siguiente (fojas 82 á 88, cuaderno A.):

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

"1.° De la cuenta presentada al Juzgado por el demandado Rafael Chaves R., apruébase la partida referente al gasto hecho para pagar al legatario Rufino Bulla la cantidad de ochenta pesos ($ 80), asignación testamentaria que por tal cantidad le hizo Lorenzo Chaves;

"2.° En lo que hace relación á todas las demás partidas de la cuenta y á la acción que se dedujo, para que fueran éstas rendidas, declárase probada la excepción perentoria de *petición de un modo indebido;*

"3.° Con relación al cargo formulado contra el demandado, en su carácter de albacea de Lorenzo Chaves; para la rendición de las cuentas de que tratan las partidas á que se refiere el inciso precedente, se declara que no ha llegado el caso de aprobar ni improbar tales partidas.

"No hay condenación en costas."

Conviene consignar en seguida, de un modo sucinto, las razones principales en que fundó dicho Juez la parte resolutiva de su fallo.

Como la partida de ochenta pesos ($ 80) satisfecha á Rufino Bulla, en que consiste el legado que á su favor hizo el testador, fué aceptada por el apoderado de las demandantes, y además se hizo al legatario el abono en veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, es decir, dentro del término del albaceazgo, de suerte que para verificar dicho pago estaba el demandado Chaves R. autorizado por el artículo 1375 del Código Judicial, el Juez dió cumplimiento al 1377 del Código citado.

Apoyóse el Juez para declarar *de oficio* probada la excepción de *petición de un modo indebido*, en la constancia que aparece en el expediente de que el demandado Chaves R. verificó las varias operaciones que se relacionan con las demás partidas de gastos de la cuenta, cuando yá había cesado, por ministerio de la ley en el cargo de albacea; cargo que terminó en Enero de mil ochocientos ochenta. Y como la demanda incoada se refiere expresamente al período y á la administración de Chaves R. como albacea de Lorenzo Chaves, y no á la de heredero, no pueden tener cabida ni ser admisibles por el Juez del conocimiento, las que deben ser materia de otra administración, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 1379 del Código Judicial. Dicho Juez estaba en el deber de declarar probada tal excepción, aunque no fué opuesta ni alegada por el demandado, en observancia de lo que previene el artículo 51 de la Ley 105 de 1890.

Por el mismo motivo el Juez se consideró sin facultad para aprobar ni improbar las demás partidas, excepción hecha de la referente al legado de Bulla, como yá queda expuesto, punto resuelto en el tercer inciso del fallo preinserto.

Notificado éste á las partes, el apoderado de las demandantes interpuso apelación para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en lo que es desfavorable á sus representadas, y concedido el recurso, pasó el expediente al Superior, quien sustanció la segunda instancia y puso fin á ésta con la sentencia definitiva de veinticuatro de Marzo del corriente año de mil ochocientos noventa y tres, que concluye así (folios 33 á 37, cuaderno 5.°):

".....el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve al demandado de los cargos de la demanda, quedando al demandante su derecho á salvo para que lo haga valer en juicio separado."

De lo relacionado hasta aquí, se deduce que de la cuenta producida por el responsable Chaves R., sólo fué aprobado, por estar convenidas las partes, el abono hecho á Rufino Bulla por su legado de ochenta pesos ($ 80), única partida que comprende la cuenta de la administración de Chaves R. como tal albacea; y se explica la razón por la cual el Tribunal Superior de Cundinamarca le absolvió de la demanda, deduciéndose de esta absolución, como lo decidió el Juez de la primera instancia, que Chaves R. debía producir la cuenta relativa á la administración de los bienes de la sucesión de Lorenzo Chaves, como heredero testamentario y guardador de la otra heredera Concepción Rubiano.

Contra la sentencia de segunda instancia, Eloísa Rubiano C. é Ignacia Rubiano C., en su calidad de herederas testamentarias de la que al principio del pleito fué demandante, Ignacia Rubiano de Chaves, cuya personería no ha sido objetada por la parte demandada, interpusieron el recurso de casación por medio del escrito de fojas 44, cuaderno 5.°, y habiéndose concedido para ante este Supremo Tribunal, le fueron enviados los autos, y después de sustanciado dicho recurso por los trámites que señala la Ley 100 de 1892, es de oportunidad examinar previamente si concurren en este negocio los requisitos que prescriben las leyes, para que pueda ser admitido.

Con efecto, el recurso se interpuso en tiempo y por personas hábiles; la sentencia definitiva sujeta materia de él ha sido pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en asunto civil y en juicio que ha terminado con el carácter de ordinario. Coexisten, además, las circunstancias que determina el artículo 366 citado, para que dicho recurso sea admisible, esto es, que la sentencia se funda en leyes que rigieron en el extinguido Estado de Cundinamarca, idénticas á las nacionales que están en vigor en toda la República, á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887; y que el juicio versa sobre intereses particulares, en que la cuantía excede de tres mil pesos ($ 3,000)

Conforme á la disposición del artículo 49 de la Ley 100 de 1892, sobre reformas judiciales, yá no es necesario que coexista también la contrariedad de que trata la parte final del artículo 366 de la Ley 105 expresada, entre las sentencias de primera y de segunda instancia, en cuanto á la inteligencia y aplicación de las leyes en que la sentencia se funda, ó en cuanto á lo principal del pleito, para que sea admisible el recurso de casación, una vez que la interposición de este recurso tuvo lugar yá principiada la vigencia de la ley primeramente mencionada. Por consiguiente, se está en el caso de admitir, como la Corte admite, el recurso de casación interpuesto por Eloísa Rubiano C. é Ignacia Rubiano C., representantes de la demandante María Ignacia Rubiano de Chaves.

Ambas recurrentes confirieron al doctor Francisco Mon-

taña poder especial para que éste las represente en el actual recurso, y admitido como fué dicho poder, se procede á examinar el escrito en que el apoderado lo funda, y en el cual expresa las causales de nulidad de que, en su concepto, adolece la sentencia recurrida, en estos términos:

"Las causales en que se funda el recurso de casación contra la sentencia aludida, son (folio 30, incidente de la Corte):

"La primera de las señaladas en el artículo 369 de la Ley 105 de 1890, por ser ella violatoria de las disposiciones sustantivas contenidas en los artículos 1355, 1366 y 1367 del Código Civil y de las que reglan el procedimiento especial del juicio de cuentas detalladas en el capítulo 10, título 11, libro 2.° del Código Judicial, y especialmente de la consignada en el artículo 1381 y en el 831 de dicho Código, por cuanto la sentencia interpreta erróneamente las citadas disposiciones, y además, por haber incurrido el Tribunal en error de hecho y en error de derecho respecto de la apreciación de las pruebas.

"La segunda de las señaladas en el expresado artículo 369, por cuanto la sentencia no está en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

Y la cuarta causal señalada en el mismo artículo."

Los artículos del Código Civil que la parte recurrente considera violados por el Tribunal sentenciador, dicen así:

"Art. 1355. El testador no podrá ampliar las facultades del albacea ni exonerarle de sus obligaciones según se hallan unas y otras definidas en este título.

"Art. 1366. El albacea, luégo que cese en el ejercicio de su cargo, dará cuenta de su administración, justificándola.

"No podrá el testador relevarle de esta obligación.

"Art. 1367. El albacea, examinadas las cuentas por los respectivos interesados, y deducidas las expensas legítimas, pagará ó cobrará el saldo que en su contra ó á su favor resultare, según lo prevenido para los tutores ó curadores en iguales casos."

La sentencia recurrida en parte alguna hace referencia á los artículos copiados, para deducir que Rafael Chaves R. no estuviera obligado á dar las cuentas que se le han pedido con el carácter de albacea, y no se comprende, por lo mismo, en qué pueda fundarse el recurrente para afirmar que se han infringido ó violado las disposiciones trascritas, tanto más cuanto que el gasto de ochenta pesos que hizo para satisfacerlos á Rufino Bulla, como importe de su legado, ha merecido la aprobación judicial, una vez que el apoderado del demandante no ha objetado esta partida, única que se refiere al tiempo de la administración del albaceazgo. Dicha sentencia sólo considera que el demandado no tiene obligación de rendirlas, por no constar en autos que hubiese administrado bienes de la sucesión en el lapso de tiempo corrido de Enero de mil ochocientos setenta y nueve á Enero de mil ochocientos ochenta.

El Tribunal de Cundinamarca, por el contrario, asienta como doctrina, que para que un albacea testamentario esté en la obligación de rendir cuentas de su administración, se necesita la constancia plena de cuatro requisitos, á saber:

1.° Haber sido nombrádo albacea por el testador;

2.° Haberse aceptado el cargo;

3.° Que haya trascurrido el período legal del albaceazgo, y

4.° Que haya administrado durante el período del albaceazgo bienes pertenecientes á la sucesión.

Con relación á los tres primeros requisitos, de los expresados, las demandantes presentaron en el juicio especial de cuentas, junto con la demanda, la prueba correspondiente; pero dejaron de exhibir con la misma demanda, la del hecho de haber administrado bienes de la sucesión, sin embargo de que esa prueba es la más precisa para que el Juez, á quien se presenta la demanda, pueda ordenar la rendición de las cuentas.

Las demandantes no cuidaron de llenar este deber, como queda expuesto, de suerte que la acción carecía de la base que requiere el artículo 1368 del Código Judicial, para que prestase mérito ejecutivo, conforme al artículo 1010 de la misma obra, y pudiera darle el curso á la demanda que determina el propio Código en los artículos que versan sobre el juicio de cuentas.

La consecuencia de tal omisión ha sido la de que, no habiéndose acreditado por el demandante, que el albacea testamentario hubiera administrado bienes de la sucesión dentro del año del albaceazgo, que no fué prorrogado, tanto la acción incoada, como la orden de rendir las cuentas, carecieron del apoyo legal, y de consiguiente, que en el juicio ordinario juzgara el Tribunal sentenciador necesario reconsiderar, como reconsideró, la demanda, para decidir si la orden fué legalmente expedida.

Dánse por los recurrentes como violados también los artículos 1367 y 1373 del Código Judicial, probablemente porque de ellos surgen derechos en favor de la parte que pide su rendición y obtiene la orden de exigirlas; y funda concepto de esa violación en el desconocimiento de la facultad que resida en el Tribunal que profirió la sentencia recurrida de poder revisar en el juicio ordinario los autos que profirió el Juez de la primera instancia conforme á los artículos expresados y al 1381, que tratan de la orden judicial de presentar las cuentas y el último que declara los autos con fuerza de sentencia definitiva en autoridad de cosa juzgada.

La Corte pasa á examinar si el Tribunal Superior de Cundinamarca, que profirió el fallo que es sujeta materia del presente recurso de casación, tuvo facultad de revisar los autos que pronunció el Juez de primera instancia conforme á los artículos 1367 y 1373, que versan sobre dicha orden.

El Tribunal razona de este modo:

"Cierto es que en el testamento hay una cláusula, en que dice el testador que autoriza á sus albaceas para el arreglo de sus créditos activos y pasivos, encargándoles que procedan en esto con el mismo interés que en sus propios negocios, para lo cual los deja en posesión de los documentos del caso. Esta cláusula es prueba de que el testador les dió á los albaceas la autorización á que ella se refiere, mas no de que ellos hubieran hecho uso de tal autorización, ni de que en virtud de ella hubieran administrado bienes, que es de lo que se trata.

"Por otra parte, en los autos no hay prueba alguna de la cual se pueda deducir qué clase de documentos fueron los que el testador dice que dejó en poder de los albaceas ni del uso que hicieran de ellos.

"Queda, pues, establecido que el albacea no tiene obligación de rendir las cuentas que se le pidieron, por no haber administrado bienes durante el período legal. Pero como el artículo 1381 del Código Judicial dice que, 'una vez ejecutoriados los autos en que se ordene la presentación de las cuentas, previa la tramitación especial establecida en este capítulo, tendrán el valor y la fuerza de sentencias definitivas en autoridad de cosa juzgada;' y en este sentido ha argumentado el apoderado de las demandantes en el curso de este debate, conviene saber si en el juicio ordinario que surgió del especial de cuentas, se puede revisar el auto de quince de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, por medio del cual se ordenó que el demandado las rindiera, y, en consecuencia, si en el mismo juicio se le puede declarar irresponsable; y para esto es preciso entrar en el examen detenido de cada una de las disposiciones del capítulo 10 del título 11, libro 2.° del Código Judicial, en el que se detalla la tramitación que debe seguirse en el juicio de cuentas y buscar la debida correspondencia y armonía que hay entre ellas para fijar la verdadera interpretación del artículo 1381 que queda citado. Esto sentado, el artículo 1010 de allí, dice que si la demanda se presenta debidamente aparejada, el Juez debe dictar auto, ordenándole al responsable que rinda cuentas dentro del término que le señale, y este auto es apelable en el efecto devolutivo.

"Conforme al artículo 1370 del Código Judicial, si el responsable no presenta las cuentas dentro del término que se le señale, el demandante tiene derecho de jurar perjuicios, y de ahí en adelante seguirá un juicio ejecutivo por la cuantía de los perjuicios estimados bajo de juramento.

"Según los artículos 1371 y 1372, si se presentaren las cuentas dentro del término señalado y no las objetare el demandante, el Juez debe dictar auto impartiéndoles su aprobación, y este auto es inapelable.

"El artículo 1373 dice que si el demandante objetare las

cuentas total ó parcialmente, y el demandado conviene en las objeciones, el Juez debe dictar auto y ordenar que el responsable vuelva á presentar las cuentas reformadas.

"El artículo 1374 establece que si las reformas están de conformidad con las objeciones, el Juez aprobará las cuentas, y este auto es apelable en el efecto devolutivo.

"El artículo 1375 dice que si el demandado no devuelve las cuentas reformadas dentro del término señalado, el Juez dictará auto y nombrará un contador para que haga la reforma.

"El artículo 1377 dispone que si el disentimiento del responsable fuere parcial, el Juez debe dictar auto y aprobar las cuentas en la parte no cuestionada.

"Ahora bien: después de los anteriores artículos, viene el 1381, que es el que ofrece la dificultad, y ocurre preguntar:

"¿Este artículo se refiere al primer auto que se dicta en el juicio por medio del cual se ordena la rendición de cuentas? ¿ó se refiere á los seis autos que, como se ha visto, pueden dictarse con posterioridad al primero, entre los cuales hay dos inapelables, y que, por lo mismo, quedan ejecutoriados?

"Para resolver la cuestión, conviene examinar los términos en que está concebido el artículo 1381, y se verá, en primer lugar, que el artículo habla de autos en plural, y hasta cuando se dicta el primer auto no hay á qué se pueda referir tal pluralidad; y en segundo lugar, el artículo se refiere á autos dictados en el juicio, previa la tramitación especial establecida en este capítulo, y el primer auto que se dicta ordenando la rendición de cuentas, se dicta sin tramitación de ninguna clase, nada más que con vista de la demanda y sin audiencia del demandado. Luego el artículo no puede referirse al primer auto que se dicta, ordenando la rendición de cuentas, sino á los que siguen, entre los cuales hay dos inapelables, porque respecto de todos éstos cabe la pluralidad de autos y la tramitación especial de que habla el mismo artículo.

"En consecuencia, el primer auto que se dictó en este juicio y por medio del cual se ordenó que el demandado rindiera cuentas, no está en el caso del artículo 1381 que queda trascrito, y no tiene el valor y la fuerza de sentencia definitiva en autoridad de cosa juzgada, y por tanto, en el juicio ordinario que surgió del de cuentas conforme al artículo 1370, puede ser revisado para el efecto de resolver si el demandado tiene ó nó la acción que ejercitó.

"Dicho auto se dictó sumariamente, y es principio de derecho que las providencias que se dictan sumariamente pueden ser revisadas en juicio ordinario, que es lo que sucede en los juicios posesorios, en los ejecutivos y demás de la misma naturaleza, así es que la doctrina aquí establecida es armónica con la ley escrita y con los principios generales del derecho.

"Pero si hubiera alguna duda respecto de esta doctrina, bastaría traer á la vista para ilustrar la cuestión, el Código Judicial de Cundinamarca y revisar las disposiciones de dicho Código que le son análogas (artículos 1206, 1207, 1208 y 1209 de dicho Código).

"Establecido, como queda, que la acción entablada por el demandante es improcedente, y que tal declaratoria puede hacerse en el presente juicio, la acción intentada cae por su base y no hay lugar á hacer las otras declaratorias que se pidieron como accesorias de la acción principal.

"Es cierto que en el presente juicio está probado que Rafael Chaves administró bienes de la sucesión de Lorenzo Chaves, pero habiéndolo hecho cuando yá no era albacea, lo que quiere decir es que debe rendir cuentas de su administración en juicio separado y con otro carácter."

Aunque la Corte considera que no hay analogía entre el juicio ordinario ó especial de cuentas y los demás juicios sumarios que cita el Tribunal en su sentencia, porque en los juicios ordinarios que nacen de los especiales sobre posesión de bienes, ejecutivos, deslindes y amojonamientos etc., no establece la ley procedimental la limitación que en el de cuentas, pues en éste una vez que resulta claramente comprobada la obligación del demandado de rendirlas, con el carácter que se le reconoce y se determina en la demanda, de modo que los cuatro requisitos esenciales de que arriba se ha hablado, á saber: nombramiento, aceptación, constancia del ejercicio de la administración y la de haber administrado bienes con el mismo carácter que se le demanda, y sólo pueden quedar por resolver en el juicio ordinario los puntos relativos á la comprobación de las cuentas presentadas, no sucede lo propio en los demás juicios ordinarios que nacen de los sumarios, porque en aquéllos se ventilan comúnmente los mismos puntos ó hechos que en los sumarios respectivos; y de consiguiente, hay libertad de modificar ó alterar lo cardinal de los fallos proferidos previos los trámites del juicio especial ó preliminar.

En el presente caso ciertamente ha habido una irregularidad en el procedimiento breve y sumario, que consiste en no haber presentado el apoderado de las demandantes la constancia plena de la administración de los bienes pertenecientes á la sucesión de Lorenzo Chaves por el albacea testamentario Rafael Chaves R., y en no haber exigido, para dictar el auto el Juez que admitió la demanda, esa constancia que tan indispensable es en esta clase de juicios, como que ella sirve de base obligada. Así es que si el demandado presentó unas cuentas que no hacen relación al albaceazgo, sino á una administración distinta de ésta, no ha debido seguirse adelante en el juicio especial, sino devolver al responsable, á petición del demandante, las cuentas que exhibió, á fin de que las produjera de nuevo limitándolas á la administración del albaceazgo.

En presencia de semejante irregularidad, el Tribunal debió hallarse en perplegidad, y por lo mismo en el caso de dar cumplimiento al artículo 1379 del Código Judicial, que en su parte final prescribe terminantemente que cuando las cuentas sean de diversas administraciones, aunque provenientes de un solo contrato ó de una sola gestión, se seguirán juicios distintos. De lo contrario habría resultado la anomalía de expresarse en la acción que ésta se había incoado contra el albacea de la sucesión de Lorenzo Chaves, y en el juicio ordinario, en que sólo debía ventilarse la comprobación de las cuentas, se hubiese tratado de las que Chaves R. produjo como heredero ó con otro carácter.

Por esta razón, la Corte juzga que el Tribunal de Cundinamarca procedió acertadamente al revisar el primer auto que el Juez de la primera instancia dictó, con la sola vista de la demanda y de los documentos que la acompañan, en que se ordena á Chaves R. la rendición de las cuentas del albaceazgo, porque dicho auto no es de los de que trata el artículo 1381 del Código Judicial.

De lo expuesto es lógico conculír, que en la sentencia recurrida no se han violado las disposiciones de carácter sustantivo que menciona el apoderado de las recurrentes en el escrito en que funda este recurso.

La segunda causal alegada por el recurrente y que la Corte entra á examinar de acuerdo con lo que prescribe el artículo 59 de la Ley 100 de 1892, consiste en que en la sentencia recurrida se ha cometido error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas. Tampoco halla la Corte que el Tribunal sentenciador haya incurrido en tales errores, porque las pruebas presentadas en el juicio por una y otra parte litigante, hacen referencia al nombramiento recaído en Rafael Chaves R. de albacea testamentario, y la sentencia no desconoce que este individuo hubiese asumido el carácter de tal. Lo que resulta del expediente á todas luces evidente, es la falta de la prueba de que el albacea que ha sido demandado hubiera administrado bienes de la sucesión de Lorenzo Chaves en su calidad de albacea, y de consiguiente, que por la ausencia de tal prueba no se le podía obligar á rendir cuentas de una administración que no desempeñó. No pudo, pues, el Tribunal apreciar las pruebas que se presentaron con la demanda y las que se adujeron en el término probatorio del juicio ordinario en sentido contrario á lo que de ellas consta, de suerte que lejos de incurrir en los errores que le atribuye el recurrente, se declara en el fallo que en cuanto al nombramiento de albacea hecho por el testador y á su aceptación y ejercicio del albaceazgo durante el año señalado en la ley, es patente y plena la prueba. Más todavía: comprendiendo el Tribunal que si Rafael Chaves R. no administró como albacea

los bienes de la sucesión referida, y que de las mismas cuentas producidas por el demandado, resulta que sí administró dichos bienes, pero con un carácter distinto, dejó á salvo el derecho que asista á las demandantes para exigir las cuentas de esa distinta administración.

No hay duda que la sentencia proferida por el Tribunal de Cundinamarca, que es sujeta materia de este recurso de casación, absuelve al demandado de la acción que se ha ventilado; mas aunque esta decisión no está en consonancia con las pretensiones de la parte actora, deducidas en el escrito de demanda, esta absolución ha sido obligada en atención á que, como repetidas veces se ha expuesto en este fallo, no figura en el expediente examinado la prueba de donde nazca la obligación por parte del demandado de rendir cuentas de la administración de albacea. Y en cuanto al gasto que hizo el responsable, referente al legado de Rufino Bulla, importante ochenta pesos ($ 80), ambas partes convinieron en la legalidad de esta partida, por lo cual el Juez de la primera instancia le impartió la respectiva aprobación en su sentencia que en esta parte quedó ejecutoriada.

Por último, alega el recurrente como causal de nulidad de la sentencia acusada, la cuarta que señala el artículo 369 de la Ley 105 de 1890, consistente en haber habido incompetencia de jurisdicción improrrogable en el Tribunal sentenciador. Como no se han expresado las razones en que se funda esta causal, la Corte no puede entrar á considerarla y refutar dichas razones en el caso de que ellas fuesen infundadas; pero sí advierte que la misma parte recurrente fué la que interpuso apelación para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca de la sentencia que profirió el Juez 2.° del Circuito de Bogotá. En consecuencia, no puede la Corte declarar probada esta causal.

A mérito de las consideraciones que preceden, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á infirmar la sentencia recurrida, pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca con fecha veinticuatro de Marzo del corriente año.

Se condena á la parte recurrente al pago de las costas causadas en este recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese é insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Con fecha veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, á raíz de la guerra civil que tuvo lugar en esa época, promovió Salvador Vargas E., ante el Juez Superior del Circuito de Pamplona, en nombre del Presbítero José del Carmen Moreno, demanda contra el Tesoro nacional por la suma de mil seiscientos veinte pesos ($ 1,620), procedente de un empréstito forzoso que se le impuso y que consignó al Administrador subalterno de Hacienda nacional de aquella ciudad. Con su libelo acompañó el demandante un recibo original de dicho Administrador, en que consta la consignación de la suma expresada, expedido en doce de Junio del año citado y suscrito por Marco A. Mendoza.

El juicio se surtió en primera instancia con arreglo á la Ley 167, en vigor entonces, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, y por sentencia de diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y uno (folio 15), se declaró absuelta á la Nación del cargo contra ella formulado. Por apelación de este fallo, se pasó el asunto á la Corte Suprema Federal, en donde se hallaba pendiente cuando empezó á regir la Ley 44 de 1886, que atribuyó el conocimiento de estos asuntos á la Comisión administrativa creada por el artículo 4.° de la misma ley; y en efecto, se dictó allí la resolución número 4,579, de primero de Diciembre del año próximo pasado, según la cual se niega el reconocimiento de la suma demandada por carecer de autenticidad el recibo en referencia, formalidad tanto más indispensable, agrega la Comisión, cuanto no existe la cuenta en que esa partida debiera figurar, corroborando el pago del empréstito, y porque no hay constancia de que el doce de Junio de mil ochocientos setenta y siete ejerciera Mendoza las funciones de Administrador subalterno de Hacienda nacional de Pamplona.

Remitido el expediente al Ministerio del Tesoro para la revisión de esta última providencia, limitóse á confirmarla sin observación ninguna, en diez de Abril de este año, y habiéndose interpuesto apelación para ante la Corte, después de surtidas las trasmitaciones correspondientes, es llegado el momento de disponer lo que sea legal, mediante un examen detenido de las pruebas que sustentan la reclamación y de las disposiciones legales pertinentes.

Ante todo, es preciso tener en cuenta que el recibo de los mil seiscientos veinte pesos ($ 1,620) presentado como comprobante del crédito que se reclama, expedido por el Administrador Mendoza, en doce de Junio de mil ochocientos setenta y siete, no pudo ser cotejado con las cuentas de éste, por no haberse rendido desde el primero de Mayo hasta el veintiuno de Agosto de ese año, fecha en que entregó la Oficina á Rafael Barroso, quien sí rindió las de su cargo desde Agosto en adelante, según lo certifica el Jefe de la Oficina general de Cuentas, á la vuelta del folio 55. Por consiguiente, no es el caso de darle aplicación al parágrafo 2.°, artículo 13 de la prenotada Ley 44; y como de otros documentos públicos consta que Mendoza obtuvo el nombramiento de Administrador interino por licencia concedida al principal Juan N. Prada, y que se posesionó el catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete (folio 36 vuelto y 53 vuelto), existe la presunción de que aquél recibo fué realmente otorgado por persona que tenía carácter oficial; y en tal caso no pudieron desecharse, á falta del requisito omitido, las demás pruebas aducidas por el demandante para justificar la consignación del empréstito, tales como las declaraciones de los testigos Adolfo Hernández y Hermógenes Mendoza, quienes, dando razón de su dicho, aseguran haber presenciado la entrega que se hizo de esa suma por cuenta del Presbítero Moreno.

Hay más: por auto para mejor proveer, de fecha diez y siete de Junio del año en curso, la Corte dispuso que se hiciese el cotejo de la firma de Mendoza, por medio de peritos, con escritos ó documentos originales suscritos por aquél; y practicada la diligencia correspondiente, por los que fueron nombrados como tales peritos, ante el Juez del Circuito de Pamplona, quedó plenamente establecida la autenticidad del recibo expresado.

Dedúcese, pues, de lo expuesto que este recibo, corroborado por las declaraciones de Hernández y Mendoza, es suficiente para comprobar el crédito á que se contrae este juicio; pues no es óbice que baste á desvirtuar este testimonio el concepto de la Comisión, de no ser verosímil que los declarantes hayan retenido en la memoria, con todos sus detalles, el recuerdo de un hecho de tan poca significación para ellos, aun después de trece años de verificado el empréstito. La Corte no puede acoger esa deducción.

Por lo tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, apartándose del concepto del Fiscal de la Comisión, revoca la resolución apelada, y reconoce á cargo de la Nación y á favor del Presbítero José del Carmen Moreno, la cantidad de mil seiscientos veinte pesos ($ 1,620), como importe del empréstito forzoso que se le exigió por autoridades legítimas en la guerra de 1876 á 1877.

Notifíquese, cópiese en el libro respectivo, publíquese en la *Gaceta Judicial*, pásese copia al Ministerio del Tesoro y devuélvase lo actuado.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Lisandro Posse, natural de Tunja y vecino de Bogotá, pide á la Corte que se le declare con derecho al goce de una pensión vitalicia pagadera del Tesoro nacional, de la suma de mil doscientos pesos ($ 1,200) anuales que es el sueldo señalado al Teniente-Coronel efectivo, por los servicios militares que ha prestado á la República.

Al efecto, ha acompañado copia de la hoja de servicios formada á su solicitud por el Estado Mayor general del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra, de la cual resulta: 1.° que principió á servir en la carrera de las armas en clase de soldado el diez y siete de Diciembre mil ochocientos sesenta y nueve; 2.° que continuó ascendiendo por rigurosa escala hasta obtener el empleo de Teniente-Coronel efectivo, en veintiocho de Abril mil ochocientos ochenta y cinco, 3.° que en dicho empleo ha prestado sus servicios por más de tres años. En dicha hoja se expresa con exactitud el tiempo de campaña en que sirvió, los cuerpos á que perteneció y las funciones de armas en que tomó parte el solicitante. Hechos los resúmenes correspondientes, resulta que el Teniente-Coronel Posse, prestó sus servicios así:

Servicio en paz.....	14 años	1 mes	8 días.
Servicio en guerra.....	2 años	11 meses	14 días.
Duplo del de campaña....	2 años	11 meses	14 días.
Total.....	20 años	... meses	6 días.

En la misma hoja aparece la constancia de que el solicitante no ha gozado de pensión ó recompensa del Tesoro nacional, por razón de sus servicios ni ha capitalizado pensión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, y considerando que la hoja de servicios formada al Teniente-Coronel Posse constituye el comprobante auténtico de éstos; que esos servicios han pasado de veinte años y que en el último empleo ha servido también más de tres años, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 1.°, 5.° (inciso 7.°), 10 y 40 de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Teniente-Coronel Lisandro Posse tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la pensión vitalicia mensual de cien pesos ($ 100), por razón de antigüedad en el servicio militar.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Andrés Lara, como apoderado de Mercedes López, entabló demanda en trece de Abril del presente año, para que se decrete del Tesoro nacional y á favor de su poderdante, recompensa unitaria definitiva como hija legítima del Coronel Juan Manuel López, que murió en "El-Arenillo," el diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

El expediente se halla bien aparejado y contiene las pruebas que se indican:

1.ª Constancia de la defunción de Juan Manuel López y de la de Nieves Alcaraz, padres de la solicitante, del matrimonio de aquéllos y del nacimiento de ésta; todo lo cual se halla acreditado con los certificados de los respectivos Párrocos (fojas 11);

2.ª Testimonio de varios compañeros de armas de Juan Manuel López, quienes declaran, con las formalidades legales, que el diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, en el combate de "El-Arenillo," murió López defendiendo la plaza de Manizales, en la guerra de aquel año (fojas 1.ª á 10, 12 á 20 y de 31 á 34);

3.ª Certificado del Gobernador de Antioquia, que fué Jefe del tercer Ejército que defendía á Manizales, en Marzo de mil ochocientos setenta y siete, al cual pertenecía el *Batallón Sopetrán*, cuyo primer Jefe era el Coronel Juan Manuel López, certificado que dice: "que no ha sido posible hallar en los documentos existentes en la Gobernación, constancia alguna del nombramiento de Teniente-Coronel que en época anterior se haya hecho en el señor Juan Manuel López; que le consta que el señor Teniente-Coronel D. Juan M. López, *fué elevado al grado de* Coronel en 1876, y que militó á las órdenes del infrascrito en aquella época, cuando era él Comandante en Jefe del tercer Ejército de Antioquia; que el Coronel López murió combatiendo valientemente y con la serenidad que le era característica en la batalla de 'El-Arenillo' en 1877; que no ha conocido un Oficial superior más prudente, honrado, leal, disciplinado y valeroso que el Coronel López; que no puede indicar dónde se halla ó puede hallarse el Decreto de nombramiento de *Coronel* hecho en el señor D. Juan M. López; que lo único que recuerda es que él fué reconocido como Coronel y primer Jefe del *Batallón Sopetrán*, en la orden general del tercer Ejército que comandaba en Jefe el infrascrito en 1876; que conservó en su poder algunos documentos y libros de las operaciones de este Ejército; pero que en la revolución de 1879 el Gobierno de Rengifo se apoderó de toda su correspondencia ó archivo particular, que nunca se le devolvió, ni sabe dónde existía. Entre esos documentos había la constancia de que el señor López ejerció hasta su gloriosa muerte el cargo de Coronel primer Jefe del *Sopetrán* en "El-Arenillo."

Este certificado está corroborado por las declaraciones de Antero Lescano, Rafael Herrón, Juan Méndez y José María Echavarría (fojas 32 á 34), quienes aseguran que López comandaba "como Coronel," en el combate de "El-Arenillo," el *Batallón Sopetrán*;

4.ª Exposiciones de testigos, por las cuales se comprueba la mucha pobreza y buena conducta de la solicitante Mercedes López, así como el hecho de permanecer soltera, el cual consta además por medio de una certificación del Cura Párroco de la Catedral de Antioquia;

5.ª Testimonio suficiente de que la misma solicitante es la única hija que hoy existe del finado Coronel López y de que está imposibilitada para trabajar, por impedírselo una enfermedad de carácter crónico, y

6.ª Certificación del señor Ministro del Tesoro relativa al hecho de no haber obtenido Mercedes López recompensa por causa de la muerte de su padre.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte declara que Mercedes López tiene derecho á la recompensa unitaria definitiva de seis mil setecientos veinte pesos ($ 6,720), que es el monto ó alcance del sueldo en cuatro años del empleo de Coronel que desempeñaba Juan Manuel López al tiempo de su muerte, en la batalla de "El-Arenillo," librada el diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en la *Gaceta Judicial* y dése cuenta al Ministerio del Tesoro.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: En el juicio ejecutivo seguido por el Administrador de Hacienda nacional de Sogamoso, para hacer efectivo el pago de cien pesos ($100), á que fué condenado Agapito Pérez por el Juez 2.° del Circuito, en su calidad de fiador de cárcel de Víctor Mesa, se embargó y depositó un terreno lla-

mado "El-Pedregal," denunciado por el ejecutado como de su propiedad.

Manuel, Anastasia, Rosalía y Juana Chaparro, se presentaron haciendo tercería excluyente creyéndose dueñas de mejor derecho del mencionado terreno, y acompañaron el documento que estiman como fundamento de ese derecho. El Administrador pasó el expediente al Juez del Circuito, que por repartimiento tocó al 4.°, y éste dictó el auto de cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, por el cual se admitió la demanda de tercería y se ordenó dar el traslado de que habla el artículo 222 de la Ley 105 de 1890. Este auto no se notificó ni se dió traslado de él al ejecutado, y por auto de diez y seis de Noviembre del mismo año, se mandó poner en conocimiento de las partes que existían causales de nulidad, entre ellas, la de no haberse dado á una de las partes el traslado ordenado en el auto de cuatro de Marzo. Al notificarse esta providencia, manifestaron las partes que no allanaban la nulidad ni ratificaban lo actuado, y el Juez dictó el auto de veintiocho del mismo mes de Noviembre, por el que se declaró nulo lo actuado desde el auto de siete de Julio en que se ordenó llevar á efecto el de cuatro de Marzo anterior, retrotrayendo la actuación á la notificación de este último. Esta resolución sólo se notificó personalmente al Fiscal, á quien se dió el traslado correspondiente, y dejó de darse á las otras partes, á quienes se notificó por edicto, por lo cual no tuvo cumplimiento el auto de veintiocho de Noviembre y se faltó á lo dispuesto en el artículo 234 de la citada Ley 105. En seguida aparece un auto con fecha seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, por el que se ordenó abrir á prueba la articulación por el término de seis días, auto ilegal, porque toda tercería tiene que sustanciarse por los trámites del juicio ordinario, como lo ordena el artículo 236 de la misma ley. Esto dió lugar á que el mismo Juez dictase otro auto el diez y seis de Marzo, por el que se declaró nulo lo actuado desde la resolución de seis de Febrero *exclusive*, quedando válido, dice el Juez, el resto hasta declarar abierta á prueba la articulación. Es decir, que por el citado auto de diez y seis de Marzo se anuló lo actuado desde la resolución de seis de Febrero, por la que, como se ha visto, se ordenó abrir á prueba la articulación por el término de seis días, y sin embargo, la nulidad declarada no comprende aquella misma resolución, porque se la excluye, y lo que es más incomprensible, se declara válido el resto de la resolución, hasta declarar abierta á prueba la articulación, cuando toda la resolución se redujo á esto último únicamente, sin que se comprenda cuál es ese resto de ella de que habla el Juez. De donde se deduce que siempre quedó abierto á prueba el juicio de tercería por el término de seis días, como si fuese una articulación, contra lo dispuesto en el artículo 236 yá citado, y lo que es peor, se dió curso á la tercería sin que se hubiese dado traslado de ella al ejecutado, contra lo dispuesto en el artículo 222 de la misma Ley 105; y estando declarada nula la actuación por falta de esa formalidad.

A pesar de todo lo expuesto, se pidieron y se mandaron practicar pruebas, y se mandaron entregar los autos para alegar; hecho lo cual, se dictó el auto de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, por el que se volvió á declarar la nulidad de lo actuado, por no haberse notificado al ejecutado Agapito Pérez la admisión de la tercería, y se ordenó poner en conocimiento de las partes esa causal de nulidad; pero al notificarse á Pérez esta providencia, dijo el Secretario que notificaba el auto de treinta de Agosto (foja 34). Esto dió lugar á que el Juez 2.° del mismo Circuito, á quien tocó el conocimiento del asunto, por nuevo repartimiento, dictara el auto de diez y nueve de Abril último, en el cual se hizo notar, que no habiéndose notificado al ejecutado el auto de treinta y uno de Agosto, sino otro de fecha distinta, ni habiendo producido efecto legal el auto de cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, por el que se admitió la tercería, el negocio se hallaba en estado de admitirla ó nó, y en tal virtud, procedió á declarar que debía acompañarse por los terceristas la prueba que requiere el artículo 219 de la Ley 105, en relación con el 227 de la misma, es decir, el título que, conforme á la ley civil vigente, cuando se adquirió el dominio era necesario para adquirirlo; pero sin decir el Juez si eran ó nó válidos los títulos presentados por los opositores, y sin declarar si admitía ó nó la tercería. Empero, al negarse la revocación del mencionado auto, pedida por el apoderado de los terceristas, dió á entender el Juez en su auto de veinticuatro de Junio, que no era admisible la tercería, por no ser títulos legítimos de dominio los presentados; negó la revocación solicitada y concedió el recurso de apelación para ante la Corte, pedida en subsidio.

Es, pues, el auto de diez y nueve de Abril último, el que debe revisar la Corte por virtud de la apelación. El señor Procurador de la Nación pide la confirmación de esa providencia, porque aunque conviene en que no fué notificado al ejecutado el auto en que se admitió la tercería, faltándose así á lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley 105 de 1890, esa omisión, dice, hizo que el auto no produjese efecto legal, de tal manera que él no pudo ser revocado por el de diez y nueve de Abril, materia del recurso, porque no puede ser revocado lo que no tiene existencia legal. En seguida examina la validez del título presentado por los opositores para concluír que él no constituye la prueba requerida para el caso por los artículos 219 y 227 de la citada Ley 105.

La Corte cree que no puede desconocerse la existencia del auto de cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, por el cual se admitió la tercería, toda vez que al declararse la nulidad de lo actuado por no haberse notificado dicho auto, se dejó en su fuerza y vigor para que se le diera cumplimiento, como lo dijo el auto de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, de que se hizo mención. Por lo mismo, sin que la Corte crea que en todo caso es en el auto en que se admite ó niega una tercería en donde debe decidirse acerca de la validez del título que se presenta para que sea admitida, porque esa validez es el objeto de la controversia que debe decidirse después de surtida la tramitación de un juicio ordinario, no puede estimar legal el auto materia del recurso, porque él ha debido limitarse á hacer que se diese cumplimiento al citado auto de veintiocho de Noviembre citado, foja 20, que dejó de cumplir el Secretario J. Asunción Villate, pues que dejó de notificarlo á las partes en la forma legal y no dió el traslado correspondiente sino al Fiscal (foja 21 vuelta), omisión en que incurrió también el mismo Secretario, desde que se dictó el auto de cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, separándose del concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto de diez y nueve de Abril último, dictado en este juicio por el Juez 2.° del Circuito de Sogamoso, que ha sido materia de la apelación, y declara que ha debido cumplirse el auto de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, que anuló la actuación y mandó retrotraerla al estado de notificar el auto de siete de Julio anterior, por el cual se dispuso dar cumplimiento al de cuatro de Marzo en su última parte. Y por cuanto la falta del Secretario, que se ha hecho notar, ha dado lugar á la demora indebida de este juicio, la Corte, en uso de la facultad que le confiere el artículo 13 de la Ley 100 de 1892, declara incurso en la multa de cinco pesos ($ 5) al Secretario del Juzgado, J. Asunción Villate, por las faltas cometidas.

Para hacer efectiva la multa, el Juez 2.° del mencionado Circuito, luégo que la haya hecho notificar al multado, hará pasar copia de la parte resolutiva de este fallo al respectivo Administrador de Hacienda nacional para que la lleve á efecto.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.
Gabriel Rosas, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO M. SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 19 de Diciembre de 1893. | NÚM. 435.

CONTENIDO.

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Casación.

Infírmase la pronunciada por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que siguió TOMAS ARANGO B. contra RAFAEL PORTOCARRERO, sobre cuentas. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 147

NEGOCIOS COMUNES.

Reconócese á favor de TEODOSIO MORENO, como cesionario de BENITO Y MANUEL COMAS Y OTROS, un crédito procedente de empréstitos. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 147

Concédese á PILAR DUARTE DE VELASQUEZ Y SUS HIJAS una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 148

Concédese á EMPERATRIZ ANDRADE una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 149

Concédese á LEOPOLDO MAZA una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 149

Concédese á IGNACIA Y PASCUALA PAEZ una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 150

Niégase á JOSE MARIA Y AURELIO SANTOS Y OTROS el reconocimiento de un crédito procedente de empréstitos y expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 150

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Revócase la resolución del Tribunal Superior del Norte del Tolima, por la cual se suspendió la Ordenanza número 28 de 1892 del Departamento del mismo nombre. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 151

Salvamento de voto del SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR CASAS ROJAS en la resolución anterior..... 152

NEGOCIOS CRIMINALES.

Declárase que hay nulidad en el proceso seguido contra el soldado GREGORIO RODRIGUEZ, por insubordinación y heridas. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 152

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

CASACIÓN.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, once de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El doctor Enrique Lleras, con poder que en su propio nombre y como esposo legítimo de María Josefa Rizo Escobar, le confirió Tomás Arango B., demandó ante el Juez del Circuito de Bogotá á Rafael Portocarrero, para que exhibiera ó rindiera la cuenta de su administración como curador interino que fué de María Josefa Rizo, y para que pagara, si á ello había lugar, el saldo que resultara en su contra.

Repartido el asunto al Juez 2.° del Circuito, éste, en auto de veintiuno de Noviembre de 1891, ordenó á Portocarrero presentara dentro de veinticinco días las cuentas pedidas; orden en virtud de la cual Portocarrero las presentó en efecto; pero habiéndolas objetado el demandante, Portocarrero no convino en las objeciones expuestas por aquél, motivo por el cual el Juez abrió á prueba, por el término legal, un juicio ordinario de cuentas que, surtido por todos sus trámites, terminó en primera instancia con la sentencia que pronunciada en veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, aprobó dichas cuentas y condenó al demandante á pagar á Portocarrero la suma de ciento veinticinco pesos, saldo resultante en su favor.

Apelado este fallo por el demandante, otorgósele el recurso y remitiéronse los autos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, quien, observadas las ritualidades de la segunda instancia, puso fin á ésta mediante su sentencia de fecha diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres, cuya parte resolutiva es como sigue:

"En consecuencia, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada y en su lugar resuelve:

"Condénase á Rafael Portocarrero á pagar á María Josefa Rizo de Arango la cantidad de mil quinientos pesos ($ 1,500) en que se estiman los perjuicios provenientes de no haber rendido aquél una verdadera cuenta de la administración de los bienes de dicha señora en el tiempo en que desempeñó el cargo de guardador interino de ella, y por no haber exhibido el correspondiente inventario ó apunte privado que debió formar para entrar en la administración de los bienes de la menor.

"Publíquese, cópiese, notifíquese, y permanezca el proceso en la Secretaría durante el tiempo que fija la ley para interponer recurso de casación."

Quedó notificado este último fallo el día veintiuno de Junio del presente año, y al siguiente, ó sea el veintidós del propio mes, interpuso la parte de Portocarrero recurso de casación, que en auto de esa misma fecha le fué concedido.

Así, no hay duda acerca de la oportunidad en la interposición de dicho recurso, y como, además, el recurrente es hábil, el asunto es civil, el juicio es ordinario, la cuantía del pleito excede de tres mil pesos, y las disposiciones legales aplicadas del Código Civil de Cundinamarca son enteramente idénticas á las nacionales hoy en vigor, la Corte admite el recurso y procede á estudiar las causales en que se ha fundado.

En el memorial presentado para interponer el recurso, se dijo lo siguiente:

"Designo, pues, como causales para la casación la 1.ª y la 2.ª de que trata el artículo 369 de la mencionada Ley 105 de 1890, ó sean las consistentes en hechos de los que determinan los ordinales 1.° y 2.° de dicho artículo.

"Cuanto á la primera causal: ha habido infracción de la ley, y se ha incurrido en errores de hecho y de derecho; y para hacerlo patente, fúndome en dos cosas:

"*a)* En que en la sentencia acusada se ha aplicado indebidamente el artículo 537 del Código Civil de Cundinamarca, correspondiente al 512 del Código Civil nacional, y se han interpretado erróneamente los artículos 529 y 504, respectivamente, de dichos Códigos. Violándose, por otra parte, el artículo 608 del Código Civil de Cundinamarca (584 del Código Civil nacional) y la ley procedimental correspondiente al capítulo sobre juicio especial de rendición de cuentas que detalla el Código Judicial, y de un modo flagrante fueron violados los artículos 929, 835, 837 y 843 de este último Código. Violaciones que hago notar para hacer más patente y significativa la infracción de la ley sustantiva, y

"*b)* En que en la sentencia se incurrió en error de *hecho* y de *derecho* en la apreciación de las pruebas que obran en

los autos, y especialmente, de las aducidas é invocadas por mi parte.

"Y apoyo la segunda de las causales del citado artículo 369 de la Ley 105 de 1890, que al propio tiempo he designado, en que la sentencia acusada no está en consonancia con las pretensiones del actor deducidas en la acción que formuló, ya porque se falló sobre un punto que no fué como capítulo de la demanda materia de la controversia, ya porque se me ha condenado á más de lo pedido en la demanda, en contra de lo que preceptúan los artículos 835, 837 y 843 del Código Judicial."

Estriba, pues, la primera de las causales alegadas, en que se considera la sentencia recurrida violatoria de ley sustantiva ó de doctrina legal, por haberse aplicado indebidamente el artículo 537 del Código Civil de Cundinamarca correspondiente al 512 del Código Civil nacional, y haberse interpretado erróneamente los artículos 529 y 504, respectivamente, de dichos Códigos. Procede la Corte á examinar hasta dónde es fundada esta causal.

Consta de autos que Rafael Portocarrero fué nombrado por el Juez 2.° del Circuito de Bogotá, en trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, curador interino de los menores Elisa, María Josefa y Arturo Rizo; y que, posesionado del cargo, aunque no le fué discernido éste, entró á ejercerlo y administró algunos bienes pertenecientes á la segunda de los menores expresados. Apoyado en esto y en que la cuenta presentada por Portocarrero y exigida por el demandante en el juicio ordinario contra él promovido, no reúne los requisitos legales, por no haberse llevado, día por día, y no ser ella exacta, aplicó al demandado la sanción del artículo 537 del Código Civil de Cundinamarca (512 del nacional), que dice así:

"Art. 512. Contra el tutor ó curador que no dé verdadera cuenta de su administración, exhibiendo á la vez el inventario y las existencias, ó que en su administración fuere convencido de dolo ó culpa grave, habrá, por parte del pupilo, el derecho de apreciar y jurar la cuantía del perjuicio recibido, comprendiendo el lucro cesante; y se condenará al tutor ó curador en la cuantía apreciada y jurada; salvo que el Juez ó Prefecto haya tenido á bien moderarla."

Como se ve, este artículo exige que el curador no dé verdadera cuenta de su administración, exhibiendo á la vez el inventario y las existencias—que es el caso en que el Tribunal ha considerado comprendido á Portocarrero—para que tenga cabida el derecho por parte del pupilo de apreciar y jurar la cuantía del perjuicio recibido, comprendiendo el lucro cesante, y para que el tutor ó curador deba ser condenado en la cuantía apreciada y jurada. Mas como, según el artículo 493 del Código Civil de Cundinamarca (468 del nacional), el tutor ó curador es obligado á inventariar los bienes del pupilo en los noventa días subsiguientes al discernimiento, lo que supone que debe preceder esta formalidad, y yá se ha visto que á Portocarrero no se le discernió el cargo de curador interino, es claro que no estaba obligado á formar inventario de los bienes, ni por consiguiente á exhibirlo con la cuenta que presentó de su administración.

Dedúcese de aquí, como corolario indispensable, que la sentencia recurrida no aplicó estrictamente el artículo 537 del Código Civil de Cundinamarca, equivalente al 512 del Código Civil nacional, por faltar uno de los elementos que esa disposición exige como concomitantes del derecho que reconoce y de la sanción que establece; y siendo así, ella es violatoria de tal disposición, por haberla aplicado indebidamente al caso del pleito, y por ende la Corte debe casar dicha sentencia, *por concurrir* la primera de las causales deducidas y proceder á dictar el fallo que debe reemplazarla, previas las consideraciones de derecho que los hechos comporten, sin entrar á examinar la otra causal alegada, por no ser ello necesario, conforme al artículo 59 de la Ley 100 de 1892, sobre reformas judiciales.

Para dictar ahora la sentencia que á la Corte corresponde, se tienen presentes las siguientes consideraciones:

1.ª Según la copia que aparece al folio 2.° del cuaderno A 1.° expedida por el Notario 3.° de Bogotá, Portocarrero sólo fué nombrado curador interino de los menores hijos del finado Mauricio Rizo Portocarrero, de conformidad con el artículo 1288 del Código Judicial de Cundinamarca, es decir, por carecer dichos menores de un tutor ó curador bajo cuyo amparo estuviesen, nombramiento que debía servir solamente para la guarda de los menores en el tiempo necesario para que, practicadas las diligencias legales del caso, se hiciese el nombramiento de tutores ó curadores en propiedad;

2.ª Cuando Portocarrero se posesionó del cargo de curador interino el diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, aún no habían sido dichos menores declarados herederos de su mencionado padre, pues según resulta de varias otras copias expedidas por dicho Notario, fué el mismo Portocarrero, quien, como curador interino de ellos, pidió al Juez que se les declarase tales, y, además, la partición de los bienes de la sucesión no se registró sino hasta el día cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, y

3.ª Del anterior hecho se deduce rectamente, que es fundada la alegación de Portocarrero en cuanto sostiene que él no pudo practicar inmediatamente después de posesionado el inventario solemne prevenido por la ley, pues no habiéndose surtido aún el juicio de sucesión de Rizo Portocarrero, la menor María Josefa Rizo no tenía aún bienes propios que pudieran ser inventariados. Fuera de esto yá se ha dicho que el Juez no pronunció el decreto de discernimiento de la curatela interina, y que debiendo el inventario ser posterior al discernimiento, mal pudo aquél tener lugar sin la precedencia de este último. Y si por tales razones Portocarrero no hizo el inventario, claro resulta que el punto de partida que sé puede tomar para el examen de las cuentas presentadas por el curador, no es ni puede ser otro que la respectiva cartilla de adjudicación, la cual es del tenor siguiente:

"*Hijuela de María Josefa Rizo.*

"Para cubrirle la suma de siete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos diez y nueve centavos ($ 7,754-19) de su porción viril, con cargo de pagar al señor Rafael Portocarrero la de treinta y nueve pesos treinta y tres centavos $ 7,754-19

"Se le adjudica, primero, una diez y seisava parte de la hacienda de "Potreronuevo," en el Distrito de Funza, cuya demarcación y procedencia está yá expresada en la hijuela de la señora Eloísa Escobar en esta partición, por la suma de cuatro mil pesos..... $ 4,000 ...

"Segundo. La cuarta parte de la *nuda propiedad* de los dos almacenes situados en la carrera primera al Oriente en esta ciudad y demarcados por los linderos expresados arriba en esta partición, hijuela de los herederos del marido, en..... 3,500 ...

"Tercero. En el crédito de $ 6,000, asegurado con hipoteca de la hacienda de "Pajonales," en el Estado del Tolima..... 254-19

Verificación.—Sumas iguales.....$ 7,754-19 7,754-19

Los frutos percibidos después de la muerte del señor Rizo durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente, en conformidad con lo que dispone el artículo 1402 del Código Civil, á saber: las de la hacienda de "Potreronuevo," se dividirán en cuatro partes, de que se entregarán tres á la viuda, y una se subdividirá en otras cuatro, una para cada uno de los hijos vivos. La de la casa de Funza corresponderán exclusivamente á la viuda, lo mismo que las de las demás especies muebles que le fueron adjudicadas íntegramente, ya como cónyuje supérstite, ya como heredera de su hijo Joaquín. Los producidos por el crédito hipotecario sobre la hacienda de "Pajonales" en el Tolima, se distribuirán á prorrata, según la suma adjudicada á cada uno de los partícipes."

Y las cuentas de Portocarrero en su parte sustancial, son así:

"*Frutos.*—Los únicos frutos son la parte que correspondió á la menor sobre el arrendamiento de la hacienda de 'Potreronuevo;' pues de los almacenes de la Calle Real, á

ella se le adjudicó únicamente la *nuda propiedad* de la cuarta parte de ellos, y en cuanto á la parte de crédito hipotecario, éste se cobró inmediatamente para atender á los gastos de la menor; así los frutos percibidos son los siguientes: la $\frac{1}{16}$ parte del valor del arrendamiento, hecho al señor D. Juan Clímaco Arbeláez, de la hacienda de 'Potreronuevo,' á razón de $ 4,000 por año, en cinco años, á contar del 1.° de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, á 1.° de Abril de 1889, $ 1,250."

"*Comprobante-copia de la escritura de arrendamiento que acompaño.*

"*Ingresos.*—Por lo que correspondió á la señorita María Josefa Rizo por su diez y seisava parte del valor de los arrendamientos de la hacienda de 'Potreronuevo' en diez semestres vencidos de 1.° de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro á 1.° de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, mil descientos cincuenta pesos..... $ 1,250 ...

"Recibido lo que le correspondió en el crédito sobre 'Pajonales' en Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro..... 254-19

Suma..... $ 1,504-19

"*Egresos.*—Entregado á la señora D.ª Elvira Escobar de Abondano para gastos de alimentación, educación y vestuario de la menor, según recibo que acompaño..... $ 1,504 19

"Décima parte que me corresponde de los frutos. 125 ...

"Un sello de 3.ª clase para el recibo que otorgó la señora Elvira Escobar de Abondano..... 1 ...

"Cuatro sellos de papel para contestar la demanda promovida por el señor Tomás Arango B. y para presentar esta cuenta..... ... 80

"Copia de la hijuela de la menor..... 4 ...

"Copia de la escritura de arrendamiento de 'Potreronuevo'..... 2 20

"Certificado del discernimiento del cargo de curadora hecho á la señora Manuela Santamaría..... 1 20

$ 1,638-39

"Suman los egresos ..... $ 1,638-39
"Suman los ingresos 1,504-19

"Diferencia..... $ 134-20

á favor del infrascrito y á cargo de la menor María Josefa Rizo.

"Bogotá, 11 de Diciembre de 1891.

"*Rafael Portocarrero.*"

Y aquella cartilla fué la que acertadamente tomó el Juez como punto de partida de las consideraciones que por su precisión y claridad, se acogen y reproducen á continuación. Son como siguen:

"De la escritura número 556, de que se habló arriba, consta que el terreno de 'Potreronuevo' fué arrendado al señor Juan Clímaco Arbeláez el día primero de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, á razón de cuatro mil pesos anuales; de modo que en cinco años hasta el primero de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, produjo veinte mil pesos, cuya $\frac{1}{16}$ parte, que es la que corresponde á la señora Rizo, forma justamente la suma de mil doscientos cincuenta pesos, á que se refiere la cuenta. $ 1,250.

"Sólo hasta el trece de Agosto del año últimamente citado, espiró la guarda del señor Portocarrero; pero no hay constancia de que hubiera percibido los arrendamientos del tiempo comprendido entre la fecha de que se acaba de hablar y el primero de Abril del mismo año.

"El guardador afirma que la cuota correspondiente sobre el crédito de 'Pajonales,' se cobró inmediatamente y que no produjo frutos, razón porque tampoco cobra la décima respectiva, y esa afirmación no ha sido contradicha.

"La adjudicación que se hizo en la cuarta parte de la *nuda propiedad* de los almacenes, no ha dado rendimiento alguno; pues aparece probado que no ha muerto aún el dueño del dominio útil.

"En resumen, pues, el señor Portocarrero es responsable, por capital y frutos, de la suma de nueve mil cuatro pesos diez y nueve centavos..... $ 9,004-19.

"La pupila no ha hecho objeción alguna sobre que el curador hubiera hecho gastos inmoderados para atender á la crianza y educación de ella; y como aparece que esos gastos se hicieron, casi en su totalidad de los frutos, salva la parte del crédito sobre 'Pajonales,' gastos que están plenamente demostrados con el recibo corriente al folio 23 del cuaderno principal, en atención á que fué reconocido expresamente por la señora Escobar y su consorte, señor Carlos Abondano, quienes lo suscribieron (Código Judicial, artículo 691), es claro que debe aceptarse esa parte de la cuenta; es decir, la partida correspondiente por la suma de mil quinientos cuatro pesos diez y nueve centavos ..... $ 1,504-19.

"Debe aceptarse también la deducción que se hace de la suma de ciento veinticinco pesos ($ 125) valor de la décima, porque ni el señor Portocarrero fué curador especial (Código Civil, artículos 607, 608 y 652), ni se ha probado que se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 647 del propio Código, ciento veinticinco pesos..... $ 125.

"Las partidas restantes sobre gastos para rendir la cuenta, deben rechazarse, porque si la ley reconoce á favor del curador los gastos necesarios que haga *en el ejercicio* de su cargo (Código citado, artículos 528 y 642), no sucede lo propio con los que ocasione la rendición de la cuenta.

"Por tanto, hay que deducir de la cuenta la suma de nueve pesos veinte centavos ..... $ 9-20.

"Y como los demás bienes existen y valen siete mil quinientos pesos..... $ 7,500.

"Resulta contra la demandante un saldo por valor de ciento veinticinco pesos, ó sea la décima de los frutos que debe pagarse al curador, ciento veinticinco pesos..... $ 125."

Y siendo estas consideraciones suficientes para demostrar la exactitud y fidelidad de las cuentas de Portocarrero, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, infirma la sentencia de diez y ocho de Abril del presente año, pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y en lugar de ella pronuncia la que sigue:

1.° Apruébanse las cuentas presentadas por Rafael Portocarrero en su calidad de curador interino de María Josefa Rizo de Arango, y se le absuelve, en consecuencia, de los cargos contra él formulados, y

2.° Condénase á María Josefa Rizo de Arango á pagar á su expresado curador interino, Rafael Portocarrero, la suma de ciento veinticinco pesos ($ 125), que le corresponde como décima parte de la de mil doscientos cincuenta pesos á que asciende la primera partida del cargo.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la *Gaceta* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. — *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS COMUNES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Teodosio Moreno, como cesionario de varios créditos, estableció demanda ordinaria contra el Tesoro nacional ante el Juez 1.° de la Provincia de Barranquilla, para que se le mandase pagar la cantidad de novecientos treinta y tres pesos ($ 933), provenientes de empréstitos de dinero hechos por varios individuos al Gobierno durante la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete.

Seguido el juicio correspondiente con el encargado del Ministerio Público, se pronunció por dicho Juez la sentencia de veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, por la cual se absolvió á la Nación del cargo deducido contra ella. Moreno apeló de esa sentencia para ante la Corte Suprema federal, y concedido el recurso se remitió el expe-

diente á dicha Superioridad sin que por ella se decidiese cosa alguna, pues resulta de la última foja de la actuación ante la Corte que el negocio se abrió á prueba y que permaneció en ese estado hasta que pasó á la Comisión de suministros, á virtud de lo dispuesto en la Ley 44 de 1886.

Como ante la Comisión no se produjo prueba alguna y subsistían, por lo mismo, los fundamentos de la sentencia del Juez de Barranquilla, consistentes en no haberse establecido el carácter oficial del individuo que firmó los recibos presentados como comprobantes del crédito, esa Corporación, en resolución de veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, señalada con el número 3,367, absolvió á la República del cargo que constituía la demanda.

Confirmada esa resolución por la que dictó el Ministerio del Tesoro, en diez de Mayo siguiente, bajo el número 2,798, se interpuso apelación para ante la Corte, por Domingo C. Suárez, como apoderado de Moreno, y concedida por la Comisión, se remitió el expediente, al cual se ha dado la sustanciación correspondiente, y puéstose en estado de ser fallados.

Ante la Corte se ha presentado un certificado del Archivero de la Oficina general de Cuentas, del cual aparece: 1.° que en el artículo 958 del Diario de la cuenta del Administrador de Hacienda de Santamarta, en la vigencia de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, consta que los señores Benito Comas y José María Vargas, pagaron en Soledad al señor Eloy Henríquez, por empréstito, ciento cincuenta pesos ($ 150) cada uno, 2.° que en el artículo 71, de fecha diez y siete de Octubre, consta que el señor José Francisco Galvis consignó ciento ochenta y tres pesos ($ 183) como empréstito de las personas que se mencionan en la demanda y por las cantidades que allí se expresan.

Esta certificación está de acuerdo con la lista que corre publicada en el *Boletín Oficial de Santamarta*, de fecha diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, que obra en el expediente.

Por solicitud de la parte interesada, la Corte ordenó que se comprobase el carácter oficial con que Antonio García, como Administrador principal de Hacienda nacional, expidió los tres recibos que figuran en el expediente, de fecha veintiséis de Julio mil ochocientos setenta y siete, uno á favor de Benito Comas, por doscientos pesos ($ 200), otro á favor de José María Vargas, por doscientos pesos ($ 200), y otro por cincuenta pesos ($ 50), á favor de Manuel Comas, y el señor Gobernador del Departamento del Magdalena ha certificado: "que el señor Antonio García ejercía, en veintiséis de Julio de mil ochocientos setenta y siete, el empleo de Administrador principal de Hacienda nacional en Santamarta, y que las firmas que de dicho señor aparecen en los tres recibos citados son auténticas.

El señor Fiscal de la Comisión, en vista de estas nuevas pruebas, ha sido de concepto que puede hacerse el reconocimiento á favor del reclamante, por la cantidad de novecientos treinta y tres pesos ($ 933), á que asciende la reclamación, en estos términos: cuatrocientos ochenta y tres pesos ($ 483), que fueron consignados á Eloy Henríquez, y de lo cual hay constancia en el Diario de la cuenta del Administrador de Santamarta, y cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) que aparecen consignados al mismo Administrador, según los tres recibos que han sido debidamente reconocidos y autenticados.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución apelada y condena al Tesoro nacional á pagar á Teodosio Moreno, como cesionario de Benito y Manuel Comas, José María Vargas y Francisco Galvis, *novecientos treinta y tres* pesos ($ 933), que dichos individuos consignaron como empréstito al Gobierno nacional, en la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre cuatro de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: La Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, dispone en su artículo 13 que, "los deudos de los militares de la Independencia que no se hallen en el goce de pensión, y que hubieren sido recompensados en virtud de los servicios prestados á la República por sus padres, maridos etc., de acuerdo con lo que disponía sobre el particular la Ley 153 de 1887, tienen derecho á que se les declare comprendidos en la gracia que determina el artículo 9.° de la presente ley, pero debiendo deducírseles precisamente del alcance ó monto que en tal virtud deban percibir, la suma que en calidad de recompensa tenían recibida yá," y fundado en esa disposición Antonio La Rota, con poder especial de Pilar Duarte de Velásquez, Balbina, Lucía Graciela, Concepción, Eufemia, Natividad, Eduvigis y Mercedes Velásquez, la primera como viuda y las últimas como hijas legítimas del Teniente-Coronel de la Independencia Pablo Velásquez, todas mayores de edad y vecinas de esta capital, estableció demanda por escrito de doce de Agosto del corriente año de mil ochocientos noventa y tres, para que con audiencia del señor Procurador general se decrete á favor de sus constituyentes la recompensa unitaria definitiva á que se crean con derecho como deudos del mencionado militar, y en calidad de complemento por tener recibidos dos mil pesos ($ 2,000) conforme á la Ley 153 de 1887 y á la sentencia definitiva proferida por este Supremo Tribunal, en veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, inserta en la *Gaceta Judicial* número 137.

Admitida y sustanciada la demanda, el señor Procurador general ha dado su dictamen favorable, y lo ha apoyado en que aparecen comprobados en el expediente los hechos siguientes:

1.° Que Pablo Velásquez fué militar durante la guerra de la Independencia;

2.° Que el último empleo que Velásquez obtuvo en la milicia fué el de Teniente-Coronel efectivo;

3.° Que dicho Velásquez falleció el nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis en esta capital;

4.° Que Pilar Duarte, una de las demandantes, contrajo matrimonio canónico con Pablo Velásquez, en la ciudad de Santa-Rosa de Viterbo, el día veintidós de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno;

5.° Que Balbina, Mercedes, Lucía Graciela, Concepción, Eufemia, Natividad y Eduvigis Velásquez, son hijas legítimas de Pablo Velásquez y Pilar Duarte, y que todas ellas son célibes;

6.° Que Pilar Duarte no ha contraído nuevas nupcias, y que tanto ésta como sus hijas son pobres y guardaron con su marido y padre, respectivamente, buena armonía;

7.° Que después de la muerte de Pablo Velásquez, todas las demandantes han observado y observan una conducta ejemplar, y

8.° Que las demandantes no gozan de pensión del Tesoro nacional ni han recibido otra recompensa de la Nación que la de los dos mil pesos ($ 2,000), que proporcionalmente mandó pagar la citada sentencia de la Corte, de veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, por razón de los servicios que prestó Pablo Velásquez á la causa de la Independencia nacional, desde primero de Mayo de mil ochocientos quince, en que se afilió como músico de banda en el Ejército, ascendiendo, como ascendió, por rigurosa escala hasta obtener el empleo de Teniente-Coronel efectivo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, administrando ésta en nombre de la República y por autoridad de la ley, de conformidad con el concepto del señor Procurador general y con lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.° (inciso 1.°), 9.°, y 13 de la Ley 84 de 1890, yá mencionada, resuelve que Pilar Duarte, Balbina, Mercedes, Lucía Graciela, Concepción, Eufemia, Natividad y Eduvigis Velásquez, tienen derecho á la recompensa unitaria definitiva del Tesoro nacional de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800), á que asciende el sueldo de cuatro años señalado al Teniente-Coronel en la Ley 86 de 1886; de cuya suma deben deducirse precisamente los dos mil pesos ($ 2,000) que se reconocieron á las deman-

dantes, en la tántas veces citada sentencia de la Corte, fecha veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

De los dos mil ochocientos pesos ($ 2,800) restantes corresponderán á Pilar Duarte, como viuda de Pablo Velásquez mil cuatrocientos pesos ($ 1,400), de conformidad con lo prescrito en el artículo 6.° de la Ley 84 de 1890; y los mil cuatrocientos pesos ($ 1,400) que forman el resto, se distribuirán entre las siete hijas de Pablo Velásquez, por iguales partes.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, dése aviso al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Diciembre cuatro de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Emperatriz Andrade, natural y vecina del Distrito de Páez en el Departamento del Cauca, viuda y mayor de edad, solicita la recompensa unitaria definitiva á que se cree con derecho, como hija legítima del que se titula Sargento Mayor Juan de Dios Andrade, muerto á manos de enemigos armados del Gobierno de la Confederación Granadina en la guerra de mil ochocientos sesenta.

Constá, en efecto, plenamente probado de autos, que Andrade, que militaba, aunque no ha podido establecerse con qué grado ó en qué empleo, en la Columna de operaciones que obraba á órdenes del General Joaquín París, combatió en defensa del Gobierno en la batalla de Segovia, que tuvo lugar el diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta, y que, poco después, fué capturado por una partida de indios de Tierra-adentro, que hacían parte de las fuerzas revolucionarias, las cuales lo asesinaron el treinta de Noviembre siguiente en el sitio llamado "La-Laguna" del pueblo de El-Pedregal.

Aunque el señor Procurador general de la Nación exigió desde su vista de fecha veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y dos, folio 15, que se comprobara por medio de testigos presenciales la muerte que se dice recibió Andrade, se comprende que á la peticionaria le ha sido imposible satisfacer esta exigencia, porque los asesinos no llevaron testigos para comprobar el hecho; pero en su defecto es completa la prueba de la notoriedad de aquel suceso, sobre la cual declaran muchos testigos, inclusive el Cura-párroco de Inzá, varios de los cuales afirman que vieron después de rescatado, dar sepultura al cadáver de Andrade. La Corte admite, pues, la plena prueba de la muerte de Andrade, á manos de enemigos armados del Gobierno de la Confederación, por consecuencia de la batalla de Segovia, en que fueron derrotadas las fuerzas de la Confederación.

La calidad de hija legítima de la peticionaria, ha quedado también plenamente establecida por medio de pruebas supletorias, á falta de las respectivas actas de su estado civil, que fueron destruídas en un asalto que al pueblo de Inzá dieron los mismos indios de Tierra-adentro en mil ochocientos sesenta, según lo certifica el Cura-párroco de aquel lugar, folio 2.

Con la misma prueba supletoria de declaraciones de testigos, y por la misma causa de la destrucción del archivo cural, se ha comprobado la muerte de la esposa de Andrade, Jacoba Muñoz, madre de la peticionaria; que ésta es viuda, que carece de recursos para vivir, y que observa buena conducta.

Consta de la certificación del Ministerio del Tesoro, folio 26, que la solicitante no ha recibido recompensa en ninguna forma por la muerte de su padre.

Y finalmente, corre al folio 11, el memorial en que Santiago y Miguel Andrade manifiestan, en su calidad de hijos legítimos de Juan de Dios Andrade y únicos hermanos existentes de la peticionaria, que ellos no se creen con derecho á participar de la recompensa que ella solicita, por ser mayores de edad, gozar de completa salud y disponer de medios suficientes para su subsistencia.

Pero no sucede lo mismo con respecto á la prueba del grado militar ó empleo en que servía en el Ejército de la Confederación el expresado Andrade. Este empleo ha querido hacerse constar con las declaraciones de una mujer, que se supone vivandera del Ejército y de individuos de la última clase social, que no firman por no saber, los cuales dicen "que los soldados trataban, obedecían y ceremoniaban á Andrade como á Sargento Mayor." Si tratándose de individuos que estuvieron al servicio de un Gobierno legítimo, se admitiera semejante clase de prueba, en defecto de la que exige el artículo 49 de la ley de la materia, para habilitar empleos de altas graduaciones, el Tesoro nacional se vería pronto agobiado bajo el peso de cuantiosas recompensas. Ni en el Ministerio de Guerra ni en el Archivo nacional ha podido hallar el interesado constancia del empleo ó grado militar en que servía el que se titula Mayor Andrade.

Pero como el espíritu general de la Ley 84, es el de que en estos juicios se proceda por equidad, hasta el punto de que el artículo 56 constituye á la Corte en asesor ó consejero de los agraciados, ordenándole que les indique los defectos de que adolezcan las pruebas para que las complementen, y habiéndose yá agotado todos los medios de complementar la relativa al empleo militar de Andrade, la Corte recibe las declaraciones de testigos, rendidas á este respecto, como prueba suficiente de que Andrade militaba como Oficial en la Columna de operaciones del Ejército de la Confederación, que combatió en Segovia cuando menos en el empleo de Subteniente, y en tal virtud, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Emperatriz Andrade tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la suma de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), equivalente al sueldo de Subteniente en cuatro años, como recompensa unitaria definitiva por la muerte de su padre Juan de Dios Andrade en las circunstancias que quedan referidas.

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre cinco de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Por memorial de tres de Noviembre próximo pasado se ha dirigido á la Corte el Teniente-Coronel efectivo del Ejército nacional, Leopoldo Maza, con el objeto de que se le declare en el goce de pensión vitalicia, por razón de antigüedad en el servicio militar.

En comprobación del derecho que reclama ha exhibido la hoja de servicios formada en el Estado Mayor general, con fecha primero de Octubre del año en curso, la cual contiene la respectiva aprobación del Ministerio de Guerra.

De dicha hoja aparece que el solicitante sentó plaza como soldado el primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis y siguió empleado en la carrera de las armas, hasta obtener, por rigurosa escala, el grado de Teniente-Coronel efectivo. Por consiguiente, tiene á su favor, aun deducido el de retiro, el tiempo que exige el artículo 10, inciso 1.° de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, para obtener la asignación íntegra del empleo de Sargento Mayor, por haber constancia de que en este último empleo sirvió activamente por más de los tres años exigidos en el artículo 40 de la ley citada.

Ahora bien, como la hoja de servicios es el comprobante legal que exige el artículo que acaba de invocarse, y de ella resulta que el Teniente-Coronel Maza no ha recibido recompensa del Tesoro público por sus servicios militares, es el caso de decretar la pensión demandada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, y en conformidad con lo estatuído en las disposiciones que quedan mencionadas de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Teniente-Coronel efectivo, Leopoldo Maza, tiene derecho á cobrar del Tesoro nacional la pensión mensual vitalicia de ochenta pesos ($ 80), correspondiente al

sueldo señalado al empleo de Sargento Mayor, que fué el que ejerció por más de tres años el referido militar.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta al señor Ministro del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Por sentencia de veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, la Corte Suprema de Justicia declaró que Ignacia y Pascuala Páez tenían derecho á que el Tesoro público nacional les pagara la suma de quinientos pesos ($ 500) por ser hijas legítimas del soldado de la Independencia, Jorge Páez. En dicho documento se expresan los que se tuvieron á la vista, ya para comprobar el hecho de haber Jorge Páez servido como soldado á la causa de la Independencia, ya para acreditar que era padre de las dos agraciadas, las cuales tenían las condiciones de pobreza, soltería y buena conducta, necesarias para obtener aquella recompensa, y últimamente, para establecer la defunción del expresado soldado.

Ahora se han presentado nuevamente á la Corte dichas Ignacia y Pascuala Páez, vecinas de Bogotá, y piden que, de conformidad con lo prevenido por el artículo 13 de la Ley 84 de 1890, se les dé el complemento que sobre los quinientos pesos yá recibidos forma el sueldo que en cuatro años corresponde á un soldado; ó lo que es lo mismo, que se les decrete dicho sueldo, que asciende á setecientos cuatro pesos, pero deduciendo de él la suma recibida yá en virtud de la sentencia citada.

Y como á esta demanda han acompañado un certificado expedido á veintiocho de Septiembre último por el Párroco de Las Nieves de Bogotá, documento con que se comprueba plenamente que aquéllas permanecen solteras y observan una conducta ejemplar, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, declara que Ignacia y Pascuala Páez, como hijas del soldado de la Independencia Jorge Páez, tienen derecho á una recompensa unitaria definitiva de setecientos cuatro pesos ($ 704), de la cual se deducirá la suma de quinientos pesos yá reconocida, y el Tesoro público nacional les dará el resto de doscientos cuatro, que es divisible por mitad entre las dos agraciadas (artículos 13, 9.° y 6.° de la mencionada Ley 84 de 1890).

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. — ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Diciembre seis de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, creada por la Ley 44 de 1886, dictó con el número 3,902 en el expediente señalado con el número 1,358, la resolución que se copia en seguida:

"Bogotá, Julio 23 de 1892.

"Sólo ha cursado en esta Oficina el cuaderno de la actuación de segunda instancia seguida en el juicio promovido por *José María y Aurelio Santos, José María Pereira y Narciso Marín* contra la Nación por el reconocimiento y pago de la cantidad de seis mil noventa y nueve pesos ($ 6,099), procedente de empréstitos y expropiaciones que se les hicieron durante la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres.

"Por el informe del Secretario de la Corte Suprema, que se registra á fojas 56 vuelta, hay constancia de haberse extraviado en aquella Oficina el cuaderno principal de la primera instancia, habiéndose, en consecuencia, pedido al Juzgado del Circuito del Socorro copia de la correspondiente sentencia por auto de 27 de Enero de 1886 (foja 57).

"En este estado vino á esta Oficina el expresado cuaderno de la segunda instancia.

"Por auto de 25 de Julio de 1887 se dispuso que fueran reclamados nuevamente los documentos que formaban la actuación seguida ante el Juzgado inferior, obteniéndose el informe de fojas 58, por el cual la Secretaría de la Corte hace constar que no han sido hallados los documentos que se reclaman.

"El Juzgado del Circuito del Socorro, al que se dirigió exhorto reclamando la copia de la sentencia proferida en la primera instancia del juicio, lo ha diligenciado (fojas 61 vuelta) con la constancia de que en el archivo de aquella Oficina no hay dato alguno de que exista el juicio á que se hace referencia.

"No existiendo, pues, la demanda y las pruebas en que se fundó, no hay materia sobre que pudiera recaer una resolución favorable á las pretensiones de los reclamantes.

"En tal virtud, la Comisión, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, absuelve á la Nación del pago de la cantidad que motivó este juicio.

"Notifíquese y pásese al Ministerio del Tesoro."

El Ministro del Tesoro, en resolución de quince de Noviembre del año próximo pasado, aprobó la preinserta; y habiéndose interpuesto por el doctor Jesús María Arteaga el recurso de apelación de la del Tesoro para ante esta Superioridad, dicho recurso le fué concedido.

Remitido á la Corte el expediente para que se surta en ella la apelación, ésta se ha sustanciado por los trámites legales hasta poner el asunto en situación de ser fallado, como se pasa á verificarlo.

Los fundamentos en que descansa el fallo de la Comisión administrativa son exactos, y no puede hacerse contra ellos objeción alguna; porque, efectivamente, la base del presente recurso debieran ser, en primer lugar, el libelo de la demanda, y en segundo lugar, la sentencia de primera instancia que pronunció el Juez del Circuito del Socorro.

Y es tanto más necesario conocer los términos bajo los cuales se estableció dicha demanda, cuanto que comprendiendo ésta, como debió comprender, cuatro créditos, correspondientes cada uno á los demandantes José María y Aurelio Santos, José María Pereira y Narciso Marín, se hace preciso saber la cuantía de los créditos, para reconocer y ordenar el pago á favor de cada dueño, de la cantidad que resultase comprobada.

Con tal fin, y para no causar perjuicio á ninguno de los demandantes, la Comisión agotó los medios que, en su concepto, debían emplearse para adquirir el conocimiento exacto de los términos de la demanda y del fallo dictado en la primera instancia, surtida ante el Juez del Circuito del Socorro, sin haber obtenido el éxito que deseaba.

La Corte, con igual propósito, ha tratado de averiguar la existencia del cuaderno que debía arrojar la luz indispensable para fallar con acierto el recurso interpuesto por el doctor Jesús María Arteaga, y al efecto, dictó, en diez de Noviembre del corriente año, el auto, que también se inserta, y es como sigue (fojas 108 vuelta y 109):

"Como para proferir el fallo que corresponda en este expediente, relativo á la reclamación ó demanda que ante el Juez Superior de lo Civil del Circuito del Socorro, en el extinguido Estado de Santander, se entabló, por apoderado, á nombre y en representación de José María Santos, Aurelio Santos, José María Pereira y Narciso Marín, es indispensable tener á la vista para consultarlos, el libelo de la demanda y la sentencia que en primera instancia se dictó por dicho Juez con fecha veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, y con mayor razón habiéndose incluído ó comprendido en la demanda el crédito que cada uno de los cuatro demandantes considera tener en su favor y contra el Tesoro nacional; y con la mira de agotar toda investigación acerca del paradero ó existencia de la actuación de la primera instancia, se dispone: que por el señor Secretario de la Corte se examine con toda escrupulosidad el copiador de oficios respectivo, en el cual aparezca la constancia del número de expe-

dientes pendientes, ó por fallar, que la Corte pasó á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, y de los cuadernos ó piezas de que cada expediente se componía, á fin de que se conozca con exactitud cuándo se pasó el expediente relativo á la demanda incoada, á nombre y en representación de los citados José María Santos, Aurelio Santos, José María Pereira y Narciso Marín, y de cuántos cuadernos ó piezas se componía."

En cumplimiento del auto que se acaba de copiar, el señor Secretario de la Corte ha rendido este informe:

"Señor Magistrado.

"Os informo que, examinados detenidamente los respectivos copiadores de oficios, no se halló el remisorio del expediente á que se refiere el auto anterior; que aun en el supuesto de haberse hallado, no se habría podido determinar el número de cuadernos de que se componía, porque en los oficios remisorios de expedientes de suministros etc., no se tuvo el cuidado de hacer constar esto; y que en el copiador número 15, á la página 234, corre la nota que, á la letra, dice:

'Número 1,143.—Bogotá, 10 de Noviembre de 1887.

'*Señor Secretario de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones.*

'Se recibió en este despacho la nota de usted, fecha 25 de Julio último, número 15, en la cual solicita el cuaderno de primera instancia del juicio seguido por José María y Aurelio Santos, José María Pereira y Narciso Marín, por valor de expropiaciones verificadas en la guerra civil de 1860 á 1863.

"En respuesta á dicha nota, manifiesto á usted que se ha buscado detenidamente el referido cuaderno y no se ha hallado.

'Dios guarde á usted,

Ramón Guerra A.'

"Bogotá, Noviembre treinta de mil ochocientos noventa y tres.

"*Gabriel Rosas*, Secretario."

De todo lo que precede resulta, con suficiente claridad, que el expediente que se ha examinado carece de los datos precisos en que hubiera la Corte de fundarse para decretar el reconocimiento de los cuatro créditos que se han demando y ordenar el pago de ellos á favor de los interesados y contra el Tesoro nacional, en el supuesto de que apareciesen justificados; ó absolver al mismo Tesoro en el caso contrario.

Hay, pues, que adoptar lo segundo por la falta de dichos datos ó elementos jurídicos, y, en consecuencia, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve á la Nación de los cargos que contra ella se hubiesen deducido en la demanda mencionada, y confirma, por tal razón, la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. — ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre once de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: En el número 464 del *Registro Oficial*, órgano oficial del Gobierno del Departamento del Tolima correspondiente al veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, aparece publicada la Ordenanza número 28, de seis del mismo mes, "por la cual se elimina un Municipio" y que, prescindencia hecha del preámbulo, es del tenor siguiente:

"Art. 1.° Elimínase el Municipio del Carmen de Apicalá, en la Provincia del Centro.

"Art. 2.° El Gobernador del Departamento distribuirá entre Melgar y Cunday el territorio del Municipio eliminado y creará—si lo creyere conveniente—el Corregimiento ó Corregimientos respectivos."

En veintcuatro de Septiembre siguiente varios vecinos del extinguido Municipio, en ejercicio del derecho que á todo individuo que crea que una Ordenanza es contraria á la Constitución ó la ley, reconoce el artículo 144 del Código Político y Municipal ocurrieron al Tribunal Superior del Norte del Tolima, solicitando la suspensión de aquél acto; y dicho Tribunal, en uso de la atribución que le confiere el artículo del mismo Código, la decretó, por resolución proferida en 145 Sala de Acuerdo, con fecha catorce de Diciembre del mismo año de mil ochocientos noventa y dos; fallo que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 146 de dicho Código ha sido consultado con esta Corte.

El Tribunal ha fundado su resolución en dos razones principales, á saber: 1.ª que según resulta de la información de testigos presentada junto con el pedimento de suspensión, se ha comprobado que el Municipio suprimido, poseía la población y los demás recursos materiales y condiciones que la ley requiere para su subsistencia, y 2.ª que para dictarse aquella Ordenanza se prescindió *en absoluto* de las formalidades que para la creación de nuevos Distritos, y para la segregación y agregación de un Distrito á otro, establecen los artículos 189 á 195 del Código tántas veces citado, formalidades que el Tribunal cree, por interpretación extensiva, aplicables al caso en cuestión.

No participa la Corte ni de la una ni de la otra opinión.

Sólo los Distritos que á la fecha de la sanción del Código Político y Municipal tuvieron una población de tres mil habitantes, por lo menos, fueron los que quedaron reconocidos como tales por el artículo 189 de dicho Código, por ser base esencial para la existencia del Municipio dicha cifra de población. Respecto de aquellos Distritos cuya población no alcance á ese guarismo, dijo el mismo artículo:

"Los Distritos que á la sanción de este Código tengan menor número, continuarán existiendo como tales, salvo que la Asamblea disponga otra cosa."

Nuestro derecho municipal, por no llamarlo derecho público interior á este respecto, es, pues, claro; las entidades municipales llamados Distritos, que á la fecha de la expedición del Código contaban con la base legal de tres mil habitantes, y los que posteriormente hayan sido naturalmente creados sobre esa misma base, no pueden ser suprimidos mientras la conserven; los que no la tenían, ó los que la pierdan, pueden ser suprimidos *libremente* por la respectiva Asamblea departamental. La validez ó nulidad de la Ordenanza que suprimió el Distrito de El-Carmen de Apicalá, depende, pues, exclusivamente de saber si dicho Distrito tiene, posee ó cuenta con los tres mil habitantes requeridos como base legal de su autonomía. Pero la única prueba legal admisible de la cifra de la población para todos los actos y efectos políticos y civiles es el censo de dicha población, levantado por, y de orden de la autoridad pública, con las formalidades y en los períodos que la ley determina. Este es un principio de derecho público universal, que, sin temor de incurrir en la más leve equivocación, puede asegurarse que ha privado y priva en la legislación de todo el mundo civilizado desde la romana; y así lo reconoce el artículo 11 de la Ley 82 de 1888.

Ni podía ser de otra manera. Si se admitieran informaciones de testigos para probar cambios de población, la Constitución y la renovación de los poderes públicos, por lo menos en sus ramas legislativa y ejecutiva, que en los países organizados bajo una forma de Gobierno, electivo, representativo y popular, se asienta sobre esa base, quedaría desorganizado. Puede suceder que, como en los últimos tiempos ha sucedido en la República, se haya omitido ó descuidado el levantamiento del censo, de donde sea lógico inferir que el último levantado, que fué el de mil ochocientos setenta, sea hoy notoriamente inexacto ó deficiente; pero esto mismo tiene menos inconvenientes políticos y civiles, que el que en su defecto se admitiesen pruebas supletorias de declaraciones de testigos para revalidarlo.

Y como después de nueve meses empleados en solicitar el dato, al fin se ha logrado traer al expediente la copia oficial de la población que el Distrito de El-Carmen de Apicalá tenía conforme al último censo oficial, que era la de dos mil ciento setenta habitantes, según aparece de la partida correspondiente á dicho Distrito, que en copia certificada

por el Secretario de Gobierno del Departamento del Tolima y en cumplimiento de un exhorto de la Corte, ha sido enviada por aquel funcionario, con fecha primero del presente, la validez de la Ordenanza acusada está fuera de toda duda á este respecto.

Que la Asamblea, para expedir la Ordenanza que suprimió aquel Distrito, debió haber vestido un expediente igual al que los artículos 190 á 195 exigen para crear nuevos Distritos y para segregar y agregar territorios de un Distrito á otro, es la segunda razón del Tribunal. Pero además de que la ley no exige aquellas formalidades sino especial y concretamente para esos casos, no es tampoco el de aplicar la interpretación extensiva al caso en cuestión, porque no existe respecto de él la misma razón del derecho, para aplicarle la misma disposición de la ley. Un Distrito que carece de la base, digamos constitucional de su existencia, que es una población de tres mil habitantes, es un Distrito que no tiene derecho á existir, que no debe existir, y que la Asamblea puede suprimir de plano, sin más dato ó prueba que el del censo.

No se encuentran en el mismo caso los Distritos autónomos que vayan á ser mutilados de una parte de su territorio y una porción de su población para ser agregados á otro Distrito, ni las secciones territoriales que aspiren á ser erigidas en Distrito: respecto de éstos debe comprobarse la conveniencia de la medida, como lo disponen los artículos 190 á 195 ya citados.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y en descuerdo con el señor Procurador general de la Nación, revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior del Norte del Tolima, con fecha catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, por la cual suspendió la Ordenanza número 28, de veintitrés de Agosto del mismo año, materia de este proceso, y se declara que dicha Ordenanza es legal.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y remítase el expediente al Congreso, en cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del artículo 150 del Código Político y Municipal, para que él resuelva definitivamente sobre la nulidad o validez de la Ordenanza en cuestión. Comuníquese al Tribunal respectivo.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

El infrascrito Magistrado ha disentido de lo acordado en este asunto por la mayoría de la Corte, por la razón principal de que juzga que, no embargante que el inciso 26 del artículo 129 del Código Político y Municipal da á las Asambleas departamentales la facultad de "crear y suprimir municipios con arreglo á la base de población que determina la ley y segregar términos municipales consultando los intereses locales," el uso de dicha facultad, no por eso deja de estar sujeto á ciertos requisitos legales que son los que se hallan especificados en el capítulo II, título VI de dicho Código en el cual figura el atículo 195, que dice:

"De una manera análoga á la explicada en los artículos anteriores, se procederá cuando se quiera segregar un territorio determinado de un Distrito para agregarlo á otro."

De manera que por prevención terminante de la ley, para segregar de un Distrito una parte de su territorio es indispensable absolutamente que el Gobernador del Departamento respectivo estime las pruebas que, sobre población, caserío, idoneidad de algunos ciudadanos para el desempeño de ciertos empleos, y locales para las Oficinas públicas, le presenten los solicitantes, las cuales deben ser en cierto número; que el Gobernador pida informes á los Concejos municipales de los Distritos interesados en la medida y á los Prefectos de las Provincias; y que últimamente el Gobernador pase á la Asamblea, junto con el expediente formado al efecto, un informe razonado en que manifieste si se han llenado los requisitos legales necesarios para el caso y si es ó no conveniente la medida, según las prescripciones contenidas en los artículos de 189 á 194 de allí, y previo estudio que se haga maduramente de los intereses locales.

Ahora bien; como la supresión de un Distrito municipal no es otra cosa que la segregación total de un territorio para distribuírlo entre varios otros Distritos, quitando al primero su existencia de tal, no cabe la menor duda de que si para sustraerle sólo una parte de su territorio se requieren aquellas formalidades, para sustraérselo todo son indispensables en grado mayor las mismas formalidades.

Las Asambleas pueden crear, suprimir y segregar municipios, sí; pero con observancia de las ritualidades allí establecidas por la ley. Sin tales ritualidades no pueden ejercer tal facultad; y si la ejercieron sin ellas, la Ordenanza en que tal hagan es ilegal y se debe suspender.

Y como ése es precisamente el caso que ha ocurrido aquí, á saber:

Que la Asamblea del Tolima, por medio de la Ordenanza número 28, de fecha 6 de Agosto de 1892, suprimió sin las formalidades previas necesarias el Distrito de El-Carmen de Apicalá, es para el infrascrito evidente que la Corte debía confirmar la suspensión acordada por el Tribunal respectivo, en virtud de la atribución que le concede el artículo 145 del citado Código.

Bogotá, Diciembre once de mil ochocientos noventa y tres.

JESÚS CASAS ROJAS.—POMBO.—ISAZA.—BOTERO URIBE.—CORRALES.—FERNÁNDEZ DE SOTO.—GALINDO.—*Rosas*, Seretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre cinco de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El tres de Octubre del presente año profirió sentencia condenatoria el Consejo de guerra ordinario constituído en esta capital, para fallar la causa seguida contra Gregorio Rodríguez, como soldado del *Batallón Vargas* número 5.°, por los delitos de heridas é insubordinación, cometido aquél en la persona del Sargento 1.° del mismo Cuerpo, Indalecio Correa

Absuelto el reo del cargo de insubordinación, condenósele por el de heridas, á sufrir la pena de siete meses de arresto, y el proceso ha venido á la Corte en consulta.

Como el delito se cometió dentro del cuartel por un militar en servicio, tiene carácter militar y su juzgamiento corresponde á la autoridad de carácter igual. No ha habido, por tanto, incompetencia de jurisdicción en el procedimiento, y por esta parte es válido.

No así en cuanto á la formalidad de haberse notificado al reo ó á su defensor el auto en que se señaló día para la celebración del juicio, exigida por el artículo 1458 del Código Militar, pues tal formalidad se omitió y se produjo la nulidad de que tratan los artículos 1534 y 1536, inciso 2.° del mismo Código (véase el folio 18 vuelto del expediente).

En mérito de las anteriores consideraciones, habiendo el señor Presidente de la Corte propuesto las cuestiones que deben resolverse sobre informalidades de la actuación, conforme á lo dispuesto en el artículo 1545 del Código militar, esta Superioridad, de acuerdo con el concepto el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

Hay nulidad en este proceso; y se dispone la reposición de lo actuado al estado de hacer las notificaciones omitidas desde el folio 18, para convocar nuevamente el Consejo de guerra ordinario que ha de decidir la causa.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 22 de Enero de 1894. | NÚM. 436.

CONTENIDO.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Casación.

Confírmase la que pronunció el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por MARCOS OTERO DURAN contra LOS HEREDEROS DE ANACLETO MILLAN, por pesos. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 153

AUTOS.

Niégase la admisión del recurso interpuesto por DOMINGO CASTRO contra el fallo que profirió el Tribunal Superior de Tunja en el juicio sobre partición de bienes de la sucesión de AMALIA MORALES. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 156

Niégase la admisión del recurso interpuesto contra el fallo dictado por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que siguieron JUAN C. Y PEDRO P. RACINES contra JOSE MARÍA HERNANDEZ, sobre reivindicación de unos terrenos. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 156

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Comunes.

Concédese á PEREGRINO CAMARGO una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 157

Concédese á PASCUALA ROBLEDO una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 157

Niégase á ANTONIO PINZÓN el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe). 158

Concédese á JUANA PIAMBA DE CRUZ una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 158

Concédese á RUFINA DÍAZ una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 159

Concédese á Félix W. Carbajal una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Corrales..... 160

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Confírmase el ejecutivo dictado por el Administrador de la Aduana de Buenaventura contra RAMON PAYAN Y COMPAÑIA. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 160

NEGOCIOS VARIOS.

Edicto emplazatorio en la solicitud de recompensa de BALTASARA ARTEAGA..... 160

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

CASACIÓN.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Entre Julián y Juan David Herrera y Marcos Otero, como arrendatarios, por una parte, y Anacleto Millán, como arrendador, de la otra, se celebró por escritura pública, otorgada ante el Notario 3.° del Circuito de Bogotá, con fecha trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, un contrato de arrendamiento de la hacienda de "Colón," ubicada en jurisdicción del Distrito de Serrezuela, hoy Madrid, del Departamento de Cundinamarca, cuyas cláusulas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, que son las únicas pertinentes al pleito materia del presente recurso de casación, dicen así:

".....Cuarta. En el contrato se incluye ó queda comprendida la casa de habitación que hay en ella de construcción de bahareque y paja. Esta casa se encuentra en mal estado; pero Millán conviene en que se le hagan algunas reparaciones ó mejoras, para lo cual procederán de acuerdo el arrendador y los arrendatarios, así para determinar hasta qué suma deba invertirse en ellas, como para fijar el tiempo en que deban ser abonadas. Para cualquiera otra clase de mejoras que se hagan en la hacienda, se procederá de la misma manera;

"Quinta. Los arrendatarios no podrán subarrendar sin anuencia del arrendador;

"Sexta. Es obligación de los arrendatarios arar todos los potreros de la hacienda durante el término del contrato, con arados extranjeros, y cilindrar todo lo que se are, de manera que la superficie del terreno quede completamente plana y pareja; por esta mejora no pagará suma alguna Millán, pues es condición del contrato el hecho de que se are el terreno;

"Séptima. A la espiración del contrato, entregarán la finca los arrendatarios con las medianías que hoy tiene en buen estado, con la casa en el estado en que quede una vez que se le hagan las mejoras de que se ha hablado."

Aunque el término del arrendamiento, conforme á la cláusula 2.ª, era el de ocho años contados desde la fecha del contrato (trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve), los arrendatarios sólo subsistieron en él hasta Junio de mil ochocientos ochenta y dos, en que, con consentimiento de Millán, como lo estipulaba la cláusula 5.ª, lo traspasaron, por subarriendo, en Joaquín Reyes C. y Joaquín Peña S.

El precio del arrendamiento, que era el de mil seiscientos pesos ($ 1,600) en el primer año, y dos mil pesos ($ 2,000) en los siguientes, fué religiosamente pagado con sus intereses de demora, y sobre esto no hay disputa.

Pero nueve años después de terminado el contrato por el subarriendo hecho á Reyes C. y á Peña S., Otero, acompañando los respectivos documentos de cesión que de las mejoras hechas en la hacienda le otorgaron Juan David Herrera y Vicente Herrera P., este último extraño al arrendamiento, pero llamándose condueño de las mejoras por haber contribuído á ellas como socio ó compañero de su hermano Juan David, nueve años después, en veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, Otero se presentó ante el Juez 3.° del Circuito de Bogotá (folios 3 á 5, cuaderno número 1.°), estableciendo demanda en juicio civil ordinario, contra los herederos testamentarios del arrendador Millán, que dijo eran su viuda Catalina Barriga de Millán, Francisco y Rafael Fernández, "para que con su audiencia se declare que están en la obligación de pagarle las mejoras hechas en los terrenos de 'Colón' con los intereses de su valor y los daños y perjuicios causados por el estado de incapacidad para producir en que Millán les arrendó la hacienda."

Los hechos en que apoyaban su demanda los expresaron así:

"1.° Se nos entregó la tierra sin cercas medianeras, que rehicimos en su totalidad;

"2.° Refeccionamos las casas que estaban caídas é hicimos un tramo nuevo;

"3.° Estas reparaciones se hicieron con el asentimiento y á instancia del señor Millán;

"4.° Después de hechas estas reparaciones y la muy cos-

tosa de arar toda la tierra con arados extranjeros, no se obtuvo mejor precio de arrendamiento."

Y designaron como fundamento de su derecho, fuera de las estipulaciones del contrato, las disposiciones de los incisos 2.° y 3.° del artículo 1,988 y las de los artículos 1991, 1992, 1996, 1997, 1999 y 2042 del Código Civil del extinguido Estado de Cundinamarca, vigente á la época de la celebración del contrato y durante el término de su duración.

Aunque ninguna prueba, ni siquiera sumaria, se acompañó á la demanda sobre la calidad de herederos de las personas demandadas, éstas la aceptaron limitándose en su contestación (folios 50 á 52, cuaderno número 1.°) á negar en absoluto el derecho del demandante al pago de otras mejoras distintas de las refecciones hechas en las casas de habitación cuyo importe afirmaron estaba cubierto; y opusieron al propio tiempo á su demanda las siguientes excepciones perentorias:

1.ª La de ilegitimidad de la personería de Otero para demandar como cesionario de Vicente Herrera P., por no haber sido éste parte en el contrato de arrendamiento origen de la litis;

2.ª La de nulidad de los contratos de cesión hechos por Juan David y Vicente Herrera con Otero, por falta de precio;

3.ª La de carencia de acción, y

4.ª La de compensación.

Lo primero que debe notarse para dejar bien caracterizada la naturaleza de la acción y de la demanda, es que Otero, aparte de no haber precisado de una manera inequívoca las mejoras cuyo valor demandaba, pues respecto de la consistente en la arada del terreno marcada con el número 4.° de los hechos constitutivos de la demanda, es dudoso si se menciona de simple referencia ó para cobrarla; aparte de esto debe notarse que Otero no demandó suma alguna determinada por valor de perjuicios ni de mejoras, ni siquiera la que en el juicio comprobara, sino únicamente el derecho á ser indemnizado en principio de tales perjuicios y tales reparaciones, estimación que naturalmente tendría que someterse á otro juicio. Y así lo entendió el Juez de la primera instancia, quien falló el pleito en sentencia de veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y dos (folios 79 á 84, cuaderno número 1.°), cuya parte resolutiva dice así:

".....Por lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, sentencia así:

"1.° Absuélvese á los herederos del señor Anacleto Millán, señores Francisco y Rafael Fernández y Catalina Barriga de Millán del cargo de pagar los daños y perjuicios de que habla la demanda;

"2.° Condénase á los mismos señores á pagar al demandante lo que en juicio separado se demuestre que valen las mejoras hechas en la casa de la hacienda de 'Colón,' en las partes correspondientes á los arrendatarios, señores Juan David Herrera y J. Marcos Otero D.;

"3.° Absuélvese á los demandados del cargo de pagar otras mejoras;

"4.° Decláranse probadas las excepciones de ilegitimidad de la personería y falta de acción en cuanto el demandante habló como cesionario del señor Vicente Herrera P. y no probadas en cuanto pidió por sí y á nombre del señor Juan David Herrera, y

"5.° Decláranse no probadas las excepciones de nulidad de las cesiones y compensación.

"No hay condenación en costas."

Apelada esta *sentencia por ambas* partes y surtida la segunda instancia ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, con práctica de nuevas pruebas, dicho Tribunal pronunció su sentencia definitiva de cuatro de Febrero del año en curso, cuya parte resolutiva dice:

"A mérito de lo expuesto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

"1.° Anacleto Millán no estaba obligado á pagar á los arrendatarios de la hacienda de 'Colón,' ni por consiguiente lo están hoy los demandados Catalina Barriga, Francisco A. y Rafael Fernández, el valor de otras mejoras distintas de las que se le hicieron á la casa de habitación de aquella hacienda;

"2.° La obligación de pagar el valor de las mejoras de dicha casa se halla hoy extinguida, por haberse efectuado la compensación alegada por los demandados. En esta parte es, pues, fundada dicha excepción;

"3.° En consecuencia, se absuelve á los demandados de todos los cargos contra ellos deducidos en el libelo de demanda;

"4.° No hay lugar á resolver nada acerca de las demás excepciones propuestas por los opositores;

"5.° En estos términos queda reformada la sentencia de fecha veinte de Agosto del año próximo pasado, objeto de la apelación; y

"6.° No se hace especial condenación en costas."

Esta sentencia quedó notificada á las partes por el edicto fijado el tres de Marzo y desfijado el nueve del mismo, corriente al folio 25 del cuaderno número 4.

Interpuesto en tiempo oportuno por Otero recurso de casación contra dicha sentencia, y previa estimación pericial de la cuantía del pleito en la suma de siete mil seiscientos pesos ($ 7,600), sólo por reparaciones, fuera de perjuicios, el Tribunal concedió el recurso por auto de diez y ocho de Septiembre próximo pasado (folio 36), y en él debe ocuparse la Corte.

Es claro que el recurso es admisible porque la sentencia acusada reúne todas las condiciones que exige la ley para admitirlo, y que por obvias es inútil repetir.

El recurso de casación fué fundado ante el Tribunal por escrito de veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y tres (folios 26 á 28, cuaderno número 4); fué después ampliado por el de treinta de Octubre último ante esta Corte (folios 5 á 10) y debe ésta ocuparse en el examen de las causales de violación de leyes sustantivas y de doctrinas legales y de errónea apreciación de hecho y de derecho de algunas pruebas en aquellas piezas alegada.

La primera causal hace referencia al capítulo de la demanda sobre cobro de perjuicios provenientes del estado de incapacidad para producir en que el demandante afirma se hallaba la hacienda de "Colón," cuando fué arrendada, incapacidad que se hace consistir en que las zanjas llamadas aquí impropiamente vallados, que debían servir de cercas medianeras de los diversos potreros de la hacienda entre sí y con el camino público y los predios circunvecinos, estaban en su mayor parte cegadas, de manera que los animales se pasaban fácilmente de un potrero á otro y también al camino y á los predios colindantes, y en que el terreno era de muy mala calidad, de donde se deduce que la sentencia acusada al absolver á los demandados del cargo, ha violado los artículos 1996 y 1997 del Código Civil cundinamarqués, que proveen á la rescición del contrato de arrendamiento y á la indemnización de perjuicios por estas causas.

Sábese que desde la legislación romana, todos los comentadores consideraban como muy parecidos, ó como de idéntica naturaleza jurídica para interpretar el uno por el otro, los contratos de venta y arrendamiento, que llegan casi á confundirse el último con el primero en la enfiteusis. Trátase, pues, en este capítulo de una verdadera acción *redhibitoria* por vicios ocultos de la cosa arrendada, como en el contrato de compraventa. Mas, ¿cómo puede sostenerse en vista de las respectivas cláusulas del contrato y con la razón natural, que la mala calidad de un terreno que se solicita y toma en arrendamiento, y la falta de cercas medianeras, sean vicios, tachas ó defectos que no estén á la vista de la cosa que se arrienda? ¿La calidad de un terreno puede ocultarse, ó mejor dicho, es presumible que se oculte al que lo solicita en compra ó en arrendamiento? ¿Puede suponerse que los hombres celebren sus pactos ó convenciones sin pleno conocimiento de causa? Es posible y aun probable, porque el error entra casi fatal y necesariamente en todos los juicios humanos, que alguien se equivoque alguna vez sobre la calidad de la tierra que compra ó arrienda; pero lo que la Corte sostiene es que esta calidad no puede nunca constituír entre contratantes de sano juicio, vicio oculto de la cosa.

Mucho menos puede calificarse de tal el estado en que se

encuentren las medianerías del predio que se compra ó toma en arrendamiento, y que debe suponerse ha sido examinado por la misma parte ó por otras personas en su nombre.

Por tanto, al aplicar la sentencia recurrida á este capítulo del litigio la disposición del artículo 1998 del mismo Código, lejos de haber infringido, ha aplicado rectamente la ley. Dicho artículo dice:

"Artículo 1998. El arrendatario no tendrá derecho á la indemnización de perjuicios que se le concede por el artículo precedente, si contrató á sabiendas del vicio y no se obligó el arrendador á sanearlo; ó si el vicio era tal que no pudo sin grave negligencia de su parte ignorarlo; ó si renunció expresamente á la acción de saneamiento por el mismo vicio designándolo."

Respecto á las reparaciones hechas en la finca, consistentes en la refección ó reconstrucción de los vallados cegados, debe hacerse notar, en primer lugar, lo que los peritos nombrados por el Tribunal para estimar la cuantía del pleito, dijeron en su exposición de diez y seis de Septiembre último (folio 35 vuelto, cuaderno número 4.°), á saber: "No computamos las medianías que separan el predio de 'Colón' de las propiedades vecinas y del camino público, porque según nos lo manifestó el demandante, señor Otero, sólo se hicieron por esos puntos reparaciones insignificantes." Esta exposición, firmada por los peritos que para el caso hacen el oficio de dos testigos idóneos, señores Ricardo Ochoa G. y Santiago Ospina A., puesta como fué en conocimiento de la parte demandante y consentida por ella, hace plena prueba sobre aquella afirmación. Las reparaciones de medianías demandadas se refieren, pues, exclusivamente á las que separan unos de otros los potreros de la misma hacienda, y para exigir su pago se apoya especialmente el demandante en la disposición del artículo 1991 del Código Civil de Cundinamarca, que reputa violado en la sentencia recurrida que absolvió del cargo á los demandados, artículo que á la letra dice así:

"Artículo 1991. La obligación de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer durante el arriendo todas las reparaciones necesarias á excepción de las *locativas*, las cuales corresponden generalmente al arrendatario.

"Pero será obligado el arrendador aun á las reparaciones locativas si los deterioros que las han hecho necesarias provinieron de fuerza mayor ó caso fortuíto, ó de la mala calidad de la cosa arrendada.

"Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas obligaciones,"

En la primera instancia ninguna prueba se produjo sobre la obra de estas reparaciones como lo confiesa el demandante en su escrito de fojas 7 de la actuación de esta Corte, donde dice: "Cuando el señor Juez de la primera instancia falló esta causa, no se habían producido estas pruebas, y con razón decidió sobre su ausencia. Las producidas en la segunda instancia consisten en las declaraciones de varios testigos que afirman que sí se hicieron."

Es, pues, indudable que los arrendatarios ejecutaron, á su costa, reparaciones de las necesarias para mantener la cosa arrendada en buen estado, consistentes en la limpia ó refección de los vallados, vulgo chambas, que sirven de cercas medianeras. Pero ¿ha probado el demandante Otero, de la misma manera, que el arrendador Millán contrajo la obligación de pagar estas reparaciones? En sentir de la Corte y en presencia de las estipulaciones literales del contrato, es imposible sostenerlo. Dice la cláusula 4.ª:

"Cuarta. En el contrato se incluye ó queda comprendida la casa de habitación que hay en ella, de construcción de bahareque y paja. Esta casa se encuentra en mal estado; pero Millán conviene en que se le hagan algunas reparaciones ó mejoras, *para lo cual procederán de acuerdo el arrendador y los arrendatarios, así para determinar hasta qué suma deba invertirse en ellas, como para fijar el tiempo en que deban ser abonadas. Para cualquier otra clase de mejoras que se hagan en la hacienda, se procederá de la misma manera.*" Estas oraciones gramaticales no necesitan de otra interpretación que la del diccionario de la lengua, á menos que se sostenga que las palabras de que ellas se componen tengan un significado distinto del que en él se les da, y del en que son recibidas y entendidas por todo el que habla la lengua castellana. "Para cualquier otra mejora debían ponerse de acuerdo el arrendador y los arrendatarios, así para determinar la suma cuya inversión se autorizaba como para fijar el tiempo de su reembolso." Esto es claro.

Como prueba de este convenio se han presentado las declaraciones de varios testigos, que no firman por no saber, y que dicen: "Yo vi que varias veces fué el señor Millán á la hacienda y me pareció que estaba contento con los trabajos que se ejecutaban;" "yo vi que durante el tiempo en que el señor Otero tuvo la hacienda de 'Colón,' el señor Millán iba con frecuencia á ella y se manifestaba contento por las mejoras que se estaban haciendo, manifestando que ojalá rindiera el trabajo;" y así de los demás.

El Tribunal sentenciador estimó, y con razón, en sentir de la Corte, que esto no constituía una prueba de convenio conforme á la estipulación literal del contrato, y la Corte no podría invalidarla sino en el caso de que el error de hecho ó de derecho sobre su apreciación resultase acreditado de un modo evidente con documentos ó actos auténticos que obren en el proceso.

La autorización de hacer mejoras en una finca y la consiguiente obligación de pagarlas, es cosa muy delicada para el propietario, porque si su valor excede en mucho á los recursos ó á los productos de la misma finca, puede llegarse hasta perder por ellas el todo ó una parte de la propiedad.

Y como el artículo 1991 del Código Civil cundinamarqués, invocado por el demandante dice: "Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas obligaciones." Y como, en efecto, las modificaron en los términos que quedan expuestos, la sentencia acusada, al absolver con este fundamento del cargo á los demandados, ha impartido estricta justicia, aplicando imparcialmente la ley al derecho controvertido. Además, para la Corte es perfectamente claro el sentido de la cláusula 7.ª del contrato, que dice: "A la espiración del contrato entregarán la finca los arrendatarios con las medianías que hoy tiene en buen estado, con la casa en el estado en que quede una vez que se le hagan las mejoras de que se ha hablado." La falta absoluta de una coma al fin de la inflexión verbal "tiene," que de paso sea dicho, entre las personas que controvierten esta causa, nadie ha supuesto que la tuviera y que hubiera desaparecido, la falta de esa coma no deja lugar á equívoco sobre su inteligencia; ella significa: "las medianías que la finca tiene hoy en buen estado serán devueltas en el mismo buen estado, á la terminación del contrato." Y si alguna duda quedara, la disiparía el hecho de que habiendo sido las mejoras de la casa de habitación objeto de especial estipulación en la cláusula 4.ª, con mayor razón debieron haberlo sido las importantes y valiosas refecciones de las medianías, al lado de las cuales las de una casa pajiza y de bahareque eran comparativamente insignificantes.

No duda la Corte de que los arrendatarios sufrieron perjuicios en el arrendamiento, como lo aseveran muchos testigos, y de que en el fondo habría sido justo el que hubieran podido reembolsarse de los gastos hechos en la reparación de las medianerías; pero, ¿á quién sino á ellos es imputable el descuido de no haberlo pactado, como pactaron, lo de la casa, ó el de no haberse ajustado después para la ejecución de la obra á la estipulación general de la cláusula 4.ª? Por lo mismo que Millán se mostraba satisfecho de los trabajos que se ejecutaban en la hacienda, ¿por qué no convenirse con él en el pago expreso de la mejora, en la suma cuya inversión se autorizaba y en la época del reembolso? ¿Y cómo pretender que la justicia, que tiene que fallar por lo alegado y probado, remedie hoy esta negligencia?

Con respecto á la violación de las mismas leyes sustantivas alegada contra la parte de la sentencia que ha declarado satisfecha por compensación, es decir, pagada por el arrendador la suma invertida en las mejoras ó reparaciones de la casa, mejora estipulada en el contrato y confesada por los demandados en su escrito de contestación á la demanda, la Corte tiene que limitarse á observar: que estimadas conforme á su criterio por el Tribunal sentenciador, las pruebas de la compensación ó pago por compensación alegado por los demandados, á la Corte no le sería lícito, conforme á la terminante

disposición del ordinal 1.° del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, y á los principios fundamentales del recurso de casación, declarar que se había incurrido en error de hecho ó de derecho en la apreciación de la prueba, sino cuando esto resultase acreditado de un *modo evidente* con documentos ó actos auténticos que obren en el proceso. Y tal no es el caso; porque las pruebas que el Tribunal apreció para declarar, á su juicio, probada la compensación, se forman: 1.° de la cuenta corriente del folio 11 del cuaderno número 3.°, que se supone pasada por los arrendatarios á Millán, con fecha diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, en la cual aparece deducida por las mejoras de la casa la suma de noventa y siete pesos veinte centavos ($ 97-20). Aunque esta cuenta no está firmada, ella no fué nunca expresamente repudiada por el demandante en sus posiciones, quien se limitó á decir "que no la recordaba, porque con él no se había entendido el señor Millán para el arreglo de sus cuentas;" 2.° del hecho plenamente establecido de haberse girado por los arrendatarios á favor de Millán y haber sido cubierto á éste el cheque número 25 á cargo del Banco Popular, por la suma de mil novecientos cincuenta y ocho pesos cinco centavos ($ 1,958-05), que es la misma que aparece como saldo á su favor en aquella cuenta; y 3.° de la confesión hecha por el demandante en la diligencia de inspección ocular practicada en la Oficina del Banco Popular el diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, en la cual dice Otero: "Con el valor del cheque á que me refiero (el mismo de que se ha hecho mención) *se pagó el saldo* que los inquilinos, es decir, Juan David y Julián Herrera y Marcos Otero Durán (el mismo declarante) quedaban debiendo al señor Millán en la fecha en que se giró por arrendamientos de la hacienda de Colón" (folio 8, cuaderno número 6). Cuando se paga el saldo de una cuenta, debe suponerse que es porque esa cuenta ha sido arreglada y fenecida recíprocamente entre las partes. Y si así no fué, nueva negligencia de los arrendatarios, irremediable hoy por la justicia, la de haber dejado pasar para cobrar lo suyo nueve años después de arreglada y saldada aquella cuenta.

Por las razones expuestas, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á infirmar la sentencia definitiva pronunciada en esta causa por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca con fecha cuatro de Febrero del corriente año, que ha sido materia del presente recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvanse los autos para su cumplimiento al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. — *Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre treinta de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: En el juicio sobre partición de bienes de la sucesión de Amalia Morales, dictó fallo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, con fecha diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, confirmando el de primera instancia y ordenando la protocolización del expediente y entrega de los bienes á cada uno de los partícipes de la herencia.

De tal fallo interpuso recurso de casación la parte de Domingo Castro, y no obstante las irregularidades ocurridas en *la admisión del recurso, el expediente ha sido enviado* á la Corte para que ésta conozca de él.

Cuando se dictó el auto de la fecha citada (foja 35), no se había expedido aún la Ley 100 de 1892, que ha venido á considerar en su artículo 50 como definitivas las sentencias pronunciadas en juicios especiales de sucesión por causa de muerte, cuando dichas sentencias pongan fin al asunto, y hecho extensivo á ellas el recurso de casación. Efectivamente: tal auto se notificó por edicto, fijado del veintidós al veinticuatro del mismo mes de Octubre, y se remitió el expediente al Juzgado de Leiva, el cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos (foja 37); notificado tal auto en ese Juzgado del nueve al diez de Noviembre, remitióse dicho expediente el quince del mismo á la Oficina de registro, y registrado allí y protocolizado (foja 43), pidiólo el Tribunal, en veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, para resolver, sin duda, la solicitud del apoderado de Domingo Castro, hecha desde el cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, sobre casación; el Tribunal anuló lo actuado, en veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, por no haberse hecho la notificación del expresado auto, como lo ordena el artículo 35 de la Ley 105, es decir, como sentencia definitiva, y ordenó se hiciera de nuevo tal notificación. Verificado esto, concedióse el recurso interpuesto, por auto de fecha veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y tres, cuando yá regía la Ley 100 citada.

Como se ve, este procedimiento es incorrecto é ilegal, y no se explica cómo de una providencia que se sustancia como auto interlocutorio, considerado como tal por el artículo 268 de la Ley 105 de 1890, y dictado conforme ésta lo dispone, con fecha diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa tres y protocolizado yá el expediente, se concede recurso de casación.

Como según lo dispone el artículo 381 de la Ley 105 citada, "la Corte, antes de pronunciar sentencia, examinará si el recurso se ha interpuesto oportunamente y por persona hábil, y si la sentencia es de aquellas contra las cuales puede interponerse recurso de casación conforme á lo yá establecido;" y como el fallo de que se trata, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, no tenía entonces el carácter de sentencia definitiva en juicio ordinario, por las razones expresadas, sino de auto interlocutorio en un proceso yá archivado, la Corte "debe limitarse simplemente á negar la admisión del recurso."

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte niega la admisión del recurso intentado por la parte de Domingo Castro contra el auto interlocutorio expresado.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de Tunja.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE. — JESÚS CASAS ROJAS. — MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. — ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Diciembre quince de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Juan C. y Pedro P. Racines, propusieron por medio de apoderado, el diez y seis de Junio de 1864, demanda ordinaria contra José María Hernández, como poseedor de las estancias de Quito y Carrizal, para que se les haga entrega de ellas en la parte que les pertenezca como herederos de María Josefa Lozano é Isazi, y adjudicatario de las tres cuartas partes de dichas estancias; y para que se declare igualmente que tienen derecho á los frutos y aprovechamientos de la finca, en la parte proporcional.

Negada dicha demanda por Hernández, y después de largas demoras, Juan C. Racines, en escrito de treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta, la reformó en el sentido de solicitar que con audiencia de Carlos Sarrete Racines, á quien el demandado había denunciado el pleito, se declare, en primer lugar, ó previamente, que es nula, de ningún valor ni efecto, la venta que su hermana María Tadea Racines, esposa de Carlos Sarrete, hizo á José María Hernández de las dos porciones de tierra de las mencionadas estancias, que no le fueron adjudicadas á la vendedora sino á Pedro Pablo Racines y al demandante, en la sucesión de su legítima madre María Josefa Lozano, y que es nula también la escritura de cuatro de Julio de mil ochocientos treinta y ocho, otorgada ante el Escribano Manuel Mendoza, en que consta dicho contrato; en segundo lugar, que su expresado hermano Pedro Pablo y él son dueños de las expresadas estancias, cada uno en la parte que se le adjudicó en dicha sucesión, como herederos de su madre, de conformidad con la partición formada y aprobada por sentencia de veintitrés de Diciembre de mi

ochocientos sesenta y tres, y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, que fueron registrados; en tercer lugar, que la porción adjudicada á su hermana María Tadea Racines corresponde á Hernández, á virtud de dicha venta y de dicha partición; y en cuarto lugar, que Hernández está, por tanto, en la obligación de restituír á él y á su citado hermano Pedro Pablo, las dos mencionadas porciones de tierra, adjudicadas á ellos en dichas estancias, con sus frutos, intereses y costas.

Formulados los hechos para fundar la reforma de la demanda, y después de subsanar alguna informalidad del proceso, ésta fué contestada por la mayor parte de los herederos de Hernández, que yá había fallecido, y la parte demandada propuso la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.

Abierto el juicio á prueba, y producidas por las partes las que estimaron necesarias, el Juez de primera instancia profirió sentencia en veintidós de Enero de 1892, declarando: 1.° que es nulo el contrato de cuatro de Junio de mil ochocientos treinta y ocho, por el cual María Tadea Racines vendió á José María Hernández las estancias de Quito y Carrizal; 2.° que no es nula la escritura de cuatro de Junio de mil ochocientos treinta y ocho, en la cual consta el referido contrato; 3.° que la nulidad de éste no es absoluta sino relativa, y ha podido, por consiguiente, dar cabida á la prescripción ordinaria de diez años; 4.° que está probada la excepción de prescripción propuesta por los herederos de José María Hernández; y 5.° que dichos herederos tienen derecho al dominio y posesión de las referidas estancias de Quito y Carrizal, en virtud de la prescripción declarada (cuaderno número 1.° bis, folios 121 á 149).

Esta sentencia fué apelada por ambas partes en lo que respectivamente les fué desfavorable, y concedido el recurso, elevárонse los autos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, donde se produjeron nuevas pruebas y se profirió en ocho de Marzo del presente año el fallo que en su parte resolutiva dice:

"En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se declaran no probadas las acciones propuestas por los demandantes en este juicio y se absuelve á los demandados de los cargos contra ellos deducidos en el libelo respectivo.

"No ha lugar á considerar ni fallar la excepción propuesta.

"En estos términos queda reformada la sentencia apelada (cuaderno número 12, folios 45 á 58)."

Por muerte del demandante Juan C. Racines, sus herederos María Tadea, Antonio María, Aurelio María y Julio Racines, previos los requisitos de derecho, interpusieron recurso de casación contra la citada sentencia; y la Corte, después de dar al proceso el curso señalado en los artículos 376 á 380 de la Ley 105 de 1890 y 55 á 58 de la Ley 100 de 1892, y después de estudiar el expediente con la debida atención, ha hallado que los hechos en que se funda la acción datan del año de 1835 y que la sentencia acusada se funda en leyes españolas y de Indias, y no en leyes del extinguido Estado Soberano de Cundinamarca, como lo exige el artículo 366 de la Ley 105 citada, para el caso presente; y por otra parte, tales leyes españolas y de Indias, á partir de la Ley 57 de 1887 hasta la fecha, no han estado rigiendo en toda la República. Por consiguiente, no existe la primera de las tres circunstancias que exige el artículo citado últimamente para que el recurso intentado sea admisible; y aunque existe la segunda, pues el fallo recurrido versa sobre intereses particulares, en que la cuantía del juicio excede de tres mil pesos, basta que falte la primera de dichas circunstancias para que la sentencia no sea de aquéllas contra las cuales pueda interponerse recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte, de conformidad con el artículo 381 de la Ley 105 de 1890, declara que no hay lugar á la admisión del recurso que interpusieron los herederos de Juan C. Racines contra la sentencia expresada.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en audiencia, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

CIVILES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Diciembre doce de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El General de División Peregrino Camargo, vecino de esta ciudad, solicita que de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, se le declare con derecho al goce de una pensión vitalicia, por antigüedad en el servicio militar, equivalente á las dos terceras partes del sueldo de un General.

Para justificar su demanda, ha acompañado la correspondiente hoja de servicios formada por el Estado Mayor del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra en veintiséis de Octubre del año en curso.

En dicho documento, que es la única prueba de la antigüedad ó tiempo de servicio de un militar, conforme al artículo 40 de la citada ley, consta que el demandante entró á servir en el Ejército de la República en clase de Sargento primero, con fecha trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, y que obtuvo en efectividad los empleos de Subteniente, Teniente, Capitán, Sargento Mayor, Coronel, General de Brigada y General de División, á que fué ascendido el 1.° de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, y que desde el trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete hasta el treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, fecha de la formación de la hoja, ha servido:

	años.	meses.	días.
En paz	11	4	14
En guerra	3	9	8
Duplo de éste	3	9	8
Suma diez y ocho años once meses	18	11	...

En el destino de General ha servido tres años quince días.

Resulta de la misma hoja de servicios, con referencia á certificación expedida por el Ministerio del Tesoro, que el solicitante no ha recibido pensión ni recompensa por sus servicios militares.

Por tanto, de acuerdo con la opinión del señor Procurador y de conformidad con lo que disponen los artículos 10 y 40 de la Ley 84 de 1890 y 29 de la Ley 86 de 1886, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el General de División, Peregrino Camargo, tiene derecho á una pensión vitalicia mensual de ciento treinta y tres pesos treinta y dos y medio centavos ($ 133-32½), dos terceras partes del sueldo correspondiente á un General, conforme á la ley últimamente citada, pensión que se le pagará del Tesoro nacional.

Comuníquese esta sentencia á los Ministerios de Guerra y del Tesoro, déjese copia de ella, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Diciembre catorce de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Pascuala Robledo, vecina del Municipio de Timbío, Departamento del Cauca, solicita, por conducto de su apoderado, Andrés Lara, que se le reconozca derecho á una recompensa pecuniaria por haber muerto su hijo Manuel Ramos Robledo en defensa del Gobierno.

La demandante ha comprobado con el dicho uniforme de cuatro testigos hábiles, entre ellos Jefes ú Oficiales del cuerpo á que perteneció el citado Ramos Robledo, que éste murió en el combate de Piedrarrica, librado el diez y siete de Mar-

zo de mil ochocientos setenta y siete, combatiendo á favor del Gobierno de la República, en el empleo de Teniente de la cuarta Compañía del *Batallón Invencibles* de la quinta División del Ejército de la República.

Se ha acreditado también con la prueba supletoria de testigos, á falta justificada de la respectiva acta de nacimiento, que Ramos fué hijo natural de la demandante y que nació en el Distrito de Popayán.

Consta también en los autos, que Pascuala Robledo permanece soltera, que es muy anciana y pobre y que observa buena conducta.

Con certificación del Ministerio del Tesoro, se ha acreditado que la solicitante no ha recibido recompensa del Tesoro público por la muerte de su citado hijo, y se ha puesto en claro, por otra parte, que éste murió soltero y sin dejar otro heredero que su citada madre.

No se ha hallado tampoco el despacho del empleo que tenía Ramos al tiempo de su muerte, por lo cual hay que admitir la prueba supletoria de testigos, que deponen de ciencia cierta por haber sido Oficiales del Ejército á que aquél pertenecía.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador y en conformidad con lo que disponen los artículos 1.°, 5.°, 6.° y 9.° de la Ley 84 de 1890, declara que Pascuala Robledo, madre del Teniente Manuel Ramos Robledo, muerto en defensa del Gobierno el diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, en el combate de Piedrarica, tiene derecho á una recompensa unitaria de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), igual al sueldo de un Teniente en cuatro años.

Comuníquese esta resolución á los Ministerios del Tesoro y de Guerra, déjese copia de ella, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre catorce de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: En el año de mil ochocientos sesenta se tomaron de propiedad de Antonio Pinzón varios semovientes de su hacienda de "La-Palma," situada en el Distrito de Gámbita, del extinguido Estado de Santander; y el apoderado de Pinzón, Francisco Groot, presentóse en treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, reclamando la suma de cuatro mil setecientos pesos ($ 4,700), procedente de la expropiación de tales semovientes.

La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, ante la cual se hizo la reclamación, después de sustanciar el asunto, dictó la resolución número 776, en Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, por la cual reconoció, á cargo del Tesoro nacional y á favor de Francisco Groot, como apoderado de Antonio Pinzón, la cantidad de tres mil pesos ($ 3,000), y absolvió á la Nación por el resto de la demanda.

Consultada tal resolución con el Ministerio del Tesoro, éste, en la que lleva el número 217, fechada el diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, improbó la de la Comisión de empréstitos y suministros, y absolvió al Tesoro de la República del pago de la suma reclamada.

El apoderado de Antonio Pinzón, que á la fecha lo era *José Joaquín* Rico, apeló de tal resolución para ante la Corte.

La providencia dictada por el Ministerio del Tesoro se funda, entre otras razones, en que las declaraciones rendidas ante el Juzgado de Vélez, en lo civil, en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, por los testigos Sixto García, Cecilio Ochoa y Justo Neira, únicos que declaran en el asunto, no están contestes; y así es la verdad. El segundo de ellos dice al folio 6.°, contestando al punto 2.° del interrogatorio, que "las fuerzas que comandaba el señor Jenaro Moya, pertenecientes entonces al Gobierno legítimo, le expropiaron al peticionario, de la hacienda de 'La-Palma,' diez y seis mulas de carga que no llevaban azúcar," y el tercero, Justo Neira, dice al folio 7.°, contestando al mismo punto, "que una fuerza, entonces legítima, que decían iba al mando del señor Jenaro Moya, le expropió al peticionario, de la hacienda de 'La-Palma,' diez y seis mulas de carga que llevaban azúcar." Esta contradicción invalida por completo el dicho de los testigos Ochoa y Neira, pues aun cuando el primero de ellos trata de explicar su declaración al folio 11 diciendo que "al contestar la segunda pregunta del interrogatorio, al referirse á que las diez y seis mulas no llevaban azúcar, lo que quiso decir es que no sabía qué contenían las cargas que dichas mulas llevaban"—son sus palabras—tal aclaración no es de recibo, pues en la primera exposición, niega de una manera rotunda que llevaban azúcar las mulas, y no se comprende cómo al contestar un punto tan claro como el que encierra la segunda pregunta del interrogatorio, si no sabía lo que contenían las cargas que llevaban las mulas, se valió de la forma empleada y dijo que no llevaban azúcar; lo que sí se comprende es que el testigo, al hacer tal declaración, manifiesta, ó que no dijo la verdad en su primer testimonio, ó que no está bien al corriente de cómo pasaron las cosas. En todo caso su dicho queda infirmado ó por lo menos oscuro. Pero lo que más hace dudar de su exposición es que en la primera que rindió (folio 6.°), se halla entrerrenglonada la palabra *no* sin salvarla el Juzgado al fin de la diligencia, de modo que dice: "16 mulas de carga que NO llevaban azúcar." Esta intercalación viene á hacer más dudoso el testimonio del declarante, y por consiguiente su dicho es de ningún valor. A todo esto debe agregarse: que los testigos rindieron sus declaraciones cuando ya hacía veintisiete años que habían pasado los hechos, largo espacio de tiempo que hace apreciar su dicho con la mayor prudencia posible; y que las contestaciones de ellos al interrogatorio presentado por el interesado, están vaciadas en las preguntas de un modo uniforme, de tal suerte que parece que fueran copiadas unas de otras, ó que se hubiesen puesto de acuerdo para declarar.

Si se prescinde, pues, de las declaraciones de los testigos Ochoa y Neira, por ser contradictorias, queda sólo como válida la de Sixto García, que por ser singular, no hace plena prueba; y si se prescinde sólo de la exposición de Cecilio Ochoa por ser dudosa y estar infirmada, según se ha hecho notar, apenas quedarían subsistentes las de García y Neira, que tampoco llenarían la comprobación que exige el artículo 2.°, inciso 3.° de la Ley 44 de 1886, que dice:

.....

"3.° Los créditos que no constando en recibo ó atestaciones, sean comprobados por declaraciones de nudo hecho, rendidas ante el respectivo Juez de Circuito ó de Provincia con la intervención del agente del Ministerio Público, debidamente autenticados. Para establecer cada hecho de los que den derecho á la reclamación contra el Tesoro en los términos de este inciso, se requiere la declaración de tres testigos idóneos y contestes, por lo menos, que den razón de su dicho."

.....

Por las consideraciones que preceden, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución número 217 de fecha veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho dictada por el Ministerio del Tesoro.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre catorce de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Juana Piamba de Cruz, vecina del Municipio de Timbío en el Departamento del Cauca, por medio de apoderado, ha establecido demanda para que se la declare por la Corte con derecho á percibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria definitiva, por la muerte de sus dos hijos legítimos llamados Eliseo Cruz y Baldomero Cruz, acaecida en el sitio de "Palomocho" ó "Piedrarica," en el curso de la

guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, en la cual combatieron en defensa del Gobierno nacional.

Después de admitida la demanda, se ha sustanciado por la tramitación especial que señala el título 7.° de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, y puesto el juicio en situación de ser decidido, la Corte pasa á verificarlo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.ª Que en el expediente que se tiene á la vista, constan plenamente estos hechos:

Que la reclamante contrajo matrimonio con Juan Isidro de la Cruz, pues aunque el Presbítero Manuel María Malo, Cura Párroco de la iglesia de San Pedro de Timbío, certifica con fecha diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos (folio 19), que á pesar del examen minucioso que practicó en los libros parroquiales que están á su cargo, no encontró en ellos la partida de inscripción de dicho matrimonio; un número plural de testigos declara satisfactoriamente á este respecto;

Que suponiendo que con tales declaraciones no se considere legalmente comprobado el enlace referido, Juana Piamba, como madre natural, tendría derecho á heredar á los hijos que mueren sin otorgar testamento; que á falta de las partidas de bautismo de Eliseo Cruz y Baldomero Cruz, las cuales no fueron halladas en los libros de la misma Parroquia, un número plural de testigos asevera, que aquéllos fueron hijos de Juan Isidro de la Cruz y Juana María Piamba; y

Que dicha Piamba vivió en paz y buena armonía con sus dos expresados hijos, hasta que tuvo lugar la muerte de éstos; que la reclamante es de edad avanzada y está sumamente pobre;

2.ª Que Eliseo Cruz y Baldomero del mismo apellido, murieron en "Piedrarica" ó "Palomocho," combatiendo en defensa del Gobierno nacional, el primero en el empleo de Capitán efectivo, y el segundo en el de Teniente;

Que los referidos hermanos hicieron parte del *Batallón Invencibles de Timbío*, comandado por el Coronel Ventura Sánchez, correspondiente dicho Cuerpo á la División que mandaba el General José María Sánchez; y

Que los referidos Oficiales no fueron casados, ni dejaron descendencia;

3.ª No habiéndose presentado en el juicio despacho ó documento alguno con el cual se compruebe el empleo que Eliseo y Baldomero Cruz desempeñaron en el Ejército, se dictó por la Corte auto para mejor proveer, con el fin de ordenar que por el Ministerio de Guerra se diese algún conocimiento sobre este particular, y librado el exhorto del caso, se devolvió diligenciado con la siguiente constancia:

"El infrascrito Jefe de la Sección 3.ª de contabilidad del Ministerio de Guerra,

"CERTIFICA:

"Que en el libro de ajustamientos militares devengados por servicios militares en la guerra de 1876 y 1877 en el Ejército legitimista, al folio 12 figuran los nombres de los señores Eliseo y Baldomero Cruz; el primero, en el empleo de Capitán, y el último en el de Teniente.

"Bogotá, Junio 14 de 1893.

"*Clímaco Losada.*"

Por tanto, de acuerdo con el último dictamen del señor Procurador general de la Nación, emitido en este juicio, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.° (inciso 2.°), 8.° y 9.° de la Ley 84 de 1890, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Juana Piamba de Cruz, viuda de Juan Isidro de la Cruz y madre del Capitán Eliseo Cruz y del Teniente Baldomero Cruz, estos últimos muertos en el combate de "Piedrarica" ó "Palomocho," verificado en mil ochocientos setenta y siete, tiene derecho á la recompensa del Tesoro nacional de tres mil setecientos veinte pesos ($ 3,720), en estos términos: tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120) á que asciende el sueldo de un Capitán en cuatro años, y seiscientos pesos ($ 600) que importa la cuarta parte ó sea el veinticinco por ciento del sueldo señalado al Teniente, en cuatro años, conforme á los parágrafos 30 y 31 del artículo 29 de la Ley 86 de 1886.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, dése aviso al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre catorce de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Por medio de apoderado, Rufina Díaz, vecina de Dolores, Provincia de Popayán, Departamento del Cauca, solicita de la Corte le conceda la recompensa militar á que según la Ley 84 de 1890, tiene derecho por ser viuda del Teniente Miguel Mosquera, que rindió la vida el día primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, combatiendo en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina, en el sitio denominado "Guizábalo."

Sustanciado legalmente el asunto es tiempo de fallarlo, para lo cual se procede á examinar las pruebas que han sido presentadas, las cuales son:

1.ª La certificación del Párroco de San Pedro de Timbío, encargado de la Parroquia de Dolores, en la cual se trascribe la copia del acta del matrimonio en que aparece que Rufina Díaz se casó con José Miguel Mosquera, según el rito católico, el día cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y uno;

2.ª Una información de cuatro testigos (Blas Chito, Juan Angel Mosquera, Salvador Guevara y Juan Dorado), levantada ante el Juez del Circuito de Popayán, con la cual se establece plenamente que en efecto el mencionado Miguel Mosquera murió en Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, en el combate de "Guizábalo," en el que, con empleo de Teniente, militaba á órdenes del Jefe Juan Alegría, en defensa del Gobierno; que Rufina Díaz observó siempre y observa buena conducta, que vivió en armonía con su esposo, y que se halla hoy en estado de pobreza y viudedad. Estos hechos están además acreditados, por un certificado expedido por el General José María González U., Jefe de Estado Mayor de la segunda División, quien afirma que le constan y por eso da fe de ellos;

3.ª Certificaciones expedidas por el Gobernador del Cauca y por el Ministerio de Guerra, con las cuales se acredita que no existe constancia oficial de que Miguel Mosquera prestara sus servicios militares al Gobierno de la Confederación Granadina, combatiendo en su defensa en el empleo de Teniente;

4.ª Certificación del Ministerio del Tesoro para comprobar que Rufina Díaz no ha recibido hasta ahora recompensa alguna del Tesoro público;

5.ª Otra información de testigos (Tomás Trujillo, Gregorio Dorado y Primitivo Franco), levantada también ante el Juez del Circuito de Popayán, con la cual queda comprobado que de su matrimonio con Rufina Díaz, Miguel Mosquera no tuvo más que una hija llamada Felisa, la cual murió de viruelas en el Distrito de Dolores y fué sepultada á presencia de tales testigos. Dicha defunción no se ha comprobado con la prueba directa, porque según certifica el Párroco de Dolores, no existe en los libros parroquiales la correspondiente partida; y

6.ª El mismo Párroco de Dolores certifica que Rufina Díaz no ha contraído segundas nupcias.

Estos comprobantes son suficientes según la mencionada Ley 84 de 1890 para reconocer á la demandante el derecho que pretende; por lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, declara que Rufina Díaz, como viuda del Teniente Miguel Mosquera, es acreedora á una recompensa unitaria definitiva de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), que se le pagarán del Tesoro público nacional (artículos 1.°, 5.° (inciso 2.°, 6.° y 9.° de la mencionada Ley 84).

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta*, avísese á Su Señoría el Ministro del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El Coronel con grado de General de Brigada, Félix W. Carvajal, en escrito de once de Noviembre próximo pasado, ha pedido á este Supremo Tribunal que lo declare con derecho á percibir del Tesoro nacional la pensión militar vitalicia á que se cree con derecho conforme á la Ley 84 de 1890; y al efecto ha presentado con su solicitud la copia de la hoja de sus servicios formada y calificada por el Estado Mayor general del Ejército nacional, en treinta de Septiembre último y aprobada por el señor Ministro de Guerra, en veintiséis de Octubre siguiente, por encontrarse tal documento arreglado á las prescripciones del Decreto del Gobierno, de fecha quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

La solicitud ó demanda del General graduado Carvajal, se ha sustanciado por los trámites que señala la referida Ley 84, con audiencia del señor Procurador general de la Nación, quien ha conceptuado que el peticionario tiene derecho á una pensión vitalicia igual al sueldo íntegro de su último empleo que, en el caso, es el de Coronel efectivo.

Del escrupuloso examen que la Corte ha hecho de la hoja de servicios expresada, resultan comprobados estos hechos:

1.° Que Félix W. Carvajal, natural de esta capital, empezó su carrera militar el día primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno, en clase de soldado;

2.° Que Carvajal fué ascendiendo en el Ejército por rigurosa escala hasta obtener, como obtuvo, el empleo de Coronel efectivo, el día primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres;

3.° Que además le fué conferido en veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco el grado de General;

4.° Que hecho el cómputo en el Estado Mayor general del tiempo en que ha prestado Carvajal sus servicios al Gobierno nacional, con las deducciones del en que no ha estado en servicio activo, da á favor del interesado el total de veintinueve años nueve meses veinte días.

Este total se descompone así:

Servicio en paz.....	20 años	4 meses	18 días.
Servicio en guerra, computado doble.....	9 años	5 meses	2 días.
Suma.....	29 años	9 meses	20 días.

5.° Que en el empleo de Coronel efectivo y de General graduado ha servido Carvajal, según consta de la misma hoja de servicios, diez años y un mes, esto es, un tiempo mayor de los tres años que como *mínimum* prefija el artículo 40 de la Ley 84 de 1890, para el efecto de poder gozar del sueldo señalado al último empleo que se hubiere servido; y

6.° Aparece del expresado documento que se ha tenido á la vista que el referido General graduado Félix W. Carvajal no ha recibido del Tesoro nacional pensión ni recompensa por razón de los servicios militares que ha prestado á la República.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con la opinión del señor Procurador general de la Nación, y de conformidad con los artículos 1.°, 5.° (inciso 7.°), 10, 40 y 42 de la susodicha Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Coronel del Ejército, graduado de General, Félix W. Carvajal, tiene derecho al goce de una pensión vitalicia, pagadera del Tesoro nacional, de mil seiscientos ochenta pesos anuales ($ 1,680), ó sea de ciento cuarenta pesos ($ 140) mensuales, cuya asignación señala el parágrafo 27 del artículo 29 delaLey 86 de 1886, vigente en la fecha de la expedición de la Ley 84 citada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, dése aviso al Ministerio respectivo y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El Administrador de la Aduana de Buenaventura, por medio de auto de cinco de Septiembre último, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, contra Ramón Payán & Compañía, por la suma de mil doscientos ochenta y cuatro pesos, cuarenta centavos ($ 1,284-40) y sus intereses correspondientes, suma que dichos señores adeudaban á la Aduana por derechos de importación, según aparece plenamente comprobado yá con la copia del reconocimiento hecho en los libros respectivos de la Aduana por el Administrador, en vista del manifiesto número 1,579, y yá también con la copia del documento en que consta que los expresados señores se obligaron al pago de la suma mencionada, por la razón que se deja indicada.

De dicho auto apelaron los ejecutados á tiempo en que fueron notificados de él, y habiéndoseles concedido el recurso en el efecto devolutivo, fué remitido el asunto á la Corte en donde observada la tramitación correspondiente, para decidir se considera:

Como se ha dicho, en autos existe la copia del reconocimiento hecho á favor del Tesoro y á cargo de Ramón Payán & Compañía, y también el documento en que los ejecutados se obligaron al pago de la suma sobre que versa la ejecución, documentos que prestan mérito ejecutivo, según lo que disponen el inciso 2.° del artículo 1096 del Código Judicial y el inciso 6.° del 179 de la Ley 105 de 1890; y estando, por otra parte, el plazo cumplido, no encuentra la Corte razón ninguna que pueda servir de fundamento á la revocación del auto apelado.

El apoderado de los ejecutados manifiesta en su alegato, que las mercancías por cuya introducción en la Aduana se causaron los derechos de importación que son objeto de la ejecución, se quemaron en la misma Aduana el diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos; y que no es equitativo el hacer efectivo un pago que se refiere á mercancías perdidas allí sin culpa ninguna de sus dueños.

La Corte no puede atender esta alegación por no estar entre sus atribuciones el pretermitir el cumplimiento de las leyes en casos especiales como el presente.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS.

EDICTO EMPLAZATORIO.

En el juicio de la señora Baltasara Arteaga, por recompensa, se dictó el auto siguiente:

"Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

"Emplácese á José Manuel Rosales, por medio de un edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría de la Corte por el término de treinta días, para que se presente á estar á derecho en el juicio que, sobre recompensa militar, ha promovido Baltasara Arteaga, como viuda de Angel Rosales. Desde que se fije el edicto, se publicará copia de él en el *Diario Oficial* y en la *Gaceta* que sirve de órgano á la Corte.

"Hágase saber en la forma legal.

"Fernández de Soto.

"*Rosas*, Secretario."

Para emplazar á José Manuel Rosales en los términos del auto inserto, se publica el presente edicto.

Bogotá, Diciembre doce de mil ochocientos noventa y tres.

El Magistrado sustanciador,

Abraham Fernández de Soto.

El Secretario, *Gabriel Rosas*.

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 29 de Enero de 1894. | NÚM. 437.

CONTENIDO.

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Casación.

Anúlase la que profirió el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio especial de cuentas seguido por TEODOMIRO CALDERON contra FROILAN GONZALEZ. (Magistrado ponente, doctor Pombo). 161

Anúlase la pronunciada por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio especial de cuentas que BELISARIO LUQUE CASTAÑEDA siguió contra OLEGARIO MATIZ. (Magistrado ponente, doctor Galindo) 162

Salvamento de voto del señor Magistrado doctor Casas Rojas..... 165

Confírmase la que dictó el Tribunal Superior de Antioquia en el juicio seguido por CECILIA VALLEJO DE U. Y OTROS contra JOSE MARIA VALLEJO B., sobre nulidad de una escritura y un contrato. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 165

Comunes.

Concédese á RAFAEL ORTIZ una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 168

Concédese á JUANA MARIA LUNA una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 168

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

CASACIÓN.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Gregorio Sánchez, en uso del poder que le confirió Teodomiro Calderón, estableció juicio especial de cuentas, ante el Juez 2.° del Circuito de Bogotá, para que Froilán González rindiese las que en calidad de mandatario de Calderón estaba en la obligación de rendir y que debían comprender el tiempo trascurrido de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres á Diciembre de mil ochocienta ochenta y cinco, tiempo durante el cual administró González en esta ciudad varios negocios que le fueron encargados por Calderón. Al efecto, se acompañó á la demanda la absolución de unas posiciones hechas á González, en las cuales confesó éste ser cierto el hecho de haber funcionado como mandatario de Calderón en esta ciudad respecto de varios negocios, durante el tiempo á que se refiere la correspondencia privada sostenida entre los dos.

El Juez, que estimó suficiente ese documento para considerar á González en la obligación de rendir cuentas, en su calidad de mandatario, ordenó que rindiese las que se le pedían por el apoderado del mandante, y efectivamente, González, dentro del término que se le señaló, presentó en copia las que había llevado y acompañó á ellas varios comprobantes de las diferentes partidas de que constan; y habiéndose dado el traslado correspondiente, fueron objetadas parcialmente por el demandante. No habiendo convenido el responsable en ninguna de dichas objeciones, el juicio se convirtió en ordinario, como lo dispone el artículo 1376 del Código Judicial, y, en consecuencia, se abrió á prueba. El Juez, en el mismo auto en que esto dispuso, ordenó que el demandante acreditara los hechos en que fundó sus objeciones, con excepción de las que se refieren á la carencia de comprobantes de algunas partidas, pues tales comprobaciones debía darlas el responsable. Este auto fué notificado y consentido por las partes sin contradicción alguna.

Debe tenerse presente que el actor, al formular sus objeciones, concluyó por solicitar que se condenara á González al pago de cinco mil ochocientos ocho pesos treinta y siete y medio centavos (5,808-37½) que le resultaba como saldo á su cargo con los correspondientes intereses, desde quince de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve en adelante, siempre que por otra parte acreditase González las partidas rechazadas por falta de comprobante, y que, según el actor, ascienden á siete mil doscientos cuarenta y cinco pesos sesenta y cinco centavos ($ 7,245-65).

Producidas por una y otra parte las pruebas que estimaron conducentes á la defensa de sus respectivos derechos, y surtidas las demás ritualidades propias del juicio, el Juez de la primera instancia pronunció la sentencia de fecha cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, en la cual se condenó á González á pagar á Calderón mil cincuenta y cinco pesos setenta y un centavos ($ 1,055-71) y sus intereses como saldo deducido á su cargo; pero á virtud de aclaración solicitada por el responsable, el Juez redujo el cargo á la cantidad de quinientos cuarenta pesos treinta y tres centavos ($ 540-33) y sus intereses, como única de que debía responder el demandado.

Notificado este fallo, el actor interpuso apelación tanto de la sentencia como del auto que la aclaró, y el demandado apeló también aunque únicamente de la primera. Concedido el recurso para ante el Tribunal Superior de Cundinamarca y remitido el expediente, se abrió allí á prueba el juicio nuevamente y se adelantó hasta dictar la sentencia de catorce de Junio del presente año, en la cual se dijo antes de dictar la parte resolutiva, lo siguiente: "De todo lo expuesto se deduce que el alcance líquido en contra de González asciende á una suma mayor de seis mil pesos ($ 6,000); pero éste no puede ser condenado á pagar más de mil quinientos cincuenta y un pesos sesenta centavos ($ 1,551-60) y sus intereses legales, por una razón que no deja lugar á duda, á saber: porque Calderón apenas facultó á su apoderado para demandar por la suma indicada últimamente. En efecto, el poder conferido á Gregorio Sánchez por Calderón, con el cual se inició el juicio, dice así:

"Señor Juez del Circuito:

"Yo, Teodomiro Calderón, mayor de edad y vecino de esta ciudad de Bogotá, á usted atentamente digo: que confiero poder especial con las obligaciones legales, al señor doctor Gregorio Sánchez, mayor de edad y también vecino de Bogotá, para que en representación mía y en ejercicio de mis derechos, cobre y perciba del señor doctor Froilán González, mayor de edad y vecino de la misma ciudad, la suma de mil quinientos cincuenta y un pesos sesenta centavos ($ 1,551-60), que tengo en su poder en moneda corriente, procedente de la venta de documentos públicos que hizo por suma mayor por mi cuenta en años anteriores, y los intereses legales correspondientes á dicha suma desde el ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis hasta el día en que se le haga el pago. Queda autorizado dicho señor doctor Sánchez para es-

tablecer y llevar á cabo las acciones judiciales correspondientes, inclusive el juicio ejecutivo á que hubiere lugar. Lo autorizo también para tranzar este asunto bajo las instrucciones que por separado le comunico, para sustituír este poder en una ó más personas de su confianza, y para desistir del juicio en caso de arreglo, *pudiendo también proponer juicio de cuentas.*

"Bogotá, Junio 21 de 1888.

"Señor Juez,

"*Teodomiro Calderón.*"

Y luégo concluye: "Por tanto, el Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena á Froilán González á pagar á Teodomiro Calderón, dentro de seis días, la suma de mil quinientos cincuenta y un pesos sesenta centavos ($ 1,551-60) y sus intereses legales computados desde el quince de Enero de 1889, fecha en que se notificó al primero el auto en que se ordenó la rendición de cuentas hasta el día en que se verifique el pago. No hay lugar á costas para ninguna de las partes. Quedan en estos términos reformados la sentencia y auto que han venido en apelación."

Contra esta sentencia interpusieron ambas partes recurso de casación, y concedido por auto de catorce de Agosto último, se recibió en la Corte el expediente el treinta del mismo mes. Surtida la tramitación hasta celebrarse la audiencia pública el trece de Noviembre próximo pasado, es tiempo de dictar el fallo que corresponda, atendidas las causales de casación que se han alegado, supuesto que en el presente juicio concurren las circunstancias de que habla el artículo 381 de la Ley 105 de 1890 para que el recurso sea admisible.

Procede, pues, la Corte á examinar las causales en que el actor ha fundado el recurso.

Empieza éste por trascribir la parte de la sentencia del Tribunal, de que yá hizo mérito la Corte, en la cual se dice que, aunque hay un alcance líquido en contra de González, que asciende á una suma mayor de seis mil pesos ($ 6,000), éste no puede ser condenado á pagar más de mil quinientos cincuenta y un pesos sesenta centavos ($ 1,551-60), porque Calderón apenas facultó á su apoderado para demandar por esa suma; y se hace notar en seguida que esta apreciación del Tribunal, hizo caso omiso de la cláusula del poder que dice, "*que éste se confiere también para que pueda proponerse juicio de cuentas;*" que en ejercicio de esta facultad fué para lo que únicamente se hizo uso del poder y se estableció el juicio; que el demandado aceptó la personería del apoderado de Calderón para demandar la rendición de cuentas, y que en virtud de todo esto, el Tribunal incurrió en error de hecho y de derecho, al considerar que ese mismo apoderado, que en ejercicio del poder estableció el juicio de cuentas, no tiene, sin embargo, la facultad de cobrar el saldo que resulte á cargo del responsable, sea cual fuere ese saldo.

Aunque en el poder se dijo realmente que él se confería para cobrar de Froilán González la suma de mil quinientos cincuenta y un pesos sesenta centavos ($ 1,551-60), que éste tenía en su poder, procedente de la venta de documentos públicos del poderdante, es cierto también que éste autorizó en el mismo poder para que se propusiese por el apoderado juicio de cuentas; y no puede dudarse que si se hizo uso del poder para este sólo objeto, y no para cobrar suma determinada, se desvirtuaría completamente la facultad del apoderado, que por el hecho de tenerla para exigir la rendición de cuentas, la tiene necesariamente para cobrar el saldo que de esas mismas cuentas resulte. Es, hasta cierto punto, contradictorio el dar poder para cobrar una suma determinada y darlo al propio tiempo para *iniciar ó seguir* juicio de cuentas, porque no se comprende cómo podría un apoderado ejercitar á la vez ambas facultades. Desde que se da poder para lo último, se prescinde, por el mismo hecho, de cobrar una suma determinada, y por lo mismo desde que el apoderado hace uso del poder para sólo el ejercicio de esa facultad, no puede tenerse en cuenta para nada la otra facultad, la de cobrar suma determinada. La razón es clara: el juicio de cuentas tiene por objeto establecer la situación en que se hallan recíprocamente la persona que las exige y la que está en la obligación de rendirlas; esa situación debe quedar restablecida, bien porque resulten que esas personas están á paz y salvo, de manera que nada debe la una á la otra, ó bien porque una de las dos aparece deudora de una suma cualquiera que debe pagar á la otra; y sería un contrasentido que definida esa situación en este último sentido, la parte acreedora no tuviera el derecho de ser pagada de la suma que ha resultado ser el saldo averiguado en su favor. Si pues el Tribunal, en lugar de condenar al responsable al pago de lo que resultare como cargo líquido contra él, lo condenó á pagar otra suma distinta que no fué demandada, no solamente incurrió en error de hecho y de derecho, desconociendo la legalidad del poder que contiene la facultad de exigir cuentas y aun la legalidad de todo el juicio seguido sobre la base del ejercicio de esa misma facultad, sino que la sentencia vino á resolver sobre un punto que no fué objeto de la controversia, y, por consiguiente, á no estar lo resuelto en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, dando así lugar á la causal de casación señalada en el número 2.° del artículo 369 de la Ley 105, que ha sido también alegada por ambos recurrentes, y que la Corte encuentra probada.

Es, por tanto, claro, que el fallo acusado por el actor debe ser infirmado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 61 de la Ley 100 de 1892, porque en él ni se dedujo saldo líquido á cargo del responsable ni se condenó al pago del que dedujo el actor, de manera que en el fondo hubo por parte del Tribunal, abstención de fallar sobre los capítulos ó acciones deducidas.

Y aun cuando el demandado Froilán González ha interpuesto también recurso de casación contra la misma sentencia, y hace consistir principalmente el recurso en la causal primera del artículo 369 de la Ley 105, por cuanto en su concepto hubo error de hecho y de derecho en la apreciación de los documentos que constituyen la prueba de algunas partidas de la cuenta, la Corte no puede ocuparse en el examen de esa causal, por lo mismo que la sentencia del Tribunal debe ser dictada de nuevo, de acuerdo con las observaciones de la Corte, y estimar la legalidad de los comprobantes con que se apoyan las cuentas para deducir con exactitud el saldo líquido que de ellas resulte.

En vista de lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, anula el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con fecha catorce de Junio del presente año, por el cual condenó á Froilán González á pagar á Teodomiro Calderón la suma de mil quinientos cincuenta y un pesos sesenta centavos ($1,551-60) y sus intereses, y ordena devolver el expediente al mismo Tribunal para que dicte una resolución no deficiente, como lo dispone el artículo 61 de la Ley 100 de 1892.

Notifíquese, déjese la copia respectiva y publíquese en la *Gaceta Judicial.*

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo.
Gabriel Rosas, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Olegario Matiz fué nombrado guardador testamentario del menor Belisario Luque Castañeda por el padre de éste, Francisco Luque Pulido, en el testamento otorgado ante el Notario 2.° del Circuito de Bogotá con fecha veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, bajo el número 56. Matiz aceptó el encargo y á su solicitud le fué discernido con las formalidades legales, inclusive la de otorgamiento de fianza por el Juez 1.° del Circuito de Facatativá el 21 de Junio del año siguiente de mil ochocientos ochenta y dos, y desde ese día entró en posesión de él, habiéndosele admitido en el mismo acto como inventario solemne de los bienes del pupilo la hijuela expedida á su favor en el juicio de sucesión de su padre, porque ese documento, dijo el Juez, revestía el carácter de una escritura pública debidamente registrada (folios 7, 8 y 20 del cuaderno número 1.°)

El pupilo salió de la guarda por haber cumplido su ma-

yor edad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 337 del Código Civil de Cundinamarca y 314 del Nacional, el primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, y el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve Luque se presentó por medio de apoderado ante el Juez 1.° del Circuito de Facatativá, entablando demanda en juicio especial de cuentas contra Matiz, de conformidad con los artículos 504 y 506 del Código Civil Nacional, concordantes con los 529 y 631 del cundinamarqués y al tenor del procedimiento detallado en los artículos 1367 y 1368 del Código Judicial "para que rinda las que le corresponden como guardador que fué de Belisario Luque Castañeda, y para que verifique la entrega de los bienes que recibió y de que no está hecho cargo el ex-pupilo y el pago del saldo que resulte en contra del citado Matiz con sus intereses respectivos." (Folios 17 á 19, cuaderno id.)

El demandante, al contestar el traslado de las cuentas que en obedecimiento al auto del Juez presentó Matiz, adicionó su demanda, demandando pago de perjuicios al tenor del artículo 512 del Código Civil nacional, concordante con el 537 del cundinamarqués, por no reputar que la cuenta presentada por Matiz pudiera ó debiera calificarse de tal, conforme á esas disposiciones (folios 27 á 29, cuaderno id.) A su turno el demandado, al contestar el nuevo traslado, propuso como excepciones perentorias contra la demanda las de nulidad, ilegitimidad de la personería del demandante y petición antes de tiempo; pero el Juez, por auto de trece de Marzo de mil ochocientos noventa, desechó las excepciones como inadmisibles en estos juicios, de conformidad con el precepto del artículo 1381 del Código Judicial, y también la demanda de perjuicios, "porque este derecho, dijo el Juez, no podía ejercitarse ni hacerse valer en el mismo juicio de cuentas, porque la tramitación del uno no se adapta al procedimiento del otro." Agregó el Juez en dicho auto que, en su concepto, el modo y términos como debía procederse cuando llegara el caso de ejercitar el derecho del artículo 512 del Código Civil, estaban claramente detallados en el artículo 1370 del Judicial; y, en consecuencia, mandó abrir á prueba por treinta días el juicio de cuentas por los trámites del ordinario con el solo fin de comprobar dichas cuentas," (folios 37 á 38, cuaderno número 1.°), auto que, consentido por ambas partes, quedó ejecutoriado como ley del proceso. Surtidos todos los términos, el Juez puso fin á la primera instancia por la sentencia de dos de Octubre de mil ochocientos noventa (folios 49 á 54, cuaderno id.), la cual en perfecta congruencia con la naturaleza del juicio que se había seguida, y la demanda, concluyó como debía, deduciendo un saldo en contra de uno de los litigantes y en favor del otro, y es del tenor siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

"RESUELVE:

"1.° Apruébanse las partidas y el total de la cuenta de productos ó existencias á cargo del señor Olegario Matiz, presentada por éste como guardador de Belisario Luque Castañeda y que asciende á la cantidad de ochocientos catorce pesos cincuenta y cinco centavos ($ 814-55).

"2.° Apruébanse también todas las partidas de la cuenta de gastos y pagos hechos por el mismo guardador, ó sea la data, excepto aquellas rechazadas por el demandante y que forman el total de ciento cuarenta y cuatro pesos veinte centavos ($ 144-20), las cuales se imprueban.

"3.° Dedúcese el alcance líquido de sesenta y cuatro pesos cuarenta centavos ($ 64-40) que ganan interés al seis por ciento anual (6 por 100) desde el día veintidós de Enero del año en curso, para adelante, en contra del señor Olegario Matiz y en favor del señor Belisario Luque Castañeda; y condénase al señor Matiz á pagarle ese alcance y los intereses respectivos al señor Luque Castañeda.

"4.° Respecto de la entrega de los bienes recibidos por el guardador, debe estarse á lo resuelto y ordenado en el auto de fecha dos de Diciembre del año próximo pasado, corriente á las fojas diez y nueve, veinte y veintiuna del cuaderno principal, cuya providencia se halla ejecutoriada y tiene el carácter de sentencia definitiva.

"No hay condenación en costas."

Ambas partes apelaron de esta sentencia para ante el Superior Tribunal, y surtida allí por todos sus trámites la segunda instancia, el Tribunal la falló por la sentencia definitiva de veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, cuya parte resolutiva dice así:

"En mérito de las consideraciones precedentes, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

"RESUELVE:

"1.° Impruébanse las partidas y el total de la cuenta de productos ó existencias á cargo de Olegario Matiz presentada por éste como curador de Belisario Luque Castañeda; y se deja á salvo el derecho de Luque Castañeda para que ejercite las acciones á que dé lugar la improbación de la cuenta;

"2.° Apruébanse las partidas de la cuenta de gastos y pagos hechos por el mismo guardador, excepto las que han sido rechazadas en la parte expositiva de esta sentencia y que ascienden á noventa y seis pesos veinte centavos ($ 96-20) las cuales se imprueban;

"3.° Reconócese á favor de Olegario Matiz y en contra de Belisario Luque Castañeda la suma de setecientos noventa y ocho pesos quince centavos ($ 798-15) á que asciende la cuenta del crédito que ha sido aprobada, suma que se deducirá de lo que hayan producido los bienes del pupilo cuando él haga uso de la facultad que se le reconoce por el artículo 512 del Código Civil, la cual no ejercitó en el presente juicio;

"4.° Cúmplase el auto de fecha dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve en cuanto hace relación á la entrega de bienes que debe hacer Matiz á Luque Castañeda. Sin costas."

Esta sentencia quedó legalmente notificada á las partes por edicto fijado el tres de Septiembre y desfijado el nueve del mismo á las ocho a. m. (folios 24 y 25 cuaderno número 4.°)

El demandado ó sea el ex-guardador Matiz, interpuso en tiempo oportuno, por escrito de tres de Octubre siguiente, recurso de casación contra ella, el cual le fué concedido por auto de trece del mismo mes (folio 32, cuaderno id.)

La demora que se nota en la resolución de este asunto, ha consistido en que habiendo promovido el apoderado de Luque por su escrito de veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y dos la cuestión de que la Corte declarara inadmisible el recurso, porque la cuantía del pleito de cualquier modo que se la considerase, no llegaba á la suma de tres mil pesos ($ 3,000) (folio 37, cuaderno 7), la Corte por auto de diez y ocho de Abril (folio 47) dispuso devolver el expediente al Tribunal de Cundinamarca, para que allí, de acuerdo con el artículo 372 de la Ley 105 de 1890, se dispusiera lo conducente á que se fijara de una manera inequívoca la cuantía del negocio, y los autos no fueron devueltos á esta Corte hasta el diez y siete de Octubre próximo pasado.

Estimado como fué por avalúo pericial el monto de la sola acción de rendición de cuentas en la suma de seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos sesenta y cinco centavos ($ 6,634-65) y aprobado este avalúo por el Tribunal de la procedencia, por auto de once de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, es evidente que la sentencia acusada reúne todas las condiciones que para la admisión del recurso exigía el artículo 366 de la Ley 105 de 1890, vigente cuando se interpuso y fué concedido, pues además de la cuantía, el pleito ha sido fallado y debe fallarse por leyes del extinguido Estado de Cundinamarca, no solo idénticas en esencia sino iguales á las nacionales que están en vigor.

Admítese, pues, el recurso, y pasa la Corte á ocuparse en el examen de las causales en que lo funda el recurrente. Estas se encuentran expuestas en su escrito de trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, corriente de folios 5 á 9 del cuaderno número 7; y como conforme á la doctrina del artículo 59 de la Ley 100 de 1892, basta que la

Corte encuentre justificada una sola de las causales alegadas para que no le sea necesario entrar en consideraciones acerca de las otras, con solo el fin de reforzar la invalidación del fallo, la que habrá de proceder de la causal justificada; como la Corte, por las razones que pasa á expresar, cree justificada la segunda de las que admite el artículo 369 de la Ley 105, consistente en no estar la sentencia acusada en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, habrá de invalidar el fallo por esta causa, aprovechando, como es de su deber, la presente resolución para sentar doctrina en el complicado asunto de los juicios sobre rendición de cuentas, en el cual ha notado la Corte en los diversos procesos que sobre el particular han venido á su estudio contrariedad de opiniones y de procedimientos.

Los artículos 1371 á 1376 del Código Judicial reglamentan el procedimiento en los juicios especiales sobre rendición de cuentas, y habida consideración á la naturaleza de la acción y al objeto del juicio, parece que no debería haber lugar á equivocar el natural significado de aquellas disposiciones. Con efecto, desde el momento en que dos ó más personas que tienen cuentas pendientes no han podido ponerse de acuerdo sobre la exactitud de los elementos aritméticos de esa cuenta, y por consiguiente sobre su resultado, y apelan al fallo de la justicia, este fallo, que sustituye al acuerdo que no hubo entre las partes, y cuya desavenencia dió lugar al juicio, debe concluír por lo que habría concluído aquel acuerdo si las partes hubieran podido entenderse amigablemente sobre sus diferencias, á saber: por establecer, quién debe á quién y cuánto, porque es inútil buscar otro objeto ni otro resultado de una controversia ó de un juicio de cuentas; y así lo disponen los mencionados artículos 1371 á 1376 del Código Judicial; y su procedimiento es muy sencillo. Conferido un primer traslado de la cuenta, si el demandante no la objeta, el Juez debe aprobarla; si el demandante la glosa, de estas glosas se da traslado al demandado y si éste conviniere, en todas ó en algunas de ellas, el Juez le prevendrá que vuelva á presentar la cuenta así reformada. Pero si el responsable no conviniere en las objeciones ó glosas, es decir, si en definitiva los litigantes no pudieren ponerse de acuerdo en las réplicas y contraréplicas del doble traslado, el Juez, dice el artículo 1376, abrirá el negocio á prueba por treinta días y de ahí en adelante se seguirá un juicio ordinario "que tendrá por objeto *la comprobación de las cuentas*." Pero como una cuenta no es un cuerpo simple cuya exactitud pueda comprobarse como la ley de los metales preciosos, sino que esa exactitud tiene que ser el resultado de la comprobación ó verificación de la exactitud de los elementos numéricos parciales de que ella se compone, es claro que el debate jurídico debe versar sobre la comprobación de esos elementos; y como todos los medios posibles de falsear una cuenta en perjuicio de la persona á quien se debe, tienen que consistir ó en que el responsable se cargue de menos en las entradas ó se date de más en las salidas, sobre lo cual forzosamente han debido versar las objeciones ó glosas del demandante, el debate jurídico ha debido contraerse á esas glosas, correspondiéndole en él la prueba al que afirma, de conformidad con el principio general del artículo 543 del Código Judicial, es decir, al que asevera que faltan partidas en el débito, ó que éstas son deficientes, y en cuánto, ó que las del crédito han sido aumentadas, y en cuánto; porque, repite la Corte, este es un debate puramente aritmético que versa exclusivamente sobre comprobación ó verificación de guarismos ó cantidades. Las cuentas no se aprueban ó imprueban por mitades, tercios ó cuartos, ó cuotas partes de ellas, sino por cantidades. Si se dice que se aprueba el débito ó el crédito de una cuenta, esto quiere decir que se aprueban todas las partidas que la componen; pero es completamente impropio decir, como ha dicho el Tribunal, que se imprueba todo el débito de la cuenta, porque esta improbación tiene que ser el resultado de la comprobación de las glosas ú objeciones hechas por el demandante á alguna ó algunas de las partidas de que aquel débito se compone, glosas que no han podido consistir sino en afirmar que faltan entradas en ese débito y por cuánto, ó que otras de las allí asentadas son deficientes y en cuánto; y en este caso el Tribunal sentenciador ha debido fallar sobre cada glosa ú objeción, á fin de formar ó deducir el importe total del débito conforme á lo alegado y probado, lo mismo exactamente que en cualquier otro juicio, para concluír su fallo deduciendo un saldo, expresado por un guarismo en pro ó en contra de uno de los litigantes, ó sin saldo porque estos están á paz y salvo; y como el Tribunal sentenciador, como se ve en la parte resolutiva de su sentencia no sólo no pronunció este fallo sino que remitió á los litigantes á un nuevo juicio de cuentas y además se extralimitó á sentenciar sobre acciones relativas á perjuicios, después de que la demanda en virtud del auto ejecutoriado del Juez de la primera instancia de trece de Marzo de mil ochocientos noventa, quedó reducido á la sola acción de rendición de cuentas, y el juicio á sólo su comprobación, dicha sentencia habrá de anularse en los términos que disponga la parte final de la presente decisión.

Y como de sentar doctrina se trata, la Corte debe sentarla también sobre la inteligencia del artículo 512 del Código Civil de que tánto uso se hace en la materia. Este artículo dice así:

"Art. 512. Contra el tutor ó curador que no dé verdadera cuenta de su administración, exhibiendo á la vez el inventario y las existencias, ó que en su administración fuere convencido de dolo ó culpa grave, habrá por parte del pupilo el derecho de apreciar y jurar la cuantía del perjuicio recibido, comprendiendo el lucro cesante; y se condenará al tutor ó curador en la cuantía apreciada y jurada; salvo que el Juez ó Prefecto haya tenido á bien moderarla."

¿Qué significa la expresión "verdadera cuenta" de que en la disposición transcrita usa el legislador? ¿Significa que se concede al pupilo el derecho de jurar daños y perjuicios en todo caso en que la cuenta que se le presente adolezca de alguna inexactitud? ¿"Verdadera cuenta" está tomado en la ley como sinónimo de "cuenta exacta"? No lo cree así la Corte por varias razones: 1.ª porque nadie puede saber de antemano si una cuenta es verdadera en el sentido de que la cuenta no adolezca de ningún error; esta exactitud es el resultado *a posteriori* de su comprobación; 2.º porque la disposición así comprendida sería demasiado lesiva contra los guardadores; sería llevar la prevención contra ellos hasta un extremo que daría por resultado el que en breve no se encontrara en la República ningún hombre honrado y digno que se prestara á desempeñar el cargo, y 3.º porque la anteposición del adjetivo al sustantivo en esas locuciones se emplea para denotar la calificación más general, la que conviene á todos y no á uno ó unos en particular. Así por ejemplo: "Asilo de indigentes varones," está bien dicho para calificar un establecimiento de esa clase y estaría mal dicho: "Asilo de varones indigentes." "Verdadera cuenta" significa, pues, en la acepción del artículo 512, cuenta que sea ó parezca tal; cuenta que ofrezca á primera vista las condiciones técnicas de una verdadera cuenta; y como cuenta, conforme á la definición del diccionario de la lengua es el "acto de contar," su efecto el cálculo ú operación aritmética procedente del acto; y la cosa ó el objeto que con tal nombre se designa "el papel en que se halla escrita la razón compuesta de varias partidas para saber lo que uno debe ó lo que le deben á uno," es claro que á esta definición y no á la definitiva exactitud de la cuenta es á lo que la ley se refiere.

No hay, en concepto de la Corte, inconveniente en que en el mismo juicio de cuentas pueda ventilarse la acción de perjuicios por descuidada ó dolosa administración, conforme al artículo 621 del Código Civil.

Por tanto, encontrándose la sentencia acusada en ambos casos de los previstos en el artículo 61 de la Ley 100 de 1892 pues en el fondo, como queda dicho, ha habido abstención de fallar sobre las acciones deducidas en el juicio, y también exceso con relación á lo demandado, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, anula el fallo pronunciado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en esta causa, con fecha veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y uno que ha sido materia del presente recurso de casación, y dispone que se devuelva el expediente al Tribunal de su procedencia para que dicte una nueva sentencia en juicio de cuentas, contraída

á fallar sobre la comprobación de cada una de las partidas que fueron objetadas ó glosadas, estableciendo la cuantía á que cada partida debe montar en el débito ó debe quedar reducida en el crédito para deducir de todo el saldo líquido á cargo del que resulte deudor ó la declaración de que dicha cuenta está saldada.

Sin costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR CASAS ROJAS.

El infrascrito Magistrado se halla en desacuerdo con la mayoría de la Corte en la anterior sentencia, porque cree que no existe la causal 2.ª del artículo 369 de la Ley 105 de 1890 en que ella ha fundado la infirmación de la del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, pronunciada el 20 de Agosto de 1892, en el juicio promovido por Belisario Luque C. contra Olegario Matiz, para que como curador suyo le rindiese cuentas, le pagara el saldo que resultara en contra de él y le entregara los bienes de la guarda.

Efectivamente, habiendo Matiz presentado las cuentas, habiéndolas objetado Luque, y no habiendo el primero convenido en las objeciones del segundo, debía surtirse, y se surtió, un juicio de cuentas, según así lo previene terminantemente el artículo 1376 del Código Judicial, juicio que no podía tener otro objeto que la comprobación de las mismas cuentas, y que debía terminar por una sentencia que recayendo sobre ellas, las declarara aprobadas ó improbadas.

Ahora bien, como según el artículo 1373 del propio Código, las objeciones del demandante á las cuentas presentadas por el demandado, pueden ser totales ó parciales, y como las que hizo aquí el demandante fueron parciales, claro está que la sentencia congruente con la demanda, debía ser una improbación parcial de las cuentas en el caso de ser fundadas las objeciones, ó una aprobación total de ellas en el caso contrario.

Pero como el Tribunal, en la sentencia recurrida, examinó las objeciones hechas á las cuentas, y halló que eran fundadas, terminó por improbarlas parcialmente, aprobándolas al propio tiempo en la parte no objetada fundadamente, que era, en sentir del infrascrito, lo que se podía y debía hacer.

Si se observa que no se dedujo saldo, y en esto se hace consistir la incongruencia de la sentencia, á esto debe replicarse que el saldo no es cosa necesaria, porque en muchos casos es claro que no hay lugar á él, cuando el débito y el crédito de una cuenta están equilibrados, y en otros casos puede suceder, y á menudo sucede, que aunque no exista este equilibrio entre el cargo y la data de la cuenta no es posible, sin embargo, derivar un saldo, porque los elementos que figuran en el juicio no son suficientes para formular la cuenta con exactitud.

El curador es el que tiene el deber legal de llevar verdadera cuenta de su administración, cuenta fiel, exacta, y en cuanto fuere posible documentada, de todos los actos de su administración (artículos 504 y 512 del Código Civil nacional), y de rendirla á su pupilo; y sólo él puede en efecto rendirla exacta y fiel, porque sólo él tiene en su poder los elementos indispensables para ello. Por su parte el pupilo cuando más podrá probar las objeciones; pero reunir todos los elementos en una nueva cuenta, no es cosa que se pueda exigir del pupilo.

De ahí el que el artículo 512 del Código Civil le haya dado el derecho de apreciar y jurar el perjuicio recibido.

En resumen, cuando en un juicio de cuentas promovido por un pupilo contra su guardador, hay lugar á la improbación parcial ó total de ellas, ya por administración descuidada que haya perjudicado al pupilo, ya por administración fraudulenta, el pupilo tiene derecho perfectamente declarado por la ley, de apreciar y jurar el perjuicio recibido; y si por cualquier razón la acción de perjuicios no se ha seguido en el mismo juicio de rendición de cuentas, el Juez tiene el deber de dejar á salvo ese derecho del pupilo (inciso final del artículo 621 del Código Civil). Supone la ley, con razón manifiesta, que el pupilo no se halla, por regla general, en aptitud de formular una cuenta exacta para oponerla á la inexacta de su curador; y por eso se da para ese caso la acción de perjuicios.

Si el pupilo pudiera oponer su propia cuenta á la de su curador, entonces bastaría que la ley dispusiese que el curador fuera condenado á pagar la diferencia entre esas dos cuentas; pero no siéndole posible esto al pupilo, tiene derecho de calcular sus perjuicios y pedir en juicio la correspondiente indemnización de ellos.

Y como la sentencia en este caso acusada, contiene por una parte la improbación razonada del débito y de algunas partidas del crédito de la cuenta de Matiz, por otra parte la aprobación también razonada de la mayor parte del crédito, y últimamente la declaración del derecho del pupilo para pedir en juicio separado la indemnización de perjuicios, juzga el infrascrito Magistrado, que dicha sentencia sí guarda con la demanda la debida consonancia, y no ha debido casarse por esa causal.

Como además cree que tampoco son fundadas las otras dos causales alegadas, opinó y propuso á la Corte, como sustanciador que se declarara no ser casable dicha sentencia.

Pero no habiendo la Corte creído aceptable el proyecto así concebido, el infrascrito salva respetuosamente su voto.

Bogotá, Diciembre diez y seis de mil ochocientos noventa y tres.

JESÚS CASAS ROJAS.—POMBO.—ISAZA.—BOTERO.—CORRALES.—FERNÁNDEZ DE SOTO.—GALINDO.—*Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre diez y ocho de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Entre José María y Petronila Vallejo B., se celebró un contrato de sociedad, por escritura pública otorgada en el Distrito de Medellín, bajo el número 536, con fecha catorce de Junio de mil ochocientos setenta y seis, contrato en el cual hicieron constar los otorgantes que la Sociedad la formaban de los bienes que se les habían adjudicado en la sucesión de su padre José Miguel Vallejo, especificados en las cartillas de hijuela que á ambos les fueron formadas en esa sucesión, y de los demás bienes anotados antes en otra compañía que tuvieron con su expresado padre.

Muerta la señora Vallejo y habiéndose estipulado por los socios en la referida escritura, que por fallecimiento de uno de ellos durante la existencia de la Sociedad, el haber del muerto acrecería al haber del otro en todo aquello de que él hubiera podido disponer libremente, varios de los herederos de dicha señora confirieron poder á Francisco Echeverri, para que demandase la nulidad del contrato en referencia; y, en ejercicio de tal poder, se presentó Echeverri, en efecto, ante el Juez del Circuito de Abejorral, por escrito de 1.° de Octubre de 1890, y pidió que, previos los trámites del respectivo juicio ordinario, con citación y audiencia de José María Vallejo B., se hiciesen las siguientes declaraciones:

1.ª Que es nulo en todas sus partes el contrato de sociedad civil colectiva, sin razón social ninguna, que pretendieron celebrar los señores José María y Petronila Vallejo B., por la escritura número 536, otorgada ante el Notario 1.° del Circuito de Medellín el catorce de Junio de mil ochocientos setenta y seis, ó sea el contrato á que se refiere esta escritura; que es igualmente nula la mencionada escritura, y que, por lo mismo, no existió ni ha existido dicha Sociedad;

2.ª Que si no fuere nulo este contrato en todas sus partes, subsidiariamente se declare que lo son las condiciones contenidas en las cláusulas de la escritura, números 1.°, 2.°, 4.°, 5.°, 6.°, 9.° y 10 en esta parte: "que después de ésta (la muerte) lo del muerto acrezca ó ingrese al haber del otro;" y que son nulas también dichas cláusulas, ó sea la forma de las condiciones ó pactos que ellas contienen, especialmente la 9.ª y la 10.ª, ésta en la parte indicada;

3.° Que en caso de que el contrato referido se declare válido en todas sus partes, ó en alguna ó algunas de éstas, se declare subsidiariamente que la señora Petronila Vallejo B., no trasmitió á la sociedad civil colectiva, organizada por ese contrato, el dominio de ningún bien raíz ni mueble de los que heredó de su padre, José Miguel Vallejo, ni ningún otro de ninguna clase de que fuera dueña, á cualquier título, y que, por lo mismo, dichos bienes ó aquéllos que se declare que la señora Vallejo B. no trasmitió á la sociedad cuestionada, pertenecen á la sucesión de esta señora y á sus herederos;

4.° Se hizo protesta de costas.

Los fundamentos de esta demanda los hace consistir la parte actora en cinco hechos principales, los cuales se reducen, en síntesis, á que no se especificaron los bienes aportados á la Compañía, y que ésta carece de razón social; que se estableció una Sociedad á título universal; que no se registró oportuna y legalmente la escritura pública de la asociación; que las estipulaciones relativas á la división del capital social son ilegales, lo mismo que la renuncia del derecho de exigirse cuentas, y que la escritura es insuficiente ó ineficaz para trasmitir, por causa de muerte, el haber de uno de los socios al otro.

En virtud de lo que establece el artículo 5.° de la Ley 105 de 1890, fueron convocadas las partes á conferencia amigable, pero, no habiendo podido avenirse, se surtió el traslado de la demanda, y fué contestada ésta directamente por el demandado José María Vallejo B., en escrito de tres de Noviembre de mil ochocientos noventa, corriente desde la foja 52 á la 65 del cuaderno principal, escrito en que contradice en todas sus partes las pretensiones de los actores; y trabada así la litis, se llamó ésta á prueba, y durante el término concedido, produjeron los últimos las que creyeron favorables á sus derechos, sin que aquél pidiera ninguna en la primera instancia, á la cual puso fin la sentencia de primero de Junio del año de mil ochocientos noventa y uno, fojas 107 á 125, cuaderno citado, en que se declaró la nulidad de las cláusulas 9.ª y 10.ª de la escritura de que se ha hablado, en cuanto por ellas se dispone la manera de hacer la adjudicación del haber social en caso de disolución de la Sociedad por causa de muerte de alguno de los socios y la validez del contrato, en lo demás, y de la escritura que lo contiene. También se declaró que Petronila Vallejo B. no había trasmitido á la sociedad civil formada con su hermano ninguna clase de bienes inmuebles; y, por último, se abstuvo el Juez de resolver á quién pertenecían esos bienes, porque dijo ser ésta una cuestión abstracta que no podía controvertirse en el juicio.

Por recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra dicha sentencia, cada cual en lo que le fué desfavorable, pasaron los autos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en donde tornó á llamarse el negocio á prueba, y después de producir los contrincantes las que solicitaron y de haber sido citados para sentencia, y para oírlos en audiencia pública, lo que se ordenó por auto de veintiséis de Enero del año de mil ochocientos noventa y dos, que no firmó toda la Sala, á pesar de lo dispuesto en el artículo 83, aparte quinto de la Ley 147 de 1888, sobre Organización Judicial, profirió aquella Corporación el fallo definitivo de catorce de Marzo del mismo año, por el cual revocó la sentencia apelada, y declaró nulo y de ningún valor todo el contrato de sociedad civil colectiva, celebrado entre José María Vallejo B., y Petronila Vallejo B., de que se ha hecho mérito, y que la escritura no adolece en sus formalidades externas de vicio que la anule, sin especial condenación en costas.

Para notificar este fallo se fijó un edicto, y surtida tal formalidad, dentro de los treinta días que señala la ley, interpuso la parte de José María Vallejo B. contra él recurso de casación que le fué concedido por auto de trece de Mayo del año en referencia; y elevados los autos á esta Superioridad, previa la tramitación legal respectiva, procede la Corte á hacer el examen que le incumbe, conforme al artículo 381 de la Ley 105 yá citada, para resolver luégo, si llega el caso, lo que en el fondo corresponda.

De dicho examen resulta que coexisten las circunstancias que exige el artículo 366 de la Ley 105 que acaba de invocarse para la admisión del recurso; y como éste se interpuso oportunamente, según se dijo enantes, pasa esta Superioridad á estudiar las causales de casación alegadas por la parte recurrente y los motivos en que se apoyan.

Estas causales fueron expuestas en términos más precisos en el escrito de treinta de Agosto del año de mil ochocientos noventa y dos, dirigido á la Corte al contestar el traslado conferido á la misma parte recurrente, que lo habían sido en el memorial de agravios presentado al Tribunal sentenciador; y así habrá de hacerse el análisis con referencia á ese escrito.

Sostiene, en efecto, el recurrente que la sentencia acusada ha violado varias disposiciones del Código Civil de Antioquia, por no haberse podido apoyar el Tribunal en la escritura sujeta materia de la controversia, ni en otras pruebas, para declarar la nulidad, y haber aplicado por ende de una manera indebida aquellas disposiciones á los hechos controvertidos; que la sentencia no está en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, porque se resuelve sobre puntos que no han sido objeto del debate; que hubo incompetencia de jurisdicción en el Tribunal é ilegitimidad de personería en el demandado; esto es, que concurren las causales 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas judiciales.

El fundamento de la primera causal estriba en que la escritura que reza el contrato de asociación, no se presentó en copia expedida por el respectivo Notario, sino en copia tomada del juicio de sucesión de Petronila Vallejo B., razón por la cual, se dice, no reúne los requisitos de que hablan los artículos 2636 y 2663 del Código Civil de Antioquia, equivalentes á los artículos 2577 y 2604 del Código Civil nacional; en que el Tribunal se apoyó en una certificación del Secretario del Juez del Circuito de Abejorral para considerar á los demandantes con derecho á pedir la nulidad del susodicho contrato de compañía, como herederos de aquella señora, y en que el demandado no ha tenido representación en el juicio por cuanto el poder con que en él han obrado Luis M. Mejía A. y Alejandro Botero U., fué también compulsado de una escritura que obra en la misma sucesión y es copia de copia. De todo esto se deduce que hubo violación de leyes sustantivas y que debe infirmarse, por lo tanto, el fallo recurrido.

La Corte no encuentra, sin embargo, fundadas las anteriores alegaciones, ya porque el contrato que expresa la escritura pública cuya nulidad se demandó, no ha sido negado por las partes, y si el original de ella no existiese y hubiera de considerarse como simple documento privado, la nulidad sería todavía más patente, fuera de que no se objetó en el tiempo oportuno su autenticidad; ya porque el carácter de herederos de Petronila Vallejo B., con que han intervenido los demandantes para pedir la nulidad no ha sido redargüido por el demandado, y ya, en suma, porque el poder conferido á Mejía Álvarez y á Botero Uribe fué suficiente para darles personería, y no existe la ilegitimidad que se aduce como uno de los fundamentos para apoyar la referida causal de casación.

Ahora bien, como la violación de leyes sustantivas, la ilegitimidad en la personería y aun la incompetencia del Tribunal suponen la exactitud de tales alegaciones, y yá se ha visto que ellas son del todo improcedentes, es claro que no concurren la 1.ª, la 4.ª y la 6.ª de las causales de casación deducidas. Y ciertamente, la ilegitimidad en la personería y la incompetencia de jurisdicción se hacen consistir en un mismo hecho, esto es, en la insuficiencia del poder de Mejía A. para concurrir á la conferencia amigable por parte de José María Vallejo B., por lo cual el Juez del Circuito de Abejorral no ejerció las funciones que le imponía el artículo 5.° de la Ley 105, tántas veces citada, antes de adelantar el juicio, de donde se infiere que éste no pudo proseguirse y debió declararse la nulidad de lo actuado sin fallarlo en el fondo; pero semejante argumentación carece de solidez jurídica, tanto por no ser cierto el hecho en que se basa, cuanto porque la pretermisión de la conferencia amigable no implica la reposición del proceso al estado de llenar esa formalidad.

En cuanto á no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, por haber resuelto sobre puntos que no fueron objeto de la controversia—que es la segunda de las causales de casación in-

vocadas—la Corte observa que, si bien el Tribunal tomó en consideración la circunstancia alegada ante él por los actores y no expuesta en la demanda, relativa á la falta de objeto y de causa en el contrato de sociedad consignado en la escritura número 356, como motivo de nulidad absoluta, no solamente fué ése el principal fundamento de su fallo, sino el de haberse celebrado una Sociedad á título de ganancias universales contra la prohibición establecida en el artículo 2113 del Código Civil de Antioquia, correspondiente al artículo 2082 del Código Civil nacional, y no haberse indicado, por otra parte, el fin determinado para que esa Sociedad se constituía. Para comprenderlo así, basta fijar un poco la atención en algunos apartes de la sentencia, tales como los siguientes:

.....

.....

.....

"Las estipulaciones en compendio son éstas:

"1.ª Que quieren formar y forman una *sociedad civil colectiva de los bienes* que les fueron adjudicados en la sucesión de su padre José Miguel Vallejo, los cuales se encuentran especificados en las respectivas hijuelas de once de Julio de mil ochocientos setenta y cinco; y de todos los demás bienes que tenían antes, especificados en la escritura de asociación, que formaron con su finado padre el señor José Miguel Vallejo, conforme á la escritura yá mencionada; que así especificados quedan, y es su voluntad que queden inclusos en la Compañía *todos los bienes para que sean administrados en común ó en sociedad;*"

"2.ª Que estiman el valor del contrato de sociedad en quince mil pesos ($ 15,000), y que en ese momento, durante la Sociedad y al tiempo de su disolución ó liquidación, se reputaría esa Compañía dividida en tres acciones, dos de las cuales pertenecen al socio José María y la otra á la señora Vallejo;

"3.ª Tanto la señora como el otro socio, administrarían la Compañía; pero éste será el principal, y que por esto, por su sexo y por sus conocimientos, se ha determinado la parte que cada socio ha de tener en el haber social, y el valor de éste;

"4.ª Los gastos de administración y los personales se harían de los fondos de la sociedad, sin limitación y sin llevar ni exigir cuentas;

"5.ª La sociedad duraría por el tiempo de la voluntad de cualquiera de los socios, y en este caso se liquidaría lo existente por el valor que tuviere, y se dividiría en tres lotes, dos para José María y uno para Petronila;

"6.ª Se renuncia al derecho de exigir cuenta y se obligan los socios á no poner reparo en ellas;

"7.ª Se prohiben mutuamente los socios ser fiadores, y declaran que las donaciones, cesiones, legados y condonaciones que no se hagan con el consentimiento expreso de ambos socios sean nulas;

"8.ª En caso de diferencias que ocurran en el manejo, administración, liquidación y disolución de la sociedad, nombrarían los socios árbitros de común acuerdo para que las diriman, y no acordándose en el nombramiento, y en último caso, ocurrirían á la justicia;

"9.ª En caso de muerte de alguno de los socios, durante la existencia de la sociedad, todos los bienes de que el socio difunto hubiera podido disponer libremente, se adjudicaría al socio superviviente prescindiendo de cuentas, liquidaciones y fórmulas; y

"10.ª Declaran los socios que en todo lo relativo á ese contrato, es su voluntad respetar y acatar la ley, y subordinarlo todo á ella; pero que el "espíritu dominante de la convención, *es vivir y trabajar unidos los socios y en la mejor armonía y con la más absoluta confianza recíproca hasta la muerte, y que después de ésta, lo del muerto acrezca ó ingrese al haber del otro.*"

.....

"No puede estipularse sociedad sobre bienes sin especificarlos ni hacer compañía sobre ganancias á título universal; es decir, sobre toda clase de negocios que los socios emprendan. Esto sólo es permitido entre cónyuges.

"Si es prohibido el contrato de sociedad de ganancias á título universal, lógico es que en contratos de esta especie, debe determinarse con toda claridad el negocio para el cual se establece; de comercio de cierta especie, agricultura, fábricas, artes, oficios etc.; pero siempre individualizando la especie de trabajos á que la compañía se dedica; porque si no se hace esto, viene á convertirse en sociedad de ganancias en toda clase de trabajo que la sociedad emprenda: universal en cuanto á utilidades, ó la sociedad no tiene objeto. El dilema es inevitable.

"En la sociedad que estipularon los señores José María y Petronila Vallejo B. no determinaron á qué género de tráfico, industria ó trabajo dedicaban el capital que pusieron en común en inmuebles, animales y créditos. Por ser muchos de los primeros rurales, es de creerse que la industria agrícola fuera el fin de la asociación; pero no lo dijeron."

.....

"Más bien que compañía con fin determinado y de utilidades limitadas, lo que quisieron hacer y lo que aparece dominando en el contexto de la escritura, es el pensamiento de que el señor Vallejo administrara los bienes de su hermana, sin obligación de llevar ni de rendir cuentas, y que por este trabajo cualquier día en que aquél ó ésta quisieran hacer cesar este arreglo, en remuneración de sus servicios, recibiría el administrador una cuota parte de los bienes pertenecientes á su hermana, puesto que el capital de ésta era mayor que el de su socio, según las hijuelas, y aun teniendo en consideración los bienes que se hicieron figurar en la compañía que tuvieron con su padre; y no obstante esto, D. José María debía obtener el día que fuera su voluntad separarse de la administración, ó, si se quiere, compañía, el doble de valores de lo que hubiera de corresponder á D.ª Petronila; y esta concesión podría ser gratuita, puesto que al día siguiente de firmar la escritura el interesado, tenía facultad de notificar á su compañera que no continuaba en la sociedad, y obtener la concesión."

.....

"El objeto es cosa esencial en los contratos y sin éste, ó no producen efecto alguno, nada valen, ó degeneran en otro contrato diferente (artículo 1499 del Código Civil).

"La compañía á título de beneficios universales está prohibida por la ley (artículo 2113 ya citado), y todo acto que la ley prohibe, es nulo y de ningún valor, aun cuando se pruebe que no ha sido fraudulento ó contrario al fin de la ley (artículo 7.º de allí).

"Luego debe declararse la nulidad por estos motivos, aun cuando, en honor del demandado, sea dicho de paso, nada aparece en los autos que lo empañe."

Y el Tribunal tuvo razón, porque el contrato de sociedad entre los hermanos Vallejos, tal como se estipuló en la escritura número 536, que aquél extractó y analizó cuidadosamente, ni especificó con toda claridad y precisión los bienes aportados para llenar una de las condiciones esenciales de este contrato, ni determinó la razón social de la compañía, por donde pudiera conocerse su denominación legal, ni el fin ú objeto de la asociación, amén de la universalidad que él implica, y que, por estar completamente prohibida por la ley, como se ha dicho, envuelve una contravención que produce el efecto de anular el acto ó contrato de que se ha hecho mérito. Esto sólo era suficiente para hacer la declaración contenida en la sentencia acusada, aun cuando no hubiera el Tribunal parado mientes en la carencia de objeto de las obligaciones contraídas por los socios, ó sea la materia sobre lá cual debía recaer la asociación, que es, según se sabe, requisito indispensable para la validez ó existencia de toda obligación.

Apoyárase únicamente el Tribunal en este último hecho, deducido á la postre en el juicio, y la incongruencia entre lo pedido y lo fallado sería evidente. La razón es clara: el origen ó causa del derecho reclamado no había sido indicado en la demanda, para que pudiera versar sobre él la contestación del demandado y debatirse en el juicio, ó en otros términos, no habían sido sentadas las bases del litigio ó los elementos del proceso que son siempre las afirmaciones contradictorias de las partes. Empero, yá se indicó que el fundamento del fallo acusado fué primeramente otro y que versó sobre él la controversia, siendo, por lo mismo, también

inadmisible la segunda causal de casación que la Corte deja analizada.

Dedúcese de lo expuesto, que no concurre ninguna de las causales de casación deducidas y que el fallo recurrido es estrictamente legal.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no ha lugar á infirmar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, por la cual se puso fin al litigio entre los herederos de Petronila Vallejo B. y José María Vallejo B., sobre nulidad de un contrato de sociedad y de la escritura que lo contiene.

Las costas son de cargo del recurrente.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo.—Rafael Mariño C.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

COMUNES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Por escrito de fecha diez y ocho de Octubre último, solicita el General de División, Rafael Ortiz, se decrete á su favor pensión mensual vitalicia del sueldo íntegro de su empleo, de conformidad con los artículos 40 y 10, inciso 1.° de la Ley 84 de 1890.

Después de dar vista al señor Procurador de la Nación de la solicitud documentada del General Ortiz, y de citar para sentencia, procede la Corte, hecho atento estudio del expediente, á dictar la correspondiente providencia.

Dice el señor Procurador que el General Ortiz ha presentado su hoja de servicios debidamente formada y calificada en el Estado Mayor General del Ejército, y aprobada por el Ministerio de Guerra de la República, documento que, conforme á la ley, constituye el comprobante auténtico de esta clase de reclamaciones.

Agrega el señor Procurador que de esa hoja de servicios consta: que el solicitante comenzó á servir en la carrera de las armas desde el 1.° de Julio de 1860, como individuo de tropa, y que fué ascendido por rigurosa escala hasta llegar, en el año de 1884, al empleo de General de División; que durante su carrera el expresado Jefe ha servido, en actividad, doce años seis meses y veintiséis días, que es el total líquido fijado en dicha hoja, después de las deducciones correspondientes al tiempo de retiro y computado el tiempo doble de campaña; que el mismo Jefe ha servido, en su último empleo, más de los tres años exigidos por el artículo 40 de la Ley 84 de 1890; y, finalmente, que hasta hoy no ha sido recompensado por el Tesoro público, por motivo de sus servicios, según lo certificado por el Ministerio del ramo.

El mismo señor Procurador examina si dicha pensión debe constituírla el sueldo íntegro del último empleo, que es la que se pide en la demanda, ó tan sólo una parte de él; y aplicando el artículo 10 de la citada Ley 84, y teniendo en cuenta que las asignaciones que allí se señalan, se refieren únicamente al tiempo de servicio activo, deduce que el peticionario no tiene derecho á disfrutar sino de la mitad del sueldo de su último empleo, que es la cuantía señalada para los casos de antigüedad de diez hasta quince años, entre los cuales está comprendido el de que se trata, puesto que el General Ortiz apenas cuenta, según se ha dicho, con doce años seis meses y veintiséis días de tiempo líquido de servicio activo.

La Corte ha examinado atentamente la hoja de servicios del General Ortiz y ha hallado que los hechos allí comprobados están de acuerdo con lo expuesto por el señor Procurador de la Nación; asimismo ha estudiado los artículos 40 y 10, prescripción 2.ª de la ley arriba citada, y hace de ellas la misma aplicación que ha hecho aquel alto empleado.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de conformidad con las disposiciones citadas, la Corte declara que el General de División, Rafael Ortiz, tiene derecho á una pensión vitalicia de cien pesos ($ 100) mensuales, que se le pagará del Tesoro nacional.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta al Ministerio de Guerra y del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre catorce de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Por conducto de apoderado ha ocurrido á la Corte Juana María Luna, vecina del Distrito municipal de Silvia, jurisdicción de la Provincia de Popayán, en el Departamento nacional del Cauca, para que se le declare con derecho á percibir del Tesoro público nacional la recompensa militar unitaria de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), como madre natural del Teniente José Ignacio Luna, muerto á manos de enemigos armados del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina, en la guerra civil de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres, después de haber sido hecho prisionero en la batalla librada en "Santa-Bárbara" de Cartago.

La demandante ha invocado la causal 2.ª del artículo 5.°, en relación con el artículo 11 de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares; y funda su pretensión en los hechos que á continuación se expresan, plenamente comprobados por las declaraciones de un número plural de testigos que dan razón satisfactoria de su dicho:

1.° Que Luna fué asesinado con otros prisioneros en el sitio llamado "Puente de Bejuco," á donde fué conducido después del expresado hecho de armas, y que en el Ejército que mandaba el General Julio Arboleda, en el Cauca, tenía aquél el empleo de Teniente, lo cual aseveran varios declarantes que presenciaron el asesinato y á quienes les consta lo segundo;

2.° Que el Teniente Luna no fué nunca casado, ni dejó descendencia que pudiera heredarle, y que vivió siempre en buena armonía con su madre Juana María Luna, la que se halla soltera y vive de la caridad pública, lo que justifica otra de las circunstancias exigidas por la ley en estos casos, para optar derecho á recompensa.

Además se han acompañado sendas certificaciones de los señores Ministros de Guerra y del Tesoro y del Gobernador del Departamento del Cauca, por donde se adquiere el convencimiento de que en el primero y en el último de los despachos respectivos no hay constancia del empleo militar que tuviera Luna en el Ejército de la Confederación Granadina, y que la peticionaria no ha sido recompensada por causa de la muerte de su hijo José Ignacio Luna.

Por último, está acreditada la filiación de éste con la partida de bautizo expedida por el Cura accidental de la Parroquia de Caloto, Presbítero Tomás Caicedo V., con fecha veinte de Octubre del año próximo pasado.

Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones citadas, y llenados como han sido los requisitos exigidos por el artículo 48 de allí, la Corte, oído el dictamen favorable del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Juana María Luna tiene derecho á la recompensa militar unitaria definitiva de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), como madre natural del Teniente José Ignacio Luna, suma igual al monto ó alcance del sueldo íntegro de este empleo en cuatro años.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta á Su Señoría el Ministro del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 5 de Febrero de 1894. | NÚM. 438.

CONTENIDO.

Págs.

Acuerdos de la Corte ... 169

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Casación.

Anúlase el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en el juicio que siguió JOAQUIN PARAMO contra FRUTO RIVEROS, por pesos. (Magistrado ponente, doctor Corrales) ... 170

AUTOS.

Niégase la admisión del recurso interpuesto contra el fallo proferido por el Tribunal Superior de Panamá, en el juicio que siguieron S. L. ISAAC & ASCH, contra DANIEL L. EHERMAN, sobre devolución de una suma de pesos é indemnización de perjuicios. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) ... 173

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Comunes.

Concédese á JUAN BAUTISTA PIANDOY una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Corrales) ... 173

Concédese á DANIEL Y JOSEFA OBANDO una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe) ... 174

Concédese á PABLO ARANGO VALLEJO una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) ... 174

Niégase á ANTONIO MARIA GOMEZ D. una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Isaza) ... 175

Niégase á ANSELMO CHAMORRO una recompensa. Magistrado ponente, doctor Botero Uribe) ... 175

Concédese á BENIGNO LEMOS E. una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe) ... 175

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Revócase el ejecutivo que dictó el Juez de ejecuciones fiscales contra MARCELINO FLOREZ.-(Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) ... 175

Confírmase el ejecutivo dictado por el ADMINISTRADOR DE HACIENDA DE RIOSUCIO contra JESUS QUINTERO. (Magistrado ponente, doctor Isaza ... 176

Revócase el ejecutivo dictado por el ADMINISTRADOR DE HACIENDA DEL SOCORRO contra ANGEL MARIA GOMEZ N. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe) ... 176

NEGOCIOS VARIOS.

EDICTO (del Juzgado del Circuito de Chinú) ... 176

GACETA JUDICIAL.

ACUERDO NÚMERO 776.

En la ciudad de Bogotá, á diez y ocho de Diciembre de mil ochoientos noventa y tres, hallándose reunida la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, Su Señoría el Presidente de ella puso en su conocimiento el oficio número 2,392, de fecha catorce de los corrientes, por el cual el señor Ministro de Justicia solicita de la Corte una terna para elegir el Magistrado que debe llenar la plaza vacante en el Tribunal Superior del Sur, en el Departamento de Santander, por renuncia aceptada al doctor J. Clímaco Arias.

En tal virtud se *procedió á la* elección, la que dió por resultado la adopción unánime de la siguiente terna:

Doctor Juan de la Cruz Duarte.
Doctor Aníbal García Herreros.
Doctor Camilo Sánchez.

La Corte dispuso proponer esta terna al Poder Ejecutivo para los efectos legales, quedando así cumplido el expresado oficio del Ministerio de Justicia.

Dióse por terminado el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados con el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. — ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NÚMERO 777.

En la ciudad de Bogotá, á veintitrés de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, hallándose reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, Su Señoría el Presidente de ella dió cuenta del oficio número 2,581, de 9 de Diciembre próximo pasado, por el cual el señor Ministro de Justicia solicita de la Corte la terna respectiva para llenar la plaza vacante en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, de Magistrado, con motivo del fallecimiento del titular doctor Vicente García.

En tal virtud se procedió á la elección, la que dió por resultado la adopción unánime de la siguiente terna:

Doctor Benjamín Martínez R.
Doctor Juan N. Venero.
Doctor Pedro Félix.

La Corte dispuso proponer esta terna al Poder Ejecutivo para los efectos legales, quedando así cumplido el expresado oficio del Ministerio de Justicia.

Dióse por terminado el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados con el Secretario.

El Presidente, LUIS M. ISAZA.— BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS MARÍA QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NÚMERO 778.

En la ciudad de Bogotá, á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, compuesta de los señores Magistrados doctores Luis M. Isaza, Presidente; Baltasar Botero Uribe, Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Abraham Fernández de Soto, Aníbal Galindo y Jesús María Quintero P., con el objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Organización Judicial sobre nombramiento de Conjueces de la Corte Suprema, y al efecto esta Corporación adoptó por unanimidad la siguiente lista para el presente año de 1894:

1.° Alejo de la Torre.
2.° Andrés Lara.
3.° Aquilino Matiz.
4.° Aristides Forero.
5.° Eduardo Posada.
6.° Eladio C. Gutiérrez.
7.° Enrique Restrepo García.
8.° Evaristo Delgado.
9.° Federico Patiño.
10. Felipe Silva.
11. Jesús María Arteaga.

14. Lucas Villafrádez.
15. Luis Rubio S.
16. Nicolás J. Casas.
17. Próspero Pereira Gamba.
18. Rafael Martínez R.
19. Rafael Mariño C.
20. Salomón Forero.

La Corte dispuso que esta elección se comunique á los señores nombrados y á Su Señoría el Ministro de Justicia.

Con lo cual se dió por terminado este Acuerdo que firman los señores Magistrados con el Secretario de la Corte.

El Presidente, LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS MARÍA QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

CASACIÓN.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre diez y ocho de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Ante el Juzgado del Circuito de Bogotá, en el Departamento de Cundinamarca, propuso demanda civil ordinaria Joaquín Páramo, en su propio nombre, contra Fruto Riveros, vecino del Municipio de Cáqueza, por medio del escrito que presentó, y que fué repartido al Juez 1.° del mismo Circuito en diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete. El tenor del mencionado escrito es como sigue (fojas 4 y 5, cuaderno número 1.°)

"*Señor Juez del Circuito de Bogotá.*

"Yo, Joaquín Páramo, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, en mi propio nombre á usted respetuosamente digo:

"Que adjunto á la presente una copia de los siguientes documentos: 1.° Una obligación firmada por el señor Belisario Riveros, cuyo fiador solidario es el señor Fruto Riveros, en la cual consta que el primero recibió de mí la suma de quinientos pesos ($ 500) de ley á su satisfacción. Los recibió en moneda de plata á su satisfacción, á cuenta del valor de seiscientas arrobas de quina de la nueva llamada 'Rosa-azucena, loro, guacharaca ó lanci-folia,' de la misma de que me dió muestra, y á razón de cuatro pesos ($ 4) arroba granadina, obligación que tiene fecha diez y seis de Enero de 1881, y en la cual se comprometió á hacer la entrega de dicha quina dentro del término de tres meses contados desde dicha fecha, quina que en todo caso debía ser entregada á mi satisfacción; 2.° De la demanda que el señor Clodomiro Páramo, en la calidad de apoderado mío entabló por la vía ejecutiva contra los señores Fruto y Belisario Riveros, haciendo uso en parte del documento antes citado, por el cual demandó solamente la entrega de ciento veinticinco arrobas de quina de la expresada; 3.° Del auto del Juez 1.° del Distrito de Bogotá, de fecha cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, por el cual el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva, á favor del señor Joaquín Páramo y contra los señores Belisario y Fruto Riveros, para que éstos dentro del término de seis días entreguen las ciento veinticinco arrobas de quina reclamadas, las cuales deben ser de quina nueva llamada Rosa-azucena, loro guacharaca ó lancifolia (Y que). Caso de que la quina no sea entregada dentro de ese término por los ejecutados, se les embarguen bienes que cubran con su valor los perjuicios estimados, y 4.° Del auto del Juez 1.° del Distrito, de veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, por virtud del cual, y por haber sido pedida la regulación de los perjuicios jurados por la no entrega de las ciento veinticinco arrobas de quina, el Juzgado buscando el medio aritmético de las estimaciones de perjuicios hechas por los peritos, declaró que el avalúo de dichos perjuicios se ha hecho por la suma de cuatrocientos sesenta pesos de ley; auto que fué notificado y quedó ejecutoriado. En uso de estos documentos como prueba de lo hasta hoy

Fruto Riveros, mayor de edad, vecino del Distrito de Cáqueza, y residente allí, y sin renunciar el derecho de solidaridad que tengo contra Belisario Riveros, según el documento primeramente mencionado, para que en juicio ordinario se le condene á pagarme la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) en que estimo los perjuicios causados por no haberme entregado las cuatrocientas setenta y cinco arrobas (@ 475) de quina dentro del término que se estipuló en el documento de que se ha hecho mención, con fecha 16 de Enero de 1881; y por los quinientos pesos que, según el mismo documento, recibió de mí en calidad de avance y á buena cuenta del valor de las seiscientas arrobas de quina.

"La causa ó razón porque intento la demanda, la fundo en el artículo 1624 del Código Civil, toda vez que los señores Riveros se han constituído en mora, como queda comprobado con los documentos de que se ha hecho mérito y en los siguientes hechos:

"1.° Dicho Riveros no me entregó la quina, y solicité el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. Pero para facilitar al deudor el cumplimiento de la obligación de entregarme seiscientas arrobas de quina, no lo demandé en un principio sino por ciento veinticinco con la esperanza de que por partes le sería más fácil cumplir lo prometido. Ni aun estas ciento veinticinco arrobas me fué posible obtener que me entregara; y está por terminar el juicio por indemnización de perjuicios provenientes de esta no entrega parcial. Es, pues, imposible obtener del deudor la entrega de las cuatrocientas setenta y cinco arrobas de quina, y debo limitarme á cobrar los perjuicios que pueda probar, y que consisten en la privación de la ganancia ó lucro que habría reportado de enviar á Europa toda la quina con que contaba.

"2.° Haber tenido á disposición de Riveros en esta ciudad el dinero valor de toda la quina para pagársela llegado el caso; privándome entre tanto de cualquiera otra utilidad que pudiera obtenerse de ese capital si no hubiera estado comprometido en la empresa de la quina, y

"3.° Que le pagué adelantados quinientos pesos y no me los ha devuelto.

"Ofrezco la prueba por documentos públicos que existen en el Juzgado del Distrito de Bogotá y por los demás medios que permite la ley. Esta acción la hago extensiva á las costas de juicio."

Citado el demandado y habiendo comparecido á estar á derecho en el juicio, sin contestar en el fondo la demanda incoada contra él, propuso varias excepciones dilatorias, las cuales, admitidas, fueron declaradas infundadas. De consiguiente se dictó auto por el Juez del conocimiento, para que el demandado Fruto Riveros, contestara la demanda, y así lo verificó, por medio de su apoderado doctor Francisco Montaña, negando el derecho, causa ó razón en que la acción se funda, lo mismo que la mayor parte de los hechos designados en el respectivo libelo.

Junto con la contestación de la demanda presentó el apoderado Montaña el escrito de contrademanda ó reconvención para que, previa la tramitación correspondiente, se condenase á Joaquín Páramo á pagar á Fruto Riveros la cantidad de quinientos pesos ($ 500), valor de ciento veinticinco arrobas de quina á razón de cuatro pesos ($ 4) arroba; más los intereses de esta cantidad á la rata del uno y medio por ciento mensual desde el veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, hasta el día del pago, más los costos y costas de esta litis.

Sirven de fundamento de esta contrademanda los hechos siguientes:

Primero. Joaquín Páramo ha promovido en el Juzgado demanda contra Fruto Riveros por cantidad de pesos.

Segundo. Joaquín Páramo y Belisario Riveros celebraron el contrato de compraventa de seiscientas arrobas de quina, que consta, en documento privado de diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

Tercero. En virtud de ese contrato, Belisario Riveros trajo á Joaquín Páramo, ciento veinticinco arrobas de quina, de la misma que había traído á éste en diez y seis de Enero

Cuarto. Belisario Riveros entregó á Joaquín Páramo las expresadas ciento veinticinco arrobas de quina, en esta ciudad, el día veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, poniéndolas á su disposición en el almacén de Camilo Rivera.

Quinto. La bodega de Camilo Rivera era el almacén en que Páramo depositaba en esta ciudad sus artículos de exportación.

Sexto. Las expresadas ciento veinticinco arrobas de quina valían, según el contrato, á cuatro pesos ($ 4) la arroba.

Séptimo. Joaquín Páramo no ha pagado á Belisario Riveros los quinientos pesos ($ 500), valor de las ciento veinticinco arrobas de quina.

Octavo. Belisario Riveros ha cedido á mi poderdante el valor de su crédito contra Joaquín Páramo.

De la respuesta dada por Montaña á la demanda principal y de la contrademanda, se confirieron al apoderado de Páramo los correspondientes traslados, como lo prescribe la ley.

El apoderado de Joaquín Páramo contestó la reconvención, negando el derecho y la causa ó razón en que ella estaba fundada, y contrayéndose á los hechos enumerados por Montaña, sólo convino aquél en que era cierto que la quina se había contratado al respecto de cuatro pesos ($ 4) cada arroba, pues en cuanto á los demás, excepto el 1.° y 2.°, los contradijo.

De la contestación dada por Montaña á la demanda principal, el apoderado de Páramo no evacuó el traslado que se le confirió en los términos prevenidos para el demandado con referencia á la demanda, y con tal motivo, Montaña promovió articulación para que se declarara á Páramo confeso en todos los puntos ó hechos en que el mismo Montaña fundó la contestación de la demanda principal. Esta articulación se decidió en auto de seis de Mayo de mil ochocientos noventa, de acuerdo con lo pedido por el apoderado de Riveros, declarándose probadas las excepciones de *pago en parte, condición no cumplida, petición antes de tiempo ó de un modo indebido, compensación en parte, pago y cosa juzgada*, y tal decisión fué aprobada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con la advertencia de que contra la declaración ficta, podía Páramo aducir pruebas en el término correspondiente (fojas 10 vuelta y 11, cuaderno número 11).

Continuóse el juicio doble por todos sus trámites y citadas las partes para sentencia, el Juez de la 1.ª instancia, puso fin á ésta, con fecha quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, de la manera siguiente (foja 41, cuaderno número 1.°):

"1.° No están probadas las excepciones perentorias de declinatoria de jurisdicción, pago en parte, compensación en parte, pago y cosa juzgada, propuestas por el apoderado de Fruto Riveros;

"2.° Se condena á Fruto Riveros á pagar á Joaquín Páramo la suma de quinientos pesos ($ 500) dentro de seis días después de notificada esta sentencia;

"3.° Se absuelve á Fruto Riveros de los otros cargos á que se refiere la demanda;

"4.° Se absuelve á Joaquín Páramo de la obligación de pagar á Fruto Riveros quinientos pesos, que éste le pide en la demanda de reconvención.

"Sin costas."

Notificados los representantes de ambas partes, apelaron para ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, cada uno de lo que el fallo era desfavorable á sus representados, y comedido el recurso, se dispuso pasar los autos al Tribunal para lo de su cargo (fojas 41 vuelta y 42, cuaderno id.)

En el Tribunal Superior el juicio se abrió á pruebas á petición de los interesados, y concluído el término concedido al efecto, sin que se hubieran producido las que se pidieron, se procedió á oír los alegatos de bien probado, hecho lo cual y previa citación se dictó, en nueve de Junio del corriente año, el fallo que dió fin á la segunda instancia y que termina así (fojas 28 á 33, cuaderno número 4.°)

"Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se resuelve:

"1.° No está probada la excepción propuesta en el primer capítulo de la demanda principal, y respecto del segundo, está probada la excepción de pago;

"2.° Absuélvese, en consecuencia, al demandado de los cargos que contra él contiene la demanda principal;

"3.° Declárase probada la excepción perentoria de *pago parcial* de la obligación. No hay lugar á fallar las demás excepciones propuestas;

"4.° Condénase á Joaquín Páramo á pagar á Fruto Riveros la suma de quinientos pesos ($ 500) é intereses al uno y medio por ciento mensual, computados desde el veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, hasta que verifique el pago;

"5.° Queda así reformada la sentencia apelada, sin costas."

Notificada esta sentencia por edicto que se fijó el veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y tres, y se desfijó el treinta de los mismos, el doctor Julián Restrepo H., con poder especial de Joaquín Páramo, interpuso en escrito de veinticuatro de Julio siguiente, el recurso de casación que le fué otorgado el mismo día; y con noticia de las partes se ordenó que el expediente se enviara é este Supremo Tribunal, para que en él se le diera el curso legal (fojas 36 á 43, cuaderno id.)

El doctor Restrepo H., al interponer dicho recurso, designó las causales 1.ª, 3.ª y 6.ª del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, que dan derecho á interponerlo contra la sentencia definitiva pronunciada en este juicio, como lo permite el artículo 373 de la citada Ley 105.

Preparado en la Corte el recurso interpuesto con observancia de la tramitación establecida en la Ley 100 de 1892, se procede á examinar previamente si concurren las circunstancias que las leyes determinan, para que sea admisible el recurso de casación, y si la sentencia es de aquéllas contra las cuales puede interponerse. Consta que dicho recurso se interpuso dentro de los treinta días prefijados con tal objeto, por el doctor Julián Restrepo H., en su carácter de apoderado especial de Joaquín Páramo; que la sentencia fué pronunciada por el Tribunal Superior de Cundinamarca; que ella se funda en leyes que rigieron en el extinguido Estado del mismo nombre, idénticas esencialmente á las nacionales que hoy rigen en toda la República á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887; y que la cuantía de la acción principal deducida contra Fruto Riveros excede de tres mil pesos ($ 3,000), cuantía á que no alcanza la contrademanda ó reconvención incoada por el mismo Riveros contra el referido Páramo, razón por la cual la Corte se abstendrá de examinar el fallo recurrido, por lo que hace á dicha contrademanda.

Se está, pues, en el caso de admitir, como se admite, el recurso de casación en lo que mira á la acción entablada por Joaquín Páramo, y en su virtud, la Corte, procede á examinar las causales de nulidad de que, á juicio del recurrente, adolece la sentencia acusada.

La primera causal que establece el citado artículo 369 de la Ley 105 de 1890 la funda el recurrente en que la sentencia es violatoria de ley sustantiva, violación que consiste, según él, en haber interpretado el Tribunal y aplicado de una manera indebida las leyes citadas en dicha sentencia.

Con efecto, dice el recurrente, el Tribunal invoca el artículo 1890 del Código Civil de Cundinamarca (1882, Código Civil Nacional) y sostiene que el vendedor no dejó de entregar, por hecho ó culpa suya, al comprador, la cosa vendida; porque Riveros estaba obligado á hacer la primera entrega el veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, y que estando plenamente comprobado que sí trajo á Bogotá y puso á disposición del comprador las primeras ciento veinticinco arrobas de quina, el día veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, y que Páramo se negó á recibirlas, por tal negativa el vendedor no es responsable de la falta de entrega del resto de la quina vendida. Agrega el recurrente que el Tribunal carece de razón al apoyarse en dichos argumentos, porque suponiendo que las ciento veinticinco

arrobas de quina que Riveros debía entregar á Páramo el veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, no las hubiera querido recibir, el vendedor habría podido usar del derecho de hacer la entrega por consignación; pero no habiendo verificado la consignación, culpa fué suya y no del comprador, y por consiguiente, el Tribunal, al afirmar que no fué por culpa del vendedor la falta de entrega, violó el inciso 2.° del citado artículo 1890, pues lo aplica errónea é indebidamente, creyendo que cualquier hecho del comprador exonera al vendedor de la obligación de entregar la cosa vendida.

También sostiene el recurrente que si Páramo no recibió la quina, fué porque ésta no era de la calidad ó de las condiciones de la contratada; que al vendedor incumbía probar lo contrario, por medio de la prueba pericial, después de practicado un cotejo ó confrontación de la quina con las muestras que le había entregado el vendedor al comprador, puesto que en el caso ocurrido no es admisible la testimonial, y que habiéndo el Tribunal aceptado la última, para dar por justificada la no entrega de la quina por parte del vendedor, incurrió en error de derecho en la apreciación de dicha prueba, se deduce que la quina traída por Riveros, era de la clase contratada. Que es evidente la violación del artículo 324 del Código de Comercio de Cundinamarca, vigente entonces, que establece la prueba especial de cotejo ó confrontación en vez de la de testigos. La negativa, pues, de Páramo en recibir la quina que trajo Riveros á esta capital, no quedó desvanecida en el expediente, y por tanto, que el comprador estuvo en su derecho resistiéndose á admitir lo que él no había comprado. Que el Tribunal, prescindiendo de que en la contestación de la demanda, en la contrademanda y en las declaraciones de testigos y en todos los actos del demandado en el presente juicio, aparece comprobado que el vendedor no trajo la quina el veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, sino el veintidós del mismo mes, esto es, después de incurrir el vendedor en mora; el Tribunal sentenciador, al no reconocer esta prueba, cometió error de hecho en la apreciación de las confesiones del demandado y de las deposiciones de los testigos, porque ni siquiera las apreció.

Que contra estos fundamentos, la absolución del demandado es injusta é ilegal según lo que se deja expuesto.

Efectivamente, el Tribunal sentenciador ha apoyado su fallo en las disposiciones civiles sustantivas que cita el recurrente, y que versan sobre el contrato de compraventa; y por lo mismo, la Corte tiene necesidad de examinar si en realidad tales disposiciones son pertinentes al caso del pleito, porque si no lo son, el Tribunal incurrió en la causal 1.ª del artículo 369 de la citada Ley 105, por el hecho de haberlas aplicado indebidamente, de suerte que la violación consistirá, en tal hipótesis, en que el Tribunal debió decidir el pleito con aplicación del artículo 1887 del Código Civil de Cundinamarca, vigente en Enero de mil ochocientos ochenta y uno, idéntico al 1879 del Código Civil Nacional.

El juicio sostenido entre Joaquín Páramo y Fruto Riveros, nacido de la demanda que propuso el primero, con fecha diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, tiene por base precisa el documento presentado con la misma demanda y reproducido como prueba; y en dicho documento se hizo constar por ambos individuos esta cláusula:

"Se advierte que en todo caso la quina que debo entregar al señor Páramo será á su satisfacción."

No obstante que se expresaron algunas condiciones en el referido documento, que tendían á dejar celebrado un contrato de compraventa de seiscientas arrobas de quina de cierta calidad, al fin la cláusula preinserta dejó sin valor dichas condiciones, porque aquélla hace comprender que no hubo realmente intención de celebrar la compraventa de la quina, sino cuando se pusiese á la vista y se aceptase por Páramo.

Según el mencionado artículo 1887 del Código Civil cundinamarqués, "si se estipula que se vende á prueba, se entiende no haber contrato mientras el comprador no declara que le agrada la cosa de que se trata, y la pérdida, deterioro ó mejora pertenece entre tanto al vendedor." De aquí se deduce que Joaquín Páramo, no quedó obligado á admitir las entregas parciales de la quina, sino cuando ésta fuese de su entera satisfacción, y Belisario Riveros no tenía derecho de exigir de Páramo que las recibiese, aun cuando fuesen de la quina llamada Rosa-azucena, loro-guacharaca y lancifolia, de que dió muestra. Más claro: Páramo podía comprar á Riveros, si le convenía, la quina que le pusiese á la vista, para que, como cosa que compraría al contado, quisiera darse por entregado de ella.

Por tanto, el mencionado documento no es de compraventa de seiscientas arrobas de quina, porque como yá se ha visto por la cláusula preinserta, se entiende que no ha habido contrato, y no puede considerarse que se hubiera celebrado, desde que el recibo de la quina estaba sujeto á la opinión ó al gusto del comprador, sin derecho por parte de Riveros á obligar á Páramo á recibir lo que no había comprado.

De lo expuesto se deduce que el Tribunal sentenciador en el fallo que es sujeta materia del presente recurso de casación, aplicó leyes sustantivas referentes al contrato de compraventa de un modo indebido, porque éstas no son pertinentes al caso del pleito.

Ni Páramo tuvo acción para demandar la indemnización de perjuicios por parte de Riveros, supuesto que no hubo contrato alguno, como queda expuesto, ni Riveros tuvo necesidad de dejar en la bodega de Camilo Rivera, á disposición de Páramo las ciento veinticinco arrobas de quina que allí depositó.

En cuanto á la restitución ó devolución de los quinientos pesos ($ 500) que Páramo dió anticipados á Belisario Riveros, á cuenta del valor de la quina que recibiera dicho Páramo, es justo que se le haga, una vez que han trascurrido muchos años, después de vencido el término de tres meses, señalado en el documento para conducir la quina á esta capital.

Y como la Corte puede prescindir del examen de las otras causales de casación alegadas por el recurrente, siempre que encuentre, como ha encontrado en el caso que se ventila, justificada una de ellas, conforme al artículo 59 de la Ley 100 de 1892, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que hay lugar á infirmar, é infirma en efecto, la sentencia que profirió el Tribunal sentenciador del Distrito Judicial de Cundinamarca, en nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, en cuanto dicha sentencia se refiere á la acción principal, deducida contra Fruto Riveros, pues en lo que mira á la contrademanda ó reconvención, se abstiene de hacerlo por no haberse contraído este recurso á la expresada contrademanda. En lugar de la sentencia recurrida y con la salvedad que queda explicada, la Corte procede á dictar el fallo de su incumbencia, como terminantemente lo dispone el artículo 60 de la misma ley.

Como de la copia autorizada del documento que fué presentado con la demanda principal sólo aparece que Belisario Riveros, vecino de Cáqueza, ofreció vender seiscientas arrobas de quina de la calidad y condiciones de la muestra que entregó á Joaquín Páramo, vecino de Bogotá, y que éste le ofreció comprar si al presentársela en esta capital era de su satisfacción, conforme al artículo anteriormente citado, 1879 del Código Civil de Cundinamarca en vigor cuando se hicieron los ofrecimientos recíprocos, y no hubo desde entonces, un verdadero contrato de compraventa de la referida quina; y además, está comprobado en el expediente que se ha examinado, que aunque Joaquín Páramo anticipó á Belisario Riveros quinientos pesos ($ 500) á cuenta del precio de la quina que hubiera de recibir aquél á su satisfacción, según el documento que suscribieron en diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, está comprobado también que dicho Riveros y su hermano Fruto, fueron condenados por el Juez primero del Distrito de Bogotá á pagar, y en efecto éstos pagaron á Páramo, en virtud de tal condenación, la suma de cuatrocientos sesenta pesos ($ 460) por perjuicios compensatorios que le causó la falta de entrega de las ciento veinticinco arrobas de quina en veinte de Febrero del mismo año; perjuicios que fueron estimados por peritos; con aprobación del mencionado Juez; y es de justicia que al ordenar la Corte la devolución ó reintegro de los quinientos pesos ($ 500) anticipados, se deduzcan de esta suma los dichos cuatrocientos

sesenta pesos ($ 460) satisfechos por los Riveros, una vez que en realidad no se celebró un verdadero contrato de compraventa de quina y que la anticipación de la suma yá referida se hizo á Riveros por cuenta del valor de las seiscientas arrobas de quina sin consideración alguna á determinado número de arrobas; la Corte Suprema absuelve al demandado Fruto Riveros del primer cargo de la demanda, que es referente á los cinco mil pesos ($ 5,000) que por perjuicios dedujo Joaquín Páramo contra Fruto Riveros, en su calidad de fiador mancomunado y solidario, y condena á éste á devolver ó reintegrar al actor principal, Joaquín Páramo, la cantidad de cuarenta pesos ($ 40), diferencia ó saldo que resulta á favor de Páramo, entre la de quinientos pesos ($ 500) anticipada y la pagada por los Riveros ante el Juez 1.° del Distrito expresado.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Enero veintiséis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El día nueve de Enero de mil ochocientos noventa y tres, Henry Ehrman, como apoderado de Daniel L. Ehrman, presentó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá un memorial en que, á nombre de su poderdante, interpuso recurso de casación contra la sentencia que dicho Tribunal pronunció el diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, por medio de la cual confirmó la que el Juez del Circuito de Colón había dictado el veintitrés de Junio del año anterior, en el juicio ordinario promovido por Walter L. Isaac, en calidad de apoderado de S. L. Isaac & Asch, contra dicho Daniel L. Ehrman, sobre devolución de la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) y sobre perjuicios provenientes de no haber tenido efecto un contrato celebrado entre dichas dos partes, sobre cesión del derecho que el actor en el juicio tenía como arrendatario del lote número doscientos ochenta (280) de la ciudad de Colón y dueño de unas minas que existían en él.

El Tribunal concedió el recurso por medio de auto de fecha veintitrés de Enero de mil ochocientos noventa y tres; y habiéndose recibido el expediente en esta Superioridad, y dado al asunto la tramitación correspondiente, es yá el caso de fallarlo, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

En el escrito en que el apoderado del recurrente funda el recurso, dice que aduce como causal de casación la primera de las enumeradas en el artículo 369 de la Ley 105 de 1890; y cita los artículos 1880, 761, 756 y 750 del Código Civil, como disposiciones violadas por la sentencia recurrida.

Pero de conformidad con lo dispuesto por el artículo 381 de la Ley 105 de 1890, la Corte, antes de pronunciar sentencia, debe examinar, entre otras cosas, si la sentencia que es materia del recurso reúne los requisitos necesarios para la admisión de él, porque si le faltare alguno, debe limitarse á declarar que no lo admite.

Y á este respecto observa la Corte, que habiéndose concedido el recurso cuando aún no había entrado en vigencia la Ley 100 de 1892, y cuando, en consecuencia, se requería para que aquél pudiera surtirse el que hubiera contrariedad en las sentencias de primera y de segunda instancia, en cuanto á la inteligencia ó aplicación de las leyes que le sirvieran de apoyo, ó en cuanto á lo principal del pleito, y faltando en el presente caso dicho requisito, puesto que según se deja expuesto, la sentencia de segunda instancia no resuelve otra cosa sino confirmar la de primera instancia, el recurso es inadmisible, según así se ha yá decidido en muchos otros asuntos análogos al presente, de conformidad con la parte final del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que terminantemente dispone que las actuaciones y diligencias que yá estuvieren iniciadas, se rijan por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega la admisión del presente recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la *Gaceta Judicial*, y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS MARÍA QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

COMUNES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre catorce de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Juan Bautista Piandoy, vecino de Buesaquillo en la Provincia de Pasto, del Departamento del Cauca, ha demandado ante la Corte la recompensa á que se cree con derecho, conforme á la Ley 84 de 1890, por haber sido herido en el combate de Cuaspud, el seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, que tuvo lugar entre las fuerzas colombianas mandadas por el General Tomás Cipriano de Mosquera y las ecuatorianas que invadieron á Colombia, al mando del General Juan José Flórez.

Admitida y sustanciada la demanda, por los trámites que señala la misma ley, con audiencia del señor Procurador general de la Nación, y citadas las partes para sentencia, la Corte pasa á proferir el fallo que le incumbe.

Con las declaraciones de Zoilo Delgado C., Juan María Guayapotoy, Juan Oviedo y Clemente Matabanchoy, vecinos de la ciudad de Pasto, rendidas ante el Juez 3.° del Circuito del mismo nombre, en el mes de Junio de mil ochocientos noventa y uno, aparecen acreditados estos hechos:

1.° Que Juan Bautista Piandoy hizo parte de la 6.ª Compañía del *Batallón Pasto*, mandada por el Capitán Juan María Guayapotoy;

2.° Que dicho Batallón combatió en Cuaspud, defendiendo el Gobierno nacional de Colombia, y que Piandoy recibió dos heridas en el brazo y la pierna derechos, en aquella función de armas;

3.° Que Piandoy militó en clase Sargento segundo, y

4.° Que el demandante no dispone de recursos para su subsistencia, por ser sumamente pobre, pues no cuenta sino con el escaso jornal que puede ganar, sin embargo de su invalidez.

Del reconocimiento practicado en la persona de Juan Bautista Piandoy, el día veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, ante el Prefecto de la Provincia de Pasto, Medardo Bucheli, con asistencia del Secretario de su despacho, por los facultativos en medicina, Francisco Delgado B., Miguel Caicedo y Manuel Rojas, resulta acreditado: que á Piandoy le encontraron "dos cicatrices en el muslo derecho, causadas por proyectil lanzado por la pólvora, el cual penetró por la parte media de la cara posterior, atravesando el músculo basto externo y salió por la cara interna del fémur. Tanto el músculo como la pierna y pie, se encuentran hipertrofiados, presentando además una circulación venosa exagerada y aneurismas en el muslo y pierna. No presenta imposibilidad en sus movimientos, pero sí tendrá que privarse de trabajos fuertes materiales, para evitar úlceras varicosas, que pudieran presentarse."

En tal virtud, los peritos reconocedores fueron de concepto que la invalidez es parcial y de por vida.

Con el testimonio de Rafael Bucheli G., Nicolás Timarán y Joaquín Ibarra, también vecinos de Pasto, consta acreditado, por el conocimiento que los declarantes tienen de Juan Bautista Piandoy, hace mucho tiempo, que éste es hombre honrado y que es, el mismo que peleó en la batalla de Cuaspud, en la clase de Sargento segundo, en unión de los mismos declarantes.

Finalmente, con la certificación expedida por el señor Ministro del Tesoro, en veintitrés de Enero de mil ochocientos noventa y dos, consta que Piandoy no figura en el registro

de pensionados de la República y que en los libros de la Sección 3.ª, no hay constancia de que el expresado individuo hubiera recibido recompensa del Tesoro nacional por razón de su invalidez.

A mérito de lo expuesto, de conformidad con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, y con lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.° (inciso 8.°) y 19 de la Ley 84 de 1890, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve que Juan Bautista Piandoy, vecino de Buesaquillo, en la Provincia de Pasto, tiene derecho á la recompensa de seiscientos doce pesos ($ 612) pagadera del Tesoro nacional, como mitad del sueldo señalado al Sargento segundo en cuatro años.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, dése aviso al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Los hijos legítimos del General de la Independencia Antonio Obando, Daniel y Josefa del mismo apellido, solicitan recompensa unitaria definitiva del Tesoro de la Nación; y por varios autos dictados para mejor proveer, se ha establecido legalmente el derecho que asiste á los solicitantes para hacer su reclamación.

Ellos son los únicos descendientes del General Antonio Obando que hoy tienen derecho á ser recompensados por los servicios prestados por su padre, pues se ha acreditado que otros hijos existentes de él carecen de ese derecho, por ser uno de ellos mayor de edad y apto para el trabajo, según lo ha manifestado ante esta Corte, dos mujeres casadas y una hija viuda que hoy disfruta de pensión por la misma causal alegada en este juicio (fojas 63 vuelta y 76 vuelta).

La filiación de Josefa Obando se ha comprobado con la respectiva partida de bautismo.

La de Daniel del mismo apellido, con declaraciones de testigos idóneos y contestes, recibidas con las formalidades legales, por no haber sido hallada la correspondiente partida de nacimiento.

Con la hoja de servicios respectiva y con otros documentos que corren de la foja 1.ª á la 21 del expediente, se han comprobado los prestados por el General Antonio Obando á la causa de la Independencia. También consta allí mismo el empleo militar de General de Brigada que tenía al tiempo de su fallecimiento.

Como no hubiesen sido halladas las partidas de matrimonio y muerte del General Obando, en las respectivas Parroquias, ocurrióse á la prueba supletoria y se acreditaron esos actos con declaraciones de testigos que tienen mérito probatorio conforme á la ley.

Otro tanto ha sucedido con la viudez de Josefa Obando, comprobada con una certificación del Párroco que auxilió espiritualmente á Esteban Ignacio Lamus, su esposo, al tiempo de morir, y que celebró las exequias del mismo en la Parroquia del Carmen de Pamplona. Esta certifiación se ha corroborado con la del Cura de la Parroquia de Las Nieves de esta ciudad, donde reside actualmente Josefa Obando, quien asegura que ésta permanece soltera.

El Ministro del Tesoro, por certificación que se registra á los folios 21 y 63, dice que no hay constancia en su Oficina de que Josefa y Daniel Obando hayan recibido pensión ó recompensa del Tesoro nacional, en su carácter de hijos legítimos del General Antonio Obando.

Varios testigos idóneos y contestes, cuyas declaraciones se han recibido legal y formalmente, afirman que los solicitantes son pobres, sin renta alguna de donde puedan derivar la subsistencia, y que vivieron en armonía con su padre. Respecto de Daniel Obando debe observarse que está, por sus enfermedades, inhabilitado para trabajar, y que vive al amparo de una familia amiga.

Conforme al artículo 6.° de la Ley 84 de 1890, cuando las recompensas unitarias definitivas se otorgan á personas distintas del mismo agraciado, es decir, á las que según lo determina la misma ley, les toque heredar esos derechos, la suma correspondiente se dividirá por partes iguales entre los hijos. Según esto, la suma de nueve mil seiscientos pesos ($ 9,600) que corresponde de sueldo á un General debiera dividirse entre Josefa y Daniel Obando y su hermana viuda Carlota Obando, y, por consiguiente, tocaría á cada uno de ellos la cantidad de tres mil doscientos pesos ($ 3,200). Mas como, por lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley citada, los hijos que se hallen en el goce de pensión proveniente de servicios que los padres hubieren prestado á la República, no tienen derecho á recompensa unitaria definitiva, y Carlota Obando se halla en este caso, la recompensa debe decretarse en la parte proporcional solamente á los reclamantes Josefa y Daniel Obando.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, y con los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° (causal 1.ª), 6.°, 9.° y 62 de la Ley 84 de 1890, declara que Josefa y Daniel Obando tienen derecho á la recompensa unitaria definitiva de seis mil cuatrocientos pesos ($ 6,400) pagadera del Tesoro nacional, que se dividirá entre ellos por partes iguales, recompensa á que tienen derecho como hijos legítimos del militar de la Independencia, General Antonio Obando.

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre diez y seis de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Pablo Arango Vallejo, vecino de Manizales, demandó ante la Corte, por medio de apoderado, la recompensa militar unitaria de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920) á que se cree con derecho como padre legítimo de Abelardo Arango Gutiérrez, que murió en la batalla de "La-Cabaña," librada el 22 de Febrero de 1877, combatiendo en defensa de los principios que sirven de fundamento á las actuales instituciones.

Para acreditar ese derecho, ha presentado los comprobantes exigidos por la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, á saber:

1.° La partida de matrimonio de Arango Vallejo con Segunda Gutiérrez y la de defunción de ésta;

2.° Partida de bautizo de Abelardo Arango G., con la cual se comprueba que éste fué hijo de dicho matrimonio;

3.° Declaraciones de varios testigos con las que se justifica que éste último murió en el combate expresado y que tenía el empleo militar de Subteniente en las fuerzas del extinguido Estado de Antioquia;

4.° Prueba testimonial de que Arango Gutiérrez murió soltero, no dejó sucesión y vivió siempre en buena armonía con su padre, quien carece de recursos para atender á su subsistencia, y

5.° Certificaciones de los señores Ministros de Guerra y del Tesoro, en las que aparece no haber constancia del empleo militar de Arango Gutiérrez, y que ni su madre Segunda Gutiérrez ni el peticionario han recibido pensión ni recompensa por la muerte de aquél.

Siendo, por tanto, estos los hechos concomitantes del derecho que se reclama, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general y con lo dispuesto en la causal 2.ª, artículo 5.° y en los artículos 6.° y 11 de la Ley 84 antes citada, declara que Pablo Arango Vallejo tiene derecho á percibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria definitiva de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), monto igual al sueldo de un Subteniente en cuatro años, como padre legítimo de Abelardo Arango Gutiérrez.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta al señor Ministro del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.

ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Antonio María Gómez D., vecino del Distrito de Marinilla, Departamento de Antioquia, solicita recompensa militar por haber quedado inválido á consecuencia de una herida que recibió en el combate de Abejorral, librado en mil ochocientos cincuenta y uno, contra las fuerzas revolucionarias que comandaba el General Eusebio Borrero, entre las cuales estaba el demandante, y las del Gobierno de la República.

Oído el dictamen del señor Procurador, se procede á resolver lo conveniente.

La guerra á que la reclamación se refiere no es de las comprendidas en el artículo 11 de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, porque entonces no se trataba de establecer instituciones análogas á las actuales, por estar regido el país por la Constitución unitaria de mil ochocientos cuarenta y tres, y porque no hay fundamento alguno para suponer que la ley quiso extender la gracia á los que tomaron parte en revoluciones armadas anteriores al establecimiento de la Confederación Granadina.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el parecer del señor Procurador, declara que Antonio María Gómez D. no tiene derecho á la recompensa que reclama en este juicio.

Déjese copia de esta sentencia, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTAZAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Anselmo Chamorro, Subteniente, solicita recompensa por causa de invalidez proveniente de una herida de bala que recibió en el combate librado en el mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, en la hacienda de "Saldaña," jurisdicción del Municipio de Purificación, á órdenes del General Joaquín María Córdoba y contra las fuerzas que comandaba Timoleón Mesa.

Además de que el combate de que se trata fué librado en una guerra local, tanto de las exposiciones de los testigos que declaran sobre los hechos materia de la reclamación, como del reconocimiento pericial hecho en la persona del solicitante, se ve claramente que éste no se halla en ninguno de los casos señalados en el artículo 5.° de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares. La certificación de los doctores Milcíades Castro, Rafael Abadía y Esteban París, recibida ante el Gobernador del Departamento del Tolima, en los términos del artículo 18 de la ley citada, dice:

"Que han reconocido al señor Anselmo Chamorro y le han hallado en la pierna izquierda al nivel del tercio superior, la cicatriz de una herida por arma de fuego; que el proyectil penetró interesando el borde interno de la tibia, y dejó la abertura de salida en la parte posterior un poco abajo del hueco popliteo, interesando los dos músculos gemelos y el soleo en la parte superior; que á consecuencia de dicha herida Chamorro debió permanecer imposibilitado para el trabajo diez ó doce meses, y que le ha quedado una deformidad en la pierna que no lo incapacita en la actualidad para el trabajo ni para el servicio militar."

Esta prueba es concluyente; y por tanto, la reclamación de recompensa hecha por Anselmo Chamorro se encuentra desprovista de fundamento legal, porque esa gracia no se concede sino á los militares inutilizados absoluta ó relativamente con motivo de heridas recibidas en acción de guerra, y debe suponerse que la invalidez se padece al tiempo de otorgarse la recompensa.

Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de conformidad con la opinión del señor Procurador, la Corte niega la gracia solicitada por Anselmo Chamorro.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En un combate librado en Cartago, el veinticuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro fué herido el Teniente-Coronel Benigno Lemos, entonces Subteniente de las fuerzas que en esa época sostuvieron el orden constitucional; y habiendo quedado inhábil, solicita recompensa unitaria de conformidad con la Ley 84 de 1890.

La diligencia del reconocimiento practicado en la persona del solicitante dice que éste está inválido de por vida por consecuencia de la herida que recibió en la región iliaca derecha, en el combate antes expresado, y que la incapacidad para el trabajo es absoluta; pero consta por otras pruebas fehacientes que Lemos hizo, después de aquella fecha, varias campañas en diversas guerras interiores; y como según el artículo 15 de la ley citada, para que la invalidez sea calificada como absoluta, se necesita que el paciente haya quedado ó mutilado, que no lo está, ó enteramente incapacitado para trabajar, forzoso es concluír que la incapacidad es parcial ó relativa y que se está en el caso del artículo 19 de la misma ley (véanse las fojas 1.ª, 2.ª, 28 y 8 á 12).

Consta por el despacho que corre á las fojas 14, 15 y 16, que Benigno Lemos tiene el empleo de Teniente-Coronel efectivo, el cual se le confirió con la antigüedad de seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

También consta por certificación del Ministerio del Tesoro que el Teniente-Coronel Lemos no ha sido recompensado por motivo de su invalidez.

Por tanto, de acuerdo con el concepto del señor Procurador y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1.°, 3.°, 4.°, 5.° (ordinal 3.°), 6.° y 19 de la Ley 84 citada, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Teniente-Coronel Benigno Lemos tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), igual á la mitad del monto ó alcance en cuatro años del sueldo del último empleo que hoy tiene, recompensa que se le pagará del Tesoro nacional, y á que es acreedor el solicitante por su invalidez parcial ó relativa.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta al Ministerio respectivo y archívese el proceso.

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Marcelino Flórez, apeló del auto que en veinticinco de Septiembre último profirió el Juez de ejecuciones fiscales, por medio del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, contra dicho Flórez, por la suma de dos mil pesos, con que se obligó á responder, como fiador de Aníbal de Castro Oñoro, de que éste se presentaría en Tunja el día quince de Julio del presente año, ante el Prefecto de la Policía del Departamento de Boyacá, obligación que no se cumplió, lo cual ha dado lugar á que se promueva la presente ejecución.

Surtida la tramitación correspondiente al recurso, es tiempo de decidir, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

El mandamiento ejecutivo se había librado vá. el veinti-

nueve de Julio último, y la Corte lo revocó por resolución de siete de Septiembre siguiente, en atención á que en autos no aparecía la copia del decreto que en ejercicio de sus funciones hubiese expedido el funcionario público que estuviese conociendo del asunto de Castro Oñoro, y en el cual se hubiese declarado que Flórez había incurrido en la multa, según así lo exige para el juicio ejecutivo el inciso 3.° del artículo 1096 del Código Judicial.

En vista de tal resolución de la Corte, pasáronse de nuevo las diligencias al Inspector de permanencia de la Policía nacional, y éste pronunció en diez de Septiembre último un decreto en que dispone llamar á Flórez y notificarle que no habiendo Castro Oñoro cumplido con el deber de presentarse en Tunja ante el Prefecto de la Policía el día quince de Julio último, se había declarado á dicho Flórez incurso en la multa de los dos mil pesos á cuyo pago se había obligado en caso de no cumplir con su promesa.

El Prefecto de la Policía de Boyacá lo que dijo al Director general en telegrama de veintidós de Julio, fué lo siguiente: "Hasta hoy no ha presentádose este Despacho Aníbal Castro Oñoro, lleve efecto fianza inmediamente."

Supone este telegrama que el decreto sobre responsabilidad del fiador estaba dictado yá y dictado por el Juez de la causa, puesto que lo que allí se encarga al Director es solamante hacer efectiva aquella fianza, y como según el artículo 132 del Código de Organización Judicial, las autoridades á quienes un Juez competente confiera una comisión deben sujetarse á su tenor literal so pena de usurpar jurisdicción y ser sus actos nulos, claro resulta que el Inspector de permanencia no ha podido dictar el decreto que declare á Flórez incurso en la multa supradicha. Dicho decreto no ha podido dictarse sino por el Prefecto general de la Policía de Boyacá; y la copia necesaria para librar la ejecución, según el Código Judicial, sería la del Decreto expedido por aquél, la cual no aparece en autos.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, revoca el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la *Gaceta* y devuélvase.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Diciembre diez y seis de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El Administrador municipal de Hacienda nacional del Distrito de Riosucio, libró orden de pago, por la vía ejecutiva, en diez y ocho de Octubre de este año, contra Jesús Quintero, por la suma de cien pesos, que adeuda al Tesoro nacional como multa por no haber presentado al Juez del Circuito de Riosucio á un sindicado de quien se constituyó fiador de cárcel.

El ejecutado apeló del auto ejecutivo, y habiéndosele, otorgado el recurso para ante esta Corte, se procede á determinarlo, previa la sustanciación correspondiente.

Fúndase la providencia apelada en un auto proferido por el Juez del Circuito de Riosucio, debidamente notificado á Quintero y ejecutoriado, en el cual se declara que éste, como fiador del procesado Federico Diago, debe pagar al Tesoro nacional, por vía de multa, cien pesos, por no haber presentado á su fiado en el término que le señaló el Juez, según estaba obligado por la diligencia de fianza que suscribió en nueve de Abril de este mismo año.

Como la sentencia mencionada presta mérito de ejecución conforme á los artículos 1010, 1012 y 1096 del Código Judicial, porque de ella resulta la obligación clara y expresa á cargo de Quintero, de pagar una suma líquida y de plazo cumplido, no hay fundamento alguno que pudiera motivar la revocación del auto apelado.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, confirma dicho auto, con costos á cargo del apelante.

Déjese copia de esta resolución, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Con fecha primero de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, el Administrador de Hacienda nacional del Circuito del Socorro, Departamento de Santander, profirió auto ejecutivo contra Angel María Gómez Naranjo por la cantidad de cien pesos ($ 100), valor de una fianza de cárcel segura que Gómez prestó para presentar al procesado Emeterio Suárez, sindicado del delito de maltratamiento de obra.

Sirvieron de base á la ejecución:

1.° Copia del documento de fianza de cárcel segura, en el cual se obligó Gómez Naranjo á presentar al procesado Suárez cada vez que se le exigiera "setenta y dos horas después de requerido para ello;"

2.° Copia de un informe rendido por el Secretario interino del Juez del Circuito de Barichara con fecha veinte de Enero de mil ochocientos noventa y dos, en que se asevera que Angel María Gómez Naranjo no había presentado á su fiado "sin embargo de haber sido requerido con tal objeto y haber trascurrido el tiempo suficiente para llenar este deber;"

3.° Copia del auto dictado por el Juez de Barichara el veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, por el cual se ordenó hacer efectiva la fianza y sacar las copias del caso para recaudar la multa, ó sea el valor de la fianza, por la vía ejecutiva.

Del auto ejecutivo apeló el interesado para ante esta Corte, la cual, después de sustanciado el asunto legalmente, procede á resolver sobre el recurso interpuesto.

Las piezas de que se ha hecho mención serían suficiente recaudo ejecutivo, si no faltara la notificación al fiador del auto en que se le declaró incurso en la multa, conforme al documento otorgado; pues sin esa formalidad, tal auto no tiene ninguna eficacia, según el artículo 37 de la Ley 105 de 1890; y por consiguiente, no se está en el caso del inciso 3.°, artículo 1096 del Código Judicial.

Esta consideración basta para que la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el señor Procurador general de la Nación, revoque, como en efecto revoca, el auto ejecutivo apelado.

Notifíquese, cópiese y publíquese este fallo en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso.

LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS. — MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. — ANÍBAL GALINDO. — JESÚS MARÍA QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario

---

NEGOCIOS VARIOS.

EDICTO.

EL JUEZ DEL CIRCUITO DE CHINU,

Por el presente cita, llama y emplaza á los señores James Parker, William J. O'Connel, J. D. Garrison, William Hiltom, Pío Correa, Hermógenes Romero, Rafael Vásquez, Mauricio Solís, Manuel Dolores Ruiz, Leonidas Pavón, Heliodoro García y un tal Elías, todos pertenecientes á la comitiva de ingenieros exploradores del ferrocarril intercontinental; los tres primeros naturales y vecinos de los Estados Unidos de Norte-América; el cuarto, súbdito inglés y los demás colombianos, para que se presenten en este Despacho, dentro del término de tres días más el de la distancia, á estar á derecho en la causa que se les sigue por los delitos de asonada, maltratamiento de obra y resistencia á la autoridad.

No se dan señales particulares por no constar de autos, pero se recuerda á las autoridades del orden político y judicial el deber en que están de capturarlos, y á los colombianos en el de denunciarlos.

Chinú, Octubre 11 de 1893.

JULIÁN G. SMARIS.—El Secretario, *Francisco de Z. Amador S.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 12 de Febrero de 1894. | NÚM. 439.

CONTENIDO.

Págs.

NEGOCIOS CIVILES.

CASACIÓN.

Autos.

Declárase que no hay lugar á dictar nuevo fallo en el juicio seguido entre Esser & Compañía y José Campuzano Márquez, como lo solicitó el apoderado de éste, señor Juan B. Quintero. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 177

Declárase desierto el recurso interpuesto contra el fallo que profirió el Tribunal Superior del Norte de Santander, en el juicio seguido por Luis María Canal contra Nepomuceno Ramírez, sobre posesión de unos terrenos. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 177

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Comunes.

Concédese á Antonio María Rodríguez una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 178

Concédese á Jacoba Guerrero una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 178

Concédese á Gumersindo Rozo Pardo una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 179

Reconócese á favor de Pedro Duque un crédito procedente de suministros etc. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 179

Niégase á Benjamin Palacio, como cesionario de Francisco S. García, el reconocimiento de un crédito procedente de suministros etc. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 179

Concédese á Brígida Sebay una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 181

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

El dictado por el señor Magistrado doctor Fernández de Soto en el sumario instruído contra el doctor Tobías Gaona, Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, por violación de leyes..... 181

El que niega la revocación del auto anterior. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 181

Confírmase el dictado por el Tribunal Superior de Antioquia en el juicio seguido contra Misael Garcés, Prefecto del extinguido Departamento del Sudoeste, por violación del artículo 233 del Código de Elecciones. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 182

Declárase que no hay lugar á proceder contra el Magistrado del Tribunal Superior de Cundinamarca, doctor Tobías Gaona, por el delito de violación de ley expresa de que lo acusó Demetrio L. Guzmán. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 183

NEGOCIOS VARIOS.

Edicto emplazatorio en la solicitud de recompensa de Susana París de Ronderos..... 184

GACETA JUDICIAL.

NEGOCIOS CIVILES.

CASACION.

AUTOS.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, primero de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En memorial de veintidós de Enero último solicita Juan B. Quintero C., en calidad de apoderado de José Campuzano Márquez, que la Corte pronuncie sentencia en el recurso de casación intentado contra la del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, proferida en el juicio entre Fernando Esser & Compañía y dicho Campuzano Márquez para que se declare insubsistente una hipoteca.

El pedimento se funda, principalmente, en que habiendo salvado su voto, en cuanto á lo principal del fallo, tres de los Magistrados que constituyen la Corte de casación y uno en lo que se refiere á la parte considerativa de él, no hay sentencia, por no llenar la pronunciada las circunstancias exigidas por el artículo 835 del Código Judicial, disposición según la cual la sentencia definitiva debe contener una parte motiva y otra resolutiva.

Para resolver lo conveniente acerca de este pedimento basta tener en cuenta, entre otras muchas razones que pudieran aducirse para impugnar la tesis aludida, que aunque es cierto que uno de los Magistrados de la Corte no estuvo enteramente de acuerdo, como él lo expresa en su salvamento de voto, con la mayoría que sostuvo la no infirmación del fallo recurrido, respecto á lo expositivo de la sentencia, sí lo estuvo en todo lo dispositivo de ella, que es lo que, en sentir de la Corte, constituye el fallo. En efecto, en los razonamientos ó motivos de una resolución nada se dispone, sino que se consigna la apreciación de los hechos ó la inteligencia que se da á la doctrina legal para aplicarla al caso en cuestión en la parte resolutiva, que es donde se preceptúa ó dispone obligatoriamente.

Además, el Magistrado disidente en punto á los fundamentos de la Corte para declarar improcedente el recurso de casación de que se trata, no rechazó de un modo absoluto las consideraciones de la mayoría sino que creyó que debían acogerse las que él expuso en su salvamento para corroborar la determinación que debía proferirse; y esto no implica en manera alguna la desconformidad ó desacuerdo de que habla el artículo 35 del Código de Organización Judicial para que pueda sostenerse que no se han llenado los números del artículo 835 del Código Judicial. Este artículo sí previene que la sentencia contenga una parte motiva y otra resolutiva, según queda dicho, y la que dictó la Corte reúne ambos requisitos, como puede verlo cualquiera que pase por ella la vista.

Por lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á proferir nuevo fallo en el asunto sujeta materia de esta resolución.

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo.—Jesús M. Quintero P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Tribunal del Distrito Judicial del Norte del Departamento de Santander, remitió á la Corte el juicio promovido por Luis María Canal contra Nepomuceno Ramírez y otros, á virtud de haberse interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada el veintidós de Mayo del año próximo pasado por dicho Tribunal. Hecho el repartimiento en veintisiete de Enero del presente año, y no habiéndose suministrado papel para la actuación en todo el tiempo trascurrido desde el veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, día de su recibo en la Secretaría de la Corte, hasta la fecha del anterior informe, es el caso de cum-

plir con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 105 de 1890, y en tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara ejecutoriada la sentencia expresada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso al Tribunal de Santander.

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

COMUNES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre diez y ocho de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El Subteniente Antonio María Rodríguez, vecino de Chiquinquirá, en el Departamento de Boyacá, solicita por medio de su apoderado Mariano Groot, que se le conceda recompensa del Tesoro nacional por la invalidez que le produjo la herida de bala que recibió en el braza izquierdo, combatiendo en mil ochocientos setenta y seis, en defensa de los principios que informan las actuales instituciones de la República.

El expediente creado al efecto, suministra las siguientes pruebas:

1.° Que el solicitante tomó armas en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y fué incorporado en el *Batallón 1.° de Boyacá*, á órdenes del Coronel Miguel Ruiz y del General Manuel Briceño, quienes le confirieron el grado de Subteniente ó Alférez abanderado, según consta del despacho que obra á la foja 10, y de las declaraciones de los testigos que lo vieron tomar parte en el combate del "Chochal," librado el tres de Noviembre de aquel año, en el cual, aseguran los mismos testigos, que Rodríguez, en su calidad de Alférez abanderado, recibió la herida que lo ha inutilizado para trabajar como antes, á pesar de lo cual, Rodríguez volvió á prestar sus servicios como militar en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco en defensa del Gobierno legítimo;

2.° La diligencia de reconocimiento practicado por la Junta de que trata el artículo 17 de la Ley 84 de 1890, ante el Prefecto de la Provincia de Zipaquirá, que dice así:

"En la misma fecha (14 de Octubre del presente año), comparecieron en el Despacho de la Prefectura los señores doctores Samuel Fajardo, Samuel F. Hernández y Antonio María Pinto, con el objeto de tomar posesión del cargo de peritos reconocedores de la persona de Antonio María Rodríguez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 84 de 1890. El señor Prefecto les recibió juramento en la forma legal, y por él prometieron cumplir bien y fielmente con el dicho cargo, y expusieron, de común acuerdo, que examinaron escrupulosamente á Rodríguez y en él encontraron lo siguiente: 1.° una cicatriz en el brazo izquierdo dirigida de atrás á adelante, correspondiente á una herida hecha con arma de fuego, cuyo proyectil, después de atravesar la masa muscular, desgarrando órganos importantes de esa región, llegó al borde interno del biceps, punto en que se nota la cicatriz de salida; 2.° la articulación escalpulo-humeral está anquilosada á consecuencia del traumatismo recibido en la caída; dicha lesión imposibilita por completo el movimiento de dicho brazo, no permitiéndole sino ligeros movimientos en los dedos. Dichas lesiones, tanto del uno como del otro brazo, incapacitan de por vida al valetudinario Rodríguez á trabajar como antes. Los señores médicos Pinto y Fajardo, quienes hicieron el primer reconocimiento, se refirieron en un todo al primero, y agregan que anquílosis es la soldadura de una articulación ó de sus superficies articulares, lesión que por lo consiguiente impide todo movimiento físico. Que lo expuesto es la verdad en fuerza del juramento que tienen prestado, en lo que se ratifican y firman con el señor Prefecto, por ante mí el Secretario."

3.° La certificación del señor Ministro del Tesoro con la cual se acredita que Antonio María Rodríguez no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional por motivo de su invalidez.

Las pruebas relacionadas son suficientes en concepto de la Corte para justificar el derecho del solicitante, y en esa virtud, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador de la Nación, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 1.°, 2.°, inciso 8.°, 11 y 19 de la Ley 84 citada, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Subteniente Antonio María Rodríguez tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria definitiva de novecientos sesenta pesos($ 960), equivalente á la mitad del sueldo de cuatro años, asignado á su empleo, recompensa á que es acreedor por la invalidez parcial que contrajo por herida recibida en el campo de batalla.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos Por medio de apoderado, Jacoba Guerrero, vecina de Pasto, solicita de la Corte la declare el derecho que le asiste á recibir del Tesoro público nacional una recompensa militar, por ser viuda de Rafael Paz, quien rindió la vida en defensa de las actuales instituciones de la República, en uno de los combates que tuvieron lugar en la guerra de 1876.

Hállase la demanda sostenida por los siguientes comprobantes:

1.° Copia debidamente certificada del acta en que consta que la demandante fué legítimamente casada según el rito católico con Rafael Paz;

2.° Una información de seis testigos hábiles, levantada ante el Juez 1.° del Circuito de Pasto, con intervención del Agente del Ministerio Público, con la cual se establece plenamente que Rafael Paz tomó servicio como Cabo 2.° en las filas regeneradoras, en la guerra de mil ochocientos setenta y seis, y que murió en la jornada de "Piedra-Rica" el diez y siete de Marzo de dicho año;

3.° Certificación del Ministerio del Tesoro, de la cual resulta, que la demandante no ha recibido recompensa alguna del Erario público nacional;

4.° Otra información de cuatro testigos mayores de toda excepción, también levantada ante el Juez y el Fiscal del Circuito de Pasto, para acreditar que Rafael Paz no dejó descendientes, y que fuera de la viuda, la única persona que pudiera pretender algún derecho á participar de la recompensa pedida sería la madre, María Batina, la cual tiene recursos suficientes para su subsistencia, en tanto que no los tiene, sino que es sumamente pobre, la expresada viuda;

5.° Una tercera información de tres testigos hábiles para acreditar la buena conducta observada siempre por la demandante, antes y después de la muerte de su esposo;

6.° Una certificación expedida por el Párroco de la Catedral de San Juan Bautista de Pasto, con la que se comprueba que no ha contraído la demandante segundas nupcias; y

7.° Un memorial dirigido á la Corte por María Batina, en el cual manifiesta que es su voluntad que toda la recompensa á que deba dar lugar la muerte de su hijo Rafael Paz, se conceda á su nuera Jacoba Guerrero, ya por estar ésta en estado de suma pobreza, y ya como premio de su buena conducta.

En vista de tales pruebas, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, declara qué Jacoba Guerrero, de conformidad con los artículos 1.°, 5.° (inciso 2.°) y 9.° de la Ley 84 de 1890, tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva de setecientos veinte pesos

($ 720) que le pagará el Tesoro público nacional por ser viuda del Cabo 2.° Rafael Paz.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta* y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero veintinueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por escrito de fecha treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, solicitó el Sargento Mayor efectivo Gumersindo Rozo Pardo se le asigne la pensión vitalicia á que tiene derecho, conforme al artículo 10 de la Ley 84 de 1890; y en tal virtud, demandó á la Nación por la pensión mensual de diez y seis pesos veinticinco centavos ($ 16-25), á que le da derecho el artículo citado, ó sea la cuarta parte del sueldo que corresponde á un Capitán, en un mes.

Sustanciado el proceso por los trámites legales, y después de hecho detenido estudio del asunto, la Corte procede á dictar la resolución á que haya lugar.

El solicitante ha acompañado á su demanda, en copia auténtica, su hoja de servicios, aprobada por el Ministerio de Guerra de la República. En ella consta que el tiempo líquido del servicio activo es el de seis años cinco meses y veintiocho días, contados desde mil ochocientos sesenta, en que Rozo Pardo ingresó en el Ejército nacional como individuo de tropa, hasta mil ochocientos sesenta y nueve, en que se retiró siendo yá Sargento Mayor efectivo, en cuyo empleo alcanzó á servir apenas once meses y seis días.

Además, consta, por certificación del Ministerio del Tesoro, que el solicitante no ha sido hasta hoy recompensado con motivo de sus servicios militares.

Como estas son las únicas pruebas que exige la ley para asignar la pensión vitalicia que se solicita, y el expediente se encuentra aparejado según lo exigen los artículos 10 (inciso 5.°), y 40 de la Ley 84 de 1890; como consta que el peticionario no sirvió en su empleo de Sargento Mayor los tres años que exige el artículo 4.° citado, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, declara que el Sargento Mayor efectivo, Gumersindo Rozo Pardo, tiene derecho á una pensión vitalicia mensual de diez y seis pesos veinticinco centavos ($ 16-25), igual á la cuarta parte del empleo de Capitán, pensión que se pagará del Tesoro nacional.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta á los Ministerios de Guerra y del Tesoro y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero treinta y uno de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Durante la pasada guerra civil de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco, el señor Pedro Duque, vecino del Municipio de La-Mesa, hizo á las autoridades y agentes del Gobierno legítimo, para el sostenimiento de su causa, empréstitos y suministros por la suma de ciento sesenta pesos ($ 160), consistentes:

En empréstitos, en dinero.....$	112
En el importe ó valor del flete de treinta bestias que conforme á contrato celebrado con el Prefecto del Departamento suministró para conducción de elementos de guerra, al respecto de $ 1-60 cada una.....	48
Suma.....$	160

De los empréstitos, setenta y dos pesos ($ 72) fueron hechos á empleados del extinguido Estado de Cundinamarca, al servicio del Gobierno nacional; y cuarenta y ocho pesos ($ 48), al Recaudador del empréstito nacional. Los recibos de la primera suma fueron convertidos en la correspondiente atestación, expedida por el Secretario de Gobierno del Departamento de Cundinamarca, número 135, de fecha cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, en la cúal se incluyeron también los cuarenta y ocho pesos ($ 48) importe del contrato de fletes; y el de la segunda, fué debidamente autenticado por el Ministerio de Guerra, folio 16.

Sin embargo, la Comisión de suministros, á pesar de la atestación de que antes se ha hablado y del contrato original y debidamente autenticado sobre flete de las treinta bestias, para conducción de parque y trasporte de Oficiales, corriente al folio 7, negó el reconocimiento de los cuarenta y ocho pesos ($ 48) de su importe, fundándose en que de autos no aparecía la prueba del cumplimiento que Duque hubiera dado á dicho contrato, y sólo reconoció á favor de Gonzalo Arroyo G., cesionario de Duque, la suma de ciento doce pesos ($ 112), valor de los empréstitos, resolución que fué confirmada con los mismos fundamentos, por la del Ministerio del Tesoro, número 3,265 de seis de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, que es la que se ha traído en apelación á esta Superioridad.

Mas como ante ella mediante auto para mejor proveer, de veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, se ha producido la declaración jurada de Leopoldo Cervantes, que fué quien como Prefecto del Departamento de Tequendama, celebró con Duque el referido contrato, el cual afirma que Duque cumplió con las obligaciones que contrajo; si á esto se agrega que la atestación en que aquel crédito ha sido reconocido, es por sí sola plena prueba de su certeza, á menos que de autos aparecieran motivos que hicieran dudar de ella, cuando por el contrario, la corrobora la declaración antedicha, no hay razón para desconocerla.

Por tanto, la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución apelada y condena al Tesoro nacional, á pagar á Gonzalo Arroyo G., cesionario de Pedro Duque, la suma de ciento sesenta pesos ($ 160), importe de los suministros y empréstitos hechos por éste último al Gobierno para el sostenimiento de la guerra en mil ochocientos ochenta y cinco, de que queda hecha referencia.

Notifíquese, cópiese publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—BALTARAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Febrero seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Benjamín Palacio, como cesionario de Francisco S. García, y éste de los primitivos acreedores, reclama del Tesoro nacional el reconocimiento y pago de la suma de cuatro mil cincuenta y tres pesos sesenta y cinco centavos ($ 4,053-65), procedente de empréstitos y suministros de guerra impuestos y exigidos á ciento diez individuos por el Gobierno rebelde del extinguido Estado de Antioquia en guerra contra el Gobierno general de los Estados Unidos de Colombia en 1876.

El reclamante acompañó á su demanda instaurada ante la Comisión de suministros, por escrito de veintiséis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, en tres voluminosos legajos todos los recibos expedidos por los Colectores de Hacienda del antiguo Estado, en que constan dichas exacciones; pero la Comisión, por resolución de veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, marcada con el número 4,570, absolvió al Tesoro de la reclamación, fundándose en que los documentos presentados no habían sido autenticados; en que no se había establecido el carácter oficial de los individuos que los suscriben; en que no había constancia en los autos de que las cantidades que dichos recibos rezan hubieran

ingresado en las arcas públicas; y, finalmente, en que tampoco se había establecido el carácter político de los reclamantes como partidarios del Gobierno nacional en la guerra de 1876 á 1877, como está exigido, dice la Comisión, por el Ministerio del Tesoro y la Corte Suprema de Justicia (folios 70 á 73).

El Ministerio del Tesoro confirmó lisa y llanamente dicha resolución por la suya de quince de Abril de 1893, número 3,406, folio 74, de la cual apeló el reclamante para ante esta Superioridad. Aquí, en virtud de diversos y minuciosos autos para mejor proveer, dictados desde el diez y nueve de Junio, folio 80, hasta el del once de Octubre de 1893, el interesado logró establecer todas las condiciones relativas á autenticidad y legalidad de los documentos, y al ingreso efectivo de las cantidades que ellos expresan, en la Tesorería general del extinguido Estado de Antioquia; pero respecto á la filiación política de los contribuyentes, ó sea á su carácter de partidarios del Gobierno general de la Unión Colombiana en aquella guerra, la prueba pedida ha resultado *contraproducentem*, pues en la certificación expedida por el Gobernador del Departamento de Antioquia, con fecha tres de Enero último, en virtud de despacho librado por esta Corte, aquel funcionario dice: que una parte (la mayor parte de los reclamantes), cuyos nombres menciona, fueron en la guerra civil de 1876 á 1877 partidarios de los principios que informan las actuales instituciones, es decir, que fueron enemigos del Gobierno nacional, establecido en aquella época; que otros, cuyos nombres se expresan, no lo fueron, de donde tampoco se deduce que fueran partidarios del Gobierno, y que no le son conocidas las opiniones de los seis individuos restantes que completan la lista.

Y como esta Superioridad tiene decidido en diversas sentencias sobre la materia que los créditos de esta procedencia no pueden reconocerse sino á favor de los individuos que fueron partidarios del Gobierno nacional en dicha guerra, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución apelada, por la cual se absuelve al Tesoro nacional del pago de las sumas materia de esta reclamación y que constan de la siguiente lista:

Francisco Solano García, seis recibos	$	19 ...
Lino Garro, ocho recibos		250 ...
Isaac Herrera, un recibo		4 ...
Andrés Higuila, siete recibos		37 ..
Fermín Girón, ocho recibos		16 ...
Julio Ferrer, ocho recibos		76 ...
Alejandro Lora, seis recibos		13 ...
Juan E. Martínez, ocho recibos		34 ...
Natalio Rueda, seis recibos		14 ...
Manuela Campillo, ocho recibos		84 ...
Domingo Escobar, seis recibos		12 ...
Pedro Quirós, ocho recibos		51 ...
Juan B. López, cinco recibos		11 ...
José Sánchez Quirós, dos recibos		9 ...
Manuel M. Toro, quince recibos		66 ...
Antonio Aguilar, cinco recibos		10 ...
Juan D. Lara, seis recibos		18 ...
José M. Herrera, siete recibos		19 ...
Domingo Uribe, seis recibos		58 ...
Inés Boya, cuatro recibos		22 ...
Miguel Piedrahita, siete recibos		68 ...
Manuel Novoa, ocho recibos		16 ...
Matías Montoya, siete recibos		26 ..
Reyes M. Montoya, ocho recibos		39 ...
Jesús M. Restrepo, siete recibos		60-40
Leonidas Restrepo, siete recibos		48-50
Policarpo Flórez, cinco recibos		10-80
Francisco Vargas, cuatro recibos		13 ...
Pío Vargas, cinco recibos		14-20
Ignacio Vargas, cinco recibos		27-80
Salvador Lara, siete recibos		31-80
Jenaro Montoya, cinco recibos		18 ...
Manuel Sepúlveda, cuatro recibos		13 ...
Pasan	$	1,209-50

Vienen	$	1,209-50
Sotero Jiménez, seis recibos		15 ...
Sixto Herrera, siete recibos		23 ...
Patricio Angarita, cinco recibos		10 ...
Fulgencio M., cuatro recibos		8 ...
Gualberto Gómez, un recibo		2 ...
Miguel Gómez, siete recibos		26 ...
Anselmo Urán, siete recibos		17-50
Anacleto Gómez, seis recibos		15-50
Luis M. Martínez, nueve recibos		46 ...
Guillermo Herrera, siete recibos		15 ...
Ignacio Piedrahita, siete recibos		16 ...
Jesús M. Mena, cuatro recibos		10 ...
Saturnino Piedrahita, seis recibos		14 ...
Guillermo Gómez, tres recibos,		8 ...
Sergio Higuita, un recibo		6 ...
Lorenzo Alcoraz, tres recibos		13 ...
Jesús M. Puerta, siete recibos		23-50
Domingo Bran, siete recibos		15-30
Vicente A. Vélez, ocho recibos		36 ...
Nepomuceno Goer, un recibo		4 ...
José Marcos Rojas, un recibo		2 ...
Proto Gómez, siete recibos		14-60
Wenceslao Pérez, ocho recibos		32 ...
Joaquín M. Garcés, un recibo		11 ...
Luis M. Torres, seis recibos		28 ...
León Sánchez, tres recibos		6 ...
Lucio Modona, tres recibos		6 ...
Carlos López, siete recibos		15 ...
Cándido López, ocho recibos		34 ...
Raimundo Pino, siete recibos		14 ...
José Londoño, un recibo		26 ...
Pascual Ramírez, cuatro recibos		10 ...
Secundino Urrego, dos recibos		6 ...
Matías Urrego, cinco recibos		10 ...
Juan de la C. Urrego, ocho recibos		46 ...
José Puerta S., siete recibos		32 ...
José M. Gómez, ocho recibos		37-40
Antonio Oquendo, seis recibos		12 ...
Pacífico Rueda, dos recibos		8 ...
Antonio Ramírez, ocho recibos		33 ...
Rafael Martínez Pérez, ocho recibos		23 ...
Luisa Ibarra, dos recibos		5-90
Facundo Ibarra, siete recibos		22 ...
Bruno Palacio, tres recibos		13 ...
José Ignacio Palacio, un recibo		5 ...
Salustiano Herrera, siete recibos		29 ...
Gregorio Vargas, seis recibos		16 ...
Fernando A. Zapata, nueve recibos		1,047 ...
Gregorio D. Gómez, seis recibos		92 ...
Víctor Pereira, diez recibos		32 ...
Eusebio Pereira, seis recibos		20 ...
Valeriano Gaviria, seis recibos		50 ...
Juan de J. Gómez, siete recibos		43 ...
José M. Puerta, seis recibos		18-90
Nestor Quirós, un recibo		60 ...
Manuel M. Toro, un recibo		16-67½
Fulgencio Manco, un recibo		37-50
Domingo Escobar, un recibo		1 ...
Julio Ferrer, dos recibos		135 ...
Policarpo Flórez, un recibo		1 ...
Fernando A. Zapata, un recibo		200 ...
Manuel M. Varela, dos recibos		28 ...
Andrés Higuila, un recibo		5 ...
Eusebio Pereira, un recibo		20 ...
Juan B. López, un recibo		4 ...
Salvador Lanea, un recibo		4-95
Anacleto Gómez, un recibo		2 ...
Víctor y Juan Pablo Pereira, un recibo		100 ...
Raimundo Campillo, albacea del Presbítero Lino Garro, dos recibos		46-95
Juan E. Martínez, dos recibos		6-70
Sixto Herrera, un recibo		2-50
Pasan	$	4,004-37½

Vienen..... .....$	4,004-37½
Valeriano Gaviria, un recibo.....	8-50
Gregorio D. Gómez, un recibo.....	3 ...
Miguel Gómez, un recibo.....	1 ...
Fermín Girón, un recibo.....	2 ...
José M. Herrera, un recibo...	2 ..
Suma..... ....$	4,020-87½

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS. — MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, siete de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Brígida Sebay, viuda de Martín Pajoy, mayor de edad y vecina de Inzá en el Departamento del Cauca, demandó en su propio nombre y en el de sus tres menores hijos, Manuel Elías, Manuel Ventura y Gertrudis, la recompensa unitaria á que se cree con derecho por la muerte de su esposo, acaecida en el combate de Pedregal el seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, en defensa del Gobierno legítimo de la Nación; y al efecto, de autos consta plenamente comprobado:

1.° Que el citado Pajoy murió á manos del enemigo en el combate de que se ha hecho referencia, en clase de Sargento 1.° del *Batallón Cazadores* de la 3.ª División del Ejército. Así lo declara un número plural de testigos, compañeros de armas, presenciales del hecho;

2.° Que la peticionaria, Brígida Sebay, fué legítima esposa del finado Pajoy, y que de su matrimonio tuvieron cinco hijos, de los cuales viven Bárbara, casada y mayor de edad y los menores Gertrudis, Manuel Ventura y Manuel Elías. El matrimonio de la peticionaria y la filiación de sus hijos ha tenido que establecerse por medio de pruebas supletorias, entre las cuales figura la declaración del propio Párroco de Inzá que autorizó el matrimonio y bautizó á los hijos, por haber desaparecido el archivo de la Parroquia en un asalto que á ella dieron en mil ochocientos sesenta los indígenas de Tierra-adentro;

3.° De la misma manera, y con los propios testigos, se ha establecido la buena conducta de la peticionaria y su estado de absoluta pobreza;

4.° Que la peticionaria no ha recibido recompensa alguna del Tesoro por la muerte de su esposo; así lo acredita la respectiva certificación del Ministerio del ramo; y

5.° Que Bárbara Pajoy renuncia á participar de la recompensa por hallarse casada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Bárbara Sebay y sus tres menores hijos Manuel Elías, Manuel Ventura y Gertrudis Pajoy, tienen derecho á recibir del Tesoro nacional la suma de novecientos sesenta y dos pesos ($ 962) como recompensa unitaria definitiva por la muerte de Martín Pajoy, esposo de la primera y padre de los segundos, ocurrida en las circunstancias de que se ha hecho referencia, de conformidad con las disposiciones de la Ley 84 de 1890. La mitad de dicha suma pertenece á la viuda y la otra mitad, por terceras partes, á cada uno de los hijos.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, comuníquese al Ministerio del Tesoro para su cumplimiento y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre quince de mil ochocientos noventa y tres.

Tratándose de la responsabilidad criminal del Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Tobías Gaona, por infracción ó violación de leyes en autos ó sentencias en juicio civil, el procedimiento no es ni puede ser oficioso, en conformidad con lo estatuído en el artículo 63 de la Ley 100 de 1892, sobre reformas judiciales. Siendo así, tampoco puede procederse de oficio en la práctica de las diligencias informativas, sino á instancia del acusador particular, de acuerdo con el artículo 1571 del Código Judicial.

En consecuencia, no es el caso de darle intervención al Ministerio Público sino al referido acusador, para que pida las diligencias que estime convenientes para la perfección del sumario.

Hágase saber.

FERNÁNDEZ DE SOTO.—*Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de seis Magistrados.—Bogotá, treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Francisco Escallón Gómez, vecino de Bogotá, se presentó á esta Corte por memorial de cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y tres, formulando acusación particular contra el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, doctor Tobías Gaona, "por las multiplicadas transgresiones de terminantes textos legales, las manifiestas inexactitudes de hecho y las gravísimas lesiones á mi derecho y al derecho ajeno cometidas en la administración de justicia" por aquel Magistrado. La causa ó el negocio en que las violaciones de ley materia de la acusación se suponen cometidas, fué el juicio de sucesión de Cecilia Escallón, del cual acompañó el acusador en ciento cuarenta y dos fojas, copia debidamente legalizada de todas las piezas conducentes á su intento.

Repartido el asunto con fecha once de Julio del año próximo pasado al Magistrado sustanciador, doctor Fernández de Soto, éste, por auto de doce del propio mes, lo mandó dar en vista al señor Procurador general de la Nación, quien en la suya de fecha quince, pidió que el acusador prestara el juramento de que trata el artículo 1602 del Código Judicial, y cumplida esta formalidad, el Magistrado sustanciador continuó ampliando el sumario, siempre con intervención del mismo funcionario, hasta que, tratándose yá de emitir concepto sobre lo sustancial del negocio, dicho señor Procurador se excusó de hacerlo por medio de su vista de fecha catorce de Diciembre último (folio 58), fundada en que, tratándose tan sólo de violación de leyes en autos y sentencias pronunciados en negocio civil, la responsabilidad del funcionario acusado no estaba sujeta á procedimiento de oficio, conforme á lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 100 de 1892, y que, por tanto, ninguna intervención tenía el Ministerio Público en el particular. Conformándose á este concepto, así lo declaró el señor Magistrado sustanciador por auto de quince del propio mes (folio 59), auto del cual solicitaron revocación por contrario imperio, y en subsidio apelación para ante esta Sala, tanto el acusador como su apoderado, por escritos de diez y nueve y veintidós del presente (folios 63 y 65). El señor Magistrado sustanciador negó la revocación y concedió el recurso por su auto de veinticuatro del mismo (folio 66).

Fundan los apelantes el recurso en que la acusación versa sobre delitos y faltas comprendidos en el Libro 2.° Título 10 del Código Penal, y que es, por tanto, el caso de dar aplicación al artículo 70 de la citada Ley 100 de 1892 que ordena que para la imposición de la pena se siga el correspondiente juicio de responsabilidad por los trámites ordinarios.

interpuesto, y para ello basta copiar las disposiciones legales invocadas en pro y en contra de la providencia apelada.

Dice el artículo 70 arriba citado:

"Art. 70. Defínense como casos de mala conducta, para los efectos de los artículos 147, 155 y 160 de la Constitución, los detallados en el Título 10, Libro 2.° del Código Penal, y la demora por más de seis meses en el pronunciamiento de cualquier auto ó sentencia en negocio civil ó criminal, después de trancurrido el término legal correspondiente.

"Para la imposición de la pena, se seguirá el respectivo juicio de responsabilidad por los trámites ordinarios, bien sea de oficio ó á virtud de denuncio del respectivo Agente del Ministerio Público, ó de cualquier particular ó empleado nacional, departamental ó municipal."

Y como el principal artículo aducido en el libelo de acusación contra el Magistrado doctor Gaona es el 540 del Código Penal, incluído en el Título 10 del Libro 2.°, creen los apelantes que es de evidencia notoria la aplicación del artículo 70 de la Ley 100 al presente juicio de responsabilidad.

Pero cómo el artículo 63 de la misma Ley dice:

"Art. 63. Para hacer efectivas las responsabilidades criminal y civil contra los Magistrados y Jueces por infracción ó violación de leyes en los autos y sentencias en juicio civil, en los casos prevenidos en el Código Penal, se requiere acusación de parte; pero la actuación podrá seguirse en papel blanco."

Es claro, como lo ha sostenido el Magistrado sustanciador en el auto en que negó la revocación, que el uno, el 70, establece la regla general, y el otro, el 63, la excepción; que el procedimiento por los trámites del juicio ordinario con intervención del Agente del Ministerio Público tendrá lugar en todos los casos de delitos y culpas definidos en dicho Título 10, Libro 2.° del Código Penal (peculados, extorsiones, usurpación y abuso de autoridad, omisiones, demoras etc., etc.), y el que sólo puede seguirse á solicitud de parte en los casos de simple violación ó infracción de ley en autos y sentencias en juicio civil, es decir, por culpas de errónca aplicación de la ley, pero sujetas á responsabilidad por el Código Penal.

Y es tan cierto que la acusación versa exclusivamente sobre culpas de esta clase, que los apelantes citan como el artículo más grave de los que en su concepto deben aplicarse al Magistrado doctor Gaona, el 540, que á la letra dice así:

"Art. 540. Cuando la sentencia no fuere definitiva, el Magistrado ó Juez que la dicte contra ley expresa y terminante, sufrirá una multa de diez á cien pesos, en el primer caso del artículo anterior, y de cinco á cincuenta pesos en el segundo, teniendo en consideración, en uno y otro caso, la categoría del destino del reo. En ambos casos será, además, apercibido."

Por último, el artículo 66 de la Ley 100 de 1892, dice:

"Art. 66. El procedimiento en los negocios criminales puede ser de oficio ó por acusación legalmente intentada.

"Es de oficio cuando los Jueces tienen el deber de proceder contra los delincuentes, y los funcionários de instrucción el de iniciar los sumarios, aunque no lo solicite un acusador particular.

"Por regla general, todo delito da lugar á procedimiento de oficio. Se exceptúan los delitos de adulterio, injuria, calumnia, amenazas y heridas ó maltratamientos de obra que no causen incapacidad mayor de dos días. Pero si las amenazas han sido dirigidas, ó las heridas ó maltratamientos causados á un empleado público en actual ejercicio de sus funciones ó por razón del ejercicio de ellas, también se procederá de oficio."

Es así que el artículo 63 de la Ley 100 de 1892, arriba copiado, manda que en el caso en cuestión no se proceda sino por acusación de parte, luego es claro que no puede procederse de oficio y que por lo mismo ninguna intervención debe tener en este caso el Ministerio Público, conforme al artículo 1616 del Código Judicial.

Por estos fundamentos, la Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes el auto apelado.

Notifíquese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROSAS.—MANUEL E. CORRALES.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS MARÍA QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia consulta con la Corte el auto que pronunció el treinta de Octubre último, en la causa seguida contra Misael Garcés, por haber violado, como Prefecto del extinguido Departamento del Sudoeste, en el antiguo Estado de Antioquia, el artículo 233 del Código de Elecciones, vigente en la época en que tuvo lugar el acto constitutivo de tal violación, auto por medio del cual se declara que está prescrita la pena que á dicho Garcés pudiera corresponder.

Sustanciada la consulta en la forma establecida por la ley, es yá el caso de resolverla, para lo cual se considera lo siguiente:

El delito que se atribuye al expresado Garcés consiste en haber impedido, por vía de hecho y con abuso de su autoridad, que se verificaran el día dos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres, las votaciones populares que debía haber tenido lugar en aquel día. De aquella fecha al dos de Septiembre último han trascurrido diez años. A Garcés no se le pudo notificar el auto de proceder, por cuanto habiéndose ausentado de la República, no se pudo lograr su comparecencia, ni capturarlo, por lo cual se suspendió el curso de la causa, hasta que se dictó el auto que es objeto de la consulta. El delito cometido por el expresado Garcés se halla definido por el artículo 233 de la Ley 88 de 1879, la cual lo señala como pena de uno á cuatro años de presidio. El artículo 6.° de la Ley 85 de 1879, expedida por la Legislatura del extinguido Estado de Antioquia, exigía para la prescripción de la pena, cuando ésta fuese corporal, que trascurriera un término doble del de la duración de ella, calculado sobre el *máximum* legal; de manera que en el presente caso sólo era posible aplicar esta disposición cuando hubiesen trascurrido ocho años después de la perpetración del delito; y como el Código Penal que rige actualmente en la República entró en vigencia el día quince de Junio de mil ochocientos noventa y uno, cuando aún no había trascurido ese término, las reglas pertinentes al caso eran las de los artículos 99 y 95 de dicho Código, que son del tenor siguiente:

"Art. 99. El cómputo del tiempo en las prescripciones se hará siempre con arreglo á las disposiciones del presente Código, salvo en las que estén yá consumadas.

"Art. 95. En los demás delitos que tengan señalada pena corporal, ésta se prescribe por diez años; en los delitos que tengan señalada otra pena, la prescripción se verifica á los cuatro años. Pero si el delito tuviere pena temporal cuyo máximo pase de cinco años, prescribirá por un tiempo doble del de dicho máximo."....

Según estas reglas, el Código de 1890 es el que prevalece en este asunto, por haber comenzado á regir antes de que se hubiese consumado la prescripción; y como según él, el tiempo necesario para que cese el derecho de imponer pena á Garcés es diez años, y éstos están vencidos, el auto consultado es jurídico; razón por la cual la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, lo confirma.

Notifíquese, cópiese, publíquese, en la *Gaceta* y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia, — Bogotá, Enero treinta y uno de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Buenaventura, Clotilde y Uldarico Rodríguez y Eloísa García, celebraron un contrato con Demetrio Guzmán L., que hicieron constar en documento privado, conforme al cual, los primeros dieron al último en arrendamiento por cinco años, un globo de tierra ubicado en el Distrito de Guayabal, Departamento de Cundinamarca. Dicho contrato lleva la fecha de primero de Noviembre de mil ochocientos noventa, y es del tenor siguiente:

"Conste por el presente documento que nosotros, á saber: Buenaventura, Clotilde y Uldarico Rodríguez y Eloísa García, vecinos del Municipio de Facatativá, de mancomún y solidariamente, hacemos constar que hemos arrendado al señor Demetrio Guzmán L., vecino del Municipio de Anolaima, un lote de tierra ubicado en jurisdicción del Municipio de Guayabal, denominado "Las-Mesitas del Trigo," y que está demarcado por los siguientes linderos: por un costado, con terreno del doctor Fajardo, por otro costado, con terrenos de Wenceslao Pinzón; por otro, con terrenos de los Ríos, y por el otro, con terreno de Domingo Ríos; que este arrendamiento lo hacemos por la suma de ciento veinticuatro pesos ($ 124) de ley cada año, y principiando este arrendamiento desde la fecha de este documento, por el término de cinco años, comprometiéndose el señor Guzmán dar lo de dos años de arrendamiento adelantados, y cumplidos éstos, seguirá pagando por años anticipados. Comprometiéndonos para con el señor Guzmán L., ó á quien lo represente, á sostener este arriendo, y en caso de venta, será preferido el señor Guzmán L. A lo estipulado nos comprometemos con nuestras personas y bienes en general, renunciando domicilio y vecindad y leyes que favorecernos puedan. En fe de lo cual firmamos el presente en Facatativá, ante testigos, á primero de Noviembre de mil ochocientos noventa.

"Es de advertir que en caso de venta ó no cumplimiento pagarán al señor Guzmán L. los daños y perjuicios que se le originen.

"Por ruego de Eloísa García, *Simón Gaitán.* — *Clotilde Rodríguez.* — *Uldarico Rodríguez G.* — *Buenaventura Rodríguez.* — *Demetrio Guzmán L.* — Testigo. *Angel Perea.*— Testigo, *Julio Vargas.*"

Aún no había trascurrido el primer año del arrendamiento del terreno nombrado "Las-Mesitas del Trigo," cuando fué vendido por Eloísa García, una de las arrendadoras, á José María Rodríguez, y con tal motivo el arrendatario Guzmán L, considerándose perjudicado con tal enajenación, que lo obligó á abandonar el terreno, ocurrió, por medio de su apoderado sustituto, doctor Liborio D. Cantillo, en cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y tres (página 4) al Juez 2.° del Circuito de Facatativá, proponiendo acción ejecutiva contra los arrendadores, para que le indemnizaran de los perjuicios que la infracción del contrato había causado al demandante.

Dicho Juez, á petición del apoderado del ejecutante, dispuso que el documento fuera reconocido con juramento por los que lo suscribieron en su calidad de arrendadores del terreno, y después del reconocimiento practicado (páginas 6 y 7), libró contra éstos, mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, á favor del arrendatario Demetrio Guzmán L., por la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) en que el apoderado de éste, con juramento, estimó los perjuicios; y reclamado el auto de ejecución, el Juez del conocimiento no lo revocó y concedió la apelación para ante el Tribunal Superior de Cundinamarca que en subsidio fué interpuesta.

Enviados los autos al Tribunal para que se surtiese la alzada, éste, con la firma del Magistrado doctor Tobías Gaona, revocó el auto ejecutivo, con fecha veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, fundado en las razones que contiene la providencia que en seguida se copia (página 18).

"Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. — Bogotá, veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

"Vistos: Del documento privado reconocido por quienes lo inscribieron y de las declaraciones de éstos, aparece que el demandante celebró con los demandados un contrato de arrendamiento de un terreno por cinco años y se señaló el precio del arrendamiento anual. Aparece igualmente que los arrendadores entregaron al arrendatario el terreno precitado; pero como la acción ejecutiva que se deduce no trae las comprobaciones que requiere la ley, pues de ellas no aparece una obligación expresa, clara y de plazo cumplido, de pagar alguna cantidad líquida, ó de entregar ó de hacer alguna cosa determinada, como lo exigen los artículos 1012 y 1018 del Código Judicial, dedúcese que no es procedente tampoco la acción ejecutiva de perjuicios que se propone. Si los obligados han cumplido ó nó con lo á que se obligaron en el contrato de arrendamiento, son puntos que no aparecen establecidos ni siquiera vagamente, ni menos con los requisitos probatorios que señala el artículo 179 de la Ley 105 de 1890.

"Habrá, si se quiere, en este caso, materia para un debate en juicio ordinario, pero jamás para librar un mandamiento de ejecución, como se solicita.

"En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se revoca el auto de fecha veinticinco de Noviembre último que decreta aquélla.

"No hay costas.

"TOBÍAS GAONA.—*Ignacio Sampedro,* Secretario en propiedad."

Del auto preinserto, el apoderado del ejecutante pidió revocación, por contrario imperio, y reconsiderado por el Tribunal Superior, con la firma del mismo Magistrado, la revocación fué negada en auto de cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y tres (página 20 vuelta), que copiado, dice así:

"Tribunal Superior de Cundinamarca.—Bogotá, cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

"Vistos: De las declaraciones que se han traído á los autos para tratar de complementar el documento privado de arrendamiento que ha sido reconocido, aparece que Clotilde Rodríguez y Eloísa García (folios 9 vuelto y 10 frente) confiesan que ellas vendieron el terreno arrendado con la condición de que el comprador dejara cumplir el término del arrendamiento que le habían hecho al actual demandante y que por eso no habían entregado el terreno al comprador y agregan después que les consta que el arrendatario conservó el terreno como tal por un año, aunque había pagado dos de renta. ¿Por culpa de quién cesó el arrendatario en el goce del terreno? Hé ahí un vacío que no aparece colmado en los documentos traídos para apoyar la ejecución.

"Los demandados no han confesado, pues, que hayan faltado al cumplimiento de lo que señala como hecho generador de perjuicios.

"El demandado Buenaventura Rodríguez (folios 8 y 9), dice que quien vendió el terreno y lo entregó al comprador, fué Eloísa García; Uldarico Rodríguez (folio 10) afirma que ésta lo vendió, pero que ni él ni aquélla lo entregaron al comprador. Las declaraciones no prestan mérito ejecutivo en cuanto se refiere á terceros (artículo 179, Ley 105 de 1890), y en cuanto se refiere al confesante, su confesión no puede perjudicar sino á él mismo (artículo 574, Código Judicial) y el señor abogado quiere que sea lo contrario, con la circunstancia de que no advierte que todos los demandantes (así dice) afirman que en la venta se estipuló la obligación de que el comprador mantuviese al arrendatario en el goce del arriendo.

El artículo 1012 del Código Judicial tiene que cumplirse en toda ejecución, porque él y el 179 de la Ley 105 de 1890, son precisamente los que fijan la línea de separación ó diferencial entre los requisitos de la acción ejecutiva y los de la ordinaria y aquéllos no se han cumplido aquí. Por tanto, se niega la revocación solicitada.

"Notifíquese.

"TOBÍAS GAONA.—*Ignacio Sampedro,* Secretario en propiedad."

Demetrio Guzmán L. ha estimado que el Magistrado doctor Tobías Gaona, al revocar el mandamiento ejecutivo que profirió el Juez de la primera instancia, falló contra ley expresa y terminante, y, por tanto, en escrito que tiene la fecha veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y tres (pá-

ginas 24 á 25), propuso acusación particular contra el referido Magistrado, para lo cual se fundó en estas razones: "el doctor Tobías Gaona, apartándose de la clara y expresa doctrina del artículo 1610 del Código Civil y de lo dispuesto por el artículo 1018 del Código Judicial, echó por tierra lo que el señor Juez *a quo* había decretado en obedecimiento de la ley que está encargado de aplicar.

"En el documento en que fundé mi demanda ejecutiva aparece que desde el día que se celebró el contrato de arrendamiento quedó cumplida por mi parte la obligación que me concernía, cual era la de pagar el precio del arrendamiento de dos años; de modo que en ese documento no quedaron pendientes, para los dos primeros años de contrato, sino las obligaciones de los arrendadores, de mantenerme en la tenencia del terreno ó de pagarme los perjuicios, en el caso contrario. Como los arrendadores faltaran á la primera de las obligaciones por la expresa condición del contrato, y por ministerio de los artículos 1610 del Código Civil y 1018 del Judicial, me asistía el derecho de pedir el pago de los perjuicios recibidos, estimados bajo juramento, por medio de la ejecución que trae aparejada el documento varias veces mencionado; pero de estos derechos me privó el Magistrado, señor Gaona, con lo que me causó graves perjuicios en mis intereses.

"Contra semejante proceder, no queda otro recurso que el de ocurrir á vosotros en solicitud de amparo para los derechos arrebatados, ni hay otra sanción que la que la ley os da derecho de imponer, por lo cual, sin otro interés que el de contribuír, por mi parte, á que se moralice en cuanto sea dable la administración de justicia, principal garantía de seguridad para los intereses sociales, y en ejercicio del derecho que me concede el artículo 1598 del Código Judicial, presento formal acusación contra el señor Tobías Gaona, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, donde reside, y en actual ejercicio de las funciones de Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por haber dictado contra ley expresa y terminante, en ejercicio de sus funciones, los autos de veintisiete de Febrero y cuatro de Marzo del año en curso, en la demanda ejecutiva que inicié por medio de apoderado, contra Eloísa García, Buenaventura, Clotilde y Uldarico Rodríguez, ante el señor Juez del Circuito de Facatativá, el cuatro de Octubre del año próximo pasado.

"La pena aplicable al señor Magistrado Gaona, es la que señala el artículo 539 del Código Penal, pues contra los autos que dictó no quedó recurso para invalidar, enmendar ó revocar el fallo; ó el 540 ibidem, si á tales autos no se les da el carácter de definitivos. En todo caso le es aplicable la sanción del artículo 515 del citado Código.

"Como prueba de los hechos relatados que exige el artículo 359 de la Ley 105 de 1890, acompaño copia legalizada del juicio que seguí contra los arrendadores varias veces nombrados."

Como lo dispone el artículo 1602 del Código Judicial, el acusador particular Demetro Guzmán L., prestó el correspondiente juramento, conforme al cual se obligó á continuar la acusación y probar la verdad de su relato, una vez que aparecen llenados los requisitos que exige el mismo artículo.

Acreditado el carácter público del Magistrado Tobías Gaona, con copia de la diligencia de posesión del destino, documento que se estimó indispensable para fijar la jurisdicción de la Corte, y formalizada dicha acusación en escrito de veintisiete de Noviembre último (páginas 35 y 36), en el cual reproduce sustancialmente los fundamentos de su primer escrito, es llegado el tiempo de que la Corte proceda á dictar la providencia que le corresponde.

En el caso que se ventila ó examina no basta que los arrendadores del terreno hayan reconocido como suyas las firmas que aparecen puestas al pie del documento, sujeta materia del contrato de arrendamiento, y que hayan confesado también, que es cierto el contexto de dicho documento, para que pueda legalmente librarse ejecución contra los mismos arrendadores, en su calidad de demandados. Algo más se requiere, esto es: la prueba completa de que, por parte de éstos, se ha violado el contrato, violación que da derecho, una vez acreditada, á exigir indemnización de perjuicios en el respectivo juicio.

Empero, de autos aparece, que la vendedora del terreno asegura que estipuló con el comprador de él, que debía mantenerse en quieta y pacífica tenencia al arrendatario Demetrio Guzmán L., mientras estuviese vigente el anterior contrato sobre arrendamiento del propio terreno, y además, alega la vendedora que ella no entregó al comprador la finca vendida.

Estos hechos, pues, como lo expuso muy bien el Magistrado acusado, en los autos que sirven de base á la acusación particular, no resultaban comprobados en el juicio, razón por la cual, se revocó el mandamiento de ejecución. Preciso sería examinar la escritura pública en que se hiciera constar la venta del terreno, para colegir si hubo venta, y si en este contrato se estipuló ó nó que el comprador debía respetar el de arrendamiento; pero tal escritura no ha sido presentada ni se ha podido disponer, de oficio, su agregación. Se ignora también la manera como se asegura que los arrendadores y vendedores entregaran por sí mismos ó por alguno de éstos el referido terreno. Así es que la violación del contrato de arrendamiento no consta acreditada.

Por no extender demasiado esta providencia, la Corte prescinde de aducir otros fundamentos, para sostener que los autos referidos, dictados por el Magistrado Gaona, están ajustados á los preceptos legales.

A mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve no haber lugar á declarar con lugar á proceder contra el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, doctor Tobías Gaona, por estimar que los autos que dictó con tal carácter en el juicio ejecutivo arriba mencionado, en los días veintisiete de Febrero y cuatro de Marzo del año próximo pasado de mil ochocientos noventa y tres, son jurídicos; y sobresee, en consecuencia, en el procedimiento.

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese esta actuación.

LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS.

EDICTO.

En el juicio de la señora Susana París de Ronderos, por recompensa, se dictó el auto siguiente:

"Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

"No siendo conocido el domicilio de Miguel y Rafael París, para dar á éstos conocimiento de la demanda intentada por varios herederos del Teniente-Coronel Antonio París, fíjese un edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de la Corte, por el término de treinta días; y publíquese copia de él, por tres veces por lo menos, en el *Diario Oficial* y en la *Gaceta Judicial*.

"Notifíquese.

"FERNÁNDEZ DE SOTO.—*Rosas*, Secretario."

Para emplazar á Miguel y Rafael París, á fin de que se presenten dentro del término señalado, por sí, ó por medio de apoderado, á hacer valer sus derechos en el juicio mencionado, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy á las doce de la mañana.

Bogotá, Enero veinticuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador, ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—El Secretario, *Gabriel Rosas*.

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas*. 3—1

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 19 de Febrero de 1894. | NÚM. 440.

CONTENIDO.

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Casación.

Declárase no haber lugar á anular el fallo pronunciado por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por Tomás Castellanos contra los herederos de David Bejarano R., por pesos. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 185

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Comunes.

Concédese á Matilde Osorio una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Quintero P.)..... 186

Revócase la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en la demanda de Restrepo & Arteaga, como cesionarios de Jesus Maria Marin Parra, Celedonio Gomez y otros, contra el Tesoro nacional, sobre pago de unos suministros. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 187

Concédese una recompensa á Manuela Olegaria Muñoz. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 188

CRIMINALES.

Confírmase la sentencia pronunciada por el Tribunal de Tunja, en el proceso instruído contra Agapito Sarmiento, Prefecto de la Provincia de Oriente, por abuso de autoridad. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 188

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Confírmase la resolución dictada por el Tribunal del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento de Santander, en la solicitud del Concejo municipal de San Gil, sobre suspensión de los artículos 2.º á 8.º de la Ordenanza número 9 de 1888, expedida por la Asamblea de aquel Departamento. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 189

Declárase ejecutoriado el mandamiento ejecutivo proveído por el Administrador de Hacienda nacional contra Fructuoso Acosta. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 190

NEGOCIOS CRIMINALES.

Confírmase el auto sobre prescripción dictado por el Tribunal del Norte de Santander en el proceso formado contra el Prefecto de la Provincia de Cúcuta, Jose Atalaya, por detención arbitraria. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 190

Confírmase el auto de sobreseimiento proveído por el Tribunal de Bolívar en un sumario instruído contra Manuel Drago, Juez suplente del Circuito de Magangué, por varios hech s. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 191

Abrese causa criminal contra Manuel Garcia Gordon, Juez del Circuito de Mompóx, por abuso de autoridad. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 191

Declárase terminada la actuación criminal formada contra el Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, doctor Juan Evangelista Trujillo, en averiguación del delito de prevaricato, á virtud de acusación entablada contra él por Felix Piñeros. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 192

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

CASACIÓN.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Febrero nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Con poder de Tomás Castellanos se dirigió Gonzalo Currea al Juez 1.° del Circuito de Bogotá, por medio del escrito de veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, que obra de fojas 8 á 9 del cuaderno principal de estos autos, y estableció demanda civil ordinaria por la suma de dos mil setenta y cuatro pesos setenta y cinco centavos ($ 2,074-75), los intereses decurridos á razón del uno por ciento mensual desde que el deudor se constituyó en mora de pagarla, y las costas del juicio, contra los herederos de David Bejarano R., representados por Virginia Rojas de Bejarano, cónyuge sobreviviente de aquél, por sí y como tutora y curadora de sus menores hijos Dolores, Carlos Antonio, Pedro Felipe, Jorge Enrique y Ana Rosa Bejarano; por Roberto de este mismo apellido y por Sara P. de Bejarano y Evangelina V. de Rojas, representadas á su vez, respectivamente, por sus esposos Gumersindo Bejarano y Gregorio Rojas G. Con el libelo acompañó Currea seis escrituras privadas que David Bejarano otorgó por los años de 1873, 1874 y 1875 á favor de Castellanos & Corral, del comercio de esta ciudad, por el valor de mercancías que recibió de ellos á crédito, las cuales se comprometió á pagar solidaria é indistintamente á cualquiera de los socios Ramón del Corral, Manuel ó Tomás Castellanos.

Habiendo fallecido Sara V. de Bejarano después de incoado el juicio, se prescindió de ella á petición del demandante, y el traslado de la demanda se mandó correr á los demás y á Pablo Garavito, como cesionario de los derechos hereditarios de Roberto Bejarano; pero como no la contestaron, el Juez de la causa, de acuerdo con el artículo 941 del Código Judicial, en vigor á la sazón, los declaró confesos en los hechos en que el actor fundó su acción.

Surtida la primera instancia, no sin haber ocurrido durante ella algunos incidentes que no hace al caso mencionar, se profirió en dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno (folios 84 á 85, cuaderno citado) el fallo que le puso fin, y que en su parte resolutiva es el del tenor siguiente:

"Administrando, pues, justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, se condena á los herederos de David Bejarano á pagar á Tomás Castellanos la cantidad de dos mil setenta y cuatro pesos setenta y cincocentavos y los intereses correspondientes, al tenor de las constancias de los documentos privados de 23 de Septiembre de 1873, de 12 de Febrero y 22 de Octubre de 1874, de 22 de Febrero de 1875 y de los dos de 4 de Octubre del mismo año de 1875. Para el cómputo de tales intereses, se tendrá en cuenta el pago de seiscientos treinta y cinco pesos hecho en seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, según lo confiesa el demandante, los cuales se abonaron á la deuda de Bejarano á que se refieren los pagarés que quedan enumerados, y se tendrá en cuenta también el Decreto número 254 de 26 de Abril de 1886.

"Los herederos de la sucesión de David Bejarano, á quienes comprende esta sentencia, son éstos: Virginia Rojas de Bejarano, por sí y como guardadora de sus menores hijos Dolores, Carlos Antonio, Pedro Felipe, Jorge Enrique y Ana Rosa Bejarano, Evangelina Bejarano de Rojas y Roberto Bejarano, representados hoy por su cesionario en la sucesión, el señor Pablo Garavito.

"Sin costas."

Apelado este fallo para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y concedido el recurso por auto de diez y ocho de Febrero de mil ochocientos no-

venta y dos (folio 88 vuelto, cuaderno idem), ingresó el proceso al despacho de esa Superioridad, con noticia de las partes; y hecho el repartimiento del caso, previa la secuela que la ley establece, se dió vado al asunto por la sentencia de seis de Julio del año próximo pasado, corriente de fojas 11 á 13 del cuaderno número 9, por la que se revocó la sentencia recurrida y fueron absueltos los demandados de todos los cargos contenidos en el libelo de demanda, sin condenación en costas.

Notificadas las partes por edicto, la de Tomás Castellanos interpuso recurso de casación, por escrito de veintiuno de Septiembre del año que acaba de mencionarse, recurso que el Tribunal concedió en auto de veintidós del mismo mes. Elevado el expediente á la Corte, en donde ha recibido el negocio la tramitación que comporta, es llegado el momento de dictar la resolución que sea pertinente; y al efecto, de conformidad con el artículo 381 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas judiciales, se hace preciso examinar si el recurso se interpuso oportunamente y por persona hábil, y si la sentencia es de aquéllas contra las cuales ha podido interponerse en consonancia con las leyes que regulan la materia.

Desde luégo advierte la Corte que estos requisitos coexisten en el presente caso, por cuanto la sentencia fué dictada por un Tribunal Superior en juicio ordinario; está fundada en leyes del extinguido Estado de Cundinamarca, idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor, y la cuantía de la acción pasa de tres mil pesos ($ 3,000), considerada la suerte principal y los intereses de la deuda reclamada.

Entrando, pues, en el fondo, es indispensable tener en cuenta los fundamentos del recurso. Estriban éstos en que el Tribunal sentenciador aplicó el artículo 542 del Código de Comercio de Cundinamarca para declarar, como declaró, prescrita la acción del demandante por haber trascurrido el cuatrenio que dicho artículo señala para la extensión en juicio de las acciones procedentes de libranzas y pagarés mercantiles, siendo así que los exhibidos con la demanda no reúnen las condiciones prescritas por el artículo 536 del Código citado, y no están, por ende, sujetos á la disposición invocada, aplicable únicamente á los contratos comerciales; y en que el referido Tribunal incurrió en error de derecho y en error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial producida para acreditar la calidad de comerciante que tuviera David Bejarano cuando suscribió los pagarés ó documentos sujeta materia del litigio. En una palabra, las causales alegadas no son otras que las que detallan el ordinal 1.° é inciso 3.° del artículo 369 de la supracitada Ley 105 de 1890, esto es, ser la sentencia violatoria de ley sustantiva ó de doctrina legal, ya sea directa la violación, ya sea ésta efecto de una interpretación errónea de la ley ó de la doctrina legal, ya de aplicación indebida de leyes ó de doctrinas legales, y esotro error relativo á la apreciación de la prueba de que se hizo mérito.

El demandante, para demostrar que se le debe la suma que reclama, dice la sentencia acusada, ha presentado seis documentos privados en que consta que los acreedores son comerciantes; que la deuda proviene de compra-venta de mercancías; la fecha de su otorgamiento, el valor, la época y el lugar designados para el pago, la persona á cuya orden debía hacerse éste y la firma del deudor, quien tenía el carácter de comerciante al por menor á tiempo del otorgamiento de esos documentos, según lo afirman varios testigos presenciales. Luégo agrega que, dadas todas estas circunstancias, deben aplicarse las disposiciones del Código de Comercio del extinguido Estado de Cundinamarca, que regía cuando se celebraron *los contratos en referencia*; y lo aplica, en efecto, para decidir que habiendo vencido las obligaciones contraídas por Bejarano desde el año de mil ochocientos setenta y seis, el demandante carece de la acción ejercitada, ya sea que se considere de oficio el artículo 542 de esa obra, ó ya como que se ha destruído el derecho en virtud de la excepción de prescripción alegada por los demandados.

No concurre en el mismo parecer con el Tribunal la parte de Castellanos y sostiene que se ha violado el artículo 536 del mismo Código, según el cual las libranzas deben contener *la expresión de ser libranzas* y el nombre y domicilio de la persona sobre quien están libradas; pero ya se ha visto que el Tribunal no calificó los documentos, como expresa el recurrente, sino que les dió el carácter de pagarés á la orden, por reunir las circunstancias que dicho artículo exige, aun que no en el propio orden que en él se determina. Para reputarlos tales no es estrictamente indispensable este requisito, pues lo que constituye esencialmente el pagaré de comercio, no es que esté vaciado en el mismo molde del artículo que se analiza, sino que contenga las circunstancias puntualizadas.

Además, conforme al artículo 322 del Código que viene aplicándose, toda compra-venta se reputa mercantil con las excepciones que allí se expresan; y tanto en la demanda como en otros actos del demandante, aparece que la suma á que los documentos se refieren proviene de compra-venta de mercancías. Siendo esto así, como lo es en realidad, es perfectamente correcta la aplicación de ley mercantil al negocio controvertido, siquiera se trate de una operación accidental de comercio (artículo 3.° del Código).

En cuanto á la errónea aplicación de la prueba testimonial que se adujo para justificar la calidad de comerciante que tuviera David Bejarano R, consistente en haber el Tribunal estimado suficiente y completa dicha prueba, no puede la Corte desconocer las facultades que la ley concede á la Sala sentenciadora para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones que tuvo en cuenta, toda vez que el recurso de casación no va dirigido, como tántas veces lo ha declarado esta Corporación, ni al examen de las cuestiones de hecho que se hayan dilucidado, ni menos á decidir si la prueba ha sido bien ó mal aplicada. Para que esto tuviera lugar sería preciso que el error se acreditase de un modo evidente con documentos ó actos auténticos que obraran en el proceso, según lo establece el artículo 569 antes citado, y no resulta en manera alguna semejante demostración, ni la designación de la ley sustantiva, ó de la doctrina legal que haya sido quebrantada con la apreciación de la prueba; y mal puede, en consecuencia, apreciar debidamente la Corte de casación el motivo que sirve de fundamento al recurso en esta parte.

De todas las consideraciones expuestas se deduce, como lógico corolario, que no existen las causales de casación alegadas, y, por consiguiente, no hay motivo para pronunciar la nulidad del fallo recurrido.

Por lo tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no ha lugar á infirmar la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de fecha seis de Julio de mil ochocientos noventa y tres, que ha sido materia del presente examen. Las costas son de cargo del recurrente.

Notifíquese, cópiese, publíquese en audiencia, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente á la Oficina de su origen.

LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS. — MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

COMUNES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero treinta y uno de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Matilde Osorio, solicita por medio de apoderado que se le reconozca recompensa militar, por valor de setecientos cuatro pesos ($ 704), á que cree tener derecho, por haber muerto su marido Rafael Valencia, en la acción de armas que tuvo lugar en la ciudad de Rionegro (Departamento de Antioquia), el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, combatiendo en defensa del Gobierno legítimo, á consecuencia de un balazo que recibió.

Admitida la demanda y surtida la tramitación breve y sumaria que la ley requiere, es llegado el caso de dictar la

decisión que incumbe á la Corte; y á ello se procede, previas algunas consideraciones.

El expediente que con tal fin se ha creado, suministra las siguientes pruebas:

a) Una información sumaria ó de nudo hecho, instruída ante el señor Juez del Municipio de La-Ceja, con asistencia del señor Personero municipal, compuesta de las declaraciones de los testigos Joaquín Cuartas, Narciso Marulanda y Juan Pablo Bernal;

b) Una copia certificada de la partida de matrimonio, que, por los ritos católicos, contrajeron en la Parroquia de La-Ceja, el diez de Julio de mil ochocientos setenta y uno Rafael Valencia y Matilde Osorio;

c) Una certificación del Ministro del Tesoro, en que se hace constar que la demandante no figura en el registro de pensionados de la República, ni ha recibido recompensa del Tesoro nacional, por razón de la muerte de su esposo Rafael Valencia, y

d) Un certificado expedido por el señor Cura Párroco de la iglesia de Rionegro, de fecha diez de Noviembre del año pasado, en que se asevera que en los libros parroquiales respectivos, no se halló la partida de defunción de Rafael Valencia.

Por medio de las pruebas relacionadas se establecen satisfactoriamente los hechos que se enumeran en seguida:

1.° Que Rafael Valencia y Matilde Osorio contrajeron, mucho tiempo antes de la muerte de aquél, legítimas nupcias;

2.° Que durante el matrimonio, los esposos vivieron en buena inteligencia y armonía;

3.° Que Matilde Osorio observó y ha observado muy buena conducta no sólo mientras permaneció casada sino después de su viudez;

4.° Que no cuenta con recursos pecuniarios de ninguna clase para atender á la satisfacción de las necesidades más apremiantes de la vida;

5.° Que Rafael Valencia se incorporó voluntariamente en las fuerzas que se organizaron en el Municipio de La-Ceja, para combatir en favor del Gobierno legítimo;

6.° Que murió á consecuencia de un balazo que recibió en la acción de armas, que tuvo lugar en la ciudad de Rionegro, el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco;

7.° Que Matilde Osorio no tuvo hijos durante su matrimonio;

8.° Que no ha contraído segundas nupcias, y

9.° Que la viuda Matilde Osorio, no ha recibido recompensa de ningún género, por la muerte de su esposo.

Estos hechos, á juicio de la Corte, son generadores del derecho que hace valer Matilde Osorio, por medio de la demanda incoada, pues clara y terminantemente se lo reconocen los artículos 1.°, 5.° (ordinal 2.°), 9.°, 11, 47 y 73 de la Ley 84 de 1890, que regula la materia de las recompensas militares.

Cierto que la muerte de Rafael Valencia no se ha acreditado en los términos del artículo 47 de la mencionada Ley 84 de 1890, ni se ha exhibido la prueba principal de la defunción, que es la partida del caso, sentada en los libros respectivos; igualmente es verdad que en la documentación presentada, se echa menos el despacho, hoja de servicios ó cualquiera otro documento fehaciente con que se compruebe el empleo que tenía en la milicia Valencia cuando murió, pero no lo es menos que tales informalidades no son óbice para dejar de reconocer el derecho que asiste á la viuda Osorio, para recompensar en su persona los importantes servicios que prestó su esposo, á la causa de la legitimidad, porque la ley prevé el caso en que se pára la consideración, puesto que dice que las pruebas principales, consistentes en documentos auténticos pueden reemplazarse por medio de las supletorias, á la que se ha ocurrido para establece la muerte de Valencia, *toda vez* que los testigos afirman uniformemente, por lo menos los dos primeros, que Rafael Valencia asistió al combate librado en Rionegro, y que lo vieron muerto (artículos 11 y 51 de la mencionada ley, 7.°, 8.° y 9.° de la Ley 50 de 1886), y porque contrayéndose la demanda á obtener la recompensa mínima, que es la asignada al soldado, que es el puesto en que se coloca al voluntario Valencia, no es del todo indispensable acreditar el empleo que éste tuviera en la milicia, con tanto mayor razón cuanto el artículo 73 de la yá citada Ley 84 de 1890, concede el derecho que hoy se reclama á las viudas de los individuos no militares, que mueran en combate ó en campaña, defendiendo al Gobierno legítimo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, declara que Matilde Osorio tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la suma de setecientos cuatro pesos ($ 704), equivalente al sueldo de soldado en cuatro años, como recompensa unitaria definitiva, por la muerte de su esposo Rafael Valencia, en las circunstancias que quedan referidas.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Previo el repartimiento del caso correspondió al Juzgado 2.° del Circuito de Bogotá, en el extinguido Estado Soberano de Cundinamarca, conocer de la demanda que entablaron Restrepo y Arteaga, en doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres contra el Tesoro nacional, para que se reconociese á favor de los demandantes y á cargo de dicho Tesoro, el crédito de trescientos noventa y tres pesos ($ 393), procedentes de suministros, empréstitos y expropiaciones que hicieron y sufrieron varios vecinos del extinguido Estado de Antioquia, en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, los cuales hicieron cesión de sus créditos á favor de la expresada casa de Restrepo y Arteaga, establecida en esta capital.

Los hechos en que se fundó la demanda, según el respectivo libelo, fueron los siguientes:

1.° El haber enterado Jesús María Marín Parra, en la Colecturía de Hacienda de Manizales, la suma de cincuenta y ocho pesos ($ 58), en ocho partidas comprobadas con otros tántos recibos, cuyo total ha sido cedido á los demandantes;

2.° Haber suministrado Jesús María Marín Parra, al Alcalde de Manizales, una yegua para el servicio del Gobierno de aquel Estado, estimada en treinta pesos ($ 30);

3.° Haber suministrado voluntariamente el mismo Marín Parra un caballo para el servicio de las fuerzas de aquel Gobierno, en el mes de Abril de mil ochocientos setenta y siete, estimado en cien pesos ($ 100);

4.° Haber sido el referido Marín Parra decidido liberal y haberse comportado en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete como partidario y sostenedor del Gobierno nacional;

5.° Haber enterado Celedonio Gómez, en la Colecturía de Hacienda de Manizales, la suma de diez y nueve pesos ($ 19), en cinco partidas, entre los meses corridos de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis á Marzo de mil ochocientos setenta y siete;

6.° Haber suministrado el referido Celedonio Gómez á los Alcaldes de Manizales, un caballo y dos yeguas de su propiedad, estimado en cuarenta pesos ($ 40), cada uno de dichos semovientes;

7.° Haber sido Celedonio Gómez decidido liberal y haberse comportado en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, como partidario y sostenedor del Gobierno general;

8.° Haber enterado Jesús María Correa la suma de sesenta y seis pesos ($ 66), en la Colecturía de Hacienda de Manizales, en ocho partidas, en los días veintisiés de Agosto, doce de Septiembre, doce, veintisiete y treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, veintinueve de Enero, diez y nueve de Febrero y diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, consignación que hizo Correa por orden del Presidente de Antioquia;

9.° No haber recuperado Jesús María Marín Parra, Celedonio Gómez y Jesús María Correa, ni Restrepo y Arteaga, como cesionarios, las sumas dadas por aquéllos, como tampoco los cinco semovientes suministrados ni su valor, y

10. Haber asumido la República el cargo de pagar del Tesoro, los créditos procedentes de empréstitos y suministros hechos durante la guerra civil de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete.

En el Juzgado 2.° del Circuito de Bogotá, apenas se admitió la demanda, por auto de fecha quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres (foja 11 vuelta), la cual no fué contestada por el Ministerio Público; pero con oficio de veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y siete (folio 48), el Juzgado 3.° del mismo Circuito, pasó el expediente de la referida demanda á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 de la Ley 44 de 1886. Esta Corporación, en resolución número 2,940, de cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno (fojas 49 vuelta á 52), después de haber sustanciado el juicio, reconoció á favor de la sociedad de Restrepo y Arteaga, como cesionaria de Jesús María Marín Parra, Celedonio Gómez y Jesús María Correa, vecinos de Manizales, y á cargo del Tesoro nacional, la cantidad de ciento treinta y un pesos ($ 131), por los suministros que en dinero habían hecho los cedentes en la Colecturía de Hacienda de la misma ciudad, y absolvió al Tesoro del pago de la mayor cantidad reclamada.

El Ministerio del Tesoro, en la resolución que dictó, con fecha cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, señalada con el número 2,344 (foja 53 vuelta), improbó la que había proferido la Comisión administrativa, y concedido el recurso de apelación que contra ella se interpuso para ante esta Superioridad, le fué enviado el expediente con noticia de las partes.

La Corte, teniendo en cuenta que respecto de los suministros hechos por los cedentes, de varios semovientes, relacionados en la demanda, no existía la prueba completa exigida por la referida Ley 44 de 1886, dictó auto para mejor proveer, con el fin de que por medio de declaraciones juradas de personas que hubieran presenciado los hechos, quedasen éstos acreditados; mas no obstante las muchas declaraciones recibidas por el Juez del Circuito de Manizales, en virtud de interrogatorio de la parte interesada, no se ha obtenido el número de tres testigos presenciales que den exacta razón de sus dichos, como lo exige la Ley 44 de 1886, arriba citada, pues apenas figura una declaración concerniente al suministro de la yegua y del caballo de propiedad de Jesús María Marín Parra.

Además, aunque un número plural de testigos asegura que Jesús María Correa fué partidario del Gobierno nacional, en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, no dan razón de sus testimonios, en tanto que, según el informe oficial rendido por el Gobierno del Departamento de Antioquia, dicho individuo fué adversario del referido Gobierno, y de consiguiente se debe estar á lo que consta del informe mencionado (foja 46 vuelta).

Como los suministros ó empréstitos hechos en dinero sí resultan justificados con las atestaciones del Administrador general del Tesoro de Antioquia y del Secretario de la Oficina general de Cuentas (foja 43 vuelta), según las cuales hay constancia en los libros de cuentas rendidas por el Colector respectivo, de la exactitud de los enteros, la resolución de la Comisión administrativa es fundada, por lo que hace á los empréstitos de Jesús María Marín Parra y Celedonio Gómez, partidarios del Gobierno nacional, en la guerra de *mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos* setenta y siete, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución apelada, y en consecuencia, reconoce á cargo del Tesoro de la Nación y á favor de Restrepo y Arteaga, cesionarios, la cantidad de setenta y siete pesos ($ 77) á que ascienden los empréstitos hechos por Jesús María Marín Parra y Celedonio Gómez, y absuelve al mismo Tesoro del mayor cargo deducido en la demanda.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Ministerio del Tesoro.

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Manuela Olegaria Muñoz, en defecto de su difunta madre y en su calidad de hija única sobreviviente del Capitán graduado Felipe Muñoz, militar de la Independencia, solicita la recompensa unitaria definitiva á que le da derecho la Ley 84 de 1890, y al efecto ha comprobado:

1.° Que es hija legítima del expresado militar y de Felicia Meléndez, como lo acredita la copia de su partida de bautismo expedida por el Cura de la Parroquia de Santa Bárbara de Mompox, corriente al folio 2;

2.° Que su finado padre, prestó sus servicios en la guerra de Independencia, principiando su carrera por Cabo 2.°, el primero de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, y terminándola por el empleo de Capitán graduado, que obtuvo el veinticinco de Noviembre de mil ochocientos veintiocho, habiendo hecho las campañas de Popayán, Alto y Bajo Perú y Azuay hasta la batalla de Junín, como lo testifica la copia de su hoja de servicios expedida con las formalidades legales y debidamente autenticada, corriente de folios 11 á 12;

3.° La defunción de su padre, la de su madre, y la de otra hermana única de la solicitante, que murió en la infancia, estando aún vivo el Capitán Muñoz, se han acreditado, á falta de las correspondientes partidas, que no han sido halladas en los archivos parroquiales de Mompox, con las declaraciones de número plural de testigos que dan razón de su dicho y que no dejan lugar á duda sobre el particular;

4.° Igual prueba se ha producido para acreditar que la peticionaria es célibe, pobre y de buena conducta, y

5.° Con la correspondiente certificación del Ministerio del Tesoro se comprueba que la peticionaria no ha recibido recompensa de ninguna clase, por los servicios militares de su padre prestados en la guerra de la Independencia.

Mas, como para los efectos de la ley de la materia, no puede reconocerse como último empleo de Muñoz el de Capitán, cuya graduación apenas obtuvo, sino el de Teniente efectivo, que le precedió, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador general, declara que Manuela Olegaria Muñoz, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional, la suma de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), equivalente al sueldo de un Teniente en cuatro años, como recompensa unitaria definitiva, por los servicios de su padre, el Capitán Felipe Muñoz, en la guerra de Independencia.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y comuníquese al Ministerio del Tesoro para lo de su cargo.

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Febrero diez de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Agapito Sarmiento, Prefecto de la Provincia de Oriente del Departamento de Boyacá, impuso á Ernesto L. Pérez, Fiscal del Circuito de Neira, por resolución de tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, una multa de veinticinco pesos ($ 25), apoyándose en el artículo 346 del Código Político y Municipal, y en consideración á que el citado Pérez le había faltado al respeto en varias notas dirigidas á la Prefectura relacionadas con una reclamación sobre los terrenos de "El-Chivor," cuyo dominio disputaban algunos particulares, y en el cual Pérez patrocinaba los intereses de Tadeo Castañeda, que pretendía haber adquirido esos terrenos como cultivador de baldíos.

En la misma resolución de tres de Noviembre, ordenó el Prefecto remitir el expediente al Secretario de Gobierno del

Departamento para su revisión, y dispuso que en caso de ser aprobada, se pasase copia al Agente de Hacienda de la Provincia.

El Gobernador de Boyacá aprobó lo resuelto por el Prefecto en quince del mismo mes de Noviembre.

Instruído el sumario correspondiente á virtud de denuncio dado por el Fiscal Pérez, para averiguar si el Prefecto Sarmiento había incurrido en alguna responsabilidad por haber impuesto al Fiscal de Neira la pena correccional mencionada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en auto de veinticinco de Mayo del año próximo pasado, declaró con lugar á seguimiento de juicio por los trámites extraordinarios contra Agapito Sarmiento, por el cargo en general de abuso de autoridad, teniendo para ello en consideración, que aunque las notas dirigidas por el Fiscal al Prefecto Sarmiento están redactadas en un lenguaje irrespetuoso incompatible con el decoro que deben observar los empleados públicos, especialmente al dirigirse á otras autoridades, la facultad que otorga el artículo 346 del Código Político y Municipal á los empleados con jurisdicción que extienden sus funciones á varios pueblos de una misma ó diversas provincias, de castigar correccionalmente con multas que no excedan de veinticinco pesos ($ 25), ó arresto que no pase de cinco días á los que los desobedezcan ó falten al debido respeto, esa facultad sólo se entiende respecto de los particulares y no comprende las faltas cometidas por empleados públicos.

Sustanciado el juicio con audiencia del acusado y del respectivo Agente del Ministerio Público, el Tribunal de su conocimiento dictó sentencia absolutoria, que ordenó consultar con esta Corte, en veinticinco de Septiembre del año próximo pasado.

Elevados los autos y dado al juicio la tramitación legal, ha llegado el caso de dictar sentencia definitiva.

La Corte juzga que es legal la absolución pronunciada en este juicio, y para ello se funda en las siguientes consideraciones:

1.ª El artículo 346 del Código Político y Municipal no excluye de la pena correccional en que se incurre por irrespetos á ciertos funcionarios á los empleados públicos en todo caso, y el artículo 348 de la misma obra dice claramente que los empleados pueden estar sujetos á esta clase de penas. Si ellas no pueden imponerse por los inferiores á los superiores, es indudable que sí pueden aplicarse á los que ejercen ante empleados con jurisdicción el oficio de partes en una controversia, como los Agentes del Ministerio Público ante las autoridades del orden político que no les estén subordinados;

2.ª Que el lenguaje empleado por Pérez para con el Prefecto de Oriente es evidentemente irrespetuoso, como lo demostró el Tribunal en las trascripciones que hizo en el auto de proceder; y

3.ª Que la resolución en que se impuso la multa no fué definitiva, como ella misma lo expresa, sino que quedó sujeta á lo que resolviera sobre el particular el Gobernador del Departamento con quien la consultó.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, confirma la sentencia consultada.

Déjese copia de esta determinación, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Concejo municipal de San-Gil, Departamento de Santander, pidió al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del mismo Departamento, la suspensión de los artículos 2.° á 8.° inclusive de la Ordenanza número 9.°, expedida por la Asamblea departamental el veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, en cuanto comprenden el Colegio de San José de Guanentá y el Hospital de Caridad de la ciudad de San-Gil.

Sustanciada con arreglo á la ley la solicitud y practicadas varias pruebas por orden del Tribunal, éste, en Acuerdo de ocho de Mayo del año próximo pasado, negó la suspensión demandada respecto de lo que dispone la Ordenanza acusada con relación á los establecimientos de Beneficencia, y decretó la suspensión de ella en cuanto se refiere al Hospital de Caridad de San-Gil.

La Corte, á cuyo conocimiento se elevó el asunto por vía de consulta, teniendo en consideración que el Tribunal no había dispuesto cosa alguna respecto al Colegio de Guanentá, revocó la determinación del Tribunal, por sentencia de siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, y dispuso devolver lo actuado al Tribunal de su procedencia para que decidiese sobre la suspensión de la Ordenanza en cuestión, en los dos puntos contenidos en la solicitud del Concejo municipal de San-Gil.

El Tribunal de primera instancia, obedeciendo lo mandado por la Corte, expidió el Acuerdo de treinta de Octubre del año citado en el cual niega la suspensión demandada respecto de lo acordado en la referida Ordenanza número nueve, en cuanto tenga relación con el Hospital de Caridad de San-Gil, y la otorga en lo que atañe al Colegio de San José de Guanentá radicado en el mismo Distrito, y, en consecuencia, declaró suspendidas las disposiciones acusadas en la parte que afectan á dicho establecimiento de instrucción.

Este fallo ha sido sometido á la Corte por vía de consulta, en virtud de lo que ordena el artículo 146 del Código de Régimen Político y Municipal.

Oído el concepto del señor Procurador, procede la Corte á dictar la resolución de su cargo.

La Ordenanza que contiene las disposiciones cuya suspensión se solicita, es de este tenor:

"ORDENANZA NUMERO 9,

sobre administracion y dirección de los Establecimientos públicos de Beneficencia é Instrucción.

"*La Asamblea departamental,*

"En uso de sus facultades legales

"ORDENA:

"Art. 1.° Todos los Establecimientos públicos de Beneficencia y de Instrucción secundaria que existan en el Departamento, ya sean costeados por éste, ya se sostengan con fondos propios, quedarán desde la publicación de esta Ordenanza, bajo la vigilancia inmediata del Gobierno departamental.

"Quedan comprendidos en esta disposición los Establecimientos de educación y beneficencia que hasta hoy han estado á cargo de los Municipios.

"Art. 2.° Dichos Establecimientos serán administrados, en cada Municipio, por una Junta compuesta de cuatro miembros, que serán: el Cura-párroco, dos vecinos notables, nombrados por el Gobernador del Departamento, y otro que designará el respectivo Concejo municipal. Cada uno de los tres últimos tendrá su suplente. Exceptúanse los Establecimientos de Instrucción secundaria costeados con fondos propios y que existen en las ciudades de Pamplona y San-Gil, y el Hospital de Caridad de esta última ciudad, para cuyas rentas se establece una Junta administrativa particular, compuesta del Prefecto de la Provincia, que será Presidente nato de ella, del Colector de Hacienda de la Provincia, del Cura-párroco y de tres vecinos que nombrará anualmente el Gobernador del Departamento.

"Art. 3.° Dichas Juntas dictarán los reglamentos necesarios para la buena administración de los Establecimientos puestos á su cargo, y tendrá la facultad de nombrar los diversos empleados que el servicio de esos Establecimientos demande, así como también la de formar los respectivos Presupuestos de Rentas y Gastos, todo con sujeción á las leyes nacionales y Ordenanzas, y previa aprobación del Gobernador del Departamento.

"Exceptúanse de esta disposición los empleados de los Establecimientos de Instrucción pública y el Tesorero del

Hospital de Caridad de San-Gil, los cuales serán nombrados por el Gobernador del Departamento, á propuesta en terna de las Juntas establecidas en esta Ordenanza.

"Art. 4.° Las Juntas tienen el deber de rendir informes cada cuatro meses, tanto al Gobernador como á los respectivos Concejos municipales, acerca de la marcha de los Establecimientos que administran; y si en esos informes hubiese inexactitudes, el Concejo lo hará saber inmediatamente al Gobernador, presentando los debidos comprobantes.

"Art. 5.° Los miembros de cada Junta serán solidariamente responsables de cualquiera malversación de las rentas puestas bajo su vigilancia ó de cualquier fraude comprobado.

"Art. 6.° Cada Junta hará llevar las cuentas de acuerdo con los reglamentos sobre contabilidad oficial, con cargo y data, y las presentará para su examen debidamente documentadas, al fin de cada año, al Concejo municipal respectivo, para que éste, dentro del término preciso de veinte días, expida un comprobante sobre la aprobación ó improbación de esas cuentas, que se extenderá por duplicado para que un ejemplar sea remitido por la Junta á la Gobernación del Departamento.

"Art. 7.° Los Concejos municipales que no dieren cumplimiento á lo que á ellos corresponde en esta Ordenanza, incurrirán en una multa de cincuenta pesos, que se hará efectiva á cada uno de sus miembros, y que ingresará al Tesoro del Departamento.

"Art. 8.° Los miembros de las Juntas durarán en el desempeño de sus funciones por el término de un año, y este cargo será onéroso, salvo excusa razonable legítimamente comprobada.

"Dada en Bucaramanga, á 24 de Julio de 1888.

"El Presidente, SANTIAGO RIZO L.

"El Secretario, *José Joaquín García.*

"Gobernación del Departamento.—Bucaramanga, Julio 28 de 1888.

"Publíquese y ejecútese.

"(L. S.) GUILLERMO QUINTERO C.

"El Secretario de Gobierno, *Aurelio Mutis.*"

La Ordenanza número 15 de seis de Agosto de mil ochocientos noventa, derogó la Ordenanza número 9.° que acaba de trascribirse en cuanto ella se refiere á los Establecimientos de Beneficencia.

El Tribunal de primera instancia se abstuvo, con razón, de decretar la suspensión pedida en cuanto á los artículos de la Ordenanza que pudieran comprender el Hospital de Caridad de San-Gil, porque estando derogados esos artículos en lo relativo á Establecimientos de Beneficencia, la suspensión carecería de objeto, ó más claro, no puede suspenderse lo que ha dejado de tener existencia.

En lo que atañe al Colegio de San José de Guanentá, la Corte estima legal la suspensión de los artículos respectivos de la Ordenanza en cuestión.

Efectivamente, el Colegio de San José de Guanentá es un establecimiento de enseñanza secundaria de fundación particular, que conforme á los Estatutos está á cargo del Concejo municipal del Distrito de San-Gil, y que no se sostiene con fondos del Departamento de Santander.

Las leyes vigentes al tiempo de la expedición de la Ordenanza que se estudia, no conferían á las Asambleas departamentales la atribución de reglamentar ó dirigir la enseñanza en Establecimientos de esta clase.

El artículo 120 de la Constitución, inciso 15, atribuye al Presidente de la República reglamentar, dirigir é inspeccionar la instrucción pública nacional y las leyes posteriores, especialmente la 89 de 1888 y la 89 de 1892, han reglamentado la instrucción secundaria sin darles su dirección á las Asambleas departamentales.

A mérito de estas consideraciones y de acuerdo con la opinión del señor Procurador, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución consultada y ordena, de conformidad con lo que dispone el artículo 150 de la Ley 149 de 1889, que pase el asunto al Congreso para que decida definitivamente sobre la validez ó nulidad de la Ordenanza acusada.

Comuníquese esta resolución al Tribunal del Distrito Judicial del Norte del Departamento de Santander, para que la trascriba al Gobernador, publíquese en la *Gaceta Judicial* y déjese copia.

LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS. — MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. — ANÍBAL GALINDO. — JESÚS MARÍA QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Administrador de Hacienda nacional del Circuito del Socorro, el veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, envió á la Corte el mandamiento ejecutivo por él librado contra Fructuoso Acosta, para el pago de la suma de doscientos pesos ($ 200), á que fué condenado por el Juez del Circuito de San-Gil, mandamiento contra el cual interpuso recurso de apelación el ejecutado.

Y como según el anterior informe de la Secretaría, han trascurrido más de sesenta días sin que el interesado suministre papel sellado necesario para la actuación, la Corte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley 105 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara ejecutoriado el expresado mandamiento ejecutivo.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al lugar su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.— MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El día primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, un individuo perteneciente á la fuerza pública, estacionada en Cúcuta, conducía preso, de orden del Prefecto de la Provincia, José Atalaya, á Antonio Villamizar, reputado generalmente como idiota ó demente, por desórdenes que estaba cometiendo en un establecimiento público de aquella ciudad. Llegados á cierto punto el preso se resistió á seguir, y su conductor, para obligarlo y para prevenir la fuga, desnudó y empuñó el sable ó peinilla que llevaba, con la cual amenazaba al prisionero. En esta situación acertó á pasar por allí el señor Francisco de P. Meoz, Presidente del Concejo municipal de Cúcuta, quien conocedor del estado mental de Villamizar, y movido—dijo—únicamente por el deseo humanitario de evitar un desenlace sangriento, desarmó al conductor, lo que dió por resultado la fuga del preso.

Irritado el Prefecto por este procedimiento, pero sin practicar la menor diligencia para comprobar el hecho y sin formalidades de ninguna clase, por una simple orden verbal, mandó reducir á prisión y mantuvo en ella en la cárcel pública á dicho señor Meoz. Levantado y perfeccionado, por queja y denuncio de éste, el correspondiente sumario, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte de Santander, residente en Bucaramanga, por auto de ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, declaró con lugar á formación de juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios contra dicho Atalaya, en su carácter de Prefecto de la Provincia de Cúcuta, por los delitos de atentado contra los derechos individuales y abuso de autoridad, consistentes en los hechos que quedan referidos; pero seguido el juicio por todos sus trámites, hasta ponerlo en estado de proferir el correspondiente fallo, el mismo Tribunal, por auto de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, y de conformidad con las prescripciones de los artículos 93, 95 y 96 del Código Penal, ha declarado prescrita la acción criminal contra dicho Atalaya, por no estar los hechos materia del juicio sujetos á imposición de pena corporal, y haber trascurrido desde el día primero de Septiembre de mil ochocientos

ochenta y nueve, en que fueron cometidos, más de cuatro años. Dicho auto debía consultarse con esta Superioridad, y surtida aquella tramitación del caso, procede la Corte á dictar el correspondiente fallo.

Es evidente que la mayor pena que habría podido imponerse al procesado por los cargos contra él deducidos, habría sido la que detalla el artículo 573, en relación con el ordinal 5.° del 570 del Código Penal, reducida á suspensión del destino por seis meses á dos años, y al pago de una multa de ocho á cuarenta pesos. Es, pues, claro que se está en el caso de la prescripción de cuatro años de que trata el artículo 95 del Código Penal.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el señor Procurador general, confirma el auto consultado.

Pero notando con pena la Corte que la mayor parte de las causas de esta clase tienen este resultado (que de hecho conduce á la impunidad de los funcionarios públicos cuando no se trata de delitos muy graves que tengan señalada pena corporal), por las culpables demoras cometidas en la secuela del juicio, ordena que el Tribunal pase el proceso al señor Fiscal del mismo Tribunal, para que promueva lo conveniente, á efecto de que se exija la debida responsabilidad á los funcionarios públicos que intervinieron en la formación de este sumario, por las demoras que en su secuela se notan entre la fecha del denuncio, dos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres en que se declaró con lugar á formación de causa.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.— MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En una demanda de alimentos instaurada por Emilia Arias de Lara contra su marido Pedro Lara Altahona, hubo algunas irregularidades; y con motivo de éstas, Francisco C. Escobar denunció, ante el Juez principal del Circuito de Magangué, á Manuel Drago, Juez primer suplente del mismo Circuito, porque en concepto del denunciante, Drago, en ejercicio de sus funciones, había incurrido en algunas de esas irregularidades, y era, por tanto, responsable ante la ley.

Instruyóse el correspondiente sumario, y perfeccionado éste, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar pronunció, con fecha siete de Octubre mil ochocientos noventa y tres, auto de sobreseimiento que se ha consultado con esta Superioridad.

Los hechos denunciados por Escobar pueden reducirse á dos:

1.° Que el Juez suplente, Manuel Drago, conoció de la expresada demanda de alimentos, dirigido ó aconsejado por Juan Dámaso Paniza, quien al mismo tiempo dirigía ó aconsejaba al apoderado del demandado Pedro Lara Altahona;

2.° Que dicho Juez suplente recibió de la demandante, Emilia Arias de Lara la cantidad de dos pesos ($ 2) como derechos judiciales, por haber recibido unas declaraciones de nudo hecho, y haber extendido una certificación sobre idoneidad de los testigos.

No hay el menor indicio de que el denunciado hubiera procedido guiado por algún móvil que impruebe la ley.

Es de advertir que la demanda no se contestó siquiera, y que fué suspendida indefinidamente, á petición de ambas partes.

Como lo observa el Tribunal del Distrito Judicial de Bolívar, aun cuando estuviera plenamente probado que Drago consultaba á Paniza, tal hecho es inocente; y si Paniza, al mismo tiempo que dirigía al Juez, dirigía ó aconsejaba al apoderado del demandado, no consta que el Juez denunciado fuera sabedor de tal circunstancia.

En cuanto al segundo cargo, consistente en haber recibido el Juez suplente expresado la cantidad de dos pesos ($ 2), como derechos judiciales, como este hecho, en caso de haberse comprobado, haría responsable á dicho Juez conforme al artículo 501 del Código Penal, que no impone pena corporal ni de privación ó suspensión de los derechos políticos, ni de inhabilitación para ejercer empleo, y como según el artículo 360 de la Ley 105 de 1890, el juicio que debiera seguirse sería el de responsabilidad por los trámites extraordinarios, es claro que el sobreseimiento materia de esta actuación, no es consultable en la parte relacionada con el expresado cargo, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 100 de 1892, y la Corte no tiene jurisdicción para conocer de la consulta en dicha parte.

En tal virtud, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirma el auto de sobreseimiento consultado, en la parte relacionada con el primer cargo en que él se ocupa, y declara que no tiene jurisdicción para conocer respecto del segundo.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En un denuncio elevado al Tribunal Superior del Distrito de Bolívar contra Hilario Bolívar y Manuel García Gordon, en su carácter de Jueces del Circuito de Mompox, se les llamó á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, y por omisión en el cumplimiento de un deber legal y atentado contra los derechos individuales, respectivamente, según auto de nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y uno. Apelada esa providencia la revocó la Corte sin entrar á examinar los fundamentos de ella, porque observó que se habían acumulado dos causas que debían sustanciarse separadamente, y dispuso, en consecuencia, que se separasen los sumarios á efecto de que en cada uno se hiciese la declaración correspondiente.

Devueltos los autos al Tribunal remitente, de acuerdo con tal determinación, ha tornado á declararse con lugar á formación de causa, por los mismos trámites extraordinarios, contra García Gordón, por el cargo genérico de abuso de autoridad, consistente en haber decretado la suspensión del Juez municipal de Mompox, Félix Pinto; y apelado el auto, de nuevo, por el procesado, ha sido remitido el negocio á la Corte, en donde después de sustanciarse debidamente, se procede á resolver lo que sea legal.

La suspensión del referido Juez municipal fué efectivamente decretada por el procesado García Gordon, á fin de que aquél cumpliese la pena de arresto en que se había convertido la de multa, sin que mediara para ello el caso previsto por el artículo 1884 del Código Judicial, que dice:

"Art. 1884. Siempre que un Tribunal ó Juzgado declare que hay lugar á formación de causa de responsabilidad contra un funcionario público, *por los trámites ordinarios*, se entiende por el mismo hecho decretada la suspensión del empleo, destino ó cargo público que tenga el encausado, á tiempo de dictarse la expresada declaración."

Fundado en esta disposición y en las de los artículos 160 de la Constitución y 3.° del Código de Organización Judicial, según las cuales los Magistrados y los Jueces no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determinan las leyes, cree el señor Procurador general de la Nación, en la vista que ha dado en el asunto, perfectamente arreglado el auto recurrido y pide su confirmación.

Concurre la Corte en el mismo parecer con el señor Procurador, en lo sustancial, tanto en las razones aducidas por este funcionario, cuanto porque la simple imposición de una pena correccional no comportaba la suspensión del empleo que tuviera el penado. Era el caso de adoptar otro procedimiento para llevar á efecto el arresto de Pinto, en el supuesto de que tal pena fuese exequible.

Es claro, pues, que el Juez acusado se hizo justiciable por la falta cometida, y el auto apelado es legal, si bien debió amoldarse á lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas judiciales, formulando el cargo en los términos que esta disposición preceptúa, esto es, por abuso de autoridad comprendido en el capítulo 8.°, título 10, libro 2.° del Código Penal.

Por lo tanto, la Corte Suprema, de acuerdo en el fondo con el parecer del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la ley, reforma la resolución que ha sido materia del presente examen y llama, en consecuencia, á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, á Manuel García Gordon, en su carácter de Juez del Circuito de Mompox, en los términos expresados en el aparte anterior.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Febrero catorce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Félix Piñeros, mayor de edad y vecino del Municipio de Facatativá, en escrito presentado el siete Marzo de mil ochocientos noventa y uno, ante este Supremo Tribunal, propuso acusación particular contra el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, doctor Juan Evangelista Trujillo, por violación del artículo 1082 del Código Judicial y sus concordantes, que lo hacen responsable al tenor del 403 del Código Penal, y cuya violación ó infracción consiste, según Piñeros, en haber dictado contra ley expresa, una resolución de carácter definitivo, con fecha tres de Junio de mil ochocientos noventa, en el juicio ejecutivo seguido en el Juzgado 1.° del Circuito de Facatativá, por Félix Piñeros contra Agustín Duque, al que se acumuló, como tercería coadyuvante, la ejecución seguida por Félix Laverde contra el mismo deudor, y acompañó el acusador copia de la sentencia respectiva.

Con intervención y audiencia del señor Procurador general de la Nación, se complementó el sumario y se agregó á él copia de las piezas oficiales que acreditan el carácter público del Magistrado acusado, con la mira de dejar establecida la jurisdicción de la Corte para conocer de dicha acusación.

Puesto el asunto en estado de ser resuelto acerca del mérito jurídico que preste la actuación, hubo de procederse á verificar el sorteo de un Conjuez, con quien debía integrarse la Corte, por haberse manifestado impedido el Magistrado suplente de ella, doctor Juan Evangelista Trujillo, para conocer de la mencionada acusación, y haberse declarado legal dicha causal de impedimento.

Mas como la Corte no podía proceder contra el doctor Juan Evangelista Trujillo, estando éste desempeñando una de las Magistraturas de la misma Corte, hubo de dictarse por ella en seis de Marzo del año próximo pasado el auto que se copia (foja 80):

"Como á pesar del tiempo trascurrido, no se ha posesionado de la Magistratura el señor doctor Abraham F. de Soto, nombrado por el Gobierno, con aprobación del Senado, Magistrado principal de la Corte Suprema; y como el señor doctor Juan Evangelista Trujillo, por la circunstancia expuesta, ha continuado y continúa desempeñando, como Magistrado suplente, una de las plazas que habían quedado vacantes en dicha Corte, de modo que ésta no puede proceder contra él, se resuelve que la Secretaría reserve estas diligencias sumarias hasta que reunido de nuevo el Congreso nacional se las pase con oficio de la Presidencia, para los efectos legales; ó las ponga al Despacho del Magistrado sustanciador, si antes de la reunión del Congreso dejare de funcionar el doctor Trujillo como Magistrado de la Corte."

Habiéndose separado el doctor Juan Evangelista Trujillo del empleo de Magistrado de la Corte, con posterioridad á la fecha del auto preinsertó, se dispuso por el sustanciador, que se diese traslado de las diligencias sumarias al acusador particular, como lo dispone el artículo 1788 del Código Judicial, para que formalizase su acusación dentro del término legal.

El Secretario de la Corte, con fecha dos de Agosto del mismo año (folio 88) informó que el acusador Félix Piñeros no residía en esta capital sino en el Municipio de Facatativá, de donde es vecino, y el Magistrado sustanciador, teniendo en consideración el largo tiempo en que este juicio informativo había estado en suspenso, y la causa de la suspensión, dictó en la misma fecha el auto que en lo conducente se copia:

"Como el curso de las presentes diligencias sumarias se suspendió por estar desempeñando el señor doctor Juan Evangelista Trujillo una plaza de Magistrado en esta Corte, se estima de justicia que la ausencia del acusador particular, Félix Piñeros, de esta capital, donde está el juicio sumario radicado, no puede atribuírse á abandono ó deserción del referido acusador; y, por tanto, aplicando, como se aplica, por analogía, lo que se prescribe en materia civil, cuando el juicio se suspende á solicitud de la parte demandada, mientras la demandante presta la fianza que se le exija para responder de las costas en que pudiese ser condenado; esto es, que se cite personalmente á dicha parte demandante, á fin de que se imponga de que el juicio deberá seguir su curso, en el caso de haberse prestado la referida fianza, se resuelve:

"Cítese al acusador particular del Magistrado del Tribunal Superior de Cundinamarca, doctor Juan Evangelista Trujillo, señor Félix Piñeros, para que se presente por sí, ó por apoderado, á estar á derecho en este juicio informativo, dentro del término de seis días, que se contará desde la fecha en que fuere notificado de este auto."

Como á pesar de las diligencias ulteriormente practicadas, con el fin de que el acusador, Félix Piñeros, ó su apoderado Enrique Lizarralde, se presentaran á estar á derecho en dicho juicio, no se ha logrado este propósito, es del caso proceder yá á dictar resolución en el fondo ó sobre lo principal, una vez que la acusación introducida ha quedado sin efecto, y que en la actualidad no se puede seguir de oficio, como se practicó al principio, la averiguación correspondiente, según lo que prescribe el artículo 63 de la Ley 100 de 1892, que dice:

"Para hacer efectivas las responsabilidades criminal y civil contra los Magistrados y Jueces por infracción ó violación de leyes en los autos y sentencias en juicio civil, en los casos prevenidos en el Código Penal, se requiere acusación de parte; pero la actuación podrá seguirse en papel blanco."

En el caso de que se trata, en rigor no se puede considerar al acusador Félix Piñeros, como desertor en la acusación, pues por la circunstancia yá indicada, el asunto estuvo durante muchos meses sin seguir su curso legal, no por voluntad del acusador sino por el hecho de encontrarse el Magistrado acusado desempeñando una de las Magistraturas de la Corte, pero como por otra parte Piñeros fué notificado en persona, del auto en que se le llama á seguir el juicio, y no ha comparecido, y su apoderado, Enrique Lizarralde ha sido avisado por el Secretario de la Corte, aunque de un modo particular, que debe presentarse á seguir la acusación, y tampoco lo ha verificado, la Corte cree aplicable lo dispuesto en el artículo 1606 del Código Judicial, que trata de la desistencia de la queja, tanto más, cuanto que no hay en la actualidad persona que formalice dicha acusación, por no poder intervenir yá el agente del Ministerio Público.

En consecuencia, la Corte, a lministrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de conformidad con lo prescrito en el citado artículo 1606 del Código Judicial, da por terminado este juicio informativo.

Notifíquese este auto por edicto, insértese, cópiese en la *Gaceta Judicial* y archívese el proceso.

LUIS M. ISAZA.— BALTASAR BOTERO URIBE. — JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS MARÍA QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 24 de Febrero de 1894. | NÚM. 441.

CONTENIDO.

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Casación.

Anúlase la sentencia pronunciada por el Tribunal de Panamá en el juicio seguido por TOMASA GULFO contra los herederos de JOSE MARÍA PERNETT S., sobre pago de unos servicios. (Magistrado ponente, doctor Quintero P.) 193

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Comunes.

Declárase no haber lugar á proceder contra el Magistrado del Tribunal de Cundinamarca doctor TOBÍAS GAONA, por varios hechos de que le acusó Fernando Escobar. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 195

NEGOCIOS VARIOS.

Diligencia de visita practicada en la Secretaría de la Corte por el señor Presidente, el 31 de Enero de 1894 198

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

CASACIÓN.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero diez de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Tomasa Gulfo S., mayor de edad, soltera y vecina de Cereté, en el Departamento de Bolívar, estableció, por medio de apoderado, demanda civil ordinaria, ante el Juez del Circuito de Lorica, contra la sucesión ó herederos de José María Pernett S., para que fuesen obligados á pagar á la demandante el valor de los servicios materiales é inmateriales que ella prestó á Pernett S. en diez y siete años que vivieron bajo un mismo techo, "por la cantidad, dice el libelo de demanda, de fecha veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, que á juicio de peritos se regularice ó fije como justa retribución de esos servicios, que aunque no conocida su cuantía, ésta llegará á pasar de trescientos pesos, y si así no fuere, siempre es usted el competente para conocer de esta demanda, por estarlo del juicio principal á que ella se refiere."

A la demanda se acompañó una información de cuatro testigos, los cuales afirman uniformemente que hacía diez y siete años que la señora Gulfo S. vivía con el señor Pernett S., bajo un mismo techo, ayudándole á trabajar y cuidando de su persona é intereses; que dicho señor se encontraba enfermo de mal de lázaro, y á pesar de esa enfermedad la señora Gulfo S. continuó acompañándolo, asistiéndolo y cuidándolo en sus enfermedades, y trabajando en el mismo hogar hasta sus últimos días.

Fundado en esos hechos el apoderado de la demandante, añade que pide la remuneración de esos servicios á juicio de peritos, y cita los artículos 2063, 2054, 2069, 2144, 2149 y 2150 del Código Civil. Enumera todos los actos de administración de los bienes de Pernett que la demandante ejecutó, lo cual, se dice, constituye una aceptación del contrato consensual de mandato, que reputa perfecto el artículo 2150 del Código Civil, en lo que hace á una parte de sus servicios; que la demandante ejerció todos los actos y prestó todos los servicios materiales é inmateriales que reconoce el artículo 2158, para cuya prestación, conforme al artículo 2149 del mismo Código, no es necesario que el encargo se haga por escritura pública ó privada, sino que puede hacerse verbalmente y aun por la adquiescencia tácita.

Admitida la demanda, se ordenó dar traslado de ella al curador del menor, interesado en la sucesión, y á los demás que se creyeran con derecho á los bienes de ésta, y corrido ese traslado, se contestó por los representantes de tales interesados, manifestando, cuatro de ellos, que consideraban justa la demanda de la señora Gulfo S., y pidiendo que se mandase pagar el crédito reclamado, á justa tasación de peritos. Mas como la interesada Ana Lucía Pernett, viuda de Durante, le negó, por medio de apoderado, el derecho y los hechos en que se fundó la aludida demanda, el Juez la abrió á prueba por treinta días, por auto de veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Solicitóse por la demandante la prueba pericial, y todas las partes, aun la opositora, nombraron el perito que les correspondía, nombramiento que recayó en Jesús María Lugo y Manuel M. Méndez, los cuales, en la diligencia pericial, expresaron: "Que atendiendo á la importancia de los servicios prestados por la señara Tomasa Gulfo S. al señor José María Pernett S., y teniendo en consideración principalmente la enfermedad de elefancía de que sufrió el señor Pernett, estiman que la atención y cuidado de este señor en la enfermedad, por sí sola no sería bien recompensada con ningún dinero, pues ella traía consigo el sacrificio de la salud y vida de la señora Gulfo S. con la contaminación de un mal como ése, horripilante, del que, si no se le ha declarado, no está libre de verse presa de esa desgracia; pero teniendo al fin que dar á esos servicios un valor material, los estiman en la suma de veinticinco fuertes mensuales, como ínfima remuneración."

De esta estimación pericial se dió conocimiento á las partes, y no se le hizo objeción alguna.

Durante el término de prueba, se produjeron las declaraciones de muchos testigos para apoyar los hechos en que se fundó la demanda, y después de agregadas á los autos las copias de los poderes que acreditaban la personería de los demandados, los cuales figuraban en el juicio de sucesión del mencionado José María Pernett, se pronunció por el Juez de la primera instancia la sentencia de veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, que condenó á la sucesión de José María Pernett S. á pagar á la señora Tomasa Gulfo S., ó á quien sus derechos represente, la suma antes dicha de cinco mil cien pesos por los servicios materiales é inmateriales que durante diez y siete años le prestó la señora Gulfo S. al señor Pernett S., con especial condenación de costas."

El apoderado de la opositora Ana Lucía Pernett interpuso apelación de dicha sentencia para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, y concedida por el Juez, se remitió el expediente á esa Superioridad, en donde, á solicitud del nuevo apoderado de la misma apelante, se abrió á prueba el juicio y se produjeron las que por ambas partes se solicitaron. Terminada la instancia y fallada la

articulación de nulidad que promovió el mismo apoderado en contra de las pretensiones de éste, se pronunció por el Tribunal la sentencia de veintitrés de Mayo del año pasado, por la cual se confirmó la de primera instancia, con costas á cargo de la parte apelante.

Esta última sentencia quedó notificada á todas las partes el doce de Junio siguiente, y el apoderado de la apelante, por escrito de quince de Julio, interpuso y fundó el recurso de casación, que le fué concedido, por virtud de lo cual el expediente se remitió á la Corte, en donde se ha sustanciado en los términos que dispone la ley.

Siendo tiempo de decidir, y debiendo examinarse previamente la admisibilidad del recurso, de acuerdo con lo que dispone el artículo 381 de la Ley 105 de 1890, la Corte tiene presente que, eliminada como fué la circunstancia de ser contrarias las sentencias de primera y segunda instancias, que el artículo 366 de la misma ley exigía para que el recurso fuera admisible, por la disposición del artículo 49 de Ley 100 de 1892, quedan llenados todos los requisitos de que habla el citado artículo 381 para declarar, como declara, que el recurso es procedente.

Procede, pues, la Corte á examinar, con el detenimiento que es indispensable, los fundamentos de la casación expuestos por el apoderado de Ana Lucía Pernett de Durante, en su escrito de quince de Julio último, ampliados por el apoderado de la misma, ante esta Suprema Corte.

En aquel escrito se dijo lo siguiente:

"Se objetó á la sentencia el ser violatoria de leyes sustantivas que ha aplicado indebidamente á virtud de una errónea interpretación al caso de esta controversia. También la objetó por haberse incurrido en ella en error de derecho y en error de hecho en la apreciación de las pruebas. Asimismo la acusó de nulidad por la causal de ilegitimidad en la personería de los que han representado en el juicio á la sucesión, por no haber en los autos la constancia judicial de que en su calidad de herederos estuvieran en posesión de la herencia; así como lo requiere el artículo 315 del Código Judicial, en consonancia con el 1297, inciso 2.° del Código Civil."

Hé aquí los fundamentos de las objeciones, dice el recurrente: En la sentencia acusada se hizo una impropia y desacertada calificación de los actos que dijo la demandante había ejecutado en servicio del difunto Pernett, al considerarlos como distintivos ó característicos del contrato de mandato, para en seguida juzgarlos con el criterio de las disposiciones reglamentarias de aquel contrato. Por consiguiente, se aplicaron en la sentencia, impropiamente y á virtud de una torcida interpretación para la decisión de este litigio, las disposiciones del Título 28, Capítulo 1.°, Libro 4.° del Código Civil, especial y particularmente las de los artículos 2143, 2149 y 2150, habiendo sido por motivo de ese error que en ella pudo haberse estimado probada la acción deducida por la demandante contra la sucesión; prueba que, como se verá en los considerandos de la sentencia, tiene su fuente en la ficta voluntad de ambas partes de celebrar el contrato, y una presunción que no podía llamarse siquiera legal, por lo mismo que no hay ley alguna que la consagre, ni antecedentes en los autos que la motiven."

Para sostener la impropiedad de la calificación de los servicios y actos ejecutados por la Gulfo en favor de Pernett, hecha por el Tribunal al estimarlos como actos que constituyen el desempeño de un mandato, alega el recurrente que la demandante, ni en el libelo de su demanda, ni en sus probanzas, ni en sus alegaciones, aspiró jamás á arrogarse el título de mandataria de Pernett, sino simplemente el de mera servidora ó sirvienta de éste, por lo que eran de estricta aplicación los artículos 2045 á 2052, que hablan del arrendamiento de criados domésticos.

No puede sostenerse que la demandante, en su libelo de demanda, exigiera la retribución de sus servicios considerándose solamente como criada ó sirvienta doméstica de Pernett y no como su agente ó mandataria, porque, como se ha visto al principio de este fallo, en ese libelo, al hablar de los actos de administración de los bienes de Pernett ejecutados por la demandante, se dijo expresamente que ellos constituían la aceptación tácita y la ejecución del contrato de mandato que reputa perfecto el artículo 2150 del Código Civil por esa misma ejecución; que los servicios materiales que prestó y los actos que ejerció, según lo aseverado por quince testigos, son de los que reconoce el artículo 2158, para cuya prestación no se necesita sino de la aquiescencia tácita de una persona á la gestión de sus negocios por otra, conforme al artículo 2149 de dicho Código. Es, pues, insostenible lo que á ese respecto dice el recurrente, si se tiene en cuenta que la misma demandante rechazó en su libelo el calificativo de sirvienta ó criada doméstica que quisiera dársele, como impropio de su posición y rango, y que concluyó su demanda pidiendo la remuneración de sus servicios á juicio de peritos, con aplicación de los artículos 2149, 2150, 2184 y 2189 del Código Civil, todos ellos referentes á las reglas del mandato.

Y si se tiene presente que los testigos han declarado acerca de los actos de administración de los negocios de Pernett ejecutados por la Gulfo, especificándolos como compra y recibo de ganados, ventas y entrega de éstos, cobros extrajudiciales de dinero, dirección en la reparación de casas y dehesas, compra de materiales necesarios y llevar la correspondencia privada de Pernett etc., no puede dudarse de que tales actos de administración, como lo dijo el Tribunal, excluyen en la persona que los ejecutó el carácter de criada doméstica según la acepción usual y corriente. "En el arrendamiento de criados domésticos, dice el artículo 2045 del Código Civil, una de las partes promete prestar á la otra, mediante un salario, cierto servicio, determinado por el contrato ó por la costumbre del país;" y en el caso de que se trata, no hay absolutamente constancia alguna de que la Gulfo hubiera hecho tal promesa, ni para prestar cierto servicio, ni para prestarlo por salario alguno cuando fué llevada á la casa de Pernett, llamada por él.

Luego es indudable que no pueden tener aplicación las disposiciones de los artículos 2045 á 2052, que tratan del arrendamiento de criados domésticos, como lo pretende el recurrente, al rechazar como indebida la aplicación de otras disposiciones legales hecha por el Tribunal.

Como se ve, si, pues, el fallo sometido á la decisión de la Corte, no es violatorio de ley sustantiva en cuanto el Tribunal sentenciador estimó que los actos ejecutados por la Gulfo en la administración de los bienes de Pernett S. constituyen por su esencia y por su naturaleza el contrato de mandato que define el artículo 2142 del Código Civil, y en cuanto aplicó á esos actos, para decidir la controversia, las disposiciones legales que gobiernan la materia. Pero como el recurrente es de sentir que también se han quebrantado los artículos 2054, 2063, 2064 2069 y 2144 del Código Civil, por cuanto en la sentencia acusada se consideraron como servicios de una mandataria los que prestó la demandante á Pernett S. en el cuidado de su persona durante la enfermedad de elefancía de que padeció, fuerza es entrar en la análisis de esta cuestión para ver de demostrar si á la luz de la legislación que se aplicó á los hechos en que se apoya la demanda, los servicios de que se viene hablando tienen el carácter de inmateriales, y si ellos generan una obligación perfecta que pueda dar lugar á hacer efectivo su pago por la vía judicial.

Los servicios prestados por una enfermera, que no otros son los hechos por la Gulfo á Pernett S., puesto que no hay constancia en autos de que ella ejerciera la profesión de médica, pero ni de farmacéutica siquiera, no pueden ni deben clasificarse entre los inmateriales de que hablan los artículos 2063 y 2144 del Código Civil, porque el rasgo característico y dominante que distingue á éstos de los materiales, consiste en que en ellos predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como lo persuade la simple lectura de los casos enunciativos que por vía de ejemplo traen las disposiciones civiles sustantivas contenidas en los artículos 2063 y 2064 ibidem, en los cuales se ve con toda claridad que la inteligencia y la imaginación entran por mucho en la ejecución de los actos á que ellos se refieren. Por esto sin duda el artículo 2144 citado dice textualmente lo siguiente:

"Art. 2144. Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios ó á que está unida la facultad

de representar y obligar á otra persona respecto de terceros, se sujetan á las reglas del mandato."

¿Cuáles son, se pregunta, los servicios que una enfermera puede prodigar á un paciente, fuera de los relativos á dar consuelos á éste y levantar su parte moral, que son inapreciables, puesto que no obligan sino en el foro interno de la conciencia? Es claro que no pueden ser otros que los naturales con la aplicación de los remedios y el cuidado personal del enfermo: servicios son éstos en que, como se ve, la inteligencia no juega papel importante, y por lo mismo, mal puede clasificarse entre los inmateriales. Ahora bien, como el Tribunal sentenciador les dió tal alcance y significación á los prestados por la Gulfo á Pernett, toda vez que aplicó á los hechos del proceso las disposiciones del mandato, y los artículos 2063, 2054 y 2069 del Código Civil, que reglan el arrendamiento de servicios inmateriales, no hay duda de que violó estas disposiciones legales, y que por lo mismo es casable la sentencia acusada.

Es cierto que no se puede desconocer que los servicios prestados por la Gulfo á Pernett durante su larga enfermedad son importantísimos é inapreciables, porque no sólo es repugnante asistir á una persona que sufre la dolencia de la elefancía, sino que también se exponía á un contagio y á todas las desastrosas consecuencias que lleva consigo un mal de semejante naturaleza, entre otros el sacrificio de la salud y la secuestración de la sociedad, pero por lo mismo que tales servicios, como son todos los que se relacionan con el heroísmo y con la filantropía, por ser de carácter moral, no tienen precio ni se pueden pagar con todo el oro del mundo, no caen bajo la jurisdicción de las obligaciones civiles perfectas, y por lo mismo no puede exigirse su cumplimiento judicialmente, como que sólo encadenan la conciencia. Caso de ser apreciados los que prestó con tanta abnegación la Gulfo á Pernett S., para traducirlos en dinero, únicamente lo serían por el lado material de ellos; y entonces es evidente que no podrían incluírse sino entre los de que hablan los artículos 2045 á 2052 del Código Civil, que tampoco serían aplicables en la controversia, porque la actora manifestó expresamente en el libelo de su demanda, que no los demandaba con tal carácter, y porque en el supuesto de que lo fuesen, el derecho á cobrar ese servicio se habría extinguido casi en su totalidad, por prescripción de la acción, deducida al tenor de lo estatuído en el artículo 2543 de allí mismo.

Estando, como está, acreditada una de las causales de casación alegadas, la Corte no tiene para qué ocuparse en el estudio de las otras que también se hicieron valer (artículo 59 de la Ley 100 de 1892); y sólo debe limitarse á invalidar el fallo y á dictar el que deba reemplazarlo, pero como éste debe ser motivado, preciso es entrar en algunas consideraciones previas que sirvan de fundamento á las conclusiones de la Corte.

Dicho se está que la acción deducida es procedente en cuanto se refiere al reconocimiento y pago de los servicios prestados por la demandante, en su carácter de mandataria de Pernett S., porque realmente fueron de esta naturaleza los que se prestaron; y si ello es así, como evidentemente lo es, hay que satisfacerlos y cubrirlos á justa tasación de peritos, bien que no hubo estipulación expresa entre las partes, puesto que el contrato consensual de mandato no es por su esencia gratuito (artículos 1505 y 2143 del Código Civil, y puesto que es de evidente analogía el artículo 347 del Código Judicial, que dice así:

"Art. 347. Los apoderados pueden estipular con sus poderdantes libremente, lo que éstos deban pagarles por remuneración de su trabajo. A falta de estipulación, se fijará dicha remuneración por dos peritos, nombrados, uno, por el poderdante, y otro, por el apoderado, y en caso de discordia entre los peritos, ó de que alguna de las partes no nombre el que le corresponde, nombrará el Juez el que haya de dirimir la discordia ó llenar la falta."

Mas como el avalúo pericial practicado en el juicio se hizo en *bloc*, sin separación alguna, pues se estimaron conjuntamente tanto los servicios prestados por la demandante en su calidad de mandataria de Pernett S., como los prodigados á la persona de éste durante su enfermedad, calificados impropiamente de inmateriales—estimación que se contrajo especialmente á éstos—no puede la Corte, por falta de datos precisos, hacer la discriminación del caso, para saber con toda certidumbre qué parte proporcional corresponde á aquéllos en el justiprecio de los servicios, y por lo mismo, forzoso es remitir á las partes á otro juicio para que allí se fije ese precio, conforme á los artículos 840 y 874 del Código Judicial, y 99 de la Ley 105 de 1890, que se aplican por analogía.

En orden al reconocimiento y pago de los servicios prestados por los mismos demandantes á la persona de Pernett S. en su enfermedad, hay que convenir en que la acción deducida carece de base jurídica en que pueda sustentarse, porque se han demandado con el carácter de inmateriales, y yá se ha visto que no les cuadra tal calificación, y porque si se les considera como materiales quedarían comprendidos entre los de que trata el artículo 26, capítulo 7.° del libro 4.° del Código Civil; es decir, en el arrendamiento de criados domésticos. Pero como la demandante no exige el pago de ellos con este carácter, antes bien rechazó *ab initio* el calificativo de sirvienta ó criada doméstica con que pudiera confundírsela, y como es regla que la sentencia definitiva ó con fuerza de tal debe recaer sobre la cosa, la cantidad ó el hecho demandado y nada más que sobre eso, porque la parte resolutiva de un fallo no debe versar sino sobre las conclusiones de las partes, ineludible es la absolución de los demandados en esta parte del libelo de demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, anula la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar el veintitrés de Mayo del año próximo pasado, en el juicio civil ordinario iniciado y seguido por Tomasa Gulfo S. contra los herederos de José María Pernett S., sobre reconocimiento y pago de servicios personales; y en su lugar se dicta la siguiente:

1.° Condénase á la sucesión de José María Pernett S. á pagar á Tomasa Gulfo S. la cantidad que en juicio separado fijen peritos por valor de los servicios que en su calidad de mandataria presto ésta á aquél, y

2.° Absuélvese á los herederos de José María Pernett S. del cargo formulado contra ellos en el respectivo libelo de demanda, relativo al reconocimiento y pago de los servicios inmateriales que dijo la demandante prestó al susodicho Pernett S. en el cuidado de su persona durante la dolencia de que sufrió por tantos años.

No hay lugar á hacer declaración alguna respecto á costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente á la oficina de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS MARÍA QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

COMUNES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Febrero trece de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Fernando Escobar G., mayor de edad y vecino de esta capital, por medio del escrito de fecha seis de Julio de mil ochocientos noventa y tres, pidió al Magistrado y Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que se sirviese ordenar que el Secretario de la Sala de lo Criminal le diese, á su costa, certificación sobre si en el sumario que se instruyó por denuncio de José María Hurtado contra el mismo Escobar y su esposa Rafaela Hurtado, por el delito de amancebamiento, el Magistrado doctor Ricardo Bonilla confirmó el auto de sobreseimiento que profirió el Juez 6.° del Circuito de Bogotá; y que, como el expediente original se encontraba fenecido y archivado en la Secretaría del Tribunal Superior de Bolívar, se le franquease copia del referido auto, tomándola del libro copiador de autos interlocutorios que el citado Secretario tenía á su cargo.

A este pedimento recayó la resolución del Presidente del Tribunal de Cundinamarca, doctor Tobías Gaona, redactada en los términos siguientes:

"El artículo 28 de la Ley 100 de 1892 prohibe á los Secretarios expedir certificaciones como la de que trata el anterior memorial; y la copia que se solicita no puede expedirse como se indica en el mismo anterior memorial, porque el proceso de donde debe tomarse no está en la Secretaría de este Tribunal sino en la del Distrito Judicial de Bolívar. Por tanto, no se puede ordenar lo pedido."

Mas como, según la resolución preinserta, el Presidente del Tribunal, doctor Gaona, se abstuvo de disponer que se franquease á Escobar G. así la certificación, como la copia que solicitaba, dicho Escobar G. ha ocurrido á esta Corte proponiendo formal acusación contra el expresado Magistrado y Presidente del Tribunal de Cundinamarca, doctor Tobías Gaona, por infracción del artículo 686 del Código Judicial y sus concordantes, que prescriben que

"Los documentos auténticos se expedirán en copia autorizada bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará á señalar lo que haya de certificarse ó de testimoniarse."

Repartido el asunto y practicadas las diligencias correspondientes no sólo para dejar establecido el carácter oficial del funcionario acusado, y que quedase fijada la jurisdicción de este Supremo Tribunal, sino para establecer igualmente los hechos que sirven de base á la queja ó acusación de Escobar G., la Corte procede á resolver sobre el mérito que arroja lo actuado.

Las diligencias sumarias se componen de las piezas que se relacionan en seguida:

1.ª Copia del Decreto expedido por el Gobierno en seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, por el cual se promueve al doctor Tobías Gaona, Fiscal del Tribunal Superior del Norte del Tolima, al empleo de Magistrado principal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca (folio 23 vuelto);

2.ª Copia del acta de posesión que, en diez y siete de Julio del mismo año, tomó el referido doctor Gaona del empleo de Magistrado, ante el señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca (folio 19 vuelto);

3.ª Copia del Acuerdo celebrado por el Tribunal Superior de Cundinamarca en veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno, en que se eligió al doctor Gaona Presidente de él para un período legal (foja 12 vuelta);

4.ª Copias autorizadas por el Secretario de la Sala de lo Criminal del propio Tribunal, del escrito de Escobar G. y de la resolución presidencial que en aquél se dictó, ambas referentes á la solicitud que hizo dicho interesado, para que se le expidiese la del auto proferido por el Magistrado doctor Bonilla, á que arriba se ha aludido (fojas 13 vuelta y 14); y

5.ª Informe del Secretario de la expresada Sala, contraído á estos puntos:

"1.° Como se ve del memorial del peticionario que aparece antes copiado, el expediente de donde debía tomarse la copia solicitada no se hallaba en el archivo de esta Oficina en el día en que se hizo la petición de ella, sino archivado en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar;

"2.° A las páginas 102, 103 y 104 del libro copiador de autos interlocutorios de segunda instancia correspondiente á la plaza del Magistrado de este Superior Tribunal que servía el señor doctor Ricardo Bonilla, aparece copiado el auto proferido por dicho señor Magistrado con fecha de Julio trece de mil ochocientos noventa y dos, por medio del cual confirmó el de sobreseimiento que el señor Juez 6.° del Circuito de Bogotá dictó en el sumario seguido contra el señor Fernando Escobar y la señora Rafaela Hurtado, por amancebamiento."

Dada vista de las mencionadas diligencias sumarias al señor Procurador general de la Nación, como lo dispone el artículo 1616 del Código Judicial, este funcionario acompañó á su vista un escrito original del referido Escobar G., en que le denuncia estos hechos: que se le había notificado una resolución dictada por el Magistrado doctor Tobías Gaona, en que se le condena á sufrir en la cárcel de detenidos de esta capital, la pena de arresto por tres días; que el Presidente, doctor Gaona, así como el Secretario de la Sala de lo criminol, señor Enrique Rojas B., que autorizan aquella providencia, se hallan bajo el peso de una acusación formal que el denunciante ha establecido, y, por consiguiente, no pueden en su carácter de empleados, conocer de ningún asunto que con el denunciante se roce, y que los testigos en cuyos dichos se ha fundado el doctor Gaona, con excepción de uno solo cuya declaración le favorece, son subalternos de los citados funcionarios y no tienen, por tanto, valor ninguno legal; y, finalmente, que no fué oído el denunciante en las diligencias que se le promovieron, ni siquiera indagado, seguramente con el pretexto de que el procedimiento era verbal. El señor Procurador, en consecuencia, pidió la acumulación del memorial de Escobar G. á las diligencias sumarias que se practicaban en averiguación de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir dicho Magistrado Gaona, para que bajo una misma cuerda se investigasen todos los hechos de que el Magistrado Gaona puede ser responsable, según el concepto del acusador y denunciante.

De acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, se han agregado en copia al expediente las diligencias practicadas por el Presidente del Tribunal, para imponer á Escobar G. la pena de arresto, la actuación ulterior, relativa á la apelación que interpuso el penado contra la resolución presidencial, y la solicitud de revocación de tal providencia, con todas las demás piezas que son pertinentes al asunto, y de todo resulta comprobado:

1.° Que el veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, el Secretario de la Sala de lo Criminal, Enrique Rojas B., dió parte por escrito al Presidente del Tribunal, de que entre las ocho y nueve de la mañana del mencionado día, Fernando Escobar G. había faltado al orden en la Oficina del primero, manifestando, con voces descomedidas y altaneras, que se había cometido una falsedad, consistente en dar por ciertas la fijación y desfijación de un edicto en un expediente actuado contra José María Hurtado, cuando no había tenido lugar tal fijación; que el Secretario Rojas B. excitó á Escobar á que si tenía alguna queja ó reclamación que hacer contra la Secretaría de la Sala, la hiciese al Presidente del Tribunal; que no obstante esta excitación, Escobar continuó profiriendo palabras descomedidas é impropias de aquel lugar, por lo cual el mismo Secretario advirtió á Escobar, que si continuaba cometiendo aquellos desacatos, se vería precisado á ponerlos en conocimiento de la Presidencia del Tribunal; y cuando Escobar trataba de poner fin á aquel desorden, retirándose de la Oficina, el referido Secretario le dijo "grosero," y entonces Escobar provocó al Secretario á que saliera del local, para que estando fuera de él, le repitiese la expresión que acababa de proferir;

2.° Que el Secretario dió aviso por escrito al Presidente, doctor Gaona, de lo que había ocurrido en la Oficina del primero, y el segundo resolvió practicar una información para comprobar los hechos denunciados, y al efecto, recibió declaración jurada al mismo Secretario Rojas B., con el objeto de que se ratificase en su denuncio, como así lo verificó; á Ricardo Matiz M., individuo particular, que acompañaba á Escobar G. y se encontraba presente en aquel acto, y á Antonio Jaime M., Adolfo Novoa y Andrés Vargas M., empleados en la Secretaría del Tribunal, y tales testigos, sustancialmente declararon en los propios términos del denuncio. Algunos empleados expusieron, además, que el día anterior, ó sea el diez y nueve de Septiembre, entre las dos y las tres de la tarde, el mismo doctor Escobar se había expresado con palabras descomedidas, atribuyendo falsedad por no haberse fijado un edicto que aparecía agregado al expediente, que á su solicitud se le había mostrado, acto en el cual no se hallaba presente el Secretario;

3.° Que el Presidente del Tribunal, doctor Tobías Gaona, en atención al mérito que arrojaba la actuación que había practicado y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 49 y 87 de la Ley 147 de 1888, condenó al tántas veces mencionado Fernando Escobar G., á sufrir en la cárcel de detenidos tres días de arresto, como pena correccional; previniendo á la vez al Secretario de la Sala de los ne-

gocios criminales, que en lo sucesivo se abstenga de emplear, al dirigirse á los particulares que concurran á su despacho, expresiones que no sean estrictamente comedidas, como ha acontecido con el doctor Escobar;

4.° Que asimismo se dispuso por el Presidente del Tribunal, en la resolución citada, que se extendiera copia de lo conducente de las diligencias actuadas, para que se investigase si efectivamente se había cometido alguna falsedad, poniendo la copia al repartimiento;

5.° Que de dicha resolución condenatoria fué notificado personalmente Fernando Escobar G. por medio del Portero del Tribunal, Fernando Garrido, el día veintitrés de Septiembre referido, é interpuso el notificado contra la resolución el recurso de apelación, que le fué negado, por providencia del Presidente, fecha veinticinco del mismo mes, fundándose en que, cuando el Presidente de un Tribunal ejerce las facultades que le confiere el ordinal 6.° del artículo 49 de la Ley 147 de 1888 (Código de Organización Judicial), no tiene superior que revise sus providencias, porque así lo ha querido la ley, y porque, además, en el caso que se examinaba, se trataba de la aplicación de una pena correccional, según se deduce del tenor literal de la misma disposición y del contexto del artículo 384 del Código Político y Municipal (Ley 149 de 1888), y que las resoluciones que tienden al fin indicado, son inapelables, como lo indica el inciso 3.° del artículo 347 del propio Código;

6.° Que enterado Escobar de la resolución que le impone arresto por tres días, con fecha veinticinco del citado Septiembre, elevó un memorial al Presidente, suplicándole se sirviera revocarla, por cuanto que reconocía, que indignado por la conducta que con él había observado el Secretario Rojas B., respecto de un expediente en que la consorte de Escobar se hallaba interesada, se había poseído de cólera y contra su voluntad y por fuerza de su exaltación, había proferido expresiones en un tono más alto de lo natural (folios 48 vuelto y 49);

7.° Que el Presidente del Tribunal, atendiendo á que la solicitud de revocación de la providencia antes dicha, no se apoyaba en fundamentos legales, y que antes bien el reclamante confesaba paladinamente que cometió la falta de que tratan dichas diligencias, se abstuvo de revocar su determinación, no sólo por la razón aludida, sino para que ella sirva de ejemplo, dice el Presidente á los que traten de faltar al respeto que se debe á los funcionarios públicos, cuando se encuentran constituídos en sus Oficinas. Las providencias que últimamente se dictaron, fueron notificadas al penado, por medio de un edicto (folio 50 vuelto);

8.° Que el Presidente dispuso, por último, que se pasara copia de lo conducente de las diligencias actuadas, al señor Gobernador del Departamento, para que se le diera cumplimiento á la resolución de fecha veintiuno de Septiembre citado; y habiendo el Gobernador dispuesto lo que creyó conveniente en orden á la excitación que le hizo el Presidente del Tribunal, el encargado del Despacho del Gobierno departamental, Arturo de Brigard, participó al Secretario del mismo Tribunal Superior, en oficio número 2,062, fecha nueve de Octubre del año próximo pasado, para conocimiento del Tribunal, que el señor Inspector 1.° de la Policía municipal avisó á la Gobernación haber puesto en ejecución la pena de arresto que se impuso á Fernando Escobar G. el día siete de Octubre mencionado.

Hecha la relación de todo lo conducente á la queja y al denuncio dados por Escobar G., la Corte pasa á tratar del mérito jurídico de todo lo actuado.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1788 del Código Judicial, se ordenó por el Magistrado sustanciador dar traslado de las diligencias sumarias al señor Procurador general de la Nación, para que emitiese su dictamen acerca de ellas, por tratarse de hechos que dan lugar á procedimiento de oficio, y al acusador particular para que formalizara su acusación dentro de cuarenta y ocho horas.

El primero emitió su dictamen en el sentido de que el expediente no presta mérito para dictar auto de proceder, por los cargos deducidos contra el Magistrado y Presidente del Tribunal, doctor Tobías Gaona (folio 60 vuelto). El segundo no ha formalizado la acusación particular, que la Corte tenía admitida contra el citado funcionario.

Hay, pues, necesidad de examinar, si el primer cargo hecho al Magistrado doctor Gaona, en la queja establecida por el doctor Escobar G., consistente en no haber ordenado la compulsa del auto dictado por el Magistrado doctor Bonilla, en el sumario que se instruyó por amancebamiento, como se ha expuesto al principio, da lugar á que se abra causa de responsabilidad contra el susodicho Magistrado doctor Tobías Gaona, en su calidad de Presidente del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Aunque es cierto, como consta del proceso, que el doctor Fernando Escobar G. pidió al referido Presidente se sirviese ordenar que, por el Secretario de la Sala de lo Criminal, se le diese á su costa copia del auto aludido, indicando á la vez que, por no estar el expediente original en la Secretaría de dicha Sala, sino en la del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, se tomara la copia del libro respectivo en que se asientan los autos interlocutorios, que está á cargo del Secretario de la mencionada Sala; y que el Presidente, doctor Gaona, negó la solicitud de Escobar G., fundando la negativa en la misma circunstancia, que hizo presente el peticionario, de no estar el sumario en el Tribunal de Cundinamarca, también es cierto que los testimonios ó copias que se solicitan de parte de una actuación fenecida y archivada, se libran con presencia del respectivo expediente, y sólo cuando éste desaparece por algún motivo ó sufre alteración, hechos que no aparecen comprobados, es cuando se puede librar la copia del auto ó sentencias de que se trate, tomándola del copiador que se lleva en la Secretaría del Tribunal, conforme al artículo 845 del Código Judicial, por lo cual el Presidente, doctor Gaona, no incurrió en responsabilidad por este motivo, y, en consecuencia, no hay mérito para llamarlo á juicio por este cargo.

En cuanto al denuncio que Escobar G. dió por escrito al señor Procurador general de la Nación (foja 30,) de que el Presidente del Tribunal de Cundinamarca había impuesto al denunciante la pena de arresto que debía sufrir en la cárcel de detenidos, por tres días, no obstante que dicho Magistrado Gaona, en concepto del denunciante, estaba impedido para conocer del juicio correccional que contra el denunciante siguió, por estar dicho Magistrado bajo el peso de una acusación particular que contra él había introducido ante la Corte, resultan del proceso, debidamente comprobados todos los hechos denunciados por el Secretario de la Sala de lo Criminal, doctor Enrique Rojas B., con las declaraciones juradas y contestes de los testigos que sobre tales hechos fueron llamados á dar sus testimonios, y, de consiguiente, que los autos que dictó dicho Magistrado, están arreglados á las facultades de que está investido, y que cita en los autos mencionados; de manera que no aparece del proceso, que se tiene á la vista, que el Magistrado Gaona se hubiera extralimitado en el ejercicio de sus atribuciones, ó que sin justa causa hubiera abusado de ellas.

Verdad es que, cuando el Magistrado y Presidente del Tribunal, doctor Gaona, instruyó las diligencias en el juicio correccional, é impuso la pena de arresto al denunciante Escobar G., yá éste tenía propuesta ante la Corte una acusación particular contra aquel funcionario; mas esta circunstancia no impedía á dicha Magistrado conocer del denuncio, porque ella no está comprendida en las causales de que trata el artículo 749 del Código Judicial.

A mérito de todo lo que se ha expuesto, y de conformidad con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay mérito para llamar á juicio al doctor Tobías Gaona, en su carácter de Magistrado y Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por los hechos mencionados, y, por tanto, sobresee en estas diligencias sumarias.

Notiquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívense dichas diligencias.

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS MARÍA QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

DILIGENCIA DE VISITA PRACTICADA POR SU SEÑORÍA EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN LA SECRETARÍA DE LA MISMA, EL DÍA 31 DE ENERO DE 1894.

En Bogotá, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, Su Señoría el Presidente de la Corte, doctor Luis M. Isaza, practicó en la Secretaría la visita que prescribe el artículo 7.° de la Ley 100 de 1892.

Examináronse, primeramente los libros copiadores y se observó que se llevan al corriente y con todo esmero, y no habiendo en seguida observación que hacer sobre el curso de los negocios que se hallan en la Oficina, el Secretario presentó los siguientes cuadros que representan el movimiento de negocios en la Corte del primero al diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, y del veintidós al treinta y uno de Enero del presente año.

CUADRO QUE REPRESENTA EL MOVIMIENTO DE NEGOCIOS EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 1.° AL 19 DE DICIEMBRE DE 1893.

	SENTENCIAS.					AUTOS.							NEGOCIOS DE UNA SOLA INSTANCIA.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA.		Criminales de 2.ª instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.			Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Pendientes en 30 de Noviembre.....	31	1	15	143	1	9	2	2	...	2	1	2	3	20	5	540	777
Repartidos en Diciembre.....	2	1	...	2	1	...	3	...	...	...	...	1	1	1	...	18	30
Totales.....	33	2	15	145	2	9	5	2	...	2	1	3	4	21	5	558	807
Despachados en el mes.....	9	...	2	4	...	3	...	1	...	...	...	3	...	...	1	17	40
Id. olvidados en los cuadros anteriores	1	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	2
Pendientes en 31 de Diciembre de 1893	23	2	13	140	2	6	5	1	...	2	1	...	4	21	4	541	765

CUADRO QUE REPRESENTA EL NÚMERO DE PROYECTOS PRESENTADOS POR CADA UNO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SOBRE LOS NEGOCIOS CUYO DESPACHO SE RELACIONA EN EL CUADRO ANTERIOR (DICIEMBRE DE 1893).

	SENTENCIAS.					AUTOS.							NEGOCIOS DE UNA SOLA INSTANCIA.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA.		Criminales de 2.ª instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.			Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Doctor Pombo.....	3	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	5
Doctor Isaza.....	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	3	4
Doctor Botero Uribe	1	...	1	1	...	...	...	1	...	...	...	1	...	...	...	3	8
Doctor Casas Rojas.....	1	...	...	...	...	2	...	...	...	...	...	...	...	...	...	2	5
Doctor Corrales	1	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	4	7
Doctor F. de Soto.....	1	...	1	1	...	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	3	7
Doctor Galindo	2	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	1	4
Totales.....	9	...	2	4	...	3	...	1	...	...	...	3	...	...	1	17	40

RELACIÓN DE LOS NEGOCIOS DESPACHADOS POR LA CORTE DEL 1.° AL 19 DE DICIEMBRE DE 1893.

Señor Magistrado doctor Pombo.

1.—Diciembre 1.°—Casación civil.—Juicio seguido por Fernando Esser & Compañía contra José Campuzano Márquez, sobre validez de una escritura. En este negocio presentó primeramente proyecto de sentencia el señor Magistrado doctor Fernández de Soto, proyecto que no fué aceptado por la mayoría de la Corte.

2.—Diciembre 4.—Suministros.—Reclamación de Teodosio Moreno.

3.—Diciembre 5.—Casación civil.—Juicio seguido por Bernardino y Juana S. Calderón contra Amalia C. de Maldariaga, sobre simulación, falsedad y nulidad de un contrato.

4.—Diciembre 13.—Casación civil.—Juicio seguido por

Teodomiro Calderón contra Froilán González, sobre cuentas.

5.—Diciembre 18.—Recompensa.—Solicitud de Antonio M. Rodríguez.

Señor Magistrado doctor Isaza.

1.—Diciembre 12.—Recompensa.—Solicitud de Peregrino Camargo.

2.—Diciembre 14.—Recompensa.—Solicitud de Pascuala Robledo.

3.—Diciembre 16.—Recompensa.—Solicitud de Antonio M. Gómez D.

4.—Diciembre 16.—Auto civil.—Ejecución seguida contra Jesús Quintero.

Señor Magistrado doctor Botero Uribe.

1.—Diciembre 5.—Proceso militar.—Causa seguida á Gregorio Rodríguez, por heridas.

2.—Diciembre 11.—Negocio vario.—Solicitud de rebaja de pena elevada por Agustín Trujillo.

3.—Diciembre 14.—Suministros.—Reclamación de Antonio Pinzón.

4.—Diciembre 14.—Recompensa.—Solicitud de Rafael Ortiz.

5.—Diciembre 15.—Casación civil.—Juicio de Juan C. y Pedro C. Racines, sobre reivindicación de unos terrenos.

6.—Diciembre 15.—Recompensa.—Solicitud de Josefa Obando.

7.—Diciembre 15.—Sentencia civil varia.—Juicio de Trino Mantilla B., sobre el dominio del terreno "La-Guayana."

8.—Diciembre 16.—Recompensa.—Solicitud de Anselmo Chamorro.

Señor Magistrado doctor Casas Rojas.

1.—Diciembre 5.—Recompensa.—Solicitud de Pascuala é Ignacia Páez.

2.—Diciembre 11.—Casación civil.—Juicio seguido por Tomás Arango contra Rafael Portocarrero, sobre cuentas.

3.—Diciembre 11.—Auto civil.—Ejecución seguida contra Ramón Payán.

4.—Diciembre 13.—Auto civil.—Ejecución seguida contra Marcelino Flórez, por pesos de una fianza.

5.—Diciembre 14.—Recompensa.—Solicitud de Rufina Díaz.

Señor Magistrado doctor Corrales.

1.—Diciembre 1.°—Negocio vario.—Solicitud de rebaja de pena de Martín Penagos.

2.—Diciembre 4.—Recompensa.—Solicitud de Pilar Duarte de Velásquez.

3.—Diciembre 6.—Suministros.—Reclamación de J. M. y Aurelio Santos.

4.—Diciembre 14.—Recompensa.—Solicitud de Juana Piamba de Cruz.

5.—Diciembre 14.—Recompensa.—Solicitud de Juan Bautista Piandoy.

6.—Diciembre 15.—Recompensa.—Solicitud de Félix W. Carvajal.

7.—Diciembre 18.—Casación civil.—Juicio seguido por Joaquín Páramo contra Fruto Riveros, por pesos.

Señor Magistrado doctor Fernández Soto.

1.—Diciembre 2.—Sentencia civil común.—Juicio de Joaquina Alvarez, sobre amparo de pobreza.

2.—Diciembre 5.—Recompensa.—Solicitud de Leopoldo Maza.

3.—Diciembre 13.—Negocio vario.—Solicitud de Ricardo Jiménez, sobre rebaja de pena.

4.—Diciembre 14.—Recompensa.—Solicitud de Juana M. Luna.

5.—Diciembre 16.—Recompensa.—Solicitud de Pablo Arango Vallejo.

6.—Diciembre 18.—Casación civil.—Juicio seguido contra Cecilia Vallejo de U. y otros, sobre nulidad de una escritura.

7.—Diciembre 19.—Suministros.—Reclamación de Manuel Santos Mondragón.

Señor Magistrado doctor Galindo.

1.—Diciembre 4.—Recompensa.—Solicitud de Emperatriz Andrade.

2.—Diciembre 7.—Casación civil.—Juicio seguido por Marcos Otero Durán contra los herederos de Anacleto Millán, sobre pago de unas mejoras.

3.—Diciembre 11.—Suspensión de Ordenanzas.—La número 28 de la Asamblea del Tolima.

4.—Diciembre 16.—Casación civil.—Juicio seguido por Belisario Luque, sobre cuentas.

CUADRO QUE REPRESENTA EL MOVIMIENTO DE NEGOCIOS EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 22 AL 31 DE ENERO DE 1894.

	SENTENCIAS.					AUTOS.							NEGOCIOS DE UNA SOLA INSTANCIA.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA.														
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros etc.	Criminales de 2. instancia.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.	Civiles.	Criminales.	Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
Pendientes en 31 de Diciembre de 1893	23	2	13	140	2	6	5	1	...	2	1	...	4	21	4	541	765
Repartidos del 22 al 31 de Enero.....	7	2	1	1	1	...	2	1	...	1	...	...	...	3	...	20	39
Totales.	30	4	14	141	3	6	7	2	...	3	1	...	4	24	4	561	804
Despachado del 22 al 31 de Enero. ...	1	...	...	1.	...	1	1	...	...	...	...	...	...	1	...	4	9
Pendientes en 31 de Enero de 1894...	29	4	14	140	3	5	6	2	...	3	1	...	4	23	4	557	795

CUADRO QUE REPRESENTA EL NÚMERO DE PROYECTOS PRESENTADOS POR CADA UNO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE LOS NEGOCIOS CUYO DESPACHO SE RELACIONA EN EL CUADRO ANTERIOR.

	SENTENCIAS. Casación.		Civiles de 2.ª instancia.			Autos.							Negocios de una sola instancia.				
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros etc.	Criminales de 2.ª instancia.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.	Civiles.	Criminales.	Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
Doctor Isaza......	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Doctor Botero Uribe......	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	2	3
Doctor Casas Rojas......	1	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	1	3
Doctor Corrales......	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	...	...	1
Doctor F. de Soto......	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Doctor Galindo......	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1
Doctor Quintero P......	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	1
Totales......	1	...	...	1	...	1	1	...	...	...	...	...	...	1	...	4	9

RELACIÓN DE LOS NEGOCIOS DESPACHADOS POR LA CORTE DEL 22 AL 31 DE ENERO DE 1894.

Señor Magistrado doctor Botero.

1.—Enero 24.—Recompensa.—Solicitud de Benigno Lemos E.
2.—Enero 25.—Auto civil.—Ejecución contra Angel M. Gómez M.
3.—Enero 30.—Pensión.—Solicitud de Gumersindo Rozo Pardo.

Señor Magistrado doctor Casas Rojas.

1.—Enero 24.—Auto criminal.—Sumario instruído contra Misael Garcés, por heridas.
2.—Enero 26.—Casación Civil.—Juicio seguido por S. L. Isaac & Asch contra E. Ehrman, por pesos.
3.—Enero 27.—Recompensa.—Solicitud de Jacoba Guerrero.

Señor Magistrado doctor Corrales.

1.—Enero 31.—Criminal de una instancia.—Acusación de Demetrio L. Guzmán contra el Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, doctor Tobías Gaona, por violación de leyes.

Señor Magistrado doctor Galindo.

1.—Enero 31.—Suministros.—Reclamación de Pedro Duque.

Señor Magistrado doctor Quintero P.

1.—Enero 31.—Recompensa.—Solicitud de Matilde Osorio.

Vistos estos cuadros se hicieron las siguientes prevenciones:

1.ª Que el Escribiente de la Secretaría de que trata la 2.ª parte del artículo 3.° de la Ley 100 de 1892, pase semanalmente al Presidente de la Corte y al Procurador general de la Nación, la relación de las disposiciones sustantivas ó de procedimiento que hayan sido materia de interpretación ó aplicación expresas en los fallos publicados en las Revistas de los Tribunales, y

2.ª Que todos los empleados de la Secretaría asistan puntualmente al Despacho, esto es, de las 8 á las 10 a. m. y de las 12 á las 4 p. m., so pena de que se les deduzca en la nómina el tiempo que no dediquen al Despacho, de acuerdo con la resolución presidencial dictada en meses anteriores.

El Secretario dió, además, estos informes:

Personal de la Corte.

En reemplazo del señor Magistrado doctor Pombo, quien se separó por licencia desde el veintidós del presente mes funciona el señor doctor Jesús M. Quintero P.

Personal de la Secretaría.

1.° Para la plaza del señor Magistrado doctor Pombo fué nombrado interinamente el señor Manuel María Pardo, en reemplazo del señor Leopoldo Silva. El señor Pardo funciona desde el veintisiete;

2.° En reemplazo del señor Daniel Caro Grau, Escribiente de la mesa del señor Magistrado doctor Isaza, ejerció como tál, del veintidós al veinticuatro, el señor doctor Cipriano Restrepo;

3.° Desde el veintidós ha sustituído al señor Jorge Galindo, Escribiente del señor Magistrado doctor Aníbal Galindo, el señor Plácido Malo, á virtud de licencia concedida al primero.

Diligencias de visita.

Se han recibido las actas correspondientes á Octubre de mil ochocientos noventa y tres, cuya falta se anotó en la visita anterior. De las de Noviembre faltan las de los Tribunales del Norte del Tolima, del Sur de Santander y de Tundama, y de las correspondientes á Diciembre sólo se ha recibido la del Tribunal del Norte de Santander.

Gaceta Judicial.

Se ha distribuído oportunamente hasta el número 435.

Cómo no hubo ninguna otra observación que hacer, el señor Presidente dió por terminada la visita.

El Presidente, LUIS M. ISAZA.—El Secretario, *Gabriel Rosas.*

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 28 de Febrero de 1894. | NÚM. 442.

CONTENIDO.

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Casacion.

Declárase válida la sentencia pronunciada por el Tribunal de Bolívar en el juicio seguido por RAMON SANTODOMINGO VILA contra VELEZ E HIJOS, sobre devolución de unas cédulas ó pago de una suma. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 201

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Comunes.

Reconócese á los herederos de MANUEL CARLOS MONDRAGON un crédito, procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 203

Concédese una recompensa á FELICIDAD, ELVIRA, MICAELA y JESUS MARIA ESCOBAR. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 203

Concédese á CRISTOBAL ORDOÑEZ una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 204

NEGOCIOS CRIMINALES.

Declárase prescrita la pena impuesta á JUAN J. NEWBALL, Juez del Circuito de San-Andrés, por el Tribunal de Bolívar, en el juicio que se siguió á aquel empleado por abuso de autoridad. (Magistrado ponente, doctor Quintero P.)..... 204

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Declárase la Corte incompetente para conocer en la ejecución seguida por JOSE MARIA NUÑEZ U. contra JOSE CAMACHO ROLDAN & COMPAÑIA. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 205

NEGOCIOS CRIMINALES.

Declárase no haber lugar para proceder contra el Magistrado del Tribunal del Cauca, doctor MIGUEL MONTOYA, por violación del artículo 26 de la Constitución. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 206

Declárase ejecutoriado el auto de proceder dictado por la Corte en el proceso instruído contra MATIAS A. MUNERA, Juez del Circuito de Frontino, por varios cargos. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 206

Revócase el auto de proceder dictado por el Tribunal de Bolívar en el sumario formado contra PAULINO ARRAUT P, Fiscal del Circuito de Magangué, por no haber presentado un alegato. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 207

NEGOCIOS VARIOS.

Acuerdo del Tribunal del Sur en el Departamento de Santander sobre el fallecimiento del señor Magistrado de aquel Tribunal, doctor J. CLÍMACO ARIAS..... 208

Acuerdo del Tribunal de Tunja sobre el fallecimiento del señor Magistrado de aquel Tribunal, doctor RAFAEL CASTAÑEDA A..... 208

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

CASACIÓN.

Corte Suprema de Justicia.— Bogotá, Febrero diez y nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El General Ramón Santodomingo Vila entabló demanda, por conducto de apoderado, ante el Juez del Circuito de Cartagena contra la Sociedad colectiva de comercio denominada "Vélez é Hijos," para que devuelvan al demandante veinte cédulas de acciones en la Compañía del Muelle, almacenaje y descarga del Puerto de Cartagena, que les entregó en calidad de depósito, ó para que le paguen, en caso de no verificar la devolución, la cantidad de quince mil pesos ($ 15,000) en moneda de plata á la ley de ochocientos treinta y cinco milésimos, ó su equivalente en moneda de papel; ó para que si efectúan la restitución de las cédulas ó acciones mencionadas, se les condene al pago de los perjuicios causados al demandante con su retención, los cuales estima en la misma cantidad de quince mil pesos ($ 15,000), que fué el precio en que las tuvo negociadas con Arosemena Hermanos, de Panamá.

Esta demanda se fundó en los hechos siguientes:

1.° En que Santodomingo Vila depositó en poder de los demandados veinte acciones, objeto de la demanda, que son de propiedad del depositante;

2.° En que, á pesar de haber estado exigiendo Santodomingo Vila á Vélez é Hijos la devolución de dichas acciones desde el mes de Diciembre de mil ochocientos noventa, no se las han entregado todavía;

3.° En que el demandante ajustó la venta de las mismas acciones con Arosemena Hermanos, de Panamá, por quince mil pesos en moneda de ochocientos treinta y cinco milésimos, y el contrato fué frustráneo, porque Vélez é Hijos no las devolvieron;

4.° En que, aunque los demandados hicieron uso, sin tener autorización del demandante, de las acciones en provecho de aquéllos, es un hecho cierto que los depositarios las rescataron y luégo dispusieron de ellas sin consideración al derecho del depositante.

Los demandados, por medio de apoderado, contestaron la demanda, en cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, en estos términos:

1.° Negaron ser cierto el hecho de la demanda que lleva este mismo ordinal, y agregaron: "El General Ramón Santodomingo Vila no ha entregado á los señores Vélez é Hijos las veinte acciones cuya restitución les exige, y no ha sido nunca ni tenedor siquiera (menos poseedor ó propietario) de una sola de las cien acciones en que se dividió la empresa del muelle, almacenaje etc., por la escritura pública número 503, otorgada en Bogotá en primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, escritura conforme á la cual, sesenta acciones fueron para los señores Vélez é Hijos, treinta para el señor Ricardo E. Román y diez para el señor Manuel N. Jiménez G., únicos que figuraron como socios en aquella escritura extendida en nombre propio de ellos;"

2.° Asintieron al hecho marcado con el número 2.° de la demanda, porque, dicen, "que no podían restituír al demandante las cédulas que no habían recibido de él;"

3.° Negaron este hecho, porque aunque no dudan de la autenticidad de la carta de Arosemena Hermanos, aducida para probarlo, deseaban que fuera reconocida judicialmente y que dijeran de una manera precisa si estarían todavía dispuestos á dar quince mil pesos por veinte acciones en la empresa mencionada;

4.° Dieron asentimiento también al hecho 4.°, porque siendo exclusivamente de Vélez é Hijos las acciones á que se refiere, no necesitaban ellos la autorización del demandante para disponer de ellas ó gravarlas de algún modo.

En cuanto á los fundamentos legales de la acción, esto es, en cuanto al derecho que tenga el demandante para exigir lo

que demanda, negaron también su existencia, como consecuencia de la negación de los hechos cardinales en que se apoya.

Seguido el juicio por los trámites ordinarios, el Juez de su conocimiento profirió sentencia definitiva el ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, declarando que no se había comprobado el contrato de depósito que se demandó, y que, no obstante, Vélez é Hijos están obligados á pagar á Santodomingo Vila la suma que corresponda á veinte acciones de las ciento en que se dividió la Compañía del Muelle, almacenaje etc., previa liquidación en la forma estipulada en la escritura de fundación de la expresada Compañía, si dicha liquidación no se hubiese hecho yá.

De esta sentencia apelaron ambas partes, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar decidió el recurso de la sentencia de diez y ocho de Abril del año próximo pasado, por la cual reformó la apelada, suprimiendo, como suprime de su parte resolutiva, aquélla en que se condena á los demandados al pago de lo que corresponda á las veinte acciones materia del litigio, y declarando, en consecuencia, limitada dicha parte resolutiva á absolver, como absolvió á los demandados, de los cargos de la demanda.

Interpuso contra esta sentencia recurso de casación el apoderado de Santomingo Vila, y lo fundó en ser ella violatoria de leyes sustantivas y en haberse incurrido en error evidente de derecho al hacer la apreciación de las pruebas; es decir, en la causal primera de casación de las que determina el artículo 369 de la Ley 105 de 1890.

Las disposiciones legales sustantivas que se han violado en la susodicha sentencia—dice el recurrente—son éstas:

Las de los artículos 338 y 940 del Código de Comercio en sus referencias al artículo 2149 del Código Civil.

Las de los artículos 1791 en su relación con el 1763 del mismo Código y de los artículos 1763, 2240, 2242 y 2251 del mismo, y además el inciso 10 del artículo 2652 y el 2673 del propio Código.

El Tribunal de segunda instancia otorgó el recurso para ante esta Suprema Corte, y elevados á ella los autos, se han observado los trámites prescritos por las leyes de la materia, y ha llegado el tiempo de decidirlo.

Ante todo, debe la Corte dejar consignado que el recurso es admisible, porque se introdujo oportunamente por un apoderado con poder suficiente, y también porque la sentencia es de las que están sujetas al recurso, conforme al artículo 366 de la Ley 105 de 1890, una vez que ella se funda y debe fundarse en leyes que rigen ó han regido en toda la República, á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887, que la cuantía de la acción excede de tres mil pesos, y que fué pronunciada en juicio civil ordinario.

El apoderado de la parte recurrente, ante la Corte amplió el recurso en el alegato que presentó el diez de Agosto del año próximo pasado, citando algunas otras disposiciones legales que juzga violadas por la sentencia acusada, de las cuales se hará mención en su oportunidad, si necesario fuere.

Como el fundamento cardinal de la demanda consiste en afirmar la celebración de un contrato de depósito entre el demandante y los demandados, contrato cuya existencia niegan éstos, y la sentencia se funda exclusivamente en la falta de prueba de ese contrato, es necesario, en primer lugar, examinar si está ó nó probado el hecho fundamental de la demanda, ó más bien, si del expediente resulta, que en efecto se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba relativa al contrato en cuestión.

El único documento ó acto que se encuentra en el proceso para acreditar el contrato calificado de depósito por el demandante, es una declaración escrita en papel común y firmada en Cartagena por Vélez é Hijos en veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa, cuyo tenor literal es éste:

"Conste por el presente que nosotros, los abajo firmados, tenemos en nuestro poder veinte acciones pertenecientes al señor General Ramón Santodomingo Vila, en la Compañía del Muelle, almacenaje y descarga de este puerto, las cuales acciones les serán devueltas una vez que las rescatemos, por estar en depósito como garantía de la misma empresa."

Fuera de esto, no hay otras pruebas que deban tenerse en cuenta que las aducidas en el juicio y que consisten en cartas escritas por las partes antes de la demanda, en posiciones absueltas por ambas, en declaraciones de testigos y en una copia sin registrar, de la escritura otorgada en Bogotá en primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, entre Vélez é Hijos, Ricardo E. Román y Manuel N. Jiménez G., por la cual formaron una Compañía para la prolongación del muelle de la Aduana de Cartagena, y dividieron la empresa en cien acciones nominales; y como las cartas y posiciones no acreditan el contrato de depósito, sino otro de distinta especie, y la escritura no hace fe por faltarle el requisito del registro, el examen de la prueba queda exclusivamente reducido á apreciar el documento que queda trascrito.

La Corte prescinde de tratar la cuestión de si el documento de veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa, es ó nó admisible como prueba, por razón del papel en que está extendido, porque no hay necesidad de resolverla, una vez que no resulta de su contenido la constancia de la celebración de un verdadero contrato de depósito.

En efecto, el depósito es un contrato real, por el cual se confía una cosa corporal á una persona que se encarga de guardarla y de restituírla en especie, á voluntad del depositante, contrato que se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario (artículos 2236, 2237 y 2240 del Código Civil).

En el deficiente documento presentado para justificar el depósito que se demanda, no consta que Vélez é Hijos recibieran de Santodomingo Vila, á título de depósito, las veinte acciones de la Compañía del muelle á que se refiere, y del tenor mismo de él se infiere que las acciones de que se reconocen deudores Vélez é Hijos, estaban en su poder á virtud de actos ó contratos anteriores á la declaración contenida en el documento, y que éste no constituye un nuevo contrato distinto de aquél por el cual Vélez é Hijos llegaron á ser deudores de Santodomingo Vila de esas acciones, con condiciones que no se determinaron, y que el susodicho documento tuvo por objeto sólo dejar constancia de la existencia de la deuda. Prueba de ello es que de su mismo texto se descubre que los deudores habían depositado las acciones en poder de otra persona, y que habían podido hacer esto para la consecución de fondos para la empresa, operación incompatible con el contrato de depósito. Siendo esto así, el contrato anterior no era simplemente el de entrega por parte de Santodomingo Vila á los Vélez, de títulos que yá pertenecían á aquél, para que éstos los guardaran á su orden, sino otra negociación por la cual los demandados habían podido comprometer las mismas acciones con el objeto de llevar á término la empresa del muelle, almacenaje etc. del Puerto de Cartagena. Desde el momento en que Santodomingo Vila admitió el documento, base del juicio, asintió á su contenido.

Los derechos y acciones que ese contrato anterior á la constancia que contiene el documento que se examina den á Santodomingo Vila, y las obligaciones que de allí resulten á los demandados, no pueden ser objeto del fallo de este pleito, porque ni están debidamente acreditados ni son materia de la demanda.

Con razón, pues, dice la sentencia acusada, que no existiendo el contrato de depósito, no puede haber lugar á la devolución ni al pago de las cosas que se dicen depositadas, ni á la indemnización de perjuicios, por no verificarse la devolución; que no se trata de decidir en virtud de qué título correspondan al demandante las veinte cédulas de acciones cuya devolución reclama, ó los beneficios que á ellas correspondan, cosas que pueden ser materia de un juicio distinto, sino de resolver si se constituyó el depósito, y si el que se dice depositante tiene en realidad ese carácter y los derechos emanantes de esa condición, así como el demandado la condición y obligaciones correlativas de depositario.

Las anteriores observaciones demuestran que el Tribunal, al apreciar la prueba en que se funda la acción, lejos de haber incurrido en error de derecho, ha estimado debidamente el documento base de la demanda, y deducido con fundamento que no está probada la acción de devolución de depósito.

Si el Tribunal, al calificar el documento en cuestión, ó

las otras pruebas de los autos, hubiera incurrido en algún error, éste, por la naturaleza misma de la cuestión, no sería de derecho, como lo sostiene la parte que se cree agraviada, sino de hecho, puesto que el único fundamento de la absolución del demandado es la ausencia de prueba del hecho del depósito por falta de determinación de la especie del contrato en el documento aducido para justificarlo; pero esta clase de error ni se ha alegado, ni él resulta de actos ó documentos auténticos del proceso, único caso en que el error de hecho en la estimación de la prueba puede hacer eficaz el recurso de casación.

No existiendo la prueba del contrato en que se apoyó la demanda, mal puede la sentencia absolutoria, materia de este recurso, haber violado las disposiciones del Código Civil y del de Comercio, en que la parte recurrente funda las causales de casación que ha alegado, por lo cual no hay para qué entrar en el análisis de esas disposiciones.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay fundamento para infirmar la sentencia pronunciada en este pleito por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar en diez y ocho de Abril del año próximo pasado, y condena á la parte recurrente en las costas del recurso.

Insértese esta sentencia en la *Gaceta Judicial*, déjese copia de ella y devuélvase en su oportunidad el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.— JESÚS M. QUINTERO P.—ALEJO DE LA TORRE. *Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

COMUNES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre diez y nueve de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, creada por el artículo 4.° de la Ley 44 de 1886, se presentó Trinidad Torres, en veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y uno, y estableció demanda contra el Tesoro Nacional por el valor de las expropiaciones que le hicieron en la guerra civil de 1876 á 1877 á su esposo Manuel Santos Mondragón. Para comprobar su derecho acompañó una información de testigos que declararon ante el Juez del Distrito de Bolívar, Provincia de Tuluá, en el Departamento del Cauca; la prueba de su carácter de cónyuge supérstite de dicho Mondragón y la siguiente relación de los efectos expropiados, dirigida, en oportunidad, al Secretario de Hacienda del Gobernador del mismo Departamento.

"*Señor Secretario de Hacienda.*—Popayán.

"Para los efectos legales, y como representante legítima del finado Santos Mondragón, acompaño á Usía la siguiente relación de lo que á mi esposo le expropiaron las autoridades legítimas, en la guerra nacional de 1876 á 1877.

"Diez cargas fuertes de cacao, expropiadas por las autoridades del Gobierno, el cual valor de cada carga era el de sesenta pesos de ley.....	$ 600
Ochenta cabezas de ganado, expropiadas por las mismas autoridades del Gobierno, y para el servicio de éste, valuadas cada una á veinte pesos.....	1,600
"Mil pesos en mercancías que mi esposo tenía, y le fueron expropiadas por agentes del Gobierno, para el servicio de éste	1,000
"Tres caballos, dos de á cincuenta pesos cada uno, y de ochenta el tercero	180
"Suma.....	$ 3,380

"A mi reclamo acompaño la prueba de él en todas sus partes; y pido á Usía que después de tomar nota en el libro respectivo, me devuelva un ejemplar con los documentos que acompaño, para hacer el uso que la ley determina.

"Bolívar, Agosto 2 de 1887,

"TRINIDAD TORRES."

"Despacho de Hacienda.—Popayán, Agosto 9 de 1887.

"El infrascrito certifica que la relación anterior se presentó á este Despacho por duplicado y con sus comprobantes.

"Devuélvase un ejemplar al interesado con dichos comprobantes, para efectos de la Ley 56 del corriente año.

"Por el Gobernador, el Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda,

"PEDRO ANTONIO MOLINA."

En el Despacho de la Comisión se solicitó se practicase la ratificación de los testigos ante Juez competente, y sólo se consiguió las de dos de ellos en la forma legal. Por esta razón se absolvió de la demanda al Tesoro público en el fallo de 8 de Abril del año en curso, número 4,720, y pasado el expediente al Ministerio del Tesoro, lo confirmó por la resolución número 5,540.

Habiéndose interpuesto el recurso de apelación para ante la Corte, concedida la alzada, y sustanciada la instancia, se procede á resolver lo que corresponda.

El fundamento de la Comisión consiste, como se dijo antes, en que sólo se ratificaron en sus declaraciones ante el Juez del Circuito de Tuluá los testigos Pedro Montañés y Antonio Ibáñez, respecto de las expropiaciones expresadas, por lo cual no concurría la prueba que exige el ordinal 3.° del artículo 2.° de la ley citada; mas, como la ratificación se pidió oportunamente y ante la Corte se han presentado otras declaraciones que complementan esa prueba, no puede negarse el derecho reclamado.

En efecto, además de los dos testimonios aludidos, han declarado sobre el valor de tales expropiaciones y sus valores, verificados por las autoridades legítimas para los gastos de la guerra de 1876 y 1877, los testigos Eliseo Fajardo y Manuel S. Reyes, quienes dan completa y satisfactoria razón de su dicho.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el parecer del Fiscal especial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución de la Comisión de sumistros de que se ha hecho mérito, y reconoce á favor de los herederos de Manuel Santos Mondragón y á cargo del Tesoro Nacional, la suma de tres mil trescientos ochenta pesos ($ 3,380), á que asciende el valor de las expropiaciones que se han demandado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése aviso al señor Ministro del Tesoro y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Febrero diez y siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Salvador Valencia Fernández, representando como apoderado de Elvira, Felicidad, Micaela y Jesús María Escobar, hijos de Félix Escobar, solicita para sus poderdantes derecho á recompensa militar unitaria por haber muerto su padre en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Sustanciado el correspondiente juicio sumario con audiencia del señor Procurador general, después de practicar numerosas diligencias ordenadas por la Corte, con el objeto de establecer la personería de las partes y de acreditar el derecho que demandan, está completo el expediente, y ha llegado el caso de dictar sentencia definitiva.

Está comprobado con declaraciones de varios testigos hábiles que presenciaron los hechos, que Félix Escobar murió combatiendo en favor de los principios que informan las actuales instituciones, el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, en el hecho de armas que tuvo lugar

en la ciudad de Cali, y que servía á las órdenes del Coronel Carlos Patiño, quien le había conferido el empleo de Capitán. Se ha puesto en claro también que no existen en Oficinas públicas documentos que acrediten el empleo dicho, por lo cual es admisible la prueba testimonial.

Félix Escobar era soltero y otorgó testamento ante el Notario del Circuito de Cali, el diez y seis de Diciembre del citado año de mil ochocientos setenta y seis, y en él reconoció por sus hijos naturales á Julio, Micaela y Jesús María, hijos de María Francisca Otero, y á Felicidad y Elvira, hijas de María Josefa Otero.

Con las respectivas partidas de matrimonio y de defunción, se ha comprobado que Jesús María es menor de edad, pues nació el veintitrés de Abril de mi ochocientos setenta y seis, que Micaela, Felicidad y Elvira son mayores de edad, y que Felicidad fué casada con Manuel Joaquín Castro, quien falleció en Enero de mil ochocientos setenta y siete.

Julio Escobar ha dirigido un memorial á la Corte, en el cual manifiesta que no tiene derecho á recompensa por la muerte de su padre, porque es mayor de edad y goza de salud.

El reconocimiento de hijos naturales hecho en los demandantes por su padre Félix Escobar, fué aceptado por escritura pública otorgada ante el Notario de Cali con fecha tres de Enero del corriente año.

Consta también que los solicitantes son muy pobres, no han recibido recompensa del Tesoro nacional por la muerte de su citado padre, que observan buena conducta, que Elvira y Micaela permanecen solteras y que Felicidad no ha contraído nuevo matrimonio.

Por tanto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general y de conformidad con lo que disponen los artículos 1.°, 5.°, 6.°, 9.° y 11 de la Ley 84 de 1890, declara que Felicidad, Elvira, Micaela y Jesús María Escobar, hijos naturales reconocidos de Félix Escobar, muerto en el empleo de Capitán en mil ochocientos setenta y seis, en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, tienen derecho á una recompensa unitaria de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120) que se les pagará del Tesoro nacional y que dividirán entre sí por partes iguales.

Notifíquese, cópiese, comuníquese al Ministerio del Tesoro, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS. — MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero veinte de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por medio de apoderado Carlota Ordóñez, vecina del Tambo, en el Departamento del Cauca, solicita de la Corte le asigne la recompensa militar á que le da derecho la Ley 84 de 1890, por ser viuda del Capitán Matías Zúñiga, quien murió asesinado en El-Tambo, en Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, á tiempo en que iba desempeñando una comisión que le dió el General Julio Arboleda, que militaba en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

Por medio de los certificados expedidos por el Cura de El-Tambo, que corren á los folios 3 y 50 del expediente, se ha comprobado plenamente que Matías Zúñiga y Carlota Ordóñez contrajeron matrimonio católico en Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco; que Zúñiga fué sepultado el siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno en el *cementerio de El-Tambo*; que *la Ordóñez* no ha contraído nuevas nupcias, sino que se conserva en estado de viudez, y que ha observado y observa buena conducta.

Habiéndose certificado por el señor Ministro de Guerra y por el señor Gobernador del Departamento del Cauca, que no existe en el archivo del uno ni en el del otro constancia alguna acerca de la muerte de Zúñiga ni respecto del grado con que sirviera en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina en la guerra de 1860 á 1863, se ha establecido por medio de la prueba testimonial superabundantemente rendida, que en verdad dicho Zúñiga fué asesinado en El-Tambo en Diciembre de 1861, á manos de una fuerza revolucionaria que mandaban Manuel Truque y Cándido Solarte, y á tiempo en que iba de camino para la Costa conduciendo unos pliegos que el General Julio Arboleda le había confiado para unos señores Gallo y Anaya. Así lo declaran Manuel Ordóñez, Belisario B. Mosquera y Luciano Bonilla (folios 47, 48 y 49), y estos mismos testigos, en sus exposiciones de los folios 5, 6, 7 y 8, afirman, además, que Zúñiga servía en el Ejército de Arboleda con empleo de Capitán, y que su esposa guardó con él siempre muy buena armonía, observó y observa buena conducta y se halla en estado de mucha pobreza. Todo lo cual está corroborado por las declaraciones de los folios 11, 12 y 13, en que los testigos Juan Antonio Idrobo y Celestino Urrea afirman estos mismos hechos.

Que del matrimonio de Zúñiga y Carlota Ordóñez no hubo más descendencia que Sofía y Berenice Zúñiga, de las cuales la primera se casó y enviudó, y la segunda, se halla casada, son hechos que se afirman en las declaraciones de Luis Ramírez, Pablo David y Gabriel Idrobo (folios 21, 22 y 23); y como las expresadas hijas de Zúñiga dirigieron á la Corte el memorial del folio 24, en que manifiestan que ellas se creen sin derecho á participar de la recompensa á que haya lugar por la muerte de su padre, manifestación que la Corte considera como renuncia de derecho, resulta que la única persona que puede aspirar á obtener dicha recompensa es la esposa demandante, respecto de la cual el señor Ministro del Tesoro certifica (folio 19), que no ha recibido hasta ahora recompensa alguna.

El expediente está, en consecuencia, completo, razón por la cual la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, declara que Carlota Ordóñez, como viuda del Capitán Matías Zúñiga, tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), que se le pagarán del Tesoro público nacional (artículos 1.°, 5.°, inciso 2.°, 6.° y 9.° de la Ley 84 de 1890).

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta á Sus Señorías el Ministro de Guerra y del Tesoro y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Febrero nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por virtud de recurso de apelación concedido contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar el veinticinco de Abril del año próximo pasado, en el juicio de responsabilidad que, por trámites extraordinarios, se siguió contra Juan J. Newball, en su carácter de Juez del Circuito de San Andrés, por abuso de autoridad, delito de que trata el Capítulo 8.°, Título 10, Libro 2.° del Código Penal, se ha enviado, con citación de las partes interesadas, á esta Superioridad el expediente contentivo del juicio expresado.

Surtida en esta segunda instancia la tramitación que la ley requiere en asuntos de la naturaleza del presente, es llegado el caso de dictar la decisión que incumbe á la Corte para determinar el recurso pendiente; y á ello se procede, previas las consideraciones siguientes:

Los hechos que dieron lugar á la acusación intentada contra dicho Newball por William B. Lewer, y al juicio de responsabilidad consiguiente, aparecen debidamente comprobados en el proceso, así como la calidad de Juez del procesado, y son del tenor siguiente: John Duffis, en ejercicio del derecho que le reconocía una sentencia dictada por el Juez del Circuito de San Andrés, solicitó del Juez del Distrito del mismo nombre que se librase ejecución contra el sosodicho Lewer para que se le obligase á cumplir las obligaciones que á su favor le impuso la sentencia. El Juez del conocimiento decretó, en cumplimiento de la aludida sentencia, el mandamiento de pago correspondiente; y dispuso, en consecuencia, que se nombrasen peritos para que avalua-

sen los cocos de que habla la parte resolutiva del fallo que se pretendía ejecutar. Intimada la ejecución, el obligado manifestó que no nombraba el experto que le correspondía, y opuso las excepciones dilatorias de inepta demanda y otras. Por el insólito auto de fecha quince de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve se admitieron las excepciones propuestas y se ordenó correr traslado del escrito en que se propusieron, al ejecutante, por el término de cuarenta y ocho horas, quien interpuso para ante el respectivo superior recurso de alzada contra dicha providencia. Llegado el proceso al lugar de su destino, el Juez *ad quem* dictó el proveído de fecha veinticuatro de los mismos mes y año, el cual está concebido así: "En virtud de los artículos 1084 y 1093 del Código Judicial, admítese la apelación interpuesta por el ejecutante en este juicio, en tal virtud, se le sustanciará como auto interlocutoria, dándole vista al Ministerio Público por el término legal." Con el fin de poner esta providencia en noticia de la parte ejecutada el mismo Juez *ad quem* dispuso que por medio de boleta se citara á Lewer, para que recibiera personalmente la notificación. Mas como éste no acudió al llamamiento que se le hizo, según aparece del informe rendido por el Secretario del Juzgado con fecha veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, el Juez del expresado Circuito de San Andrés, por auto de fecha veintisiete de los mismos mes y año, le impuso una multa de treinta pesos, por desacato á su autoridad, que pagó el penado en la Administración de Hacienda de San Andrés.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, quien aprehendió el conocimiento de la acusación por ser de su competencia (artículo 73 de la Ley 147 de 1888), instruyó, con intervención del respectivo Agente del Ministerio Público, las diligencias sumarias del caso; y como del informativo aparecía plenamente comprobado el cuerpo del delito, así como el responsable de él, se dictó el respectivo auto de proceder y se proveyó á la defensa del procesado, disponiendo que fuese oído por medio de informe y que hiciese valer las pruebas que tuviese por conveniente aducir, tendientes á infirmar ó desvirtuar los cargos que resultaban contra él.

El encausado evacuó el informe, por medio del cual confiesa paladinamente los hechos incriminados, pero trata de sincerar su conducta manifestando que el multado Lewer desobedeció un mandato de su autoridad, puesto que no sólo se le citó para que compareciera á recibir la notificación del aludido auto de fecha veinticuatro de Julio, sino también con el fin de requerirlo para que suministrara papel sellado, que se necesitaba para dar vado al negocio.

La secuela del juicio continuó su curso legal hasta citar para sentencia, la que se pronunció el veinticinco de Abril del año pasado, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

"..... el Tribunal, después de citadas las partes para sentencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, previa calificación del delito en tercer grado, condena al Juez Juan J. Newball, con aplicación del artículo 565 del Código Penal vigente, á dos meses de suspensión de todo empleo, y al pago de una multa de ocho pesos. Si por no tener el citado Newball el empleo que ejercía no pudiese aplicársele la pena de suspensión, ésta quedará convertida en diez pesos más de multa al tenor de lo que dispone el artículo 77 del Código Penal. Además se le condena al pago de las costas y á la indemnización de los perjuicios. Notifíquese, y si no fuere apelada, póngase el expediente al despacho para dictar las providencias conducentes á su cumplimiento.

"PABLO J. BUSTILLO.—VICENTE GARCÍA.—JUAN ANTONIO ARAÚJO.—El Secretario, *Antonio M. Rodríguez.*"

El encausado apeló de esta sentencia para ante la Corte Suprema, pero como en el escrito en que fundó el recurso alega á su favor la prescripción de la pena, menester es, antes de resolver el asunto principal, considerar la cuestión previa que se ha suscitado. Desde luégo se observa que el cómputo del tiempo debe hacerse con arreglo á las disposiciones del Código Penal vigente, porque á la época en que éste empezó á regir aún no estaba consumada la prescripción.

El artículo 95 del Código Penal, aplicable al caso, porque el delito por el cual se juzga al procesado Lewer no tiene señalada pena corporal, dice que ésta se prescribe por cuatro años. Ahora bien, como desde la fecha en que se consumaron los hechos hasta el presente han transcurrido más de cuatro años, claro es que la pena está prescrita, y que por lo mismo no es necesario entrar á conocer del mérito jurídico de la sentencia apelada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1879 y 1880 del Código Judicial y 93 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, declara prescrita la pena que pudiera imponerse al procesado Juan J. Newball por la perpetración del delito por que se le juzga, sin perjuicio del derecho que reconoce la última parte del artículo 64 de la Ley 100 de 1892; y en consecuencia, se dispone que cese todo procedimiento sobre el particular y que se devuelva el expediente al Tribunal de su origen para que allí se archive.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial.*

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas,* Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Con la escritura pública, número mil cuatrocientos cincuenta y ocho, de veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa, otorgada ante el Notario 2.° de Bogotá, José Camacho Roldán & Compañía, se constituyeron deudores de José María Núñez U., por la suma de veintiocho mil ochocientos pesos ($ 28,000) que se obligaron á satisfacerle por mensualidades de á ochocientos pesos ($ 800), desde el primero de Septiembre de mil ochocientos noventa en adelante. Por falta de pago de los contados que vencieron en primero de Enero y primero de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, Núñez U., con exhibición de dicha escritura, pidió se librara mandamiento ejecutivo contra los deudores por la suma de mil seiscientos pesos ($ 1,600), importe de los dos contados vencidos, más los intereses de demora al respecto del doce por ciento (12 por 100) anual, conforme al mismo documento, ejecución que fué decretada de conformidad, por auto del Juez 1.° del Circuito, de once de Febrero de mil ochocientos noventa y tres (folio 6). Pero habiendo trascurrido siete meses en la práctica de las diligencias ejecutivas que ordena el artículo 1027 del Código Judicial, las cuales fueron sometidas al Juez ejecutor de Bogotá, y antes de la citación para sentencia de pregón y remate, el acreedor, apoyándose en el artículo 268 del Código Judicial, se presentó al Juez de la causa, por escrito de diez y ocho de Agosto de de mil ochocientos noventa y tres (folio 89), pidiendo que se ampliara el mandamiento ejecutivo, adicionándolo con la suma de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800) más y sus respectivos intereses de demora, correspondientes á los seis contados vencidos en primero de Marzo y siguientes hasta primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, pedimento que fué decretado de conformidad, por auto de veintiocho del propio Agosto (folios 92 á 95), del cual apeló el ejecutado para ante el Superior Tribunal. Concedida la apelación en el efecto devolutivo y remitidos los autos al Superior, el Tribunal, habiendo informado el Secretario que en la Secretaría existía también una tercería coadyuvante del Banco Nacional, hecha en el mismo juicio y remitida por el Juez de la causa para que el Tribunal conociera de ella como Juez de primera instancia, el Tribunal, apoyándose en lo resuelto por la Corte, en la sentencia que falló el recurso de casación del juicio de concurso de acreedores de Joaquín Piñeros, de fecha treinta de Junio de mil ochocientos noventa y tres, publicada en la *Gaceta Judicial,* número 406, de veintiocho de Julio siguiente, declaró por auto de veintitrés de Octubre último (folio 101), que habiéndose con-

vertido para él el asunto en negocio de primera instancia, en virtud de la tercería introducida por el Banco Nacional, era claro que él no podía yá ejercer en dicho juicio funciones de Juez de segunda instancia, y que, por consiguiente, era á la Corte Suprema de Justicia á quien correspondía revisar la providencia apelada, ó sea el auto de que se ha hecho mérito, de veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, por el cual se amplió el mandamiento ejecutivo.

Y habiéndose surtido ante esta Superioridad la breve tramitación que el asunto comporta, y oído el dictamen del señor Procurador general, por el interés del fisco en el Banco Nacional, ha llegado el caso de dictar la resolución que sea de justicia.

Y procedería la Corte á dictarla si á ello no se opusiera el mandamiento del artículo 38 de la Ley 100 de 1892, que dice:

"Las tercerías coadyuvantes que se introduzcan en los juicios ejecutivos antes de dictarse en ellos sentencia de pregón y remate, se reservarán para cuando dicha sentencia esté dictada."

Y como precisamente el auto apelado se funda para conceder la ampliación de la demanda ejecutiva en no haberse dictado aun dicha sentencia; la Corte resuelve que el Tribunal Superior de Cundinamarca, no ha perdido su jurisdicción como Juez de segunda instancia para conocer de la apelación interpuesta, y que debe fallarla.

Notifíquese, cópiese publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvanse los autos á dicho Tribunal para su cumplimiento.

LUIS M. ISAZA.—BALTARAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El día veintisiete de Mayo último, Miguel Piedrahita Casas, en su carácter de Juez del crimen del Circuito de Marmato, envió á la Corte un memorial en que denuncia al Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, señor doctor Miguel Montoya, por haber impuesto al denunciante, sin oírlo ni vencerlo en juicio, la pena de apercibimiento, conculcando así (en concepto del mismo denunciante) el artículo 26 de la Constitución nacional y el 194 del Código Penal.

Acogido el denuncio, practicáronse, con audiencia del señor Procurador general, las diligencias conducentes á establecer el carácter del Magistrado denunciado y á fijar la responsabilidad de éste, mediante las copias de los documentos, en que aparece el cuerpo del supuesto delito, con lo cual quedó completo el sumario y es yá el caso de resolver acerca de su mérito, á lo cual se procede, previas las consideraciones que se desprenden de los hechos que han dado motivo al denuncio, y son los siguientes:

Dicho Juez Piedrahita, por medio de auto de fecha seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos, llamó á juicio criminal á Gregorio Vanegas, por los delitos de heridas y riña, y á Francisco Villegas, por el último de dichos dos delitos; y habiendo Villegas apelado de aquel auto, concedióselo el recurso para ante el Tribunal Superior respectivo, en donde el asunto tuvo la tramitación correspondiente á los de su clase, y fué fallado por auto de fecha diez y nueve de Octubre, en el cual el Magistrado del conocimiento, que lo fué el *expresado doctor Montoya*, expresó entre otros, los siguientes conceptos:

"El Tribunal no entra á analizar los hechos en cuanto conciernen á Vanegas, porque respecto de su causa no tiene nada que decidir desde luégo que fué consentido y no apelado el auto de proceder; de suerte que, aunque surja una anomalía en el proceso por riña y heridas sin que aparezca el otro contendor, así acontece, no por incongruencia legal sino debido al poco cuidado con que suele obrar el Juez del crimen del Circuito de Toro, en el estudio de los autos y la aplicación de las leyes. De aquí el que convenga llamar su atención al artículo 672 del Código Penal novísimo, que es claro y debe tenerse en cuenta para lo sucesivo en casos como el presente."

Y estas palabras del expresado Magistrado son las que, en sentir del denunciante, constituyen el delito cometido por aquél, en cuanto ellas son la aplicación para el Juez Piedrahita,—sin que éste tuviera ocasión de hacerse oír del Superior y defenderse,—de la pena de apercibimiento, señalada por el inciso 7.° del artículo 41 del Código Penal.

Hay, de consiguiente, que examinar si el uso que el Magistrado denunciado hizo de las expresiones copiadas puede considerarse como violatorio del artículo 26 de la Constitución y dar lugar á la sanción que establece el 194 del Código Penal.

La Corte no considera que los conceptos mencionados sean pena de apercibimiento sino una observancia correcta para cuyo empleo el Magistrado Montoya tenía plena facultad, toda vez que era claro el fundamento que le servía de apoyo.

Además, los artículos 75 (inciso 6.°) y 223 del Código de Organización Judicial resuelven el punto en favor del Magistrado Montoya, pues de ellos se deduce rectamente que los Magistrados y Jueces pueden muy bien condenar *por lo que resulte del proceso*, sin necesidad de otra actuación, *correccionalmente* á los inferiores y á las partes en un juicio.

Dichos artículos son en efecto del tenor siguiente:

"Art. 75. Los Tribunales de Distrito tienen en Sala de Acuerdo las atribuciones:

.....

"6.ª Oír y decidir las reclamaciones sobre condenación en costas, sobre multas, arrestos y apercibimientos que impongan correccionalmente los mismos Tribunales.

"Art. 223. En los casos de condenación por lo que resulte del proceso, bien en costas, multas ú otras cosas semejantes, á los Jueces ó Secretarios, á las partes ó á cualesquiera otras personas, pueden los interesados reclamar contra ellas ante el mismo Tribunal ó Juez que las impuso, y se sustanciará la solicitud como una articulación común, admitiendo los escritos y las pruebas que se les presenten; pero sin que por esto se entorpezca ó demore el negocio principal en que se hubiere hecho la condena."

Claro resulta de estas disposiciones que si los Jueces y Secretarios, las partes en un juicio y otras personas pueden reclamar contra las resoluciones dictadas *por lo que resulte del proceso*, sobre condenación en costas, multas, arrestos y apercibimiento, es porque los Magistrados y Jueces tienen la facultad de imponer tales penas; y el medio que en tal caso la ley deja á las personas á ellas condenadas para su justificación es el de hacer las reclamaciones correspondientes.

De lo expuesto resulta que el presente sumario no presta mérito para proceder contra el Magistrado Montoya, pues no aparece que él haya incurrido en la violación constitucional que se le atribuye; razón por la cual, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, sobresee en esta actuación.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Febrero veinte de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En virtud de apelación interpuesta por Matías A. Múnera, Juez del Circuito de Frontino, en el Departamento de Antioquia, del auto de enjuiciamiento que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia dictó en veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, por el cual lo llamó á juicio de responsabilidad por los trámites ordinarios, á consecuencia de varios cargos que le dedujo en el mismo auto, la Corte Suprema, previa la sustanciación del recurso, reformó aquella providencia en veintitrés de Agosto último (fojas 105 á 114), llamando al referido Juez Múnera

á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios, y por los siguientes cargos:

1.° Por violación del capítulo 8.°, título 10, libro 2.° del Código Penal en vigor, consistente tal violación en haber solicitado de la Oficina telegráfica del Municipio de Frontino, copia de todos los telegramas que despachó durante los días del diez y nueve al treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, sin que hubiera tenido necesidad de dichos telegramas para objeto determinado, según las respectivas leyes judiciales;

2.° Por faltas cometidas en la administración de justicia y en la persecución de los delincuentes, de que trata el capítulo 6.°, título 10, libro 2.° del Código Penal mencionado, la cual falta consiste en que á sabiendas de que estaba impedido para intervenir como funcionario de instrucción en el seguimiento del sumario que en copia corre de la foja 28 en adelante, no manifestó la causal de impedimento en la forma legal;

3.° Por el de abuso de autoridad, ó sea por infracción del capítulo 8.°, título 10, libro 2.° del Código Penal, consistente en haberse excedido en el ejercicio de sus funciones intimando, apercibiendo y conminando con multas á Indalecio Betancourt, Fiscal del Circuito de Frontino, para que en el sumario que en copia corre de la foja 28 en adelante, emitiera concepto en determinado sentido, y sobre ciertos puntos.

Devuelta la causa al Tribunal Superior de Antioquia, para que dispusiera lo del caso, con el objeto de que el procesado Matías A. Múnera fuera notificado de la providencia preinserta, dicho Tribunal, en auto de catorce de Septiembre del año próximo pasado (foja 115), dispuso que la referida causa se enviase al Juez municipal del Distrito de Frontino, para que se surtiese la notificación prevenida del auto de la Corte, y que por el Juez comisionado se cumpliese lo que dispone el artículo 1906 del Código Judicial.

Como el Juez Múnera se encontraba ausente de Frontino, cuando el sumario fué recibido por el Juez municipal de aquel lugar, no se le pudo hacer la notificación del auto de la Corte, sino el veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y tres (foja 117 vuelta). La diligencia de notificación aparece redactada en los términos siguientes:

"En veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, siendo las dos p. m., notifiqué al señor D. Matías A. Múnera el auto de veintitrés de Agosto último, y le pasé el expediente en traslado por el término de veinte días. Firma diciendo que pide revocatoria.

"*Matías A. Múnera.—Buenaventura Mena*, Secretario."

Como se ve, la causa fué entregada al Juez procesado, para que informase lo que creyera conducente á su defensa, dentro de los veinte días que ordinariamente señala el Código Judicial, después de surtida la notificación personal del auto de proceder dictado por la Corte; y aunque de la misma diligencia de notificación aparece que se solicitaba la revocación del auto, el escrito en que expone Múnera las razones que le sirven de apoyo á su pedimento, lleva la fecha de seis de Noviembre del año próximo pasado, día en que lo entregó al Secretario, junto con el proceso (foja 142).

Resulta, pues, de lo expuesto, que la Corte no puede ocuparse en estudiar el escrito del Juez Múnera y resolver la petición de reconsideración de la providencia reclamada, porque el interesado dejó trascurrir el término que el artículo 355 de la Ley 105 de 1890, señala como perentorio, para que el Tribunal ó Juez respectivo asuma jurisdicción y pueda determinar lo que fuere legal acerca de la solicitud de reforma ó revocación de un auto en asunto criminal.

Como el pedimento de revocación de un auto cualquiera debe hacerse dentro del término que señala el citado artículo 355, y el escrito en que se funda el mismo pedimento debe también presentarse al Secretario, dentro del propio término, es claro que el auto de enjuiciamiento que profirió la Corte en veintitrés de Agosto último está ejecutoriado, y así lo declara, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Y como el Juez procesado Matías A. Múnera ha faltado al decoro y respeto que debe á la Corte, con el hecho de haber insertado íntegramente en el escrito que le ha dirigido con fecha seis de Noviembre del año anterior, el que presentó al Tribunal Superior de Antioquia, que le fué devuelto por irrespetuoso, dando así lugar á que dicho Tribunal se impusiera de él y tuviera que abstenerse de devolverle también el segundo, por la circunstancia de no serle dirigido sino á este Supremo Tribunal, hecho que bien podría estimarse como reincidencia en la falta, la Corte, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 13 de la Ley 100 de 1892, impone al citado Matías A. Múnera la multa de cinco pesos, que ingresará en el Tesoro nacional. El Tribunal Superior, á quien se devolverá la causa, dispondrá lo conducente para que este auto se notifique al Juez procesado Matías A. Múnera, en lo que mira á la imposición de la multa y en lo que respecta á la entrega del proceso, para que rinda el informe yá prevenido, en los términos que prescribe el Código Judicial.

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase la causa por el órgano correspondiente.

LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Febrero veinte de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, con fecha nueve de Junio de mil ochocientos noventa y tres, dictó auto de proceder, por los trámites extraordinarios, contra el Fiscal del Circuito de Magangué, Paulino Arraut P., por falta de cumplimiento á sus deberes, delito clasificado en el capítulo 5.°, título 10, libro 2.° del Código Penal. Dicha falta ú omisión consiste en que el Fiscal procesado no presentó en el acto de la celebración del juicio que se siguió en segunda instancia contra Pilar García Estrada por hurto de menor cuantía, el escrito razonado con la exposición de los hechos y de la doctrina legal aplicable, expresando con claridad la manera cómo á su juicio debía dictarse la sentencia definitiva, por el Juez del Circuito de Magangué, para cumplir así con el deber que le imponía el artículo 353 de la Ley 105 de 1890 (folio 24).

Notificado el Fiscal Arraut P. del expresado auto del Tribunal, por el Secretario del Juez del mencionado Circuito, comisionado por el Superior, interpuso el recurso de apelación para ante este Supremo Tribunal (folio 27) y concedido que le fué (foja 30), se remitió el expediente con noticia de las partes.

Recibido éste en la Corte, repartido y sustanciado por los trámites establecidos para los casos en que se trate de autos interlocutorios, la Corte procede á dictar la resolución de su incumbencia.

El señor Procurador general de la Nación, á quien se dió vista de la causa, y después de haber examinado prolijamente los hechos resultantes de ella, razona de este modo:

"En autos consta que el Juez del Circuito de Magangué, con fecha 22 de Marzo de 1892, de acuerdo con el artículo 1782, señaló el día 29 del mismo mes para la celebración del juicio; pero no consta la fecha en que se hizo tal notificación, ni el Secretario cumplió el deber que le imponía el artículo 220 del Código de Organización Judicial. Por consiguiente, se ignora, si entre dicha notificación y la fijación del aviso trascurrió el término mínimo de cuatro días que concede el artículo 1782 mencionado, para que las partes presenten sus alegatos. Se echa de menos también en el expediente un certificado del Secretario, en que conste que no hubo suspensión de términos en el Juzgado del Circuito de Magangué, entre la fecha de la notificación del auto que señaló día para la audiencia, y el día en que tuvo lugar ésta. Si no trascurrieron cuatro días útiles entre dicha notificación y el día de la audiencia, ó no se dió el aviso de ésta con la misma anticipación, la no presentación del alegato por el Fiscal es excusable, por no haberle sido concedido para presentarlo el término que concede la ley."

Efectivamente, el artículo 1782 del Código Judicial prescribe que recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia que por recurso de apelación ó en consulta se le ha-

yan remitido por el Juzgado municipal, se señalará el día en que deba celebrarse el juicio, que no podrá ser para antes de cuatro ni después de nueve, y que este auto se notificará á todas las partes, inclusive el Agente del Ministerio Público, si el negocio fuere de aquéllos en que debe procederse de oficio; pero como de la copia que figura á fojas 18, librada por el Secretario del Juzgado municipal de Magangué, con vista de la causa original seguida á Pilar García Estrada, sólo consta que el auto que señaló día para la celebración del juicio en segunda instancia, fué dictado en veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, y no las fechas en que se hicieron á las partes las notificaciones de esa providencia, por el modo deficiente con que se extendieron tales diligencias de notificación personal,—no puede saberse el número de días que trascurrió entre el del referido auto y el de la celebración del juicio; ni puede solicitarse esta constancia del Juzgado en que reposa la causa original, porque la dificultad que sobre este punto se presenta, consiste en que el Secretario del Juzgado del Circuito de Magangué, Samuel Bolívar Aguas, no acostumbraba expresar el día ni la hora en que hacía las notificaciones personales de las respectivas providencias; ni el Juez del conocimiento, Antonio Varela Salazar, cuidó de prevenir á su Secretario que redactara las notificaciones en los términos que prescribe el artículo 419 del Código Judicial. Este artículo dispone terminantemente el modo de extender las notificaciones, y dice: "Las notificaciones personales se practican haciendo saber el auto, orden ó providencia del Juez, á aquéllos á quienes debe ser notificado, poniéndola por diligencia, en la que se expresará, en letras, el año, mes, día y hasta la hora, si fuere necesario, todo lo que firmarán con media firma el notificado ó un testigo por él, si no supiere, no pudiere ó no quisiere firmar, y el Secretario que hiciere la notificación, expresando éste debajo de su nombre, el del destino."

De lo expuesto se deduce, que no aparece de la actuación la prueba de que hubiera trascurrido el término de cuatro días por lo menos desde la fecha de la notificación del auto que señaló día para la celebración del juicio, hasta la en que ésta se verificó; por lo cual tampoco aparece manifiesta la responsabilidad en que el Fiscal del Circuito de Magangué hubiera incurrido por la omisión en presentar el alegato prevenido en el artículo 353 de la Ley 105 de 1890, pues la ley da el término de cuatro días para que dentro de él pueda el Fiscal estudiar el expediente y formular su escrito ó alegato para el día de la audiencia.

En consecuencia, la Corte, de conformidad con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado y sobresee en estas diligencias.

Y como el Secretario del Juzgado del Circuito de Magangué, Samuel Bolívar Aguas, no hizo constar la fecha en que notificó á las partes el auto que señaló día y hora para que tuviera lugar la celebración del juicio contra Pilar García Estrada, de modo que, por tal omisión, no se ha podido hacer efectiva la responsabilidad del Fiscal, como arriba queda dicho, la Corte, en uso de la atribución que le confiere el artículo 13 de la Ley 100 de 1892, declara incurso en la multa de cinco pesos al referido Secretario Samuel Bolívar Aguas, multa que ingresará en el Tesoro nacional. Se comisiona al Juez del mismo Circuito para que disponga que notifique este auto al multado y dé cuenta á esta Superioridad con el resultado, para que ella disponga luégo lo que fuere arreglado á derecho.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS.

ACUERDO NÚMERO 1.°

En la ciudad del Socorro, á veintitrés de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, se reunió el Tribunal Superior del Sur, en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario.

Abierta la sesión, el señor Magistrado doctor Juan de la Cruz Duarte, hizo la siguiente proposición, que fué unánimemente aprobada:

"El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Departamento de Santander,

"CONSIDERANDO:

"Que el veintidós de Diciembre último falleció en esta ciudad el señor doctor J. Clímaco Arias, digno Magistrado de este Tribunal;

"Que el doctor Arias prestó importantes servicios á la República, especialmente en el ejercicio de la Magistratura judicial, que honró siempre con la probidad en sus fallos y el acierto en sus decisiones, en todas las cuales brilla su ilustrado criterio jurídico,

"ACUERDA:

"El Tribunal deplora la muerte del señor doctor J. Clímaco Arias y la estima como la pérdida de un distinguido jurisconsulto.

"Publíquese este Acuerdo en el próximo número de la *Revista Judicial*, cuyas columnas serán enlutadas, y pásese copia á Su Señoría el Gobernador del Departamento, al Ministro de Justicia, al Presidente de la Corte Suprema y á la señora viuda del finado."

Con lo cual se dió por terminada la sesión, y se extiende en constancia la presente acta.

El Presidente, MANUEL ESGUERRA. — *Jesús Moreno*, Secretario en propiedad.

Es copia.—El Secretario del Tribunal,

Jesús Moreno.

ACUERDO NÚMERO 1.°,

por el cual se honra la memoria del señor Magistrado doctor Rafael Castañeda A.

En la ciudad de Tunja, á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, se reunió en Sala de Acuerdo el Tribunal Superior, con asistencia de los señores Magistrados doctores Miguel Motta, Bonifacio Torres, Benigno Rodríguez F. y el infrascrito Secretario, y fué aprobado unánimente el siguiente Acuerdo:

"El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja,

"CONSIDERANDO:

"Que el 19 del mes en curso dejó de vivir en la tierra el honorable Magistrado de este Tribunal, doctor Rafael Castañeda A.;

"Que el finado ocupó una plaza en esta Corporación repetidas veces, y últimamente desde el mes de Noviembre de 1885;

"Que durante el ejercicio de tan delicado destino obró siempre de acuerdo con su conciencia recta y con su elevado criterio jurídico, aplicando con reconocido acierto la ley escrita, impartiendo á cada uno su derecho como hombre justo;

"Que personas del carácter que distinguió al finado por sus virtudes públicas y privadas, hacen notable falta en la sociedad,

"ACUERDA:

"El Tribunal lamenta sinceramente el fallecimiento del señor Magistrado doctor Rafael Castañeda A., y recomienda su memoria como modelo de los que se consagran á dar protección á los derechos de los particulares.

"Publíquese este Acuerdo en el periódico órgano del Tribunal, y remítase copia de él á la Suprema Corte de Justicia y á la señora viuda de tan distinguido ciudadano.

"El Presidente, MIGUEL MOTTA.—BONIFACIO TORRES.—BENIGNO RODRÍGUEZ F.—*Joaquín Reyes*, Secretario."

Es copia.—El Secretario del Tribunal,

Joaquín Reyes.

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 5 de Marzo de 1894. | NÚM. 443.

CONTENIDO.

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

PENA CAPITAL.

Casacion.

Declárase no haber lugar á infirmar la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Pacífico en el proceso seguido contra CIRIACO LONDOÑO, reo de asesinato. Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto..... 209

NEGOCIOS CIVILES.

Comunes.

Reconócese á favor de JUAN OGLIASTRI y contra el Tesoro nacional la suma de $ 44-80 por exacciones de Guerra. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 210

Concédese una pensión mensual vitalicia de $ 65 á TADEO GUERRERO (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 211

Declárase que MARIA CUSTODIA JARAMILLO tiene derecho á una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Quintero P.)..... 212

Declárase que SERAFIN PINZA tiene derecho á una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 212

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Confírmase el dictado por el Tribunal Superior del Distrito judicial del Norte del Tolima, por el cual declaró éste que eran exequibles varias de las disposiciones contenidas en las ORDENANZAS NUMERO 1.º DE 1892 Y NUMERO 1.º DE 1893, y todas las de la ORDENANZA NUMERO 9.º DE 1893 expedidas por la Asamblea de ese Departamento, sobre impuesto de licores destilados. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 212

Declárase ejecutoriado el dictado por el Juez de la materia en el juicio seguido por el Administrador departamental de Hacienda de la Provincia de Obando, contra SEGUNDO SANCHEZ, por pesos). (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 216

NEGOCIOS VARIOS.

Edicto emplazatorio en la solicitud de recompensa de SUSANA PARIS DE RONDEROS..... 216

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

PENA CAPITAL.

CASACIÓN.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero diez y nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Sometido á juicio criminal Ciriaco Londoño, en el Juzgado Superior del Distrito Judicial del Pacífico, en virtud del auto de proceder que allí se profirió contra él, de fecha veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, por el delito genérico de homicidio, comprendido en el capítulo 1.º, título 1.º, libro 3.º del Código Penal en vigor, se sustanció la causa por los trámites señalados en el título 6.º, capítulo 1.º, libro 3.º de la Ley 57 de 1887, sobre adopción de Código y unificación de la legislación nacional. Sorteado el Jurado que debía calificar los hechos y llegado el día que se designó para la celebración del *juicio*, el Juez propuso las cuestiones que debía resolver, en esta forma:

1.ª ¿El acusado Ciriaco Londoño es culpable de haber dado muerte al señor Ramón A. Arrumátegui, el doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, como á las ocho de la mañana, en la quebrada de Naucígama, á inmediaciones de la ciudad de Quibdó, muerte que le dió disparándole á quemaropa un arma de fuego?

"2.ª ¿El acusado Ciriaco Londoño ha cometido los hechos que se mencionan en la cuestión principal con las siguientes circunstancias: después de una larga premeditación de dos años, con alevosía y á traición y sobre seguro, sorprendiendo descuidado, indefenso y desapercibido á Arrumátegui, disparándole por detrás el arma con que le dió la muerte, y todo esto sin que hubiera precedido ofensa, provocación ó ultraje por parte de Arrumátegui?

El Jurado resolvió afirmativamente estas cuestiones, y el Juez de derecho, atemperándose á su veredicto, dictó sentencia el nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres (fojas 197 á 201), por la cual condenó á Ciriaco Londoño á la pena de muerte, que mandó ejecutar en el lugar que se designara por el Tribunal Superior, con las formalidades prevenidas en los artículos 48, 49, 50, 51 y 52 del Código Penal, y, además, á las costas del proceso y á pagar á los herederos de Ramón A. Arrumátegui, la cantidad de dos mil pesos ($ 2,000), en que fueron estimados los perjuicios provenientes del delito. En caso de conmutación condenó también á Londoño á las demás penas accesorias que apareja el crimen cometido.

Del fallo del Juez Superior interpusieron apelación para ante el Tribunal respectivo tanto el reo como su defensor. Concedióseles el recurso, y, elevados los autos al Superior, previa la secuela que la ley determina, se profirió en segunda instancia la sentencia de diez de Noviembre del citado año de mil ochocientos noventa y tres (fojas 220 á 226), que dice así en su parte resolutiva:

"Por las razones que preceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pacífico, de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia apelada, y ordena se remita en consulta á la Corte Suprema de Justicia, si no se interpusiere recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en artículos 368 y 388 de la Ley 105 de 1890.

"Notifíquese y cópiese.

"GONZALO MEJÍA.—El Secretario en propiedad *Belisario Palacios.*"

Contra este último fallo interpuso el defensor de Ciriaco Londoño el recurso de casación que otorga el artículo 368 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales. Concedido tal recurso y remitido el expediente á la Corte, después de dar al negocio la tramitación que comporta, procede este Supremo Tribunal á determinarlo, no sin hacer antes, de una manera sucinta, la historia de los hechos que motivaron el procedimiento contra el reo Ciriaco Londoño.

Según el relato que hacen varios testigos, era Ramón A. Arrumátegui, muy dado al ejercicio de la cacería, y se dirigía con mucha frecuencia á un bosque que demora á las inmediaciones de Quibdó, denominado "El-Caraño." Ciriaco Londoño es dueño de una parte de esos terrenos, y no veía bien que Arrumátegui fuese á cazar á sus dominios, como que de ello se quejó á varias autoridades y aun le amenazó alguna vez con darle la muerte si repetía sus incursiones por el bosque expresado.

En la mañana del doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, salió Arrumátegui de la ciudad de Quibdó, en compañía de Victoriano Valencia y Galo Palacios, en dirección al bosque de "El-Caraño," á divertirse, como de costumbre en la cacería. Vióle pasar Teófilo Londoño, hijo menor de Ciriaco, y avisado por aquél de esa circunstancia, fuese inmediatamente en busca de los cazadores, á quienes encontró en la quebrada de Naucímaga, fuera de la propiedad de Londoño, disponiendo la partida de caza; y después de preguntar á Arrumátegui, en tono amenazante, quién había tirado allí (Arrumátegui había disparado los tiros de su escopeta de dos cañones, poco antes, á unos animales) y de increparle en el mismo tono que había sido interpelado, le disparó á quemaropa la carabina remington que llevaba, y Arrumátegui cayó herido de muerte, sin tener más tiempo que para implorar el auxilio divino.

Del examen pericial que se practicó en el cadáver del occiso se viene en conocimiento de que el proyectil del arma de Londoño penetró por detrás, hacia la parte derecha de la columna vertebral, á cuatro centímetros de la articulación de la segunda de las falsas costillas con dicha columna; que interesó la piel, el tejido celular, el cartílago, el lóbulo superior del hígado, y luégo abandonando la cavidad peritoneal, atravesó el diafragma, penetró en el torax, perforó el pulmón izquierdo, y luégo la pared toráxica, que también atravesó. La herida fué, pues, esencialmente mortal.

Hé aquí referido á grandes rasgos, el hecho sujeta materia del recurso de casación de que se trata; y como en este recurso ha suprimido la ley la causal 2.ª de las que determina el artículo 370 de la Ley 105 citada, no es necesario entrar á examinar si hay injusticia en el veredicto del Jurado. Las únicas causales pertinentes son la 1.ª y la 3.ª de dicho artículo, y á ello se contraerá el análisis de la Corte.

En cuanto á la 1.ª se observa que la sentencia del Tribunal Superior del Pacífico, en la causa seguida contra Ciriaco Londoño, fué pronunciada en consonancia con el veredicto del Jurado que declaró al reo responsable de la muerte de Arrumátegui, con las circunstancias que dan al delito el carácter de asesinato y constituyen el grado máximo de gravedad ó delincuencia en el homicidio, sin que haga al caso, para el efecto de determinar este recurso, analizar si tales circunstancias concurrieron ó no efectivamente en la perpetración de aquel delito. Siendo esto así, como lo es en realidad, la sentencia relacionada no es violatoria de ley sustantiva ni de doctrina legal; y por consiguiente, no concurre la causal en que se ocupa la Corte.

En cuanto á la 3.ª causal, que también es pertinente, ó sea haberse incurrido en las causas de nulidad designadas con los ordinales 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo 264 de la Ley 57 de 1887, si bien es verdad, como lo observa el señor Procurador general de la Nación, que en la sustanción de la causa se incurrió en algunas irregularidades, que él anota, ellas no constituyen las violaciones que el ordinal 3.° expresa y que dan derecho al recurso de casación. Esas irregularidades consisten en no haberse notificado al reo el auto por medio del cual se señaló día y hora para verificar el sorteo de los Jurados y haber resultado sorteado el Jurado Hermógenes Ibarra, y concurrido á la celebración del juicio Vicente H. Ibarra, informalidades que pudieran constituír la nulidad que determina el inciso 4.° del artículo 265 de la Ley 57 de 1887, antes invocada; pero ni esta nulidad es de las que determina el ordinal 3.° del artículo 370 de la Ley 105, ni por parte del acusado—que estuvo presente en el acto del sorteo—se dejó de hacer uso del derecho que concede el artículo 277 de la misma Ley 57, pues el defensor recusó por él á los Jurados Vernaza Emiliano y Borrero Juan de Dios; ni tampoco resulta que no haya identidad entre el Jurado sorteado y el que intervino en el veredicto, antes bien lo probable es que se llame Vicente Hermógenes Ibarra, y figure en la lista sólo con el nombre de Hermógenes, cosa que sucede con frecuencia.

No concurren, pues, las causales que dan derecho á interponer el recurso de casación en materia criminal; y, por lo mismo, no hay lugar á infirmar el fallo recurrido.

En fuerza de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, de conformidad con lo pedido por el señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no há lugar á invalidar la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pacífico, por la cual se condena á muerte al reo Ciriaco Londoño, de fecha diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, confirmatoria de la de nueve de Septiembre del mismo año; y ordena, en consecuencia, que se pase el proceso al Supremo Gobierno, por conducto del señor Ministro de Justicia, para los efectos del artículo 119 de la Constitución.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CIVILES.

COMUNES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero diez y seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por escrito de fecha 12 de Agosto de 1889, estableció el ciudadano francés Juan Ogliastri, vecino de Bucaramanga, demanda civil ordinaria contra la Nación, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento de Santander, por la suma de nueve mil setecientos cuatro pesos ochenta centavos ($ 9,704-80) y por razón de exacciones en bienes, semovientes, dinero y perjuicios que dice le fueron causados en la guerra civil de 1884 á 1885, por autoridades ó agentes del Gobierno de la República. El cargo formulado se descompone en las siguientes partidas:

a) El 27 de Marzo de 1885 una partida de fuerza armada tomó y trajo una mula grande, de silla, que valía doscientos pesos ($ 200), y otra de carga, de valor de ciento veinte pesos ($ 120)..... $ .... 320 ...

b) El 31 de Marzo del mismo año otra comisión militar, de la fuerza del Gobierno estacionada aquí, me expropió:

Cuatro caballos, que valían á cien pesos cada uno..... $	400 ...	
Dos mulas de silla del valor de ciento cincuenta pesos cada una.....	300 ...	
Quince cabezas de ganado vacuno, que valían cincuenta pesos cada una.	750 ...	
Siete buyes grandes de servicio, cuyo valor era el de setenta pesos cada uno.....	490 ...	1,940 ...

c) El 3 de Octubre del mismo año, otra comisión de la misma fuerza, me exprópió dos mulas más de silla, que valían á doscientos cuarenta pesos cada una..... $ 480 ...

Y diez y seis mulas de carga de muy buena calidad, que valían cada una á razón de ciento veinte pesos..... 1,920 ... 2,400 ...

Suma de las expropiaciones..... $ 4,660 ...

d) Que por contribución de guerra consigné en la Tesorería municipal de Rionegro, el 31 de Agosto de 1885, cuarenta y cuatro pesos ochenta centavos... 44-80

e) Que por la expropiación de las bestias y los bueyes de servicio, quedé privado de los principales elementos necesarios para recoger y beneficiar el café de la cosecha de aquel año y moler las cañas, lo que me ocasionó una pérdida ó perjuicio que alcanza, por lo menos, á cinco mil pesos..... $ 5,000 ...

Suman los cargos..... $ 9,704-80

De esta demanda se corrió traslado al Fiscal del Tribunal

Superior del Distrito expresado, como representante de los intereses nacionales, quien lo contestó negando en absoluto la exactitud de la reclamación. Abierto el juicio á prueba, el demandante pidió las que convenían á su derecho, consistentes en la ratificación de algunos testigos que habían declarado en una información de nudo hecho en el examen de otros y en certificaciones de algunos funcionarios públicos.

Surtida la instancia con la ritualidad que la ley establece, sin que se observe la pretermisión de ninguna formalidad sustancial, dictó el Tribunal la sentencia de 26 de Junio del año próximo pasado (fojas 48 á 56 vuelta, cuaderno citado) por la cual se absolvió á la Nación del cargo. De ella apeló la parte de Ogliastri para ante esta Superioridad; y habiéndose concedido el recurso y elevado los autos al Despacho de la Corte, previa la secuela correspondiente, procede ésta á proferir el fallo que sea pertinente, según el mérito jurídico que suministre la actuación.

Es el caso de observar, ante todo, que esta reclamación se había intentado administrativamente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de la facultad concedida á los extranjeros por el artículo 1.° de la Ley 10 de 1886; y, negada por la resolución de ese Despacho, número 179, inserta en el *Diario Oficial*, número 8,268, de 13 de Diciembre de 1890, hubo de ocurrir el demandante al Poder Judicial, por medio de la acción de que se ha hecho mérito.

El primer cargo de trescientos veinte pesos ($ 320), valor de una mula de silla y otra de carga, aunque los testigos Vicente Rico y Dámaso Celi hablan de la expropiación, no aparece comprobado el valor de esos semovientes, porque el primero de tales testigos se refiere al dicho de Antonio Ogliastri, hijo de Juan Ogliastri; y, por otra parte, tampoco se ha justificado plenamente de orden de qué Jefe ó autoridad se hizo la exacción.

Lo propio sucede respecto al cargo de mil novecientos cuarenta pesos ($ 1,940), valor de cuatro caballos, dos mulas de silla, quince cabezas de ganado vacuno y siete bueyes grandes de servicio, pues los testigos que deponen sobre él, Anselmo Fuentes, Manuel A. Mutis, José Guillermo Bluhum y Juan de Dios Sarmiento, ni están acordes en cuanto al precio de cada uno de los semovientes que lo constituyen, porque la mayor parte de estos testigos son de concepto y no declaran con certidumbre acerca del hecho, ni aparece la justificación de la circunstancia que se echó menos en el punto anterior relativa al jefe ó agente del Gobierno que decretara la expropiación, circunstancia indispensable para ordenar el pago, como elemento concomitante de la reclamación, de acuerdo con lo estatuído en el artículo 9.° de la ley citada.

El cargo de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), por dos mulas más de silla, que valían á doscientos cuarenta pesos ($ 240) cada una, y diez y seis de carga estimadas á ciento veinte pesos ($ 120), es también improcedente, no sólo por las razones expuestas con relación á los demás, que son igualmente aplicables á éste, sino porque en la demanda se señaló el 3 de Octubre de 1885, como fecha inicial de la expropiación de las especies aludidas, y los testigos se refieren á otra fecha; y aun cuando después se ha declarado que se incurrió en un error caligráfico, en la cita de una fecha por otra, debió acreditarse este error para que la demanda no apareciera adicionada á la postre contra expresas y terminantes prohibiciones de la ley.

La reclamación de cuarenta y cuatro pesos ochenta centavos ($ 44-80), por contribución de guerra que Juan Ogliastri consignó en la Tesorería municipal de Rionegro, el 31 de Agosto de 1885, está justificada por el recibo del empleado respectivo, el cual reconoció su firma judicialmente; y si bien se arguye que esa suma correspondió al consignante por el aumento del Impuesto directo que hubo de decretar el Gobernador de Santander, con motivo de los conflictos fiscales que ocasionó la guerra de 1885, no por contribución de guerra propiamente dicha, de ello no hay el menor dato en los autos, y la Corte tiene que atenerse á los términos del recibo y á que conforme al artículo 5.° del Pacto internacional ajustado con el Gobierno francés, en 1856, los individuos de esa nacionalidad no están sujetos al pago de las contribuciones de guerra.

El cargo de cinco mil pesos ($ 5,000), se funda en el lucro cesante proveniente de no haberse podido moler las cañas de la hacienda del demandante y beneficiar una cosecha de café, á consecuencia de la expropiación de los semovientes de que se ha hablado; pero además de no ser claro para la Corte el derecho para reclamar de la República, conforme á la Ley 10 supracitada, la ganancia que se deja de hacer en el caso indicado, la prueba aducida para justificar los perjuicios no satisface las exigencias legales. Como muy bien lo expresa el Tribunal en la sentencia apelada, de ningún modo aparece demostrada la imposibilidad de reemplazar los semovientes aludidos para beneficiar la hacienda expresada; y, fuera de esto, debió acreditarse el monto de los perjuicios, por medio de peritos, con arreglo al artículo 651 del Código Judicial, por tratarse del esclarecimiento de un hecho que requería esa prueba.

Del minucioso análisis que precede, indispensable para la debida apreciación de los hechos, se viene en conocimiento de que sólo es exequible en la reclamación de Juan Ogliastri la cantidad de cuarenta y cuatro pesos ochenta centavos ($ 44-80), y que debe reconocerse en la forma que determina la ley especial que rige en la materia, dado que se halla bien establecido el carácter de extranjero y neutral del demandante en la guerra civil de 1884 á 1885.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, de acuerdo sólo en parte con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia que se ha examinado, y reconoce á favor de Juan Ogliastri y á cargo de la Nación, la suma de cuarenta y cuatro pesos ochenta centavos ($ 44-80), que se pagarán en los términos del Decreto ejecutivo, de 29 de Agosto de 1887, en vales de extranjeros, y absuelve á la última de los demás cargos de la demanda.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta á los señores Ministros del Tesoro y de Relaciones Exteriores y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Sargento Mayor graduado del Ejército nacional, Tadeo Guerrero, solicita se le conceda pensión vitalicia por antigüedad de servicios militares, fundándose para ello en la causal 7.ª del artículo 5.° de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares. En comprobación de su derecho ha presentado con la demanda copia auténtica de su respectiva hoja de servicios, formada y calificada en el Estado Mayor del Ejército y aprobada por el Ministeiro de Guerra, documento del cual aparece que el Sargento Mayor Guerrero sentó plaza como soldado, en el año de mil ochocientos sesenta y dos, y que fué ascendiendo gradualmente hasta obtener el empleo que hoy tiene. Además, consta en la misma hoja de servicios que, deducido el tiempo de retiro y computado como doble el que sirvió en campaña, resulta á su favor un total líquido de veintiún años trece meses y veintidós días, y que le corresponden tres años seis meses y seis días de actividad en el referido empleo de Sargento Mayor graduado.

Aparece igualmente que el peticionario no ha sido recompensado ni pensionado del Tesoro público por la causa que ahora invoca, según lo certifica el señor Ministro del Tesoro.

Sustanciada esta demanda en conformidad con las disposiciones pertinentes de la ley citada, y oído el dictamen del señor Procurador general de la Nación, cree este funcionario que debe concederse al demandante la pensión señalada para el caso previsto en el artículo 10 de la Ley 84 supracitada, refiriéndola al sueldo íntegro del empleo de Capitán, por no ser la graduación sino la efectividad la que, con arreglo al artículo 43 del Código Militar, confiere las recompensas y los sueldos asignados á los militares.

La Corte encuentra fundado este concepto, y de acuerdo con él, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la ley, declara que Tadeo Guerrero tiene derecho á percibir del Tesoro público la pensión mensual vitalicia de sesenta y cinco pesos ($ 65), por antigüedad de servicios en su empleo de Capitán del Ejército nacional.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta á los señores Ministros de Guerra y del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO —ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero veintitrés de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: María Custodia Jaramillo, vecina del Municipio de Candelaria, en el Departamento del Cauca, solicita por medio de apoderado, legalmente constituído, que se le conceda una recompensa unitaria definitiva á que cree tener derecho, en representación de su esposo Francisco A. Lozano, quien murió en la acción de guerra que tuvo lugar en Cali, el año de 1854, combatiendo á mano armada contra la dictadura del General Melo.

Se dió curso á la demanda, porque estaba debidamente aparejada, pues á ella se acompañaron todas las pruebas que exige la Ley 84 de 1890, que es la invocada por la peticionaria en apoyo del derecho que hace valer.

Surtida la breve tramitación que comporta el asunto, es llegado el caso de dictar la decisión que incumbe á la Corte, y á ello se procede previas las consideraciones siguientes:

Analizadas las pruebas, resulta que se hallan debidamente establecidos los siguientes hechos:

1.° Que la solicitante contrajo matrimonio eclesiástico con Francisco Antonio Lozano, el 2 de Octubre de 1846 (véase la partida de matrimonio que corre al folio 2.° del expediente);

2.° Que éste falleció en el combate librado en Cali, el 16 de Junio de 1854, defendiendo la causa del Gobierno constitucional (véase el certificado expedido por el General Manuel Tejada, bajo cuyas órdenes se hallaba Lozano el día en que tuvo lugar la acción de armas, las declaraciones de los testigos oculares Pedro Cleves, Eugenio Mosquera y Francisco Varona, y la certificación de fecha 23 de Enero último que corre á los folios 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 14 del proceso);

3.° Que cuando acaeció la defunción de Lozano, éste ejercía el empleo de Sargento 2.°, hecho que se comprueba con el certificado expedido por el Archivero nacional, de fecha 23 de Enero del presente, año y con las deposiciones de los mismos testigos;

4.° Que del matrimonio de Lozano y de la Jaramillo no hubo hijos (véanse las mismas declaraciones);

5.° Que la demandante vivió en buena inteligencia y armonía con su marido mientras existió el vínculo conyugal;

6.° Que la peticionaria no ha contraído segundas nupcias, y que en su estado de viudez ha sido fiel á la memoria de su marido, pues según lo declaran los precitados testigos, dando razón satisfactoria de su dicho, aquélla ha observado muy buena conducta moral;

7.° Que no cuenta absolutamente con recursos pecuniarios de ninguna clase para atender á la satisfacción de las necesidades más urgentes de la vida, y

8.° Que no ha sido recompensada en forma alguna por los servicios prestados por su marido.

Ahora bien, como de estos hechos surge el derecho que reconocen los artículos 1.°, 5.°, 6.° y 9.° de la Ley 84 de 1890, claro es que hay que deferir á lo solicitado, pues es perfecto el que asiste á la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, declara que María Custodia Jaramillo tiene derecho á la recompensa militar unitaria definitiva de ochocientos doce pesos ($ 812), en su carácter de viuda del Sargento 2.° Francisco A. Lozano, suma igual al monto ó alcance del sueldo íntegro de este empleo en cuatro años.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* dése cuenta al Ministro del Tesoro y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.— BALTASAR BOTERO URIBE. — JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero veintiuno de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por conducto de apoderado ha solicitado de la Corte, Serafín Pinza, vecino de Pasto, la recompensa unitaria definitiva á que se cree acreedor por invalidez recibida en el año de mil ochocientos setenta y seis, á causa de una herida que le produjo un proyectil de arma de fuego, en el combate que tuvo lugar en el sitio de "Piedrarrica," en el Departamento del Cauca, entre las fuerzas del Gobierno legítimo de entonces y las que sostenían los principios que sirven de base á la actual Constitución, de las cuales hizo parte, como soldado el solicitante. La demanda se funda, pues, en el derecho que consagra el artículo 11 de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares.

El demandante ha justificado, por medio del reconocimiento pericial que previene el artículo 17 de la ley citada, que adolece de inhabilidad relativa ó parcial, por consecuencia de la expresada herida que le despedazó por completo el hueso femur en toda la articulación, la cual se encuentra deforme, anquilosada y arroja muchos pedazos de esquirlas. También se ha comprobado, por declaraciones de testigos que concurrieron á la misma función de armas y que dan razón satisfactoria de su dicho, el hecho de haber sido herido Pinza en defensa de los principios en que se fundan las actuales instituciones.

Además, el señor Ministro del Tesoro certifica que el reclamante no figura en el registro de pensionados de la República, y que en los libros de la Sección 3.ª de ese Ministerio no hay constancia de que dicho individuo haya recibido tampoco recompensa del Gobierno nacional, por razón de la herida recibida en la guerra de mil ochocientos setenta y seis.

Los comprobantes aducidos son los que determinan el derecho que se invoca; y, por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el parecer del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Serafín Pinza tiene derecho á percibir del Tesoro público la recompensa unitaria definitiva de trescientos cincuenta y dos pesos ($ 352), cantidad que corresponde á la mitad del sueldo íntegro de un soldado en cuatro años (artículos 9.° y 19 de la Ley 84 de 1890).

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta al Ministerio del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P. *Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero veintiuno de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En Marzo de mil ochocientos noventa y tres, John M. Vaughan, súbdito inglés y vecino de Ambalema, se dirigió á los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Tolima, demandando la suspensión de varias de las disposiciones contenidas en las Ordenanzas número 1.° de 1892 y número 1.° de 1893, y todas las de la Ordenanza número 9 de 1893, expedidas todas ellas por la

Asamblea del Departamento del Tolima, sobre impuestos de licores destilados.

Fundóse la demanda en el concepto de que dichas disposiciones son contrarias á la Constitución de la República y á algunas leyes, y también lesivas de derechos civiles.

Al propio tiempo hicieron solicitud semejante Ulpiano Manrique y Pedro Puyo; y el Tribunal, previa audiencia del respectivo Agente del Ministerio Público, y después de haber pedido y examinado varios documentos relacionados con el impuesto de licores, pronunció, en Sala de Acuerdo, el día veinte de Septiembre último, una decisión cuya parte final es así:

"Por tanto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer fiscal, decide que los artículos de las Ordenanzas que han sido acusadas y de que se ha hecho mérito, son exequibles, y, por consiguiente, no los suspende."

Apelada dicha decisión por el apoderado de Vaughan, y concedido el recurso, remitióse el expediente á esta Superioridad, en donde, oído el dictamen del señor Procurador, para resolver lo que sea procedente, es preciso examinar de una en una las objeciones con que se sustenta la suspensión solicitada, para lo cual es preciso comenzar por exponer los hechos concernientes al asunto, los cuales son como se indica á continuación:

La Asamblea departamental del Tolima expidió su Ordenanza número 1.° de 1892. (Véase el *Registro Oficial* número 451), y de conformidad con ella, el Gobernador abrió pública licitación, y según los documentos que aparecen publicados en el *Registro Oficial* del Tolima, número 479, correspondiente al ocho de Noviembre de 1892, el arrendamiento de la renta de licores del Departamento para los años de 1893 y 1894, se adjudicó en remate á Carlos A. Piedrahita, el día veintiocho de Octubre, remate al cual el Gobernador impartió su aprobación el treinta y uno del propio mes. En virtud de esta adjudicación, el rematador Piedrahita se sustituyó en todos los derechos y acciones que el Gobierno tenía sobre la renta, como así lo declara terminantemente el artículo 18 de la Ordenanza; y quedó, en consecuencia, autorizado para fijar, dentro de los términos de la propia Ordenanza y del Decreto ó Decretos que la reglamentan, y tomando por base las resoluciones de las Juntas clasificadoras, el derecho imponible sobre los aparatos de destilación y sobre los licores de introducción.

Dicho artículo es así:

"Art. 18. El rematador se sustituye en todos los derechos y acciones que el Gobierno tiene sobre la renta. En consecuencia, corresponde al mismo rematador fijar, dentro de los términos de la presente Ordenanza, del Decreto ó Decretos que la reglamenten, y tomando por base las resoluciones de las Juntas clasificadoras, el derecho imponible sobre los aparatos de destilación. Igual facultad tiene respecto de los derechos de introducción."

Pero el Gobernador del Departamento había expedido á veintinueve de Julio del mismo año de 1892, su Decreto número 518, reglamentario de la expresada Ordenanza (*Registro Oficial* del Tolima número 460 de 9 de Agosto), y en él había fijado una tarifa de impuesto sobre la producción é introducción de licores embriagantes, en cuantía inferior á la señalada como *máximum* por la Ordenanza; y había, además, publicado en el *Registro Oficial* número 465 de veintiséis de Agosto, la invitación correspondiente al remate, con el pliego de cargos respectivo, y en éste había advertido que el arrendamiento se haría en la forma establecida por aquel Decreto, y que el rematador quedaría en un todo sujeto á las disposiciones de él.

A pesar de esto, no bien hubo Piedrahita traspasado sus derechos de rematador á una Compañía que debía girar bajo la razón social de Villa & Compañía, y que reemplazaba á dicho rematador, Eduardo Villa, como socio de aquélla, dirigió al Gobernador del Tolima el memorial que corre publicado en el *Registro Oficial* número 488, de cinco de Enero de 1893, memorial en que el peticionario, después de hacer patente la desconformidad de tarifas que existía entre la Ordenanza y el Decreto que se han mencionado, pedía, en sustancia, que el Gobernador declarara que el rematador de la renta de licores ó su cesionario, no tenían obligación de acatar á este respecto las disposiciones del Decreto, sino que podían atenerse á las de la Ordenanza y cobrar el impuesto de acuerdo con la tarifa de esta última, y según lo dispuesto por su artículo 18.

A este memorial recayó una resolución en la cual el Gobernador determinó consultar el punto con el Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, y en vista de la consulta, el Ministerio de Hacienda resolvió lo siguiente:

"República de Colombia. — Telégrafos nacionales.—Bogotá, 30 de Diciembre de 1892.

"*Señor Gobernador del Tolima.* — Ibagué.

"Trasmítole á Usía parte dispositiva de la resolución, señor Ministro de Hacienda, sobre memorial de Usía (la resolución que precede), resolución que dicho señor Ministro ha enviado para que le sea comunicada. Resérvase de orden superior para el correo, la parte motiva, por considerarse demasiado extensa para comunicación telegráfica."

"En mérito de todas las razones expresadas, he resuelto: 1.° declárase que los artículos 1.° y 2.° é inciso 2.° del artículo 6.° del Decreto número 516 de 1892 del señor Gobernador del Tolima, reglamentario de la Ordenanza número 1.° de 1892 de la Asamblea del mismo Departamento, están en contradicción con el espíritu del artículo 18 de ésta; y que la Ordenanza es de preferente aplicación, según la ley; 2.° el Gobernador del Departamento reformará el contrato de arrendamiento de la renta de licores que existe con los actuales rematadores de ella, en el sentido de que sus disposiciones se conformen con las de la Ordenanza citada; 3.° excítese al mismo Gobernador para que, cuanto antes, haga reunir la Asamblea del Departamento, á fin de que someta á la decisión de ella la aprobación del contrato referido, ó rescisión del arrendamiento, para sacar la renta á nueva licitación, sin que en este último caso los rematadores actuales sean obligados á pagar perjuicios, por cuanto el contrato primitivo adolece del vicio de ilegalidad, sin perjuicio de que si la Administración departamental juzga tener derechos á este respecto, pueda hacerlos valer ante el Poder Judicial; 4.° en tanto que la Asamblea resuelve la rescisión del arrendamiento ó la aprobación del nuevo contrato, regirá ésta.

"Bogotá, 30 de Diciembre de 1892.

"El Ministro de Hacienda,

"PEDRO BRAVO."

En virtud de esta resolución, celebróse un nuevo contrato sobre arrendamiento de la expresada renta, que corre publicado en aquel mismo número del *Registro Oficial*, contrato que quedó sujeto á la aprobación de la Asamblea del Departamento, como aparece en el artículo 4.°, que es del tenor siguiente:

"4.° Si la Asamblea no aprobare el presente contrato, ambas partes convienen en rescindir el primitivo de arrendamiento de la renta, en cuyo caso la Compañía no pagará dicho arrendamiento por el tiempo que lo disfrute, sino á razón de novecientos cinco mil ciento noventa pesos ($ 905,190) por el bienio."

Convocada la Asamblea por el Gobernador á sesiones extraordinarias, expidió ésta, el nueve de Febrero de 1893, su Ordenanza número 1.°, por medio de la cual declaró rescindido el contrato celebrado con Carlos A. Piedrahita, en virtud del remate que en veintidós de Octubre de 1892 se le había adjudicado, y dispuso que el Gobernador llamara á nueva licitación, para celebrar otro contrato para el tiempo que faltara para completar el bienio de 1893 y 1894.

Expidió también su Ordenanza número 9, por medio de la cual autorizó al Gobernador para que contratara directamente con cualquier individuo ó compañía, la renta de licores por el tiempo que trascurriera desde el 1.° de Marzo hasta que entrara en posesión el nuevo rematador. (Véanse dichas Ordenanzas en los números 496 y 497 del *Registro*).

Conocida así la historia de las Ordenanzas acusadas, se

procede á examinar los cargos que contra ellos se formulan, en el mismo orden en que los exponen los acusadores.

Consiste el primero en afirmar, que siendo excesivamente fuerte la tarifa que establecen los incisos 1.°, 2.° y 3.° del artículo 1.° de la Ordenanza número 1.° de 1892, ella equivale al establecimiento de un monopolio, con carácter de expoliación, que anula la industria de la producción de licores destilados en el Tolima, y es contraria á los artículos 31 y 32 de la Constitución y al artículo 165 del Código Político y Municipal. En este mismo sentido se razona contra la Ordenanza número 9 de 1893.

Todo el argumento del demandante descansa, pues, en el supuesto de que los incisos objetados de la Ordenanza número 1.° de 1892 y toda la 9.ª de 1893, constituyen un monopolio con expoliación; es decir, que por ministerio de aquellas Ordenanzas, la Administración del Tolima despoja de su propiedad, con violencia, á los productores de licores, para pasar dicha industria á manos de un solo individuo, que es el único que puede ejercerla.

Las disposiciones acusadas son del tenor siguiente:

"ORDENANZA NÚMERO 1.°,

"sobre impuesto de licores.

"*La Asamblea del Departamento del Tolima,*

"Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 129, inciso 31, y 160 del Código Político y Municipal,

"ORDENA:

"Art. 1.° Grávase la producción é introducción de licores destilados embriagantes, de la manera siguiente:

"1.° Por la producción de aguardiente de caña y sus compuestos, hasta veinte centavos diarios por cada litro de la capacidad total de alambique ó aparato de destilación.

"Parágrafo. Los aparatos de *Chaud-vin* pagarán hasta el doble más de lo que pagan conforme al inciso precedente los aparatos comunes.

"Los aparatos de destilación continua, pagarán hasta cuarenta centavos por cada litro de licor que se destile;

"2.° Por la producción de ron, hasta treinta centavos diarios por cada litro de capacidad total;

"3.° Por la producción de otros licores destilados embriagantes, hasta treinta centavos diarios por cada litro de capacidad total;"

"ORDENANZA NÚMERO 9

"(DE 16 DE FEBRERO DE 1893),

"adicional á la 1.ª del presente año.

"*La Asamblea departamental del Tolima*

"ORDENA:

"Art. 1.° Autorízase al Gobernador del Departamento para que contrate directamente con cualquier individuo ó Compañía, mediante las seguridades respectivas, la renta de licores por el tiempo que trascurra desde el 1.° de Marzo próximo hasta el día en que éntre en posesión de la renta el nuevo rematador.

"Parágrafo. Será condición esencial del contrato el que el arrendatario garantice y asegure, á satisfacción del Gobernador, la oferta para el próximo remate, en la proporción de un millón de pesos para el bienio.

"Art. 2.° En caso de que en la nueva licitación no se arriende la renta por una suma mayor que la correspondiente á un millón de pesos en el bienio, el contratista quedará obligado á continuar con el arrendamiento de la renta hasta la terminación del período del remate en la proporción del millón expresado, con cuya condición se celebrará dicho contrato provisional.

"Art. 3.° El próximo remate de la renta de licores comprenderá también los años de 1895 y 1896.

"Art. 4.° La presente Ordenanza comenzará á regir cuatro días después de su publicación en el periódico oficial del Departamento.

"Dada en Ibagué, á 16 de Febrero de 1893.

"El Presidente, MAXIMILIANO NEIRA. — El Secretario, *Joaquín Caicedo Albán.*"

En dichas Ordenanzas no se encuentran disposiciones que sirvan de apoyo á tal concepto, y antes bien, de lo que ellas disponen se deduce que los productores de licores destilados pueden seguir produciéndolos, con la condición de pagar un impuesto cuya tarifa allí se establece, según la calidad y cantidad de los licores y según los aparatos en que se destilen. El supuesto del monopolio no aparece, en consecuencia, comprobado, y mucho menos el de la expoliación. Y como el artículo 165 del Código Político y Municipal se refiere exclusivamente al caso de monopolio, no es este el caso de considerar que aquél haya sido afectado por las Ordenanzas acusadas, ni tienen tampoco aplicación los artículos 31 y 32 de la Constitución, pues no se dispone en aquéllas que se haga, ni en autos aparece comprobado que se haya hecho expoliación alguna.

Si el argumento fuera fundado, habría de deducirse de él que en toda ocasión en que las Asambleas departamentales, en uso de las atribuciones que les confieren los incisos 3.° y 31 del artículo 129 del Código Político y Municipal, organizaran un impuesto ó gravaran la producción, introducción y renta de licores destilados, habían establecido un monopolio, lo cual no es exacto, porque la diferencia que existe entre un impuesto y un monopolio es sustancial, y por obvia y trillada, no es necesario explicarla aquí.

Estriba el segundo cargo en la afirmación de que habiendo las mencionadas Ordenanzas de 1892 y 1893 gravado los licores extranjeros, contrarían las disposiciones del artículo 130 del mencionado Código Político y Municipal, que en su inciso 5.° prohibe á las Asambleas imponer gravámenes sobre objetos é industrias gravados por ley nacional, salvo permiso especial para el efecto.

Para responder á esta objeción, basta trascribir el artículo 160 del mismo Código, que es así:

"Art. 160. Son rentas y contribuciones de los Departamentos las establecidas por las leyes expedidas por las Asambleas de los extinguidos Estados, con excepción de los siguientes:

"1.ª La de salinas marítimas;

"2.ª La de timbre y papel sellado;

"3.ª La de degüello de ganado mayor, y

"4.ª La de impuesto sobre minas;

"El producto de la renta de registro, organizada por la respectiva ley, se cede á los Departamentos.

"No obstante lo dispuesto en el inciso 1.° de este artículo, dejarán de cobrarse los impuestos que existan en las leyes de los Estados Soberanos, sobre materias gravadas por la Nación, salvo los que se refieran á licores destilados.

"Si los impuestos estuvieren rematados, no se observará esta disposición sino luégo que termine el período de los remates."

Bien se ve que los licores destilados están expresamente exceptuados de esta regla, y pueden ser gravados por las Asambleas, como expresamente lo permite el mencionado inciso 31 del artículo 129 del mismo Código, que es así:

"Art. 129. Son funciones de la Asamblea de cada Departamento.....

.....

.....31. Monopolizar en beneficio de su Tesoro, si lo estima conveniente, la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes; ó gravar esas industrias de la manera como lo estime razonable, si no conviniere el monopolio."

No es más sólido que los dos anteriores el tercer cargo, que es el que se endereza contra el artículo 3.° de la mencionada Ordenanza número 1.° de 1892, por medio del cual se gravan los licores, que el día en que la misma Ordenanza debía entrar en vigencia existieran en el Departamento.

"Art. 3.° Los licores gravados conforme á esta Ordenanza, que existan en el Departamento el día en que ella éntre en vigencia, pagarán un impuesto así:

"Los de que trata el ordinal 1.° del artículo 1.°, hasta veinte centavos por litro;

"Los de que tratan los ordinales 2.° y 3.° del mismo artículo, hasta treinta centavos por litro;

"Los de que trata el ordinal 4.° del mismo artículo, hasta sesenta centavos por litro;

"Los de que trata el ordinal 5.° del mismo artículo, hasta ochenta centavos por litro;

"Los de que trata el ordinal 6.° del mismo artículo, hasta cincuenta centavos por litro;

"Los de que trata el 31 de dicho ordinal 6.°, hasta treinta centavos por litro, y

"Los de que trata el parágrafo 22 del mismo ordinal, hasta sesenta centavos por litro."

Consiste tal argumentación en sostener que según el artículo 166 del Código Político y Municipal, solamente en el caso de *monopolio*, pueden las Asambleas prohibir ó gravar la introducción de licores.

Llama aquí la atención el hecho de que para el efecto de sostener esta objeción, se acepte el que la Ordenanza acusada no establece monopolio sino impuesto, y así es la verdad. Mas aun así no se puede acoger esta acusación, porque carece de razón de ser.

En efecto, el espíritu del artículo 166 del Código Político y Municipal consiste en autorizar á las Asambleas para prohibir la introducción de licores ó gravarla con el impuesto que estimen conveniente, siempre que en uso de la atribución que les dan los incisos 3.° y 31 del artículo 129, resuelvan gravar la producción de licores, como arbitrio rentístico. Bien se comprende que nada importaría gravar la producción, si se dejaba libre la introducción de licores. Se haría el daño de gravar la industria, sin provecho para el Tesoro, puesto que los introductores sí podrían venderlo sin tal gravamen.

Fúndase el cuarto cargo en que, según lo dispuesto por el artículo 3.° de la Ordenanza número 1.° de 1892, los licores gravados por ella que existieran en el Departamento el día en que entrara en vigencia la misma Ordenanza, quedaban sujetos al pago del nuevo impuesto, de conformidad con la tarifa allí establecida; y razona Vaughan en el sentido de que debiendo dichos licores ser sobrantes de los que existían el año anterior á aquel en que debía la Ordenanza entrar en vigencia, y habiéndose yá pagado por ellos el impuesto con que antes estaban gravados, el gravarlos de nuevo es cosa que afecta derechos legítimamente adquiridos, de lo cual deduce que el mencionado artículo 3.° es lesivo de derechos civiles y contrario al inciso 1.° del artículo 31 de la Constitución nacional y al artículo 28 de la Ley 153 de 1887.

La aparente fuerza de esta objeción desaparece desde que se considere que el artículo 32 de la mencionada Ordenanza, dispuso terminantemente que el nuevo gravamen no principiara á cobrarse sino seis meses después de sancionada aquélla; y que el artículo 204 de la Constitución prevee el caso que aquí ha ocurrido y dispone para él que "ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empiece á cobrarse sino seis meses después de promulgada la ley que establezca la contribución ó el aumento."

De manera que la Ordenanza no ha traspasado los límites constitucionales, sino que se ha mantenido dentro de ellos, llenando satisfactoriamente la condición fijada para el caso por aquella disposición de la ley fundamental.

Se comprende fácilmente que los seis meses allí señalados para que la nueva contribución ó el aumento de ella comience á cobrarse, tienen por objeto el dar á los dueños de las existencias el desahogo necesario para que arreglen sus operaciones de tal modo que no sufran un perjuicio especial. Y si esta precaución constitucional dictada en beneficio de los empresarios de industrias que pueden ser gravados por la ley, no es suficiente resguardo para ellos, difícilmente podrá idearse otra que sin eliminar la facultad que las Asambleas tienen para organizar sus impuestos, sea más amplia y perfecta para los empresarios de industrias.

En este punto la Corte se aparta del parecer del señor Procurador general, quien distingue entre las existencias de licores que fueron producidos é introducidos antes de la publicación y promulgación de la Ordenanza y la existencia de los que se produjeron ó introdujeron después; pues tal distinción no se compadece con la regla constitucional que se ha mencionado, según la cual el aumento de una contribución que puede muy bien gravar objetos existentes, está sujeto á ella del mismo modo que la creación de una contribución nueva.

El quinto cargo estriba en la afirmación de que la Ordenanza número 1.° de 1893 es contraria á los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, en cuanto por ella se declaró rescindido, sin consentimiento mutuo de las partes, el contrato legalmente celebrado por el Departamento con Carlos A. Piedrahita, el veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, y asegurada por escritura pública debidamente otorgada, y se dispuso sacar la renta á nueva licitación.

Dicho cargo se desvanece con la consideración de que en el contrato de tres de Enero de mil ochocientos noventa y tres, celebrado entre el Departamento del Tolima y Agustín Torres G., como Gerente interino de la Compañía cesionaria del rematador de licores, contrato reformatorio del anterior, se estipuló claramente que si la Asamblea del Departamento no lo aprobaba, ambas partes convenían en rescindir el primitivo. De tal suerte que la rescisión decretada por la Ordenanza mencionada es la declaración de un hecho yá convenido entre las partes, y sólo dependiente de una condición resolutoria expresa que se verificó, á saber: la de que la Asamblea no tuviera á bien impartir su aprobación al contrato. No existe, en consecuencia, la supuesta violación de las disposiciones citadas del Código Civil.

Por otra parte, en tratándose de derechos civiles sólo el individuo interesado en ello tiene, por regla general, acción para pedir á la justicia enmiende el agravio que se le haya inferido, cosa de que se tratará adelante.

El sexto cargo, formulado por Pedro Puyo, se refiere al artículo 4.° de la Ordenanza número 1.° de 1893, que se supone contrario al artículo 204 de la Constitución, por cuanto aumenta el impuesto sobre las existencias y producción de licores destilados conforme al *máximum* de la tarifa que señala la Ordenanza número 1.° de 1892, debiendo esa disposición llevarse á efecto inmediatamente después de que se publicara dicha Ordenanza (la número 1.° de 1893).

La objeción sería fundada si la Ordenanza número 1.° de 1892 hubiese gravado los licores en una forma indeterminada, sin fijar el *máximum* del gravamen; pero esto no es así, y la simple lectura de los tres primeros artículos de dicha Ordenanza convence de que allí se fijaron las cuotas máximas respectivas de cada clase de licores. Y como según se ha dicho yá, en esta Ordenanza (artículo 32), se previno que ella no debía regir sino seis meses después de su sanción, la objeción carece de fundamento.

Es verdad que el parágrafo del artículo 18 de allí autoriza al Gobernador para fijar las cantidades con que debían ser gravados los aparatos de producción y los derechos que debían pagar los introductores, pero esto era para el caso de que la renta no fuese rematada.

También es verdad que en su Decreto número 518 el Gobernador, al reglamentar dicha Ordenanza, fijó cuotas diversas de las que en la tarifa de aquélla fueron señaladas, é inferiores á las de ella; pero esto lo que prueba es que dicho Decreto no se calcó sobre la Ordenanza, sino que es en este punto contrario á ella, y en este sentido, ilegal. Mas como la acusación no se dirige contra dicho Decreto ni á la Corte le incumbe el resolver nada con respecto á él, visto es que no hay razón para examinar más detenidamente este punto.

La Ordenanza número 1.° de 1892 aumentó, si se quiere *excesivamente*, el impuesto que grava los licores en el Departamento del Tolima; pero hizo el aumento con la condición constitucional de no poder cobrarse sino seis meses después de promulgada la Ordenanza que lo contiene, y cuando vino la Ordenanza número 1.° de 1893, los seis meses del término exigidos al efecto por la Constitución, estaban vencidos yá; de consiguiente esta objeción carece también de fundamento.

El séptimo cargo ha sido formulado por Pedro Puyo, así:

"3.° Que suspendáis, también el artículo 6.° de la refe-

rida Ordenanza número 1.°, como violatorio de derechos legalmente adquiridos por particulares, como son los que tenían para producir y vender aguardientes aquéllos que habían comprado patente al rematador de la renta de licores, y los cuales se declararon caducos antes de la vigencia estipulada, ó sea desde el 1.° de los corrientes, suspendiendo ilegítimamente los derechos adquiridos para producir y vender el referido artículo."

Como se ve, dirígese este cargo contra el artículo 6.° de la Ordenanza número 1.° de 1893, el cual está concebido en los siguientes términos:

"Art. 6.° La vigencia de toda patente que se haya expedido por el rematador de la renta caducará el día 1.° de Marzo próximo, y de ahí en adelante tales patentes se expedirán por mensualidades en lo relativo á la producción é introducción, debiendo ser cubiertas anticipadamente."

Ahora bien, en esta misma Ordenanza (artículo 1.°) se declaró rescindido el contrato celebrado con Carlos A. Piedrahita, en virtud del cual la sociedad de Villa & Compañía estuvo recaudando el impuesto hasta el catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y tres; y es claro que una vez efectuada dicha rescisión, el contratista no seguía pagando el valor del arrendamiento. De manera que en Marzo de mil ochocientos noventa y tres, yá no estaba obligado á pagar dicho arrendamiento, porque habían cesado sus obligaciones de contratista; y si habían cesado éstas, era natural que cesarán también sus derechos. Como por otra parte la rescisión fué cosa pactada entre las partes contratantes, para el caso de que la Asamblea no aprobara el contrato segundo, ó sea el celebrado con Torres G., y como la Asamblea, en lugar de aprobarlo, declaró rescindido el primitivo, de los efectos de la rescisión, si ella causaba algún perjuicio á los compradores de patentes, debía responder á éstos el contratista que pactó la rescisión misma.

No habría sido justo que, rescindido el contrato, hubiese éste continuado produciendo el efecto de dejar vigentes en manos de los compradores de ellos patentes de cuyo uso pudieran aprovecharse en mensualidades posteriores á la rescisión, y en las cuales el Gobierno nada recibía del contratista por arrendamiento de la renta.

Si el contratista había expedido patentes en favor de productores ó introductores de licores para un tiempo posterior al de la rescisión del contrato, ello debía dar lugar á arreglos entre el contratista vendedor y los compradores; pero no á que el Gobierno dejase de disponer de su renta como le conviniera.

Agréguese á lo que se deja expuesto la circustancia de que el artículo 144 del Código Político y Municipal da acción á todo individuo que crea que una Ordenanza es contraria á la Constitución ó á una ley, para pedir al Tribunal del respectivo Distrito Judicial la suspensión de ella; pero que cuando se trata de suspender una Ordenanza, no por aquella razón, sino por ser ella lesiva de derechos civiles, no da dicho Código acción á cualquier individuo, sin duda porque en este último caso tal acción solamente corresponde á la persona lesionada ó damnificada, que es lo que está de acuerdo con los principios generales del Derecho, según los cuales son, por regla general, las personas que sufren la lesión ó el daño las que pueden ocurrir á la justicia en demanda de su derecho.

Y como en el presente caso no son los compradores de patentes los que han pedido la suspensión de la Ordenanza, es claro que en lo que se refiere la demanda á este 7.° cargo y también al 5.° que se ha examinado yá, no hay lugar á acceder á lo solicitado, por no corresponder á los demandantes la acción que á este respecto ejercitan.

Por las consideraciones expuestas, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo, en parte, con el dictamen del señor Procurador general, confirma la resolución apelada, y dispone que pase el expediente al Congreso, en sus próximas sesiones ordinarias, para lo de su cargo.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta*.

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero veintiuno de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Desde el veintiséis de Octubre del año próximo pasado, se recibieron en la Secretaría de la Corte los autos que contienen el juicio ejecutivo que sigue el Administrador de Hacienda departamental de la Provincia de Obando, contra Segundo Sánchez, por mil doscientos cuarenta pesos ochenta y cinco centavos ($ 1,240-85) é intereses, que adeuda al Tesoro del Departamento del Cauca, como rematador de la renta de aguardientes en el año de mil ochocientos ochenta y dos (1882), elevados á este Supremo Tribunal en virtud de apelación interpuesta por el ejecutado, contra el auto proferido por el empleado ejecutor en diez y nueve de Noviembre del año próximo pasado, en el cual se declara que no hay lugar á decretar la nulidad de la actuación, ni la suspensión del remate de un inmueble embargado. Hasta el doce del corriente no había suministrado el apelante papel sellado para la actuación, ni hecho gestión alguna en el juicio, y como en esa fecha, en que suministró una hoja de papel para hacer el repartimiento, habían trascurrido más de sesenta (60) días útiles, ha llegado el caso de dar aplicación á lo que dispone el artículo 122 de la Ley 105 de 1890.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara ejecutoriado el auto apelado de que se ha hecho mención.

Déjese copia de esta determinación, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente á la Oficina de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS.

EDICTO.

En el juicio de la señora Susana París de Ronderos, por recompensa, se dictó el auto siguiente:

"Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

"No siendo conocido el domicilio de Miguel y Rafael París, para dar á éstos conocimiento de la demanda intentada por varios herederos del Teniente-Coronel Antonio París, fíjese un edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de la Corte, por el término de treinta días; y publíquese copia de él, por tres veces por lo menos, en el *Diario Oficial* y en la *Gaceta Judicial*.

"Notifíquese.

"FERNÁNDEZ DE SOTO.—*Rosas*, Secretario."

Para emplazar á Miguel y Rafael París, á fin de que se presenten dentro del término señalado, por sí, ó por medio de apoderado, á hacer valer sus derechos en el juicio mencionado, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy á las doce de la mañana.

Bogotá, Enero veinticuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador, ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—El Secretario, *Gabriel Rosas*.

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas*. 3—2

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 9 de Marzo de 1894. | NÚM. 444.

CONTENIDO.

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Casación.

Declárase no haber lugar á infirmar la sentencia pronunciada por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por AGUSTINA MILLER contra MARIA JOSEFA MARIÑO DE MEDINACELI, por pesos. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 217

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Comunes.

Reconócese á favor de la Sociedad REBOLLEDO, BARRIOS & COMPAÑÍA, un crédito proveniente de suministros y empréstitos. (Magistrado ponente, doctor Quintero P.) 219

Refórmase la sentencia dictada por el Tribunal de Cundinamarca en el concurso de acreedores formado á los bienes de JOSE MARIA SALGADO. (Magistrado ponente, doctor Quintero P.) 221

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

CASACIÓN.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Habiendo demandado Agustina Miller de Bohórquez, por medio de apoderado, en juicio ordinario, ante el Juez del Circuito de Bogotá, á María Josefa Mariño de Medinaceli, para que le devolviese cierta suma de dinero que la demandante había anticipado en el contrato de arrendamiento de una casa, y para que le pagase otras sumas de dinero por perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento de dicho contrato; y habiendo la demandada contrademandado á la demandante, también sobre el pago de cierta suma de dinero por perjuicios, surtióse el juicio correspondiente por todos sus trámites, no sin que ocurrieran en él varios incidentes; y el Juez del conocimiento, que lo fué el 2.º del expresado Circuito de Bogotá, sentenció el veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, absolviendo sin costas, tanto á la demandada como á la contrademandada, de todos los cargos que éstas se habían formulado recíprocamente.

Alzóse de tal fallo para ante el respectivo Tribunal Superior la parte de Miller de Bohórquez, y conformóse con él la parte de Mariño de Medinaceli; de manera que no tuvo la contrademandada razón para hacer parte del recurso de alzada, ni la tiene tampoco en el de casación.

Sustanciada la apelación por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en la forma establecida por la ley, puso fin á ella la sentencia pronunciada en quince de Julio último, cuya parte resolutiva se reduce á confirmar, con costas á cargo del apelante, la del inferior.

En sustancia este último fallo tiene por fundamento los hechos y consideraciones que á continuación se explican:

Según documento, que en copia auténtica corre á los folios 8 y 9 del cuaderno 12 rojo, Agapito Medinaceli, celebró el día diez de Agosto de mil ochocientos ochenta, con Agustina Miller de Bohórquez, un contrato en que se obligó á darle en arrendamiento por cinco años, que debían contarse desde el primero de Octubre de aquel año, su casa de habitación situada en el camellón de Las Nieves de esta ciudad, á razón de ochenta pesos ($ 80) mensuales, y recibiendo al contado la suma de trescientos veinte pesos ($ 320), ó sea el valor de cuatro mensualidades.

Los documentos que corren en los folios 11 y 12 de dicho cuaderno, y en los folios 23 y 25 del G. y 13 del C., comprueban plenamente que la casa sobre la cual recayó el referido contrato, era, cuando éste se celebró, de propiedad de María Josefa Mariño; que aunque esta señora es legítima esposa del arrendador Medinaceli, entre dichos dos cónyuges hay separación de bienes declarada legalmente desde el año de mil ochocientos setenta y tres.

Y sobre estos hechos razona el Tribunal en el sentido de que no teniendo Medinaceli la administración de los bienes de su cónyuge, á causa de la separación de bienes, si Medinaceli arrendó una casa de la señora Mariño y la arrendó á su propio nombre, y no en representación de aquélla, sin que se haya comprobado que lo hiciese así porque se le hubiese conferido para ello la correspondiente autorización de la mujer, y sin que, por otra parte, la demandada hubiese posteriormente ratificado el contrato ni expresa ni tácitamente,—dicho contrato no obliga ni obligar puede á la expresada Mariño, porque ella no intervino en él y era ella la única que podía celebrarlo (artículo 166 del Código Civil de Cundinamarca); ni el marido tuvo la autorización especial que habría sido necesaria para su celebración (artículo 169 ibidem) siquiera fuese como simple mandatario (artículos 2218 y 1762 ibidem y 8.º de la Ley 153 de 1887).

Sostiénese allí que no son en manera alguna aplicables al caso del pleito los artículos 1515 y 1516 del Código Civil de Cundinamarca, puesto que en el contrato nada se estipuló en favor de la demandada, y puesto que ésta no pudo haber contraído obligación alguna sino en cuanto ella hubiese ratificado el dicho contrato, cosa que no sucedió; de manera que según el texto del segundo de tales artículos, las acciones que del expresado acto puedan derivarse en favor de la demandante deben ejercitarse contra el obligado.

Y colige de estos antecedentes el Tribunal que la demandada no está ligada con la demandante por medio de ningún vínculo jurídico que pudiese ser parte á que se la condenase al cumplimiento de estipulaciones no pactadas por ella ni á su nombre, ni á que indemnizase perjuicios que son exclusivamente de cargo del arrendador, como terminantemente lo declaran los artículos 1989 y 1990 del Código Civil citado.

Desecha, en fin, el Tribunal el aserto sostenido por la demandante de que en autos haya prueba de que la demandada consintiera en el contrato, y también el de que aparezca del proceso que ésta última se haya perjurado y sea, en consecuencia, el caso de aplicarle la sanción que establece el artículo 454 del Código Judicial vigente, puesto que ni la acción intentada es procedente ni el supuesto perjurio resulta establecido.

Quedó el mencionado fallo notificado el día diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, y el día veintitrés de Septiembre siguiente, último de los treinta que para el efecto concede la ley de la materia, ocurrió la de-

mandante en solicitud de que se le concediera, como se le concedió en efecto, el recurso de casación, motivo por el cual fué remitido el expediente á esta Superioridad, en donde, surtida la tramitación legal, para fallar se ha empezado por examinar si concurren los requisitos necesarios para su admisión, de conformidad con el artículo 381 de la Ley 105 de 1890.

De este examen ha resultado que el recurso se interpuso oportunamente y por persona hábil; y que, como además la sentencia recurrida se pronunció por un Tribunal Superior en asunto civil y en juicio ordinario; como hay entre las disposiciones en que se funda y debe fundarse del Código Civil de Cundinamarca y las actuales en vigor la identidad esencial requerida por la ley, y como la cuantía del pleito excede de tres mil pesos, el recurso es admisible, y así se declara.

En orden á las causales alegadas, para fundar el recurso, el recurrente las expresa en la forma siguiente:

"Fundo la interposición del recurso en la causal contenida en el hecho 1.° del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, pues en mi humilde concepto la sentencia recurrida viola leyes sustantivas, á saber:

"*a)* Se violan en ella los artículos 137 á 139 del Código Civil de Cundinamarca, en cuanto son aplicadas para sostener que los actos ejecutados por la señora Mariño, demandada, que he señalado como probatorios de su consentimiento en el arrendamiento de que se ocupa el juicio, lo fueron en virtud de su obligación en mérito de esos artículos y no constituyen prueba de tal consentimiento;

"*b)* Se viola el artículo 1511 del mismo Código que establece como modo de que una persona se obligue á otra, además de su capacidad, de que se trate sobre objeto lícito y con causa lícita; el que la persona consienta en el acto ó declaración de voluntad de que se trate y su consentimiento no adolezca de vicio. Y ha sido infringida esa disposición en cuanto no se acepta como consentimiennto de la señora Mariño en el arrendamiento, los actos que he señalado como probatorios de ello en mi alegato;

"*c)* Se violan los artículos 1553 y 1555 del Código Civil citado, por cuanto se establece que sólo son aplicables cuando se ha decretado la resolución del contrato, lo cual no dicen ellos;

"*d)* Se viola el artículo 1762 del mismo Código, en cuanto se sostiene que los actos ejecutados por la señora Mariño á que me he referido, no constituyen ratificación tácita y no se hallan en su caso;

"*e)* Se violan los artículos 1689 y 1990 del mismo Código, por cuanto se sostiene que para aplicarlos, es preciso que se haya decretado la resolución del contrato respectivo, cuando la ley no lo establece así;

"*f)* Se viola el artículo 2014 del repetido Código, por cuanto se aplica prescindiendo de su inciso 1.°, en que dice que el arrendamiento de cosas espira de los mismos modos que los otros contratos;

"*g)* La señora Mariño consintió en el arrendamiento: ello está probado con testigos y con su propia confesión, y el Tribunal desconoce ese hecho, con lo cual se viola el artículo 1765 del citado Código y el 1757 del Código Civil nacional, no apreciando debidamente esas pruebas;

"*h)* Sostiene la sentencia recurrida que la acción deducida en el juicio es improcedente, con lo cual se violan los artículos 1619, 1624, 1989 y 1990 del Código Civil de Cundinamarca, que aplicados rectamente á los hechos comprobados, dan derecho á lo que se demanda;

"*i)* Se viola el artículo 226 del Código Penal de Cundinamarca que regía el 5 de Octubre 1886 (Ley 36 de 1883) y el 411 del Código Penal vigente; puesto que estando demostrado que la señora Mariño depuso falsamente bajo de juramento, el Tribunal manifiesta que no halla el perjurio, quedando así sin su debida aplicación el artículo 454 del Código Judicial y sin apreciarse debidamente las deposiciones de dicha señora."

Procede la Corte á examinar la solidez de los fundamentos en que el recurrente apoya la expresada causal.

Las primeras disposiciones que se citan como violadas son los artículos 137 á 139 del Código Civil de Cundinamarca, idénticas á la de los artículos 176 á 178 del Código Civil nacional, y que son del tenor siguiente:

"Art. 137. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, á guardarse fe, y á socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

"El marido debe protección á la mujer, y la mujer obediencia al marido.

"Art. 138. La potestad marital es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer.

"Art. 139. El marido tiene derecho para obligar á su mujer á vivir con él y seguirle á donde quiera que traslade su residencia.

"Cesa este derecho cuando su ejecución acarrea peligro inminente á la vida de la mujer.

"La mujer, por su parte, tiene derecho á que el marido la reciba en su casa."

Como se ve, estas disposiciones establecen algunos de los derechos y obligaciones que entre sí tienen los cónyuges, y entre ellas la de la obediencia á que la mujer casada está sujeta respecto al marido; y se dice que la sentencia acusada la violó en cuanto en ella se afirma que la demandada ejecutó algunos actos referentes al contrato de que se trata (como el de desocupar la casa arrendada por Medinaceli), en cumplimiento de la ley de obediencia y no como arrendadora. La Corte no halla que el razonamiento del recurrente á este respecto sea fundado, ni que en mérito de él puedan considerarse violadas aquellas disposiciones. Con efecto, si allí se impone á la mujer casada la obligación de obedecer á su marido, y si María Josefa Mariño afirma que ella ejecutó ciertos actos en cumplimiento de esta obligación, y el Tribunal acoge esta afirmación; ¿cómo se deduce de ahí que se hayan violado tales disposiciones? Se habrían violado si, por ejemplo, se hubiese dicho que la mujer casada no tenía obligación de obedecer á su marido, ó se hubiese expresado allí algún otro concepto contrario al precepto legal.

Todavía es menos sólido el argumento con que se pretende demostrar que se ha violado el artículo 1511 del Código Civil de Cundinamarca, idéntico al 1502 del Código Civil nacional. Establécense en él los requisitos necesarios para que una persona se obligue á otra por un acto ó declaración de voluntad; y dice el recurrente que la demandada prestó consentimiento al contrato de que se trata, por cuanto ejecutó ciertos actos que el recurrente considera como signos de consentimiento. Obsérvase en cuanto á esto que todos los razonamientos que se hagan en este sentido son inconducentes si no se empieza por demostrar que la demandada se obligó para con la demandante, ya fuese directamente, ó ya por medio de apoderado ó mandatario legalmente constituído, ó por medio de ratificación posterior. No se disputa aquí acerca de la capacidad que la demandada hubiera podido tener para contratar, ni tampoco acerca de los requisitos que ella debiera haber llenado en el contrato si lo hubiese celebrado en alguna forma. Lo que se disputa es, si lo celebró ó no lo celebró, ó si otra persona suficientemente autorizada para ello lo celebró á nombre de ella, ó si ella lo ratificó.

Separada de bienes de su marido, éste no tenía la administración de aquéllos, y en consecuencia, no podía arrendar la casa sobre que recayó el contrato sino en calidad de simple mandatario y con la condición previa de que para ello le hubiese su mujer conferido especial autorización de administrador, cosa que absolutamente no se ha comprobado que haya acaecido (artículos 169 del Código Civil de Cundinamarca, 207 del Código Civil nacional y sus concordantes). No resulta, en consecuencia, la violación de la disposición citada.

Afírmase que se violaron los artículos 1553 y 1555 del Código Civil de Cundinamarca, iguales á los 1544 y 1546 del Civil nacional, por cuanto en la sentencia recurrida se expresa el concepto de que para que tenga efecto la prestación establecida en el primero de ellos, es preciso que preceda el decreto judicial que declare la resolución del contrato.

Pero este razonamiento es completamente inaplicable al caso controvertido, toda vez que, yá se ha demostrado que

quien celebró el contrato de arrendamiento fué Medinaceli, no su consorte, y que, como lo expresa muy bien el Tribunal, la aplicación que puede hacerse de los artículos 1889 y 1990 del Código Civil de Cundinamarca, se refiere exclusivamente al arrendador y no á un tercero que no ha intervenido en el contrato.

La misma observación puede hacerse respecto de la supuesta violación del artículo 2014 del propio Código.

Alégase en seguida la violación del artículo 1765 del Código Civil de Cundinamarca, igual al 1757 del Civil nacional, haciéndose consistir esta violación en el supuesto de que habiendo el recurrente acreditado que la demandada prestó consentimiento al contrato, el Tribunal desconoce ese hecho y aprecia indebidamente las pruebas del expediente. A este respecto observa la Corte que la ley de la materia (artículo 369, Ley 105), exige que, en tratándose de violación procedente de indebida apreciación de pruebas, el error aparezca manifiestamente del expediente mismo, y que si es de hecho, se acredite de un modo evidente con documentos ó actos auténticos que obren en el proceso.

Y como no aparece el error de hecho acreditado de un modo evidente con documentos ó actos auténticos que obren en el proceso, no tiene cabida esta causal de casación, y por ende, la Corte no entra á examinarla.

Además, para demostrar que desechando el Tribunal las pruebas con que se ha pretendido establecer el consentimiento de la demandada, no incurrió en error de derecho, son varias las consideraciones que se podrían exponer aquí; pero en obsequio de la brevedad, se hace solamente la que sigue.

La acción en el pleito intentada contra la demandada consiste, como se ha visto, en que se la condene al pago de una suma mayor de tres mil pesos, por suponer que ella está obligada á responder del contrato que su marido celebró con la demandante; y apareciendo que el documento en que tal contrato se hizo constar fué otorgado por Medinaceli en su propio nombre, sin mencionar en él, en manera alguna á la demandada, se pretende sostener que sin embargo ésta debe ser obligada á responder de las obligaciones allí estipuladas por separado, solamente en virtud de que ella prestó asentimiento. Aun dando por sentado que estuviera aquí comprobado que la demandada hubiera prestado su consentimiento al contrato, todavía sería posible jurídicamente considerarla sujeta al pago de lo que se le exige, por cuanto la obligación que ella hubiera contraído debía constar por escrito por valer más de quinientos pesos ($ 500), y como no se ha exhibido documento alguno en que tal cosa conste, la acción intentada contra María Josefa Mariño es improcedente, y el Tribunal ha obrado correctamente al desecharla.

Las citas que se hacen del Código Penal de Cundinamarca como disposiciones que se suponen violadas por haberse perjurado la demandada al absolver posiciones y no haberla sin embargo condenado á lo que contra ella se pedía, son igualmente inconducentes, porque en autos no aparece la prueba del perjurio que se le imputa.

Por tales consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de conformidad con lo dispuesto por la parte final del artículo 59 de la Ley 100 de 1892, declara que no hay lugar á infirmar el fallo materia del recurso. Condénase en costas á la parte recurrente.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS. — MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

COMUNES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Febrero veinticuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Serapio Espinosa, en su carácter reconocido de apoderado de la Sociedad comercial denominada "Rebolledo, Barrios & Compañía," domiciliada en la ciudad de Ibagué, se dirigió á la Comisión respectiva, solicitando el reconocimiento y pago de la cantidad de doce mil seiscientos cincuenta y un pesos ($ 12,651), valor á que ascienden, según él, los suministros, empréstitos y expropiaciones que asevera sufrió la expresada Compañía en la guerra civil de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco.

A su demanda acompañó las pruebas y documentos que, á su juicio, estimó pertinentes al establecimiento de los hechos de donde pretende derivar su derecho, consistentes en instrumentos auténticos y en declaraciones de testigos.

Surtida la tramitación legal, propia del juicio, la Comisión dictó, con fecha treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa, la resolución número 2,437, cuya parte resolutiva está concebida así:

"Por lo expuesto, la Comisión reconoce á favor del señor Julio Fernández M., representante de los señores Rebolledo, Barrios & Compañía, la cantidad de mil setecientos setenta y cinco pesos ($ 1,775), y absuelve á la República del pago de lo demás reclamado."

Apelada esta resolución para ante el Ministro del Tesoro, fué aprobada en todas sus partes por la dictada bajo el número 1804, el siete de Noviembre del mismo año.

El nuevo apoderado de la Compañía alzóse de ambas resoluciones para ante esta Suprema Corte, á donde se remitieron los autos con previa citación de las partes. Y como se observa que el recurso en la instancia de revisión se halla debidamente sustanciado, procede esta Superioridad á determinarlo previas las consideraciones siguientes:

La cantidad reclamada se descompone así: mil ochocientos pesos provenientes del uso de la hacienda denominada "El Tolima," ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué, que se dice ser de propiedad de la supracitada Compañía, la cual, según el demandante, fué ocupada por brigadas numerosas del Gobierno nacional, durante el lapso de tiempo corrido desde el 1.° de Febrero hasta Octubre inclusive, de mil ochocientos ochenta y cinco, ó sean nueve meses, á razón de doscientos pesos mensuales ..... $ 1,800

Doscientos noventa pesos, precio de cuatro mulas y un caballo que se asevera fueron expropiados por el Alcalde de Ibagué..... 290

Nueve mil seiscientos pesos, valor en que se estiman mil doscientas arrobas de quina de buena calidad, que se dice fueron expropiadas por Zenón Figueredo, como agente del Gobierno del extinguido Estado del Tolima, en Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, en el Puerto de Peñalisita en el río Magdalena..... 9,600

Cuatrocientos cincuenta pesos por empréstito forzoso, que se asignó á Florencio Triana, y que éste consignó en la respectiva Recaudación de Hacienda, crédito que fué cedido á la Compañía demandante.. 450

Sesenta pesos valor de un caballo y un mulo, que al mismo Triana le exigió el Alcalde del Municipio de Ibagué, que fueron destinados al servicio del Gobierno nacional..... 60

Ciento sesenta pesos, valor de ocho reses que para el servicio del Gobierno nacional suministraron Félix Girón, Luis Rincón y Nepomuceno Cediel. 160

Cuarenta y cinco pesos que pagó Pedro Nolasco Feria, por empréstito forzoso nacional, que le exigieron las autoridades del Municipio del Valle..... 45

Y doscientos cuarenta y seis pesos á que ascienden las cinco últimas partidas de la reclamación provenientes de las sumas que entregaron á agentes del Gobierno nacional, Manuel Morales, Félix Girón, Eustaquia, Salvadora y María Feria, por el empréstito forzoso que se les repartió..... 246

Suma..... $ 12,651

La primera partida de la reclamación se ha pretendido comprobar por medio de las declaraciones de los testigos Ramón Cárdenas, Pedro Carvajal, Víctor Celemín, Gregorio

Fuentes, Crisanto Maecha, Lorenzo Guzmán y Néstor Ramírez.

Pero antes de entrar á examinar el mérito jurídico de la prueba aducida, conviene advertir, que habiendo reconocido la sentencia apelada, en parte, el derecho que hace valer el reclamante en el capítulo de demanda que se analiza, y no habiendo apelado aquélla, el Fiscal especial de la Comisión, la Corte no tiene facultad para revisar el fallo en lo que ha sido favorable al recurrente, pues el que se alza de una providencia para ante el Superior, que contiene conclusiones mixtas, es decir, favorables y adversas á las pretensiones de los litigantes, se supone que la acepta en lo que le es propicia, porque precisamente el recurso de apelación tiene por objeto enmendar el agravio causado por la sentencia del inferior, de suerte que la análisis de las declaraciones rendidas para comprobar el contrato de arrendamiento de la finca de "El Tolima," sólo debe concretarse á averiguar si conforme á ellas el demandante tiene derecho de exigir más de lo que se le ha reconocido en el fallo recurrido.

La deposición de Nestor Ramírez debe eliminarse del debate, porque si bien es cierto que asegura que la expresada hacienda de "El Tolima" estuvo al servicio del Gobierno nacional, no lo es menos que no expresa el tiempo durante el cual tuvo lugar la ocupación del inmueble por las brigadas de éste, punto importante que debía establecerse.

La declaración de Lorenzo Guzmán corre la misma suerte de la anterior, por cuanto no fué recibida con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, como lo ordena el ordinal 3.° del artículo 2.° de la Ley 44 de 1886, y porque habiéndose verificado la recepción de la prueba en 1890, ha debido llenarse la formalidad de que trata la última parte del inciso 2.° del artículo 5.° de la Ley 152 de mil ochocientos ochenta y siete, esto es, expedirse el certificado de idoneidad de que allí se habla por parte del mismo Fiscal.

La de Crisanto Maecha tampoco se puede apreciar, porque adolece del mismo defecto que hizo notar al analizar la declaración rendida por Guzmán, puesto que también se omitió en ella el requisito del certificado de idoneidad.

Quedan, pues, sólo en pie las deposiciones de Carvajal, Cárdenas, Celemín y Fuentes, las cuales hacen plena fe, por ser testigos contestes y mayores de toda excepción y por estar de acuerdo, no sólo en cuanto á los hechos principales que deben establecerse, sino también con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los acompañaron. Por medio de ellos se demuestra satisfactoriamente que durante ocho meses estuvo ocupada la mencionada hacienda de "El Tolima" con las brigadas del Gobierno nacional y con la pequeña escolta ó guardia que custodiaba los animales; que los soldados que componían ésta hacían uso de la casa de habitación de la hacienda y de unos platanares, y que las dehesas fueron arruinadas. Como la Comisión sólo reconoció el derecho por seis meses, hay que agregar á éstos, dos más, según lo que se lleva dicho.

Ahora, cuanto al precio ó canon del arrendamiento mensual de la finca, la Corte, de acuerdo con la Comisión, y en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 9.° de la Ley 44 de 1886, lo estima á razón de ciento cincuenta pesos ($ 150), porque si es verdad que dos de los testigos que sobre el particular han declarado, avalúan el arriendo al respecto de doscientos pesos ($ 200) por cada mes, igualmente es cierto que no dan un concepto defininitivo sobre el justiprecio, pues dicen que creen que eso puede valer, y que en la estimación comprenden los daños causados en el inmueble, los cuales no se pueden reconocer.

Con el fin de acreditar la segunda partida de la reclamación, se recibió declaración jurada por el Juez del Circuito de Ibagué á los mismos testigos Pedro Carvajal, Gregorio Fuentes y á Néstor Ramírez, con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Púbico. El primero depone sobre el particular, que le consta al exponente, "que en los potreros de dicha hacienda había unas mulas, sin recordar si eran cuatro ó cinco, y un caballo, pertenecientes á la misma hacienda, que valían poco más ó menos á razón de sesenta pesos cada una de las mulas y cincuenta el caballo, que todas eran de buena calidad, mansas y estaban gordas; cuyas bestias las incorporaron á las brigadas los agentes que el señor Alcalde de este Distrito mandaba á sacar brigadas de los potreros donde las bestias mencionadas estaban." El segundo declara, que le consta, por haberlo oído decir, que en las deshesas de la referida hacienda de "El Tolima" existían unas mulas, sin saber su número, y un caballo de propiedad de los dueños de ella; que no tuvo conocimiento de si esas bestias eran de buena calidad; que por lo mismo no puede saber cuánto valen; y que tampoco supo si dichos animales se incorporaron ó nó á las brigadas del Gobierno. Y el tercero afirma que, como Secretario que fué de la Alcaldía del Municipio de Ibagué, sabe y le consta, por haberlo presenciado, que por orden del Alcalde que la regentaba, se tomaron de la expresada hacienda dos bestias mulares y un caballo, que se destinaron al servicio de las fuerzas del Gobierno, las cuales, juzga podrían valer á sesenta pesos cada una, en atención á que estaban gordas y eran de buena calidad.

Descartada del debate la declaración del testigo Fuentes, que no se puede estimar por ser auricular, y por no tener noticia de la mayor parte de los hechos sobre que fué llamado á declarar (artículo 608 del Código Judicial), sólo quedan en pie las de los otros dos testigos, que por sí solas no forman plena prueba, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.°, inciso 3.° de la Ley 44 de 1886.

Para justificcar la tercera partida de la reclamación, se han traído al proceso las declaraciones de los testigos Ángel María Espinosa, Daniel Álvarez, Rudesindo González U. y Raimundo Martínez.

Hecha la análisis jurídica de estas deposiciones, se llega á la conclusión de que, por medio de ellas, se han comprobado plenamente los hechos sobre que se funda el derecho que se hace valer; y como fundamento de este aserto se aducen las siguientes razones:

Eliminada de la controversia la declaración del testigo Alvarez—porque aparte de que el Fiscal del Circuito respectivo no asistió á la recepción de la prueba, se advierte que el deponente declara de oídas acerca del hecho importantísimo, de que Zenón Figueredo, como Jefe de operaciones al servicio del Gobierno del extinguido Estado del Tolima, expropió la quina—todavía quedan vigentes las deposiciones de Angel María Espinosa, Rudesindo González U. y Raimundo Martínez, con las cuales se acredita, por reunir las condiciones requeridas por la ley, que realmente á los reclamantes les expropió Zenón Figueredo, en su carácter de Jefe de operaciones al servicio del Gobierno del extinguido Estado del Tolima, en Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, unas cargas de quina que tenían depositadas en los caneyes de Pedro Torres y Gregorio Rodríguez, en el Puerto de Peñalisa en el río Magdalena, quina que hizo conducir Figueredo al vapor *Emilia Durán*.

Los declarantes, teniendo en cuenta el número de bultos y el peso probable de cada uno de ellos, fijan por aproximación en mil doscientas arrobas la quina expropiada, pero como los elementos de convicción que sirvieron de fundamento al juicio de los testigos, no estriban en una base sólida, puesto que sin un análisis químico es difícil reconocer la calidad de la quina, y como además se observa que al avaluar la quina, su concepto no es completamente seguro, pues vacilan en orden al precio de ocho pesos, en que estiman cada arroba, la Corte, haciendo uso de la atribución concedida por el artículo 9.° de la mencionada Ley 44 de 1886, reduce á sólo dos mil pesos ($ 2,000) el valor total de la reclamación que se refiere á la quina, determinación que también justifica las circunstancia de que los precios de la quina en Europa estaban muy abatidos, y de que uno de los testigos, al desempeñar las funciones de perito, manifestó que había apreciado la quina á razón de ocho pesos la arroba, por los informes que había recibido acerca de su calidad, porque él no tiene conocimientos sobre la materia para distinguir de quinas.

Del certificado que corre al folio 63 del expediente, expedido por el Gobernador del Tolima, aparece que se ha dado cumplimiento á lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 1.° de la Ley 44 de 1886.

La cuarta partida de la reclamación se halla debidamente establecida con la certificación número 471, expedida por el

Gobernador del Departamento del Tolima, cuya firma está debidamente autenticada, y con los recibos que sirvieron de base á la certificación, corrientes á los folios 22, 23 y 24 del expediente, en los cuales consta que los créditos correspondientes á Florencio Triana fueron cedidos por éste á la sociedad Rebolledo, Barrios & Compañía, así como los demás de que se hablará en seguida.

La 5.ª, 6.ª y 7.ª partidas igualmente se hallan justificadas con las certificaciones números 471, 472, 473, 474 y 475, expedidas por el mismo Gobernador, y con el recibo que corre al folio 42 del expediente, expedido por el General Joaquín Caicedo, como Comandante de la 2.ª División del Ejército del Centro, cuya firma aparece autenticada por el Gobernador del Tolima.

Y por último, debe reconocerse y ordenarse el pago de las partidas restantes, pero rebajando de la última veinticinco pesos ($ 25) por no haberse comprobado que ingresara esta cantidad al Tesoro, porque están acreditadas con las certificaciones números 472, 476, 477, 478 y 479, expedidas por el supracitado Gobernador del Tolima y con los recibos que se tuvieron á la vista para verificar la conversión.

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo en parte con el concepto del Fiscal especial, reconoce á cargo de la Nación y á favor de la sociedad Rebolledo, Barrios & Compañía la cantidad de cuatro mil ciento treinta y seis pesos ($ 4,136), provenientes de los suministros y empréstitos causados en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco. Queda así reformada la sentencia apelada.

Publíquese, notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministro del Tesoro para lo de su cargo y devuélvase el proceso á la Oficina do su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El cuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho elevó José María Salgado M., vecino de este Municipio, al conocimiento del Juez del Circuito de Bogotá, un memorial en que manifiesta que, debido al mal estado de sus negocios, á consecuencia del cumplimiento de hechos que no estuvo en su mano evitar, no se hallaba en capacidad de atender debidamente al pago de sus acreedores, pues el pasivo de sus bienes era en mucho mayor que su activo, y que, en consecuencia, hace abandono formal y cesión voluntaria de ellos á favor de todos sus acreedores, para que hasta donde alcancen, se cubran sus créditos en la proporción correspondiente, conforme á la sentencia de prelación que debe dictarse en el juicio universal de concurso de acreedores.

Repartida la demanda, tocó su conocimiento al Juez 2.° del expresado Circuito de Bogotá, quien, previa prestación del juramento de que trata el artículo 1129 del Código Judicial por parte del concursado Salgado dictó el auto de fecha once de los mismos mes y año, por el cual admitió la demanda incoada, declaró abierto y formado concurso de acreedores á los bienes del precitado José María Salgado M., y proveyó las medidas consecuenciales del caso, en un todo de acuerdo con lo previsto en el artículo 1132 ibidem.

Más tarde hubo de conocer definitivamente del juicio el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por aparecer de las listas juradas del concursado y de las ejecuciones seguidas contra éste que el Banco Nacional figuraba entre los acreedores del concurso.

Al mismo tiempo que se adelantaba el juicio universal de concurso de acreedores, se seguían también y casi paralelamente á éste, dos especiales de la misma naturaleza, los cuales se abrieron á instancia de los acreedores que tenían á su favor constituídas hipotecas sobre los siguientes bienes raíces: la cuarta parte indivisa del terreno denominado "El Tunal," ubicado en jurisdicción del Distrito municipal de Bogotá, y comprendido dentro de estos linderos generales: por el Norte, la hacienda de "La Laguna;" por el Occidente, río de Tunjuelo de por medio, la hacienda de "La Candelaria;" por el Oriente, los terrenos llamados "Vuelta del Alto;" y por el Sur, la hacienda de "Tunjuelito," y dos casas situadas en el barrio de San Victorino de esta ciudad, demarcadas así: una de ellas linda por el Oriente con casa de Cayetano Gacharná y terrenos de herederos de Gregorio del mismo apellido; por el Sur, camellón de por medio, con casa de Juan Gómez; por el Occidente, con casa y terrenos de Tomás Ortiz, y por el Norte, con terrenos de Mariano Rozo, y la otra limita, por el Norte, con casa de Ramón Perea; por el Sur, con casa de José de Jesús Fonseca; por el Oriente, calle de por medio, con casa de Ruperto Ferreira; y por el Occidente, con casa de Fulgencio Roa.

Tanto en el juicio de concurso universal como en los especiales, tuvo lugar la Junta general de acreedores; y como no hubiese convenio alguno entre éstos y el deudor, relativo á la forma y términos del pago de sus créditos, se procedió al nombramiento de Síndico y de perito avaluador de los bienes del concurso, cargos que recayeron en el acreedor Jesús María Gutiérrez, quien los aceptó, juró y desempeñó para el concurso general y para el especial formado á la cuarta parte de "El Tunal," y en Ricardo Portocarrero para el concurso particular abierto á las dos casas hipotecadas.

Surtida la tramitación legal en los tres juicios de concurso, llegaron en su desarrollo progresivo al estado de citar á las partes para sentencia, la cual se pronunció en cada uno de ellos en los días tres, cuatro y quince de Julio del año próximo pasado. Dichos fallos, por su orden, están concebidos así en su parte resolutiva, en lo conducente:

"Por tanto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que en el presente concurso especial, se deben hacer los pagos en este orden:

"1.° El déficit de las costas causadas en el interés general de todos los acreedores en el concurso llamado general, que no haya sido cubierto con los demás bienes que no han sido materia de este concurso especial y de otro de igual carácter abierto á dos casas situadas en el barrio de San Victorino de esta ciudad, déficit que debe ser cubierto proporcionalmente con los bienes de los dos concursos especiales;

"2.° Las costas judiciales causadas en este concurso especial en interés de todos los acreedores hipotecarios que han sido parte en él;

"3.° Los cánones del censo de tres mil doscientos pesos ($ 3,200) de Emilia Sandino de Castillo, devengados desde el primero de Abril de mil ochocientos ochenta y tres hasta el día del pago, á razón del cinco por ciento anual, más sus costas particulares para cobrar dicho canon;

"4.° Las cantidades siguientes de Laura Díaz:

"*a)* Doscientos sesenta y tres pesos veinticinco centavos y sus intereses al seis por ciento anual, desde el tres de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro hasta el diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, y de esta fecha en adelante hasta el día del pago, á razón del uno por ciento mensual;

b) Mil cien pesos y sus intereses al seis por ciento anual desde el tres de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro hasta el diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, y de esta fecha en adelante hasta el día del pago, á razón del uno por ciento mensual;

"*c)* Quinientos pesos y sus intereses legales, desde el diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis;

"*d)* Las costas particulares correspondientes á este crédito.

"Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se declara que en el presente concurso especial se deben hacer los pagos en este orden:

"1.° El déficit de las costas causadas en el interés general de todos los acreedores en el concurso llamado general, que no haya sido cubierto con los demás bienes que no han sido materia de este concurso especial y de otro de igual carácter abierto á la cuarta parte indivisa de 'El Tunal,' déficit que debe ser cubierto proporcionalmente con los bienes de los dos concursos especiales;

"2.° Las costas judiciales de todo este concurso especial;

"3.° El crédito de Jesús María Gutiérrez, por dos mil pesos ($ 2,000) de principal y sus intereses, á razón del seis por ciento anual, desde el veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco al veintiséis de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, época comprendida en el Decreto número 254 de 1886, y desde esta última fecha hasta el día del pago, á razón del dos por ciento mensual, que consta por la escritura pública número 332, otorgada ante el Notario 1.° del Círculo de Bogotá, el veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, menos los doscientos cincuenta y cinco pesos ($ 255) que el acreedor confiesa que le pagó el deudor José María Salgado, intereses y principal que deben ser cubiertos con los productos de la casa rematada por Pedro A. Amaya;

"4.° El crédito de Jesús María Gutiérrez, por dos mil pesos ($ 2,000) de principal y sus intereses, á razón del seis por ciento anual, desde el catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco al veintiséis de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, época comprendida en el Decreto número 254 de 1886, y desde esta última fecha hasta el día del pago, á razón del dos por ciento mensual, que consta por la escritura pública número 368, otorgada ante el Notario 1.° del Círculo de Bogotá el primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, menos doscientos cincuenta y cinco pesos ($ 255) que el acreedor confiesa que le pagó el deudor Salgado, intereses y principal que deben ser cubiertos con los productos de la casa rematada por Rafael Forero C.

"En mérito de lo expuesto, este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que se deben hacer los pagos en este orden:

"1.° Las costas causadas en el interés general de todos los acreedores;

"Los créditos hipotecarios que han sido materia de los dos concursos especiales, que deben cubrirse con el valor y frutos civiles de las fincas hipotecadas con ese objeto y en el orden indicado en las sentencias que les pusieron fin á esos concursos;

"3.° Los créditos á favor del Banco Nacional por mil ochocientos pesos ($ 1,800) y sus intereses al uno por ciento mensual, á saber: de mil doscientos pesos ($ 1,200) desde el veintinueve de Julio de ese año, y de seiscientos pesos ($ 600), desde el diez y seis de Agosto siguiente, más las costas particulares;

"*c)* El de tres mil pesos ($ 3,000) y sus intereses legales desde el treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, á favor de Laura Díaz, más sus costas particulares;

"*d)* El de sesenta pesos siete y medio centavos (60-07½) y sus intereses legales, desde el primero de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, á favor de Anacleto Díaz, más sus costas particulares.

"Todos estos créditos se cubrirán á prorrata.

"Los dos créditos que reclaman el Banco de Bogotá y Manuel J. Manrique contra Alejandro González V. y Anacleto Díaz no pueden mandarse pagar, porque Salgado no es deudor de ellos, ni la cuarta parte de 'El Tunal' estaba hipotecada para responder de su valor."

Las partes representadas por Gonzalo Currea, Narciso González V., Anacleto Díaz y Jesús María Gutiérrez apelaron de las sentencias proferidas en los días tres y quince de Julio para ante esta Superioridad. Otorgada la alzada, se envió el expediente con previa citación de las partes, á la Corte, en donde si al negocio se le dió la sustanciación que la ley prescribe para recursos de apelación de sentencias definitivas de primera instancia en juicio ordinario, debiendo ser la especial de que hablan los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código Judicial, no por eso puede decirse que el juicio no haya sido bien tramitado en esta segunda instancia, porque se observa que las dos tramitaciones coinciden en puntos sustanciales y porque á las partes se les abrió ampliamente el camino de la defensa, para que hubiesen podido hacer valer sus derechos, pues se puso en conocimiento de ellas la llegada del proceso, á fin de que hubiesen podido solicitar que el juicio se llamase á prueba, y se les concedió término para alegar de bien probado, derecho de que hicieron uso con entera libertad, como lo patentiza el hecho de que en los autos corren sendos alegatos escritos.

Si, pues, no se ha omitido en el procedimiento de segunda instancia formalidad sustancial alguna, y si, por otra parte la irregularidad en que se incidió al no adoptar la tramitación propia del juicio, no es inductiva de nulidad, porque la ley no la ha elevado á la categoría de tal, claro se ve que ha llegado el momento de determinar el recurso; y á ello se procede en fuerza de los siguientes razonamientos que son el fundamento en que descansa el fallo.

Pero antes de entrar en materia, bien será advertir que la jurisdicción de la Corte, para conocer de las sentencias recurridas, sólo está limitada á lo que precisamente ha sido sujeta materia del recurso, porque en primer lugar no todos los interesados apelaron de los dos fallos, y porque, en segundo lugar, los muy pocos que se alzaron de éstos para ante esta Superioridad, no hicieron extensivo el recurso á todo lo decidido en ellos sino á algunas de las conclusiones contenidas en la parte resolutiva; de suerte que la revisión de las sentencias apeladas únicamente se contraerá á los puntos determinados por los litigantes en los escritos en que hicieron valer el recurso y en que desarrollaron las razones que, en su sentir, les asisten para no creer jurídicos y acertados aquellos fallos, porque es evidente que respecto del modo como se resolvieron los demás capítulos de demanda, hay asentimiento por parte de los litigantes, y por lo mismo los fallos son intocables en esa parte, toda vez que llevan en sí impreso al sello de la cosa juzgada. Pero aunque no hubieran sido apelados dichos fallos, siempre habrían tenido que ser revisados por la Corte en la parte que dice relación con los créditos del Banco Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial.

Para facilitar la inteligencia de las cuestiones que requieren solución, y más que todo, con el fin de establecer algún método en el estudio y análisis de los puntos controvertidos, es conveniente elucidarlas en el mismo orden en que las formulan los apelantes en cuanto sea posible, pero reuniendo eso sí, en un solo grupo, aquéllas que estén íntimamente relacionadas entre sí, aunque haya necesidad de sacrificar este orden en obsequio de la claridad.

El recurso por parte de Emilia Sandino de Castillo, representada por Gonzalo Currea, se funda en que el Tribunal declaró en la sentencia sometida á la revisión de la Corte, que aquélla no podía demandar la entrega de los tres mil doscientos pesos ($ 3,200) de un censo que se constituyó sobre el terreno de "El Tunal," según escritura pública de 31 Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos, por Ignacio Morales, al trasmitir, á título de venta, la propiedad de ese terreno á Joaquina Villamil y á sus tres hijos Anacleto, Luisa y José María Díaz. La escritura de imposición dice así en su parte pertinente: "Y los cuatro mil pesos restantes para el completo de los nueve mil pesos ($ 9,000) de este contrato, los reconocerán la señora Villamil y sus tres citados hijos, de *mancomun et insolidum*, á censo *perpetuo redimible* á su voluntad, pagando puntualmente el rédito anual de un cinco por ciento, y con expresa y especial hipoteca del mismo terreno de "El Tunal," el cual no se podrá gravar, empeñar ó enajenar de modo alguno, sin expreso consentimiento del señor Morales, ó de quien sus derechos represente, ó verificar la redención del principal de los cuatro mil pesos ($ 4,000) y los réditos que anualmente se pagarán; y si no se cubriese oportunamente, por el mismo hecho podrá el señor Morales percibir el principal de los cuatro mil pesos ($ 4,000), junto con los réditos que se le adeuden."

Dedujo el Tribunal de los términos de la cláusula preinserta, que ellos implicaban la disminución del precio de la venta del censo, y que con arreglo á la legislación colonial en vigor, cuando el hecho se verificó, ese pacto debía tenerse por no escrito, y que, además, dicha legislación prohibía al acreedor censualista obligar al deudor á que hiciera la redención, porque entonces el contrato degeneraría en mutuo, y expresa los casos en que esa facultad podía tener lugar.

Entiende la Corte que la doctrina aplicada por el Tribunal no se refería, en manera alguna, á la prohibición de enajenar la finca acensuada, sin redimir el censo, ó en otro caso

sin licencia del dueño de éste y con la carga de él, sino á la rebaja del precio ó aumento del canon, y no á los contratos que tuvieran por objeto garantizar el pago de las pensiones. Tál ha sido la jurisprudencia constante en esta materia; y si alguna duda pudiera caber sobre el particular, fundada en la divergencia de opiniones de los expositores, la desvanecería por completo la Ley 23, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilación, por la cual se declaró libre la imposición de censos bajo las reglas que allí se expresan, y se concedió facultad amplia para poner en las escrituras "los pactos, vínculos y condiciones que se tuvieran por convenientes."

Es claro que la cláusula que se examina envuelve una condición resolutoria que restituye las cosas al estado que tenían antes de la estipulación en referencia, supuesto que se cumplió el evento de que la condición dependía; y la misma legislación española sancionó el principio de que se cumple el contrato en el modo que se hiciere, y vale la obligación en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar á otro, según las textuales palabras de la Ley 2.ª, título 16, libro V, Recopilación Castellana, que es la única del título 16 del Ordenamiento de Alcalá.

Dedúcese de lo expuesto que no hay razón ninguna para negar el derecho de reclamar la devolución del capital impuesto sobre la finca gravada, una vez que no se pagaron puntualmente los cánones devengados y que el censualista se reservó ese derecho en la escritura en que lo constituyó. En consecuencia, la sentencia debe ser reformada en esa parte y ordenarse el pago con la preferencia que le da la ley como crédito hipotecario, sin perjuicio del derecho que pueda tener la masa del concurso sobre las tres cuartas partes restantes del terreno de "El Tunal," que fueron gravadas con el mismo censo, y que no se comprendieron en el remate.

Y aquí, por ser oportuno, cabe tomar en consideración las objeciones que se hacen á las sentencias apeladas por Jesús María Gutiérrez y Anacleto Díaz, las cuales se hacen consistir en que el Tribunal no aplicó correctamente la ley, cuando colocó entre los créditos hipotecarios los cánones devengados por el censo y cuando dispuso que éstos se pagaran en su totalidad con el producto del remate de la cuarta parte de "El Tunal," pero tal aseveración es inexacta y ella tiene por fundamento un error jurídico, puesto que se desconoce un elemento que es esencial á todo censo, cual es el de que la finca censida está siempre afecta al pago; de tal manera, que aun el de las pensiones atrasadas puede exigirse del actual poseedor, aunque éste no haya figurado para nada en la constitución del censo; y no sólo puede hacerse efectivo el pago sobre toda la finca sino sobre cada una de las partes en que se haya dividido por venta ó partición, salvo el caso de que haya habido convenio expreso entre el censualista y el censatario, pues entonces la parte de la finca dividida responde únicamente de una cuota parte proporcional. Y como estas condiciones son propias de la hipoteca, claro se ve que el censo participa también de ellas, y que, por lo mismo, las sentencias recurridas no son injurídicas. Demás de esto, la finca de "El Tunal" quedó expresamente hipotecada en garantía real del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los censatarios; y así desaparece la base del argumento. También se ha alegado que no se tomó razón del gravamen en el libro del registro respectivo, pero semejante aserto es á todas luces infundado; y para convencerse de ello, sólo basta pasar la vista por la nota de inscripción que se puso al pie del instrumento que se ha exhibido en copia auténtica, pues allí se lee que se inscribió la hipoteca en el libro de anotación respectivo, y esto era lo que se exigía por el artículo 2.º de la Ley de 19 de Marzo de 1838.

Asimismo se objetan las sentencias en la parte de que se trata, porque se reconoció el derecho que tiene Emilia Sandino de Castillo al pago de las costas particulares causadas en el juicio de concurso especial de la cuarta parte de "El Tunal." No se alcanza la razón que haya para hacer esta alegación, porque la ley, fundada en el principio de que el deudor es responsable de los gastos que haga el acreedor para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones contraídas á favor de éste—lo que es muy justo—ha establecido dos ordenes de costas en el juicio de concurso de acreedores, á saber: unas generales causadas en el interés de todos los acreedores y otras especiales, por los gastos particulares impendidos en las gestiones de cada acreedor. Si la demandante Sandino de Castillo, ha logrado establecer, en parte, su reclamación, ¿por qué se la priva del derecho que le confiere la ley y que se reconoce á los demás acreedores? ¿Qué razón plausible habría para hacerla á ella de peor condición que á los demás, siendo las circunstancias idénticas? Es claro que ninguna.

El Procurador general de la Nación, quien se hizo parte en el juicio, á virtud del interés que tiene ésta en él, impugna la sentencia proferida en el juicio universal del concurso, porque, á su juicio, no se colocó el crédito del Banco Nacional en el grado de prelación que le corresponde, y que, según él, debe incluírse entre los de primera clase, conforme al artículo 2495 del Código Civil, ordinal 6.º, y al Decreto número 787 de 17 de Noviembre de 1885, que dice así en lo pertinente:

"Artículo 2.º Los créditos del Banco Nacional son créditos del Fisco, y, por tanto, para los efectos de la prelación en los juicios de concurso de acreedores, aquellos créditos gozan de los privilegios que á los del Fisco otorga el artículo 2945 del Código Civil nacional."

Este Decreto, que tiene fuerza de ley y que está en vigor por no haber sido expresamente derogado ni revocado por el Gobierno, conforme al artículo L transitorio de la Constitución, debe aplicarse al presente, pero en el sentido que más cuadre con la equidad y con el espíritu general del Derecho, porque se observa que no es suficientemente claro, toda vez que al equiparar, para los efectos de la prelación, los créditos del Banco á los del Fisco, cita una disposición civil sustantiva que no existe en el Código, como que la enumeración de los artículos de éste no alcanza al número 2945. Y aunque pudiera decirse, como efectivamente se dice, que se padeció un error tipográfico en la cita de la disposición, y que, por lo mismo, el juzgador podría corregirlo en ejercicio de la atribución que confiere el artículo 46 de la Ley 149 de 1888, la Corte no cree llegado el caso de hacer uso de esta facultad para aseverar rotundamente que la intención del legislador fué citar el artículo 2495 del Código Civil, porque es dudoso que tal fuera su voluntad desde el momento mismo en que por ley posterior expresó claramente ésta en un sentido distinto, cuando dijo en el artículo 14 de la Ley 93 de 1892, "sobre regulación del sistema monetario," que los créditos del Banco ocuparán el lugar que señala á los del Fisco el numeral 1.º del artículo 2502 del Código Civil." En concepto de la Corte es esta disposición la que debe aplicarse, ya por ser posterior, ya porque no siendo claro el Decreto, como se ha visto, el artículo 14 citado, es una ley de carácter interpretativo, que ha venido á fijar el verdadero alcance de la ley anterior, y por tanto es de estricta aplicación, al tenor de lo estatuído en el artículo 14 del Código Civil. Esta interpretación consulta también la equidad y armoniza perfectamente con el espíritu general de la legislación, porque no sería justo que los créditos hipotecarios fuesen pospuestos á los del Banco, á virtud de un Decreto que no existía cuando se constituyeron las hipotecas, y porque, según sanos principios de Jurisprudencia, los privilegios del Fisco no han ido tan lejos que priven sobre las hipotecas.

Dedúcese de lo dicho, que al colocar la sentencia recurrida los créditos del Banco Nacional en cuarto lugar, aplicó correctamente el Decreto número 787, y que por lo mismo, no es injurídica en la parte que se analiza.

El acreedor, Jesús María Gutiérrez, también objeta las sentencias, tántas veces mencionadas, porque se decidió en ellas que se pagase á Laura Díaz la suma de quinientos pesos ($ 500) con sus intereses legales, provenientes de una multa ó cláusula penal que se impuso el concursado Salgado á favor de aquélla, y de que en breve se hablará.

Anacleto Díaz y Narciso González V., éste en su carácter reconocido de apoderado de Soledad González D., impugnan igualmente los aludidos fallos, porque, en su sentir, los tres mil pesos ($ 3,000) y sus intereses correspondientes que quedó debiendo el deudor Salgado á Laura Díaz, por la venta de la cuarta parte de "El Tunal," han debido hacerse figurar entre los créditos hipotecarios y no entre los de quinta clase, que fué el lugar en que se colocó el crédito reclamado.

Por escritura pública número seiscientos ochenta y uno (681) de fecha tres de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, otorgada ante el Notario 2.° del Círculo de Bogotá, Laura Díaz y José María Salgado, celebraron un contrato cuyos términos y condiciones se hallan consignados en las cláusulas de dicho instrumento, las cuales encierran las siguientes declaraciones de voluntad: la primera trasfirió al segundo el derecho de dominio que tenía en la cuarta parte de la hacienda de "El Tunal," quien pagó el precio de la venta que se fijó en siete mil pesos ($ 7,000) así: tres mil pesos ($ 3,000) en que se estimó el valor de una casa ubicada en el barrio de San Victorino de esta ciudad; ochocientos pesos ($ 800) por lo que correspondía pagar á Laura Díaz en un censo de tres mil doscientos pesos ($ 3,200) que gravaba todo el inmueble de "El Tunal;" mil pesos ($ 1,000) que confesó ésta haber recibido, al contado, de Salgado, y dos mil doscientos pesos ($ 2,200) que se comprometió á pagar el comprador á la vendedora, en dos contados, de á mil cien pesos ($ 1,100) cada uno, al vencimiento de un año el primero, y el otro, á la espiración del segundo año. Pero como la casa que se daba en parte del precio de la cuarta parte de "El Tunal," estaba gravada con hipoteca á favor de Jesús María Gutiérrez, por dos mil pesos ($ 2,000), Salgado se comprometió á libertarla de ese gravamen dentro de un año á más tardar, y á pagar á la Díaz quinientos pesos ($ 500) por vía de multa, si no cumplía la obligación que contrajo. Para seguridad de todas las que impuso la convención á Salgado, consistentes en el pago de los tres mil pesos ($ 3,000) y sus intereses respectivos, á la rata estipulada en la escritura, dado caso que Laura Díaz fuese desposeída de la casa por causa de la hipoteca, lo que tuvo lugar, pues el acreedor Gutiérrez persiguió la finca y la remató un tercero, en el pago de los dos mil doscientos pesos ($ 2,200) que quedó debiendo el comprador como parte del precio de "El Tunal," y en el pago de los quinientos pesos ($ 500) de la cláusula personal, si llegaba el caso de hacerse efectiva, se constituyó sobre la misma finca de "El Tunal" especial y expresa hipoteca.

Las obligaciones contraídas por Salgado á favor de Laura Díaz, relacionadas con el pago de los tres mil pesos ($ 3,000), valor en que se estimó la casa que dió en parte de pago del precio de la cuarta parte de "El Tunal" y de los quinientos pesos ($ 500) de la multa, no se han cumplido aún á pesar de estar mucho tiempo há constituído el deudor en mora, pues están vencidos todos los plazos y condiciones que se contemplaron en el contrato; luego es el caso de condenar á Salgado al pago de las cantidades de que se ha hablado, inclusive la multa, pues siendo ésta una verdadera cláusula penal, al tenor de los artículos 1601 del Código Civil de Cundinamarca, bajo cuyo imperio se celebró el contrato que reza la mencionada escritura, y 1592 del vigente, hay que pagarla, toda vez que no se cumplió la obligación principal (libertar la finca del gravamen) dentro del plazo estipulado, cosa que no puede hacerse al presente, pues yá se ha visto que la casa se remató, á consecuencia de la ejecución que entabló el acreedor hipotecario.

Las sentencias recurridas condenan á Salgado al pago de estas cantidades como es de justicia, pues la de tres mil pesos ($ 3,000) hace parte del precio de "El Tunal," finca con la cual se van á pagar los acreedores hipotecarios, pero no son legales dichos fallos en cuanto se coloca este crédito en los de quinta clase, porque siendo hipotecario, como evidentemente lo es, según la relación de hechos que precede, el grado de prelación que le corresponde es el de que tratan los artículos 2579 y 2499 del Código Civil de Cundinamarca y nacional, respectivamente.

Asimismo débese analizar la objeción que Anacleto Díaz hace á las supracitadas sentencias, fundado en que habiendo él pagado la contribución directa que correspondía á todo el globo de "El Tunal," en los años de mil ochocientos ochenta y seis y mil ochocientos ochenta y siete, quedó subrogado en los derechos del Fisco, y por ende ha debido colocarse este crédito entre los de primera clase.

El artículo 2574 del Código Civil de Cundinamarca, idéntico al 2495 del Código Civil vigente, incluye entre los créditos de primera clase, los provenientes de contribuciones ó impuestos fiscales ó municipales devengados. Por el hecho de haber pagado Anacleto Díaz el impuesto que correspondía á Salgado, no se puede decir que aquél se haya subrogado en los derechos del Fisco para gozar hoy de los privilegios que á éste otorga la ley, porque sólo se reconocen dos clases de subrogación: la legal y la convencional. No existe la primera en el caso que se analiza, porque no se halla comprendida en ninguno de los limitativos de que habla el artículo 1677 de la excerta primeramente mencionada y el 1668 del nacional. Es verdad que en el caso que ocurre, no se puede negar que había interés por parte del condueño Anacleto Díaz en pagar las contribuciones de la finca, para evitar así el recargo de intereses de demora y los apremios que establecen las leyes fiscales para hacer efectivo el pago de créditos de esta naturaleza; pero como en materia de subrogación hay una especie de ficción de derecho, que consiste en dar por vigente una deuda, que en realidad de verdad se ha extinguido por el pago hecho por un tercero al acreedor, con el fin de que el que paga por el deudor ocupe exactamente el lugar del acreedor para poder reclamar el crédito con todos sus privilegios, prendas é hipotecas etc., no se pueden extender los casos expresamente determinados por la ley á otros, por más analogía que haya entre ellos, porque la ciencia de la Jurisprudencia enseña que las ficciones de derecho deben interpretarse restrictivamente. El caso que ocurre parece que pudiera acomodarse al 5.° de que allí se habla, pero no es así, porque el consentimiento tácito no existe por el simple silencio de la persona que debe prestarlo, sin la ejecución de un acto ó hecho que revele la intención oculta, pues en Jurisprudencia el que calla ni otorga ni niega; así lo reconocen los artículos 1303 y 1762 del Código Civil de Cundinamarca, aplicables al caso por analogía. Tampoco existe la subrogación convencional, por cuanto en la carta de pago que se expidió á Anacleto Díaz, no aparece que el acreedor le haya subrogado en sus derechos (artículos 1678 y 1669 del Código Civil de Cundinamarca, y del nacional).

Y en resolución, el mismo Anacleto Díaz se alzó de la sentencia que puso fin al juicio universal de concurso de acreedores para que se corrija, dice, el agravio que se le infirió, por cuanto en ella se dispuso que los expedientes contentivos de los juicios ejecutivos seguidos por el Banco de Bogotá y Manuel J. Manrique contra Alejandro González V. y Anacleto Díaz, se devolvieseñ á los Juzgados de su procedencia. Esta alegación es infundada como la anterior, porque, en primer lugar, tal cosa no se ordenó en la parte resolutiva del fallo recurrido, y porque, en segundo lugar, dichos juicios no cayeron dentro del concurso, toda vez que los bienes denunciados y embargados en ellos no son de propiedad del concursado, ni éste ha figurado en las aludidas causas con ningún carácter.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

1.° El crédito de tres mil doscientos pesos ($ 3,200) que reclama Emilia Sandino de Castillo, proveniente del capital del censo, por tener el carácter de hipotecario, debe figurar entre los de esta clase, inmediatamente después de los privilegiados de primera, y pagarse con el producto del remate de la cuarta parte de "El Tunal;" y

2.° En seguida debe colocarse, y al efecto se coloca, el crédito de tres mil pesos ($ 3,000), cuyo pago exige Laura Díaz, el cual, por ser también hipotecario, debe igualmente cubrirse, con sus respectivos intereses, al tipo estipulado en la escritura pública número 681, de fecha tres de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, menos durante el interregno de que habla el Decreto número 254 de 26 de Abril de 1886, durante el cual se abonarán al seis por ciento (6 %) anual, con el producto del mismo remate de la cuarta partede "El Tunal."

En estos términos quedan reformadas las sentencias apeladas y confirmadas en todo lo demás. No hay lugar á hacer condenación en costas.

Publíquese, notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente á la Oficina de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS MARÍA QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 12 de Marzo de 1894. | NÚM. 445.

CONTENIDO.

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE.

Acuerdo número 779, sobre el fallecimiento del señor doctor MARIANO DE JESUS MEDINA 225

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Casacion.

Declárase no haber lugar á anular la sentencia proferida por el Tribunal del Distrito Judicial de Tunja en la causa seguida contra JOSE MARIA HERNANDEZ, por homicidio. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 225

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Niégase la revocación solicitada por AURELIO M. RACINES, del auto proveído por la Corte en el juicio que éste y PEDRO PABLO RACINES siguen contra los herederos de JOSE MARIA HERNANDEZ, sobre reivindicación de unos terrenos. (Magistrado ponente, doctor QUINTERO P.) 228

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Comunes.

Concédese una pensión á SEBASTIAN DAZA M. (Magistrado ponente, doctor Galindo) 229

Concédese una pensión á RAFAEL DAZA M. (Magistrado ponente, doctor Quintero P.) 229

Confírmase la sentencia pronunciada por el Tribunal del Norte de Santander en el juicio seguido por VICTOR PAILLIE contra el Tesoro nacional, sobre pago de unas expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Isaza) 229

Concédese una pensión á RAFAEL J. AMAYA. (Magistrado ponente, doctor Quintero P.) 231

Niégase á DOLORES ZUÑIGA una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Isaza) 231

Concédese una pensión á SIMON GUERRERO. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 232

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Anúlase el proceso formado contra el soldado TOMAS FORERO, por deserción 232

GACETA JUDICIAL.

ACUERDO NUMERO 779.

En Bogotá, á veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, compuesta de los señores Magistrados doctores Luis M. Isaza, Presidente; Baltasar Botero Uribe, Jesús Casas Rojas, Manuel E. Corrales, Abraham Fernández de Soto, Aníbal Galindo y Jesús M. Quintero P., el señor doctor Casas Rojas propuso á la consideración de la Corte lo siguiente:

"Teniendo noticia la Corte de que el señor doctor Mariano de Jesús Medina, Magistrado del Tribunal del Distrito Judicial de Tundama, falleció no há mucho en la ciudad de Santa Rosa, y

"CONSIDERANDO:

"Que el señor doctor Medina desempeñó varias veces el empleo de Magistrado de la Corte con honradez, inteligencia y consagración altamente recomendables,

"ACUERDA:

"La Corte deplora la muerte del señor doctor Mariano de Jesús Medina, y recomienda á la Nación, mayormente á los empleados del Poder Judicial, las virtudes que enaltecieron al finado en el desempeño de la Magistratura.

"Trascríbase esta resolución al Tribunal de Tundama y publíquese en la *Gaceta Judicial*."

Esta proposición fué aprobada unánimemente, verificado lo cual se dió por terminado el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados ante el suscrito Secretario.

El Presidente, LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

CASACIÓN.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo dos de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, Ramón León, Comisario de Policía, denunció al Juez 1.° del Circuito de Ricaurte, residente en la ciudad de Moniquirá, que en la noche del día anterior se había dado muerte violenta á una mujer llamada Sacramento Vargas, en la casa de Cornelia Sáenz, ubicada en el paraje denominado "Corrales," vereda de "Canoa" y "Pajal," jurisdicción del Distrito municipal de Moniquirá; y el Juez mencionado, en su calidad de funcionario de instrucción, procedió inmediatamente á levantar las diligencias sumarias del caso, para averiguar la comisión del delito denunciado.

Efectivamente, el denunciante Ramón León se ratificó, con juramento, en su denuncio, exponiendo los hechos tales como llegaron á su noticia; y dijo de este modo (foja 1.ª vuelta):

"Yendo hoy (9 de Diciembre) en dirección á mi casa, me encontré en el camino con Roque Cuadrado, quien me dijo que José M. Hernández había dado muerte violenta á su mujer anoche; en el acto fuí á notificar gente para traer el cadáver, y en efecto, lo traje; pueden declarar sobre lo acontecido, Medardo Ulloa y los demás que éste cite, por no haber presenciado el declarante el hecho....."

Medardo Ulloa, llamado á declarar en seguida, como uno de los que se encontraron la noche anterior en la casa de Cornelia Sáenz, expuso (fojas 1 y 2):

"Poco después de haberse oscurecido anoche, ó serían las siete poco más ó menos, me encontraba en la casa de la señora Cornelia Sáenz, en el sitio de "Corrales," de esta jurisdicción, hablando con José María y Josefito Sotomontes y Francisco Castañeda, cuando oí decir que José María Hernández había dado muerte á su mujer Sacramento Vargas, en el corredor de la misma casa. Cuando nosotros salimos á ver lo que ocurría, encontrámos á la Vargas, que yá estaba muerta, tendida en el suelo y arrojando sangre del costado izquierdo, y junto de ella á Eduvigis Camero, quien la tenía ó había muerto en sus brazos; dicha Vargas, momentos antes de ser herida, estaba perfectamente alentada; yo no presencié el momento de haber sido herida, y sólo oí decir, por boca de la

misma Eduvigis, que quien le había dado muerte había sido su marido José María Hernández; ésta puede decir quiénes presenciaron el acto del ataque....."

Eduvigis Camero, que, por lo que expuso, como se verá adelante, era comadre de la Vargas, y gozaría de alguna intimidad con ésta, rindió su importante declaración de esta manera (fojas 2, 3 y 4):

"Cuando yo llegué (de Moniquirá el día ocho de Diciembre) á la casa de Cornelia Sáenz, en el sitio de 'Corrales,' de este Municipio, yá estaban allí la citada Vargas y su esposo José María Hernández (mi compadre), quienes, según el decir de mi comadre, estaban molestos desde el lunes último, y así se les notaba; me hallaba sentada en un banco en el corredor de la misma casa que mira para el camino que va de este lugar ('Corrales') para el de Pare, y á poco de estar sentada, se paró la citada Vargas junto á mí, un poquito retirada, y dijo: 'bien dicen que el Comisario de este Partido no sirve para nada,' refiriéndose á su marido, que era el Comisario; éste, que estaba cerca también, apenas oyó estas palabras, le dió un gaznatón á su mujer, de cuyo golpe fué á dar á mi canto, y apenas había caído, se le botó encima, como á abrazarla, y yo creí que era á levantarla; pero inmediatamente se paró y salió corriendo; inmediatamente de haberse enderazado mi compadre, dijo mi comadre Sacramento estas palabras, dirigiéndose á mí: 've, comadre, no se lo dije á usted, que al fin José María cumplía su intento de matarme;' y en el acto quedó muerta en mi canto; mi compadre José María, después de haber corrido un poco, volvió otra vez al punto donde estaba muerta su mujer, é inmediatamente lo aprehendieron y lo amarraron entre Francisco Soto, Josefito y José María Sotomontes, quienes le preguntaron al citado Hernández, que con qué había dado muerte á su mujer, y éste sacó una navaja cachiblanca del bolsillo, y dijo: 'con esta navaja maté á mi mujer;' la citada Vargas, antes de recibir el golpe, caída en mi canto y de haber sido abrazada por su marido, estaba perfectamente alentada y sin lesión alguna; pero inmediatamente después que se enderezó Hernández de encima de la mujer y de haber dicho ésta que su marido siempre se había salido con su dicho de matarla, vi que le salía sangre del lado izquierdo del pecho, pero no en mucha cantidad y apenas le empapaba la camisa... .."

Varias de las otras personas que se hallaron presentes en la casa de Cornelia Sáenz, entre las seis y las ocho de la noche del día yá citado, cuando tuvo lugar el hecho que se investiga, también declararon ante el funcionario de instrucción, más ó menos en términos corroborantes, de las declaraciones de Medardo Ulloa y de Eduvigis Camero.

Isaías Campos y Demetrio Villamil, nombrados reconocedores de la occisa por el funcionario de instrucción, expusieron, con juramento (folio 4):

"Examinado el cadáver, le hallaron una herida sobre el pecho, del lado izquierdo, de quince milímetros de longitud, sobre cinco de ancho y cinco centímetros de profundidad aproximativamente; ésta fué causada con instrumento cortante y punzante, de afuera hacia adentro y de arriba hacia abajo; otra herida causada con el mismo instrumento, de quince milímetros de profundidad sobre tres de ancho; el vientre sumamente abultado, y según su leal saber y entender, la herida que recibió en el pecho le causó la muerte instantáneamente, y por esto suponen que le fué interesado el corazón; que el abultamiento del abdomen le ha provenido del depósito de sangre que necesariamente se le formó allí....."

Conducido José María Hernández á rendir su declaración indagatoria, fué interrogado por el funcionario de instrucción de la manera siguiente (fojas 5 y 6):

".....Por su nombre y apellido, naturaleza y vecindad, estado, profesión y religión, contestó: soy José María Hernández, natural de la villa de Leiva y vecino de este Municipio, como de cuarenta y cinco años de edad, ahora soy soltero, labrador y católico de religión. Preguntado, ¿usted sabe ó presume por qué se le recibe esta declaración? Contestó: puede ser por el mortuorio de mi mujer. ¿Dónde se hallaba usted entre las seis y ocho de la noche del día ocho del presente, en compañía de quién ó quiénes, de qué se ocupó y de qué asunto trató? Me hallaba en la fecha y hora citadas en el sitio de 'Corrales' de esta jurisdicción y casa de los herederos de los Chacones, en compañía de Francisco Soto, José María Sotomontes, Josefito Sotomontes, Francisco Castañeda, Bruno N., Marcos N., cuyos apellidos ignoro, Eduvigis Camero, Marcelina N., vecina de Pare, y Mercedes Sotomontes; me ocupé de pedir chicha y tomarla. ¿Usted sabe quién fué un hombre que en la fecha, hora y puntos citados dió un puño á Sacramento Vargas, del cual la tumbó sobre el canto de Eduvigis Camero, y estando caída sobre el canto de ésta, se le botó encima á aquélla, como para levantarla? Yo no retento si sería cierto ó nó que le diera puño yo á Sacramento Vargas. Interrogado para que diga si conoció á la mujer que cayó en el canto de Eduvigis, y cómo se llamaba? Contestó: yo no vi que cayera mujer alguna sobre el canto de Eduvigis, ni recuerdo si persona alguna se hubiera agachado á levantarla, ni supe cómo sería su nombre. ¿Por qué juzga usted que esta declaración sea con relación á la muerte de su mujer? Refiera el hecho. 'Valga la verdad en esta vida y en la otra, dicen que yo fué quien la mató, habiéndole dado una puntada; yo no sé si así sería, pero á yo me la achacan; así será. ¿Dice usted que le achacan la muerte, y de qué persona? De la muerte de Sacramento Vargas, por el padre, y Mayorga, por la madre, pues que era hija natural. ¿Dicha Vargas era soltera ó casada, y con quién? Era casada con José María Hernández, el mismo que declara. ¿Usted sabe quién fué un hombre que habiendo sido aprehendido por Francisco Soto y José María Sotomontes, éstos le preguntaron á aquél que con qué había dado muerte á su mujer; dicho hombre, sacando una navaja cachiblanca dentre el bolsillo, dijo: '¿con esta navaja maté á mi mujer?' Ese hombre fuí yo, y la navaja la tiene Josefito Sotomontes, lo mismo que mi bordón y un guarniel que tenía; este hombre, lo mismo que Francisco Soto, después de sucedido el hecho de haberme retirado un poco y vuelto á la casa sin que nadie me hubiera perseguido, me amarraron y me dieron de golpes, botándome hasta por tres veces sobre el cadáver, de cuyos maltratos me siento adolorido del cuerpo, tanto por fuera como por dentro. Interrogado para que diga, cómo tuvo principio la molestia, dijo: No recuerdo qué palabra le diría Francisco Soto á la difunta, ó ésta á aquél, pero lo cierto es que el citado Soto le tiró un garrotazo á la finada Sacramento, que habiéndose escapado fué á dar sobre Eduvigis, por cuyo motivo dijo algo contra los Comisarios, y como yo era uno de ellos, y no había otro allí, co nprendí que era á mí á quien se dirigía, y no recuerdo lo demás. Preguntado: ¿usted sabe quiénes sean autores principales, cómplices auxiliadores, ó encubridores de la muerte violenta dada á Sacramento Vargas ó Mayorga en la noche del ocho de los corrientes en el sitio de 'Corrales' de esta jurisdicción? El principal fué Francisco Soto y no sé quiénes más sean cómplices, auxiliadores ó encubridores.. ..."

Pocos días después, esto es, el diez y nueve del mismo Diciembre amplió Hernández su indagatoria, ampliación que, por ser muy extensa y contener respuestas sobre hechos yá mencionados en su indagatoria, la Corte se limita á insertar las respuestas de dicho sindicado, las cuales, en rigor, constituyen la referida ampliación. José María Hernández agregó en ésta lo siguiente (fojas 16, 17 y 18):

"Yo sí fué cierto que saqué una navaja y le di una puntada; pero esa puntada no debía ser para ella sino para Francisco Soto, porque él fué el que comenzó la molestia, porque yo no me hablaba con mi mujer; la puntada se la di en el pecho, pero no sé si se la daría al lado derecho ó al lado izquierdo.

".....Yo no le di sino una mera puntada, no fué más, y eso fué con una navaja cachiblanca, que me topé el día de Santa Bárbara por la mañana."

Preguntóle el funcionario de instrucción:—"Conoce usted esta navaja? Contestó: sí la conozco; es la misma con que herí á mi mujer. ¿Con cuál de estas dos cuchillas fué que hirió usted á su esposa? Contestó: fué con la más pequeña..."

Otros testigos también declararon sobre los hechos pertinentes; pero las declaraciones que rindieron no se insertan, por no contener particulares notables.

Concluídas las diligencias sumarias, según el concepto del funcionario de instrucción, las pasó al Juzgado Superior del

Distrito Judicial, como competente para conocer de la causa, y recibidas en dicho Juzgado, se ordenó por éste que se diera vista de ellas al Fiscal respectivo, para que emitiera su concepto. Dicho Fiscal conceptuó que el proceso arrojaba la prueba sumaria suficiente de la comisión del delito que se averiguaba y del responsable; y pidió al Juez que dictara auto de proceder (folios 32 vueltto á 33).

Por auto de doce de Abril del año próximo pasado de 1893, el Juez Superior del Distrito Judicial de Tunja, declaró con lugar á formación de causa criminal contra José María Hernández, á quien llamó á juicio por la comisión del delito de homicidio en la persona de Sacramento Vargas, perpetrado en jurisdicción de Moniquirá en la noche del ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos (folios 33 á 35), y designó genéricamente el delito de homicidio, sin calificarlo, como lo previene el artículo 345 de la Ley 105 de 1890.

Notificado el auto al reo, éste nombró defensor, y con su intervención, la del Fiscal y la del mismo reo, el juicio siguió su curso por los trámites legales correspondientes, sin que se hubiese omitido hacer á las partes notificación alguna de los autos dictados por el Juez de la causa, de suerte que no resulta de la actuación, causal de nulidad que la vicie.

Celebrado el juicio en ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres (folios 58 y 59) en los términos que establece el artículo 77 de la Ley 100 de 1892, el Juez sometió á la consideración y decisión del Jurado el interrogatorio ó cuestionario del caso, redactado del modo siguiente:

"¿El acusado José María Hernández es culpable de haber herido con arma blanca y dado muerte violenta á Sacramento Vargas?

"¿El acusado José María Hernández ha cometido los hechos que se mencionan en la cuestión principal con las siguientes circunstancias, ó alguna ó parte de ellas: haberse cometido el homicidio en la persona del cónyuge sabiendo que existía este vínculo; voluntariamente y precedido de deliberación ó resolución previa de cometerlo; con alevosía ó á traición y sobre seguro, sorprendiendo descuidada, indefensa ó desapercibida á la persona asesinada?"

El Jurado, en sesión secreta y en la propia fecha, dictó el veredicto, resolviendo con la palabra "sí" la primera cuestión, y de la misma manera la segunda cuestión, agregando estas palabras, "sin previa resolución."

En conformidad con este veredicto, el Juez Superior profirió en nueve del citado Agosto (folios 59 vuelto á 62), sentencia definitiva, en la cual condena á José María Hernández, autor principal del delito de homicidio calificado de parricidio voluntario con circunstancias de asesinato en la persona de su esposa Sacramento Vargas, á sufrir la pena de muerte, siendo pasado por las armas en la plazuela de la Penitenciaría de esta ciudad y conducido al suplicio vestido de ropa negra y acompañado del ministro ó ministros religiosos que quieran ejercer esta obra de misericordia, del subalterno de justicia que presida la ejecución y de la escolta correspondiente. Debiendo dársele cumplimiento á los artículos 51 y 52 del Código Penal y ejecutar la sentencia en un día que no sea domingo ni en día de fiesta ni en los de la Semana Santa. Se le condena, además, al pago de las costas procesales y al pago de ciento cincuenta pesos ($ 150) á la familia de Sacramento Vargas. Para el caso de conmutación, se le condena á la pérdida de todo empleo público y de toda pensión y á la privación perpetua de los derechos políticos, debiendo descontársele de la pena corporal por que se le conmute la de muerte, el tiempo que permanezca en la cárcel, contado desde el nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos en que se le redujo á prisión."

En el acto de la notificación de la sentencia, apelaron de ella el reo y su defensor para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, y concedido dicho recurso, se dispuso remitir el expediente para que se surtiera la apelación (folio 62 vuelto).

En la segunda instancia se observó la tramitación legal, y preparada la causa, se dictó el fallo en veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres y su parte resolutiva es del tenor siguiente:

"A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el señor Fiscal, confirma la sentencia apelada, reformándola en el sentido de que la ejecución se verifique en la población de Moniquirá, teatro que fué del delito." (Folio 71).

El defensor del reo y éste, en oportunidad, interpusieron contra la sentencia de segunda instancia, el recurso de casación que concede el artículo 370 de la Ley 105 de 1890, y se les otorgó, disponiéndose por el Tribunal que el expediente se enviase á la Corte Suprema para que en ella se surtiese dicho recurso.

Recibido el proceso en la Corte y sustanciado el recurso por los trámites establecidos en los artículos 389 y 390 de dicha ley, con audiencia del señor Procurador general de la Nación y del defensor del acusado, el asunto se encuentra en estado de ser decidido, y para ello se considera:

En materia criminal las causales que dan derecho á interponer el recurso de casación son estas: 1.ª ser la sentencia violatoria de ley sustantiva ó de doctrina legal; ya sea directa la violación, ya sea ésta efecto de una interpretación errónea de la ley ó de la doctrina legal; ya de la aplicación indebida de leyes ó de doctrinas legales, como en el caso, entre otros, de que se aplique la ley vigente al tiempo de la comisión del delito y no una posterior que impone menor pena.

Es entendido que al ocuparse la Corte en la apreciación de la sentencia por esta causal, debe tener en consideración el veredicto del Jurado, pues en consonancia con éste, debe hallarse la parte resolutiva de aquélla.

3.ª Haberse incurrido en las causas de nulidad designadas con los ordinales 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo 264 de la Ley 57 de 1887.

Preciso se hace examinar si la sentencia pronunciada en la segunda instancia de este juicio por el Tribunal Superior de Tunja está comprendida en alguno de los incisos del artículo 370 citado.

El señor Procurador general, en su razonada vista de veinte de Enero del corriente año, conceptúa que la sentencia que se examina es violatoria de ley sustantiva, porque ni aparece de lo actuado, dice, la prueba especial con la cual se acredite el hecho de haber contraído el procesado José María Hernández, matrimonio legal con la víctima Sacramento Vargas, ni se ve establecida en el proceso la prueba de la posesión notoria del estado civil de casados en que hubieran vivido y sido reputados ambos individuos; en virtud de declaraciones de testigos, por lo cual sostiene que el Jurado, al contestar la segunda cuestión sometida por el Juez de la causa á su deliberación y decisión, se excedió en el ejercicio de sus atribuciones, dando por sentado que el reo era consorte legítimo de la citada Vargas, y que por haber existido entre los dos el vínculo que los unía en matrimonio, José María Hernández perpetró un *parricidio*, cuando en rigor, lo que resulta probado en el proceso, es que dicho Hernández no cometió sino el delito de homicidio voluntario.

Que de conformidad con este concepto, el Tribunal Superior de Tunja, ciñéndose al veredicto del Jurado, confirmó la sentencia de primera instancia que condenó á José María Hernández á sufrir la pena capital, en vez de haberlo condenado á la pena de presidio que señala el artículo 600 del Código Penal al autor del delito de homicido simplemente voluntario.

Y finalmente, que como el Jurado calificó el delito perpetrado en la persona de Sacramento Vargas de parricidio, y el Tribunal sentenciador dictó su fallo definitivo confirmando el del Juez Superior que impone á Hernández la pena de muerte y no la de presidio que prefija el citado artículo 600 del Código Penal, la sentencia que está sometida al examen de la Corte, por recurso de casación, es violatoria de ley sustantiva, que es el carácter que tienen todas las disposiciones del Código expresado, por lo cual pide el referido señor Procurador, que la Corte case la sentencia y pronuncie la que le corresponde.

El defensor del reo sustenta la misma tesis en su alegato, y termina éste haciendo la misma solicitud.

La Corte, sin embargo de los razonamientos que aducen el Ministerio Público y la Defensa, para concluír que la sentencia de segunda instancia proferida en esta causa, está comprendida en el inciso 1.° del artículo 370 de la Ley 105 de 1890, se separa de tal opinión, por las consideraciones que va á exponer.

Si la confesión que hizo José María Hernández en su indagatoria ante el funcionario de instrucción, de haber sido casado con Sacramento Vargas, no se considera como la prueba especial y perentoria de haberse contraído entre los dos matrimonio legal, pues esta clase de hechos que constituyen el estado civil debe acreditarse con las pruebas prestablecidas de que se ha hecho mérito, porque el artículo 347 del Código Civil terminantemente prescribe que la calidad de casado deberá constar en el registro del estado civil, cuyas actas serán las pruebas del respectivo estado, el Jurado puede fundar su veredicto en pruebas de hechos que nó figuren en el proceso, y de las cuales llegue á tener conocimiento por otros medios. De otra suerte la institución del Jurado quedaría desvirtuada por su base, que consiste en decidir, por los dictados de su conciencia, las cuestiones que se someten á su deliberación sin sujetarse á una tarifa de pruebas, como los Jueces de derecho.

Y si el Jurado que intervino en esta causa decidió que José María Hernández, no obstante el vínculo conyugal que lo ligaba á Sacramento Vargas, la dió muerte violenta, con las circunstancias expresadas en el segundo cuestionario que sometió el Juez Superior á su decisión, aunque sin previa resolución pero con voluntad, la sentencia que profirió dicho Juez por la cual impone al citado Hernández la pena capital, y que es la sujeta materia del presente recurso, en vez de ser violatoria de ley sustantiva, como lo sostienen el Ministerio Público y la Defensa, aplicó correctamente la pena que señala el artículo 615 del Código Penal con relación al 593 del mismo Código, que prescribe lo siguiente:

"Artículo 593. El homicidio toma la denominación de parricidio, cuando se cometa en la persona de algún ascendiente ó descendiente ó cónyuge, á sabiendas de que existe el vínculo expresado.

"Artículo 615. En el parricidio se definen como casos más graves, y se castigarán con pena de muerte, salvas disposiciones especiales de la ley:

"1.° El parricidio voluntario, el premeditado y el asesinato, cometidos en la persona de cualquier ascendiente ó del cónyuge."

Además la parte final del inciso 1.° del artículo 370 de la referida Ley 105, previene claramente que la Corte, al ocuparse en la apreciación de la sentencia por la causal consistente en violación de ley sustantiva, debe tener en consideración el veredicto del Jurado, pues en consonancia con éste debe hallarse la parte resolutiva de aquélla. Así, pues, como el fallo que profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, está en consonancia, ó sea en estricta conformidad con el veredicto del Jurado, porque éste declaró que preexistía al acto de dar Hernández muerte violenta á la Vargas, el vínculo matrimonial y el homicidio perpetrado voluntariamente por uno de los cónyuges en la persona del otro, se castiga con la pena de muerte, el referido fallo no está comprendido en la causal 1.ª del artículo 370 de la susodicha Ley 105 de 1890.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve que no está en el caso de infirmar la sentencia que ha examinado y de que deja hecha expresa mención.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y remítase el proceso al Ministerio de Justicia para que Su Excelencia el Vicepresidente de la República, si lo tiene á bien, pueda ejercer su atribución constitucional.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, primero de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Aurelio M. Racines, hijo de Juan C. Racines, pide que se reconsidere y revoque por contrario imperio, la providencia dictada el quince de Diciembre del año anterior, en que se declaró que no había lugar á la admisión del recurso de casación que interpusieron los herederos del mismo Juan C. Racines contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, proferida en el juicio ordinario promovido por él y Pedro Pablo Racines contra José María Hernández, sobre reivindicación de los terrenos de "Quito" y "Carrizal."

Fúndase el solicitante en que sin contar con las disposiciones contenidas en los artículos 672 y 285 del Código Judicial de Cundinamarca que, dice, son idénticamente las mismas contenidas en los artículos 824 y 346 del Código Judicial vigente y á las cuales, agrega, se dió una aplicación indebida en la sentencia del Tribunal, tal sentencia debió fundarse, aparte de la Ley 56, título 32, libro 2.° de la Recopilación de Indias, en la disposición de la Ley 28, título 11, partida 5.ª, la cual, asegura el peticionario, es idéntica en esencia á la del artículo 6.° del Código Civil nacional, y que rige en toda la República á partir de la vigencia de la citada Ley 57, así como también debió fundarse en la Ley 114, título 18, partida 3.ª, idéntica al artículo 2575 del Código Civil vigente. Y concluye el peticionario que siendo todo esto así, no basta para rechazar el recurso de casación la consideración de que las leyes españolas y de Indias no rigen desde la unificación de los Códigos, toda vez que tales leyes rigieron en el extinguido Estado de Cundinamarca é hicieron parte de su legislación en virtud del artículo 1.° de la Ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 2.° de la Recopilación Granadina, y toda vez que el requisito marcado con el número 1.° del artículo 366 de la Ley 105 de 1890, dice: "que la sentencia se funde ó deba fundarse en leyes que rijan ó hayan regido en toda la República á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887; ó que se funde ó deba fundarse en leyes de los extinguidos Estados que sean idénticas en esencia á las nacionales que estén en vigor."

La Corte, antes de dictar la providencia reclamada en que negó la admisión del recurso de casación, se había hecho cargo de la argumentación del reclamante. Ella había dicho que después de estudiar el expediente con la debida atención, había hallado que los hechos en que se funda la acción datan del año de mil ochocientos treinta y cinco, y que la sentencia acusada se funda en leyes españolas y de Indias y no en leyes del extinguido Estado Soberano de Cundinamarca, como lo exige para el presente caso, el citado artículo 366; y que, por otra parte, tales leyes españolas y de Indias, á partir de la Ley 57 de 1887 hasta la fecha no han estado rigiendo en toda la República.

Efectivamente, las leyes españolas y de Indias han sido aplicadas sólo á los casos ocurridos durante su vigencia, y en el caso presente se aplicaron como leyes de la Nueva Granada que regían cuando ocurrieron los hechos controvertidos, y no como leyes de Estados Soberanos, que entonces no existían. A este propósito conviene reproducir lo que la Corte dijo en la resolución de fecha cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, dictada en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida en la tercería excluyente propuesta por Narciso Reyes en el juicio ejecutivo seguido por Guillermo Ponce contra Vicente Berrío *(Gaceta Judicial* número 388): "No estará por demás repetir, una vez más, que el fin principal del recurso de casación no es el de enmendar los agravios que se causen con las sentencias de los Tribunales de Distrito Judicial, sino el de uniformar la jurisprudencia; pero debe entenderse que ésta es la que se refiere á la legislación vigente, no á la española, que está abolida."

Además, no es que la sentencia del Tribunal de Cundinamarca haya debido fundarse, como lo dice el reclamante, en las citadas leyes españolas y de Indias que él invoca: es

que dicha sentencia se fundó en leyes españolas y de Indias que no rigen ni han regido en toda la República después de la Ley 57 citada, que es el caso primero previsto por el inciso 1.° del artículo 366.

No es exacto que tal providencia se haya fundado en los artículos 672 y 283 del Código procedimental del extinguido Estado de Cundinamarca. Los argumentos principales de ese fallo estriban en las leyes españolas y de Indias citadas, y sólo al fin de la sentencia y de un modo incidental, como para abarcar en su parte motiva todos los pormenores del asunto controvertido y no omitir nada que fuera objeto de consideración del Tribunal, dice que "respecto del demandante Pedro P. Racines hay que observar que él no suscribió la reforma que su hermano Juan Crisóstomo hizo á la demanda primitiva, en que sólo se ejercitó por ambos demandantes la acción reivindicatoria con la de restitución de frutos," y que la manifestación qué hizo éste último carece de eficacia por no haberse cumplido con los requisitos que señalan los artículos 282 y 283 del Código citado, sin mencionar el 672 del mismo. Además, aquellos artículos son disposiciones puramente adjetivas.

Por lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega la revocación solicitada.

Notifíquese, cópiese y remítase el proceso al Tribunal Superior de Cundinamarca.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS. — MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

COMUNES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Con la hoja de servicios debidamente formada en el Estado Mayor del Ejército y aprobada con fecha veinticinco de Enero último por el Ministerio de Guerra, demanda el Teniente efectivo del Ejército Sebastián Daza M., que la Corte le decrete la pensión mensual vitalicia que le corresponde por antigüedad en el servicio, de conformidad con el derecho que le otorga la causal 7.ª del artículo 5.° de la Ley 84 de 1890.

Y como de dicha hoja resulta: 1.° que el peticionario ha permanecido en servicio activo desde el veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno, en que sentó plaza de soldado, hasta el siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, en que ha sido calificado por el término de veintidós años siete meses y nueve días, de los cuales corresponden al último empleo que es el de Teniente trece años, cinco meses y diez días, computando doble el tiempo de campaña, y 2.° que no ha recibido pensión ni recompensa alguna del Tesoro nacional por sus servicios, como lo acreditó ante el Estado Mayor, con un certificado expedido por el Ministerio del Tesoro, con fecha treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos,—la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de conformidad con el derecho que establece la causal 7.ª del artículo 5.° de la Ley 84 de 1890, y con las reglas que para la calificación de los servicios y señalamiento de la recompensa dan los artículos 10 y 40 de la misma ley, declara que el Teniente efectivo del Ejército Sebastián Daza M. tiene derecho á recibir del Tesoro nacional, por antigüedad de servicios, una pensión mensual vitalicia de cincuenta pesos ($ 50) equivalente al sueldo íntegro de su último empleo.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y comuníquese á los Ministerios de Guerra y del Tesoro para lo de su cargo, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Rafael Daza M., en su carácter de Teniente efectivo del Ejército, se ha dirigido á la Corte, por medio del memorial de fecha veinticuatro de Enero último, solicitando que se le reconozca el derecho á gozar de una pensión mensual vitalicia por razón de antigüedad en el servicio militar.

Admitida la demanda se confirió traslado de ella al señor Procurador general, quien lo evacuó manifestando que los hechos en que se basa ésta se hallan perfectamente establecidos, y que son concomitantes con el derecho reclamado, que por lo mismo no se opone á las pretensiones del peticionario, antes bien, es de concepto que debe deferirse á lo solicitado.

Surtida en toda la plenitud de la forma la breve tramitación que comporta el asunto, es llegado el caso de dictar la decisión correspondiente, y á ello se procede mediante las sucintas consideraciones siguientes:

En apoyo de la demanda ha exhibido el interesado el comprobante que exige el artículo 40 de la Ley 84 de 1890, esto es, la hoja de servicios del solicitante debidamente formada y calificada en el Estado Mayor general del Ejército y aprobada por el Ministro de Guerra.

De la referida hoja resulta que el solicitante sentó plaza de soldado en el Ejército, el veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno, y continuó prestando sus servicios en la carrera de la milicia, hasta obtener por rigurosa escala el grado de Teniente efectivo, cuyo empleo sirvió desde el veintidós de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, fecha en que se le confirió, hasta el treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, es decir, once años, siete meses y dos días. Tiene, pues, derecho al pago del sueldo íntegro de Teniente efectivo, por haber servido más de veinte años en la carrera de las armas y por haber sido éste el último empleo que desempeñó (artículo 10 y 40 de la Ley 84 de 1890).

De la misma hoja de servicios aparece que el demandante no ha recibido recompensa del Tesoro público por sus servicios militares.

Ahora bien, como de los hechos narrados surge el derecho que se ha hecho valer, fuerza es reconocerlo en acatamiento á las disposiciones legales citadas que lo consagran.

Y por ello la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Teniente efectivo Rafael Daza M. tiene derecho á percibir del Tesoro nacional la pensión mensual vitalicia de cincuenta pesos ($ 50), correspondiente al sueldo señalado al empleo de Teniente, que es el que ha ejercido por más de tres años el referido militar.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta á los Ministros de Guerra y del Tesoro y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS. — MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. — ANÍBAL GALINDO. — JESÚS MARÍA QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.— Bogotá, Marzo primero de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Hermógenes Wilson, en su calidad de apoderado de Víctor Paillie, ciudadano francés, vecino del Municipio de Bucaramanga, en el Departamento de Santander, demandó por, la vía ordinaria, al Tesoro nacional ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Departamento mencionado, por la cantidad de dos mil quinientos ochenta pesos diez y siete centavos ($ 2,580-17), valor de las expropiaciones y exacciones extraordinarias con que Paillie fué gravado en la guerra de 1884 y 1885, más los daños causados por aquélla y estimados por el lucro cesante de la riqueza tomada desde las épocas en que aquellos hechos se consumaron hasta el día en que se verifique el pago, computado dicho lucro cesante á la rata del interés legal.

Los hechos que sirven de fundamento á la demanda los determina el demandante así:

"1.° Que mi cliente es extranjero; francés de nacionalidad;

"2.° Que conservó su carácter de neutral durante la pasada guerra;

"3.° Que por varios años continuos, anteriores á la guerra, y durante ella, y con posterioridad á la misma, ha dirigido en esta ciudad (Bucaramanga) negocios propios de comercio, consistentes principalmente en un almacén de expendio de mercancías extranjeras;

"4.° Que de dicho almacén tomó el señor doctor Domino Castro, el día veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, y como agente del Gobierno de la revolución que funcionaba en esta ciudad, una factura de mercancías para el servicio de las fuerzas de dicho Gobierno, acantonadas en esta plaza, por valor de dos mil cuatrocientos diez pesos treinta y siete centavos ($ 2,410-37), expropiación contra la cual protestó mi cliente como extranjero neutral;

"5.° Que en quince de Mayo del mismo año el Tesorero de Bucaramanga dió recibo por cuarenta y nueve pesos ochenta centavos ($ 49-80) que en dinero le entregó mi cliente, más quince pesos ($ 15) en que dijo había realizado dos cajas y una damajuana de vino tinto, que de orden de dicho Tesorero fueron embargadas en diez de Abril de aquel año, y avaluadas en ciento veinte pesos ($ 120), de lo que resulta que del valor originario del vino ($ 120), deducido su producto de realización ($ 15), y aumentado esto de lo cubierto en dinero ($ 49-80) más los quince pesos ($ 15), producto del vino, que se le abonaron á mi cliente para saldarle su cuenta por la contribución extraordinaria y su recargo, constituyen para él un gravamen total de ciento sesenta y nueve pesos ochenta centavos ($ 169-80), más claramente descompuestos así:

"El vino.....	$ 120 ...
"En dinero.....	49-30
"Suma.....	$ 169-30

"6.° Que las circunstancias en que fué hecha la expropiación de las mercaderías eran excepcionales, pues el Gobierno de la revolución ocupaba sin contradicción la ciudad de Bucaramanga y una vasta comarca á la redonda; y

"7.° Que dicha cantidad no le ha sido cubierta á mi cliente, y al contrario, le ha sido desconocido su derecho por la vía administrativa."

Sustanciado el juicio con audiencia del Fiscal del Tribunal de primera instancia, representante de la Nación, dicho Tribunal dictó sentencia definitiva con fecha 31 de Mayo del año próximo pasado, y en ella absolvió á la Nación de los cargos contenidos en la demanda.

El apoderado del demandante apeló de esta sentencia; se le otorgó el recurso para ante esta Suprema Corte, se elevaron á ella los autos, se ha seguido la segunda instancia, observando los trámites propios del recurso, teniendo por parte al señor Procurador general de la Nación, y ha llegado yá el caso de dictar sentencia definitiva.

El señor Procurador solicita que se declare ejecutoriada la sentencia apelada, de conformidad con lo que dispone el artículo 122 de la Ley 105 de 1890, por haber abandonado el recurso la parte apelante; pero como el Secretario de la Corte, en el informe que rindió en doce del mes próximo pasado, da á comprender que con toda probabilidad la parte apelante suministró papel sellado para principiar la actuación en la Corte, antes de que hubieran trascurrido los sesenta días de que habla la disposición citada, no estima la Corte, á causa de la duda sobre el abandono, que haya llegado el caso de declarar ejecutoriada la sentencia apelada, y procede, en consecuencia, á decidir el recurso de que se trata.

El Tribunal negó el reconocimiento de las cantidades provenientes de las exacciones hechas por orden de los Jefes rebeldes del extinguido Estado de Santander, porque no encontró en los autos la prueba legal de los hechos, y se abstuvo de entrar en consideraciones sobre el derecho de los extranjeros á cobrar del Tesoro nacional el valor de los objetos que les fueron tomados por los revolucionarios.

La Corte, sin entrar en apreciaciones sobre el mérito de la prueba estimada por el Tribunal como deficiente, se limita á observar que no hay ninguna ley ó disposición que reconozca á los extranjeros neutrales el derecho á ser indemnizados de las pérdidas por expropiaciones ó daños que les hayan causado las fuerzas rebeldes, y que, al contrario, el artículo 3.° de la Ley 10 de 1886, sobre reclamaciones de extranjeros por exacciones en la última rebelión, dice terminantemente "que la Nación no es responsable de un modo absoluto por los daños y exacciones causados á extranjeros por los rebeldes."

En presencia de disposición tan terminante, es inútil entrar en otras consideraciones encaminadas á demostrar que ni conforme al derecho de gentes ni á los tratados públicos, tiene el Tesoro nacional el deber de indemnizar la exacciones causadas por rebeldes á los extranjeros, aunque hayan sido pacíficos é indiferentes en las contiendas civiles, y en este sentido se han resuelto constantemente las reclamaciones intentadas en casos análogos á éste.

No puede decirse lo mismo respecto de la cantidad reclamada por razón del pago de un empréstito hecho al Tesorero de Bucaramanga en Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco. En el recibo expedido por el Tesorero mencionado y debidamente autenticado (folio 5.°, cuaderno B), consta que á Víctor Paillie se le embargaron dos cajas de vino tinto, francés, avaluadas á treinta pesos ($ 30) cada una y una damajuana del mismo vino en sesenta pesos ($ 60), á causa de la contribución extraordinaria de guerra de 1884, por la cuota ó impuesto de sesenta pesos ($ 60) que se denegó á pagar voluntariamente; que practicadas las diligencias del caso, fueron rematados dichos efectos en pública subasta por la cantidad de quince pesos ($ 15), y que no alcanzando esta suma para cubrir el valor de la cuota señalada, Paillie resolvió dar en dinero cuarenta y cinco pesos ($ 45) más el recargo del veinte por ciento (20 %) anual, que alcanzó á cuatro pesos ochenta centavos ($ 4-80). De modo que lo que el demandante perdió, ó pagó efectivamente por razón de la contribución extraordinaria que se examina, fué lo siguiente:

Valor del vino embargado	$ 120 ...
Consignado en dinero.....	45 ...
Recargo del 20 % anual.....	4-80
Suma	$ 169-80

Que esta contribución, á pesar de haber sido general, tenía carácter de extraordinaria y proveniente de la guerra, lo acredita el Decreto expedido por el Presidente del extinguido Estado de Santander, en cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro (folios 43 y 44 del cuaderno C.), en el cual, teniendo en consideración: "1.° que se ha dispuesto la organización de un ejército considerable para reprimir dentro del menor tiempo posible la rebelión contra las autoridades legítimas que ha estallado en diversas localidades del Estado, y para abreviar así las calamidades de la guerra; 2.° que para la organización y manutención de ese ejército son insuficientes las rentas ordinarias del Estado; 3.° que es indispensable proveer de oportunos recursos á los restauradores del orden, á fin de evitar las exacciones arbitrarias y los ataques á la propiedad particular llevados á efecto so pretexto de arbitrar aquellos recursos; 4.° que los males de la guerra son una calamidad social etc., etc.," decretó un recargo de cuatro décimos por ciento del impuesto directo de ese mismo año, en calidad de contribución extraordinaria destinada á los gastos de la guerra.

El señor Procurador sostiene que la contribución impuesta por el decreto que acaba de trascribirse, no tiene el carácter de extraordinaria de guerra que se le atribuye, porque era general para nacionales y extranjeros, sujetos al impuesto directo ordinario, y que el Gobierno tiene facultad de aumentar las contribuciones públicas establecidas por leyes anteriores, para atender á las exigencias de la situación de guerra.

Las consideraciones que sirvieron de fundamento al Decreto aludido y su texto mismo demuestran claramente que lo que él ordenó fué una contribución extraordinaria por razón de la guerra. Las contribuciones de esta clase tienen el carácter de personales y directas y no pueden equipararse á las indirectas, como los impuestos de consumo y de aduanas,

que se aumentan por alguna necesidad anormal como el estado de guerra y pesan sobre nacionales y extranjeros, sin derecho á retribución, porque sería imposible saber la parte con que cada uno ha contribuído. Una contribución como la que decretó el Presidente de Santander, de la cual pagó su cuota el demandante, extranjero pacífico, es asimilable á los empréstitos forzosos de guerra, que se exigieron á los nacionales, y la circunstancia de haberse tomado como base para señalar la cuota de cada contribuyente, la distribución del impuesto directo ordinario no hace variar la naturaleza intrínseca de ella.

Por lo demás, la Corte reproduce los fundamentos de la sentencia apelada.

En atención á estas consideraciones, la Corte juzga que el demandante Paillie tiene derecho á que se le reconozca y pague, conforme á la Ley 10 de 1886, el importe de los valores que á virtud de la contribución mencionada pagó al Gobierno del extinguido Estado de Santander.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo, en parte, con el señor Procurador general, confirma la sentencia apelada en cuanto absuelve al Tesoro nacional del pago de las exacciones hechas por agentes de los rebeldes del mismo Estado á Víctor Paillie en mil ochocientos ochenta y cinco, y condena al Tesoro nacional á pagar al mismo Paillie en vales de extranjeros, conforme al artículo 10 de la Ley 10 de 1886, la suma de ciento sesenta y nueve pesos ochenta centavos ($ 169-80).

Queda así reformada la sentencia apelada, sin condenación en costas.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA. — JESÚS CASAS ROJAS. — MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO, — ANÍBAL GALINDO. — JESÚS M. QUINTERO P.— *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, seis de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Sargento Mayor efectivo Rafael J. Amaya, solicita se le reconozca el derecho que cree le asiste á gozar de una pensión mensual vitalicia del Tesoro nacional, por antigüedad de servicios en la carrera de las armas.

Al libelo de su demanda acompañó la respectiva hoja de servicios debidamente formada y calificada en el Estado Mayor general del Ejército, de acuerdo con los datos y los documentos fehacientes que se tuvieron á la vista, y que sirvieron de fundamento á su expedición. Dicha hoja hace plena prueba acerca de los hechos contenidos en ella en cuanto dicen relación con los en que se sustenta la petición del reclamante, porque reúne en sí todas y cada una de las formalidades externas que el Código Militar exige para revestir al documento de la autenticidad legal, entre otras, la importantísima de la aprobación impartida por el Ministro de Guerra.

Así del primero como de la segunda, se confirió traslado al señor Procurador, como representante de la Nación en el juicio, previa admisión de la demanda, por venir aparejada y por estar arreglada á las prescripciones legales sobre la materia.

Surtida la diligencia del traslado, se citó á las partes para sentencia, la que se pasa á pronunciar mediante las breves consideraciones siguientes, por ser el asunto de suyo sencillo.

La hoja de servicios de que queda hecha mención, suministra los antecedentes que se expresan en seguida:

1.° Que el *precitado* Rafael J. Amaya ingresó en el Ejército de la República el diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, día en que sentó plaza en él como soldado académico, destinado al *Batallón* 1.° *de Artillería*, á órdenes del Coronel José María Echeverría, y que desde entonces acá, hasta el treinta de Noviembre del año próximo pasado, fecha en que se formó la hoja, ha venido prestando sus servicios en la carrera de la milicia con algunas interrupciones, en los diferentes empleos que ha obtenido;

2.° Que hecha la liquidación del caso, resulta á su favor un saldo líquido de servicio activo de quince años, tres meses y veintiocho días, computado doble el tiempo de campaña;

3.° Que por rigurosa escala ascendió al empleo de Sargento Mayor, que se le confirió el cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, según aparece del despacho expedido en forma por el Poder Ejecutivo nacional, que le reconoce la antigüedad del veintinueve de Septiembre anterior;

4.° Que en este último empleo no ha estado en servicio activo tres años; y

5.° Que el Sargento Mayor efectivo Rafael J. Amaya no ha recibido pensión ni recompensa alguna por sus servicios militares, según la certificación expedida por el Ministro del Tesoro, de fecha ocho de Noviembre último.

Comparados estos hechos con las disposiciones legales que les son aplicables, se ve con toda claridad, que el Sargento Mayor efectivo Rafael J. Amaya tiene derecho á las dos terceras partes del sueldo de Capitán, que es el empleo inmediatamente anterior en el escalafón militar al de Sargento Mayor, por no haber servido siquiera tres años en el último empleo que se le confirió (artículos 1.°, 5.°, 10, 40 y 42 de la Ley 84 de 1890, "sobre recompensas militares)."

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el razonado concepto del señor Procurador general de la Nación, declara que el Sargento Mayor efectivo Rafael J. Amaya, tiene derecho á gozar del Tesoro nacional de una pensión mensual vitalicia de cuarenta y tres pesos treinta y dos y medio centavos ($ 43-32½), equivalente á las dos terceras partes del sueldo mensual de Capitán efectivo, y que la Nación, en consecuencia, está obligada al pago de esta pensión en los términos de la citada Ley 84 de 1890 y de las demás disposiciones concordantes.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y dése conocimiento de esta resolución á los Ministerios de Guerra y del Tesoro para los efectos legales á que haya lugar.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA. — JESÚS CASAS ROJAS. — MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. — ANÍBAL GALINDO. — JESÚS M. QUINTERO P.— *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Marzo seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Dolores Zúñiga, vecina de Popayán, viuda del Teniente-Coronel Prudencio Concha, solicita de la Corte el reconocimiento de una recompensa militar para ella y sus hijos menores de edad Federico, Paulina y Carmen Concha, á causa de haber muerto el marido de la primera y padre de los segundos, por consecuencia de servicios prestados al Gobierno de la República.

Aunque en la actuación faltan algunas pruebas relativas á la filiación y estado civil de los demandantes, como la causa de la acción está bien determinada y no es de las que, conforme á la Ley 84 de 1890, dan derecho á gracias de esta clase, la Corte procede á fallar sin exigir pruebas que serían completamente inútiles.

Efectivamente, se ha acreditado que al Teniente-Coronel Concha, el día de la batalla de Santa Bárbara, acaecida en veintitrés de Febrero mil ochocientos ochenta y cinco, cuando movía una caja que contenía municiones de guerra, se le formó y desarrolló una hernia inguinal, por consecuencia de la cual quedó inútil para el servicio. Concha falleció en el Distrito de Puracé en catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, y aseguran varios testigos que la muerte le sobrevino por causa de la hernia susodicha.

Conforme al artículo 5.° de la Ley 84 de 1890, para que la muerte de un militar dé derecho á recompensa, se necesita que haya sido recibida en el campo de batalla ú ocasionada por heridas causadas en acción de guerra, ó en desempeño de

alguna comisión del servicio, ó á manos de enemigos armados de la Nación, y la muerte de Concha no se encuentra en ninguno de estos casos.

Durante la vida de este militar pudo quizá tener derecho á recompensa por causa de inutilidad absoluta adquirida en función del servicio, previo el reconocimiento hecho por la Junta de que trata el artículo 17 de la citada ley, pero este derecho personal no pasa á los herederos conforme al artículo 46 de la misma ley.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, absuelve al Tesoro nacional del cargo que se le ha hecho en esta demanda.

Déjese copia de esta determinación, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA. — JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Marzo siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Sargento Mayor Simón Guerrero, vecino de Bogotá, solicita de la Corte le declare el derecho que le asiste para recibir del Tesoro público nacional una pensión militar vitalicia, en virtud de sus servicios prestados á la República en la carrera de las armas.

Acompaña á la demanda su hoja de servicios debidamente formada por el Estado Mayor general del Ejército nacional, y expedida en copia autorizada por el Ministerio de Guerra, en la cual consta que el demandante entró al servicio militar el día primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, como soldado; que fué ascendiendo hasta que el día veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco obtuvo el empleo de Sargento Mayor graduado; y que siguió sirviendo hasta que el día diez de Diciembre último, en que se formó dicha hoja, completó, mediante el respectivo cómputo en que el tiempo de servicio en guerra aparece duplicado, el total de veinte años, diez meses y veintitrés días.

Consta allí del mismo modo, que hasta ahora no ha recibido el demandante pensión ni recompensa alguna del Tesoro público.

Como según el artículo 40 de la Ley 84 de 1890, la prueba que se requiere para que la Corte pueda conceder la gracia que se solicita, es la respectiva hoja de servicios; y como según el artículo 10 de allí, para tener derecho al sueldo íntegro del último empleo, lo que se necesita es que el interesado haya servido en la carrera militar durante veinte años, el derecho del demandante se halla acreditado.

El empleo de Sargento Mayor graduado no confiere, sin embargo, á quien lo obtenga, recompensa ni sueldos, sino que solamente produce efectos de antigüedad, divisas y honores. De consiguiente, el sueldo que puede servir para fijar la asignación que corresponda á Guerrero es el de Capitán, ó sea el de setecientos ochenta pesos anuales.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, declara que el Sargento Mayor graduado Simón Guerrero, tiene derecho á una pensión vitalicia de sesenta y cinco pesos mensuales, que se le pagarán del Tesoro público nacional.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta* y archívese el expediente. Dése cuenta á los señores Ministros de Guerra y del Tesoro.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA. — JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.— ANÍBAL GALINDO. — JESÚS M. QUINTERO P. — *Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, siete de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El General en Jefe del Ejército nacional ha remitido á la Corte, en consulta, la sentencia que en cinco de Septiembre último pronunció en Barranquilla el Consejo de Guerra ordinario allí reunido, en el juicio seguido contra el artillero Tomás Forero, por los delitos de deserción, ataque á un superior y heridas.

Habiéndose dado al asunto la tramitación que previene el artículo 412 de la Ley 105 de 1890, es llegado el caso de fallar, para lo cual se considera:

El señor Procurador general de la Nación ha expresado su parecer en la forma siguiente:

"Examinado el proceso respectivo, se observa que el auto de enjuiciamiento (fojas 28), no se notificó al defensor del reo, omisión que constituye nulidad en el juicio, conforme al inciso 2.° del artículo 1536 del Código Militar.

"Se observa, además, que el delito de ataque al superior, declarado en el auto de proceder, es el definido en el artículo 1635 del Código Militar, y que en el cuestionario respectivo (tercer cargo) fojas 38 vuelta, dicho delito se declaró cometido con infracción del artículo 1675 del mismo Código, cita que, de paso sea dicho, es del todo inconducente.

"Por último, se advierte que el artículo 175 del Código Penal aplicado en la sentencia al delito de heridas, se refiere á un caso enteramente distinto del en que se halla el reo en lo relativo á dicho delito, circunstancias estas dos últimas que bien pueden determinar la causal de nulidad establecida en el inciso 5.° del citado artículo 1536 del Código Militar, bajo la denominación de *errónea aplicación de la pena legal*.

"En razón de lo expuesto, termino pidiéndoos que declaréis nula la causa contra el soldado Tomás Forero, desde que se dejó de notificar á su defensor el auto de enjuiciamiento, y que dispongáis la consiguiente reposición del proceso."

El señor Presidente de la Corte ha propuesto á ésta, de conformidad con el precepto del artículo 1545 del Código Militar, las cuestiones que deben resolverse sobre incompetencia ó sobre informalidades, y la Corte ha resuelto unánimemente, que no ocurre en el presente caso causal de nulidad que proceda de incompetencia de jurisdicción, pero que evidentemente ocurre la informalidad de no haberse notificado al defensor del reo el auto de enjuiciamiento, informalidad señalada por el inciso 1.° del artículo 1536 del expresado Código, y que produce el efecto de viciar de nulidad el proceso desde que se incurrió en ella para adelante.

En cuanto á las otras observaciones que el señor Procurador hace en su vista que se deja trascrita, respecto de las citas legales hechas indebidamente ya en el cuestionario presentado al Consejo, ya en la sentencia, la Corte se limita á llamar sobre ellas la atención del Consejo que ha de reunirse nuevamente para decidir.

Por lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara nulo el proceso desde que se incurrió en la omisión anotada, y dispone que notificándose el auto de proceder al defensor del reo, se reponga la actuación desde dicha diligencia para adelante.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta* y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA. — JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—ANÍBAL GALINDO. — JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 17 de Marzo de 1894. | NÚM. 446.

CONTENIDO.

Págs.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Casación.

Niégase la admisión del recurso interpuesto contra el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que siguió DOMINGO C. SUAREZ contra FRANCISCO PARAMO, sobre entrega de una casa. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 233

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

Civiles.

Confírmase el fallo dictado en primera instancia por Sala de tres Magistrados de la Corte, en el juicio que LA COMPAÑIA DEL FERROCARRIL DE PANAMA siguió contra LA NACION, sobre alumbrado eléctrico. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 234

CRIMINALES.

Confírmase el fallo que profirió el Tribunal Superior de Antioquia en la causa seguida contra MATIAS A. MUNERA, Juez del Circuito de Frontino, por varios cargos. (Magistrado ponente, doctor Quintero P.)..... 236

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Llámase á juicio á EUSEBIO BORRERO R., ex-Administrador de la Aduana de Tumaco, por usurpación y malversación de caudales públicos. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 237

Declárase que no hay lugar á proceder contra el Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, señor ALEJANDRO MOTTA, por cargos de que lo acusó FEDERICO PINZON. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 239

NEGOCIOS VARIOS.

Edicto emplazatorio en la solicitud de recompensa de SUSANA PARIS DE RONDEROS..... 240

Corrección importante 240

GACETA JUDICIAL.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

CASACIÓN.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo doce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Domingo C. Suárez demandó ante el Juez 2.° del Circuito de Bogotá, á Francisco Páramo, para que se le condene á entregar á aquél una casa baja situada en el barrio de Santa Bárbara, en la Carrera novena, cuadra sexta y á pagarle los frutos de la casa demandada. Esta acción fué estimada por el actor en más de trescientos pesos ($ 300), en veintiséis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, fecha de la demanda.

Siguióse el juicio por los trámites ordinarios, y terminó de la primera instancia con la sentencia de diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, en la cual se declaró que Domingo C. Suárez, como comprador de los derechos y acciones que correspondieron á Carmen Delgado de Osuna en la sucesión de sus hijos Juan Nepomuceno, Roberto y Daniel Osuna, es dueño de las tres cuartas partes de la casa demandada, se condenó á Páramo á restituír á Suárez dentro de tres días las tres cuartas partes de dicha casa con los frutos naturales y civiles correspondientes, percibidos después de la contestación de la demanda, se declaró no probada la acción de dominio que después de la demanda de Suárez estableció en el mismo juicio por la otra cuarta parte de la casa yá expresada etc., etc.

Contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el apoderado de Suárez y María de Jesús Osuna y el de Páramo.

Otorgado el recurso y surtida la segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, éste profirió sentencia en nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, y en ella absuelve á la parte demandada de todos los cargos que se le han hecho en el juicio y declara que no hay lugar á fallar cosa alguna acerca de las excepciones propuestas por la misma parte.

Contra el fallo del Tribunal interpuso recurso de casación en oportunidad Juan B. Quintero C., como apoderado de Domingo C. Suárez y Carmen Delgado de Osuna.

Habiendo dudado el Tribunal acerca de la cuantía del negocio, dispuso en auto de diez y siete de Marzo del año próximo pasado, en cumplimiento de lo que ordena el artículo 53 de la Ley 100 de 1892, que se fijara la cuantía de la acción por medio de peritos, y nombró al efecto como tales á Ricardo Ochoa, Rafael Almánzar y Marceliano Vargas, quienes emitieron su concepto en estos términos:

"Nos trasladamos á la casa materia del pleito, ubicada en esta ciudad, Carrera 9.ª, cuadra 6.ª, número 101. La examinamos detenidamente; le calculamos una extensión superficiaria de ciento cuarenta (140) varas cuadradas, que avaluamos cada una á siete pesos ($ 7), ó sea el todo en la cantidad de novecientos ochenta pesos..... $ 980

"La edificación se halla en regular estado; es baja, de tapia, y teja y vale, en nuestro concepto, ochocientos pesos..... 800

"Según auto de ese Tribunal, debemos avaluar los frutos de esta casa, desde el 6 de Diciembre de 1883, fecha en se que dice fueron despojados los actores, hasta que se les haga la restitución. Para este efecto, y por el conocimiento que tenemos de la fluctuación de los arrendamientos en Bogotá, de 1883 á hoy, dividimos los frutos en tres épocas, así:

"1.ª De 6 de Diciembre de 1883 á 6 de Diciembre de 1886, valían á ocho pesos ($ 8) por mes, lo que da un total en los tres años, de doscientos ochenta y ocho pesos..... 288

"2.ª De 6 de Diciembre de 1886 á 6 de Diciembre de 1890, valían á doce pesos ($ 12) mensuales, lo que da un total en los cuatro años, de quinientos setenta y seis pesos..... 576

"3.ª De 6 de Diciembre de 1890 á 6 de Diciembre presente, han valido á veinte pesos ($ 20) mensuales, lo que da un total en los dos años, diez meses, de seiscientos ochenta pesos..... 680

"Total de la acción hasta el 6 del presente mes, tres mil trescientos veinticuatro pesos..... $ 3,324

"Del 6 de este mes en adelante valen los frutos de la casa al mismo precio que en la tercera época, ó sea á veinte

pesos ($ 20) mensuales, valor que no podemos fijar en cantidad líquida, porque no sabemos el día cierto en que los actores recobren la tenencia de la finca.

"Bogotá, Octubre 16 de 1893."

El Tribunal otorgó el recurso, en auto de diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, y en consecuencia, previa citación de las partes, se remitieron los autos á esta Superioridad, en donde se ha dado al recurso la tramitación señalada por la ley, y ha llegado el caso de fallar en definitiva.

Mas, de conformidad con lo que dispone el artículo 381 de la Ley 105 de 1890, la Corte, antes de pronunciar sentencia, debe examinar si el recurso se interpuso oportunamente y por persona hábil, y si la sentencia es de aquellas contra las cuales puede interponerse recurso de casación, porque si alguno de estos requisitos faltare debe limitarse á negar la admisión del recurso.

Acerca de los dos primeros no hay duda alguna, pero no sucede lo mismo respecto del tercero, esto es, si la sentencia acusada es de aquellas contra las cuales procede el recurso de que se trata.

En efecto, una de las circunstancias que exige el artículo 366 de la ley que acaba de citarse para que pueda darse cabida al recurso de casación cuando el pleito versa sobre intereses particulares es que la cuantía del juicio sea ó exceda de tres mil pesos ($ 3,000), y del avalúo practicado para fijar esa cuantía, resulta que la acción no vale en realidad tres mil pesos ($ 3,000).

Según la jurisprudencia universal y, de acuerdo con ella, la doctrina establecida por la Corte en varias decisiones, la cuantía de un juicio ó sea el valor de la acción cuando no se demanda cantidad determinada de pesos, se establece, para el efecto de fijar la jurisdicción por el valor de lo que se demanda al tiempo de establecerla. No dicen los peritos lo que valía la casa que se litiga al tiempo de establecerse el juicio, pero como ellos mismos afirman al fijar el precio de los frutos civiles que la dicha casa ha venido aumentando de valor, su precio en la fecha de la demanda no podía ser mayor que el que le asignaron al hacer el avalúo, y ese precio es el siguiente:

"Valor del terreno	$	980
"Valor del edificio		800
"Total	$	1,780"

Agrégase:

"Valor de los frutos desde el 6 de Diciembre de 1883, fecha fijada por el Tribunal para principiar el cómputo, porque se dice que en ella fueron despojados los actores, hasta el 6 de Diciembre de 1886, á ocho pesos ($ 8) por mes	$	288
"Precio de los mismos frutos de 6 de Diciembre de 1886 á 6 de Diciembre de 1890, á doce pesos ($ 12) mensuales		576
"Suma	$	2,644"

No se incluye la última partida de frutos, que asciende á seiscientos ochenta pesos ($ 680), porque ésta es posterior á la demanda y la cuantía de ésta, por lo que yá se ha visto, queda establecida por el monto de los valores que se demandan al tiempo de la iniciación del juicio.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no há lugar á admitir el recurso de casación interpuesto por la parte *demandante contra* la sentencia que queda mencionada.

Devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia, dejándose copia de esta resolución que será publicada en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.
Gabriel Rosas, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

CIVILES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, diez de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: La Compañía del Ferrocarril de Panamá estableció demanda contra la Nación, por medio de su apoderado doctor Eladio C. Gutiérrez, para que, previo juicio ordinario y con citación y audiencia del señor Procurador general de la Nación, se declare que la dicha Compañía del Ferrocarril de Panamá tiene perfecto derecho para establecer alumbrado eléctrico, de gas ó de cualquiera otra clase, libremente ó sin restricción alguna, por razón de privilegios concedidos yá, ó que se concedan en lo futuro á personas naturales ó entidades jurídicas para esta clase de establecimientos ó fábricas, durante el término del privilegio concedido á ella, en cualquier punto de la línea del Ferrocarril y para exclusivo servicio y desarrollo de la empresa, esto es, para facilitar la conservación, vigilancia y explotación del camino y de todas sus anexidades y dependencias, como el telégrafo de Colón á Panamá, edificios, almacenes, muelles, astilleros, puertos y estaciones, posadas, escalas, atracaderos etc., que tenga yá construídos.

Admitida esta demanda y sustanciado el correspondiente juicio ordinario, con audiencia del señor Procurador de la Nación, ante la Sala de tres Magistrados de esta misma Corte, dicha Sala profirió sentencia definitiva el día treinta de Septiembre del año próximo pasado, y en ella declara:

"Que la Compañía del Ferrocarril de Panamá tiene derecho perfecto á establecer para su servicio en sus talleres, á lo largo del camino de hierro y en sus puertos, embarcaderos, atracaderos y dependencias, el alumbrado eléctrico, como consecuencia del artículo 1.° del contrato de concesión, de cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, tal como fué modificado por la Ley 46 del mismo año, sin que esto impida el derecho del Gobierno á otorgar privilegios para el establecimiento de igual alumbrado fuera de la expresada línea del Ferrocarril."

La parte demandante se conformó con esta sentencia, pero el Procurador general de la Nación, al ser notificado de ella, interpuso recurso de apelación para ante la segunda Sala de esta Suprema Corte, compuesta de los cuatro Magistrados que siguen en turno á los que fallaron en primera instancia.

Otorgado el recurso y sustanciado con audiencia de las partes, se procede á dictar la correspondiente sentencia de revisión, de conformidad con lo que establece el artículo 4.° de la Ley 100 de 24 de Diciembre de 1892, sobre reformas judiciales.

El derecho que invoca la Compañía demandante para establecer alumbrado eléctrico ó de cualquiera otra clase, sin restricción alguna, en la línea del Ferrocarril y para exclusivo servicio y desarrollo de la empresa, se funda en el artículo 1.° del contrato celebrado en cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, entre el Gobierno de la República y la mencionada Compañía, reformatorio del de quince de Abril de mil ochocientos cincuenta, sobre construcción de un camino de carriles de hierro de un océano á otro por el Istmo de Panamá, artículo cuyo tenor, tal como quedó con la modificación introducida por el Congreso en la Ley 46 de 16 de Agosto de 1867, es éste:

"Artículo 1.° El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia concede á la Compañía del Ferrocarril de Panamá el uso y posesión, por noventa y nueve años, del Ferrocarril construído por ella, que actualmente existe entre las ciudades de Colón y Panamá. Esta concesión comprende no sólo el camino, sino también los edificios, almacenes, muelles, astilleros, telégrafo entre Colón y Panamá, dependiente del camino; y, en general, todas las dependencias y demás obras de que hoy está en posesión dicha Compañía, necesarias para el servicio y desarrollo de la empresa, y las que en lo sucesivo establezca con el mismo objeto."

El artículo 1.° del contrato mencionado, antes de la modificación del Congreso, estaba redactado así:

"Artículo 1.° El Gobierno de los Estados Unidos de Co-

lombia concede á la Compañía del Ferrocarril de Panamá el uso y posesión, por noventa y nueve años, del ferrocarril construído por ella, que actualmente existe entre las ciudades de Colón y Panamá. Esta concesión comprende no sólo el camino, sino también todas las dependencias de que hoy está en posesión dicha Compañía, necesarias para el servicio del tránsito, y las que en lo sucesivo establezca, como edificios, almacenes, muelles, telégrafo entre Colón y Panamá etc. etc."

De la comparación entre uno y otro artículo, resulta que el primero hacía concesiones un tanto indeterminadas en lo relativo á las dependencias del Ferrocarril, y que el segundo limitó ó fijó las obras y dependencias á que se refería la concesión, señalando algunas y previendo respecto de las que en lo sucesivo se establecieran, que éstas no serían otras que las necesarias para el servicio y desarrollo de la empresa.

Es indudable que el alumbrado de la vía de carriles de hierro, propiedad de la República, y cuyo usufructo se concedió á la Compañía del Ferrocarril de Panamá, es necesario para el servicio y desarrollo de la empresa, y esto es tan claro, que la parte demandada, que con tánto tesón se ha opuesto á las pretensiones de la demandante, no pone en duda siquiera la necesidad de esa mejora; y es, por otra parte, incuestionable que el alumbrado eléctrico, superior á los que anteriormente se empleaban, contribuye poderosamente á facilitar y hacer más cómodo y seguro el servicio de la vía, á fin de que pueda corresponder mejor á las necesidades del comercio del mundo, de acuerdo con lo que se tuvo en consideración al modificar el contrato de mil ochocientos cincuenta, conforme se expresa en el preámbulo del de mil ochocientos sesenta y siete.

Pero el señor Procurador, aunque conviene en que la Compañía puede establecer para su servicio, como cualquier particular, el alumbrado eléctrico en la línea del Ferrocarril y en sus dependencias, le niega ese mismo derecho en el caso de que se haya concedido privilegio á alguna persona natural ó jurídica, para establecer alumbrado de esa misma clase en el territorio en donde está el Ferrocarril entre Colón y Panamá, porque, dice, que la concesión no alcanza á dar á la Compañía el derecho de establecer nuevas obras, libremente, contrarias á las leyes ó al derecho ajeno legítimamente adquirido, por más que ellas sean necesarias para el servicio y desarrollo de la empresa, como sucedería con el alumbrado eléctrico ó de cualquiera otra clase, ó si algún tercero fuera dueño del privilegio para el establecimiento de dicho alumbrado, porque ese tercero, por razón del privilegio concedido yá, tendría derecho legítimamente adquirido, para establecer solo él, ó quien lo representara, el alumbrado que fuera objeto del privilegio, sin que nadie pudiera arrebatárselo.

El artículo primero del contrato de mil ochocientos sesenta y siete, no otorgó á la Compañía del Ferrocarril de Panamá una concesión contraria á derecho ajeno legítimamente adquirido al reconocerle el uso y posesión por cierto tiempo del camino de hierro y de todas las dependencias y demás obras que á la sazón poseía dicha Compañía, y de las que en lo sucesivo estableciera y fueran necesarias para el servicio y desarrollo de la empresa, pues el sentido natural y obvio de esta estipulación, es poner á cubierto á la empresa del Ferrocarril de los inconvenientes y aun obstáculos insuperables que pudieran sobrevenir por consecuencias de privilegios ó concesiones que en lo sucesivo pudiera otorgar el Estado para la explotación de industrias ú obras que fueran necesarias para el desarrollo y servicio de la misma empresa.

Si el derecho que de una manera expresa se reconoció á la citada Compañía al uso y posesión de todas las dependencias y demás obras necesarias para el servicio y desarrollo de la empresa que existían en la fecha del contrato, ó que en lo sucesivo se establecieran con el mismo objeto, hubiera sido simplemente el reconocimiento del derecho que todos los particulares ó sociedades jurídicas tienen para hacer en su provecho todo aquello que no está prohibido por la ley, la concesión ó declaración habría sido completamente inútil, porque no hay necesidad de declarar ó reconocer en los contratos los derechos civiles que la ley otorga de un modo general á todas las personas que tienen capacidad legal.

La concesión contenida en el artículo primero del contrato de mil ochocientos sesenta y siete, es un verdadero privilegio otorgado por la Nación á la Compañía del Ferrocarril para que pudiera usar ó establecer en su propio provecho ó en beneficio exclusivo de la empresa, todas las obras ó anexidades necesarias para su desarrollo, sin que ninguna otra persona pudiera en lo sucesivo, por razón de concesiones ó privilegios posteriores, impedir á la Compañía el establecimiento de obras de la misma clase. No puede razonablemente entenderse de otra manera el objeto de la concesión.

Pero esto no quiere decir que á virtud de dicho privilegio la Nación haya reconocido á la Compañía del Ferrocarril el derecho de apropiarse ó de usar en beneficio de la empresa inventos ó descubrimientos que sean propiedad de otra persona á virtud del reconocimiento ó patente que haya otorgado el Estado al descubridor ó inventor, sino que el mismo Estado no puede hacer objeto de un privilegio posterior en perjuicio de la Compañía de aquellas obras ú objetos que son de libre comercio ó producción y respecto de las cuales garantizó á la empresa del Ferrocarril el derecho de establecerlas y usarlas en beneficio exclusivo de la misma empresa.

Alega también el señor Procurador, que si se le da al artículo primero del contrato en cuestión la extensión que pretende la Compañía en este pleito, pudiera llegar el caso en que dicha Compañía se creyese con derecho á establecer en el Istmo todo cuanto creyese conveniente al desarrollo de la empresa, como bancos de emisión, casas de amonedación etc.; pero claro es que esta clase de especulaciones no están comprendidas en la concesión de que se trata, porque ni existían al tiempo del contrato, ni son obras ó dependencias necesarias para el servicio y desarrollo de la empresa, aunque pudiera convenir á la Compañía su establecimiento para obtener mayor lucro; porque los contratos deben interpretarse en un sentido racional y justo, conforme á la intención presunta de las partes y al objeto que contemplaban al celebrarlos, sin dar cabida á amplificaciones ó exageraciones que están fuera del orden lógico y natural de las cosas.

Por otra parte, no se trata ahora de dar una interpretación general á la cláusula en cuestión, sino de decidir si ella es aplicable al caso concreto del alumbrado eléctrico, por los medios de libre uso, en la línea del Ferrocarril, ni tampoco de resolver casos hipotéticos, ó de prever futuras contingencias, y es incuestionable que el establecimiento del alumbrado eléctrico es necesario para el buen servicio de la vía, de acuerdo con los progresos de la industria y seguridad y comodidad del comercio universal á que está destinada.

El señor Procurador alega también para fundar el recurso que interpuso contra la sentencia de primera instancia, que por el hecho de haberse aprobado el contrato de mil ochocientos sesenta y siete por el Congreso de la República, no puede sostenerse que tal contrato no necesitaba de las formalidades exigidas para su validez por las leyes comunes, vigentes en la época de su celebración, y que la parte demandante ha debido presentar como prueba en el juicio ese mismo contrato, en cumplimiento de lo que ordena el artículo 542 del Código Judicial, que declara ser de cargo del demandante la prueba sobre el hecho ó la cosa que negare el demandado.

En consecuencia, alega la falta de fuerza obligatoria del contrato reformatorio del de mil ochocientos cincuenta, sobre construcción del Ferrocarril de Panamá, por no haberse reducido á escritura pública debidamente registrada.

La Sala de apelación se limita á observar que dicho contrato reformatorio es una ley de la República debidamente sancionada y promulgada, que ha sido reconocida y ejecutada por la Nación y por la Compañía del Ferrocarril de Panamá en un tiempo que pasa yá de veinticinco años, que no hay necesidad de que las leyes de Colombia se reduzcan á escritura pública y se inscriban en los libros de registro de instrumentos públicos, y que tampoco se requiere que las leyes nacionales vigentes, que los Jueces están obligados á conocer, cumplir y ejecutar en lo que les concierne, se aduzcan como pruebas en los juicios.

En la parte petitoria de la demanda, se solicita que se declare que la Compañía del Ferrocarril tiene derecho para establecer el alumbrado eléctrico sin restricción alguna, por

razón de privilegios concedidos yá, ó que se concedan en lo futuro á personas naturales ó jurídicas.

No es lícito al Juez hacer declaraciones generales respecto de personas que hayan obtenido ú obtengan privilegio para el alumbrado eléctrico, no habiendo sido ellas demandadas en este juicio, cuya sentencia no puede perjudicarles. Mas, la Sala de primera instancia se guardó, con razón, de hacer declaración alguna en sentido que pudiese afectar á personas que no han figurado como partes, y por eso, en la parte resolutiva de la sentencia apelada, se limitó á declarar que la Compañía del Ferrocarril de Panamá tiene derecho perfecto á establecer para su servicio en sus talleres, á lo largo del camino de hierro, y en sus puertos, embarcaderos, atracaderos y dependencias, el alumbrado eléctrico como consecuencia del artículo primero del contrato de concesión, tal como fué modificado por la Ley 46 del mismo año, sin que esto impida el derecho del Gobierno á otorgar privilegios para el establecimiento de igual alumbrado fuera de la expresada línea del Ferrocarril, sentencia con la cual se conformó la parte demandante.

Por lo demás, la Sala de apelación adopta, al confirmar la sentencia apelada, las bien fundadas razones que le sirven de apoyo y las da por reproducidas en esta decisión.

Por tanto, la Corte Suprema, en Sala de apelación de cuatro Magistrados, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia proferida por la Sala de tres Magistrados en la primera instancia de este juicio con fecha treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Publíquese esta sentencia, déjese copia de ella, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase la actuación á la Sala de su origen.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por vía de recurso de apelación concedida contra la sentencia definitiva de fecha catorce de Septiembre del año próximo pasado, pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, ha sido elevado á esta Superioridad el expediente contentivo del juicio de responsabilidad que se siguió contra Matías A. Múnera, en su carácter de Juez del Circuito de Frontino, en averiguación del delito que pudiera haber cometido éste en el desempeño de las funciones públicas de que se hallaba investido á la época en que se verificaron los hechos que se creen punibles.

Recibido el proceso en la Corte y sustanciado el recurso de la manera prevenida en el artículo 361 de la Ley 105 de 1890, es llegado el caso de decidir acerca del mérito jurídico de la providencia recurrida, y á ello se procede mediante las consideraciones siguientes:

Por el auto de enjuiciamiento de fecha treinta y uno de Mayo del año referido, se abrió juicio de responsabilidad por trámites extraordinarios contra el precitado Matías A. Múnera por faltas cometidas por éste en la administración de justicia y por no haber auxiliado un exhorto que le dirigió el Alcalde del Municipio de Frontino.

Con el fin de fijar la verdadera naturaleza jurídica de los cargos que se deducen contra el susodicho Múnera, para saber si los hechos incriminados caen bajo la sanción del Código Penal, es menester relatar, siquiera sea brevemente, los antecedentes que suministra este proceso.

Ante el Júez del Circuito de Frontino inició Julián Ruiz contra María Duarte juicio de deslinde y amojonamiento de unos terrenos. El demandante tuvo á bien reformar su demanda. Admitida la corrección por el Juez del conocimiento, se ordenó conferir nuevo traslado á la demandada por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 1307 del Código Judicial. El auto en que tal cosa se dispuso, se dictó el veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y dos, el cual fué notificado á la parte demandada, según aparece de la respectiva diligencia extendida en el expediente, el mismo día en que se profirió el proveído, pues está concebida así: "En la misma fecha, á las tres p. m., le notifiqué á Francisco Puerta y su esposa, señora María Duarte, los autos que anteceden, dictados por este Juzgado, de fecha treinta y uno de Mayo y veintidós de Julio de este año y se les entregó el expediente en traslado por el término de tres días, dejando el recibo correspondiente."

La parte demandada sacó el expediente de la Secretaría para evacuar el traslado, lo que no verificó porque habiendo observado que la diligencia de notificación no se extendió en la fecha en que realmente tuvo lugar, esto es, el primero de Agosto siguiente, y porque creyendo que la alteración de la fecha podría ser perjudicial á sus intereses, puesto que si se dejaba correr tal diligencia resultaba que yá había espirado el término para contestar la demanda, se limitó á devolver el proceso manifestando que se había incidido en el error apuntado y que se debía corregir; y así se hizo sin duda porque éste aparecía de manifiesto toda vez que en el libro de recibos correspondiente constaba que el expediente se entregó el primero de Agosto, pues del mismo proceso resulta que el día tres del mes acabado de citar se hizo la notificación en toda forma legal y se surtió el traslado.

El Fiscal del expresado Circuito Judicial del Frontino tuvo noticia de la irregularidad cometida en el expediente, así como del hecho de que aparecía borrada ó raspada la firma del Secretario del Juzgado, Carlos Múnera E., que autorizaba la primera diligencia de notificación, y dió el denuncio del caso ante el Alcalde del Municipio de Frontino, quien, constituyéndose en funcionario de instrucción, hizo practicar las diligencias sumarias requeridas por la ley, encaminadas á comprobar el cuerpo del delito, y á descubrir los delincuentes ó culpables, entre otras, dispuso que el Juez del Circuito que conocía del juicio de deslinde y amojonamiento enviase originales las fojas 6.ª y 7.ª del expediente, que forman la actuación relativa al auto de fecha veintidós de Julio y á las diligencias de notificación, para lo cual dirigió el exhorto respectivo, que no fué diligenciado por el Juez Múnera, fundado en que no había ley que lo autorizara para desglosar del proceso las fojas pedidas.

Más tarde pasó el sumario al conocimiento del Juez del Circuito de Frontino, quien continuó actuando en él y practicando las demás diligencias informativas.

De estos hechos se pretende deducir la responsabilidad legal en que se dice ha incurrido el encausado, consistente en no haberse declarado impedido para conocer del negocio, siendo así que su hijo Carlos Múnera E., Secretario del Juzgado, se hallaba sindicado de los delitos de cuya investigación se trata, y en no haber prestado auxilio al exhorto del Alcalde.

Concretados así los cargos que se hacen al Juez Múnera, yá es fácil resolver las cuestiones jurídicas que deben tener cumplida solución.

Hoy por hoy no se trata de averiguar si el Secretario del Juzgado del Circuito de Frontino, Carlos Múnera E., es ó no responsable de los delitos que se investigan, porque aun no se ha dictado sentencia definitiva en el juicio criminal respectivo, pero ni siquiera auto de proceder ó de sobreseimiento; de suerte que las argumentaciones que se hicieran sobre el particular no sólo serían impertinentes sino que tenderían á prejuzgar cuestiones que aun están en tela de juicio.

Lo que sí debe examinarse es si el Secretario Carlos Múnera E. puede ser responsable de los delitos cuya existencia se trata de comprobar; y sobre esto no cabe duda alguna, puesto que él tuvo intervención directa en los actos que se creen punibles.

De lo expuesto resulta, pues, que Carlos Múnera E. tiene interés en el asunto, pues á él se le sindicaba como autor de los delitos que se investigan. Según esto, es claro que el Juez Múnera estaba impedido para conocer del sumario, por ser el Secretario del Juzgado hijo de él, y como no puso en noticia de las partes el impedimento que concurría en su persona, lejos de esto, siguió actuando en el asunto á pesar de habérsele hecho indicaciones claras sobre el particular,

es claro también que violó el artículo 543 del Código Penal, que dice así:

"Art. 543. Los funcionarios de instrucción, los Jueces y cualesquiera otros funcionarios ó empleados públicos, que, á sabiendas, conozcan de un proceso, juicio ó negocio verbal ó por escrito, en que tengan algún impedimento legal ó motivo de recusación, sin manifestarlo y excusarse en la forma prevenida por la ley, ó sin habérseles prorrogado debidamente la jurisdicción, pagarán una multa de veinte á cien pesos.

"En la mitad de estas penas incurrirán los agentes del Ministerio Público y los Secretarios, que, á sabiendas, intervengan en algún negocio en que estén impedidos, sin manifestarlo y excusarse en la forma legal, ó sin que se les allane el impedimento ó causal de recusación, en los términos y casos en que la ley lo permite."

El procesado pretende excusar su falta manifestando que él no estaba obligado á poner en conocimiento de las partes el impedimento que le asistía, porque aún no se hallaba perfeccionado el sumario; y en apoyo de su acerto cita los Acuerdos de esta Suprema Corte números 425 y 434, que no dan asidero á sus pretensiones, pues por la lectura del último se viene al conocimiento de que esta Superioridad no quiso referirse al acuerdo primeramente citado sino al distinguido con el número 424, de fecha trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, que es el aplicable al caso en cuestión, por el cual se resuelve lo siguiente: "Reconócese como causales de impedimento en los funcionarios de instrucción para iniciar y adelantar un sumario, las que con referencia al Juez y á las partes establece el artículo 749 del Código Judicial, entendiéndoee por partes tanto el sindicado como el ofendido." El error de pluma en que se incurrió al citar un acuerdo por otro no puede servir para sincerar la conducta del enjuiciado, porque el artículo 543 del Código Penal, dice terminantemente que los *funcionarios de instrucción* deben manifestar los impedimentos que concurren en su persona; disposición que prima sobre los Acuerdos de la Corte, por ser posterior á éstos y por ser ley sustantiva (artículos 5.° de la Ley 57 y 2.° de la Ley 153 de 1887).

Cuanto al segundo de los cargos formulados por el Fiscal del Tribunal contra el encausado, la Corte observa que no hay razón legal en que pudiera apoyarse una condenación, porque los procesos de los juicios deben conservarse en estado original; y si no hay disposición expresa y terminante que así lo diga, esta conclusión fluye del espíritu general de la ley, puesto que existen muchos artículos que dicen que, cuando se desee comprobar hechos que constan en actuaciones judiciales, las piezas pertinentes deben expedirse en copia auténtica (véanse los artículos 679, 686 y 790 del Código Judicial, 28 de la Ley 100 de 1892; 202, 203 y 204 de la Ley 147 de 1888) y porque en materia de desglose la facultad concedida á los Jueces para concederlo es meramente potestativa (artículos 725 y 726 del Código Judicial y 335 de la Ley 105 de 1890). Por eso sin duda el artículo 1522 del Código Judicial estatuye que cuando el delito consistiere en falsificación ó suplantación de cartas, papeles ó de cualesquiera otras cosas, hecho el debido reconocimiento, se agregará al expediente, *si fuere posible*, la cosa falsificada ó suplantada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo en parte con el concepto del señor Procurador, confirma la sentencia apelada.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, siete de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El doce de Junio de mil ochocientos noventa, Carlos Le Bihan, ciudadano francés, domiciliado en Lima, negociante en sal del Perú con la Costa colombiana y de tránsito en Tumaco, se presentó ante el Prefecto de la Provincia, con el objeto de que se le recibiera el correspondiente denuncio jurado, que al efecto se le recibió, referente á varios hechos punibles cometidos por los empleados de la Aduana, en relación con el cobro del derecho de consumo de sal marina introducida á Tumaco por Elías D. Morcillo. Resumiendo el extenso y confuso denuncio de Bihan, el delito imputado al Administrador-Tesorero de la Aduana, Eusebio Borrero R., al Contador Eduardo Orejuela Z., en connivencia con Eutimio Arizala, uno de los empleados subalternos, consistía en la confabulación de éstos con el importador Morcillo, compadre espiritual del Administrador Borrero para estafar ó defraudar al Tesoro nacional de la suma de cuatro mil pesos ($ 4,000) causados á deber por Morcillo por los derechos de consumo de dos y medio centavos (2½) por kilogramo de sal, correspondientes á ciento seis mil cincuenta kilogramos (k. 106,050), importados el catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa por el vapor inglés *Chala*, y á ochenta y tres mil noventa y cuatro kilogramos (k. 83,094) importados el primero de Febrero de mil ohocientos noventa y uno por la barca *Varese*. De esta suma dispusieron los empleados culpables dejándola en poder de Morcillo en pago de sumas que le adeudaban, y conviniendo Morcillo, por el interés de pagarse y para cubrir el expediente, en girar por el importe de dicha suma, y con fecha diez de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, dos falsas letras de cambio á favor de la Aduana, la una por dos mil pesos ($ 2,000) á quince días vista, á cargo de un señor Abelardo A. Rosero, de Barbacoas, quien la protestó por falta de provisión de fondos, y la otra, por igual suma, á cargo del Tesorero municipal del Distrito de Tumaco, la cual fué igualmente protestada.

El hecho de la sustracción de los cuatro mil pesos ($ 4,000) de los fondos de la Aduana se consumó; en vez de aquella suma el Tesoro nacional se quedó con la deuda contra el girador de las letras, quien desapareció del lugar, parando todo en inútiles ejecuciones.

Como conforme al artículo 2.° del Decreto ejecutivo número 617 de 24 de Septiembre de 1887, inserto en el *Diario Oficial* número 7,184, dicho derecho de consumo de dos y medio centavos (2½) por kilogramo sobre la sal marina que se expenda en los Puertos de Buenaventura y Tumaco, y la que por ellos se interne al Departamento del Cauca, debía liquidarse y recaudarse al contado por los Administradores de aquellas Aduanas, quienes, agrega dicho artículo, expedirán las guías correspondientes para la internación de la sal, luégo que se haya pagado el derecho, el Administrador de la Aduana de Tumaco, que lo era en diez de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, Eusebio Borrero R., careció de facultad para admitir, en lugar del dinero efectivo, las dos letras de cambio en pago de dichos derechos y mucho menos para haber expedido, como expidió, las correspondientes guías para la internación de la sal á favor de los compradores de ella, dejando, como dejó, en descubierto al Tesoro nacional por dicha suma. Este abuso constituye, pues, el hecho criminoso, ó sea el cuerpo del delito, base del procedimiento criminal á que haya lugar contra el Administrador de la Aduana Eusebio Borrero R., quien lo autorizó; el cual está plenamente comprobado en el sumario. Dicho abuso pudo provenir de ignorancia, de negligencia ó descuido en el cumplimiento de sus deberes; pero es penoso para la Corte admitir, como se ve obligada á admitir, que existe la semi plena prueba ó los indicios necesarios para presumir que aquellos procedimientos fueron el resultado de una dolosa connivencia ó confabulación para defraudar al Tesoro de aquella suma, lo cual constituye el delito de usurpación de caudales públicos, definido en el capítulo 1, título 9, libro 2.° del Código Penal en vigor.

Los hechos que dan esta convicción son los siguientes:

1.° La letra girada á cargo de Abelardo A. Rosero, de Barbacoas, con fecha diez de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, aparece protestada por Rosero en Barbacoas con fecha quince de Mayo, pero sin endoso para cobrarla, sin que se sepa quién la presentó, y con la misma fecha del

quince de Mayo, aparece el Administrador de la Aduana, que á la sazón lo era Eduardo Orejuela Z, librando en Tumaco, distante dos días por vapor de Barbacoas, el correspondiente mandamiento ejecutivo contra el girador de la letra protestada (folio 47 vuelto, cuaderno número 1.°), lo que comprueba el aserto del denunciante, quien dijo que todo eso había sido un mero enjuague de los coludidos para el fraude; que la tal letra jamás había ido á Barbacoas, porque los empleados de la Aduana sabían bien que era inútil enviarla; y que el protesto sin nombre de endosatario ó recomendado para presentarla y sin las formalidades legales, había sido extendido en Tumaco, pero fechándolo en Barbacoas, en un día en que Rosero había estado en Tumaco;

2.° Como conforme á la disposición ejecutiva citada, los derechos de consumo sobre la sal marina debían recaudarse en dinero y al contado, era preciso dar entrada por Caja al importe de aquellos derechos, y en consecuencia el Administrador se vió obligado á sentar esta partida:

"1891.—Febrero 10.—Es cargo el derecho de consumo sobre ochenta y tres mil noventa y cuatro kilogramos (k. 83,094) de sal marina, á 2½ centavos, introducidos por el señor Elías D. Morcillo en el buque *Varese*, procedente de Panamá.....$ 2,077-35

"Talón de la guía número 6.

"El Administrador,

"Eusebio Borrero R.

"El contribuyente, *Elías D. Morcillo.*" (Folio 109, cuaderno 1.°)"

Con esta partida quedó, pues, fijada la responsabilidad del Administrador por la suma en ella reconocida.

3.° La ilegal é indebida contrapartida que para sacar de Caja aquella suma, se sentó con fecha veinte de Mayo en el Diario de la cuenta especial de derechos de consumo de sal marina, que á la letra dice así:

"1891.—Mayo 20.—Es data la suma de dos mil pesos ($ 2,000) valor de la letra que en pago de los dos mil setenta y siete pesos treinta y cinco centavos ($ 2,077-35), á que ascendieron los derechos de consumo de los 83,094 kilos de sal marina introducida en el buque *Varese*, que entró á este Puerto, procedente de Panamá en 30 de Enero último, dió el responsable, señor Elías D. Morcillo, á cargo del señor Abelardo A. Rosero, del comercio de Barbacoas y á favor del Administrador-Tesorero de la Aduana, letra cuyo pago ha sido protestado por el señor Rosero con fecha quince de los corrientes. Queda, pues, por tanto, responsable la expresada sal de los dos mil pesos á que se refiere la presente partida, y sujeta, en consecuencia, á lo que dispone el artículo 3.° del Decreto ejecutivo número 617 de 24 de Septiembre de 1887.....$ 2,000

"El Administrador, Eduardo Orejuela Z."

Tarde declaraba el Administrador Orejuela, responsable, la sal del *Varese* del protesto de la letra, después de que el Administrador Borrero R. había antorizado su venta y expedido á favor de los compradores las correspondientes guías para su internación, en virtud de la atestación oficial que desde el día diez de Febrero, el mismo día en que asentó la falsa partida de cargo, dió á Morcillo para que dispusiera de dicha sal, contenida en los siguientes documentos:

"*Señor D. Eusebio Borrero R.* — Presente.

"Muy señor mío: Al pie de la presente sírvase usted decirme si en la Oficina á su cargo, ó sea la Administración de Aduana, se hallan asegurados los derechos de sales que hasta la fecha he importado, y si en tal virtud puedo disponer libremente de todas las existencias que tengo hoy depositadas en cuatro bodegas.

"Soy de usted su atento y S. S.

"*Elías D. Morcillo.*"

"Tumaco, Febrero 10 de 1891.

"*Señor D. Elías D. Morcillo.*

"Querido amigo: Para satisfacer á usted á la precedente carta, me complazco en manifestarle, que en la Aduana ú Oficina de mi cargo, tiene usted asegurados los derechos de las sales por las cuales ha sido responsable.

"Creo dejar así satisfechos sus deseos, repitiéndome al mismo tiempo, su afectísimo amigo y S. S.

"*Eusebio Borrero R.*

"Tumaco, Febrero 10 de 1891."

4.° En la declaración, con juramento, tomada á Morcillo por el funcionario de instrucción, con fecha trece de Junio de mil ochocientos noventa y uno (folio 55), se lee lo siguiente:

"Preguntado por el señor Prefecto si eran de él las letras giradas á favor del señor Administrador de la Aduana de este Puerto, valiosas cada una de dos mil pesos ($ 2,000), contestó que sí en virtud de hallarse deudor de dicho empleado, la una correspondiente al saldo de los derechos de consumo de sal marina, introducida en la barca *Varese* en Febrero del corriente año, y la otra, que corresponde á cuenta particular del exponente, proveniente de una fianza dada en favor del señor Euliquio Arizala, y el resto á su cargo, por liquidaciones que le había pasado la Aduana por derechos de importación. Que las dos letras expresadas fueron giradas así: la primera á cargo del Tesorero municipal de este Distrito, y la otra, á cargo del señor Abelardo Rosero, de Barbacoas;"

5.° En la declaración indagatoria recibida á Eutimio Arizala, empleado de la Aduana (folios 63 á 65), se lee lo siguiente:

"Juez.—¿Es verdad que el señor D. Elías D. Morcillo giró una letra de dos mil pesos ($ 2,000), á favor de la Aduana y por cuenta de que varios empleados debían varias cantidades al Tesoro de esa Aduana, y siendo estos hechos acontecidos antes de que usted sea Contador de esa Oficina?

"Indiciado.—Sé que el señor D. Elías D. Morcillo quedó responsable á la Aduana por la cantidad de seiscientos pesos ($ 600), suma ésta que provino de un alcance que tuvo mi hermano Euliquio Arizala, finado yá, hace muchos meses, y que dimanó del robo que le hicieron á mi hermano del producto de unas especies que particularmente le había dado en comisión para su venta el Administrador de la Aduana, señor Vicente N. Paz, siendo estas especies: papel sellado y estampillas de timbre nacional; y no solamente fué alcanzado en los referidos seiscientos pesos, sino en otros seiscientos, alcance este último que arregló el señor Marcos A. del Castillo, y que yo se lo estoy abonando de mis sueldos. En cuanto á la procedencia de la letra, me han informado y sé por el señor Elías D. Morcillo, que no siéndole posible arreglarlos por sus circunstancias pecuniarias y por no serle posible pagar los enunciados seiscientos pesos, garantizó el pago al Administrador de la Aduana en una letra á cargo del Tesoro del Distrito municipal, que valía dos mil pesos ($ 2,000);"

6.° En el interrogatorio de la indagatoria recibida á Morcillo, con fecha catorce de Junio de ochocientos noventa y uno (folio 65), éste dijo:

"Juez.—¿Le debe á usted el señor Eusebio Borrero?

"Indiciado.—Sí, señor, una pequeña suma por cuentas particulares.

"Juez.—¿De qué dimana esa deuda?

"Indiciado.—Del arreglo de la casa que preparé para su venida.

"Juez.—¿Cuánta es la suma debida?

"Indiciado.—El saldo en esta fecha es de trescientos pesos ($ 300).

"Juez.—¿Sabe usted quién ha girado dos letras á favor de la Aduana, la una por dos mil pesos ($ 2,000) y en contra del señor Abelardo Rosero, y la otra también por dos mil?

"Indiciado.—Soy yo quien las giré.

"Juez.—¿Sabe usted si una de las mencionadas letras fué girada por cuenta de varias cantidades que los empleados de la Aduana debían á esta Oficina?

"Indiciado.—Sólo una de las letras está afectada con la garantía que di en la Administración del señor Vicente Paz, por un alcance que tuvo el finado señor Euliquio Arizala por haberse encargado de la venta de papel sellado y estampillas, que la hacía el señor Arizala y quien sufrió un robo de consideración, y de lo cual salí fiador por la suma de seiscientos pesos al expresado Administrador.

"Juez.—¿Usted salió fiador á la Aduana, ó sólo á Vicente Paz, en calidad de particular?

"Indiciado.—Salí fiador á la Aduana.

"Juez.—¿Arizala debió esa cantidad á la Aduana ó á Vicente Paz?

"Indiciado.—Mi documento de fianza fué hecho á favor de la Aduana."

7.° Borrero, en la suya, de fecha tres de Julio de mil ochocientos noventa y uno (folios 93 vuelto), dijo:

"Juez.—¿El señor Morcillo era fiador del señor Euliquio Arizala hasta principios de este año, por una cantidad que Arizala debía á la Aduana?

"Indiciado.—El señor Morcillo era fiador, y dicho señor arregló conmigo, ó me pagó, mejor dicho, una letra de seiscientos pesos ($ 600) que debía el señor Arizala, y yo no podía tener dicho dinero en letras.

"Juez.—¿De qué manera le pagó ó arregló Morcillo la letra de seiscientos pesos?

"Indiciado.—Él me dió á mí parte en dinero y parte de otras cuentas de la Aduana, de cuya operación quedamos por esta parte arreglados;"

"8.° Después de muchos despachos librados á la Oficina general de Cuentas para saber si en el examen de las de la Aduana de Tumaco correspondientes á Septiembre de mil ochocientos noventa y Febrero de mil ochocientos noventa y uno, en que se hicieron las importaciones de sal por el vapor *Chala* y la barca *Varese*, sujeta materia de esta investigación, la Oficina había notado y glosado el desfalco de los cuatro mil pesos ($ 4,000) importe de las letras ilegalmente aceptadas en pago de dichos derechos y protestadas, al fin se logró que la Oficina contestara en su informe de cinco de Febrero último (folio 96 vuelto, cuaderno 4.°), lo siguiente:

"A juzgar por la parte trascrita, en el anterior despacho de la Corte Suprema del interrogatorio que fué hecho al señor Eduardo Orejuela Z., la constancia de la anulación del *cargo* referente á la percepción de los derechos causados por la sal que introdujo Morcillo á Tumaco el ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, debe estar en el libro de consumo de sal marina en 1891, que fué precisamente uno de los que dejó de enviar á esta Oficina el Administrador de la Aduana de Tumaco."

La ocultación de los documentos de la cuenta, constituye, pues, el último indicio de culpabilidad contra el sindicado, que, unido á los anteriores, todos diferentes pero conexionados con el hecho principal, concluyen por dar la prueba que requiere el artículo 1627 del Código Judicial para declarar con lugar á seguimiento de causa contra Borrero.

No sucede lo mismo respecto del Contador de la misma Aduana, que funcionó también como Administrador interino durante la prosecución de los hechos materia del presente informativo, porque no apareciendo contra él sino el hecho marcado con el número 3.° de los indicios que establecen la culpabilidad de Borrero, ó sea el de haber sentado la contrapartida de veinte de Mayo de mil cuatrocientos noventa y uno, éste por sí solo no puede constituír *los graves indicios* que para proceder exige el artículo 1627 del Código Judicial, antes citado.

A mérito, pues, de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que hay lugar á formación de causa de responsabilidad por los trámites del juicio ordinario contra el ex-Administrandor de la Aduana de Tumaco, Eusebio Borrero R., por los delitos de usurpación y malversación de caudales de la Hacienda Nacional, definidos en el capítulo 1.° del título 9.°, del libro 2.° del Código Penal en vigor; y sobresee respecto del Administrador interino de la misma Aduana, Eduardo Orejuela Z. Y por cuanto el procesado tiene dos causas más abiertas en la Corte, en las cuales ha prevenido como sustanciador otro de los señores Magistrados, pásese el proceso á la mesa de éste para que se decrete la acumulación en conformidad con lo estatuído en los artículos 1748, 1749 y 1753 del Código Judicial.

Notifíquese, redúzcase á prisión al procesado, si fuere habido, expidiéndose al efecto la correspondiente boleta de encarcelamiento; prevéngasele que nombre defensor si no se defiende por sí, y que, en caso de rebeldía, se hará el nombramiento de oficio. Para la notificación del reo y para las demás diligencias del plenario hasta poner la causa en estado de que tenga lugar la celebración del juicio, comisiónase al Tribunal del Distrito Judicial del Pacífico, radicado en Cali, lugar de la residencia de Borrero R.; y, al efecto, remítasele la causa por el correo respectivo, después de cumplir las demás prevenciones.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA. — JESÚS CASAS ROJAS. — MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. — ANÍBAL GALINDO. — JESÚS M. QUINTERO P. — *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En un *comunicado* inserto en el número setecientos noventa y ocho de *El Correo Nacional*, periódico de esta ciudad, firmado por Paulino Rosas, se lee lo siguiente:

".....Dije que los Juzgados y las Notarías contenían datos para la biografía completa del señor Pinzón, si se necesitasen. Para que se vea que sí existen tales datos, pueden consultarse, entre otros documentos, los siguientes: la escritura pública que contiene el contrato celebrado por Pinzón con una señora viuda, de esta ciudad, cuyo nombre no permito dar aquí, *para entablar quién sabe qué juicio contra los mismos hijos de dicha señora, á quienes habría que arrebatarles parte de su patrimonio ó herencia paterna, á fin de obtener Pinzón la mitad de los bienes;* para cuyo efecto se los hizo hipotecar todos. Copia de esta escritura está en el juicio por calumnia en el Juzgado 5.°; y los juicios seguidos por uno de sus dependientes con un respetable sacerdote, en que Pinzón fué vencido por dos veces; *juicio que revela la más negra ingratitud de Pinzón contra aquellos mismos á quienes debía mirar con cariño y respeto, si recordara, como debía hacerlo, que la instrucción que tenga la debe á los que lo protegieron en el Seminario, donde empezó su carrera, mostrando buenas aptitudes*..... etc."

Con tal motivo, Federico Pinzón acusó á Rosas por los delitos de calumnia é injuria, proceso que cursó ante el Juez quinto del Circuito de Bogotá. El acusador decía:

"Es contrario á la verdad, es decir, es falso, que para obtener yo la mitad de los bienes á que se refiere Rosas, *habría que arrebatarles* parte de su patrimonio ó herencia paterna á los hijos de la señora á que quería hacer referencia. A la persona que, para obtener la mitad (ó cualquiera parte) de unos bienes, hubiera de arrebatar parte del patrimonio ó herencia paterna de los hijos de una señora (ó á cualquier persona), le resultaría alguna pena; ó bien deshonra ó desprecio en el lugar en que se ejecutase el hecho. La imputación está comprendida, pues, en el artículo 743 del Código Penal, y conforme al artículo 744, es calumnia pública. La misma imputación constituye una ofensa comprendida en el número 1.° del artículo 755 del mismo Código. Imputarle á un individuo negra ingratitud contra aquéllos á quienes debe mirar con cariño y respeto, es una ofensa comprendida también en el número 1.° del artículo 755 del Código Penal. En consecuencia, acuso al individuo nombrado Paulino Rosas, vecino de Bogotá, para que se le juzgue y castigue, por haberme inferido la calumnia é injurias públicas expresadas."

El Juez de primera instancia dictó auto de proceder contra Rosas, de conformidad con el escrito de acusación, pero apelada aquella providencia por el acusado, el Tribunal de Cundinamarca, en Sala de un solo Magistrado (que lo fué el doctor Alejandro Motta), la revocó y sobreseyó en el procedimiento. Pidió Pinzón revocación de la providencia, pero el Magistrado Motta la negó, y negó también el permiso que el mismo acusador solicitó para publicar varias piezas del expediente, siendo estas providencias las que sirven de fundamento á la acusación que Pinzón ha entablado ante esta Superioridad contra el Magistrado que las dictó, sosteniéndose que en ellas se ha incurrido en flagrante violación de las leyes penales sustantivas, que en seguida habrán de examinarse, por ser llegado el tiempo de dictar el fallo que corresponda después de haberse surtido la tramitación legal con los traslados prevenidos en el artículo 1788 del Código Judicial, y con la agregación al sumario del proceso original en

que los autos ó providencias acusadas recayeron, por estar yá fenecido.

El fundamento de la acusación por calumnia, como se ha visto, no consiste en que sea falso el hecho aseverado por Rosas de que Pinzón hubiera celebrado el contrato de mandato judicial de que allí se habla, pues el mismo acusador llevó al proceso contra Rosas aquel contrato escriturado, que corre de folios 33 á 37 de aquella causa, en el cual consta que Pinzón estipuló por honorarios y gastos, cincuenta por ciento de lo que se adjudicara á la señora sobre lo reconocido en el testamento; sino en ser falso el hecho de que para hacer efectivos los derechos de la señora viuda tuviera él, Pinzón, que arrebatarle una parte de su herencia á los hijos.

Es indudable (pues sería indigno de la Corte entrar en sofisticaciones de aquel escrito) que Rosas tuvo perfecta intención de ofender, de injuriar, de lastimar la reputación de Pinzón con los términos de su publicación; pero en los delitos de calumnia é injurias, es indispensable contar con el buen sentido, ó sea con el recto é ilustrado criterio de las gentes sensatas, criterio inseparable para el Juez en la apreciación del mal del delito; y como, á pesar de la intención del ofensor, éste se veía obligado á confesar que el acto de arrebatar esos bienes no podía consumarse sino mediante las fórmulas legales de un juicio, es claro que el hecho debía perder todo valor injurioso en la opinión de las gentes sensatas y medianamente educadas de la sociedad. Todo el que se ve en la necesidad de ejercitar la sanción legal en servicio de su derecho, puede decirse, en sentido figurado, que ha tenido que arrebatar ese derecho de manos de sus detentadores, y aun que el vocablo se emplee con dañada intención, la licitud del hecho no se afecta por ella.

La injuria consistente en la imputación de negra ingratitud por haberle promovido Pinzón juicio de intereses á un respetable sacerdote, después de haber hecho el mismo Pinzón sus primeros estudios en el Seminario Conciliar de Bogotá, es todavía menos aceptable.

Si todo concepto mortificante ó displicente para el amor propio, pero que no envuelve la afirmación de un hecho inequívoco, verdaderamente lesivo de la honra, fuera admitido á una acusación de injuria para ser castigado conforme al Código Penal, habría que suponer que el Legislador había tenido la pretensión de darle á la sociedad civil y política la austeridad de un claustro, lo cual es inadmisible; sería privar á esa misma sociedad de cierto grado de virilidad inseparable de su existencia: todas estas ofensas, todas estas mortificaciones á que el hombre está sujeto en la vida civil, salen del dominio del Código Penal para caer en el de la opinión. Estas consideraciones decisivas para dictar un auto de sobreseimiento en el asunto principal, son concluyentes, tratándose de una acusación contra el Magistrado que para pronunciarlo las acogió; porque en la calificación de los delitos de injuria y de calumnia, el criterio del Juez debe gozar de cierto grado de libertad para apreciarlo; sería preciso que no pudiera admitirse la menor duda sobre la criminalidad del hecho sujeta materia de la acusación, para llamarlo á juicio.

Respecto al capítulo de la acusación contra el mismo Magistrado, consistente en haber negado éste al acusador Pinzón el permiso para publicar ciertas piezas del proceso, nada mejor puede hacer la Corte sino repetir lo que á este propósito dice la vista del señor Procurador general, que se expresa en los términos siguientes:

"Para apreciar la fuerza legal de este cargo es bueno tener presente que la publicación que se trataba de hacer, se refería á piezas de un sumario de carácter reservado, de acuerdo con el artículo 225 de la Ley 57 de 1887, y que el permiso para la publicación no podía concederse sin violar aquella reserva; máxime si se tiene en cuenta que el artículo 225 citado, no permite que se saquen copias de diligencias sumarias, sino en el caso de que se trate de averiguar la responsabilidad de alguno de los funcionarios de instrucción, es decir, cuando se debe iniciar un nuevo sumario, también reservado, para averiguar dicha responsabilidad.

"No puede negarse que el expediente referido era un sumario y no una causa, porque el auto de proceder de primera instancia no se ejecutorió, sino que, por el contrario, fué revocado por el superior y reemplazado por un auto de sobreseimiento.

"El artículo 1634 del Código Judicial dice: "Artículo 1634. El auto de sobreseimiento no produce ejecutoria; y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas puede seguirse el juicio contra los que fueron favorecidos en dicho auto.

"De acuerdo con este artículo, todos los procesos criminales terminados por sobreseimiento son sumarios reservados pendientes; y aunque por razones de equidad y justicia se permite *á los sindicados* la publicación del auto de sobreseimiento dictado á su favor, no concurren las mismas razones para dar permiso igual á los denunciantes ó acusadores."

De lo expuesto resulta, pues, que lejos de haber infringido el Magistrado doctor Motta, en las providencias acusadas, las disposiciones penales sustantivas relativas á la calificación de los delitos de calumnia é injuria en el proceso contra Paulino Rosas, de que se ha hecho mérito, y las relativas á la publicación de las piezas de un sumario, las ha aplicado correctamente, por lo cual, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á abrir juicio de responsabilidad de ninguna clase contra dicho Magistrado y sobresee en el procedimiento.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. — ANÍBAL GALINDO. — *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS.

EDICTO.

En el juicio de la señora Susana París de Ronderos, por recompensa, se dictó el auto siguiente:

"Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

"No siendo conocido el domicilio de Miguel y Rafael París, para dar á éstos conocimiento de la demanda intentada por varios herederos del Teniente-Coronel Antonio París, fíjese un edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de la Corte, por el término de treinta días; y publíquese copia de él, por tres veces por lo menos, en el *Diario Oficial* y en la *Gaceta Judicial*.

"Notifíquese.

"FERNÁNDEZ DE SOTO.—*Rosas*, Secretario."

Para emplazar á Miguel y Rafael París, á fin de que se presenten dentro del término señalado, por sí, ó por medio de apoderado, á hacer valer sus derechos en el juicio mencionado, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy á las doce de la mañana.

Bogotá, Enero veinticuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador, ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—El Secretario, *Gabriel Rosas*.

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas*. 3—3

CORRECCIÓN IMPORTANTE AL NÚMERO 444.

En la página 217, columna 1.ª, dice: "*lo contrademandada;*" léase: "*la contrademanda.*"

En la página 219, columna 1.ª, aparte 5.°, se lee: "……y apareciendo que el documento en que tal contrato se hizo constar fué otorgado por Medinaceli en su propio nombre, sin mencionar en él, en manera alguna, á la demandada, se pretende sostener que, sin embargo, ésta debe ser obligada á responder de las obligaciones allí estipuladas *por separado*, solamente en virtud de que ella prestó asentimiento. Aun dando por sentado que estuviera aquí comprobado que la demandada hubiera prestado su consentimiento al contrato, *todavía sería posible* jurídicamente considerarla, sujeta al pago de lo que se le exige;" pero debe leerse en la parte señalada con letra cursiva "*por su marido*" y "*todavía sería imposible,*" respectivamente.

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 26 de Marzo de 1894. | NÚM. 447.

CONTENIDO.

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Casación.

Anúlase el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que siguió ANÍBAL CURREA contra LORENZO MANRIQUE, sobre cuentas. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 241

NEGOCIOS COMUNES.

Concédese á GABRIEL PEÑA SOLANO una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 248

NEGOCIOS CRIMINALES.

Declárase no heber lugar á formación de causa contra el soldado SILVESTRE FAJARDO, de la 3.ª Compañía del *Batallón Bárbula*. (Matrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 248

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

CASACIÓN.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Marzo doce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Aníbal Currea demandó, por medio de apoderado, ante el Juez 2.° del Circuito de Bogotá, á Lorenzo Manrique, para que le rinda cuentas de la administración de la Compañía civil colectiva denominada Currea y Manrique, constituída por escritura pública número 184, otorgada en esta ciudad el veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, apoyándose en la doctrina del artículo 2106 del Código Civil y en el hecho de haberse celebrado la Compañía por medio de dicha escritura.

El demandado, al contestar la demanda, negó el derecho que se alegaba para intentarla, porque si él había existido en un tiempo, había caducado por hechos y convenciones posteriores que lo extinguieron en sí mismo y en sus consecuencias; hechos y convenciones en que fundó las excepciones de novación, pago ó cumplimiento de la obligación, petición antes de tiempo, y, como consecuencia, las de ilegitimidad de la personería del actor, petición de un modo indebido, transacción precautiva de litigios eventuales y cosa juzgada, que alegó como perentorias.

El opositor presentó oportunamente demanda de reconvención para que se condenara á Currea á cumplir todas las cláusulas de la escritura pública número 1030, otorgada en esta ciudad el catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, ante el Notario 3.° y en subsidio á lo siguiente:

1.° A entregar al doctor Manrique los libros y papeles que aquél retuvo en su poder al disolverse la compañía en nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho; los que depositó en poder de terceros, y los que fueron entregados á los señores doctor Francisco Montaña y General Siervo Sarmiento, quienes, á su vez, los entregaron al General Currea, ó á la persona diputada por él para recibirlos;

2.° A rendir la cuenta de su administración durante el tiempo en que fue socio de la Compañía; esto es, desde el primero de Enero de mil ochocientos ochenta y siete hasta el nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, y de esta época en adelante hasta el día en que válidamente se declare terminada la Sociedad;

3.° A pagarle al doctor Manrique la suma que resulte á deberle por la participación que, de acuerdo con la cláusula 11.ª de la escritura de Sociedad, le corresponde en los negocios de la Compañía referentes á los ramos de agricultura y ganadería, una vez formado el inventario y avalúo de las existencias dejadas por él en Pacho, y de las que hayan acrecido posteriormente á éstas; y la cantidad que resulte á deberle por su participación en los negocios de explotación de la Ferrería de Pacho;

4.° A pagarle los daños y perjuicios que ha sufrido durante el tiempo en que Currea ha administrado exclusivamente los negocios de la Compañía referentes á la Ferrería, por la cesación de la administración del doctor Manrique. Tales perjuicios y daños fueron estimados en la suma de doce mil quinientos pesos ($ 12,500);

5.° A pagarle los perjuicios que por la misma causa ha sufrido en los negocios de la Compañía referentes á la agricultura y ganadería, ó sea en la explotación de la hacienda denominada "La Mesa de Pacho." Estos daños se estimaron en la suma de cinco mil pesos ($ 5,000); y

6.° A pagarle la suma de cinco mil doscientos dos pesos ($ 5,202) por el precio de su comisión, por la gestión del contrato de compra de la hacienda yá expresada—de la Ferrería de Pacho y sus accesorios del terreno denominado "Los dos caminos," ó de dos casas situadas en el caserío de la Ferrería—de las casas de la hacienda y los semovientes de ésta, contrato que se dice fué celebrado con el señor Jorge Bunch, y establecido en sus bases principales por Manrique, en su carácter de agente de Currea.

Esta demanda de reconvención se sustenta en los hechos que pasan á expresarse, que se presentaron como fundamentales:

1.° Que por la escritura número mil treinta, de catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, los socios de la Compañía Currea & Manrique, declararon rota y cancelada la escritura número ciento ochenta y cuatro, de veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, constitutiva de dicha sociedad;

2.° Que por la escritura primeramente citada, se determinó la manera de liquidar la Compañía, de finalizar las cuentas de las administraciones respectivas de ella, y de decidir las diferencias ocurridas entre los socios;

3.° Que de acuerdo con la cláusula 8.ª de dicha escritura, los señores doctor Francisco Montaña y General Siervo Sarmiento, aceptaron el cargo de liquidadores de la Compañía, y presentaron oportunamente sus trabajos de liquidación y fenecimiento de las cuentas de la administración;

4.° Que hecha la liquidación de la Compañía, el General Currea la aceptó y asumió la administración de los bienes sociales;

5.° Que el General Currea desconoce el contrato contenido en la escritura mil treinta y los actos ejecutados por los liquidadores;

6.° Que al expresado General Currea se le entregaron todos los libros y papeles en que constan las cuentas del doctor Manrique;

7.° Que ambos socios, Currea y Manrique, fueron administradores de la Sociedad desde el día primero de Enero de mil ochocientos ochenta y siete hasta el nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho;

8.° Que no habiendo el General Currea rendido cuenta comprobada de su administración, debe presentar la que le corresponde si no acepta la formulada por el doctor Manrique;

9.° Que desde el nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, el General Currea ha administrado única y exclusivamente todos los negocios y bienes de la Compañía, y no ha rendido la cuenta de esa administración;

10. Que la cláusula 11.ª de la escritura de sociedad dió participación al doctor Manrique en los productos ó rendimientos provenientes de los negocios de la Compañía, y no se le han abonado;

11. Que durante la administración exclusiva del General Currea, éste ejecutó actos que aparejaban la ruina de muchos de dichos negocios, tales como la fijación de avisos, que desacreditaban la empresa, la colocación de semovientes en circunstancias desventajosas que determinaban la muerte de muchos de ellos, la rescisión de contratos que aseguraban los fondos necesarios para llevar á buen término las operaciones de la Ferrería; la violación de contratos que facilitaban el buen éxito y marcha del ramo de arrendamientos, la violación de contratos celebrados con obreros necesarios á la empresa, el descuido y la muy poca actividad empleada en la explotación de la Ferrería;

12. Que por todos estos hechos, como por la disolución extemporánea de la Compañía y la administración exclusiva del General Currea, ha sufrido perjuicios el doctor Manrique, consistentes en la diminución de las cuotas partes que por cuenta de rendimientos le puedan corresponder en la empresa, y en la imposibilidad en que, por causa de aquél, se ha mantenido éste para dedicarse á esas especulaciones;

13. Que Currea comisionó á Manrique para que con el señor Jorge Bunch iniciara el negocio de compra de la hacienda denominada "La Mesa de Pacho,' de la Ferrería del mismo nombre, de las minas de carbón denominadas de "El Bosque," del terreno conocido con el nombre de "Los dos caminos," de dos casas situadas en el camino de la Ferrería, y de los muebles y semovientes de ésta y de la hacienda;

14. Que esa comisión fué llenada debidamente por el doctor Manrique;

15. Que una vez iniciado este negocio, el doctor Manrique acompañó al General Currea en todas las diligencias que precedieron á su propuesta, y fué después á Pacho, por exigencia de Currea, á asentar en nombre de éste las bases definitivas del contrato, lo cual hizo ayudándole también en todos los detalles posteriores de él hasta su perfeccionamiento; y

16. Que Manrique ha cumplido con todas las obligaciones contraídas por él con Currea, según las escrituras de que se ha hablado.

Currea, al contestar esta contrademanda, negó el derecho en que se hace descansar, y sostuvo la caducidad de la escritura número mil treinta, por haberse cumplido una de las condiciones resolutorias señaladas en ella.

Ambas demandas fueron sustanciadas bajo una misma cuerda, y practicadas las pruebas pedidas por cada una de las partes, el Juez, llegado el tiempo debido, dictó sentencia el diez y ocho de Mayo último, cuya parte resolutiva está concebida así:

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

"1.° Declárase que el doctor Lorenzo Manrique, como administrador de la Compañía civil colectiva denominada 'Currea & Manrique,' constituída por medio de instrumento público número ciento ochenta y cuatro de veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, otorgado en la Notaría tercera de este Círculo, está obligado á rendir cuentas de la administración de dicha Compañía dentro de veinte días, contados desde aquél en que el General Aníbal Currea rinda las que son de su cargo, ó en que se allane á rendirla;

"2.° Declárase igualmente que el General Aníbal Currea está obligado á rendir las cuentas de la administración de la precitada Compañía, tanto en la época en que fue coadministrador de ella como en el tiempo trascurrido desde la fecha en que, disuelta la Sociedad, administró, con exclusión de su consocio el doctor Manrique. Esta obligación la cumplirá dentro de veinte días á contar desde el en que el doctor Manrique rinda sus cuentas ó se allane á rendirlas;

"3.° Absuélvese al General Aníbal Currea de todos los demás cargos contenidos en la demanda de reconvención ó mutua petición;

"4.° Declárase probada la excepción perentoria de *petición antes de tiempo*, opuesta contra la demanda principal;

"5.° Declárause no probadas las demás excepciones perentorias.

"Cópiese, publíquese, notifíquese y regístrese."

Habiendo apelado Manrique de este fallo y conformádose con él la parte de Currea, se otorgó el recurso para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, quien, por sentencia de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, falló el pleito en estos términos:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

"*En la demanda principal.*

"1.° Está comprobada la excepción perentoria de petición de un modo indebido y no acreditadas las de novación, pago, petición antes de tiempo, transacción y cosa juzgada;

"2.° Es un Tribunal de arbitradores, organizado de acuerdo con la Ley 105 de 1890, el que debe resolver si Lorenzo Manrique está obligado á rendir á Aníbal Currea cuentas de la administración de la sociedad civil colectiva de Currea & Manrique, constituída por escritura pública número ciento ochenta y cuatro, otorgada en esta ciudad, ante el Notario tercero el veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

"*En la demanda de reconvención.*

"3.° Estando insubsistente el contrato consignado en la escritura pública número mil treinta, otorgada en esta ciudad ante el Notario 3.° el catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se absuelve á Aníbal Currea, de tener que cumplir las cláusulas contenidas en esa escritura;

"4.° Es el mismo Tribunal de arbitradores, de que habla el ordinal 2.° anterior, el que debe resolver las cinco primeras peticiones de la demanda subsidiaria de reconvención;

"5.° Se absuelve á Aníbal Currea de la obligación de pagar á Lorenzo Manrique la cantidad de cinco mil doscientos dos pesos ($ 5,202), que demanda éste como *mandatario* de aquél, al dar los pasos preparatorios para realizar la compra hecha á Jorge Bunch, de las fincas que se indican en el artículo 3.° de la escritura pública número ciento ochenta y cuatro, otorgada en esta ciudad, ante el Notario 3.° el veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete;

"6.° No se hace condenación en las costas del juicio;

"7.° Sáquese copia de lo conducente y remítase á la autoridad competente, para que se averigüe si es cierto que Aníbal Currea ha cometido el delito de perjurio."

Contra la sentencia del Tribunal interpuso recurso de casación el apoderado de Aníbal Currea, regurso que fué decidido por esta Suprema Corte en el fallo de catorce de Julio de mil ochocientos noventa y dos, cuya parte resolutiva dice así:

"Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, anula la sentencia de segunda instancia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca con fecha treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, y dispone la devolución del proceso á dicho Tribunal, para que dicte la sentencia debida, sin abstenerse de fallar sobre los puntos que en la sentencia anulada declara corresponder á un Tribunal de arbitradores."

Para dictar esta sentencia, se apoyó la Corte en que la

cláusula 19.ª de la escritura de sociedad, otorgada entre Currea y Manrique, por la cual se comprometía á someter á la decisión de arbitradores toda diferencia que se suscitase entre los socios, por razón del contrato de compañía, no podía tener aplicación por no reunir las condiciones esenciales, á que conforme á las leyes, debía sujetarse el compromiso arbitral.

Devuelto el asunto al Tribunal de Cundinamarca, éste, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte, tornó á dictar sentencia definitiva de segunda instancia, y lo hizo con fecha veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y tres, en estos términos:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

"*En la demanda principal.*

"1.° Condénase á Lorenzo Manrique á rendir cuentas á Aníbal Currea dentro de dos meses después de estar ejecutoriada esta sentencia de la administración de la Compañía civil colectiva denominada 'Currea & Manrique,' constituída por la escritura pública número ciento ochenta y cuatro, otorgada en esta ciudad ante el Notario tercero, el veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete;

"2.° Declárase que no están probadas las excepciones de *novación, pago ó cumplimiento de la obligación, petición antes de tiempo, ilegitimidad de la personería del actor, petición de un modo indebido, transacción precautiva de litigios eventuales* y *cosa juzgada;*

"*En la demanda de reconvención.*

"3.° Absuélvese á Aníbal Currea del cargo que se le deduce en la parte principal de la demanda de reconvención, relativo al cumplimiento de las cláusulas contenidas en la escritura pública número mil treinta, otorgada en esta ciudad ante el Notario tercero, el catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho;

"4.° Condénase á Currea á entregar á Manrique, dentro de tercero día después de estar ejecutoriada este sentencia, los libros que figuran en este juicio, para lo cual le serán devueltos á aquél, bajo recibo por el señor Juez de la causa, un legajo de correspondencia epistolar y una relación de arrendamientos de estancias de la hacienda;

"5.° Absuélvese á Currea de los demás cargos de la demanda subsidiaria de reconvención;

"6.° No se hace condenación en las costas del juicio;

"7.° Sáquese copia de lo conducente y remítase á la autoridad competente, para que se averigüe si es cierto que Aníbal Currea ha cometido el delito de perjurio.

"Queda, pues, reformada la sentencia de primera instancia."

Lorenzo Manrique introdujo en oportunidad recurso de casacion contra la sentencia que acaba de trascribirse, fundándolo en las siguientes causales:

1.ª Incompetencia de jurisdicción improrrogable en el Tribunal sentenciador;

2.ª Violación de ley sustantiva expresa;

3.ª No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes;

4.ª Como corolario de la causal anterior, ser la sentencia violatoria del artículo 2106 del Código Civil, por considerar el derecho que este artículo reconoce como idéntico al reconocido por el 2141 del mismo Código, que se dice violado directamente, así como también indirectamente todos los que con él se relacionan.

Otorgado el recurso y elevados los autos á esta Superioridad, se confirió el correspondiente traslado á la parte recurrente, y ésta usó, en oportunidad, del derecho de ampliar los motivos ó causales en que funda dicho recurso.

Observados todos los demás trámites determinados en la Ley 105 de 1890 y en la 100 de 1892, ha llegado el momento de dictar sentencia definitiva, á lo cual se procede previa declaración de ser admisible el recurso por concurrir todas las circunstancias que exige para ello el artículo 366 de la Ley 105 de 1890, y por haberse interpuesto oportunamente y por persona hábil.

Por escritura pública otorgada en Bogotá en veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete celebraron Aníbal Currea y Lorenzo Manrique un contrato de sociedad ó compañía civil colectiva, cuyas principales cláusulas son de este tenor:

"Primera. La Sociedad girará bajo la razón social de 'Currea & Manrique.' Su domicilio será el Distrito de Pacho, y su duración será de cuatro años, contados desde el primero de Enero del corriente año.

"Artículo segundo. El objeto de la Compañía es especular en negocios de agricultura, ganadería y minería, según lo que adelante se expresará.

"Artículo tercero. El capital ó fondo social lo constituyen los puestos de los dos socios en la forma siguiente: Currea aporta: *a)* el usufructo de la hacienda llamada 'La Mesa de Pacho,' ubicada en el Distrito de este nombre; *c)* el usufructo de dos casas de tapia y teja ubicadas en el Distrito de Pacho; *d)* el usufructo de unas minas de carbón situadas en el Distrito de Pacho en terrenos de propiedad de los herederos de Santos Rodríguez; *e)* la suma de treinta y dos mil treinta y cinco pesos ($ 32,035) en semovientes que Manrique, como administrador, declara tener recibidos á su satisfacción, y están conformes con el precio que se les ha asignado. El usufructo de las propiedades que Currea aporta á la Sociedad, es estimado por ambos socios en cuatro mil trescientos noventa pesos ($ 4,390). El valor de estos derechos de usufructo, más treinta y dos mil treinta y cinco pesos ($ 32,035) en que se han estimado los semovientes que Currea aporta, dan una suma igual á treinta y seis mil cuatrocientos veinticinco pesos ($ 36,425), que es á lo que asciende la puesta, ó el aporte de Currea á la Sociedad. La puesta de Manrique en la Compañía consiste en su industria. En consecuencia, Manrique administrará personalmente las enunciadas fincas y bienes que Currea aporta como socio capitalista, y de acuerdo con Currea iniciará y llevará á cabo todas las operaciones que sean necesarias para que dichas fincas y bienes produzcan los mayores rendimientos y utilidades, como que la industria de Manrique queda por completo al servicio de los intereses de la Compañía.

"Artículo tercero. Ambos socios tendrán la administración de la Sociedad, y usarán de la firma social en todo lo relativo á los negocios de ellos.

"Artículo cuarto. En las deliberaciones de los socios prevalecerá el dictamen del socio Currea, menos en cuanto se trate del comercio de aninales y el plan de explotación de los terrenos, pues en esta materia Manrique, como administrador, tiene la facultad de disponer libremente.

"Artículo 5.° Queda á cargo del socio Manrique todo lo relativo á la contabilidad de la Compañía. Los asientos en los libros de ésta serán plena prueba, por sí solos, respecto de las operaciones que en ellos se describen; excepto cuando la descripción se refiera á operaciones que pasen de quinientos pesos ($ 500), en cuyo caso Manrique deberá justificarla con los documentos respectivos.

"Artículo undécimo. Los productos ó rendimientos que provengan de los negocios de la Sociedad, se aplicarán, en primer lugar, á pagar las deudas y gastos de administración de los negocios sociales, y á las utilidades tendrán derecho los socios, así: Currea tendrá derecho preferente á que de dichas utilidades se aplique la suma necesaria para retirar él, anualmente, hasta concurrencia de un cinco por ciento sobre la suma de ciento diez y nueve mil novecientos noventa y siete pesos, ó sea para retirar anualmente la suma de cinco mil novecientos noventa y nueve pesos ochenta y cinco centavos ($ 5,999-85). Pagada á Currea esta cantidad, el residuo que quede de tales utilidades, se dividirá, por mitad, entre el mismo Currea y Manrique.

"Artículo duodécimo. Para dar cumplimiento á lo acordado en el artículo anterior, se practicará anualmente una liquidación parcial de los negocios sociales entre Currea y Manrique, ó el apoderado de éste. Previa esta liquidación anual y parcial, Currea podrá retirar el indicado cinco por ciento, ó sea la suma de cinco mil novecientos noventa y nueve pesos ochenta y cinco centavos ($ 5,999-85), y Manrique podrá retirar la mitad de la mitad á que tiene derecho en el

sobrante de las utilidades, ó sea la cuarta parte de dicho sobrante.

"Artículo décimo quinto. Si el resultado definitivo de las operaciones de la Compañía diere pérdida, ésta afectará á Currea en la forma como introduce el capital que constituye el fondo social, y Manrique soportará, como socio industrial, únicamente la pérdida de su industria. Pero si el mismo Manrique introdujere alguna suma de dinero á la Sociedad, entonces, en la parte proporcional, soportará la pérdida que le corresponda con relación á esa suma, fuera de la pérdida de su industria.

"Artículo décimo sexto. Dentro de los límites de la hacienda de 'La Mesa de Pacho,' se encuentra una ferrería con sus edificios, máquinas etc. etc., en estado hoy de inactividad. Si Currea y Manrique, ó éste, en nombre del primero, llegaren á emprender algunas operaciones en la dicha ferrería, este contrato de sociedad se extenderá á esa empresa ó negocio, en el cual Currea pondrá, como socio capitalista, el usufructo de la dicha ferrería, retirando por dicho usufructo, la tercera parte del producido líquido, la cual se invertirá en las mejoras de máquinas, construcción de hornos, edificios etc., y el resto, ó sean las dos terceras partes, será divisible por mitad entre Currea y Manrique.

"Artículo décimo séptimo. Al espirar los cuatro años fijados para la duración de este contrato, ó rescindido que sea, ó disuelta que sea la Compañía en cualquiera de los casos previstos por la ley, se procederá á su liquidación definitiva y á la división y adjudicación de las especies que compongan el caudal social, pero es claridad que en este caso Manrique tendrá derecho á que Currea le tome, por el precio que le fijen peritos nombrados, uno por cada parte, y un tercero nombrado por los peritos designados por las mismas partes, los objetos que representen su cuota en las utilidades. Para la expresada liquidación, división y adjudicación del caudal social, se seguirán las reglas legales sobre división de bienes por causa de muerte, en cuanto no se opongan á las estipulaciones de este contrato.

"Artículo décimo noveno. Toda diferencia que se suscite entre los socios, por razón ó por motivo de este contrato, será decidida por arbitradores amigables componedores nombrados uno por cada parte y un tercero elegido por los dos nombrados para el caso de discordia. Los nombramientos que hagan las partes deberán verificarse dentro de quinto día en que la una parte reciba de la otra aviso de que deben hacer los nombramientos. La resolución que dicten los árbitros será obligatoria é inapelable.

En catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, otorgaron ante el Notario 3.° del Círculo de Bogotá, Lorenzo Manrique y Felipe Silva, como apoderado de Aníbal Currea, una escritura pública cuyas cláusulas son estas:

"Primera. Que por escritura número ciento ochenta y cuatro, otorgada en esta Notaría el veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, se formó entre Aníbal Currea y Lorenzo Manrique una Compañía civil colectiva bajo la razón social de 'Currea & Manrique,' cuya duración, de acuerdo con el tenor de la cláusula primera de la mencionada escritura, debía ser de cuatro años, contados desde el primero de Enero de mil chocientos ochenta y siete. Segunda. Que por causa de los desacuerdos ocurridos últimamente entre los dos socios, se ha hecho imposible la continuación de dicha Compañía y la administración en común de los intereses sociales. Tercera. Que por lo expuesto, han resuelto poner término al contrato de sociedad expresado, y declarar rota y cancelada la escritura citada número ciento ochenta y cuatro, otorgada en esta Notaría tercera con fecha veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, que corre á los folios quinientos ochenta y cinco vuelto á quinientos noventa y dos frente, del protocolo de aquel año, sin perjuicio de las declaraciones que se consignan en los siguientes ordinales. Cuarta. Declarar que la Compañía tuvo término el día nueve de Octubre del corriente año. Quinta. Que Currea quedará hecho cargo de los bienes y efectos que constituyen el haber social, de los cuales se practicará inventario y avalúo por dos peritos nombrados uno por cada una de las partes; el inventario constara de dos partes: la una se referirá á la hacienda, y la otra, se referirá á la ferrería, dejándose en cada una de esas partes la relación individualizada de los efectos, valores, mejoras etc., que constituyan el activo de cada una de las dichas hacienda y ferrería. El pasivo comprenderá las deudas de la Sociedad; pero Currea estima que el negocio de la hacienda es independiente del de la ferrería, y Manrique estima que ambos negocios, el de la hacienda y el de la ferrería, han estado íntimamente relacionados, por cuya razón se remite á los árbitros, de que luégo se hablará, la decisión sobre este punto y de los demás que con relación á él le sometan las partes. Sexto. El dicho inventario y avalúo se practicará inmediatamente, y quedará terminado á más tardar el quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho. Para su formación Currea nombra perito al señor Fidel Benito, y Manrique nombra al señor José María Davison. Currea y Manrique dejan autorizados á los señores Benito y Davison para que nombren un tercero que dirima la discordia que pueda haber entre los dos nombrados. Quedan comprometidos Currea y Manrique á agotar las diligencias para obtener que los peritos nombrados procedan á desempeñar su cometido sin pérdida de tiempo. Séptimo. Si alguno ó ambos de los peritos nombrados no aceptan ó rehusan desempeñar su cargo, la parte ó partes nombrarán, sin pérdida de tiempo, el reemplazo, de manera que, por ningún motivo, incuria ó negligencia de las partes, se demore la terminación de dicho inventario y avalúo más allá del quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho. Octavo. La liquidación de la Sociedad la someten las partes á los señores Francisco Montaña y Siervo Sarmiento, el primero nombrado por Currea, y el segundo, por Manrique. Currea y Manrique nombran á los mismos señores Montaña y Sarmiento para que, verdad sabida y buena fe guardada, decidan de plano las diferencias que existan entre Currea y Manrique, procedentes de la administración de la Compañía y de las causas que han motivado su disolución extemporánea. Noveno. Cualquiera discordia que pueda ocurrir entre los señores Montaña y Sarmiento, tanto en lo relativo á la liquidación de la Compañía como respecto de las diferencias que existen entre Currea y Manrique, serán decididas por un tercero en discordia, cuyo nombramiento harán dichos señores Montaña y Sarmiento. Décimo. Currea y Manrique formularán ambos, ó cada uno por separado, los cargos sobre que deben decidir los arbitradores, y entregarán á éstos los respectivos memoriales, en el término contado desde hoy hasta el quince de Diciembre del presente año. Undécimo. Los arbitradores quedan autorizados para fijar los trámites que deben observarse para decidir las diferencias y practicar y recibir todas las pruebas que estimen necesarias para ilustrar su juicio. En estos puntos no tendrán restricción alguna. Duodécimo. A Montaña y Sarmiento, como liquidadores, se les entregarán los inventarios que, á más tardar, estarán concluídos el quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, los libros, cuentas y papeles de la Compañía, á fin de que puedan liquidar la Compañía y fallar las diferencias. Décimo tercero. Los arbitradores presentarán la liquidación y su fallo sobre las diferencias cuando más tarde el quince de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, y á dichos fallo y liquidación quedarán sometidas las partes, quienes renuncian todo recurso en contra. Décimo cuarto. Por falta, impedimento ó excusa de alguno de los árbitros ó de ambos, la parte ó partes procederán á reemplazarlos, pero de suerte que nunca quede para más tarde del quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, el nombramiento definitivo de ambos y del tercero, y si la falta ó excusa sobreviene al quince de Diciembre, la parte ó partes nombrarán el reemplazo ó reemplazos, pero de manera que en todo caso el quince de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve esté dictado el fallo arbitral y presentada la liquidación de la Sociedad. Décimo quinto. Para los efectos de la liquidación, los liquidadores tendrán en cuenta que Currea expresamente tomó á su cargo y se hace responsable del pasivo de la Sociedad, y que después del nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, fecha en que terminó la Compañía, ha dispuesto únicamente de dos vacas y de dos

novillos que vendió á los señores Ismael Bonell é Irenasco Solano. Décimo sexto. Las declaraciones consignadas en esta escritura quedarán sin efecto, ó porque el inventario á que se refiere el ordinal quinto, no se haya practicado el quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, ó porque la liquidación y el fallo arbitral no se hayan presentado y dado el quince de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve. En cualquiera de estos casos, las partes quedan en libertad de hacer uso de sus derechos como mejor les convenga. Los gastos que ocasione la liquidación serán de cargo de la Compañía, y los gastos que ocasionen las demás diligencias serán de cargo de Currea & Manrique, por partes iguales."

La Corte estima conveniente, por razones que luégo se expresarán, estudiar en orden distinto del que les ha dado el recurrente las causales de casación alegadas, y al efecto, considerará, en primer término, la segunda: violación de ley sustantiva, que es la determinada en el numeral 1.° del artículo 369 de la Ley 105 de 1890.

Se apoya esta causal, en haber aplicado indebidamente al caso del pleito el Tribunal, el artículo 535 del Código de Comercio, que dice así:

"Disuelta la Sociedad, se procederá á la liquidación por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social ó en la de disolución."

Sostiene el recurrente que tratándose de sociedad colectiva las disposiciones referentes á las sociedades comerciales no les son aplicables, y porque, aun cuando esto no fuera claro, los contratantes pactaron, al organizar la Compañía, que lo que constituían era una sociedad civil.

Que para que las reglas de las sociedades comerciales puedan aplicarse á las sociedades civiles, es preciso que los socios voluntariamente la sujeten á las reglas de aquéllas, puesto que el artículo 2086 del Código Civil dice:

"Podrá estipularse que la sociedad que se contrae, aunque no comercial por su naturaleza, se sujete á las reglas de la sociedad comercial."

Que Currea y Manrique no sólo no sujetaron la sociedad civil de que se trata á las reglas de las sociedades comerciales, sino que sobre el punto de la liquidación de aquélla, estipularon, clara y expresamente, lo contrario, á saber: "Para la expresada liquidación, división y adjudicación del caudal social, se seguirán las reglas legales sobre división de bienes por causa de muerte."

Considerando el recurrente la cuestión en relación con las disposiciones del Código Civil que tratan de la disolución de las Compañías, observa que el Tribunal no ha podido declarar de *oficio* terminada la sociedad en ningún caso.

Apoyado en esto, alega también la tercera causal de casación (segunda del artículo 369 de la Ley 105 de 1890), consistente en no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes y desarrollándola, dice, que el Tribunal resolvió que el contrato de sociedad quedó extinguido por haberse retirado Manrique de la Sociedad el nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, sin que ninguno de los socios haya pedido declaración sobre ese punto; y que antes bien, los dos socios han sostenido la existencia del contrato y la subsistencia, fuerza y valor de la escritura número ciento ochenta y cuatro que lo contiene.

Esto es lo que la Corte estima como más sustancial y procedente en los largos alegatos en que Manrique ha fundado el recurso que se considera, y, en obsequio de la claridad y concisión, no trascribe todas sus argumentaciones, y entra, desde luégo, á examinar si es ó no fundada alguna de las causales que se han indicado.

Ante todo, es necesario para comprender el espíritu de la sentencia acusada, en relación con las causales antedichas, estudiar la demanda, origen del pleito, en su parte petitoria y en sus fundamentos.

Aníbal Currea no quedó satisfecho con la decisión sobre liquidación de la sociedad de Currea y Manrique, proferida por los liquidadores Francisco Montaña y Siervo Sarmiento, en veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, y desconoció su fuerza obligatoria, alegando que la facultad conferida á los arbitradores por la escritura mil treinta de catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, caducó desde que habiendo llegado el quince de Diciembre de ese mismo año, no se había terminado el inventario y avalúo de los bienes sociales; y, en consecuencia, estableció en Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve juicio ejecutivo contra Manrique, para que presentase las cuentas de la administración de la Compañía dentro del término que se le señalase por el Juez.

Su apoderado presentó al efecto la escritura social y la de disolución de la Compañía, y como razón de la demanda, dijo lo siguiente:

"A fines del año anterior disolvieron la Compañía, y el socio administrador se separó sin dar cuenta ninguna de los valores que estuvo administrando por dos años."

Esta ejecución fué al fin negada, y el Juez dispuso que se ventilase en juicio ordinario la demanda propuesta por Currea.

El demandado Manrique opuso la excepción dilatoria de ineptitud en el libelo de demanda, por no haberse ajustado á las prescripciones del capítulo 2.°, título 1.°, libro 2.° del Código Judicial, la mencionada. Declaróse probada esta excepción, y, en consecuencia, el mismo apoderado de Currea, propuso la siguiente el veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa:

"A nombre de mi poderdante, vecino de esta ciudad, demando al señor Lorenzo Manrique, vecino también de la misma, para que rinda la cuenta de administración de la sociedad ó compañía civil colectiva, constituída por el contrato de este nombre, que consta en la escritura número ciento ochenta y cuatro de veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete. El derecho con que se demanda lo confiere el artículo 2106 del Código Civil, y la obligación correlativa á ese derecho la impone esta disposición legal al socio administrador de la Compañía. El hecho generador del derecho que demando es el de la celebración del contrato de Compañía, en los términos que lo expresa la escritura de asociación yá citada, y que por ser único, no lo pongo número que lo distinga de otro."

Tan lacónica demanda es el origen de este largo y complicado pleito.

Llama la atención desde luégo, que el demandante aduzca por único fundamento de su acción la celebración del contrato de Compañía, sin decir si pedía las cuentas, porque la Compañía se había disuelto, ó por qué motivo era llegado el caso de que el socio Manrique diese cuenta de su administración, y lo que es más notable, suprime la razón capital alegada para pedir cuentas en la demanda ejecutiva declarada inepta para juicio ordinario, y que consistía en afirmar que á fines del año de mil ochocientos ochenta y ocho, habían disuelto la Compañía los dos socios.

Tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal que falló en segunda, parten del supuesto de que la Compañía Currea & Manrique se disolvió antes de espirar el término señalado para su duración en la escritura de sociedad, dan por ineficaz lo pactado en la escritura de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, sobre liquidación de la Sociedad por haberse cumplido una condición resolutoria establecida en el mismo contrato, y, en consecuencia, apoyándose en leyes que tratan de la disolución y liquidación de las compañías, proceden á fallar la demanda principal y la de reconvención.

Contrayéndose la Corte á la sentencia del Tribunal, que es la acusada, observa que se han aplicado indebidamente en el caso del pleito tanto las disposiciones del Código Civil como las del de Comercio, que se refieren á la manera de liquidar la compañía colectiva, sea civil ó comercial, porque no pidiéndose en la demanda la declaración de haberse extinguido la Sociedad de que se trata, no ha debido el Tribunal sentenciador entrar á considerar estos puntos y á resolver implícitamente que la Compañía se había disuelto por hecho ó culpa del socio Manrique, no habiéndose invocado por el demandante Currea este motivo como fundamento de su acción.

El Tribunal, al fallar la demanda de Currea, ha debido

limitarse á considerar el único hecho en que se apoya, y que consiste, como yá se ha visto, en la celebración del contrato de compañía en los términos que lo expresa la escritura de veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete; y como el mero hecho de celebrarse un contrato de asociación, no es motivo suficiente para que un socio exija cuentas á otro, ni es lícito á los Jueces basar sus decisiones en hechos, causas ó motivos no aducidos en la demanda, porque esto equivaldría á juzgar al demandado sobre cargos respecto de los cuales no ha sido llamado á juicio, la decisión final del pleito, yá que se dió cabida, por culpa del demandante, á una acción tan irregular, ha debido ser la absolución del demandado, porque del único hecho en que se basó la demanda, no resulta la acción de cuentas que ejercita.

Y se afirma que el mero hecho de establecerse una Compañía no da acción por sí solo para pedir cuentas al socio administrador, porque esta acción, como lo dice el artículo 2106 del Código Civil, invocado por el actor en la demanda, sólo tiene cabida en el curso de la Sociedad, cuando concurren las circunstancias de que allí se trata, es decir, que en el contrato se hayan señalado períodos para que el socio administrador dé cuenta de su administración, ó que, á falta de esta designación, haya trascurrido un año. De manera que para que tenga cabida la acción de cuentas que dicho artículo reconoce, se requiere, ó que haya llegado alguno de los períodos determinados en el contrato sin que el administrador haya cumplido con el deber de rendir la cuenta de su cargo, ó que, á falta de esa estipulación, haya pasado un año desde que principió la administración, y en uno ú otro evento debe el demandante decir cuál es el caso que ha ocurrido, si la falta de la cuenta periódica contemplada en el contrato ó la de la cuenta anual ordenada por la ley. La incompleta demanda que se considera, no dice por cuál de los dos motivos contenidos en la disposición que invoca, solicita la rendición de la cuenta, y hay fundamento para colegir que su intención fue obtener la rendición de las cuentas por disolución de la Compañía.

Por lo demás, el artículo citado, como única fuente de la acción incoada, habla de las cuentas que deben rendirse por el administrador de una Compañía durante el giro ordinario de ella y no del caso en que la Compañía se haya disuelto por cualquier motivo, porque entonces rige para las sociedades civiles el artículo 2141 del mismo Código, según el cual disuelta la sociedad debe procederse á la división de los objetos que compongan su haber, observando las reglas relativas á la partición de los bienes hereditarios y á las obligaciones entre los coherederos, las cuales se aplican á la división del caudal social y á las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta, salvo en cuanto se opongan á las disposiciones del título 27, libro IV del Código Civil que regla el contrato de sociedad, y es al tiempo de verificarse la liquidación de la Compañía disuelta cuando el socio administrador debe rendir la cuenta general de su manejo y presentar las existencias con el saldo para que el partidor pueda cumplir con los deberes que le incumben.

Ahora bien, si el actor lo que quiso fue que se rindieran las cuentas finales por haber terminado la sociedad antes del día estipulado en el contrato, ha debido no sólo indicar los hechos ó motivos por los cuales la sociedad se disolvió, sino también demandar la declaración de haber terminado la Compañía.

El Juez se saldría evidentemente de la esfera de sus funciones si oficiosamente entrara á decidir que la sociedad se había disuelto antes del plazo convenido, y si esa disolución había tenido lugar por convenio de las partes, por renuncia intempestiva, por abandono culpable de un socio, porque el otro lo expulsó, ó por algún motivo de los que determina la ley, porque no habiéndose alegado ninguno de estos fundamentos en la demanda, el demandado no ha podido saber cuáles son los hechos en que se funda el cargo que se le hace, ni contestar sobre ellos, ni contraer su defensa á los puntos concretos que debía contener la demanda.

Mucho menos es lícito al Juez apoyar su decisión en hechos comprobados en los autos, pero no alegados en la demanda, porque la ley quiere que la demanda contenga necesariamente dos partes: la una en la cual se determinen ó precisen los hechos que le sirven de fundamento, separados y aun numerados, y la otra, lo que se pide como consecuencia de esos mismos hechos y de las disposiciones sustantivas que establecen el derecho entre las partes. El demandado, por su parte, al contestar la demanda, tiene el deber de responder categóricamente sobre todos y cada uno de los hechos especificados en ella, de modo que al abrirse el juicio en virtud de la contestación queden completamente circunscritos ó determinados los puntos sobre los cuales va á versar el debate y ha de recaer la sentencia. (Véanse los artículos 265, 932, 933, 938, 946, 835, 836 y 839 del Código Judicial).

No habiendo el demandante invocado en apoyo de su acción la disolución de la Compañía, ni expresado los hechos ó causas por los cuales se verificó esa disolución, ha sido inútil el esfuerzo posterior que ha hecho aduciendo pruebas y argumentos con el fin de demostrar que la sociedad se terminó antes del día convenido en la escritura de asociación; ni el Juez ni el Tribunal han podido apoyar sus decisiones en hechos no contenidos en la demanda, porque eso está fuera del debate actual y han debido limitarse á examinar si del único hecho alegado en ella se deriva la acción que se hizo valer.

Es, pues, fundada la primera causal de casación de las que reconoce el artículo 369 de la Ley 105 de 1890, alegada en segundo lugar por el recurrente y consistente en haber aplicado indebidamente al caso del pleito leyes sustantivas, de que yá se ha hecho mención, relativas á la disolución y liquidación de la sociedad, cuando el debate no versaba sobre esos puntos.

Respecto á la incompetencia de jurisdicción improrrogable alegada en primer lugar por el recurrente, y fundada en haber revocado el Tribunal la parte de la sentencia de primera instancia, que se refería á las cuentas que son de cargo de Currea, á pesar de haber sido consentida por éste, la Corte se limita á observar que la circunstancia de fallar un Tribunal sobre un capítulo de la sentencia de primera instancia que había sido tácitamente consentido por la parte á quien podía perjudicar, no constituye incompetencia de jurisdicción improrrogable, sino violación de una ley sustantiva, por cuanto se infiere lesión á un derecho que había llegado á ser irrevocable á virtud de la ejecutoria de la sentencia en esa parte.

La incompetencia de jurisdicción procede de haber conocido un Juez de negocios que no le están atribuídos ó que competen á otro, más no de la circunstancia de fallar contra derecho en causas que le corresponden, y como al Tribunal de Cundinamarca le estaba atribuído el conocer en segunda instancia de esta causa, por ser de mayor cuantía, por tratarse de un litigio entre particulares, y por haberla fallado en primera un Juez de Circuito de los que comprende el territorio de su jurisdicción, no está sujeta á duda la competencia de dicho Tribunal; lo que no quiere decir que en caso de que una sentencia viole derechos adquiridos á virtud de decisiones ejecutoriadas, ó de actos ó contratos consumados, no haya remedio para ese agravio ante la Corte de casación, pero este remedio debe hacerse valer por el interesado alegando la causal correspondiente, pues á la Corte no le es dado enmendar de oficio el error que padezca una parte al formular su recurso contra una sentencia lesiva de sus derechos.

No estando acreditada, pues, la causal de incompetencia de jurisdicción improrrogable, y siendo fundada una de las otras, como yá se ha demostrado, no es necesario que la Corte entre en consideraciones acerca de las otras causales alegadas con sólo el fin de reforzar la invalidación del fallo, la que habrá de proceder de la causal justificada, según la doctrina consagrada por el artículo 95 de la Ley 100 de 1892.

Como la Corte, atendido el mandato del artículo 60 de la citada ley debe invalidar el fallo y proceder á dictar el que ha de reemplazarlo, y como ha habido acumulación de acciones, se hace necesario examinar si existe ó nó conexión tal que el fallo que recaiga acerca de la acción ó punto de la sentencia del Tribunal que ha dado lugar al recurso afecta ó nó alguna de las acciones acumuladas por la relación que con ellas tenga.

La decisión sobre la demanda principal debe ser absolutoria por las razones que yá se han expresado, lo que no sig-

nifica, por otra parte, que Manrique no esté ó pueda estar obligado á rendir cuenta de su administración cuando se trate de la liquidación de la sociedad colectiva de Currea & Manrique, yá que esa liquidación y los derechos y obligaciones que de ella emanan, no deben ser considerados como objeto de esta controversia, y no puede, por lo mismo, recaer la sentencia definitiva sobre tal liquidación.

Y aunque hoy esté terminada ó disuelta la Sociedad susodicha por haber espirado el plazo fijado para su duración, no debe tampoco la sentencia ordenar á Manrique á que rinda las cuentas de su cargo, porque cuando se entabló la demanda no estaba vencido aquel plazo, ni tal circunstancia se adujo, ni podía aducirse entonces, como fundamento de la acción de cuentas.

Respecto á las excepciones perentorias, como todas ellas se encaminan á destruír ó infirmar la acción, objeto de la demanda principal, y esta acción no es exequible, tales excepciones carecen de objeto y no hay para qué considerarlas, porque quedan comprendidas en la absolución que debe recaer sobre la demanda principal.

Queda por considerar lo relativo á la demanda de reconvención.

Tiene por objeto primordial la mencionada demanda, el que se condene á Currea á cumplir estrictamente con todas y cada una de las cláusulas de la escritura número mil treinta, de catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Sobre este punto capital de las diferencias que han dado lugar á los complicados debates entre Currea y Manrique, la Corte juzga innecesario entrar en extensas consideraciones, en atención á que tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal de Cundinamarca, han demostrado que, á virtud de lo estipulado en la cláusula décima sexta de la citada escritura de catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, las declaraciones consignadas en ella quedaron sin efecto, porque el inventario á que se refiere el ordinal 5.° que debía contener la relación de los bienes del haber social y su avalúo por dos peritos, no se había practicado el quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, y á que, en virtud de haberse cumplido esta condición resolutoria expresa, quedaron sin valor ni efecto no sólo los convenios y declaraciones del compromiso sino también la sentencia arbitral y la liquidación de la Sociedad en ella contenida; sin que baste alegar que Currea autorizó de palabra á los arbitradores para que hicieran la liquidación aun después de que sus funciones habían terminado por el evento de la condición resolutoria, porque, aun dado que ese hecho estuviera bien probado, él no sería suficiente para que todas y cada una de las cláusulas del convenio de arbitramento y disolución de la Compañía, consignadas en la escritura dicha, adquirieran nuevo valor ó recobraran la eficacia que habían perdido, porque la renovación y prórroga de las cláusulas y condiciones de esa convención, íntimamente ligadas entre sí, debían ser objeto de un nuevo contrato entre las partes, que nunca se verificó, y porque, tratándose de valores que excedían con mucho de quinientos pesos ($ 500), el nuevo convenio ha debido consignarse por escrito.

Desechada esta acción de la demanda de reconvención, es necesario estudiar las aducidas en subsidio por Manrique en la misma demanda.

El primer capítulo de ésta tiene por objeto que se condene á Currea á entregar á Manrique los libros y papeles que aquél retuvo en su poder al disolverse la Compañía en nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho etc., etc. Sobre esto el Tribunal condenó á Currea á entregar á Manrique los libros que figuran en este juicio, para lo cual dispone que le sean devueltos á aquél, bajo recibo, por el Juez de la causa, un legajo de correspondencia epistolar y una relación de arrendamientos de estancias de la hacienda.

Esta decisión está ejecutoriada en cuanto declara una obligación de cargo de Currea, por cuanto él no interpuso recurso contra la sentencia, y no puede extenderse á más la condenación, porque ni la demanda especifica los libros y papeles que Currea recibió, ni hay prueba de que fueran más de los que dice la sentencia.

El segundo capítulo de la demanda subsidiaria de reconvención se dirige á que se declare obligado á Currea á rendir la cuenta general de su administración durante el tiempo en que reconocidamente fue socio de Manrique etc. De este cargo fue absuelto por el Tribunal el demandado Currea á pesar de que consintió en la sentencia de primera instancia, por la cual se le declara obligado á rendir cuentas de la administración de la precitada Compañía, tanto en la época en que fué coadministrador de ella, como en el tiempo trascurrido desde la fecha en que disuelta la Sociedad, administró con exclusión de su consocio Manrique, obligación que debería cumplir dentro de veinte días á contar desde el en que Manrique rindiera sus cuentas ó se allanase á rendirlas.

Debiéndose decidir, por las razones yá expuestas, que no ha llegado aún el caso de obligar á Manrique á rendir las cuentas de su cargo, y estando subordinada á esta condición la obligación declarada de cargo de Currea, queda sin efecto la condenación aludida, no obstante el consentimiento del demandado Currea, porque ese consentimiento estaba sujeto á una condición que ha fallado.

Por lo demás, aunque la Corte no desconoce el deber que puede tener Currea de rendir cuenta de su manejo, especialmente desde que tomó á su cargo la administración de los bienes sociales de una Compañía no liquidada, estuviera ó nó disuelta, como esa obligación depende de la liquidación de la Compañía y aun de la declaración judicial de haberse disuelto por algún motivo legal antes de espirar el plazo fijado para su duración, ó bien de que se promueva la liquidación y partición, por haber terminado yá ese plazo, debe considerarse como extemporánea, ó ejercitada antes de tiempo esta acción sobre cuentas; pero quedan, no obstante, á salvo los derechos de Manrique, si los tiene, para exigir esas cuentas cuando llegue el caso, lo mismo que los de Currea, para pedir en su oportunidad las que puedan ser de cargo de Manrique.

En el tercer punto de la contrademanda se pide que se obligue á Currea á pagar á Manrique la cantidad que resulte á deberle por la participación que le corresponde en los negocios de la Compañía, referentes á los ramos de agricultura etc., etc.

Por las mismas razones yá expresadas debe desecharse este cargo, puesto que la materia de que en él se trata pertenece á la liquidación de la Sociedad, que no es aún objeto de controversia.

Igual cosa debe decirse respecto de los puntos cuarto y quinto, relativos á daños y perjuicios que dice Manrique haber sufrido por razón de la administración exclusiva de Currea.

El sexto y último cargo sobre pago de cinco mil doscientos dos pesos ($ 5,202) por el precio de comisión que exige Manrique por su gestión en los preliminares del contrato de compraventa de la hacienda de "Pacho," fue decidido en sentido adverso á las pretensiones de Manrique, y como el recurso de casación no se formalizó con relación á este punto, ni él tiene conexión con los otros, la sentencia absolutoria está consentida en lo que á él se refiere, y la Corte no puede tratar aquí de él, si no para resolver que no es objeto del presente recurso.

En atención á las consideraciones que preceden, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, anula la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y tres, excepto en cuanto condena á Currea á entregar á Lorenzo Manrique ciertos libros y papeles (punto cuarto de la sentencia) y en cuanto absuelve al mismo Currea del cargo sexto de la demanda de reconvención, acciones no comprendidas en el recurso, por haber sido consentido lo que con relación á ellas dispuso la susodicha sentencia.

Fallando sobre lo principal, decide la Corte lo siguiente:

Primero: Absuélvese á Lorenzo Manrique del cargo que se le hace en la demanda principal por Aníbal Currea, sin perjuicio de que dicho Manrique pueda estar obligado á rendir cuentas de la administración de la Sociedad Currea y Manrique, cuando llegue el caso de liquidar dicha Sociedad;

Segundo. Absuélvese á Aníbal Currea del cargo principal que le hace Lorenzo Manrique en la demanda de reconvención, para que se le condene á cumplir estrictamente con todas y

cada una de las cláusulas de la escritura número mil treinta, de catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho;

Tercero. Absuélvese al mismo Currea de los cargos contenidos en los números segundo, tercero, cuarto y quinto de la demanda de reconvención, sin perjuicio de las cuentas que pueda estar obligado á rendir Currea cuando se llegue el caso de la liquidación de la mencionada Compañía de Currea y Manrique;

Cuarto. No se hace condenación de costas.

Notifíquese este fallo, después de publicado, déjese copia de él en el archivo de la Corte, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS COMUNES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Gabriel Peña Solano, vecino de Bogotá, pide á la Corte lo declare con derecho á gozar de la pensión vitalicia que corresponde á su empleo y debe pagarle el Tesoro nacional, en virtud de la antigüedad de sus servicios prestados á la República como militar.

La demanda se halla acompañada de la hoja de servicios del solicitante, debidamente formada y calificada en el Estado Mayor general del Ejército, con aprobación del Ministerio de Guerra, en la cual consta que habiendo entrado el expresado demandante al servicio de las armas como Sargento Mayor, el día veinte de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno, siguió en él, con algunas interrupciones, é hizo parte del Ejército nacional en distintas ocasiones, con diferentes empleos y en diferentes lugares, y fué ascendido á General efectivo de Brigada desde el día dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho; y que, deducido el tiempo en que no estuvo en servicio activo y duplicado aquél en que sirvió en guerra, le resulta un total de servicio que es de veinte años ocho meses y diez días, de los cuales se imputan al último empleo de General efectivo catorce años dos meses y ocho días.

Aparece allí igualmente comprobado que el General Peña Solano no ha recibido hasta ahora recompensa alguna del Tesoro público nacional, según lo que acerca de éste punto certificó el señor Ministro del Tesoro á diez de Enero del presente año.

Y como según el artículo 40 de la Ley 84 de 1890, la prueba que se exige para el caso es la respectiva hoja de servicios. Y como además, según el artículo 10 ibidem, para obtener el pago del sueldo íntegro lo que se requiere es haber servido en la carrera militar por veinte años, es claro que el derecho del demandante á que se le declare en el goce de la pensión que á su empleo corresponde, está plenamente probado.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, declara que el General de Brigada, Gabriel Peña Solano, tiene derecho á una pensión mensual vitalicia de doscientos pesos ($ 200) que se le pagarán del Tesoro público nacional.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta á los señores Ministros de Guerra y del Tesoro, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Comandante del *Batallón Bárbula* número 7.°, acantonado en la ciudad de Zipaquirá, declaró con lugar á formación de causa, por los trámites del juicio militar, contra el soldado Silvestre Fajardo de la 3.ª Compañía de dicho Batallón, por el delito de ataque y heridas á un superior, y citó como infringidos los artículos 1635 y 1636 del Código de la materia. Adelantado el proceso hasta ponerlo en estado de convocar el Consejo de guerra ordinario que debía intervenir en él, de acuerdo con las prescripciones del Código citado, se solicitó el permiso respectivo del Comandante general de la División, y, con su anuencia, fueron nombrados los Vocales que debían constituirlo; y reunido el seis de Febrero del año en curso, le fueron propuestas las cuestiones sujeta materia del procedimiento, cuestiones que se resolvieron en el sentido de declarar responsable al enjuiciado Fajardo de los delitos mencionados, si bien se omitió en el cuestionario el hecho de haberlos perpetrado en el caso previsto en el artículo 1636 del Código en referencia que se consideró también infringido en el auto de proceder.

Redactada la sentencia en consonancia con las determinaciones del Consejo, como lo previene la ley, se condenó en ella al reo á las penas siguientes: un año de presidio, de acuerdo con el artículo 1635 del Código Militar; seis meses de reclusión conforme al 1648 del Código Penal y las de pérdida de todo empleo público, de toda pensión y de los derechos políticos y á quedar expulsado del servicio militar.

Consultado este fallo con la Corte para los efectos del artículo 1509 del Código relacionado, previa la tramitación que manda observar el artículo 412 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, y debiendo esta Superioridad resolver el asunto como Tribunal de derecho en cuanto á la aplicación de la pena sin variar la calificación hecha por el Consejo, procede previamente á examinar si se ha incurrido en alguna de las informalidades sustanciales que vician el procedimiento, detalladas en el artículo 1526 del Código Militar supracitado.

La Corte no observa omisión alguna de las que dan lugar al recurso de nulidad en esta clase de juicios, antes bien, advierte que la causa se sustanció debidamente; y aunque nota que los cargos no fueron formulados en el auto de proceder en términos generales sin señalar las disposiciones infringidas, como lo ordena la ley, esto no implica una falta esencial para la validez del proceso, ni lo es tampoco la de haberse omitido proponer al Consejo una de las cuestiones á que daba lugar el referido auto, precisamente por no haberse formulado los expresados cargos en los términos generales de que se ha hablado.

Por lo demás, la sentencia aplicó las penas correspondientes á los delitos de que el soldado Fajardo fué declarado responsable; pero concurriendo, como concurre, la circunstancia prevista en el artículo 133 del Código Penal, ó sea, la de haberse incurrido en dos ó más penas distintas, de la clase de presidio y reclusión, debió imponerse la mayor, aumentándose el tiempo de la otra en la proporción que esa disposición establece. En consecuencia, reducidos los seis meses de reclusión á cuatro de presidio y acumuladas al año de esta pena á que fué condenado Fajardo, dan un total de diez y seis meses que deberá descontar el reo en el establecimiento que determina la sentencia con el descuento de la prisión preventiva.

Sentados estos antecedentes, indispensables para fundar el fallo el señor Presidente de la Corte, de conformidad con el deber que le impone el artículo 1545 del Código Militar, propuso las cuestiones sobre incompetencia ó sobre informalidades que debían resolverse; y recogidos los votos sobre cada punto, resultaron negativos respecto de ambos.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no se ha cometido ninguna informalidad en el proceso seguido á Silvestre Fajardo, soldado de la 3.ª Compañía del *Batallón Bárbula*, y confirma la sentencia consultada con la conversión de la pena de reclusión en la de presidio de que queda hecha referencia.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al despacho de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS M. QUINTERO P.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO MARIA SILVESTRE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 31 de Marzo de 1894. | NÚM. 448.

CONTENIDO.

AUTOS. Págs.

NEGOCIOS CIVILES.

Casación.

Niégase la admisión del recurso interpuesto por MIGUEL J. RUBIANO contra el fallo que pronunció el Tribunal Superior de Tunja en el juicio seguido por MANUEL RODRIGUEZ MORENO contra LEONIDAS ACEBEDO, sobre rescisión de un contrato. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 249

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

Concédese á LUCIO GUTIERREZ una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 252

Concédese á DIMAS ALBORNOZ una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 253

Concédese á MARIA JOSEFA SALAZAR una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 253

Concédese á JOAQUINA FAJARDO una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Galindo) 253

Concédese á MARIA FRANCISCA PIAMBA una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 254

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Niégase la admisión del recurso de hecho interpuesto por JUAN DE LOS RIOS contra el fallo pronunciado por el Tribunal Superior de Antioquia, en el juicio que siguieron JUAN DE DIOS ACOSTA Y OTROS contra el Distrito de Medellín, por pesos. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 454

NEGOCIOS VARIOS.

Acta de la diligencia de visita practicada en la Secretaría de la Corte el día 28 de Febrero de 1894 255

GACETA JUDICIAL.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

CASACIÓN.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo treinta de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, Leonidas Acebedo y Miguel J. Rubiano, hicieron constar en documento privado el contrato que celebraron de compra-venta del remate de la renta de aguardientes, que el primero había obtenido del Gobierno del Departamento de Boyacá, y que cedió por un período de dos años, contados desde el primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, al treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, correspondiente al Municipio de Moniquirá. Dicho contrato ajustado en "Coralina," contiene las estipulaciones siguientes:

1.ª Que la suma de cuatro mil ochenta pesos ($ 4,080) precio del remate en los dos años expresados, la pagaría el comprador Miguel J. Rubiano por trimestres vencidos, á razón de quinientos diez pesos ($ 510) en cada uno, haciendo la entrega en Moniquirá ó en la Administración de Hacienda del Departamento, establecida en Tunja, dentro de los quince días siguientes á la espiración de cada trimestre, debiendo abonar, en caso de demora, el cuatro por ciento mensual;

2.ª El comprador Rubiano debía proveerse del aguardiente que necesitara para el expendio en la ciudad de Moniquirá y campos comprendidos en el Municipio, de la fábrica llamada de "El-Espejo," de propiedad de Crisóstomo Villareal, pagándolo á razón de diez centavos ($ 0-10) la botella, y la referida fábrica debía suministrarle dicho aguardiente de buena calidad y de veinte grados por lo menos;

3.ª El comprador Rubiano no podría destilar ni permitir á nadie que destilara aguardiente, porque el que destinase al consumo en el estanco, debía ser del de la fábrica de "El-Espejo," exclusivamente, y quedó Rubiano obligado á pagar al vendedor Acebedo una multa de doscientos pesos ($ 200) en caso de que se le comprobase que vendía ó destilaba ó permitía destilar aguardiente de contrabando; pudiendo Rubiano mejorar el de la referida fábrica de "El-Espejo" y hacer los compuestos que estimara convenientes;

4.ª Que en el caso de que no hubiera aguardiente en dicha fábrica, cuando Rubiano mandase por él, serían responsables Acebedo ó Villarreal del pago de los fletes, y entonces podría Rubiano proveerse de aguardiente de donde lo hubiese, pagando Acebedo el mayor precio á que aquél lo obtuviera;

5.ª Rubiano pagaría en la fábrica de "El-Espejo" el aguardiente que ésta le suministrase al solicitar una segunda remesa del artículo, de modo que en ningún caso quedaría Rubiano adeudando el valor de dos ó más remesas;

6.ª Cuando el aguardiente de dicha fábrica no tuviera por lo menos veinte grados, Rubiano podría devolverlo y proveerse de él en otra parte, hasta que recibiera aviso de la fábrica de Villarreal de haberlo allí de la calidad ó grados convenidos;

7.ª En el caso de que Rubiano no hiciera puntualmente los pagos de los trimestres vencidos, el vendedor Leonidas Acebedo podría, á su voluntad, declarar rescindido ó insubsistente el contrato y Rubiano debía indemizarle los daños y perjuicios consiguientes á la rescisión y por los cargos que el Gobierno departamental hiciera á Acebedo, siempre que en licitación ó puesto á la venta no hubiese quien diera á Acebedo el mismo valor del contrato rescindido, y

8.ª Rubiano permitiría el paso del aguardiente que de la fábrica de "El-Espejo" saliera para Tunja y otros puntos.

En el mismo contrato se estipuló lo siguiente:

"Al cumplimiento de todo lo aquí estipulado, Rubiano compromete su persona y bienes en general, sin excepción; se somete á la ejecución en caso de juicio, á pagar los daños y perjuicios que se le originen á Acebedo; para mayor seguridad de éste da por su fiador al señor Manuel Rodríguez Moreno, quien se compromete de mancomún y solidariamente á lo aquí establecido en condiciones, y firman con testigos, en 'Coralina,' Municipio de Moniquirá, á quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete....."

En memorial de cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve (fojas 3 y 4, cuaderno principal), Manuel Rodríguez Moreno, considerándose parte contratante, demandó, ante el Juez 1.° del Circuito de Ricaurte, la rescisión del contrato de que se ha hecho mención y los daños y perjuicios estimados en tres mil ochenta pesos ($ 3,080), y adujo como fundamentos de la demanda los hechos siguientes:

"1.° Que el quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete celebramos con el señor Acebedo el contrato mencionado en este Municipio;

"2.° Que hemos mandado á la fábrica de 'El-Espejo' por aguardiente para darlo al expendio y no se ha encontrado, dejándose de dar al consumo tanto en el lugar como en los campos;

"3.° Que no habiéndose mandado el aguardiente suficiente en las épocas de mayor consumo, como son en los meses de Junio, Noviembre, Diciembre y Enero, tanto en la población como en las veredas, dejó de venderse, no pudiendo dar para la venta en las veredas ó campos;

"4.° Que desde el principio del contrato, ó mejor dicho, siempre, ha sido de mala calidad el aguardiente que han traído de la fábrica de 'El-Espejo' para darlo al consumo, y por lo cual el descrédito ha alejado del estanco el pedido que en otro tiempo tenía relativo al número de población del Municipio;

"5.° Que el señor Villarreal, dueño de la fábrica, en virtud de reclamo hecho por mí al señor Acebedo y éste al señor D. Crisóstomo, de falta de despacho para proveer de aguardiente á este Municipio, manifiesta no soportar por más tiempo el negocio, por la pérdida que sufre;

"6.° Que aun cuando la fábrica ha dejado de surtir de aguardiente á otros pueblos por algún tiempo, ha remitido varias cargas, no haciéndolo á aquí á donde se deben seis remesas, por haber mandado fletes y no haber tenido ó mandado aguardiente;

"7.° Que tanto por no encontrarse allí el aguardiente, unas veces, como por ser de mala calidad, y por no poder proveernos en ninguna parte, por no sernos permitido destilar ni dejar destilar á nadie, ni poder vender de otro aguardiente que no sea de la expresada fábrica, el consumo ha disminuído en perjuicio nuéstro, y nunca ha alcanzado al número de seiscientas botellas por lo malo del artículo dado al consumo, protección del comiso é ineficacia de la persecución del contrabando, llegando á que el mismo demandado haya hecho uso del aguardiente de comiso, y de venderse públicamente con otro colorido el derecho que se nos había vendido....."

El libelo de la demanda termina así:

"..... pido al señor Juez se sirva admitir mi demanda, dar traslado de ella y por sentencia definitiva declarar rescindido el contrato y condenar al demandado al pago de los daños y perjuicios y las costas del pleito; que ofrezco probar los hechos y mi derecho... .."

Corrido traslado de la demanda á Leonidas Acebedo, éste, sin contestarla, opuso contra ella, por medio de su apoderado, Rafael Lizarazo, la excepción dilatoria de ilegitimidad é insuficiencia de la personería del demandante, la cual excepción, admitida que fué por el Juez del conocimiento y sustanciada debidamente, la decidió por sentencia de diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve (fojas 11 y 12, cuaderno id.), en que declaró no probada la excepción, y ordenó que el demandado contestara la demanda dentro de veinticuatro horas.

En el acto de la notificación, el apoderado Lizarazo interpuso apelación para ante el Tribunal Superior, y concedido que le fué el recurso, se elevaron los autos para que aquél se surtiese con arreglo á la ley procedimental.

Sustanciado el recurso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en auto de ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, revocó el apelado y se fundó en que no se había cumplido lo resuelto por la Corte Suprema, en Acuerdo de siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, número 461, pues se había omitido celebrar la conferencia amigable que debía tener lugar entre las partes, prevenida en el artículo 15 de la Ley 30 de 1888 (foja 33 vuelta, cuaderno id.)

Antes de que el Juez de la primera instancia señalase el siete de Mayo de mil ochocientos noventa para que se verificase la conferencia, Miguel J. Rubiano presentó en el Juzgado un escrito en el cual manifestó que coadyuvaba la demanda incoada por Manuel Rodríguez Moreno contra Leonidas Acebedo (foja 35, cuaderno id.), y pidió que se le tuviera también como parte actora en la litis expresada; pero el Juez 1.° del Circuito de Ricaurte no resolvió si debía tenerse á Rubiano como parte coadyuvante de Manuel Rodríguez Moreno ni como actor principal en el expresado juicio, aunque Rubiano de hecho intervino como parte en la primera instancia, recibiendo notificaciones y confiriendo poderes.

En virtud de repartimiento, el Juez 2.° del mismo Circuito, siguió conociendo del juicio, y la demanda fué nuevamente contestada, sin que en la segunda vez se hubiera propuesto la excepción de ilegitimidad de la personería del actor, ni otra alguna distinta, y previos los trámites legales, dicho juicio llegó á ponerse en estado de ser decidido, de modo que el Juez del conocimiento profirió sentencia definitiva en catorce de Julio de mil ochocientos noventa y dos (fojas 62 vuelta á 72, cuaderno id.), que termina así:

"..... administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se declara rescindido el contrato celebrado por Leonidas Acebedo, Miguel J. Rubiano y Manuel Rodríguez Moreno, que consta en el documento otorgado en esta ciudad, el quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, por el cual Acebedo vendía á los otros dos el derecho de vender aguardiente en este lugar por el término de dos años, contados desde el primero de Octubre siguiente en la suma de cuatro mil ochenta pesos ($ 4,080), pagaderos por trimestres vencidos, y se condena al demandado al pago de los daños y perjuicios por su no cumplimiento, los que se comprobarán en juicio separado. Sin costas."

Apelada dicha sentencia por ambas partes y concedido el recurso, se remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, como competente para conocer del juicio en segunda instancia.

Sin que se hubiesen producido pruebas en ella, dicho Tribunal dictó en veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres el fallo que puso término á la expresada instancia (fojas 100 á 107, cuaderno id.), y cuya parte resolutiva se copia:

"A mérito de lo expuesto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, falla:

"1.° Si existiera el contrato que se hizo constar en el documento copiado, que ya no existe, no sería el caso de declarar rescindido dicho contrato;

"2.° No habiéndose comprobado cantidad alguna líquida por perjuicios, no es el caso de decretar su pago;

"3.° Se deja su derecho á salvo á los demandantes para que en juicio separado comprueben la cuantía de los perjuicios;

"4.° Queda así reformada la sentencia apelada."

Notificada dicha sentencia por auto que se fijó el ocho y se desfijó el quince de Julio de mil ochocientos noventa y tres, Miguel J. Rubiano, dió poder á Laurentino Currea para que en su nombre interpusiera el recurso de casación contra la referida sentencia para ante la Corte Suprema, y concedido dicho recurso en auto de doce de Septiembre del mismo año, se elevó el expediente á esta Superioridad con previa noticia de las partes.

Repartido y preparado el asunto por los trámites que señala la Ley 100 de 1892, la Corte procede á resolver lo de su incumbencia.

La Corte, como lo previene la Ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, ha examinado si en el juicio sostenido por Manuel Rodríguez Moreno y Miguel J. Rubiano, por una parte, y Leonidas Acebedo por otra, coexisten las dos primeras circunstancias que enumera el artículo 366 de esta ley, á saber:

1.ª Si la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, que es la sujeta materia del presente recurso de casación, se funda en leyes que rijan ó hayan regido en la República, á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887, ó si se funda en leyes del extinguido Estado de Boyacá, en donde se celebró el contrato que ha dado origen al debate jurídico, y que sean idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor, y

2.ª Si la referida sentencia, dictada en veintiocho de Junio del año próximo pasado versa sobre el estado civil de las personas ó sobre intereses particulares en que la cuantía del juicio sea ó exceda de tres mil pesos, pues en cuanto á la 3.ª circunstancia mencionada en dicho artículo 366, de ella debe prescindirse por estar abrogada por el artículo 49 de la Ley 100 de 1892.

Del examen verificado resulta que coexisten ciertamente las circunstancias expresadas en los dos primeros incisos del

artículo 366, porque la sentencia del Tribunal Superior de Tunja se funda en leyes que rigen en toda la República conforme al artículo 1.° de la susodicha Ley 57 de 1887; y porque la sentencia que puso término á la controversia sostenida por las partes, versa sobre intereses particulares en que la cuantía excede de tres mil pesos.

Además, aparece del expediente que el recurso se interpuso dentro de los treinta días que prefija el artículo 51 de la citada Ley 100 por medio del escrito en que se expresan las causales en que se funda su interposición y se exponen los motivos en que se apoya cada causal.

Y por lo que respecta á la persona de Miguel J. Rubiano, en cuyo nombre lo interpuso su apoderado Laurentino Currea, es decir, si es ó no persona hábil para haberlo interpuesto, el apoderado de Leonidas Acebedo, doctor Lucas Villafrádez, se expresa de este modo (foja 16):

"Examinaré ante todo si el recurrente, señor Rubiano, es persona hábil para interponer el recurso, es decir, si es parte en el juicio de rescisión en el cual recayó la sentencia definitiva sometida hoy á la casación.

"Se llama *parte*, dice el artículo 260 del Código Judicial, 'el litigante ó grupo de litigantes que sostienen en un juicio una misma pretensión.'

"Litigante, dice Escriche en su Diccionario de legislación, 'es el que disputa en juicio con otro sobre alguna cosa, ya sea como actor ó demandante, ya como reo ó demandado.'

"El señor Rubiano no es demandante ni demandado; no es actor ni es reo; no es litigante; no es, pues, parte en el juicio.

"El señor Rubiano ha intervenido en el juicio como coadyuvante de una de las partes, según así lo dice en el escrito en que fundó ante vosotros el recurso de casación y en el memorial de fojas 35 del cuaderno principal.

"Y el que interviene en el juicio como coadyuvante no es parte.

"La ley hace distinción entre las partes y las personas que pueden intervenir en la causa como coadyuvantes de aquéllas, es decir, entre el que promueve la acción y el que la contradice, y los que sólo intervienen en el pleito coadyuvando ó defendiendo la causa que les interesa. La demanda y la contestación fijan las *partes* en el pleito; el perjuicio ó provecho que pueda resultar de la sentencia dada en pleito yá por otro iniciado, establece quiénes pueden intervenir en aquél, mas no intervenir como se quiera, sino únicamente coadyuvando, es decir, contribuyendo, ayudando, secundando al demandante ó demandado ó defendiendo, esto es, interediendo, hablando en favor de alguno.

"Las partes pueden apelar de todo auto ó sentencia, y el coadyuvante sólo puede apelar de la sentencia definitiva que le perjudique, y esto por disponerlo así, expresamente, el artículo 890 del Código Judicial.

"Las partes pueden hacerse representar en el juicio por apoderados judiciales y el coadyuvante nó, atendida la disposición del artículo 322 del mismo Código.

"La sentencia absuelve ó condena al demandado, no al que intercede por éste, hablando en su favor.

"Se condena en costas al demandante temerario; pero no al que sólo le ayuda.

"La sentencia no perjudica al demandado, en varios, que no ha sido citado y sí perjudica al coadyuvante á quien no se cita.

"Si la ley hubiera querido reconocer como partes en el juicio á todos aquellos á quienes puede aprovechar ó perjudicar la sentencia, no habría dicho simplemente que pueden intervenir en el pleito coadyuvando ó defendiendo la causa que les interese; sino que se habría expresado como lo hace en el artículo 430 del Código citado, el cual, al hablar de los interesados que se presenten durante el juicio, dice que 'se les admitirá como partes.'

"Aparte de esto, el señor Rubiano no ha podido intervenir en el pleito, ni puede hoy intervenir en él, porque cuando se presentó no constaba, como no consta hoy, que la sentencia que se dictara le podía perjudicar ó aprovechar. No todo el que quiera puede intervenir ó mezclarse en una controversia judicial; únicamente lo pueden hacer aquéllos á quienes puede perjudicar ó aprovechar el fallo definitivo, de suerte que es preciso que esto aparezca para que la intervención de personas distintas del demandante y demandado sea aceptada en el juicio."

Según la alegación del apoderado de la contraparte de la recurrente, que se deja copiada, se hace preciso que la Corte examine este punto esencial en el presente recurso de casación.

Del cuaderno principal de la actuación aparecen demostrados con claridad estos hechos:

Que el contrato celebrado en "Coralina" se ajustó entre Leónidas Acebedo y Miguel J. Rubiano, y que Manuel Rodríguez Moreno se constituyó fiador mancomunado y solidario de Rubiano (foja 6 vuelta);

Que el mismo Rodríguez Moreno, en escrito de fojas 3 y 4, cuaderno id., estableció demanda civil ordinaria, en nombre propio, contra Leonidas Acevedo, para que se declare judicialmente rescindido dicho contrato y se condene al demandado á pagarle los daños y perjuicios consiguientes, estimados en tres mil ochenta pesos ($ 3,080);

Que Miguel J. Rubiano se presentó al Juez del conocimiento, antes de que tuviera lugar la conferencia de que habla el artículo 15 de la Ley 30 de 1888, por medio del escrito visible á foja 35, en el cual manifiesta que coadyuva la demanda incoada por Manuel Rodríguez Moreno, como fiador en el contrato que celebraron con Leonidas Acebedo, y pide que se le tenga también como parte actora y se dé á la referida demanda el curso legal;

Que el Juez 1.° del Circuito de Ricaurte, sin resolver el escrito de Miguel J. Rubiano de que se habla en el inciso anterior, después de verificada la conferencia entre las partes, en la que no se avinieron (foja 37), determinó en auto de diez de Mayo de mil ochocientos noventa (folio 37) conferir traslado de la demanda por el término legal al demandado, y Rafael Lizarazo C., con poder de Acebedo, expuso que contestaba la demanda incoada por Manuel Rodríguez Moreno y coadyuvada por Miguel J. Rubiano, en los términos consignados en el escrito de foja 38, es decir, que no convino el demandado en el derecho ó razón de la demanda ni en la mayor parte de los hechos en que ésta se apoya;

Que el referido Rubiano continuó interviniendo en el juicio, y por medio de apoderado, apeló, en unión de Manuel Rodríguez Moreno, de la sentencia de primera instancia (foja 77);

Que surtida la segunda instancia en el Tribunal Superior de Tunja, y proferida por éste, la sentencia que le puso término, la cual se notificó á las partes por edicto, Miguel J. Rubiano confirió poder especial á Laurentino Currea, para que en representación del poderdante, interpusiera el recurso de casación contra la aludida sentencia (foja 113), y dicho Tribunal, después de admitir el poder en auto de diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres, lo concedió para ante esta Superioridad, en el que dictó el doce de Septiembre del mismo año (fojas 113 vuelta y 116 vuelta, cuaderno id).

De lo alegado por el doctor Villafrádez, que está preinserto, y de lo que resulta de la actuación deduce la Corte que el carácter con que ha intervenido é interviene Miguel J. Rubiano en el juicio, es el de coadyuvante de Manuel Rodríguez Moreno y no de demandante; y se afirma en esta deducción, porque el primer escrito que presentó Rubiano en el Juzgado del Circuito de Ricaurte para que se le tuviera como coadyuvante de Rodríguez Moreno é igualmente como actor, no contiene los requisitos que determina el artículo 932 del Código Judicial, ó sea la reforma 21.ª de la Ley 46 de 1876; ni el demandado expresó que el escrito de Rubiano contuviera otra demanda, separada de la de Rodríguez Moreno. Además, el Juez del conocimiento no dispuso que se sacase copia del escrito de Rubiano ni la admitió como demanda principal.

Lo que precede da lugar á esta conclusión:

Que Rubiano no ha sido parte en el juicio, ni lo es en este recurso de casación, aunque es exacto que ha intervenido en aquél é interviene en éste.

En sentir de la Corte, los coodyuvantes no son partes en

los juicios, porque en ningún caso pueden intervenir ó figurar solos; pues si el coadyuvado, ya sea actor ó reo desiste de la demanda ó de la interposición de un recurso contra una providencia judicial, interlocutoria ó definitiva, el coadyuvante no puede seguir la instancia, incidente ó recurso de que se trate. Más claro: el coadyuvante no puede intervenir sin el coadyuvado, una vez que coadyuvar es ayudar á otro en alguna cosa.

Sería absurdo suponer que un coadyuvante, bien sea del actor ó del demandado, podría por sí solo interponer y sostener un recurso legal cualquiera, porque en esa instancia posterior, ó en el referido recurso deben figurar el demandante y el demandado, que son las únicas partes que pueden ser condenadas al pago de las costas causadas en el recurso. La doctrina contraria aparejaría un resultado inusitado en el foro, el cual consistiría, si fuera admisible tal doctrina, en que una providencia ó sentencia interlocutoria ó definitiva, consentida por los verdaderos interesados en la litis, fuese revocada ó reformada sin el consentimiento de aquéllos á quienes hubiera de afectar; como si habiendo sido consentida por el demandante y demandado la sentencia recurrida, la Corte, por cualquier motivo legal la modificase, con perjuicio de alguna de dichas partes.

Además, el artículo 51 de la Ley 100 de 1892, sólo da derecho á los que hayan sido partes, á interponer el recurso de casación, con el objeto de que por esta Superioridad se enmienden los agravios que el fallo recurrido haya podido causarles; y es evidente que al coadyuvante no puede inferírsele agravio ó perjuicio, no habiendo litigado en su propio nombre.

Los precedentes razonamientos se fundan en doctrinas que la Corte en casos análogos ha fijado con el objeto de establecer la diferencia que existe en un juicio, entre la parte principal que figure como actora ó demandada y la que por algún motivo se constituye coadyuvante de una de las dos antedichas. Por ejemplo: en el juicio que Nicolás Arias sostuvo con Etiel Cortés, sobre nulidad de una ejecución y del remate de una casa, en que se ocupó la Corte por recurso de hecho interpuesto por Liborio D. Cantillo, apoderado sustituto de Timoteo Saul Pratt, parte coadyuvante al actor, expuso lo siguiente. (*Gaceta Judicial* número 321):

"El Tribunal Superior de Pasto, en auto de tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, declaró no haber lugar á conceder el recurso de casación, en atención á que el demandante Arias en la demanda que, por medio de apoderado propuso ante el Juez del Circuito de Barbacoas, dice textualmente, 'que el solar á que me refiero, mejorado como está, importa la suma de ochocientos pesos ($ 800) de ley, y en quinientos pesos ($ 500) estimo los daños y perjuicios que ocasione á mi representado por el remate de aquel solar, vendido á un extranjero, procedente de una potencia respetable, y que habiéndose domiciliado en Tumaco no consentirá jamás que se vulneren sus derechos legítimamente adquiridos.' Juzgó, por tanto, el Tribunal que la cuantía del pleito estimada por el demandante y no contradicha por el demandado no alcanzaba á tres mil pesos ($ 3,000), y que, en consecuencia, faltaba la segunda circunstancia de las exigidas por el artículo 366 de la Ley 105 de 1890, para que el Tribunal pudiera conceder el recurso conforme al artículo 374 de la misma ley.

"Contra esto objeta el recurrente que el poderdante, al coadyuvar la demanda de Nicolás Arias, estimó su acción en más de tres mil pesos ($ 3,000).

"La Corte no juzga suficiente este argumento para considerar admisible el recurso, porque la estimación de la cuantía de la acción corresponde al actor y no á la parte que se presenta luégo á coadyuvar las pretensiones de éste, pues el coadyuvante, por la misma naturaleza de su carácter, está sometido en cuanto al procedimiento, jurisdicción, instancias y clase de la acción, á los términos y condiciones fijados por la parte á quien coadyuva, sin que le sea lícito alterar ó modificar la acción ó la demanda."

En consecuencia, apoyada la Corte en todo lo que deja expuesto, considera que Miguel J. Rubiano no es persona hábil para interponer, como interpuso, el recurso de casación, contra la sentencia definitiva que profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, con fecha veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres, en el juicio civil ordinario incoado por Manuel Rodríguez Moreno contra Leonidas Acebedo, sobre rescisión de un contrato é indemnización de perjuicios; y por lo mismo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara inadmisible dicho recurso.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.
Gabriel Rosas, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Capitán Lucio Gutiérrez ha ocurrido á la Corte, con el objeto de que se le declare en el goce de la pensión vitalicia, pagadera del Tesoro nacional, por una suma igual al sueldo de Capitán efectivo, conforme á la Ley 84 de 1890; y admitida la demanda y sustanciada por los trámites correspondientes, con audiencia del señor Procurador general de la Nación, este funcionario, ha emitido su dictamen favorable al demandante, que la Corte inserta en seguida, por encontrarlo arreglado á las prescripciones de la mencionada Ley 84, y á lo que consta acreditado en el expediente que se ha examinado.

Dicho dictamen es de este tenor:

"El Capitán efectivo Lucio Gutiérrez solicita, en ejercicio del derecho que le concede la Ley 84 de 1890, pensión vitalicia por antigüedad en el servicio militar.

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la citada ley, el Capitán Gutiérrez acompañó á su demanda, en copia auténtica, su hoja de servicios debidamente formada y calificada por el Estado Mayor general del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra de la República, documento en el cual constan los hechos siguientes:

"Que el Capitán Gutiérrez comenzó á servir en la carrera de las armas como Sargento 2.° en 1863; que, por ascensos sucesivos alcanzó al empleo de Capitán efectivo en 1880; que habiendo servido activamente sin interrupción y computado el tiempo doble de campaña, le corresponde, en el tiempo trascurrido, del primero al segundo de los años expresados, el total líquido de treinta y cinco años un mes y cuatro días, de los cuales le son imputables á su último empleo de Capitán, quince años un mes y nueve días; y finalmente, que dicho Oficial no ha sido recompensado por causa de su antigüedad en el servicio militar, como así lo certificó el Ministerio del Tesoro el 1.° de Diciembre del último año.

"Justificados, pues, en la forma auténtica requerida por la ley, los servicios á que se contrae la demanda del Capitán Gutiérrez, soy de opinión que debéis concederle la pensión vitalicia reclamada en dicha demanda, por exigirlo así la circunstancia de haber servido activamente por más de veinte años, correspondiéndole de ese tiempo más de tres á su último empleo, lo cual le da derecho á disfrutar de por vida del sueldo íntegro del referido empleo de Capitán, puesto que tal es la letra de los artículos 5.° (inciso 7.°), 10 y 40 de la Ley 84 de 1890."

A mérito del concepto Fiscal preinserto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Capitán efectivo Lucio Gutiérrez, natural y vecino de esta capital, tiene derecho al goce de la pensión vitalicia de setecientos ochenta pesos ($ 780) anuales, ó sesenta y cinco pesos ($ 65) mensuales, pagadera del Tesoro nacional; asignación que señala al empleo de Capitán el parágrafo 30 de la Ley 86 de 1886, vigente en la fecha de la expedición de la Ley 84 citada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, dése aviso al Ministerio respectivo y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo diez y siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Sargento Mayor efectivo Dimas Albornoz, en escrito de fecha diez y seis de Febrero próximo pasado, ha pedido á esta Superioridad que lo declare con derecho á percibir del Tesoro nacional la pensión militar vitalicia á que se cree con derecho, conforme á la Ley 84 de 1890; y al efecto acompaña á su solicitud, la copia de la hoja de sus servicios, formada y calificada por el Estado Mayor general del Ejército nacional, en quince de Enero último y aprobada por el señor Ministro de Guerra, en nueve de Febrero siguiente, por encontrarse tal documento arreglado á las prescripciones del Decreto del Gobierno de fecha quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

La solicitud ó demanda del Sargento Mayor efectivo Dimas Albornoz se ha sustanciado por los trámites que señala la referida Ley 84, con audiencia del señor Procurador general de la Nación, quien ha conceptuado que el peticionario tiene derecho á una pensión vitalicia igual á las dos terceras partes del sueldo íntegro de su último empleo que, en el caso, es el de Sargento Mayor efectivo.

Del escrupuloso examen que la Corte ha verificado de dicha hoja de servicios, resultan comprobados estos hechos:

1.° Que Dimas Albornoz, natural del Socorro, Departamento de Santander, empezó su carrera militar el día veintiséis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, en el empleo de Teniente;

2.° Que Albornoz fué ascendido en el Ejército, hasta obtener el empleo de Sargento Mayor, el día treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos;

3.° Que hecho el cómputo en el Estado Mayor general, del tiempo en que ha prestado Albornoz sus servicios al Gobierno nacional, con las deducciones del en que no ha estado en servicio activo, da á favor del interesado el siguiente total:

Quince años tres meses nueve días.

Este total se descompone así:

Servicio en paz.....	10 años	9 meses	25 días.
Servicio en guerra.....	2 años	2 meses	22 días.
Duplo de éste.....	2 años	2 meses	22 días.
Suma.....	15 años	3 meses	9 días.

4.° Que en el empleo de Sargento Mayor ha servido Albornoz, según consta del mismo documento, cuatro años ocho meses y quince días, esto es, un tiempo mayor de los tres años que como *mínimum* prefija el artículo 40 de la Ley 84 de 1890, para el efecto de poder gozar de la parte proporcional del sueldo señalado al último empleo que se hubiere servido, y

5.° Aparece del expresado documento que el referido Sargento Mayor efectivo no ha recibido del Tesoro nacional pensión ni recompensa por razón de los servicios militares que ha prestado á la República.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con la opinión del señor Procurador general de la Nación y de conformidad con los artículos 1.°, 5.° incisos 7.°, 10, 40 y 42 de la susodicha Ley 84, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Sargento Mayor efectivo Dimas Albornoz, tiene derecho al goce de la pensión vitalicia de cincuenta y tres pesos treinta y dos y medio centavos ($ 53-32½), mensuales, ó sea seiscientos cuarenta pesos ($ 640) en cada año, pagadera del Tesoro nacional; asignación que señala el parágrafo 29 de la Ley 86 de 1886, vigente en la fecha de la expedición de la Ley 84 citada.

Notifíquese, cópiese, insértese la *Gaceta Judicial*, dése aviso al Ministerio respectivo y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por medio de apoderado, María Josefa Salazar, vecina de Candelaria, en el Departamento del Cauca, pide á la Corte recompensa militar, á causa de que su hijo Rafael Salazar recibió en el combate de Automoreno, en que militaba en defensa del Gobierno de la República, el diez de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, una herida de bala que le causó la muerte.

La condición de madre que la demandante tiene respecto del expresado militar se halla comprobada por medio de la partida de bautismo de aquél, traída á los autos en copia autorizada por el Párroco de Candelaria (foja 2.ª)

Cuatro testigos, tres de los cuales fueron compañeros de armas del finado Salazar y presenciaron los hechos, en declaraciones rendidas ante el Juez municipal de Candelaria con intervención del Personero, afirman contestes que dicho Salazar recibió en el combate y fecha arriba indicados, militando en defensa del Gobierno de la República, una herida de bala que le causó, tres días después, la muerte; que la madre, María Josefa Salazar, vivió con aquél en buena armonía; que es muy pobre y no tiene seiscientos pesos de renta anual, ni mucho menos, y que ha observado y observa buena conducta (folios de 3 á 9).

Los testigos Jesús María Palomino y General Martiniano Rodríguez, declararon, ante el Juez municipal de Candelaria, que les consta de un modo cierto que Rafael Salazar murió soltero, sin dejar descendiente ninguno, y que no hay otra persona diferente de la madre, María Josefa Salazar, que pueda aspirar á ser recompensada por la muerte de aquél (folios 13 y 14).

El señor Ministro del Tesoro certifica que la demandante no ha recibido hasta ahora recompensa alguna del Tesoro público nacional.

La demanda se halla por tanto probada; razón por la cual la Corte, de conformidad con lo establecido por los artículos 1.°, 5.° (inciso 2.°), 6.° y 9.° de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, declara que María Josefa Salazar, como madre del soldado Rafael Salazar, tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva de setecientos cuatro pesos ($ 704), que se le pagarán del Tesoro público nacional.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta á los señores Ministros de Guerra y del Tesoro, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Joaquina Fajardo, viuda y mayor de edad, vecina del Municipio de Cocorná en el Departamento de Antioquia, demanda la recompensa militar unitaria á que se cree con derecho, en su calidad de madre legítima de Ramón Guzmán, muerto en el Hospital de sangre de Mariquita, por consecuencia de heridas recibidas en la batalla de Garrapata librada el veinte de Novimbre de mil ochocientos setenta y seis, combatiendo en el Ejército organizado por el Gobierno del extinguido Estado de Antioquia, en defensa de los principios políticos que sirven de base á la actual Constitución de la República; y, al efecto, ha comprobado:

1.° Que fué casada conforme al rito católico con Juan María Guzmán, como lo acredita la correspondiente partida de su matrimonio, celebrado el día primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco, expedida por el Cura Párroco de Cocorná (folio 2);

2.° Que es madre legítima de Ramón Guzmán, habido en dicho matrimonio; así lo atestigua la partida de bautismo expedida por el mismo Cura (folio 2 vuelto);

3.° Que su citado esposo falleció el día siete de Junio de mil ochocientos sesenta y tres, lo comprueba la partida de defunción expedida por dicho Cura (folio 2 vuelto);

4.° Que Ramón Guzmán fué gravemente herido en la batalla de Garrapata el veinte de Noviembre mil ochocientos setenta y seis, combatiendo en clase de Cabo de una de las Compañías del *Batallón Gómez* de la 4.ª División Giraldo, y que murió pocos días después de la batalla por consecuencia de dichas heridas en el Hospital de sangre de Mariquita, se ha comprobado con las declaraciones contestes de ocho testigos recibidas con las formalidades legales, varios de los cuales afirman haberlo visto herido y haberlo ayudado á sepultar en aquel lugar;

5.° Que la peticionaria y su hijo Ramón vivieron siempre en buena armonía, y que la solicitante es pobre y observa buena conducta, lo afirman las mismas declaraciones de que trata el número anterior;

6.° Que la solicitante no ha sido recompensada en ninguna forma del Tesoro nacional por esta causa, lo dice el certificado del Ministerio del Tesoro, corriente al folio 23, y

7.° Finalmente, que la peticionaria permanece en estado de viudez, se ha acreditado con la certificación del Cura excusador de Cocorná, de fecha veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro (folio 30).

Por tanto, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Joaquina Fajardo tiene derecho á recibir del Tesoro nacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley 84 de 1890, la suma de setecientos veinte pesos ($ 720), equivalente al sueldo de un Cabo 2.° en cuatro años, como recompensa unitaria definitiva por la muerte de su hijo Ramón Guzmán, en las circunstancias de que queda hecha mención.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, comuníquese á los Ministerios de Guerra y del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—ANÍBAL GALINDO.
Gabriel Rosas, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogota, Marzo veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Manuel Paz y V., como apoderado especial de Juan Bautista Ausecha, vecino de Dolores en el Departamento del Cauca y curador general de María Francisca Piamba, ha demandado ante la Corte la recompensa del Tesoro nacional, á que cree que tiene derecho la última, como hija única legítima del militar Juan Andrés Piamba, muerto en el combate que tuvo lugar el diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, en el paraje nombrado "Tablón de Dolores," defendiendo el Gobierno nacional.

A la demanda se dió el curso legal prefijado en la Ley 84 de 1890, con audiencia del señor Procurador general de la Nación; y puesto el juicio en estado de ser decidido, se procede á ello, mediante las consideraciones siguientes:

1.ª Que María Francisca Piamba, menor de edad, fué bautizada en la iglesia parroquial de Dolores el día tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, como hija legítima de Juan Andrés Piamba y Eulogia Narváez; lo que se comprueba con la certificación que ha expedido el Cura accidental de la misma iglesia, doctor Manuel María Malo, con fecha veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno (foja 1.ª);

2.ª Que Juan Andrés Piamba y Eulogia Narváez contrajeron matrimonio canónico en diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, según lo certifica el mismo Párroco, *con fecha veinte de Diciembre* del año próximo pasado (foja 26);

3.ª Que siendo menor de edad la expresada María Francisca Piamba, se le nombró curador general por el Juez municipal de Dolores, y se le discernió el encargo de tal curador á Juan Bautista Ausecha el día veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, según aparece de la copia de las diligencias respectivas, autorizada por el Secretario interino del mismo Juzgado, Manuel A. Velasco C., cuya firma está debidamente autenticada por las autoridades administrativas (fojas 15, 16 y 17);

4.ª Que Juan Andrés Piamba murió á consecuencia de heridas recibidas en el combate del "Tablón de Dolores," verificado en diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, pues defendía en aquella función de armas al Gobierno establecido en aquella época; y acerca de estos hechos declaran Evangelista Díaz, Gregorio Dorado, José Rojas y otros como testigos presenciales (fojas 4 á 11);

5.ª Que los testigos José Rojas, José María Mopán y Tomás Trujillo, han declarado que vieron el cadáver de Piamba y que la herida fué causada en la cabeza con instrumento cortante;

6.ª Varios de los expresados testigos declaran á ciencia cierta, por ser vecinos del mismo Distrito y conocer la familia, que Juan Andrés Piamba no dejó otros herederos que á su única hija María Francisca y á su esposa Eulogia Narváez; habiendo ésta contraído nuevas nupcias con Juan Bautista Ausecha;

7.ª Que la menor Juana Francisca Piamba vive al lado de su madre, observa buena conducta, es pobre y no ha contraído matrimonio, lo primero se comprueba con las declaraciones de varios de dichos testigos, y lo segundo, con el certificado del Cura párroco de Dolores, visible á fojas 26 vuelta.

Aunque algunos declarantes han expuesto que Juan Andrés Piamba fué ascendido á Capitán después de su fallecimiento, no aparece comprobado que el Coronel Ventura Sánchez, á cuyas órdenes servía aquél, hubiese recibido delegación del Gobierno para conferir ascensos, por lo que la Corte se atiene al empleo inferior que ejercía Piamba cuando murió.

A mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de conformidad con el concepto del señor Procurador general de la Nación y con los artículos 1.°, 5.°, inciso 2.° y 9.° de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, declara que la menor Juana Francisca Piamba, vecina de Dolores en el Departamento del Cauca, tiene derecho al goce de la recompensa unitaria definitiva de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), pagadera del Tesoro nacional, suma igual al monto del sueldo de Teniente en cuatro años.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, dése aviso al Ministerio respectivo y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.
Gabriel Rosas, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero doce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Juan de los Ríos, en su calidad de Personero municipal del Distrito de Medellín, ha ocurrido de hecho ante esta Superioridad para que se le conceda el recurso de casación que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia le negó y había aquél interpuesto contra la sentencia de dicho Tribunal, pronunciada el día cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, en la segunda instancia del juicio promovido por Juan de Dios Acosta, Ramón Antonio González y otros individuos contra el expresado Distrito de Medellín, sobre devolución de ciertas sumas de dinero.

Repartido el asunto, señalóse el día seis de los corrientes para que las partes pudiesen alegar, y no habiendo éstas concurrido á la audiencia, la Corte debe resolver lo que sea procedente, en vista de los escritos y copias que forman el expediente, para lo cual considera:

En la segunda instancia del juicio, que se surtió ante el Tribunal, el Distrito demandado no podía ser representado sino por el Fiscal de dicho Tribunal ó por un apoderado especial si el Distrito lo hubiese constituído, según así lo dispone el inciso 4.° del artículo 179 del propio Código, y yá que en el asunto no tenían interés la Nación ni el Departamento.

De manera que no siendo el expresado Personero hábil

para comparecer ante el Tribunal en defensa del Distrito de Medellín, y exigiendo expresamente el artículo 52 de la Ley 100 de 1892 y el 381 de la Ley 105 de 1890 que el recurso de casación sólo sea admisible cuando lo interpone persona hábil, visto es que el recurso era inadmisible y el Tribunal obró jurídicamente al negarlo.

Si á esto se agrega que la interposición tampoco se efectuó dentro de los treinta días señalados al efecto por la ley, según lo demuestra claramente el Tribunal en el auto en que negó la admisión del recurso, resulta que no se puede acoger el presente recurso de hecho.

Por las consideraciones expuestas, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á admitir el presente recurso de hecho.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS.

DILIGENCIA DE VISITA PRACTICADA EN LA SECRETARÍA DE LA CORTE EL 28 DE FEBRERO DE 1894.

En Bogotá, á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, Su Señoría el Presidente de la Corte Suprema practicó en la Secretaría de la misma la visita mensual, acto que se verificó en la forma indicada en las diligencias anteriores; y como no hubo observación que hacer sobre la marcha regular de la Oficina, porque expedientes y protocolos siguen su curso ordinario y el servicio público del Despacho se presta con especial solicitud, el Secretario presentó los siguientes cuadros relativos al movimiento de negocios en el mes que termina hoy:

CUADRO que representa el movimiento de negocios en la Corte Suprema de Justicia durante el mes de Febrero de 1894.

	SENTENCIAS.					AUTOS.							NEGOCIOS DE UNA SOLA INSTANCIA.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA.		Criminales de 2.ª instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.			Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Pendientes en 31 de Enero	29	4	14	140	3	5	6	2	...	3	1	...	4	22	4	557	795
Repartidos en Febrero	6	...	2	1	1	7	1	2	...	1	...	1	...	1	...	17	40
Totales	35	4	16	141	4	12	7	4	...	4	1	1	4	24	4	574	835
Despachados en el mes	5	1	2	3	2	4	5	...	...	...	...	1	....	3	2	10	38
Pendientes en 28 de Febrero	30	3	14	138	2	8	2	4	...	4	1	...	4	21	2	564	797

CUADRO que representa el número de proyectos presentados por cada uno de los señores magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sobre los negocios cuyo despacho se relaciona en el cuadro anterior (Febrero de 1894).

	SENTENCIAS.					AUTOS.							NEGOCIOS DE UNA SOLA INSTANCIA.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA.		Criminales de 2.ª instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.			Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Doctor Isaza	1	...	...	...	1	1	1	...	...	...	...	...	...	...	1	1	6
Doctor Botero Uribe	1	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	2
Doctor Casas Rojas	1	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	1	1	2	6
Doctor Corrales	...	...	...	1	...	...	1	...	...	...	...	...	...	2	...	...	4
Doctor F. de Soto	1	1	1	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	2	6
Doctor Galindo	...	...	...	1	...	1	1	...	...	...	...	1	...	...	...	3	7
Doctor Quintero P.	1	...	1	1	1	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	2	7
Totales	5	1	2	3	2	4	5	...	...	...	...	1	...	3	2	10	38

RELACIÓN DE LOS NEGOCIOS DESPACHADOS POR CADA UNO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1894.

Señor Magistrado doctor Isaza.

1.—Febrero 7.—Suspensión de Ordenanza.—La número 9 de 1888 expedida por la Asamblea departamental de Santander.

2.—Febrero 10.—Criminal de 2.ª instancia.—Causa seguida contra Agapito Sarmiento, Prefecto de la Provincia de Oriente, por abuso de autoridad.

3.—Febrero 17.—Recompensa.—Solicitud de Elvira y Felicidad Escobar.

4.—Febrero 19.—Casación civil.—Juicio seguido por Ramón Santodomingo Vila contra Vélez & Hijos de Panamá, sobre devolución de unos documentos.

5.—Febrero 21.—Auto civil.—Ejecución seguida contra Segundo Sánchez, Administrador de Hacienda de Obando.

6.—Febrero 23.—Auto criminal.—Sumario instruído á Antonio Romero Torres, Juez del Circuito de Guaduas, por varios hechos punibles.

Señor Magistrado doctor Botero Uribe.

1.—Febrero 5.—Casación civil.—Juicio seguido por Luis M. Canal contra Nepomuceno Ramírez, sobre posesión de unos terrenos.

2.—Febrero 9.—Auto criminal.—Sumario seguido contra Manuel Drago, Juez suplente del Circuito de Magangué; por varios hechos.

Señor Magistrado doctor Casas Rojas.

1.—Febrero 8.—Recompensa.—Solicitud de Benilda Briceño S.

2.—Febrero 8.—Auto civil.—Juicio ejecutivo seguido contra Fructuoso Acosta, Administrador de Hacienda del Socorro.

3.—Febrero 9.—Criminal de una instancia.—Sumario seguido contra Miguel Montoya, por infracción del artículo 194 del Código Penal.

4.—Febrero 20.—Recompensa.—Solicitud de Carlota Ordóñez.

5.—Febrero 21.—Suspensión de Ordenanzas.—Las números 1.° de 1892 y 1.° de 1893 de la Asamblea departamental del Tolima.

6.—Febrero 27.—Casación civil.—Juicio seguido por Agustín Miller contra María Josefa Mariño, por pesos.

Señor Magistrado doctor Corrales.

1.—Febrero 7.—Suministros.—Reclamación de Restrepo y Artega y otros.

2.—Febrero 13.—Criminal de una instancia.—Sumario seguido contra Tobías Gaona, Magistrado del Tribunal Superior de Cundinamarca, por violación de leyes.

3.—Febrero 14.—Criminal de una instancia.—Sumario seguido contra Juan E. Trujillo, Magistrado del Tribunal Superior de Cundinamarca, por infracción del artículo 408 del Código Penal.

4.—Febrero 20.—Auto criminal.—Sumario instruído á Paulino Arraut Paniza, Fiscal del Circuito de Magangué, por falta al cumplimiento de sus deberes.

Señor Magistrado doctor Fernández de Soto.

1.—Febrero 9.—Casación civil.—Juicio seguido por Tomás Castellanos contra los herederos de David Bejarano, por pesos.

2.—Febrero 10.—Auto criminal.—Sumario seguido á Manuel García Gordon, Juez 1.° del Circuito de Mompox, por abuso de autoridad.

3.—Febrero 16.—Instancia civil común.—Juicio seguido contra Juan Ogliastri, por pesos.

4.—Febrero 19.—Pena capital.—Proceso seguido contra Ciriaco Londoño, por asesinato.

5.—Febrero 20.—Recompensa.—Solicitud de Tadeo Guerrero.

6.—Febrero 21.—Recompensa.—Solicitud de Serafín Pinza.

Señor Magistrado doctor Galindo.

1.—Febrero 6.—Suministros.—Reclamación de Francisco S. García.

2.—Febrero 6.—Auto criminal.—Sumario instruído á José Atalaya, Prefecto de Cúcuta, por atentado contra los derechos individuales.

3.—Febrero 7.—Recompensa.—Solicitud de Brígida Sebay.

4.—Febrero 8.—Recompensa.—Solicitud de Manuela Olegaria Muñoz.

5.—Febrero 16.—Auto civil.—Ejecución seguida por José M. Núñez U. contra J. Camacho Roldán & Compañía.

6.—Febrero 21.—Negocio vario.—Sumario seguido á Ricardo Monroy, Juez de ejecuciones nacionales de Tunja, para averiguar si ha incurrido en responsabilidad.

7.—Febrero 26.—Pensión.—Solicitud de Sebastián Daza M.

Señor Magistrado doctor Quintero P.

1.—Febrero 1.°—Auto civil.—Juicio seguido por Honorato Espinosa contra la Nación, sobre denuncio de obra nueva.

2.—Febrero 9.—Sentencia criminal de 2.ª instancia.—Sumario instruído contra Juan J. Newball, Juez de San Andrés (Bolívar), por infracción del artículo 427 del Código Penal.

3.—Febrero 10.—Casación civil.—Juicio seguido por Tomasa Gulfo S. contra los herederos de José M. Pernett S., por pesos.

4.—Febrero 23.—Recompensa.—Solicitud de María Custodia Jaramillo.

5.—Febrero 24.—Suministros.—Reclamación de Rebolledo Barrios & Compañía.

6.—Febrero 26.—Sentencia civil varia.—Concurso de acreedores á los bienes de José María Salgado.

7.—Febrero 27.—Pensión.—Solicitud de Rafael Daza M.

Cambio de personal.

El señor doctor Jesús M. Quintero P., continúa despachando en la mesa del señor Magistrado doctor Pombo.

Visitas de Tribunales.

Se han recibido las actas cuya falta se indicó en Enero último, excepto la del Tribunal del Sur de Santander. De las actas correspondientes á Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, no se han recibido las de los Tribunales de Bolívar, Cauca, Magdalena, Panamá, Pasto, Sur de Santander, y Tunja, y de las correspondientes á Enero sólo han llegado las de los Tribunales de Antioquia, Cundinamarca, Norte de Santander, Popayán, Sur del Tolima y Tundama.

Gaceta Judicial.

Se ha distribuído hasta el número 439.

El Presidente, LUIS M. ISAZA.—El Secretario, *Gabriel Rosas.*

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 5 de Abril de 1894. | NÚM. 449.

CONTENIDO.

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Casación.

Confírmase el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en el juicio ejecutivo que siguió JACINTO MORA contra LEONARDO GONZÁLEZ C. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 257

NEGOCIOS CRIMINALES.

Comunes.

Refórmase la sentencia que pronunció el Tribunal Superior del Sur del Tolima en la causa seguida contra HELIODORO POLANÍA P., Juez 1.º del Circuito de Neiva, por abuso de autoridad. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 259

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Revócase el ejecutivo dictado por el Administrador de Hacienda nacional de Villamaría contra APOLINAR ARBOLEDA. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 260

Aclárase la sentencia por la cual se concedió una recompensa a MARÍA FRANCISCA PIAMBA. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 260

Aclárase la sentencia por la cual se concedió una recompensa á BRÍGIDA SEBAY. (Magistrado ponente, doctor Galindo) 260

NEGOCIOS VARIOS.

Acta de la diligencia de visita practicada en la Secretaría de la Corte el 31 de Marzo de 1894)..... 260

Relación de lo reconocido por recompensas unitarias definitivas y pensiones concedidas por la Corte, hasta el 31 de Marzo de 1894. (Continuación de la relación publicada en el número 347 de la *Gaceta Judicial*)..... 262

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

CASACIÓN.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En el juicio ejecutivo seguido ante el Juez 3.º del Circuito de Bogotá, por Jacinto Mora contra Leonardo González, por cantidad de pesos, el ejecutado González denunció para el pago, bajo juramento, como de su propiedad, y fué embargada en consecuencia, una casa baja de tapia y teja con su tienda accesoria, situada en el barrio de Las Aguas de esta ciudad, antes barrio de Las Nieves, antigua Carrera de Caquetá, después Carrera cuarta al Oriente, números 234 y 236; pero con fecha siete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, se presentó Federico Pinzón estableciendo tercería excluyente sobre dicho inmueble, y acompañó á su demanda los títulos de propiedad en que fundaba su acción, consistentes en el acta de remate de dicha casa, debidamente registrada, verificado á su favor ante el Juez 2.º del mismo Circuito, en veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, en el juicio mortuorio del Presbítero Carlos José Vásquez, y en la escritura pública número 617 de diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, otorgada ante el Notario 2.º de este Circuito, por la cual dicho Presbítero compró á Luis Sabogal la misma casa, documentos que se registran de folios 1 á 4 del cuaderno número 2.º

Admitida la demanda por auto de once de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, y sustanciado el negocio por los trámites del juicio ordinario, de conformidad con las disposiciones vigentes de la Ley 57 de 1887, puso fin á la instancia la sentencia del Juez de la causa, de fecha catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, folios 85 á 87 del mismo cuaderno, cuya parte resolutiva dice:

"Por los motivos expuestos, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara probada la presente tercería, y dispone que el inmueble cuyos linderos se relataron al principio, se excluya de la ejecución seguida por Jacinto Mora contra Leonardo González C. Este señor pagará las costas, por haber denunciado para el pago una finca que sabía que no era suya."

Apelada esta sentencia por el ejecutado González, concedida la apelación, por auto de catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y uno (folio 90, cuaderno 2.º), y surtida la segunda instancia, el Tribunal Superior de Cundinamarca, la falló por sentencia definitiva de veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos (folio 20 á 24, cuaderno 7.º), confirmatoria en todas sus partes de la de primera instancia, cuya parte resolutiva dice así:

"En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirma la sentencia apelada y se declara no probada la excepción de nulidad propuesta por los demandados, con las costas del juicio que serán de cargo de la parte de Leonardo González Cárdenas, y regularán peritos en la forma legal. Cancélese el registro de embargo."

Esta sentencia quedó notificada por el edicto fijado el treinta del mismo y desfijado el seis de Diciembre siguiente (folio 26, cuaderno 7). Los treinta días concedidos para interponer el recurso de casación principiaron, pues, á correr, día por día, el siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, y concluían el trece de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, descontando las vacaciones del veinte de Diciembre al veinte de Enero, y siete días más de fiesta que cayeron en once y diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, veintidós y veintinueve de Enero, dos, cinco y doce de Febrero de mil ochocientos noventa y tres. González lo interpuso, pues, en tiempo hábil, por escrito de once de Febrero, puesto al despacho el catorce (folio 33, cuaderno 7), aunque el Tribunal lo dejó sin resolver mientras fijaba la cuantía del pleito, de conformidad con el artículo 372 de la Ley 105 de 1890, á lo cual proveyó por auto de la misma fecha (folio 3, cuaderno ibidem). Si se hubiera esperado á interponerlo durante los treinta días posteriores á la notificación de la aclaración que solicitó de la sentencia sólo en lo relativo á costas, el recurso habría quedado desierto de conformidad con lo que á este respecto resolvió la Corte, en el fallo de seis de Septiembre mil ochocientos ochenta y nueve, en el juicio de varios individuos de la familia Carvajal contra María Antonia Vergara de Vargas, publicada en el número 154 de la *Gaceta Judicial*. Despachado el incidente con el avalúo pericial de la casa disputada, en la suma de tres mil doscientos pesos ($ 3,200) (folio 55), el Tribunal lo concedió, por auto de veintitrés de Septiembre siguiente (folio 55).

Concedido bajo el imperio de la Ley 100 de 1892, cuyo artículo 49 eliminó la tercera de las condiciones que para su admisión exigía el artículo 366 de la Ley 105 de 1890, y

reuniendo el negocio de que se trata las dos restantes, pues, que, como hemos visto, la sentencia acusada versa sobre juicio de intereses particulares cuya cuantía excede de tres mil pesos ($ 3,000), y se funda en leyes sobre adquisición y trasmisión del dominio de fincas raíces, que regían en el antiguo Estado de Cundinamarca, idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor, la Corte, después de surtida la tramitación legal, admite el recurso interpuesto en tiempo hábil y por el mismo interesado, y procede á resolverlo, tomando en consideración las causales expuestas en el alegato del recurrente de fecha treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres ante la Corte, pues aunque los diez días de aquél término perentorio habían espirado el veintinueve, como los autos constaban de trescientas ochenta y siete fojas, el término podía extenderse hasta doce días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 519 del Código Judicial, que la Corte ha declarado ya aplicable al caso, aunque en el presente el recurrente no lo alegó, empeñándose sólo en querer demostrar que el término espiraba el treinta.

Resueltos, pues, los puntos relativos á la interposición del recurso, se procede á resolverlo, y como se dijo en causa de la misma clase, recientemente fallada, es conveniente para la mejor comprensión de los hechos en que se fundan las causales de nulidad, resumir el debate de la litis.

"La misión del Juzgado," dijo con mucha propiedad la sentencia de primera instancia "se reduce, pues, á decidir cuál de esos títulos (el del ejecutado y el del tercerista) fué el que trasfirió realmente la propiedad."

Los del tercerista Pinzón presentados en apoyo de su demanda quedan ya referidos: ellos consisten en la escritura de venta que de la casa en disputa hizo Luis Sabogal al Presbítero Vásquez, en mil ochocientos sesenta y siete y del acta de remate debidamente registrada, que en la sucesión de dicho Presbítero hizo Pinzón, el veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Los del ejecutado González, quien la denunció como de su propiedad en la ejecución contra él entablada por Jacinto Mora, se componen: 1.° de la escritura pública número 260, de quince de Abril de mil ochocientos ochenta, ante el Notario 1.° del Circuito de Bogotá, por la cual Juana María Tamayo Vásquez, en su calidad de albacea fiduciario del Presbítero Carlos J. Vásquez, vendió dicha casa á Salomé Caballero (folios 3 á 5, cuaderno 9); 2.° de la escritura pública número 627, de veintiuno de Septiembre de mil ochocientos ochenta, ante el Notario 3.° de Bogotá, por la cual la Caballero vendió dicha casa al actual ejecutado Leonardo González C. (folios 6 á 7, cuaderno ibidem).

Pero en un juicio que promovió el Agente fiscal del Circuito de Bogotá, ante el Juez 1.° del mismo Circuito con fecha treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, para que "con audiencia de la Tamayo, la Caballero y González C., se declarara la nulidad de aquellas escrituras por objeto ilícito y simulación de los contratos que ellas afectan," el Tribunal Superior del Estado de Cundinamarca, en la laboriosa sentencia definitiva de veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, que puso término á aquel proceso, declaró en su parte resolutiva, entre otras cosas, lo siguiente:

"3.° Es nulo el contrato de compra-venta contraído en la primera de las mismas escrituras, y por ello la casa que según ese contrato vendió la señora Tamayo V. á la señora Salomé Caballero, permanece siendo de la expresada sucesión. Así queda reformada la sentencia de primera instancia" (folio 27, cuaderno número 3.°)

Basta lo expuesto para anticipar cuál será el fallo de la Corte en este asunto, pues habiendo adquirido González C. el título de la casa en disputa de quien no era su dueño, es claro que nada adquirió porque su tradente nada tenía que cederle. A este propósito dijo la sentencia de primera instancia, con sobra de razón lo siguiente (folio 86, cuaderno 2.°):

"Para adquirir el dominio por compra, es necesario que el verdadero dueño lo trasmita con facultad é intención de trasferirlo (artículo 740 del Código Civil nacional, igual al respectivo del de Cundinamarca)." Ahora bien, ¿cuál era el primitivo dueño de la finca en cuestión? Es innegable que lo era el Presbítero Carlos Vásquez, porque así lo demuestra la escritura número 617, de diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, y porque así lo declara terminantemente la sentencia del Tribunal Superior, de veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres. De manera que aquél cuyo título venga de Vásquez tiene que ser considerado como verdadero dueño, y no otro alguno."

Cuando el debate jurídico de una causa puede resumirse en un hecho capital del cual penden los demás, necesariamente todas las alegaciones contra la injusticia de la sentencia que lo ha dirimido, siguen la suerte de aquél hecho; y así sucede en el presente caso, en que todos los hechos en que se fundan las causales de nulidad alegadas por el recurrente, se compendian en éste: en que cuando Federico Pinzón hizo el remate de la casa (veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro), estaba vigente el registro de embargo de la misma finca, inscrito el quince de Enero de mil chocientos ochenta y uno, en una ejecución anterior que Nicolás Pinillos siguió contra el mismo González C., y que no habiéndose aun cancelado en la fecha del remate dicha nota de embargo, dicho remate quedó viciado de nulidad absoluta al tenor de lo dispuesto en los artículos 1530 y 1749 del Código Civil de Cundinamarca, idénticos á los 1521 y 1741 del Código Civil nacional.

Los hechos, tales como aparecen de autos, son los siguientes:

En la ejecución que González Cárdenas se hacía seguir por Nicolás Pinillos, ante el Juzgado 1.° del Circuito de Bogotá, en mil ochocientos ochenta y uno, y en la cual el ejecutado había denunciado para el pago esta misma casa, el ejecutante Pinillos se presentó al Juez, por el memorial que en copia legalizada corre al folio 11 vuelto, del cuaderno número 3.°, manifestando que habiéndose arreglado con el ejecutado respecto del pago de la deuda que se le cobraba en ese juicio tanto por principal como por intereses y costas, desistía del juicio, y en prueba de que ninguna reclamación quedaba pendiente entre las partes firmaba también el ejecutado.

El Juzgado, por auto de veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y uno (folio 12, cuaderno id.), admitió lisa y llanamente el desistimiento, el cual quedó ejecutoriado después de su respectiva notificación.

Pero el desistimiento de Pinillos y González tenía por único objeto el que consta en el escrito que á continuación se dirigió al Juzgado, y que á la letra dice así:

"*Señor Juez 1.° del Circuito.*

"Leonardo González C., en el juicio promovido contra mí por Nicolás Pinillos, á usted digo:

"Como el auto de usted de cuatro del presente me parece ambiguo, porque no determina persona á quien se le haga la entrega de la casa que fué embargada en la ejecución, sino que usted ordena se entregue al poseedor, no habiendo otra persona que tuviera ni tenga tal carácter que yo por tener título registrado no solamente de posesión sino de propiedad, por la tradición del inmueble, pido á usted aclare ó reforme su referido auto, ordenando que se me ponga en posesión de la casa embargada.

"Señor Juez,

"*Leonardo González C.*"

Este pedimento fué decretado así:

"Juzgado 1.° del Circuito.—Bogotá, doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

"El Juzgado no puede entrar á resolver al presente y por medio de un auto de sustanciación á quién pertenece el dominio ó propiedad de la casa que se embargó en este juicio, porque bien se ve que tal resolución no puede ser materia sino de una sentencia pronunciada en juicio contradictorio sobre dominio de la tal finca.

"Como dijo el Juzgado, en su auto de 4 del presente, el desistimiento de este juicio repuso las cosas al estado que tenían antes de su interposición, de consiguiente la casa embargada debe volver al poder de quien la tenía cuando se hizo el embargo, y como de la diligencia de fojas 17 del

cuaderno principal aparece que la mencionada casa estaba en poder de Juana Tamayo Vásquez, que era ésta quien la tenía, claro es que el Juzgado no puede ordenar que se le entregue hoy al peticionario porque no era él quien la tenía, ni estaba en su poder cuando el embargo se hizo, no obstante los títulos de propiedad de que habla en su anterior memorial.

"Ahora bien, el Juzgado tampoco tiene por qué entrar á averiguar ahora el por qué tenía la casa Juana Tamayo Vásquez á pesar de los títulos del peticionario; el Juzgado tan solo debe buscar la diligencia de embargo para saber quién tenía la finca entonces y á quién debe devolvérsele hoy.

"Po tanto, se resuelve: que la casa embargada que fué en esta ejecución se entregue por el depositario á Juana Tamayo Vásquez. Queda así aclarado el auto de cuatro del presente.

Notifíquese.

"CURREA. —*Pardo*, Secretario."

Apelada esta providencia, el Tribunal Superior del Estado, la confirmó en estos términos:

"Tribunal Superior del Estado.—Bogotá, Diciembre quince de mil ochocientos ochenta y uno.

"Con motivo de haber desistido Nicolás Pinillos del juicio ejecutivo que seguía contra Leonardo González Cárdenas, por pesos, ante el Juzgado 1.° del Circuito de Bogotá, se hizo el pedimento de fecha tres de Octubre último, por el que el ejecutado solicitó se le hiciera entrega de la casa embargada para el pago. El Juez decretó el memorial, por auto de cuatro del mismo mes de Octubre, por el cual resolvió: que la finca que fué embargada en el juicio se entregue á quien estaba en posesión de ella cuando el embargo se verificó. De este auto pidió González aclaratoria ó reforma, en el sentido de que el Juez ordenara la entregara á él la referida casa, por tener título registrado no sólo de posesión, sino de propiedad, y el Juez decretó la solicitud, por auto del doce del mismo Octubre, por el cual ordenó 'que la casa que fué embargada en esta ejecución se entregue por el depositario á Juana Tamayo Vásquez."

"De este auto se alzó González C. para ante esta Superioridad, y habiéndose dado al recurso la tramitación legal, se procede á fallarlo, mediante las siguientes consideraciones:

"El fundamento del auto apelado es que el desistimiento del juicio repuso las cosas al estado que tenían antes de su interposición y por consiguiento la casa embargada debe volver á poder de quien la tenía cuando se hizo el embargo. Este fundamento es justo y legal, y como del expediente consta que la mencionada casa estaba en poder de Juana Tamayo Vásquez cuando se embargó, á ella debe devolvérsele y entregársele.

"Como no se ventila aquí ningún juicio posesorio, ni se ha presentado demanda sobre esto, mal podría dictarse sentencia para decidir á quién corresponde la posesión regular de la casa.

"El auto de cuatro de Octubre es ley de este proceso, y como en él se dispuso que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de iniciarse el juicio, es claro que debe cumplirse esta providencia. El auto apelado es, pues, legal, porque no ha hecho otra cosa que dar cumplimiento á aquél; y la entrega de la casa á Juana Tamayo Vásquez que él ordena, no es sino una simple consecuencia del desistimiento que repuso las cosas al estado que tenían cuando el juicio se inició.

"Por tanto, el Tribunal, administrando justicia en nombre del Estado y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado, con costas á cargo del apelante y que tasará el señor Secretario en el término de tres días.

"Notifíquese, cópiese y devuélvase.

"SALOMÓN FORERO.—*Federico R. Rodríguez*, Secretario en propiedad."

Con razón, pudo, pues, decir el Tribunal de Cundinamarca en la sentencia acusada, lo siguiente:

"Se ha probado en la segunda instancia (folios 3 y 4 del cuaderno de pruebas del tercerista), con un certificado del Registrador de instrumentos públicos, que la tan decantada nota de embargo anterior extendida en el respectivo libro con motivo de la ejecución Pinillos-Cárdenas ha sido formalmente cancelada; y se dice *formalmente* porque tal embargo subsistía solo *en la forma* de nota y no en el fondo, pues en cuanto á él la cancelación se había verificado de derecho desde que se decretó el desistimiento de la ejecución, y el consiguiente desembargo de la finca en el citado juicio, según consta en autos, y lo indica el artículo 669 del Código Judicial de Cundinamarca bajo cuyo imperio se verificaron aquellos hechos, y el remate celebrado por el tercerista á que se refiere el título de dominio que ha presentado (artículos 901, Cdigo Judicial de Cundinamarca y 757, inciso 3.° y 806, Código Civil ibidem.)"

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á infirmar la sentencia definitiva pronunciada en esta causa por el Tribunal Superior de Cundinamarca, con fecha veintiuno de Noviembre mil ochocientos noventa y dos, materia del presente recurso de casación.

Las costas, en las cuales se le condena, son de cargo del recurrente Leónardo González C.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia para su cumplimiento.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.— JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

COMUNES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento del Tolima, radicado en Neiva, declaró con lugar á formación de causa de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, contra Heliodoro Polanía, Juez 1.° de ese Circuito, por violación del capítulo 8.°, título 1.°, libro 2.° del Código Penal en vigor. Apelada tal providencia para ante la Corte, fué confirmada por el auto que ésta profirió con fecha once de Septiembre del año próximo pasado; y seguido el juicio en la forma correspondiente, después de recibir el informe y las pruebas que tuvo á bien presentar el procesado, profirió el referido Tribunal la sentencia de veintiocho de Noviembre del año citado, en la cual se condenó al Juez Polanía á las penas de diez y nueve meses de suspensión del empleo que ejerce y á la multa de veintinueve pesos por violación del artículo 565 del Código expresado, previa la calificación de su culpabilidad en segundo grado.

Por recurso de apelación de este fallo, se han remitido los autos á esta Superioridad, no sin que antes se hubiese dado cumplimiento á la tramitación prevenida por el artículo 1903 Código Judicial; y habiéndose preparado debidamente la instancia, procede la Corte á dictar la providencia que corresponda.

El cargo deducido contra el Juez Polanía estriba en que, nombrado Honorato Sánchez por el Juez del Circuito de Neiva, para Juez principal del Distrito de Yaguará, y estando en ejercicio de él, fué removido por Polanía y reemplazado con otro individuo, sin que procediera para ello ninguna de las formalidades que determinan las leyes, ni la sentencia judicial que lo condenase á perder el destino. El hecho está efectivamente comprobado con el decreto de nombramiento que se hizo en favor de Sánchez, la diligencia de posesión que tomó y el decreto en que se declaró insubsistente el nombramiento; de modo que el procesado contravino á lo dispuesto en el artículo 3.° del Código de Organización Judicial, reproducido del artículo 160 de la Constitución, según el cual, los Magistrados y los Jueces no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determinan las leyes, ni depuestos sino á virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados á otros empleos sin dejar vacante su puesto.

No podrán suprimirse ni disminuírse los sueldos de los

Magistrados y Jueces de manera que la suspensión ó disminución perjudique á los que están ejerciendo dichos empleos.

El enjuiciado se limitó á probar su buena conducta anterior y que por su corta edad é impericia había incidido en la falta que motiva su juzgamiento, y, fundado en esto se alzó de la sentencia del Tribunal para que se reforme calificando su responsabilidad en tercer grado. A este respecto conceptúa el señor Procurador general de la Nación que, en atención á que no hay en el proceso ninguna circunstancia agravante, y sí las atenuantes de que se ha hablado, debe accederse á la solicitud en referencia.

La Corte concurre en el mismo dictamen con el representante del Ministerio público, no obstante lo dispuesto en el artículo 2,025 del Código Judicial, porque la presunción de que se ha delinquido á sabiendas que tienen contra sí los funcionarios públicos, en los juicios de responsabilidad, no excluye necesariamente las circunstancias que puedan disminuír la gravedad del hecho punible.

Por lo tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia apelada que ha sido materia del presente examen, y condena á Heliodoro Polanía, previa la calificación de su culpabilidad en tercer grado, á la suspensión del empleo que ejerce por el término de dos meses, á pagar una multa de ocho pesos al Tesoro público nacional y se declara que faltó á su deber, todo de acuerdo con los artículos 89 y 565 del Código Penal.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente á la Oficina de su origen.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales. Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogota, Marzo veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Prefecto de la Provincia del Quindío en el Departamento del Cauca, declaró á Apolinar Arboleda incurso en la multa de seis pesos como infractor de la Ley 110 de 1888, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional, y mandó pasar copia de su resolución al Administrador municipal de Hacienda del Distrito de Villamaría, para que la hiciese efectiva. Este funcionario, previa la notificación al penado del Decreto que impuso la multa, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en virtud de la jurisdicción coactiva de que se halla investido, en auto de tres de Octubre del año próximo pasado; y apelada esta providencia por el ejecutado para ante esta Suprema Corte, y concedido el recurso, después de prepararlo debidamente, pasa á dictarse el fallo que corresponda.

Conforme al artículo 218 del Código de Organización Judicial (Ley 147 de 1888), cuando se imponga una multa que debe entrar en el Tesoro nacional, el funcionario ó empleado que la imponga pasará oficio, con copia del auto ó la resolución, al empleado que debe cobrarla, para que éste la perciba.

Si no se paga la multa dentro de tres días, se convierte, por el que la impuso, en arresto, á razón de un día por cada peso.

En consonancia, con esta disposición ha resuelto la Corte, en casos análogos al presente, que para hacer efectivas las multas impuestas por los funcionarios públicos, con el carácter de pena correccional, no se ocurre al juicio ejecutivo sino que debe hacerse la conversión que la ley previene, porque, de lo contrario, perderían dichas multas su eficacia y el carácter que revisten.

Por lo expuesto, la Corte, en desacuerdo con el parecer del señor Procurador de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado y ordena que el Administrador municipal de Hacienda de Villamaría atempere su conducta al artículo citado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente á la Oficina de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo veintinueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Manuel Paz y V., en el precedente escrito, ha hecho notar á la Corte, en oportunidad, que en la sentencia que profirió el veintisiete de los corrientes, se cometió el error caligráfico, en la parte resolutiva de ella, de mencionar á Juana Francisca Piamba, en vez de María Francisca Piamba, con el objeto de que se subsane dicho error; y como éste es evidente, pues la parte demandante es María Francisca, hija legítima de Juan Andrés Piamba, y así lo expresa la referida sentencia en la parte motiva, la Corte declara que es á María Francisca Piamba á quien concedió la recompensa de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400).

Esta aclaración se notificará é insertará en la *Gaceta Judicial*, á continuación de la sentencia citada.

LUCIO A. POMBO. — Luis M. Isaza.— Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas. — Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto,—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogota, veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Manuel Paz, como apoderado de Brígida Sebay, hace notar á la Corte, en memorial de diez y siete del presente, el error caligráfico en que se incurrió en la parte resolutiva de la sentencia sobre recompensa militar unitaria definitiva, de siete de Febrero último, poniendo "Bárbara Sebay," en vez de "Brígida Sebay," y como dicho error es evidente, como lo muestra la parte motiva de dicho fallo, la Corte así lo reconoce, declarando que la persona á cuyo favor se hizo el reconocimiento de la recompensa fué "Brígida Sebay," en unión de sus tres menores hijos allí nombrados.

Comuníquese al Ministerio del Tesoro y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS.

DILIGENCIA DE VISITA PRACTICADA EN LA SECRETARÍA DE LA CORTE EL 31 DE MARZO DE 1894.

En Bogotá, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, Su Señoría el Presidente de la Corte, doctor Lucio A. Pombo, hizo en la Secretaría de la misma la visita correspondiente al presente mes; en la forma siguiente:

Examinados los libros copiadores se halló que todos se llevan con esmero y que los relativos á sentencias de casación y á sentencias comunes dictadas en el año próximo pasado están terminados con sus respectivos índices.

Se observó que ni en la mesa de la Secretaría ni en las de los Escribientes hay algún trabajo demorado, y en cuanto al empleado á cuyo cargo está el formar las relaciones de que trata el artículo 3.° de la Ley 100 de 1892, se dispuso que presentara dentro de ocho días todas las que haya hecho desde que tomó posesión del destino.

Acto continuo, el Secretario presentó los siguientes cuadros y relación pormenorizada del movimiento de negocios en la Corte, en el presente mes de Marzo:

CUADRO QUE REPRESENTA EL MOVIMIENTO DE NEGOCIOS EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE MARZO DE 1894.

	SENTENCIAS.					AUTOS.							NEGOCIOS DE UNA SOLA INSTANCIA.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA.														
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros etc.	Criminales de 2. instancia.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.	Civiles.	Criminales.	Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
Pendientes en 28 de Febrero	30	3	14	138	2	8	2	4	...	4	1	...	4	21	2	564	797
Repartidos en el mes de Marzo	2	1	1	2	1	2	3	3	2	...	...	...	..	1	...	13	31
Totales	32	4	15	140	3	10	5	7	2	4	1	...	4	22	2	577	828
Despachados en el mes	4	1	2	2	2	2	1	2	...	1	...	...	...	1	...	12	30
Pendientes en 31 de Marzo	28	3	13	138	1	8	4	5	2	3	1	...	4	21	2	565	798

CUADRO QUE REPRESENTA EL NÚMERO DE PROYECTOS PRESENTADOS POR CADA UNO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE MARZO DE 1894.

	SENTENCIAS.					AUTOS.							NEGOCIOS DE UNA SOLA INSTANCIA.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA.														
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros etc.	Criminales de 2.ª instancia.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.	Civiles.	Criminales.	Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
Doctor Pombo	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	1	2
Doctor Isaza	2	...	2	...	...	...	...	...	...	...	..	...	...	...	...	1	5
Doctor Botero Uribe	..	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Doctor Casas Rojas	...	...	...	...	...	...	...	1	..	1	...	...	...	...	...	3	5
Doctor Corrales	1	1	...	1	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	4	8
Doctor F. de Soto	....	..	...	1	1	1	...	1	...	...	...	...	...	...	...	1	5
Doctor Galindo	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	...	1	3
Doctor Quintero P. (del 1.° al 9)	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	..	...	1	2
Totales	4	1	2	2	2	2	1	2	..	1	...	...	...	1	...	12	30

RELACIÓN DE LOS NEGOCIOS DESPACHADOS POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DURANTE EL MES DE MARZO DE 1894.

Señor Magistrado doctor Pombo

1.—Marzo 2.—Auto criminal.—Sumario seguido contra Enrique Muñiz, Juez suplente del Circuito de Magangué, por abuso de autoridad.

2.—Marzo 28.—Recompensa.—Solicitud de Pablo E. Ordóñez.

Señor Magistrado doctor Isaza.

1.—Marzo 1.°—Sentencia civil varia.—Reclamación de Víctor Paillet, ciudadano francés, contra la Nación, por pesos.

2.—Marzo 6.—Recompensa.—Solicitud de Dolores Zúñiga.

3.—Marzo 10.—Sentencia civil varia.—Juicio seguido por el Ferrocarril de Panamá para que se declare que tiene derecho á establecer alumbrado eléctrico en la línea del Ferrocarril.

4.—Marzo 12.—Casación civil.—Juicio seguido por Aníbal Currea contra Lorenzo Manrique, sobre cuentas.

5.—Marzo 12.—Casación civil.—Juicio seguido por Domigo C. Suárez contra Francisco Páramo, sobre dominio de una casa.

Señor Magistrado doctor Casas Rojas.

1.—Marzo 5.—Pensión.—Solicitud de Gabriel Peña Solano.

2.—Marzo 7.—Pensión.—Solicitud de Simón Guerrero.

3.—Marzo 7.—Proceso militar.—Sumario instruído al soldado Tomás Forero, por deserción.

4.—Marzo 12.—Recurso de hecho.—El relativo al juicio seguido por Juan de los Ríos contra el Distrito de Medellín.

5.—Marzo 17.—Recompensa.—Solicitud de María Josefa Salazar.

Señor Magistrado doctor Corrales.

1.—Marzo 2.—Pena capital.—Proceso seguido contra José María Hernández, por asesinato.

2.—Marzo 17.—Pensión.—Solicitud de Dimas Albornoz.

3.—Marzo 17.—Pensión.—Solicitud de Lucio Gutiérrez.

4.—Marzo 27.—Recompensa.—Solicitud de María Francisca Piamba.

5.—Marzo 30.—Casación civil.—Juicio seguido por Manuel Rodríguez Moreno contra Leonidas Acebedo, sobre rescisión de un contrato.

6.—Marzo 31.—Suministros.—Reclamación de Juan J. y Aristides Barreto.

7.—Marzo 31.—Auto civil.—Juicio ejecutivo seguido contra Alberto Caicedo.

8.—Marzo 31.—Recompensa.—Solicitud de Ricardo Collazos.

Señor Magistrado doctor Fernández de Soto.

1.—Marzo 8.—Proceso militar.—El seguido á Silvestre Fajardo, por heridas.

2.—Marzo 27.—Suministros.—Reclamación de Gómez, Galvis & Espinosa.

3.—Marzo 27.—Auto civil.—Ejecución seguida contra Apolinar Arboleda.

4.—Marzo 29.—Recompensa.—Solicitud de Ana Joaquina Restrepo de Jaramillo.

5.—Marzo 30.—Criminal de 2.ª instancia.—Juicio seguido contra Heliodoro Polanía P., por abuso de autoridad.

Señor Magistrado doctor Galindo.

1.—Marzo 12.—Casación civil.—Juicio seguido por Fischer & Burckhardt y Echeverri Hermanos contra Sandoval, Castillo y Compañía, por pesos.

2.—Marzo 12.—Criminal de una instancia.—Sumario seguido contra el Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, doctor Alejandro Motta, por infracción del Código Penal.

3.—Marzo 17.—Recompensa.—Solicitud de Joaquina Fajardo.

Señor Magistrado doctor Quintero P. (del 1.° al 9).

1.—Marzo 6.—Pensión.—Solicitud de Rafael J. Amaya.

2.—Marzo 9.—Sentencia criminal.—Causa seguida á Matías A. Múnera Juez del Circuito de Frontino, por violación de los artículos 543 y 545 del Código Penal.

En vista de los anteriores cuadros dispuso el señor Presidente que siendo tan considerable el número de expedientes civiles que aparecen en curso, porque figuran en él muchos respecto de los cuales no se ha promovido nada en más de un año por parte de los interesados, era indispensable dar cumplimiento á la disposición del artículo 54 de la Ley 105 de 1890, y al efecto ordenó que el Secretario de la Corte, pusiese al despacho de los respectivos Magistrados y por orden cronológico de antigüedad, los expedientes que se hallen en el caso del artículo citado, con el informe respectivo; teniendo presente la excepción de que habla el artículo 29 de la Ley 100 de 1892.

Para terminar la visita el Secretario dió, además, los siguientes informes:

Personal de la Corte.

El 10 se retiró el señor doctor Quintero y ocupó su puesto el señor doctor Baltasar Botero Uribe.

Personal de la Secretaría.

El empleado doctor Rafael Pombo Martínez se retiró de la Oficina del 5 al 16, y durante su ausencia fué reemplazado por el señor Plácido Malo.

El señor Lepoldo Silva fué nombrado nuevamente Escribiente para la mesa del señor doctor Pombo, y tomó posesión de su empleo el 2, habiéndose retirado el señor Manuel M. Pardo, que lo reemplazaba.

Visitas de Tribunal.

No se han recibido las actas de visitas siguientes.

Tribunal de Antioquia. La de Febrero último.

Tribunal de Bolívar. La de Febrero último.

Tribunal del Cauca. Las de Diciembre de 1893 y Enero de 1894.

Tribunal de Cundinamarca. La de Febrero último.

Tribunal del Magdalena. Las de Diciembre de 1893 y Enero y Febrero de 1894.

Tribunal del Pacífico. La de Enero último.

Tribunal de Panamá. La de Febrero último.

Tribunal de Pasto. Las de Diciembre de 1893, Enero y Febrero de 1894.

Tribunal del Sur de Santander. Las de Noviembre y Diciembre 1893 y Enero de 1894.

Tribunal de Tundama. La de Febrero último.

Acaso ha dependido esta omisión, por lo que respecta á Diciembre y Enero, de las vacaciones que en esos meses tuvieron lugar.

Gaceta Judicial.

Se ha distribuído hasta el número 445.

Por no haber otro asunto á qué referir la visita, se dió ésta por terminada.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Secretario. *Gabriel Rosas*

RELACIÓN DE LO RECONOCIDO POR RECOMPENSAS UNITARIAS DEFINITIVAS, CONCEDIDAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEY 84 DE 1890, HASTA HOY 31 DE MARZO DE 1894.

(Continuación de la publicada en el número 347 de la *Gaceta Judicial*, correspondiente al 8 de Agosto de 1892).

Fecha de la sentencia.	Nombre del agraciado.	Cantidad reconocida.
	Vienen.....	$ 410,661-83
1891.		
Agosto 10.....	Joaquín Peláez.....	456 ...
Septiembre 10.	Juliana Delgado de Medina...	3,840 ...
Septiembre 16.	Blas Palacio.....	352 ...
Septiembre 30.	Francisco Sabogal.....	360 ...
Octubre 24.....	María Mercedes Muñoz	912 ...
Diciembre 12..	Salomé Hoyos.....	352 ..
Diciembre 14..	Angel Domínguez.....	456 .
Diciembre 15..	Manuel Díaz.....	2,400 ...
1892.		
Enero 23	Jesús María Ramírez	352 ...
Enero 28..	Manuela Ordóñez y su hija Mariana Enríquez.....	912 ...
Abril 30.....	Bartolomé Gómez.....	408 ...
Agosto 2	Dolores Rodríguez	912 ...
Agosto 2.. ...	Santiago Zorrilla y Cecilia Castillo.....	816 ..
Agosto 2.....	María de Jesús y María Josefa Barriga M.....	9,600 ...
Agosto 3.....	Manuela Escobar de Dosman.	3,840 ...
Agosto 4.....	Florentino Mendoza.....	352 ...
Agosto 17.....	Benigno Rodríguez.....	2,400 ...
Agosto 19.....	Valentina de la Vega de Munárriz.....	3,120 ...
Agosto 19.....	María del Carmen y María de los Santos Teresa de Jesús Arce y Méndez.....	4,800 ...
Agosto 23.....	Encarnación Casas.....	3,120 ...
Agosto 24.....	Belisario Cristancho.....	408 ...
Agosto 24.....	Miguel Peña.....	352 ...
Agosto 25.....	Juana Flórez de Rubio.....	2,040 ...
Agosto 31.....	Tomasa López.....	704 ...
Agosto 31.....	Eusebia Acebedo de Gómez....	6,720 ...
Agosto 31.....	Matías Lozano.....	704 ...
Septiembre 7.	Carmen Vargas Matajudíos....	2,400 ...
Septiembre 9.	Vicente Truque.....	408 ...
Septiembre 10.	María González.....	1,620 ...
Septiembre 12.	Rafael Sandoval.....	912 ...
Septiembre 12.	Julián Gómez.....	704 ...
Septiembre 12.	Juan Astudillo.....	408 ...
Septiembre 12.	Manuel de Jesús Bello.....	352 ...
Septiembre 13.	María Antonia Cortés.....	3,120 ...
Septiembre 13.	Josefa, Ana y Cándida Francisca Estarita.....	2,400 ...
Septiembre 20.	Alejandro García.....	384 ...
Septiembre 23.	Braulio Montes.....	408 ...
Septiembre 23.	Lucio García.....	469-30
Septiembre 28.	Francisco Fernández y su esposa Manuela Ledesma.....	768 ...
	Pasan.....	$ 475,703-13

	Vienen..... $	475,703-13
Septiembre 28.	Tránsito Vidal.....	768 ...
Octubre 3.....	Lisandro Sánchez.....	360 ...
Octubre 5.....	Isidora Angel.....	704 ...
Octubre 5.....	David Bravo.....	1,920 ...
Octubre 6.....	Pioquinto Bedoya.....	1,200 ...
Octubre 6.....	Ignacio Piamba.....	960 ...
Octubre 7.....	Manuel Solarte Chaux.....	1,200 ...
Octubre 10.....	Claudio Ordóñez.....	408 ...
Octubre 13.....	Francisca Antonia Gil, Manuel Dolores, Pedro Pablo, Juan de la Cruz, Mauricio, María Rosa, María Alejandrina y Francisco Guevara.....	704 ...
Octubre 13.....	Ildefonsa Urrea.....	6,720 ...
Octubre 14.....	Hermencia Carrizosa de Mogollón.....	6,720 ...
Octubre 17.....	José Eugenio Robles.....	1,200 ...
Octubre 24.....	Mercedes, Soledad, María Francisca y Mariano Ortega.	4,800 ...
Octubre 25.....	María Felipa Quintero.....	704 ...
Octubre 25.....	Pedro Ortega.....	456 ...
Octubre 26.....	Santiago Narváez.....	1,920 ...
Octubre 27.....	Sixto Delgado.....	408 ...
Octubre 27.....	Micaelina Forero y José Napoleón Estrada.....	2,400 ...
Octubre 27.....	Eloísa Arjona de Arjona.....	527-50
Octubre 27.....	Carmen Lozano F.....	3,840 ...
Octubre 28.....	Baltasara Chamorro Trejo.....	4,800 ...
Octubre 28.....	Tránsito Borrero.....	3,120 ...
Octubre 28.....	Matilde Londoño de Botero.....	3,120 ...
Octubre 31.....	Inés Martínez Ledesma.....	4,800 ...
Noviembre 8.	María Manuela Rojas.....	3,840 ...
Noviembre 10.	Benigna Blair.....	4,220 ...
Noviembre 12.	María Cruz Alfaro.....	768 ...
Noviembre 14.	Abraham y Salomón Forero...	768 ...
Noviembre 14.	Rufino Paz.....	960 ...
Noviembre 15.	José Clemente Mercado Jaramillo.....	1,920 ...
Noviembre 23.	Sofía Silva.....	640 ...
Noviembre 29.	María Vicenta Vaca.....	1,920 ...
Diciembre 2.	Rosa Flórez Urrego.....	6,600 ...
Diciembre 10.	Alejandro Corrales.....	408 ...
Diciembre 15.	Rosa Rico ó Caballero.....	2,400 ...
Diciembre 16.	Pedro Purí.....	352 ...
Diciembre 16. 1893.	María Josefa Montero.....	3,120 ...
Enero 24.....	Susana y María del Patrocinio Torres.....	4,800 ...
Enero 26.....	Marcelino Ramos.....	1,200 ...
Enero 26.....	Lázaro Angulo.....	1,200 ...
Enero 26.....	Ricardo Solarte.....	352 ...
Enero 28.....	Juana Marín.....	704 ...
Enero 30.....	Antonio Romero.....	512 ...
Febrero 1.°.....	Clara Hernández Chicaíza.....	1,920 ...
Febrero 3.....	Isidora Susatama y sus dos menores hijos José Espíritu Santo y Valentín Penna.....	704 ...
Febrero 4.....	Gricelda Sánchez.....	3,120 ...
Febrero 4.....	Juan Antonio Arboleda.....	816 ...
Febrero 4.....	Norberto Plaza.....	960 ...
Febrero 6.....	Juan Cañadas.....	384 ...
Febrero 7.....	Lucio Hurtado.....	660 ...
Febrero 8.....	Victoria Velasco y Pola Verdugo.....	2,400 ...
Febrero 10.....	Primitiva Rivera, Hermelinda y Laura Rentería.....	3,120 ...
Febrero 10.....	María Ignacia Díaz y su hijo Pedro Hoyos.....	816 ...
Febrero 13.....	Rosaura Polanco.....	912 ...
Febrero 13.....	Isabel Medina.....	912 ...
Febrero 13.....	Clotilde Vargas.....	3,840 ...
Febrero 14.....	Luisa Noguera y sus hijas Encarnación y Margarita Meneses.....	2,400 ...
Febrero 16.....	Carmen Arcos y su hijo Antonio José Rosas.....	6,720 ...
Febrero 16.....	Evangelista Avendaño.....	412 ...
Febrero 17.....	Ana María Quintana.....	768 ...
Febrero 17.....	Manuel Muñoz.....	456 ...
Febrero 17.....	Carmen Paredes de Báez.....	912 ...
Febrero 23.....	María de Jesús Arias.....	3,120 ...
Febrero 25.....	Cornelia Ortiz.....	2,400 ...
Febrero 25.....	Anselmo Torres.....	2,080 ...
Febrero 27.....	Petrona Mateo de Villalobos.	3,120 ...
Febrero 28.....	Pedro Pérez y su esposa Pascuala Meneses.....	912 ...
Febrero 28.....	Juan de Dios Muñoz.....	352 ...
Marzo 4.....	Beatriz Bedoya.....	912 ...
Marzo 9.....	María Francisca Paz.....	1,920 ...
Marzo 11.....	Diego Reyes.....	704 ...
Marzo 18.....	José María Ortiz.....	1,200 ...
Marzo 20.....	Eugenio Potes.....	960 ...
Marzo 24.....	Ramón Ruiz.....	384 ...
Abril 14.....	Mercedes y María Josefa Carrasquilla.....	6,720 ...
Abril 18.....	Juan Domingo Soscué.....	816 ...
Abril 18.....	Lucinda Ortiz y Laurentina Fernández.....	3,120 ...
Abril 22.....	Leticia Lindo.....	1,400 ...
Abril 24.....	Aureliano Rojas.....	816 ...
Abril 25.....	Vicente Acosta Ospina.....	408 ...
Abril 25.....	Dominga Muñoz.....	704 ...
Abril 28.....	María Juliana Rivera.....	704 ...
Abril 29.....	Digna Perlaza.....	6,720 ...
Mayo 1.°.....	Juana González y sus hijos Ascensión y Rosario Mosquera.	912 ...
Mayo 6.....	Belarmina González.....	3,120 ...
Mayo 18.....	Cecilio Buitrón.....	352 ...
Mayo 18.....	Marcelina Cañar.....	2,400 ...
Mayo 20.....	María del Rosario Sánchez.....	704 ...
Mayo 23.....	Catalina Fernández.....	3,120 ...
Mayo 26.....	Rosa Díaz.....	912 ...
Mayo 27.....	Margarita Gómez y Teresa Ramírez.....	704 ...
Mayo 27.....	José Cobos.....	3,200 ...
Mayo 29.....	Cristina López.....	816 ...
Mayo 29.....	Juana María Pérez.....	704 ...
Mayo 30.....	Lorenzo Durán.....	352 ...
Junio 3.....	Manuel Vidal Gutiérrez.....	768 ...
Junio 3.....	Juana María Delgado.....	704 ...
Junio 3.....	Tomás Trujillo.....	352 ...
Junio 10.....	Francisco Moreno.....	544 ...
Junio 12.....	Agustina Ortega.....	3,120 ...
Junio 12.....	Jaime Zúñiga.....	456 ...
Junio 14.....	Valentina Posse.....	4,800 ...
Junio 19.....	Cornelia Beltrán y Ascensión García.....	4,800 ...
Junio 19.....	Marta Gómez.....	704 ...
Junio 19.....	Manuel María Caicedo y María Josefa Navia.....	912 ...
Junio 23.....	Petrona Campo de Hernández y José Eusebio y Emperatriz Hernández.....	2,400 ...
Junio 26.....	Nepomuceno Escobar.....	384 ...
Junio 28.....	María Concepción Perlaza.....	3,840 ...
Junio 28.....	Dimas Gómez y Delfina Delgado	3,120 ...
Julio 11.....	Manuel Ruiz.....	704 ...
Julio 14.....	María López.....	704 ...
Julio 21.....	Domitila Soto.....	704 ...
Julio 26.....	Matilde Barriga de Zornosa...	3,120 ...
Julio 29.....	Blas Chito.....	960 ...
Agosto 8.....	Bárbara y Vicenta Quintero....	4,800 ...
Agosto 8.....	José Jesús Ramírez y María Antonia Duque.....	2,400 ...
	Pasan..... $	586,710-63
	Pasan..... $	695,442-63

	Vienen.....$	695,442-63
Agosto 8.....	Antonia Pazos.....	704 ...
Agosto 21.....	Quiteria Campo.....	768 ..
Agosto 22.....	Dolores Astudillo.....	3,840 ...
Agosto 25.....	Milagros Ruiz Manzano.....	3,120 ...
Agosto 26.....	Martín Mera.....	912 ...
Agosto 26.....	María Tomasa Astaíza.....	3,120 ...
Agosto 28.....	Rafaela Collazos.....	1,920 ...
Agosto 28.....	Agueda y Natividad Acosta...	912 ...
Agosto 28.....	Carmen Montenegro de Casanova.....	2,400 ...
Agosto 29.....	Julio Escobar.....	469-30
Agosto 30.....	Josefa Ramírez.....	1,920 ...
Agosto 31.....	Rosalía Dicué.....	3,840 ...
Septiembre 1.°	María de Jesús Manrique.....	880 ...
Septiembre 4.	María Pérez.....	704 ...
Septiembre 6.	Pedro María López.....	3,120 ..
Septiembre 6.	José Hilario Sules.....	456 ..
Septiembre 15.	Cayetano Chilo.....	960 ...
Septiembre 23.	Rosa Vidal y sus hijos menores Francisco y Rafael Ribas....	2,400 ...
Septiembre 28.	Cipriano González.....	704 ...
Septiembre 29.	Darío Bolaños.....	456 ...
Septiembre 29.	Trinidad Muñoz.....	768 ...
Octubre 4.....	Vicente y María Ascensión Silva.....	768 ...
Octubre 10.....	Inocencia Lozano.....	704 ...
Octubre 11.....	Francisco Borja y María Pérsides Nieves.....	3,120 ...
Octubre 11.....	Clotilde Delgado.....	3,120 ...
Octubre 14.....	María Ignacia Guapacha.....	704 ...
Octubre 16.....	Jesús Isidora Villota	3,120 ...
Octubre 28.....	Gregoria Rivera.....	3,840 ...
Octubre 30.....	Consolación López.....	912 ...
Noviembre 2.	María Benicia Alegría.....	4,800 ...
Noviembre 4.	Camilo Martínez.....	2,400 ...
Noviembre 15.	Juan de la Cruz Talande.....	704 ...
Noviembre 16.	Manuela Caicedo.....	704 ...
Noviembre 17.	María Obando.....	2,400 ...
Noviembre 18.	Jerónimo Dorado y Liboria Castro.....	712 ...
Noviembre 20.	Manuel Narciso de Jesús.....	816 ...
Noviembre 28.	Juan Bautista Rayo.....	352 ...
Noviembre 28.	Joaquín Ibarra.....	1,520 ...
Noviembre 30.	Mercedes López.....	6,720 ...
Diciembre 4.	Emperatriz Andrade.....	1,920 ...
Diciembre 4.	Pilar Duarte, Balbina, Mercedes, Lucía, Graciela, Concepción, Eufemia, Natividad y Eduvigis Velásquez.....	2,800 ...
Diciembre 5.	Ignacia y Pascuala Páez.....	204 ...
Diciembre 14.	Bautista Piandoy.....	612 ...
Diciembre 14.	Pascuala Robledo.....	2,400 ...
Diciembre 14.	Rufina Díaz.....	2,400 ...
Diciembre 14.	Juana María Luna.....	2,400 ...
Diciembre 14.	Juana Piamba de Cruz.....	3,720 ...
Diciembre 15.	Josefa y Daniel Obando.....	6,400 ...
Diciembre 16.	Pablo Arango Vallejo.....	1,920 ...
Diciembre 18.	Antonio María Rodríguez	960 ...
1894.		
Enero 24.....	Benigno Lemos.....	2,400 ...
Enero 27.....	Jacoba Guerrero.....	720 ...
Enero 31.....	Matilde Osorio.....	704 ...
Febrero 7.....	*Brígida* Sebay *y sus tres menores hijos* Manuel Elías, Manuel Ventura y Gertrudis Pajoy. En la sentencia se puso equivocadamente *Bárbara* Sebay, pero por resolución de 29 de Marzo siguiente se corrigió el error y se dijo *Brígida* Sebay.....	962 ...
	Pasan.....$	797,753-93

	Vienen.....$	797,753-93
Febrero 8.....	Manuela Olegaria Muñoz.....	2,400 ...
Febrero 17.....	Felicidad, Elvira, Micaela y Jesús María Escobar.....	3,120 ..
Febrero 20.....	Carlota Ordóñez.....	3,120 ...
Febrero 21.....	Serafín Pinza.....	352 ...
Febrero 22.....	María Custodia Jaramillo.....	816 ...
Marzo 17.....	María Josefa Salazar.....	704 ...
Marzo 17.	Joaquina Fajardo.....	720 ...
Marzo 27.....	María Francisca Piamba. En la sentencia se puso equivocadamente *Juana Francisca* Piamba, pero por resolución de 29 del mismo mes se corrigió el error y se dijo *María Francisca* Piamba.....	2,400 ...
Marzo 28.....	Pablo E. Ordóñez.....	456 ...
Marzo 29.....	Ana Joaquina Restrepo de Jaramillo y sus hijos Elena, Vicente y Margarita Jaramillo.....	6,720 ...
Marzo 31.....	Ricardo Collazos.....	960 ...
	Suma.....$	819,621-93

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, 31 de Marzo de 1984.

Gabriel Rosas.

RELACIÓN DE LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEY 84 DE 1890, HASTA HOY 31 DE MARZO DE 1894.

(Continuación de la publicada en el número 347 de la *Gaceta Judicial* correspondiente al 8 de Agosto de 1892).

Fecha de la sentencia.	Nombre del agraciado.	Pensión mensual.
	Vienen.....$	1,181-23½
1892.		
Agosto 3.....	Heliodoro Ruiz.....	130 .
Agosto 17.....	Patricio González.....	200 ...
Agosto 17.....	Enrique Mayne.....	100 ...
Agosto 18.....	Daniel Ospina.....	12-50
Septiembre 6.	Plácido Bonilla.....	17-75
Octubre 5.....	Abraham Acebedo.....	93-30
Noviembre 19.	José María García.....	140 ...
1893.		
Febrero 11.....	Salvador La Rotta H.....	93-30
Septiembre 23.	Antonio B. Rebollo.....	140 ...
Octubre 18.....	Juan Cerón.....	65 ...
Octubre 27.....	Francisco Vanegas S.....	66-65
Octubre 30.....	Rafael Vásquez P	32-50
Noviembre 30.	Lisandro Posse.....	100 ...
Diciembre 5.	Leopoldo Maza.....	80 ...
Diciembre 12.	Peregrino Camargo.....	133-32½
Diciembre 14.	Rafael Ortiz.....	100 ...
Diciembre 15.	Félix W. Carvajal.....	140 ...
1894.		
Enero 30.....	Gumersindo Rozo Pardo	16-25
Febrero 20.....	Tadeo Guerrero.....	65 ...
Febrero 26.....	Sebastián Daza M.....	50 ...
Febrero 27.....	Rafael Daza M.....	50 ...
Marzo 5.....	Gabriel Peña Solano.....	200 ...
Marzo 6.....	Rafael J. Amaya.....	43-32½
Marzo 7.....	Simón Guerrero.....	65 ...
Marzo 17.....	Lucio Gutiérrez.....	65 ...
Marzo 17.....	Dimas Albornoz.....	53-32½
	Suma.....$	3,433-46

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, 31 de Marzo de 1894.

Gabriel Rosas.

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 12 de Abril de 1894. | NÚM. 450.

CONTENIDO.

Págs.

Acuerdo número 780, que honra la memoria del señor doctor JOAQUIN MARTINEZ ESCOBAR 265

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Niéguese á GOMEZ, GALVIS & ESPINOSA el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) 265
Concédese á PABLO E. ORDOÑEZ una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Pombo) 266
Concédese á ANA JOAQUINA RESTREPO DE JARAMILLO y sus tres menores hijos una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) 266
Reconócese á favor de BENJAMIN NOVOA ZERDA, como cesionario de JUAN JOSE y ARISTIDES BARRETO un crédito procedente de empréstitos y suministros. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 267
Concédese á Ricardo Collazos una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 268
Concédese á ADELAIDA OSPINA DE SILVA una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Pombo) 269
Concédese á MAGDALENA SANDOVAL una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 269
Concédese á FRANCISCO DE P. LIEVANO una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Galindo) 270
Concédese á MARIA CARDENAS una recompensa). Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) 270
Concédese á MARIA CRUZ FLOREZ una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Galindo) 270

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Revócanse cuatro autos dictados en el juicio ejecutivo seguido contra ALBERTO DE CAYCEDO. (Magistrado ponente, doctor Corrales). 271
Revócase el ejecutivo dictado contra APOLINAR ARBOLEDA, por el Administrador de Hacienda de Villamaría. (Magistrado ponente, doctor Galindo) 271

NEGOCIOS CRIMINALES.

Niégase la revocación del auto de sobreseimiento dictado por la Corte en la acusación intentada por Federico Pinzón contra el Magistrado del Tribunal de Cundinamarca doctor ALEJANDRO MOTTA. (Magistrado ponente, doctor Galindo 272

GACETA JUDICIAL.

ACUERDO NUMERO 780.

En Bogotá, á diez de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo con asistencia de los señores Magistrados principales, doctores Lucio A. Pombo, Presidente; Luis M. Isaza, Vicepresidente; Baltasar Botero Uribe, Jesús Casas Rojas, Manuel E. Corrales, Abraham Fernández de Soto y Aníbal Galindo, el señor doctor Fernández de Soto, propuso y la Corte aprobó por unanimidad lo siguiente:

"Por los periódicos de la capital se ha impuesto con pena la Corte de que el señor doctor D. Joaquín Martínez E., falleció hace pocos días en la ciudad de Mariquita, y

"CONSIDERANDO:

"Que él desempeñó varias veces el empleo de Magistrado de esta Corporación, con laboriosidad y honradez dignas de encomio,

"ACUERDA:

"La Corte lamenta la muerte del señor doctor Joaquín Martínez E. y recomienda sus virtudes cívicas y su rectitud como Magistrado á la Nación y á los empleados del Poder Judicial.

"Pásese copia de este Acuerdo con nota de atención á la familia del finado y publíquese en la *Gaceta Judicial*."

Firman los señores Magistrados ante el suscrito Secretario.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Con poder de la sociedad mercantil de Gómez, Galvis & Espinosa, radicada en la ciudad de Bucaramanga, estableció Hermógenes Wilson demanda ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, creada por el artículo 4.° de la Ley 44 de 1886, para que se reconociese á favor de dicha Sociedad y á cargo del Tesoro nacional la cantidad de seis mil doscientos dos pesos ochenta centavos ($ 6,202-80), por razón de exacciones que les causaron las fuerzas revolucionarias durante la guerra civil de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco. La cantidad demandada la descompone el reclamante en varias partidas que puntualiza en el respectivo libelo, para comprobar las cuales exhibió declaraciones de testigos recibidas ante el Juez del Distrito de Bucaramanga, el Corregidor del Caserío de "Pedral," y el Alcalde de la aldea de Wilches, y sólo una ante el Juez del Circuito de Bucaramanga.

Apoyada en esto la Comisión, negó el reconocimiento de la suma demandada, en su resolución número 3,663, de fecha cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, confirmada por la del Ministerio del Tesoro de seis de Agosto del mismo año, y designada con el número 3,118. El interesado interpuso el recurso de apelación para ante la Corte, y concedido éste por auto de catorce de Septiembre del año en referencia, se remitió el proceso á esta Superioridad, en donde, después de surtida la tramitación correspondiente, hubo de dictarse auto para mejor proveer á solicitud del recurrente, con el objeto de que los testigos que habían declarado lo hiciesen ante el respectivo Juez de Circuito y de que el Gobernador del Departamento de Santander certificase sobre si los socios de la casa demandante habían sido partidarios y sostenedores del Gobierno legítimo en la guerra expresada de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco. Tras una larguísima demora en la práctica de estas diligencias, han sido devueltos los despachos librados para cumplir el proveído en referencia, y, con ellos á la vista, se procede á dictar la resolución que corresponda.

El fundamento que tuvo la Comisión para rechazar la demanda incoada en nombre de Gómez, Galvis & Espinosa, subsiste al presente, no obstante lo ordenado por la Corte, por cuanto de los testigos que declararon en virtud del proveído de ésta, ante el Juez del Circuito de Bucaramanga, sólo uno da razón de la expropiación de setenta y cuatro cargas de

café, y respecto de ese cargo no concurren las tres declaraciones de testigos idóneos y contestes que exige, por lo menos, el inciso 3.° del artículo 2.° de la Ley 44 antes citada. Igual cosa sucede con relación á las demás partidas; y aunque en el expediente aparecen testimonios sobre la efectividad de las exacciones aludidas, no reúnen la circunstancia esencial de haber sido rendidos ante Juez competente, razón por la cual no pueden ser estimados por la Corte, en fuerza de la disposición que acaba de invocarse.

Por las consideraciones expuestas, la Corte, de acuerdo con el parecer del Fiscal de la Comisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la providencia apelada de que se ha hecho mérito.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente á la Oficina de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. — ANÍBAL GALINDO. — *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Pablo E. Ordóñez, vecino del Municipio de El-Tablón en la Provincia de Pasto, demanda ante la Corte la concesión de una recompensa militar por motivo de invalidez adquirida por consecuencia de herida recibida en el campo de batalla, en mil ochocientos setenta y seis, combatiendo en favor de los principios que informan las actuales instituciones.

Apóyase el derecho del demandante en las disposiciones de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, y en hechos respecto de los cuales se han aducido las siguientes pruebas:

1.° Varias declaraciones de testigos, recibidas con las formalidades legales, con las que se acredita que Pablo E. Ordóñez recibió un balazo en el brazo derecho en el combate que tuvo lugar en el sitio llamado "Veinticuatro" durante la guerra de mil ochocientos setenta y seis, combatiendo allí con los declarantes como compañeros de armas en defensa de las instituciones que hoy rigen, los cuales afirman haber presenciado el hecho mencionado; que Ordóñez combatió en su calidad de Sargento 1.° de una Compañía del *Batallón Córdoba*, y que quedó inutilizado para trabajar por consecuencia de la herida; que es un hombre honrado, pobre y cargado de familia;

2.° La diligencia de reconocimiento practicado ante el Prefecto de Pasto por la Junta de Profesores de que habla el artículo 17 de la citada Ley 84, del cual resulta que Pablo E. Ordóñez conserva las cicatrices de una herida de bala, la cual penetró por el tercio superior y parte media de los huesos denominados cúbito y radio del brazo derecho, por consecuencia de lo cual conserva el paciente la mano cerrada y han perdido los dedos sus movimientos naturales;

3.° La certificación del señor Ministro del Tesoro con la que se acredita que el peticionario no ha recibido pensión ni recompensa alguna por motivo de su invalidez;

4.° El despacho firmado por el Coronel Sinforoso Erazo en el sitio de "El-Tablón," á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, por el cual se confiere á Pablo Ordóñez el empleo de Sargento 1.° encargado de la primera Compañía del *Batallón Córdoba* (foja 22).

En vista de las pruebas que se dejan relacionadas, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general de la Nación, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 1.°, 2.°, 6.°, 11, 15 y 19 de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Pablo E. Ordóñez tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria y definitiva de cuatrocientos cincuenta y seis pesos ($ 456), igual á la mitad de la que corresponde al monto del sueldo de cuatro años, asignado á la clase de Sargento 1.°, por ser parcial la invalidez que le da derecho á la recompensa solicitada.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS. — MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo veintinueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Ana Joaquina Restrepo de Jaramillo, por sí y en representación de sus menores hijos Vicente y Margarita Jaramillo, y Elena Jaramillo, en su propio nombre, establecieron demanda, por medio de apoderado legalmente constituído, para que se les conceda del Tesoro público la recompensa militar unitaria, á que se creen con derecho por muerte de Francisco Jaramillo U., acaecida en el combate de "La-Cabaña" en la guerra civil de 1876 á 1877, en defensa de los principios que sirven de base á las actuales instituciones.

Después de una larga tramitación necesaria para completar las pruebas en que se fundó la demanda, y oído el dictamen del señor Procurador general de la Nación, es llegado el caso de dictar la resolución definitiva á que haya lugar.

Del expediente aparecen comprobados los siguientes hechos:

1.° Que Ana Joaquina Restrepo fué casada con Francisco Jaramillo U., conforme á los ritos católicos, lo cual consta de la respectiva partida de matrimonio expedida por el Cura párroco de Abejorral (folio 6);

2.° Que Elena, Vicente y Margarita Jaramillo son hijos legítimos del finado Jaramillo, y que éstos últimos son menores de edad, lo acreditan las correspondientes partidas de bautizo que obran de fojas 16 á 17 vuelta;

3.° Que aun cuando existen otros hijos de Jaramillo, llamados Elvira, Susana, Mercedes, Francisco, Julio, Juan de Dios, Carlos y Ramón, las tres primeras son casadas, según consta de las partidas de matrimonio expedidas por el Cura párroco de Manizales, y los otros son mayores de edad y ninguno de ellos tiene derecho á ser recompensado por muerte de su padre, por haber manifestado, unos expresamente que lo renunciaban, y porque los otros fueron emplazados en el juicio, por medio de un edicto que se publicó en el *Diario Oficial* y en la *Gaceta Judicial*, por el término de treinta días, y no lo hicieron valer oportunamente;

4.° La muerte de Jaramillo en el combate expresado está acreditada por declaraciones de testigos presenciales y por la relación que de ese hecho de armas se hace en el parte detallado que corre publicado en el número 3,892 del *Diario Oficial*, y que, debidamente autenticado, obra también en los autos;

5.° De la certificación del Cura párroco de Manizales y de las declaraciones de varios testigos, aparece que Ana Joaquina Restrepo permanece viuda y solteras sus hijas Elena y Margarita, que vivieron todos en buena armonía con su causante, han observado y observan buena conducta y están pobres;

6.° El señor Ministro del Tesoro certifica igualmente que ninguno de los herederos de Francisco Jaramillo U. figura en la lista de pensionados de la República por causa de la muerte de éste;

7.° Que á falta de la prueba que acredite el empleo militar que tuviera Francisco Jaramillo en el ejército de que hizo parte, por no haberse encontrado despacho en los archivos del Ministerio de Guerra y de la Gobernación de Antioquia, se ha justificado con declaraciones de testigos, que tenía el de Coronel efectivo á tiempo de su muerte, y aunque en el parte de la batalla de "La-Cabaña" se le da el de General, la Corte no puede deferir sino á aquellas declaraciones.

Los hechos que quedan puntualizados, son los que confieren el derecho á la recompensa solicitada; y por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en la causal 2.ª, artículo 5.°, en relación con el artículo 11 de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la ley, en consonancia con lo pedido por el señor Procurador general

de la Nación, declara que Ana Joaquina Restrepo de Jaramillo y sus hijos Elena, Vicente y Margarita Jaramillo, tienen derecho á recibir del Tesoro público la recompensa militar unitaria de seis mil setecientos veinte pesos ($ 6,720) por muerte del Coronel Francisco Jaramillo, de la cual suma tomará la mitad la viuda y la otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta á los señores Ministros de Guerra y del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. — ANÍBAL GALINDO. — *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En el juicio que Aristides Barreto y Juan José Barreto establecieron ante la Comisión administrativa creada por la Ley 44 de 1886, por la suma de cinco mil ciento quince pesos ($ 5,115) importe de los empréstitos y expropiaciones que hicieron y sufrieron en el curso de la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco, dicha Comisión dictó en doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, señalada con el número 3,063 la resolución visible á la foja 25 de este expediente, por la cual reconoció á favor del doctor Adolfo Cuéllar, apoderado de los reclamantes, la suma de cuatro mil pesos ($ 4,000) á cargo del Tesoro nacional, y absolvió á éste del pago del resto de la cantidad demandada. La rebaja del crédito la fundó la Comisión en que el recibo que sussribió el Prefecto Marco A. Talero (foja 16) por cuarenta pesos ($ 40) valor de una res gorda, no fué reconocido por dicho empleado, y en que habiéndose dado alto precio á varios de los bienes expropiados, la Comisión hizo uso de la facultad de reducirlo.

Sometida dicha resolución al examen del Ministerio del Tesoro, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el referido Ministerio en la que profirió con fecha veintiuno del mismo mes (fojas 27 y 28), revocó la primera en todas sus partes, absolviendo al Tesoro de todos los cargos deducidos contra él en el escrito de la demanda.

Apoyóse el Ministerio para revocar lo resuelto por la Comisión, entre otras razones, en que las certificaciones expedidas por la Gobernación respectiva, tuvieron por base las copias de las diligencias que se extendieron en un libro de la Alcaldía del Distrito de Guachetá, sin que aquella Alcaldía hubiera intervenido en los actos de expropiación de los bienes pertenecientes á Aristides Barreto y Juan José Barreto; pues que fueron militares al servicio del Gobierno nacional, en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, los que, según consta del expediente, decretaron ó llevaron á efecto dichas exacciones; caso en el cual debió corresponder al Intendente de Guerra del Ejército del Norte, expedir los documentos comprobantes de las mismas exacciones, ó hacerlas constar plenamente los interesados por medio de declaraciones de testigos presenciales de los hechos, si dicho Ejército no tuvo Intendente y no fué posible á dichos interesados obtener de este funcionario los comprobantes mencionados.

Contra la resolución del Ministerio del Tesoro, interpuso apelación el doctor Adolfo Cuéllar, apoderado de los reclamantes, en el acto en que ella le fué notificada, para ante esta Superioridad, y habiéndosele concedido el recurso, se remitió el expediente con noticia de las partes, para que se surta la alzada.

Repartido y sustanciado el asunto por los trámites correspondientes, y después de dictados y cumplidos varios autos *para mejor proveer*, con el objeto de complementar las pruebas y aclarar varios puntos que ofrecían dudas, dicho asunto está preparado para recibir la resolución que la Corte halle justo dictar.

Con el fin de establecer la suficiente claridad en el presente fallo, se ocupará la Corte en dilucidar primeramente lo relativo á las expropiaciones hechas á Aristides Barreto, vecino del Distrito de Guachetá.

Según las declaraciones de testigos que figuran en este expediente, recibidas por orden de la Corte, en auto para mejor proveer, Aristides Barreto se le hicieron las expropiaciones de los bienes que á continuación se indican:

En Enero de mil ochocientos ochenta y cinco:

De cuatro potreros nombrados "Guatamar," "El-Calvario," "Los-Fiques" y "Lenguasaquito," ubicados en jurisdicción de Guachetá, por orden del General Morgan, para el servicio de las brigadas que transitaran por Guachetá durante la guerra; y de un potro zaíno, una yegua del mismo color y una yegua cervuna.

En Agosto del mismo año: de diez semovientes especificados así:

Un caballo moro, dos zaínos, dos castaños, uno bayo blanco, dos rucios, uno negro y uno bayo amarillo.

La expropiación de los cuatro potreros referidos, ordenada por el General Morgan, para que sirvieran en el curso de la guerra, de manutención de las brigadas que frecuentemente debían transitar por el Distrito de Guachetá, como así se verificó, consta acreditada con las declaraciones de Ignacio Guevara, Demetrio Forero y Guillermo Suárez (folios 70 á 72, 76 á 80 y 80 vuelto á 84, respectivamente).

Con la declaración de los mismos testigos constan acreditadas las expropiaciones de los trece semovientes mencionados, verificadas por el Ejército del Norte á órdenes de los Generales Cuervo y Aldana, á saber: los tres primeros sacados de los potreros de "Miñá" y "Ticha" y los últimos del potrero de "Guatamar."

El precio del arrendamiento de los cuatro potreros arriba expresados, fué fijado por los peritos avaluadores Nicolás Segura, J. Hipólito Rodríguez y Pedro Ruiz en la suma de quinientos pesos ($ 500) (folios 78 vuelto y 82) y los semovientes tomados de los potreros de "Miñá" y "Ticha" fueron estimados por los peritos Demetrio Forero é Hipólito Rodríguez en cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450), y los diez semovientes tomados del potrero de "Guatamar" fueron avaluados por Nicolás Segura é Hipólito Rodríguez, seis de ellos á trescientos pesos ($ 300) cada uno y las cuatro restantes á doscientos veinte pesos ($ 220), que hacen un total de dos mil seiscientos ochenta pesos ($ 2,680).

De las sumas parciales de que se ha hecho mérito, se deduce que Aristides Barreto sufrió las expropiaciones por un total de tres mil seiscientos treinta pesos ($ 3,630), en esta forma:

Justiprecio del usufruto de los cuatro potreros nombrados "Guatamar," "El-Calvario," "Los-Fiques" y "Lenguasaquito, quinientos pesos	$ 500
Estimación de los semovientes tomados en los potreros de "Miñá" y "Ticha," cuatrocientos cincuenta pesos	450
Estimación de los diez semovientes tomados en el potrero de "Guatamar," dos mil seiscientos ochenta pesos	2,680
Suma	$ 3,630

Pasa la Corte á examinar en seguida lo relativo á las expropiaciones hechas de los bienes pertenecientes á Juan José Barreto, vecino también del Municipio de Guachetá.

A este individuo le fueron expropiados:

Un caballo bayo blanco, dado al Coronel Pablo Nieto, una yegua castaña y una yegua baya amarilla tomados del potrero nombrado "Cogüen," una yegua negra, grande, una amarilla, una rucia, un caballo rosado y un potro castaño, sin expresarse el lugar de donde fueron tomados estos semovientes por el Coronel Joaquín Martínez (alias Chispas);

Una yunta de bueyes colorados, expropiada el veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, conducida á Ubaté por militares á órdenes del Jefe Delfín Medina;

Una huerta ubicada en jurisdicción del Municipio de Guachetá.

Según las declaraciones de los testigos Ignacio Guevara, Demetrio Forero y Guillermo Suárez, fueron avaluadores de las bestias y de la huerta, Hipólito Rodríguez y Pedro Ruiz.

y de la yunta de bueyes lo fueron Plácido Triana y Bautista Runza.

Las bestias tomadas en el potrero de "Coguen," fueron avaluadas en quinientos pesos.....$ 500

Las otras fueron avaluadas en setecientos ochenta pesos..... 780

El usufructo de la huerta fué estimado en veinticinco pesos..... 25

Los bueyes fueron avaluados en cien pesos..... 100

Suma.....$ 1,405

De manera que, como se ve, los bienes expropiados á Juan José Barreto importaban, según avalúo pericial, la suma de mil cuatrocientos cinco pesos ($ 1,405).

La Corte se abstiene de reconocer á cargo del Tesoro de la Nación la partida de cuarenta pesos ($ 40), referente al valor de una res gorda tomada á Aristides Barreto por el Prefecto del Departamento, Marco A. Talero (foja 16), y la de cuarenta pesos ($ 40) asignados por empréstitos al mismo Barreto, según recibo expedido por el habilitado, Andrés Iguarán (foja 17), porque los respectivos documentos no han sido reconocidos por los empleados que los libraron, ni las firmas de éstos han sido autenticadas.

Como el Fiscal del Circuito de Ubaté, que presenció las declaraciones, no dió atestación alguna acerca de la idoneidad de los testigos, y este requisito es indispensable al tenor de lo que dispone la Ley 152 de 1887, la Corte dictó auto para mejor proveer, con el objeto de que se llenara esta omisión por el Fiscal que las presenció y que en el caso de que el destino de Fiscal del Circuito se desempeñase por una persona distinta de la que presenció las declaraciones, el Fiscal reemplazante certificara sobre el conocimiento que tuviera de los declarantes y sobre la reputación de que gocen en todos los negocios en que intervienen.

En cumplimiento de lo ordenado por la Corte, el Fiscal Ramón Clavijo, expuso en ocho de Febrero del corriente año, lo que sigue: "Certifico en debida forma, que los testigos que declararon el 21 y 30 de Junio de 1893 en Guachetá y Ubaté ante el señor Juez 1.° de este Circuito y el que suscribe (fojas 70 á 84) son en mi concepto idóneos."

Finalmente, como el precio de la mayor parte de los semovientes expropiados á ambos reclamantes se fijó exageradamente por los avaluadores, no obstante que por la situación bélica en que se hallaba el país, los semovientes de esta clase habían disminuído de valor, la Corte, haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, fija el total de la reclamación en la cantidad de tres mil pesos ($ 3,000).

En consecuencia de todo lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor de Benjamín Novoa Zerda, último cesionario, la cantidad de tres mil pesos ($ 3,000) en estos términos: dos mil ciento sesenta y dos pesos ($ 2,162) por el crédito originario de Aristides Barreto, y ochocientos treinta y ocho pesos ($ 838) por el crédito también originario de Juan José Barreto, y absuelve al mismo Tesoro del mayor valor deducido en la demanda.

Queda en esta forma revocada lo resolución apelada, proferida por el Ministerio del Tesoro.

Notifíquese, déjese copia, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo treinta y uno de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Ricardo Collazos, natural y vecino de Cali en el Departamento del Cauca, por medio de su apoderado Jeminiano Bolaños, ha establecido demanda ante este Supremo Tribunal, para que se le declare con derecho al goce de una recompensa unitaria definitiva en los términos de la Ley 84 de 1890, por la invalidez que sufre por consecuencia de una herida que recibió en el combate de "Vijes," el siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, en defensa del Gobierno.

Admitida y sustanciada la demanda por los trámites que señala la misma ley, con audiencia del señor Procurador general de la Nación, representante de la parte demandada, y hecha la citación para sentencia, la Corte procede á dictar la que es de su incumbencia.

En este juicio aparecen plenamente comprobados estos hechos:

1.° Que Ricardo Collazos, natural y vecino de la ciudad de Cali, obtuvo en siete de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, del Gobierno del Departamento del Cauca, el despacho de Subteniente de las milicias de aquella sección política, de acuerdo con la ley caucana 315 de 14 de Septiembre de 1871, y con la antigüedad de siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco (foja 1.ª);

2.° Que el referido Collazos peleó valerosamente en los combates que se libraron en los parajes denominados "Sonso" y "Vijes," en sostenimiento del Gobierno;

3.° Que en el combate de "Vijes," Collazos recibió una herida en la pierna izquierda, siendo Subteniente del Batallón 5.°, hecho que está acreditado con las declaraciones juradas del Capitán José María Sánchez y de Francisco Antonio Trujillo, Hilario Murillo y Rodolfo Sinisterra, testigos contestes, mayores de edad y vecinos de la misma ciudad de Cali (fojas 7 á 12);

4.° Que del último reconocimiento practicado en la Oficina de la Prefectura de la Provincia de Cali, en trece de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, en virtud de auto para mejor proveer, dictado por la Corte y con asistencia del Prefecto Rodolfo Sinisterra, del Fiscal del Circuito, de los facultativos que componen la Junta de reconocimiento, doctores Evaristo García, Enrique Garcés y Adolfo Tenorio y del Secretario de la Prefectura Francisco A. de la Cruz, aparece comprobada la invalidez del demandante; pues del acta que al efecto fué extendida y suscrita (foja 29 vuelta) consta lo siguiente:

"Los señores doctores Enrique Garcés y Adolfo Tenorio expusieron: que por tercera vez examinan al señor Ricardo Collazos, el que está inválido de por vida á consecuencia de una herida recibida en el tercio superior de la pierna izquierda, producida por arma de fuego. Los músculos y la tibia quedaron rotos, y siguen saliendo esquirlas de la tibia, y llegará un día en que haya que amputar la pierna, y que son de concepto que está incapacitado de por vida para entregarse á sus trabajos habituales; y el señor doctor García expuso: que encuentra en Ricardo Collazos una cicatriz hecha por proyectil de arma de fuego en la tibia de la pierna izquierda en su tercio superior. Esto causa una invalidez relativa en ese miembro, sobre todo para los viajes de á pie, que es el oficio del paciente;"

5.° Que el demandante Collazos es el mismo que combatió y fué herido en "Vijes," según lo afirman en declaraciones juradas Rodolfo Sinisterra, Francisco A. Trujillo, Hilario Murillo y José María Sánchez (fojas 33 á 38), y

6.° Finalmente que Ricardo Collazos no ha recibido del Tesoro nacional, pensión ni recompensa por causa de su invalidez, según lo certifica el señor Ministro del Tesoro, con fecha doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Debidamente justificados los hechos referidos, que sirven de fundamento á la demanda de Collazos y que constituyen el derecho que le asiste para optar la recompensa que ha demandado, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, declara que el Subteniente Ricardo Collazos tiene derecho á la recompensa unitaria definitiva pagadera del Tesoro nacional, de novecientos sesenta pesos ($ 960) suma igual á la mitad del sueldo señalado al Subteniente en cuatro años, por ser parcial ó relativa la invalidez que sufre, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 19 de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y

archívese el expediente, después de dar el aviso del caso al Ministerio respectivo.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril dos de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Adelaida Ospina, vecina de Popayán, y viuda del titulado Coronel Angel María Silva, ha demandado por medio de su apoderado Manuel D. Paz y V. la concesión de una recompensa unitaria y definitiva por la muerte de su citado esposo, acaecida en 1861, y combatiendo en defensa del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina, de acuerdo con las prescripciones de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares.

Dado á la demanda el curso correspondiente y complementadas las pruebas de la manera indicada por el señor Procurador general de la Nación, procede la Corte á dictar el fallo que es de su incumbencia.

De los documentos que figuran en el expediente aparecen comprobados los siguientes hechos:

1.° El matrimonio contraído en la ciudad de Cali, el 2 de Febrero de 1847 entre Angel María Silva y Adelaida Ospina, según consta de la partida certificada expedida por el Cura Párroco de dicha ciudad, con fecha 6 de Octubre de 1892;

2.° La muerte de Angel María Silva, el 26 de Marzo de 1861, como Jefe de las fuerzas que hacían la guarnición del puerto de Buenaventura, en el asalto que en esa fecha dió el Jefe revolucionario Manuel E. Pedrosa, para tomar el indicado puesto. Este hecho está afirmado por los testigos Fernando Iragorri, Pedro José Roa, Joaquín Navia Arzayús, Manuel María Orozco y Cándido Mina, asegurando el primero y los dos últimos que vieron el cadáver de Silva entre los que aparecieron incinerados con motivo de haber sido incendiada la población por los asaltantes;

3.° Los mismos testigos aseguran que del matrimonio de Silva y la señora Ospina sólo hubo tres hijos, Matilde y Teodosia, casadas yá, y Alberto, mayor de edad, que goza de buena salud. Y efectivamente, los expresados hijos han dirigido á la Corte un memorial en el cual manifiestan las dos primeras y sus respectivos esposos Fernando Salazar y Primo Rojas, y el hijo varón Alberto Silva, que no se creen con derecho á la recompensa que ha solicitado su madre, por la muerte de su padre, y que es ella, por consiguiente, la única persona que tiene tal derecho;

4.° El hecho de permanecer viuda la solicitante, de hallarse sumamente pobre y de observar y haber observado siempre buena conducta moral, está acreditado con los dichos de los mismos testigos y con la certificación del señor Cura interino de la Parroquia de la Catedral de Popayán, expedida el 7 de Marzo último;

5.° Con la certificación del señor Ministro del Tesoro se ha comprobado que la solicitante no ha recibido pensión ni recompensa por la muerte de su esposo;

6.° A la foja 7.ª aparece en copia expedida por el Oficial encargado del archivo republicano, el despacho de Sargento Mayor expedido á Angel María Silva, por el Presidente de la República, General Pedro Alcántara Herrán, el 27 de Junio de 1843; y aunque algunos de los testigos aseguran que Silva tenía cuando murió el título de Coronel, del cual no se ha encontrado constancia alguna, la Corte estima que no está bien comprobado sino el empleo de Sargento Mayor, y á ese empleo contraerá la recompensa.

En tal virtud, y estando justificado el derecho que se demanda, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 1.°, 5.°, 6.° 9.° y 11 de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Adelaida Ospina de Silva tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria definitiva de tres mil ochocientos cuarenta pesos ($ 3,840), equivalente al sueldo de un Sargento Mayor, en cuatro años.

Notifíquese, cópiese, dése aviso á los Ministerios de Guerra y del Tesoro, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril dos de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Magdalena Sandoval, vecina de Cali, solicita de la Corte, por medio de apoderado, que le conceda una recompensa militar, en virtud de que su hijo legítimo Julio Mallarino, murió en el campo de batalla, en "Sonso," combatiendo en defensa del Gobierno, como Cabo 1.° del *Batallón 5.° de Cali*, á órdenes del General Juan E. Ulloa, en la guerra del año de 1885.

Las pruebas con que aparece establecido el derecho de la demandante son las siguientes:

La copia certificada de la partida de bautismo de Julio Mallarino, expedida por el Cura de Santiago de Cali, con la cual se comprueba que efectivamente aquél era hijo legítimo de Juan José Mallarino y Magdalena Sandoval (folio 8 vuelto).

La copia certificada y autenticada del parte oficial que el General Julián Trujillo pasó al Gobierno, el 28 de Octubre de 1865, respecto de los combates que tuvieron lugar en el antiguo Estado del Cauca, en los días 23 y 26 del propio mes, en el cual consta que Juan José Mallarino murió en uno de ellos. Es decir, que desde entonces quedó viuda Magdalena Sandoval, quien no ha contraído segundas nupcias, según así lo afirma el Cura de Santiago de Cali, en certificación de fecha 23 de Febrero último. Agréguese á esto un título en que consta que el Gobernador del extinguido Estado del Cauca dispuso conceder á la dicha Sandoval un auxilio mensual de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50), en consideración á que había comprobado ser viuda del expresado Juan José Mallarino, muerto en el combate del 23 de Octubre de 1865, título que después se declaró sin valor en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.° de la Ley 91 de 27 de Mayo de 1887 (folios 19, 24 y 9).

La información de testigos levantada ante el Juez del Circuito en lo civil de Cali, con intervención fiscal, en la cual Juan Bautista Medina, José María Sánchez, Ricardo Collazos y Francisco Caicedo R., compañeros de armas los tres últimos del finado Julio Mallarino, dan testimonio cierto de que éste combatió en "Sonso" como Cabo 1.° del *Batallón número 5.° de Cali*, en defensa del Gobierno y quedó muerto en el campo de batalla; y de que la madre de él, Magdalena Sandoval, que no contaba con otro apoyo para subsistir con sus menores hijos que con el que aquél le prestaba, quedó en estado de suma pobreza, y ha observado y observa muy buena conducta (folios de 2 á 5).

Otra información de testigos, levantada también ante el Juez del Circuito de Cali, en que Ricardo Collazos y Lucas Espinosa afirman contestes que saben de un modo cierto que Julio Mallarino murió en "Sonso" célibe y sin dejar otro heredero que á su expresada madre Magdalena Sandoval (folio 7).

Que la demandante no ha recibido recompensa alguna por motivo de la muerte de su hijo, es cosa plenamente comprobada por el certificado respectivo dado por el señor Ministro del Tesoro el día 2 de Octubre último (folio 17).

En vista de estos comprobantes, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, declara que Magdalena Sandoval, como madre del finado Cabo 1.° Julio Mallarino, tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva de setecientos sesenta y ocho pesos ($ 768) que se le pagarán del Tesoro público nacional (artículos 1.°, 5.° [inciso 2.°], 6.° y 9.° de la Ley 84 de 1890).

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, comuníquese á los señores Ministros de Guerra y del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BO-

TERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS. — MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Con la correspondiente hoja de servicios formada en el Estado Mayor del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra, solicita el General de Brigada Francisco de P. Liévano, vecino de Bogotá, que la Corte le asigne la pensión mensual vitalicia que le corresponde por antigüedad de servicios militares, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley 84 de 1890.

De la expresada hoja consta que el referido Jefe entró en el servicio militar en el empleo de Capitán, el seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, y que salió de él en uso de letras de cuartel, el diez de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, después de haber sido ascendido por rigurosa escala á General de Brigada, el cuatro de Mayo del mismo año. Descontando el tiempo en que estuvo retirado del servicio, consta en dicha hoja que permaneció en servicio activo siete años y diez y siete días, en tiempo de paz, y seis años siete meses y diez y nueve días, en tiempo de guerra, lo que da un total de veinte años tres meses y veinticinco días, computando, conforme á la ley, doble el último período. Y aunque este tiempo se completa con el de destinos de administración y sanidad, tales como los de Médico-Contralor é Inspector del Hospital Militar de Bogotá, debe abonársele, de conformidad con las disposiciones de los artículos 171 del Código Militar y 71 de la Ley 84 antes citada.

Pero como según la misma hoja, dicho Jefe no alcanzó á servir en su último empleo de General los tres años que exige el artículo 40 de dicha ley, para obtener la asignación correspondiente á él, sólo le corresponde la del empleo inmediatamente inferior, conforme al mismo artículo.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo en todo con el parecer del señor Procurador general de la Nación, declara que el General de Brigada, Francisco de P. Liévano, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional una pensión mensual vitalicia de ciento cuarenta pesos ($ 140), correspondiente al empleo de Coronel efectivo, por antigüedad de servicios.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése aviso al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: María Cárdenas, vecina de Pasto, ha demandado del Tesoro nacional la recompensa militar unitaria á que se juzga acreedora como madre natural de Belisario Rivera, quien murió en la guerra civil de de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco, según los comprobantes de que adelante se hablará, en defensa del Gobierno legítimo de la República.

Complementado el expediente y oído el dictamen del señor Procurador general de la Nación, favorable en un todo á la demandante, procede la Corte, mediante un examen atento de los autos, á dictar el fallo que le incumbe.

Las pruebas aducidas por la peticionaria en justificación de su demanda, son las siguientes:

1.ª El carácter de madre natural de Belisario Rivera, aparece acreditado con las declaraciones unánimes de tres testigos hábiles que aseveran que Rivera era hijo de la Cárdenas, y que ésta nunca ha sido casada, declaraciones corroboradas por la certificación expedida por el Cura Párroco de Pasto, corriente á fojas 14, en la cual hace se constar el estado civil de Rivera, por datos obtenidos por dicho Párroco y en virtud de haberse perdido el libro parroquial de bautizos de esa feligresía;

2.ª La muerte del causante de María Cárdenas se justifica también con declaraciones de testigos que la presenciaron y que dan satisfactoria razón de su dicho respecto al hecho de haber fallecido aquél, por consecuencia de heridas recibidas en el campo de batalla;

3.ª De igual manera está comprobado que Rivera ni fué casado ni dejó descendientes legítimos ni naturales;

4.ª El mismo Cura Párroco de Pasto certifica, además, que María Cárdenas permanece soltera, y varios testigos afirman que observa buena conducta, que es sumamente pobre y que vivió en buena armonía con su hijo;

5.ª Por último, el señor Ministro del Tesoro certifica que la reclamante no figura en el registro de pensionados de la República, ni hay constancia de que se haya otorgado recompensa, por la muerte de Belisario Rivera, ocurrida en la guerra civil de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco.

Por lo tanto, siendo éstos los hechos que deben establecerse para fundar la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.° (numeral 2.°) y 6.° de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, la Corte Suprema, en consonancia con lo pedido por el señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que María Cárdenas tiene derecho á percibir del Tesoro nacional la recompensa militar unitaria definitiva de setecientos cuatro pesos (704), por muerte de su hijo Belisario Rivera, suma igual al monto ó alcance del sueldo de un soldado en cuatro años.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y dése cuenta á los señores Ministros de Guerra y del Tesoro, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril once de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Después de muchos autos para mejor proveer dictados por la Corte á efecto de complementar el expediente de la demanda establecida por María Cruz Flórez, por recompensa militar unitaria, de conformidad con la Ley 84 de 1890, al fin el señor Procurador general ha emitido el siguiente concepto:

"*Señores Magistrados.*

"La documentación relativa á la solicitud de recompensa que os dirige María Cruz Flórez, como viuda de Angel María López, muerto en la guerra de 1860 á manos de enemigos armados del Gobierno legítimo, suministra las siguientes pruebas:

"Partida de matrimonio de la solicitante con Angel María López; testimonio de personas que presenciaron los hechos, quienes afirman que López murió en el sitio de 'La-Sierra,' por consecuencia de una lanzada que le dió el Jefe de la fuerza enemiga, después de haber sido López vencido y hecho prisionero; igual testimonio sobre el hecho de que López era Teniente de las fuerzas legítimas en la fecha en que perdió la vida; certificación oficial sobre la falta de constancia en los respectivos archivos del empleo militar del mismo López; certificación del Ministerio del Tesoro sobre el hecho de que la peticionaria no ha sido recompensada por la pérdida de su marido; testimonio suficiente de que dicha peticionaria permanece viuda, observa buena conducta, es sumamente pobre y la única persona que hoy tiene derecho á ser recompensada por la muerte de su marido, quien no tuvo más que un hijo, muerto hace algunos años.

"Justificados en esta forma los hechos constitutivos de la demanda de María Cruz Flórez, soy de opinión que debéis decretar á su favor la recompesa unitaria á que le da derecho la Ley 84 de 1890, como madre de un militar muerto á manos de enemigos armados del Gobierno legítimo de la República.

"Bogotá, 31 de Marzo de 1894.

"CARMELO ARANGO M."

Y como todos los hechos en que la anterior vista se funda están estrictamente arreglados al mérito de los autos, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que María Cruz Flórez, vecina del Distrito de Dolores en el Departamento del Cauca, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la suma de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), como recompensa unitaria definitiva por la muerte de su esposo, acaecida á manos de enemigos armados del Gobierno de la República y en defensa de éste en la guerra civil de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesentay tres.

Notifíquese, cópiese, publíquese y comuníquese al Ministerio del Tesoro para su cumplimiento y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo treinta y uno de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En virtud de recursos de apelación interpuestos por Alberto Caicedo, contra el auto que profirió el Juez de ejecuciones fiscales, en cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, para cobrar ejecutivamente del recurrente la suma de mil novecientos treinta y cuatro pesos noventa centavos ($ 1,934-90), que adeuda de plazo cumplido al Tesoro nacional, por derechos de importación de mercancías extranjeras, y contra tres autos más dictados por el mismo Juez ejecutor, en las respectivas diligencias ejecutivas, con fechas veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve (folio 8), diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y tres (folio 24) y diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres (folio 25 vuelto), el expediente se ha recibido en esta Superioridad, y previo el repartimiento del caso se ha sustanciado el asunto por los trámites legales con audiencia del señor Procurador general de la Nación, y debiendo yá dictarse la providencia que toca á la Corte en el estado en que dicho asunto se halla, procede á ello en los siguientes términos.

Como el señor Procurador general, en su vista fiscal, ha hecho con toda exactitud la relación minuciosa de lo actuado, la Corte juzga conveniente insertarla á continuación, y es como sigue:

"El Juez de ejecuciones fiscales de Bogotá remite en apelación el juicio ejecutivo que se sigue contra G. de Caicedo & Compañía, Francisco W. Putnam y Alberto de Caicedo, todos en su calidad de deudores solidarios de la Nación.

"El mandamiento ejecutivo fué dictado con fecha cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis contra los señores G. de Caicedo & Compañía y sus fiadores mancomunados y solidarios Francisco W. Putnam y Alberto de Caicedo, por la suma de mil novecientos treinta y cuatro pesos noventa centavos ($ 1,934-90), cantidad á que ascendían las sumas reconocidas á favor de la Nación, en cuatro pagarés que fueron otorgados para asegurar el 90 por 100 de cuatro de introducciones de mercancías extranjeras hechas por G. de Caicedo & Compañía, por la Aduana de Barranquilla.

"Es de advertir que la Casa comercial de G. de Caicedo & Compañía, que figura como principal deudor en los pagarés, y figura también como el primero de los ejecutados, no ha sido notificada en la persona de su Gerente ó Administrador, del auto ó mandamiento ejecutivo dictado contra dicha Casa, ni de ninguno de los demás autos dictados en la actuación.

"Sólo han sido notificados los fiadores solidarios Putnam y Caicedo. Este ha interpuesto apelación contra cuatro autos que le fueron notificados, y como se le concedió la apelación, el expediente ha sido remitido á la revisión de la Corte.

"Sin estudiar en el fondo lo resuelto por los autos apelados, uno de los cuales es el mandamiento ejecutivo, me permito observar á esa Superioridad, que tales autos ningún efecto pueden producir antes de estar notificados *á todas las partes* (artículo 37, Ley 105 de 1890); y, como dije antes, aun no ha sido notificado el principal deudor, que es G. de Caicedo & Compañía.

"No debe, pues, darse curso á la apelación antes de estar legalmente notificado el mandamiento ejecutivo á todos los ejecutados, para evitar que un mismo auto pueda venir más de una vez á la revisión de la Corte, en virtud de apelaciones sucesivas interpuestas en distintos tiempos por partes distintas.

"Sólo después de estar notificados todos los ejecutados es cuando puede saberse si ninguno de ellos paga en dinero, y por consiguiente, hasta tanto que se cumpla esa formalidad no puede darse curso á la ejecución, procediendo al denuncio y embargo de bienes. Pero como puede haber dificultad para notificar el auto ejecutivo al deudor principal, bueno es que se tenga en cuenta que la ejecución puede dirigirse solamente contra los fiadores, como deudores solidarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1571 del Código Civil.

"Además, conviene llamar la atención á la circunstancia de que los cuatro pagarés que han servido de base á la ejecución no están firmados sino por Fergusson, Noguera & Compañía, pero no figura en autos el poder respectivo, ni los pagarés han sido legalmente reconocidos; y falta también la copia de la escritura pública en que Putnam y Caicedo se constituyeron deudores solidarios, escritura á la cual hacen referencia los cuatro documentos privados. La falta de estos comprobantes y de la formalidad del reconocimiento de la firma del apoderado, por sí solos no prestan mérito ejecutivo.

"Para que se subsanen las irregularidades apuntadas, termino pidiendoos que se devuelva el expediente al señor Juez de ejecuciones fiscales."

Siendo exactos los razonamientos preinsertos del señor Procurador, de tal manera que el auto ejecutivo de cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, que sirve de base á las diligencias practicadas por el Juez ejecutor, no se funda en los documentos que aparejan ó prestan mérito para una ejecución, la Corte considera que dicho auto principal y los tres restantes que son consiguientes de aquél, deben ser revocados, no aceptando, como no acepta, la conclusión de la vista fiscal por lo que respecta á la simple devolución del expediente al Juez ejecutor, sino que juzga preciso revocar dichos autos, á efecto de que el Juez ejecutor inicie una nueva ejecución, con vista de todos los documentos que son necesarios para dar fuerza al mandamiento ejecutivo; y por tanto, como lo tiene insinuado, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca los cuatro autos apelados y dispone que el Juez ejecutor, agregando á las diligencias los documentos que indica el señor Procurador general y que se echan menos en la actuación, proceda con arreglo á derecho.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril once de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: La Prefectura de la Provincial del Quindío, en sentencia dictada con fecha veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres, en un proceso de su competencia, pero cuya naturaleza se ignora, pues sólo ha venido á los autos la parte resolutiva, condenó al Alcalde de Villamaría, Apolinar Arboleda, al pago, por vía de multa, de la cantidad de catorce pesos ($ 14), á que asciende el valor de las hojas que debiendo estar escritas en papel sellado, admitió dicho Alcalde indebidamente en papel común, á razón de un peso ($ 1) por hoja, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 110 de 1888, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional. Intimado el mandamiento ejecutivo que para hacer efectiva dicha multa libró el Administrador municipal de Hacienda nacional de Villamaría, con fecha tres de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, el multado consignó su valor, pero apeló del auto para ante el respectivo Superior, que lo es la Corte, en ejercicio de la atribución

que le confiere el inciso 6.° del artículo 43 de la Ley 147 de 1888. Concedida la apelación en el efecto devolutivo, por auto de veinte de Noviembre último, se encuentran los autos en esta Corte después de indebido rodeo por la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Buga; y surtida la tramitación legal, ha llegado el caso de fallar dicha apelación.

Conforme al artículo 218 del Código de Organización Judicial (Ley 147 de 1888), cuando se imponga una multa que debe entrar en el Tesoro nacional, el funcionario ó empleado que la imponga pasará oficio, con copia del auto ó la resolución, al empleado que debe cobrarla, para que éste la perciba.

Si no se paga la multa dentro de tres días (y en el presente caso no se ha hecho sino consignación), se convierte, por el que la impuso, en arresto, á razón de un día por cada peso.

En consonancia con esta disposición ha resuelto la Corte, en casos análogos al presente, que para hacer efectivas las multas impuestas por los funcionarios públicos, con el carácter de pena correccional, no se ocurre al juicio ejecutivo sino que debe hacerse la conversión que la ley previene, porque de lo contrario perderían dichas multas su eficacia y el carácter que revisten.

Por lo expuesto, la Corte, en desacuerdo con el parecer del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado y ordena que el Administrador municipal de Hacienda nacional de Villamaría atempere su conducta al artículo citado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente á la Oficina de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogota, veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Dentro de las setenta y dos horas que el artículo 861 del Código Judicial concede á las partes para solicitar revocación por contrario imperio de los autos de sustanciación é interlocutorios que no causen ejecutoria, ha solicitado el doctor Federico Pinzón revocación del auto de doce del presente por el cual esta Corte sobreseyó en la acusación por él intentada contra el Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, en la Sala de lo Criminal, doctor Alejandro Motta, auto que se halla ya publicado en el número 446 de la *Gaceta Judicial*, y al cual, para no repetir, se refiere en todo la Corte.

Tratándose de exigir la responsabilidad á un alto funcionario del Poder Judicial, por violación del derecho en la aplicación de las leyes, debe suponerse que la Corte ha procedido con la más grande escrupulosidad en el examen de las providencias sujeta materia de la acusación, y que el auto de sobreseimiento fué el fruto de ese estudio. Efectivamente allí se encuentran expuestos con toda fidelidad los hechos en que el doctor Pinzón hace consistir la calumnia y las injurias que dice le irrogó Paulino Rosas, desestimadas como tales por el Magistrado Motta, desestimación que sirve de base á la acusación de Pinzón; tanto que éste, en el largo escrito en que solicita la revocación del auto de la Corte, no se queja de que aquellos hechos hayan sido mutilados, desfigurados ó alterados, contrayéndose exclusivamente á argüir en sentido contrario al de la Corte y el Procurador general sobre la inteligencia y el alcance de las disposiciones penales que definen los delitos de calumnia é injuria en relación con los hechos materia de la acusación; en cuyo caso la Corte bien podría limitarse á declarar que no teniendo motivo para cambiar de opinión sobre los razonamientos jurídicos y gramaticales en que apoyó el auto reclamado, se abstenía de revocarlo, porque si bien los Jueces y Tribunales deben fundar sus sentencias, no están obligados á entrar en polémicas de mera dialéctica con los litigantes, porque ni para ello tienen tiempo ni eso sería decoroso. Sin embargo, haciendo una excepción en el presente caso, en consideración al sentimiento de pundonor en defensa de su reputación que mueve al solicitante, consiente la Corte en volver á resumir el caso de que se trata.

La calumnia la hace consistir el doctor Pinzón en que Rosas le dijo que él, Pinzón, había celebrado un contrato de mandato judicial con una señora viuda para *arrebatarle* "por medio de quién sabe que juicio parte de su patrimonio ó herencia paterna á sus mismos hijos." Como el hecho de que Pinzón se comprometió por contrato escriturado que él mismo ha presentado, á litigar un aumento del haber de la viuda en la sucesión de su finado esposo (lo cual necesariamente había de ceder en la disminución del haber de los hijos), es cierto, pues como queda dicho él mismo ha presentado el contrato, el hecho falso de que Pinzón se queja, consiste en que se le impute que en ese juicio iba él á arrebatar el patrimonio de los hijos en provecho de la viuda, sobre lo cual opinaron el Magistrado que sobreseyó á favor de Rosas, y la Corte que sobreseyó á favor del Magistrado, que desde el momento en que se reconozca que para arrebatarle uno algo á otro, aquél tenga que ocurrir á las fórmulas de un juicio, ni el hecho está erigido en delito para que merezca pena, ni él debe en buena lógica acarrearle deshonra, odiosidad ó desprecio al ofendido en la opinión de las gentes sensatas de la sociedad, y que por tanto no era aplicable al caso el artículo 743 del Código Penal que define el delito de calumnia.

La injuria la hace consistir el doctor Pinzón en que Rosas lo llamó ingrato, pero ni siquiera respecto de determinada persona, sino respecto de una comunidad ó de una institución: respecto del sacerdocio católico; porque la ingratitud consistía en haberle promovido Pinzón pleito de intereses á un sacerdote después de haber hecho sus primeros estudios en el Seminario Conciliar de Bogotá. El Magistrado que sobreseyó á favor de Rosas y la Corte que sobreseyó á favor del Magistrado, han creído que la imputación de esta clase de ingratitudes, por su vaguedad, por el carácter puramente social que ellas revisten, no son las injurias calificadas como delitos en el Código Penal. Llamarlo á uno ingrato para con el Seminario Conciliar, es poco menos que llamarlo ingrato para con la Patria ó con el Gobierno etc., etc. Semejantes conceptos están sujetos á tántas circunstancias infirmativas que anulan ó desvirtúan su valor, que ninguna persona sensata puede por ellas formar juicio desfavorable al crédito, al honor ó la dignidad de una persona y no pueden caer por tanto bajo la sanción del Código Penal.

Pero la razón principal que la Corte tuvo para dictar el auto de sobreseimiento reclamado, fué, como en él se dijo, que tratándose de exigir la responsabilidad á un Juez ó Magistrado por supuesto error de entendimiento en la aplicación de las leyes, es necesario que este error sea tan notorio, tan palpable, que él mismo lleve en sí la prueba de la voluntaria y maliciosa violación de la ley; pero desde el momento en que el precepto de la ley que se dice violado admite alguna latitud en su interpretación ó sea susceptible de vária inteligencia, ó que el caso á que se aplique no cuadre exactamente con las palabras de la ley, el criterio del Juez puede oscilar dentro de esa interpretación, sin sujeción á una responsabilidad criminal; y tal es el caso en la apreciación de los delitos de calumnia é injuria.

En cuanto á las disposiciones que se dicen infringidas por haberle negado el Magistrado Motta el permiso á Pinzón para publicar varias piezas del sumario contra Rosas, la Corte no encuentra nada que agregar á los razonamientos del señor Procurador general reproducidos como fundamentos del auto de sobreseimiento.

Por tanto, la Corte, declara que no hay lugar á decretar la revocación que se solicita.

Notifíquese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 17 de Abril de 1894. | NÚM. 451.

CONTENIDO.

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Casación.

Declárase válida la sentencia pronunciada por el Tribunal de Popayán en el juicio de tercería excluyente propuesto por MATILDE, CATALINA y NATIVIDAD SALAZAR, con motivo de la ejecución promovida por ECHEVERRI HERMANOS y FISCHER & BURCKBARDT. (Magistrado ponente, doctor Galindo).. 273

Declárase válida la sentencia pronunciada por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio de concurso de acreedores formado á los bienes de AGUSTIN CALVO MENDIBIL. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 276

NEGOCIOS CONUNES.

CRIMINALES.

Auto de proceder dictado contra el doctor Romero T. por abuso de autoridad. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 280

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

CASACIÓN.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por escritura pública otorgada ante el Notario único del Circuito de Popayán, á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, número sesenta y ocho, Gabriel Castillo S., en su propio nombre y en el de sus consocios Javier Sandoval, José Ruiz y Eduardo Quintero M., se constituyó deudor solidario y mancomunado de César Castro, por la suma de mil novecientos cuarenta y tres pesos ($1,943), y de la Sociedad de Echeverri Hermanos de Cali, por mil novecientos treinta pesos ($ 1,930), ó sea por la suma total de tres mil ochocientos setenta y tres pesos ($ 3,873), que se obligó á pagar en los plazos que allí se estipularon. A esta obligación accedió Natalia Salazar garantizándola *en su totalidad*, por principal é intereses, con hipoteca de una casa baja, de tapia y de teja, que dijo ser de su exclusiva propiedad, ubicada en la calle del Correo de la misma ciudad de Popayán, por los linderos que en dicho instrumento se expresan; escritura que debidamente anotada y registrada obra de folios 1 á 3 del cuaderno A. Natalia Salazar adujo como título de propiedad en virtud del cual poseía dicha casa, la escritura pública número doscientos sesenta y nueve, de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, sin mencionar el nombre del tradente ni el lugar de su otorgamiento.

Cedido por Castro su crédito á la Casa de Fischer & Burckbardt, de Cali, por escritura pública de cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, número 46, ante el Notario primero del Circuito de Cali, Echeverri Hermanos y Fischer & Barckbardt, demandaron, por la vía ejecutiva, el pago de la obligación, dirigiendo directamente su acción contra la finca hipotecada, con prescidencia de la acción personal, de conformidad con los artículos 2422 y 2448 del Código Civil. Decretado de conformidad, el Juez del Circuito de Popayán, por autos de diez y nueve de Marzo y veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa, libró mandamiento ejecutivo contra Natalia Salazar poseedora del inmueble hipotecado, por las sumas de que antes se ha hecho referencia, sus intereses y costos, para ser pagados con el producto de dicho inmueble.

Durante el término legal, la ejecutada opuso á la demanda ejecutiva la excepción de nulidad del título y de la escritura de hipoteca, fundada, dijo, en no ser dicha casa de su exclusiva propiedad, sino en común con sus hermanas Natividad, Catalina y Matilde Salazar, en virtud del remate que de ella hicieron todas cuatro, como acreedoras de mejor derecho en el juicio de concurso de acreedores formado á los bienes de su padre Javier Salazar, por acta de treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, las cuales no habían dado su consentimiento para la hipoteca.

Dicha excepción se declaró no probada por sentencia del Juez de la causa, de tres de Abril de ochocientos noventa y uno, confirmada por la del Tribunal Superior de Popayán, de veintidós de Mayo siguiente (folios 42 y 43, cuaderno C.)

Por el mismo tiempo Natividad Salazar, por escrito de nueve de Julio de mil ochocientos noventa había propuesto demanda de tercería excluyente de la casa, fundada en dicha acta de remate y en que ella no había dado como condueña del inmueble su consentimiento para hipotecarlo; pero habiendo recibido la tercerista los autos para contestar un traslado, y no habiéndolos devuelto dentro del término legal, á pesar del requerimiento, el Juzgado, á petición de la parte contraria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 521 del Código Judicial, condenó por sentencia de diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, á Natividad Salazar, á perder el derecho que tuviera en dicha tercería. Apelada esta providencia ella fué confirmada por la del Tribunal Superior de Popayán, de once de Mayo de mil ochocientos noventa y dos (folios 47 y 48, cuaderno C.)

Después ocurrieron Matilde y Catalina Salazar proponiendo la misma tercería fundada en la misma causa, por escrito de diez de Octubre de mil ochocientos noventa; mas el Juzgado la desechó, por auto de veinticinco del mismo, por cuanto no se ha presentado, dijo, el título comprobante del derecho que tengan á la finca embargada (folio 13, cuaderno D.)

Pero al fin Matilde, Catalina y Natividad Salazar, reunidas, propusieron nueva tercería excluyente con exhibición del acta del remate de la casa, hecho por ellas y por la ejecutada Natalia, en el juicio de concurso de acreedores de su padre Javier Salazar, que en copia obra de folios 1 á 8 del cuaderno C., la cual les fué admitida, por auto de catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno (folio 14, cuaderno ibidem), confirmado por el del Superior Tribunal, de catorce de Septiembre siguiente (folios 29 á 30 ibidem), siendo esta demanda y la sentencia definitiva que sobre ella recayó las que forman la sujeta materia del presente recurso de casación.

Sustanciado el juicio por los trámites del ordinario, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley 105 de 1890, el Juez de la causa lo falló, por su sentencia de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres (folios 61 á 62, cuaderno C.), cuya parte resolutiva dice:

"De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

"La hipoteca constituída por la señora Natalia Salazar sobre la casa que posee, en asocio de las terceristas, sólo vale con relación al derecho que ella posee en dicha casa, ó sea en la cuarta parte. En consecuencia, debe cesar el embargo con respecto á las tres cuartas partes que pertenecen á las señoras Matilde, Natividad y Catalina Salazares.

"Son de cargo del ejecutante las costas por haberse opuesto á la demanda.

"El Secretario hará la tasación á la mayor brevedad."

Apelada esta sentencia por parte de los ejecutantes Fischer & Burckbardt y Echeverri Hermanos, concedida la apelación y surtida la instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, puso término al juicio por su sentencia definitiva de doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres (folios 79 á 82, cuaderno C.), que en su parte resolutiva dice:

"A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

"1.° El derecho de las señoras Matilde, Catalina y Natividad Salazar, en la casa que fué hipotecada por la señora Natalia Salazar á favor de unos acreedores del señor Gabriel Castillo debe excluírse del embargo y ejecución, y

"2.° El derecho de Natalia Salazar en la misma casa, ó sea la cuarta parte de ésta se halla afecta á la hipoteca susodicha, y respecto de ella debe verificarse el remate suspendido. Queda así confirmada la sentencia apelada."

Contra esta sentencia interpuso Aquilino León en tiempo oportuno, con poder especial de los ejecutantes, recurso de casación para ante esta Superioridad, el cual le fué concedido por auto del Tribunal, de nueve de Octubre siguiente (folio 3, cuaderno F.), y habiéndose surtido la tramitación del caso hasta la audiencia pública que tuvo lugar el diez y seis de Febrero último, procede la Corte á resolverlo.

Eliminada por el artículo 49 de la Ley 100 de 1892, la tercera de las circunstancias que para la admisión del recurso de casación exigía el artículo 366 de la Ley 105 de 1890, ó sea la de que hubiera contrariedad entre las sentencias de primera y de segunda instancia, bien en cuanto á lo principal del pleito, ó bien en cuanto á la inteligencia ó debida aplicación de las leyes en que se apoyan, es indudable que la sentencia acusada reúne las otras dos condiciones que restan vigentes de dicho artículo 366, pues ella se funda en leyes sustantivas sobre trasmisión del dominio de fincas raíces, sobre prescripción adquisitiva de dominio y sobre excepción de cosa juzgada, unas que han regido en toda la República á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887, y otras que regían en el Estado del Cauca cuando se constituyeron los títulos de propiedad del inmueble que aquí se disputan, idénticas en esencia á las nacionales que hoy están en vigor; y versa, además, sobre intereses particulares cuya cuantía excede de tres mil pesos ($ 3,000).

Antes de entrar en el examen de los hechos en que los recurrentes fundan el recurso de casación contra la sentencia acusada, referentes todos á la primera causal de las enumeradas en el artículo 369 de la Ley 105 de 1890, ó sea á la de violación de leyes en que se afirma ha incurrido aquel fallo, cree la Corte conveniente realzar ó resumir el punto *capital* de la controversia á que aquellos hechos se refieren, para hacer más fácil y más comprensible su examen.

En un juicio de tercería excluyente, que es en el fondo un juicio de reivindicación con acción de dominio del inmueble en disputa, no de otra cosa se trata sino de la calificación legal ó jurídica de los títulos de propiedad con que las partes contendoras disputan el dominio del inmueble, en cuestión, para adjudicarlo al tercerista, si éste exhibe un título de propiedad que anule ó deba en derecho prevalecer sobre el título en virtud del cual se ha embargado la finca, ó para declarar que dicho tercerista no ha probado ese mejor derecho, y que por tanto la ejecución debe llevarse á efecto con la venta del inmueble para hacer efectivos los derechos del ejecutante. Y en el presente caso el debate jurídico sobre la propiedad de la casa hipotecada por Natalia Salazar se ha planteado así:

La dicha Salazar, como al principio se dijo, pignoró la casa para garantizar la obligación de Gabriel Castillo S., llamándose única dueña de ella, en virtud de una escritura pública de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, número doscientos sesenta y nueve, que citó sin designación del nombre del otorgante ó tradente, ni del lugar del otorgamiento, pero ella misma presentó después en el juicio dicha escritura, que corre de folios 9 á 11, cuaderno B., y de ella lo que resulta es una cesión, por valor recibido, que Manuel Salazar hizo á dicha Natalia Salazar de unos créditos asegurados, se afirma con hipoteca de la casa baja de Javier Salazar (la misma en cuestión), que é-te constituyó á favor del doctor Javier Velasco, endosados por éste último al cedente Manuel Salazar. Pero es evidente que la tenencia de créditos hipotecarios sobre un inmueble no constituye en manera alguna título de dominio ó propiedad sobre dicho inmueble: ellos á lo sumo podrán conducir á adquirirlo, mediante el ejercicio de las acciones correspondientes para hacerlos efectivos; pero entre tanto el tenedor de dichos créditos no pasa de la simple condición de acreedor hipotecario, sin que ella lo autorice para ejercer actos de dominio sobre el inmueble. Agréguese á esto la circunstancia de que en la misma escritura constitutiva del crédito que se reclama y de la hipoteca que se persigue, se halla inserto el certificado del Registrador de instrumentos públicos que dice:

"El infrascrito Registrador de instrumentos y anotador de hipotecas á petición verbal del señor Aureliano Echeverri,

"CERTIFICA:

"Que la casa de propiedad de las señoras Natalia, Natividad, Clemencia y Matilde Salazar, vecinas de esta ciudad, ubicada en la calle del Correo, se halla libre de gravamen, censo é hipoteca; reconociendo únicamente la hipoteca de cuatrocientos pesos de ley ($ 400), á favor de Rafael Bonilla, para cuya seguridad de pago, las señoras Natalia y Natividad Salazar le hipotecaron, no toda la casa íntegra sino la tienda oriental de dicha casa con el cuarto interior adyacente á ella, como consta de la partida veintinueve, de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, folio nueve del libro respectivo.

"Popayán, Febrero siete de mil ochocientos ochenta y nueve.

"El Anotador, *Jorge Quijano.*"

Los acreedores, ó sean los ejecutantes de hoy, aceptaron, pues, la hipoteca constituída por Natalia Salazar, á sabiendas de que la casa no era de su exclusiva pertenencia, sino en común ó proindiviso con sus otras tres hermanas, habiéndose necesitado el concurso de dos de ellas, Natalia y Natividad, para hipotecar solo una tienda y un cuarto interior, sin duda porque el acreedor juzgó que esos derechos alcanzaban perfectamente á cubrir la parte hipotecada. Mal pueden, pues, los acreedores que hoy persiguen toda la casa para la satisfacción de su deuda, alegar engaño ó ignorancia del hecho que se les opone.

En contraposición á la escritura número sesenta y ocho, que sirve de recaudo ejecutivo, arriba mencionada, Matilde, Natividad y Catalina Salazar apoyan su demanda de tercería excluyente, en el acta ó diligencia de remate que de dicha casa hicieron ellas en asocio de su hermana Natalia, el treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, en el juicio de concurso de acreedores formado á los bienes de su padre, Javier Salazar, acta ó diligencia que en copia autorizada por Francisco A. Refo, como Secretario del Juzgado del Circuito de Popayán, con fecha diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, corre de fojas 1 á 8, del cuaderno E., junto con copia de otras piezas del mismo proceso, pero no pertinentes al remate de la casa. Dicha diligencia

con su correspondiente partida de registro ó inscripción en el libro respectivo, es del tenor siguiente:

"En Popayán, á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, siendo el día y hora señaladas para el remate de la casa baja, cubierta de teja, correspondiente al concurso formado á los bienes de Javier Salazar, valuada en cinco mil pesos, el señor Juez ordenó se dieran los pregones preventivos, lo que se verificó por voz de Mateo Sánchez, llamando licitadores. Al efecto, se presentaron las señoras Natalia, Catalina, Natividad y Matilde Salazar, y ofrecieron tres mil cuatrocientos pesos de ley, más la parte de costas que pueda corresponderles, por la casa. Que esta postura la hicieron como acreedoras de mejor derecho al concurso y ofreciendo pagar á los acreedores en caso de que sobre cubiertas de su haber. El Juzgado admitió la postura porque ella ascendía en más de las dos terceras partes del valor de finca, y habiéndose pregonado por repetidas veces y no habiéndose presentado ninguna otra persona que ofreciera más, y siendo pasada la hora señalada para el remate, el señor Juez mandó dar la buena pro de estilo en favor de las señoras Salazar que firman con el señor Juez, por ante mí el infrascrito Secretario.

"F. JAVIER VELASCO.—*Natalia Salazar.—Matilde Salazar.—Catalina Salazar.—Natividad Salazar.*—El Secretario, *Francisco Antonio Refo.*"

"Colecturía de rentas del Estado.—Popayán, Noviembre dos de mil ochocientos sesenta y siete.

"Consta al folio 3 del libro respectivo, bajo la partida número siete, que pagó el señor Germán Vallecilla, por recomendación, seis pesos ochenta centavos ($ 6-80), por derecho de registro del acta de remate que en almoneda pública hicieron las señoras Matilde, Natalia, Catalina y Natividad Salazar, de la casa del señor Javier Salazar, situada en el barrio de La Plaza de esta ciudad, en la cantidad de tres mil cuatrocientos pesos de ley ($ 3,400), y cuyo remate se verificó el día treinta del próximo pasado Octubre.

"*Simón Restrepo.*"

"Queda registrada en el oficio de registro del Municipio al folio treinta del libro respectivo.

"Popayán, dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

"El Registrador, *Miguel Dueñas.*"

Confrontados así los dos títulos, aquél con que los ejecutantes sostienen el dominio de todo el inmueble como de la exclusiva pertinencia de Natalia Salazar y la consiguiente validez de la hipoteca por ella constituída sobre toda la casa, y el que las terceristas exhiben para reclamar la exclusión de las tres cuartas partes de la propiedad de dicha casa que alegan les pertenecen, fácil será yá analizar y estimar el valor jurídico de los hechos en que se fundan las causales de nulidad alegadas contra el fallo del Tribunal, confirmatorio del del Juez de la primera instancia, que yá quedan copiados.

Esas causales, tal como se encuentran expuestas en el escrito en que se interpuso el recurso, de fecha dos de Octubre de mil ochocientos noventa y tres (folios 2 á 3, cuaderno F.), y en el alegato que las amplió, de catorce de Diciembre último (folios 11 á 15), actuación de la Corte, son las siguientes:

a) Que las sentencias de primera y segunda instancia por las cuales se declaró no probada la excepción de nulidad del título que sirve de recaudo ejecutivo, propuesto por la ejecutada, y el auto ejecutoriado que desechó ó no admitió la tercería excluyente propuesta por Matilde y Catalina Salazar, por no haberse presentado, dijo el Juez, el título comprobante de su derecho, auto de que ya queda hecha relación, fundaban y fundan la excepción de cosa juzgada para desechar la misma tercería propuesta después por Matilde, Catalina y Natividad Salazar, que el Juez admitió por creer que se había subsanado el defecto de que adolecía la primera. Pero como la primera tercería no llegó á ser juzgada sino que no fué admitida, quedaría para fundar la excepción de cosa juzgada sólo la sentencia que falló la excepción de nulidad en el juicio ejecutivo, y ya la Corte ha dicho en otros fallos, que es doctrina jurídica elemental, que viene desde la ley 1.ª, título 28, libro 11, Novísima Recopilación y que consagra el artículo 205 de la Ley 105 de 1890, que las sentencias pronunciadas en juicios sumarios, como lo es el ejecutivo, no fundan excepción de cosa juzgada y pueden ser revisadas en juicio ordinario. Por tanto, el Tribunal, lejos de trasgredir, procedió rectamente, al no aplicar al caso en cuestión las disposiciones legales que se citan como violadas relativas á la cosa juzgada;

b) Que la sentencia es violatoria del artículo 2433 del Código Civil;

Este artículo establece la doctrina corriente de que la hipoteca es indivisible y de que en consecuencia cada parte de la casa hipotecada está obligada al pago de toda la deuda y de cada parte de ella. No se comprende con qué fundamento haya podido invocarse este artículo, pues no se trata en la presente litis de saber si un inmueble hipotecado para responder de una obligación de mil pesos, sobre la cual se han pagado ya novecientos noventa y nueve, permanece íntegramente gravado para responder de la restante unidad, sino de saber si quien lo pignoró era dueño del todo ó de solo una parte de él, y cuál es esa parte;

c) Que el acta del remate fué objetada de falsa, y que no habiéndose establecido su autencidad conforme al artículo 680 del Código Judicial la sentencia ha violado dicho artículo.

Efectivamente, objetada de falsa y pedido el cotejo de dicha acta éste no pudo verificarse, porque los Secretarios de los dos Juzgados primero y segundo del Circuito de Popayán informaron que el expediente del juicio del concurso de acreedores formado á los bienes de Javier Salazar reposaba en el archivo llamado de "El-Carnero," el cual se hallaba en completo desarreglo á cargo de un contratista que se ocupaba en su ordenación; pero fueron cotejadas y halladas perfectamente exactas las dos partidas de registro que dicha copia contiene: la del remate y la de la sentencia ejecutoriada que absolvió á Natalia Salazar del pago de la suma de dos mil cinco pesos sesenta centavos que Manuel Salazar le demandó, como precio de la cesión de los créditos de que tántas veces se ha hablado.

La autenticidad del registro de dichos documentos, unida á las voces de la escritura que sirve de recaudo ejecutivo, en la cual se dijo que la casa pertenecía á las cuatro hermanas Salazares, y así lo aceptaron los acreedores hipotecarios, al hecho en la misma escritura aseverado de que la misma casa había sido yá antes gravada con hipoteca parcial por dos de dichas hermanas; y á que al contestar el apoderado de los ejecutantes, el traslado de la tercería con aquel documento establecida (folio 17, cuaderno C.), lejos de objetar su autenticidad partió de ella para interpretarlo en el sentido favorable al dominio de la que había pignorado el inmueble; todo esto, en defecto del original de dicha acta, que no pudo ser hallado, persuade de su exactitud, conforme á las condiciones exigidas por los artículos 679 y 680 del Código Judicial. No ha habido, pues, violación de ley á este respecto;

d) Que dicha acta de remate, por encontrarse en el caso del artículo 710 del Código Judicial, no debió ser estimada como prueba, y que, por tanto, la sentencia acusada es violatoria de dicho artículo. Este habla de las escrituras y los documentos rotos, enmendados ó suplantados en parte sustancial de su contenido, y como con toda verdad lo asevera el Tribunal en la sentencia, y está á la vista, el documento en cuestión se halla simplemente manchado, con manchas de humedad, al través de las cuales se descifra perfectamente su contenido;

e) Que ni en la diligencia de remate ni en la de su inscripción ó registro se hicieron constar los linderos de la finca rematada, y que por lo mismo no puede saberse que ella sea la misma hipotecada por Natalia Salazar. Propuesta como ha sido simplemente así dicha causal, sin alegar por ello nulidad del título ni citar en su apoyo como prueba la ley caucana sobre registro vigente en la fecha del remate (treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete), que exigie-

ra bajo de pena nulidad la designación de linderos, la causal invocada se reduce á alegar contra la apreciación de la prueba del remate hecha por el Tribunal; pero aparte de que todo el juicio ha partido, y se ha surtido sobre la inteligencia y la aceptación del hecho de la absoluta identidad de la finca hipotecada con la reclamada por los terceristas, á la Corte no le sería permitido declararla sino cuando la no identidad de la finca resultara acreditada de un modo evidente con documentos ó actos auténticos que obren en el proceso, los cuales no existen;

f) Que el Tribunal sentenciador, para amparar los derechos de Natividad Salazar, declaró que la sentencia del mismo Tribunal, confirmatoria de la de primera instancia, de que antes se ha hecho relación, por la cual Natividad Salazar fué condenada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 521 del Código Judicial á perder sus derechos en la tercería, tenía el carácter de sentencia definitiva en negocio civil, y que no habiendo sido registrada conforme al inciso 2.° del artículo 2652 del Código Civil debía desestimarse de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2673 del mismo Código. Sostiene el recurrente que no teniendo aquella providencia sino el carácter de sentencia interlocutoria, conforme á las definiciones de los artículos 824, 825, 835 y 523 del Código Judicial, el Tribunal, al exigir el registro, ha violado dichas disposiciones.

La Corte halla fundada la resolución del Tribunal á este respecto.

Efectivamente, conforme al artículo 236 de la Ley 105 de 1890, la tercería es un juicio ordinario y la sentencia definitiva que en ella recae una vez ejecutoriada y registrada, tiene fuerza de cosa juzgada y no puede ser objeto de otro juicio de la misma clase.

La sentencia que se dicta en el caso del artículo 521 del Código Judicial á virtud de de haberse denegado á devolver los autos la parte que los ha sacado, es una sentencia definitiva, puesto que se dicta con citación de las partes, y en ella se condena, como sucedió, en el asunto de que se trata, á la pérdida de la casa demandada, sin que haya otro recurso que el de la apelación para ante el inmediato Superior. Esa sentencia confirmada, como fué, por el Tribunal de Popayán, puso término al juicio de tercería en lo relativo á la acción intentada por Natividad Salazar, y el Juez no debió haberla admitido nuevamente. Mas, una vez que se admitió la nueva tercería, no quedaba á la parte demandada otro remedio para infirmar la acción, siempre que se tuvieran por suficientes los títulos de dominio invocados, que probar la excepción de cosa juzgada, y esta excepción no puede declararse acreditada porque no consta que se haya registrado la sentencia definitiva que puso fin á la primera tercería de dicha Salazar.

Para comprender mejor la fuerza ó exactitud de este razonamiento, supóngase que en vez de la tercería, que parece un incidente del juicio ejecutivo, pero que no lo es, se tratara de un juicio ordinario simple, directo, de reivindicación del mismo inmueble, y que el Juez hubiera tenido que aplicar al poseedor demandado la sanción del artículo 521 del Código Judicial condenándole á la pérdida de su dominio, ¿no es cierto, evidente, que esta providencia, confirmada por el Superior, era la sentencia definitiva que había puesto término al pleito, la cual debió ser registrada conforme al artículo 2652 del Código Civil, so pena de no hacer fe en juicio ni ante ninguna autoridad si le faltaba este requisito, en obedecimiento á lo dispuesto en el artículo 2673 del mismo Código?

En mérito, pues, de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á infirmar la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, con fecha doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres que ha sido materia del presente recurso de casación. Las costas son de cargo de la parte recurrente.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de la procedencia para su cumplimiento.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.
Gabriel Rosas, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En el juicio de concurso de acreedores formado á los bienes de Agustín Calvo M., el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, terminando la segunda instancia á que dió lugar la apelación interpuesta contra la sentencia de la primera que fué dictada por el Juez 4.° del Circuito de Bogotá, profirió el quince de Junio último el fallo que en su parte resolutiva es del tenor siguiente:

"A mérito de lo expuesto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia apelada y falla este pleito de la manera siguiente:

"1.° Declárase comprobados los créditos que representan las ocho primeras partidas de la demanda propuesta por José María Maldonado Castro á nombre propio y en el de su esposa Lastenia Calvo, el veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, corriente á fojas 1.ª y 2.ª del cuaderno 11;

"2.° Declárase igualmente comprobados con la confesión del deudor común los dos créditos de que se ha tratado antes, uno á favor de Sinforoso Calvo por mil quinientos pesos ($ 1,500) é intereses al nueve por ciento anual, computados desde el año de mil ochocientos setenta y tres, y otro á favor de la Junta de Beneficencia por veinte pesos ($ 20);

"3.° Con el producto de los bienes embargados en el juicio de concurso y en las ejecuciones á él acumuladas, se pagará á los acreedores en este orden:

"*a)* En primer lugar las costas judiciales causadas y que se causen en el interés general de los acreedores (Código Civil de Cundinamarca, artículo 2574, ordinal 1.°);

"*b)* En segundo lugar la suma que representan las ocho primeras partidas de la demanda de José María Maldonado C., á nombre de su esposa Lastenia Calvo y en el suyo propio, con sus correspondientes intereses, las que los devenguen. Si no alcanzaren los bienes para pagar lo uno y lo otro se cubrirán primero los intereses, y

"*c)* En tercer lugar y con lo que sobre, si algo queda, se pagarán los créditos de mil quinientos pesos ($ 1,500) y sus intereses á favor de Sinforoso Calvo y de veinte pesos ($ 20) de la Junta de Beneficencia, á prorrata;

"4.° Declárase que el concursado Agustín Calvo M. no tiene derecho de gozar de los beneficios de la cesión de bienes por ser ésta fraudulenta;

"5.° Sáquese copia de lo conducente de este proceso y pásese al Juez competente para que se averigüe la responsabilidad en que pueda haber incurrido el concursado, en virtud de la declaración hecha en el numeral anterior é igualmente si Agustín Calvo M. ha cometido el delito de perjurio;

"6.° Es entendido que el valor de los bienes rematados en la ejecución por perjuicios que está acumulada al concurso no debe computarse para el pago de los créditos reconocidos en esta sentencia, puesto que ya se imputó en parte de pago del crédito proveniente de tales perjuicios;

"7.° Francisco Soto Villamizar no ha comprobado ser acreedor del concursado por suma alguna, y

"8.° De cualquier otro cargo distinto del de los enumerados en la parte resolutiva de esta sentencia, queda absuelto el concursado.

"Publíquese, cópiese, notifíquese y permanezca el proceso en la Secretaría durante el tiempo que la ley fija para interponer recurso de casación."

Quedó tal fallo notificado el seis de Julio del propio año, y al día siguiente, siete, interpuso el concursado recurso de casación, que le fué concedido, por auto de fecha diez. Nada hay, en consecuencia, que observar respeto de la oportunidad de aquella interposición.

El recurso se ha surtido en la Corte de la manera que lo previenen las leyes de la materia, y antes de decidirlo debe la Corte, de conformidad con el artículo 381 de la Ley 105, averiguar si concurren en él los requisitos legales necesarios para su admisión.

El recurrente es hábil, la cuantía del negocio excede de tres mil pesos, y la sentencia recurrida se funda en leyes del extinguido Estado de Cundinamarca iguales á las que rigen hoy en toda la República. De consiguiente el recurso es admisible.

Empero, el recurrente pretende fundarlo en las causales 1.ª, 2.ª y 4.ª del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, pero la Corte no podrá examinar sino los razonamientos y los hechos que se refieran á la primera de ellas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367 de allí, que dice:

"Art 367. Puede también interponerse recurso de casación contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores, en los juicios de concurso de acreedores, *cuando* exista la primera de las causales del artículo 369 de esta ley, y ocurran, además, las tres circunstancias mencionadas en el artículo anterior."

Entra, pues, la Corte en dicho examen, para lo cual empieza por trascribir la parte conducente del escrito del recurrente, que es del tenor siguiente:

"A la sentencia de calificación y de graduación de créditos que habéis pronunciado en el juicio de mi concurso le interpongo recurso de casación; esto por las causales 1.ª, 2.ª y 4.ª del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, expresando que á la sentencia no le son aplicables las leyes civiles ni las adjetivas en que funda la sentencia, y que á ella le debistéis aplicar como leyes sustantivas los artículos 1504, 1616 y 1740, 1746 del Código Civil, y como doctrina los artículos 862, 1087 y 1167 del Judicial y 1515 del Civil.

"Es aplicable el artículo 1504, porque Lastenia Calvo es mujer casada incapaz de obligarse por sí sola, y el marido según sentencia, no ratificó el contrato contenido en el crédito de Lastenia Calvo. El artículo 1616, porque la mora producida por fuerza mayor, no le da derecho á Lastenia Calvo para cobrar perjuicios, cuya fuerza mayor aun la produjo la misma Lastenia Calvo.

"Es aplicable el artículo 1740, porque al contrato de que se forma el crédito de Lastenia Calvo le falta el requisito de ratificación para el valor del citado crédito. El artículo 1746 porque por sentencia, se declaró que el marido de Lastenia Calvo no ratificó el contrato de que se forma el crédito de Lastenia Calvo.

"Respecto de doctrina es aplicable el artículo 852, porque la regulación de perjuicios nace de una operación de pura y manifiesta aritmética, y disponerse por este artículo 862, que los errores aritméticos son corregibles en cualquier tiempo por el Tribunal que los pronunció. La doctrina del artículo 1087, porque le da derecho al ejecutado para cobrar lo que haya pagado en el juicio ejecutivo con el perjuicio recibido, con la prueba de alguna excepción legal, y haber probado ya en este juicio de concurso, con la excepción legal de que el marido de Lastenia Calvo, no ratifica el contrato de que nace el crédito de Lastenia Calvo; cuya no ratificación, no sólo anula el contrato de reducir el documento á escritura pública sino que anula toda actuación, porque anulado el contrato de reducir el documento á escritura pública, se le quita á Lastenia la licencia para demandar en juicio el cumplimiento de este contrato por medio de perjuicios.

"Además de esto y alegando errores digo: que por la sentencia casable para hacer un deudor de Lastenia Calvo, en el error de apreciar la prueba de regulación de perjuicios en el sentido de la obligación de elevar á escritura pública el documento, pues la regulación de perjuicios no es, para que peritos digan si hay ó no obligaciones que cumplir, sino que lo es para que digan qué valor de perjuicios es el pagable.

"Cuando hable de la 4.ª causal demostraré que el citado artículo 1167 como doctrina, es la sola aplicable en las sentencias que pronuncian en los juicios de concurso."

Hasta aquí el recurrente no expresa cuáles son las leyes ó doctrinas legales que cree infringidas en la sentencia, ni el concepto en que lo hayan sido, del modo como lo previene el inciso 1.º del artículo 377 de allí; sino que indica cuáles son las disposiciones legales del Código Civil y del Código Judicial que en su opinión son aplicables al caso del pleito.

Como según la primera de las circunstancias de que trata el artículo 366 de la mencionada Ley 105 de 1890, la violación legal que constituye causal de casación puede ser positiva ó negativa, según que consista en haber interpretado ó aplicado indebidamente una ley, ó que consista en no haber aplicado al caso del pleito una ley que era aplicable á él, si efectivamente Calvo Mendívil hubiere demostrado que en la sentencia recurrida se debían haber aplicado los artículos 1504, 1616, 1740, 1746 y 1515 del Código Civil y no se aplicaron, esta demostración traerá consigo la de que en realidad existe la primera causal alegada.

Para fijar este punto fundamental conviene examinar la parte de la sentencia relacionada con él, y con el fin de que sea más preciso tal examen se trascriben á continuación los pasajes correspondientes.

Los hechos relacionados con el concurso se hallan allí historiados en la forma siguiente:

"Por sentencia del Tribunal Superior del extinguido Estado de Cundinamarca, de fecha treinta de Septiembre de mil ochocientos setenta y cinco, fué condenado Agustín Calvo Mendívil á devolver á Lastenia Calvo de Maldonado, la suma de cuatrocientos sesenta y ocho pesos ($ 468), que aquél había percibido de Justo Briceño, y á elevar á escritura pública un documento privado de fecha veintiséis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, en que consta un arreglo ó transacción verificado entre Agustín Calvo Mendívil y Lastenia Calvo de Maldonado, relativo á los bienes herenciales del padre de estos dos individuos, llamado José María Calvo.

"Registrada esta sentencia, con copia de ella demandó José María Maldonado Castro, esposo de Lastenia Calvo, ante el Juez 3.º del Circuito de Bogotá, su ejecución, y por autos de fechas diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco y cinco de Enero de mil ochocientos setenta y seis, libró el Juez mandamiento ejecutivo contra Calvo Mendívil y á favor de Maldonado Castro como representante de Lastenia Calvo, por la suma líquida de cuatrocientos sesenta y ocho pesos ($ 468) y por la de mil pesos ($ 1,000), en que bajo de juramento estimó el acreedor los perjuicios causados por la demora en el otorgamiento de la escritura á que la misma sentencia alude. Además, en el primero de los autos citados se le fijó al ejecutado el término de tres días para que otorgara la escritura en referencia y se dispuso que en caso de no cumplirse esta obligación dentro de dicho término, se le embargaran bienes suficientes para cubrir la cantidad de cuarenta mil pesos ($ 40,000), en que el representante de la acreedora estimó el valor de los perjuicios provenientes de inejecución de ese hecho.

"Intimada la ejecución á Calvo M., y vencido el término fijado para el otorgamiento de la escritura sin que se hubiera ejecutado tal hecho, se adelantó el juicio para el pago de los perjuicios estimados por el acreedor. El ejecutado reclamó contra la estimación hecha por éste y los peritos Federico Pinzón y Joaquín E. Montoya, de común acuerdo, la redujeron á la cantidad de veintidós mil ciento noventa y un pesos sesenta y nueve centavos ($ 22,191-69), que se descompone así: doscientos setenta y tres pesos noventa y siete centavos ($ 273-97), valor de los perjuicios provenientes del retardo en la ejecución del hecho y veintiun mil novecientos diez y siete pesos setenta y dos centavos ($ 21,917-72), por la no ejecución del mismo hecho. Esta estimación fué aprobada, por auto de fecha veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis que aunque apelado por el ejecutado se declaró después ejecutoriado, por no haber suministrado éste el papel necesario para compulsar la copia con que debía surtirse la apelación. De otros muchos recursos hizo uso el ejecutado para destruír semejante estimación pericial, sobremanera exagerada en su concepto, pero todo fué en vano, pues ella vino á quedar firme en el juicio, debido á la ejecutoria del auto en que el Juez le impartió su aprobación; habiendo sido ineficaces para el ejecutado no solamente las

diversas reclamaciones que en diferentes formas hizo en el mismo juicio ejecutivo sino también la prosecución de dos juicios ordinarios que con el mismo objeto inició y siguió por separado. Tampoco le fué dable á Calvo M. destruír ó enervar la fuerza de la ejecutoria de la sentencia que sirvió de recaudo ejecutivo, por medio de las excepciones que en su oportunidad hizo valer en su defensa, pues tales excepciones no le fueron admitidas, de forma que el día veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete, se mandó llevar adelante la ejecución y se decretó el remate de los bienes embargados para el pago. Rematáronse en efecto por el mismo acreedor con imputación á su crédito algunos de esos bienes, con cuyo producto se alcanzó á cubrir de la mitad, poco más ó menos, del valor total del crédito que por medio de ese juicio se le cobraba al ejecutado, pero aun quedaba insoluta la otra parte de la deuda.

"En este estado se hallaban las cosas el día ocho de Septiembre del año de mil ochocientos ochenta, en lo que dice relación con el juicio de que se ha venido tratando, pero es de advertir que ésta no era la única ejecución que Lastenia Calvo había promovido contra Calvo M. Existían, además, pendientes en esa época cuatro juicios de la misma naturaleza y entre las mismas partes, por diferentes sumas, de los cuales se hará mención en su oportunidad.

"En semejante situación ocurrió Calvo M. al Juez del Circuito de Bogotá, y por memorial que tiene la fecha últimamente citada manifestó que con el propósito de obtener el pago de sus deudas, por medio de cesión voluntaria de sus bienes, les abandonaba éstos á sus acreedores y pedía que se formará concurso de acreedores.

"Con esta solicitud presentó las dos relaciones que según la ley debe exhibir quien hace cesión voluntaria de sus bienes. La que se refiere á los acreedores dice así:" (Sigue la relación).

"El Juez 1.° del Circuito á quien le fué repartido el asunto, después de recibirle á Calvo el correspondiente juramento, admitió la cesión hecha por él; decretó la formación del concurso é hizo las demás prevenciones que la ley procedimental vigente entonces prescribía (auto de fecha veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta, foja 5.ª, cuaderno 1.°)

"Vinieron luégo al juicio por acumulación decretada en resolución de fecha doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno (foja 12, cuaderno 2.°), los procesos de las cuatro ejecuciones de que se ha hablado, y aunque también se trajeron varios otros expedientes en que figuran como partes el concursado y la esposa de Maldonado Castro, ninguno de ellos fué acumulado al de concurso. Al contrario, por resolución de la Sala dual, aquí en el Tribunal, se declaró que no había lugar á sustanciar el respectivo incidente sobre acumulación, y, en consecuencia, se dispuso luégo el envío de esos expedientes al Juez de primera instancia.

"Citados en la forma legal los acreedores para que se presentasen á hacer valer sus derechos, ocurrió José María Maldonado Castro y formalizó demanda contra el concursado, por la suma total de veintiocho mil trescientos treinta pesos sesenta y nueve centavos, y objetó de fraudulenta la quiebra de que se trata; los acreedores Sinforoso Calvo y Francisco Soto Villamizar se limitaron á constituír apoderado para que los representara en el juicio (foja 69, cuaderno 1.°), y la Junta general de Beneficencia no hizo gestión alguna para el efecto de cobrar la cantidad por la cual se reconoce deudor de ella el concursado."

"La demanda de Maldonado Castro, en lo conducente dice así:

"*Señor Juez 1.° de este Circuito.*

"José María Maldonado Castro C., en nombre de mi esposa la señora Lastenia Calvo, y en mi propio nombre, ante usted en el juicio de concurso de acreedores formado á los bienes de Agustín Calvo M., por cesión falsa, fraudulenta, hecha por este deudor, en debida forma digo: que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1023 del Código Judicial demando al concursado, por la cantidad de veintiocho mil trescientos treinta pesos de ley con sesenta y nueve centavos $ 28,330-69.

"Esta suma se compone de las partidas parciales siguientes:

"1.ª De la de once mil cuatrocientos veinticuatro pesos veintinueve centavos, resto de la de veintidós mil seiscientos cincuenta y nueve pesos sesenta y nueve centavos de la ejecución seguida contra el concursado desde el año de 1875, en el Juzgado 3.° de este Circuito, ejecución pendiente acumulada al concurso..... $ 11,424-29

"2.ª De la de trescientos cincuenta y cinco pesos cuarenta y cinco centavos de la ejecución contenida en el expediente letra D. agregado al concurso..... 355-45

"3.ª De la de seiscientos ochenta y tres pesos veinticinco centavos de la ejecución contenida en el expediente letra B. agregado al concurso..... 683-25

"4.ª De la de seiscientos veintinueve pesos cincuenta centavos de la ejecución contenida en el expediente letra C. agregado al concurso..... 629-50

"5.ª De la de doscientos ochenta y un pesos sesenta centavos de la ejecución seguida en el Juzgado 1.° de este Distrito, contenida en el expediente letra E. agregado al concurso..... 281-60

"6.ª De la de ciento treinta y dos pesos sesenta centavos de unas costas tasadas en cuatro juicios promovidos por el concursado contra mi esposa, como consta en los respectivos expedientes agregados unos y por agregar otros al concurso..... 132-60

"7.ª De la de tres mil ochocientos pesos de capital de los cuatro documentos que el quebrado Calvo M. debió entregarle á mi esposa, según lo ordenado en el auto de 13 de Abril de 1880, que se halla á fojas 11 y 12 del cuaderno 16 del expediente número 89 (juicio de cuentas), que está agregado al concurso..... 3,800 ...

"8.ª De la de seis mil trescientos ochenta y cuatro pesos de los réditos de ese capital al uno por ciento mensual devengados en catorce años. 6,384 ...

"9.ª De la de ochocientos pesos del capital debido por el señor Justo Briceño á la testamentaria del señor José María Calvo, por escritura pública de 11 de Diciembre de 1863, al ocho por ciento anual de interés, escritura que Agustín Calvo M., le endosó por valor recibido al señor Hermógenes Durán, en 24 de Abril de 1872, figurando como mi apoderado..... 800 ...

"10. De la de tres mil cuarenta pesos de los réditos de ese capital vencidos en 17 años..... 3,040 ...

"11. De de la ochocientos pesos á que por lo menos ascenderán las costas causadas en las ejecuciones pendientes y acumuladas al concurso seguidas por mí contra el quebrado..... 800 ...

"Suma igual á la cobrada..... $ 28,330-69

"En la ejecución á la cual se refiere la primera de las anteriores partidas la cantidad que debía pagar Calvo M., era la de veintidós mil seiscientos cincuenta y nueve pesos sesenta y nueve centavos, á la cual he abonado la de once mil doscientos treinta y cinco pesos cuarenta centavos..... $ 11,235-40

"Se compone esta suma de tres partidas:

"1.ª De la de quinientos cinco pesos cuarenta centavos que recibí en dinero de la consignación hecha por el depositario señor doctor Januario Triana..... 505-40

"2.ª De la de cuatro mil pesos del remate de una casa..... 4,000 ...

"3.ª De la de seis mil setecientos treinta pesos del remate de una deuda á favor del deudor, 6,730 ...

Suma igual..... $ 11,235-40

"Establecidas así las bases del juicio y practicadas, aunque imperfectamente, las diligencias sobre embargo, ocupación y depósito de los bienes del concursado, se llamó á prueba el juicio por el término legal durante el cual las partes adujeron las que estimaron convenientes, y una vez vencido aquel término y cumplidas las demás ritualidades propias de esta clase de juicios, se dictó por el Juez de la causa la sentencia correspondiente cuya parte resolutiva está concebida así:

"Por lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, gradúa los créditos de la manera siguiente, disponiendo que con el producto de los bienes embargados se hagan los pagos en este orden:

"1.° Las costas del concurso como causadas en el interés general de todos los acreedores;

"2.° Los créditos á favor de la señora Lastenia Calvo de Maldonado; y

"3.° Los créditos á favor de los señores Francisco Soto Villamizar y Sinforoso Calvo, que se cubrirán á prorrata.

"No se accede á declarar fraudulenta la cesión.

"Dése cumplimiento á los artículos 684, 686, 687 y 1009 del Código de Procedimiento Civil.

"ALEJANDRO PIZARRO.

"*Santiago Wood*, Secretario."

En cuanto á la calificación y graduación de los créditos demandados en el concurso por José María Maldonado C., la sentencia recurrida, después de algunas consideraciones referentes á la procedencia de la primera partida, se halla concebida en los siguientes términos:

"Si en el juicio ejecutivo en que se hizo la estimación no se hubiera discutido entre el concursado y su acreedora Lastenia Calvo la validez de tal apreciación, y si sobre el particular no se hubieran seguido, como se siguieron, dos juicios ordinarios distintos, en los cuales fué vencido el deudor, tal vez podría sostenerse que semejante apreciación no había quedado firme para el concursado; pero si se atiende á que entre éste y su acreedora se siguieron esos dos juicios, y de acuerdo con las leyes vigentes antes, se determinó el valor legal de tal prueba, se comprende que existe sobre el particular cosa juzgada, y como toda sentencia judicial tiene fuerza obligatoria para las partes contendoras, para el concursado es éste un punto irrevocablemente establecido, sin que le sea dable al Tribunal ejercer respecto de ese dictamen pericial la facultad que le concede el artículo 79 de la Ley 105 de 1890, pues ello equivaldría á desconocer la validez que para las partes que intervinieron en el juicio ejecutivo y en los dos ordinarios citados, tienen aquellas actuaciones y las desiciones pronunciadas en esos juicios, sin que por nadie hayan sido anuladas.

"Quiere esto decir que la apreciación pericial de Pinzón y Montoya cualquiera que sea el calificativo que ella merezca por la clase de fundamentos que la sustentan y aun cuando se repute exagerada, colocó á Calvo Mendívil con respecto á Lastenia Calvo de M. en la condición de deudor por la totalidad de esa suma. A otro resultado no se puede llegar, so pena de tener que admitir que por el hecho de la acumulación, la actuación del juicio ejecutivo seguido entre Lastenia Calvo y el individuo hoy concursado, ha perdido su fuerza respecto de éste, y, lo que es todavía menos aceptable, que también han dejado de tener fuerza obligatoria para las partes las decisiones pronunciadas en ese juicio y las sentencias definitivas que les pusieron fin á los dos ordinarios que Calvo Mendívil siguió contra la señora Calvo de M., tendientes á destruír la estimación pericial de que se trata.

"Ahora: En lo que dice relación con los otros acreedores del concursado, la estimación pericial por medio de la cual se determinó el valor de tales perjuicios, no puede perjudicarlos, porque ellos no fueron partes en el juicio en que se practicó, ni lo fueron tampoco en los dos ordinarios que posteriormente se siguieron entre Agustín y Lastenia Calvo, y por disposición del artículo 846 del Código Judicial la sentencia dada en un pleito no perjudica sino á los que litigaron por sí ó legalmente representados, ó á sus herederos ó á sus legatarios, si éstos lo son de la misma cosa que fué materia del pleito y á los que posteriormente adquieran de aquéllos la dicha cosa por cualquier título, conforme á lo prevenido en los artículos siguientes del mismo Código; pero esto no quiere decir que no deba reconocerse la existencia del crédito en cuestión, sino que llegado el caso, debe procederse, para su graduación, de la manera como lo indica el artículo 574 del Código Judicial, si es que á su vez los créditos de esos otros acreedores no se hallan en el caso previsto por esa misma disposición legal."

Como se ve, la razón principal en que la sentencia se apoya para declarar comprobada la primera partida del crédito demandado por Maldonado Castro, consiste en la regla de que la sentencia ejecutoriada debe cumplirse, funda la excepción de cosa juzgada, y hace nula cualquiera otra sentencia posterior que le sea contraria, pronunciada en el mismo asunto y entre las mismas partes, en juicios ordinarios. Y no vale objetar que, según lo declarado por el artículo 846 del Código Judicial, la sentencia dada en un pleito no perjudica sino á los que litigaron en él, por sí ó legalmente representados; y que, de consiguiente, á los demás acreedores del concurso no deben afectarlos las que anteriormente se hayan pronunciado en los juicios surtidos entre Calvo Mendívil y su hermana Lastenia. Dicha objeción sólo interesaría á esos otros acreedores, los cuales no tienen, sin embargo, derecho de hacerla en el recurso de casación, porque no siendo recurrentes, conformáronse con la sentencia recurrida. Además, la contestación allí dada á tal objeción es concluyente, pues los créditos reconocidos á otros dos acreedores no están sustentados sino por medio de la confesión del concursado, siendo, en consecuencia, aplicable á ellos el principio consignado en el artículo 574 del Código Judicial, según el cual estos últimos acreedores deben ser pagados con los bienes del concurso, pero sin perjuicio de aquéllos que hayan probado sus créditos por medios diferentes de la confesión del deudor.

Las partidas 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del expresado crédito demandado por Maldonado Castro, se refieren á costas tasadas en distintos juicios y aprobadas por el Juez respectivo, y respecto de las cuales se habían librado mandamientos ejecutivos antes de abrirse el concurso, excepto de la última.

Respecto de las partidas 7.ª y 8.ª, en la sentencia recurrida se encuentra trascrito el auto del Tribunal por medio del cual se declararon probadas.

Las partidas 9.ª, 10.ª y 11.ª fueron desechadas por el Tribunal en la sentencia recurrida, y nada se puede objetar á las razones que determinaron el desconocimiento de ellas en el concurso.

De manera que la sentencia recurrida en cuanto se refiere al crédito demandado por Maldonado Castro en nombre de su esposa Lastenia Calvo y en su propio nombre, que es precisamente la parte sobre la cual recaen las alegaciones del recurrente, está calcada sobre disposiciones legales aplicables al caso del pleito y aplicadas en forma recta y jurídica.

No se comprende, en consecuencia, en qué sentido ni en virtud de qué razones podían haberse aplicado en la misma sentencia las disposiciones de los artículos 1504, 1616, 1740, 1746 y 1515 del Código Civil, pues los puntos concretos de que ellos tratan, son puntos que pudieron y debieron controvertirse en los distintos juicios que entre Calvo Mendívil y su hermana Lastenia se surtieron antes de que se abriera el concurso de acreedores, pero que no se podrían ventilar de nuevo en este juicio, por ser yá extemporáneos é inoportunos, puesto que acerca de ellos en el concurso han sido presentadas sentencias ejecutoriadas que traen consigo la autoridad de la cosa juzgada.

Igual observación se hace con respecto á la alegación relativa á errores de hecho ó de derecho, yá que ella se encamina á infirmar las regulaciones de perjuicios que en juicios anteriores se practicaron y que aprobadas por el Juez quedaron firmes sin que después fuera posible alterarlas.

Entre varios documentos que aparecen en el expediente y que pudieran citarse para demostrar la inoportunidad de las alegaciones del recurrente á este respecto, es notable la

copia que corre á los folios de 5 á 12 del cuaderno número 20, en la cual consta que habiendo intentado Calvo Mendívil demanda ordinaria ante el Juez 2.° del Circuito de Bogotá, contra su hermana Lastenia Calvo de Maldonado, para que se declarara que él no tenía obligación de pagarle á aquélla los perjuicios á que había sido condenado en juicio anterior, por adolecer la regulación que de ellos se hizo de error de hecho y de derecho, la demandada fué absuelta de los cargos de la demanda, tanto en primera como en segunda instancia, y las dos sentencias fueron registradas en el libro de Registro número segundo, el día diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.

Dicha copia es un documento auténtico, cuya fuerza probatoria no podía el Tribunal desconocer, y que establece y funda la excepción de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 831 del Código Judicial, y con relación á lo menos al debate que sobre la acción de perjuicios ocurrió entre Lastenia Calvo de Maldonado y su hermano Agustín.

Y respecto de los otros acreedores del concurso, yá se ha visto cómo la aplicación que acerca de ellos se hizo del artículo 574 del mismo Código, es también correcta; de tal suerte, que no se descubre cuál podría ser en el presente caso el fundamento que pudiera servir de apoyo á la infracción legal que consistiera en error de hecho ó de derecho en la apreciación de la prueba, error que, según el precepto legal (artículo 369, Ley 105), debía aparecer manifiestamente en los autos para que fuera motivo de casación.

Ni es tampoco admisible el concepto que el recurrente sostiene de que la sentencia tántas veces mencionada sea violatoria de las disposiciones contenidas en los artículos 862, 1087 y 1167 del Código Judicial; pues todas las argumentaciones del recurrente estriban en el supuesto inaceptable de que el Tribunal podía desconocer y desechar la fuerza de sentencias ejecutoriadas.

De lo expuesto se deduce, que no se ha demostrado que en el presente caso existe la primera causal de casación señalada por el artículo 369 de la Ley 105 de 1890.

La Corte, por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no ha lugar á infirmar la sentencia de quince de Junio último, que ha sido objeto del presente recurso. Las costas son de cargo del recurrente.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por auto de treinta de Septiembre último, llamó á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios, al doctor Antonio Romero Torres, por infracción de alguna de las disposiciones contenidas en el capítulo 8.°, título 10, libro 2.° del Código Penal, porque en su calidad de Juez 2.° del Circuito de Guaduas permitió la excarcelación de Maximiliano Gutiérrez, por ocho días, cuando aquél estaba detenido en la cárcel del respectivo Circuito, sindicado del delito de maltratamientos de obra á un funcionario público, delito que no permite la excarcelación.

Al propio tiempo y en aquel mismo auto se sobreseyó respecto del Prefecto de Guaduas, Pedro A. Pallares, á quien se acusaba por idéntico cargo.

El Juez Romero Torres apeló del mencionado auto, y, concedido el recurso, remitióse el asunto á esta Superioridad, en donde, habiéndosele dado la tramitación legal, para decidirlo, se considera:

Al folio 32 del expediente corre la copia de los autos dictados por el expresado Juez Romero, el 14 de Marzo y el 27 del mismo mes, respectivamente, de los cuales por el primero dispuso librar boleta de detención contra Maximiliano Gutiérrez, por existir la prueba para ello requerida por el artículo 340 de la Ley 105 de 1890, y por medio del segundo concedió á dicho Gutiérrez, en atención á que en la cárcel no había local especial para los enfermos y al mal estado de salud en que se hallaba aquél, el beneficio de excarcelación por ocho días.

Aunque en el mismo folio aparece la copia del telegrama que el Secretario Gobierno de Cundinamarca dirigió al Juez Romero, en el cual le comunica que la Gobernación, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 231 de la Ley 57 de 1887, había resuelto radicar en Bogotá la causa contra Gutiérrez, y que, en consecuencia pusiera el preso á disposición del Prefecto para que lo remitiera á Bogotá; y aunque la fecha de dicho telegrama (24 de Marzo de 1893), es anterior á la del citado auto en que se concedió el beneficio de excarcelación á Gutiérrez por ocho días (27 del propio Marzo), el Juez acusado no dice en la indagatoria que rindió el 13 de Julio y que corre al folio 28, que la excarcelación por él concedida á Gutiérrez se fundara en la resolución adoptada por la Gobernación de Cundinamarca, sino que se fundó en el mal estado de salud del preso y en las malas condiciones sanitarias de la cárcel.

La resolución de la Gobernación sobre radicación de la causa en alguno de los Juzgados de Bogotá, no llegó á tener efecto, como se ve en telegramas posteriores, en que tanto el Secretario de Gobierno como el Presidente del Tribunal, comunican al Juez de Guaduas que el Tribunal no impartió á dicha resolución la aprobación necesaria para su efectividad.

Pero dicho Juez, en su expresada indagatoria, hace presente que si Gutiérrez estuvo después en libertad, cree que eso se debió á que el Prefecto le comunicó que le había admitido fianza á aquél por orden de la Gobernación; y que él no se atrevió á adoptar ninguna providencia para impedir que Gutiérrez anduviese libremente en Guaduas, porque habiendo éste apelado del auto de proceder, había el Juzgado quedado sin jurisdicción para resolver nada sobre el particular, esto al mismo tiempo en que el preso estaba á disposición del Prefecto según lo dispuesto por la Gobernación; y que cuando se había recibido el expediente después de surtida la apelación interpuesta contra el auto de proceder y se había comunicado al Juzgado que el Tribunal no había impartido su aprobación á la resolución de la Gobernación, él había ordenado inmediatamente que Gutiérrez fuese nuevamente arrestado.

Aun dando por verídica esta explicación, ella no alcanza á desvirtuar el hecho que aparece establecido por la copia mencionada del auto de 27 de Marzo, sobre excarcelación, el cual es evidentemente contrario al artículo 341 de la Ley 105 de 1890.

Por lo demás, y en cuanto el auto apelado se refiere al sobreseimiento dictado respecto del Prefecto Pedro A. Pallares, como respecto de eso no hubo apelación, ni el auto es consultable, por no estar comprendido en la disposición del artículo 67 de la Ley 100 de 1892, la Corte nada tiene que resolver á este respecto.

Por las consideraciones expuestas, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de conformidad con el dictamen del señor Procurador, confirma el auto apelado en la parte sobre que la apelación versa.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.— LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.— JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 25 de Abril de 1894. | NÚM. 452.

CONTENIDO.

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Casación.

Declárase no haber lugar á casar la sentencia pronunciada por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por AGUSTIN CALVO MENDÍBIL contra FEDERICO PINZÓN, sobre restitución de una casa. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 281

Declárase no haber lugar á infirmar la sentencia pronunciada por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por ANGEL MARIA PATIÑO contra NUMA P. NOGUERA, sobre restitución de una casa. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 282

NEGOCIOS COMUNES.

CIVILES.

Concédese una recompensa á MARIA CORREA. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 286

Concédese una recompensa á JUAN DE DIOS GUERRERO. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 286

Concédese una pensión á LEONARDO PEÑA. (Magistrado ponente, doctor Isaza).. 287

CRIMINALES.

Confírmase la sentencia proferida en el proceso militar instruído contra MANUEL A. ROBLES, TOMAS JAIME y AGUSTIN RAMIREZ, por deserción. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 287

AUTOS.

NEGOCIOS COMUNES.

Criminales.

Declárase que el conocimiento de los procesos formados contra CLIMACO GUZMAN, CASIMIRO NARVAEZ y otros, por robo, corresponde al Juzgado Superior del Distrito Judicial del Sur en el Departamento del Tolima. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 287

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

CASACIÓN.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Agustín Calvo Mendíbil, vecino de Bogotá, demandó ordinariamente á Federico Pinzón, para que se obligara á éste á restituírle la posesión y propiedad de úna casa y tiendas anexas, ubicadas en la demarcación de esta ciudad, en la calle denominada "Chorro del Fiscal," y distinguidas con los números 74, 72, 68 y 70, bajo los linderos que en el libelo se expresan. Repartido el negocio al Juez 1.° de este Circuito y admitida la demanda, por auto de veinte de Abril de mil ochocientos noventa y dos, se confirió traslado de ella al demandado; y á vuelta de un incidente de excepciones dilatorias, desechado en ambas instancias, lo contestó negando de un modo absoluto que fuese detentador de la cosa demandada, ó sea el hecho asegurado por el actor, de que la poseía con títulos falsos y nulos, y propuso la excepción perentoria de cosa juzgada.

Con fecha diez de Octubre del año citado, se llamó el juicio á prueba, y notificado el actor, pretendió dar á la acción propuesta el carácter de posesoria de que trata el artículo 972 del Código Civil; pero el Juez rechazó tal pretensión, y el asunto siguió sus trámites ordinarios hasta que, por sentencia de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, se absolvió al demandado de los cargos contra él formulados por no haber presentado el demandante ninguna prueba de su derecho, y se declaró innecesario resolver sobre la excepción de cosa juzgada, con costas á cargo de éste.

Del fallo referido interpuso la parte agraviada apelación para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el acto en que tuvo conocimiento de él; y concedido el recurso, en el efecto suspensivo, según auto de veinticuatro de Mayo del año próximo pasado, fué remitido el proceso al despacho de aquella Superioridad, en donde tornó á llamarse á prueba la causa, y producidas las que los litigantes creyeron conveniente pedir, previa las demás formalidades de la instancia, profirió el Tribunal la sentencia de treinta y uno de Octubre del año en referencia, por la cual se confirma la del Juez del Circuito y se condena nuevamente en costas al apelante.

Al ser notificado Calvo Mendíbil del fallo anterior, interpuso recurso de casación, el cual otorgó el Tribunal en proveído de tres de Noviembre de ese mismo año. En tal virtud, fué remitido el expediente á la Corte, y sustanciado en la forma que previene la ley, se procede á determinarlo mediante el examen preliminar de las circunstancias que, para su admisión, exige el artículo 366 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, no sin [illegible] en cuenta la eliminación de la tercera de esas circuns-

[illegible] de luégo la Corte encuentra que el recurso es admisible, ya porque la acción se estimó en más de tres mil pesos, ya por fundarse la sentencia en leyes que rigen en toda la República, á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887, ora por haberse aquélla dictado en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

De aquí que deba entrarse en el examen de las causales de casación en que se funda el recurrente para pedir la reparación de los agravios que cree le ha inferido la sentencia del Tribunal. Aunque los escritos en que se estableció y amplió el recurso dejan mucho que desear en punto á precisión y claridad acerca de las infracciones alegadas, bien se comprende que ellas se refieren al primero y segundo de los hechos que determina el artículo 369 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, para interponer el recurso, puesto que se citan varias disposiciones del Código Judicial y del Civil como infringidas en la sentencia, y se dice que ésta no está en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

En cuanto á lo primero conviene observar, por punto general, que la violación de las leyes relativas al procedimiento y ritualidad de los juicios no puede invocarse para obtener la nulidad de un fallo por medio del recurso de que se trata. Concedido éste con el fin principal de uniformar la jurisprudencia y otorgar á los particulares un remedio extraordinario para la mayor seguridad de sus derechos, como lo expresa la ley que lo estableció, las disposiciones infringidas deben ser aquéllas que conceden, deniegan ó declaran derechos, esto es, las leyes sustantivas.

Es indudable que la acción deducida por Calvo Mendíbil al proponer su demanda, fué la de reivindicación que consagra el artículo 946 del Código Civil, que es la que tiene el

dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado á restituírla; y así lo entendieron de consuno el Juez 1.° del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca cuando declararon absuelto al demandado Federico Pinzón, contra quien se dirigió aquélla, por no haber probado el actor su dominio, de acuerdo con el precepto consagrado en el artículo 542 del Código Judicial que previene que el demandante es quien debe dar la prueba sobre el hecho ó la cosa que negare el demandado, y fundados en el principio de derecho, tomado de la Legislación Romana, que enseña que al que posee una cosa le basta la misma posesión para no poder ser inquietado en ella sin que antes se le venza en juicio.

Pero sostiene el recurrente que el Tribunal sentenciador violó el artículo 953 del Código Civil, según el cual, el mero tenedor de la cosa que se reivindica es obligado á declarar el nombre y residencia de la persona á cuyo nombre la tiene. No comprende la Corte el alcance que quiera dársele á la disposición transcrita en relación con los puntos controvertidos, pues que la demanda no se dirigió contra Pinzón como mero tenedor sino como poseedor de la casa y tiendas demandadas, y él manifestó la procedencia de su posesión en el largo escrito en que contestó el traslado que de dicha demanda se le confirió.

Además, se designan como infringidos los artículos 950, 951 y 952 del mismo Código Civil, que tratan de la persona á quien corresponde la acción reivindicatoria ó de dominio y la contra quien se dirige. Estos artículos no fueron aplicados en la sentencia, porque no era necesario, y así, no pudieron infringirse directamente; y aunque lo hubieran sido, tampoco se habrían violado con la decisión del Tribunal, como luégo se verá.

En efecto, Calvo Mendíbil funda el dominio y propiedad sobre la casa y tiendas mencionadas en el remate que de ellas hizo desde el año de mil ochocientos sesenta y nueve, en un juicio ejecutivo que siguió contra la mortuoria de José María Calvo, según consta de la respectiva diligencia que presentó en segunda instancia y que obra en el cuaderno número 6.° de este proceso. Mas, como posteriormente remató esa misma casa y tiendas José María Maldonado Castro en otro juicio ejecutivo seguido contra Calvo Mendíbil, á nombre de Lastenia Calvo, esposa de aquél, como aparece del acta correspondiente que, debidamente registrada, se ha exhibido por el demandante, el título primitivo quedó cancelado con la segunda inscripción por ministerio del artículo 789 del Código Civil nacional, idéntico al artículo 806 del Código Civil de Cundinamarca, en virtud de haberse trasferido el dominio en la venta forzada de que se ha hecho referencia y no haberse obtenido previamente la nulidad del nuevo título para que pudiera subsistir y prevalecer el anterior y servir, por ende, de prueba suficiente de la propiedad del demandante.

Ahora bien, aun cuando Federico Pinzón no exhibió título alguno que justificase su posesión, bastaba la circunstancia de no haber probado Calvo Mendíbil su acción para que se le declarara absuelto en consonancia con los principios expuestos y con el precepto imperativo de la ley. Por consiguiente, el fallo del Tribunal, sujeta materia del recurso, que se limitó á confirmar el de primera instancia, no es violatorio de ninguna ley sustantiva, y menos aún de doctrina legal, según lo afirma el recurrente, considerando que la constituyen las disposiciones del Código Judicial que invoca, cuando la ley dice claramente qué es lo que debe entenderse por doctrina legal.

Y sea éste el caso de advertir, por vía de observación, que la mera creencia de un *litigante* de que se ha quebrantado una ley ó doctrina, no puede servir de fundamento para que prospere el recurso de casación. Es necesario qué la infracción sea positiva y que el recurrente demuestre el concepto en que lo haya sido, sin divagaciones y de un modo concreto, para que la Corte pueda ocuparse útilmente en el examen de esa causal, pues la intemperancia de citas no se compadece con lo estatuído en el artículo 51 de la Ley 100 de 1892, por la cual se adicionó y reformó la que trata de esta materia.

No es menos procedente la incongruencia entre las pretensiones deducidas por los litigantes y la sentencia acusada, que alega también el recurrente como motivo de nulidad. Para ello se apoya en que la decisión del litigio no debió ser simplemente absolutoria, sino que, á su juicio, debió asimismo declarar á quién correspondía la propiedad y posesión de las fincas disputadas; pero la enunciación de este argumento basta para destruírlo, dado que la ley dispone que el reo debe ser absuelto no probando el actor lo negado por aquél, y que la absolución equivale á la repulsa de los capítulos de la demanda, y, por consiguiente, al fallo completo de la controversia con el alcance y efectos que esa absolución tiene conforme á los principios jurídicos.

En alguna parte insinuó igualmente Calvo Mendíbil que el Tribunal había incidido en error en la apreciación de las pruebas, acaso por haber estimado insuficiente el título que exhibió para justificar su propiedad, y bien se advierte que no existe tal error, porque puestas en contraposición las dos diligencias de remate, la una aparece infirmada por la otra, en virtud del registro posterior y de lo que establece la ley.

No es, pues, procedente ninguna de las causales alegadas para infirmar la sentencia acusada; y, en consecuencia, no puede prosperar, en el fondo, el recurso que ha motivado el presente examen.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es el caso de anular la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con fecha treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, en el juicio promovido por Agustín Calvo Mendíbil contra Federico Pinzón, sobre restitución de una casa y tiendas anexas, ubicadas en la demarcación de esta ciudad, en la calle denominada "Chorro del Fiscal."

Las costas son de cargo del recurrente.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Ante el Juez 1.° del Circuito de Bogotá se presentó Liborio D. Cantillo, como apoderado judicial de Ángel María Patiño, y estableció demanda ordinaria contra Numa P. Noguera, para que, previo el juicio correspondiente, se le condenase á restituír á Patiño una casa con su tienda anexa situada en esta ciudad en el barrio de la Catedral, antigua calle 3.ª de la carrera denominada "Bocas del Toro," deslindada como se indicó en la demanda, y los frutos naturales y civiles que haya producido desde que la tomó el demandado hasta que se verifique la restitución, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 4.°, título 12, libro 2.° del Código Civil, sobre prestaciones mutuas.

Enumeró el actor como hechos en que funda su demanda, los siguientes:

1.° Por la escritura pública número 316 de fecha 8 de Enero de 1875, otorgada en la Notaría 3.ª de este Círculo, el Presbítero doctor Braulio Patiño adquirió la citada casa con su tienda;

2.° El doctor Braulio Patiño poseyó esa casa legal y materialmente desde que la compró hasta su muerte;

3.° A la muerte del expresado doctor Braulio Patiño quedó como de su prepiedad dicha casa con su tienda;

4.° En la sucesión del mismo doctor Patiño le fué adjudicada la mencionada casa con su tienda al señor doctor Ángel María Patiño;

5.° De esa casa con su tienda es poseedor actual el señor doctor Numa Pompilio Noguera.

Estimó el demandante la cuantía de la demanda en cuatro mil pesos y acompañó á su libelo copia de la escritura mencionada y copia de la hijuela formada en la sucesión del expresado Presbítero doctor Braulio Patiño, protocolizada en la Notaría del Círculo de Facatativá el 13 de Febrero de

1883, con el número 58, y en la cual hijuela aparece adjudicada la casa de que se trata al Presbítero doctor Angel María Patiño.

Admitida la demanda, se dió traslado de ella al demandado, quien se limitó á denunciar el pleito á Sebastián Llanos, como su vendedor. Llanos, á su vez, denunció el pleito á Braulio Patiño H., de quien adquirió la misma finca, y éste tomó á su cargo la defensa del negocio, aunque siguieron gestionando en él tanto Noguera como Llanos.

Braulio Patiño H., en la contestación que dió á la demanda negó en absoluto el derecho que tuviera el demandante para ejercitar acción de dominio sobre el inmueble reclamado, porque ese dominio no le fué trasmitido á virtud de la adjudicación que se le hizo como albacea y como acreedor á Angel María Patiño, dominio que sólo corresponde al heredero único y universal de los bienes del Presbítero doctor Braulio Patiño, que lo fué el demandado Braulio Patiño H. Concluyó aceptando como exactos los hechos contenidos en los numerales 1.°, 2.°, 3.° y 5.° de la demanda y negando la exactitud del 4.° por cuanto para pagar á Angel María Patiño su crédito, se destinaron ochocientos pesos en el valor de la casa, por lo cual puede, como acreedor, reclamar esa suma, pero no alegar dominio en ella.

El mismo Patiño H. contrademandó al actor para que le pagase la suma de dos mil trescientos cuarenta y un pesos, provenientes la mayor parte del valor de los arrendamientos de la misma casa, pero contestada por el actor la demanda de reconvención, Patiño H. desistió luégo expresa é incondicionalmente de dicha demanda, y el Juzgado admitió el desistimiento á costa y en perjuicio de quien lo hizo.

Terminada la sustanciación del juicio en primera instancia, el Juez de la causa dictó su sentencia con fecha treinta de Mayo de 1892, en la cual se resolvió lo siguiente:

1.° Se condenó á Numa Pompilio Noguera á devolver á Angel María Patiño la casa situada en esta ciudad en el barrio de la Catedral, la misma demandada;

2.° Se condenó al mismo Noguera á pagar á Angel María Patiño el valor de los frutos naturales y civiles percibidos después de la contestación de la demanda y los que se hubieran podido percibir con mediana inteligencia y cuidado;

3.° Se le reconoció derecho á Noguera, como poseedor de buena fe, á ser reembolsado de las expensas y mejoras hechas en el inmueble reivindicado;

4.° Se fijó á Noguera el término de seis días para verificar la entrega de la casa; y

5.° Se declaró, por último, que Sebastián Llanos está obligado á sanear la evicción que ha sufrido Numa P. Noguera, y que Braulio Patiño está asimismo en la obligación de sanear la evicción en favor de Llanos.

Contra esta sentencia interpuso apelación Sebastián Llanos para ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, que le fué concedida por auto de once de Noviembre de 1892. Llevado el expediente á esa Superioridad y surtida ante ella la segunda instancia, se pronunció por dicho Tribunal la sentencia de fecha cuatro de Agosto del año próximo pasado, en la cual se revocó la sentencia apelada y se absolvió al demandado de todos los cargos deducidos contra él en el libelo de demanda.

El veintiséis de Octubre siguiente y dentro del término legal, se interpuso recurso de casación contra la sentencia del Tribunal, por Juan B. Quintero C., como apoderado judicial constituído al efecto por el doctor Angel María Patiño. Concedido el recurso para ante la Corte y remitidos los autos, se ha surtido la tramitación que señala la ley, y es yá tiempo de dictar el fallo correspondiente.

Para dar cumplimiento á lo que tiene dispuesto el artículo 381 de la Ley 105 de 1890, la Corte ha examinado previamente si el recurso se interpuso oportunamente y por persona hábil, y si la sentencia es de aquellas contra las cuales puede interponerse, y persuadida de que concurren tales requisitos, no vacila en declarar que el recurso es admisible. En consecuencia, procédese á tomar en consideración las causales alegadas por el recurrente para creer que debe anularse el fallo acusado.

En el escrito de veintiséis de Octubre último dirigido al Tribunal para interponer el recurso, se dijo que concurrían contra la sentencia las causas de casación apuntadas en los numerales 1.° y 4.° del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, y se alegaron como razones en apoyo de la primera causal, las siguientes: 1.ª que al desconocer el Tribunal la legalidad del título de adjudicación hecha al doctor Angel María Patiño, por estimarla nula, y al declarar que esa nulidad era absoluta, violó el artículo 15 de la Ley 95 de 1890, el artículo 1750 del Código Civil de Cundinamarca (1750 del nacional), que dispone que la nulidad absoluta puede y debe declararse de oficio por el Juez cuando aparezca de manifiesto en el acto ó contrato; que en la hijuela exhibida como título de propiedad por el demandante no aparece de manifiesto ninguno de los hechos de donde se pretende deducir la nulidad; que si se estima que la nulidad es relativa, tampoco debió el Tribunal declararla sin petición de parte, porque esa especie de nulidad la ha establecido la ley en favor de ciertas personas; que el Tribunal no sólo declaró la nulidad sin petición de parte, sino que hizo caso omiso de la ratificación y aceptación expresada por el heredero Braulio Patiño cuando salió de la menor edad, respecto del recibo de su hijuela y de la legitimidad de la del doctor Angel María Patiño, según consta de la escritura pública otorgada en esta ciudad bajo el número 756 el veintitrés de Septiembre de 1891. Agrega el recurrente que, aunque existiera la nulidad (que no existe, como tratará de demostrarlo en la ampliación del recurso) no pudo ni debió ser declarada por el Tribunal; y como esta corporación hizo lo contrario, desconociendo la eficacia legal de un título de propiedad, violó los artículos 772, 773, 775, 702, 705, 1400, 1401, 1351, 1408 y 1751 á 1763 del Código Civil de Cundinamarca y sus correspondientes del Nacional. Fuera de estas violaciones, se ha alegado también la indebida aplicación de los artículos 1359 y 526 del Código citado de Cundinamarca, y en el alegato presentado ante la Corte, se hacen estas conclusiones: 1.ª que los títulos exhibidos por el doctor Patiño lo acreditan dueño de la finca; 2.° que no están viciados de nulidad absoluta ni relativa, ni es tiempo de alegar ésta, ni pueden hacerlo respecto de aquélla los demandados; y 3.° que aunque estuvieran viciados, el Tribunal carece en todo caso de facultad para declarar de oficio las supuestas nulidades.

Se observa generalmente, y en ese defecto ha incidido el recurrente, que en los escritos en que se funda ó amplía el recurso de casación no se da cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 100 de 1892, cuando se alega como causal de nulidad la primera de las designadas en el artículo 369 de la Ley 105 de 1890. Allí está ordenado que se exprese por el recurrente cuál es la ley ó doctrina legal infringida y el concepto en que lo haya sido, y cuál ó cuáles son las leyes aplicables al caso del pleito, porque no es posible suponer que en la resolución de un caso concreto, como son casi siempre los que se deciden en una sentencia, sean tantas las disposiciones infringidas que se haga imposible determinar los motivos de infracción de cada una de ellas; y si fuera permitido en este recurso citar como infringidos títulos enteros del Código Civil, sin expresar concepto acerca de la infracción de cada una de sus disposiciones, la tarea de la Corte se haría muy difícil, si no imposible, al tener que examinar motivos de infracción que no se han alegado, cuando el objeto de la casación es el de examinar la aplicación ó interpretación que se haya dado á las disposiciones legales que hayan servido de fundamento á los fallos de los Tribunales, para uniformar esa interpretación y con ella la Jurisprudencia.

La Corte, pues, procede á estudiar con la mayor atención la sentencia acusada. Siendo la acción intentada la reivindicatoria del dominio de una casa que perteneció á la sucesión del Presbítero doctor Braulio Patiño, la cuestión queda reducida, como lo dijo el Tribunal, á averiguar á quién se trasmitió ese dominio por muerte de Patiño. Los hechos, tales como los relata el Tribunal con toda exactitud, son los siguientes:

Braulio Patiño murió bajo memoria testamentaria. En ella dispuso de parte de sus bienes en forma de legados é instituyó heredero del remanente á su sobrino Braulio Patiño

H., quien, á tiempo de abrirse la sucesión, era menor de edad é impúber. Angel María Patiño fué nombrado albacea, y aun cuando el testador no le confirió la tenencia de sus bienes se la dió luégo el Juez. A petición del albacea se siguió el juicio de sucesión y en él fué representado el heredero menor de edad por Nepomuceno Ramírez nombrado por el Juez curador *ad litem*.

El albacea presentó antes de decretarse la partición una cuenta de los gastos hechos por él en beneficio de la sucesión cuya cuantía asciende á la cantidad de ochocientos ochenta y siete pesos treinta centavos ($ 887-30), la que aumentada con la de cien pesos ($ 100) en que el Juez avaluó los honorarios de dicho albacea; cien pesos ($ 100) más que, sin comprobante de ninguna clase, se hicieron figurar en el pasivo de los inventarios como crédito á favor del mismo albacea, y veinte pesos ($ 20), precio de los honorarios del partidor, que se dice pagó aquél, dan un total de mil ciento siete pesos treinta centavos ($ 1,107-30). Como ni el curador *ad litem* del heredero, ni persona alguna interesada en la sucesión glosó tal cuenta, ni hizo objeción á las pretensiones del albacea, éste figuró en la partición como acreedor por aquella suma y el partidor le formó un lote ó hijuela que en lo conducente dice así:

"Hijuela número 1.° de Angel María Patiño. Para pagar al señor Angel María Patiño la suma de mil ciento siete pesos treinta centavos, valor de su crédito, se le adjudican ochocientos pesos en la casa de tapia y teja situada en Bogotá en el barrio de la Catedral en la calle 5.ª al Oriente, número mil setecientos setenta y siete, y demarcada por los siguientes linderos: por un costado, con la casa de la señora Feliz Rey (sic); por otro, con casa de las señoras Mariana y Santos Cabrera; por el frente, calle de por medio, con casa de la señora Olimpia Téllez, y por la espalda, con propiedad de Ramón Márquez, quedando á favor de Petronila Socha, el uso y usufructo de por vida en la tienda de dicha casa y *siendo propiedad del mismo señor Angel María Patiño.*"

Examina en seguida el Tribunal la cuestión de si la intención del partidor fué adjudicar la propiedad del inmueble ó reconocerle apenas en el valor de la casa y tienda la suma de ochocientos pesos al adjudicatario; pero como las últimas palabras de la hijuela que se han subrayado no dan lugar á duda y los dos inmuebles fueron avaluados en la cantidad de ochocientos pesos ($ 800), dedujo el Tribunal que el partidor adjudicó á Patiño la propiedad del inmueble para pago de su crédito. Resuelta así esa cuestión, entra el Tribunal á examinar la segunda, que dejaba planteada: ¿es válida esa adjudicación y en virtud de ella adquirió el albacea derecho de dominio; se hizo dueño de aquellos inmuebles? Para la Corte este es el punto concreto que debe examinar para saber si las disposiciones legales en que se ha apoyado el Tribunal, para resolverlo han sido bien y rectamente aplicados, teniendo presente que las del Código Civil de Cundinamarca, que son las aplicables, por haber ocurrido la delación de la herencia y la partición de los bienes durante su vigencia, son idénticas á las del Código Civil nacional que hoy rige. Las citas que se hagan serán, pues, las del primero.

Desde luégo establece la Corte, que los actos legales de partición son títulos traslaticios de dominio, porque así lo dispone el artículo 781 del Código Civil; pero entiende que eso se refiere únicamente á los herederos ó coasignatarios de los bienes de una sucesión, que es entre quienes se verifica la partición de bienes que, por causa de muerte, pasan á ser, por ministerio de la ley, de los herederos; de manera que la adjudicación que á ellos se hace de bienes raíces por el partidor, aprobada por los coasignatarios, que son los únicos que tienen derecho á intervenir en la partición, y debidamente registrada, es título traslaticio de dominio para el adjucatario. Pero ¿puede decirse que la adjudicación de un bien raíz hecha á un acreedor hereditario en una partición por causa de muerte, cuando concurre la circunstancia de que ese acreedor era albacea y de que el único heredero era menor de edad, sea título traslaticio de dominio? Las doctrinas que á este respecto ha sentado el Tribunal son jurídicas en concepto de la Corte: la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley á aceptarla ó repudiarla; la herencia ó legado se defiere al heredero ó legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, y en el momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero (artículos 773 y 1025 del citado Código). Y como esa posesión la adquieren en común los herederos, de ahí el derecho que la ley les da para pedir la partición (artículo 1382), derecho que la ley no ha dado á los acreedores, por la sencilla razón de que su acción es meramente personal contra los herederos. Por esa razón, ha dispuesto el artículo 1420, que las deudas hereditarias se dividan entre los herederos á prorrata de sus cuotas, á menos que por la partición ó por convenio de ellos, se distribuyan las deudas de diferente modo (artículos 1425 y 1426); de donde se sigue que la condición de acreedor no confiere derecho real sobre ninguna de las especies de la sucesión. Tan cierto es esto que, aun en el caso de que un albacea, con anuencia de los herederos, quiera proceder á la venta de bienes muebles ó inmuebles para pagar las deudas, los herederos pueden oponerse á la venta entregando al albacea el dinero necesario (artículo 1358). Esta doctrina se sentó por la Corte en la sentencia publicada en el número 333 de la *Gaceta Judicial*. ¿Pero tampoco se trasfiere el dominio cuando en una partición se ha adjudicado á un acreedor un inmueble determinado, si han convenido en ello los herederos y ha sido aprobada por el Juez la adjudicación y registrádose la sentencia aprobatoria de la partición? En este caso parece aceptable la doctrina de que hay una verdadera traslación del dominio. ¿Y esto por qué? Porque el señalamiento de bienes que hace el partidor para el pago de las deudas, conforme á los artículos 1351 y 1401, no es otra cosa que una dación en pago, hecha á nombre de los herederos, en la cual convienen éstos y acepta el acreedor; hay, pues, en este caso una verdadera traslación del dominio, tradición hecha por los que tienen facultad de enajenar, que son los herederos. No es porque el Juez sea el tradente, como lo sostiene el recurrente, queriendo equiparar esta adjudicación á la que se hace en la venta forzada de bienes; en ésta el Juez es tradente, porque así lo ha dispuesto expresamente la ley, para que él haga las veces del deudor; en el caso de adjudicación en una partición, el Juez no representa á los herederos; su misión es la de aprobar simplemente lo que ha sido aprobado por ellos, y ellos son únicamente los que, como dueños y poseedores de los bienes, hacen la tradición.

De aquí surge necesariamente la solución de la cuestión que se ha dejado planteada atrás, en el caso concreto que se examina. Si la adjudicación hecha á un acreedor de un inmueble de la sucesión, ocurre cuando el único y universal heredero es menor de edad, ¿puede decirse que hubo una legítima traslación ó tradición del dominio? ¿Puede decirse que esa dación, en pago hecha á nombre del menor por el partidor, trasmitió la propiedad del inmueble al acreedor? La Corte no vacila en contestar negativamente, fundada en la disposición del artículo 1642, que dice: "Tampoco es válido el pago en que se debe trasferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar;" y como en el caso de que se trata, ni el curador *ad litem*, por quien fué representado el menor Braulio Patiño H., ni éste mismo tenían facultad para enajenar, se sigue que la dación en pago no pudo ser legítima, y la adjudicación del inmueble hecha por el partidor á Angel María Patiño, no le trasfirió el dominio.

No hay, pues, error en el Tribunal al no aceptar como válida esa adjudicación, y al sostener que, tratándose de la dación en pago de un bien inmueble perteneciente á un menor, han debido observarse las solemnidades especiales que la ley requiere, conforme á los artículos 508, 509 y 515 del Código que se ha venido citando.

Y no vale el argumento que se ha hecho por el recurrente al sostener que con esa teoría se vendría á parar en que la adjudicación de bienes raíces al cónyuge sobreviviente por sus gananciales no le daría el dominio de esos bienes al haber menores en la sucesión; pues sabido es que los gananciales que pertenecen al cónyuge sobreviviente no son patrimonio del difunto, y, por consiguiente, ningún derecho tienen en él los herederos. Esto es tan cierto que, conforme al artículo 1405, si el patrimonio del difunto estuviese confundido con

bienes pertenecientes á otras personas, por razón de bienes propios ó gananciales del cónyuge ó por otro motivo, se procede, en primer lugar, á la separación de patrimonios; de manera que al hacer esa separación y señalar los bienes que, por razón de gananciales, se adjudican al cónyuge, no puede decirse que hay dación en pago sino simple separación de los que no pertenecen á la sucesión, de los que no son ni pueden ser objeto de la partición. El cónyuge sobreviviente recibe lo que es suyo por ministerio de la ley, y cuando uno recibe lo que á uno le pertenece, no puede decirse que se le da en pago.

Menos puede aceptarse la extensión del argumento al caso de que en una sucesión haya herederos mayores y menores de edad para sostener que la adjudicación hecha á los mayores no les daría el dominio de los bienes raíces que se les adjudicaran mientras no se vendieran en pública subasta. Olvida el recurrente que el título de dominio para los herederos sí es el acto legal de petición, por disposición del artículo 771, como se dijo yá; de manera que, aun sin darle al argumento el calificativo que se permitió darles el recurrente á las doctrinas sentadas por el Tribunal, calificativo impropio de la cultura y del respeto que deben campear en los alegatos de las partes, la Corte lo encuentra inadmisible.

Pero hay todavía en el caso de que se trata la grave circunstancia de que, según aparece del testamento del Presbítero doctor Braulio Patiño, éste nombró albacea al Presbítero Angel María Patiño, quien funcionó en el juicio de sucesión con ese carácter y como tal aparece que le fué adjudicada la casa materia de la reivindicación, la misma cuyo dominio pertenecía al menor Braulio Patiño H. como único heredero del testador.

El Tribunal ha hecho hincapié en esta circunstancia para declarar que el acto de la adjudicación al albacea es nulo, por haberse ejecutado contra expresa prohibición de la ley, conforme á los artículos 1359, 526 y 7.° del propio Código, deduciendo de allí que el título que alega el reivindicador para sostener que le pertenece el inmueble que reclama, no puede ser estimado como prueba, por estar viciado de nulidad absoluta, y declara, en consecuencia, que la acción no ha sido comprobada, y que no habiendo necesidad de entrar á examinar los títulos del demandado, puesto que él tiene á su favor la presunción que establece el artículo 778 del Código citado, debe ser absuelto de la demanda, como lo resolvió en definitiva.

Sostiene el recurrente que con la aplicación que el Tribunal ha dado al artículo 526 se llegaría al absurdo de que en ningún caso tendría derecho el albacea á ser pagado de las erogaciones hechas por él para pagar deudas y gastos de la sucesión, ni á que se le adjudique objeto alguno de la misma, en pago del saldo á su favor y de sus honorarios, ó al absurdo mayor de que el albacea estaba obligado á hacer todos esos gastos gratuitamente. En concepto de la Corte, no es aceptable esta conclusión del recurrente, porque es terminante la disposición del artículo 1375 que dice: "El albacea, examinadas las cuentas por los respectivos interesados, y deducidas las expensas legítimas, pagará ó cobrará el saldo que en su contra ó á su favor resultare, según lo prevenido para los tutores y curadores en iguales casos." No es, pues, que no tenga derecho el albacea para ser pagado del saldo que resulte á su favor; lo que niega el Tribunal es el derecho del albacea para hacerse adjudicar un inmueble en una sucesión en que el único heredero es menor de edad, sin que precedan ciertas formalidades, porque el artículo 526, aplicable á los albaceas, establece la prohibición de que ellos adquieran por simple adjudicación los bienes raíces de la sucesión ni aun con autorización del Juez. Y como tal prohibición trae consigo el efecto de la nulidad, conforme al artículo 7.° citado yá, la Corte no puede desconocer ese efecto.

Pero contra esta nulidad se ha alegado la ratificación que el mismo Braulio Patiño H. hizo en escritura de veintitrés de Septiembre de 1891, en la cual declara que está satisfecho de lo que le correspondió como heredero de su tío; que declara exento de toda responsabilidad al albacea; que se compromete á desistir de la demanda de reconvención que había establecido contra Angel María Patiño, y declara, además, que la hijuela de éste comprende toda la casa con su tienda, las cuales le pertenecen en propiedad á dicho Angel María Patiño.

Suponiendo que tal extraño documento se hubiera otorgado con el fin de sanear la nulidad, es evidente que él vino á ser extemporáneo, porque se otorgó cuando yá el mismo otorgante había cedido todos los derechos que tenía como heredero del doctor Braulio Patiño por escritura de quince de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve; es decir, que había cedido el derecho que tuviera para alegar la nulidad; y conforme al artículo 1763, ni la ratificación expresa ni la tácita serán válidas si no emanan de la parte ó partes que tienen derecho de alegar nulidad. Además, conforme al artículo 1750, la nulidad absoluta no puede sanearse por la ratificación de las partes. Y es extraño ese documento, por que él contradice la venta que el mismo Braulio Patiño H. hizo de la casa á Sebastián Llanos, como consta de la escritura pública número 921, desde treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve; pues no se comprende que se creyera entonces dueño para enajenarla, y que después repute dueño de la misma casa á Angel María Patiño, porque es también claro que si la venta á Llanos fuere nula, y nula la que éste hizo á Noguera, la casa volvería á poder del heredero, y, por consiguiente, al poder de Llanos, que representaba yá los derechos de éste como cesionario ó comprador de los derechos hereditarios.

Como se deja insinuado yá, en concepto de la Corte, el Tribunal obró rectamente al declarar que la nulidad de la adjudicación hecha al albacea, á virtud de la prohibición que establece el artículo 526, es absoluta, supuesto que ella proviene de un objeto ó causa ilícita, conforme á los artículos 1532 y 1533. Pero cree el recurrente que tal nulidad no ha podido declararse de oficio, según el artículo 15 de la Ley 95 de 1890, porque no aparece de manifiesto en el acto ó contrato, y porque no podría alegarse por el heredero Braulio Patiño, ó por los que representen sus derechos. Esta alegación carece de fundamento, porque la nulidad aparece de la misma sucesión en que figura la adjudicación, y porque no fué el heredero menor de edad el que la hizo, ni puede decirse que en este sentido bastó la aprobación de su curador *ad litem*, porque yá se ha visto que tratándose de una dación en pago, ella no pudo hacerse con la simple aquiescencia de ese curador.

Suponiendo, por otra parte, que la nulidad fuera relativa, en lo cual parece convenir el recurrente, es fuera de duda que ella se alegó oportunamente por Sebastián Llanos, como comprador y cesionario de los derechos y acciones del menor Braulio Patiño H., según consta de la escritura pública que figura á fojas 1.ª y 2.ª del cuaderno número 4, otorgada bajo el número 640 en quince de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve. Véase el alegato de dicho Llanos dirigido al Tribunal, fojas 12 á 14 del cuaderno número 5.° Por consiguiente, si la nulidad es relativa y ella ha sido alegada por quien ha tenido derecho para ello, ha podido ser declarada por el Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1751, si como se ha visto, no existiera motivo legal para declarar que la nulidad ocurrida es absoluta.

Repite aquí la Corte que estima inconducente y ajeno del recurso ocuparse en examinar cada uno de los artículos que ha citado el recurrente como infringidos sin expresar el motivo por que lo han sido. Analizadas las disposiciones legales que han servido de fundamento al fallo acusado, y encontrando la Corte que ellas han sido rectamente aplicadas, es fuerza deducir que no existe la causal alegada para anularlo.

En cuanto á la cuarta causal alegada por el recurrente, que consiste en haber habido incompetencia de jurisdicción improrrogable en el Tribunal sentenciador, por cuanto el doctor Sebastián Llanos es apoderado judicial de uno de los Magistrados que compusieron la Sala que profirió el fallo, la Corte no encuentra que ese sólo motivo impidiera al Magistrado para conocer y decidir en el presente pleito. En primer lugar el artículo 749 del Código Judicial no reconoce como impedimento para el Juez ó Magistrado el hecho de que alguna de las partes sea ó haya sido su apoderado judicial. En segundo lugar, la existencia de un impedimento no puede decirse que hace la jurisdicción improrrogable, supuesto que

puede ser allanado por las partes. En tercer lugar, el hecho de dictarse un fallo por un Juez impedido, es motivo de responsabilidad para quien lo dicta, pero no es causa de nulidad del fallo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay motivo para infirmar la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca de fecha cuatro de Agosto del año próximo pasado, que ha sido materia del recurso. Las costas de éste son de cargo del recurrente.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS COMUNES.

CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogota, Abril once de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Con el carácter de apoderado sustituto de María Correa solicita Manuel Paz y V. ante esta Suprema Corte se conceda á su podataria la recompensa militar á que la cree con derecho, conforme á la Ley 84 de 1890, como hija de Bautista Correa, muerto en la guerra civil de mil ochocientos sesenta, en defensa del Gobierno legítimo de la República.

Surtida como ha sido la tramitación legal y oído el parecer del señor Procurador general de la Nación, es llegado el caso de dictar la resolución que en justicia corresponda.

Hecho el examen detenido de los autos resultan comprobadas las siguientes circunstancias:

1.ª A falta de certificaciones auténticas que acrediten el matrimonio de los padres de María Correa y el nacimiento de ésta, se han exhibido las declaraciones de varios testigos que aseguran que la peticionaria es hija legítima de Bautista Correa y Eusebia Bermúdez, y dan razón satisfactoria de su dicho;

2.ª Varios Jefes y compañeros de armas de Bautista Correa aseveran con juramento que éste murió en la acción de armas de "Los-Arboles," en mil ochocientos sesenta y uno, siendo Capitán de las fuerzas legítimas, aseveración que, con respecto á este último punto, debe tenerse como prueba supletoria por haberse comprobado que no existe constancia auténtica de tal empleo;

3.ª Que la peticionaria permanece soltera, que ha observado buena conducta y que está pobre, lo declaran personas que tienen conocimiento de estos hechos;

4.ª El señor Ministro del Tesoro certifica que ni María Correa ni ningún otro deudo del Capitán Correa ha recibido recompensa por la muerte de éste;

5.ª La defunción de la madre de María Correa está perfectamente comprobada por las declaraciones de varios testigos, ya que el Cura de Patía certifica que no se encuentra en el archivo de su cargo la correspondiente partida de sepelio;

6.ª Finalmente, obra en los autos la renuncia que expresamente hace Nicolás Correa en favor de su hermana, del derecho que pudiera tener como hijo del Capitán Correa.

Plenamente se ha justificado, pues, el fundamento de esta demanda, al tenor de los artículos 5.° (inciso 2.°) y 11 de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, y, en consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que María Correa tiene derecho á percibir del Tesoro público la recompensa militar unitaria de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), por muerte de su padre Bautista Correa, suma equivalente al monto del sueldo de un Capitán en cuatro años.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta á los señores Ministros de Guerra y del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril catorce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por medio de apoderado solicita ante la Corte Juan de Dios Guerrero, se le conceda del Tesoro nacional una recompensa militar definitiva, por muerte de su hijo Angel Guerrero, acaecida en el combate de la Cuchilla del Tambo, durante la guerra civil de 1876, en defensa de los principios consignados en la actual Constitución.

Surtida como ha sido la tramitación legal y oído el dictamen del señor Procurador general de la Nación, es llegado el caso de resolver lo que en derecho corresponda.

El demandante ha justificado su pretensión exhibiendo los siguientes comprobantes:

1.° Con dos certificaciones auténticas del señor Cura de Pasto, corrientes á la foja 1.ª de los autos, ha acreditado Juan de Dios Guerrero el carácter de padre legítimo de su causante Angel Guerrero, habido del matrimonio que contrajo con María Delgado;

2.° La muerte de Angel Guerrero está comprobada por las declaraciones de varios de sus compañeros de armas, quienes aseguran que murió en la expresada acción de guerra, combatiendo, como soldado, en defensa de los principios que hoy rigen en la República, declaraciones corroboradas por la certificación del General Miguel M. Villota, á las órdenes del cual militó Guerrero;

3.° Que Angel Guerrero murió célibe y sin descendientes lo aseguran con juramento varios testigos que dan satisfactoria razón de su dicho;

4.° Los mismos testigos declaran que el demandante está muy pobre, que ha observado y observa buena conducta y que vivió en unión y buena armonía con su hijo;

5.° También se ha traído á los autos la partida de defunción de María Delgado, esposa legítima de Juan de Dios Guerrero y madre de Angel;

6.° Por certificaciones separadas del señor Ministro del Tesoro, se ha comprobado que ni Juan de Dios Guerrero ni María Delgado figuran en la lista de pensionados de la República ni hay constancia de que hayan sido recompensados por la muerte de Angel Guerrero.

Finalmente, aunque algunos testigos aseveran que Angel Guerrero era Cabo 1.°, á tiempo de su muerte, en el Ejército de que hizo parte, este hecho no está suficientemente comprobado y se hace preciso considerarlo como simple soldado.

Ahora bien, siendo estos los hechos que justifican el derecho del demandante, conforme á la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, y estando, como se ha visto, plenamente comprobados, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Juan de Dios Guerrero tiene derecho á recibir del Tesoro público la recompensa militar unitaria de setecientos cuatro pesos ($ 704), por muerte de su hijo Angel Guerrero, suma equivalente al monto ó alcance del sueldo de un soldado en cuatro años.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta á los señores Ministros del Tesoro y Guerra y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogota, Abril diez y nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Leonardo Peña, natural y vecino de esta ciudad de Bogotá, Teniente-Coronel graduado del Ejército de la República, solicita que se le declare el goce de una pensión vitalicia, á causa de su antigüedad en el servicio militar.

Para justificar su pretensión, ha presentado la correspondiente hoja de servicios formada por el Estado Mayor general del Ejército, con fecha seis de Enero del año en curso, y aprobada por el Ministerio de Guerra.

En este documento, única prueba eficaz para hacer la concesión de recompensa á causa del tiempo servido en la carrera de las armas (artículo 401 de la Ley 84 de 1890), consta que el solicitante entró al Ejército nacional como soldado el cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres (1873), que, ascendido por rigurosa escala, obtuvo el empleo de Teniente-Coronel graduado el diez y seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta cinco (1885), y que cuenta de carrera militar hasta la fecha de la hoja, treinta años y dos meses, de los cuales ha servido:

	Años.	Meses.	Días.
En tiempo de paz.....	14	8	29
En guerra.....	3	1	17
Duplo de éste.....	3	1	17

Lo que da un total de servicios de veintiún años tres días.

En el último empleo (Teniente-Coronel graduado), ha durado ocho años tres meses y diez y nueve días, en los cuales ha prestado servicio activo durante cuatro años tres meses y nueve días, computado doble el tiempo de campaña.

Consta en la misma hoja que el demandante no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional por sus servicios militares.

Conforme al artículo 10 de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, el citado demandante tiene derecho al sueldo íntegro de su empleo, por haber servido más de veinte años; pero como no ha obtenido la efectividad del empleo de Teniente-Coronel, sino solo el grado, y éste no confiere las recompensas y los sueldos y sólo sirve para la antigüedad, divisas, honores y prerrogativas y servicio respectivo, según el artículo 43 del Código Militar, y la asignación de la pensión debe hacerse teniendo en cuenta el sueldo que corresponde al empleo anterior, que es el de Sargento Mayor, ó sea el de ochenta pesos ($ 80) por mes, conforme al artículo 29 de la Ley 86 de 1886, vigente cuando se promulgó la 84 de 1890, yá citada.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara: que el Teniente-Coronel graduado del Ejécito de la Nación, Leonardo Peña, tiene derecho á que se le pague del Tesoro de la República, durante su vida una pensión mensual de ochenta pesos ($ 80).

Comuníquese esta sentencia á los Ministros de Guerra y del Tesoro, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril diez de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1509 del Código Militar, y por conducto del Estado Mayor general del Ejército, se ha remitido en consulta á esta Corte la sentencia pronunciada por el Consejo de guerra ordinario del Batallón de Artillería *La-Popa* número 16, estacionado en Barranquilla, con fecha ocho de Febrero próximo pasado, en el proceso seguido por el delito de deserción al Sargento 1.° Manuel A. Robles y á los Cabos Tomás Jaime y Agustín Ramírez, del mismo Batallón. Por dicha sentencia fueron absueltos los expresados Cabos y condenado el Sargento Robles, previa la calificación de la culpabilidad en tercer grado, y como actor principal del delito de deserción en el caso definido en el inciso 5.° del artículo 1571 del Código Militar, á las siguientes penas:

"1.ª A dos años de presidio ó reclusión, que sufrirá en el Panóptico de Bogotá (artículo 1578 del Código Militar);

"2.ª A la pérdida de todo empleo público y de toda pensión, así como también á la privación perpetua de todos los derechos políticos (artículo 42 del Código Penal y 1566 del Código Militar);

"3.ª Al pago de las costas procesales (artículo 86 ibidem), y

"4.ª A la destitución del empleo y lanzamiento del servicio (artículo 1565 del Código Militar)."

Como conforme al artículo 413 de la Ley 105 de 1890, á la Corte no le es permitido variar la calificación hecha por el Consejo de guerra respecto de la cualpabilidad ó inocencia del acusado, sus funciones se limitan á examinar si se ha incurrido en alguna causal de nulidad proveniente de incompetencia de jurisdicción ó de informalidad insanable en el procedimiento ó en informalidades sustanciales de las que vician el proceso conforme al artículo 1536 del Código Militar; y después de surtida la tramitación que detalla el artículo 412 de la Ley 105 de 1890, oídos el señor Procurador general y el defensor de oficio nombrado al reo, quienes unánimes piden la confirmación del fallo, por no encontrar que el proceso adolezca de ninguna de las nulidades ó informalidades de que antes se ha hecho mención, la Corte halla perfectamente fundados dichos conceptos, pues el delito de deserción es claramente un delito militar de la competencia y jurisdicción de los Consejos de guerra; el que juzgó al Sargento Robles se reunió con todas las formalidades que detalla el Código Militar; la identidad del reo se halla acreditada con la respectiva filiación; se hicieron todas las notificaciones que la ley manda hacer personalmente al reo y al defensor; las penas aplicadas en la sentencia son las señaladas al delito por la ley penal, y se llenaron, en fin, en la secuela del juicio, todas las formalidades prescritas por el Código Militar.

El Presidente de la Corte propuso las cuestiones sobre incompetencia é informalidades como lo dispone el artículo 1545 del Código Militar, las cuales resolvió la Corte negativamente, por unanimidad de votos.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte confirma la sentencia consultada con la única modificación de que la pena será la de reclusión y no la de presidio, pues habiéndola dejado el artículo 1578 del Código Militar á opción del Juez y no habiéndola escogido el Consejo, la señala la Corte, atendiendo á la calificación de la culpabilidad en tercer grado y á las circunstancias atenuantes que la sentencia del Consejo menciona.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales. — Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS COMUNES.

CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Juez Superior del Distrito Judicial del Sur del Tolima, por auto de fecha quince de Noviembre último, llamó á juicio criminal á varios individuos por los delitos de cuadrilla de malhechores, envenenamiento y robo, y á otro

sólo por el último de estos delitos; y en auto de fecha quince de Diciembre, teniendo en cuenta que dos de los encausados, á saber: Clímaco Guzmán y Casimiro Narváez, tenían causa pendiente por el delito de robo en el Juzgado 2.° Superior de Cundinamarca, según la constancia que de ello hay al folio 229 del expediente; que, de conformidad con los artículos 1748, 1749 y 1750 del Código Judicial, hay lugar á la acumulación de autos cuando contra un mismo individuo ó por un mismo delito se siguen dos ó más juicios distintos y la acumulación debe verificarse en el Juzgado que hubiere prevenido en el conocimiento; y que del último debe conocer el Juez que estuviere conociendo del primero, determinó remitir la causa al Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca á efecto de que conociera de ella, ó, en caso de no creerla de su incumbencia, aceptara la competencia negativa que le provocaba.

El Juez provocado pronunció, en veintisiete de Enero último un auto en el cual expuso las razones que le asistían para creer que aquella causa no era de su competencia, y declaró no aprehender el conocimiento de ella, sino aceptar la competencia negativa que se le provocaba, y devolvió, en consecuencia, los autos al Juez remitente.

Este último profirió nuevo auto el veintiséis de Febrero, y no estimando concluyentes las razones expuestas por el de Cundinamarca, insistió en la competencia promovida y dispuso enviar el expediente á la Corte Suprema, á quien toca dirimirla, según el inciso 3.° del artículo 47 del Código de Organización Judicial.

Recibido y repartido el asunto en esta Superioridad, pasóse al señor Procurador general, quien ha emitido su concepto en la forma siguiente:

"Las consideraciones hechas por el Juez de Cundinamarca para aceptar la competencia, fueron las siguientes:

"..... Primero. Que el artículo 1754 del Código Judicial ordena que no sean acumulados los autos en los casos mencionados en el artículo 1505 del mismo Código; el ordinal 1.° de este artículo previene que si los delitos pertenecen *á distintas jurisdicciones* los autos no deben ser acumulados.

"Segunda. Que según el artículo 139 del Código de Organización Judicial, *jurisdicción*, es la facultad de administrar justicia, de acuerdo con el artículo 148 *ibidem*, todo Juez tiene un territorio determinado dentro del cual ejerce su jurisdicción; de aquí las expresiones comunísimas '*en jurisdicción de tal ó cual lugar*,' lo que hace ver claramente que la jurisdicción de un Distrito Judicial es *diferente de la de otro*, ó, en otros términos, *son distintas*. Así, el Juez Superior del Distrito Judicial del Sur del Tolima, no puede conocer de los hechos criminosos ejecutados en el Departamento de Cundinamarca, y viceversa. De donde resulta que las jurisdicciones de Cundinamarca y del Tolima son distintas, y en tal caso, de acuerdo con el artículo 1505 yá citado, no hay lugar á la acumulación, y así lo deja comprender la Corte Suprema, en su Acuerdo número 204.

"Tercera. Que la causa que el señor Juez Superior del Distrito Judicial del Sur abrió, *no es solamente contra Clímaco Guzmán y Casimiro Narváez*, sino contra varios otros individuos; y de acuerdo con lo resuelto por la misma Corte Suprema, en el auto por el cual decidió la competencia suscitada entre los Jueces de Sonson y Honda (Departamentos del Tolima y Antioquia, *Gaceta Judicial*, número 222), decidió que no había lugar á la acumulación *por tratarse de varios enjuiciados en distintas jurisdicciones*."

"En efecto, por auto de fecha 20 de Mayo de 1890, esa Suprema Corte decidió una competencia negativa que se suscitó entre el Juez del Circuito de Sonsón, Departamento de Antioquia y el del Circuito de Honda, Departamento del Tolima (*Gaceta Judicial*, número 222, página 110). Tratábase de dos procesados: Joaquín Ramírez y Ricardo Ramírez, que habían sido llamados á juicio por el Juez de Sonson. Estando aún en curso la causa contra los dos Ramírez, tuvo conocimiento el Juez de Sonson de que Ricardo Ramírez había sido también enjuiciado y condenado por el Juez del Circuito de Honda. Este fué provocado á competencia negativa por el Juez de Sonsón, quien pretendía que el Juez de Honda debía conocer de la causa seguida contra los dos Ramírez, por el hecho de haber conocido de la causa seguida á uno de ellos (Ricardo Ramírez). Al dirimir aquella competencia, la Corte dijo en el auto arriba citado, lo siguiente:

"..... El presente caso se aparta de esa regla general, porque el delito por que nuevamente se juzga á Ricardo Ramírez, quien está sufriendo su condena por otro en el presidio del Tolima, no lo cometió solo sino en asocio de Joaquín Ramírez, pues contra ambos se ha declarado con lugar á formación de causa por un mismo hecho, y en este caso no puede seguirse esa regla, porque si se obligara al procesado Joaquín Ramírez, que no ha cometido otro delito, á comparecer ante un Juez distinto del que tiene por la ley jurisdicción para juzgarle, se le impondría un gravamen que no autorizan las leyes, y en ello no habría equidad, y si su Juez ordinario seguía contra él solo la causa, y el de Honda seguía la relativa á Ricardo Ramírez, se dividiría la continencia de la causa, y se faltaría á lo preceptuado en el artículo 1505 del Código Judicial."

"Los anteriores razonamientos sirven para dirimir la presente competencia, por lo cual, en concepto del infrascrito, el conocimiento de la causa corresponde al Juez Superior del Distrito Judicial del Sur del Tolima, porque si se obligara á los once procesados que no han cometido delito alguno en Cundinamarca á comparecer ante un Juez distinto del que tiene por la ley jurisdicción para juzgarlos, se *les impondría un gravamen que no autorizan las leyes y en ello no habría equidad, y si se resolviera que el Juez de Cundinamarca conociera del juicio limitado este conocimiento á solo dos de los procesados, se dividiría la continencia de la causa y se faltaría á lo preceptuado en el artículo* 1505 *del Código Judicial.*

"Os pido, por tanto, que dirimáis la competencia de conformidad con el último parágrafo de la anterior exposición.

"Bogotá, 7 de Abril de 1894.

"CARMELO ARANGO M."

La Corte acoge los anteriores razonamientos, por hallarse enteramente ajustados á los preceptos legales que allí se citan.

Con efecto, de los trece individuos que fueron llamados á juicio por el mencionado auto de quince de Noviembre, solamente hay dos que habiendo cometido un delito anterior en Cundinamarca, tienen causa pendiente en el Juzgado 2.° Superior del Distrito de este nombre, y es claro que si éste aprehendiera el conocimiento de esta causa, obligaría á los once encausados restantes á comparecer en juicio ante un Juzgado absolutamente incompetente para juzgarlos, procedimiento que no podría sostenerse en ningún precepto legal.

Es además cierto que siendo los delitos cometidos en Neiva pertenecientes al conocimiento de una jurisdicción enteramente distinta de la jurisdicción que debe recaer sobre los delitos cometidos en Cundinamarca, la cita que el señor Juez provocado ha hecho del inciso 1.° del artículo 1505 del Código Judicial, es perfectamente pertinente al caso de que se trata.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de conformidad con lo pedido por el señor Procurador, decide la presente competencia declarando que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez del Distrito Judicial del Sur del Tolima, á quien deben remitirse los autos para lo de su incumbencia, no sin darle aviso de esta resolución al Juez provocado.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.
Gabriel Rosas, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 30 de Abril de 1894. | NÚM. 453.

CONTENIDO.

Págs.

ACUERDO NUMERO 781, por el cual se adopta una terna para llenar una plaza de Magistrado en el Tribunal Superior del Magdalena 289

NEGOCIOS CIVILES.

Casación.

Confírmase el fallo pronunciado por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que CARLOS EDUARDO CORRADINE siguió contra CARLOS CORRADINE B., sobre petición de herencia. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 289

Niégase la admisión del recurso interpuesto contra el fallo que profirió el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por ELIAS CUENCA contra PRIMITIVA VARGAS, sobre cuentas. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 292

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Concédese á JUAN B. ROMERO una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 293

Confírmase el fallo que dictó el Tribunal Superior del Sur del Tolima en el juicio seguido por CELSO N QUINTERO, Síndico del Colegio de Santa Librada de Neiva, contra la Nación, por pesos. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 293

Concédese á MAURICIO AYALA y MARIA GREGORIA CORRALES una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas).... 295

Concédese á MARIA RUFINA TERREROS una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 195

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

El dictado sobre costas en el juicio seguido entre DEOGRACIAS Y CIRCUNCISION BERNAL y los herederos de JESUS URREA VALDERRAMA. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 293

Abstiénese la Corte de resolver la apelación interpuesta contra unos autos dictados en el juicio ejecutivo seguido por el Juez Ejecutor del Departamento de Boyaca contra CESAREO J. TAMAYO. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 296

GACETA JUDICIAL.

ACUERDO NÚMERO 781.

En la ciudad de Bogotá, á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, hallándose reunida la Corte Suprema en Sala de Acuerdo, Su Señoría el Presidente de ella dió cuenta del oficio número 2,748, de fecha tres de Marzo último, por el cual el señor Ministro de Justicia solicita de la Corte la terna respectiva para llenar la plaza vacante en el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena, por muerte del Magistrado principal doctor José Alzamora.

En tal virtud se procedió á la elección, la que dió por resultado la adopción unánime de la siguiente terna:

Doctor José Gnecco Laborde.

Doctor Augusto Campo.

Doctor Juan N. Venero.

La Corte dispuso proponer esta terna al Poder Ejecutivo para los efectos legales, quedando así cumplido el expresado oficio del Mnisterio de Justicia.

Dióse por terminado el presente Acuerdo, que firman los señores *Magistrados con el* Secretario.

El *Presidente*, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CIVILES.

CASACION.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, veinte de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Trátase en el presente recurso de casación de juzgar un punto de puro derecho relativo al alcance de los efectos de la retroactividad dada á los matrimonios celebrados conforme al rito católico por los artículos 12 y 19 de la Ley 57 de 1887 y sus concordantes de la Ley 153 del mismo año, sobre la sucesión hereditaria de dichos matrimonios. El caso es el siguiente:

Henoc Corradine, hijo legítimo, calidad que no se le disputa, de Edmundo Corradine y Ana Banks, contrajo matrimonio católico en la iglesia parroquial de Pacho, Departamento de Cundinamarca, el veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete con María Aranzazu Lara, bajo el imperio de la ley cundinamarquesa de 30 de Agosto de 1864, que sólo reconocía válidos para los efectos civiles y políticos los matrimonios que se celebraran ante los Notarios ó los Jueces de Distrito con las formalidades establecidas en los artículos 119 y 131 del Código Civil de aquel Estado; y falleció bajo el imperio de la misma ley en Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, dejando á su viuda y tres hijos de aquel matrimonio, llamados María Eccelina, Carlos Eduardo y Mercedes. Como en aquella época (mil ochocientos setenta y cuatro) el derecho legal de la madre de Henoc, pues el padre había fallecido, como única heredera legítima de su hijo era indisputable, fué ella la única que ocurrió al llamamiento del juicio de sucesión abierto ante el Juez del Circuito de Zipaquirá, por quien fué declarada heredera única y universal de su mencionado hijo, sin perjuicio de terceros, por sentencia de primero de Abril de mil ochocientos setenta y seis, disponiendo ademas que se le entregaran todos los bienes de la sucesión, providencia que corre de folios 5 á 7 del cuaderno número 3.

Pero trece años después, con el cambio del nuevo orden político, se expidieron los artículos de las Leyes 57 y 153, de 1887 que al principio fueron citados, por los cuales se reconoció con efecto retroactivo la validez de los matrimonios católicos que se hubieran celebrado en cualquier tiempo anterior, y entonces se presentaron los hijos de Henoc Corradine, promoviendo ante el mismo Juzgado del Circuito de Zipaquirá, el juicio mortuorio de su finado padre, en el cual obtuvieron declaratoria de herederos, por auto del Tribunal Superior de Cundinamarca, de dos de Septiembre de mil ochocientos noventa, que revocó el del Juez de la causa, de quince de Julio anterior, que había negado dicho reconocimiento, folios 15 á 18, cuaderno número 1.°

En cumplimiento de este auto y de otro que en el mismo sentido pronunció el mismo Tribunal con fecha doce del propio Septiembre, folios 9 á 11, cuaderno número 3.°, el Juzgado, por auto de diez de Octubre siguiente, folio 18 vuelto, cuaderno número 1.°, declaró abierto el juicio de sucesión del finado Henoc Corradine, con exclusión de Carlos Corradine Bancks, quien se había presentado optando derecho á la herencia como cesionario de los derechos de su madre Ana Banks de Corradine, juicio que parece llegó á su término,

según consta de las respectivas hijuelas de adjudicación en favor de la viuda é hijos de Henoc, que en copia expedida por el Notario donde fué protocolizado el juicio mortuorio corren de fojas 4.ª á 14 del cuaderno número 1.°

Sin embargo, la señora Ana Bancks llevaba también, por separado, ante el mismo Juzgado, cosa que no se explica, otro juicio de sucesión de Henoc, como aparece de los documentos protocolizados que en copia corren de folios 41 á 43 del cuaderno número 1.°, en los cuales se registra la hijuela única de adjudicación de los bienes herenciales á favor de Carlos Corradine Bancks como cesionario de su madre Ana Bancks, y el auto ó decreto del Juzgado de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa, aprobando dicha adjudicación, con la correspondiente partida de inscripción en la Oficina de registro del Circuito, con fecha dos de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Mas comprendiendo al fin la inutilidad de los rodeos de estos juicios sumarios de sucesión, cuyas declaratorias sobre la calidad de herederos que en ellos se reconozca, no fundan excepción de cosa juzgada, conforme á la doctrina del artículo 831 del Código Judicial, la viuda é hijos de Henoc Corradine apelaron en definitiva al juicio ordinario sobre petición de herencia, que establecieron por demanda de dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno, folios 20 á 23, cuaderno 1.°, contra Ana Bancks y Carlos Corradine, así: contra la primera por haber poseído desde la muerte de Henoc Corradine, los bienes pertenecientes á la herencia de éste y por los que tiene actualmente, y contra el segundo, en su calidad de cesionario de la primera, de sus derechos hereditarios, y por poseer el bien principal de aquella sucesión, cual es el terreno de "Boca del Monte," para que, por sentencia definitiva, se declare:

1.° Que los terrenos llamados "Bocas del Monte" del Distrito municipal de Pacho (cuyos linderos expresaron) pertenecen en dominio y propiedad á los demandantes, lo mismo que los demás bienes que se inventariaron en la mortuoria de Henoc Corradine; 2.° que los demandantes tienen derecho de obtener la entrega de los terrenos expresados y de los demás bienes de la sucesión, y de que se les pague los frutos naturales y civiles que hayan producido ó debido producir dichos bienes desde el año de mil ochocientos setenta y cinco hasta la fecha en que sean devueltos, y 3.° que se condene á los demandados á entregar á los demandantes, dentro del término que se les fije, todos los bienes que ilegalmente han estado poseyendo, y á pagar los frutos naturales y civiles que hayan producido y produzcan durante el tiempo que los han tenido y tengan en su poder, más las costas del juicio.

Admitida esta demanda, y no habiendo tenido efecto ninguno la conferencia amigable decretada, los demandados la contestaron negando la mayor parte de los hechos presentados como fundamentales y el derecho alegado para intentarla, y opusieron las excepciones perentorias de nulidad de la sentencia aprobatoria de la partición de los bienes de la sucesión de Henoc Corradine y de su adjudicación á los demandantes; porque es de advertir que hubo dos juicios de partición, uno á favor de éstos y otro á favor de los demandados; cosa juzgada y prescripción. Al mismo tiempo, y en escrito separado, propusieron demanda subsidiaria de reconvención para que no fueran condenados á entregar los bienes reclamados, hasta tanto no se les pagaran veinticinco mil trescientos diez y siete pesos setenta y cuatro centavos ($ 25,317-74), que descompusieron así: mil setecientos cincuenta pesos ($ 1,750) valor de las deudas que dejó Henoc Corradine y que pagaron los demandados; tres mil quinientos *sesenta y siete pesos sesenta y cuatro centavos* ($ 3,567-64), que entregaron á los demandantes, y veinte mil pesos ($ 20,000) ó lo que fijen peritos, por las mejoras hechas en el terreno de Boca del Monte. Los demandantes contestaron esta demanda de reconvención negando sus hechos fundamentales y el derecho que se creía tener para entablarla, y opusieron las excepciones perentorias de nulidad de la declaratoria de heredero hecha á favor de Ana Banks, petición antes de tiempo, compensación, pago y prescripción.

A este doble juicio puso término la sentencia de primera instancia, de veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Por lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

"1.° Que los poderdantes del actor, el señor doctor Carvajal, en el presente juicio, carecen de la acción de petición de herencia que se ha ejercitado;

"2.° Que los demandados Ana Banks de Corradine y Carlos Corradine B., quedan absueltos de los cargos hechos en la demanda;

"Como no se reconoce la acción no hay por qué tratar sobre excepciones que no excluyen acción alguna en este caso;

"Como la demanda de reconvención fué propuesta subsidiariamente y sólo para el caso que se reconociera la acción entablada, tampoco hay motivo para hacer estimación de ella y menos las excepciones allí propuestas.

"No se hace condenación en costas."

Apelado este fallo por los demandantes y surtida la segunda instancia, el Tribunal Superior de Cundinamarca la decidió por su sentencia definitiva de siete de Junio de mil ochocientos noventa y tres, folios 65 á 69, cuaderno número 6, cuya parte resolutiva dice así:

"Por tanto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia apelada con costas á cargo de la parte recurrente, que serán regulas por peritos."

Los mismos demandantes interpusieron en tiempo oportuno y por sí mismos recurso de casación contra aquel fallo, por escrito de diez y nueve de Julio siguiente, fundándolo en hechos relativos á las causales 1.ª y 2.ª de las designadas en el artículo 369 de la Ley 105 de 1890. Concedido el recurso por auto de veintiuno de Julio, y siendo evidente que la sentencia acusada reúne las dos condiciones vigentes del artículo 366 de dicha Ley, pues versa sobre intereses particulares cuya cuantía excede de tres mil pesos ($ 3,000), y se ha fundado en leyes constitutivas del estado civil de las personas que están en vigor y que han regido en toda la República á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887, la Corte admite el recurso y procede á decidirlo, después de haberse dado al negocio la tramitación del caso hasta la audiencia pública que tuvo lugar el veintiséis de Enero, y de haberse oído el dictamen del señor Procurador general, por depender el fallo definitivo que debe pronunciarse, de la apreciación de pruebas relativas al estado civil de las personas, á la válida adquisición de ese estado y á sus consiguientes derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 100 de 1892.

Por el relato que precede se comprende que toda la controversia de esta litis se encierra en un solo punto: en el de saber si las leyes que dieron en mil ochocientos ochenta y siete efecto retroactivo al matrimonio católico, alcanzaron ó nó á retrotraer en favor de la viuda é hijos de Henoc Corradine la herencia de éste, que á la época ó en el momento de su fallecimiento—Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro—pertenecía por las leyes vigentes á su madre legítima Ana Banks de Corradaine, como única heredera forzosa, con exclusión absoluta de los hijos naturales, y que, por tanto, todas las razones alegadas como causales de casación por violación de ley sustantiva y de doctrina legal, contra la sentencia recurrida, que declaró la no retroactividad, dependen necesariamente de la legalidad de aquella decisión. Como alegaciones colaterales contra la injusticia de ete fallo, suponiéndolo erróneo, es claro que pueden invocarse como violadas muchas otras disposiciones del Código Civil. Por tanto, la Corte, para disponer de las causales de nulidad alegadas, le basta contraer su estudio al examen de dicho punto.

Las disposiciones alegadas por una y otra parte en pro y en contra del fallo acusado, son el artículo 31 de la Constitución de la República, los artículos 12 y 19 de la Ley 57 de 1887 y los 21 y 50 de la Ley 153 del mismo año, que á la letra dicen así:

"Artículo 31 de la Constitución.

"Los derechos adquiridos con justo título con arreglo á las leyes civiles, por personas naturales ó jurídicas, no pueden ser desconocidas ni vulneradas por leyes posteriores.

"Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública, resultaren en conflicto los derechos de particulares, con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público. Pero las expropiaciones que sea preciso hacer, requieren plena indemnización con arreglo al artículo siguiente:

Artículos 12 y 19 de la Ley 57 de 1887.

"Art. 12. Son válidos para todos los efectos civiles y políticos los matrimonios que se celebren conforme al rito católico.

"Art. 19. La disposición contenida en el artículo 12 tendrá efecto retroactivo. Los matrimonios católicos, celebrados en cualquier tiempo, surtirán todos los efectos civiles y políticos desde la promulgación de la presente ley."

"La mujer que al tiempo de la expedición de esta ley se halle casada católica, mas no civilmente, podrá conservar la administración de sus bienes, y celebrar con el marido, dentro del término de un año, capitulaciones matrimoniales."

Artículos 21 y 50 de la Ley 153 de 1887.

"Art. 21. El matrimonio podrá por ley posterior declararse celebrado desde época pretérita, y válido en sus efectos civiles, á partir de un hecho sancionado por la costumbre religiosa y general del país; en cuanto este beneficio retroactivo no vulneren derechos adquiridos bajo el imperio de la anterior legislación."

"Art. 50. Los matrimonios celebrados en la República en cualquier tiempo, conforme al rito católico, se reputan legítimos y surten, desde que se administró el sacramento, los efectos civiviles y políticos que la ley señala al matrimonio, en cuanto este beneficio no afecte derechos adquiridos por actos ó contratos realizados por ambos cónyuges, ó por uno de ellos con terceros, con arreglo á las leyes civiles que rigieron en el respectivo Estado ó territorio, antes del 15 de Abril de 1887.

"Queda así explicado el artículo 19 de la Ley 57 de 1887 con arreglo al 21 de la presente."

La parte favorecida por la sentencia del Tribunal, ó sea la madre legítima de Henoc, invoca en su favor el espíritu y el tenor literal de las cuatro primeras disposiciones; el abogado de los hijos preteridos cree, por el contrario, que su derecho á la retrotracción, desconocido injustamente por el Tribunal, lo sanciona de manera inconcusa la letra del artículo 50 explicativo del 19 de la Ley 57. Dice que no habiendo mediado ningún acto ó contrato realizado con terceros por los cónyuges, padres de María Exelina, Carlos Eduardo y Mercedes Carradine, que se oponga á la retrotracción de la herencia, ésta debe arrancarse de manos de la madre para entregarla á los hijos del matrimonio católico de Henoc, elevado á matrimonio legítimo con efecto retroactivo por la ley posterior. "Qué!" dice por conclusión en su alegato de trece de Septiembre último, folio 10, "si la ley da efecto retroactivo al matrimonio católico *con todos sus efectos civiles productores de él* desde el acto mismo de su celebración ¿puede desconocerse que entre esos efectos civiles está ante todo, primordialmente, el de heredar los hijos á sus padres?"

Todo el resto de su bien escrito alegato no es sino una larga paráfrasis de ese mismo argumento.

Pero la disposición explicativa del artículo 50, entendida rectamente, á la luz de buena jurisprudencia, no puede servir de amparo á las pretensiones del recurrente, porque por lo mismo que ella es explicativa de uno de los principios fundamentales del derecho, esa explicación no puede en ningún caso entenderse como que haya mudado ó cambiado la naturaleza jurídica del principio, sino en cuanto quepa en ella, y, ¿cuál es la naturaleza íntima del efecto retroactivo, que por excepción, fundada en razones morales de reparación y de equidad concede á veces el legislador? Pues es ésta: que por grandes que sean esas razones, por inicua que sea la injusticia que haya querido repararse, la retroactividad no alcanza nunca á los *hechos cumplidos*, sino á las *cosas pendientes*; muda en favor del desagraviado los derechos existentes, pero no los realizados, los que hemos incorporado yá en nuestro patrimonio, porque de otra manera la reparación dada en principio, por la ley, sería ella misma un mostruoso atentado y ancha fuente de alarma y de inseguridad.

Así quedó establecida y ha permanecido inmutable hace cerca de dos mil años, la doctrina jurídica de la retroactividad tal como la define la ley romana 7 C. *de legibus*, cuando después de haber sentado el principio de la no retroactividad de las leyes, dijo: *Nisi nominatim et de praeterito tempore et adhuc pendentibus negotiis cautum sit.*

Esto es tan cierto que el mismo recurrente, el mismo agraviado por la sentencia acusada no ha podido menos de confesarlo así en el escrito en que fué interpuesto y fundó el recurso de casación ante el Tribunal, el diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y tres, folio 82, cuaderno 6, donde dice:

....."Si esto hubiera sucedido durante la vigencia de la ley bajo cuyo imperio se defirió la herencia, claro es que la ocupación de los bienes de la sucesión habría quedado *consumada*, y entonces sí habría *derecho adquirido* por parte de la señora Bancks, ó de su titulado representante, sin que hoy pudieran tener ningún derecho ni ninguna espectativa los hijos y la viuda del causante. Mas no fué así; llega la legislación que hoy rige y que abrogó la de Cundinamarca, llega la ley que reconoció el matrimonio católico y le dió retroactividad cobijándolo desde el instante mismo de su celebración; y en vista de esto, encontrando los hijos y viuda del causante la herencia sin ocupación, y, por consiguiente, sin posesión efectiva, piden su declaratoria de herederos y consiguientes derechos de cónyuge sobreviviente, respectivamente, y así lo obtienen é inician el juicio de sucesión y lo finalizan con la partición y adjudicación de los bienes á su favor."

Confiesa, pues, el recurrente de llano en plano, que si la ley de retroactividad hubiera encontrado á la madre de Henoc en posesión yá del derecho adquirido á la herencia de su hijo, la ley posterior nada habría podido mudar en su perjuicio. Por manera que ésta y no otra es la cuestión legal que se discute, á saber: ¿cuando se expidieron las leyes de 1887 había entrado yá Ana Banks en posesión de sus derechos como heredera legítima de su hijo Henoc?

A esta pregunta responden los artículos 773 y 1025 del Código Civil de Cundinamarca, que eran la ley de la causa, idénticos á los 757 y 1013 del Código Civil nacional, que dicen:

"Artículo 773. En el momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble mientras no preceda:

"1.° El decreto judicial que da la posesión efectiva;

"2.° El registro del mismo decreto judicial y de los títulos que confieran el dominio.

"Artículo 1025. La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley á aceptarla ó repudiarla.

"La herencia ó legado se *defiere* al heredero ó legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero ó legatario no es llamado condicionalmente; ó en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.

"Salvo si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario, pues en este caso la asignación se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituír la cosa asignada con sus accesiones y frutos en caso de contravenirse á la condición.

"Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar cuando el testador hubiere dispuesto que mientras pueda la condición de no hacer algo, pertenezca á otro asignatario la cosa asignada."

Es decisiva á este respecto la doctrina de los más célebres comentadores del derecho, compendiada por Escriche en estos términos:

"Sucesiones intestadas.

"La ley del tiempo en que se abre una sucesión abintestato, esto es, del tiempo en que se muere la persona intestada, es la única que determina quiénes son los que deben

recoger la herencia, y cuál es el derecho de cada uno de los llamados en los bienes de que se compone. Así, pues, la esperanza que pudieran haber concebido á la herencia otras personas en virtud de una ley anterior, quedaría desvanecida con la publicación de la nueva ley, porque tal esperanza no formaba un derecho adquirido, como yá se ha insinuado más arriba; y por la contraria razón, si después de la muerte de la persona intestada sobreviniese otra ley que variase el orden de suceder, no podría yá privar de los bienes hereditarios á las personas llamadas por la ley del tiempo de dicha muerte, aunque todavía no los hubiesen aceptado, pues que tenían ya adquirido en ellos un derecho que hacía parte de su patrimonio. Mas sí una ley publicada después de la muerte del intestado prescribiese otra forma ó modo de hacer la aceptación ó la liquidación ó partición de la herencia, la nueva ley sería y no la antigua la que habría de servir de regla para estos actos."

Como último argumento cree el abogado de la parte recurrente, hallar apoyo á sus pretensiones en las doctrinas sentadas por la Corte en la sentencia pronunciada en el recurso de casación del juicio entre Susana García de Riaño y Francisco Antonio Clavijo, publicada en el número 155 de la *Gaceta Judicial*, pero ninguna analogía hay entre los dos litigios, porque lo que en aquél se decidió fué que el contrato de venta de un terreno que por escritura de tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis había hecho Clavijo á Dolores Lora, con quien se hallaba casado conforme al rito católico, había venido á quedar cobijado por efecto retroactivo de las leyes de mil ochocientos ochenta y siete en la disposición del Código Civil que prohibe el contrato de venta entre cónyuges no divorciados, y era, por tanto, nulo. Como se ve, ni allí se trataba de sucesión por causa de muerte, ni había de por medio, como en esta causa, derechos de tercero. La doctrina sobre los alcances del efecto retroactivo sobre herencias deferidas, enteramente de acuerdo con los anteriores razonamientos, la estableció la Corte en la sentencia que pronunció en el pleito de Clementina Sandoval, de fecha catorce de Julio de mil ochocientos noventa, *Gaceta Judicial* número 232, donde dijo, página 187, columna 1.ª, lo siguiente:

....."Ahora bien: según lo que arriba se ha expuesto, Clementina Sandoval no era heredera de Patricio Sandoval á la muerte de éste. La herencia de Patricio se defirió en el momento de su muerte á los que entonces eran sus herederos, quienes adquirieron derecho á ella en virtud de esa delación. Luégo aunque posteriormente, y á virtud de las citadas disposiciones de las Leyes 57 y 153 de 1887, que han legitimado el matrimonio católico de Patricio Sandoval con Mercedes Sánchez, desde que se les administró el sacramento, haya pasado Clementina Sandoval á ser hija legítima de aquéllos, como nacida de ese matrimonio, esto no puede deshacer los efectos de actos anteriores á esas mismas disposiciones, ó sea vulnerar derechos adquiridos por terceros; y, en consecuencia, hoy no puede declararse á dicha Clementina heredera de Sandoval, para que éntre en una herencia que se defirió en mil ochocientos ochenta y seis á los que á la muerte de éste eran sus herederos, conforme á las leyes entonces vigentes, y que, en virtud de esto, adquirieron derecho á ella....."

Y después de aquel fallo la duda quedó radicalmente cortada por la terminante disposición del artículo 248 de la Ley 105 de 1890, que entró en vigor el primero de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, y que dice:

"Artículo 248. Todo el que se crea con derecho á los bienes de una herencia, haya sido ó nó declarada yacente, puede hacerlo valer sumariamente ante el respectivo Juez del Circuito. *El solicitante* deberá presentar la prueba que acredite la defunción de la persona á quien pretende heredar, y las pruebas en que funde su pedimento. El Juez, oído el concepto del Ministerio público, hará la declaratoria de heredero, sin perjuicio de tercero, si de los documentos presentados aparece comprobado que lo es.

"En las sucesiones *abintestato*, deferidas bajo el imperio de la anterior legislación, en ningún caso se reconocerá como herederos á individuos distintos de aquéllos á quienes se hubiere deferido la herencia conforme á la misma legislación; lo cual no es contrario á la acción de reforma en las sucesiones testamentarias."

Caído, pues, por su base el fundamento de la casación, han caído con él todas las causales alegadas para sostenerla.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo en todo con las opiniones del señor Procurador general, declara que no hay lugar á infirmar la sentencia definitiva de siete de Junio de mil ochocientos noventa y tres, pronunciada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, que ha sido materia del presente recurso de casación. Las costas, á cargo de la parte recurrente.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de la procedencia para su cumplimiento.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril veintitrés de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Elías Cuenca, vecino de Bogotá, demandó ante el Juzgado 1.° del Circuito de este nombre, en su calidad de cesionario de Rubén Cubides, á Primitiva Vargas, de la misma vecindad, para que por sentencia definitiva en juicio ordinario, se fije la cuota que debe pagarle la demandada, según la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca, de veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa, por razón de frutos de la mitad de una casa situada en esta ciudad de Bogotá, en la Carrera tercera, que se declaró pertenecer á Rubén Cubides, en la sentencia antes mencionada.

El demandante, en el libelo de trece de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, estimó la acción en mil quinientos noventa y cinco pesos ($ 1,595), "tanto para fijar la competencia como con el fin de que si la demandada conviene en pagarle esta suma se eviten los costos y costas del juicio, y de no, que sufra las consecuencias de una oposición notoriamente injusta; pues lo menos á que pueden ascender hasta hoy los frutos que debe pagar la señora Vargas, es á la suma en que estimo la acción, si se tiene en cuenta que deben incluírse también los intereses de las sumas que se hubieran podido percibir por arrendamientos desde el cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete."

Para mayor claridad advirtió "que la cuota debe comprender los frutos civiles percibidos y que se hubieran podido percibir con mediana inteligencia y actividad, desde el cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, hasta el día en que se verifique la entrega de la mitad de las casas."

El Juez de primera instancia profirió sentencia definitiva, en cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, y por ella condena á Primitiva Vargas, á pagar á Elías Cuenca, dentro de seis días, la suma de mil ochocientos pesos ($ 1,800) y la que corresponda desde el cinco de Junio de mil ochocientos noventa y uno, á razón de cuarenta pesos ($ 40) mensuales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, á quien correspondió conocer del juicio en segunda instancia á virtud de recurso de apelación interpuesto por ambas partes, reformó la sentencia del Juez del Circuito, por la de veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, en la cual condena á la demandada Primitiva Vargas, á pagar al demandante la suma de doce pesos noventa y nueve centavos ($ 12-99) de peso, por valor de los frutos percibidos en cada un mes trascurrido desde el cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, hasta que entregue al mismo demandante la mitad de la casa que fué condenada á entregar, por sentencia del mismo Tribunal, de fecha veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa; y declaró no haber lugar á considerar ni fallar la excepción perentoria de falta de obligación legal de la demandada, por ser ella improcedente en este juicio.

Contra el fallo del Tribunal, notificado el seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, interpuso recurso de casación Elías Cuenca, por medio de memorial presentado el nueve de Diciembre del mismo año de mil ochocientos noventa y tres.

Otorgado el recurso para ante esta Suprema Corte y elevados á ella los autos, se ha observado la tramitación determinada por las leyes de la materia, y surtida yá la audiencia pública de las partes, es llegado el caso de fallar en definitiva.

Mas, para cumplir el precepto del artículo 381 de la Ley 105 de 1890, es necesario examinar si el recurso se ha interpuesto oportunamente y por persona hábil, y si la sentencia es de aquellas en que es procedente este recurso, porque si alguno de estos requisitos faltare, la Corte debe limitarse á negar la admisión.

Una de las circunstancias esenciales para que pueda tener cabida el recurso de casación, conforme al artículo 366 de la misma ley, reformado por el 49 de la Ley 100 de 1892, es que cuando la sentencia verse sobre intereses particulares, como en este caso, la cuantía del juicio sea ó exceda de tres mil pesos ($ 3,000).

Es claro que la del presente está muy lejos de llegar á la suma exigida por la ley para que pueda darse ingreso al recurso de casación.

La cuantía de una demanda, para el efecto de fijar la competencia, competencia que hoy es no solo la del Juez de primera instancia y la del inmediato Superior, sino también la de la Corte Suprema, debe fijarse por el actor en la demanda, en los juicios que no versen sobre cantidad conocida; pero el demandado puede, antes de dar contestación alguna, reclamar contra la fijación hecha por aquél, y en este caso la cuantía se determinará por medio de peritos que nombrará el Juez (Ley 105 de 1890, artículo 4.°)

El demandante fijó en este juicio la cuantía del pleito hasta la fecha de la demanda, en la suma de mil quinientos noventa y cinco pesos ($ 1,595), y auuque á ella se agregaran los intereses de los frutos civiles ó arrendamientos hasta la misma fecha, la suma demandada sería muy inferior á tres mil pesos ($ 3,000). Contra esa fijación no hizo observación el demandado, y desde entonces quedó establecido irrevocablemente que la cuantía de la acción no llegaba á tres mil pesos ($ 3,000).

No obsta para considerar el valor de la acción como inferior á la suma mencionada el que se demanden frutos é intereses posteriores al establecimiento de la demanda, porque el valor de ésta, para el efecto de la competencia, según la jurisprudencia universal y la doctrina legal establecida por esta misma Corte en numerosos fallos, se fija en consideración á lo que valen las cosas demandadas al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, réditos é intereses que puedan devengarse después hasta el día del pago, porque siendo este día incierto no podría jamás saberse de antemano la verdadera cuantía de una demanda, y este principio está explícitamente reconocido en el artículo 3.° de la citada Ley 105 de 1890.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Elías Cuenca contra la sentencia antes mencionada y dispone que se devuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.

Déjese copia de esta resolución é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

COMUNES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril trece de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Sargento Mayor Juan B. Romero, natural y vecino de esta capital, en escrito de fecha nueve de Marzo próximo pasado, pide á la Corte que lo declare con derecho á percibir del Tesoro nacional la pensión militar vitalicia á que se cree con derecho conforme á la Ley 84 de 1890; y al efecto ha acompañado á su demanda copia de la hoja de sus servicios formada y calificada por el Estado Mayor general del Ejército nacional, en primero de Febrero último, y aprobada por el Ministerio de Guerra, en veintitrés del mismo mes, por encontrarse tal documento arreglado á las prescripciones del Decreto del Gobierno, de fecha quince de Diciembre de 1891.

La solicitud ó demanda del Sargento Mayor Juan B. Romero, se ha sustanciado por los trámites que señala la expresada Ley 84, con audiencia del señor Procurador general de la Nación, quien es de opinión que el solicitante tiene derecho al goce de la pensión vitalicia igual á la mitad del sueldo de su último empleo que es el de Sargento Mayor efectivo.

Del examen detenido que la Corte ha practicado de la hoja de servicios expresada, resultan comprobados los siguientes hechos:

1.° Que Juan B. Romero, empezó su carrera militar el día primero de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, en clase de soldado;

2.° Que Romero ha venido ascendiendo en el Ejército hasta obtener el empleo de Sargento Mayor, en tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco;

3.° Que verificado el cómputo en el Estado Mayor general, del tiempo en que ha prestado Romero sus servicios al Gobierno de la República, sin deducción alguna, resulta á favor del interesado un total de trece años ocho meses veinticinco días que se descompone así:

Tiempo en paz.....	10 años	3 meses	17 días.
Tiempo en guerra.....	1 año	8 meses	19 días.
Duplo de éste.....	1 año	8 meses	19 días.
Suma.....	13 años	8 meses	25 días.

4.° Que en el empleo de Sargento Mayor ha servido Romero, según consta de la misma hoja, ocho años dos meses y veintisiete días; esto es, un tiempo mayor de tres años que como *mínimum* prefija el artículo 40 de la Ley 84 para el efecto de poder gozar de la mitad del sueldo señalado al Sargento Mayor, según el artículo 10 de la sosudicha Ley 84 de 1890;

5.° Aparece del expresado documento que el referido Sargento Mayor Romero, no ha recibido del Tesoro nacional pensión ni recompensa por razón de los servicios militares que ha prestado á la República.

Por tanto, la Corte Suprema, de conformidad con la opinión del señor Procurador general, y de los artículos 1.°, 5.° (inciso 7.°), 10, 40 y 42 de dicha ley, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Sargento Mayor Juan B. Romero tiene derecho al goce de la pensión vitalicia pagadera del Tesoro nacional de cuarenta pesos ($ 40) mensuales, ó sea cuatrocientos ochenta pesos ($ 480), cuya asignación señala el parágrafo 29 del artículo 29 de la Ley 86 de 1886, vigente en la fecha de la expedición de la Ley 84 citada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, dése aviso al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Carlos N. Quintero, Síndico del Colegio de Santa Librada de Neiva, por medio de Rafael Motta, apoderado constituído al efecto, demandó á la Nación, con fecha veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, ante el

Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Tolima, para que se la declarara obligada al reconocimiento del capital de siete mil quinientos treinta y dos pesos ($ 7,532), importe de los capitales de censo que en el libelo de demanda se expresaron, pertenecientes á dicho Colegio y que fueron redimidos en el Tesoro nacional, entre mil ochocientos cincuenta y dos y mil ochocientos cincuenta y siete, en virtud de las leyes nacionales sobre arbitrios fiscales y redención de censos, de treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno y treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, y á efectuar el pago de los intereses devengados de dichos capitales al respecto de cinco por ciento anual desde la fecha de la respectiva redención, hasta el nueve de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno, y al seis por ciento de ese día en adelante en que el Decreto de esa fecha orgánico del Crédito nacional, asignó ese interés á toda la Deuda consolidada. Estos censos provenían de antiguas capellanías que pasaron á ser propiedad del Colegio, en virtud de la conversión autorizada por el artículo 10 de la Ley de diez de Julio de mil ochocientos veinticuatro (Ley 17, tratado 2.°, parte 2.ª de la Recopilación Granadina).

Las pruebas presentadas en apoyo de la demanda han sido las copias registradas, solo ahora, en mil chocientos noventa y dos, de las escrituras por los cuales se cancelaron las de los respectivos reconocimientos y se declaró redimido el censo en el Tesoro nacional; pero tanto el libelo de demanda, como los alegatos presentados en primera instancia, hasta el último presentado ante esta Corte, como Tribunal de apelación, por el doctor Liborio Cantillo, con fecha veintiséis de Marzo último, guardan absoluto silencio sobre un hecho, que era imprescindible en el relato de la demanda, y que debía haberse expresado cuando menos así: Y señor Juez, por un descuído, por una negligencia, tan culpable como se quiera, pero en la cual se incurrió, los Síndicos ó representantes fiscales del Colegio, no ocurrieron ni han ocurrido en el curso de cuarenta años á recibir de la Oficina del Crédito nacional las correspondientes certificaciones de censo sobre el Tesoro, que en cambio de los censos redimidos mandó emitir el artículo 1.° de la ley de treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Pero ¿es probable, es verosímil que esto hubiera sucedido? Tratándose del cumplimiento de unas leyes de tal resonancia como fueron las leyes sobre redención de censos, de mil ochocientos cincuenta y uno y mil ochocientos cincuenta y dos, y de Establecimientos y de entidades públicas, como el Colegio de Santa Librada de Neiva, que en el curso de cuarenta años han estado representados por considerable número de personas distintas, entre Síndicos, Gobernadores, Secretarios de Estado y miembros de las Asambleas legislativas, obligadas por la ley á tomar conocimiento de la marcha del Establecimiento y del manejo de sus rentas; tratándose de semejante entidad, la Corte no vacila en aseverar que semejante omisión no es imposible, porque es posible todo lo que no implica contradicción en los términos, pero que tiene en su contra un grado de improbabilidad que casi se confunde con lo imposible; tan cierto como que en el expediente (folio 31, cuaderno 1.°), corre en copia legalmente reconocida por el actor la nota dirigida por el Ministro del Tesoro al Fiscal del Tribunal de Neiva, con fecha veintitrés de Junio de mil ohcientos noventa y tres, bajo el número setecientos, que á la letra dice así:

"El Colegio llamado pritivamente de 'Santa-Librada de Neiva' se denominó posteriormente 'Colegio democrático,' luégo 'Colegio de Neiva' y últimamente—según parece—ha *adoptado el título* antiguo.

"Los respectivos Personeros de ese establecimiento solicitaron y obtuvieron el reconocimiento de los capitales redimidos en el Tesoro nacional, recibieron los respectivos documentos y desde entonces se han cubierto los respectivos intereses—aunque á las veces con algunas interrupciones y demoras—hasta los vencidos en Diciembre de mil ochocientos noventa y dos. Si el Síndico del Colegio examina los antecedentes de este asunto, se persuadirá de que las rentas que actualmente percibe el establecimiento, del Tesoro nacional, no tienen otro origen que el de las redenciones hechas hasta el año de 1853."

Así fué que partiendo de este hecho, el Fiscal del Tribunal, señor Rufino Vargas, como representante de la Nación pudo contestar la demanda con gran sencillez jurídica, oponiendo al actor este incontestable dilema: "ó la entidad demandante ocurrió desde mil ochocientos cincuenta y dos y mil ochocientos cincuenta y siete, á recibir en pago de los censos redimidos los documentos de crédito público, mandados expedir por la ley, como ocurrió todo el mundo, y entonces fueron pagados, ó no ocurrió y entonces su acción está prescrita, hasta por la prescripción extraordinaria de treinta años."

Y ante ese dilema, recacayó como tenía que recaer la sentencia de primera instancia, de treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, cuya parte resolutiva dice así:

"En atención á lo expuesto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara probada la excepción perentoria propuesta por el señor Fiscal (la de prescripción), á nombre de la Nación, y absuelve en consecuencia, al Tesoro de la República del pago de los interes que se cobran y del reconocimiento en lo sucesivo de los intereses procedentes de las capellanías de que se deja hecha relación en el curso de esta sentencia, las cuales fueron constituídas en favor del Colegio de Santa Librada de Neiva.

"Publíquese, cópiese y notifíquese.

"GABRIEL VARGAS. — ALEJANDRO VILLORIA.— FÉLIX MARÍA DUSSAN.—*Liborio Bonilla*, Secretario en propiedad."

Pero como alguna explicación hay que buscar á los motivos que se hayan tenido para promover tan extraordinario juicio, esa no puede ser otra que la que se deduce de los extensos y bien razonados alegatos con que el señor Fiscal del Tribunal ha defendido contra una duplicación de pago, los derechos de la Nación, á saber: que habiendo dispuesto la Ley 22, nacional de mil ochocientos setenta, que los réditos de las capellanías que la legislación de cada Estado declarara como de *jure devoluto* (y los censos redimidos del Colegio de Santa Librada tenían esta procedencia) y destinara á la educación primaria ó secundadaria, fueran reconocidos y mandados pagar á favor del Estado en donde existiera la fundación, el Estado del Tolima, en ejercicio de esta autorización, expidió su ley de veintisiete de Octubre del mismo año, la cual, después de definir las capellanías de *jure devoluto*, dispuso que las que existieran en el Estado, se distribuyeran entre los Colegios de San Simón de Ibagué, Santa Librada de Neiva y la Escuela Normal, debiendo corresponder la mitad á ésta última, y la cuarta parte á cada uno de los dos primeros.

De seguro, pues, que los capitales en disputa fueron distribuídos entre aquellas entidades, y hé aquí la razón del silencio absoluto que la demanda guarda sobre el hecho capital de si se percibieron ó dejaron de percibirse las Certificaciones, Bonos ó Títulos de inscripción de los censos redimidos en el Tesoro, limitándose únicamente á probar que se hizo la redención.

La sentencia apelada ha aplicado á la excepción de prescripción para declararla fundada las elementales disposiciones del Código Civil sobre la materia, el artículo 1278 del Código Fiscal y el 125 de la Ley 153 de 1887; pero son todavía más decisivos el 2.° de la Ley de 22 de Junio de 1858, citados por el señor Procurador general, y el 16 de la Ley 60 de 1872, los cuales por versar sobre asuntos de la exclusiva competencia del Gobierno nacional, bajo las Constituciones políticas que entonces regían, son de estricta y especial aplicación en la presente controversia y dicen así:

"Art. 2.° Espirado el término que se fija en el artículo anterior, caduca el derecho de los acreedores que no hayan presentado sus docucumentos, y la Oficina del Crédito nacional procederá inmediatamente á saldar las respectivas cuentas, acreditando la general de la República por reconocimiento y amortizaciones y debitando aquellas cuentas.

"Art. 16. Los documentos cuya conversión en renta al

portador ó nominal autorizan las leyes vigentes, que no se presenten á la conversión indicada antes del primero de Septiembre próximo venidero, no podrán convertirse después, y serán cancelados. Los que se conviertan antes de esa fecha, quedarán comprendidos en las disposiciones de esta ley.

"La misma regla se observará respecto de los reconocimientos de capitales procedentes de la desamortización".....

Por las consideraciones expuestas, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo en todo con el bien elaborado concepto del señor Procurador general, confirma en todas sus partes la sentencia apelada.

Notifíquese, déjese cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO —ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril veinticinco de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Mauricio Ayala y María Gregoria Corrales, vecinos de Tuluá y padres legítimos del finado militar Marceliano Ayala, piden á la Corte les conceda la recompensa militar á que se consideran con derecho legal.

La demanda está sostenida con las siguientes pruebas:

Las copias que el Cura de Tuluá ha expedido de las partidas del matrimonio contraído por los dos demandantes y del bautismo de su hijo Marceliano (folios 16 y 2).

Una información de cuatro testigos levantada ante el Juez y el Fiscal del Circuito de Tuluá, con la cual se comprueba plenamente que Marceliano Ayala concurrió en calidad de Subteniente abanderado del *Batallón número 15 de Tuluá*, á la acción de guerra que tuvo lugar en Roldanillo, el 15 de Febrero de 1885, y recibió allí una herida de bala en el pecho, á causa de la cual murió instantáneamente; y que dicho militar pasó su vida al lado de sus mencionados padres, quienes siempre guardaron con él completa armonía, y están hoy ancianos y en estado de suma pobreza.

Estos cuatro testigos, de los cuales Nacianceno Vélez militó en el combate de Roldanillo como primer Jefe del *Batallón 1.° de Buga*, y el General José María Domínguez E. figuró en él como Jefe de operaciones á vanguardia sobre el Norte del Estado y como Jefe de Estado Mayor de la columna que mandaba el General Rafael Reyes, dan razón satisfactoria de sus afirmaciones, agregando que vieron el cadáver de Marceliano Ayala, y que les constan aquellos hechos de ciencia cierta y como testigos presenciales de ellos. El General Domínguez E. agrega que él fué quien dió el parte detallado de aquel combate, el cual fué publicado en el *Boletín de guerra* número 16, fechado en Popayán el 24 de Marzo de aquel año; y que aunque allí figura el nombre de Marcelino en lugar del de Marceliano para designar al Subteniente que murió en el campo de batalla, eso debe ser error de imprenta, pues el Subteniente muerto se llamaba Marceliano. Agregan también que á los empleados de las fuerzas militares que defendían allí al Gobierno, no se les expidieron despachos sino después de terminada la campaña. Además, el señor Ministro de Guerra certifica que no hay en el archivo constancia de que Marceliano Ayala fuera militar (folios 18 y de 4 á 8).

Con otra información de testigos (Manuel S. Potes, Nacianceno Vélez y Rubén Becerra L. (folios 9 y 10) levantada también ante el Juez y el Fiscal de Tuluá, se comprueba que Marceliano Ayala murió sin dejar descendencia legítima, pues no fué casado, ni hijos naturales reconocidos.

El señor Ministro del Tesoro certifica que no hay constancia de que Mauricio Ayala y María Gregoria Corrales hayan recibido recompensa del Tesoro nacional.

De todo lo cual se deduce que el derecho de los demandantes está plenamente probado.

Por tanto, la Corte, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Mauricio Ayala y María Gregoria Corrales, como padres legítimos del Subteniente Marceliano Ayala, tienen derecho á una recompensa unitaria definitiva de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920) que se les pagará del Tesoro de la Nación, y es divisible por mitad entre los dos agraciados (artículos 1.°, 5.° [inciso 2.°], 6.° y 9.° de la Ley 84 de 1890).

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Manuel Paz y V., en su carácter de apoderado de Antonio Ramírez, guardador general de bienes de la menor María Rufina Terreros, del Departamento del Cauca, y en nombre de dicha menor, demanda para ésta recompensa militar, de conformidad con la Ley 84 de 1890.

Sustanciado el juicio por los trámites legales, el peticionario ha probado los hechos siguientes:

1.° Que María Rufina Terreros es hija legítima menor de edad de Juan Antonio Terreros y de Anastasia Mancilla; lo cual se ha comprobado con varios testigos idóneos, cuyas declaraciones deben estimarse como prueba supletoria por haberse justificado la falta de la prueba principal, consistente en la correspondiente partida de bautismo, que no pudo expedir el Cura de la Parroquia de Santa Ana, por haberse perdido el libro respectivo (fojas 15 y 16);

2.° Que el Sargento Terreros fué casado con Anastasia Mancilla, y que ésta volvió á casarse en segundas nupcias con Manuel E. Cuenca, según aparece de las partidas de matrimonio eclesiástico que corren á fojas 13 y 14;

3.° Que Juan Antonio Torres murió en el combate que se libró en la ciudad de Santander del extinguido Estado del Cauca, el trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, y que desempeñaba el empleo de Sargento 2.° de las fuerzas legitimistas. Lo declaran así los testigos Francisco Morero, Manuel María Cuenca y Jesús Amaya, compañeros de armas del finado, y que asimismo aseguran haberlo visto muerto después del combate (fojas 3 á 7);

4.° Que ni la peticionaria ni la madre han sido recompensadas por la muerte del Sargento Terreros, según consta del certificado del señor Ministro del Tesoro (fojas 17);

5.° Que la peticionaria permanece soltera, es pobre, observa buena conducta y guardó armonía con su padre; lo cual se comprueba por las declaraciones de los testigos arriba citados, á quienes constan esos hechos por conocer á aquéllos personalmente.

De conformidad con el inciso 3.°, artículo 66 de la Ley 84 de 1890, la viuda Anastasia Mancilla perdió su derecho á recompensa, de modo que sólo será agraciada la menor María Rufina Terreros.

Por tanto, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, y en mérito de los artículos 1.°, 3.°, 4.°, 5.° y 9.° de la Ley 84 citada, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que María Rufina Terreros, es acreedora del Tesoro nacional por la recompensa unitaria definitiva de ochocientos diez y seis pesos ($ 816) igual al monto ó alcance en cuatro años del sueldo de Sargento 2.° que tenía su padre Juan Antonio Terreros, muerto en el combate librado en la ciudad de Santander, en defensa del Gobierno legítimo.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*,

dése cuenta al señor Ministro del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril doce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Reguladas por el señor Secretario de Corte las costas causadas en el recurso de casación que interpusieron Deogracias y Circuncisión Bernal y otros contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, en el juicio civil ordinario que sostuvieron con los herederos de Jesús Urrea Valderrama, y al pago de las cuales fueron condenados los recurrentes, el apoderado de los favorecidos en dicho recurso, doctor Ricardo Ocha G., ha objetado la expresada regulación, por varias razones que aduce en el precedente memorial, el cual se resuelve en estos términos:

1.° Una vez dictada por la Corte Suprema la sentencia que infirma la que ha sido sujeta materia del recurso de casación, y notificada á las partes, puede y debe considerarse terminado el expresado recurso, y de consiguiente la regulación ha de comprender los gastos ó costos que la parte favorecida en él haya verificado, en sostenimiento de sus derechos, hasta la notificación del fallo respectivo. Cualesquiera otros gastos que se hagan para llevar á efecto la regulación de las costas, que por lo mismo son inciertos ó contingentes, deben ser hechos á cargo de la respectiva parte;

2.° La disposición del artículo 519 del Código Judicial, es extensiva á los recursos de casación, porque donde hay la misma razón debe aplicarse igual disposición legal; de manera que cuando se entregue á las partes en traslado un expediente de más de doscientas fojas, tendrá cada una de dichas partes un día más por cada cincuenta fojas excedentes de las doscientas, con tal que el término total no pase de doce días;

3.° En el caso de que se cause demora, por cualquier motivo, en dictarse el fallo correspondiente que ponga fin al recurso de casación, los días de demora no son imputables á la parte condenada al pago de las costas;

4.° El papel sellado empleado en el recurso de casación por la parte favorecida, es el que debe computarse en la tasación, de modo que pueda así verificarse el reintegro de lo gastado.

En consecuencia, el señor Secretario modificara la regulación reclamada, en el sentido que queda resuelta la reclamación.

Notifíquese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril veintiuno de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Juez 2.° del extinguido Estado Soberano de Boyacá, condenó á Cesáreo Tamayo, á pagar una multa de cincuenta pesos ($ 50), como fiador de cárcel de Miguel Jiménez, procesado por el delito de malos tratamientos de obra, según auto de 27 de Abril de 1882. Con este recaudo libró el Juez ejecutor del mismo Estado mandamiento ejecutivo por esa suma con los intereses de demora á razón del 2 por 100; el 5 por 100 de recargo á favor del empleado ejecutor y las costas del juicio.

Esta providencia no se notificó al ejecutado, hasta el 11 de Octubre de 1890; y habiendo presentado para el pago un terreno, por no tener otros bienes, se declaró éste embargado, en auto de 20 de Mayo de 1892. Mas como el deudor no otorgó la fianza de saneamiento de que habla la ley, el Juez embargó la tercera parte del sueldo que devengaba Tamayo como Contador de la Oficina general de cuentas del Departamento de Boyacá.

El ejecutado interpuso apelación para ante la Corte de este auto y del en que se niega, como extemporáneo, el pedimento que dirigió encaminado á hacer cesar la ejecución en virtud de habérsele absuelto de la multa impuesta. Concedidos ambos recursos en el efecto devolutivo, y surtida aquí la instancia, se procede á resolver lo que sea arreglado á derecho.

Como muy bien lo observa el señor Procurador general de la Nación, no tratándose de providencias dictadas por un Recaudador de rentas públicas nacionales, carácter que no concurre en el Juez ejecutor en referencia, la Corte no es competente para conocer de las apelaciones mencionadas. En efecto, el inciso 6.° del artículo 43 de la Ley 147 de 1888 (Código de Organización Judicial), limita la jurisdicción de esta Superioridad á la revisión en segunda instancia de los autos dictados por tales recaudadores.

Es verdad que la Corte ha reconocido en algunos casos al Juez ejecutor de Boyacá, con facultad para recaudar rentas nacionales, pero fué en virtud de haberse encargado ese empleado, por comisión del Ministerio del Tesoro, del cobro de algunos créditos pertenecientes al ramo de bienes desamortizados, como cuidó de expresarlo en alguno de los fallos que tuvo ocasión de dictar. En el presente caso no concurre esa circunstancia, y el señor Ministro del Tesoro ha informado, por otra parte, que en su Despacho no existe constancia alguna de que se haya autorizado á ningún Juez ejecutor para ejercer, á la vez, el cargo de recaudador de rentas públicas nacionales.

Dedúcese del informe aludido del señor Ministro del Tesoro que el Juez ejecutor del Departamento de Boyacá se ha arrogado funciones que la ley no le ha conferido; y como esto apareja una responsabilidad que debe averiguarse de oficio, habrá de disponerse lo conveniente á este respecto.

Por lo expuesto, la Corte, se abstiene de conocer de la apelación de los autos de que se ha hecho mérito y dispone que se devuelva el expediente al Juez de su procedencia para que le dé el curso legal. Y por cuanto del proceso resulta que puede haberse cometido un delito, de conformidad con el artículo 1511 del Código Judicial, sáquese copia de lo actuado desde la foja segunda en adelante del juicio ejecutivo, de la exposición del señor Procurador general de la Nación, del informe del señor Ministro del Tesoro y de la parte conducente de este auto, y pásese al mismo señor Procurador para que, por medio de sus agentes, promueva la averiguación respectiva.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 7 de Mayo de 1894. | NÚM. 454.

CONTENIDO.

Págs.

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Declárase inadmisible el recurso de casación interpuesto en el juicio seguido por RICARDO SUAREZ contra JOSE A. SOTO, sobre otorgamiento de una escritura. (Magistrado ponente, doctor Pombo)... 297

Declárase no haber lugar á invalidar la sentencia pronunciada por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por RICARDO LIEVANO contra JOSE MARIA VILLALOBOS, sobre nulidad de un contrato y denuncio de unos inmuebles. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 298

Declárase que no hay lugar á infirmar la sentencia pronunciada por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio de tercería seguido por GREGORIA VILLALOBOS en la ejecución propuesta por FILOMENA PEREIRA contra VICTORIANO Y JOSE MARIA SALAS. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 299

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Concédese una pensión á GUILLERMO TOBAR. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 302

Concédese una pensión á RAMON ANGEL. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 302

Concédese una pensión á MANUEL S. LOMBANA. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 303

Concédese una pensión á TIBURCIO CORDOBA. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 303

Concédese una recompensa á TOMAS AYERVE G. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 304

GACETA JUDICIAL.

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril veintiuno de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Ricardo Suárez, vecino de Duitama, Circuito de Tundama, estableció demanda ordinaria ante el Juez de dicho Circuito, contra José A. Soto, de la misma vecindad, para que se le declarase obligado á otorgar escritura pública á favor del demandante de la venta de veintisiete y media fanegadas de terreno, en el sitio de "Cuche," venta que prometió hacer Soto á Suárez conforme al documento privado que otorgaron en Duitama, el trece de Junio de mil ochocientos noventa y uno, y que fué acompañado á la demanda. Expresó, además, el demandante que subsidiariamente ó para el caso que no se obligase á Soto á otorgar la escritura lo demandaba para que se le declarase obligado á darle los doscientos cincuenta pesos ($ 250) que se habían estipulado como pena, y para que le devolviese doblada la cantidad de seiscientos pesos ($ 600) que Soto había recibido como parte del precio.

El Juez, por auto de diez y siete de Julio, admitió la demanda y ordenó correr el traslado de ella, aunque omitiendo el mandato del artículo 5.° de la Ley 105 de 1890 que previene el señalamiento de día para oír á las partes en conferencia amigable, la cual no pudo, por lo mismo, verificarse. El demandado contestó la demanda negando los fundamentos en que se apoyaba, y el Juez abrió á prueba el juicio, por el término de treinta días, concluídos los cuales y agregados los alegatos de las partes, se pronunció la sentencia de primera instancia, de fecha primero de Junio de mil ochocientos noventa y dos, que en su parte dispositiva dice así:

"Por lo expuesto y teniendo en cuenta las pruebas aducidas y lo alegado por una y otra parte y las leyes que se han mencionado, considerando el punto debatido como de puro derecho, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve al señor José A. Soto, de la demanda que le propuso el señor Ricardo Suárez, por el otorgamiento de una escritura de venta de la mitad de los terrenos que aquél, dicen, posee en 'Cuche,' de esta jurisdicción, así como de la demanda subsidiaria, por la suma de doscientos cincuenta pesos de multa y los seiscientos pesos doblados que el mismo Soto recibió en principio del pago por el contrato, debiendo tan sólo devolver los seiscientos pesos recibidos y mencionados.

"Sin costas."

El apoderado de Suárez interpuso apelación contra esta sentencia para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, y sustanciado allí el recurso no sin que la parte apelante abundase de pruebas, se dió fin á la segunda instancia con la sentencia proferida por el Tribunal, el diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, por la cual confirmó la sentencia apelada con la sola modificación de que el demandado pague también los intereses de los seiscientos pesos al uno por ciento mensual.

Es de notarse que esta sentencia no se mandó tener á disposición de las partes con el proceso y por el término de treinta días en el Despacho de la Secretaría, sino que se mandó notificar, dejar copia de ella y devolver el expediente, lo que prueba que en concepto del Tribunal la referida sentencia no era de las que estaban sujetas á recurso de casación.

Sin embargo, notificada como fué por edicto que se desfijó el ocho de Abril, después que el expediente se remitió al Juzgado y de allí fué devuelto al Tribunal de donde fué reclamado, el apoderado de Suárez dirigió al mismo Tribunal el escrito de trece de Mayo siguiente, en el cual establece recurso de casación contra la sentencia, alegando como causal la establecida en el ordinal 1.° del artículo 369 de la Ley 105 de 1890. Pero el Tribunal, sin parar mientes en la manifestación hecha por el mismo apoderado de no tener facultad expresa para interponer el recurso y que lo hacía prestando voz y caución por Ricardo Suárez, conforme al artículo 345 del Código Judicial, sin parar mientes en las varias resoluciones de la Corte que han desechado repetidas veces la aplicación de esa disposición legal cuando se trata del recurso de casación, mandó fijar, por auto de quince de Mayo la cantidad valor del pleito por medio de peritos, y esto no por medio de peritos nombrados por el Tribunal, como lo dispone el artículo 372 de la citada Ley 105, sino por peritos nombrados por las partes. Y no para allí la irregularidad: fijada por los peritos la cuantía del pleito en la suma de mil cuatrocientos

cincuenta pesos ($ 1,450), el Tribunal hizo caso omiso de la disposición que acaba de citarse, según la cual, cuando los peritos apreciaren en menos de tres mil pesos ($ 3,000) la cuantía del pleito, se remitirán inmediatamente el proceso y la sentencia al Juzgado de primera instancia, á no ser que ese dictamen no fuere fundado para el Tribunal, caso en el cual los Magistrados que constituyen la respectiva Sala nombrarán nuevos peritos, cuyo dictamen prevalecerá. El Tribunal, compuesto de un solo Magistrado no ha podido conceder el recurso como lo hizo, por auto de cuatro de Septiembre, fundándose en que la cuantía de la demanda pasaba de tres mil pesos ($ 3,000), como consta de la actuación, porque yá había ocurrido la duda acerca de la cuantía, y el mismo Tribunal la había mandado fijar por medio de peritos, y esa fijación no podía desecharse por él sino con el dictamen de nuevos peritos, que es el que debe prevalecer. El auto, pues, en que se concedió el recurso no es aceptable por la Corte y ella debía ordenar la devolución del proceso para que se fijase la cuantía como lo dispone la ley, si no ocurriera la circunstancia de que el recurso es inadmisible, por haberse interpuesto por persona que no tenía facultad para interponerlo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 381 de la misma Ley 105. Y efectivamente, como se dijo yá, la Corte, ha dictado varias resoluciones por las cuales ha sentado doctrina acerca de la interpretación del artículo 373 de la ley que acaba de citarse, decidiendo que el recurso de casación no puede interponerse por persona que no tenga poder suficiente para ello, aunque preste voz y caución por el interesado. (Véase la sentencia de veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, publicada en la *Gaceta Judicial* número 385, página 171).

Por tanto, la Corte Suprema tiene que limitarse á declarar como, declara, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, que el recurso de casación interpuesto á nombre de Ricardo Suárez contra la sentencia del Tribunal de Tundama, de que se ha hecho mención, es inadmisible.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo.
Gabriel Rosas, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril veinticuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Ante el Juez 1.° del Circuito de Bogotá estableció Ricardo Liévano, vecino de esta ciudad, demanda civil ordinaria contra José María Villalobos, Belén Gaona y Juana Barros, para que, con audiencia de éstos, se declarase: 1.° que la escritura pública número 1,502 de doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, otorgada ante el Notario 2.° de este Circuito, por el señor Juan Bautista Silva, como apoderado de la señora Balbina Franco, á favor de la señora Campos Franco de Rojas, por la cual le vende una casa baja, de tapia y teja, con una tienda anexa, situadas en el barrio de Las Nieves de esta capital, en la calle 6.ª de la Carrera de Vélez, número 76 la casa, y 74 la tienda, es nula y de ningún valor; 2.° que también es nulo y de ningún valor ni efecto el contrato de compraventa de que trata dicha escritura, celebrado entre la señora Franco, por medio de su referido apoderado, y la señora Campos Franco de Rojas, por el cual aquélla enajena á ésta la casa y tienda expresadas por los linderos que el respectivo libelo determina; 3.° que la casa y tienda en referencia, con todas sus anexidades y por los linderos determinados, pertenece á la sucesión de los abuelos legítimos del demandante, señores Fernando Franco y Custodia Osorio, ó á la de aquél únicamente, y que dicho demandante tiene el dominio de ellas y deben entregársele con todos sus frutos, como heredero de sus abuelos por derecho de representación, y de su madre Balbina Franco, por derecho propio.

La demanda se dirigió, por último, para que se condenase á los demandados, como consecuencia de las anteriores declaraciones, á restituír al actor, con sus frutos, la casa y tienda precitadas por los yá mencionados linderos.

Designáronse como hechos fundamentales de la acción propuesta, los siguientes: las fincas demandadas pertenecieron á Fernando Franco; éste fué casado legítimamente con Custodia Osorio, abuela de Ricardo Liévano, por haber sido los dos primeros, padres de Balbina Franco; la casa no fué enajenada por sus primitivos dueños, ni se siguió juicio de sucesión de éstos, y, por consiguiente, no fué adjudicada á persona alguna; no obstante esto, Balbina Franco de Liévano la vendió por la escritura número 1,502 de que yá se habló, sin haber cumplido los requisitos y formalidades exigidos por los artículos 773 y 1818 del Código Civil de Cundinamarca, ó sea sin haber obtenido la posesión efectiva de la herencia ni el registro del Decreto Judicial y de los títulos que le confirieron el dominio, y vendió también sin autorización judicial de su marido, pues estaba casada, á la sazón, con Francisco de P. Liévano; á su vez, la compradora enajenó la casa y tienda citadas á Aureliano Wilches Rojas, éste á Juana Barros, ésta á José María Villalobos y éste á Belén Gaona, quien la posee actualmente; y por último, muerta Balbina Franco, la sucedió su hijo Ricardo Liévano, declarado heredero de ella y de sus abuelos.

Corrido el traslado de esta demanda se suscitaron varios incidentes, relativos al nombramiento de defensor de las dos demandadas, y provistas de representante en el juicio, porque se las consideró ausentes, fué uno de ellos quien la contestó negando los hechos y proponiendo las excepciones perentorias de prescripción de acción y prescripción adquisitiva de dominio. Por su parte, el demandado Villalobos propuso también, oportunamente, las mismas excepciones y además, la de ilegitimidad de la personería en el demandante.

Surtida la primera instancia por todos sus trámites ó ritualidades, no sin que ocurriesen otros incidentes que no hace al caso mencionar, el Juez del conocimiento profirió sentencia definitiva en tres de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, por la cual declaró:

"1.° No es nula la escritura marcada con el número mil quinientos dos (1,502), de doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, otorgada ante el Notario 2.° del Circuito de Bogotá;

2.° No hay nulidad absoluta en el contrato de que trata la referida escritura, en virtud del cual Balbina Franco, por medio de su apoderado Juan Bautista Silva, vendió á Campos Franco de Rojas una casa situada en esta ciudad en el barrio de Las Nieves con su tienda anexa, en la calle 6.ª de la Carrera de Vélez, número 76 la casa, y 74 la tienda, comprendida entonces por los siguientes linderos: por el Oriente, con solar de la casa del señor José de Jesús Fonseca; por el Norte, con la de la señora Ignacia Santos, que está en la calle haciendo esquina de la calle 2.ª de la Carrera de Tenerife, número 45, y la calle 6.ª de la Carrera de Vélez; por el Occidente, calle de por medio, con las casas del señor doctor Antonio Pinzón, sin número, y de la señora Isabel Villoria, número 95. Dichas casa y tienda tienen hoy los siguientes linderos: por el Oriente y Sur, con casa y solar que son ó fueron de José de Jesús Fonseca; por el Norte, con casa que fué de la señora Ignacia Sánchez, y que hoy es de sus hijas, señora Dolores Santos de López y señorita Vicenta Santos; y por el Occidente, calle de por medio, con casas que fueron de Antonio Pinzón é Isabel Villoria, y que hoy pertenecen, respectivamente, á la señora Isabel M' Allister de Barriga, José H. Araújo y María Josefa Mesa de Blanco;

3.° Adolece de nulidad relativa dicho contrato, por cuanto se hizo sin la autorización judicial que para celebrarlo necesitaba la vendedora;

"4.° La finca demarcada en el ordinal segundo de esta parte resolutiva corresponde en propiedad á Ricardo Liévano, como sucesor de sus abuelos Fernando Franco y Custodia Osorio y de su madre Balbina Franco;

"5.° Condénase en consecuencia á Juana Barros, José María Villalobos y Belén Gaona á restituír aquel inmueble á Ricardo Liévano, dentro del término de treinta días;

"6.° Condénase á José María Villalobos á restituír los frutos percibidos por él, como usufructuario de dicha finca, desde que le fué notificada la demanda de Ricardo Liévano;

"7.° Condénase á Juana Barros á restituír á Ricardo Liévano los productos correspondientes como habitadora de la casa reivindicada, desde que se le notificó la demanda;

"8.° No están probadas las excepciones perentorias de prescripción de acción, prescripción adquisitiva de dominio é ilegitimidad de la personería del demandante; y

"9.° No se hace condenación especial en costas."

Contra esta sentencia interpusieron apelación los demandados, y concedido el recurso para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, tramitado allí debidamente, se le determinó por medio del fallo de veintinueve de Septiembre del mismo año de mil ochocientos noventa y tres, en el que se confirma en todas sus partes el que fué materia de la alzada, con costas á cargo de los recurrentes.

Notificada á las partes esta última decisión por edicto, dentro del término de treinta días que la ley señala para interponer el recurso de casación, hicieron uso de este derecho José María Villalobos y Belén Gaona; y habiendo dudado el Tribunal acerca de la cuantía del negocio, de acuerdo con la facultad que confiere el artículo 53 de la Ley 110 de 1892, sobre reformas á los procedimientos judiciales, nombró peritos para que la fijasen, y éstos estimaron que la acción excede de tres mil pesos ($ 3,000), agregando al valor de la casa los frutos, y en su virtud concedió el recurso.

Por lo demás, la Corte estima que coexisten las otras circunstancias que exige el artículo 366 de la Ley 105 de 1890, excepción hecha de la tercera de ellas, que fué eliminada por la Ley 100 citada; y, en consecuencia, sustanciado debidamente aquel recurso, es llegado el caso de dictar la resolución que corresponda, mediante el examen de la única causal deducida por parte de los recurrentes al contestar el traslado de que habla el artículo 55 de la Ley que acaba de invocarse, ya que antes no se había determinado ninguna en el escrito dirigido al Tribunal sentenciador.

Consiste esa causal en que se han violado los artículos 1754 y 995 del Código Civil de Cundinamarca, idénticos á los artículos 1746 y 970 del Nacional, por cuanto en ellos se previene que la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada da á las partes derecho para ser restituídas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto ó contrato nulo, y que el 2.° de dichos artículos concede al poseedor vencido en una acción reivindicatoria el derecho de retener la cosa cuando tuviese algún saldo que reclamar por razón de expensas y de mejoras, siendo así que la sentencia recurrida no expresó que el demandado quedaba con este derecho en el evento de que tuviera que hacer las reclamaciones á que se refiere el artículo 995 del Código Civil cundinamarqués, es decir, que el fallo no se compadece con las prescripciones de los artículo 835 y 838 del Código Judicial, por no exponer con claridad y precisión en la parte resolutiva, el modo como decidía la controversia, dando su derecho á cada uno de los contrincantes. En apoyo de esta tesis se cita la sentencia pronunciada por la Corte en el recurso de casación interpuesto por Nicolás Vargas en el juicio que siguó con Ana María Obregozo de Amador, sobre rescisión de un contrato de compraventa por lesión enorme.

Una sentencia se aparta del precepto legal de que se ha hablado cuando no recae precisamente sobre lo que ha sido objeto de la demanda y de las excepciones, ó que no guarda conformidad con los puntos controvertidos, ora sea extralimitándose á decidir lo que en ella no estuviere comprendido, ora omitiendo resolver sobre cuestiones que se hayan tocado, siquiera sea incidentalmente en el respectivo libelo. Nada de esto ocurre en el caso que se examina, supuesto que el Juez 1.° del Circuito de Bogotá decidió la controversia comprendiendo en su sentencia todos los capítulos de la demanda y determinando de una manera explícita la sujeta materia del debate, y como el Tribunal se limitó á confirmar en todas sus partes esa sentencia, según se dijo yá, mal puede sostenerse que la determinación acusada no guarda congruencia con la demanda, ó no se contrae á todos los extremos contenidos en la misma.

Por otra parte, ninguna analogía existe en el caso fallado por la Corte en el recurso de casación de que se habló enantes, entre Nicolás Vargas y Ana María Obregozo de Amador, y el que ahora se analiza, porque en aquél se declaró haber lugar á la rescisión del contrato de compraventa mencionado, y se mandó restituír la parte de precio que había recibido el vendedor con los intereses legales desde la fecha de la demanda, hasta el día en que se verificase el pago, y se omitió ordenar la restitución de la cosa vendida con sus frutos, como consecuencia de la rescisión decretada. En una palabra, dejó de determinarse el derecho que correspondía á uno de los contratantes, y por eso la Corte casó la sentencia del Tribunal á causa de no haber restituído las cosas al estado que tenían antes de existir la nulidad; pero se partía de un hecho cierto que daba lugar á la prestación de que se trata, y no de un evento como el que sirve de base al recurrente para objetar la sentencia acusada.

La exactitud del principio legal consignado en el artículo 1754 del Código Civil de Cundinamarca y 1746 del Nacional, ó sean los efectos de la nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, en nada afecta la corrección del fallo recurrido, por más que éste omitiese consignar, en su parte dispositiva, lo que aquel artículo establece, dado que no había necesidad de ello. Tampoco afecta esa corrección el derecho que confiere al poseedor vencido el el artículo 995 de dicho Código (970 del Nacional), porque en todo el curso del debate no se hizo valer, en manera alguna, ese derecho, y el Tribunal no tenía por qué resolver acerca de lo que no había sido objeto del litigio, una vez que los elementos del proceso son siempre las afirmaciones contradictorias de las partes.

Despréndese, pues, de las consideraciones precedentes que no es fundado el recurso de casación interpuesto, por no existir la causal deducida.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á infirmar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con fecha veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, en el juicio civil ordinario establecido por Ricardo Liévano contra José María Villalobos, Belén Gaona y Juana Barros, ante el Juez 1.° del Circuito de Bogotá. Condénase á los recurrentes al pago de las costas del recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.
Gabriel Rosas, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En la ejecución librada por el Juez 1.° del Circuito de Bogotá, á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, para que Victoriano y José María Salas pagaran á Filomena Pereira la suma de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) y sus intereses al uno por ciento mensual, desde el veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta hasta el día en que se efectuara el pago (folios 7 y 8 del cuaderno número 1.°), Gregoria Villalobos, en su condición de hija y heredera de Cayetana Villamarín, se presentó el veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, haciendo tercería excluyente de los bienes embargados para el pago en aquella ejecución, y pidió al Juez del conocimiento declarara que ella tenía mejor derecho que el ejecutante, los ejecutados y demás opositores en el juicio, al dominio de tales bienes, y que era nula la escritura otorgada por Marcos Villalobos, su padre, á Victoriano Salas, en la cual consta la venta hecha por el primero al segundo de un terreno deno-

minado "La-Laguna" ó "Pantano," ubicado en jurisdicción del Distrito de Suba, y la hipoteca constituída sobre dicho terreno en favor de Filomena Pereira, hipoteca que debía cancelarse (folios 12, 13 y 14 del cuaderno número 9.°)

Aunque el Juez no admitió la tercería excluyente, fundándose para ello en que la tercerista no había presentado la cartilla de adjudicación debidamente registrada y que pudiese considerarse como título ó documento que conforme al Código Civil vigente cuando se hubiera adquirido el dominio de la cosa que se reclamaba, ó el derecho en ella, era necesario para adquirirlo de conformidad con el artículo 204 de la Ley 57 de 1887, el Tribunal Superior, por auto de veintinueve de Noviembre de 1888, suponiendo que la tercerista, al ejercitar su acción como heredera de Cayetana Villamarín, pedía que se declarara el dominio del inmueble disputado, no para ella sino para la sucesión de su difunta madre, revocó aquella resolución del Juzgado y admitió la tercería de dominio hecha por Gregoria Villalobos (folios 15, 33 y 34 del cuaderno número 9.°) La demanda de tercería se reformó por memorial de veintiséis de Octubre en el sentido de designar como demandado á José M. Salas, poseedor de la finca, y dicha reforma fué admitida (folio 50, cuaderno número 9.°)

Aunque existe en autos la constancia de que la ejecutante desistió de su acción y el desistimiento le fué admitido, y terminó, en consecuencia, la ejecución y se entregó la finca embargada al apoderado de José María Salas, y aunque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley 57 de 1887, sólo las tercerías coadyuvantes fundadas en un documento que preste mérito ejecutivo, no terminaban con la ejecución, disposición que no comprende las tercerías excluyentes, el Tribunal, por auto de veinticinco de Septiembre de 1889, al admitir el desistimiento de la ejecución, ordenó que siguiera la tercería excluyente intentada por Gregoria Villalobos, para que se decidiera en ella sobre la propiedad de la finca reclamada, y este auto se ejecutorió y vino á ser ley del proceso (folio 154, cuaderno número 1.°)

Puso fin á la primera instancia del juicio de tercería la sentencia que el Juez 1.° dictó en cinco de Septiembre de 1892, de la cual se trascribe la siguiente parte final:

"Ni podría atribuírse validez al expresado matrimonio, en virtud de la retroactividad que reconocen las leyes 57 y 153 de 1887, porque según se dice claramente en el artículo 50 de la última de las leyes indicadas, el efecto que ellas atribuyen al matrimonio religioso anterior á su vigencia no se extiende hasta el punto de lesionar derechos adquiridos en virtud de contratos celebrados por uno de los cónyuges con terceros. Y este es, precisamente, el caso que aquí ocurre, puesto que, á conceder efecto retroactivo al matrimonio en cuestión, para el fin que en este juicio se ha perseguido, preciso sería causar lesión á derechos adquiridos por los compradores de Villalobos.

"Por estos motivos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se resuelve que no hay lugar á hacer ninguna de las declaraciones demandadas por Gregoria Villalobos, y que ésta no ha demostrado tener ningún derecho en los terrenos de *La Laguna* ó *Pantano*, situados en el Municipio de Suba.

"No se hace especial condenación en costas.

"Publíquese, cópiese y notifíquese.

"ANTONIO JOSÉ CADAVID A.—*Angel M. Olivos*, Secretario en propiedad."

Habiendo la tercerista interpuesto recurso de apelación contra tal sentencia, el Tribunal, despachada la instancia en forma legal, decidió en diez y nueve de Agosto de 1893 lo siguiente:

"En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirma la parte resolutiva de la sentencia apelada, y se declaran infundados los cuatro puntos que fueron capítulo principal de demanda en este juicio. Condénase al demandante en las costas de la segunda instancia.

Publíquese, notifíquese y cópiese este fallo y manténgase el proceso en la Secretaría por treinta días.

"TOBÍAS GAONA.—JESÚS MARÍA QUINTERO P.—ANTONIO MARÍA RUEDA G.—*Ignacio Sampedro*, Secretario en propiedad."

Notificada esta sentencia el día veinticinco de Septiembre último, la tercerista ocurrió, el día veintiséis del propio mes, interponiendo recurso de casación, que, concedido, dió ocasión á que el asunto fuese remitido á esta Superioridad, en donde ha tenido la tramitación correspondiente, con audiencia del Ministerio Público, según lo prevenido por el artículo 11 de la Ley 100 de 1892.

Como el recurso se interpuso oportunamente y por persona hábil; como la sentencia recurrida fué dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial en asunto civil y en juicio que tiene carácter de ordinario; como las disposiciones legales que deben servir de fundamento á dicha sentencia rigen en toda la República desde la vigencia de la Ley 57 de 1887; y como dicha sentencia versa sobre hechos relativos al estado civil de las personas, el recurso es admisible de conformidad con los artículos 366 y 381 de la Ley 105 de 1890, y así se declara.

Antes de examinar el alegato del recurrente, presentado á la Corte con el fin de fundar el recurso, conviene fijar los hechos que han dado ocasión al juicio de tercería. En compendio son como en seguida se expresan:

1.° Marcos Villalobos y Cayetana Villamarín contrajeron matrimonio católico en la parroquia de San Victorino de esta ciudad el día seis de Agosto de 1859, pero no observaron las formalidades que el artículo 30 de la Ley de 8 de Abril de 1856 requería para que el matrimonio religioso produjese efectos civiles;

2.° De aquel matrimonio nacieron varios hijos, y entre ellos la tercerista Gregoria Villalobos, la cual fué bautizada el diez y siete de Enero de 1862;

3.° Cayetana Villamarín murió en Junio de 1876;

4.° El Juez 3.° del Circuito de Bogotá declaró, por auto de diez y seis de Mayo de 1877, que Gregoria Villalobos era, entre otras personas, heredera de Cayetana Villamarín; y

5.° Marcos C. Villalobos compró, en veintisiete de Mayo de 1874, á Plácido Pérez, el terreno denominado "Laguna" ó "Pantano," situado en el Municipio de Suba; y en Septiembre de 1880, cuatro años después de la muerte de su consorte, lo vendió á Victoriano Salas, quien á su turno lo vendió después á José María Salas, habiendo ocurrido luégo algunas otras trasmisiones legales de dicho inmueble (folios de 1 á 11, y 38 y 39 del cuaderno número 9.°, y de 36 á 40 del cuaderno 10).

Sobre estos hechos ha razonado la demandante tanto ante el Juez de primera instancia como ante el Tribunal y la Corte, en el sentido de que habiendo su padre Marcos C. Villalobos comprado aquel terreno en vida de su esposa Cayetana Villamarín, fué la sociedad conyugal quien lo adquirió; y que, habiéndolo su expresado padre vendido luégo á Victoriano Salas, cuando yá había fallecido la expresada Villamarín, y esto sin que se hubiesen surtido el correspondiente juicio de sucesión y las diligencias de división y adjudicación de los bienes entre los herederos que en su mayor parte eran menores de edad, la venta así hecha adolece de nulidad, del mismo modo que la escritura en que se hizo constar y la hipoteca constituída en ella en favor de Filomena Pereira, razón por la cual la tercerista, en su calidad de heredera de su madre, tiene mejor derecho que la ejecutante, los ejecutados y demás opositores al dominio del mencionado inmueble. Cita en su apoyo los artículos 1748, 1749, 1750, 1530, inciso 1.°, 1532, 1533, inciso 2.°, 326, é inciso 2.° del 1025 y sus concordantes del Código Civil de Cundinamarca, que tratan de nulidad absoluta, de objeto ilícito, de la prohibición que establece la ley para enajenar ó hipotecar los bienes del hijo, y de la delación de la herencia.

Todo este edificio de argumentación se halla, en consecuencia, sustentado sobre el supuesto de que Marcos C. Villalobos y Cayetana Villamarín, en virtud del matrimonio ca-

tólico que contrajeron el año de 1859 en la iglesia de San Victorino de esta ciudad, celebraron el contrato denominado matrimonio civil, contrato que produjo todos los efectos civiles consiguientes, según lo que sobre esta materia prevenían las leyes correspondientes, y también en el supuesto de que si algunas dudas pudieran haber ocurrido acerca de la validez de tal matrimonio, como matrimonio civil, desaparecieron ellas mediante la nueva legislación, de la cual la demandante cita el artículo 50 de la Ley 53 de 1887, afirmando que esta disposición, al reputar legítimos los matrimonios celebrados en la República durante cualquier tiempo en conformidad con el rito católico, y al declarar que surtían todos los efectos civiles y políticos desde la administración del sacramento en adelante, los revalidó retroactivamente poniéndolos al mismo nivel de los que se hubiesen celebrado según las disposiciones legales pertinentes (folios de 12 á 14 y 100 del cuaderno número 9).

Para examinar la solidez de la argumentación así expuesta, es preciso tener presente que la ley vigente en Cundinamarca en la época en que se celebró el matrimonio católico entre Marcos C. Villalobos y Cayetana Villamarín, era la de ocho de Abril de 1856, según así lo dispuso la de Cundinamarca de ocho de Enero de 1859; y que en aquélla figuran los dos artículos siguientes:

"Art. 3.° No produce efectos civiles y políticos si su celebración no tiene lugar en la forma ó con los requisitos establecidos en esta ley.

"Art. 30. Es válido, para los efectos civiles, el matrimonio celebrado conforme al rito religioso de los contrayentes, con tal de que después de la celebración comparezcan ante el Notario, ó Juez del Distrito de la vecindad de la mujer, y dos testigos, y expresen que ha habido mutuo y libre consentimiento, y concurren las cualidades y condiciones de que trata el título 2.° de esta ley. El Notario ó Juez extenderá en el registro respectivo una acta de lo ocurrido, conteniendo lo mismo que la prevenida por el artículo 27, y dará á los interesados las copias que soliciten."

Ahora bien: el artículo 50 de la Ley 153 es del tenor siguiente:

"Art. 50. Los matrimonios celebrados en la República en cualquier tiempo conforme al rito católico, se reputan legítimos y surten, desde que se administró el sacramento, los efectos civiles y políticos que la ley señala al matrimonio, en cuanto este beneficio no afecte derechos adquiridos por actos ó contratos realizados por ambos cónyuges, ó por uno de ellos, con terceros, con arreglo á las leyes civiles que rigieron en el respectivo Estado ó territorio antes del 15 de Abril de 1887."

Pero la Corte tiene declarado yá en varias decisiones análogas á la presente que la segunda parte de esta disposición legal, aquélla que establece que el beneficio de la retroactividad otorgada á los matrimonios católicos no ha de afectar derechos adquiridos por actos ó contratos realizados por ambos cónyuges, ó por uno de ellos con terceros, con arreglo á las leyes civiles que rigieron en el respectivo Estado ó territorio antes del 15 de Abril de 1887, excluye en absoluto de tal beneficio todos los derechos adquiridos yá en forma legal según la ley vigente al tiempo de la adquisición.

Y como aquí no hay la menor duda de que Marcos C. Villalobos vendió á Victoriano Salas, después de la muerte de su esposa y antes de la vigencia de las leyes 57 y 153 de 1887 el terreno disputado, en una época en que no se podía considerar que el vendedor tuviera el carácter de esposo legítimo desde el punto de vista de la legislación vigente en Cundinamarca, por cuanto el matrimonio que él había contraído con la Villamarín no era reputado tal por la ley, resulta de un modo evidente que la compra hecha por Victoriano Salas produjo en él un derecho perfectamente consumado en contra del cual no se puede hoy aplicar la retroactividad invocada.

Así lo entendió y decidió el Juez de primera instancia en su sentencia, como se ha visto en la parte de ella que queda trascrita; mas como el Tribunal, en la suya, aun cuando es simplemente confirmatoria de la parte resolutiva de la primera, señaló motivos y razonamientos legales diversos, aunque sin desechar los jurídicos del Juez, pero absteniéndose de analizarlos, la parte recurrente alega contra ella las causales de casación designadas por los números 1.° y 2.° del artículo 369 de la Ley 105 de 1890.

Como puede verse en el alegato del recurrente que corre al folio cinco del cuaderno de la actuación de la Corte, consiste la primera causal alegada en sostener que, habiéndose el Tribunal fundado para desconocer el derecho pretendido por la tercerista en el hecho de no haber ella "presentado la hijuela expedida á su favor que acredite el dominio exclusivo que sobre la finca de que se trata alega tener, puesto que reclama ésta, no para la sucesión ni á nombre de ella, sino exclusivamente para sí, como claramente se ve en el contexto de la demanda, y el título con que se dice haberla adquirido es el de heredera de su madre," violó, en concepto del recurrente, el artículo 1333 del Código Civil de Cundinamarca, idéntico al 1325 del Civil nacional.

Ahora bien, dicho artículo es del tenor siguiente:

"Art. 1333. El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado á terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

"Si prefiere usar de esta acción, conservará, sin embargo, su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia lo complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener, y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado."

Cierto que esta disposición legal faculta al heredero para hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado á terceros y no hayan sido prescritas por ellos, pero no se deduce de aquí que el heredero pueda siempre hacer uso de dicha acción, aun con menoscabo de los principios que reglan su ejercicio. Ejercítase la acción de dominio sobre una cosa singular, solamente por el dueño de ella (artículo 970 del Código Civil de Cundinamarca, 946 del nacional).

El derecho real de herencia no puede reivindicarse sino que da lugar á la acción de petición de herencia (artículo 972 del Código Civil de Cundinamarca, 948 del nacional).

La acción *reivindicatoria* ó de *dominio* corresponde al que tiene la propiedad plena ó nuda, absoluta ó fiduciaria de la cosa (artículos 974 del Código Civil de Cundinamarca, 950 del nacional).

De estas disposiciones legales fácilmente se colige, por no citar otras, que no pudiendo Gregoria Villalobos considerarse como dueña del inmueble que es objeto de la controversia, pues no ha presentado título ninguno que la acredite tal, no puede reivindicarlo, porque aunque haya sido declarada sumariamente heredera de su madre Cayetana Villamarín, no por ese simple hecho ha adquirido el dominio de tal inmueble, sino cuando más derecho real á ser legítima; y porque, en resumen, no ha probado tener la propiedad plena ó nuda, absoluta ó fiduciaria de la cosa. De consiguiente, carece de los requisitos necesarios para poder reivindicar en el presente caso; y el Tribunal que así lo ha declarado, ha procedido recta y jurídicamente.

Y baste esta consideración, que es decisiva, para dejar asentado que el Tribunal no sólo no violó el artículo 1333 y sus concordantes citados del Código Civil de Cundinamarca, sino que, muy al contrario, en la inteligencia dada á ellos, fundó una decisión que es incontrovertible.

También cita el recurrente como violados los artículos 762 y 956 del Código Civil nacional ó sus correspondientes del de Cundinamarca y algunos del Código Judicial, que no conteniendo disposiciones sustantivas no contituirían causal de casación, aun en el caso no probado de violación.

No se comprende el concepto en que hayan podido ser violados los primeros. Parece que se refiere esta acusación á lo declarado en la parte motiva de la sentencia recurrida con respecto al punto segundo de la demanda. Dicha declaración está concebida en la forma siguiente:

"El segundo hay que declararlo improcedente, porque en él se pide que se declare nulo un contrato celebrado por Ma-

cos C. Villalobos con Victoriano Salas, y ninguno de ellos ha sido citado á este juicio como demandado; por tanto, la sentencia que se dictase sobre ese punto sin audiencia de ellos sería baldía (artículos 846 y siguentes, Código Judicial)."

La razón en que se apoya el concepto trascrito es obvia: en tratándose de declarar la nulidad de un contrato ó de la escritura en que él consta, el juicio no se podía surtir sin citar á los contratantes en él ó á los otorgantes de la escritura. En efecto, si es principio reconocido por la ley que la sentencia dada en un pleito no perjudica sino á los que han litigado en él por sí ó legalmente representados, ó á sus herederos ó á sus legatarios, si éstos lo son de la misma cosa que es materia del pleito y á los que posteriormente adquieran de aquéllos la cosa por cualquier título; y si, por otra parte, es claro que esta sentencia no puede dejar de afectar á los contratantes Marcos C. Villalobos y Victoriano Salas, manifiesto aparece que éstos no podían ser condenados sin ser antes oídos y vencidos en juicio.

No es menos fundado el concepto que la sentencia recurrida contiene con relación á los puntos 3.° y 4.° de la demanda de tercería, el cual es como sigue:

"El pedimento que se hace en el tercero y cuarto capítulos, debe ser igualmente desoído, primero, por ser ellos una consecuencia del anterior, y segundo, porque con el pago del crédito y desistimiento de la ejecución, quedó cancelada la hipoteca que afectaba el inmueble, y no hay yá hipoteca qué declarar nula ni inscripción ó registro de ella qué cancelar, aun suponiendo que los respectivos ejecutantes figurasen como demandados en este juicio."

Ahora bien, lo expuesto demuestra que en la sentencia recurrida el Tribunal examinó de una en una las cuatro peticiones de la demanda de tercería. Además, como dicha sentencia se contrajo á confirmar en su parte resolutiva la de la de primera instancia, y como ésta decidió que no había lugar á hacer ninguna de las declaraciones pedidas por la Villalobos, es evidente que el fallo recurrido versó sobre cada uno de los puntos de la demanda, y que, de consiguiente, no existe la segunda causal de casación alegada por el recurrente, pues entre la sentencia y la demanda hay la congruencia requerida por la ley.

Y sumando estas consideraciones con lo que se expuso atrás respecto de lo *contraproducentem* de la alegación que se hace consistir en la retroactividad atribuída por las leyes 57 y 153 de 1887 al matrimonio católico, retroactividad que en manera alguna favorece las pretensiones de la tercerista, sino que antes bien las excluye y desecha absolutamente, por haber Victoriano Salas adquirido legítimamente el dominio del inmueble disputado antes de la vigencia de dichas leyes, el fallo de casación que el presente asunto requiere, se impone necesariamente y con entera claridad.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de conformidad con el dictamen tan acertamente emitido por el señor Procurador, declara que no hay lugar á infirmar el fallo que ha sido objeto del recurso. Las costas son de cargo de la parte recurrente.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.
Gabriel Rosas, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Teniente Guillermo Tobar se ha dirigido á la Corte, por memorial de fecha dos de los corrientes, en el cual establece demanda contra el Tesoro nacional para que se le declare con derecho á una pensión vitalicia por sus servicios militares, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas.

El solicitante ha acompañado á su demanda copia de la hoja de sus servicios prestados en el Ejército nacional, formada por el Estado Mayor general, en primero de Enero del corriente año y aprobada por el Ministerio de Guerra, en diez y seis de Febrero último.

Dado el traslado correspondiente al señor Procurador general, este funcionario ha sido de concepto que debe accederse á la solicitud del demandante, por haberse acompañado el documento que, conforme al artículo 40 de la citada Ley 84, constituye el comprobante auténtico del tiempo de servicio en la carrera de las armas.

Y efectivamente, del referido documento constan los hechos siguientes:

1.° Que Guillermo Tobar empezó á servir en clase de soldado el primero de Junio de mil ochocientos setenta y seis;

2.° Que el diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, obtuvo el empleo de Teniente efectivo, después de haber servido como Sargento 2.°, Sargento 1.° y Subteniente;

3.° Que en dicho empleo de Teniente continuó en el servicio activo y que hasta el día en que se formó la hoja transcurrieron ocho años diez meses y quince días;

4.° La misma hoja de servicios expresa con exactitud el tiempo de campaña que sirvió Tobar, los Cuerpos y los Jefes á cuyas órdenes estuvo y las funciones de armas en que se encontró.

Hechos los resúmenes del tiempo de servicio activo y del en que no estuvo en servicio, resulta un total líquido de veinte años diez y siete días, así:

Servicio en paz.....	14 años	7 meses	27 días.
Servicio en guerra.....	2 años	8 meses	10 días.
Duplo del de campaña	2 años	8 meses	10 días.
Suma.....	20 años	...	17 días.

De la misma copia aparece la constancia de que el peticionario no ha gozado de pensión ni ha recibido recompensa por razón de sus servicios, ni se encuentra comprendido en las disposiciones legales sobre capitalización de pensiones.

Por tanto, la Corte Suprema, teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 1.°, 5.° (inciso 7.°), 10 y 40 de la Ley 84 de 1890, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Teniente efectivo Guillermo Tobar tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la pensión mensual vitalicia de cincuenta pesos ($ 50), igual al sueldo íntegro del último empleo que ha tenido y en el cual ha servido por más de tres años.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta á los Ministerios de Guerra y del Tesoro, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—ANÍBAL GALINDO.
Gabriel Rosas, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: De acuerdo con las disposiciones de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, el Sargento Mayor Ramón Angel demandó por memorial de treinta y uno de Marzo último, una pensión vitalicia del Tesoro nacional por los servicios que ha prestado en el Ejército de la República.

Dada á la demanda la tramitación que señala la ley y en vista del documento auténtico que conforme al artículo 40 de la citada Ley 84 es indispensable para obtener una pensión, procede la Corte á decidir lo que sea legal.

Del documento expresado, ó sea de la hoja de servicios

formada á dicho Sargento Mayor por el Estado Mayor general del Ejército, el trece de Febrero último, y aprobada por el Ministerio de Guerra, el cinco de Marzo siguiente, resultan acreditados estos hechos:

1.° Que Ramón Angel empezó á servir en la carrera de las armas el diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, como Cabo 1.°;

2.° Que el veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y siete obtuvo el ascenso á Sargento Mayor, después de haber servido como Capitán;

3.° Que en tal empleo sólo ha servido activamente un año y veintiséis días, por lo cual sólo solicita la parte de sueldo que le corresponde como Capitán;

4.° Que de la hoja de servicios aparece el tiempo de campaña en que sirvió, los Cuerpos del Ejército á que perteneció y los Comandantes ó Jefes bajo cuyas órdenes estuvo;

5.° Que hecho el resumen del tiempo de servicios con la deducción del que no estuvo en servicio activo, resulta lo siguiente:

Servicio en paz.....	5 años	4 meses	
Servicio en guerra.....	2 años	8 meses	6 días.
Duplo de éste.....	2 años	8 meses	6 días.
Suma.....	10 años	8 meses	12 días.

6.° Que de la misma hoja aparece que el solicitante no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional por razón de sus servicios, según lo certifica el señor Ministro del Tesoro.

A virtud de los hechos que quedan enumerados y teniendo presente que el solicitante se halla en el caso de obtener la mitad del sueldo que corresponde á un Capitán, de acuerdo con lo que disponen los artículos 1.°, 5.° (inciso 7.°), 10 y 40 de la Ley 84 de 1890, la Corte Suprema, en conformidad con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Sargento Mayor Ramón Angel tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la pensión anual vitalicia de trescientos noventa pesos ($ 390), ó sean treinta y dos pesos cincuenta centavos ($ 32-50) en cada mes, por sus servicios militares.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta á los Ministerios respectivos, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Sargento Mayor Manuel S. Lombana, vecino de Bogotá, demanda de la Corte que se le reconozca el derecho de disfrutar de una pensión vitalicia por sus servicios militares, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas.

Oído el concepto del señor Procurador general y citadas las partes para sentencia, procédese á resolver:

A la demanda se ha acompañado la copia auténtica de la hoja de servicios formada á Lombana por el Estado Mayor general del Ejército, con fecha primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres y aprobada por el Ministerio de Guerra el diez y ocho de Enero último.

De ese documento aparecen comprobados los hechos siguientes:

1.° Que Lombana principió á servir en la carrera de las armas en calidad de soldado el trece de Enero de mil ochocientos setenta y cinco;

2.° Que ascendió por rigurosa escala al empleo de Sargento Mayor graduado, el seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco;

3.° Que en dicho empleo continuó hasta el primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, fecha de la formación de la hoja, habiendo trascurrido ocho años siete meses y veinticuatro días, de los cuales permaneció en servicio activo tres años ocho meses once días;

4.° La misma hoja expresa el tiempo de campaña que sirvió Lombana, los Cuerpos á que perteneció y los Jefes á cuyas órdenes estuvo, así como las funciones de armas en que se halló;

5.° Del resumen del tiempo de servicio, deducido el que permaneció fuera de él, resulta á favor de Lombana un total líquido de quince años seis meses dos días, así:

Servicio en paz.....	9 años	2 meses	10 días.
Servicio en guerra.....	3 años	1 mes	26 días.
Duplo de éste.....	3 años	1 mes	26 días.
Suma.....	15 años	6 meses	2 días.

Consta también en dicha hoja que según certificación del señor Ministro del Tesoro, de ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, Lombana no ha recibido pensión ni recompensa alguna del Tesoro nacional por los servicios que ha prestado en el Ejército.

En vista de estos antecedentes y de lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.° 10 y 40 de la Ley 84 yá citada, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, y teniendo presente que la simple graduación no produce efectos fiscales, conforme al artículo 43 del Código Militar, por lo cual Lombana sólo tiene derecho á las dos terceras partes del sueldo de Capitán, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Sargento Mayor graduado Manuel S. Lombana tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la pensión vitalicia de quinientos veinte pesos ($ 520), ó sean cuarenta y tres pesos treinta y dos y medio centavos ($ 43-32½) por mes.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta á los respectivos Ministerios, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril veintiocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Tiburcio Córdoba, vecino del Municipio del Tambo, en el Departamento del Cauca, solicita, por medio de su apoderado especial, José Joaquín Rico G., que se le declare derecho á una recompensa del Tesoro nacional, por haber muerto su hijo legítimo Enrique Córdoba, en defensa del Gobierno, en la guerra civil de de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete.

Sustanciado el correspondiente juicio sumario con audiencia del señor Procurador general de la Nación, es tiempo de fallarlo.

Con las respectivas partidas tomadas de los libros parroquiales del Tambo ha comprobado el demandante que Tiburcio Córdoba contrajo matrimonio, en siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis (1846) con Felipa Alvarez, que de ese matrimonio nació, el veinticinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, Luis Enrique, y que la citada Felipa Alvarez murió en cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Con un certificado del Gobernador del Departamento del Cauca, se ha comprobado que en el archivo de la Gobernación no hay constancia del grado militar de Enrique Cór-

doba ni de los servicios que prestó en la guerra citada ni de la muerte que en ella recibió.

Con declaraciones de un número considerable de testigos, compañeros de armas, entre ellos un Jefe, que presenciaron los hechos, se acredita que el citado Enrique Córdoba hacía parte de la fuerza que combatió á favor del Gobierno en la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, en el punto de "Piedrarica," que allí murió de un balazo que recibió en el combate; que tenía el empleo de Subteniente de una de las Compañías del *Batallón Tiradores*, que comandaba el Coronel Rufino Pérez; que era célibe, y que su padre Tiburcio Córdoba es muy pobre y anciano y observa buena conducta.

El Ministro del Tesoro ha certificado que Tiburcio Córdoba no figura en el registro de pensionados de la República, y que no se ha encontrado constancia en la Sección respectiva de que haya recibido recompensa del Tesoro nacional.

No hay constancia tampoco en el Ministerio de Guerra de que Enrique Córdoba hubiera sido militar, lo que abona la prueba supletoria de testigos.

Con el testimonio de dos testigos hábiles se ha probado que dicho Córdoba era soltero y que no se le conocieron tampoco hijos naturales reconocidos ni más herederos que su padre.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de conformidad con el dictamen del señor Procurador, y de acuerdo con lo que previenen los artículos 5.°, 6.° y 9.° de la Ley 84 de 1890, declara que Tiburcio Córdoba es acreedor á una recompensa unitaria de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), que se le pagará del Tesoro nacional, y que le corresponde por haber muerto su hijo Enrique Córdoba en acción de guerra en defensa del Gobierno y en el empleo de Subteniente.

Déjese copia de esta sentencia, trascríbase al Ministerio del Tesoro, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.— JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril treinta de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Tomás Ayerve G., natural de Popayán y vecino de Timaná, por medio de apoderado, ha incoado demanda ante este Supremo Tribunal, con el objeto de obtener la recompensa unitaria definitiva á que tiene derecho conforme á la Ley 84 de 1890, por la invalidez que sufre á consecuencia de la herida que recibió en el combate de Tocancipá que tuvo lugar el veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, sosteniendo al Gobierno de la Confederación.

Dada á la demanda la tramitación que establece la citada Ley 84, es llegada la oportunidad de dictar el fallo que corresponda, después de haber oído el dictamen del señor Procurador general de la Nación, emitido de un modo favorable al reclamante.

Del voluminoso expediente que se tiene á la vista, constan estos hechos:

1.° Que Tomás Ayerve G. ha prestado servicios militares á la República en varias épocas de conflagración, pues consta que tomó parte en las funciones de armas de Cali y Palmira, en el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro; en Segovia, en *mil ochocientos sesenta*, y en Lenguazaque, Usaquén y esta capital, en mil ochocientos sesenta y uno, sosteniendo al Gobierno legítimo;

2.° Que en veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, Tomás Ayerve G., á la cabeza del *Batallón número 1.° de Guasca*, como Teniente-Coronel primer Comandante de este Cuerpo, peleó en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina contra las fuerzas que comandó el General Santos Acosta;

3.° Que en el referido combate de Tocancipá fué Tomás Ayerve G. gravemente herido, por lo cual se le trasladó á la "Casa-Blanca," ubicada en la población de Sopó, de propiedad del doctor Manuel Moncó, para que fuese curado de la herida;

4.° Que Tomás Ayerve no ha recibido del Tesoro nacional, pensión ni recompensa por razón de los servicios militares mencionados, ni por la invalidez que sufre, y

5.° Que la foja 25 la constituye el despacho que el Excelentísimo Señor Presidente de la República expidió el veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y dos, confiriendo á Tomás Ayerve el empleo de Coronel efectivo con la antigüedad de quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, despacho que aparece refrendado por el Ministro de Guerra, Olegario Rivera.

Reconocido Ayerve G., por una Junta de profesores en medicina, presidida por el Prefecto de Garzón, consta de la diligencia que fué extendida, que tiene cicatrices de la herida que recibió en el citado combate de Tocancipá en mil ochocientos sesenta y dos; pero que como los médicos reconocedores no expresaron si dicha herida produjo á Ayerve G., una invalidez relativa ó absoluta, fué indispensable que se practicara un nuevo reconocimiento pericial, el que se verificó en el Despacho de la Prefectura provincial de Popayán, por comisión del Gobernador del Departamento del Cauca, el día treinta de Enero último. Los peritos debidamente juramentados, doctores José María Iragorri, Domingo Arboleda y Gabriel M. López, expusieron lo siguiente:

..... "que han examinado detenidamente al señor D. Tomás Ayerve G. y le han encontrado dos cicatrices procedentes de una antigua herida hecha con arma de fuego, las que se hallan colocadas en dos puntos perfectamente simétricos en la piel que cubre la parte antero-externa y superior de ambos muslos, á cinco ó seis dedos abajo del gran-trocanter, y por consiguiente abajo del plano del perineo, y como no hay cicatrices en la parte interna de los muslos, se comprende que debió recibir la herida estando montado en un galápago ancho; pues en esta posición quedan en línea recta los dos puntos donde están las cicatrices y el perineo por donde debió pasar el proyectil que sin duda recorrió el siguiente trayecto: penetró por el muslo izquierdo atravesando los músculos de las regiones antero-externa é interna, el perineo al nivel de la uretra, la que hirió á juzgar por la relación que hace el señor Ayerve, y los mismos músculos en el muslo derecho. Lleva, además, en la ingle derecha la cicatriz de una herida hecha con instrumento cortante, la cual es, según el mismo señor Ayerve, procedente de una incisión que le hicieron para extraerle por ese punto, tacos y parte del vestido. Actualmente tiene el señor Ayerve, á consecuencia de esta herida, una invalidez relativa....."

La comprobación de los hechos de que se habla al principio de este fallo resultan de declaraciones de testigos contestes y presenciales, así como de la certificación del señor Ministro del Tesoro aparece justificado que Ayerve G. no ha sido recompensado de modo alguno, por lo cual constituyendo dichas declaraciones y certificación, pruebas plenas y completas, ellas sirven de fundamento para poder decretar la recompensa solicitada.

A mérito de lo expuesto, la Corte, de conformidad con lo prescrito en los artículos 1.°, 5.° (inciso 8.°), 11 y 19 de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Tomás Ayerve G. tiene derecho á la recompensa, pagadera del Tesoro nacional, de tres mil trescientos sesenta pesos ($ 3,360), mitad del sueldo señalado al empleo de Coronel por la Ley 86 de 1886, vigente cuando se expidió la citada Ley 84.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, dése aviso de este fallo á los Ministerios del Tesoro y Guerra y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 15 de Mayo de 1894. | NÚM. 455.

CONTENIDO.

Págs.

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Dáse por desistido á PABLO GARCIA MEDINA del juicio que seguía contra LUIS RUBIO S. y AURELIO URIBE B., sobre nulidad de una cláusula del testamento de CESAR MEDINA. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 305

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

Civiles.

Confírmase la resolución que dictó el Ministerio del Tesoro en la reclamación intentada por ADOLFO CUELLAR, como cesionario de MANUEL A. NORIEGA Y OTROS, por un crédito procedénte de empréstitos y expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 305

Concédese á SIERVO TORRES una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 306

Reconócese, en parte, á favor de ORBILIO M. TRONCOSO Y DIONISIA MENDEZ un crédito procedente de expropiaciones). (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 306

Concédese á BARBARA ALEGRIA una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 307

Concédese á SIMON HERNANDEZ una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 307

CRIMINALES.

Confírmase el fallo absolutorio dictado por el Consejo de Guerra de Oficiales generales en el proceso seguido contra FRANCISCO SILVA, por homicidio. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 308

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Decláranse no probadas las excepciones dilatorias propuestas por el señor PROCURADOR GENERAL en el juicio que sigue INDALECIO LIEVANO contra LA NACION, sobre cumplimiento de un contrato é indemnización de daños y perjuicios. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 309

Niégase la admisión del recurso de hecho interpuesto por LORENZO GAONA contra el fallo definitivo que pronunció el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio sostenido entre DANIEL F. MACHARAVIAYA, RAFAEL GARZON y el expresado recurrente. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 310

NEGOCIOS CRIMINALES.

Dirímese la competencia negativa suscitada entre los jueces de los Circuitos de Honda y Manizales para conocer en el sumario instruído contra MARTIN EMILIO MEJIA, por pérdida de unos valores. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 311

NEGOCIOS VARIOS.

Abstiénese la Corte de conocer en la solicitud del reo PEDRO N. CAICEDO, sobre rehabilitación de los derechos de ciudadanía. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 312

GACETA JUDICIAL.

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogota, Mayo catorce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Pendiente ante la Corte, á virtud de recurso de casación, el juicio civil ordinario que instauró, por medio de apoderado, Pablo García Medina contra Luis Rubio Sáiz y Aurelio Uribe B., en su calidad de albaceas testamentarios de César Medina, sobre nulidad de una cláusula del testamento cerrado otorgado por éste, en que dispone del remanente de la herencia para un encargo secreto, después de deducidos los legados que en él hizo y los impuestos y gastos de la mortuoria, ha presentado el actor personalmente ante esta Superioridad el memorial de diez de los corrientes, en el cual manifiesta que desiste lisa y llanamente de la demanda promovida, y pide que se dé por terminada la controversia y que se devuelva la causa al Juzgado en donde tuvo su origen.

Los demandados manifiestan, á su vez, que convienen en que no se condene al actor Medina en las costas del pleito, en virtud de tal desistimiento.

Para resolver se tiene en consideración que el desistimiento se hace por parte legítima, de una manera expresa é incondicional, y como lo previene el artículo 813 del Código Judicial.

Por lo tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 817 del Código citado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, da por desistido del juicio expresado al demandante Pablo García Medina, y por restablecidas, en consecuencia, las cosas al estado que tenían antes de su interposición.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Juzgado respectivo para que se archive.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO —ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril once de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Como cesionario de Manuel A. Noriega y otros, estableció Adolfo Cuéllar demanda ante la Comisión de suministros para que se le reconociese y mandase pagar del Tesoro nacional la suma de tres mil ochocientos treinta y seis pesos ($ 3,836), proveniente de empréstitos y exacciones que se les hicieron á sus causantes en la pasada guerra civil de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco. El demandante acompañó cuatro atestaciones y varios recibos, expedidas las primeras por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca, que hacen la suma reclamada.

Dado en vista el escrito de Adolfo Cuéllar al Fiscal especial de la Comisión, solicitó en su escrito de veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa, que se practicasen varias pruebas tendientes á justificar la efectividad de las expropiaciones y de los suministros; y de esas pruebas resultó, en primer término, que el Prefecto de la Provincia de Facatativá, Marco A. Talero, y su Secretario, Agustín Pachón, reconocieron las firmas puestas en los recibos que ellos expidieron y que sirvieron de base á las atestaciones, pero manifestaron no recordar, por el trascurso del tiempo, los hechos consignados en tales recibos. A su vez, dos de los peritos valuadores de los bienes expropiados expusieron que no recordaban haber ejercido semejante cargo, y que no conocían á las otros individuos que figuraban con ese carácter.

Fundada en estas consideraciones la Comisión de suministros

negó el reconocimiento de los créditos procedentes de recibos otorgados por el Prefecto de Facatativá antes nombrado, y sólo reconoció á favor del demandante Cuéllar, en calidad de cesionario de Belisario Castro, Víctor de la Torre, Jeremías Arenas y Fidel Rozo, la cantidad de cuatrocientos treinta y un pesos ($ 431), según resolución número 2,783. El Ministerio del Tesoro, á quien se pasó el expediente, confirmó esta resolución en todas sus partes; y habiéndose interpuesto apelación para ante esta Superioridad, previa concesión del recurso, se elevaron los autos al despacho de la Corte, en donde, después de surtida la ritualidad correspondiente, hubo de dictarse auto para mejor proveer con el objeto de acreditar si Justo Pastor Pinilla, cedente de Manuel A. Noriega, poseía en el año de mil ochocientos ochenta y cinco propiedades rurales suficientes para ser gravado con las exacciones de que trata la demanda.

Cumplida la providencia de la Corte al cabo de largo tiempo, no sin que fuera preciso conminar con una multa al Juez comisionado para que diligenciase la provisión, ha llegado el caso de dar vado al asunto, mediante el estudio concienzudo de los antecedentes y pruebas que suministra el proceso.

Es digna de atención la circunstancia de que el empleado que verificó las expropiaciones que se asegura fueron hechas á Justo Pastor Pinilla, consistentes en semovientes y dinero, no recuerde ninguno de los hechos á que esas expropiaciones se refieren, ni los recuerden tampoco el Secretario y los que sirvieron de peritos avaluadores. Esto sería, por sí solo, suficiente para rechazar la reclamación, si por otra parte, no existieran en los autos los memoriales dirigidos por el mismo Pinilla al Ministro del Tesoro y á este Despacho, respectivamente, en los cuales protesta, de una manera perentoria y enérgica, contra la exactitud de la reclamación por no habérsele causado, dice, expropiaciones ni exigido empréstitos ó suministros, por la suma de tres mil cuatrocientos cinco pesos ($ 3,405), importe de lo que en su nombre se reclama.

Mas como de lo expuesto se deduce la comisión de actos punibles cuya averiguación debe hacerse de oficio, de acuerdo con el artículo 1511 del Código Judicial, habrá de disponerse que los datos conducentes se pasen al señor Procurador general de la Nación, para que se proceda á promover lo conveniente en el sentido de exigir el juzgamiento de los que aparezcan culpables.

En mérito las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con lo pedido por el respectivo Fiscal, confirma la resolución apelada de que se ha hecho mérito, en la parte que fué materia del recurso, y dispone que los documentos relativos á Justor Pastor Pinilla se pasen originales, dejando la debida constancia en el expediente, al señor Procurador general de la Nación, para que promueva, por medio de sus agentes, la averiguación de los hechos punibles de que se ha hablado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril veintiocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: De conformidad con el derecho que consagra el artículo 40 de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, solicita Siervo Torres, en su calidad de Teniente del Ejército de la República, la pensión vitalicia correspondiente á este empleo por antigüedad en la carrera de las armas. En justificación de su demanda ha acompañado la hoja de sus servicios militares formada en el Estado Mayor del Ejército, y aprobada por el Ministerio de Guerra, según la cual Torres tiene á su favor una suma de seis años, once meses y veinticinco días de servicio activo, que se descompone así:

	Años.	Meses.	Días.
En tiempo en paz.....	4	4	15
Tiempo en guerra.....	1	3	20
Duplo de éste.....	1	3	20
Suma total.....	6	11	25

Después de dar al asunto la tramitación especial que le es propia, previo el dictamen favorable del señor Procurador general de la Nación, procede la Corte á resolver lo que sea legal.

Según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley citada, basta para obtener una cuarta parte del sueldo del último empleo militar que tenga el reclamante, haber servido en el Ejército cinco años; y como de la hoja de servicios aparece, además, que el Teniente Torres ha servido en este empleo más de tres años, que es la circunstancia exigida por el artículo 40 de la Ley supracitada, es claro su derecho á la asignación referida.

No empece á este derecho el que Torres haya si lo recompensado, como consta de los autos, por enfermedad incurable contraída en el mismo servicio militar, por cuanto la ley no contiene más limitación á este respecto que la determinada por el artículo 41 de la que se viene aplicando, relativa á los militares que hubiesen sido calificados y recompensados conforme á las leyes anteriores expedidas por el Cuerpo Legislativo de la Nación, desde 1876 en adelante, y en tal virtud se hallen en el goce de pensión. Pero aun en este caso, tienen derecho á que se les cambien las letras, si hubiesen acumulado más tiempo de servicio con posterioridad á la calificación aludida y hubieren adquirido nuevas graduaciones, con la salvedad que tal disposición establece.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general de la Nación, declara que Siervo Torres tiene derecho á percibir del Tesoro público la pensión mensual vitalicia de doce pesos cincuenta centavos ($ 12-50), equivalente á la cuarta parte del sueldo de su empleo de Teniente del Ejército de la República.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta á los Ministerios respectivos y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En la reclamación hecha por Orbilio M. Troncoso y Dionisia Vélez, ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, creada por la Ley 44 de 1886, y previa la sustanciación correspondiente, dicha Corporación, en resolución número 3,628 de veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa y dos (folios 55 á 56), reconoció á cargo del Tesoro y á favor de José María Calderón, apoderado de los reclamantes, la suma de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480), valor de veinticuatro reses vacunas, estimadas á veinte pesos ($ 20) cada una, que fueron expropiadas por autoridades del Gobierno nacional, en la pasada guerra de mil ochocientos ochenta cinco, y absolvió al mismo Tesoro del pago del resto de la cantidad demandada que ascendía á dos mil cuatrocientos cincuenta pesos ($ 2,450). La determinación de la referida Comisión fué confirmada por el Ministerio del Tesoro, con fecha diez de Junio del mismo año (folio 56 vuelto), y notificado este fallo al apoderado Calderón, interpuso el recurso de apelación para ante esta Superioridad, que le fué concedido, remitiéndose el expediente á efecto de que pudiera fallarse la alzada. La Comisión de suministros se fundó para absolver al Tesoro de la cantidad de mil novecientos cincuenta pesos ($ 1,950), en estas razones:

1.ª En que no aparece en el expediente la constancia de que se hubieran cambiado por atestaciones los recibos expe-

didos por los funcionarios á quienes se consignaron varias sumas por razón de empréstitos forzosos;

2.ª En que varias declaraciones que figuran en el expediente fueron rendidas ante la Alcaldía de la aldea de Piedras, cuya autoridad es incompetente, según la ley de la materia (folios 27 á 30), y

3.ª En que otras declaraciones dadas por testigos, no llenan los requisitos legales, pues algunas son de referencia y en otras no se da razón del modo como constan á los testigos los hechos sobre que declararon.

Repartido el proceso y sustanciado el recurso, la Corte, antes de proceder á dictar el presente fallo, ordenó en auto para mejor proveer (folio 60), de fecha veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, que se librara despacho á fin de que por el Juez de lo civil del Circuito de Ibagué se practicaran las diligencias y se recibieran las declaraciones á las personas que indicó el apoderado de Calderón en el memorial de fojas 59 á 60; y aunque por la demora que se advertía en la devolución de dicho despacho, se dispuso que éste se sobrecretase, el Juez comisionado lo devolvió en virtud del informe que el Secretario del Juzgado dió, pasado algún tiempo, el cual informe aparece dictado en estos términos:

"*Señor Juez.*

"Dadas las órdenes correspondientes á los policías para la comparecencia de las personas que deben declarar, se ha informado que los señores Jacinto Delgado, Jesús Rubio y Bartolomé Hernández residen en el Municipio de Piedras, Francisco María Ruiz y José J. Cifuentes, en Caldas, y Constantino Cifuentes en Venadillo. Tampoco hay papel sellado para actuar ni interesado que lo suministre.

"Ibagué, Marzo 10 de 1894.

"*Roberto Tello*, Secretario en propiedad."

El Juez comisionado, como era de su deber, dispuso devolver el despacho sin diligenciarlo, y recibido éste, la Corte pasa á dictar el fallo de su incumbencia.

Como ninguna prueba se ha aducido en esta segunda instancia, por la parte interesada, que tienda á modificar ó destruír los fundamentos de la resolución apelada, en la parte que es desfavorable á los reclamantes, es de rigor confirmarla, como en efecto la Corte la confirma, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo doce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Bárbara Alegría, vecina de Timbío en el Departamento del Cauca, y en su calidad de viuda del Capitán Juan Bautista Mellizo, demanda ante la Corte la concesión de una recompensa militar, por haber muerto su esposo en el campo de batalla combatiendo en favor del Gobierno de la Confederación Granadina, en mil ochocientos sesenta, y de acuerdo con las disposiciones de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares.

El expediente creado al efecto arroja los siguientes comprobantes:

1.° El matrimonio legítimo de la solicitante con Juan Bautista Mellizo celebrado el diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta; el nacimiento de Estanislao, único hijo de ese matrimonio, y la defunción del mismo en diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno, todo lo cual aparece de las certificaciones expedidas por el Cura Párroco de Timbío, que obran á fojas 1.ª y 2.ª;

2.° La muerte de Mellizo el cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta, en el combate que tuvo lugar en el pueblo de Dolores,, cuando el Ejército que mandaba el General Jacinto Córdoba y que sostenía al Gobierno de la Confederación Granadina, se retiraba á Pasto. Los testigos Juan Antonio Agredo, Julián Quiñones, Benito María Beltrán y General José María González U., afirman que Mellizo era Capitán de la 2.ª Compañía del *Batallón Timbío*, y que en la fecha y en el sitio expresados recibió un balazo que le causó la muerte, lo que presenciaron los declarantes como compañeros de armas de Mellizo;

3.° El estado de viudez de la solicitante y su buena conducta moral están también acreditadas por los mismos testigos; pero siendo deficiente la prueba producida para acreditar el estado de pobreza de Bárbara Alegría, la Corte dictó auto para mejor proveer á fin de que se fijase por los testigos la cuantía de la renta, de acuerdo con lo que dispone el artículo 64 de la citada Ley 84. Al efecto, los testigos Evaristo Sarria, Enrique Guevara y Laureano Sarria aseguran que Bárbara Alegría es pobre porque no tiene renta que le produzca siquiera cien pesos anuales;

4.° El hecho de no aparecer en el archivo del Ministerio de Guerra constancia del despacho militar á favor de Mellizo está acreditado con la certificación de dicho Ministerio, y

4.° Por certificación también del señor Ministro del Tesoro se ha acreditado que Bárbara Alegría no figura en el registro de pensionados de la República ni ha recibido recompensa del Tesoro nacional, por la muerte de su esposo.

Por tanto, y siendo completa la prueba de los hechos que dan derecho á la recompensa solicitada, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 1.°, 5.° (inciso 2.°), 6.°, 9.° y 11 de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Bárbara Alegría tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria definitiva de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), equivalente al sueldo de un Capitán en cuatro años, por la muerte de su esposo Juan Bautista Mellizo, en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

Notifíquese, cópiese, dése aviso á los respectivos Ministerios, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Con la hoja de servicios debidamente formada en el Estado Mayor general del Ejército, y aprobada por el Ministerio de Guerra, solicita el General graduado Simón Hernández, el reconocimiento del derecho á la pensión mensual vitalicia que le corresponda por antigüedad de servicios militares, conforme á las disposiciones pertinentes de la Ley 84 de 1890.

Con efecto, de dicha hoja consta que el peticionario principió á servir en el Ejército como Subteniente, en mil ochocientos cincuenta y cuatro; que por ascensos sucesivos alcanzó el empleo de General graduado, en mil ochocientos ochenta y cinco, y que en el período de tiempo trascurrido entre las dos fechas ha alcanzado á completar un total líquido de servicio activo de siete años nueve meses y catorce días; pero de los cuales corresponden solamente á su último empleo de General un año cuatro meses y veintidós días.

Consta igualmente con referencia á certificado expedido por el Ministro del Tesoro que dicho Jefe no ha sido recompensado en ninguna forma por causa de antigüedad de sus expresados servicios.

Resultando, pues, que el peticionario sólo ha alcanzado á servir en su último empleo militar, que es el de Coronel efectivo (pues la graduación de General no confiere derecho á la recompensa), más de cinco años sin llegar á ocho, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador general y de conformidad con la regla establecida en el artículo 10 de la Ley de la materia, declara que el Coronel efectivo del Ejército Simón Hernández tiene derecho á recibir del Tesoro nacional una pensión mensual vitali-

cia de treinta y cinco pesos ($ 35) equivalente á la cuarta parte de ciento cuarenta pesos ($ 140), sueldo de un Coronel en un mes.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, comuníquese á los Ministros de Guerra y del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril veinticinco de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Con motivo de haber el Subteniente Francisco Silva dado muerte al Cabo 1.° Pedro P. Jaramillo, del batallón de infantería *Valencey número* 12, hallándose ambos destacados en el Distrito municipal de San Estanislao, correspondiente al Departamento de Bolívar en la noche del veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, tanto la autoridad militar como la civil de aquel lugar, procedieron á instruír las diligencias sumarias del caso en averiguación de los hechos que precedieron, acompañaron y subsiguieron á la perpetración del homicidio, las cuales diligencias, una vez terminadas, se pasaron á la Comandancia militar de Cartagena para lo de su resorte.

Llamado el Subteniente Silva á rendir su declaración indagatoria en veinticinco del mismo mes (fojas 4 á 5 vuelta del sumario militar) sin juramento ni otro apremio, expuso: "Que el día veinticuatro del corriente, el señor Alcalde del Distrito solicitó de él dos individuos de tropa para que custodiaran á un preso que estaba en la cárcel; que el exponente dió al señor Alcalde los dos militares; que el veinticinco custodiaban al preso el soldado Daniel Pastrana y el Cabo Pedro P. Jaramillo; que como á las siete de la noche de ese día, estando el exponente en el cuartel reclinado en su cama, llegó el segundo telegrafista á decirle que el Cabo Jaramillo le había dado un baquetazo al señor Roberto Uricoechea, que estaba parado en la puerta de la Oficina telegráfica, y luégo, después, no lo dejaba salir; que inmediatamente el exponente, como era su deber, se dispuso á salir á ver lo que ocurría; que al salir encontró, yá llegando al cuartel, al señor Ignacio Reyes, quien iba á poner las mismas quejas, respecto á Jaramillo; que el exponente siguió hasta la cárcel; que al llegar encontró al Cabo Jaramillo armado; y que, informado de que era cierto el informe que le habían dado, ordenó á éste siguiera para el cuartel, orden que Jaramillo obedeció; que al llegar el exponente y Jaramillo al cuartel, el exponente dijo á Jaramillo que se desarmara y se quedara allí; que el Cabo dijo al exponente le permitiera salir á orinar al patio, y el exponente se lo permitió; que á poco rato de estar el exponente en el cuartel, fué llamado por una señora que estaba en la puerta del cuartel, y le dijo que el señor José Rodríguez lo mandaba llamar con precisión; que el exponente fué al llamado, y el señor Rodríguez le dijo que el Cabo Jaramillo estaba por los lados de la cárcel con un rifle queriendo atacar al señor Mejía; que podía haber peligro, pues él (el Cabo), le había quitado unas cápsulas al soldado que estaba en la cárcel; que el exponente, porque así lo creía, contestó al señor Rodríguez que eso no podía ser, porque al Cabo Jaramillo lo había dejado él en el cuartel; que Rodríguez le dijo: 'lo acabo de ver yo, que vengo de esos lados;' que entonces el exponente repitió, 'no lo creo;' pero sin embargo, voy á ver, y salió para el cuartel; llegó allí, *preguntó por el Cabo Jaramillo y* le dijeron que yá no estaba allí; que inmediatamente, convencido de que era verdad lo que Rodríguez le había dicho, se armó, é hizo armar al soldado Malaquías Pérez, y en compañía de él salió para la cárcel; que llegaron por la parte de atrás; al llegar el señor Salvador Tejada, primer telegrafista, le dijo al exponente, 'hombre, te he mandado llamar, porque aquí el Cabo Jaramillo está con mucho escándalo, le ha pegado un baquetazo al pobre Uricoechea, y por ahí está con un rifle, queriendo tropezar con cualquiera, tiene cápsulas, pues al soldado que está de guardia á puños se las ha quitado; que el exponente, por la ventana, preguntó al soldado por qué se había dejado quitar las cápsulas, y éste le dijo, que por ser clase inferior, y porque había sido á la fuerza, pues le había roto la boca á puñetazos; que entonces el exponente y Pérez salieron por la puerta de la telegrafía que cae para la calle, y al ver el exponente al Cabo que estaba un poco retirado de la Oficina con el rifle, se aproximó á él y le dijo: ¿qué es esto, mi Cabo, qué es lo que hay?—Que entonces el Cabo le contestó: ¿que qué es lo que hay? esto es lo que hay, é inclinó el rifle para hacerle fuego; que en esos momentos el exponente sesgó y se dirigió á la Oficina, oyendo, al mismo tiempo el tiro que el Cabo le disparó; que después el exponente comprendiendo que con la espada no podía hacerse obedecer, pidió al soldado Malaquías Pérez su rifle y una cápsula, calzó el rifle y se dirigió á fuera á fin de hacer obedecer al Cabo Jaramillo; pero al salir, antes de hablarle el exponente al Cabo, vió que iba á dispararle nuevamente, por lo que el exponente tuvo que andar vivo y disparar con el fin de amedrentarlo; que inmediatamente ordenó al soldado Malaquías Pérez, tomara un rifle y saliera por la parte de atrás á atajar al Cabo Jaramillo; pero á lo que el soldado Malaquías Pérez salía, el exponente oyó que se quejaban por los lados donde estaba el Cabo Jaramillo, de donde dedujo que estaría herido, y por lo tanto, dió contraorden al soldado, que después el exponente y el soldado salieron á reconocer, y por desgracia encontraron que el Cabo estaba herido; confiesa el exponente que al hacerle el tiro al Cabo no tuvo la menor intención de dañarlo, pues sólo lo hizo para intimidarlo."

Todos los testigos del sumario corroboran lo expuesto ó declarado por el Subteniente Francisco Silva, en lo que á cada uno de ellos correspondía, y terminada la instrucción, las diligencias sumarias fueron remitidas á la Mayoría del expresado Batallón, y por esta Oficina á la Comandancia del Cuerpo, para lo de su cargo.

El Comandante del *Valencey número* 12 envió las diligencias al despacho del General Jefe militar de la plaza, Elías Rodríguez, y éste, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1405 del Código Militar, nombró instructor de la causa al General Ambrosio Vélez, que funcionaba como Ayudante primero de la Jefatura (foja 11).

Previo dictamen del Auditor de Guerra, el General instructor dictó auto de proceder contra el procesado, Subteniente Francisco Silva, con fecha veintitrés de Noviembre del año próximo pasado de 1893, por el delito de homicidio perpetrado en la persona del Cabo 1.° Pedro P. Jaramillo, en el paraje nombrado "Soplaviento," después de haberse nombrado por la Jefatura militar Fiscal de la causa al Coronel J. de J. Arjona y de posesionado éste.

Notificado el procesado del auto por el cual se abrió causa criminal al Subteniente Silva, y posesionado el Coronel Gabriel E. O. Byrne del cargo de defensor para que fué designado por el reo, se siguió la causa por todos sus trámites, conforme al Código Militar, y puesta la causa en estado de verse en Consejo de Guerra de Oficiales generales, se reunió éste en la Plaza de Cartagena el día nueve de Enero del corriente año, y con observancia de las ritualidades prescritas en dicho Código, profirió sentencia en el propio día, por la cual fué absuelto de todo cargo el susodicho Subteniente del *Batallón Valencey número* 12, Francisco Silva.

Enviado el proceso al General Comandante en Jefe del Ejército, por resolución de tres de Febrero último, dispuso consultar la sentencia que dictó el Consejo con este Supremo Tribunal, de acuerdo con lo que prescriben los artículos 1509 y 1512 del Código Militar.

Repartido y sustanciado este asunto en la Corte, con sujeción á los trámites señalados en el artículo 412 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, con audiencia del señor Procurador general de la Nación y del defensor del procesado, se procede á dictar el fallo correspondiente.

El señor Procurador, en el dictamen que ha emitido en esta causa, conviene expresamente en que el delito cometido por el Subteniente Francisco Silva es de carácter militar, atendidas las razones que ha expuesto en dicho dictamen, por lo cual considera que el conocimiento de esta causa co-

rresponde al Consejo de guerra de Oficiales generales; pero llama la atención de la Corte á la omisión cometida en la sustanciación del juicio, consistente en no haberse notificado al defensor del reo, Coronel O.Byrne el auto de proceder, por lo que termina pidiendo, que se declare nulo lo actuado desde que se omitió hacer por el respectivo Secretario la notificación del referido auto, y se reponga el proceso al estado de hacerse la mencionada notificación.

La Corte observa que efectivamente no se notificó al defensor el auto de enjuiciamiento; mas como esta diligencia no es de naturaleza insanable, pues se ha establecido como garantía en el juicio á favor del mismo procesado, ella fué ratificada por éste durante la secuela de la causa, ejercitando sus derechos hasta obtener, como obtuvo, una sentencia del todo favorable; y si la Corte hubiera de anular la parte ulterior del proceso, apoyada en el hecho de no haberse puesto en conocimiento del defensor el auto de proceder, sometería al defendido ó reo á la contingencia de ser juzgado por un nuevo Consejo de guerra de Oficiales generales, cuyo fallo podría serle adverso.

Esta doctrina fué establecida por la Corte cuando revisó la sentencia que pronunció el Consejo de guerra ordinario en la causa seguida al Cabo Daniel Ayala y al soldado Jesús Mesa, como responsables de la fuga de dos presos que se hallaban en la cárcel de Santa-Rosa de Viterbo y confirmó la que había proferida el mismo Consejo reunido en la ciudad de Tunja, como puede verse en el número 380 de la *Gaceta Judicial*. Allí se dijo lo siguiente:

"La Corte, al conocer de un negocio militar, sea por recurso de apelación, nulidad ó por consulta, no tiene más misión que la de averiguar si se ha incurrido en incompetencia de jurisdicción, ó en informalidades sustanciales é insanables que vicien el proceso.

"El Código Militar no enumera las causales de nulidad en que se puede incurrir en un juicio, sino en el artículo 1536, que hace parte de la sección que reglamenta el modo de proceder la Corte cuando debe conocer de un negocio militar por recurso de apelación, nulidad ó consulta; pero no expresa cuáles de esas nulidades son insanables y cuáles nó, á pesar de que en los artículos 1492, 1493 y 1494 hablan de la línea de conducta que debe observar el Consejo de Guerra ordinario cuando se alegan nulidades subsanables y las partes ratifican la actuación.

"Habiendo sobre el particular un vacío nacido de una clasificación establecida por el mismo Código Militar, que no indicó los individuos que han de componer los miembros de la clasificación, es preciso ocurrir, de acuerdo con lo que dicen la última parte del artículo 1358 de dicho Código é inciso 2.° del artículo 279 de la Ley 153 de 1887, á las disposiciones del derecho común, ó sea á los artículos 264, 265 y 267 de la Ley 57 de 1887.

"Siendo la notificación del auto de enjuiciamiento al defensor del reo una formalidad establecida en favor del procesado, para que tenga cumplimiento el principio de justicia universal de que nadie puede ser penado sin haber sido oído y vencido en juicio, es cuestión obvia que la omisión de esa formalidad debe quedar subsanada, de conformidad con el ordinal 3.° del artículo 264 antes citado, con el hecho de que tanto el reo como el defensor comparezcan en el juicio, y de que lejos de reclamar dentro del día siguiente al que se les haga la primera notificación, el defensor declare que da por bien hecho todo lo practicado en la causa.

"Como esto es justamente lo que ha sucedido en este juicio, con la circunstancia especial de que el auto de proceder sí fué notificado personalmente al reo, es preciso concluír que la falta de notificación del auto de enjuiciamiento al defensor, es nulidad subsanable mucho más si la parte del reo ratifica expresamente lo actuado."

La Corte considera aplicable á esta causa la doctrina preinserta y por analogía, y de consiguiente se separa acerca de este punto del concepto del señor Procurador general.

En consecuencia, resueltas en sentido negativo y por separado las cuestiones que propuso el señor Presidente de la Corte sobre incompetencia de jurisdicción y sobre informalidades sustanciales é insanables en el procedimiento, este Supremo Tribunal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de tres Magistrados.—1.ª instancia.—Bogotá, veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Indalecio Liévano, vecino de esta ciudad, dirigió á la Corte el memorial de fecha cinco de Diciembre del año próximo pasado, en el cual, después de hacer la relación de los contratos que celebró primero con el Gobierno del extinguido Estado de Cundinamarca para construír un camino de herradura de Villeta al río Magdalena, y de los que posteriormente ha celebrado con el Gobierno nacional, el cual, según se asegura, se subrogó en las obligaciones de aquél, establece demanda ordinaria contra la Nación para que, previo el juicio correspondiente, se declare:

"1.° Que la Nación y por ella su Gobierno están en el deber de dar cumplimiento en los términos del artículo 1603 del Código Civil al contrato que dicho Gobierno celebró con el demandante con fecha tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, á lo cual pide se les condene;

"2.° Que ese deber comprende á todos los Ministerios del Poder Ejecutivo y á todos los empleados subordinados que, conforme á lo pactado en el contrato, deban dar ó hacer algo en cumplimiento de él;

"3.° Que la Nación y por ella su Gobierno está en el deber de indemnizarle los daños y perjuicios que le ha causado y le cause en lo sucesivo, por no haberle cumplido el contrato de tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, desde el día en que declaró que no podía hacerlo, ó sea desde el diez de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve en que se le comunicó, ó desde el primero de Agosto del mismo año en que declaró que Liévano cobrara el derecho de peaje sobre las cargas yá gravadas con un derecho equivalente en favor del Departamento. Al pago de esos perjuicios pide el demandante se condene á la Nación y su Gobierno, hasta el día en que efectivamente dé cumplimiento al contrato de que se trata."

A la demanda se han acompañado en cincuenta fojas útiles los documentos en que ella se apoya, y admitida por la Corte y dado el traslado correspondiente al señor Procurador de la Nación, este funcionario, en escrito de seis de Febrero último, propuso las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción y de inepta demanda, absteniéndose por lo mismo de contestar la demanda en el fondo.

Admitidas las excepciones, dado el traslado de ellas al demandante y recibidas las pruebas que durante el término legal se han aducido, procede la Corte á decidir la articulación.

El señor Procurador funda la excepción de incompetencia de jurisdicción por parte de la Corte en que en el contrato celebrado entre el Gobierno y el demandante, con fecha treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se encuentra el artículo 27, que dice:

"Toda cuestión ó diferencia que se suscite entre las partes contratantes sobre la inteligencia ó el cumplimiento de este contrato y que no se avinieren en aclararla ó resolverla en un contrato adicional, será resuelta por un Tribunal de árbitros nombrados uno por cada parte, debiendo éstos nombrar un tercero para el caso de discordia. Si no se avinieren en el nombramiento de árbitros en el término de diez días, contados desde el día en que una de las partes haya requerido á la otra, será decidida la cuestión por la Corte Suprema de Justicia, á petición de cualquiera de las partes."

De aquí deduce el señor Procurador que la Corte Suprema nó adquiere jurisdicción para decidir las diferencias que

ocurran entre el Gobierno y el demandante sino después de comprobada plenamente la desavenencia ocurrida entre las dos partes contratantes, sobre la interpretación ó cumplimiento del contrato, y la desavenencia sobre nombramiento de árbitros, pues no hay constancia de la negativa del Gobierno á la celebración de un contrato adicional ó al nombramiento de árbitro después de ser requerido al efecto.

Agrega el señor Procurador que esta misma falta de formalidades previas que privan á la Corte de la jurisdicción ordinaria en el asunto, prueban también que el actor ha dado á la demanda un curso distinto del que le corresponde, lo que constituye la excepción de inepta demanda.

Cuando el señor Procurador hizo esta exposición ante la Corte, no tenía conocimiento de la resolución del Ministerio de Fomento, de trece de Marzo último, que ha venido después á los autos como prueba pedida por el mismo señor Procurador. Allí dice el señor Ministro: . . . "Es muy de notar que entre el Gobierno y el contratista no ha ocurrido hasta ahora ninguna diferencia sobre punto alguno de los que constituyen la materia propia del contrato, que es la construcción de un ferrocarril que ha debido empezar á construírse después de dado al servicio público el camino de herradura. La gestión del contratista se refiere á la subvención ilegal de que trata el artículo 25. Si hubiese ocurrido diferencia sobre la ejecución de tal artículo, sería el caso de observar, siguiendo el mismo razonamiento, que no se trataba de diferencia suscitada sobre interpretación y cumplimiento del contrato mismo, sino de la validez de una interpelación exótica, que es cosa diferente; y si el Gobierno reconoce al contratista el derecho que tiene para ocurrir á los Tribunales demandando á la Nación según su criterio, no podría concurrir á formar un Tribunal de árbitros para que decidiese como cuestión contenciosa la obligación que se le atribuye de dar aplicación á productos de una renta nacional contra el tenor expreso de la ley.

"Pero ocurre, además, que la constitución de tribunal de árbitros sólo se previó para el caso de que las partes no aclarasen el punto disputado por medio de algún contrato adicional; y existe en efecto un contrato adicional de fecha 3 de Mayo de 1889, celebrado por el Ministro de Fomento con el mismo señor Liévano, por el cual se establece el modo y términos en que ha de pagarse la subvención prevista por el artículo 25 del otro contrato. No es, pues, el caso de constituír árbitros, sino de definir la validez ó nulidad del contrato adicional citado. Y como dicho contrato adicional no ha sido autorizado por el Congreso, ni se ha sometido á su aprobación, y como además, es contrario á la ley expresa, el Gobierno no se cree, en manera alguna facultado para ejecutarlo."

Por otra parte, la Corte ha sentado yá la doctrina de que no basta la estipulación que contiene la cláusula 27 del contrato que se deja trascrita, para sostener que las partes están en el deber de someter sus diferencias á la decisión de árbitros, si tal estipulación no está de acuerdo con las prescripciones del artículo 308 de la Ley 105 de 1890. Así lo tiene decidido esta Superioridad en la sentencia de catorce de Julio de mil ochocientos noventa y dos, publicada en el número 351 de la *Gaceta Judicial*. Allí se dijo: "La aplicación de la Ley 105 de 1890 en lo relativo al juicio por arbitramento, requiere indefectiblemente el otorgamiento de un documento en la forma y condiciones que determina el artículo 308. Si ese documento falta, ó si faltan algunas de sus condiciones, el arbitramento no puede tener lugar, aunque conste que las partes han convenido en someter sus diferencias presentes ó futuras *á la decisión de arbitradores*. El medio de ocurrir á la decisión de Jueces árbitros ó arbitradores para terminar diferencias entre partes no atañe precisamente al fondo del derecho que se controvierte, y cuando por cualquier motivo, por la falta de aceptación de los árbitros, ó porque el compromiso carezca de las condiciones esenciales, no puede llevarse á efecto lo prometido por las partes sobre el modo de terminar la querella sin ocurrir á los Jueces ordinarios, éstos recobran la plenitud de la jurisdicción que por ministerio de la ley tienen para decidir las diferencias ó controversias que ocurran en materias civiles."

Si, pues, el arbitramento á que se refiere el contrato celebrado entre el Gobierno y el demandante, no puede tener lugar, ya porque así lo ha considerado el primero, ya conforme á la doctrina sentada por la Corte, la promesa de celebrarlo no puede fundar la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el señor Procurador, y en este caso la Corte tiene la plenitud de jurisdicción que le es propia para conocer y decidir en el asunto de que se trata.

Y como la excepción de inepta demanda se ha fundado también en la falta de jurisdicción que supone el señor Procurador concurre en la Corte para conocer del juicio establecido por Liévano en los términos en que lo ha hecho, es claro que no existiendo tal falta de jurisdicción, no puede existir la ineptitud de la demanda que en ella se apoya.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara no probadas las excepciones dilatorias propuestas por el señor Procurador, y ordena que éste, en su calidad de demandado, conteste la demanda dentro de veinticuatro horas.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—BALTAZAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril treinta de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Pronunciada por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, la sentencia definitiva que lleva la fecha de nueve de Febrero del corriente año, y que puso término en la segunda instancia á la controversia civil ordinaria sostenida entre Daniel F. Macharaviaya, como demandante y Rafael Garzón y Lorenzo Gaona, como demandados, previa la notificación por edicto de la misma sentencia, Lorenzo Gaona interpuso en oportunidad contra dicho fallo que le es adverso, el recurso de casación que las Leyes 105 de 1890 y 100 de 1892 conceden para ante este Supremo Tribunal, y al efecto presentó un escrito redactado del modo siguiente:

"*Señores Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.*

"Yo, Lorenzo Gaona, en mi propio nombre, interpongo recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia que proferisteis el día nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, en el juicio civil ordinario que entabló contra mí y contra el señor Rafael Garzón, el señor D. Daniel F. Macharaviaya, sobre saneamiento. La cuantía del pleito excede de tres mil pesos ($ 3,000), porque más de esa cantidad fué lo demandado, y la sentencia se funda y ha debido fundarse en leyes que hoy rigen en toda la República.

"Me reservo el derecho de alegar las causales de casación y exponer sus fundamentos para hacerlo ante la Corte Suprema de Justicia. Os pido, pues, muy respetuosamente que me concedáis el recurso que interpongo.

Señores Magistrados,

"*Lorenzo Gaona.*"

Como el recurso interpuesto fué denegado, el recurrente pidió al Tribunal copia autorizada de las siguientes piezas del expediente:

1.ª De la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, con fecha nueve de Febrero último, á que antes se ha aludido;

2.ª De la constancia de haberse surtido la notificación de dicho fallo por medio de edicto redactado y suscrito en la forma legal;

3.ª Del escrito de Lorenzo Gaona por medio del cual interpuso el recurso de casación que conceden las leyes;

4.ª Del auto del mismo Tribunal en que resolvió no conceder el recurso expresado, y

5.ª Del escrito de demanda establecida por Daniel F. Macharaviaya contra Rafael Garzón y Lorenzo Gaona, para que éstos pagasen al actor el importe del valor de la cosa evicta y de las prestaciones legales consiguientes, como también de la diligencia extendida en el Juzgado de primera instancia en el acto de la conferencia amigable entre las partes prevenida por la ley.

Junto con la copia de las piezas referidas y en tiempo oportuno ocurrió Lorenzo Gaona á este Supremo Tribunal, interponiendo el recurso de hecho, para que se le conceda el que fué denegado por el Tribunal de Cundinamarca; y como el recurrente ha llenado los requisitos que determina el artículo 899 del Código Judicial, el asunto fué repartido y se ha sustanciado por los trámites que prescribe el mismo Código.

Habiéndose verificado la audiencia pública en los estrados de la Corte el veintiuno del mes que cursa, es llegado el tiempo de resolver acerca del recurso de hecho lo que sea legal, y para ello se considera:

Aunque la cuantía del pleito, á juzgar por el libelo de la demanda, excedía de tres mil pesos ($ 3,000) porque ella fué incoada contra Rafael Garzón y Lorenzo Gaona, conjuntamente, la acción se dirigió contra cada uno de los dos demandados, *por partes iguales*, de suerte que la acción sólo se dirigió contra cada uno de los dos demandados por una suma menor de dos mil pesos ($ 2,000).

Esto se corrobora con el contexto de la parte pertinente de la demanda, que dice así:

"En ejercicio del poder que he aceptado, y en nombre del señor Daniel F. Macharaviaya, mayor de edad, natural y vecino de esta ciudad de Bogotá, en donde tiene su residencia, yo, Antonio La Rotta, de las mismas vecindad y residencia, demando ante usted, por la vía ordinaria, á los señores Rafael Garzón y Lorenzo Gaona, mayores de edad, naturales no sé de dónde, vecinos de esta ciudad de Bogotá, en donde residen, para que con su audiencia y en sentencia definitiva se declare que los expresados señores Garzón y Gaona están obligados á restituír á mi poderdante el precio de la venta que le hicieron con todas las demás prestaciones legales y por partes y iguales; que en consecuencia se les condene á pagarle al señor Macharaviaya lo que expreso en seguida, con la deducción en favor del señor Garzón, que adelante determinaré:

"*a)* La cantidad de dos mil pesos ($ 2,000) de ley que los demandados recibieron en moneda legal de manos del señor Macharaviaya por el precio efectivo de la venta que dichos señores le hicieron al señor Macharaviaya de una casa situada en esta ciudad de Bogotá, en la calle 17, cuadra 6.ª, número 105, según la nomenclatura y numeración últimas, venta que se perfeccionó por medio de la escritura pública número 369 de 11 de Mayo de 1888, otorgada ante el Notario 4.° de este Círculo de Notaría é inscrita en la Oficina de registro respectiva el día 17 de los mismos mes y año;

"*b)* La cantidad de dos pesos cuarenta centavos ($ 2-40), que por costas legales del contrato correspondió pagar al señor Macharaviaya, ó sea el valor de la copia de la escritura con la nota de registro;

"*c)* La cantidad de quinientos treinta y siete pesos sesenta centavos ($ 537-60), que pagó el señor Macharaviaya por valor de frutos civiles de la casa de que sufrió evicción, estimados desde la fecha en que contestó la demanda sobre reivindicación, hasta la en que restituyó la casa, en fuerza de la sentencia que lo obligó tanto á la restitución como al pago de los frutos civiles;

"*d)* La cantidad de setenta y tres pesos setenta centavos ($ 73-70), valor de las costas que tuvo que pagar el señor Macharaviaya á consecuencia y por efecto del pleito sobre reivindicación, que sostuvo hasta su terminación en última instancia porque los denunciados no se allanaron al saneamiento, por lo cual no cabe aquí, no hay lugar á la excepción que tanto respecto de frutos como de costas establece el artículo 1902 del Código Civil;

"*e)* La cantidad de quinientos pesos ($ 500) por aumento de valor de la casa evicta proveniente del mero trascurso de tiempo corrido del 11 de Mayo de 1888 al 18 de Marzo de este año de 1892, en que restituyó el señor Macharaviaya la casa, obedeciendo á la sentencia que lo condenó á restituírla;

"*f)* La cantidad á que asciendan los intereses de los dos mil pesos ($ 2,000) precio de la venta, á la rata legal, liquidables desde la fecha en que el señor Macharaviaya restituyó la casa hasta la en que los demandados hagan la restitución á mi poderdante, y

"*g)* El valor de las costas que se causen en este juicio.

"Pero de la total cantidad que forman las partidas marcadas con las letras *a*, *b*, *c*, *d* y *e*, y que ascienden á tres mil ciento trece pesos setenta centavos ($ 3,113-70), debe rebajarse la de setecientos pesos ($ 700) que el señor Rafael Garzón ha pagado al señor Macharaviaya á cuenta de las restituciones que está obligado á hacer. Por lo cual el señor Garzón solamente está obligado á pagar la cantidad de ochocientos cincuenta y seis pesos ochenta y cinco centavos ($ 856-85), los intereses proporcionales y la mitad de las costas del juicio; pero el señor Gaona sí debe ser condenado á pagar la cantidad de mil quinientos cincuenta y seis pesos ochenta y cinco centavos ($ 1,556-85), mitad de los tres mil ciento trece pesos setenta centavos ($ 3,113-70), á que monta el total de las partidas determinadas bajo aquellas letras, más la mitad de los intereses y de las costas del juicio."

Según la parte preinserta de la demanda, la obligación en que estaban constituídos ambos demandados de pagar al actor el total demandado, no era solidaria, pues cada uno de aquéllos sólo fué demandado por la mitad, y con tal fundamento el Tribunal de Cundinamarca juzgó que debía negar, como negó, la concesión del recurso, por auto de veintisiete de Marzo último, que se copia:

"No se concede el recurso de casación interpuesto por medio del anterior memorial porque aun cuando es verdad que la suma demandada ascendió á más de tres mil pesos, eran dos los demandados y uno de ellos quedó descartado del juicio desde la conferencia amigable, y la cantidad demandada á Gaona, que fué el único que quedó figurando en el juicio no alcanza á tres mil pesos."

Y el Tribunal referido no pudo determinar una cosa distinta, porque en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sólo fué condenado uno de los demandados, sin que en dicha parte se contrajera el Tribunal á decidir lo que era referente á la obligación del otro demandado.

Hay más: deducidos los setecientos pesos ($ 700) que Rafael Garzón satisfizo al actor, como terminantemente se hace constar en el mismo libelo de demanda, de la suma total de tres mil ciento trece pesos setenta centavos ($ 3,113-70), y que de consiguiente quedaron excluídos de la deuda y también de la demanda, el resto no alcanza á la cantidad de tres mil pesos ($ 3,000), aun dado que sumadas las cuotas partes adeudadas por cada demandado, la suma se considerase como cuantía de la acción incoada.

A mérito de todo lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve no admitir, como no admite, el recurso de hecho de que antes se ha hablado.

Notifíquese, sáquese copia, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril veintiocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, el Administrador subalterno de Correos nacionales de Manizales, en el Departamento de Antioquia, despachó un correo ordinario y entregó al conductor Martín Emilio Mejía, entre otras cosas, ocho valores declarados que dicho Administrador había recibido de Medellín y de otros puntos del mismo Departamento, con destino á la capital de la República, los cuales debía entregar el conductor al Administrador subalterno de Correos de Honda, á su llegada á este último lugar; pero Mejía sólo le hizo entrega de ocho valores en vez de nueve, incluyendo en este número uno que recibió de la oficina establecida en Mariquita. Practicada minuciosamente la averiguación del caso, con el objeto de comprobar el motivo de la falta advertida y del responsable de ella, tanto por la autoridad de Honda como por la de Manizales, no ha podido descubrirse lo uno ni lo otro. Adelantada la averiguación hasta donde fué posible hacerla, é ignorándose el lugar donde se perdió ó extravió la encomienda ó valor declarado, consistente en un billete del Banco Nacio-

nal, de cien pesos, que de la Administración de Correos de Medellín se enviaba á la de Bogotá, y no resultando la más ligera prueba de que tal encomienda se hubiese perdido en la Administración de Correos de Manizales, el Juez del Circuito de este nombre, que inició el sumario, consideró que el conocimiento del asunto correspondía al del Circuito de Honda, por la circunstancia de haberse descubierto ó consumado en la oficina de esta ciudad, la pérdida del billete yá mencionado, y subsistir la duda respecto del lugar entre el tránsito de Manizales á Honda en que se hubiera perpetrado el delito. El referido Juez del Circuito de Manizales dispuso enviar las diligencias informativas al de Honda, con advertencia de que si á éste no le hacían fuerza las razones aducidas por el remitente en apoyo de su determinación, le provocaba competencia negativa.

El Juez 2.° del Circuito de Honda luégo que recibió las susodichas diligencias, dictó auto en veinticuatro de Febrero del corriente año de 1894, aceptando la competencia que le fué provocada, y para ello se apoyó en los siguientes fundamentos:

"Perfectamente se encuentra comprobado en este sumario, que el diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, Martín Emilio Mejía, como conductor del Correo nacional, recibió del señor Administrador subalterno de Correos de Manizales, ocho valores declarados, y que al rendir su viaje dejó de entregar en la Administración del ramo de esta ciudad uno de esos valores, consistente en un billete del Banco Nacional de á cien pesos, que desde Medellín remitía el señor Antonio José Gutiérrez al señor Camilo Villegas, á Bogotá; y como Mejía no ha podido dar razón alguna satisfactoria de lo que hiciera con aquel valor, se instruyó el presente sumario por el señor Alcalde de Manizales para averiguar el delito que se hubiera cometido, sumario que dicho funcionario pasó al señor Juez de aquel Circuito, considerándolo como el competente para su conocimiento; pero este empleado ordenó por el auto que precede (que no tiene la autorización del Secretario), la remisión del expediente á este Juzgado provocando competencia negativa, por decir que las pruebas que contiene demuestran que el delito se cometió en esta ciudad. Si efectivamente así fuera, ningún inconveniente habría para que este Juzgado aprendiera el conocimiento; pero es el caso que el señor Juez provocante se ha equivocado en su afirmación, pues por el contrario en dicho expediente no existe una sola prueba que la demuestre. Lo que está probado es que Mejía recibió en Manizales un valor declarado que no entregó aquí. Dónde dispuso de él ó dónde tuvo lugar la pérdida no consta absolutamente, siendo lo más posible que al empacar lo que recibió en Manizales, allí ocurriera la extracción ó pérdida, toda vez que aquí no pareció el billete. Si así sucedió, indudablemente que por razón del lugar, el señor Juez del Circuito de Manizales es el competente para el conocimiento; y si no fuere así, ocurre la duda sobre el lugar en que el delito se cometiera, y entonces deberán conocer á prevención el mencionado señor Juez y el de este Circuito; pero como el de Manizales fué quien primero recibió el sumario, previno en el conocimiento, según la terminante disposición del artículo 229 de la Ley 57 de 1887 en su parte final.

"Por lo expuesto, se acepta la competencia negativa provocada en el anterior auto, y en su virtud se dispone la devolución del expediente al señor Juez del Circuito de Manizales."

Insistió el Juez del Circuito de Manizales en su opinión yá manifestada, de que no se consideraba competente para resolver sobre el mérito del sumario, y ordenó, en consecuencia, que el expediente se remitiera á este Supremo Tribunal, con el fin de que dirima la competencia suscitada, de acuerdo con lo que prescribe el Código Judicial, por corresponder cada uno de los Juzgados de Circuito que la han sostenido á Distritos Judiciales distintos.

Previo el repartimiento del caso y después de emitido el dictamen del señor Procurador general de la Nación, la Corte, para dar término al asunto, considera:

1.° Que no consta en las diligencias sumarias que se han examinado, que el delito consistente en la sustracción, extravío ó pérdida del billete del Banco Nacional á que se alude en ellas, caso de haberse cometido, lo hubiera sido en la Administración subalterna de Correos de Manizales, pues por el contrario, aparece la prueba de que ese valor declarado, junto con los demás procedentes de las Administraciones del ramo, establecidas en Medellín, Marinilla y Aranzazu fueron entregados por el Administrador de Manizales al conductor Martín Emilio Mejía, el día diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, y que éste los recibió á su entera satisfacción, á presencia de dos testigos, por lo cual carece de fundamento legal la suposición que hace el Juez del Circuito de Honda, de que no se hubiera insaculado en la Administración de Manizales la encomienda perdida ó extraviada, y no es aplicable, por lo mismo, el artículo 229 de la Ley 57 de 1887, porque el delito no se principió á cometer en Manizales;

2.° Que existe la duda acerca del paraje del tránsito de Manizales á Honda en que se hubiera ejecutado ó verificado la sustracción, extravío ó pérdida de dicho billete, y

3.° Que en la Administración subalterna de Correos de Honda, es de suponerse, con fundamento, que se consumó el delito, caso de haberse perpetrado, porque en esta Oficina fué donde se dejó de entregar por el conductor Mejía el valor declarado de que tántas veces se ha hecho mención.

De consiguiente, juzga la Corte, como lo indica el señor Procurador, aunque por razones distintas, que el conocimiento del sumario que se tiene á la vista, corresponde al Juez 2.° del Circuito de Honda, tanto más cuanto que, en el presente caso, aunque no es probable, sí es posible que alguna persona sustrajera el billete ó valor declarado de la Oficina de Honda.

La falta de prueba de que el delito se cometiera ó principiara á cometerse en el Circuito de Manizales, priva de jurisdicción al Juez de él para conocer del sumario, mientras que, por el contrario, fué en la Oficina de Honda donde primero se advirtió la falta de la encomienda, circunstancia que implica que el delito, en el supuesto de haberlo habido, se consumó dentro de la jurisdicción del Juez de Honda.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dirime esta competencia negativa, declarando, como declara, que toca al Juez 2.° del Circuito de Honda conocer y decidir sobre el mérito de estas diligencias sumarias.

Notifíquese esta determinación al señor Procurador general, póngase ella en conocimiento del Juez del Circuito de Manizales y remítanse dichas diligencias al Juez 2.° del de Honda, para lo de su cargo, insertándose igualmente en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo primero de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Pedro N. Caicedo dirige á la Corte un memorial desde el Cerrito de Buga, y en él solicita que se le otorgue rehabilitación sin expresar de qué derechos, pero es de suponerse que se refiere á los derechos de ciudadanía que perdió por haber sido condenado á pena aflictiva, aunque no acompaña la sentencia, sino simplemente la constancia de haber observado buena conducta en el presidio.

Mas, sea como fuere, no correspondiendo á la Corte Suprema sino al Senado de la República rehabilitar á los que hubieren perdido la ciudadanía, según el artículo 98 de la Constitución, la Corte carece de jurisdicción para otorgar á Caicedo la gracia que solicita.

En tal virtud, se abstiene de tomar conocimiento de este asunto y dispone que se archiven estas diligencias.

Publíquese esta determinación en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 22 de Mayo de 1894. | NÚM. 456.

CONTENIDO.

Págs.

CASACIÓN.

NEGOCIOS CIVILES.

Declárase inadmisible el recurso interpuesto contra el fallo que pronunció el Tribunal Superior del Norte del Tolima en el juicio seguido por ANDRES LAMPREA contra LOS HEREDEROS DE ANTONIA RIEUX, sobre exclusión de unos terrenos de los inventarios de la mortuoria de ésta. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 313

Confírmase el fallo dictado por el Tribunal Superior de Panamá en el juicio que siguió la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA ITALIANA contra NICOLAS E. ORFILA, sobre nulidad de dos sentencias. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 315

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

Civiles.

Niégase á DIMAS ALBORNOZ, como cesionario de RAMON RINCON, el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 316

Niégase á ULDARICO VALENCIA el reconocimiento de un crédito procedente de suministros. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 317

Concédese á BRAULIO JIMENEZ una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 317

Niégase á PASTORA ESPINOSA una recompensa militar. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 318

CRIMINALES.

Refórmase el fallo condenatorio dictado por el Consejo de Guerra ordinario en el proceso seguido contra el soldado GREGORIO RODRIGUEZ, por insubordinación y heridas. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 318

Confírmase el fallo absolutorio pronunciado por el Consejo de Guerra ordinario en el proceso que se le siguió al soldado SIMON SOLIS, por hurto. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 318

NEGOCIOS VARIOS.

Acta de la diligencia de visita practicada en la Secretaría de la Corte el 30 de Abril de 1894..... 319

GACETA JUDICIAL.

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En escrito de fecha veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, presentado por Andrés Lamprea al Juez 1.° del Circuito de Honda en el Departamento del Tolima, estableció, en su propio nombre, demanda civil ordinaria para que dicho Juez decrete que dos globos de tierra nombrados "El-Reposo," ubicados en el Distrito de Santa-Ana, de propiedad del mismo Lamprea, se excluyan de los inventarios formados en el juicio de sucesión de Antonia Rieux, que aún estaba pendiente; y fundó su acción en la venta que de los mismos terrenos le hizo Acisclo Rubio, esposo de la Rieux, según la escritura pública número doscientos que le otorgó el vendedor el once de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro ante el Notario de Guaduas, correspondiente al extinguido Estado de Cundinamarca. Dicha demanda fué adicionada ó corregida por los escritos de Andrés Lamprea, que figuran á los folios 9 y 10 del cuaderno principal, en estos términos:

"Aclaro ó corrijo mi citada demanda (la de veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis) en el sentido de que no solamente se excluya de los inventarios de la mortuoria de Antonia Rieux mi terreno denominado 'El-Reposo,' sino también las dos casas de construcción de bahareque, una enramada, un trapiche, un fondo de cobre, unas pocas cañas dulces y lo demás que hubiere sido inventariado y que sea de mi propiedad según el instrumento público número doscientos, de fecha once de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, debidamente registrado el doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, con referencia al veintitrés de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, según consta de la nota puesta por el señor Registrador de Instrumentos públicos de este Circuito, al pie de la copia de dicho instrumento, que en cuatro fojas acompaño á esta demanda, robusteciendo con él mi acción de exclusión y de consiguiente restitución de los bienes etc." "..... que dicha demanda la intento contra los que se titulan herederos de la finada Antonia Rieux, señores Hipólito, Soledad Guzmán y Fidela Rieux; los dos primeros vecinos de este Distrito (de Honda) y la última de la aldea de Méndez, todos mayores de edad y solteros."

Admitida dicha demanda, dispuso el Juez del conocimiento que se corriera traslado de ella á los demandados por el término legal y se librase el correspondiente despacho con los insertos del caso, para que fuera notificada por el Alcalde de la aldea de Méndez la demandada Fidela Rieux.

Esta contestó la demanda dentro del término legal, contradiciendo los argumentos en que el actor apoyó la acción y negando el derecho en que la apoyó; y al mismo tiempo opuso la excepción de nulidad del contrato de compraventa celebrado entre Acisclo Rubio y Andrés Lamprea, del terreno nombrado "El-Reposo," y de la escritura que lo contiene en uso del derecho que la concede los artículos 385 y 387 del Código Judicial.

Los demás herederos de Antonia Rieux, en escritos separados, contestaron por sí y por medio de su apoderado Hipólito Espinosa, el traslado que les fué conferido fundándolo, más ó menos en los propios razonamientos alegados por Fidela Rieux en su contestación, y contra la demanda de Lamprea opusieron la mencionada excepción perentoria de nulidad del contrato y de la escritura que lo contiene, otorgada en la Notaría de Guaduas el once de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro; por lo cual, el Juez del conocimiento abrió el juicio á prueba en auto de treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, por veinte días, y dispuso que era de cargo de cada parte, producir las referentes á sus respectivas pretensiones; y aunque dicho auto no hizo alusión á la nulidad del contrato, á que se extendía la excepción perentoria de nulidad propuesta por los demandados, fué consentido, pues las partes no hicieron reclamación alguna.

Seguido el juicio por todos sus trámites, y después de los alegatos de conclusión producidos por las partes y de citadas éstas para sentencia, el Juez 1.° del Circuito de Honda la profirió en diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, en los términos siguientes (folios 121 á 126 del cuaderno A.):

"Por tales consideraciones, este Juzgado, teniendo en cuenta las disposiciones legales citadas; y administrando jus-

ticia en nombre de la República y por autoridad de la ley, falla:

"1.° Es nulo el contrato que se contiene en la escritura número doscientos, de fecha once de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, otorgada ante el Notario del Circuito de Guaduas, según el cual Acisclo Rubio da en venta á Andrés Lamprea dos globos de tierra que en conjunto se denominan 'El-Reposo,' ubicados en el Distrito de Santa-Ana de la jurisdicción del Distrito de Honda, por los linderos allí determinados, con dos casas que hay en ellos de construcción de bahareque, una enramada, un trapiche, un fondo de cobre, unas pocas cañas dulces, una fragua, un buey de carga y ocho bestias, cuatro mulares y cuatro cabalgares;

"2.° Se absuelve á los herederos de la señora Antonia Rieux, de la demanda propuesta contra ellos por Andrés Lamprea, para que se excluyan del inventario de los bienes de la sucesión de dicha señora Rieux el globo ó globos de tierra que en conjunto se denominan 'El-Reposo' y dos casas y una enramada y un trapiche y algunos muebles y semovientes; y

"3.° Se condena á las costas del juicio á Andrés Lamprea, por ser notoria la injusticia de su pretensión en la acción que ha sostenido."

Apelado este fallo por Andrés Lamprea en el acto en que se le hizo la notificación personal, le fué concedido el recurso para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Tolima, á donde, con noticia de las partes, fué remitido el expediente.

Dicho Tribunal, previa la sustanciación de la segunda instancia, dictó la sentencia definitiva que á aquélla puso término, con fecha veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa y tres, folios 162 vuelto á 172, en esta forma:

"Por tanto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia apelada de que se ha hecho mérito.

"Condénase en las costas de esta instancia á la parte apelante, las que serán tasadas por medio de peritos, luégo que sea notificada esta sentencia."

Notificada personalmente á los apoderados de ambas partes, doctores Mariano M. Melendro y Nicomedes Botero, la sentencia definitiva de segunda instancia, según consta de las diligencias extendidas á la vuelta del folio 172 del cuaderno A, el mismo doctor Nicomedes Botero interpuso el recurso de casación para ante esta Corte Suprema, contra la sentencia del referido Tribunal, dictada en veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa y tres, el cual le fué concedido por auto del propio Tribunal, fecha veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y tres (folio 184 vuelto del cuaderno A), y con noticia previa de las partes, se envió el expediente á esta Superioridad, para lo de su cargo.

Repartido este asunto y sustanciado por los trámites establecidos en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 100 de 1892, sobre reformas judiciales, la Corte procede á examinar si en el presente caso se han llenado los requisitos y concurren las circunstancias que la Ley 105 de 1890 determina, como indispensables, para que pueda admitirse el recurso de casación.

Verificado el examen resulta:

1.° Que la sentencia definitiva que ha de ser la sujeta materia del recurso de casación interpuesto, se ha pronunciado en juicio civil ordinario por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Tolima;

2.° Que dicha sentencia se ha fundado en leyes que han *regido en el extinguido* Estado del Tolima, idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor en toda la República, á partir desde la vigencia de la Ley 57 de 1887;

3.° El juicio versa sobre intereses particulares en que la cuantía excede de tres mil pesos; y

4.° Que la sentencia recurrida es de aquellas contra las cuales puede interponerse el recurso de casación.

Empero, al entrar la Corte en el examen previo de otros puntos que son relativos á la interposición del recurso y al carácter de la persona recurrente, observa que no se han llenado los requisitos legales para su admisión; así porque la parte que se considera agraviada con la sentencia, no lo interpuso en oportunidad, ó sea dentro de los treinta días siguientes á aquél en que le fué notificada, como porque no se puede considerar como persona hábil para interponerlo.

En efecto, en el expediente que la Corte tiene á la vista, aparece la constancia de hechos y circunstancias extraños de que no hay ejemplo hasta ahora al tratarse de esta clase de recursos; por lo que la Corte se ve en la necesidad de hacer prolija mención de ellos en seguida.

Pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Tolima en veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa y tres la sentencia que puso fin á la segunda instancia de la controversia judicial arriba mencionada, fué notificada personalmente á los apoderados de ambas partes, según consta de las dos diligencias extendidas y autorizadas por el Secretario de dicho Tribunal, visibles á la vuelta del folio 172 del cuaderno A. El tenor de las dos diligencias es como sigue:

"En Ibagué, á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres, el Secretario del Tribunal notificó á las partes la sentencia que precede, en las personas de sus apoderados. El apoderado de la parte apelante, Lamprea, firma á las..... El apoderado de la contraparte, ó sea de los herederos de la Rieux, firma á las nueve de la mañana.—MARIANO M. MELENDRO.—*Manuel Salvador Losada*, Secretario."

Como el doctor Botero, representante de la parte actora, probablemente no concurrió á la Secretaría el día expresado, hubo necesidad de extender por separado la segunda diligencia de notificación, que copiada dice así:

"En Ibagué, á las doce del día sábado veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres, el Secretario del Tribunal Superior del Norte notificó personalmente al señor doctor Nicomedes Botero, apoderado de Andrés Lamprea, la sentencia que antecede, de fecha veintiséis del presente mes, pronunciada en el juicio promovido por Lamprea contra los herederos de Antonia Rieux, sobre el terreno llamado 'El-Reposo.'—Firma.—NICOMEDES BOTERO.—*Manuel Salvador Losada*, Secretario."

No obstante la prevención que hace el artículo 38 de la Ley 105 de 1890, de que *en todo caso* debe verificarse la notificación personal de una sentencia ó auto de preferencia á la notificación por edicto; y de que las diligencias de notificación personal, transcritas, fueron extendidas en los términos que especifica el artículo 419 del Código Judicial, los Magistrados y el Secretario del Tribunal referido, con fecha cinco de Mayo siguiente, esto es, al octavo día hábil posterior al de la sentencia, autorizaron y fijaron un edicto con el objeto de notificar á los interesados la sentencia citada, que yá había sido puesta en conocimiento de ellos. Dicho edicto, que contiene la parte resolutiva del fallo y las firmas de los miembros del Tribunal, fué desfijado el trece del propio mes de Mayo á la una de la tarde, sin que á juicio de la Corte hubiera sido necesario hacer una segunda notificación en la forma expuesta.

Obsérvase además á la foja 174 vuelta, una nota autorizada por el Secretario del Tribunal, en que expresa que desde el sábado trece de Mayo yá indicado, quedaba este expediente en la Secretaría, por treinta días, para los efectos de la interposición del recurso de casación. Esta nota es ilegal, pues contraría lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 105 de 1890, conforme al cual el Tribunal sentenciador dispuso en la parte final de la sentencia, como era de su deber y se acostumbra, lo que se copia á continuación:

"Publíquese, notifíquese, cópiese y manténgase el expediente y la sentencia en el despacho de la Secretaría, á disposición de las partes y durante treinta días, contados desde la notificación de ésta, para si quieren usar del derecho de casación."

Ocupándose la Corte en lo que mira á la personería de la parte recurrente, hace notar que no es ni debe considerarse como persona hábil para haber interpuesto el recurso de casación. El actor, en ambas instancias del juicio, Andrés Lamprea, estuvo representado en la segunda por el doctor Nicomedes Botero, á virtud del poder escriturado que corre á fo-

lios 132 y 133 del cuaderno A, en el cual instrumento el poderdante no lo confirió al apoderado, por cláusula especial, como lo requiere la Ley 100 de 1892, en su artículo 51, de manera que necesitaba el mencionado doctor Botero de un nuevo poder en que se le autorizara para interponer el aludido recurso; y en efecto, lo obtuvo, también por escritura pública, de Antonia Olaya de Lamprea y de J. Urbano Lamprea O., la primera viuda y ambos herederos del actor Andrés Lamprea; pero el apoderado Botero, aunque presentó en el Tribunal testimonio registrado del segundo poder que se le dió, no cuidó de presentar conjuntamente copia de la cláusula de la institución de herederos hecha en testamento por Lamprea, si lo otorgó en debida forma, ó de la sentencia ejecutoriada, en que los poderdantes Antonia Olaya y J. Urbano Lamprea O. fueran declarados herederos *abintestato* de Andrés Lamprea, yá que en el testimonio del poder no viene inserta la mencionada sentencia.

De consiguiente, aun dando por suficiente, que no lo es, la referencia que el Notario público del Circuito de Honda, Guillermo Parra, hace de la causa mortuoria de Andrés Lamprea, que se halla protocolizada en su Oficina, y de que, según dicha causa, los poderdantes son herederos de éste, tampoco puede tenerse por interpuesto en tiempo el recurso de casación de que se trata, porque del veintinueve de Abril en que se hizo la notificación de la sentencia, al doce de Junio de mil ochocientos noventa y tres, en que fué presentado al Tribunal el escrito por medio del cual el doctor Botero interpuso el recurso, folios 179 á 184 del cuaderno A, trascurrieron más de treinta días hábiles, por lo que el recurso, quedó desierto y no debió ser concedido por el Tribunal.

Por todo lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el doctor Nicomedes Botero, á nombre y en representación de los herederos de Andrés Lamprea.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: La sociedad legalmente incorporada y reconocida como persona jurídica, denominada "Sociedad de Beneficencia Italiana," domiciliada en Panamá, estableció en Noviembre de mil ochocientos noventa, demanda por la vía ejecutiva contra Francisco Calamare, vecino de la misma ciudad, para el pago del principal de dos mil pesos ($ 2,000) y sus intereses al uno y medio por ciento (1½ %) mensual, desde el once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, en virtud de la escritura pública de la misma fecha, número 306, que sirvió de recaudo ejecutivo, por la cual dicho Calamare se constituyó deudor de la expresada Sociedad por aquella suma, con hipoteca de un solar de su propiedad situado en la acera Norte de la calle de la Chorrera, por los linderos que allí se expresan. Adelantado el juicio ejecutivo y embargada la finca hipotecada, se presentó Nicolás Orfila, por escrito de veintiséis de Noviembre del propio año de mil ochocientos noventa, entablando demanda de tercería coadyuvante por la suma de cuatro mil trescientos pesos ($ 4,300) recibida á mutuo por el mismo Calamare y sus intereses al dos y medio por ciento mensual (2½ %), en virtud de la escritura número 238, de veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, por la cual Calamare hipotecó á favor de Orfila la casa en construcción en dicho solar, que dijo no estaba comprendida en la hipoteca del solar constituída á favor de la Sociedad de Beneficencia Italiana.

Pero no considerándose seguro, por cualquier motivo, con la tercería coadyuvante, Orfila se presentó por escrito de ocho de Enero de mil ochocientos noventa y uno estableciendo formal demanda de tercería excluyente de la casa y construcciones del solar, apoyado en la misma escritura de hipoteca. Tan extraña demanda le fué admitida por auto de nueve del mismo mes, y aunque él fué revocado á solicitud de una de las partes, como la revocación fué apelada y el Tribunal á su vez lo revocó, quedó en toda su fuerza y vigor la providencia que admitió la demanda de tercería excluyente.

Llegado el tiempo de fallar la una y la otra, el Juez de la causa, por sentencia de trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, folios 3 vuelto á 7, desechó la coadyuvante, declarando probada contra ella la excepción perentoria de petición antes de tiempo, por constar de la misma escritura constitutiva de la deuda, no estar aún vencido el plazo para exigirla, y declaró probada la excluyente propuesta por el mismo Orfila, mandando, en consecuencia, que se desembargaran las fincas reclamadas en dicha tercería. Fundóse esta decisión en que por la escritura número 238 arriba citada, el deudor Calamare se obligó á entregar á su acreedor Orfila la casa y cañón (?) hipotecados, para administrarlos y para que con sus productos se cubriera de los intereses y aplicara el resto á la amortización del capital; y en que el Tribunal Superior en un auto de veinte de Abril anterior del propio año de mil ochocientos noventa y uno, consideraba tal contrato como limitativo del dominio de Calamare en el inmueble hipotecado.

Apelada esta sentencia sólo en lo relativo á la tercería excluyente, ella fué confirmada en todas sus partes por la del Tribunal Superior de Panamá de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, y habiéndose interpuesto contra esta última en tiempo oportuno, recurso de casación, la Corte lo resolvió por sentencia de catorce de Septiembre siguiente, negando la admisión del recurso, por no concurrir en la sentencia acusada el último de los requisitos entonces vigente de los exigidos por el artículo 366 de la Ley 105 de 1890, es á saber: que hubiera contrariedad entre dicha sentencia y la de primera instancia, bien en cuanto á la inteligencia ó debida aplicación de las leyes en que se apoyen ó en cuanto á lo principal del pleito; y como no la había, así hubo de declararlo la Corte para negar el recurso, aunque no sin proferir la repudiación solemne que de aquella sentencia hacía, cuando para concluír dijo: ....." es oportuno repetir en esta ocasión lo que la Corte dice en su informe al Congreso de este año, que ha tenido yá ocasión de ver sentencias de primera y de segunda instancia dictadas en juicios de importancia por su cuantía, enteramente de acuerdo en las consideraciones y en la resolución y sin embargo violatorias de leyes sustantivas terminantes." Por lo cual el Congreso eliminó el requisito de la contrariedad en el artículo 49 de la Ley 100 de 1892.

Y cómo no haberlo dicho así en vista de la sentencia de un Tribunal Superior que declara que en la anticresis puede fundarse un derecho real para perseguir con acción de dominio en juicio de tercería excluyente, verdadero juicio de reivindicación, un inmueble afectado por dicho pacto! cuando la anticresis es la mera entrega que el deudor hace al acreedor, para que aplique al pago de la deuda los frutos civiles de la finca; cuando ni siquiera está asimilada á la prenda sino al depósito!

Sin embargo, el agraviado por aquellos fallos, ó sea la dicha Sociedad Italiana de Beneficencia, buscando extraordinario remedio á la injusticia, resolvió demandar en juicio ordinario la nulidad de las dos sentencias de primera y segunda instancia, dictadas en el juicio sobre tercería excluyente propuesta por Orfila, de que prolijamente queda hecha relación, y así lo hizo dirigiendo su acción contra dicho Orfila por escrito de diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, folio 15, cuaderno único. "Demando," dice el libelo, "con el derecho que da la ley para demandar la nulidad de las sentencias que estime nulas el demandante y crea que le perjudiquen." Y se fundó: 1.° en que el tercerista Orfila había demandado la exclusión del inmueble por hipoteca y las sentencias la habían decretado por anticresis; 2.° en que se había violado el artículo 228 de la Ley 105 de 1890, admitiendo tercería excluyente apoyada en escritura de fecha posterior á la que sirvió de recaudo al juicio ejecutivo; y 3.° en que dichas sentencias eran violatorias de leyes

sustantivas terminantes, de los artículos 2461, 2020, 2673, 2674, 2452, 2488, 2492, 2493 y 2499.

Aunque el actor no pudo citar la disposición legal en que se fundara la acción de nulidad de las sentencias que demandaba, el Juez de la causa—segundo en lo civil del Circuito de Panamá—la acogió apoyado en la jurisdicción ó sea en el artículo 113 del Código de Organización Judicial (Ley 147 de 1888), que dice:

"Artículo 113. Los Jueces de Circuito conocerán en primera instancia de los asuntos siguientes:

".....19. De los juicios sobre nulidad de las sentencias que se dicten en los negocios de que conocen en primera instancia los Jueces municipales y los de Circuito."

Con tal motivo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá había consultado á la Corte, con fecha diez y ocho de Octubre de mil de ochocientos ochenta y nueve, lo siguiente:

"¿Qué autoridad debe conocer de los juicios de nulidad de las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Justicia en negocio civil que por su cuantía no alcanzan á ser casables?

Y la Corte contestó:

"Tocando á los Jueces de Circuito de conformidad con el ordinal 19 del artículo 113 de la Ley 147, conocer de los juicios de nulidad de las sentencias que dicten, es claro que, como la sentencia va en apelación al Tribunal Superior de Distrito, después de fallada por el Juez de Circuito respectivo, *toca* á éste conocer, en primera instancia, del juicio de nulidad que se intente contra la sentencia de segunda y última instancia; y, en consecuencia, así se resuelve en vista de la consulta hecha" (Acuerdo número 561, *Gaceta Judicial* número 182, página 198).

El Juez del Circuito de Panamá, creyendo que la respuesta de la Corte se había ajustado estrictamente á la pregunta, tuvo razón para considerar excluídas de la respuesta, de una manera general, todas las sentencias de segunda instancia susceptibles del beneficio de la casación, y en tal virtud, pronunció su fallo de quince de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, folios 35 á 38, cuya parte resolutiva dice así:

....." administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se resuelve:

"1.° Este Juzgado carece de competencia para entrar en el examen de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior en veinticuatro de Marzo del año próximo pasado, y, por consiguiente, se abstiene de hacerlo; y

"2.° La sentencia de este Juzgado de catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, no adolece de nulidad alguna en la parte que se refiere á la tercería excluyente introducida por Nicolás E. Orfila en el juicio ejecutivo seguido por la Sociedad Italiana de Beneficencia contra Francisco Calamare."

Apelado este fallo, que se dictó como en punto de puro derecho, sin exhibición de más pruebas que las mismas sentencias acusadas, el Tribunal Superior de Panamá, pronunció su sentencia de trece de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, que concluye así:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve: 1.° confirmar, como confirma, la sentencia apelada en cuanto declara que no adolece de nulidad la sentencia proferida por el mismo Juez 2.° de lo Civil en el Circuito, en 13 de Noviembre de 1891, en la parte que se refiere *á la tercería excluyente etc., etc.*; 2.° que tampoco adolece de nulidad la sentencia pronunciada por esta Superioridad el 24 de Marzo del año próximo pasado (1892) que confirma la anterior. Y por cuanto el Juez dejó de resolver sobre un punto de la demanda, se le impone una multa de cinco pesos. Comuníquese."

En uno de los considerandos de la parte motiva de esta sentencia, el Tribunal se expresa en estos términos:

"De manera que contra las sentencias tildadas de ser violatorias de leyes sustantivas, el recurso que nuestra legislación establece, es el de casación y no el de nulidad, que es el que se ha ejercitado en este juicio, aunque hay constancia en autos de que aquél fué oportunamente promovido y declarado inadmisible por la Corte Suprema."

Pero como la sentencia definitiva de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, de cuya nulidad se trata, no fué revisada por la Corte en casación, por haberse declarado inadmisible el recurso, la Corte admite el establecido contra la sentencia del mismo Tribunal de Panamá, de trece de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, por la Sociedad Italiana de Beneficencia; el cual fué propuesto dentro del término legal por la misma parte agraviada, y concedido después de la estimación pericial del interés del pleito en la suma de cuatro mil trescientos pesos.

El recurso se fundó en las causales 1.ª y 2.ª del artículo 369 de la Ley 105 de 1890. Hácense consistir ambas en que las sentencias cuya nulidad se demandó son violatorias del artículo 835 del Código Judicial que manda que "la sentencia definitiva debe recaer sobre la cosa, la cantidad ó el hecho demandado; *pero nada más que sobre eso,*" y que la sentencia recurrida, al denegarse á declarar la nulidad de la de veinticuatro de Marzo, ha reincidido, por tanto, en la misma violación de la ley y en la misma causal de nulidad. Que la violación del artículo 835, es causal de nulidad de la sentencia que lo infrinja, la deduce el recurrente de las disposiciones de los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, contenidos en el título 20 que trata de la nulidad y de la rescisión, los cuales sólo son aplicables á las obligaciones y á los contratos.

Pero como en las disposiciones dislocadas ó dispersas que en nuestras leyes se encuentran sobre la materia, sólo se reconocen dos causales de nulidad de una sentencia, la del artículo 890 del Código Judicial á favor de los que resulten perjudicados por una sentencia definitiva *sin haber sido parte en el juicio,* que no es el caso, y la del artículo 131 de la Ley 105 de 1890, cuando la sentencia no expresa claramente los derechos y deberes que de ellas deben resultar á las partes, del cual tampoco se trata, pues por injusta que fuera la sentencia definitiva cuya nulidad se demandó, bien claro se expresó ella sobre los derechos y deberes de las partes cuando declaró probada la tercería excluyente establecida por Orfila y ordenó excluír de la ejecución el inmueble demandado.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á infirmar la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Superior de Panamá con fecha trece de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, que ha sido materia del presente recurso de casación.

Condénase á la parte recurrente en las costas del recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas,* Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

CIVILES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Dimas Albornoz presentó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, en quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, la reclamación de Ramón Rincón, de quien era cesionario Braulio Rodríguez, y que le fué sustituída á dicho Albornoz, para que se le reconociera y mandara pagar la suma de mil trescientos pesos ($ 1,300), procedentes de expropiaciones hechas en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, en Bucaramanga y Piedecuesta.

Las diligencias, constantes de diez y seis fojas, se repartieron el primero de Marzo de mil ochocientos noventa á uno de los miembros de la Comisión, quien las pasó al estudio del Fiscal, y en resolución número 2,247 con fecha diez y ocho de Agosto del año últimamente citado, la expresada Comisión absolvió al Tesoro público del pago de la cantidad demandada.

Tal resolución fué aprobada por la del Ministerio del Tesoro número 1,631, el seis de Septiembre de mil ochocientos noventa, y apelada ésta por el interesado Albornoz, ha ingresado el expediente á esta Suprema Corte, la cual, después de dictar varios autos para mejor proveer, para practicar varias diligencias, entre ellas la de recibir declaración jurada á Ramón Rincón, individuo á quien se hizo la expropiación, se ocupa en dictar la sentencia del caso sin recibir dicha declaración, por no ser posible hallar y por prescindir de ella el apoderado de Dimas Albornoz.

La Comisión de empréstitos, suministros y expropiaciones se fundó para negar la reclamación del cesionario Albornoz, en que el registro de los documentos en que constara la expropiación, se hizo en la Secretaría de Hacienda de Santander el dos de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, cuando había espirado la prórroga concedida al efecto por el aparte único del artículo 16 de la Ley 44 de 1886, término que no volvió á ser prorrogado sino hasta Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete (artículo 7.° de la Ley 152 del mismo año); y aunque esta omisión ha podido subsanarse recibiendo la declaración jurada del individuo á quien se hizo la expropiación, esto no ha podido tener efecto, por no haber sido hallado tal individuo á pesar de repetidas averiguaciones.

Empero, la principal razón que tuvo la Comisión para hacer tal negativa, fué la de que, aunque consta que tal expropiación se hizo por los Generales Manuel D. Montúfar y Dimas Atuesta, por orden del General Juan Nepomuceno González O. en Bucaramanga y Piedecuesta, no se había comprobado que ella se hubiera verificado después del doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, fecha en que se entendió principiada la rebelión que dió lugar á reconocer el derecho de reclamar el pago de los objetos expropiados, según lo dispuesto por el último aparte del artículo 1.° de la Ley 44 de 1886. Y como, á pesar de los varios autos para mejor proveer que ha dictado la Corte, no ha podido hacerse constar aquella circunstancia, y sólo se sabe que la expropiación se efectuó en el mes citado, sin expresarse si fué después de la fecha indicada, es claro que no puede librarse la acción á favor del solicitante.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte confirma la resolución del Ministerio del Tesoro, materia de la apelación.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, primero de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Con poder de Uldarico Valencia A., vecino del Distrito municipal de Toro, en el Departamento del Cauca, estableció Santiago Ospina, ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, en treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, demanda contra el Tesoro público por la suma de doscientos cuatro pesos ($ 204), que suministró para los gastos de la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco. Acompañó, al efecto, la relación que dirigió al Gobernador del Departamento expresado; y aunque hace mención de un recibo expedido por el Tesorero del Distrito referido, por la suma de cuatro pesos ($ 4), y de declaraciones de testigos para comprobar el resto de la demanda, no aparece ni el uno ni las otras en el expediente.

Fundada en la ausencia de pruebas, dictó la Comisión de suministros etc., la resolución de tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, número 3,149, por la cual se absuelve á la Nación del cargo deducido contra ella. Remitida al señor Ministro del Tesoro, fué confirmada por la de cinco de Octubre del mismo año, número 3,284; y habiéndose interpuesto el recurso de apelación para ante esta Suprema Corte, previa la concesión de él, le fué remitido el proceso, y sustanciado en la forma legal, se procede á resolver lo que

Como no se ha producido ningún comprobante para justificar el derecho que se reclama, y subsiste el fundamento que tuvo la Comisión para negarlo, no puede esta Superioridad librar la demanda en favor del reclamante, por no tener en qué apoyarse para ello; y, en consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del respectivo Fiscal, confirma la resolución apelada de que se ha hecho mérito.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente á la Oficina de su origen.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo cinco de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Coronel Braulio Jiménez, vecino de Bogotá, solicita de la Corte lo declare con derecho á que el Tesoro nacional le pague la pensión mensual vitalicia que por antigüedad en el servicio militar corresponde á su actual empleo.

En apoyo de su demanda ha presentado, en obedecimiento á lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 84 de 1890, copia auténtica de su hoja de servicios, la cual fué formada y calificada por el Estado Mayor general del Ejército, y aprobada por el Ministerio de Guerra de la República, y envuelve, en resumen, plena prueba de los siguientes hechos:

Que dicho demandante empezó á servir en la carrera de las armas el año de mil ochocientos sesenta y uno, como Cabo 1.° del Batallón denominado *Libres del Ejército Federal en Cundinamarca;* que de ahí en adelante y con ligeras interrupciones, siguió prestando sus servicios militares y ascendiendo sucesivamente hasta que en veintidós de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco obtuvo despacho en que fué nombrado Coronel efectivo, empleo en que ha prestado servicio activo durante tres años y diez y seis días; y que hechos los cómputos legales en que se sustrae el tiempo de retiro y se duplica el de campaña, resulta un total de veintidós años dos meses y dos días, que se descompone así:

	Años.	Meses.	Días.
En paz.....	12	10	2
En guerra, computado doble.	9	4	...
Total.....	22	2	2

Consta, además, en aquel documento que el Coronel Braulio Jiménez ejecutó el día diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, en la plaza de Facatativá, en donde servía como Sargento Mayor segundo Jefe del *Batallón* 12 de infantería, la acción distinguida de valor, que consistió en haber sometido á la fuerza, con sólo veinticinco hombres, una partida de ciento del *Batallón* 6.° que se insurreccionó ó defeccionó en "Agualarga;" y que en premio de esta acción el Poder Ejecutivo, por resolución que el Ministerio de Guerra expidió el siete de Octubre de mil ochcientos noventa y tres, declaró á Jiménez con derecho á percibir del Tesoro nacional la cantidad de tres mil ochocientos cuarenta pesos ($ 3,840), suma equivalente al sueldo en cuatro años de un Sargento Mayor.

Mas, esta recompensa unitaria definitiva no excluye el derecho que el demandante tiene á pedir su pensión mensual vitalicia por razón de la antigüedad en el servicio, pues no existe disposición legal ninguna que establezca esta circunstancia como excepción del derecho que aquí se demanda.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, declara que el Coronel efectivo Braulio Jiménez tiene derecho á que el Tesoro público nacional le pague una pensión mensual vitalicia de ciento cuarenta pesos ($ 140).

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, avísese á los señores Ministros de Guerra y del Tesoro, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO. LUIS M. ISAZA.

TERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo doce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Pastora Espinosa, vecina de Yacuanquer, en la Provincia de Pasto, ha pedido á la Corte le declare el derecho á recibir del Tesoro público nacional la recompensa militar unitaria definitiva á que se cree acreedora en virtud de que su legítimo esposo el Teniente-Coronel Tomás Insuasti fué fusilado de orden del General Tomás Cipriano de Mosquera, en mil ochocientos sesenta y tres, con motivo de los servicios por él prestados al Gobierno de la Confederación Granadina.

La Corte, sin necesidad de examinar las pruebas presentadas en apoyo de la demanda, y teniendo solamente en cuenta que el fusilamiento de Insuasti tuvo lugar el día veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, según aparece acreditado por medio de los certificados que corren al folio 9 del expediente, considera que el artículo 11 de la Ley 84 de 1890, excluye del beneficio pedido á los deudos de los militares que en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina murieron después del ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres; y, en consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, resuelve que no hay lugar á conceder la recompensa solicitada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por auto de cinco de Diciembre último, la Corte declaró nulo el proceso seguido contra Gregorio Rodríguez, soldado del *Batallón Vargas número* 5.°, por los delitos de insubordinación y heridas, y ordenó la reposición de lo actuado, lo cual se ha cumplido. Seguida de nuevo la causa desde el pronunciamiento y notificación del auto en que se señaló día y hora para la celebración del juicio, volvió á decidirse por sentencia proferida por el Consejo de guerra ordinario reunido en esta capital el treinta del mismo Diciembre, y el proceso se ha remitido por vía de consulta á esta Superioridad.

Examinado atentamente, después de sustanciarse en debida forma, la Corte se ve en el caso de reformar la sentencia consultada, y para ello se funda en lo siguiente:

La tercera cuestión relativa al delito de heridas, que versó sobre la existencia de circunstancias agravantes de éste, fué resuelta por el Consejo negativamente, porque los Vocales Telmo Leguísamo, Alejandro Rosas y Jenaro Mercado, así lo expusieron terminantemente, á las fojas 88, 89 y 91, y porque sólo votaron afirmativamente los Vocales Jaime Latorre y Antonio B. Rebollo; es decir, dos Vocales contra tres. (Véase el artículo 1503 del Código Militar).

El Código Penal, que debe aplicarse según el artículo 1500 del citado *Código* Militar, previene en el artículo 123 que cuando haya circunstancias atenuantes y ninguna agravante, como sucede en el presente caso en que se declaró por unanimidad en el Consejo que existían circunstancias atenuantes y ninguna agravante, según se ha visto, la calificación del delito se hará en tercer grado. Pero esto no se hizo así, y, como se registra en la sentencia que corre á folios 96 vuelto, se condenó al soldado Gregorio Rodríguez, "por el delito de heridas, calificando su responsabilidad en segundo grado, á sufrir la pena de siete meses de arresto como actor principal del dicho delito." Esto, como se palpa, es contrario á dicho artículo 123, y por consiguiente es de rigurosa aplicación lo dispuesto en el artículo 413 de la Ley 105 de 1890, que aclaró el artículo 1539 del Código Militar. La Corte, pues, sin variar la calificación hecha por el Consejo de guerra respecto de la culpabilidad ó inocencia del acusado, entra, sólo, en virtud de la consulta y de la decisión de dicho Consejo, á cumplir lo ordenado por el artículo 123. Esta doctrina la ha sentado yá este Supremo Tribunal en casos análogos.

El artículo 649 del Código Penal infringido por el acusado, según el dictamen del Consejo ordinario de guerra, dice así:

"Si la enfermedad ó incapacidad de trabajar que resultare de la herida, golpe ó maltrato de obra, no excediere de ocho días pasando de dos, la pena del agresor será de dos meses á un año de arresto."

Como se ve, el *minimum* de la pena, calificado el delito en tercer grado, es de dos meses de arresto.

Por otra parte, examinado el proceso, no se ha hallado ninguna de las informalidades sustanciales señaladas en el artículo 1536 del Código Militar, y así lo resuelve la Corte, procediendo de conformidad con el artículo 1545 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte falla:

1.° No hay nulidad en este proceso;

2.° Refórmase la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar al soldado Gregorio Rodríguez, del *Batallón Vargas número* 5.° á la pena de dos meses de arresto; y confírmase dicha sentencia, por lo demás, en todas sus partes.

3.° Como el reo yá cumplió su condena, según lo dispone el el artículo 963 de la Ley 105 de 1890, por haber sido arrestado desde el veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres, debe cesar el arresto inmediatamente.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo cinco de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En la causa seguida al soldado Simón Solís, de la primera Compañía del *Batallón Palacé*, acantonado en Popayán, por los cargos de hurtos de menor cuantía y disposición de prendas de uniforme y municiones, el Consejo de guerra ordinario reunido en la misma ciudad, el veinte de Febrero del año en curso, profirió sentencia absolutoria, por no haber hallado prueba suficiente de los cargos, y el Comandante general de la segunda División del Ejército consulta la sentencia con esta Suprema Corte.

Habiéndose elevado los autos y dado al asunto la tramitación que determina el artículo 412 de la Ley 105 de 1890, es tiempo de dictar sentencia definitiva.

Resulta de los autos:

1.° Que el carácter militar del acusado está acreditado con la correspondiente copia auténtica de la filiación;

2.° Que los delitos que se le imputan se fundan en hechos ejecutados dentro del cuartel, ó son relativos á deberes impuestos por el Código Militar;

3.° Que el auto de proceder fué debidamente notificado al reo y á sus defensores, lo mismo que el que señaló día para la formación del Consejo de guerra ordinario;

4.° Que se admitieron y practicaron oportunamente las pruebas pedidas por la defensa;

5.° Que se sorteó y reunió el Consejo, observando las prescripciones del Código Militar, y

6.° Que la mayoría de los Vocales votó por la no existencia de los hechos criminosos imputados á Solís, por lo cual la sentencia debió ser y fué absolutoria.

En atención á que no se ha omitido formalidad alguna de

las que conforme á los artículos 1534 y 1536 del Código Militar, tienen carácter de esenciales en estos juicios, y á que la competencia del Consejo de guerra ordinario, no es dudosa, la Corte, por unanimidad de votos, resolvió negativamente las cuestiones que sobre incompetencia ó informalidades le sometió el Presidente, de acuerdo con el artículo 1545 del Código Militar, y considerando, además, que según el artículo 413 de la citada Ley 105 de 1890, la Corte falla estas causas como Tribunal de derecho y le es prohibido variar la calificación hecha por el Consejo de guerra, respecto de la inocencia del acusado, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada.

Devuélvase el expediente, dejándose copia de esta sentencia, que se insertará también en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS.

ACTA DE LA VISITA PRACTICADA EN LA SECRETARÍA DE LA CORTE EL 30 DE ABRIL DE 1894.

En Bogotá, á treinta de abril de mil ochocientos noventa y cuatro, Su Señoría el Presidente de la Corte Suprema, practicó en la Secretaría de la misma, la visita correspondiente al mes que termina hoy, en la forma siguiente:

Examinados los libros copiadores, se halló que todos se llevan con esmero; que los relativos á sentencias de casación y á sentencias comunes dictadas en el año próximo pasado, están terminados con sus respectivos índices, y han sido empastados con buena pasta española.

Se observó que ni en la mesa del Secretario ni en las de los Escribientes hay trabajo alguno demorado, y que, durante el mes no ha habido variación ni en el personal de la Corte ni en el de la Secretaría.

Acto continuo, el Secretario presentó los siguientes cuadros y relación pormenorizada del movimiento de negocios en la Corte en el presente mes de Abril.

CUADRO QUE REPRESENTA EL MOVIMIENTO DE NEGOCIOS EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1894.

	SENTENCIAS.					AUTOS.							NEGOCIOS DE UNA SOLA INSTANCIA.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA.		Criminales de 2.ª instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.			Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Pendientes en 31 de Marzo	28	3	13	138	1	8	4	5	2	3	1	...	4	21	2	565	798
Repartidos en el mes de Abril	2	...	1	2	2	...	1	3	...	1	...	2	...	...	...	21	35
Totales	30	3	14	140	3	8	5	8	2	4	1	2	4	21	2	586	833
Despachados en el mes	11	...	1	3	...	3	1	3	2	1	...	...	...	1	...	18	44
Pendientes en Abril	19	3	13	137	3	5	4	5	...	3	1	2	4	20	2	568	789

CUADRO QUE REPRESENTA EL NÚMERO DE PROYECTOS PRESENTADOS POR CADA UNO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1894.

	SENTENCIAS.					AUTOS.							NEGOCIOS DE UNA SOLA INSTANCIA.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA.		Criminales de 2.ª instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.			Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Doctor Pombo	2	...	...	...	...	...	...	...	...	...	..	...	...	...	...	4	6
Doctor Isaza	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	2	3
Doctor Botero Uribe	...	...	...	1	...	...	...	1	...	...	...	...	...	1	...	2	5
Doctor Casas Rojas	2	...	...	...	...	...	1	...	1	...	...	...	...	...	...	2	6
Doctor Corrales	1	..	...	1	...	1	...	1	1	1	...	...	...	...	...	2	8
Doctor F. de Soto	2	...	...	1	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	4	8
Doctor Galindo	3	...	1	...	...	1	...	1	...	...	...	...	...	...	...	2	8
Totales	11	...	1	3	...	3	1	3	2	1	...	...	...	1	...	18	44

RELACIÓN DE LOS NEGOCIOS DESPACHADOS POR CADA UNO DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE, EN EL MES DE ABRIL DE 1894.

Señor Magistrado doctor Pombo

1.—Abril 2.—Recompensa.—Solicitud de Adelaida Ospina O.

2.—Abril 20.—Casación civil.—Juicio seguido por Angel M. Patiño contra Numa P. Noguera, sobre reivindicación de una casa.

3.—Abril 21.—Casación civil.—Juicio seguido por Ricardo Suárez contra José A. Soto, sobre cumplimiento de un contrato.

4. Abril 25.—Recompensa.—Solicitud de Guillermo Tobar.

5.—Abril 26—Pensión. Solicitud de Ramón Ángel.

6.—Abril 26.—Pensión.—Solicitud de Manuel J. Lombana.

Señor Magistrado doctor Isaza.

1.—Abril 19.—Pensión.—Solicitud de Leonardo Peña.

2.—Abril 23.—Casación civil.—Juicio seguido por Elías Cuenca contra Primitiva Vargas, sobre cuentas.

3.—Abril 28.—Recompensa.—Solicitud de Tiburcio Córdoba.

Señor Magistrado doctor Botero Uribe.

1.—Abril 12.—Proceso militar.—Causa seguida á Gregorio Rodríguez, por heridas.

2.—Abril 12.—Criminal de una instancia.—Sumario instruído al Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, doctor Jesús M. Quintero P., por prevaricato.

3.—Abril 23.—Suministros.—Reclamación de Ramón Rincón.

4.—Abril 26.—Pensión.—Solicitud de Manuel E. Corrales S.

5.—Abril 26.—Recompensa.—Solicitud de María Rufina Terreros.

Señor Magistrado doctor Casas Rojas.

1.—Abril 2.—Recompensa.—Solicitud de Magdalena Sandoval.

2.—Abril 3.—Casación civil.—Concurso de acreedores de los bienes de Agustín Calvo Mendíbil.

3.—Abril 12.—Competencia.—Causa seguida contra Clímaco Guzmán, Casimiro Narváez y otros, por robo y envenenamiento.

4.—Abril 14.—Auto criminal.—Sumario instruído á Antonio Romero Torres, Juez del Circuito de Guaduas, por varios cargos.

5.—Abril 24.—Casación civil.—Juicio seguido por Filomena Pereira contra José M. Salas, por pesos.

6.—Abril 25.—Recompensa.—Solicitud de Mauricio Ayala y esposa.

Señor Magistrado doctor Corrales.

1.—Abril 13.—Auto civil.—Juicio seguido por José Camacho Roldán & Compañía, sobre deslinde del terreno llamado "Montaña-negra."

2.—Abril 13.—Recompensa.—Solicitud de Juan B. Romero.

3.—Abril 21.—Casación civil.—Juicio seguido por Andrés Lamprea, sobre exclusión de unos bienes inventariados.

4.—Abril 25.—Proceso militar.—Sumario seguido á Francisco Silva, por homicidio.

5.—Abril 28.—Competencia.—Sumario seguido contra Martín Emilio Mejía, por pérdida de unos valores.

6.—Abril 30.—Recurso de hecho.—El interpuesto por Lorenzo Gaona en el juicio que contra él sigue Daniel F. Macharaviaya.

7.—Abril 30.—Suministros.—Reclamación de Dionisio Méndez y otro.

8.—Abril 30.—Recompensa. Solicitud de Tomás Ayerve.

Señor Magistrado doctor Fernández de Soto.

1.—Abril 11.—Recompensa.—Solicitud de María Cárdenas.

2.—Abril 11.—Recompensa.—Solicitud de María Correa.

3.—Abril 12.—Suministros.—Reclamación de Manuel A. Noriega.

4.—Abril 14.—Recompensa.—Solicitud de Juan de Dios Guerrero.

5.—Abril 18.—Casación civil.—Juicio seguido por Agustín Calvo Mendíbil contra Federico Pinzón, sobre restitución de una casa.

6.—Abril 21.—Auto civil.—Ejecución seguida contra Cesáreo Tamayo, procedente de una multa.

7.—Abril 24.—Casación civil.—Juicio seguido por Ricardo Liévano contra José M. Villalobos, por pesos.

8.—Abril 28.—Pensión.—Solicitud de Siervo Torres.

Señor Magistrado doctor Galindo.

1.—Abril 2.—Casación civil.—Juicio seguido por Jacinto Mora contra Leonardo González, por pesos.

2.—Abril 10.—Proceso. militar.—Sumario seguido á los soldados Marco A. Robles y Domingo Jaime, por deserción.

3.—Abril 10.—Pensión.—Solicitud de Francisco de P. Liévano.

4.—Abril 11.—Auto civil.—Ejecución seguida contra Apolinar Arboleda, por pesos.

5.—Abril 14.—Recompensa.—Solicitud de María Cruz Flórez.

6.—Abril 20.—Casación civil.—Juicio seguido por Carlos E. Corradine, sobre petición de herencia.

7.—Abril 20.—Sentencia civil varia.—Juicio seguido por Celso Quintero, sobre unas capellanías.

8.—Abril 30.—Casación civil.—Juicio seguido por la Sociedad de Beneficencia Italiana, sobre nulidad de dos escrituras.

Visitas de Tribunales

Con posterioridad á la última visita practicada en la Corte, se han recibido las siguientes actas:

Tribunal de Antioquia	La de Febrero último.
Tribunal de Bolívar	Las de Febrero y Marzo.
Tribunal del Cauca	La de Marzo último.
Tribunal de Cundinamarca	La de Marzo último.
Tribunal del Magdalena	Las de Diciembre de 93 y Enero último.
Tribunal del Norte de Santander	La de Marzo último.
Tribunal del Norte del Tolima	La de Marzo último.
Tribunal del Pacífico	La de Marzo último.
Tribunal de Panamá	Las de Febrero y Marzo.
Tribunal de Pasto	La de Febrero último.
Tribunal de Popayán	La de Marzo último.
Tribunal del Sur del Tolima	La de Marzo último.
Tribunal de Tundama	Las de Febrero y Marzo.
Tribunal de Tunja	La de Marzo último.

Dedúcese de aquí que no se han recibido las siguientes:

Del Tribunal de Antioquia, las indicadas en el acta de visita anterior (excepto la de Febrero), y la de Marzo último.

Del Tribunal del Cauca, las indicadas en la visita anterior.

Del Tribunal de Cundinamarca, la de Febrero último.

Del Tribunal del Magdalena, las de Febrero y Marzo últimos.

Del Tribunal del Pacífico, la de Enero último.

Del Tribunal de Pasto, las de Diciembre de 93 y Enero y Marzo últimos.

Del Tribunal del Sur de Santander, las de Noviembre y Diciembre de 93 y Enero y Marzo últimos.

Del Tribunal de Tundama, la de Septiembre de 93.

Gaceta Judicial.

Se ha distribuído hasta el número 452.

Por no haber otro asunto á qué referir la visita, se dió ésta por terminada.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 29 de Mayo de 1894. | NÚM. 457.

CONTENIDO.

Págs.

CASACIÓN.

NEGOCIOS CIVILES.

Anúlase el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que sigue INES HERRERA contra ELIAS DE PARAMO, sobre cuentas. (Magistrado ponente, doctor Galindo) 321

Niégase la admisión del recurso interpuesto por ANTONIO QUINTERO contra el fallo que pronunció el Tribunal Superior de Tundama en el juicio seguido contra ENCARNACION CARVAJAL Y OTROS, sobre dominio de unos terrenos. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) 323

Declárase ejecutoriada la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Sur del Departamento de Santander en el juicio que siguió CANDELARIA FRANCO contra ANTONIO BECARIA, sobre nulidad de un testamento. (Magistrado ponente, doctor Pombo) 234

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

Civiles.

Concédese al General MANUEL E. CORRALES S. una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe) 324

Concédese á MIGUEL CAMPO una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Galindo) 325

Concédese á HABACUC CALDERON una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 325

Niégase á FRANCISCO DE P. VALLEJO el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe) 326

CRIMINALES.

Refórmase el fallo condenatorio que pronunció el Tribunal Superior del Sur del Tolima en la causa seguida contra LISANDRO A. MORENO, Juez del Circuito del Pital, por abuso de autoridad. (Magistrado ponente, doctor Galindo) 326

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Anúlase uno y confírmase otro de los dos autos pronunciados por el Tribunal Superior de Tunja, de los cuales apeló CELEDONIO UMAÑA, en el juicio que sigue contra el Departamento de Boyacá, por pesos. (Magistrado ponente, doctor Pombo) 327

Abstiénese la Corte de conocer en las apelaciones interpuestas contra varios autos dictados por el Tribunal Superior de Antioquia en el juicio que adelanta FRANCISCO VILLA CORRAL contra el Departamento de aquel mismo nombre, por pesos. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 327

NEGOCIOS CRIMINALES.

Confírmase el auto de proceder dictado por el Tribunal Superior de Antioquia en la causa seguida contra MATIAS A. MUNERA, Juez del Circuito de Frontino, por omisión en el cumplimiento de sus deberes. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe) 328

GACETA JUDICIAL.

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por escritura número seiscientos setenta y dos, otorgada ante el Notario cuarto de Bogotá, con fecha primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, Elías de Páramo, Juan N. Parra y el Presbítero Eulogio Herrera, formaron una sociedad mercantil en comandita simple, para operaciones de importación y venta de mercancías extranjeras y exportación de frutos del país. Las cláusulas de dicha escritura pertinentes al negocio que aquí se controvierte, son éstas: 1.ª la Sociedad usará de la razón social "Elías de Páramo & Compañía;" 2.ª el socio Elías de Páramo sería el Administrador Gerente de la Sociedad, y como tal usaría de la firma social; 3.ª el socio de Páramo se comprometió él solo á consagrarse á las operaciones sociales y á prestarles el mayor interés, cuidado y esmero; 4.ª el socio de Páramo se obligó á introducir diez mil pesos ($ 10,000) en mercancías; el socio Herrera, cinco mil pesos en dinero ($ 5,000), y el socio Parra otros cinco mil pesos ($ 5,000), también en dinero; 9.ª las operaciones de la Compañía principiarán desde la fecha de la escritura y concluirán cuatro años después (esto es, el treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno); 13.ª terminada la Sociedad, el socio Administrador quedaría encargado de la liquidación general; 15.ª el socio Administrador concluiría la liquidación seis meses después de terminada la Sociedad; 17.ª Páramo situaría en Europa para el mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho los fondos recibidos de Herrera y Parra invertidos en frutos; 11.ª la liquidación parcial de las utilidades ó pérdidas se haría anualmente por el socio Administrador en los últimos días del mes de Diciembre.

De Páramo entró en posesión del capital social y asumió el giro de los negocios desde la fecha del otorgamiento de la escritura, pero aunque la Compañía debió quedar disuelta de hecho por la muerte del socio Herrera acaecida en Anapoima el veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, de Páramo, según aparece de autos, no procedió á hacer la liquidación general que era de su cargo y debía concluír en el plazo de seis meses conforme á las cláusulas 13.ª y 15.ª de la escritura, sino que continuó manejando el capital, bien porque creyera que á pesar de la muerte de su socio, la Compañía debía seguir hasta el fin de los cuatro años estipulados para su duración, ó en virtud de una agencia oficiosa de negocios, durante los años de mil ochocientos ochenta y ocho, mil ochocientos ochenta y nueve y mil ochocientos noventa, hasta que en veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno, Inés Herrera, declarada heredera por adjudicación en debida forma del haber de su legítimo hermano, Presbítero doctor Eulogio Herrera, en dicha Sociedad, se presentó ante el Juez 2.º del Circuito de Bogotá, estableciendo demanda en juicio especial de cuentas contra Elías de Páramo, para que, por los trámites de dicho juicio, se le declarara obligado: 1.º á presentar la liquidación general de la Compañía disuelta el veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho por la muerte del socio comanditario Eulogio Herrera; 2.º á formar y presentar la liquidación de las ganancias y pérdidas de la misma Sociedad en cada uno de los años de mil ochocientos ochenta y siete, mil ochocientos ochenta y ocho, mil ochocientos ochenta y nueve y mil ochocientos noventa; 3.º á pagarle la suma de cincuenta pesos ($ 50) mensuales, que su causante tenía derecho á retirar para sus gastos, conforme á la escritura social, en cada uno de los meses trascurridos y que se trascurran desde el primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete hasta el día en que se cumpla la obligación; y 4.º á pagarle las costas del juicio. "No parezca extraño, señor Juez," concluye la demanda, "la acumulación de estas cuatro acciones. La Sociedad Páramo y Compañía, ó se disolvió por la muerte del socio comanditario doctor Eulogio Herrera, según el artículo 2129 del Código Civil, ó dura aún para extinguirse el treinta de Septiembre

próximo venidero, último día de su cuatrienal período. En el primer caso viene de suyo mi primera acción; en el segundo caso, compéleme la segunda. Esta es, pues, subsidiaria de aquélla, y debe admitirse si por cualquier causa el Juzgado no estimare que la disolución pueda admitirse como un hecho en tanto que no esté declarado judicialmente."

El Juez de la causa, fundándose primero, en que de los documentos acompañados á la demanda no constaba que se hubiera dado conocimiento á Páramo de la muerte de Herrera, para que aquél hubiera debido cesar de plano en el giro de los negocios, como lo exige la parte final del artículo 2129 del Código Civil; y 2.° en que el retiro de los cincuenta pesos ($ 50) mensuales, debía hacerse de las utilidades, y mientras no se presentara la liquidación no podía saberse si las había habido, por lo cual este capítulo de la demanda quedaba en definitiva comprendido en el de la rendición de las cuentas, desechó los puntos 1.° y 3.° de dicha demanda y la decretó así por auto de ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, folios 11 á 12, cuaderno 1.°: "Por tanto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ordena al señor Elías de Páramo, socio administrador de la Compañía en comandita simple de 'Elías de Páramo & Compañía,' presente en el término de veinte días, contados desde la notificación de esta providencia, y al tenor de lo pactado en la escritura de sociedad, la liquidación de las pérdidas y ganancias que haya tenido la prenombrada Compañía en cada uno de los años de 1887, 1888, 1889 y 1890. Si la empresa dió utilidades, se formará la cuenta de lo que al demandante corresponda, según lo establecido en la cláusula décima de dicha escritura."

En cumplimiento de este auto, de Páramo presentó como cuenta del giro de la Sociedad mercantil que estuvo á su cargo, un balance sin libros, del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho y varios legajos de recibos corrientes de folios 44 á 81 del cuaderno número 1.°

De estas cuentas se dió traslado á la parte demandante para objetarlas ó aprobarlas, de conformidad con el artículo 1371 del Código Judicial. Objetadas casi en su totalidad por la demandante, el Juez, por auto de ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos, confirió traslado de las objeciones al demandado para los efectos del artículo 1373. Y no habiendo convenido de Páramo en las objeciones hechas á las cuentas, el Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1376, abrió la causa á prueba, por auto de veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Vencido el término probatorio y citadas las partes para sentencia, el Juez de la causa puso término á la instancia, por su fallo de catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, folios 107 á 112 del cuaderno número 2.° En él, insistiendo el Juez en sostener que la Sociedad debía considerarse subsistente, á pesar de la muerte del socio comanditario Herrera, por haber quedado así establecido como ley del proceso, por el auto de ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, que admitió la demanda y mandó rendir las cuentas parciales, y considerando que dichas cuentas no se habían rendido por no estimar como tales las presentadas, concluyó en estos términos:

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

"1.° El señor Elías de Páramo, como administrador de la Sociedad comercial en comandita simple que giró bajo la razón social de 'Elías de Páramo & Compañía,' no ha exhibido la liquidación de las ganancias y pérdidas que la mencionada Sociedad haya tenido en cada uno de los años de 1887, 1888, 1889 y 1890;

"2.° La expresada liquidación la rendirá dentro de treinta días contados desde la ejecutoria de esta sentencia;

"3.° Se declara probada la excepción perentoria de *pago* en parte;

"4.° Se condena al señor Elías de Páramo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 958 del Código Judicial, á pagar á la señora Herrera la suma de cincuenta pesos ($ 50), pago que se hará dentro de seis días."

Apelada esta sentencia por ambas partes, concedida la apelación y surtida la segunda instancia, el Tribunal Superior de Cundinamarca la falló por su sentencia definitiva de diez y nueve Agosto de mil ochocientos noventa y tres, folios 43 á 47, cuaderno número 9. En ésta, el Tribunal, orientándose por distinto criterio, llegó á otra conclusión. Estableció: 1.° que constando plenamente comprobado por las posiciones absueltas por Páramo en la primera instancia, que éste había tenido por telégrafo conocimiento inmediato de la muerte de Herrera, la Sociedad había quedado disuelta de hecho, el veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, fecha del fallecimiento; y 2.° que como la demanda había sido alternativa, ó para que se rindieran las cuentas parciales de mil ochocientos ochenta y siete á mil ochocientos noventa, si se estimaba que la Compañía subsistía por no haber espirado aún el término pactado para su duración, ó para que se rindiera la cuenta general cortada en mil ochocientos ochenta y ocho, si la Compañía había quedado disuelta por la muerte de Herrera, bien había podido de Páramo, conformándose á la verdad de los hechos, rendir la que él conceptuaba cuenta de liquidación general sobre la cual había rodado el debate y el juicio. Pero estimando que la cuenta rendida no satisfacía las condiciones de verdadera cuenta, concluyó su fallo así:

"En mérito de lo expuesto y de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 1370 del Código Judicial, que es aplicable al caso, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

"1.° Condénase á Elías de Páramo á pagar á Inés Herrera la cantidad en que, con juramento, estime ésta el perjuicio que le ha sobrevenido de la no rendición de las cuentas relativas al lapso de tiempo comprendido de primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, cantidad que podrá ser regulada por el Juez, oyendo el dictamen de dos peritos, si así lo solicitare el responsable;

"2.° Condénase al mismo demandado á pagar, dentro de seis días, á Inés Herrera, por vía de indemnización, la suma de cincuenta pesos;

"3.° Absuélvese á Páramo de los demás cargos contenidos en el libelo de demanda; y

"4.° Queda en estos términos reformada la sentencia de primera instancia."

La parte agraviada (de Páramo) interpuso en tiempo oportuno, y fundó recurso de casación contra aquella sentencia, por escrito de seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, folios 49 á 51, cuaderno 9; y el Tribunal lo concedió, previa estimación pericial de la cuantía del pleito en más de tres mil pesos ($ 3,000), por auto de veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

Pero la Corte, al fallarlo, sólo deberá tomar en consideración las causales expuestas en el mencionado escrito de seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres ante el Tribunal, y de ninguna manera las ampliaciones hechas en el alegato del apoderado, doctor Clodomiro Castilla, presentado el veintinueve de Marzo próximo pasado, después de vencidos los diez días del término perentorio ó fatal, por el cual se le mandaron entregar los autos, los cuales recibió el siete del mismo. Descontando de los veintitrés días corridos del siete al veintinueve, los nueve días feriados, del domingo once, y del diez y ocho al veinticinco de las vacaciones de la Semana Santa, resulta que los devolvió con su alegato cuatro días después de vencido el término.

Fúndase la única allí alegada, en no estar la sentencia recurrida en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, y se hace consistir en que lo demandado fué la rendición de la cuenta de liquidación general si se estimaba que la Compañía había quedado disuelta por la muerte de Herrera, ó la de las cuentas parciales de mil ochocientos ochenta y siete á mil ochocientos noventa, si á pesar de eso aquélla subsistía; y que la sentencia á lo que condena es á que Páramo pague á Inés Herrera la cantidad en que, con juramento, estime ésta el perjuicio que le ha sobrevenido de la no rendición de las cuentas relativas al lapso de tiempo comprendido de primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete á veinte de Enero del ochocientos ochenta y ocho, cantidad que podrá ser regulada por el Juez,

oyendo el dictamen de dos peritos, si así lo solicitare el responsable.

Cualesquiera que sean las informalidades técnicas de que adolezca la cuenta presentada por de Páramo, una vez que el juicio fué abierto á prueba y que sobre esa cuenta versó ó debió versar el debate jurídico de su comprobación, tanto el Juez de la primera instancia como el Tribunal, han debido fallar por el mérito de los autos, conforme á lo alegado y probado sobre la comprobación de las partidas de que consta esa cuenta para concluír deduciendo un saldo líquido en favor ó en contra de uno de los litigantes. Una vez enfilado el debate en los trámites del juicio ordinario, la sentencia tenía forzosamente que recaer sobre la comprobación ó no comprobación de la cuenta. A este respecto dijo la sentencia de la Corte pronunciada en el recurso de casación del juicio de cuentas habido entre Olegario Matiz y Francisco Luque Pulido, de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, inserta en el número 437 de la *Gaceta Judicial*, lo siguiente:

"Desde el momento en que dos ó más personas que tienen cuentas pendientes, no han podido ponerse de acuerdo sobre la exactitud de los elementos aritméticos de esa cuenta, y, por consiguiente, sobre su resultado, y apelan al fallo de la justicia, este fallo, que sustituye al acuerdo que no hubo entre las partes, y cuya desavenencia dió lugar al juicio, debe concluír por lo que habría concluído aquel acuerdo si las partes hubieran podido entenderse amigablemente sobre sus diferencias, á saber: por establecer quién debe á quién y cuánto, porque es inútil buscar otro objeto ni otro resultado de un juicio de cuentas."

No desconoce la Corte que los papeles presentados por de Páramo, un balance sin libros, están muy lejos de ser la cuenta que el Código de Comercio manda llevar de las operaciones de una Compañía comercial; pero una vez que sobre ellos versó el debate, la sentencia ha debido recaer sobre lo alegado y probado á este respecto, en vez de aplicar á la decisión el artículo 1370 del Código Judicial, inconducente en sentir de la Corte. Dicho artículo dice:

"Art. 1370. Si el demandado no presentare las cuentas en el término que el Juez le hubiere señalado, el demandante, con copia del documento que acompañó á su demanda, del auto ordenando la rendición de las cuentas y la atestación judicial de no haber sido éste cumplido, podrá proceder ejecutivamente contra el responsable, por la cantitad en que, con juramento, estime el perjuicio proveniente de la no rendición de las cuentas.

"Dicha cantidad podrá ser regulada por el Juez, oyendo el dictamen de dos peritos, si así lo solicitare el responsable."

Por tanto, encontrándose la sentencia con relación á la causal alegada (2.ª del artículo 369 de la Ley 105 de 1890) en el caso del artículo 61 de la Ley 100 de 1892, por haberse abstenido de fallar sobre las acciones deducidas en el juicio, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, anula el fallo pronunciado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en esta causa, con fecha diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, que ha sido materia del presente recurso de casación, y dispone que se devuelva el expediente al Tribunal de su procedencia para que dicte una nueva sentencia en juicio de cuentas, contraída á fallar sobre la comprobación de dichas cuentas, para deducir de todo un saldo líquido á cargo del que resulte deudor ó la declaración de que dicha cuenta está saldada.

Notifíquese, cópiese, publíquese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Mayo diez de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por memorial de fecha doce de Diciembre de 1890, estableció Antonino Quintero ante el Juez 1.° del Circuito de Gutiérrez, correspondiente al Distrito Judicial de Tundama, demanda civil ordinaria contra Encarnación Carvajal, Mateo Avendaño, Saturnino García y Simón Pérez, sobre dominio, entrega y posesión de los terrenos denominados "Laja" y "Potrero de Hato-viejo," ubicados en la jurisdicción del Circuito expresado, bajo los linderos que en aquel memorial se determinan, y también para que los demandados fuesen condenados al pago de quinientos pesos ($ 500) anuales por vía de arrendamiento de los mismos terrenos y á las costas del juicio.

Esta acción se fundó en el hecho de ser el actor heredero de Domingo Quintero, asignatario singular de José A. Quintero, y en las compras que aquél hizo de sus derechos en los terrenos relacionados á otros legatarios de éste, según consta de los documentos que acompañó con el respectivo libelo.

Tres de los demandados confirieron poder á Eduardo Cujar para que los representase en la demanda, quien contestó el traslado que le fué conferido oponiéndose á la acción intentada y negando el derecho y los hechos en que aquélla se apoyó, y al propio tiempo propuso las excepciones de ilegitimidad de personería, como perentoria, prescripción y cosa juzgada. Además, denunció el pleito á los herederos de Juan N. Leal, y éstos, á su vez, lo denunciaron á Trinidad Correa.

Surtidos los otros trámites del juicio en la forma legal, hasta ponerlo en estado de dirimirlo en primera instancia, dictó el Juez del conocimiento el fallo de veintiocho de Noviembre de 1892, cuya parte resolutiva es como sigue:

"En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado resuelve: 1.° los terrenos denominados 'Laja' y 'Potrero del Hato-viejo,' ubicados en la vereda del 'Potrero' de esta jurisdicción, demarcados por los linderos que se expresan en el libelo de demanda, corresponden en dominio por títulos legales al demandante Antonio Quintero, los cuales le serán entregados por los demandados dentro de seis días de ejecutoriada esta sentencia; 2.° declárase no probadas las excepciones perentorias propuestas de ilegitimidad en la personería del actor, cosa juzgada y prescripción, propuestas por la parte demandada. Se absuelve á los demandados de los cargos hechos por razón de usufructos á razón de quinientos pesos anuales, por no haberse presentado los comprobantes del caso; y 3.° queda á los demandados su derecho á salvo para ejercitar la acción de evicción y saneamiento contra los vendedores. No se hace condenación de costas. Publíquese, notifíquese y cópiese.

"ADRIANO LESMES G.

Cándido Salamanca, Secretario en propiedad."

Contra este fallo se interpuso recurso de apelación para ante el Tribunal del Distrito Judicial de Tundama, y habiéndose concedido la alzada, previa la sustanciación correspondiente, profirió esta Superioridad la sentencia de nueve de Junio de 1893, por la cual se revocó la del Juez 3.° del Circuito de Gutiérrez, de que antes se habló, y en su lugar fueron absueltos los demandados Encarnación Carvajal, Saturnino García y Mateo Avendaño de la demanda contra ellos promovida, sin resolver nada repecto de Simón Pérez, por no haberse apelado en esa parte, y sin hacer condenación en costas.

Notificado el demandante de la anterior providencia, interpuso recurso de casación, dentro del término que para ello concede el artículo 373 de la Ley 105 de 1890; y dudando el Tribunal de la cuantía del negocio, á pesar de haber sido fijada, sin contradicción, en más de tres mil pesos ($ 3,000) en la demanda, nombró peritos para que avaluasen la acción, quienes la apreciaron en cinco mil pesos ($ 5,000), razón por la cual hubo de conceder el recurso para ante la Corte. En tal virtud, fueron elevados los autos á este Despacho, en donde se ha dado al asunto la ritualidad que comporta; y siendo llegado el caso de ponerle término, se procede previamente á examinar si la sentencia acusada es de aquéllas contra las cuales puede interponerse tal recurso, por coexistir las circunstancias que exige el artículo 366 de la ley citada, excepción hecha de la que fué eliminada posteriormente.

Conforme á la primera de dichas circunstancias es necesario que la sentencia se funde ó deba fundarse en leyes que rijan ó hayan regido en toda la República, á partir de la vi-

gencia de la Ley 57 de 1887, ó que se funde ó deba fundarse en leyes de los extinguidos Estados, que sean idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor. Ahora bien, la sentencia acusada se apoya en la Ley 5.ª, título 23, partida 7.ª para interpretar la intención del testador José A. Quintero al legar á sus hermanos el derecho de tierra que compró en el sitio de "La-Laja" á Josefa Quintero, de cuyo legado deduce el actor su derecho de dominio á todo el terreno demandado; y como el recurrente hace consistir la causal de casación alegada, principalmente, en la violación de esa ley española, y también en la de la Ley 34, título 9.°, partida 6.ª, en cuanto el Tribunal sostiene que, conforme á la primera, las palabras del testador en la cláusula que hizo la asignación deben entenderse como él tenía costumbre de entenderlas, y la ley es algo más extensiva, resulta que no se ha cumplido aquel requisito legal para que tenga cabida el recurso de casación, supuesto que el fin principal con que éste se ha establecido, como lo dice el precitado artículo 336 de la Ley 105, es el de uniformar la jurisprudencia para la acertada aplicación de las leyes, y reparar ó enmendar los agravios inferidos á los litigantes con su infracción, lo que no puede referirse sino á la legislación general del país y á la que expidieron los extinguidos Estados soberanos desde que, por sus respectivas Constituciones, adoptaron el régimen federal y tuvieron facultad de darse leyes propias, no al Derecho español que, aunque rigió entre nosotros, había caducado y pasado á ser fuero viejo, aplicable solamente á los casos ocurridos durante su vigencia, según lo ha entendido la Corte en casos análogos.

Y no cabe argüir en contra de esta doctrina que las leyes españolas estuvieran en vigor en el Estado de Boyacá cuando se abrió la sucesión del testador José A. Quintero, ó sea antes de haberse adoptado en ese Estado por la Ley de 10 de Diciembre de 1863 el Código Civil de Cundinamarca, porque esas leyes, se repite, no hicieron parte de la legislación civil seccional dictada por la Legislatura de esa entidad soberana, y fueron aplicadas al caso controvertido á consecuencia de haber pasado durante su vigencia los hechos que lo motivaron.

Además de las violaciones aludidas, considera el recurrente que se ha incurrido también en la de los artículos 20, 37 y 34 de la Ley 153 de 1887, y para demostrarlo razona en el sentido de que el Tribunal desechó la prueba testimonial que admitían las mismas leyes españolas para acreditar el estado civil y desconoció la personería del demandante por no haber probado con documentos auténticos que su padre Domingo Quintero hubiera muerto ni que fuera hermano del testador, y poder así deducir la acción que ejercitó. Contra estos argumentos basta observar que el Tribunal sentenciador hizo mérito de la falta de tales pruebas de una manera incidental en el fallo recurrido, no como fundamento principal de él, y, por consiguiente, no habiendo influído ese motivo en la decisión, mal puede fundarse en tal supuesto error el recurso en referencia, tanto menos cuanto que, aun admitiendo que se hubiera cometido, las leyes violadas serían las españolas, por ser las aplicables, y entonces la infracción no da lugar al recurso.

De paso hace notar la Corte, que el abogado del recurrente se contradice, al afirmar que se ha violado el artículo 37 de la Ley 153, por haber admitido el Tribunal como justa y legal la adjudicación hecha á los legatarios de una pequeña parte del legado, debiendo habérseles adjudicado todo el terreno en disputa, una vez que antes había admitido que las únicas leyes aplicables al caso del pleito eran las españolas pertinentes; y como éstas fueron precisamente las que se aplicaron en la sentencia acusada, según se dijo antes, no se comprende el concepto en que aquella disposición haya sido violada.

En resumen, no fundándose la determinación recurrida en ninguna de las leyes á que se refiere la circunstancia primera del artículo 366 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas judiciales, no puede admitirse el recurso, yá que las otras que se citan no eran las aplicables á la controversia, y faltarían, por lo mismo, las condiciones lógicas indispensables para que él fuera procedente.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega la admisión del recurso de casación interpuesto por la parte de Antonino Quintero contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, de que se ha hecho mérito.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al lugar de su origen.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogota, Mayo diez y ocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Tribunal Superior del Sur del Departamento de Santander pronunció sentencia definitiva el cuatro de Noviembre del año próximo pasado, por la cual confirmó la que profirió el Juez en lo Civil del Circuito de Vélez en el juicio seguido por Candelaria Franco contra Antonio Becaría, sobre nulidad del testamento cerrado otorgado por el Presbítero doctor Fulgencio Franco, sentencias que declararon nulo dicho testamento.

Contra la última de tales sentencias se interpuso oportunamente recurso de casación por Ramón Angarita, como apoderado de Becaría, constituído al efecto, y el Tribunal concedió el recurso por auto de veinticuatro de Enero del presente año, ordenando, en consecuencia, la remisión del proceso á la Corte Suprema, previa citación de las partes.

El Secretario de dicho Tribunal hizo la remisión con nota de fecha tres de Febrero siguiente, y el expediente se recibió en la Corte el día diez del mismo mes, según aparece de la nota puesta por el Secretario de esta última Corporación al pie de la mencionada nota remisoria.

Por no haber suministrado el recurrente el papel necesario para la actuación, el expediente ha permanecido sin repartirse hasta el día de ayer, en que la parte contraria á la recurrente ha dado papel, después de pedir que se dé cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 105 de 1890, declarándose que está ejecutoriada la sentencia contra la cual se interpuso el recurso.

La Corte Suprema, en vista del informe extendido por el señor Secretario, del cual aparece que no se ha suministrado por la parte recurrente el papel sellado necesario para la actuación, y que han pasado más de sesenta días, dando cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 122 de la ley que acaba de citarse, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara ejecutoriada la sentencia del Tribunal Superior del Sur del Departamento de Santander, de fecha cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, contra la cual se interpuso recurso de casación.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal mencionado.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: De conformidad con el artículo 40 de la Ley 84 de 1890, el General de Brigada Manuel E. Corrales S., solicita se le declare con derecho á pensión del Tesoro nacional por la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) anuales, por razón de antigüedad en el servicio militar.

En su hoja de servicios consta que comenzó á servir en la carrera de las armas en quince de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, en la clase de Sargento 1.°; que mediante ascensos sucesivos alcanzó al empleo de General de Brigada, en mil ochocientos ochenta y cinco, empleo que todavía ejerce; que, computado el tiempo doble de la campaña, resultan como total líquido del servicio activo, veinte años

veinticinco días, de los cuales son imputables al último empleo de General nueve años dos meses y veintinueve días, y finalmente, que según informe del Ministro del Tesoro, el peticionario no ha sido recompensado por su antigüedad en el servicio militar.

Como conforme al artículo 40 citado, el comprobante auténtico del tiempo que ha servido el solicitante, es la hoja de servicios debidamente formada y calificada por el Estado Mayor general del Ejército, y aprobada por el Ministerio de Guerra, circunstancia que reúne la presentada por el General Corrales, es claro que éste ha justificado su solicitud, y que por consiguiente tiene derecho á que se le reconozca la pensión vitalicia pedida, por haber servido más de veinte años en el curso de su carrera militar, y más de tres en su último empleo, que son los requisitos exigidos por el artículo 10, en relación con el inciso 7.° del artículo 5.° y por el 40 de la Ley 84 de 1890.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, declara que el General de Brigada Manuel E. Corrales S. tiene derecho al sueldo de su empleo de General, que es el de doscientos pesos ($ 200) mensuales, suma que se le pagará del Tesoro nacional, como pensión vitalicia por sus servicios militares.

Notifíquese, cópiese, comuníquese esta sentencia á los señores Ministros de Guerra y del Tesoro, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. — PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Después de muchos autos para mejor proveer al fin se encuentra completo el expediente con que el Sargento 2.° Miguel Campo, vecino del Tambo, en el Departamento del Cauca, demanda el reconocimiento de la recompensa unitaria definitiva á que se cree con derecho, conforme á las disposiciones pertinentes de la Ley 84 de 1890, por invalidez parcial ó relativa, proveniente de heridas recibidas en acción de guerra.

Con efecto, de dicho expediente consta:

1.° Por las declaraciones contestes recibidas en la forma legal de tres de sus compañeros de armas, que dan razón de su dicho, por haberlo visto, que Campo recibió una herida de bala combatiendo á mano armada en clase de Sargento 2.° en defensa del Gobierno, en la acción de guerra de la Cuchilla del Tambo el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis;

2.° Que de esta herida en que el proyectil entró por el hipocondrio derecho y salió de arriba hacia abajo por la región glutea izquierda, sobrevino una hernia abdominal entero-hepiploica, que ocasiona al paciente una incapacidad relativa para trabajar como antes; así resulta del reconocimiento médico, practicado por tres profesores el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, ante la Prefectura de la Provincia de Popayán, y

3.° Que el peticionario no ha sido recompensado en ninguna forma por esta invalidez, lo afirma el certificado del Ministro del Tesoro, de nueve de Febrero próximo pasado corriente al folio 12.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la mencionada Ley 84 y de acuerdo en todo con el parecer del señor Procurador general de la Nación, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Miguel Campo tiene derecho á recibir del Tesoro nacional como recompensa unitaria definitiva y por las razones dichas, la suma de cuatrocientos ocho pesos ($ 408), equivalente á la mitad del sueldo de un Sargento 2.° en cuatro años.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, comuníquese á los Ministerios de Guerra y del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA.— BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS. — MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo quince de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Capitán efectivo Habacuc Calderón, natural de La-Mesa del Carmen y vecino de Bogotá, en escrito de treinta y uno de Marzo del presente año, ha pedido á esta Suprema Corte, que lo declare con derecho á percibir del Tesoro nacional la pensión militar vitalicia de quinientos veinte pesos ($ 520) anuales, dos terceras partes del sueldo señalado al Capitán por la Ley 86 de 1886, á que se cree con derecho conforme á la Ley 84 de 1890, y al efecto ha presentado con su solicitud la copia de la hoja de los servicios que ha prestado en el Ejército de la República, formada y calificada por el Estado Mayor general, y aprobada por el señor Ministro de Guerra con fecha cinco de Marzo último, cuya copia expedida en treinta y uno del mismo mes, está autorizada por el mismo señor Ministro. La hoja de servicios mereció dicha aprobación por hallarse conforme y arreglada á las prescripciones del Decreto del Gobierno de fecha quince de Diciembre de 1891.

La demanda del Capitán Habacuc Calderón se ha sustanciado por los trámites prefijados en la Ley 84 citada, con audiencia del señor Procurador general de la Nación, quien ha conceptuado que el demandante tiene derecho á la pensión vitalicia que ha solicitado, que en el caso es igual á las dos terceras partes del sueldo señalado al Capitán.

Del examen que la Corte ha practicado de la hoja de servicios expresada, aparecen comprobados estos hechos:

1.° Que Habacuc Calderón, natural de La-Mesa del Carmen, principió su carrera militar el día primero de Junio de mil ochocientos setenta y siete, como Cabo 2.°;

2.° Que Calderón obtuvo los ascensos de Cabo 1.°, Sargento 1.°, Subteniente graduado, Subteniente efectivo, Teniente y Capitán, según resulta de la misma hoja de servicios;

3.° Que Calderón fué ascendido al empleo de Capitán el día cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete;

4.° Que hecho el cómputo en el Estado Mayor general del tiempo en que ha prestado Calderón sus servicios al Gobierno de la Nación, con las deducciones del tiempo en que no ha estado en servicio activo, da á favor del interesado un total de quince años nueve meses veintiún días.

Este total se descompone así:

Servicio en paz.....	12 años	... meses	1 día.
Servicio en guerra,.....	1 año	10 id.	25 días.
Duplo de éste.....	1 año	10 id.	25 días.
Suma.....	15 años	9 meses	21 días.

5.° Que en el empleo de Capitán ha servido Calderón más de los tres años que como mínimum, prefija el artículo 40 de la Ley 84 de 1890, para el efecto de poder gozar de las dos terceras partes del sueldo señalado al Capitán, que es el último empleo que el demandante ha servido; y

6.° Del expresado documento consta que Habacuc Calderón no ha recibido del Tesoro nacional pensión ni recompensa alguna por razón de los servicios militares que ha prestado á la República.

La Corte Suprema de Justicia, por tanto, de conformidad con el dictamen del señor Procurador general de la Nación y con lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.°, inciso 7.°, 10, 40 y 42 de la Ley 84 de 1890 arriba citada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Capitán Habacuc Calderón tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la pensión vitalicia de cuarenta y tres pesos treinta y dos y medio centavos ($ 43-32½) mensuales, ó sean quinientos veinte pesos ($ 520) anuales, suma igual á las dos terceras partes del sueldo asignado al Capitán por la Ley 86 de 1886, vigente en la fecha en que principió á regir la susodicha Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, dése

aviso á los Ministerios del Tesoro y de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Santiago Ospina, como apoderado de Francisco Vallejo M., del Distrito de Toro, Departamento del Cauca, presentó, según dice, en trece de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, los documentos creados para comprobar la expropiación que se hizo á Vallejo en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, por el Jefe municipal de dicho Distrito. Tal presentación, con la reclamación del caso, las hizo ante la Comisión de suministros, emprestitos y expropiaciones, y la ratificó por escrito de veintisiete de Diciembre del mismo año; y aunque no consta en el expediente que se hubiesen recibido tales documentos en aquella Oficina, sí consta que se dió vista del expediente al Fiscal en veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve (foja 8), quien lo devolvió con la siguiente nota:

"En la reclamación de Francisco de P. Vallejo por la cantidad de seiscientos veinte y tres pesos cincuenta centavos ($ 623-50), el infrascrito no encuentra en el expediente asunto sobre qué emitir concepto."

Entonces el apoderado de Vallejo pidió, manifestando previamente que no sabía la causa del extravío de esos documentos que, para obviar el inconveniente, se librase despacho al Juez del Circuito de la vecindad de su poderdante, para que, en presencia del Fiscal, se examinaran las personas que el interesado manifestase como testigos presenciales de los hechos.

Librado el despacho en diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos (folio 10) y trascurrido el término de cuatro meses, la Comisión, sin que se hubiesen presentado los documentos extraviados ni nuevas pruebas, dictó su resolución número 4,009, fecha cinco de Septiembre del mismo año, negando la reclamación de Francisco de P. Vallejo, por falta de pruebas.

Reclamó de tal resolución el apoderado del demandante para ante el Ministerio del Tesoro, el cual la confirmó por la de treinta de Noviembre del año citado; y habiendo apelado de esta última para ante la Corte Suprema, esta Superioridad se ve en el caso de confirmarla por las mismas razones que se dictaron aquéllas, pues no habiendo podido el mandatario de Vallejo recuperar los documentos perdidos ni producir otros ú otras pruebas que los reemplazaran, han quedado la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, el Ministerio del Tesoro, la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal de la Comisión en imposibilidad absoluta de reconocerle sus derechos.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución número 3,363 del Ministerio del Tesoro, materia de la apelación.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.— JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, quince de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por auto de veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, esta Corte confirmó el que el Tribunal Superior del Sur del Tolima profirió con fecha veinticinco de Febrero anterior, por el cual llamó á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios á Lisandro A. Moreno, Juez del Circuito del Pital, por falta al cumplimiento de sus deberes y por abuso de autoridad, delitos definidos en los capítulos 5.° y 8.°, título 10, libro 2.° del Código Penal. Consistía el primer cargo en la tenaz resistencia que el Juez Moreno opuso á avocar el conocimiento de una causa criminal que era de su indisputable competencia, conforme á la atribución 18.ª que á los Jueces de Circuito confiere el artículo 113 del Código de Organización Judicial, en relación con el 14 de la Ley 72 de 1890, reformatoria del inciso 4.° del artículo 122 del Código de Organización Judicial, pues del reconocimiento pericial constaba que los ofendidos habían durado incapacitados para trabajar veinte días, por las heridas recibidas, y que uno de ellos, de apellido Cardona, había quedado lesionado de por vida; y el segundo cargo, en la multa de diez pesos ($ 10), que el mismo Juez Moreno impuso al Juez municipal del Hato, para obligarlo á aprehender el conocimiento del proceso contra las terminantes disposiciones de las leyes arriba citadas.

En cumplimiento del auto de proceder confirmado, el Tribunal del conocimiento adelantó el seguimiento de la causa de responsabilidad abierta al Juez Moreno por todos sus trámites hasta ponerla en estado de pronunciar sentencia, que profirió con fecha veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, por la cual, aplicando al primer cargo el artículo 515 del Código Penal y previa calificación de la culpabilidad en segundo grado, condenó al Juez Moreno á la multa de doscientos diez pesos ($ 210); y aplicando al segundo el 551 del mismo Código con apreciación de la culpabilidad en tercer grado, se le condena al pago de otra multa de diez pesos ($ 10).

Apelado este fallo por el procesado en la notificación que de él se le hizo por el Secretario del Juez municipal del Distrito de Colombia, lugar de su domicilio, el diez y seis de Diciembre último, folio 29, habiéndosele conferido el traslado que previene el artículo 1917 del Código Judicial y citádosele para sentencia de conformidad con el 1919, fué remitido el proceso á esta Corte, donde después de surtida la corta tramitación que le corresponde, con audiencia del señor Procurador general de la Nación, ha llegado el caso de fallarlo. Opina este alto funcionario que el artículo aplicable al segundo cargo, al de la imposición de la multa al Juez inferior, no es el 551 sino el 565 del Código Penal, y efectivamente así es. El primero trata de los funcionarios públicos que excediéndose de las facultades de mandar, reprender, corregir ó castigar, ultrajen, injurien ó maltraten de obra ó de palabra á sus subalternos, artículo absolutamente inaplicable al caso en cuestión; al paso que el artículo 2.° dice:

"Artículo 565. El funcionario ó empleado público que, á sabiendas, se exceda de las atribuciones de su empleo, cargo ú oficio, ó ejerza otros que no le correspondan, será suspenso de todo cargo ó empleo por dos meses á tres años, pagará una multa de ocho á cincuenta pesos, y será apercibido; pero si el exceso cometido tuviere señalada otra pena, será ésta la que se aplica."

Tampoco cree la Corte aplicable al primer cargo el artículo 515, sino el 528.

El mismo señor Procurador general agrega en su vista de veintiocho de Abril próximo pasado, lo siguiente: "Subsistiendo, como subsisten, los cargos deducidos en el auto de enjuiciamiento confirmado por la Corte, en razón á que el procesado no produjo en el curso de la causa razón ni prueba alguna para desvanecerlos, no estimo necesario repetir aquí las consideraciones legales que se tuvieron en cuenta para proceder por tales cargos, los cuales reproduzco en la forma en que fueron expuestos en vuestro auto de veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, confirmatorio del de enjuiciamiento, yá citado."

Y como así es la verdad, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, previa calificación de la culpabilidad del procesado en tercer grado, y debiendo convertir en multa la pena de suspensión del empleo de Juez que no ejerce yá el procesado, conforme al artículo 77 del Código Penal, condena á Lisandro A. Moreno, ex-Juez del Circuito del Pital, al pago de una multa de veintiséis pesos ($ 26) compuestos: de ocho pesos ($ 8) mínimum de la del artículo 528; de ocho pesos ($ 8) mínimum de la del 565; y de diez pesos ($ 10) equivalente de la suspensión,

y á ser apercibido, como se le apercibe, por aquella falta. Queda en estos términos reformada la sentencia apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso al Tribunal de la procedencia para su cumplimiento.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Mayo ocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja cursa un juicio seguido por Celedonio Umaña contra el Departamento de Boyacá por cantidad de pesos, y en él se dictó el auto de fecha diez de Julio del año próximo pasado, por el cual el Magistrado sustanciador declaró inadmisible el desistimiento condicional que de su anterior demanda hizo el actor Umaña. Éste interpuso apelación del mencionado auto, y el Magistrado la concedió para el resto de los Magistrados que componían la Sala de decisión; pero el apelante ocurrió de hecho ante la Corte, y esta Superioridad, por resolución de doce de Septiembre último, admitió el recurso y dispuso que se le remitiesen los autos para sustanciarlo y fallarlo.

Librado el correspondiente despacho, fué recibido en el Tribunal el catorce del mismo mes de Noviembre; pero al propio tiempo, y cuando no se tenía conocimiento de lo resuelto por la Corte, Umaña había promovido ante el Tribunal la acumulación á su demanda de un juicio de tercería que había cursado en el antiguo Circuito de Suaita del extinguido Estado de Santander, acumulación que le fué negada por auto de treinta de Octubre. Y como este auto también fué apelado por Umaña y el recurso le fué concedido el nueve de Noviembre, han venido á la vez al estudio de la Corte, tanto el recurso de hecho concedido como la apelación del auto en que se negó la acumulación.

Oído el concepto del señor Procurador, la Corte procede á resolver lo que estime legal con relación á ambas apelaciones.

Respecto del auto por el cual se declaró inadmisible el desistimiento condicional, yá había dicho la Corte en su decisión de doce de Septiembre que el auto mencionado no era de simple sustanciación sino interlocutorio con fuerza de sentencia definitiva, ó que produce gravamen irreparable por ella; que dicho auto debió ser firmado por todos los Magistrados que componen la Sala de decisión y que ha debido otorgarse la apelación que contra él se interpuso para ante esta Superioridad, de conformidad con la inteligencia fijada por ella en diversas resoluciones al artículo 83 del Código de Organización Judicial etc.

Y como aparece que el auto en referencia no ha sido suscrito sino por un solo Magistrado, es claro que la Corte no puede ocuparse en revisarlo, por considerarlo nulo, supuesto que hubo incompetencia de jurisdicción para dictarlo, desde que siendo interlocutorio ha debido dictarse por toda la Sala.

Cuanto al auto en que se negó la acumulación, el cual fué dictado por todo el Tribunal, la Corte encuentra correcto el procedimiento, dado que, como lo dijo el mismo Umaña, la tercería que se decía pendiente en el Juzgado de Suaita, fué declarada nula por el Tribunal de Santander, fundándose en la falta de jurisdicción para conocer de un juicio en que la finca materia de la tercería estaba situada en otro Estado. De aquí deduce con razón el señor Procurador que si bien el actor puede instaurar nueva acción ante el Juez ó Tribunal competente, eso no justifica la pretensión de acumulación de un juicio que no puede considerarse pendiente. Además el Tribunal hizo presente la circunstancia de que, según el mismo memorial de Umaña, el Departamento de Boyacá no fué parte en dicho juicio, y en ese caso el Tribunal carece de jurisdicción para conocer de él en primera instancia, porque la que tiene para conocer del pleito promovido por Umaña contra el Departamento es privativa, y aun dado caso que pudiera dividirse la continencia de la causa no podría decretarse la acumulación por prohibirlo el ordinal 2.° del artículo 788 del Código Judicial.

A virtud de lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: es nulo el auto de fecha diez de Julio de 1893, dictado por el Magistrado del Tribunal de Tunja, doctor Miguel Motta, por el cual declaró que no era admisible el desistimiento propuesto por Celedonio Umaña. En consecuencia, vuelva el expediente á dicho Tribunal para que se decida por toda la Sala la solicitud de desistimiento.

Confírmase el auto del mismo Tribunal, de treinta de Octubre de 1893, por el que se negó la acumulación de autos solicitada por dicho Umaña.

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogota, Mayo diez de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: A virtud de demanda que Francisco Villa Corral estableció por la vía ejecutiva, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, contra el Tesoro del Departamento del mismo nombre, para que se dé cumplimiento á la sentencia que el Tribunal Superior del extinguido Estado de Antioquia, profirió en once de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, por la cual condenó á dicho Estado al pago de una suma considerable de pesos que adeuda al ejecutante, procedente de empréstito; dicho Tribunal Superior departamental libró el correspondiente mandamiento ejecutivo, por auto de veinte de Abril de mil ochocientos noventa y tres, y notificada esta providencia al respectivo Fiscal, en su calidad de representante de la entidad política ejecutada, este funcionario pidió revocación del mencionado auto y en subsidio interpuso apelación del mismo auto en el caso de que la revocación se le negase. El Tribunal no accedió á la revocación, pero concedió el recurso interpuesto para ante la Corte Suprema, en el efecto devolutivo, por lo cual el expediente original se recibió en la Corte y se dejó copia de lo conducente en el Tribunal, para que el juicio siguiera su curso.

La Corte, previos el repartimiento y la tramitación establecida en la ley, dictó auto en nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres confirmatorio del apelado.

Devuelto el expediente al Tribunal Superior de su procedencia, el Magistrado sustanciador dictó varios autos con el objeto de adelantar el juicio ejecutivo y ponerlo en estado de citar al deudor ejecutado, para sentencia de pregón y remate; pero tales autos ó providencias fueron apeladas sucesivamente por el Fiscal del Tribunal, en su calidad de representante de la entidad demandada, y concedidos los recursos del caso, se remitió de nuevo el expediente á la Corte, con noticia del ejecutante y del ejecutado.

Repartido el asunto y sustanciado debidamente, es llegado el caso de dictar la resolución que corresponde.

Ante todo, debe examinar la Corte si ella es competente para revisar los autos apelados.

En las ejecuciones, después de dictado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva para que el deudor satisfaga la obligación de plazo cumplido á que esté constituído, según el recaudo ejecutivo, los demás autos que tienen por fin ordenar todo lo que fuere conducente al embargo, depósito y avalúo de los bienes que haya presentado el mismo deudor, ó denunciado como de propiedad de éste por el ejecutante, son de pura sustanciación, aunque sí pueden causar á veces gravamen irreparable por la sentencia definitiva. Así es que los nueve autos apelados por el Fiscal y que han sido dictados solamente por el Magistrado sustanciador doctor José de Jesús Alviar, son de sustanciación, y el recurso interpuesto contra ellos ha debido concederse para ante los demás Magistrados que componen la respectiva Sala del Tribunal Superior de Antioquia, según lo que tiene yá decidido la

Corte en varios casos análogos, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 88 del Código de Organización Judicial, que es la Ley 147 de 1888, artículo que dice:

"Los autos de sustanciación que profiera el Magistrado sustanciador y que causen gravamen irreparable por la sentencia definitiva; y los autos interlocutorios que dicte el mismo sustanciador, con motivo de cualquier incidente que ocurra en segunda instancia, son apelables para ante el Magistrado ó Magistrados que concurren á formar la Sala de decisión."

Según lo que consta del expediente los autos apelados son éstos:

El de fecha dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, en el que se declaran embargadas las sumas denunciadas, como depositadas en los Bancos de Medellín y Popular (fója 49, cuaderno B.);

El de fecha cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, en el que se admite el nombramiento de depositario, hecho por el representante del ejecutado en el señor José Gutiérrez, Gerente del Banco Popular (foja 89, cuaderno id.);

El de quince de Febrero (foja 95), por el que no se concede la apelación que se interpuso contra el auto de diez y seis de Diciembre (foja 51);

El del mismo día, en que se dispone estar á lo resuelto sobre la presentación de los baldíos (foja 109);

El del mismo quince de Febrero, en que no se admite la presentación y oferta de fiador (foja 112);

El de diez y seis de Febrero, por el que no se accede á la solicitud del Fiscal sobre varios puntos (fojas 100 á 101);

El de diez y seis del mismo, en que tampoco se accede á la solicitud del Fiscal sobre varios puntos (foja 104);

El de diez y seis del mismo, por el que se dispuso se estuviera á lo resuelto en el auto del día anterior (foja 107,) y

El de la misma fecha, en que se dispone se esté á lo resuelto en autos anteriores (foja 116 vuelta).

Si los autos mencionados son de pura sustanciación, ó si son de esta especie pero que producen gravamen irreparable por la sentencia definitiva, toca á la autoridad que haya de conocer del recurso, decidir este punto.

Por tanto, la Corte se abstiene de conocer de las apelaciones interpuestas y concedidas en el efecto devolutivo, y resuelve devolver el expediente al Tribunal de su origen, para que allí se le dé el curso legal correspondiente.

Notifíquese y déjese copia.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Mayo nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por vía de apelación se ha remitido á esta Corte el auto de diez y ocho de Julio del año próximo pasado, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en el cual se llamó á juicio extraordinario de responsabilidad á Matías A. Múnera, en su calidad de Juez del Circuito de Frontino, por omisión en el cumplimiento de sus deberes, consistente en el hecho de haber intervenido indebidamente en un sumario, en el que se abstuvo de manifestarse impedido para conocer en él, toda vez que el Juez era el sindicado en dicho sumario.

Como contra el mismo Múnera se había fallado yá un juicio por sentencia de la Corte de nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, también por omisión en el cumplimiento de sus deberes, consistente en un hecho semejante al anterior, pues se trataba de un sumario en que el sindicado era hijo del expresado Juez, y éste no se abstuvo de conocer del negocio, á pesar del impedimento que le asistía; esta Superioridad reproduce la razón que tuvo para confirmar la sentencia que se pronunció en aquel juicio, por ser enteramente aplicable al presente caso. Allí se dijo *(Gaceta Judicial* número 446):

"De lo expuesto resulta, pues, que Carlos Múnera E. tiene interés en el asunto, pues á él se le sindicaba como actor de los delitos que se investigan. Según esto, es claro que el Juez Múnera estaba impedido para conocer del sumario, por ser el Secretario del Juzgado hijo de él, y como no puso en noticia de las partes el impedimento que concurría en su persona, lejos de esto, siguió actuando en el asunto á pesar de habérsele hecho indicaciones claras sobre el particular, es claro también que violó el artículo 543 del Código Penal, que dice así:

"Artículo 543. Los funcionarios de instrucción, los Jueces y cualesquiera otros funcionarios ó empleados públicos que, á sabiendas, conozcan de un proceso, juicio ó negocio verbal por escrito, en que tengan algún impedimento ó motivo de recusación, sin manifestarlo y excusarse en la forma prevenida por la ley, ó sin habérseles prorrogado debidamente la jurisdicción, pagarán una multa de veinte á cien pesos.

"En la mitad de estas penas incurrirán los agentes del Ministerio Público y los Secretarios que, á sabiendas, intervengan en algún negocio en que estén impedidos, sin manifestarlo y excusarse en la forma legal, ó sin que se les allane el impedimento ó causal de recusación, en los términos y casos en que la ley lo permite.

"El procesado pretende excusar su falta manifestando que él no estaba obligado á poner en conocimiento de las partes el impedimento que le asistía, porque aún no se hallaba perfeccionado el sumario, y en apoyo de su aserto cita los Acuerdos de esta Suprema Corte números 425 y 436, que no dan asidero á sus pretensiones, pues por la lectura del último se viene al conocimiento de que esta Superioridad no quiso referirse al Acuerdo primeramente citado sino al distinguido con el número 424, de fecha trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, que es el aplicable al caso en cuestión, por el cual se resuelve lo siguiente: 'Reconócese como causales de impedimento en los funcionarios de instrucción para iniciar y adelantar un sumario, las que con referencia al Juez y á las partes establece el artículo 749 del Código Judicial, entendiéndose por partes tanto el sindicado como el ofendido.' El error de pluma en que se incurrió al citar un Acuerdo por otro, no puede servir para sincerar la conducta del enjuiciado, porque el artículo 543 del Código Penal, dice terminantemente que los *funcionarios de instrucción* deben manifestar los impedimentos que concurren en su persona, disposición que prima sobre los Acuerdos de la Corte, por ser posterior á éstos y por ser ley sustantiva (artículos 5.° de la Ley 57 y 2.° de la Ley 153 de 1887.)"

Como en el sumario que se ha remitido en apelación á la Corte, el acusado Múnera alega razones idénticas á las que alegó en el juicio citado, para cohonestar su indebida intervención en el asunto en que él estaba personalmente interesado, puesto que contra él se procedía, este Supremo Tribunal, con nuevo estudio de la cuestión, declara de nuevo que el Juez Matías A. Múnera se hizo culpable en la omisión apuntada y que debe responder de su conducta; tanto más cuanto que el artículo 16 del Código Penal, le advertía que siempre que la ley imponga alguna pena por la omisión de un acto, como el de no manifestarse impedido para conocer de un asunto en que está personalmente interesado, se considera que se hace obligatoria la ejecución de ese acto; y cuando el Fiscal del Circuito, que es el agente de la ley, le hizo notar oportunamente, como consta al folio 9.°, lo indebido de su procedimiento.

Por lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres, materia del recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 4 de Junio de 1894. | NÚM. 458.

CONTENIDO.

Págs.

CASACIÓN.

NEGOCIOS CIVILES.

Ordénase la devolución del expediente del juicio seguido por MANUEL J. OSPINA contra TELÉSFORO Y ANASTASIO BELTRAN al Tribunal Superior de Cundinamarca, para que se subsane una omisión (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 329

NEGOCIOS CRIMINALES.

Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo por el cual el Tribunal Superior de Antioquia condenó á PAULA CORTES á la pena de muerte, por parricidio. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 329

Declárase que no hay lugar á infirmar la sentencia en que el Tribunal Superior de Popayán impuso la pena capital á JUAN ANTONIO GONZALEZ, por homicidio. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 331

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

Civiles.

Niégase á SEVERA NAVARRO una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 332

Concédese á NICANOR BARRAGÁN una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 332

Concédese á los menores hijos de PEDRO MÁRQUEZ y MARCELINA RAMÍREZ una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 333

Concédese á SANTIAGO CHAVES una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 333

Concédese á FELIPE MOLANO CABALLERO una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 334

Concédese á RAMÓN ACEBEDO P. una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 334

Concédese á IRENE MARTÍNEZ una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 334

CRIMINALES.

Confírmase el fallo por el cual el Tribunal Superior de Bolívar condenó á HILARIO BOLÍVAR R., como Juez 2.º del Circuito de Mompox, al pago de una multa, por falta al cumplimiento de sus deberes. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 335

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Declárase la Corte incompetente para resolver la apelación interpuesta contra el auto de enjuiciamiento que pronunció el Tribunal Superior del Sur de Santander en la causa seguida contra PEDRO SILVA U., Juez del Circuito de Vélez, por abuso de autoridad. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 335

Confírmase el auto de sobreseimiento pronunciado por el Tribunal Superior de Bolívar en el sumario instruído para averiguar el responsable de la adulteración de la fecha de un escrito. (Magistrado ponente. doctor Isaza)..... 336

NEGOCIOS VARIOS.

Carta dirigida por el señor doctor Aníbal Galindo á Su Señoría el Presidente de la Corte, y contestación..... 336

GACETA JUDICIAL.

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo veintiséis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Un juicio doble fué decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en la sentencia que profirió en treinta y uno de Octubre del año próximo pasado de mil ochocientos noventa y tres, á saber:

1.º La demanda que Manuel J. Ospina estableció en el Juzgado 1.º del Circuito de Guatavita contra Telésforo y Anastasio Beltrán, vecinos del Municipio de Junín, para que se les condenase al pago de cuatro mil pesos ($ 4,000), suma en que estima "el valor de los usufructos naturales y civiles de un globo de tierra ubicado en el expresado Municipio en el sitio denominado "Palenque," por los linderos que menciona el libelo de demanda, y

2.º La contrademanda ó reconvención incoada por los demandados Telésforo y Anastasio Beltrán contra el actor principal Manuel J. Ospina, vecino de La-Mesa, para que se le condene á restituír á los contrademandantes un lote de tierra ubicado en el sitio de "Palenque" de la comprensión del Municipio de Junín, y á entregarles los frutos naturales y civiles ó su valor, el cual lote ha sido demarcado en el libelo respectivo.

Los apoderados de Telésforo y Anastasio Beltrán interpusieron para ante la Corte, contra la mencionada sentencia definitiva, el recurso de casación que conceden las Leyes 105 de 1890 y 100 de 1892; y habiéndoseles concedido dicho recurso, el expediente ha sido enviado á la Corte, con noticia de las partes, para que se surta la respectiva actuación.

Verificados el repartimiento y la sustanciación del asunto, por la tramitación que señala la segunda de las citadas leyes, sería tiempo de resolver lo que fuese legal en el fondo; pero observa la Corte que, si es verdad que la cuantía de la acción ó demanda principal fué estimada por el actor en cuatro mil pesos, la contrademanda ó demanda de reconvención no lo fué en suma determinada, en el correspondiente libelo, ni en el curso del juicio, pues los contrademandantes sólo expresaron que la apreciaban en más de mil pesos.

Era, pues, el caso de que el Tribunal de Cundinamarca, antes de conceder el recurso, hubiera ordenado un avalúo pericial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 53 de la Ley 100 de 1892; pero habiéndolo otorgado sin que se practicase la estimación pericial de la acción en contrademanda, la Corte no puede desechar el recurso ni admitirlo, por lo que respecta á dicha contrademanda, en tanto que no aparezca suficientemente determinada su cuantía; como que la sentencia recurrida se contrae á las dos acciones, y el recurso se interpuso contra ella por los contrademandantes.

En tal virtud, y para que se subsane por el Tribunal de Cundinamarca la omisión advertida, la Corte dispone que el expediente se le devuelva, para que haga practicar el correspondiente avalúo ó estimación de la contrademanda y que hecho éste se envíe de nuevo el expediente á la Corte para lo de su cargo.

Notifíquese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Mayo once de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, fué hallado en el paraje de "El-Roble," Distrito de Neira, del Departamento de Antioquia, el cadáver de una

niña que acababa de nacer y que había sido enterrada muy superficialmente.

Reconocido el cadáver por dos peritos, declararon que habían verificado la autopsia y extraído el pulmón derecho, y que por el examen que hicieron de él, conceptuaban que la referida niña había respirado; que en el cráneo le hallaron dos heridas contusas, la una situada sobre el parietal derecho, que no interesó el hueso; y la otra, sobre la parte media de la cabeza, de una pulgada de extensión, poco más ó menos, del nacimiento del pelo, pasando por la corona y terminando en la bosa del occipital, herida ó contusión que rompió los huesos en toda su extensión, y que, en concepto de los peritos, causó á la niña una muerte instantánea.

Ampliando posteriormente su exposición los peritos reconocedores, dijeron que la niña había nacido en tiempo oportuno; que creían que había vivido ó respirado, porque en los pulmones había aire, y esto lo notaron, porque al sumegirlos en agua sobrenadaron, y que, en su concepto, la contusión que la niña tenía en la cabeza, fué causada con un palo.

De las investigaciones que se hicieron el mismo día, resultó que la mencionada niña era hija de Paula Cortés, mujer de veintiuno á veintidós años de edad, soltera, sumamente ignorante, desprovista de sentimientos morales, y que servía entonces en la casa de campo de Ana Joaquina Londoño. La Cortés había dado á luz dos años antes, á la vera de un camino, á otra niña, que fue recogida allí mismo por una persona caritativa, sin cuyo auxilio, probablemente hubiera sucumbido por abandono ó culpa de la madre.

Interrogada la sindicada por el funcionario de instrucción, el mismo día veintidós de Octubre, declaró ser ella la madre de la niña cuyo cadáver se le presentó; que había nacido ese mismo día y que estaba muerta, porque ella misma la había enterrado viva; que no le había dado golpe antes de enterrarla; que había hecho eso porque le había dado la gana y porque no sabía que era malo.

Se recibieron varias declaraciones de personas que asistieron á la exhumación del cadáver y que depusieron también sobre hechos conexionados con el asunto que se investigaba.

El Juez 1.° Superior del Distrito Judicial de Antioquia, declaró con lugar á seguimiento de causa contra Paula Cortés, en auto de veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de una niña hija suya, recién nacida, ocurrido en el paraje llamado "El-Roble" del Municipio de Neira, en la fecha yá citada.

Se notificó este auto legalmente á la procesada, se le proveyó de defensor de oficio, se abrió el juicio á prueba, se sorteó el Jurado que, reunido en la capital del Distrito Judicial citado, el diez y ocho de Septiembre de 1893, después de haberse observado todas las formalidades esenciales en estos juicios, profirió el siguiente veredicto:

"La acusada Paula Cortés es culpable de haber dado muerte á una niña recién nacida hija suya, lo que ocurrió en el paraje de "El-Roble," jurisdicción del Municipio de Neira, del Departamento de Antioquia, el día veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

"La acusada Paula Cortés ha cometido los hechos que se mencionan en la cuestión principal, no sólo con premeditación, sino con las circunstancias de indefensión absoluta de la víctima y sobre seguro, porque ésta no podía hacer el menor esfuerzo para salvarse del peligro."

El Juez 1.° Superior del Distrito Judicial, profirió sentencia el veintiuno del mismo mes, y en ella condenó á muerte á Paula Cortés, al pago de las costas procesales, y en caso de conmutación de la pena, á la privación perpetua de los derechos políticos y pérdida de todo empleo público y de toda pensión.

Apelada esta sentencia por la procesada y su defensor, concedido el recurso para ante el Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial, y surtida allí la tramitación correspondiente, el Tribunal dictó sentencia en treinta de Noviembre del año próximo pasado, por la cual confirmó la apelada.

La acusada, al ser notificada de este fallo, interpuso contra él recurso de casación, recurso que le fué otorgado por auto de cinco de Diciembre, para ante esta Suprema Corte.

Habiéndose sustanciado el negocio con audiencia del señor Procurador general de la Nación y del defensor de oficio de la procesada, ha llegado el tiempo de determinar el recurso de que se trata.

Conforme al artículo 370 de la Ley 105 de 1890, modificado por el 87 de la Ley 100 de 1892, las causales de casación en materia criminal, se reducen á dos, á saber:

1.ª Ser la sentencia violatoria de ley sustantiva ó de doctrina legal; ya sea directa la violación, ya sea efecto de una interpretación errónea de la ley ó de la doctrina legal, ya de la aplicación indebida de leyes ó de doctrinas legales, como en el caso, entre otros, de que se aplique la ley vigente al tiempo de la comisión del delito y no una posterior que impone menor pena.

Al ocuparse la Corte en la apreciación de la sentencia por esta causal, debe tener en consideración el veredicto del Jurado, pues en consonancia con éste debe hallarse la parte resolutiva de la sentencia;

2.ª Haberse incurrido en las causales de nulidad designadas con los ordinales 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo 264 de la Ley 57 de 1887.

El señor Procurador de la Nación y el defensor de la procesada, en sus esmerados y eruditos alegatos, piden la casación de la sentencia por la primera de las causales indicadas; es decir, por haberse violado en ella ley sustantiva, al aplicar á la Cortés la pena de muerte que señala el numeral 2.° del artículo 615 del Código Penal para el autor del parricidio premeditado y de asesinato cometidos en la persona de un descendiente, y sostienen que la disposición penal que debe aplicarse al caso, es el artículo 616 del mismo Código, que castiga con la pena de uno á tres años de prisión á la madre que, por ocultar su deshonra, matase al hijo que no haya cumplido tres días.

Y para sostener esta conclusión, hacen una detenida crítica de las pruebas del sumario, tratando de demostrar que el cuerpo del delito no se acreditó plenamente por no haberse observado en el reconocimiento del cadáver de la víctima todas las prescripciones que la ciencia indica para poder afirmar si una criatura humana ha respirado ó nó, si era viable, ó si su nacimiento se efectuó en época oportuna.

Al mismo tiempo sostienen, que si la procesada dió la muerte á su propia hija, lo hizo con el fin de ocultar su deshonra; que tampoco obró con premeditación y con pleno conocimiento de la inmoralidad del hecho, por ser persona sumamente ignorante, bobalicona y como idiota, que siempre negó su preñez, que cuando tuvo los primeros síntomas del parto, se salió de la casa que habitaba, y con el pretexto de lavar una cobija, se fué á un lugar retirado y solitario donde parió, que no vino á confesar el parto sino cuando le fué imposible negarlo etc.

La Corte no puede entrar en el examen y calificación de las pruebas del sumario ó del plenario, porque para el Juez de derecho no hay más prueba, en estas causas, que el veredicto del Jurado, que no está sujeto á ningún recurso y que no puede ser anulado ni por deficiencia de los medios de convicción existentes en los autos que lo motivaron, ni aun por ser contrario á la evidencia, ó notoriamente injusto.

En el caso en cuestión el Jurado decidió, al resolver las cuestiones que el Juez le propuso, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 100 de 1892, que Paula Cortés era culpable de haber dado muerte á su propia hija recién nacida, y de haber ejecutado este hecho con premeditación, estando en absoluta indefesión la víctima, que no podía hacer el menor esfuerzo para salvarse del peligro.

Estas circunstancias, de las cuales no puede el Juez desechar ninguna, son precisamente las que constituyen el parricidio más grave, que se castiga con pena de muerte.

No puede aplicarse el artículo 616, porque este artículo trata de un caso en que concurre una circunstancia que debió determinarse por el Jurado, si hubiera juzgado que existía, cual es la de haber obrado la madre movida por el interés de ocultar su deshonra, lo que pudo hacer al absolver la segunda pregunta del interrogatorio, bien contestando negativamente, ó bien agregando alguna explicación que diera á conocer su juicio sobre el hecho en cuestión.

La contestación afirmativa absoluta á la segunda pregunta implica necesariamente que el Jurado estimó que el delito cometido era el de parricidio más grave, puesto que esta pregunta no se hace sino respecto de los seis primeros delitos de que trata el artículo 29 de la Constitución.

En el seguimiento de la causa se observaron todas las formalidades cuya omisión es motivo de casación, conforme al artículo 370 de la Ley 105 de 1890, yá citada.

La defensa alega como motivo de nulidad el hecho de no haber identidad entre los designados sorteados y los que constituyeron el Jurado, porque dos de ellos agregaron en sus firmas la inicial de sus segundos apellidos; pero esta circunstancia no arguye, por sí sola, falta de identidad en las personas, ni está erigida en motivo de nulidad de las que puede declarar la Corte.

En atención á las consideraciones que preceden, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á infirmar la sentencia proferida en esta causa por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, por la cual se confirma la que dictó el Juzgado 1.° Superior del mismo Distrito Judicial en veintiuno de Septiembre del mismo año, en la que se impone la pena de muerte á Paula Cortés.

Notifíque esta sentencia, publíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y pásese el expediente á Su Excelencia el Vicepresidente de la República para que pueda ejercer la atribución que señala el artículo 119, numeral 6.° de la Constitución.

La Corte, en uso de la facultad que le confiere el artículo 4.° de la Ley 56 de 1886, en atención á la crasa ignorancia de Paula Cortés y á que es una persona casi imbécil, que revela no tener nociones completas sobre la gravedad de su falta, ni de los deberes de una madre, solicita de Su Excelencia el Vicepresidente de la República la conmutación de la pena de muerte por la de veinte años de presidio.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.
Gabriel Rosas, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En la noche del tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, José Tomás Paneso, cuya casa de habitación se encuentra á la vera del camino público que conduce á la ciudad de Caloto, en el sitio denominado "El-Palito," oyó voces y ruido de riña ó de pelea en dicho camino, frente á su casa. Salió y encontró que efectivamente los llamados Juan Antonio González y Germán Carabalí reñían. González destilaba sangre de un labio. Paneso le quitó á Carabalí el machete ó sable que llevaba al cinto, y los hizo entrar aparentemente apaciguados á la salita de su casa, donde ambos se sentaron, pero tuvo el descuido ó la inadvertencia de dejar en un rincón de la misma sala el arma que había quitado á Carabalí. Un momento después, González pidió á Paneso un trago de aguardiente, que éste le sirvió; y cuando Paneso entraba á guardar el vaso al aposento de donde lo había sacado, oyó un golpe mate como el de un palmetazo y el grito de espanto de Vicenta Carvajal, que decía: "lo mató." Era González que, apoderándose del sable quitado á Carabalí, se había lanzado sobre éste descuidado é inerme, y le había abierto la cabeza de un machetazo. La Corte hace este breve relato del acto final del crimen, casi por vía de preámbulo, pero sin que sea de rigor, careciendo, como carece, de facultad para examinar, como podía hacerlo antes de la derogación del ordinal 2.° del artículo 370 de la Ley 105 de 1890, la injusticia notoria del veredicto sometido á la casación. En puridad de derecho la Corte debe partir en estos casos del veredicto del Jurado.

El que se pronunció en esta causa, es del tenor siguiente: El Juez preguntó:

"1.ª ¿El acusado Juan Antonio González es culpable de haber dado muerte á Germán Carabalí, voluntaria y deliberadamente, con arma cortante, en la noche del 3 de Mayo de 1892 en el punto de "El-Palito," Distrito de Caloto, Provincia de Santander?

"2.ª ¿El acusado Juan Antonio González ocasionó la muerte de Germán Carabalí con las siguientes circunstancias ó alguna ó parte de ellas: con alevosía ó á traición ó sobre seguro; sorprendiéndolo descuidado, indefenso ó desapercibido; llevándolo con engaño ó perfidia al punto del suceso, ó privando á Carabalí del arma ó de cualquiera otro auxilio para facilitar el asesinato, ó usando de cualquiera otro artificio para cometer el delito con seguridad ó para quitar la defensa al acometido?"

Y el Jurado contestó:

A la 1.ª: "Sí."

Y á la segunda en estos términos:

"El acusado Juan Antonio González ocasionó la muerte de Germán Carabalí; sólo con alevosía y sin ninguna de las otras circunstancias preguntadas en el cuestionario."

"Popayán, 22 de Agosto de 1893."

Siguen las firmas.

En consecuencia con este veredicto el Juez de la causa, después de declarar que las resoluciones del Jurado no adolecían de error que, conforme al artículo 81 de la Ley 100 de 1892, diera lugar á la suspensión de la sentencia, ni el proceso de informalidad ú omisión sustancial que lo invalide, y aplicando al delito definido la pena detallada en el artículo 598 del Código Penal, pronunció su sentencia de veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, folios 68 á 70, por la cual condenó á Juan Antonio González á sufrir la pena de muerte, al pago de la cantidad de quinientos pesos ($ 500) como indemnización á los herederos de la víctima, y de las costas procesales, y para el caso de conmutación de la pena capital, á la privación perpetua de los derechos políticos, y de todo destino, cargo ú empleo público.

Apelado este fallo por el reo, concedida la apelación y surtida por todos sus trámites la segunda instancia, él fué confirmado en todas sus partes por la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Superior de Popayán, con fecha veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, corriente de folios 78 á 81, de la cual el reo y el defensor interpusieron en tiempo oportuno recurso de casación para ante esta Corte, el cual les fué concedido de conformidad con el artículo 388 de la Ley 105 de 1890, por auto de 30 de Noviembre último, y surtida la tramitación legal con el nombramiento de defensor de oficio al reo en el señor doctor Juan Manuel Rudas, con los traslados conferidos al señor Procurador general y al defensor, con los alegatos por escrito presentados por ambos, y con la audiencia pública que tuvo lugar el cinco del presente, en que uno y otro tomaron parte, haciendo uso de la palabra hasta por dos veces, procede la Corte á fallarlo:

Derogada, como antes se dijo, por el artículo 87 de la Ley 100 de 1892 la causal 2.ª de casación en materia criminal de las tres establecidas por el artículo 370 de la Ley 105 de 1890, éstas han quedado reducidas á la 1.ª y 3.ª, que dicen así:

....." 1.ª Ser la sentencia violatoria de ley sustancial ó de doctrina legal; ya sea directa la violación; ya sea ésta efecto de una interpretación errónea de la ley ó de la doctrina legal; ya de la aplicación indebida de leyes ó de doctrinas legales, como en el caso, entre otros, de que se aplique la ley vigente al tiempo de la comisión del delito y no una posterior que impone menor pena.

"3.ª Haberse incurrido en las causas de nulidad designadas con los ordinales 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo 264 de la Ley 57 de 1887."

Qué se entienda por violación de ley sustantiva en materia penal con relación á la sentencia objeto del recurso, es hoy de obvia inteligencia después de la abrogación de dicha causal 2.ª, que consistía en "ser en concepto de la Corte notoriamente injusto el veredicto del Jurado." Es claro, pues, como la luz del medio día, que en la injusticia del veredicto aunque ella resultara comprobada de autos, no puede fundarse violación de ley sustantiva que dé lugar á la casación. Admitida la institución del jurado, su veredicto es intocable por el Juez de derecho, y así debe ser en principio. Si el

Juez de derecho pudiera, á título de violación de ley sustantiva, entrar á variar la designación del hecho criminoso proferida por el Jurado, uno de los dos, ó el Jurado ó el Juez de derecho estaría de más en la administración de la justicia criminal. El veredicto del Jurado es, pues, intocable por el Juez de derecho, y la violación de ley sustantiva tiene que referirse á la indebida ó errónea aplicación de la ley penal en consonancia con el veredicto del Jurado.

Alegóse y alégase por el defensor del reo en sus bien elaborados discursos pronunciados en la audiencia, que la violación palmaria de la ley sustantiva penal consistía en que reconociendo los artículos 597, 598 y 599 del Código Penal, asesinato más grave y asesinato menos grave, y habiendo dicho el veredicto que González había ocasionado la muerte de Carabalí sólo con alevosía, sin ninguna de las otras circunstancias de las que convierten el homicidio premeditado en asesinato designado en el artículo 586 del Código Penal, el Juez de la causa y el Tribunal en su caso, ha debido aplicar al reo la pena del asesinato menos grave designada en el artículo 599 del Código Penal, que es la de diez y ocho á veinte años de presidio.

El argumento parece decisivo á primera vista; pero confrontado con el texto de la ley, desgraciadamente no lo es, pues la Corte hace constar que el señor defensor agotó los esfuerzos de su talento y de su ilustración en cumplimiento de su deber. Con efecto el atículo 597, dice:

"Artículo 597. En el asesinato se reputan como más graves los casos definidos en los ocho primeros números del artículo 586, y como menos grave el que señala el número 9.° del mismo artículo."

Y el 586 es del tenor siguiente:

"Art. 586. El homicidio premeditado toma la denominación de *asesinato* cuando los agresores lo cometen mediando en él una ó *más* de las circuntancias siguientes:

....." 3.ª Con alevosía ó á traición y sobre seguro; ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa ó desapercibida á la persona asesinada etc. etc."

....." 9.ª En el acto de una riña provocada por el contrario por cualquier medio, pero empeñada por el homicida con la concurrencia de *alguna* ó algunas de las circunstancias indicadas en los números precedentes."

Por manera que sólo en el caso de riña, la alevosía (que es el caso en cuestión) excusa la gravedad del delito y no lo sujeta á la pena de muerte; como si riñen los dos, cae el uno, y el otro, aprovechando su caída, lo remata en el suelo indefenso é inerme.

En todos los demás casos la alevosía incluye *necesariamente* la mayor gravedad del asesinato que la ley castiga con la pena de muerte.

El Jurado, si hubiera querido librar del último suplicio á González, pudo haber tomado uno de dos caminos: ó haberse limitado á contestar afirmativamente la primera pregunta y negativa la segunda; ó haber contestado esta última así: "en riña y con alevosía." No habiéndolo hecho, el Juez de la causa y el Tribunal aplicaron rectamente al caso la ley penal.

No se ha alegado ni tampoco se ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad designadas en la otra causal de casación hoy vigente, que es la 3.ª del referido artículo 370 de la Ley 105. Por tanto, la Corte, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á infirmar la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, con fecha veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres que ha sido materia del presente recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y páseso el proceso al Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo para que pueda ejercer sobre la conmutación de la pena la atribución que le confiere el ordinal 6.° del artículo 119 de la Constitución.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

CIVILES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Mayo diez de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Como viuda de Joaquín Rosero, solicita Severa Navarro recompensa militar por la muerte de su marido, ocurrida durante la guerra de 1876 á 1877 en la campaña del Cauca.

Aparte de que la documentación que acompaña no es completa, la solicitante misma comprobó que su marido murió por enfermedad contraída en el Guáitara, localidad de clima mal sano, y no ha comprobado que la muerte hubiese ocurrido en el campo de batalla ó fuese ocasionada por heridas en acción de guerra, ó en desempeño de alguna función del servicio, ó á manos de enemigos armados del Gobierno legítimo de la Nación, que es lo que exige el inciso 2.°, artículo 5.° de la Ley 84 de 1890. Yá la Corte ha resuelto el punto en casos análogos.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte declara que Severa Navarro no tiene derecho á la recompensa unitaria definitiva que ha solicitado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, diez de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Con la correspondiente hoja de servicios, debidamente formada y calificada por el Estado Mayor general del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra de la República, se presentó en nueve de Marzo último el Sargento Mayor efectivo Nicanor Barragán, solicitando recompensa militar por antigüedad en la carrera de las armas.

De dicha hoja de servicios consta:

1.° Que el peticionario principió á servir en la carrera militar el día cinco de Enero de mil ochocientos setenta y dos, como soldado;

2.° Que el día veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, obtuvo el ascenso á Sargento Mayor efectivo, después de haber servido en otros grados inferiores;

3.° Que en dicho empleo de Sargento Mayor efectivo continuó en servicio activo, y que hasta el treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, en que se formó la hoja de servicios, trascurrieron nueve años cinco días;

4.° Que como Sargento Mayor efectivo sirvió activamente tres años y dos días, computando doble el tiempo de campaña.

También consta en dicha hoja el tiempo de campaña en que sirvió, los Cuerpos y los Comandantes de éstos á cuyas órdenes estuvo y las funciones de armas en que se encontró.

Hecho el resumen total del tiempo de sus servicios y las deducciones del en que no ha estado en servicio activo, resulta á su favor un total líquido de diez y seis años, diez y nueve días, así:

Servicio en paz.....	10 años	10 meses	21 días.
Servicio en guerra.....	2 años	6 meses	29 días.
Dulplo del de campaña..	2 años	6 meses	29 días.
Suma.....	16 años.		19 días.

En la misma hoja de servicios aparece la constancia de que no ha gozado de pensión ni recompensa alguna del Tesoro nacional, y que, por consiguiente, tampoco se encuentra comprendido en las disposiciones legales sobre capitalización de pensiones.

Por tanto, y habiendo llenado el peticionario los requisitos exigidos por los artículos 1.°, 5.° (inciso 7.°), 9.°, 10 y 40 de la Ley 84 de 1890, de acuerdo con el señor Procurador de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Sargento Mayor efectivo Nicanor Barragán, tiene derecho á una pensión mensual vitalicia de cincuenta y tres pesos treinta y tres centavos ($ 53-33), correspondiente á las dos terceras partes del sueldo anual de novecientos sesenta pesos ($ 960) que gozaba en su último empleo.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: La viuda del Coronel Pedro Márquez, vecina de Soledad (Departamento del Tolima) solicita, no para ella sino para sus menores hijos Griselda, Angelina, Marco Aurelio, Fortunato, Laura Emilia, Carmen Rosa, María Cecilia y Marcelina Márquez, recompensa unitaria definitiva por razón de haber muerto su padre en la última guerra combatiendo en defensa del Gobierno legítimo, en el punto de "Los-Márquez" ó "El-Carretero," á inmediaciones de Manizales.

Sustanciado el juicio por los trámites legales, y después de varios autos para mejor proveer, se ha comprobado:

1.° Que el Coronel Pedro Márquez murió en Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, combatiendo á órdenes del Coronel Pablo Jaramillo, en defensa del Gobierno nacional. Esto consta por la partida de defunción del respectivo Párroco de Manizales y por declaraciones de testigos libres de toda tacha que concurrieron al combate;

2.° Que los expresados solicitantes son hijos del Coronel Pedro Márquez y de Marcelina Ramírez. Se exhibieron las respectivas partidas de bautismo expedidas por los correspondientes Párrocos, menos la de Marcelina Ramírez, la cual se suplió con la prueba testimonial por no haber sido hallada en el libro parroquial;

3.° Que los peticionarios no han sido recompensados del Tesoro público por la pérdida de su padre, lo cual certifica el Ministerio del Tesoro;

4.° Que son pobres, observan buena conducta y son menores de edad. Esto se ha acreditado con las citadas partidas de bautismo y con declaraciones de testigos idóneos;

5.° Que ellos son los únicos individuos que hoy tienen derecho á ser recompensados por la muerte de su padre, lo cual consta por la debida comprobación de que la madre Marcelina Ramírez contrajo nuevas nupcias con Alejandro Restrepo y por la manifestación que han hecho los hijos mayores existentes, quienes se consideran sin derecho á participar de la recompensa solicitada por sus hermanos menores;

6.° Que Pedro Márquez murió desempeñando el empleo de Coronel, lo cual se ha hecho constar, á falta del respectivo despacho ó nombramiento, por medio de testigos hábiles, compañeros de armas que lo vieron morir y que atestiguan que era Coronel.

Por lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el concepto del señor Procurador y de lo dispuesto en los artículos 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 9.° de la Ley 84 de 1890, declara que los hijos yá expresados del Coronel Pedro Márquez tienen derecho á la recompensa unitaria definitiva de seis mil setecientos veinte pesos ($ 6,720), cantidad que se les distribuirá por iguales partes y que equivale al monto ó alcance en cuatro años del sueldo de Coronel que tenía su padre cuando murió á inmediaciones de Manizales en el año de mil ochocientos ochenta y cinco, en defensa del Gobierno legítimo.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en la *Gaceta Judicial* y archívese el proceso.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo diez y ocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Santiago Chaves, vecino de Fontibón, pide á la Corte la recompensa militar á que juzga tener derecho, en virtud de que habiendo peleado el año de 1877 en Mutiscua con el empleo de Teniente del *Batallón Funza*, de que era Jefe el Coronel Simón Hernández, recibió allí una herida que le ocasionó invalidez relativa.

El hecho principal en que la demanda se funda, ó sea el de haber dicho Chaves hecho parte del expresado *Batallón Funza*, en clase de Teniente, y peleado allí en defensa de las actuales instituciones, recibiendo en la batalla una herida grave en el pecho, se halla sostenido por declaraciones rendidas ante el Juez 1.° Ejecutor de Bogotá y el Fiscal respectivo, por el General Simón Hernández, y otros dos testigos que dan razón satisfactoria de su dicho.

La invalidez de que adolece el expresado demandante se halla establecida por la diligencia de reconocimiento que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley 84 de 1890, practicaron en aquél los profesores en medicina, doctores Heliodoro Ospina, Antonio M. Barrera y Enrique Pardo, documentos de el cual trascribe la parte siguiente:

"Que han reconocido al señor Santiago Chaves y le han hallado que tiene una cicatriz causada por proyectil de arma de fuego, situada al nivel del borde del gran pectoral del lado derecho y que corresponde á otra colocada en la parte posterior é interna del brazo, al nivel del borde posterior del triceps braquial. En el trayecto de estas dos cicatrices se interesaron los nervios y músculos de toda la región; fracturó el tercio superior del húmero, lo que produjo esquirlas, que para su extracción hubo necesidad de operación. Además, existe una fístula en estado de supuración colocada en el sitio operado, lo que con seguridad ha profundizado hasta el hueso produciendo alteraciones del periosto y seguramente el cuerpo del hueso. En tal virtud declaran que aun cuando la fístula es curable, mediante una operación quirúrgica, el reconocido como consecuencia de su herida ha perdido, en absoluto, el uso del brazo por la atrofia de la mano y antebrazo, debido á lo interesado de los tejidos. Por consiguiente, hay invalidez absoluta parcial del brazo derecho..."

De esta exposición resulta que la invalidez de que adolece Chaves no es absoluta sino relativa; cosa que, además, se deduce del hecho de que Chaves volvió á militar en la guerra de 1885, lo cual no habría sido posible si estuviera en absoluta incapacidad para el trabajo.

Aunque en su certificado el Ministerio del Tesoro, después de afirmar que no hay constancia en los libros de su Oficina, de que á dicho Santiago Chaves se le haya concedido pensión ó recompensa por razón de la invalidez de que padece, agrega que en el año de 1868 figura el nombre de Santiago Chaves con pensión vitalicia de seis pesos sesenta y cinco centavos mensuales, la cual fué decretada el veintiuno de Octubre de 1862, el demandante observa á esto respecto en su escrito de veinte de Abril último, que esta parte del certificado se refiere sin duda á otro individuo que tiene también el nombre de Santiago Chaves, porque él (el demandante) no militó antes del año de 1868, y no puede, en consecuencia, ser el pensionado de 1862, cosa que, por otra parte, se ha comprobado mediante la partida de bautismo del demandante, de la cual resulta que éste nació el año de 1856, y que, de consiguiente en 1862, cuando se decretó la pensión mensual mencionada, aquél sólo contaba seis años de edad. Además, tres testigos idóneos declaran en términos de los cuales se deduce que el demandante no es el individuo á quien fué otorgada aquella pensión.

En vista de tales pruebas, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que

Santiago Chaves, natural de Fontibón, de conformidad con los artículos 1.°, 5.° (inciso 8.°) y 19 de la Ley 84 de 1890, tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva de mil doscientos pesos ($ 1,200), que por causa de invalidez parcial ó relativa se le pagará del Tesoro público nacional.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta*, comuníquese al señor Ministro del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Mayo veintitrés de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Coronel efectivo del Ejército de la República, Felipe Molano Caballero, natural del Municipio de Ambalema y vecino de Bogotá, solicita que esta Suprema Corte, en virtud de las atribuciones que le señala la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, le declare derecho al goce de una pensión vitalicia por causa de antigüedad ó tiempo en el servicio militar.

Para fundar su reclamación ha presentado la prueba requerida por el artículo 40 de la citada ley, que es la hoja de servicios formada por el Estado Mayor general del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra.

De este documento, aprobado en dos de Abril del corriente año, resulta que el solicitante entró á servir al Ejército como soldado el diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, y que fué ascendido sucesivamente á Sargento primero, Subteniente, Teniente, Capitán, Sargento Mayor, Teniente-Coronel graduado y Coronel efectivo, empleo que actualmente tiene.

Hecho en la misma hoja el cómputo del tiempo de servicio prestado por el militar de que se trata, da lo siguiente:

Servicio en paz.....	6 años	3 meses	29 días.
Servicio en guerra.....	2 años	9 meses	20 días.
Duplo de éste.....	2 años	9 meses	20 días.
Suma.....	11 años	11 meses	9 días.

En el empleo de Coronel ha servido tres años un mes y seis días, computado el servicio de campaña.

Consta en la misma hoja que Molano no ha recibido recompensa del Tesoro nacional por razón de sus servicios militares.

Y como ha servido activamente más de diez años, tiene derecho conforme al artículo 10 de la misma ley, á obtener por vía de pensión vitalicia la mitad del sueldo mensual correspondiente á un Coronel, según la Ley 86 de 1886.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que el Coronel efectivo del Ejército de la República, Felipe Molano Caballero, tiene derecho á una pensión mensual vitalicia de setenta pesos ($ 70) que se le pagará del Tesoro nacional.

Comuníquese esta sentencia á los Ministerios de Guerra y del Tesoro, déjese copia de ella en el libro correspondiente, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de *Justicia*.—Bogotá, veintiséis de Mayo mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Con la respectiva hoja de servicios formada el veintiséis de Enero del corriente año de mil ochocientos noventa y cuatro, por el Estado Mayor general del Ejército, y aprobada por el Ministerio de Guerra, en diez de Marzo último, se ha presentado el Coronel efectivo con grado de General de Brigada, Ramón Acebedo P., natural de Tunja, en el Departamento de Boyacá, pidiendo que la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, le declare en el goce de la pensión vitalicia pagadera del Tesoro nacional, á que se cree con derecho por razón de los servicios que ha prestado á la República.

Admitida la demanda y sustanciada por la tramitación que señala la misma ley, con intervención y audiencia del señor Procurador general de la Nación, es llegado el tiempo de pronunciar sentencia, y al efecto se considera:

1.° Que el expresado General graduado principió su carrera militar, como soldado, el diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, y que fué ascendido por orden riguroso de la escala militar á Subteniente, Teniente, Capitán, Sargento Mayor, Teniente-Coronel y Coronel, cuyo último empleo obtuvo el diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco;

2.° Que con fecha dos de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, se le confirió el grado de General, de manera que en el empleo de Coronel ha servido más de ocho años y diez meses, sin computar el doble de campaña;

3.° Que del número precedente se deduce que el General graduado Ramón Acebedo P., tiene derecho al goce del sueldo íntegro del último empleo de Coronel, conforme al artículo 40 de la susodicha Ley 84 de 1890;

4.° Que hecho el cómputo en el Estado Mayor general del tiempo en que ha prestado Acebedo sus servicios al Gobierno nacional con las deducciones del en que no ha estado en servicio activo, da á favor del interesado un total de veintisiete años cuatro meses y seis días.

Este total se descompone así:

Servicio en paz.....	21 años	1 mes	8 días.
Servicio en guerra.....	3 años	1 mes	14 días.
Duplo de éste.....	3 años	1 mes	14 días.
Total.....	27 años	4 meses	6 días.

5.° De la misma hoja de servicios aparece que el referido General graduado Ramón Acebedo P., no ha recibido del Tesoro nacional pensión ni recompensa por razón de los servicios militares que ha prestado á la República.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con la opinión del señor Procurador general de la Nación, y de conformidad con los artículos 1.°, 5.° (inciso 7.°), 10, 40 y 42 de la susodicha Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Coronel del Ejército, graduado de General, Ramón Acebedo P., tiene derecho al goce de la pensión vitalicia, pagadera del Tesoro nacional, de mil seiscientos ochenta pesos ($ 1,680) anuales, ó sean ciento cuarenta pesos ($ 140) mensuales, cuya asignación señala el parágrafo 27 del artículo 29 de la Ley 86 de 1886, vigente en la fecha de la expedición de la Ley 84 citada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, dése aviso al Ministerio respectivo y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Con el carácter de apoderado de Irene Martínez, vecina de Santa-Ana, en el Departamento del Cauca, se ha presentado ante la Corte, Manuel Paz y V., para que se reconozca á su poderdante el derecho que cree tener á ser recompensada por muerte de su hijo natural Gabriel Martínez, acaecida en la última guerra civil en defensa del Gobierno legítimo de la República.

Se ha dado al asunto la tramitación que le es propia, y oído el parecer del señor Procurador general de la Nación, procede esta Superioridad á dictar la resolución que, en justicia, corresponda.

Del expediente resultan justificados los hechos siguientes:

1.° A falta de la correspondiente partida de bautismo que el Cura de Florida certifica no haber encontrado en los libros parroquiales de su cargo, se ha comprobado que el finado Gabriel Martínez era hijo natural de la demandante,

con las declaraciones contestes de varios testigos que dan razón de su dicho;

2.° De la misma manera se ha probado que el causante de la Martínez murió en el combate de "Sonso" durante la guerra civil de mil ochocientos ochenta y cinco, y consta también que tenía entonces el cargo de Sargento 1.°, siendo preciso admitir á este respecto la prueba testimonial, ya que ni en la Gobernación del Cauca, ni en el Ministerio de Guerra hay constancia de dicho empleo;

3.° Que la solicitante es pobre, que ha observado y observa buena conducta y que permanece soltera, son hechos que afirman con juramento varios testigos;

4.° Está, además, probado por certificación del señor Ministro del Tesoro, que Irene Martínez no ha recibido pensión ni recompensa por muerte de su citado hijo;

5.° Finalmente, varios testigos afirman que Martínez murió célibe y sin dejar descendientes naturales ni más ascendientes que la peticionaria con quien, aseguran, vivió en buena inteligencia y armonía.

Están, pues, acreditadas las circustancias que conforme á los artículos 1.°, 5.° (inciso 2.°), 48, 50 y 51 de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, justifican las pretensiones de la demandante, y por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con lo conceptuado por el señor Procurador general de la Nación, declara que Irene Martínez tiene derecho á percibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria definitiva de novecientos doce pesos ($ 912) por muerte de su hijo el Sargento 1.° Gabriel Martínez.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltazar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En la causa de responsabilidad abierta contra Hilario Bolívar R., en su carácter de Juez 2.° del Circuito de Mompox, el Tribunal del conocimiento, que lo fué el Superior del Distrito Judicial de Bolívar, pronunció en veintisiete de Noviembre último la sentencia por medio de la cual condenó á dicho encausado á pagar al Tesoro nacional, en calidad de multa, la suma de veintiséis pesos, además de las costas procesales é indemnización de perjuicios de que tratan los artículos 86 y 87 del Código Penal vigente.

Habiendo Bolívar R. interpuesto recurso de apelación contra dicha sentencia, le fué concedido, razón por la cual se elevó el expediente á esta Superioridad, en donde habiendo recibido la tramitación que comporta, ha llegado el caso de fallar en definitiva, para lo cual se procede á fijar los hechos que constituyen la responsabilidad deducida á Bolívar R. y á hacer las consideraciones conducentes.

Dos son los cargos por los cuales se ha condenado al Juez Bolívar R., á saber:

1.° Al folio 37 del expediente corre la petición en que Félix Pinto, en su carácter de Juez municipal de Mompox, solicita del segundo del Circuito del mismo nombre revoque la resolución por la cual lo había condenado á pagar la multa de diez pesos por irrespetos que le había irrogado, y en caso de no acceder á esta solicitud le conceda la apelación que interpone. Es de advertir que se había yá decretado contra el mismo Juez municipal otra multa de ocho pesos por falta de cumplimiento en sus deberes, como se ve en la resolución que corre al folio 26. A los folios 35 y 36 se registra lo resuelto por el Juaz Bolívar R. en vista de la solicilud de Pinto, con lo cual se comprueba plenamente que al decidir de plano y sin sustanciar la solicitud como una articulación común, del modo como lo dispone el artículo 223 del Código de Organización Judicial, omitió el cumplimiento de un deber legal ineludible, omisión que se considera comprendida en el artículo 528 del Código Penal, y que, calificada en tercer grado, ha dado lugar á que se le condene por lo que hace referencia á este primer cargo á pagar una multa de ocho pesos;

2.° A los folios de 55 á 65 corren los documentos con que se comprueba que el Juez Bolívar R., una vez que el primero del mismo Circuito de Mompox suspendió al municipal Pinto, dispuso que se llevara á efecto el arresto decretado contra este último, si no pagaba las multas á que había sido condenado; y que, no obstante que en la misma fecha en que se dictó tal resolución (20 de Agosto de 1891), el Administrador de Hacienda nacional del Circuto avisó á Bolívar R. que Pinto había pagado los diez y ocho pesos de las dos multas, Bolívar R. en resolución de veintiuno de Agosto determinó se recibiera la multa de ocho pesos impuesta de conformidad con el artículo 528 del Código Penal y se descontaran de los diez y ocho días del arresto los ocho correspondientes á tal multa; pero que en cuanto á los otros diez no había lugar á convertirlos nuevamente en multa, y que Pinto debía, en consecuencia, sufrir arresto por diez días. Aunque el Fiscal del Circuito presentó al Juez Bolívar R. un escrito en que hizo diversas observaciones para pedir que se reformara aquella resolución, en el sentido de disponer de conformidad con el artículo 112 del Código Penal que se pusiera inmediatamente en libertad á Pinto, el Juez Bolívar no accedió á esta petición, sino que insistió en la anterior, no obstante que aquella disposición legal es del tenor siguiente:

"Artículo 112. El que esté sufriendo arresto ó trabajo en obras públicas, en sustitución de una multa, será puesto en libertad en cualquier tiempo en que pague en dinero, al respectivo Recaudador, la porción que le falte para cumplir la pena en la razón indicada en el segundo inciso del art. 82."

Dicha disposición fué evidentemente violada por Bolívar R., por lo cual el Tribunal, en la sentencia apelada, declaró que aquél había incurrido en el atentado definido por el inciso 5.° artículo 570 del Código Penal y castigado por el 573 del mismo, en relación con la parte final del 571. Además, y por haber Bolívar R. dejado yá de ser Juez 2.° del Circuito cuando se pronunció la sentencia, de conformidad con el artículo 77 de aquel Código determinóse acumular á las dos multas de que se deja hecha mención, la de diez pesos más, como pena subsidiaria, en cambio de la suspensión de su empleo á que yá no era posible sujetarlo.

Con tales elementos se le condenó, como se ha dicho, al pago tótal de una multa de veintiséis pesos y á las costas é indemnización de que tratan los artículos 86 y 87 del Código Penal.

No encuentra la Corte objeción ninguna que oponer á las consideraciones que determinaron dicho fallo; razón por la cual, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, lo confirma.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, diez de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por auto de treinta y uno de Enero del corriente año declaró el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur en el Departamento de Santander, con lugar á formación de causa criminal, por los trámites extraordinarios, contra el Juez del Circuito de Vélez, Pedro Silva U., por el delito de abuso de autoridad. Como el enjuiciado reside en el Municipio de Charalá, se libró despacho al Juez respectivo para la notificación de aquel auto; y este funcionario, en cumplimiento del encargo cometido, ordenó la práctica de tal diligencia, la que se verificó, según se ve á la vuelta del folio 67 del proceso, el diez y seis de Febrero último.

El procesado confirió después poder especial á Misael Reyes, para que lo representase en la causa y rindiese, en

consecuencia, el informe del caso, dentro del término que el Tribunal señaló al efecto. Admitido el poder y notificado Reyes del auto de enjuiciamiento el dos de Marzo próximo pasado, interpuso apelación para ante la Corte, y el Tribunal concedió el recurso, sin parar mientes en que esa providencia estaba ejecutoriada por haber trascurrido, con mucho, el término dentro del cual pudo apelarse, probablemente porque consideró extensivo á éste lo estatuído en el artículo 1910 del Código Judicial.

Recibido el expediente en la Corte y surtida la tramitación correspondiente, previa audiencia del Ministerio público, se procede á resolver lo que sea legal.

Sostiene el señor Procurador general de la Nación que esta Superioridad debe abstenerse de revisar la determinación apelada, por la razón de que antes se hizo mérito, esto es, por haberse concedido el recurso, cuando yá estaba ejecutoriado el auto de proceder; y efectivamente, no siendo consultable este auto, la Corte carece de jurisdicción para ocuparse en su examen por la intempestiva interposición de aquel recurso, supuesto que el reconocimiento de Reyes como procurador y la notificación que á éste se hizo tuvieron lugar mucho tiempo después de que al mismo procesado se había hecho saber el auto recurrido y no apeló de él oportunamente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, se declara incompetente para conocer de la apelación del auto en referencia y dispone que se devuelva el proceso al Tribunal de su origen, para que dé al asunto el curso legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.
Gabriel Rosas, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Mayo veintidós de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar consulta con esta Superioridad el auto que profirió con fecha ocho de Marzo del año en curso, por el cual ordenó sobreseer en el procedimiento iniciado á virtud del denuncio dado ante el Juez del Circuito de Sabanalarga por el Fiscal del mismo Circuito, Eufredo Blanco C., para que se averiguase si se había falsificado la fecha de un escrito que presentó al Juzgado, enmendando el número 7, para que quedase 29 de Mayo en vez de 27 del mismo mes.

Practicadas varias diligencias conducentes nada se ha podido descubrir acerca de la supuesta falsificación, pues si la cifra indicada fué adulterada, se ignora quién fué el autor de la adulteración, y bien puede haber sido el mismo denunciante para hacer coincidir la fecha de la presentación con la del escrito.

Por otra parte, esa adulteración no habría tenido objeto si el memorial, como lo asevera el Secretario del Juzgado, fué presentado el veintinueve y no el veintisiete, una vez que no es la fecha que se le ponga á un escrito la que sirve para fijar su introducción á una Oficina pública, sino la que exprese la nota de presentación.

La Corte tiene jurisdicción para conocer de la consulta en este caso, porque ha tratado de sindicarse, aunque sin fundamento plausible, al Juez del Circuito de Sabanalarga.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, confirma el auto mencionado.

Déjese copia de esta resolución, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.
Gabriel Rosas, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS.

Bogotá, Mayo 31 de 1894.

Señor doctor D. Lucio A. Pombo, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Por aceptación de un encargo diplomático y profesional que el Gobierno me ha conferido cerca de los Gobiernos del Perú y del Ecuador, para el arreglo de las cuestiones de límites con aquellos países, dejo hoy vacante el puesto de Magistrado en propiedad de este Supremo Tribunal, que por quince meses he ocupado al lado de ustedes.

Consideraré siempre como una de las mayores distinciones obtenidas en mi carrera pública, el haber asociado mi nombre en la administración de justicia, á los de Lucio A. Pombo, Luis M. Isaza, Baltasar Botero Uribe, Jesús Casas Rojas, Manuel E. Corrales y Abraham Fernández de Soto, en quienes es innato el sentimiento de la probidad y del deber; y en mi calidad de liberal, debo dar testimonio, de que nunca he oído una discusión, pero ni siquiera una simple disertación de carácter político en el seno de esa augusta Corporación, que sólo se preocupa del estudio de las leyes, para dar y compartir á cada uno su derecho igualmente.

Prueba de esta inflexibilidad en la distribución del derecho, son diversas sentencias pronunciadas por la Corte, que acaso pudieran estar en pugna con las opiniones políticas de la mayoría de ese Supremo Tribunal, relacionadas con el reconocimiento de la válida adquisición del estado civil de las personas.

Que Colombia conserve un santuario de la justicia como el que hoy tiene en el Supremo Tribunal de Casación de la República, deberán ser los votos y las aspiraciones del patriotismo.

Soy de Su Señoría atento, seguro servidor,

ANÍBAL GALINDO.

Presidencia de la Corte Suprema.—Bogotá, 1.º de Junio de 1894.

Póngase en conocimiento de los otros señores Magistrados de la Corte, y contéstese al señor doctor Galindo en los términos que se acuerden para que sean publicadas, tanto la nota dirigida á la Corte como la contestación.

POMBO.

Rosas, Secretario.

República de Colombia. — Poder Judicial. — Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.—Número 336—Bogotá, 2 de Junio de 1894.

Señor doctor D. Aníbal Galindo.

He tenido el honor de recibir y hacer trascendental á los otros señores Magistrados, la atenta comunicación de usted, de fecha 31 del mes que acaba de pasar, en la cual, después de poner en mi conocimiento que deja usted vacante el puesto de Magistrado en propiedad, que por quince meses ha ocupado en este Supremo Tribunal, por haber aceptado el encargo diplomático y profesional que el Gobierno le ha confiado ante los del Perú y del Ecuador, se sirve usted emitir conceptos tanto más honrosos para la Corte cuanto ellos emanan de un miembro notable del partido liberal, que ha observado de cerca los procedimientos de quienes como compañeros de usted en la administración de justicia, han tenido ocasión de observar á su vez que, al designar á usted el Gobierno como Magistrado de la Corte, hizo estricta justicia á la honradez y conocimientos jurídicos de usted, los cuales ha puesto con perseverante rectitud al servicio de la sociedad.

Debe usted creer que todos los Magistrados á quienes usted ha tenido á bien honrar con sus conceptos, sentimos sinceramente la separación de usted del seno de la Corte, y todos abrigamos el deseo vehemente de que usted llene con el lucimiento que es de esperarse la nueva misión que se le ha confiado.

De usted atento servidor,

LUCIO. A. POMBO.

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 11 de Junio de 1894. | NÚM. 459.

CONTENIDO.

Págs.

CASACIÓN.

NEGOCIOS CIVILES.

Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo que pronunció el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por DAVID SALGADO Q. contra C. & L. TANCO Y OTROS, sobre rescisión de un contrato. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 337

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

Civiles.

Niégase á JORGE CHILD el reconocimiento de un crédito procedente de suministros y expropiaciones. (Magisirado ponente, doctor Botero Uribe)..... 338

Concédese á MARIANA Y MARGARITA BOTERO una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 340

Concedese á NATIVIDAD CASTILLO DE GUTIERREZ una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 341

Concédese á MOISES GARCIA A. una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 341

Concédese á JESUS RINCON una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 342

NEGOCIOS VARIOS.

Acta de la diligencia de visita practicada en la Secretaría de la Corte el 31 de Mayo de 1894..... 342

Edictos emplazatorios..... 344

GACETA JUDICIAL.

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, quince de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca remitió á la Corte Suprema, por vía de recurso de casación, el juicio seguido por David Salgado Q. contra C. & L. Tanco, Juan B. Pombo, L Pombo Hermanos, Leopoldo Pombo, Rafael Reyes y Carlos Calderón Reyes, sobre rescisión de un contrato por lesión enorme, y sustanciado el asunto por los trámites legales, esta Superioridad entra á estudiar, en vista de lo actuado, la sentencia acusada.

David Salgado Q. demandó á las entidades é individuos indicados, en veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, para que, por sentencia definitiva, se hicieran las siguientes declaraciones:

1.ª Que el contrato celebrado el día quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, según consta en la escritura pública número 647, ante el Notario 2.º del Círculo de Bogotá entre los expresados señores y David Salgado Q., es rescindible por haber habido en él lesión enorme, en virtud de qué el terreno que él les vendió, según aparece en la misma escritura, valía, en la fecha del contrato, mucho más del doble de la suma que recibió como precio de esa venta;

2.ª Que los expresados señores deben devolverle la suma de diez mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos trescientos treinta y tres milésimos de peso ($ 10,443-333), que es el excedente entre el valor por el cual ellos vendieron á la Compañía del Ferrocarril de la Sabana el terreno que á él le compraron, y el que realmente recibió como precio efectivo de la venta que él les hizo; y

3.ª Que ese excedente se lo deben devolver los expresados señores, en proporción á la diferencia que hay entre la suma que ellos le dieron y la que cada uno de ellos recibió como precio en las ventas parciales que hicieron de sus respectivos derechos.

La acción se fundó en los hechos que se expresan en seguida:

a) Por el instrumento público mencionado, el demandante vendió á los demandados un terreno con una mina de carbón que se halla dentro de él, ubicado en el Municipio de Zipacón, por los linderos que en dicho instrumento se describen;

b) En la escritura se hizo constar que el precio del inmueble vendido fué de diez mil pesos, pero el vendedor sólo recibió seis mil posos, que fué el realmente convenido entre los contratantes:

c) El terreno con la mina valía, á la época en que se celebró el contrato, mucho más del doble del precio efectivo que recibió el vendedor;

d) Por escrituras públicas pasadas ante el Notario segundo del Círculo de Bogotá, enajenaron, á título de compraventa, los demandados, el expresado inmueble á la Compañía del Ferrocarril de la Sabana, desprendiéndose cada uno de ellos de la sexta parte del terreno que les correspondía en dominio y propiedad, cuyo precio se cubrió así: C. & L. Tanco y Rafael Reyes recibieron mil quinientos cincuenta y cinco pesos ($ 1,555) cada uno, y los restantes á razón de tres mil trescientos treinta y tres pesos y trescientos treinta y tres milésimos de peso ($ 3,333-333) por cada sexta parte; y

e) El contrato de compraventa primeramente citado se celebró por un documento privado entre C. & L. Tanco y el demandante únicamente; las otras personas que figuran en la escritura pública como compradoras, no estuvieron presentes ni se entendieron para nada con el vendedor en la fecha en que se firmó la promesa de contrato ni á la época en que se le dió solemnidad á éste, elevando la promesa á escritura pública; y si en ésta aparecen con el carácter de compradores los demás demandados, fué por pura condescendencia del vendedor.

Surtido el juicio ante el Juzgado 4.º del Circuito de Bogotá, éste pronunció sentencia en veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, cuya parte resolutiva dice (cuaderno número 1.º):

"Por tanto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no se ha probado que al actor le asista el derecho reclamado; y, en consecuencia, absuelve á la parte demandada de los cargos contenidos en el libelo que ha originado este proceso.

"No hay lugar á hacer especial condenación en costas."

La parte actora se alzó de ese fallo para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y sustanciada allí la apelación, habiéndose producido nuevas pruebas, se profirió sentencia en doce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, confirmando la de primera instancia y condenando en las costas del recurso á la parte apelante (cuaderno número 6.º, folios 84 á 93).

Esta ha interpuesto el recurso de casación para ante la Corte Suprema, el cual ha sido sustanciado debidamente, de acuerdo con el procedimiento estatuído en las Leyes 105 de 1890 y 100 de 1892.

Desde luégo debe hacerse constar, para considerar los fundamentos del recurso, que la parte que lo intentó es hábil y que lo hizo en tiempo oportuno; asimismo se hace constar que la sentencia acusada es de aquéllas contra las cuales puede interponerse el recurso de casación por reunir los requisitos legales (artículos 366 y 381 de la Ley 105 citada).

Mas como la sentencia que se examina, se sustenta principalmente, para hacer las declaraciones que hace en su parte dispositiva, en la prueba pericial practicada en segunda instancia con el objeto de fijar el valor del inmueble vendido, y como el apoderado del recurrente alega como causal de casación la primera de que trata el artículo 369 de la Ley 105 citada, haciéndola consistir en que la sentencia dicha violó los artículos 1946, 1947 y 1951 del Código Civil vigente, y en que " para violar estas disposiciones, el Tribunal apreció indebidamente la prueba pericial que se practicó ante él, que, en su sentir, establece de una manera clara, precisa y terminante el derecho de su poderdante para demandar la rescisión, es de rigor aplicar la segunda parte del artículo 369 citado, por cuanto el expresado apoderado alega contra la apreciación de determinada prueba.

Según esa disposición, debe resultar del expediente mismo que, en efecto, se incurrió en error de derecho ó en error de hecho, siempre que este último se acredite de un modo evidente con documentos ó actos auténticos que obren en el proceso. El recurrente no alega error de hecho; sólo alega el de derecho, consistente, como se ha dicho yá, en errada apreciación de la prueba pericial. Mas como no ha demostrado de una manera qne no deje duda, que del expediente mismo resulta que se incurrió en tal error, la Corte no puede entrar á apreciar de nuevo aquella prueba, porque debe estarse á lo que estatuye la disposición citada, y debe proceder sobre la base de que son verdaderos los hechos en que se apoya la sentencia recurrida. No hay en el proceso otras pruebas que las testimoniales para establecer el valor del inmueble vendido por Salgado en la época en que se hizo el contrato, y éstas han sido desechadas y con razón, porque, para ese efecto, ellas no tienen valor jurídico. La exposición de los peritos José Manuel Pérez, Nepomuceno Ramírez y la del tercero Rafael Zerda Bayón, estimada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, no está sujeta al juicio de la Corte, y la apreciación que de ella ha hecho el fallo acusado, está sellada por la doctrina de los artículos 369 (aparte segundo del inciso 1.°) y 79 de la Ley 105 citada. Yá en otros casos semejantes la Corte ha resuelto lo propio.

Por lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á infirmar la sentencia materia del recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso al Tribunal Superior.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

CIVILES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, diez de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Presentóse Gonzalo Currea con poder de Jorge D. C. Child, que obra al folio 1.°, demandando en veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, la cantidad de diez mil novecientos sesenta pesos ($ 10,960), valor de los suministros hechos al Gobierno legítimo y expropiaciones hechas á Child en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco en los extinguidos Estados de Cundinamarca y el Tolima.

Presentó, con este objeto, los siguientes documentos:

1.° Una certificación de Máximo A. Nieto, en su calidad de Intendente general de Hacienda y Guerra en Bogotá, que lleva fecha doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, en la cual hace constar que Child ha presentado en la Intendencia una información de dos testigos, levantada ante el Alcalde civil y militar de Ambalema, que exponen:

a) Que saben y les consta de ciencia cierta que el día cuatro de Febrero último, el Coronel Temístocles Barriga, Jefe de uno de los cuerpos que componían la División que, á órdenes del General Marco A. Piñeros entró al Tolima por aquel puerto, tomó de los potreros de " Guaco," que administraba Zenón Zerna E., ocho bestias herradas con la letra R., clasificadas así: un caballo negro; un caballo castaño; un caballo rosillo; dos machos negros; un macho bayo y una mula negra; y otro caballo rosillo;

b) Que hasta la fecha ninguna de dichas bestias ha sido devuelta;

c) Que les consta que esas bestias eran de propiedad de Child, súbdito inglés;

d) Que saben y les consta que de la expropiación de estas bestias no se ha extendido diligencia ni se ha dado recibo alguno;

e) Que por el conocimiento que de dichas bestias tienen, avalúan á ochenta pesos ($ 80) cada una de las mulares, y á cuarenta pesos ($ 40) los caballos, y firman la diligencia con el Alcalde y Secretario de Ambalema.

También asegura el Intendente Nieto que el Alcalde del Distrito de Madrid certifica que en el libro de suministros hay una partida de fecha once de Enero del presente año (1885) en que consta que de la hacienda de " Las-Monjas," de propiedad de los señores de Latorre se tomaron dos caballos para el servicio del Gobierno y de propiedad de Jorge D. C. Child; y que fueron avaluados á cincuenta pesos ($ 50), cada uno, y firman como Alcalde Enrique Moncó y como Secretario Daniel Torres.

Termina el Intendente su certificación, expresando que, " en vista de estos documentos, se expide el presente."

2.° Otra certificación del mismo Intendente, de fecha catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, en que asegura que Jorge D. C. Child ha presentado en la Intendencia unas diligencias de embargo y avalúo, las cuales copia á la letra así:

" 1.° Estados Unidos de Colombia. — Estado Soberano del Tolima.—Alcaldía militar y Comandancia de armas.

" Se hace constar que por determinación de esta Alcaldía y en virtud de no haberse cubierto oportunamente el empréstito repartido á los señores Ignacio y Simón de Latorre Herrera, se tomaron de los potreros de dichos señores cien reses de cría y de ceba, de propiedad de éstos.

" MAXIMILIANO NEIRA.

" El Secretario, *Misael Caldas.*

" En Ambalema, á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, se presentaron en el Despacho de la Alcaldía los señores Cecilio Saldaña y Leonidas Cortés, nombrados avaluadores de las cien reses expresadas, expropiadas por esta Alcaldía á los señores Ignacio y Simón de Latorre Herrera, y después de prestar el juramento del caso, expusieron: que avalúan en la suma de dos mil pesos de ley las cien reses que expresa la relación precedente. Y en constancia firman con el señor Alcalde militar y Comandante de armas por ante el Secretario que suscribe.

" *Maximiliano Neira.—Cecilio Saldaña.—Leonidas Cortés D.—Misael Caldas*, Secretario.

" Es corriente.—Los miembros de la Junta revisora, *Justino Neira.—Rafael Zorrillo.—José León Gálvez.*.

" Estados Unidos de Colombia.—Ambalema, Marzo veintidós de mil ochocientos ochenta y cinco.

" Se hace constar que por determinación de esta Alcaldía y en virtud de no haberse cubierto oportunamente el empréstito repartido por la Junta de que habla el Decreto número 9 del Gobernador civil y militar del Estado, á los señores Ignacio y Simón de Latorre H., se tomaron de los potreros de dichos señores cien reses de cría, de propiedad de éstos. El empréstito era de mil pesos.

" *Maximiliano Neira.—Misael Caldas.*"

"En Ambalema, á veintidós de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, se presentaron en el Despacho de la Alcaldía civil y militar los señores Braulio Herrera y Antonino Sánchez, nombrados avaluadores de las cien reses expropiadas por orden de esta Alcaldía á los señores Ignacio y Simón de Latorre Herrera, y después de prestar el juramento del caso, expusieron: que avalúan en la suma de mil pesos de ley las cien reses que expresa la relación precedente. Y en constancia firman con el señor Alcalde y suscrito Secretario.

Maximiliano Neira.—Antonino Sánchez.—A ruego de Braulio Herrera, *Nicolás R. López.*—El Secretario, *Misael Caldas.*—Es corriente.—Los miembros de la Junta revisora, *Justino Neira.—Rafael Zorrillo.—José León Gálvez.*

"En Ambalema, á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, el infrascrito Administrador del ramo de ganados gordos en este Distrito, en cumplimiento del Decreto número 7, expedido el diez y ocho de los corrientes, por el Gobernador civil y militar de la plaza de Honda, y en virtud del expedido por el Administrador general de tales ganados en el Departamento, hizo tomar de la hacienda de "Guaco" veinte reses de ceba de propiedad de los señores Ignacio y Simón de Latorre H., las cuales fueron avaluadas á razón de doce pesos cada una por los peritos Braulio Herrera y Antonino Sánchez, quienes prestaron previamente el juramento del caso, en constancia de lo cual firman.

"El Administrador, LEONIDAS CORTÉS.

"A ruego de Braulio Herrera, *Nicolás R. López.—Antonino Sánchez.*

"Es copia.—Ambalema, 25 de Marzo de 1885.

"*Leonidas Cortés D.*"

Agrega el Intendente Nieto que Child "presentó también en la Intendencia otros documentos ó informaciones de testigos en que comprueba que los ganados que aparecen en las anteriores diligencias como expropiados á Ignacio y Simón de Latorre H. eran de su propiedad;" y "que los que esto declaran son Federico Cáceres y Belisario Forero, José D. Castellanos y Teodoro Arciniegas, los dos primeros ante el Juez del Distrito de San-Juan de Río-seco y los últimos ante el Alcalde civil y militar de Ambalema.

Dice, por último, el Intendente que "dichos ganados fueron valuados á $ 24;" y que, en vista de todos estos documentos, que quedan archivados en la Intendencia, se expide el presente."

3.° Un telegrama de Zenón Serna, dirigido á Jorge D. C. Child, y fechado en Ambalema á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, en que dice que, "por orden del Secretario de Guerra, llevároнse treinta vacas para Guaduas."

4.° Una relación firmada por Gonzalo Currea, apoderado de Child, y presentada al Secretario de Gobierno de Cundinamarca, de las caballerías y reses tomadas en la hacienda de "Las-Monjas," Municipio de Madrid y en la de "La-Barrigona," jurisdicción de Guaduas, en mil ochocientos ochenta y cinco, por valor de cinco mil doscientos pesos ($ 5,200); relación que se inscribió en diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete en la Secretaría de Gobierno del Departamento en el libro respectivo, y que se le mandó devolver luégo al interesado con la documentación que acompañó;

5.° Una relación del mismo Currea fechada el veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete y presentada al Secretario de Gobierno del Departamento del Tolima en que expresa los semovientes que fueron tomados de la hacienda de "El-Guaco" en los meses de Febrero y Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco; la cual fué inscrita en el libro Índice abierto nuevamente en la Gobernación de dicho Departamento y devuelta con la nota respectiva y con el expediente.

Como el Fiscal de la Comisión objetase los documentos presentados por el apoderado de Child, fundándose en que no podían considerarse en ninguno de los ordinales del artículo 2.° de Ley 44 de 1886, y como Currea replicase á esa objeción y manifestase á la Comisión que si para buscar luz y verdad quería ver los recibos originales que sirvieron de base á los expedidos por la Intendencia general de Hacienda y Guerra, podía solicitarlos en la Oficina donde reposara el archivo de dicha Intendencia, se buscaron tales documentos en el Ministerio de Guerra y en la Oficina del Procurador de la Nación, y no fueron hallados (folios 11, 12, 13 y 25).

La expresada Comisión falló el asunto en treinta de Junio de mil ochocientos noventa, por resolución que lleva el número 2,113, absolviendo á la Nación del pago de la suma demandada. El Ministerio del Tesoro aprobó tal providencia (folio 27); y habiendo apelado para ante la Corte de la resolución de dicho Ministerio el apoderado de Child, dictáronse varios autos para mejor proveer con el objeto de recibir declaración á Máximo Nieto, Jacinto Díaz G., Federico González, Zenón Serna, José Zacarías Castellanos y Juan Piedrahita, sobre varios puntos relativos á las exacciones de que se ha hecho mención, y con el de conseguir copias y certificaciones de los Alcaldes de Guaduas, Beltrán, Ambalema, San-Juan de Rioseco y Madrid y del Juez del Circuito de Ambalema, sobre los mismos puntos. También se ordenó que el interesado Child jurara las relaciones presentadas ante los Gobernadores del Tolima y de Cundinamarca; que se probara que los semovientes eran de Jorge D. C. Child y nó de Ignacio y Simón de Latorre; que certificara el representante doctor Maximiliano Neira sobre los hechos ocurridos ante él; que fueran cambiados por atestaciones de los Gobiernos de Cundinamarca y el Tolima los documentos presentados para justificar la reclamación, y que se practicaran otras diligencias más, todas conducentes á la averiguación de la verdad de los hechos.

Conferido el traslado del caso al Fiscal de la Comisión y sustanciado el asunto por los trámites legales, la Corte, para dictar la sentencia á que haya lugar, considera:

1.° Que conforme lo dice Máximo Nieto, en su calidad de ex-Intendente nacional de Hacienda y Guerra (folio 36), es cierto que Jorge D. C. Child le presentó unos documentos, y que en la duda de si debía ó nó cambiarlos por certificaciones, los hizo copiar íntegros, en las que aparecen con su firma en este expediente y dió copia certificada á Child, quedando los originales en la Oficina, con excepción de unos en que aparecía algún mal manejo de un empleado, que no recuerda quién fuera, los cuales se pasaron al Procurador general de la Nación, para que promoviera la averiguación de los hechos, debiendo ser ésta la razón por qué no están esos documentos en el archivo de la Intendencia; todo lo cual concuerda con las certificaciones del Ministro de Guerra y del Procurador general de la Nación;

2.° Que los documentos que quedaron en la Oficina de la Intendencia no han sido hallados, y no han podido, por consiguiente, agregarse al expediente; ni se han conseguido en Ambalema, ni en ninguno de los Distritos donde se verificaron las diligencias de expropiación;

3.° Que no pudieron ratificarse los testigos mencionados por el Intendente Nieto y que figuraron en los documentos que él copia, al menos no se hallan en el expediente sus exposiciones, con excepción de la de Maximiliano Neira, quien, en su calidad de Representante al Congreso certifica (folio 84), que es cierto que, como Alcalde militar y Comandante de armas de Ambalema, decretó las expropiaciones de ganados á que se refieren las diligencias que en copia inserta el Intendente de Hacienda y Guerra, que expidió recibos y que los semovientes fueron avaludos debidamente; y agrega que después oyó decir que tales semovientes eran de un extranjero;

4.° Que el telegrama firmado por Zenón Serna y dirigido de Ambalema á Child, no concuerda en el número de reses con la certificación del Intendente que ni las menciona, ni con la certificación del Gobernador de Cundinamarca y la relación presentada á él por el apoderado de Child, que enumera trēinta y seis en lugar de treinta;

5.° Que aunque el interesado Child juró en siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos ante el Juzgado 3.° del Circuito de Bogotá, que son ciertas y corrientes en todas sus partes las dos relaciones de suministros y expropiaciones que se acompañaron al despacho respectivo, es decir, las mencionadas al principio de esta sentencia bajo los números 4.° y 5.°, diligencia que se practicó para subsanar la falta

del juramento exigido por la ley y que se omitió por el apoderado Currea que los presentó, al examinar tales relaciones y compararlas con las certificaciones de los Gobernadores de Cundinamarca y del Tolima, resulta: respecto de la primera, que el Gobernador se abstuvo de expedir la atestación de que trata el artículo 3.° del Decreto número 102 de 1886, en cuanto á ciertos semovientes, por no pertenecer á Child, según los documentos presentados, y en cuanto á otros, por no aparecer recibo de ellos (folios 65 á 69); y respecto de la segunda, resulta que el Tesorero general del Departamento del Tolima, asegura con fecha treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y tres en Ibagué (folio 71), que no aparecen en el expediente como documentos principales para expedir la certificación que se pide, los recibos que naturalmente debió dar el empleado de Hacienda en cuya Oficina hiciera la consignación el interesado, ya fuera por empréstito en dinero, ya porque se beneficiara el ganado expropiado que figura en la relación y su producto se hubiera consignado en la Oficina de Hacienda respectiva, de lo cual tampoco había constancia, y que, por tales razones, es de presumirse que las sumas valor de la reclamación no ingresaron á la Caja del Departamento. También resulta de la certificación del Gobernador del Tolima, que entre la relación registrada en la Secretaría de Hacienda y la certificación expedida por el Intendente general de Hacienda y Guerra hay notable diferencia, pues en la primera figuran todos los ganados expropiados con un avalúo de veinticuatro pesos ($ 24) cada res, y en la segunda, hay partidas de esos mismos ganados avaluadas á razón de veinte ($ 20), diez ($ 10) y doce pesos ($ 12); y que, como la relación que presentó el apoderado de Child para el respectivo registro debió de ser comprobada, y así lo expresa en el memorial correspondiente, es de suponerse que presentó documentos distintos de los que figuran en el expediente, ó que el registro se hizo, ateniéndose únicamente á la relación presentada por dicho apoderado, sin examinar detenidamente la documentación (folios 76, 77, 88 y 89);

6.° Que las declaraciones de Simón é Ignacio de Latorre y Simón de Herrera, recibidas ante el Juez 1.° Ejecutor de Bogotá, sólo dicen que los dos primeros vendieron á Jorge Child un número considerable de reses de sus haciendas de "El-Guaco," situada en el Tolima y de "La-Barrigona," situada en Cundinamarca, dándole en arrendamiento ambas haciendas, y agregan los declarantes que oyeron decir que le fueron expropiados á Child varios ganados;

7.° Que en vista de los documentos de que se ha hecho mención y de las exposiciones enunciadas, no puede estimarse que los créditos reclamados se hallen en algunos de los casos determinados en los tres ordinales del artículo 2.° de la Ley 44 de 1886; no en el primero, porque tales documentos no eran contratos celebrados ó aprobados por funcionarios autorizados para ello; no en el segundo, porque no son recibos expedidos directamente por la Tesorería general ó por los empleados que allí se mencionan en virtud de consignaciones hechas en las respectivas Oficinas; y no en el tercero, porque no constan por declaraciones en el número y con las formalidades en él exigidas;

8.° Que no llevando tales pruebas al ánimo de los Magistrados que componen la Corte, por las omisiones apuntadas y por los defectos de que adolecen, la convicción de que las expropiaciones se hicieron con las formalidades legales y para el servicio público, ni de que las especies reclamadas hayan sido justamente valuadas, no es llegado el caso del artículo 6.° de la citada ley, de proceder verdad sabida y buena fe guardada, *pues se correría* el riesgo de sacrificar los derechos del Fisco.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, confirma la resolución apelada que ha sido materia de la instancia.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Ministerio del Tesoro.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.

ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Mayo mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Santiago Ospina, en su calidad de apoderado de Mariana y Margarita Botero, viuda la primera de Jorge Williamson y la segunda de Juan de Dios Moreno, demanda de la Corte la concesión de la recompensa militar que, según la Ley 84 de 1890, corresponda á las dichas dos poderdantes, por ser hijas legítimas del militar de la Independencia, Sargento Mayor José María Botero Villegas.

Hánse probado, en apoyo de la demanda, los siguientes hechos:

1.° Que dicho Sargento Mayor fué casado con Lorenza Ruiz, según consta de la respectiva partida de matrimonio expedida en copia autorizada por el Cura de Rionegro;

2.° Que Botero Villegas murió, yá, se comprueba con la partida de defunción que en copia auténtica corre al folio 2 vuelto del expediente;

3.° Las declaraciones de un número plural de testigos para establecer el hecho de que del matrimonio entre Lorenza Ruiz y Botero Villegas hubo los siguientes hijos: Mariana, Margarita, Telésfora, Juana, Lorenza, Bárbara, Andrea, María de Jesús, María Luisa, Teresa, Juan José, César, Jacinto, Domitila y Genoveva;

4.° Que según las partidas de bautismo de las demandantes Mariana y Margarita, éstas son hijas legítimas del Sargento Mayor Botero Villegas (folios de 1 á 2 vuelto);

5.° Que de los hijos de Botero Villegas han muerto Domitila y Genoveva, las cuales no fueron casadas, como aparece comprobado con la copia certificada de las partidas de defunción extendidas en los libros parroquiales de Rionegro (folio cuarenta y uno);

6.° Que Andrea Botero es casada con Esteban M. Isaza; María de Jesús Botero con Manuel Cárdenas; Bárbara Botero con José Joaquín Londoño; María Teresa Botero con Vicente Uribe, y María Luisa Botero con Francisco Bernal, son hechos acreditados con los certificados del caso expedidos por el Cura de Rionegro (folios de 36 á 38);

7.° Que Mariana Betero fué casada con Jorge Williamson y Margarita con Juan de Dios Moreno, se acredita con las respectivas partidas de matrimonio expedidas en copia por el Cura de Rionegro;

8.° Que está comprobada la defunción de Williamson y Moreno, esposos de las peticionarias, con las copias de las partidas de defunción expedidas, la una, por el Cura de Guasca y la otra por el de Rionegro (folios 23 y 2 vuelto, respectivamente);

9.° Que las solicitantes permanecen en estado de viudez se comprueba con el certificado del Cura de la parroquia de Rionegro;

10. Las hijas solteras del Sargento Mayor Botero Villegas, Telésfora, Juana y Lorenza, gozan de pensión pagadera del Tesoro nacional como lo dispuso la Ley 28 de 1876 y lo afirma un número plural de testigos (folios 26 á 28);

11. También está comprobado por las declaraciones de tres testigos contestes, que los tres hijos del Sargento Mayor Botero Villegas, Juan José, César y Jacinto, son mayores de edad, y ninguno de ellos se encuentra en los casos en que la ley permite solicitar recompensa (folios 46, 47 y 48);

12. Que las solicitantes no han recibido hasta ahora pensión ni recompensa alguna del Tesoro, por causa de los servicios prestados á la República por el Sargento Mayor Botero Villegas, según así certifica el señor Ministro del ramo (folio 22);

13. Que las solicitantes han observado y observan buena conducta, vivieron en completa armonía con su padre y no disfrutan de renta alguna, son cosas que evidencia el dicho de muchos testigos (folios 19 á 21); y

14. Que aunque no se ha presentado hoja de servicios, la Corte cree, con el señor Procurador, suficiente como prueba del grado militar de Botero Villegas y de sus servicios prestados á la República en la guerra de la Independencia, el

reconocimiento expreso que de los dichos grado y servicios hizo la Ley 28 de 1876.

Este conjunto de pruebas pone de manifiesto que las dos demandantes son los únicos deudos del Sargento Mayor Botero Villegas, que tienen derecho á pedir recompensa por los servicios prestados por su padre á la causa de la Independencia; mas, como la citada Ley 28 de 1876, asignó una pensión mensual vitalicia de sesenta pesos á la viuda y cinco hijas solteras de Botero Villegas, pensión divisible por iguales partes entre las seis agraciadas; y como la Corte, por analogía con la disposición del artículo 13 de la Ley 84 de 1890, ha asentado la regla de que en casos como el presente es preciso, para fijar la recompensa que se pueda conceder, descontar del monto á que ascienda en cuatro años el sueldo correspondiente al empleo del militar por cuyos servicios se pide dicha recompensa, el valor de la concesión yá decretada, resulta que para fijar la que se puede en este caso otorgar á las dos demandantes, se debe dividir la suma de tres mil ochocientos cuarenta pesos ($ 3,840) á que asciende el sueldo de un Sargento Mayor, entre ocho deudos, á saber: seis á que se refirió la ley mencionada de 1876, y dos que son las actoras en la presente demanda; es decir, que lo que á estas últimas corresponde es la octava parte de aquella suma. Hecha la operación aritmética, resulta que á las dos peticionarias tocan novecientos veinte pesos ($ 920).

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, declara que Mariana y Margarita Botero, como hijas legítimas del Sargento Mayor José María Botero Villegas, militar de la Independencia, tienen derecho á una recompensa, unitaria, definitiva de novecientos veinte pesos ($ 920) que les pagará el Tesoro público nacional y es divisible por mitad entre las dos demandantes (artículos 1.°, 5.° (inciso 1.°), 9.° y 13 de la Ley 84 de 1890).

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta*, avísese á los señores Ministros de Guerra y del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.
Gabriel Rosas, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Natividad Castillo, vecina de Anaya en el Departamento del Cauca, pide á la Corte, por medio de su apoderado Manuel Paz y V., que se le conceda la recompensa unitaria y definitiva á que, según la Ley 84 de 1890, se cree con derecho como viuda del Sargento 1.° Manuel M. Gutiérrez, muerto á causa de herida que recibió en desempeño de una comisión y á manos de enemigos armados en la guerra de 1876 á 1877, en defensa de los principios que hoy rigen en la República.

Con la demanda se presentaron varios documentos, de los cuales y de los que posteriormente se han aducido á virtud de autos para mejor proveer dictados por esta Superioridad, resulta evidenciado lo siguiente:

1.° Que la peticionaria contrajo matrimonio católico con Gutiérrez, según la copia de la partida respectiva que figura al folio 10, expedida por el Cura Rector del Tambo;

2.° Que con las declaraciones de un número plural de testigos contestes, se han probado los siguientes hechos:

a) Que Gutiérrez fué herido en el sitio de "Mosquera" en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, y en ejercicio del empleo de Sargento 1.° en un asalto que le dieron los negros de Quilcacé cuando conducía á la Cuchilla del Tambo un ganado destinado á la subsistencia de las fuerzas conservadoras acantonadas en ese lugar (folios 4 vuelto, 5, 6, 7 y 8);

b) Que Gutiérrez murió á consecuencia de esa herida, después de largos padecimientos (folios 17 vuelto, 20, 21, 36, 37 y 38);

c) Que Gutiérrez fué asistido en sus últimos días por algunas de las personas que declaran, y que, por su carencia de recursos, no tuvo médico á la cabecera (folios 25, 26, 41 y 42);

3.° Que no existe partida de defunción de Gutiérrez, como consta del certificado expedido por el Cura-párroco del Tambo (folio 10 vuelto);

4.° Que no existe documento con que se pruebe el grado militar que tuviera Gutiérrez, porque en la Gobernación del Departamento del Cauca no se hallan documentos de esa época (folio 30);

5.° Que la solicitante no ha contraído segundas nupcias, está comprobado con los certificados que corren á los folios 10 y 61;

6.° Que la peticionaria es pobre, observa buena conducta y vivió en armonía con su esposo, son hechos comprobados con el dicho de muchos testigos contestes;

7.° Que existen dos hijos del matrimonio de Gutiérrez con la Castillo, llamados Laurencio y Laurentina, ambos mayores de edad, y quienes han dirigido á la Corte sendos memoriales, en que renuncian expresamente en favor de su madre el derecho que pudieran tener en la recompensa como hijos del Sargento 1.° José María Gutiérrez (folios 50 y 59); y

8.° Que ni la solicitante ni ninguno de sus hijos Laurencio y Laurentina han sido recompensados por la muerte del Sargento Gutiérrez, ni lo fué tampoco el mismo Gutiérrez, son hechos probados con los certificados expedidos por el Ministro del Tesoro (folios 12, 43 y 64).

En vista de tales comprobantes y de lo estatuído en los artículos 5.° (inciso 2.°), 6.°, 9.° y 11 de la Ley 84 de 1890, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, declara: que Natividad Castillo de Gutiérrez tiene derecho á recibir del Tesoro nacional una recompensa unitaria y definitiva de novecientos doce pesos ($ 912), por haber muerto su esposo legítimo el Sargento 1.° José María Gutiérrez, á causa de herida recibida en desempeño de funciones del servicio y á manos de enemigos armados.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y comuníquese á Sus Señorías los Ministros de Guerra y del Tesoro.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA.— BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS. — MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.
Gabriel Rosas, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Con la correspondiente hoja de servicios formada en el Estado Mayor general del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra con fecha once de Abril último, solicita el Capitán efectivo de Ejército, Moisés García A., la pensión mensual vitalicia que le corresponde por antigüedad de servicio, conforme á las disposiciones pertinentes de la Ley 84 de 1890.

Con efecto, de aquel documento consta que dicho Oficial entró al servicio de las armas como simple soldado el once de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis, habiendo ascendido por rigurosa escala á Capitán, en virtud del correspondiente despacho de su nombramiento, el dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, en cuyo empleo ha continuado sirviendo hasta el veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, en que se formó su hoja. Descontando del tiempo total de su carrera militar que asciende á diez y siete años cinco meses y diez y siete días, el tiempo en que estuvo desacuartelado, la hoja le abona un total efectivo de diez años, cuatro meses, diez días, de los cuales ha servido en su último empleo, contando doble el tiempo de campaña, cinco años, cinco meses y tres días. Consta, además, en la misma hoja que el peticionario no ha sido recompensado por sus servicios, según lo certificó el Ministro del Tesoro con fecha diez de Enero del corriente año.

Habiendo, pues, servido sólo diez años, sin llegar á quince, y más de tres años en el último empleo, le corresponde por

pensión vitalicia, la mitad de su sueldo, conforme á los artículos 10 y 40 de la ley de la materia.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto favorable del señor Procurador general, declara que el Capitán efectivo de Ejército, Moisés García A., tiene derecho á recibir del Tesoro nacional una pensión mensual vitalicia de treinta y dos pesos cincuenta centavos ($ 32-50), correspondiente á la mitad de sesenta y cinco pesos ($ 65), sueldo mensual de un Capitán.

Notifíquese, insertése en la *Gaceta Judicial*, comuníquese á los Ministerios de Guerra y del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El General efectivo de brigada del Ejército nacional, Jesús Rincón, ha solicitado de la Corte se le conceda pensión vitalicia por antigüedad de servicios militares prestados á la República.

En apoyo del derecho de que se cree asistido, invoca las disposiciones pertinentes de la Ley 84 de 1890, que rige en la materia, y de acuerdo con ella presenta su respectiva hoja de servicios calificada en el Estado Mayor general del Ejército y aprobada por el señor Ministro de Guerra, según la cual aparece que Rincón sentó plaza de soldado el diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno, y militó en diversas épocas posteriores hasta alcanzar el empleo de General que hoy tiene.

Hecha la verificación del tiempo de servicio activo, resulta en favor del General Rincón un total de veintidós años, tres meses, diez y ocho días, y más de tres años en el referido empleo de General, así:

Servicio en paz.....	8 años	8 meses	28 días.
Servicio en guerra.....	6 id.	9 id.	10 id.
Duplo de éste.....	6 id.	9 id.	10 id.
Total.....	22 años	3 meses	18 días.

Comprobados estos hechos con el documento á que se refiere el artículo 40 de la Ley citada, y justificada además la circunstancia de que el reclamante no había hecho antes calificar y premiar sus servicios, se halla en el caso de obtener una pensión equivalente al sueldo íntegro del empleo mencionado.

En tal virtud, sustanciado debidamente el asunto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen favorable del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el General efectivo de brigada, Jesús Rincón, tiene derecho á percibir del Tesoro público nacional la pensión mensual vitalicia de doscientos pesos ($ 200) que señala el parágrafo 26 del artículo 29 de la Ley 86 de 1886, sobre sueldos y asignaciones á los empleados nacionales, en vigor cuando se expidió la Ley 84 de 1890.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta á los Ministerios respectivos y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS.

ACTA DE LA DILIGENCIA DE VISITA PRACTICADA EN LA SECRETARÍA DE LA CORTE EL 31 DE MAYO DE 1894.

En Bogotá, á 31 de Mayo de 1894, Su Señoría el Presidente de la Corte practicó en la Secretaría la visita legal, en el orden observado en las anteriores visitas; y como no hubo observación que hacer sobre los libros que se llevan en la Oficina ni sobre el curso de los negocios, ni sobre el arreglo que siempre se ha seguido en ella, el Secretario de la Corte presentó los cuadros siguientes:

CUADRO QUE REPRESENTA EL MOVIMIENTO DE NEGOCIOS EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE MAYO DE 1894.

	SENTENCIAS.					AUTOS.							NEGOCIOS DE UNA SOLA INSTANCIA.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA.		Criminales de 2.ª instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.			Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Pendientes en 30 de Abril.....	19	3	13	137	3	5	4	5	...	3	1	2	4	20	2	568	789
Repartidos en el mes de Mayo.....	6	1	...	3	1	1	8	3	...	...	...	2	...	1	1	12	39
Totales.....	25	4	13	140	4	6	12	8	...	3	1	4	4	21	3	580	828
Despachados en el mes.....	7	2	...	6	2	2	3	1	...	...	...	3	...	...	...	21	47
Pendientes en 31 de Mayo de 1894....	18	2	13	134	2	4	9	7	...	3	1	1	4	21	3	559	781

CUADRO QUE REPRESENTA EL NÚMERO DE PROYECTOS PRESENTADOS POR CADA UNO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE LOS NEGOCIOS CUYO DESPACHO SE RELACIANA EN EL CUADRO ANTERIOR. (MAYO DE 1894).

	SENTENCIAS.					AUTOS.							NEGOCIOS DE UNA SOLA INSTANCIA.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA.														
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros etc.	Criminales de 2.ª instancia.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.	Civiles.	Criminales.	Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
Doctor Pombo	1	...	...	...	...	1	...	...	...	...	..	1	...	...	...	1	4
Doctor Isaza	...	1	...	...	...	...	1	1	...	...	...	1	...	...	...	1	5
Doctor Botero Uribe	2	...	...	2	...	...	1	...	...	...	...	1	...	...	...	4	10
Doctor Casas Rojas	...	...	...	2	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	5	8
Doctor Corrales	1	...	...	1	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	2	5
Doctor F. de Soto	2	...	...	1	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	3	7
Doctor Galindo	1	1	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	5	8
Totales	7	2	...	6	2	2	3	1	...	..	...	3	...	...	...	21	47

RELACIÓN DE LOS NEGOCIOS DESPACHADOS POR CADA UNO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA, DURANTE EL MES DE MAYO DE 1894.

Señor Magistrado doctor Pombo.

1.—Mayo 1.°—Negocio vario.—Solicitud del reo Martín Penagos, sobre rebaja de pena.

2.—Mayo 8.—Auto civil.—Juicio que sigue Celedonio Umaña contra el Departamento de Boyacá, por pesos.

3.—Mayo 12.—Recompensa.—Solicitud de Bárbara Alegría.

4.—Mayo 18.—Casación civil.—Juicio seguido por Candelaria Franco contra Antonio Becaría, sobre nulidad de un testamento.

Señor Magistrado doctor Isaza.

1.—Mayo 1.°—Negocio vario.—Solicitud del reo Pedro N. Caicedo para que se le rehabilite en los derechos políticos.

2.—Mayo 5.—Proceso militar.—El seguido al soldado Simón Solís, por hurto.

3.—Mayo 11.—Pena capital.—Causa contra Paula Cortés, por parricidio.

4.—Mayo 22.—Auto criminal.—Sumario instruído para averiguar el responsable de la adulteración de la fecha de un escrito.

5.—Mayo 23.—Pensión.—Solicitud de Felipe Molano Caballero.

Señor Magistaado doctor Botero Uribe.

1.—Mayo 9.—Auto criminal.—Sumario instruído contra Matías A. Múnera, Juez del Circuito de Frontino, por abuso de autoridad.

2.—Mayo 10.—Suministros etc.—Reclamación de Jorge Child.

3.—Mayo 10.—Pensión.—Solicitud de Nicanor Barragán.

4.—Mayo 10—Recompensa.—Solicitud de Severa Navarro.

5.—Mayo 14.—Casación civil.—Juicio seguido por Manuel F. Samper B. contra Ramón Umaña Ribas, sobre resolución de un contrato.

6.—Mayo 15.—Casación civil.—Juicio que siguió David Salgado Q. contra C. & L. Tanco y otros, sobre rescisión de un contrato.

7.—Mayo 16.—Suministros etc.—Reclamación de Francisco de P. Vallejo.

8.—Mayo 18.—Recompensa.—Solicitud de Marcelina Ramírez.

9.—Mayo 22.—Pensión.—Solicitud de Benito Martínez.

10.—Mayo 22.—Negocio vario.—Solicitud del reo Angel Abella, sobre rebaja de pena.

Señor Magistrado doctor Casas Rojas.

1.—Mayo 5.—Pensión.—Solicitud de Braulio Jiménez.

2.—Mayo 12.—Recompensa.—Solicitud de Pastora Espinosa.

3.—Mayo 14.—Suministros etc.—Reclamación de Alberto Zoluaga.

4.—Mayo 18.—Recompensa.—Solicitud de Santiago Chaves.

5.—Mayo 18.—Recompensa.—Solicitud de Mariana Botero de U. y Margarita Botero de M.

6.—Mayo 22.—Sentencia criminal de segunda instancia. Causa seguida contra Hilario Bolívar, Juez 2.° del Circuito de Mompox, por negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

7.—Mayo 23.—Recompensa.—Solicitud de Natividad Castillo de Gutiérrez.

8.—Mayo 30.—Suministros etc.—Reclamación de Germán Hernández, Domingo Trujillo y otros.

Señor Magistrado doctor Corrales.

1.—Mayo 10.—Auto civil.—Juicio que sigue Francisco Villa Corral contra el Gobierno del Departamento de Antioquia, sobre cumplimiento de un contrato.

2.—Mayo 15.—Pensión.—Solicitud de Habacuc Calderón.

3.—Mayo 16.—Casación civil.—Juicio seguido por Gabriela Olaya contra Simón Rafael Olaya López, sobre nulidad de una escritura.

4.—Mayo 22.—Suministros etc.—Reclamación de Camilo Contreras.

5.—Mayo 26.—Pensión.—Solicitud de Ramón Acebedo P.

Señor Magistrado doctor Fernández de Soto.

1.—Mayo 1.°—Suministros etc.—Reclamación de Uldarico Valencia.

2.—Mayo 10.—Auto criminal.—Sumario instruído contra Pedro J. Silva, Juez 2.° del Circuito de Vélez, por abuso de autoridad.

3.—Mayo 10.—Casación civil.—Juicio que siguió Antonino Quintero contra Encarnación Carvajal, sobre dominio de un terreno.

4.—Mayo 14.—Casación civil.—Juicio ssguido por Pablo García Medina contra Luis Rubio S. y Aurelio Uribe, sobre nulidad de una cláusula del testamento de César Medina.

5.—Mayo 28.—Recompensa.—Solicitud de Irene Martínez.

6.—Mayo 29.—Pensión.—Solicitud de Jesús Rincón.

7.—Mayo 30.—Recompensa.—Solicitud de Mercedes García G.

Señor Magistrado doctor Galindo.

1.—Mayo 9.—Recompensa.—Solicitud de Miguel Campo.
2.—Mayo 9.—Casación civil.—Juicio que siguió Inés Herrera contra Elías de Páramo, sobre cuentas.
3.—Mayo 14.—Pensión.—Solicitud de Simón Hernández.
4.—Mayo 14.—Pena capital.—Causa contra Juan Antonio González, por homicidio.
5.—Mayo 15.—Sentencia criminal de segunda instancia. Causa seguida contra Lisandro A. Moreno, Juez del Circuito del Pital, por abuso de autoridad.
6.—Mayo 29.—Pensión.—Solicitud de Moisés García A.
7.—Mayo 30.—Recompensa.—Solicitud de Modesta Ossa.
8.—Mayo 30.—Recompensa.—Solicitud de María Remedios Micolta.

INFORMES.

Visitas de Tribunales.

Se han recibido en el curso del mes las siguientes actas:
Tribunal de Antioquia. La de Marzo
Tribunal de Bolívar. La de Marzo.
Tribunal del Cauca. La de Abril.
Tribunal de Cundinamarca. La de Abril.
Tribunal del Magdalena. La de Marzo.
Tribunal del Norte de Santander. La de Abril.
Tribunal del Norte del Tolima. La de Abril.
Tribunal del Pacífico. La de Abril.
Tribunal de Panamá. La de Abril.
Tribunal de Pasto. La de Marzo.
Tribunal de Popayán. La de Abril.
Tribunal del Sur de Santander. No ha remitido ninguna con posterioridad á la visita anterior.
Tribunal del Tolima. La de Marzo.
Tribunal de Tundama. La de Marzo.
Tribunal de Tunja. La de Marzo.

Personal de la Secretaría.

Por licencia concedida al señor Antonio Pachón, empleado de la Oficina, fué nombrado para reemplazarle, durante el término de tres meses, el señor Samuel Jorge Delgado, quien tomó posesión del destino el diez y nueve del presente mes.

Gaceta Judicial.

Se han distribuído los números 453, 454 y 455, aunque con mucha dificultad, á causa de haber sido retirado por orden del Ministerio de Gobierno, extensiva también á otras Oficinas, el agente de policía que cooperaba notablemente á esta labor. En tal virtud, la Presidencia resolvió se dirigiese una nota al Ministro de Gobierno con el objeto de que tal disposición se revoque respecto del policial que se enviaba á la Corte, advirtiéndose que la Secretaría tomó á su cargo la agencia de la *Gaceta*, anexa antes al Ministerio de Gobierno, cuando contaba con el servicio de un policial, pues el Portero de la Corte no habría podido consagrarse á tal objeto, sin menoscabo de sus ordinarias ocupaciones.

Por no haber otro asunto de qué tratar, la visita se dió por terminada.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

EDICTO EMPLAZATORIO.

En el juicio de la señora Rafaela Alzate, por recompensa, se dictó el auto siguiente:

"Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

"Siendo incierto el domicilio de Claudina y Delfina Alzate, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 105 de 1890, se dispone: cíteseles por edicto, que permanecerá fijado en lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, y que, además, será publicado en el *Diario Oficial*, por el mismo tiempo, para que comparezcan á estar á derecho, si con él se creyeren, en la demanda sobre recompensa militar que Rafaela y Mercedes Alzate, han entablado ante esta Corte, como hijas del militar de la Independencia, Andrés Alzate, apercibidas de que si así lo hicieren, se les administrará justicia, y de nó, les parará en el perjuicio á que hubiere lugar conforme á la ley.

"GALINDO.—*Rosas*, Secretario."

Para emplazar á Claudina y Delfina Alzate en los términos del auto inserto, se publica el presente.

Bogotá, Abril diez y nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador,

ANÍBAL GALINDO.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas.* 3—1

EDICTO EMPLAZATORIO.

La Corte Suprema de Justicia,

Por el presente cita, llama y emplaza á José Zenón García, para que se presente por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuviere, en el juicio que ha promovido Ana María Vargas, para que se le conceda una recompensa del Tesoro nacional, como viuda de Nicasio García, que murió en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

Bogotá, Junio siete de mil ochocientos noventa y cuatro, á las doce de la mañana.

El Magistrado sustanciador,

LUIS M. ISAZA.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas.* 3—1

EDICTO EMPLAZATORIO.

La Corte Suprema de Justicia,

Par el presente cita, llama y emplaza á Juan Narváez, para que se presente por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuviere, en el juicio que ha promovido Mercedes Madroñero Ruiz de Narváez, como viuda de Manuel de Jesús Narváez, militar de la Independencia, para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional.

Bogotá, Junio seis de mil ochocientos noventa y cuatro, á las doce del día.

El Magistrado sustanciador,

LUIS M. ISAZA.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas.* 3—1

EDICTO EMPLAZATORIO.

La Corte Suprema de Justicia,

Por el presente cita, llama y emplaza á Miguel Guerrero, para que se presente por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuviere, en el juicio que ha promovido María Manuela López, como viuda del Coronel de la Independencia, Juan Nepomuceno Guerrero, para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional.

Bogotá, Junio cinco de mil ochocientos noventa y cuatro, á las doce del día.

El Magistrado sustanciador,

LUCIO A. POMBO.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas.* 3—1

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ÓRGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 16 de Junio de 1894. | NÚM. 460.

CONTENIDO.

Págs.

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo que pronunció el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por GABRIELA OLAYA contra SIMON RAFAEL OLAYA LOPEZ, sobre nulidad de una sentencia. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 345

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Reconócese á favor de ALBERTO ZOLUAGA un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrdo ponente, doctor Casas Rojas)..... 347

Concédese á BENITO MARTINEZ una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 349

Reconócese, en parte, á favor de CAMILO CONTRERAS un crédito procedente de empréstitos y suministros. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 349

Reconócese á favor del doctor ENRIQUE GAMBOA, como cesionario de GERMAN HERNANDEZ, DOMINGO TRUJILLO Y OTROS, un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 350

Concédese á MERCEDES GARCIA G. una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 351

Concédese á MODESTA OSSA una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 351

Concédese á PEDRO FONSECA TORRES una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Trujillo)..... 352

Concédese á RAMON G. AMAYA una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Trujillo)..... 352

NEGOCIOS VARIOS.

Edicto emplazatorio 352

GACETA JUDICIAL.

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo diez y seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Gabriela Olaya, vecina de esta capital, en nombre propio, estableció demanda civil ordinaria ante el Juez 2.° del Circuito de Bogotá, á quien correspondió por repartimiento conocer de ella, para que por sentencia definitiva y con audiencia del demandado se la declare que tiene derecho á la posesión y propiedad de la herencia que la dejó su tío Lorenzo Olaya, acción que se conoce con el nombre de petición de herencia. Asimismo, y en el propio escrito de seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos estableció otra acción ó demanda de nulidad de la sentencia definitiva que el Tribunal Superior de Cundinamarca pronunció el día primero de Marzo de mil ochocientos noventa en el juicio que la citada demandante siguió contra el referido Simón Rafael Olaya López, sobre la entrega de dicha herencia

En el libelo de demanda expresa la actora los hechos en que funda ambas acciones, y que consisten: 1.° en que el demandado posee los bienes que constituyen la herencia que demanda la actora, sin justo título, en virtud de la venta que otorgó á favor del demandado el doctor José María Cortés, sin derecho alguno para ello, y por no tener tal venta los requisitos que enumeran los artículos 1874 y 1875 del Código Civil, indispensables para la validez de la venta de cosa agena, y 2.° porque la sentencia cuya nulidad se pide, no expresa claramente los derechos y deberes que por ella les resultan á las partes.

En uso del derecho que consagra el artículo 463 del Código Judicial, el doctor Luis Rubio S., como apoderado general de Rafael Simón Olaya López, fué notificado de la demanda, y propuso contra ella, como excepciones dilatorias, las de cosa juzgada y de inepta demanda, explicando que la primera, ó sea la de *cosa juzgada*, la oponía contra la acción de petición de herencia, y la de *inepta demanda* contra la petición de nulidad de la sentencia de fecha primero de Marzo de mil ochocientos noventa.

Admitido y sustanciado este incidente, lo decidió en diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, el Juez de la primera instancia, en sentencia que declara: "Probada la excepción de cosa juzgada en referencia á la acción sobre entrega de la herencia de Lorenzo Olaya, y que mientras la causal de la excepción exista no está el demandado obligado á contestar ese capítulo de la demanda; y que no está probada la excepción de inepta demanda."

Los fundamentos de este fallo son:

Que "el capítulo de la demanda sobre la propiedad y posesión de la herencia de Lorenzo Olaya, es idénticamente el mismo que Gabriela Olaya, por medio de su apoderado el doctor Agustín Calvo Mendíbil promovió el año próximo pasado (1891) ante este Juzgado, y el mismo que terminó por sentencia de fecha cuatro de Noviembre del citado año, que mereció la aprobación del Tribunal, en que se declaró probada la excepción de *cosa juzgada*, opuesta como dilatoria, y el mismo que fué fallado por las sentencias del señor Juez de Zipaquirá, del Tribunal Superior y de la Corte Suprema de Justicia, que han venido á los autos, las cuales sirvieron para estimar probada la referida excepción...."

"Que la otra excepción se funda en el caso 1.° del artículo 467 del Código Judicial," y se sostiene que la demanda no está arreglada á la ley, por cuanto se dice que los dos capítulos que componen el libelo constituyen acciones inconexas que no pueden deducirse en una misma demanda.

"Que conforme á lo dispuesto por el artículo 269 del Código yá citado, en una misma demanda se pueden proponer contra unas mismas personas acciones diversas con tal que no sean contrarias; de modo que no teniendo ese carácter y no deduciéndose contra personas diversas proceden tantas acciones cuantas se propongan;

"Que las acciones referidas no son contrarias, es cosa que no hay para qué discutir, porque el punto se impone con la fuerza de la evidencia;

"Que ambas se dirigen contra una misma persona, cuestión es que se demuestra con la simple lectura del libelo.

"Luego el artículo 269, citado, da apoyo bastante á la demanda, y ésta, por lo mismo, está bien formulada...."

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca conoció y confirmó lo que el Juez *a quo* decidió sobre ambas excepciones en sentencia de catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, que se halla visible de fojas 66 á 69 del cuaderno número 3.°, en virtud de apelación que interpusieron ambas partes en lo que respectivamente les fué desfavorable.

Se infiere de lo dicho, que la acción de petición de herencia, ó sea la demanda sobre posesión y propiedad de la herencia de Gabriela Olaya, quedó eliminada del debate, una vez que en ambas instancias se declaró probada la excepción

de *cosa juzgada;* de manera que dicho debate debía limitarse á la acción de nulidad de la sentencia que profirió el Tribunal Superior de Cundinamarca con fecha catorce de Febrero del año próximo pasado de 1893.

El Juez 2.° del Circuito de Bogotá, luégo que recibió el expediente, adelantó el juicio por la tramitación legal establecida hasta ponerlo en estado de ser decidido, como en realidad lo fué, el seis de Julio del año últimamente citado, y la parte resolutiva del fallo es del tenor siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve á Simón Rafael Olaya López, de todos los cargos de la demanda de nulidad, que fué la que quedó vigente.

"No hay lugar á decidir cosa alguna acerca de la excepción de *cosa juzgada.*"

Apelada esta determinación por Agustín Calvo Mendíbil, apoderado de la actora Gabriela Olaya, y surtida la segunda instancia, ésta terminó con el fallo que profirió el Tribunal de Cundinamarca en diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, cuya parte resolutiva es como se copia:

".... el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes la sentencia que ha venido en apelación. Sin costas, por estar amparada por pobre la parte demandante."

Puesto dicho fallo en conocimiento de las partes, el apoderado de Gabriela Olaya, facultado expresamente para el efecto, interpuso el recurso de casación para ante esta Corte, y como él fué concedido, se remitió el expediente para que se surta en ella tal recurso.

Preparado éste, por los trámites que señala la Ley 100 de 1892, sobre reformas judiciales, se procede á resolver lo que fuere legal.

Ante todo, la Corte ha hecho el examen previo que la Ley 105 de 1890 prescribe para el efecto de que pueda admitirse esta clase de recursos, esto es, que la sentencia contra la cual se interponen es de aquéllas que permiten revisarse por la Corte como Tribunal de casación; si el recurso se interpuso oportunamente y por persona hábil, y la Corte encuentra que la sentencia recurrida puede revisarse, porque es de aquéllas contra las cuales se da derecho á interponer el aludido recurso, y que Agustín Calvo Mendívil fué autorizado por la demandante para interponer, en su caso, el recurso aludido; que éste fué interpuesto dentro del término de treinta días, que señala la ley, y que el Tribunal lo concedió en consecuencia.

Por tanto, la Corte pasa á examinar en seguida si concurren las dos primeras circunstancias que determina el artículo 366 de la referida Ley 105 de 1890, para que sea admisible este recurso; es decir, si la sentencia recurrida se funda en leyes que rigen en toda la República, á partir desde la vigencia de la Ley 57 de 1887, ó si se funda en leyes del extinguido Estado Soberano de Cundinamarca, idénticas á las nacionales que están en vigor; y por último, si la controversia versa sobre intereses particulares en que la cuantía sea ó exceda de tres mil pesos.

También deduce la Corte, por lo que consta del expediente, que las dos primeras circunstancias expresadas á que se refiere el citado artículo 366 de la citada ley 105 de 1890, concurren en el caso que se ventila.

Gabriela Olaya, en el escrito por medio del cual interpuso ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, el recurso de casación, enumeró, como se lo permitía la ley, las causales de nulidad en que fundaba dicho recurso, comprendidas en los incisos 1.°, 2.° y 5.° del artículo 369 de la susodicha Ley 105, pues expuso:

".... Las doctrinas infringidas ó violadas son las comprendidas en los artículos 131 de la Ley 105 de 1890 y 2.° de la Ley 153 de 1887. Esto porque la sentencia demandada de nula se apoya en el artículo 542 del Código Judicial, al decir como dice—2.° absuélvese al demandado de los cargos contra él deducidos en la demanda—cuyo juzgamiento no es claro, puesto que por él no se dice á quién le pertenece la propiedad allí demandada, y disponerse por el citado artículo 131, que es nula toda sentencia que no expresa claramente los derechos y deberes que debieron resultarles á las partes; y también en el citado artículo 2.° disponerse que en el caso de que una ley posterior sea contraria á otra y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior, y ser ley posterior este artículo 131 al artículo 542 del Código Judicial, y aun por el artículo 1.° de la citada Ley 153 se dice, que cuando ocurra oposición entre ley anterior y ley posterior, se observen las reglas contenidas en el siguiente artículo 2.°, yá citado:

"Se ha infringido como ley sustantiva el artículo 28 del Código Civil, porque á las palabras usadas en el artículo 542 del Judicial, se les da un sentido que no tienen, pues que el Tribunal les da, hasta el de quedarse un demandado con lo que no ha sido de demanda, ó demandado.

"La segunda causal no está en consonancia con lo demandado, porque el punto de si es ó no nula la sentencia demandada de nula no está resuelto, con la debida claridad del artículo 131 de la Ley 105 de 1890, para que no haya lugar á nulidad de sentencia. Por otra parte, á las demandas de excepciones no les es aplicable el artículo 542 del Código Judicial.

"Y también porque por la sentencia no se falla la excepción de cosa juzgada, que es perentoria y se ha alegado en el juicio.

"La quinta causal la fundó en que el Tribunal declara abstenerse de conocer en el asunto de excepciones de cuyo asunto es de competencia."

Aunque la recurrente Gabriela Olaya, en el escrito que presentó en la Corte, dentro del término legal correspondiente, para fundar el recurso, expone que ampliaba las causales de nulidad que yá había enumerado en su anterior escrito, presentado al Tribunal, y del cual yá se ha hecho mención, en rigor no ha hecho tales ampliaciones sino una exposición sobre puntos que yá han sido ventilados en juicios anteriores, y que por lo mismo no han sido decididos en ningún sentido en el fallo que sirve de sujeta materia del presente recurso. Según las leyes que conceden á las partes litigantes el recurso de casación contra las sentencias definitivas que pronuncian los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y que señalan los trámites que deben observarse en la substanciación de dicho recurso, no permiten que el recurrente haga divagaciones sobre cuestiones que han sido ventiladas entre las partes y decididas por los Jueces y Tribunales competentes, pues deben contraerse á exponer los fundamentos que, en su concepto, sirven de apoyo al derecho que pretenden tener, para que se invalide el fallo del Tribunal sentenciador, y no los que anteriormente se hayan dictado.

Los artículos 131 de la Ley 105 y 2.° de la Ley 153 de 1887, que la recurrente considera violados por la sentencia de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, dictada por el Tribunal de Cundinamarca, prescriben lo siguiente:

"Art. 131. El no dictarse una sentencia en la forma prevenida en el Código, tampoco induce nulidad que pueda declararse en el juicio. Pero si la sentencia no expresa claramente los derechos y deberes que de ella deben resultar á las partes, puede excepcionarse de nulidad al tratar de ejecutarse, ó pedir su anulación en juicio ordinario, lo cual no obsta para que se pueda aclarar la sentencia oscura, conforme al artículo 860 del Código."

"Art. 2.° (Ley 153 de 1887). La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior."

A juicio de la Corte, el Tribunal de Cundinamarca, en la sentencia recurrida, no ha violado las disposiciones legales copiadas, como pasa á demostrarlo. Gabriela Olaya ocurrió al Juez 1.° del Circuito de Bogotá, estableciendo dos acciones, á saber: la primera, con el objeto de que se le hiciera entrega, ó se le pusiera en posesión de los bienes que según la demandante constituyen la herencia á que ésta tiene derecho por la muerte de su tío Lorenzo Olaya, que dice está poseyendo el demandado Simón Rafael Olaya López, sin título legal alguno; y segunda, que se declare nula la sentencia de-

finitiva pronunciada por el Tribunal Superior de Cundinamarca el primero de Marzo de mil ochocientos noventa, porque en ella no se expresaron con claridad los derechos y deberes de las partes que litigaron, á virtud de la demanda que la misma Gabriela Olaya había incoado con el propio fin de que se le entregaran los bienes que forman dicha herencia.

El apoderado de Simón Rafael Olaya López, antes de contestar el libelo de la demanda, opuso contra ésta las excepciones dilatorias de *cosa juzgada* y de *inepta demanda*, las cuales fueron admitidas y decididas en dos instancias, declarándose que había sido probada la primera, referente á la acción sobre entrega de la herencia de Lorenzo Olaya, y que mientras la causal de la excepción exista, no está el demandado Olaya López obligado á contestar ese capítulo de la demanda, y que no fué probada la excepción de inepta demanda que el demandado fundó en que no podían demandarse conjuntamente las dos acciones incoadas, pues el Juzgado consideró que éstas, aunque distintas, no eran contrarias, y tal decisión fué confirmada en todas sus partes por el Tribunal Superior de Cundinamarca (folios 66 á 69, cuaderno número 3); de suerte que el juicio debía contraerse, y se contrajo únicamente, á la acción de nulidad, porque la petición de herencia quedó excluída del debate.

De consiguiente, el Juez de la primera instancia, como arriba se expuso, falló la segunda acción relativa á la nulidad de la sentencia, declarando absuelto á Simón Rafael Olaya López, de TODOS LOS CARGOS de esta demanda, y el Tribunal confirmó este fallo.

La recurrente sostiene que al haberse absuelto de la demanda á Olaya López, en el fallo cuya nulidad pidió, no se cumplió la terminante disposición del artículo 131 de la Ley 105 de 1890 que se refiere al artículo 542 del Código Judicial; mas esta argumentación carece de fuerza legal, porque la absolución del demandado, de todos los cargos deducidos en la demanda, significa que el actor ó demandante no ha tenido derecho para incoar la acción, y que el demandado debe permanecer en la misma situación en que estaba antes de proponerse la demanda; y concretándose la Corte al presente juicio, dicha absolución implica que Gabriela Olaya no tenía derecho para entablar la acción de petición de herencia de su tío Lorenzo Olaya, y que el demandado Olaya López debía continuar en la posesión de los bienes que la componían. Más claro: que Gabriela Olaya debía respetar la posesión en que se hallaba el demandado, de los bienes que la primera consideraba que le pertenecían.

Si la forma empleada en la sentencia que puso fin al juicio anterior al que motiva este recurso, y que versó sobre la misma acción de petición de herencia, no llena las condiciones de la ley, según el criterio de la demandante y recurrente, esa forma es la más correcta y de que generalmente se hace uso por los Tribunales, siempre que se juzga temeraria la acción entablada.

Dedúcese de lo expuesto, que no se han violado por el Tribunal sentenciador los referidos artículos 131 de la Ley 105 de 1890 y 2.° de la Ley 153 de 1887.

Tampoco considera la Corte que estos dos artículos, aunque correspondientes á dos leyes expedidas en años distintos, sean contrarios; porque el artículo 131 citado, en relación con el 542 del Código Judicial no está en oposición con el 2.° de la Ley 153 de 1887. El 131 da derecho al litigante que fuere vencido, de solicitar y obtener la declaración de nulidad de una sentencia que no expresa con claridad los derechos y obligaciones de las partes, lo cual puede hacer cuando se trate de ejecutar dicha sentencia, oponiendo la excepción de nulidad contra la acción ejecutiva, ó estableciendo demanda ordinaria de nulidad de la misma sentencia en juicio separado; mientras que el artículo 2.° de la Ley 153 de 1887, lo que dispone en sustancia es que la ley posterior prevalezca sobre la anterior.

La recurrente también acusa la sentencia sujeta materia de este recurso, como violatoria del artículo 28 del Código Civil; pero la Corte halla que no es pertinente la cita de esta disposición en el actual debate; pues que ella se refiere á las garantías individuales de que gozan los ciudadanos en tiempo de paz y en el de guerra; y por tanto, no se ocupa en dilucidar este punto, pues cree que la recurrente hizo la cita de dicho artículo erróneamente.

La segunda causal de nulidad de la sentencia recurrida, la apoya Gabriela Olaya en que dicha sentencia no está en consonancia con lo demandado, puesto que no se ha resuelto en ella el punto de si es ó no nula la sentencia de primero de Marzo de mil ochocientos noventa, y la Corte no extraña que habiéndose decidido la acción de nulidad en ambas instancias, se sostenga por la recurrente que el fallo no está en congruencia con la pretensión de la actora, ó lo que es igual, que no ha sido decidida la acción de nulidad. Ya se ha hecho constar en la presente decisión que el Juez de la primera instancia decidió sobre la nulidad demandada, y que el Tribunal sentenciador confirmó lo decidido por el Juez inferior, quien se fundó en que el no declararse nula la sentencia de primero de Marzo de mil ochocientos noventa, fué porque con la absolución absoluta del demandado, quedaban implícitamente declarados los derechos del reo á continuar en la posesión de los bienes y la obligación de la actora de respetar esta posesión. Por tanto, no resulta que el Tribunal no hubiera dictado la sentencia que es la sujeta materia de este recurso, en consonancia con las pretensiones de la demandante.

La quinta causal enumerada por la recurrente, la hace consistir en que el Tribunal sentenciador se abstuvo de decidir las excepciones opuestas por el demandado. Esta afirmación no es exacta, porque en primer lugar, el Juez de la primera instancia trató de ella en su fallo, cuando expuso (folio 7, cuaderno número 2): "No se ha probado, pues, la acción promovida por Gabriela Olaya, y así debe declararse. Siendo esto así, carece de objeto analizar la excepción de *cosa juzgada*, porque las excepciones no son otra cosa que accesorios empleados para desvirtuar la acción," y porque la otra excepción de inepta demanda, opuesta por el apoderado del demandado Olaya López fué decidida en sentencia interlocutoria pronunciada sobre este incidente (folios 66 á 69, cuaderno número 3), por lo cual el juicio siguió su curso. Una vez decidida, como lo fué la excepción dilatoria en sentencia proferida en el respectivo incidente, no debía ser ella materia de la sentencia definitiva contraída únicamente á la acción de nulidad.

Apoyándose la Corte en los razonamientos precedentes y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á infirmar la sentencia definitiva que pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con fecha diez y nueve de Octubre del año próximo pasado de 1893, que se ha examinado.

No se hace condenación en costas porque la recurrente goza del beneficio de amparo de pobreza.

Notifíquese, cópiese, publíquese é insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por medio de apoderado Alberto Zoluaga, vecino de Manizales, demandó á la Nación en catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, ante el Juez del Circuito de dicho nombre (Manizales), para que se le reconociera á cargo del Tesoro público nacional el crédito de mil treinta y un pesos ($ 1,031), á que ascendía el valor de los suministros hechos al Gobierno y de las expropiaciones sufridas por el demandante en la guerra de 1876 á 1877, así:

Por el valor de quince caballerías tomadas á Zoluaga en

los días que siguieron al cinco de Abril de 1877, de su hacienda denominada "La-Linda," novecientos veintinueve pesos.....$ 929
Por tres empréstitos consignados por el demandante en la Colecturía de Hacienda de Manizales, ciento dos pesos..... 102

Total, mil treinta y un pesos.....$ 1,031

Admitida la demanda por el Juez, tuvo la tramitación que le correspondía, según las leyes 67 de 1877 y 84 de 1882, y terminó por medio de la sentencia de tres de Agosto de mil ochocientos occhenta y tres, en la cual se absolvió á la Nación de los cargos contra ella formulados.

Aunque habiendo el demandante apelado de dicha sentencia, se le otorgó el recurso para ante la Corte Suprema Federal, no hay en el expediente constancia de que se verificase actuación ninguna en dicha Corporación; pero sí la hay de que el Ministerio de Guerra envió el proceso á la Comisión de suministros el día diez y seis Junio de 1887, y de que allí se dictó, el veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y dos, la resolución número 3,915, en la cual se negó el reconocimiento solicitado, y se absolvió de nuevo á la Nación, resolución que en catorce de Octubre del mismo año y bajo el número 3,297, fué aprobada por el Ministerio del Tesoro. De este último fallo se alzó el demandante para ante esta Superioridad, en donde surtida la tramitación correspondiente, para decidir se hacen las consideraciones que siguen:

Según el inciso 1.° del artículo 13 de la Ley 44 de 1886, los asuntos pendientes por empréstitos y expropiaciones de la guerra de 1876 y 1877, deben resolverse por las pruebas producidas en los respectivos juicios, sin duda de acuerdo con lo que prescribía la legislación vigente cuando ellos se surtieron.

Ahora bien: de las dos partidas á que se contrae la demanda, la primera, de novecientos veintinueve pesos ($ 929), valor de quince caballerías expropiadas á Zoluaga por las fuerzas del Gobierno, ha sido sostenida por las declaraciones de testigos que corren á los folios de 14 á 21 del expediente. Dichos testigos son:

Isaac Agudelo, quien en sustancia afirma que le consta, porque lo presenció, que en los días de 6 á 10 de Abril de de 1877, algunas comisiones de fuerza armada del Gobierno tomaron de la hacienda de "La-Linda," quince caballerías que, llevadas á Manizales, sirvieron para la movilización del Ejército nacional; que dichas caballerías estaban todas marcadas con cierta cifra; que él no conocía los dos primeros caballos que figuran en la respectiva relación, y que la mula de que en ella se habla, no era rucia sino negra.

Nicolás Patiño, quien sólo presenció que en los días de seis á diez del mes de Abril de mil ochocientos setenta y siete, se expropiaron á Zoluaga seis bestias, y respecto de otras cinco, apenas oyó decir pero no le consta que fueron tomadas.

Antonio Colorado, quien declara en forma análoga á la del testigo Agudelo, pero con la diferencia de que su testimonio solamente se refiere á once caballerías, á diferencia del otro que habla de quince.

Lucio López y Pedro Bernal, quienes afirman que dos caballos tomados de la hacienda de Zoluaga, llamados el Azafrán y el Castaño, estuvieron al servicio de unos Oficiales del Ejército del Sur; y el primero dice que sabe que esas dos bestias eran de propiedad de Joaquín Giraldo; Pedro Valdés y Jesús María Agudelo, los cuales no sólo aseguran haber presenciado la expropiación de las quince caballerías cuyo valor se reclama, sino que también las justiprecian en la siguiente forma:

El caballo llamado Azafrán, en cien pesos.....$	100
El caballo llamado Coral, en cien pesos.....	100
El caballo llamado Castaño, en cincuenta pesos...	50
La yegua rucia, en ochenta pesos.....	80
La yegua azafrana, en cincuenta y dos pesos.....	52
La yegua castaña, en sesenta pesos.....	60
La yegua colorada, en cuarenta pesos.....	40
La yegua cerbuna, en cincuenta y dos pesos	52
La potranca llamada Paba, en sesenta pesos.....	60
La potranca llamada Baya, en sesenta pesos.....	60
La potranca llamada Rosilla, en veinte pesos.....	20
La potranca llamada Amarilla, en noventa pesos.	90
La potranca llamada Cerbuna, en veinticinco pesos.....	25
La potranca llamada Paloma, en cuarenta pesos..	40
La mula rucia, en cien pesos.....	100
Total, novecientos veintinueve pesos.....$	929

Aunque estos testigos no están todos enteramente de acuerdo en todas las circunstancias de los hechos que afirman, pues los dos últimos (Valdés y Agudelo Jesús María) difieren entre sí en cuanto el primero dice que las quince caballerías fueron tomadas en una sola partida, en tanto que el segundo dice que fueran tomadas en dos partidas; Nicolás Patiño sólo presenció la expropiación de seis bestias, y respecto de otras cinco, apenas declara refiriéndose al dicho de otras personas; Antonio Colorado no da testimonio sino de la exacción de once caballerías; y Lucio López y Pedro Bernal limitan su testimonio al hecho de haber visto en poder de Oficiales de las fuerzas del Gobierno dos de aquellos caballos; bien vistas estas discrepancias, no envuelven contradicción, porque la relativa á la circunstancia de que las bestias fueron tomadas en dos partidas, ó en una sola, es circunstancia de carácter muy secundario, y la de la diversidad del número de bestias que algunos de los testigos vieron expropiar, no infirma el testimonio de los otros testigos, yá que las circunstancias especiales en que cada testigo se hallara, pudo influír en que él conociera todos los hechos, ó solamente una parte de los hechos relacionados con la exacción de que se trata.

Y como hay tres testigos, á saber: Isaac y Jesús María Agudelo y Pedro Valdés, que están enteramente conformes en cuanto al hecho principal de la expropiación de las quince bestias, y los dos últimos en cuanto á su avalúo en la misma suma de novecientos veintinueve pesos ($ 929) en que lo fijó el demandante; y como, además, según el artículo 8.° de la Ley 67 de 1877, que regía en la República cuando se surtió el juicio en primera instancia ante el Juez del Circuito de Manizales, las demandas de esta clase debían formularse como toda demanda en juicio ordinario, y según el artículo 541 del Código Judicial entonces vigente, dos testigos hábiles, acordes en el hecho y sus circunstancias, hacían plena prueba, claro resulta que la exacción de las quince bestias y su avalúo están probadas en la forma que se requería el año de 1883, la cual debe hoy reputarse correcta, según el mencionado inciso 1.° del artículo 13 de la Ley 44 de 1886

Por lo demás, también se halla establecido por medio de prueba testimonial suficiente, que el demandante Zoluaga es persona honrada y pacífica, que no fué en manera alguna hostil al Gobierdo en aquella guerra, y de autos aparece que la relación de que tratan los artículos 4.° de la Ley 84 de 1882 y 11 de la 67 de 1877, se presentó al Gobernador dentro del término legal, y que la demanda se intentó en tiempo oportuno.

En cuanto á la partida de ciento dos pesos ($ 102) de los empréstitos consignados por Zoluaga en la Colecturía de Hacienda de Manizales la razón en que la Comisión se fundó para negarla, es incontrovertible; pues como los recibos con que se comprueban tales empréstitos, son todos de fechas posteriores al Decreto número 470 de cinco de Agosto de 1877, por medio del cual se declaró restablecido el orden público, y como además de los términos en que está redactado el primero de ellos, se deduce que esos empréstitos fueron decretados por el Gobierno del Estado y no por el Poder Ejecutivo nacional, visto es que no habría razón ninguna que justificase tal reconocimiento, aunque se tenga en cuenta lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 84 de 1882.

Por tales consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución apelada y reconoce á favor de Alberto Zoluaga y á cargo del Tesoro público nacional la suma de novecientos veintinueve pesos ($ 929), valor de las quince caballerías que le fueron expropiadas por el Gobierno en la guerra de 1876 y 1877, y absuelve á la Nación de la otra parte reclamada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Jenaro Gaitán, como apoderado del General de División, Benito Martínez P., actual Comandante general de las fuerzas acantonadas en el Departamento de Santander, solicita para éste la pensión vitalicia á que le da derecho la Ley 84 de 1890, por haber servido en actividad por más de veinte años en la carrera militar.

A su solicitud acompañó copia de la hoja de servicios, y habiéndose dado vista del expediente al señor Procurador de la Nación, éste lo ha devuelto con el siguiente concepto:

"El peticionario ha acompañado á su demanda, en copia auténtica, su hoja de servicios debidamente formada y calificada en el Estado Mayor general del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra de la República, documento en el cual constan los siguientes hechos:

"Que el peticionario ingresó en el Ejército como Sargento en 1860, y que, ascendido por escala rigurosa, obtuvo el empleo de General de División en 1888, habiendo completado en todo ese tiempo, deducido el de retiro y computado doble el de campaña, veintisiete años, cuatro meses y veintinueve días de servicio activo, correspondiendo en ese total líquido cinco años veintidós días á su último empleo de General de División, y, finalmente, que el General Martínez no ha recibido pensión ni recompensa por su antigüedad en el servicio, hecho sobre el cual certificó el Ministerio del Tesoro, con fecha cuatro de Septiembre de 1893.

"Dados estos antecedentes y constituyendo la hoja de servicios en que ellos constan el comprobante auténtico exigido por el artículo 40 de la Ley 84 de 1890, para justificar el tiempo de servicio en la carrera de las armas, soy de opinión, y así os pido que lo declaréis, que el peticionario tiene derecho á disfrutar de una pensión vitalicia igual al sueldo íntegro de General de División, por hallarse en el primero de los casos indicados en el artículo 10 de la citada Ley 84 y por haber acumulado en el citado último empleo, en el cual sirve aún, más de los tres años exigidos por el artículo 40 ibidem."

La Corte, después de examinar la prueba presentada por el peticionario y de aplicar las disposiciones legales, expresadas una y otras por el señor Procurador de la Nación, hallando fundado el concepto de este alto empleado, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con lo que disponen los artículos 1.°, 4.°, 5.° (inciso 7.°), 9.°, 10, aparte 1.° y 40 de la Ley 84 de 1890, declara que el General de División Benito Martínez, natural de Bogotá, tiene derecho á una pensión vitalicia de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) anuales, ó sean doscientos pesos ($ 200) mensuales, igual al sueldo íntegro de que goza por su último empleo, pensión que le será pagada del Tesoro de la Nación.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y dése cuenta á los Ministerios del Tesoro y de Guerra.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogota, Mayo veintidós de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por escrito de cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, Juan A. de Sanjuán, con poder especial, de Camilo Contreras, vecino del Municipio de Pamplona, estableció demanda civil ordinaria ante el Juez Superior del Circuito de Pamplona contra el Tesoro nacional, para que por sentencia definitiva, se reconociera á favor del demandante y á cargo del mismo Tesoro, el crédito por valor de cuatrocientos veintidós pesos veinte centavos ($ 422-20), procedente de los empréstitos y suministros que hizo al Gobierno de la Nación en el curso de la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete.

Admitida la demanda y sustanciada por los trámites legales, con intervención y audiencia del respectivo Agente del Ministerio Público, fué decidida por la sentencia que profirió dicho Juez en treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, en la cual sólo reconoció á cargo del Tesoro la cantidad de doscientos veintidós pesos cincuenta centavos ($ 222-50) y lo absolvió del resto de la suma demandada.

Por apelación que contra dicho fallo interpuso Antonio M. Escalante, apoderado de Contreras, y que le fué concedida en ambos efectos, se envió el expediente á la Corte Suprema Federal para que en ésta se surtiese la alzada; y con efecto, se principió á sustanciar la segunda instancia. Pero como ésta no llegó á terminarse, se dispuso que se pasara todo lo actuado á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, en cumplimiento de lo que dispuso la Ley 44 de 1886.

La referida Comisión dictó su falló en veinte de Abril del año próximo pasado de mil ochocientos noventa y tres, señalado con el número 4,750, y en él condenó á la Nación, al reconocimiento y pago de la suma de doscientos ocho pesos cincuenta centavos ($ 208-50) y la absolvió del resto de la cantidad demandada. Esta resolución fué aprobada en todas sus partes por el Ministerio del Tesoro, en la que dictó con fecha once de Abril del corriente año de mil ochocientos noventa y cuatro, y por tal razón fué apelada por José Joaquín Rico G. en el acto de hacérsele la notificación personal.

Concedido el recurso para ante este Supremo Tribunal; remitido el expediente y preparado por los trámites legales correspondientes, es tiempo de fallar este asunto por lo que consta de la actuación, y para ello se considera:

1.° El total demandado á nombre de Camilo Contreras, importa cuatrocientos veintidós pesos cincuenta centavos, que se descompone así:

a) Consignado en tres partidas en la Tesorería municipal de Pamplona á cargo del Tesorero, Salvador Ruiz, ciento cuarenta y ocho pesos cincuenta pesos.....	$	148-50
b) Consignado en la Tesorería municipal de Chopo, catorce pesos		14 ...
c) Valor de tres reses avaluadas en sesenta pesos, que el reclamante suministró voluntariamente al Jefe civil y militar del Departamento de Pamplona en veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete.....		60 ...
d) Doscientos pesos que consignó dicho reclamante en el mismo día como empréstito en la Administración subalterna de Hacienda nacional de Pamplona.....		200 ...
Suma.....	$	422-50

2.° La Comisión administrativa reconoció los créditos referentes á las consignaciones hechas en la Tesorería municipal de Pamplona, por ciento cuarenta y ocho pesos cincuenta centavos ($ 148-50), y la relativa al suministro de tres reses vacunas que fueron avaluadas en sesenta pesos;

3.° La misma Comisión absolvió al Tesoro del pago de doscientos catorce pesos, á que ascienden las consignaciones hechas en la Administración municipal de Chopo y en la Administración subalterna de Hacienda nacional establecida en Pamplona, las cuales consignaciones ascienden á doscientos catorce pesos. Se fundó dicha Corporación al denegarse á reconocer esta cantidad, en que no se había acreditado el carácter oficial del Tesorero municipal, Pedro Peralta, que aparece suscribiendo el recibo correspondiente, y en que dicho individuo no había reconocido la firma del referido documento. El crédito de doscientos pesos ($ 200) procedente de la consignación verificada en la Administración subalterna de Hacienda nacional, tampoco fué reconocido porque no se

acreditó el carácter oficial de Higinio Trujillo que suscribió el recibo, como tal Administrador;

4.° En consecuencia, como se expuso al principio, la Comisión limitó el reconocimiento de los créditos á la cantidad de doscientos ocho pesos cincuenta centavos ($ 208-50) y absolvió al Tesoro del mayor cargo deducido en la demanda, montante á doscientos catorce pesos ($ 214); y como el apoderado del reclamante apeló de la determinación de la Comisión administrativa, aprobada por el Ministerio del Tesoro, para ante esta Superioridad en la parte que le fué desfavorable, la Corte procede á examinar los fundamentos que sirvieron de apoyo en la resolución de primera instancia;

5.° En cuanto al entero hecho de catorce pesos en la Tesorería municipal de Chopo, ciertamente que no aparece acreditado, porque ni el recibo ha sido reconocido por el empleado que lo expidió, ni se ha acreditado que Pedro Peralta hubiera ejercido el empleo de Tesorero en la fecha que reza dicho recibo; por lo cual es de rigor absolver al Tesoro del pago de esta partida;

6.° Respecto de los doscientos pesos consignados en la Administración subalterna de Hacienda nacional, desempeñada por Higinio Trujillo, no militan las mismas circunstancias, pues aunque es cierto que no figura la diligencia de posesión respectiva, sí fué reconocido por el mismo Trujillo, bajo juramento, ante el Juez Superior del Circuito de Pamplona (folios 25 vuelto y 26) y consta, además, que funcionó como tal Administrador, según el documento visible de fojas 49 vuelta á 50, que es un informe rendido por el Secretario de la Prefectura de la Provincia de Pamplona al Prefecto de la misma, con fecha veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, cuyo tenor es como sigue:

"*Señor Prefecto.*

"No se halla en el archivo de la Prefectura la diligencia de posesión de Higinio Trujillo, como Administrador de Hacienda nacional de Pamplona. Existe la diligencia de fecha catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, en que consta que se dió posesión ese día á Marco A. Mendoza del empleo de Administrador subalterno de Hacienda nacional de esta ciudad, en calidad de interino y por el término de veinte días, en virtud de licencia concedida al Administrador principal, Higinio Trujillo;" y

7.° Del informe que se copia en el número anterior, se colige que el ex-Administrador Higinio Trujillo había estado desempeñando en los días anteriores al catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, el destino de Administrador, pues no se le habría concedido licencia si no hubiera estado en ejercicio de las funciones de aquel destino; y como el recibo original visible á foja 42, tiene la fecha veinticuatro de Abril del mismo año de mil ochocientos setenta y siete, es lógico deducir también que en esta última fecha desempeñó el empleo de que antes se ha hecho mérito, y, por consiguiente, en esta parte debe ser revocada la resolución apelada.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á favor de Camilo Contreras, vecino de Pamplona, y á cargo del Tesoro nacional el crédito de doscientos pesos ($ 200) que en la Administración subalterna de Hacienda nacional establecida en Pamplona consignó aquél el veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete, de manera que dicho Tesoro debe pagar al referido Contreras la cantidad total de cuatrocientos ocho pesos cincuenta centavos ($ 408-50), en la que queda inclusa la reconocida por la Comisión, según la reclamación ó demanda á que se alude en este fallo; y se absuelve al mismo Tesoro del reconocimiento y pago de los catorce pesos *($ 14) enterados en la Tesorería* municipal de Chopo.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.
Gabriel Rosas, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Mayo treinta de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Habiendo el doctor Federico Patiño intentado el veintitrés de Noviembre de 1887, ante la Comisión de suministros, reclamación para que se le reconociese el crédito de cuatro mil novecientos cuarenta y siete pesos cincuenta centavos ($ 4,947-50), valor de exacciones de guerra sufridas en la de 1885 por Germán Hernández, José María y Gregorio González y otros individuos que hicieron cesión de sus respectivos créditos al reclamante, quien, á su turno, los cedió al doctor Enrique Gamboa, la Comisión pronunció en veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, su resolución número 4,513, cuya parte final es del tenor siguiente:

"En consecuencia, de acuerdo con el mérito legal de los documentos que se han examinado; la Comisión, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, y haciendo algunas reducciones en los precios de los semovientes incluídos en las certificaciones, reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor del señor Enrique Gamboa G., cesionario, la cantidad de dos mil doscientos sesenta pesos, comprobados así:

"Certificación número 316	$	1,018 ...
"Certificación número 533		1,022 ..
"Certificación número 534		30 ...
"Recibos de fojas 14 á 28 y 60		190 ...
"Suma	$	2,260 ...

"Crédito que corresponde á los de la segunda clase.

"Absuélvese á la Nación del pago de la mayor cantidad reclamada.

"Notifíquese y pásese el expediente al Ministerio del Tesoro."

El Ministerio del Tesoro aprobó dicha resolución por medio de la que dictó en quince de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, bajo el número 3,501; y habiendo el reclamante apelado de la última para ante esta Superioridad, en lo que le era desfavorable, se le concedió el recurso, razón por la cual fué el expediente remitido á la Corte, en donde sustanciado en debida forma, ha llegado la ocasión de decidirlo, á lo que se procede mediante las consideraciones conducentes, á saber:

Según se ha visto en la resolución trascrita, el crédito reconocido corresponde solamente á las certificaciones números 316, 533 y 534, y á los recibos de los folios de 14 á 28 y 60 del expediente.

Acerca de la segunda de dichas certificaciones, afírmase en la resolución de la Comisión, que los documentos en vista de los cuales fué expedida por la Gobernación de Cundinamarca, "sólo representan la cantidad de mil ciento veintidós pesos noventa centavos ($ 1,122-90)," y que apareciendo expedida por mayor cantidad, "debe hacerse en el reconocimiento respectivo la deducción del caso."

Dichos documentos son los que corren del folio 65 al 88 del expediente, y representan las siguientes partidas:

Folios.			
65	Juan Romero	$	50 ...
66	Miguel Romero		50 ...
67	Miguel S. Romero		200 ...
68	Isaías Ferro		72 ...
69	Miguel S. Romero		72 ...
70	Benito Romero M.		240 ...
71	Benito Romero M.		50 ...
72	Benito Romero M.		79-20
73	Daniel Romero		20-40
74	Isaac Romero		18 ...
75	Francisco Rodríguez		20 ...
77	Francisco Rodríguez		40 ...
79	Francisco Rodríguez		10 ...
81	Pablo Castillo		10-70
82	Germán Hernández		125-60
84	Francisco Solano B.		15 ...
	Pasan	$	1,072-90

	Vienen.....	$ 1,072-90
85	Julián Escallón.....	40 ...
86	Francisco Solano B.....	100 ...
88	Eloy Díaz.....	30 ...
	Suma.....	$ 1,242-90

La anterior suma manifiesta que la certificación número 533 se expidió por el total que corresponde á los documentos á que se refiere, y que, en consecuencia, no hay lugar á hacer deducción ninguna por razón de error en la cuenta.

Es preciso, pues, aumentar el reconocimiento decretado por la Comisión, en ciento veinte pesos que resultan de diferencia entre mil doscientos cuarenta y dos pesos noventa centavos ($ 1,242-90) que vale la certificación, y mil ciento veintidós pesos noventa centavos ($ 1,122-90) que la Comisión sacó como valor de aquellos documentos.

Respecto de los recibos á que se refiere la cuarta partida reconocida, se observará que son los siguientes:

Folios.		
14	expedido á Narciso Reyes, por.....	$ 10
16	expedido á Martín Robles, por	5
18	expedido á Leopoldo Carrillo, por.....	30
20	expedido á Juan Garzón, por.....	5
22	expedido á Blas Mejía, por.....	10
24	expedido á Francisco Mejía, por.....	5
25	expedido á Bernardo Vergara, por.....	10
26	expedido á Emilio Sáiz, por.....	10
28	expedido á Jorge Vergara, por.....	20
60	expedido á Francisco Rodríguez Quijano, por	90
	Total, ciento noventa y cinco pesos	$ 195

Y como sólo se reconocieron por esta cuenta ciento noventa pesos ($ 190), es preciso aumentar el reconocimiento con los cinco pesos ($ 5) de la diferencia.

Por lo demás, las razones en que la Comisión se fundó para desechar otras partidas de las reclamadas, no han sido desvanecidas, y, en consecuencia, subsisten.

Negóse el reconocimiento de la partida de ciento cincuenta pesos ($ 150) de que trata el recibo del folio 4, expedido por Bernardo Caicedo en favor de Benito Romero Mora, porque dicho recibo no está autenticado ni se ha comprobado el carácter que Caicedo tuviera para autorizarlo.

Negóse la partida de doscientos cuarenta pesos ($ 240) de que trata el memorial del folio 33, referente á exacciones sufridas por Lucio J. Jiménez, porque las declaraciones de testigos con que se pretendió establecer la verdad de los hechos correspondientes, fueron rendidas ante Jueces municipales, no siendo, por tal motivo, admisibles como prueba, por no permitirlo la ley.

Y se negó, en fin, la partida de quinientos sesenta pesos ($ 560) reclamada á nombre de Daniel Camargo Ovalle, según aparece del memorial del folio 34, porque no se presentaron comprobantes que acreditaran los hechos.

El apelante no ha presentado nuevas pruebas ni aducido razonamientos que infirmen la decisión de la Comisión en estos tres puntos para él desfavorables.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la resolución apelada y reconoce, á cargo del Tesoro público nacional y á favor del doctor Enrique Gamboa G., la suma de dos mil trescientos ochenta y cinco pesos ($ 2,385).

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta* y devuélvase el expediente al Ministerio del Tesoro para lo de su cargo.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogota, treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por medio de apoderado ha solicitado ante la Corte Mercedes García G. se le conceda del Tesoro nacional la recompensa militar unitaria á que se cree con derecho por muerte de su legítimo hermano Vicente García G., acaecida en la última guerra civil, combatiendo en defensa del Gobierno legítimo de la República.

Habiéndose dado al asunto la tramitación que le es propia, y oído el dictamen favorable del señor Procurador general de la Nación, procede esta Superioridad á resolver lo que en justicia corresponda.

Del expediente resultan los hechos siguientes:

1.° Que Mercedes García G. es hermana legítima del finado Vicente García G. se deduce de la partida de matrimonio de los padres de éstos y de las de bautismo respectivas, corrientes á fojas 29 y 29 vuelta;

2.° La muerte de García en el sitio llámado "Paso del Comercio" en el río Cauca y su calidad de Teniente-Coronel de las fuerzas legitimistas, están plenamente probadas por las declaraciones de varios de sus Jefes y compañeros de armas, declaraciones corroboradas, en lo sustancial, por la copia auténtica de un parte militar en que se hace referencia á la muerte de García G., y por una nota original de la Comandancia general del Departamento del Centro, por la cual se le nombra segundo Jefe del *Batallón número* 4, documento que obra á fojas 6 del expediente, y que puede servir de prueba supletoria yá que no se ha hallado constancia de dicho empleo en los respectivos archivos militares;

3.° El derecho exclusivo de la demandante se deduce de las declaraciones de varios testigos que afirman que no existen yá los padres de García G. y que éste no dejó hijos ni fué casado, declaraciones robustecidas en lo relativo á la muerte de la madre por la partida civil de defunción, prueba que no pudo aducirse acerca del padre, por no existir en los libros parroquiales la respectiva atestación, según lo certifica el señor Cura de Cali;

4.° Que la solicitante es pobre, que ha observado y observa buena conducta, que permanece célibe y que era su hermano Vicente su principal apoyo, son hechos sobre los cuales declaran con juramento varios testigos que dan razón satisfactoria de su dicho;

5.° Finalmente, el señor Ministro del Tesoro, certifica que no hay constancia de que Mercedes García G. haya sido recompensada por muerte de su hermano el Teniente-Coronel Vicente García G.

Concurren, pues, las circunstancias que consagran el derecho de la peticionaria al tenor de los artículos 1.°, 5.° (inciso 2.°), 7.° y 9.° de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares; y por lo tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Mercedes García G. tiene derecho á percibir del Tesoro nacional la recompensa militar unitaria de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800) por muerte de su hermano el Teniente-Coronel Vicente García G.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta á los Ministerios respectivos y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo treinta mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistes: Modesta Ossa, mayor de edad, célibe, natural y vecina de Inzá en el Departamento del Cauca, demanda de la Corte el reconocimiento de la recompensa militar, unitaria definitiva á que se cree con derecho, como hija legítima de Mercedario Ossa, muerto de un balazo que recibió en el combate de Vivará el diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete, peleando en defensa de los principios que sirven de base á las actuales instituciones. Dudándose de la au-

tenticidad de algunos documentos, mandó la Corte, por auto de tres de Febrero último, folio 34, que se comprobase dicha autenticidad, y satisfecha como ha sido con la legalización de las firmas de los funcionarios que los suscriben, se ha hecho hasta quedar todas cubiertas por la del Gobernador del Departamento del Cauca, procede la Corte á resolver lo que sea de justicia.

La muerte de Ossa sobre el campo de batalla por consecuencia de la herida de bala que allí recibió, se halla comprobada con las declaraciones de un número plural de testigos compañeros de armas de Ossa, que deponen de ciencia cierta, como testigos presenciales del hecho.

La filiación de la peticionaria como hija legítima de Mercedaria Ossa y de Mercedes Fichar, ha tenido que establecerse por medio de la prueba supletoria, consistente en la atestación ó certificación que del matrimonio de los padres y del nacimiento de la solicitante da el Cura-párroco de Inzá, que casó á los primeros y bautizó á la segunda, y en las declaraciones de varios testigos presenciales de los hechos constitutivos del estado civil á falta de las correspondientes partidas de matrimonio y del bautismo, las cuales dice el Párroco no han podido expedirse por haber desaparecido los registros de lo Parroquia.

Igual prueba y por la misma razón, ha tenido que aducirse para comprobar la muerte de la viuda de Ossa, madre de la peticionaria, y que ésta era hija única de su finado padre.

De la misma manera se ha acreditado la pobreza y la buena conducta de la solicitante.

Y consta, finalmente, del certificado expedido por el Ministerio del Tesoro, que Mercedes Ossa no ha sido recompensada en ninguna forma por la muerte de su padre.

Por tanto y de acuerdo en todo con el favorable concepto emitido por el señor Procurador general, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Mercedes Ossa, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional como recompensa unitaria definitiva por la muerte de su padre, en las circunstancias que quedan referidas, y de conformidad con las disposiciones de la Ley 84 de 1890, la suma de setecientos sesenta pesos ($ 760), cuádruplo del sueldo de un Cabo 1.° en un año.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, comuníquese á los Ministerios de Guerra y del Tesoro, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio cinco de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Pedro Fonseca Torres ha entablado, por medio de apoderado, juicio sumario para que se le conceda del Tesoro nacional una pensión anual vitalicia de ochocientos cuarenta pesos ($ 840) correspondientes á la mital del sueldo que señala á un Coronel efectivo la Ley 86 de 1886, por haber servido en el Ejército de la República durante once años, tres meses y veintiún días, del año de mil ochocientos ochenta y tres hasta el presente.

En la hoja complementaria de los servicios militares prestados por el demandante, aparece que éste ha desempeñado el empleo de Coronel efectivo seis años, once meses y veinticuatro días, lapso de tiempo mayor del requerido por el artículo 40 de la Ley 84 de 1890, para saber qué sueldo debe tomarse para computar la cuantía de la pensión, tiempo que, unido al en que estuvo desempeñando el empleo de Teniente Coronel, pasa de los diez años que exige dicha ley en el caso 3.° de su artículo 10, para otorgar la mitad de aquel sueldo. También consta en la mencionada hoja complementaria, que el actor estuvo gozando hasta el treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y tres de una pensión mensual de veintiséis pesos sesenta y seis centavos ($ 26-66) como recompensa de servicios militares prestados en años anteriores, hecho que no es impedimento para obtener la pensión solicitada nuevamente, atendido lo que dicen los artículos 41 y 61 de la Ley 84 de 1890, puesto que dicha primera pensión caducó según las mismas voces del ordinal 6.° del artículo 26 de la Ley 82 de 1876.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y de acuerdo con el concepto del Procurador general, se concede del Tesoro nacional al Coronel Pedro Fonseca Torres la pensión mensual vitalicia de setenta pesos ($ 70).

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése cuenta á los Ministros de Guerra y del Tesoro, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUAL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Junio seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Ramón G. Amaya se ha presentado pidiendo se le conceda del Tesoro nacional pensión vitalicia de ochocientos cuarenta pesos ($ 840) anuales, que corresponden á la mitad del sueldo anual que la Ley 86 de 1886 señaló al empleo de Coronel, derecho que funda en haber servido en el Ejército nacional doce años, tres meses y doce días, de los cuales son imputables al último empleo de Coronel efectivo cuatro años, tres meses y siete días.

El actor acompañó á su libelo de demanda el documento que exige la ley como única prueba en estos casos, á saber: la hoja de servicios militares del peticionario.

En ella consta que el solicitante principió á servir en la carrera de las armas el primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho; que el veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho fué nombrado Coronel efectivo, después de haber obtenido los ascensos de Cabo 2.°, Cabo 1.°, Sargento 2.°, Sargento 1.°, Subteniente y Teniente; que hechas las deducciones del tiempo que ha estado retirado del servicio, resultan á favor del demandante doce años, tres meses y doce días; que ha desempeñado activamente el empleo de Coronel efectivo cuatro años, tres meses y siete días, y que no ha gozado de pensión ni recompensa alguna del Tesoro nacional.

En vista de estos hechos y de los que dicen los artículos 1.°, 10 (caso 3.°), 40 y 61 de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y de acuerdo con el concepto del Procurador general, se concede del Tesoro nacional al Coronel Ramón G. Amaya la pensión mensual vitalicia de setenta pesos ($ 70).

Notifíquese cópiese, publíquese, dése cuenta á los Ministros de Guerra y del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS.

EDICTO EMPLAZATORIO.

En el juicio promovido por el señor Vicente Otero para que se le conceda una recompensa, la Corte Suprema ha dispuesto que se cite á todos los individuos ausentes que puedan tener derecho á tal recompensa, para que se presenten á hacerlo valer dentro del preciso término de treinta días. Para emplazar á los interesados, se publica el presente edicto.

Bogotá, Abril diez y seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador,

BALTASAR BOTERO URIBE.

El Secretario, *Gabriel Rosas*.

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas*. 3—1

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 16 de Junio de 1894. | NÚM. 460.

CONTENIDO.

Págs.

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo que pronunció el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por GABRIELA OLAYA contra SIMON RAFAEL OLAYA LOPEZ, sobre nulidad de una sentencia. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 345

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Reconócese á favor de ALBERTO ZOLUAGA un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrdo ponente, doctor Casas Rojas)..... 347

Concédese á BENITO MARTINEZ una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 349

Reconócese, en parte, á favor de CAMILO CONTRERAS un crédito procedente de empréstitos y suministros. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 349

Reconócese á favor del doctor ENRIQUE GAMBOA, como cesionario de GERMAN HERNANDEZ, DOMINGO TRUJILLO Y OTROS, un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 350

Concédese á MERCEDES GARCIA G. una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 351

Concédese á MODESTA OSSA una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 351

Concédese á PEDRO FONSECA TORRES una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Trujillo)..... 352

Concédese á RAMON G. AMAYA una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Trujillo)..... 352

NEGOCIOS VARIOS.

Edicto emplazatorio 352

GACETA JUDICIAL.

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo diez y seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Gabriela Olaya, vecina de esta capital, en nombre propio, estableció demanda civil ordinaria ante el Juez 2.° del Circuito de Bogotá, á quien correspondió por repartimiento conocer de ella, para que por sentencia definitiva y con audiencia del demandado se la declare que tiene derecho á la posesión y propiedad de la herencia que la dejó su tío Lorenzo Olaya, acción que se conoce con el nombre de petición de herencia. Asimismo, y en el propio escrito de seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos estableció otra acción ó demanda de nulidad de la sentencia definitiva que el Tribunal Superior de Cundinamarca pronunció el día primero de Marzo de mil ochocientos noventa en el juicio que la citada demandante siguió contra el referido Simón Rafael Olaya López, sobre la entrega de dicha herencia.

En el libelo de demanda expresa la actora los hechos en que funda ambas acciones, y que consisten: 1.° en que el demandado posee los bienes que constituyen la herencia que demanda la actora, sin justo título, en virtud de la venta que otorgó á favor del demandado el doctor José María Cortés, sin derecho alguno para ello, y por no tener tal venta los requisitos que enumeran los artículos 1874 y 1875 del Código Civil, indispensables para la validez de la venta de cosa agena, y 2.° porque la sentencia cuya nulidad se pide, no expresa claramente los derechos y deberes que por ella les resultan á las partes.

En uso del derecho que consagra el artículo 463 del Código Judicial, el doctor Luis Rubio S., como apoderado general de Rafael Simón Olaya López, fué notificado de la demanda, y propuso contra ella, como excepciones dilatorias, las de cosa juzgada y de inepta demanda, explicando que la primera, ó sea la de *cosa juzgada*, la oponía contra la acción de petición de herencia, y la de *inepta demanda* contra la petición de nulidad de la sentencia de fecha primero de Marzo de mil ochocientos noventa.

Admitido y sustanciado este incidente, lo decidió en diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, el Juez de la primera instancia, en sentencia que declara: "Probada la excepción de cosa juzgada en referencia á la acción sobre entrega de la herencia de Lorenzo Olaya, y que mientras la causal de la excepción exista no está el demandado obligado á contestar ese capítulo de la demanda; y que no está probada la excepción de inepta demanda."

Los fundamentos de este fallo son:

Que "el capítulo de la demanda sobre la propiedad y posesión de la herencia de Lorenzo Olaya, es idénticamente el mismo que Gabriela Olaya, por medio de su apoderado el doctor Agustín Calvo Mendíbil promovió el año próximo pasado (1891) ante este Juzgado, y el mismo que terminó por sentencia de fecha cuatro de Noviembre del citado año, que mereció la aprobación del Tribunal, en que se declaró probada la excepción de *cosa juzgada*, opuesta como dilatoria, y el mismo que fué fallado por las sentencias del señor Juez de Zipaquirá, del Tribunal Superior y de la Corte Suprema de Justicia, que han venido á los autos, las cuales sirvieron para estimar probada la referida excepción...."

"Que la otra excepción se funda en el caso 1.° del artículo 467 del Código Judicial," y se sostiene que la demanda no está arreglada á la ley, por cuanto se dice que los dos capítulos que componen el libelo constituyen acciones inconexas que no pueden deducirse en una misma demanda.

"Que conforme á lo dispuesto por el artículo 269 del Código yá citado, en una misma demanda se pueden proponer contra unas mismas personas acciones diversas con tal que no sean contrarias; de modo que no teniendo ese carácter y no deduciéndose contra personas diversas proceden tantas acciones cuantas se propongan;

"Que las acciones referidas no son contrarias, es cosa que no hay para qué discutir, porque el punto se impone con la fuerza de la evidencia;

"Que ambas se dirigen contra una misma persona, cuestión es que se demuestra con la simple lectura del libelo.

"Luego el artículo 269, citado, da apoyo bastante á la demanda, y ésta, por lo mismo, está bien formulada...."

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca conoció y confirmó lo que el Juez *a quo* decidió sobre ambas excepciones en sentencia de catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, que se halla visible de fojas 66 á 69 del cuaderno número 3.°, en virtud de apelación que interpusieron ambas partes en lo que respectivamente les fué desfavorable.

Se infiere de lo dicho, que la acción de petición de herencia, ó sea la demanda sobre posesión y propiedad de la herencia de Gabriela Olaya, quedó eliminada del debate, una vez que en ambas instancias se declaró probada la excepción

de *cosa juzgada*; de manera que dicho debate debía limitarse á la acción de nulidad de la sentencia que profirió el Tribunal Superior de Cundinamarca con fecha catorce de Febrero del año próximo pasado de 1893.

El Juez 2.º del Circuito de Bogotá, luégo que recibió el expediente, adelantó el juicio por la tramitación legal establecida hasta ponerlo en estado de ser decidido, como en realidad lo fué, el seis de Julio del año últimamente citado, y la parte resolutiva del fallo es del tenor siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve á Simón Rafael Olaya López, de todos los cargos de la demanda de nulidad, que fué la que quedó vigente.

"No hay lugar á decidir cosa alguna acerca de la excepción de *cosa juzgada.*"

Apelada esta determinación por Agustín Calvo Mendíbil, apoderado de la actora Gabriela Olaya, y surtida la segunda instancia, ésta terminó con el fallo que profirió el Tribunal de Cundinamarca en diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, cuya parte resolutiva es como se copia:

".... el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes la sentencia que ha venido en apelación. Sin costas, por estar amparada por pobre la parte demandante."

Puesto dicho fallo en conocimiento de las partes, el apoderado de Gabriela Olaya, facultado expresamente para el efecto, interpuso el recurso de casación para ante esta Corte, y como él fué concedido, se remitió el expediente para que se surta en ella tal recurso.

Preparado éste, por los trámites que señala la Ley 100 de 1892, sobre reformas judiciales, se procede á resolver lo que fuere legal.

Ante todo, la Corte ha hecho el examen previo que la Ley 105 de 1890 prescribe para el efecto de que pueda admitirse esta clase de recursos, esto es, que la sentencia contra la cual se interponen es de aquéllas que permiten revisarse por la Corte como Tribunal de casación; si el recurso se interpuso oportunamente y por persona hábil, y la Corte encuentra que la sentencia recurrida puede revisarse, porque es de aquéllas contra las cuales se da derecho á interponer el aludido recurso, y que Agustín Calvo Mendívil fué autorizado por la demandante para interponer, en su caso, el recurso aludido; que éste fué interpuesto dentro del término de treinta días, que señala la ley, y que el Tribunal lo concedió en consecuencia.

Por tanto, la Corte pasa á examinar en seguida si concurren las dos primeras circunstancias que determina el artículo 366 de la referida Ley 105 de 1890, para que sea admisible este recurso; es decir, si la sentencia recurrida se funda en leyes que rigen en toda la República, á partir desde la vigencia de la Ley 57 de 1887, ó si se funda en leyes del extinguido Estado Soberano de Cundinamarca, idénticas á las nacionales que están en vigor; y por último, si la controversia versa sobre intereses particulares en que la cuantía sea ó exceda de tres mil pesos.

También deduce la Corte, por lo que consta del expediente, que las dos primeras circunstancias expresadas á que se refiere el citado artículo 366 de la citada ley 105 de 1890, concurren en el caso que se ventila.

Gabriela Olaya, en el escrito por medio del cual interpuso ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, el recurso de casación, enumeró, como se lo permitía la ley, las causales de nulidad en que fundaba dicho recurso, comprendidas en los incisos 1.º, 2.º y 5.º del artículo 369 de la susodicha Ley 105, pues expuso:

".... Las doctrinas infringidas ó violadas son las comprendidas en los artículos 131 de la Ley 105 de 1890 y 2.º de la Ley 153 de 1887. Esto porque la sentencia demandada de nula se apoya en el artículo 542 del Código Judicial, al decir como dice—2.º absuélvese al demandado de los cargos contra él deducidos en la demanda—cuyo juzgamiento no es claro, puesto que por él no se dice á quién le pertenece la propiedad allí demandada, y disponerse por el citado artículo 131, que es nula toda sentencia que no expresa claramente los derechos y deberes que debieron resultarles á las partes; y también en el citado artículo 2.º disponerse que en el caso de que una ley posterior sea contraria á otra y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior, y ser ley posterior este artículo 131 al artículo 542 del Código Judicial, y aun por el artículo 1.º de la citada Ley 153 se dice, que cuando ocurra oposición entre ley anterior y ley posterior, se observen las reglas contenidas en el siguiente artículo 2.º, yá citado:

"Se ha infringido como ley sustantiva el artículo 28 del Código Civil, porque á las palabras usadas en el artículo 542 del Judicial, se les da un sentido que no tienen, pues que el Tribunal les da, hasta el de quedarse un demandado con lo que no ha sido de demanda, ó demandado.

"La segunda causal no está en consonancia con lo demandado, porque el punto de si es ó no nula la sentencia demandada de nula no está resuelto, con la debida claridad del artículo 131 de la Ley 105 de 1890, para que no haya lugar á nulidad de sentencia. Por otra parte, á las demandas de excepciones no les es aplicable el artículo 542 del Código Judicial.

"Y también porque por la sentencia no se falla la excepción de cosa juzgada, que es perentoria y se ha alegado en el juicio.

"La quinta causal la fundó en que el Tribunal declara abstenerse de conocer en el asunto de excepciones de cuyo asunto es de competencia."

Aunque la recurrente Gabriela Olaya, en el escrito que presentó en la Corte, dentro del término legal correspondiente, para fundar el recurso, expone que ampliaba las causales de nulidad que yá había enumerado en su anterior escrito, presentado al Tribunal, y del cual yá se ha hecho mención, en rigor no ha hecho tales ampliaciones sino una exposición sobre puntos que yá han sido ventilados en juicios anteriores, y qué por lo mismo no han sido decididos en ningún sentido en el fallo que sirve de sujeta materia del presente recurso. Según las leyes que conceden á las partes litigantes el recurso de casación contra las sentencias definitivas que pronuncian los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y que señalan los trámites que deben observarse en la substanciación de dicho recurso, no permiten que el recurrente haga divagaciones sobre cuestiones que han sido ventiladas entre las partes y decididas por los Jueces y Tribunales competentes, pues deben contraerse á exponer los fundamentos que, en su concepto, sirven de apoyo al derecho que pretenden tener, para que se invalide el fallo del Tribunal sentenciador, y no los que anteriormente se hayan dictado.

Los artículos 131 de la Ley 105 y 2.º de la Ley 153 de 1887, que la recurrente considera violados por la sentencia de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, dictada por el Tribunal de Cundinamarca, prescriben lo siguiente:

"Art. 131. El no dictarse una sentencia en la forma prevenida en el Código, tampoco induce nulidad que pueda declararse en el juicio. Pero si la sentencia no expresa claramente los derechos y deberes que de ella deben resultar á las partes, puede excepcionarse de nulidad al tratar de ejecutarse, ó pedir su anulación en juicio ordinario, lo cual no obsta para que se pueda aclarar la sentencia oscura, conforme al artículo 860 del Código."

"Art. 2.º (Ley 153 de 1887). La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior."

A juicio de la Corte, el Tribunal de Cundinamarca, en la sentencia recurrida, no ha violado las disposiciones legales copiadas, como pasa á demostrarlo: Gabriela Olaya ocurrió al Juez 1.º del Circuito de Bogotá, estableciendo dos acciones, á saber: la primera, con el objeto de que se le hiciera entrega, ó se le pusiera en posesión de los bienes que según la demandante constituyen la herencia á que ésta tiene derecho por la muerte de su tío Lorenzo Olaya, que dice está poseyendo el demandado Simón Rafael Olaya López, sin título legal alguno; y segunda, que se declare nula la sentencia de-

finitiva pronunciada por el Tribunal Superior de Cundinamarca el primero de Marzo de mil ochocientos noventa, porque en ella no se expresaron con claridad los derechos y deberes de las partes que litigaron, á virtud de la demanda que la misma Gabriela Olaya había incoado con el propio fin de que se le entregaran los bienes que forman dicha herencia.

El apoderado de Simón Rafael Olaya López, antes de contestar el libelo de la demanda, opuso contra ésta las excepciones dilatorias de *cosa juzgada* y de *inepta demanda*, las cuales fueron admitidas y decididas en dos instancias, declarándose que había sido probada la primera, referente á la acción sobre entrega de la herencia de Lorenzo Olaya, y que mientras la causal de la excepción exista, no está el demandado Olaya López obligado á contestar ese capítulo de la demanda, y que no fué probada la excepción de inepta demanda que el demandado fundó en que no podían demandarse conjuntamente las dos acciones incoadas, pues el Juzgado consideró que éstas, aunque distintas, no eran contrarias, y tal decisión fué confirmada en todas sus partes por el Tribunal Superior de Cundinamarca (folios 66 á 69, cuaderno número 3); de suerte que el juicio debía contraerse, y se contrajo únicamente, á la acción de nulidad, porque la petición de herencia quedó excluída del debate.

De consiguiente, el Juez de la primera instancia, como arriba se expuso, falló la segunda acción relativa á la nulidad de la sentencia, declarando absuelto á Simón Rafael Olaya López, de TODOS LOS CARGOS de esta demanda, y el Tribunal confirmó este fallo.

La recurrente sostiene que al haberse absuelto de la demanda á Olaya López, en el fallo cuya nulidad pidió, no se cumplió la terminante disposición del artículo 131 de la Ley 105 de 1890 que se refiere al artículo 542 del Código Judicial; mas esta argumentación carece de fuerza legal, porque la absolución del demandado, de todos los cargos deducidos en la demanda, significa que el actor ó demandante no ha tenido derecho para incoar la acción, y que el demandado debe permanecer en la misma situación en que estaba antes de proponerse la demanda; y concretándose la Corte al presente juicio, dicha absolución implica que Gabriela Olaya no tenía derecho para entablar la acción de petición de herencia de su tío Lorenzo Olaya, y que el demandado Olaya López debía continuar en la posesión de los bienes que la componían. Más claro: que Gabriela Olaya debía respetar la posesión en que se hallaba el demandado, de los bienes que la primera consideraba que le pertenecían.

Si la forma empleada en la sentencia que puso fin al juicio anterior al que motiva este recurso, y que versó sobre la misma acción de petición de herencia, no llena las condiciones de la ley, según el criterio de la demandante y recurrente, esa forma es la más correcta y de que generalmente se hace uso por los Tribunales, siempre que se juzga temeraria la acción entablada.

Dedúcese de lo expuesto, que no se han violado por el Tribunal sentenciador los referidos artículos 131 de la Ley 105 de 1890 y 2.° de la Ley 153 de 1887.

Tampoco considera la Corte que estos dos artículos, aunque correspondientes á dos leyes expedidas en años distintos, sean contrarios; porque el artículo 131 citado, en relación con el 542 del Código Judicial no está en oposición con el 2.° de la Ley 153 de 1887. El 131 da derecho al litigante que fuere vencido, de solicitar y obtener la declaración de nulidad de una sentencia que no expresa con claridad los derechos y obligaciones de las partes, lo cual puede hacer cuando se trate de ejecutar dicha sentencia, oponiendo la excepción de nulidad contra la acción ejecutiva, ó estableciendo demanda ordinaria de nulidad de la misma sentencia en juicio separado; mientras que el artículo 2.° de la Ley 153 de 1887, lo que dispone en sustancia es que la ley posterior prevalezca sobre la anterior.

La recurrente también acusa la sentencia sujeta materia de este recurso, como violatoria del artículo 28 del Código Civil; pero la Corte halla que no es pertinente la cita de esta disposición en el actual debate; pues que ella se refiere á las garantías individuales de que gozan los ciudadanos en tiempo de paz y en el de guerra; y por tanto, no se ocupa en dilucidar este punto, pues cree que la recurrente hizo la cita de dicho artículo erróneamente.

La segunda causal de nulidad de la sentencia recurrida, la apoya Gabriela Olaya en que dicha sentencia no está en consonancia con lo demandado, puesto que no se ha resuelto en ella el punto de si es ó no nula la sentencia de primero de Marzo de mil ochocientos noventa, y la Corte no extraña que habiéndose decidido la acción de nulidad en ambas instancias, se sostenga por la recurrente que el fallo no está en congruencia con la pretensión de la actora, ó lo que es igual, que no ha sido decidida la acción de nulidad. Ya se ha hecho constar en la presente decisión que el Juez de la primera instancia decidió sobre la nulidad demandada, y que el Tribunal sentenciador confirmó lo decidido por el Juez inferior, quien se fundó en que el no declararse nula la sentencia de primero de Marzo de mil ochocientos noventa, fué porque con la absolución absoluta del demandado, quedaban implícitamente declarados los derechos del reo á continuar en la posesión de los bienes y la obligación de la actora de respetar esta posesión. Por tanto, no resulta que el Tribunal no hubiera dictado la sentencia que es la sujeta materia de este recurso, en consonancia con las pretensiones de la demandante.

La quinta causal enumerada por la recurrente, la hace consistir en que el Tribunal sentenciador se abstuvo de decidir las excepciones opuestas por el demandado. Esta afirmación no es exacta, porque en primer lugar, el Juez de la primera instancia trató de ella en su fallo, cuando expuso (folio 7, cuaderno número 2): "No se ha probado, pues, la acción promovida por Gabriela Olaya, y así debe declararse. Siendo esto así, carece de objeto analizar la excepción de *cosa juzgada*, porque las excepciones no son otra cosa que accesorios empleados para desvirtuar la acción," y porque la otra excepción de inepta demanda, opuesta por el apoderado del demandado Olaya López fué decidida en sentencia interlocutoria pronunciada sobre este incidente (folios 66 á 69, cuaderno número 3), por lo cual el juicio siguió su curso. Una vez decidida, como lo fué la excepción dilatoria en sentencia proferida en el respectivo incidente, no debía ser ella materia de la sentencia definitiva contraída únicamente á la acción de nulidad.

Apoyándose la Corte en los razonamientos precedentes y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á infirmar la sentencia definitiva que pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con fecha diez y nueve de Octubre del año próximo pasado de 1893, que se ha examinado.

No se hace condenación en costas porque la recurrente goza del beneficio de amparo de pobreza.

Notifíquese, cópiese, publíquese é insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por medio de apoderado Alberto Zoluaga, vecino de Manizales, demandó á la Nación en catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, ante el Juez del Circuito de dicho nombre (Manizales), para que se le reconociera á cargo del Tesoro público nacional el crédito de mil treinta y un pesos ($ 1,031), á que ascendía el valor de los suministros hechos al Gobierno y de las expropiaciones sufridas por el demandante en la guerra de 1876 á 1877, así:

Por el valor de quince caballerías tomadas á Zoluaga en

los días que siguieron al cinco de Abril de 1877, de su hacienda denominada " La-Linda," novecientos veintinueve pesos.....$ 929
Por tres empréstitos consignados por el demandante en la Colecturía de Hacienda de Manizales, ciento dos pesos..... 102

Total, mil treinta y un pesos.....$ 1,031

Admitida la demanda por el Juez, tuvo la tramitación que le correspondía, según las leyes 67 de 1877 y 84 de 1882, y terminó por medio de la sentencia de tres de Agosto de mil ochocientos occhenta y tres, en la cual se absolvió á la Nación de los cargos contra ella formulados

Aunque habiendo el demandante apelado de dicha sentencia, se le otorgó el recurso para ante la Corte Suprema Federal, no hay en el expediente constancia de que se verificase actuación ninguna en dicha Corporación; pero sí la hay de que el Ministerio de Guerra envió el proceso á la Comisión de suministros el día diez y seis Junio de 1887, y de que allí se dictó, el veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y dos, la resolución número 3,915, en la cual se negó el reconocimiento solicitado, y se absolvió de nuevo á la Nación, resolución que en catorce de Octubre del mismo año y bajo el número 3,297, fué aprobada por el Ministerio del Tesoro. De este último fallo se alzó el demandante para ante esta Superioridad, en donde surtida la tramitación correspondiente, para decidir se hacen las consideraciones que siguen:

Según el inciso 1.° del artículo 13 de la Ley 44 de 1886, los asuntos pendientes por empréstitos y expropiaciones de la guerra de 1876 y 1877, deben resolverse por las pruebas producidas en los respectivos juicios, sin duda de acuerdo con lo que prescribía la legislación vigente cuando ellos se surtieron.

Ahora bien: de las dos partidas á que se contrae la demanda, la primera, de novecientos veintinueve pesos ($ 929), valor de quince caballerías expropiadas á Zoluaga por las fuerzas del Gobierno, ha sido sostenida por las declaraciones de testigos que corren á los folios de 14 á 21 del expediente. Dichos testigos son:

Isaac Agudelo, quien en sustancia afirma que le consta, porque lo presenció, que en los días de 6 á 10 de Abril de de 1877, algunas comisiones de fuerza armada del Gobierno tomaron de la hacienda de " La-Linda," quince caballerías que, llevadas á Manizales, sirvieron para la movilización del Ejército nacional; que dichas caballerías estaban todas marcadas con cierta cifra; que él no conocía los dos primeros caballos que figuran en la respectiva relación, y que la mula de que en ella se habla, no era rucia sino negra.

Nicolás Patiño, quien sólo presenció que en los días de seis á diez del mes de Abril de mil ochocientos setenta y siete, se expropiaron á Zoluaga seis bestias, y respecto de otras cinco, apenas oyó decir pero no le consta que fueron tomadas.

Antonio Colorado, quien declara en forma análoga á la del testigo Agudelo, pero con la diferencia de que su testimonio solamente se refiere á once caballerías, á diferencia del otro que habla de quince.

Lucio López y Pedro Bernal, quienes afirman que dos caballos tomados de la hacienda de Zoluaga, llamados el Azafrán y el Castaño, estuvieron al servicio de unos Oficiales del Ejército del Sur; y el primero dice que sabe que esas dos bestias eran de propiedad de Joaquín Giraldo; Pedro Valdés y Jesús María Agudelo, los cuales no sólo aseguran haber presenciado la expropiación de las quince caballerías cuyo valor se reclama, sino que también las justiprecian en la siguiente forma:

El caballo llamado Azafrán, en cien pesos.....$ 100
El caballo llamado Coral, en cien pesos..... 100
El caballo llamado Castaño, en cincuenta pesos... 50
La yegua rucia, en ochenta pesos..... 80
La yegua azafrana, en cincuenta y dos pesos..... 52
La yegua castaña, en sesenta pesos..... 60
La yegua colorada, en cuarenta pesos..... 40
La yegua cerbuna, en cincuenta y dos pesos 52
La potranca llamada Paba, en sesenta pesos..... 60
La potranca llamada Baya, en sesenta pesos..... 60
La potranca llamada Rosilla, en veinte pesos..... 20
La potranca llamada Amarilla, en noventa pesos. 90
La potranca llamada Cerbuna, en veinticinco pesos..... 25
La potranca llamada Paloma, en cuarenta pesos.. 40
La mula rucia, en cien pesos..... 100

Total, novecientos veintinueve pesos. .....$ 929

Aunque estos testigos no están todos enteramente de acuerdo en todas las circunstancias de los hechos que afirman, pues los dos últimos (Valdés y Agudelo Jesús María) difieren entre sí en cuanto el primero dice que las quince caballerías fueron tomadas en una sola partida, en tanto que el segundo dice que fueran tomadas en dos partidas; Nicolás Patiño sólo presenció la expropiación de seis bestias, y respecto de otras cinco, apenas declara refiriéndose al dicho de otras personas; Antonio Colorado no da testimonio sino de la exacción de once caballerías; y Lucio López y Pedro Bernal limitan su testimonio al hecho de haber visto en poder de Oficiales de las fuerzas del Gobierno dos de aquellos caballos; bien vistas estas discrepancias, no envuelven contradicción, porque la relativa á la circunstancia de que las bestias fueron tomadas en dos partidas, ó en una sola, es circunstancia de carácter muy secundario, y la de la diversidad del número de bestias que algunos de los testigos vieron expropiar, no infirma el testimonio de los otros testigos, yá que las circunstancias especiales en que cada testigo se hallara, pudo influír en que él conociera todos los hechos, ó solamente una parte de los hechos relacionados con la exacción de que se trata.

Y como hay tres testigos, á saber: Isaac y Jesús María Agudelo y Pedro Valdés, que están enteramente conformes en cuanto al hecho principal de la expropiación de las quince bestias, y los dos últimos en cuanto á su avalúo en la misma suma de novecientos veintinueve pesos ($ 929) en que lo fijó el demandante; y como, además, según el artículo 8.° de la Ley 67 de 1877, que regía en la República cuando se surtió el juicio en primera instancia ante el Juez del Circuito de Manizales, las demandas de esta clase debían formularse como toda demanda en juicio ordinario, y según el artículo 541 del Código Judicial entonces vigente, dos testigos hábiles, acordes en el hecho y sus circunstancias, hacían plena prueba, claro resulta que la exacción de las quince bestias y su avalúo están probadas en la forma que se requería el año de 1883, la cual debe hoy reputarse correcta, según el mencionado inciso 1.° del artículo 13 de la Ley 44 de 1886

Por lo demás, también se halla establecido por medio de prueba testimonial suficiente, que el demandante Zoluaga es persona honrada y pacífica, que no fué en manera alguna hostil al Gobierdo en aquella guerra, y de autos aparece que la relación de que tratan los artículos 4.° de la Ley 84 de 1882 y 11 de la 67 de 1877, se presentó al Gobernador dentro del término legal, y que la demanda se intentó en tiempo oportuno.

En cuanto á la partida de ciento dos pesos ($ 102) de los empréstitos consignados por Zoluaga en la Colecturía de Hacienda de Manizales. la razón en que la Comisión se fundó para negarla, es incontrovertible; pues como los recibos con que se comprueban tales empréstitos, son todos de fechas posteriores al Decreto número 470 de cinco de Agosto de 1877, por medio del cual se declaró restablecido el orden público, y como además de los términos en que está redactado el primero de ellos, se deduce que esos empréstitos fueron decretados por el Gobierno del Estado y no por el Poder Ejecutivo nacional, visto es que no habría razón ninguna que justificase tal reconocimiento, aunque se tenga en cuenta lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 84 de 1882.

Por tales consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución apelada y reconoce á favor de Alberto Zoluaga y á cargo del Tesoro público nacional la suma de novecientos veintinueve pesos ($ 929), valor de las quince caballerías que le fueron expropiadas por el Gobierno en la guerra de 1876 y 1877, y absuelve á la Nación de la otra parte reclamada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Jenaro Gaitán, como apoderado del General de División, Benito Martínez P., actual Comandante general de las fuerzas acantonadas en el Departamento de Santander, solicita para éste la pensión vitalicia á que le da derecho la Ley 84 de 1890, por haber servido en actividad por más de veinte años en la carrera militar.

A su solicitud acompañó copia de la hoja de servicios, y habiéndose dado vista del expediente al señor Procurador de la Nación, éste lo ha devuelto con el siguiente concepto:

"El peticionario ha acompañado á su demanda, en copia auténtica, su hoja de servicios debidamente formada y calificada en el Estado Mayor general del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra de la República, documento en el cual constan los siguientes hechos:

"Que el peticionario ingresó en el Ejército como Sargento en 1860, y que, ascendido por escala rigurosa, obtuvo el empleo de General de División en 1888, habiendo completado en todo ese tiempo, deducido el de retiro y computado doble el de campaña, veintisiete años, cuatro meses y veintinueve días de servicio activo, correspondiendo en ese total líquido cinco años veintidós días á su último empleo de General de División, y, finalmente, que el General Martínez no ha recibido pensión ni recompensa por su antigüedad en el servicio, hecho sobre el cual certificó el Ministerio del Tesoro, con fecha cuatro de Septiembre de 1893.

"Dados estos antecedentes y constituyendo la hoja de servicios en que ellos constan el comprobante auténtico exigido por el artículo 40 de la Ley 84 de 1890, para justificar el tiempo de servicio en la carrera de las armas, soy de opinión, y así os pido que lo declaréis, que el peticionario tiene derecho á disfrutar de una pensión vitalicia igual al sueldo íntegro de General de División, por hallarse en el primero de los casos indicados en el artículo 10 de la citada Ley 84 y por haber acumulado en el citado último empleo, en el cual sirve aún, más de los tres años exigidos por el artículo 40 ibidem."

La Corte, después de examinar la prueba presentada por el peticionario y de aplicar las disposiciones legales, expresadas una y otras por el señor Procurador de la Nación, hallando fundado el concepto de este alto empleado, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con lo que disponen los artículos 1.°, 4.°, 5.° (inciso 7.°), 9.°, 10, aparte 1.° y 40 de la Ley 84 de 1890, declara que el General de División Benito Martínez, natural de Bogotá, tiene derecho á una pensión vitalicia de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) anuales, ó sean doscientos pesos ($ 200) mensuales, igual al sueldo íntegro de que goza por su último empleo, pensión que le será pagada del Tesoro de la Nación.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y dése cuenta á los Ministerios del Tesoro y de Guerra.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.— JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogota, Mayo veintidós de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por escrito de cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, Juan A. de Sanjuán, con poder especial, de Camilo Contreras, vecino del Municipio de Pamplona, estableció demanda civil ordinaria ante el Juez Superior del Circuito de Pamplona contra el Tesoro nacional, para que por sentencia definitiva, se reconociera á favor del demandante y á cargo del mismo Tesoro, el crédito por valor de cuatrocientos veintidós pesos veinte centavos ($ 422-20), procedente de los empréstitos y suministros que hizo al Gobierno de la Nación en el curso de la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete.

Admitida la demanda y sustanciada por los trámites legales, con intervención y audiencia del respectivo Agente del Ministerio Público, fué decidida por la sentencia que profirió dicho Juez en treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, en la cual sólo reconoció á cargo del Tesoro la cantidad de doscientos veintidós pesos cincuenta centavos ($ 222-50) y lo absolvió del resto de la suma demandada.

Por apelación que contra dicho fallo interpuso Antonio M. Escalante, apoderado de Contreras, y que le fué concedida en ambos efectos, se envió el expediente á la Corte Suprema Federal para que en ésta se surtiese la alzada; y con efecto, se principió á sustanciar la segunda instancia. Pero como ésta no llegó á terminarse, se dispuso que se pasara todo lo actuado á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, en cumplimiento de lo que dispuso la Ley 44 de 1886.

La referida Comisión dictó su fallo en veinte de Abril del año próximo pasado de mil ochocientos noventa y tres, señalado con el número 4,750, y en él condenó á la Nación, al reconocimiento y pago de la suma de doscientos ocho pesos cincuenta centavos ($ 208-50) y la absolvió del resto de la cantidad demandada. Esta resolución fué aprobada en todas sus partes por el Ministerio del Tesoro, en la que dictó con fecha once de Abril del corriente año de mil ochocientos noventa y cuatro, y por tal razón fué apelada por José Joaquín Rico G. en el acto de hacérsele la notificación personal.

Concedido el recurso para ante este Supremo Tribunal; remitido el expediente y preparado por los trámites legales correspondientes, es tiempo de fallar este asunto por lo que consta de la actuación, y para ello se considera:

1.° El total demandado á nombre de Camilo Contreras, importa cuatrocientos veintidós pesos cincuenta centavos, que se descompone así:

a) Consignado en tres partidas en la Tesorería municipal de Pamplona á cargo del Tesorero, Salvador Ruiz, ciento cuarenta y ocho pesos cincuenta pesos.....	$	148-50
b) Consignado en la Tesorería municipal de Chopo, catorce pesos		14 ...
c) Valor de tres reses avaluadas en sesenta pesos, que el reclamante suministró voluntariamente al Jefe civil y militar del Departamento de Pamplona en veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete.....		60 ...
d) Doscientos pesos que consignó dicho reclamante en el mismo día como empréstito en la Administración subalterna de Hacienda nacional de Pamplona.....		200 ...
Suma.....	$	422-50

2.° La Comisión administrativa reconoció los créditos referentes á las consignaciones hechas en la Tesorería municipal de Pamplona, por ciento cuarenta y ocho pesos cincuenta centavos ($ 148-50), y la relativa al suministro de tres reses vacunas que fueron avaluadas en sesenta pesos;

3.° La misma Comisión absolvió al Tesoro del pago de doscientos catorce pesos, á que ascienden las consignaciones hechas en la Administración municipal de Chopo y en la Administración subalterna de Hacienda nacional establecida en Pamplona, las cuales consignaciones ascienden á doscientos catorce pesos. Se fundó dicha Corporación al denegarse á reconocer esta cantidad, en que no se había acreditado el carácter oficial del Tesorero municipal, Pedro Peralta, que aparece suscribiendo el recibo correspondiente, y en que dicho individuo no había reconocido la firma del referido documento. El crédito de doscientos pesos ($ 200) procedente de la consignación verificada en la Administración subalterna de Hacienda nacional, tampoco fué reconocido porque no se

acreditó el carácter oficial de Higinio Trujillo que suscribió el recibo, como tal Administrador;

4.° En consecuencia, como se expuso al principio, la Comisión limitó el reconocimiento de los créditos á la cantidad de doscientos ocho pesos cincuenta centavos ($ 208-50) y absolvió al Tesoro del mayor cargo deducido en la demanda, montante á doscientos catorce pesos ($ 214); y como el apoderado del reclamante apeló de la determinación de la Comisión administrativa, aprobada por el Ministerio del Tesoro, para ante esta Superioridad en la parte que le fué desfavorable, la Corte procede á examinar los fundamentos que sirvieron de apoyo en la resolución de primera instancia;

5.° En cuanto al entero hecho de catorce pesos en la Tesorería municipal de Chopo, ciertamente que no aparece acreditado, porque ni el recibo ha sido reconocido por el empleado que lo expidió, ni se ha acreditado que Pedro Peralta hubiera ejercido el empleo de Tesorero en la fécha que reza dicho recibo; por lo cual es de rigor absolver al Tesoro del pago de esta partida;

6.° Respecto de los doscientos pesos consignados en la Administración subalterna de Hacienda nacional, desempeñada por Higinio Trujillo, no militan las mismas circunstancias, pues aunque es cierto que no figura la diligencia de posesión respectiva, sí fué reconocido por el mismo Trujillo, bajo juramento, ante el Juez Superior del Circuito de Pamplona (folios 25 vuelto y 26) y consta, además, que funcionó como tal Administrador, según el documento visible de fojas 49 vuelta á 50, que es un informe rendido por el Secretario de la Prefectura de la Provincia de Pamplona al Prefecto de la misma, con fecha veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, cuyo tenor es como sigue:

"*Señor Prefecto.*

"No se halla en el archivo de la Prefectura la diligencia de posesión de Higinio Trujillo, como Administrador de Hacienda nacional de Pamplona. Existe la diligencia de fecha catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, en que consta que se dió posesión ese día á Marco A. Mendoza 'del empleo de Administrador subalterno de Hacienda nacional de esta ciudad, en calidad de interino y por el término de veinte días, en virtud de licencia concedida al Administrador principal, Higinio Trujillo;" y

7.° Del informe que se copia en el número anterior, se colige que el ex-Administrador Higinio Trujillo había estado desempeñando en los días anteriores al catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, el destino de Administrador, pues no se le habría concedido licencia si no hubiera estado en ejercicio de las funciones de aquel destino; y como el recibo original visible á foja 42, tiene la fecha veinticuatro de Abril del mismo año de mil ochocientos setenta y siete, es lógico deducir también que en esta última fecha desempeñó el empleo de que antes se ha hecho mérito, y, por consiguiente, en esta parte debe ser revocada la resolución apelada.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á favor de Camilo Contreras, vecino de Pamplona, y á cargo del Tesoro nacional el crédito de doscientos pesos ($ 200) que en la Administración subalterna de Hacienda nacional establecida en Pamplona consignó aquél el veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete, de manera que dicho Tesoro debe pagar al referido Contreras la cantidad total de cuatrocientos ocho pesos cincuenta centavos ($ 408-50), en la que queda inclusa la reconocida por la Comisión, según la reclamación ó demanda á que se alude en este fallo; y se absuelve al mismo Tesoro del reconocimiento y pago de los catorce pesos ($ 14) enterados en la Tesorería municipal de Chopo.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.
Gabriel Rosas, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Mayo treinta de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Habiendo el doctor Federico Patiño intentado el veintitrés de Noviembre de 1887, ante la Comisión de suministros, reclamación para que se le reconociese el crédito de cuatro mil novecientos cuarenta y siete pesos cincuenta centavos ($ 4,947-50), valor de exacciones de guerra sufridas en la de 1885 por Germán Hernández, José María y Gregorio González y otros individuos que hicieron cesión de sus respectivos créditos al reclamante, quien, á su turno, los cedió al doctor Enrique Gamboa, la Comisión pronunció en veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, su resolución número 4,513, cuya parte final es del tenor siguiente:

"En consecuencia, de acuerdo con el mérito legal de los documentos que se han examinado; la Comisión, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, y haciendo algunas reducciones en los precios de los semovientes incluídos en las certificaciones, reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor del señor Enrique Gamboa G., cesionario, la cantidad de dos mil doscientos sesenta pesos, comprobados así:

"Certificación número 316	$	1,018 ...
"Certificación número 533		1,022 ..
"Certificación número 534		30 ...
"Recibos de fojas 14 á 28 y 60		190 ...
"Suma	$	2,260 ...

"Crédito que corresponde á los de la segunda clase.

"Absuélvese á la Nación del pago de la mayor cantidad reclamada.

"Notifíquese y pásese el expediente al Ministerio del Tesoro."

El Ministerio del Tesoro aprobó dicha resolución por medio de la que dictó en quince de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, bajo el número 3,501; y habiendo el reclamante apelado de la última para ante esta Superioridad, en lo que le era desfavorable, se le concedió el recurso, razón por la cual fué el expediente remitido á la Corte, en donde sustanciado en debida forma, ha llegado la ocasión de decidirlo, á lo que se procede mediante las consideraciones conducentes, á saber:

Según se ha visto en la resolución trascrita, el crédito reconocido corresponde solamente á las certificaciones números 316, 533 y 534, y á los recibos de los folios de 14 á 28 y 60 del expediente.

Acerca de la segunda de dichas certificaciones, afírmase en la resolución de la Comisión, que los documentos en vista de los cuales fué expedida por la Gobernación de Cundinamarca, "sólo representan la cantidad de mil ciento veintidós pesos noventa centavos ($ 1,122-90)," y que apareciendo expedida por mayor cantidad, "debe hacerse en el reconocimiento respectivo la deducción del caso."

Dichos documentos son los que corren del folio 65 al 88 del expediente, y representan las siguientes partidas:

Folios.			
65	Juan Romero	$	50 ...
66	Miguel Romero		50 ...
67	Miguel S. Romero		200 ...
68	Isaías Ferro		72 ...
69	Miguel S. Romero		72 ...
70	Benito Romero M.		240 ...
71	Benito Romero M.		50 ...
72	Benito Romero M.		79-20
73	Daniel Romero		20-40
74	Isaac Romero		18 ...
75	Francisco Rodríguez		20 ...
77	Francisco Rodríguez		40 ...
79	Francisco Rodríguez		10 ...
81	Pablo Castillo		10-70
82	Germán Hernández		125-60
84	Francisco Solano B.		15 ...
	Pasan	$	1,072-90

	Vienen.....	$ 1,072-90
85	Julián Escallón.....	40 ...
86	Francisco Solano B.....	100 ...
88	Eloy Díaz.....	30 ...
	Suma.....	$ 1,242-90

La anterior suma manifiesta que la certificación número 533 se expidió por el total que corresponde á los documentos á que se refiere, y que, en consecuencia, no hay lugar á hacer deducción ninguna por razón de error en la cuenta.

Es preciso, pues, aumentar el reconocimiento decretado por la Comisión, en ciento veinte pesos que resultan de diferencia entre mil doscientos cuarenta y dos pesos noventa centavos ($ 1,242-90) que vale la certificación, y mil ciento veintidós pesos noventa centavos ($ 1,122-90) que la Comisión sacó como valor de aquellos documentos.

Respecto de los recibos á que se refiere la cuarta partida reconocida, se observará que son los siguientes:

Folios.		
14	expedido á Narciso Reyes, por.....	$ 10
16	expedido á Martín Robles, por.....	5
18	expedido á Leopoldo Carrillo, por.....	30
20	expedido á Juan Garzón, por.....	5
22	expedido á Blas Mejía, por.....	10
24	expedido á Francisco Mejía, por.....	5
25	expedido á Bernardo Vergara, por.....	10
26	expedido á Emilio Sáiz, por.....	10
28	expedido á Jorge Vergara, por.....	20
60	expedido á Francisco Rodríguez Quijano, por.....	90
	Total, ciento noventa y cinco pesos.....	$ 195

Y como sólo se reconocieron por esta cuenta ciento noventa pesos ($ 190), es preciso aumentar el reconocimiento con los cinco pesos ($ 5) de la diferencia.

Por lo demás, las razones en que la Comisión se fundó para desechar otras partidas de las reclamadas, no han sido desvanecidas, y, en consecuencia, subsisten.

Negóse el reconocimiento de la partida de ciento cincuenta pesos ($ 150) de que trata el recibo del folio 4, expedido por Bernardo Caicedo en favor de Benito Romero Mora, porque dicho recibo no está autenticado ni se ha comprobado el carácter que Caicedo tuviera para autorizarlo.

Negóse la partida de doscientos cuarenta pesos ($ 240) de que trata el memorial del folio 33, referente á exacciones sufridas por Lucio J. Jiménez, porque las declaraciones de testigos con que se pretendió establecer la verdad de los hechos correspondientes, fueron rendidas ante Jueces municipales, no siendo, por tal motivo, admisibles como prueba, por no permitirlo la ley.

Y se negó, en fin, la partida de quinientos sesenta pesos ($ 560) reclamada á nombre de Daniel Camargo Ovalle, según aparece del memorial del folio 34, porque no se presentaron comprobantes que acreditaran los hechos.

El apelante no ha presentado nuevas pruebas ni aducido razonamientos que infirmen la decisión de la Comisión en estos tres puntos para él desfavorables.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la resolución apelada y reconoce, á cargo del Tesoro público nacional y á favor del doctor Enrique Gamboa G., la suma de dos mil trescientos ochenta y cinco pesos ($ 2,385).

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta* y devuélvase el expediente al Ministerio del Tesoro para lo de su cargo.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogota, treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por medio de apoderado ha solicitado ante la Corte Mercedes García G. se le conceda del Tesoro nacional la recompensa militar unitaria á que se cree con derecho por muerte de su legítimo hermano Vicente García G., acaecida en la última guerra civil, combatiendo en defensa del Gobierno legítimo de la República.

Habiéndose dado al asunto la tramitación que le es propia, y oído el dictamen favorable del señor Procurador general de la Nación, procede esta Superioridad á resolver lo que en justicia corresponda.

Del expediente resultan los hechos siguientes:

1.° Que Mercedes García G. es hermana legítima del finado Vicente García G. se deduce de la partida de matrimonio de los padres de éstos y de las de bautismo respectivas, corrientes á fojas 29 y 29 vuelta;

2.° La muerte de García en el sitio llamado "Paso del Comercio" en el río Cauca y su calidad de Teniente-Coronel de las fuerzas legitimistas, están plenamente probadas por las declaraciones de varios de sus Jefes y compañeros de armas, declaraciones corroboradas, en lo sustancial, por la copia auténtica de un parte militar en que se hace referencia á la muerte de García G., y por una nota original de la Comandancia general del Departamento del Centro, por la cual se le nombra segundo Jefe del *Batallón número* 4, documento que obra á fojas 6 del expediente, y que puede servir de prueba supletoria yá que no se ha hallado constancia de dicho empleo en los respectivos archivos militares;

3.° El derecho exclusivo de la demandante se deduce de las declaraciones de varios testigos que afirman que no existen yá los padres de García G. y que éste no dejó hijos ni fué casado, declaraciones robustecidas en lo relativo á la muerte de la madre por la partida civil de defunción, prueba que no pudo aducirse acerca del padre, por no existir en los libros parroquiales la respectiva atestación, según lo certifica el señor Cura de Cali;

4.° Que la solicitante es pobre, que ha observado y observa buena conducta, que permanece célibe y que era su hermano Vicente su principal apoyo, son hechos sobre los cuales declaran con juramento varios testigos que dan razón satisfactoria de su dicho;

5.° Finalmente, el señor Ministro del Tesoro, certifica que no hay constancia de que Mercedes García G. haya sido recompensada por muerte de su hermano el Teniente-Coronel Vicente García G.

Concurren, pues, las circunstancias que consagran el derecho de la peticionaria al tenor de los artículos 1.°, 5.° (inciso 2.°), 7.° y 9.° de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares; y por lo tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Mercedes García G. tiene derecho á percibir del Tesoro nacional la recompensa militar unitaria de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800) por muerte de su hermano el Teniente-Coronel Vicente García G.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta á los Ministerios respectivos y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo treinta mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistes: Modesta Ossa, mayor de edad, célibe, natural y vecina de Inzá en el Departamento del Cauca, demanda de la Corte el reconocimiento de la recompensa militar, unitaria definitiva á que se cree con derecho, como hija legítima de Mercedario Ossa, muerto de un balazo que recibió en el combate de Vivará el diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete, peleando en defensa de los principios que sirven de base á las actuales instituciones. Dudándose de la au-

tenticidad de algunos documentos, mandó la Corte, por auto de tres de Febrero último, folio 34, que se comprobase dicha autenticidad, y satisfecha como ha sido con la legalización de las firmas de los funcionarios que los suscriben, se ha hecho hasta quedar todas cubiertas por la del Gobernador del Departamento del Cauca, procede la Corte á resolver lo que sea de justicia.

La muerte de Ossa sobre el campo de batalla por consecuencia de la herida de bala que allí recibió, se halla comprobada con las declaraciones de un número plural de testigos compañeros de armas de Ossa, que deponen de ciencia cierta, como testigos presenciales del hecho.

La filiación de la peticionaria como hija legítima de Mercedaria Ossa y de Mercedes Fichar, ha tenido que establecerse por medio de la prueba supletoria, consistente en la atestación ó certificación que del matrimonio de los padres y del nacimiento de la solicitante da el Cura-párroco de Inzá, que casó á los primeros y bautizó á la segunda, y en las declaraciones de varios testigos presenciales de los hechos constitutivos del estado civil á falta de las correspondientes partidas de matrimonio y del bautismo, las cuales dice el Párroco no han podido expedirse por haber desaparecido los registros de lo Parroquia.

Igual prueba y por la misma razón, ha tenido que aducirse para comprobar la muerte de la viuda de Ossa, madre de la peticionaria, y que ésta era hija única de su finado padre.

De la misma manera se ha acreditado la pobreza y la buena conducta de la solicitante.

Y consta, finalmente, del certificado expedido por el Ministerio del Tesoro, que Mercedes Ossa no ha sido recompensada en ninguna forma por la muerte de su padre.

Por tanto y de acuerdo en todo con el favorable concepto emitido por el señor Procurador general, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Mercedes Ossa, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional como recompensa unitaria definitiva por la muerte de su padre, en las circunstancias que quedan referidas, y de conformidad con las disposiciones de la Ley 84 de 1890, la suma de setecientos sesenta pesos ($ 760), cuádruplo del sueldo de un Cabo 1.° en un año.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, comuníquese á los Ministerios de Guerra y del Tesoro, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Junio cinco de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Pedro Fonseca Torres ha entablado, por medio de apoderado, juicio sumario para que se le conceda del Tesoro nacional una pensión anual vitalicia de ochocientos cuarenta pesos ($ 840) correspondientes á la mital del sueldo que señala á un Coronel efectivo la Ley 86 de 1886, por haber servido en el Ejército de la República durante once años, tres meses y veintiún días, del año de mil ochocientos ochenta y tres hasta el presente.

En la hoja complementaria de los servicios militares prestados por el demandante, aparece que éste ha desempeñado el empleo de Coronel efectivo seis años, once meses y veinticuatro días, lapso de tiempo mayor del requerido por el artículo 40 de la Ley 84 de 1890, para saber qué sueldo debe tomarse *para computar* la cuantía de la pensión, tiempo que, unido al en que estuvo desempeñando el empleo de Teniente Coronel, pasa de los diez años que exige dicha ley en el caso 3.° de su artículo 10, para otorgar la mitad de aquel sueldo. También consta en la mencionada hoja complementaria, que el actor estuvo gozando hasta el treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y tres de una pensión mensual de veintiséis pesos sesenta y seis centavos ($ 26-66) como recompensa de servicios militares prestados en años anteriores, hecho que no es impedimento para obtener la pensión solicitada nuevamente, atendido lo que dicen los artículos 41 y 61 de la Ley 84 de 1890, puesto que dicha primera pensión caducó según las mismas voces del ordinal 6.° del artículo 26 de la Ley 82 de 1876.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y de acuerdo con el concepto del Procurador general, se concede del Tesoro nacional al Coronel Pedro Fonseca Torres la pensión mensual vitalicia de setenta pesos ($ 70).

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése cuenta á los Ministros de Guerra y del Tesoro, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUAL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Junio seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Ramón G. Amaya se ha presentado pidiendo se le conceda del Tesoro nacional pensión vitalicia de ochocientos cuarenta pesos ($ 840) anuales, que corresponden á la mitad del sueldo anual que la Ley 86 de 1886 señaló al empleo de Coronel, derecho que funda en haber servido en el Ejército nacional doce años, tres meses y doce días, de los cuales son imputables al último empleo de Coronel efectivo cuatro años, tres meses y siete días.

El actor acompañó á su libelo de demanda el documento que exige la ley como única prueba en estos casos, á saber: la hoja de servicios militares del peticionario.

En ella consta que el solicitante principió á servir en la carrera de las armas el primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho; que el veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho fué nombrado Coronel efectivo, después de haber obtenido los ascensos de Cabo 2.°, Cabo 1.°, Sargento 2.°, Sargento 1.°, Subteniente y Teniente; que hechas las deducciones del tiempo que ha estado retirado del servicio, resultan á favor del demandante doce años, tres meses y doce días; que ha desempeñado activamente el empleo de Coronel efectivo cuatro años, tres meses y siete días, y que no ha gozado de pensión ni recompensa alguna del Tesoro nacional.

En vista de estos hechos y de los que dicen los artículos 1.°, 10 (caso 3.°), 40 y 61 de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y de acuerdo con el concepto del Procurador general, se concede del Tesoro nacional al Coronel Ramón G. Amaya la pensión mensual vitalicia de setenta pesos ($ 70).

Notifíquese cópiese, publíquese, dése cuenta á los Ministros de Guerra y del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS.

EDICTO EMPLAZATORIO.

En el juicio promovido por el señor Vicente Otero para que se le conceda una recompensa, la Corte Suprema ha dispuesto que se cite á todos los individuos ausentes que puedan tener derecho á tal recompensa, para que se presenten á hacerlo valer dentro del preciso término de treinta días. Para emplazar á los interesados, se publica el presente edicto.

Bogotá, Abril diez y seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador,

BALTASAR BOTERO URIBE.

El Secretario, *Gabriel Rosas*.

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas*. 3—1

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 20 de Junio de 1894. | NÚM. 461.

CONTENIDO.

Págs.

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Declárase que no es el caso de infirmar el fallo que pronunció el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por MANUEL F. SAMPER B. contra RAMON UMAÑA RIBAS, sobre resolución de un contrato é indemnización de daños y perjuicios. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 353

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

Civiles.

Concédese á MARIA REMEDIOS MICOLTA una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, doctor Galindo)..... 357

Reconócese, en parte, á favor de JOSE MARIA OSORIO G. un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 357

Concédese á MARIA ALEGRIA RODRIGUEZ una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, doctor Trujillo)..... 358

Niégase á VIRGINIA CALDAS una recompensa militar. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 358

Concédese á MANUEL SALVADOR PARDO una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 358

Concédese á FELIPA CARABALI una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 359

Concédese á VALENTIN GALVEZ una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 359

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Declárase nulo el proceso militar seguido contra el soldado HERCULANO CAJAR, por deserción. (Magistrado ponente, doctor Pombo).. 359

NEGOCIOS VARIOS.

Edicto emplazatorio..... 360

GACETA JUDICIAL.

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo catorce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Sustanciado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que profirió el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por Manuel F. Samper Brush contra Ramón Umaña Ribas, sobre resolución de un contrato é indemnización de perjuicios, sentencia que lleva fecha veintitrés de Setiembre de 1893, la Corte entra á resolver lo que haya lugar, y para ello comienza por hacer la historia del proceso en los siguientes términos:

Manuel F. Samper Brusch y Ramón Umaña Ribas celebraron por escritura pública en veintiocho de Enero de 1887, distinguida con el número 64, un contrato que en sus principales cláusulas dice:

"Primero. Manuel Samper Brush se compromete á dar al señor Ramón Umaña Ribas la suma de cuatro mil pesos de ley ($ 4,000) en billetes del Banco Nacional después de firmar esta escritura; cuatro mil pesos el primero de Junio próximo; mil cien pesos ($ 1,100) el primero de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, y doscientos ochenta pesos ($ 280) cada mes, á partir de primero de Febrero próximo durante cuatro años;

"Segundo. Ramón Umaña R. se compromete á entregar á Samper, ó á la persona que él designe en Girardot, todo el café que coseche en su hacienda de 'Santa-Cruz,' y la parte que le corresponda en la Compañía de 'Las-Granjas,' en pergamino, empacado en cargas de once arrobas granadinas, cuyo número, en los cuatro años, no bajará de seiscientas cargas;

"Tercero. Samper hará la exportación por cuenta y riesgo de Umaña, efectuando los gastos y dirigiendo las operaciones de la venta, por cuya intervención éste le garantiza una ganancia de cinco pesos en cada carga;

"Cuarto. Se llevará cuenta corriente con intereses, así: los avances de Samper, reputando como tales los gastos de la exportación, devengarán á su favor interés á razón de diez por ciento anual desde el día en que se verifiquen. Los reembolsos de Umaña, que consistirán en el producto neto de cada cuenta de venta, aumentado con el cambio de letras por la moneda que recibe, después de deducir los cinco pesos por cada carga, devengarán á su favor interés al seis por ciento anual, desde la fecha de la cuenta de venta. El cambio de que se trata, será el corriente en la fecha del recibo de la cuenta de venta de las letras sobre Londres á noventa días vista.

"Quinto. En el caso de que por cualquier motivo quede una suma á cargo de Umaña, que no pueda cubrir con su café, éste le hará la devolución en especie, de modo que Samper quede reembolsado á su satisfacción. Para el efecto, se hará una liquidación general, en la cual figurará á cargo de Umaña la ganancia de Samper, de cinco pesos por carga, sobre el número que resulte de dividir ese saldo por treinta, y los intereses. El saldo líquido será pagado por Umaña en cantidad suficiente de dinero para que Samper compre dicho número de cargas en las mismas condiciones de entrega, al precio corriente por la moneda que Umaña le dé. En caso de demora en el pago, que se debe efectuar por cualquiera que resulte deudor, á los quince días de verificada la liquidación, el deudor pagará interés durante ella á razón de doce por ciento anual. Samper queda obligado á hacer el pago en la manera en que haya efectuado los avances, y Umaña queda también obligado á hacer el pago en café, ó en su verdadero equivalente, á satisfacción de Samper, cualquiera que sea la época en que lo verifique. Para seguridad de las cantidades que Samper desembolsa conforme á este contrato, y del saldo que Umaña resulte deber, hipoteca especial y expresamente etc., etc."

En veintiuno de Julio de 1892 entabló demanda Manuel Samper Brush, por medio de apoderado, ante el Juez 1.° del Circuito de Bogotá, contra Ramón Umaña Ribas, para que se declare resuelto dicho contrato y se le condene á pagar por indemnización de perjuicios por falta de cumplimiento del mismo contrato:

"1.° La cantidad de cuatro mil quinientos veintisiete pesos ochenta centavos ($ 4,527-80) en dinero, como saldo líquido á su cargo por principal é intereses el día treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y uno, fecha en que se liquidó la cuenta respectiva;

"2.° La cantidad de ochocientos pesos á que ascienden los intereses de la partida anterior á la rata del (12 %) doce por ciento anual, computados desde la fecha citada hasta la en que se presentó la demanda (veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y dos);

"3.° Los intereses que devengue la misma cantidad desde

la fecha de la demanda hasta el día del pago, á la rata expresada del doce por ciento anual;

"4.° Dos mil trescientos cincuenta pesos ($ 2,350) importe de la Comisión de venta sobre cuatrocientas setenta cargas de café, á razón de cinco pesos cada una, que Umaña R. dejó de entregar del mínimum fijado en el contrato;

"5.° La cantidad que corresponda por comisión, también á razón de cinco pesos por carga de café, sobre el exceso de las seiscientas que se compruebe que Umaña R. obtuviera de su hacienda de 'Santa-Cruz' y de la Compañía de 'Las-Granjas' en los cuatro años en que debió entregar todo su café, y

"6.° El valor de las costas del juicio."

Samper Brusch fundó su demanda en los hechos siguientes:

"1.° Que él y Ramón Umaña Ribas celebraron el contrato que reza la mencionada escritura;

"2.° Que Umaña Ribas no entregó á Samper Brusch ni una carga de café de la cosecha de 1887, por cuenta de dicho contrato, y sólo entregó, por todas, ciento treinta cargas de las seiscientas que, como mínimum, se obligó á entregar durante los cuatro años del contrato;

"3.° Que, por tanto, Ramón Umaña Ribas no cumplió éste;

"4.° Que Umaña Ribas, después de examinar y aprobar, tanto las cuentas de exportación y de venta de café, como la de principales é intereses que le pasó Samper Brusch, reconoció como saldo á su cargo de plazo vencido por principales é intereses el día treinta y uno de Enero de 1891, la cantidad de cuatro mil quinientos veintisiete pesos ochenta centavos ($ 4,527-80), la cual no le ha sido pagada á Samper Brusch;

"5.° Que según el contrato citado, las partes se obligaron á pagar el interés de doce por ciento anual, en caso de demora en el pago del saldo, por cualquiera que resultara deudor;

"6.° Que Samper Brusch entregó á Umaña Ribas todas las cantidades de dinero que pidió por razón del contrato, y tuvo siempre á disposición del mismo Umaña todas las demás cantidades estipuladas, las cuales no le fueron entregadas á Umaña porque él no las pidió, es decir, se puso en mora de recibirlas."

Contestada esta demanda por Umaña Ribas, también por medio de apoderado, contradijo las pretensiones del demandante, y opuso las excepciones de *error*, *deficiencia* é *ineficacia* de la cuenta que arroja el saldo que se le cobra, *petición antes de tiempo ó de un modo indebido*, *condición no cumplida*, *compensación* y *caso fortuíto*.

Asimismo demandó á Samper, en reconvención y mutua petición, "para que se declare que está obligado á pagarle la cantidad de diez mil treinta y tres pesos diez centavos ($ 10,033-10), más sus intereses á la rata del 10 por ciento anual, devengados desde el veinticinco de Febrero de 1888 hasta el día en que lleguen á liquidarse; pero computándose desde los períodos mensuales que se hayan dejado de pagar, de acuerdo con el contrato fuente de la controversia."

Tal demanda ó reconvención, fundada principalmente en el hecho de haber suspendido Samper los pagos mensuales que se comprometió á hacer desde el veinticinco de Febrero de 1888, fué rechazada por el mismo Samper, y á ella opuso la excepción de *condición no cumplida*.

Abierto á prueba el juicio, y sustanciado por los trámites legales, sin que se hubiese notado informalidad alguna, el Juez de primera instancia profirió sentencia en veinticuatro de Marzo de 1893, así:

"1.° Declárase la resolución del contrato que se hizo constar en la escritura número sesenta y cuatro, de veintiocho de Enero *de mil ochocientos sesenta y siete*, otorgada ante el Notario tercero del Círculo de Bogotá;

"2.° Condénase á Ramón Umaña Ribas á pagar á Manuel Francisco Samper Brusch, dentro de diez días, la suma de cuatro mil quinientos veintisiete pesos ochenta centavos ($ 4,527-80);

"3.° Condénase al mismo Ramón Umaña Ribas á pagar al mismo Manuel Francisco Samper Brusch, en el mismo plazo, los intereses de la cantidad expresada en el aparte anterior, al doce por ciento anual, desde el diez y seis de Febrero del año de mil ochocientos noventa y uno hasta el día del pago;

"4.° Se condena á Ramón Umaña Ribas á pagar á Manuel Francisco Samper Brusch, dentro del mismo plazo, la cantidad de dos mil trescientos cincuenta pesos ($ 2,350);

"5.° No está obligado Umaña á pagar otra cantidad que la expresada en el número anterior, por causa de lucro cesante, á que Samper tiene derecho;

"6.° No están probadas las excepciones perentorias de error, deficiencia ó ineficacia de la cuenta presentada y aprobada, de petición antes de tiempo ó de un modo indebido, de condición no cumplida, de compensación y de caso fortuíto, opuestas por el demandado Ramón Umaña Ribas;

"7.° Está probada la excepción de condición no cumplida opuesta por Manuel Francisco Samper Brusch á la demanda de reconvención de Ramón Umaña Ribas;

"8.° Se absuelve á Manuel Francisco Samper Brusch de los cargos de la demanda de reconvención de Ramón Umaña Ribas; y

"9.° Son de cargo de éste las costas del juicio."

El demandante Samper se conformó con esta sentencia en su totalidad, y Umaña apeló de ella para ante el Tribunal Superior, en donde sustanciado el negocio, también con todas las formalidades legales, pronunciόse sentencia definitiva, y se confirmó en todas sus partes la de primera instancia.

Notificado ese fallo por medio de edicto, Umaña Ribas interpuso recurso de casación con fecha tres de Noviembre de 1893, y le fué concedido en seis del mismo, por haberse interpuesto en tiempo, como consta de los folios 43 á 49 del cuaderno de la apelación.

Recibido el expediente en esta Superioridad, fijado en lista y conferidos los traslados del caso, sin haberse verificado la audiencia previamente decretada por no haber concurrido á ella una de las partes y haber renunciado la otra á su derecho, dándola por surtida, la Corte, después de hacer constar que el recurso se ha interpuesto con todos los requisitos exigidos por el artículo 381 de la Ley 105 de 1890, y que la sentencia recurrida llena las condiciones de que trata el 366 de la misma (haciendo caso omiso de la primera de las allí indicadas por haber sido excluída por el artículo 49 de la Ley 100 de 1892), entra á examinar los fundamentos del recurso de casación.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, considerando que el artículo 1555 del Código Civil del extinguido Estado de aquel nombre, vigente en la época en que se firmó la escritura de veintitrés de Enero de 1887, dice que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria ó de extinción del contrato al no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado; y que Ramón Umaña R. faltó al cumplimiento de los deberes que se impuso, puesto que no entregó ni una sola carga de café del cosechado en el año de 1887, y puesto que de las seiscientas cargas que, como mínimum se comprometió á entregar durante cuatro años, sólo entregó ciento treinta, hechos probados por confesión del mismo Umaña, declaró la resolución del citado contrato.

Considerando el mismo Tribunal que los artículos 1622, 1623 y 1625 del Código Civil de Cundinamarca estatuían los casos de indemnización de perjuicios por daño emergente y lucro cesante; y considerando asimismo que en los documentos que constituyen los folios 8, 9 y 13 del cuaderno número 1.°, y en las posiciones absueltas antes del juicio, confesó Umaña que á su cargo existe un saldo líquido de cuatro mil quinientos veintisiete pesos ochenta centavos ($ 4,527-80) de plazo cumplido desde el treinta y uno de Enero de 1891; que en la escritura que reza el contrato se estipuló que en el caso en que alguno de los contratantes quedase debiendo un saldo al otro, debía pagarlo quince días después de hecha la respectiva liquidación, y en caso de demora, abonaría intereses á la rata del doce por ciento anual; que en la misma escritura Umaña se obligó á entregar como mínimum seiscientas cargas de café, sobre las cuales tenía derecho á deducir Samper, por comisión de venta, cinco pesos, y por confesión de Umaña está comprobado que sólo entregó ciento treinta cargas; y que al caso son aplicables las disposiciones últimamente citadas, condenó á Umaña Ribas á la indemni-

zación de perjuicios en los términos que quedan expresados en la parte inserta de la sentencia acusada.

Respecto de costas, fundóse el Tribunal sentenciador en el artículo 864 del Código Judicial, por haber hallado notoria la injusticia de la pretensión en las excepciones propuestas por el demandado.

En cuanto á las excepciones de *error, ineficacia* y *deficiencia de la cuenta presentada por Samper; petición antes de tiempo ó de un modo indebido; condición no cumplida* y *compensación*, propuestas por el demandado Umaña á la demanda principal, y en cuanto á la demanda de reconvención y mutua petición, establecida contra Samper por el mismo Umaña, como unas y otras se fundan en que fué Samper quien se puso en mora, por no haber entregado al demandado, á su tiempo, las cantidades periódicas que estaba en la obligación de darle según el contrato y los intereses que dichas cantidades habían devengado, y en que Umaña cumplió, por su parte, con sus obligaciones; y como el Tribunal que sentenció considera que quien faltó primero fué Umaña, por no haber dado oportunamente el café que se comprometió á dar á Samper, y que, por consiguiente, las relaciones del contrato se rompieron, Samper no se consideraba obligado á cumplir, después de la mora, sus compromisos, y no había, por tanto, deficiencia ni error en la cuenta que de la liquidación presentó él y aceptó Umaña, ni petición antes de tiempo ó de un modo indebido, ni condición no cumplida, ni había lugar á compensación, el Tribunal, se repite, declaró no probadas tales excepciones, ni fundada la contrademanda establecida por el demandado y probada la excepción de condición no cumplida propuesta por éste.

Por lo que hace á la extraña excepción de *caso fortuito*, propuesta también en último término por la parte de Umaña, el fallo acusado dice que "no hay en el proceso"—y así es la verdad—"una sola prueba que demuestre la existencia de esta excepción, y ni siquiera se ensayó demostrarla;" y no se comprende por qué el demandado la propuso inoportunamente, siendo así que ella quedaba en contradicción con las demás excepciones propuestas, é introduciendo en el debate judicial una cuestión que sobre ser improcedente, oscurece la verdad.

El recurrente funda su recurso en las causales 1.ª y 2.ª señaladas en el artículo 369 de la Ley 105 de 1890, y las formula así:

1.° Que la sentencia aludida viola expresamente leyes sustantivas y doctrina legal, no sólo de una manera directa sino por efecto de una interpretación errónea de esas mismas leyes ó doctrina legal; y porque hace una aplicación indebida de unas y otras;

2.° Que la sentencia dictada no guarda consonancia con las pretensiones recíprocas de las partes que han militado en el juicio, por la razón de que se ha resuelto sobre puntos que no han sido objeto de la controversia.

Respecto de la primera, dice que han sido violados los artículos 1555, 1560, 1614, 1617, 1618 y 1624 del Código Civil de Cundinamarca, aplicables al caso; pero como su argumentación estriba en que el contratante que se puso en mora fué Samper, por haber suspendido éste los avances de dinero, y como la sentencia acusada se sustenta en lo contrario, es decir, en que Umaña Ribas fué quien se puso en mora al no entregar á Samper Brusch el café en el tiempo estipulado, para sustentar lo cual la sentencia se apoya en el documento que contiene el contrato y en la valiosa prueba de la confesión del mismo Umaña Ribas, todas las razones que el recurrente expone respecto de los artículos citados, quedan satisfactoriamente contestadas, y caen, por su propio peso, en presencia del razonamiento principal del fallo acusado, que es el eje sobre el cual giran sus fundamentos y sobre el cual giran, á su turno, pero ineficazmente, los contrarios que hace el recurrente.

Según el aparte único del inciso 1.°, artículo 369 citado, "es entendido que al ocuparse la Corte en el examen de la sentencia con motivo de esta causal (la señalada con el inciso 1.°), es sobre la base de que son verdaderos los hechos en que se apoya la sentencia." Respetando esta disposición debe respetarse el fallo acusado, y debe declararse, por consiguiente, que son verdaderos los hechos en que se apoya. El recurrente ha alegado contra la apreciación de determinadas pruebas, la escritura del contrato y la confesión propia; mas del expediente mismo no resulta que, en efecto, se hubiera incurrido en error de derecho, pues la sentencia no hizo otra cosa que aplicar acertadamente los artículos del Código Civil de Cundinamarca, que citó apreciando las pruebas mencionadas, y no omitió ninguna disposición legal que debiera aplicar; mucho menos incurrió en error de hecho, y, si hubiera incurrido, ese error no se ha acreditado de un modo evidente, con documentos ó autos auténticos que obren en el proceso, ni de modo alguno.

De suerte que no es que el artículo 1555 citado por el recurrente como violado, "haya sido aplicado como éste dice, en sentido contrario á su contexto;" es que, como Umaña no cumplió la obligación, Samper tenía derecho á pedir la resolución del contrato, y el Tribunal el deber de declararla conforme á dicha disposición. No es tampoco que la sentencia "haya prefijado otro plazo que el estipulado en el contrato para el cumplimiento de la obligación de entrega del café," y que, por consiguiente, "haya violado el artículo 1560," como lo sustenta Umaña; es que ese plazo estaba bien determinado en una de las cláusulas del contrato, y por la confesión del demandado, el Tribunal lo declaró, sin siquiera interpretarlo, porque tanto la confesión como la cláusula eran claras y terminantes. Razonamientos semejantes á éstos pueden hacerse con respecto á la supuesta violación de los artículos 1614, 1617, 1618, 1624 yá citados, que tratan, de un modo ú otro, de los derechos y obligaciones de las partes, según que, una ú otra se haya puesto en mora en el cumplimiento de los contratos bilaterales; y la Corte no cree necesario entrar á explanar esos razonamientos respecto de cada una de esas disposiciones.

Agrega el recurrente que también fué violado el artículo tántas veces citado, 1555, por cuanto "se hizo de él una indebida aplicación, porque él se refiere á los contratos existentes, prescribiendo la resolución de ellos; pero en ningún caso á contratos extinguidos por caducidad del tiempo de su duración." No expresa el recurrente de una manera clara en los alegatos en que debió fundar el recurso, la razón por la cual sostiene que el contrato celebrado entre él y Samper caducó por el trascurso del tiempo de su duración. En otras partes del proceso, él ha sostenido que dicho contrato se hizo por cuatro años, trascurridos los cuales cesó en el demandante el derecho de pedir la resolución por extinción. La Corte se hace cargo de este argumento, y sostiene, con el fallo acusado, que el contrato de que trata la escritura pública citada, no ha caducado porque hayan trascurrido los cuatro años dentro de los cuales debían cumplirse las principales obligaciones que contrajeron las partes. En la cláusula quinta se previó el caso de que Umaña no cumpliese lo pactado, y el de que Samper demorara el pago de aquello á que se había obligado; y se previenen también las responsabilidades á que se sujetaban ambas partes contratantes, y que necesariamente debían hacerse efectivas fuera de los cuatros años mencionados. Por consiguiente, si tales obligaciones principales, por razón de los hechos y de la naturaleza del contrato, debían cumplirse después de los cuatro años, es evidente que el contrato no caducó por el trascurso de ese tiempo. En ninguna parte de ese contrato se estipuló que el término de su duración fuera de cuatro años, sólo en la cláusula primera, al tratarse de las mensualidades de doscientos ochenta pesos ($ 280) que debía anticipar Samper á Umaña, á partir de 1.° de Febrero de 1887, se dijo: "durante cuatro años;" es decir, que esas mensualidades durarían cuatro años; y en la segunda se dijo que Umaña se comprometía á entregar á Samper el café, en pergamino, empacado en cargas de once arrobas granadinas, cuyo número "en los cuatro años, no bajaría de seiscientas cargas." Se ve, pues, que el término de cuatro años no se empleó en el contrato como término absoluto de la duración de éste sino como término de las entregas expresadas ó de obligaciones parciales. Los efectos del contrato y sus obligaciones principales consiguientes podían durar por más de cuatros años.

También dice la parte de Umaña que el mismo artículo

1555 del Código Civil de Cundinamarca fué mal aplicado; "pues tratándose de una obligación de dar, como era la establecida en el contrato, tenía que ser regida por la disposición especial y posterior del artículo 1614, siendo así que la sentencia antepuso y dió preferencia á la regla general del artículo 1555, anterior en todo caso al texto especial, con lo cual violó los artículos 6.° y 10.° del Código Civil aplicable." Y agrega más adelante, que el fallo impugnado es violatorio del artículo 1614, porque, "según él, la obligación contiene la de conservar el cuerpo cierto hasta la entrega;" de manera que, para que el acreedor tenga derechos á perjuicios, se requiere que se pruebe: "que no se conservó la cosa hasta la entrega." Este artículo, dice por último el recurrente, fué pospuesto, no obstante su carácter de especialidad, al 1555, por la sentencia recurrida." Como el recurrente no ha expresado con claridad las razones en que se funda para sostener la violación de los artículos citados respecto á los puntos de que tratan las dos anteriores disposiciones, la Corte omite entrar en el examen de aquéllas.

La misma parte dice que se violó el artículo 1626 del Código Civil de Cundinamarca, porque, según éste, "es incompatible el cobro de perjuicios y de intereses á la vez en las obligaciones de pago respecto de cantidades de dinero, y que, sin embargo, la sentencia condena á Umaña á pagar intereses de un saldo en su contra y á pagar lucro cesante de las cantidades que dejó de aprovechar Samper." No es exacto que dicho artículo prescriba tal cosa; y debe observarse que la sentencia ordena el pago de intereses, porque á eso se comprometió Umaña, y de la liquidación que hicieron las partes así resulta, por el dinero que Samper anticipó, y asimismo ordena el pago de la comisión de cinco pesos por carga de café exportada que vendió Samper, porque á eso también se comprometió Umaña, y está comprobado en el proceso.

El recurrente sostiene que fué violado el artículo 1627 del citado Código, porque "la intención de los contratantes era por demás clara, puesto que se estipuló que, "en caso de que Umaña no pudiera cumplir con la entrega del café, quedaba tan sólo obligado á devolver el saldo y los intereses al uno por ciento mensual," y que, á pesar de eso, la sentencia supuso otra intención, que no existía nunca, para deducir perjuicios á su cargo." El recurrente no expresa cuál fué la otra intención que tuvo la sentencia ó que ésta supuso, diferente de la que él considera como clara, y que acaba de mencionarse; por consiguiente, nada puede declararse sobre el particular.

También sostiene el recurrente que fué violado el artículo 1631 del Código Civil cundinamarqués, por cuanto "las cláusulas de un contrato deben interpretarse unas por otras, y que el convenio de veintiocho de Enero de 1887, estableció que Samper daría dinero á Umaña para que éste le diese café, y se previó el caso de que cesase por cualquier motivo la entrega del que le correspondía; que habiendo cesado, en efecto, la entrega con motivo de la suspensión de los avances de dinero por parte de Samper, llegó, por consiguiente, el caso previsto, consistente "en que se devolvería el saldo á cargo de Umaña y sus intereses." Deduce el recurrente que no habiendo la sentencia interpretado la cláusula de la entrega de café por la de la devolución del saldo dicho y sus intereses, fué violado el yá citado artículo 1631. Asimismo deduce que, por cuanto según el mismo artículo "las cláusulas de un contrato se interpretan por las de otro celebrado entre las mismas partes, ó por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas las mismas partes, ó una de ellas con aprobación de la otra," y por cuanto "hay constancia de otro contrato, según el cual Umaña entregó el café en cualquier tiempo y no por cosechas *ni anualidades, y, además,* consta que Samper le presentó sus cuentas y le fueron aprobadas, lo que manifiesta que esa fué una aplicación práctica de las cláusulas del contrato, sin embargo, la sentencia recurrida aprueba la del Juzgado en cuanto á la gratuíta interpretación de entrega por cosechas, y esto contraría abiertamente la regla del artículo 1631 invocado." Para evidenciar lo infundado de estos dos argumentos, basta considerar que el fallo acusado en presencia de las pruebas que obraban en el proceso y de las disposiciones claras de los artículos en que se apoyó, especialmente el 1555 y sus concordantes, no tenía necesidad de aplicar el artículo 1631, é interpretar las cláusulas expresadas respecto de los puntos de que trata el recurrente; y á haberlo hecho así habría procedido de modo incorrecto, ya por lo innecesario de la aplicación, ya porque las cláusulas y hechos citados por el mismo recurrente no se aplican los unos por los otros.

Otro tanto puede decirse de la supuesta violación del artículo 1633 del Código Civil de Cundinamarca, pues en el contrato materia de este juicio no había cláusulas ambiguas, ni había necesidad de interpretaciones, como se ha expresado.

El recurrente no manifestó en sus alegatos las razones que tuvo para proponer la causal de casación por violación de doctrina legal, y ha guardado silencio sobre este punto.

Por lo que hace á la violación de los artículos 321, 836, 837 y 864 del Código Judicial, como éstos no son de legislación sustantiva, y el artículo 369 de la Ley 105 de 1890 sí da derecho á interponer recurso de casación por violación de leyes ó de doctrina legal, se refiere á leyes sustantivas y no á leyes adjetivas, la Corte se abstiene de examinar si los citados artículos han sido ó nó violados.

Resta examinar la segunda causal alegada por la parte recurrente. Ella consiste en que la sentencia acusada "condenó á cantidades líquidas, ó sea al cumplimiento del contrato," siendo así que la demanda no se dirige sino á lo contrario, esto es, á resolución de aquél y pago de indemnizaciones, y sostiene el recurrente que "la sentencia debió ceñirse á dictar esa resolución (así está) y á hacer la condena indeterminada de los perjuicios, al tenor de los artículos 287 y 840 del Código Judicial; pero en ningún caso condenar con arreglo á lo estatuído en el contrato, porque esto es obligar á su efectividad etc." Es de notarse que el recurrente sostiene, en otra parte de sus alegatos, que no hay lugar á la acción de resolución del contrato, porque éste yá no existe, por el trascurso de los cuatro años que él supone fijados para su duración, como plazo ó término absoluto, y que, sin embargo, sostiene, para alegar causal de casación, que el fallo acusado debió declarar la resolución expresada. Semejante contradicción explica la sinrazón de su argumento al sustentar que hay incongruencia, por lo yá expuesto en dicho fallo, y que concurre la segunda causal que da derecho al recurso intentado. La demanda de Samper, como se ha visto atrás, versa sobre la resolución del contrato que originó este pleito y sobre el pago de ciertas cantidades que, conforme al dicho contrato, á la liquidación hecha por las partes contratantes y por las confesiones diversas de Umaña, resulta éste á deber. Sobre esos puntos principales rodó la controversia, y sobre ellos, sin omitir nada, y sin condenar á más de lo pedido—por el contrario—absolviendo á Umaña de lo que no pudo comprobar el demandante, recayó el falló, sin olvidar excepciones ni condena de costas. Adviértase que Samper demandó esas cantidades "por indemnización de perjuicios por falta de cumplimiento del mismo contrato, y á ello tenía derecho conforme al artículo 1555 del Código Civil de Cundinamarca, habiendo optado, como optó, por la resolución del contrato, con indemnización de perjuicios, que comprobó, y conforme al artículo 840 del Código Judicial, invocado por el recurrente, que exige, para condenar á daños y perjuicios, que se prueben éstos y que resulten en cantidad líquida.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 100 de 1892, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es el caso de infirmar el fallo materia del recurso.

Devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

Las costas del recurso son de cargo de Umaña.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en audiencia é insértese en la *Gaceta Judicial.*

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.

Gabriel Rosas, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: María Remedios Micolta, mayor de edad, vecina del Municipio de Candelaria en el Departamento del Cauca y viuda de Inocencio Cuéllar, demanda de la Corte el reconocimiento de la recompensa militar á que se cree con derecho por la muerte de su esposo acaecida en el combate librado en Cali el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, peleando como Capitán del lado de los defensores de la ciudad, en defensa de los principios que sirven de base á las actuales instituciones.

La muerte de Cuéllar por heridas recibidas sobre el campo de batalla, está plenamente justificada con las declaraciones de varios de sus compañeros de armas, testigos presenciales de su muerte.

No siendo satisfactorias las declaraciones que con la demanda se presentaron para acreditar el empleo militar de Inocencio Cuéllar, la Corte, por auto de cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, mandó que se ampliase dicha prueba, y al efecto, se recibieron en Candelaria las declaraciones juradas del General Martiniano Rodríguez y del Capitán Zenón Caicedo, Oficiales que estuvieron en aquel combate, los cuales afirman que Cuéllar tenía el empleo de Capitán.

El matrimonio de la peticionaria con el Capitán Cuéllar, se ha acreditado en debida forma con copia de la respectiva partida expedida por el Cura de la Parroquia de Candelaria.

Que la viuda de Cuéllar permanece soltera, lo acredita el certificado expedido por el mismo Cura con fecha ocho del presente mes. Sobre su estado de pobreza y su buena conducta declaran satisfactoriamente muchos testigos, lo mismo que sobre el hecho de que no hubo descendencia de su matrimonio con Cuéllar.

Y que la solicitante no ha recibido recompensa del Tesoro nacional por la muerte de su esposo, lo comprueba el correspondiente certificado del Ministerio del Tesoro.

A mérito de lo expuesto y de acuerdo con la opinión del señor Procurador general, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que María Remedios Micolta tiene derecho á recibir del Tesoro nacional, de conformidad con los artículos 1.° y 5.° (inciso 2 °), 9.° y 10 de la Ley 84 de 1890, la suma de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), cuádruplo del sueldo de un Capitán en un año, por la muerte de su esposo el Capitán Inocencio Cuéllar, en las circunstancias que quedan referidas.

Notifíquese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, comuníquese á los Ministerios de Guerra y del Tesoro, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Aníbal Galindo
Gabriel Rosas, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por resolución número 3,543, de seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos, la Comisión de suministros negó á José María Osorio G., vecino de Aranzazu en el Departamento de Antioquia, el reconocimiento de mil ciento veintidós pesos que reclamaba, por razón de exacciones de guerra sufridas en la acaecida en 1876 á 1877.

El Ministerio del Tesoro aprobó aquella resolución, por medio de la que dictó con fecha once de Mayo de mil ochocientos noventa y dos y bajo el número 2,826; y habiéndose apelado de esta última, se concedió el recurso para ante esta Superioridad, en donde sustanciado debidamente, para resolverlo se considera lo siguiente:

La demanda había sido promovida en 5 de Abril de 1883, ante el Juez del Circuito de Manizales, quien, á cuatro de Julio del mismo año, sentenció absolviendo á la Nación de los cargos contra ella formulados, fundándose para ello en que el único de dichos cargos que aparecía plenamente comprobado, con la declaración de tres testigos, era el cuarto, referente á la exacción de una mula avaluada en doscientos pesos, y en que según el artículo 8.° de la Ley 84 de 1882, á la sazón vigente, cuando el reclamante no comprobaba tener derecho á la mitad por lo menos de la cantidad reclamada, debía declararse desierta la acción.

Habiéndose apelado de aquella sentencia, se concedió el recurso para ante la Corte Suprema federal; pero no hay constancia de que en aquella Corporación se hubiese practicado actuación ninguna.

Remitido luégo el expediente á la Comisión de suministros, pidió el demandante en Octubre de 1891 que se librara despacho al Juez del Circuito de Salamina para que se practicaran nuevas pruebas encaminadas á sostener la reclamación; pero aunque el despacho se libró por la Comisión, bajo el número 867, y aunque se repitió luégo á petición del interesado y de orden de la Corte, bajo el número 8,156, nunca se obtuvo resultado ninguno. De manera que la apelación debe resolverse sólo en vista de las pruebas que tuvo á la vista el Juez de Manizales para pronunciar su mencionada sentencia.

En ella se desechó el cargo primero, referente á una contribución de cincuenta y cinco pesos, consignados por Osorio en la Colecturía de Hacienda de Aranzazu, porque habiéndose pedido el cotejo de la firma de Ricardo Echeverri, quien como Colector de Hacienda de Aranzazu, autorizó el respectivo recibo, dos de los peritos nombrados al efecto manifestaron su concepto de que aquella firma no era puesta por el mismo individuo que había puesto otras al pie de varios documentos oficiales, en lo cual se fundó el Juez para no admitir, de conformidad con el artículo 645 del Código Judicial, como prueba aquel recibo.

Se desechó igualmente la partida de ciento siete pesos ($ 107) que consta en un recibo firmado también por Ricardo Echeverri, por la razón principal de no haberse establecido "que dicha contribución se hubiese impuesto para el sostenimiento de fuerzas nacionales ni para gastos de guerra de carácter nacional" y porque podía "haber sido impuesta para los gastos de la administración pública en este Estado (Antioquia), caso en el cual el Gobierno nacional no tiene obligación de devolver esa suma."

Dejó de admitirse la partida de doscientos pesos ($ 200), que fué consignada en la Administración general del Tesoro de Medellín, el día 1.° de Septiembre de 1879, porque dicha suma fué pagada para los gastos de la guerra de Antioquia y la Ley 84 de 1882 no autorizaba el reconocimiento de esta clase de suministros (artículo 2.° de la Ley 84 de 1882).

Negóse el reconocimiento de la partida de quinientos sesenta pesos ($ 560), valor de unas reses que se suponen expropiadas á Osorio G. en Aranzazu el año de 1877, para el sostenimiento de las fuerzas nacionales, porque no se comprobó el hecho de la exacción.

Y últimamente absolvióse á la Nación del cargo cuarto, consistente en la reclamación de doscientos pesos, valor de una mula expropiada á Osorio, porque el artículo 8.° de la Ley 84 de 1882 disponía que al reclamante que no comprobara tener derecho á la mitad, por lo menos, de la cantidad cuyo reconocimiento solicitara, se le declarara desierta la acción.

No hay nada que observar contra los fundamentos en que el Juez de Manizales apoyó el desconocimiento del derecho del reclamante con respecto á los cuatro primeros cargos que se han examinado, pero con respecto al último, ó sea al de la partida de doscientos pesos que se reclaman por el valor de una mula expropiada á Osorio G., obsérvase que existiendo á los folios 23 y 28 del expediente las declaraciones de Alberto Soluaga y Pedro Antonio Angel, en que éstos afirman de un modo cierto la expropiación de la expresada mula y la avalúan el primero en trescientos pesos de á ocho décimos y el segundo en doscientos de ley, con la circunstancia de que Angel agrega que fué él quien como Jefe municipal de Aranzazu tomó dicho semoviente y lo entregó á las fuerzas nacio-

nales en 1877, hay respecto de estos hechos la prueba plena que según las Leyes 84 de 1882 y 67 de 1877 se requería para establecer una demanda de esta especie. Y como según el inciso 1.° del artículo 13 de la Ley 44 de 1886 el reconocimiento de los créditos correspondientes á la guerra de 1876 y 1877, debe resolverse por las pruebas que se hayan producido en los respectivos juicios pendientes, estimándolos, verdad sabida y buena fe guardada, la Corte, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 9.° de dicha Ley 44, estima que la mencionada partida de doscientos pesos está probada y debe reconocerse.

Por tanto la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución apelada, reconoce á cargo del Tesoro público nacional y á favor de José María Osorio G. un crédito de doscientos pesos ($ 200), y absuelve á la Nación del mayor valor reclamado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio cinco de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: María Alegría Rodríguez, mujer célibe, mayor de edad y vecina de Pasto, entabló juicio especial para que se le conceda del Tesoro nacional una recompensa militar unitaria como hermana del soldado raso Tomás Armero, que murió en el campo de batalla llamado Cuchilla del Tambo, en la guerra de mil ochocientos setenta y seis, peleando en defensa de los principios que sirven de base á las actuales instituciones.

Con las pruebas presentadas con la demanda y las levantadas á petición del Procurador general, se comprueban del modo siguiente los hechos que se expresan á continuación:

1.° Con las declaraciones de los testigos Apolinar Suárez, Tomás Arturo, Rafael Cárdenas B. y Gustavo S. Guerrero se acredita plenamente que el soldado Tomás Armero murió de herida de bala en uno de los combates que tuvieron lugar en la Cuchilla del Tambo en los últimos días del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis; que tanto al cadáver de éste, como al de los demás que murieron ahí, no fué posible darles sepultura eclesiástica, y esa es la razón por qué no hay partida de defunción de él; que la peticionaria es célibe, muy pobre y ha observado y observa buena conducta;

2.° Con dos copias certificadas de una partida de bautismo y la de un entierro, unidas á varias declaraciones de testigos, se comprueba que la demandante es hija natural de Eusebia Rodríguez, y que ésta murió el trece de Marzo de mil ochocientos noventa;

3.° Con las declaraciones de Juan Sánchez, Carlos Lazo y Angel Mideros, que vinieron á los autos con un certificado de haberse perdido el libro en donde debía hallarse la partida de bautismo de Tomás Armero, se establece plenamente que éste fué hijo natural de Eusebia Rodríguez y hermano de la demandante, la cual vivía á expensas del finado, con quien conservó buena armonía; que éste murió sin dejar viuda, hijos ni más hermanos que la actora;

4.° Con dos certificados del Ministerio del Tesoro se demuestra que ni Eusebia Rodríguez ni su hija han recibido pensión ni recompensa por razón de la muerte de Tomás Armero.

Estando, pues, acreditados todos los hechos exigidos por la Ley 84 de 1890 en sus artículos 1.°, 5.° (ordinal 2.°), 6.°, 7.°, 9.°, 11 y 53, para reconocer el derecho reclamado, se ordena pagar del Tesoro nacional, de acuerdo con el concepto del Procurador general, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, á María Alegría Rodríguez la cantidad de setecientos cuatro pesos ($ 704), suma igual al monto en cuatro años del sueldo del finado soldado Tomás Armero, hermano de la agraciada.

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése cuenta á los Ministros del Tesoro y Guerra, y archívese el proceso.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por medio de apoderado, solicita Virginia Caldas, como hermana de José Caldas, muerto en la guerra de mil ochocientos setenta y seis, recompensa militar.

Mas del expediente sustanciado en este Despacho con las formalidades legales, resulta que José Caldas murió por consecuencia de enfermedad y no en campo de batalla ó en desempeño de alguna función del servicio ó á manos de enemigos armados del Gobierno legítimo de la Nación, que es lo que exige el artículo 5.°, inciso 2.° de la Ley 84 de 1890 sobre recompensas militares.

Por tanto la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Virginia Caldas no tiene derecho á la recompensa que ha solicitado, y en consecuencia, se absuelve á la Nación de la demanda por ella entablada.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta resolución en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, siete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Manuel Salvador Pardo, vecino de la Provincia de Popayán, en el Departamento nacional del Cauca, demandó, por medio de apoderado, ante la Corte la recompensa militar unitaria á que se cree acreedor por invalidez recibida en la guerra civil de mil ochocientos setenta y seis, combatiendo en defensa del Gobierno legítimo de aquella época.

Para justificar su derecho ha presentado una información de testigos hábiles que declaran que Pardo recibió una herida de bala en la batalla que se libró en la Cuchilla del Tambo el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, entre las fuerzas que comandaba el General José María Sánchez y las que constituían el Ejército revolucionario, herida de la cual ha quedado con invalidez relativa, según el dictamen de la Junta de Profesores que practicó el reconocimiento prevenido por el artículo 17 de la Ley 84 de 1890 sobre recompensas militares.

Se ha comprobado, además, que el peticionario no ha obtenido pensión ni recompensa por la causal que ahora invoca, pues aun cuando el señor Ministro del Tesoro certifica que en el folio 10 del libro 11 del registro de pensiones se encuentra una inscripción relativa á Salvador Pardo por la asignación mensual vitalicia de ocho pesos ($ 8), resulta que este individuo es persona distinta del reclamante, yá porque aquél fué herido en la batalla de "Garrapata" el veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, y éste último en la del Tambo, como se ha dicho, el veintinueve del propio mes y año, y hay imposibilidad de que concurriera á ambos hechos de armas; y ya también porque la pensión asignada á Salvador Pardo fué la correspondiente á un Sargento, y la recompensa que se reclama ahora es la de un Capitán, empleo que tiene Manuel Salvador Pardo.

Aunque el señor Procurador general observa que la recompensa debe referirse al empleo de Teniente que era el del reclamante cuando recibió la invalidez, la ley la confiere al último empleo, y, por lo mismo no es aceptable tal observación.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo sólo en parte con lo pedido por el señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Manuel Salvador Pardo tiene derecho á percibir del Tesoro público la recompensa unitaria definitiva de mil quinientos sesenta pesos ($ 1,560),

suma igual á la mitad del sueldo de un Capitán en cuatro años.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta á los señores Ministros de Guerra y del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, siete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Felipa Carabalí, vecina de Santana en el Departamento del Cauca, demanda del Tesoro nacional, por medio de su apoderado Manuel Paz y V., la recompensa militar á que se cree con derecho, conforme á la Ley 84 de 1890, por haber muerto su hijo Julián Carabalí en el campo de batalla y en defensa del Gobierno legítimo de la República, en mil ochocientos ochenta y cinco.

Aparejado el expediente en los términos de dicha ley, y citadas las partes para sentencia, procédese á dictar lo que corresponde.

De los documentos presentados aparecen acreditados los siguientes hechos:

1.° Que Julián Carabalí fué hijo natural de Felipa Carabalí, según consta de la copia de la partida de bautismo, expedida por el Cura interino de la parroquia de Buenosaires el siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres (foja 1.ª)

2.° Que el mismo Carabalí pereció en el combate de Viges el siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, peleando á mano armada en defensa del Gobierno legítimo é incorporado en las fuerzas que mandaba el General Juan E. Ulloa en el grado militar de Teniente; que allí lo vieron muerto José María Escobar y Carlos Nieva, quienes combatieron en las mismas fuerzas, y tanto estos testigos como Gonzalo Ibarra y Cándido Mina aseguran que conocen mucho á la reclamante como madre de Carabalí, que siempre ha observado buena conducta moral, que está muy pobre y se halla soltera.

3.° Que Carabalí murió célibe y sin dejar hijos, fué hijo único de la reclamante y vivió con ella en buena armonía, lo afirman los testigos Manuel María Orozco y Francisco Moreno, quienes corroboran la prueba de la buena conducta de la misma reclamante, de su pobreza y soltería.

4.° Con certificaciones del señor Ministro de Guerra y del señor Gobernador del Departamento del Cauca, se ha acreditado que no hay constancia en esas oficinas del empleo militar que tuviera Julián Carabalí, y

5.° Finalmente, con certificación del señor Ministro del Tesoro está comprobado que la solicitante no ha sido recompensada ni ha recibido pensión del Tesoro público, por la muerte de su hijo.

Cumplidas así las exigencias de la ley para el efecto de acreditar el derecho de la demandante, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador y con lo que disponen los artículos 1.°, 5.°, ordinal 2.°, 6.° y 9.° de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Felipa Carabalí tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria definitiva de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), suma igual al monto del sueldo de cuatro años asignado al empleo de Teniente que tuvo el mismo Julián Carabalí, muerto en el campo de batalla en mil ochocientos ochenta y cinco.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta á los señores Ministros de Guerra y del Tesoro, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio ocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El doctor Felipe Silva con poder suficiente del Coronel Valentín Gálvez, ha demandado para éste la concesión de una pensión vitalicia por los servicios militares prestados por Gálvez á la República.

Al efecto, se acompañó á la demanda la hoja de servicios formada al Coronel Gálvez, por el Estado Mayor del Ejército con fecha veintiocho de Febrero del presente año y aprobada por el Ministerio de Guerra el siete de Abril último.

De ese documento aparece que el Coronel Valentín Gálvez sentó plaza de soldado desde el 21 de Julio de 1839; que fué ascendido á Sargento Mayor el 11 de Mayo de 1844, á Teniente-Coronel el 10 de Junio de 1861 y á Coronel efectivo el 17 de Julio de 1885; de manera que hasta la fecha de la formación de la hoja, se cuentan cincuenta y cuatro años siete meses, siete días, como tiempo que ha durado la carrera militar del solicitante. Empero, como quiera que el Coronel Gálvez no ha prestado sus servicios sino durante algunas de las épocas de guerra que ha habido en el país, resulta de la liquidación de esos servicios hecha en la misma hoja, que sólo sirvió diez años, un mes, cuatro días, computado doble el tiempo de campaña. Y aunque tanto el apoderado del demandante, como el señor Procurador de la Nación, son de concepto que el Coronel Gálvez es acreedor á la pensión que solicita, que es la mitad del sueldo asignado á su último empleo de Coronel, conforme al inciso 4.° del artículo 10 de la Ley 84 de 1890, la Corte encuentra que de acuerdo con lo que dispone el artículo 40 de la misma ley no se puede obtener la asignación del sueldo del último empleo sino cuando se ha servido en él por lo menos tres años, y de la misma hoja de servicios aparece que el Coronel Gálvez sólo permaneció en servicio activo en el empleo de Coronel diez meses y veintiséis días, computado doble el tiempo de campaña, pues consta allí mismo que como Coronel y Jefe del Estado Mayor empezó á servir el 17 de Julio de 1885 y continuó prestando sus servicios hasta el 31 de Diciembre del mismo año, que se le declaró en uso de Letras de cuartel, por reducción que se hizo en el Ejército, en uso de las cuales se encuentra en la actualidad.

Es, por consiguiente, claro que el Coronel Gálvez sólo puede obtener la recompensa señalada al empleo anterior de Teniente-Coronel en que sirvió, de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del citado artículo 40 de la Ley 84 de 1890.

Por tanto, la Corte Suprema, en vista de las disposiciones legales que se dejan citadas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Coronel Valentín Gálvez tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la pensión vitalicia de seiscientos pesos ($ 600) anuales, que es la mitad del sueldo que corresponde á un Teniente-Coronel, ó sean cincuenta pesos ($ 50) como pensión mensual vitalicia.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta á los respectivos Ministerios, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Herculano Cajar, soldado de la 2.ª Compañía del *Batallón 17 de Colombia*, residente en Panamá, desertó de la guardia de la cárcel en que hacía el servicio, el 30 de Abril de 1893, entre las cuatro y cinco de la mañana, llevándose el uniforme de cuartel y escalando para verificar la deserción, una de las paredes interiores del edificio. Seguido el sumario correspondiente por la autoridad militar respectiva, conforme al Código de la materia, se le sujetó á juicio por auto de doce de Mayo siguiente, dictado por el Comandante de dicho Batallón, auto por el cual se declaró responsable á Cajar del de-

lito de deserción. Capturado después el treinta y uno de Agosto del mismo año, se notificó á Cajar el auto de enjuiciamiento, se puso en posesión al defensor nombrado por el reo y se le recibió su confesión, en la cual dijo claramente que era cierto que se había escapado de la guardia de la cárcel, aunque sostuvo que había sido por la puerta. En este estado y sorteado yá el Consejo de guerra que debía conocer de la causa, se dió parte al expresado Comandante de que Cajar se había fugado del calabozo del cuartel en donde estaba preso, en la noche del tres de Septiembre, por lo cual se ordenó la instrucción de un nuevo sumario que, seguido también con las formalidades requeridas por el Código Militar, dió lugar á que se dictase con fecha diez del mismo mes de Septiembre un segundo auto de enjuiciamiento por el delito de deserción, en el cual se ordenó la acumulación de las dos causas para que siguiesen ambas á la vez. Capturado de nuevo Cajar el veintiuno de Diciembre, se le notificó el auto que lo sometió á juicio, nombró defensores y se le recibió su confesión, en la que expuso también sinceramente que se había escapado del calabozo en donde lo tenían, porque la puerta la dejaron abierta; y aunque expresó que su salida á la calle la había verificado por la puerta del cuartel, consta del sumario que esta última fuga la verificó, como la anterior, escalando uno de los muros ó paredes del edificio.

Posesionados los defensores y sorteado el Consejo de Guerra que debía fallar, se reunió al efecto el siete de Enero último, previas las notificaciones que previene la ley, y resueltas por dicho Consejo las cuestiones que le sometió el Presidente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1498 del Código Militar, se dictó la sentencia de esa misma fecha, por la cual fué condenado Herculano Cajar "por el delito de deserción al máximum de la pena señalada en el artículo 1578 del citado Código, que es el de cinco años de prisión en el Panóptico de Bogotá, previo lanzamiento del servicio militar; y por el delito de segunda deserción, tomando un término medio entre el máximum y el mínimum de la pena impuesta en el artículo 1576 del mismo Código, á seis años de recargo en el servicio, el cual prestará Cajar después de cumplido el tiempo de prisión."

Notificada esta sentencia sin que se interpusiera contra ella recurso de apelación, se ha remitido en consulta á esta Corte Suprema por conducto del señor Comandante en Jefe del Ejército; y provisto de defensor el reo y agregados al expediente los alegatos del señor Procurador general de la Nación y del defensr nombrado, y citadas las partes para sentencia, procede la Corte á dictar la que le corresponde.

Tanto el señor Procurador como el defensor del reo han hecho notar que se cometió la informalidad de omitir la notificación de los autos de enjuiciamiento á los respectivos defensores, incurriéndose así en la causal de nulidad señalada en el inciso 2.° del artículo 1536 del Código Militar; pero el mismo señor Procurador ha trascrito una de las resoluciones de la Corte, la dictada en la causa seguida contra el Cabo Daniel Ayala *(Gaceta Judicial* número 380) reproducida en el caso del Subteniente Francisco Silva en la sentencia de veinticinco de Abril último, de las cuales resulta que esta Superioridad ha sentado yá la doctrina de que, "siendo la notificación del auto de enjuiciamiento al defensor del reo, una formalidad establecida en favor del procesado, para que tenga cumplimiento el principio de justicia universal de que nadie puede ser penado sin haber sido oído y vencido en juicio, es cuestión obvia que la omisión de esa formalidad debe quedar subsanada, de conformidad con el ordinal 3.° del artículo 264 de la Ley 57 de 1887, con el hecho de que tanto *el reo como el* defensor comparezcan en el juicio, y de que lejos de reclamar dentro del día siguiente al que se les haga la primera notificación, el defensor declare que da por bien hecho todo lo practicado en la causa."

Pero esta doctrina no se ha sentado por la Corte sino para el caso en que la sentencia del Consejo sea absolutoria, y por eso aquéllas que ha citado el señor Procurador en las que la Corte declaró la nulidad de los procesos no contradicen lo que se ha establecido, pues que en ellas se trata de sentencias condenatorias. La doctrina de que la omisión de la notificación del auto de enjuiciamiento al defensor del reo es nulidad subsanable en el caso de que la sentencia del Consejo haya sido absolutoria, es perfectamente aceptable, toda vez que esa formalidad se ha establecido en favor del reo, quien una vez absuelto no tiene por qué alegar una nulidad que daría margen á la formación de otro Consejo de Guerra para correr la contigencia de que fuera por éste condenado.

La Corte ha considerado que la causa de nulidad desaparece desde que no se reclama por la parte á quien favorece, de acuerdo con la disposición de la Ley 57 de 1887, disposición que se ha invocado, como lo ha dicho la misma Corte, para llenar el vacío notado en el Código Militar en el cual no se expresa cuáles de las nulidades que él establece en el artículo 1536 son insanables y cuáles pueden ser subsanadas.

Ha hecho también otra observación el señor Procurador, aunque con la salvedad de que no se propone que la Corte introduzca variación en la calificación de la culpabilidad del procesado hecha por el Consejo, puesto que á tal variación se opone terminantemente el artículo 413 de la Ley 105 de 1890.

Esa observación consiste en que al soldado Cajar se le sometió á juicio y se le condenó considerándolo reo del delito de deserción en ambos casos, cuando en concepto del señor Procurador, al último de los hechos ejecutados por Cajar no ha debido calificarse de deserción sino de fuga en el caso del artículo 1622 del Código Militar, con lo cual se habría evitado la incompatibilidad que se nota entre las penas aplicadas á dicho reo por los dos delitos calificados de deserción, pues por el primero se le ha aplicado, además de la pena de prisión, la de lanzamiento del servicio militar, y por el segundo, la de seis años de recargo en el mismo servicio.

La observación hecha á este respecto por el señor Procurador y acogida también por el defensor es justa en concepto de la Corte; y por lo mismo cree que la nulidad del proceso, debe comprender el auto de enjuiciamiento de diez de Septiembre de 1893, para que se repare esa irregularidad.

En tal virtud, sometidas por el Presidente de la Corte á la decisión de ésta las cuestiones que deben resolverse sobre incompetencia de jurisdicción y sobre informalidades en el proceso, la Corte decidió por unanimidad que no existe nulidad por incompetencia de jurisdicción, y que concurre en el proceso la causal señalada en el inciso 2.° del artículo 1536 del Código Militar.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulas las causas seguidas á Herculano Cajar por el delito de doble deserción, y ordena la reposición del proceso en la primera de las causas acumuladas desde la notificación del auto de enjuiciamiento de fecha 12 de Mayo de 1893, y en la segunda desde el estado de dictarse un nuevo auto de enjuiciamiento.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso por conducto del señor Comandante en Jefe del Ejército.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTAZAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS.

EDICTO EMPLAZATORIO.

La Corte Suprema de Justicia,

Por el presente cita, llama y emplaza á Miguel Guerrero, para que se presente por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuviere, en el juicio que ha promovido María Manuela López, como viuda del Coronel de la Independencia, Juan Nepomuceno Guerrero, para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional.

Bogotá, Junio cinco de mil ochocientos noventa y cuatro, á las doce del día.

El Magistrado sustanciador, LUCIO A. POMBO.
El Secretario, *Gabriel Rosas.*
Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas.* 3—2

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 27 de Junio de 1894. | NÚM. 462.

CONTENIDO.

Págs.

CASACION.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Declárase no haber lugar á infirmar el fallo pronunciado por el Tribunal del Pacífico en la causa seguida contra JOSE BALDOMERO CASTRO, por asesinato 361

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Niégase á AMALIA TOBAR una recompensa militar 363
Concédese á GREGORIO AGREDO una recompensa 364
Reconócese á JOSE DOLORES LEAL un crédito procedente de suministros de guerra 364
Reconócese á CRISTOBAL UMAÑA un crédito procedente de empréstitos y expropiaciones 365

NEGOCIOS CRIMINALES.

Refórmase la sentencia pronunciada en el proceso seguido contra el soldado BASILIO GRUESO, por deserción 365

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Anúlase el juicio promovido por VICENTE N. PAZ, como Administrador de la Aduana de Buenaventura, contra EDUARDO BLUM, por una suma de pesos 366
Revócase el auto pronunciado por el Tribunal de Bolívar en el sumario instruído contra JUAN ARIAS, como Juez del Circuito de San-Andrés, por varios cargos y á virtud de acusación particular 366
Abstiénese la Corte de resolver la consulta hecha por el Tribunal de Tunja en un sumario instruído contra CELEDONIO UMAÑA, por abandono del destino de Juez del Circuito de Ricaurte 367

NEGOCIOS VARIOS.

RELACION de las recompensas concedidas por la Corte en los meses de Abril y Mayo de 1894 367
RELACION de las pensiones concedidas por la Corte en el mismo período 368
Edictos emplazatorios 368

GACETA JUDICIAL.

CASACION.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Junio trece de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Juez Superior del Distrito Judicial del Pacífico, por auto de fecha primero de Agosto del año próximo pasado, declaró con lugar á seguimiento de causa y con intervención del Jurado contra José Baldomero Castro, natural y vecino de Yurmanguí, Provincia de Buenaventura, y contra Pedro Pablo Angulo, natural y vecino del mismo lugar, por el delito genérico de homicidio, comprendido en el capítulo 1.°, título 1.°, libro 3.° del Código Penal vigente, y por el de robo, comprendido en el capítulo 1.°, título 3.°, libro 3.° del mismo Código.

Los hechos que dieron lugar al enjuiciamiento, fielmente tomados del sumario y relatados por el Juez en el mencionado auto, son los siguientes:

"El 24 de Mayo del presente año, salieron de Buenaventura José Baldomero Castro y Pedro Pablo Angulo en una embarcación, y Eugenio Valencia en otra, llevando el último un baúl conteniendo dinero y algunos efectos de mercancías. Juntos hacían el viaje en una completa armonía, y al pasar el golfo de 'Tortugas,' llegaron al estero de 'El-Pital,' en donde debían separarse, siguiendo Valencia para Cajambre, y Castro y Angulo para Yurmanguí, siguiendo el estero de 'Periquillo.' Castro que tenía conocimiento de lo que Valencia llevaba en su baúl, porque vivió junto con Valencia en Buenaventura en la misma casa y allí arregló Valencia dicho baúl, formó desde entonces, sin duda alguna, el propósito de matar á Valencia, para apoderarse del baúl y de los efectos contenidos en él; y cuando Valencia se separaba de los dos compañeros para seguir á Cajambre, Castro lo llamó bajo pretexto de entregarle un pedazo de tabaco para que se lo llevara á una tía que vive en aquel puerto. Valencia, sin sospechar que ese llamamiento era una asechanza para sacrificarlo, acercó su embarcación á la de Castro, y entonces éste saltó á ella, atacó á Valencia dándole un fuerte golpe con el canalete, tendiéndolo en el fondo de la embarcación, y luégo, con un machete perteneciente á Angulo, lo acabó de matar dándole dos machetazos. Luégo trasladó á su canoa el baúl y los efectos que llevaba Valencia y volcó la embarcación de éste, arrojando al mar el cadáver. En seguida abrió el baúl, y entre él y Angulo se distribuyeron el dinero y los efectos que allí encontraron, los cuales fueron estimados, según la diligencia de fojas 12 y 14, en la cantidad de catorce pesos treinta y dos y medio centavos ($ 14-32½).

"Estos hechos, que han sido objeto de la presente investigación, aparecen suficientemente comprobados con la confesión que ha hecho el mismo Castro en sus indagatorias de fojas 2 vuelta, 10 vuelta y 25, y con las de Pedro Pablo Angulo, de fojas 5, 9 vuelta, 29 vuelta y 38 vuelta.

"Consta también en la primera indagatoria de Castro, que Angulo no tomó parte en la muerte de Valencia; pero sí se aprovechó con Castro de las consecuencias del delito, recibiendo parte de los efectos robados; y el delito se descubrió, según consta en las declaraciones de Juan Bautista Caicedo (fojas 8) y Enrique Cuero (fojas 14 vuelta), por haber encontrado la canoa de Valencia volteada y manchada de sangre en el fondo, y un canalete roto, y porque Valencia no llegó á Cajambre, en donde se le aguardaba.

Castro ha pretendido disculpar los graves delitos, afirmando que Valencia le tiró primero un golpe con el canalete sin ofenderlo; que basta ver las contradicciones en que ha incurrido en sus indagatorias para conocer la falsedad de ese hecho.

"En efecto, en las indagatorias de fojas 25, y al contestar la cuarta pregunta, hace aquella afirmación; y al contestar la décima quinta (foja 28), dice que hubo palabras entre el exponente y Valencia, y que fué entonces cuando él se lanzó y atacó *primero* á Valencia.

"Además, las indagatorias de Angulo no dejan duda alguna de la falsedad de lo aseverado por Castro, pues afirma que iban juntos, conversando en buena armonía y dirigiéndose chanzas, y que cuando Valencia se alejaba, fué que Castro lo llamó para hacerle el encargo de que ya se ha hablado, y al acercarse Valencia, Castro saltó inmediatamente á la embarcación de éste, lo atacó y le causó la muerte. No se puede admitir que habiendo mediado un disgusto entre ambos, Castro llamara á Valencia para hacerle un encargo de confianza.

"Son dos los delitos cometidos por Castro: el de *homicidio* y el de *robo*.

"En el primero concurrieron las circunstancias segunda, tercera y séptima del artículo 586 del Código Penal; pues Castro sorprendió á Valencia, lo atacó con alevosía y sobreseguro, sorprendiéndolo descuidado, indefenso y desapercibido; y todo con el fin de cometer el delito de robo. Y en este último delito se empleó la fuerza y la violencia contra Valencia y en un lugar desierto.

"Cuanto á Pedro Pablo Angulo, aunque no tomó parte en la muerte de Valencia, sí lo constituye responsable, en el sentido del inciso 2.° del artículo 34 ibidem, el hecho de aprovecharse con el reo principal de las consecuencias del delito.

"Como el cadáver de Valencia fué arrojado al mar, imposible se hizo encontrarlo, á pesar de las diligencias que se practicaron con tal fin; pues el mismo Castro confiesa que lo arrojó al agua volteando la canoa, y en ella encontraron los peritos las huellas, rastros y señales, consistentes en las manchas de sangre; y esto constituye la existencia del cuerpo del delito (sic) en el sentido de los artículos 1512 y 1513 del Código Judicial."

Seguida la causa por todos los trámites que la ley señala y reunido el Jurado de calificación el veintisiete de Octubre del mismo año, el Juez de la causa sometió á la decisión del Jurado las siguientes cuestiones:

"Interrogatorio que el infrascrito Juez Superior presenta al Jurado para su resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la Ley 100 de 1892, 'sobre reformas judiciales.'

"*Serie primera.*

"1.ª ¿El acusado José Baldomero Castro es culpable de haber dado muerte á Eugenio Valencia el 24 de Mayo del presente año, en el golfo de 'Tortugas,' al llegar al estero de 'El-Pital,' Provincia de Buenaventura, valiéndose de un canalete y de un machete, y arrojando después el cadáver de Valencia al mar?

"2.ª ¿El acusado José Baldomero Castro ha cometido los hechos que se mencionan en la cuestión principal, con premeditación, con alevosía ó á traición y sobreseguro; sorprendiendo á Valencia descuidado, indefenso ó desapercibido, atrayéndolo por medio de un engaño al punto donde se ejecutó el hecho, y del cual se había separado Valencia para seguir á Cajambre?

"Interrogatorio que el infrascrito Juez Superior presenta al Jurado para su resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 100 de 1892, sobre reformas judiciales.

"*Serie segunda.*

"¿El acusado, Pedro Pablo Angulo, es culpable de haber ayudado á José Baldomero Castro á volcar la canoa en donde iba embarcado Valencia y arrojar el cadáver de éste al mar; y de haber ocultado el delito en vez de denunciarlo á la autoridad?

"Interrogatorio que el infrascrito Juez Superior presenta al Jurado para su resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 100 de 1892, sobre reformas judiciales.

"*Serie tercera.*

"¿El acusado, José Baldomero Castro, es culpable de haberse apoderado de un baúl que llevaba en su canoa Eugenio Valencia, después de haber dado muerte á éste, de haber roto el baúl *y apoderádose de los efectos que Valencia llevaba en él*?

"Interrogatorio que el infrascrito Juez Superior presenta al Jurado para su resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 100 de 1892, sobre roformas judiciales.

"*Serie cuarta.*

"¿El acusado, Pedro Pablo Angulo, es culpable de haber recibido de José Baldomero Castro algunos de los efectos contenidos en un baúl que Eugenio Valencia llevaba en su canoa para Cajambre, después de que Castro dió muerte á Valencia y haber dispuesto de dichos efectos?"

Las resoluciones del Jurado fueron afirmativas á las dos preguntas de la serie primera, negativa á la pregunta de la serie segunda y afirmativas á las de la serie 3.ª y 4.ª

En virtud de esta decisión del Jurado, el Juez Superior dictó la sentencia de fecha seis de Noviembre último, que en su parte resolutiva dice así:

"Por estas consideraciones, el Juzgado Superior del Distrito Judicial del Pacífico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena á José Baldomero Castro á sufrir las penas siguientes:

"La de muerte, que se ejecutará en el lugar que designe el Tribunal Superior, observándose las formalidades prevenidas en los artículos 48 á 52 del Código Penal;

"Pago de las costas del proceso; y

"A pagar á los herederos de Eugenio Valencia la cantidad de cuatro mil pesos.

"En caso de que la pena de muerte sea conmutada, se le condena, además, por el delito de robo, previa calificación en primer grado, á la pena de cuatro años de presidio. De este tiempo se deducen cinco meses cuatro días, que el reo ha estado privado de su libertad, desde el dos de Junio hasta hoy, y le quedan tres años, seis meses, veintiséis días que sufrirá en la sección del presidio radicado en Buga.

"A Pedro Pablo Angulo se le condena, como auxiliador, á dos años de presidio, de los cuales se deducen cinco meses, cuatro días, que ha estado privado de su libertad durante el tiempo expresado, y le quedan un año, seis meses, veintiséis días, que sufrirá en la misma sección del presidio.

"Y á ambos se les condena, además, á la pérdida de todo empleo público y de toda pensión, y á la privación perpetua de los derechos políticos. A la inhabilitación perpetua para obtener empleo ó cargo público; y á quedar sujetos á la vigilancia de las autoridades. Castro por cinco años y Angulo por dos años seis meses. Esta pena se hará efectiva después de cumplida la corporal. Todo de acuerdo con los artículos 586, 598, 779, 804, 809, 42, 48, 49, 50, 51, 52, 86, 24 y 27 del Código Penal; 113 de la Ley 57 de 1887; 221 de la Ley 153 del mismo año; y 75 de la Ley 100 de 1892. El machete y los canaletes que sirvieron para cometer el asesinato, se aplican á favor de la Nación, de acuerdo con el artículo 85 del Código Penal. Notifíquese, y si no se apela en el término legal, pónganse los autos al despacho para proveer.

"RAFAEL PRADO CONCHA.—El Secretario en propiedad, *Vicente Molina Navia.*"

El defensor de los reos interpuso apelación de esta sentencia para ante el Tribunal Superior del Pacífico, y surtida la segunda instancia, se pronunció allí la sentencia el diez y nueve de Febrero último, que decidió lo siguiente:

"Por las razones que preceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pacífico, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

"1.° Confírmase en todas sus partes la sentencia dictada contra Baldomero Castro por los delitos de asesinato y robo; y se señala para que tenga lugar la ejecución del reo la ciudad de Buenaventura;

"2.° Condénase á Pedro Pablo Angulo, como auxiliador del delito de robo, previa calificación de su delincuencia en tercer grado á la pena corporal de un año de presidio; pero como el reo está privado de su libertad desde el dos de Junio de mil ochocientos noventa y tres, se le deducen ocho meses diez y nueve días, por lo que la pena queda reducida á tres meses y once días, que sufrirá en la sección de presidio radicada en esta ciudad. Queda así reformada la sentencia apelada.

"Notifíquese, cópiese, y si no se interpusiere recurso de casación de esta sentencia en la parte en que se condena á Baldomero Castro á la pena de muerte, envíese el expediente original á la Corte Suprema de Justicia, en consulta del fallo dicho.

"Para que el Juez pueda mandar ejecutar la sentencia contra Pedro Pablo Angulo, sáquese copia del auto de proceder, de los fallos de 1.ª y 2.ª instancia, y de la notificación respectiva, y remítasele.

"GONZALO MEJÍA.—El Secretario en propiedad, *Belisario Palacios.*"

Notificada la sentencia del Tribunal, tanto el reo Baldomero Castro como su defensor, interpusieron recurso de casación, que fué concedido; y con tal motivo, se remitió el expediente á la Corte, en donde provisto de defensor el reo, y agregados los alegatos presentados, toca á esta Superioridad decidir el recurso.

Sabido es que la casación en materia criminal está reducida á averiguar si la sentencia es violatoria de ley sustantiva ó de doctrina legal; ya sea directa la violación, ya sea ésta efecto de una interpretación errónea de la ley ó de la doctrina legal; ya de la aplicación indebida de leyes ó de doctrinas legales, como en el caso, entre otros, de que se aplique la ley vigente al tiempo de la comisión del delito y nó una posterior que impone menor pena.

Esta causal de casación que es la primera de las señaladas en el artículo 370 de la Ley 105 de 1890, no concurre en la sentencia del Tribunal, sujeta materia del recurso, pues que ella ha aplicado las disposiciones legales pertinentes en consonancia con el veredicto del Jurado.

La otra causal de casación, que es la tercera de las establecidas en el artículo citado, por haberse derogado la segunda por el artículo 87 de la Ley 100 de 1892, se contrae á la investigación de que concurran en el proceso algunas de las causas de nulidad designadas en los artículos 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo 264 de la Ley 57 de 1887.

Respecto de esto, el señor Procurador general de la Nación ha creído encontrar los motivos de nulidad señalados en los ordinales 3.° y 5.°, por cuanto, en su concepto, dejaron de notificarse legalmente á Baldomero Castro el auto de enjuiciamiento y el de citación y señalamiento para audiencia. Fúndase la creencia del señor Procurador en que el Juez de la causa procedió contra el procesado considerándolo como menor de edad, y en esa virtud se le nombró curador *ad litem* sin averiguarse previamente si el menor estaba bajo la patria potestad ó bajo curaduría general y sin requerírsele para que él hiciera por él mismo el nombramiento, como lo dispone el artículo 1620 del Código Judicial. Pudiera, por tanto, dice el señor Procurador, considerarse que el nombramiento de curador es nulo, y que, en consecuencia, el menor procesado no ha sido representado legalmente en juicio, y que existen las nulidades designadas en los numerales 3.° y 5.° del artículo 264 de la Ley 57 de 1887.

Y añade todavía que, aun suponiendo válido el nombramiento de curador *ad litem*, no puede negarse que el proceso adolece de las nulidades apuntadas, porque el auto de proceder no fué notificado al menor con intervención de su curador ni tampoco se le notificó con dicha formalidad el auto que señaló día para audiencia.

En primer lugar observa la Corte, que el Juez de la causa procedió erróneamente al considerar al procesado como menor de edad, si en esa materia debió estarse por la última aseveración que él hizo en la segunda indagatoria que rindió ante el Juez del Circuito de Buenaventura (foja 25), en la cual dijo: "que se llama José Baldomero Castro, de veintiún años de edad, porque dice que ha sido empleado de policía en la sección de Yurumanguí etc.;" y esta aseveración está confirmada por la declaración de Eustaquio Valencia (foja 96), en la que á la pregunta 7.ª contestó: "que para su conocimiento le consta que Baldomero Castro tiene veintitrés años de edad, y á la foja 98 declara José del Rosario Valencia, que él fué nombrado Inspector de policía del Corregimiento de Yurumanguí el diez de Enero de mil ochocientos noventa y tres, y que fué nombrado Agente de policía Baldomero Castro y que ejercía el empleo cuando se cometió el delito de que se trata." Como no hay prueba en contrario que acredite que Castro era menor de veintiún años, el Juez no tuvo motivo suficiente para considerarlo como tal y para proveerlo de curador *ad litem*. Pero todavía se puede observar al señor Procusador que, aun dando por bien hecho el procedimiento del Juez, y aceptada la necesidad de la intervención del curador *ad litem*, no puede sostenerse que existan las causas de nulidad que se han apuntado, porque dejaron de hacerse las notificaciones de los autos de enjuiciamiento y de señalamiento de día para la audiencia al respectivo curador; pues á la vuelta de la foja 42 está la diligencia de posesión y de discernimiento del cargo de curador extendida á favor del doctor Ramón Herrera G., y á la foja 43 siguiente, se encuentra esta diligencia: "Hago saber al defensor y *curador ad litem* el auto de proceder dictado contra José Baldomero Castro y Pedro Pablo Angulo, hoy cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, á las doce del día, y firma.

"RAMÓN HERRERA G.—El Secretario en propiedad, *V. Molina Navia.*"

El auto de veinticinco de Octubre en que se señaló día para dar principio á la celebración del juicio (fojas 50), se notificó también al doctor Herrera, que era defensor y curador, así como también se notificó á los reos. Queda, por consiguiente, demostrado que aun en el caso de considerar necesaria la intervención de curador *ad litem* en la causa de que se trata, no existen los motivos de nulidad alegados por el señor Procurador. Esto sin tener en cuenta que ni el reo ni su curador reclamaran las faltas de notificación que dieron lugar á nulidad, ó solicitaran que se declarara ésta, como lo requieren los ordinales 3.° y 5.° del artículo 264 de la Ley 57 citada.

En mérito de lo que se deja expuesto, y no encontrando la Corte que en la presente causa aparezca ninguna de las causales de casación que dan lugar á anular el fallo del Tribunal del Pacífico, conforme al artículo 370 de la Ley 105 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no ha lugar á infirmar dicho fallo.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, y remítase con el expediente al Excelentísimo Presidente de la República, por conducto del señor de Ministro de Justicia, para los efectos constitucionales.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio once de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: A una demanda de recompensa militar presentada á la Corte por Amalia Tobar, vecina de Santa-Ana en el Departamento del Cauca, en virtud de ser hija de José Tobar, que murió en Samaniego á manos de enemigos armados del Gobierno de la Conferación Granadina, se han acompañado las siguientes pruebas:

La copia certificada que el Cura de Santa-Ana expidió en Noviembre de 1892, de la partida de matrimonio de Francisco José Tobar con Sinforosa Nieva, y de la partida de bautismo de María Juliana Amalia, hija legítima de aquellos esposos (folio 2).

A falta de la partida de defunción de Sinforosa Nieva, partida que no existe según lo que sobre eso certifica el Cura de Santa-Ana al folio 27, declaran acerca de la muerte de aquélla los testigos Vicente Urrutia é Inocencio Valdés, quienes afirman que en la casa del primero de ellos tuvo lugar dicho fallecimiento, y que ambos asistierron al entierro y vieron el cadáver (folios 3 y 4).

Los testigos Cándido A. Mina, Gabriel Villalobos, Antonio Ramírez y Luis Mosquera (folios de 6 á 8) en declaraciones rendidas ante el Juez municipal y el Personero de Santa-Ana, afirman que les consta, por haberlo visto, que José Tobar fué muerto en el sitio de Samaniego en Mayo de 1863, por una partida enemiga del Gobierno de la Confederación Granadina; que Tobar tenía empleo de Capitán, sin expresar el Cuerpo á que perteneciese en el Ejército del Gobierno; que del matrimonio de Tobar con Sinforosa Nieva quedaron dos hijos llamados Emiliano y Amalia; que éstos vivieron en buena armonía con su padre y observan buena conducta; y que Amalia está muy pobre. No hay en el proceso ninguna otra prueba que acredite la muerte de Tobar y su empleo de Capitán.

Emiliano Tobar dirige á la Corte un memorial en que

manifiesta que siendo él mayor de edad, no teniendo impedimento ninguno para trabajar, y sabiendo que su hermana Amalia, que se halla muy pobre y es soltera, ha solicitado recompensa militar por la muerte de su padre, debe concedérsele á ella sola.

El Ministro del Tesoro certifica que no se ha recompensado á los deudos de José Tobar por razón de la muerte de éste.

No hallando la Corte que fuese completa la prueba presentada para acreditar el fallecimiento y el empleo de Tobar por no tener los requisitos señalados por los artículos 47, 49 y 50 de la Ley 84 de 1890, dispuso, á petición del interesado, librar despachos al Gobernador del Cauca y al Jefe de Estado Mayor general de la División estacionada en Popayán, á fin de que certificasen sobre tales puntos, y dichos funcionarios certifican manifestando que nada les constaba ni sabían acerca de ellos.

Además, los testigos que declaran sobre la muerte de Tobar afirman que tuvo lugar en los primeros días de Mayo de 1863, sin determinar el día del suceso de un modo preciso, y guardan completo silencio acerca de la función del servicio militar que estuviese desempeñando Tobar cuando fué hecho prisionero por la fuerza enemiga que le quitó la vida; y como el artículo 11 de la mencionada Ley 84, señala el día ocho de Mayo de 1863, como término de la guerra de esa época y declara que la muerte sufrida por un militar en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina sólo da á sus deudos derecho á recompensa cuando ella haya ocurrido antes de aquella fecha; y como, por otra parte, el inciso 2.° del artículo 5.° de la misma ley, no permite que se considere la muerte como causal de recompensa sino cuando ella ocurre en el campo de batalla ó en desempeño de alguna función del servicio, y aquí no se ha probado que la de Tobar ocurriera con alguna de estas dos circunstancias, resulta que la presente demanda no reviste las condiciones legales necesarias para fallarla en favor de la demandante.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y apartándose del parecer del señor Procurador, declara que no hay lugar á conceder la recompensa que se solicita.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales. Abraham Fernández de Soto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio catorce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Gregorio Agredo, vecino del Municipio de Dolores en el Departamento del Cauca, solicita por conducto de su apoderado Manuel D. Paz y V., que se le conceda recompensa conforme á la Ley 84 de 1890, por causa de invalidez adquirida en servicio del Gobierno.

Ha comprobado con declaraciones de más de cuatro testigos hábiles, entre ellos varios compañeros de armas del demandante, que en el combate verificado en el punto de "Los Arboles" en Julio de mil ochocientos sesenta y uno, militando á órdenes del General Julio Arboleda y en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina, y en clase de Cabo 2.° recibió una herida de bala en el brazo izquierdo, por consecuencia de la cual ha quedado inválido.

Reconocido Agredo ante el Gobernador del Departamento del Cauca, por los peritos doctores Domingo Arboleda, Alfredo Garcés y Juan N. Wallis O., expusieron: que le hallaron la cicatriz de una herida en el antebrazo izquierdo, ocasionada por un proyectil de arma de fuego, que, entrando por la cara anterior del antebrazo, fracturó el radio y desgarró los nervios y músculos de la región posterior de ese órgano; que dicha herida ha dejado como lesiones consecutivas una flexión permanente de los cuatro últimos dedos de la mano, lo que impide el uso de este órgano y da, por tanto, lugar á una invalidez relativa de por vida.

Con certificación expedida por el Ministerio del Tesoro, se ha acreditado que Agredo no figura en el registro de pensionados de la República, y que en los libros de la Sección 3.ª no se ha encontrado la constancia de que el expresado Agredo haya recibido recompensa del Tesoro nacional.

En atención al mérito de las pruebas mencionadas y á lo que previenen los artículos 1.°, 4.°, 5.°, 9.°, 11 y 19 de la Ley 84 de 1890, y de acuerdo con el parecer del señor Procurador, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Gregorio Agredo tiene derecho á una recompensa unitaria de trescientos sesenta pesos ($ 360), que se le pagará del Tesoro nacional, y que es igual á la mitad del sueldo de un Cabo segundo en cuatro años, por causa de invalidez relativa producida por herida en campo de batalla en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

Comuníquese esta sentencia al Ministerio del Tesoro, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E Corrales. Abraham Fernández de Soto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio catorce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por escrito de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, estableció demanda José Dolores Leal ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, por la suma de doscientos pesos ($ 200), que consignó al Jefe civil y militar del extinguido Estado Soberano del Magdalena para el sostenimiento de las fuerzas que obraron en esa sección al servicio del Gobierno nacional, durante la pasada guerra civil. Para justificar su derecho acompañó una atestación expedida por el Gobernador del Departamento del mismo nombre, con fecha trece de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, según la cual aparece que la suma reclamada la suministró Leal voluntariamente é ingresó á la Caja de la Colecturía del Distrito de Córdoba y que dicha atestación se dió en cambio del recibo correspondiente.

Pero no obstante haberse presentado aquel documento, fué absuelto el Tesoro nacional del cargo deducido, en resolución número 4,670, fundada ésta en que el recibo que sirvió para expedir la certificación fué un vale al portador, debiendo constar en él la persona determinada que hizo el suministro y en que aquélla carecía de la autenticación prevenida por el artículo 2.° de la Ley 44 de 1886 que regula la materia de que se trata. A su vez el señor Ministro del Tesoro declaró inobjetable tal resolución y la confirmó por la suya de nueve de Abril último, número 3,573.

En virtud de recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el interesado, se ha traído el asunto al despacho de la Corte, en donde se solicitó y obtuvo la autenticación que se había echado menos; y surtida como ha sido la secuela que establece la ley, procede esta Superioridad á determinar lo que en justicia corresponda.

Cumplida estrictamente la formalidad prescrita por el artículo 3.° del Decreto número 102 de 1886, y autenticada, además, la firma del Gobernador del Departamento del Magdalena, por el Ministro de Gobierno, la certificación expedida por aquél al reclamante, es una prueba suficiente del suministro voluntario hecho por Leal, y debe reconocérsele el crédito, de conformidad con las disposiciones citadas.

Por lo tanto, la Corte Suprema, en desacuerdo con el dictamen Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la providencia apelada de que se ha hecho mérito y condena al Tesoro de la Nación á pagar á Jose Dolores Leal la suma de doscientos pesos ($ 200), procedente del suministro hecho por éste en la última guerra.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta al señor Ministro del Tesoro y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales. Abraham Fernández de Soto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio diez y ocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Cristóbal Umaña, por medio de apoderado, entabló juicio ordinario, en el mes de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, ante el Juez 1.° del Circuito de Bogotá, contra la Nación, para que se le condenara á pagarle la cantidad de doce mil doscientos ochenta pesos ($ 12,280), valor de varios empréstitos y expropiaciones que sufrió de parte del Gobierno general en la guerra civil de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete.

Estando pendiente la segunda instancia de dicho juicio ante la Corte Suprema Federal, fué remitido el expediente á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones para que aprehendiera el conocimiento de él. Allí siguió su curso el negocio hasta que fué fallado reconociéndosele al demandante la suma de cuatro mil trescientos treinta y dos pesos sesenta y cinco centavos ($ 4,332-65), y absolviendo á la Nación del resto de la cantidad demandada. Uno de los miembros de la Comisión salvó su voto en ese fallo, y el Ministro del Tesoro, de acuerdo con ese salvamento, revocó la sentencia de la Comisión, y absolvió á la Nación de la demanda, por medio de resolución de veintiocho de Abril último, que lleva el número 3,653 y ha venido en apelación á esta Superioridad.

Sustanciado el asunto en la forma legal se procede á fallarlo.

En el expediente se encuentran documentadas las siguientes partidas:

La de cuarenta pesos, valor de un caballo, por un recibo expedido por el Alcalde del Municipio de Bojacá (folio 46), que está reconocido (folio 44) y autenticado el carácter oficial del que lo firmó (folio 71), recibo que está conforme con la diligencia del avalúo del caballo, que reposa en el archivo de aquella Alcaldía (folio 39)..... $ 40 ...

La de $ 126, valor de 7 novillos, documentada con un recibo firmado por Heliodoro Rubiano, como Alcalde de Bojacá (folio 48), quien reconoció su firma (folios 44 y 45) y con dos declaraciones de testigos (folios 68 y 69), recibidas el año de 1881 en que consta la expropiación y el avalúo á razón de $ 18 por cabeza..... 126 ...

La de $ 666-65, valor del arrendamiento de la hacienda de "Cortés," del Distrito municipal de Bojacá, en cuatro meses que fué ocupada por el Gobierno, á razón de $ 2,000 anuales, según avalúo practicado por peritos (folio 53), está documentada con las piezas que forman las fojas 36, 39, 65, 67, 68, 69, 77 y 78..... 666-65

La de $ 2,120, suma en que fué estimada por la Comisión la expropiación de 53 novillos, está apoyada en un recibo dado por Carlos Sáenz, como Inspector general del ramo de ganados (folio 62), quien reconoció su firma (folios 60 y 61), y cuyo carácter oficial con que lo expidió está comprobado (folio 19)..... 2,120 ...

La de $ 1,380, cantidad en que la misma Comisión estimó el valor de 46 reses expropiadas, está documentada con el recibo dado (folio 33) por el Prefecto de Facatativá, quien reconoció su firma (folio 90) y cuyo carácter oficial fué acreditado (folio 19)..... 1,380 ...

Suma..... $ 4,332-65

Las demás partidas reclamadas en el libelo de demanda por suministros y expropiaciones, no están respaldadas con documentos en la forma en que lo han sido las que quedan expresadas antes, por lo cual no deben reconocerse.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo en un todo con el concepto del Fiscal, se revoca la resolución apelada, se condena á la Nación á pagar á Cristóbal Umaña la cantidad de cuatro mil trescientos treinta y dos pesos sesenta y cinco centavos ($ 4,332-65) y se absuelve á aquélla de la demás suma por que se la demanda.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales. Abraham Fernández de Soto—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio catorce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El siete de Febrero del corriente año, el Consejo de Guerra ordinario formado en la ciudad de Medellín para conocer de la causa militar seguida al soldado Basilio Grueso, del *Batallón 13 de Junín*, por el delito de deserción estando de centinela, condenó á éste á cuatro años de reclusión, á ser lanzado del Ejército, perder toda pensión pagadera del Tesoro nacional y todo empleo, así como también á la privación de los derechos políticos.

Dicha sentencia ha venido en consulta á esta Superioridad, en donde, después de haber nombrado defensor al procesado y dádole posesión del cargo, se ha sustanciado el negocio en la forma prevenida en el artículo 412 de la Ley 105 de 1890, siendo yá el caso de dictar el fallo correspondiente, lo cual se hace previas las consideraciones siguientes:

El Procurador general de la Nación es de concepto que se confirme la sentencia consultada, por cuanto no ha habido, á su juicio, incompetencia de jurisdicción ni informalidades sustanciales é insanables en el procedimiento; pero el defensor es de opinión contraria, que sustenta en estas razones:

1.ª Nulidad de la causa por falta de jurisdicción en el empleado militar que dictó el auto de proceder y adelantó el juicio hasta ponerlo en estado de ser fallado por el Consejo de Guerra ordinario;

2.ª No haber emitido concepto el Auditor de Guerra dentro del término de veinticuatro horas y en la forma prevenida por la ley, puesto que no expresó el tiempo que se había invertido en la formación del sumario;

3.ª Habérsele recibido declaración indagatoria al acusado; no haberse puesto las anotaciones diarias de las causales para no haber concluído el sumario dentro del término correspondiente y haberse omitido dar conocimiento del auto de proceder al General ó Jefe superior;

4.ª Error de hecho, porque el que hace parte de una guardia de prevención no puede ser centinela;

5.ª Excusa del hecho llamado deserción, por cuanto no está demostrado que el procesado perteneciera á la fuerza permanente de la Nación, ni que se le hubiera impuesto de las leyes penales militares; y

6.ª Error de derecho, porque habiéndolo habido de hecho forzosamente debe tener lugar aquél.

El defensor ha creído que por decir el artículo 1383 del Código Militar que los Consejos de Guerra ordinarios deben aprehender el conocimiento de causas como la presente, son dichos Consejos los únicos competentes para dictar el auto de proceder y adelantar el juicio hasta proferir la sentencia de primera instancia. Pero si el defensor hubiera tenido en cuenta los artículos 1469, 1468, 1451 á 1456 del Código mencionado, se habría convencido de que es el Comandante del Cuerpo y no el Consejo de Guerra el que pronuncia el auto en que se declara con lugar á seguimiento de causa y adelanta el juicio hasta ponerlo en estado de dictar sentencia.

Los hechos apuntados en el ordinal 2.° no constituyen nunca informalidades sustanciales, como es fácil comprenderlo, y para persuadirse de ello, basta leer el artículo 1536 del Código citado.

De los hechos consignados en el ordinal 3.°, el primero jamás puede tomarse como una informalidad, y los dos últimos no han tenido lugar en el proceso, pues en él hay constancia de las causas de las dos demoras ocurridas y del oficio en que se dió cuenta al Jefe militar de Antioquia del auto de proceder y del permiso concedido por él para que se convocara el Consejo de Guerra que debía juzgar al reo.

Según el artículo 413 de la Ley 105 de 1890, á la Corte no le toca en asuntos de esta especie sino revisar la sentencia

de primera instancia en cuanto á la aplicación de la pena; de suerte que no le corresponde examinar si ha habido en el fallo consultado error de hecho; pero como es tan rara la afirmación hecha por el defensor, de que los soldados de una guardia no pueden ser centinelas, parece excusado llamarle la atención á los artículos 703 y siguientes del Código Militar.

Con la filiación del soldado que figura en el proceso, se acredita que pertenecía á la fuerza permanente de la Nación y con la atestación que se encuentra en ella, que tiene la fuerza de un documento auténtico, se comprueba que al procesado se le leyó la parte penal del Código Militar.

En el fallo consultado, al aplicar la pena al reo, se incurrió en error por defecto, pero no por esceso; porque si se declaró que en el delito habían concurrido al mismo tiempo circustancias atenuantes y agravantes, la calificación debió hacerse en segundo grado, y entonces la pena impuesta no debió ser la del mínimum de cuatro á ocho años de reclusión que señala el artículo 1579 del Código Militar, sino el término medio, que se debe disminuir en la sexta parte de que habla el inciso 2.° del artículo 124 del Código Penal, atendida la ignorancia del reo.

Resueltas negativamente las cuestiones de incompetencia de jurisdicción y falta de informalidades sustanciales é insanables en el proceso propuestas por el Presidente de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se condena á Basilio Grueso á sufrir en el Panóptico de esta ciudad cinco años cuatro meses de reclusión, á ser lanzado del Ejército, perder toda pensión pagadera del Tesoro nacional, y todo empleo, así como también á la privación perpetua de los derechos políticos. Para la duración de la reclusión se le computará el tiempo que ha estado arrestado.

Queda en estos términos reformada la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y remítase el proceso á la Comandancia en Jefe del Ejército.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, doce de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Administrador de la Aduana de Buenaventura, Vicente N. Paz, presentó en veintitrés de Febrero del presente año al Juez del Circuito del mismo nombre, un escrito en que intenta demanda contra Eduardo Blum, como representante de la Compañía del Ferrocarril del Cauca, para que le pague la suma de doce ps. cuarenta centavos ($ 12-40) y sus intereses al uno por ciento mensual desde el treinta de Enero anterior hasta el día que verifique el pago.

Fundó el actor la demanda en que habiendo el Gobierno introducido por aquel Puerto quince cajas de cigarrillos, en virtud del monopolio de este artículo, el Administrador de la Aduana las remitió á San-José, haciendo para ello uso de los carros del ferrocorril; y el agente de fletes, Maximiliano Peña, presentó á aquél una cuenta por veinticuatro pesos setenta y cinco centavos ($ 24-75), valor del respectivo flete; pero el Administrador la objetó, fundándose para ello en que el artículo 36 del contrato del Ferrocarril aprobado por la Ley 16 de 1890, establece claramente que "los materiales de propiedad de la Nación, como son los pertenecientes á telégrafos, útiles de enseñanza etc. sólo pagarán la mitad de la cuota de trasportes asignada en la tarifa." Peña no convino en la objeción, sino manifestó que habiendo consultado el punto con Blum, éste sostuvo que los cigarrillos no están comprendidos en la palabra *materiales de la Nación* de que habla el mencionado artículo 36 del contrato. Por su parte, el Administrador consultó también el punto con el señor Ministro de Hacienda, pero sin aguardar la respuesta cubrió, urgido por las exigencias de Peña, la cuenta íntegra presentada por éste, después de lo cual llegó á sus manos la contestación del señor Ministro de Hacienda, en que se declara que los cigarrillos no deben pagar por flete sino la mitad de la tarifa, y algún tiempo después orden del mismo Ministerio para demandar judicialmente la devolución de lo que se hubiera pagado de más.

Por auto de veintiséis de Febrero, el Juez admitió la demanda, fundándose para ello en el inciso 1.° del artículo 12 de la Ley 72 de 1890, y ordenó dar traslado de ella al demandado, quien la contestó negando el derecho en que se pretendía apoyarla, por juzgar que los cigarrillos no eran materiales que estuvieran comprendidos en la rebaja del artículo 36 del contrato.

Pero abierto el juicio á prueba, el Administrador de la Aduana presentó al Juez en veintiuno de Abril un escrito en que manifiesta que, habiéndose estipulado en el artículo 37 del contrato que toda cuestión ó diferencia que se suscite entre el Gobierno y el concesionario con motivo del mismo contrato, debe decidirse á petición de cualquiera de las partes por la Corte Suprema de Justicia, salvo en lo relativo á la declaración de caducidad del privilegio, es á la Corte á quien exclusivamente incumbe el conocer de este asunto.

El Juez halló fundado este concepto del Administrador y pronunció en virtud de él su auto de esa misma fecha (21 de Abril), por medio del cual dispuso enviar el expediente á esta Superioridad, en donde, para resolver lo procedente, se considera:

Es evidente que el Juez competente para conocer del negocio es la Corte, no solamente por la estipulación contenida en el mencionado artículo 37 del contrato sino también porque el inciso 1.° del artículo 12 de la Ley 72 de 1890, al atribuír á los Jueces de Circuito los asuntos contenciosos en que tenga parte la Nación, en caso de que el interés de aquélla en el pleito no exceda de mil pesos, exceptúa expresamente los asuntos de que trata el artículo 40 del Código de Organizacaión Judicial.

No hay, pues, la menor duda de que la Corte es competente para conocer de la demanda en la forma que determina el artículo 4.° de la Ley 100 de 1892; pero no la hay tampoco de que el Administrador de la Aduana de Buenaventura carece de personería para intentar la demanda, porque ello corresponde exclusivamente al señor Procurador general, según así lo determinan los incisos 2.° y 4.° del artículo 178 del Código de Organización Judicial.

En atención á esto, dispúsose en auto de cinco de los corrientes, se cumpliera con la formalidad establecida por los artículos 134 y 135 de la Ley 105 de 1890, y en efecto, se cumplió con ella.

El señor Procurador general, en la vista que dió el día treinta de Mayo último, manifestó que "sólo el Gobierno, es decir, la entidad definida en el artículo 59 de la Constitución vigente," tiene la facultad de someter al fallo de la Corte, las diferencias ó cuestiones que se susciten con motivo del contrato; y como, por otra parte, para establecer el juicio correspondiente, el señor Procurador tendría que proceder observando las instrucciones que sobre el particular recibiera del mismo Gobierno, se deduce claramente que no es exequible la ratificación tácita de lo actuado y debe anularse el proceso, á pesar de lo dispuesto en el artículo 134 de la citada ley 105.

Por lo expuesto, la Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que ocurre aquí la causa de nulidad de que trata el inciso 1.° del artículo 123 de la propia ley, y que, por tanto, es nulo lo actuado.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

JESÚS CASAS ROJAS. — MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Junio once de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Manuel A. Palacio, con el carácter de acusador, ocurrió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar para que siga juicio de responsabilidad contra el Juez del

Circuito de San-Andrés, Juan Arias, por catorce cargos que pormenoriza en un memorial que elevó á dicho Tribunal, junto con varias informaciones sumarias de testigos y otros documentos, como prueba de su relato.

Repartido el negocio, el Magistrado sustanciador admitió la acusación, y después de hacer extender por escrito la diligencia de que trata el artículo 1,602 del Código Judicial, por la cual se comprometió Palacios, bajo juramento, á continuar la acusación y á demostrar la verdad de los cargos hechos al Juez, se limitó á hacer agregar al sumario, á petición del Fiscal, las piezas con que se acredita que Arias fué nombrado Juez, y tomó posesión de ese empleo, y además copia de un auto dictado por el sindicado y de la resolución que recayó sobre él en el Tribunal.

Por haberse ausentado Palacios de Cartagena después de haber formalizado su acusación, sin haber dejado constituído apoderado que recibiera la notificación de los autos en que se ordenó agregar al sumario las piezas indicadas, el Magistrado sustanciador declaró que aquél había desertado de su acusación, y dispuso que la actuación continuara solamente para averiguar los hechos sobre que se debía proceder de oficio.

Previo concepto del Ministerio Público, el Tribunal dictó auto de sobreseimiento el veintiséis de Marzo del corriente año, que ha venido en consulta á esta Superioridad por tratarse de hechos que tienen señalada por la ley pena corporal.

Oído al señor Procurador general de la Nación, quien es de opinión se revoque la providencia consultada, se procede á resolver mediante las siguientes consideraciones.

El artículo 63 de la Ley 100 de 1892, dispone que para hacer efectivas las responsabilidades criminal y civil contra los Magistrados y Jueces por infracción ó violación de leyes en los autos y sentencias en juicio civil, en los casos prevenidos en el Código Penal, se requiere acusación de parte.

En el caso presente varios de los cargos hechos al Juez del Circuito de San-Andrés se refieren á violación de leyes en autos y sentencias en juicio civil, y por ese motivo Manuel A. Palacio se constituyó acusador particular; y si bien es cierto que se ausentó de Cartagena sin dejar constituído apoderado que lo reemplazara, también lo es que eso tuvo lugar después de haber formalizado su acusación, y que si él estimó que con la documentación que había presentado estaban acreditados los hechos que imputaba al sindicado, mal se le podía hacer cargo de haber desertado de dicha acusación.

El Código Judicial dice clara y terminantemente en su artículo 1628, que solamente cuando no hubiere diligencia que practicar, declaración qué recibir, ni cita qué evacuar, ó que sea ampliado el sumario en los términos indicados, faltare plena prueba de la existencia del delito y por lo menos un testigo idóneo, ó graves indicios contra el sindicado, debe el Juez dictar auto de sobreseimiento.

Ahora bien: en este sumario se trata de investigar hechos gravísimos, como el prevaricato de un Juez, cuyo esclarecimiento importa al buen nombre del Poder Judicial, y, sin embargo, no se hizo en ese sentido nada, absolutamente nada, á pesar de que había varias citas que evacuar sobre ese punto; pues el funcionario de instrucción se limitó, se repite, á hacer agregar á la documentación presentada por Palacio, y eso á petición del Fiscal, las piezas con que se acredita que Arias fué nombrado Juez y tomó posesión de ese empleo, y copia de dos autos de poca importancia en el asunto.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador general de la Nación, se revoca el auto consultado, se ordena dar estricto cumplimiento á los artículos 1627 y 1628 del Código Judicial, respecto de los cargos señalados con los números 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, y se declara que no ha habido motivo suficiente para considerar que Manuel A. Palacio ha desertado de la acusación.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio trece de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En la consulta del auto proferido por el Tribunal Superior de Tunja el diez y nueve de Abril último, en el cual se declaró suspendido todo procedimiento contra Celedonio Umaña, por abandono del destino de Juez del Circuito de Ricaurte, en el Departamento de Boyacá, la Corte, después de sustanciar el asunto por los trámites de derecho, procede á dictar la resolución que cree pertinente.

El cargo imputado á Umaña, consiste en que, en su calidad de Juez, pidió licencia al Prefecto de la Provincia para separarse del ejercicio de sus funciones hasta el veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa, espirada la cual, no compareció á encargarse del Juzgado por haber entrado la Semana Santa, ni haberlo hecho tampoco sino después de cuatro días de pasada ésta.

La Corte juzga que como la pena que debiera imponerse á la falta imputada no sería corporal, ni de privación ó suspensión de los derechos políticos, ni de inhabilitación para ejercer empleo en caso de que estuviera comprobado el delito, el auto proferido por el Tribunal Superior de Tunja, no es consultable, según se deduce de lo que disponen los artículos 346 de la Ley 105 de 1890, que reemplazó al 1630 del Código Judicial, 360 de la misma, y 67 de la Ley 100 de 1892, y según lo ha resuelto yá este Supremo Tribunal en más de un caso.

Por tanto, la Corte se abstiene de resolver en el asunto y dispone la devolución del proceso al Tribunal de su origen.

Apareciendo á fojas 10 vuelta, que hubo una considerable demora en la instrucción del sumario, el Tribunal Superior de Tunja hará sacar copia de lo conducente para averiguar la responsabilidad del caso.

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS.

RELACIÓN

de lo reconocido por recompensas unitarias definitivas, concedidas por la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 84 de 1890, en los meses de Abril y Mayo últimos.

(Continuación de la publicada en el número 449 de la GACETA JUDICIAL, *correspondiente al 5 de Abril del corriente año).*

Fecha de la sentencia. 1894.	Nombre del agraciado.	Cantidad reconocida.
	Vienen.....$	819,621-93
Abril 2.	—Adelaida Ospina de Silva.....	3,840 ...
Abril 2.	—Magdalena Sandoval.....	768 ...
Abril 11.	—María Cárdenas.....	704 ...
Abril 11.	—María Correa.....	3,120 ...
Abril 14.	—María Cruz Flórez.....	2,400 ...
Abril 14.	—Juan de Dios Guerrero.....	704 ...
Abril 25.	—Mauricio Ayala y María Gregoria Corrales.....	1,920 ...
Abril 26.	—María Rufina Terreros.....	816 ...
Abril 28.	—Tiburcio Córdoba.....	1,920 ...
Abril 30.	—Tomás Ayerve G.....	3,360 ...
Mayo 9.	—Miguel Campo.....	408 ...
Mayo 12.	—Bárbara Alegría.....	3,120 ...
Mayo 18.	—Griselda, Angelina, Marco Aurelio, Fortunato, Laura Emilia, Carmen Rosa, María Cecilia y Marcelina Márquez.....	6,720 ...
Mayo 18.	—Santiago Chaves.....	1,200 ...
Mayo 18.	—Mariana y Margarita Botero.....	920 ...
Mayo 23.	—Natividad Castillo de Gutiérrez.....	912 ...
Mayo 28.	—Irene Martínez.....	912 ...
Mayo 30.	—Modesta Ossa.....	760 ...
Mayo 30.	—María Remedios Micolta.....	3,120 ...
	Suma.....$	857,245-93

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, 31 de Mayo de 1894.

RELACIÓN

de las pensiones concedidas por la Corte en los meses de Abril y Mayo del corriente año, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 84 de 1890.

(Continuación de la publicada en el número 449 de la GACETA JUDICIAL, *correspondiente al 5 de Abril último).*

Fecha de la sentencia	Nombre del agraciado.	Pensión mensual.
	Vienen.....$	3,433-46
1894.		
Abril 10.	—Francisco de P. Liévano.....	140 ...
Abril 13.	—Juan B. Romero.....	40 ...
Abril 19.	—Leonardo Peña...	80 ...
Abril 25.	—Guillermo Tobar....	50 ...
Abril 26.	—Ramón Ángel....	32-50
Abril 26.	—Manuel S. Lombana.....	43-32½
Abril 26.	—Manuel E. Corrales S.....	200 ...
Abril 28.	—Siervo Torres.....	12-50
Mayo 5.	—Braulio Jiménez.....	140 ...
Mayo 10.	—Nicanor Barragán.....	53-33
Mayo 14.	—Simón Hernández.....	35 ...
Mayo 15.	—Habacuc Calderón.....	43 32½
Mayo 22.	—Benito Martínez.....	200 ...
Mayo 23.	—Felipe Molano C.....	70 ...
Mayo 26.	—Ramón Acebedo P.....	140 ...
Mayo 29.	—Jesús Rincón	200 ...
Mayo 29.	—Moisés García A.....	32-50
	Suma.....$	4,945-94

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia-Bogotá, 31 de Mayo de 1894.

Gabriel Rosas.

EDICTO EMPLAZATORIO.

La Corte Suprema de Justicia,

Por el presente cita, llama y emplaza á José Zenón García, para que se presente por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuviere, en el juicio que ha promovido Ana María Vargas, para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional, como viuda de Nicasio García, que murió en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

Bogotá, Junio siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador,

LUIS M. ISAZA.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas.* 3—1

EDICTO EMPLAZATORIO.

La Corte Suprema de Justicia,

Por el presente cita, llama y emplaza á Miguel Guerrero, para que se presente por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuviere, en el juicio que ha promovido María Manuela López, como viuda del Coronel de la Independencia, Juan Nepomuceno Guerrero, para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional.

Bogotá, Junio cinco de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador, LUCIO A. POMBO.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas.* 3—3

EDICTO EMPLAZATORIO.

En el juicio de la señora Rafaela Alzate, por recompensa, se dictó el auto siguiente:

"Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

"Siendo incierto el domicilio de Claudina y Delfina Alzate y conforme con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 105 de 1890, se dispone: cíteseles por edicto, que permanecerá fijado en lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, y que, además, será publicado en el *Diario Oficial*, por el mismo tiempo, para que comparezcan á estar á derecho, si con él se creyeren, en la demanda sobre recompensa militar que Rafaela y Mercedes Alzate, han entablado ante esta Corte, como hijas del militar de la Independencia, Andrés Alzate, apercibidas de que si así lo hicieren, se les administrará justicia, y de nó, les parará en el perjuicio á que hubiere lugar conforme á la ley.

"GALINDO.—*Rosas*, Secretario."

Para emplazar á Claudina y Delfina Alzate en los términos del auto inserto, se publica el presente.

Bogotá, Abril diez y nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador,

ANÍBAL GALINDO.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas.* 3—2

EDICTO EMPLAZATORIO.

La Corte Suprema de Justicia,

Por el presente cita, llama y emplaza á José Zenón García, para que se presente por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuviere, en el juicio que ha promovido Ana María Vargas, para que se le conceda una recompensa del Tesoro nacional, como viuda de Nicasio García, que murió en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

Bogotá, Junio siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador,

LUIS M. ISAZA.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas.* 3—2

EDICTO EMPLAZATORIO.

La Corte Suprema de Justicia,

Por el presente cita, llama y emplaza á Juan Narváez, para que se presente por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuviere, en el juicio que ha promovido Mercedes Madroñero Ruiz de Narváez, como viuda de Manuel de Jesús Narváez, militar de la Independencia, para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional.

Bogotá, Junio seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador,

LUIS M. ISAZA.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas.* 3—2

EDICTO EMPLAZATORIO.

En el juicio promovido por el señor Vicente Otero para que se le conceda una recompensa, la Corte Suprema ha dispuesto que se cite á todos los individuos ausentes que puedan tener derecho á tal recompensa, para que se presenten á hacerlo valer dentro del preciso término de treinta días. Para emplazar á los interesados, se publica el presente edicto.

Bogotá, Abril diez y seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador,

BALTASAR BOTERO URIBE.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas.* 3—2

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 2 de Julio de 1894. | NÚM. 463.

CONTENIDO.

Págs.

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Anúlase la sentencia proferida por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por FAUSTINO Y DOMINGO BELTRAN contra SANTIAGO RODRIGUEZ Y OTROS, sobre dominio de unos terrenos. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 369

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Concédese una recompensa á GABRIELA DELGADO. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 372

Concédese una recompensa á GRACIA ROSERO. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 373

Concédese una recompensa á MANUELA ALVIAR. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 373

Concédese una pensión vitalicia á TELESFORO MORALES. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 374

NEGOCIOS CRIMINALES.

Refórmase la sentencia pronunciada por Consejo de Guerra contra JOSE ORDOÑEZ, por el delito de deserción. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 374

NEGOCIOS VARIOS.

Edictos emplazatorios..... 476

GACETA JUDICIAL.

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por memorial de fecha veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, Domingo y Faustino Beltrán se presentaron ante el Juez 1.° del Circuito de Guatavita y establecieron demanda por la vía ordinaria contra Santiago Rodríguez, Lucio Rojas, Francisco Carrillo, Santos y Patrocinio Rodríguez, Sixta Díaz y Domingo Herrera, naturales y vecinos del Municipio de Junín, los primeros, y el último del de Gachetá, para que con su anuencia y por sentencia definitiva, se declarase por el Juzgado lo siguiente:

"1.° Que nos pertenece, dicen los demandantes, en dominio y propiedad un terreno situado en Cañada-grande, jurisdicción del Municipio de Junín, y comprendido bajo los linderos siguientes: por cabecera, por una mata de espino que está junto á un caminito y una piedra blanca; toda una hilera de matas de fique á dar á una cuchilla; por un costado, la cuchilla abajo á dar á un camino; toda una hilera de matas á dar á una hilera de fique; por segundo costado, continúa la hilera de fique que pasa por una peñita negra que deslinda con Junín; por el Occidente, continúa por una cuchilla á dar al primer lindero;

"2.° Que se obligue á los demandados á que entreguen el mencionado terreno con sus frutos cesantes y pendientes desde el día veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete hasta la fecha en que se nos entregue, los que serán justipreciados por peritos en la forma legal;

"3.° Que una vez que se allanen los demandados á entregar el terreno que se demanda, se les condene á pagar las costas, daños y perjuicios que se nos han ocasionado y ocasionen y al pago de las costas procesales."

Expresaron los demandantes que hacían uso del derecho que les concede el artículo 673 del Código Civil, por haber adquirido el dominio por la tradición conferida conforme al artículo 756 del mismo Código, como lo demuestra la cartilla de adjudicación que se les hizo como compradores de los derechos que debieron corresponder á los herederos de Feliciano Rodríguez y Valeria Aguilera, cartilla que acompañaron á la demanda, y apoyados también en la disposición del artículo 669, por no tener más que la nuda propiedad y ser poseedores del terreno los demandados.

Fundóse la demanda en los siguientes hechos:

"1.° Ramón Nonato Jiménez, María de los Santos, Candelaria, José de la Cruz, Felipe Santiago y María Tecla Rodríguez, Lucio, Teodoro y Florentino Máximo Berganzo, Luciano y María Feliciana Parra y Eustaquio Claudio Parra, vendieron sus derechos por herencia de sus ascendientes Toribia, Francisco, Guillerma y Victoria Rodríguez y Diego Parra, descendientes de Feliciano Rodríguez y Valeria Aguilera; 2.° después de la muerte de Feliciano Rodríguez y Valeria Aguilera, quienes tienen derecho á sucederles en sus bienes, son sus hijos Toribia, Francisco, Guillerma y Victoria Rodríguez y Diego Parra; y muertos éstos los derechos los heredan sus hijos, como se ve por los títulos; 3.° que los legítimos dueños del terreno son los demandantes, pues los vendedores no lo han enajenado en ningún tiempo á ninguna persona; y 4.° que los demandados yá nombrados, poseen el terreno en cuestión con títulos viciados de nulidad, como lo comprobarán."

Fijaron la cuantía de la acción en más de quinientos pesos y acompañaron á la demanda, además de la copia de la hijuela mencionada yá, dos escrituras otorgadas ante el Alcalde provincial de San-Isidro, Antonio de Rojas y Londoño, la una de fecha once de Diciembre de setecientos sesenta y cinco, en que consta la venta de un terreno hecha por Francisco Sarmiento á Javiel Rodríguez, y la otra, de fecha once de Febrero del mismo año, por la que el mismo Sarmiento vendió al dicho Rodríguez otro terreno, pero expresando este último que era hijo de Feliciano Rodríguez, y que prestaba voz y caución de rato por dicho su padre.

Después de algunos incidentes, se ordenó correr traslado de la demanda, y el apoderado de los demandados propuso la excepción de pleito pendiente, la que sustanciada en la forma legal, se declaró al fin no probada. Resuelta así la excepción, el mismo apoderado contestó la demanda, negando que perteneciera á los demandantes el terreno demandado, y afirmando que sus poderdantes son los únicos y exclusivos dueños de él, apoyándose para sostener esto último en las escrituras públicas que acompañó á la contestación y en la continua posesión de más de treinta años, que aun sin otro título, sería suficiente para adquirir la propiedad los demandados.

El segundo punto de la demanda se contestó diciendo: que no siendo dueños los demandantes del terreno en referencia, mal pueden los demandados estar obligados al pago de frutos. Que por la misma razón no pueden ser condenados al pago de costas, y últimamente, que los títulos de los demandados no tienen vicio alguno de nulidad.

Concluyó el apoderado de los demandados proponiendo las excepciones perentorias de prescripción ordinaria y de prescripción extraordinaria, apoyando la primera en los títu-

los presentados, y la segunda, en una información sumaria de testigos.

Por auto de veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y uno, se dió por contestada la demanda, se admitieron las excepciones propuestas y se abrió á prueba el juicio por el término legal. Concluído éste, y agregados los alegatos de las partes, se pronunció la sentencia de primera instancia, con fecha veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y dos, cuya parte resolutiva dice así: "En mérito de lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

"1.° No es falsa la escritura de fecha veintitrés de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro hecha ante el Secretario del Cabildo de Chipasaque por el señor Pedro Vejarano en favor de Saturnino Díaz y Santiago Rodríguez, y está produciendo todos sus efectos, y por lo tanto, por ésta se les trasmitió á los demandados el dominio y propiedad del terreno demarcado en la demanda;

"2.° Son nulas las diligencias de inventario y avalúo, partición y distribución de los bienes de la sucesión de Feliciano Rodríguez y Valeria Aguilera;

"3.° Es nula también la sentencia pronunciada por el Juez de este Circuito, de fecha ocho de Junio de 1888, aprobatoria de la partición de los bienes que se dijo eran de la sucesión de Feliciano Rodríguez y Valeria Aguilera;

"4.° Por lo mismo, los demandantes no tienen derecho á que se les entregue el terreno denominado 'Cañada-grande,' sito en Sueba, jurisdicción de Junín, y comprendido dentro de estos linderos: 'por cabecera, por una mata de espino que está junto á un caminito y una piedra blanca; toda una hilera de matas de fique á dar á una cuchilla; por un costado, la cuchilla abajo á dar á un camino; toda una hilera de matas á dar á una hilera de fique; por segundo costado continúa la hilera de fique que pasa por una peñita negra que deslinda con Junín; por el Occidente continúa por una cuchilla á dar al primer lindero.'

"5.° Consecuencialmente absuelve á los demandados de todos les cargos porque se les demandó;

"6.° No se falla la excepción perentoria de prescripción, por no haber acción que destruír ó suspender, y por haberse propuesto subsidiariamente, por lo menos la extraordinaria, y

"7.° No se hace condenación en costas."

Notificada esta sentencia al apoderado de los demandantes, dijo que apelaba de ella para ante el Tribunal Superior, y lo mismo dijo el apoderado de los demandados respecto de la parte que no favoreciese á sus poderdantes.

Concedida la apelación, se remitió el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca, y allí, después de producidas nuevas pruebas, se dió fin á la instancia con la sentencia de veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, que en su parte dispositiva es del tenor siguiente:

"1.° Declárase establecida la acción reivindicatoria, que se ha deducido por medio del presente juicio;

"2.° Declárase que el dominio del terreno materia de la litis pertenece á los demandantes;

"3.° En consecuencia, se condena á los demandados á que lo entreguen dentro de veinte días por los linderos que reza el libelo de demanda á Faustino y Domingo Beltrán, con los frutos naturales y civiles que haya producido ó podido producir el inmueble, ó su equivalente en dinero, si no existieren, previo avalúo de ellos por medio de peritos desde la fecha de la contestación de la demanda hasta que se verifique la entrega de la finca;

"4.° Los poseedores por serlo de buena fe, no son responsables de los deterioros que, por su hecho ó culpa, haya sufrido el inmueble;

"5.° Los poseedores vencidos tienen derecho á retener la finca hasta que se les pague ó asegure el valor de las expensas necesarias y mejoras que hayan podido hacer en ella;

"6.° Cuanto á las mejoras voluntarias se estará, para el efecto de reconocerlas y pagarlas, si las hubiere, á lo que dispone el artículo 992 del Código Civil de Cundinamarca, idéntico en su esencia al artículo 967 del Código Civil vigente;

"7.° No está probada la excepción perentoria de prescripción adquisitiva de dominio, y

"8.° No está probada la excepción de prescripción extintiva de acción ni la de petición antes de tiempo."

Notificada esta sentencia por edicto, que fué desfijado el doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, se interpuso oportunamente contra ella, recurso de casación por el apoderado de los demandados, y el Tribunal ordenó fijar la cuantía del negocio por medio de peritos; diligencia que no se practicó hasta el doce de Diciembre del año próximo pasado, por lo cual no se concedió el recurso hasta el siete de Febrero último, dado que los peritos estimaron que el valor del terreno por sí solo es de tres mil pesos ($ 3,000) y sus usufructos á razón de cien pesos anuales.

Remitidos los autos á esta Superioridad y sustanciado el recurso en los términos que dispone la ley, procede la Corte á decidirlo, toda vez que, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 381 de la Ley 105 de 1890, ha examinado previamente si el recurso es admisible, y ha encontrado que concurren en este negocio los requisitos que la ley exige para su admisión.

En consecuencia, procédese á hacer el estudio de las causales que se han alegado como fundamento de la casación.

Desde que se presentó ante el Tribunal el escrito de once de Febrero del año pasado, por el cual se interpuso el recurso, se dijo que éste se fundaba en las causales 1.ª y 2.ª expresadas en el artículo 369 de la citada Ley 105, por cuanto la sentencia era violatoria de ley sustantiva y no estaba de acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes.

En desarrollo de los motivos que apoyan la primera de dichas causales, se dijo por el apoderado de los recurrentes: "La acción de los demandantes es reivindicatoria de un terreno, titulándose cesionario de los herederos de Feliciano Rodríguez y Valeria Aguilera; pero no han justificado ni que sean cesionarios ni que Rodríguez y Aguilera fueran dueños de la finca; ni quiénes fueran incontrovertibles herederos de ellos. Se ha violado, pues, el artículo 970 del Código Civil de Cundinamarca (946 del Nacional), por cuanto sin ser dueños los pretendidos causantes de los demandantes, los considera tales la sentencia. El 1333 del primero de dichos Códigos ó 1325 del Nacional, por cuanto la sentencia da derecho reivindicatorio á quien no ha justificado suficientemente ser heredero, y el 1865, ó 1857, respectivamente, de los citados Códigos, por cuanto no está comprobado con escritura pública registrada, que los demandantes son cesionarios de los citados herederos." Agrega el recurrente que la sentencia ha aplicado indebidamente la doctrina del artículo 789 del Código Civil nacional, porque al estimar los títulos presentados por una y otra parte, afirma que los del demandado no han cancelado la posesión que otorga á los demandantes, sin tener en cuenta que éstos no han sido poseedores. Que los demandados opusieron la doble excepción de prescripción y la sentencia no la reconoce, no obstante los justos títulos presentados, la buena fe y el comprobante de la posesión de más de treinta años, por lo que ha habido error de derecho y de hecho en la apreciación de esas pruebas, y se ha violado el artículo 2594 del Código Civil de Cundinamarca ó 2512 del nacional, que establecen la prescripción como título de dominio extintivo de todo derecho anterior.

Finalmente, se dijo como fundamento de la segunda causal, que la sentencia no falló sobre los daños y perjuicios demandados.

Entra, pues, la Corte en el examen de los documentos presentados por los demandantes para ejercitar la acción de dominio ó de reivindicación, que es la que, conforme al artículo 946 del Código Civil, corresponde al dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado á restituírla.

Entre esos documentos figura la hijuela ó cartilla de adjudicación, que obra en copia á las fojas 5.ª vuelta y 6.ª, formada en la sucesión de Feliciano Rodríguez y Valeria Aguilera, en mil ochocientos ochenta y ocho, que dice así:

"Único lote ó hijuela que se hace á Domingo y Faustino Beltrán, por los derechos y acciones comprados á los herederos declarados de Feliciano Rodríguez y Valeria Aguilera, á saber: Ramón Nonato Jiménez, por estirpe, en representación de su madre Toribia Rodríguez; María de los Santos, Cande-

laria, José de la Cruz, Felipe Santiago y María Tecla Rodríguez, en representación de su padre Francisco Rodríguez; Lucio Teodoro y Florentino Máximo Berganzo, por estirpe, en representación de su madre Guillerma Rodríguez; Luciano y María Feliciana Parra, en representación de su madre Victoria Rodríguez, y Eustaquio Claudio Parra, por estirpe, en representación de su padre Diego Parra. Un terreno ubicado en la vereda de 'Sueva,' de la jurisdicción del Municipio de Junín y demarcado por los linderos siguientes: 'Por cabecera, de una mata de espino que está junto á un caminito y una piedra blanca; toda una hilera de matas de fique á dar á una cuchilla; por un costado, la cuchilla abajo, á dar á un camino; por pie, el camino, toda una hilera de matas hasta encontrar con una hilera de fique; por segundo costado, continúa la hilera de fique que pasa por una peñita negra que deslinda con Junín; por el Occidente, continúa por una cuchilla á dar al primer lindero. El terreno así deslindado fué avaluado en ochocientos pesos. Con lo cual doy por terminada esta cuenta, que presento al señor Juez en los documentos que se me entregaron para los fines consiguientes.

"Guatavita, Febrero 16 de 1888.

"Señor Juez.

"*Alejandro de la Peña.*"

A continuación de esa copia está la sentencia de ocho de Junio del mismo año de mil ochocientos ochenta y ocho, en que el Juez del Circuito de Guatavita imparte aprobación en cuanto ha lugar en derecho á la liquidación, partición y distribución de los bienes de la sucesión de los citados Feliciano Rodríguez y Valeria Aguilera, y ordena la protocolización del expediente, la expedición de copias á los partícipes y la entrega de los bienes. Y en seguida de la misma copia está la providencia del Juez, de fecha veintiuno del mismo mes de Junio, por la cual declaró ejecutoriada la sentencia anterior.

Como se acaba de ver, la adjudicación del terreno que se hizo á Domingo y Faustino Beltrán, proviene de haberles comprado sus derechos y acciones á los herederos declarados de Feliciano Rodríguez y Valeria Aguilera, que son los mismos nombrados en la adjudicación. Y aparte de que, como lo dice el recurrente, no obra en autos la escritura pública en que debió hacerse constar la referida venta de tales derechos y acciones, y esta prueba no puede suplirse como ha tratado de hacerse con una certificación del Secretario del Juez de Guatavita, contra lo dispuesto en el artículo 28, Ley 100 de 1892, la Corte cree que es punto cardinal en el debate el de saber si el terreno que trata de reivindicarse fué realmente de Feliciano Rodríguez y Valeria Aguilera, supuesto que de allí se deriva el título de adjudicación con que se creen dueños de ese terreno los demandantes. Al efecto, debe resolverse esta cuestión.

¿El terreno que se litiga perteneció á Feliciano Rodríguez y Valeria Aguilera?

De las dos escrituras presentadas y otorgadas en el año de mil setecientos sesenta y cinco, la de once de Febrero, que es la que pudiera considerarse como título á favor de Feliciano Rodríguez, por cuanto se dice en ella que Javiel Rodríguez, hijo de Feliciano Rodríguez, prestando voz y caución por su padre, aceptó la escritura, dice que Francisco Sarmiento, en virtud de poder de Bartolomé y José Delgado (no se insertó el poder), vende, á nombre de éstos, un pedazo de tierra en el valle de Chipasaque, de una estancia menos cuatro cabuyas, que linda con tierras de "Sueba" y el sitio de "Los-Volcanes," y por otro lado, con tierras de Feliciano Rodríguez y con la estancia de la "Cañada-grande," venta que se hizo por noventa patacones.

La otra escritura de once de Diciembre del mismo año de mil setecientos sesenta y cinco, nada tiene que ver con Feliciano Rodríguez, porque fué otorgada á favor de Javiel Rodríguez, para él y sus sucesores, y en ella figura como vendedor el citado Sarmiento, como dueño de una estancia que heredó de su padre Diego Sarmiento, situada en Gachetá, que linda, por un lado, con la estancia de "Los-Volcanes" y con el río Saque y Nemegata y con tierras de Feliciano Rodríguez y estancia de "Los-Robles."

Aun dando por válida la aseveración hecha por Sarmiento en la escritura de once de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco, de ser apoderado de los Delgados para hacer la venta, sin que conste de otra manera que existió el poder, es muy dudoso que la estancia menos cuatro cabuyas de tierra de que habla esa escritura, sea idénticamente el mismo terreno que se inventarió y adjudicó, y trata de reivindicarse, pues que á éste se le han señalado distintos linderos de los que aquélla indica, y según ella, yá existían como colindantes de la estancia vendida, tierras que pertenecían á Feliciano Rodríguez. Y no puede decirse que la duda de que aquí se trata, quedó desvanecida con la inspección ocular que por orden del Juez se practicó el cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y dos (foja 76 del cuaderno principal), porque lo que de esa diligencia resulta, es que se recorrió el terreno de la disputa, y aunque dicen los peritos que ese terreno es el mismo á que se refieren los varios títulos que obran en autos, hacen la explicación de que, aunque en algunos de los títulos figuran linderos distintos, esto depende de que hacen referencia á varios lotes comprendidos dentro del globo general que se litiga; determinado por el título de veintitrés de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro y por los mismos linderos de la demanda. Si algo prueba esta diligencia, es que los linderos señalados en la demanda son los mismos del globo general que compraron Santiago Rodríguez y Saturnino Díaz conforme á la citada escritura de veintitrés de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro (fojas 37 y 38 del cuaderno principal); pero no que la estancia vendida por Sarmiento á que se refiere la escritura de once de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco, sea este mismo globo de tierras, pues los mismos peritos expresaron en la diligencia de inspección, que había títulos que daban distintos linderos, y que eso dependía de que dentro de ese globo general figuraban diferentes lotes. Cuando más, pues, podría decirse que el lote vendido por Sarmiento á Feliciano Rodríguez está comprendido dentro del globo general que se ha demandado; pero no que todo ese globo perteneció á éste y á su esposa Valeria Aguilera.

De las partidas de nacimientos y defunciones que se llevaron al juicio de sucesión, resulta que los que se hicieron figurar como herederos, unos son nietos y otros biznietos de Feliciano Rodríguez y Valeria Aguilera, aunque falta entre esas partidas la del nacimiento de Luciano Parra, á quien, sin embargo, se incluyó entre los herederos; y es el caso de hacer notar que no hay dato ninguno para saber si el Feliciano Rodríguez, comprador de la estancia de tierra en mil setecientos sesenta y cinco, sea el mismo de quien se han titulado herederos los que se han hecho figurar como tales. Y efectivamente, si Feliciano Rodríguez tenía en mil setecientos sesenta y cinco un hijo llamado Javiel, que debía tener veinticinco años de edad, dado que aceptó y firmó la escritura de once de Febrero de aquel año, prestando voz y caución por su padre, cosa que no podía hacerse conforme á la legislación española sino siendo mayor de edad, es claro que su padre debía contar por lo menos cuarenta y cinco años, y si éste no vino á morir sino en mil ochocientos cuarenta y ocho, según la partida de defunción que se ha presentado, resulta que Feliciano Rodríguez debía tener cuando murió ciento veintiocho años de edad, longevidad inverosímil, que hace dudar de la identidad de Feliciano Rodríguez comprador de un terreno en mil setecientos sesenta y cinco, y Feliciano Rodríguez ascendiente de los causantes de los Beltranes. Hay otra circunstancia que hace dudar de esa identidad, y es la de que en la sucesión de que se trata, no figura para nada Javiel Rodríguez, que según la escritura de mil setecientos sesenta y cinco, era hijo de Feliciano Rodríguez, mientras que en la expresada sucesión sólo se hacen figurar como hijos de éste á Francisco y Victoria Rodríguez.

Pero dando por probada esa identidad, ¿qué otro documento se tuvo á la vista para que á los demandantes les fuese adjudicado el terreno demandado como cesionarios de los titulados herederos de Feliciano Rodríguez y Valeria Aguilera? ó en otros términos, ¿qué otro documento se ha exhibido que sirviera de título á estos últimos para creerlos dueños de dicho terreno? El único presentado, como se ha visto, es la escritura de once de Febrero de mil setecientos sesenta y cin-

co, y tal escritura está muy lejos de probar que la estancia de tierra de que ella trata, sea el mismo terreno que se adjudicó á los citados herederos y que demandan los titulados cesionarios de éstos. Por lo demás, lo que aparece que se hizo al tiempo de practicarse el inventario del terreno que se consideró de la sucesión y para hacerlo figurar como tal, según se ve de la diligencia que obra en copia á fojas 17 vuelta y 18 del cuaderno de pruebas de Santiago Rodríguez, fué recibir declaración á Felipe Rodríguez y Claudio Parra, para que denunciaran y pusieran de manifiesto los bienes pertenecientes á la sucesión; y aunque éstos dijeron que no había más bienes que el terreno ubicado en la vereda de "Sueba," al cual señalaron los linderos que sirvieron para adjudicarlo, lo aseverado por tales individuos no puede aceptarse como título á favor de Feliciano Rodríguez y Valeria Aguilera.

De lo expuesto se deduce que no está acreditado legalmente que el terreno que se litiga perteneció á los causantes de los titulados herederos; y como el hecho de la adjudicación á éstos de ese mismo terreno no puede ser título traslaticio de un dominio que no tuvieron sus causantes, se sigue forzosamente que la hijuela que se ha hecho valer como tal título no puede considerarse con ese carácter, pues ella no ha podido trasferir un dominio que no ha existido. Además, consta de la citada diligencia de inventario, que en ella hicieron constar los peritos que el terreno que acababan de inventariar y avaluar se hallaba en poder de terceros poseedores, que lo eran Santiago Rodríguez, Lucio Rojas, María Santos Rodríguez, Pablo Beltrán, José Patrocinio Rodríguez, José Santos Rodríguez, Francisco Carrillo y Sixto Díaz, y que éstos presentaron un memorial que debió tener por objeto oponerse á que el terreno fuese inventariado como perteneciente á la sucesión. Si, pues, es cierto que el terreno se hallaba en poder de terceros poseedores, la sentencia de ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho del Juez de Guatavita que aprobó la partición y adjudicación de ese terreno y su entrega á los adjudicatarios, es abiertamente contraria á lo dispuesto en el artículo 1268 del Código Judicial, sustituído por el artículo 20 de la Ley 30 de 1888, y después por el 253 de la Ley 105 de 1890, que expresamente prohibe al Juez mandar entregar á los herederos bienes que se hallen en manos de tercer poseedor, mientras no se compruebe sumariamente que pertenecen á la herencia, y oído el tenedor de ellos, y si éste se denegare á entregarlos alegando razón legal suficiente, no se renovará la orden de entrega mientras no se decida el punto judicialmente.

Agréguese á esto, como se ha dicho yá, que los demandantes no han acompañado la escritura pública que conforme á la ley es indispensable para acreditar la cesión ó venta que á ellos hicieran los titulados herederos de Feliciano Rodríguez y Valeria Aguilera, de los derechos y acciones que pudieran corresponderles con ese carácter, y se tendrá plenamente justificada la causal de casación que se ha alegado contra la sentencia del Tribunal de Cundinamarca que consideró y estimó como legítimo el título en que los demandantes han fundado su acción reivindicatoria, que no ha sido otro que la hijuela ó cartilla de adjudicación de que se ha hablado, y su carácter de cesionarios.

Tal sentencia es, por consiguiente, violatoria del artículo 946 del Código Civil, por cuanto el mencionado título no los acredita dueños del terreno ilegalmente adjudicado, es violatoria del artículo 1325, porque los herederos no pueden hacer uso de esa acción sino sobre cosas hereditarias reivindicables, y lo es del artículo 1857 del mismo Código, supuesto que la venta de una sucesión hereditaria, como la que se dice hecha á los demandantes, no se ha acreditado con la escritura pública correspondiente. Y como estas violaciones han sido alegadas por el recurrente y son fundadas, es claro para la Corte que concurre en la sentencia acusada la causal de casación en que se ha apoyado el recurso.

En la otra violación del artículo 789 del citado Código de que habla el recurrente, es innecesario ocuparse, porque ella se refiere á la estimación de los títulos de los demandados, y en sentir de la Corte, sería improcedente el que ella se ocupase en esa estimación, toda vez que, debiendo ser absolutoria la sentencia que se pronuncie en favor de los demandados, ella no puede extenderse á declarar si está ó nó probada la excepción perentoria de prescripción opuesta por ellos. Por la misma razón sería inconducente examinar el error que se ha alegado como cometido por el Tribunal al apreciar las pruebas que sirvieron de fundamento á la excepción. Por lo demás, siendo terminante la disposición del artículo 59 de la Ley 100 de 1892, según la cual si se encontrare justificada una causal de casación, no será necesario que éntre la Corte en consideraciones acerca de las otras causales alegadas con solo el fin de reforzar la invalidación del fallo, es llegado el caso del artículo 60 de la misma ley por encontrar justificada una de las causales alegadas.

En tal virtud, y en mérito de lo que queda expuesto, y no habiéndose probado por parte de los demandantes la acción reivindicatoria ó de dominio que establecieron para que se les entregase por los demandados el terreno materia de la demanda, por no ser legítimo el título de adjudicación en que han apoyado su acción, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, invalida el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca con fecha veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, que ha sido objeto del presente recurso de casación, y en su lugar declara lo siguiente:

Absuélvese á los demandados de todos los cargos que se dedujeron contra ellos en la demanda.

No se hace condenación en costas.

Notifíquese, cópiese, insertése en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio diez y ocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Gabriela Delgado, mayor de edad, célibe y vecina de Patía en el Departamento del Cauca, por medio de su apoderado especial, Manuel Paz y V., ha demandado á la Nación, para que se la declare con derecho á recibir del Tesoro de la República la recompensa unitaria definitiva á que se cree con derecho como hija única legítima del Sargento Mayor Juan de Dios Delgado, que murió defendiendo al Gobierno de la Confederadión Granadina en el combate que tuvo lugar en Agosto de mil ochocientos sesenta y uno en la ciudad de Popayán.

En apoyo de la demanda, se han comprobado plenamente estos hechos:

1.° Que Juan de Dios Delgado ejercía las funciones de Sargento Mayor y segundo Comandante del *Escuadrón Patía*, cuando se verificó el combate referido, en el cual murió herido de bala, en una de las calles de la ciudad de Popayán;

2.° Que el *Escuadrón Patía* hacía parte de las fuerzas que comandaba el General Julio Arboleda, las cuales estaban al servicio del Gobierno de la Confederación Granadina;

3.° Que el Comandante Juan de Dios Delgado contrajo matrimonio católico en la iglesia parroquial de Patía, con Matea Caicedo en el mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve;

4.° Que de dicho matrimonio sólo nació una hija nombrada Gabriela Delgado, que es la demandante;

5.° Que Matea Caicedo hace muchos años que falleció, y su cadáver fué inhumado en el panteón ó cementerio de Patía;

6.° Que Gabriela Delgado vivió con sus padres en perfecta armonía y que siempre observó y observa muy buena conducta, permanece célibe y reducida á suma pobreza, y

7.° Que dicha Gabriela Delgado no ha recibido del Tesoro nacional pensión ó recompensa alguna, por razón de la muerte de su padre Juan de Dios Delgado.

Los hechos enumerados en este fallo, aparecen comprobados de la manera siguiente:

Con el testimonio del Coronel Nicolás López y de Juan Antonio Mejía, Santos Meléndez y Francisco Daza, todos éstos compañeros de armas de Juan de Dios Delgado en el combate en que éste rindió su vida, y vecinos de la población de Patía é íntimamente relacionados con la familia del difunto; circunstancias por las cuales han podido dar minuciosa razón de sus dichos.

Con las certificaciones expedidas con fecha catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, por el Vicario parroquial de las iglesias de Patía y de Bolívar, Presbítero Abraham Guzmán, en las cuales aparece la constancia de que en los respectivos libros no figuran los asientos relativos al matrimonio contraído por Juan de Dios Delgado con Matea Caicedo, al nacimiento de Gabriela, hija única de éstos, y á la defunción de la referida Matea Caicedo, actos que, según la prueba testimonial supletoria, se verificaron en la susodicha parroquia de Patía;

Con el testimonio de las personas arriba expresadas, y además, con el de Domingo Angulo y Petrona Caicedo. Los dos últimos afirman haber presenciado el referido matrimonio y la defunción de Matea Caicedo;

Con las certificaciones del Ministerio de Guerra y de la Gobernación del Departamento del Cauca, relativamente á la falta de constancia en dichas Oficinas de los servicios militares prestados por Delgado y del empleo que éste tenía en las fuerzas que militaban bajo las órdenes del General Arboleda;

Finalmente, con el certificado que libró el señor Ministro del Tesoro con fecha treinta de Septiembre del año próximo pasado y que está visible á la foja 14.

"A mérito de lo expuesto, y de conformidad con el concepto del señor Procurador general de la Nación y con las disposiciones pertinentes de la Ley 84 de 1890, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Gabriela Delgado, hija única legítima del Sargento Mayor de caballería Juan de Dios Delgado, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional, la recompensa unitaria definitiva de tres mil ochocientos cuarenta pesos ($ 3,840), cantidad igual al sueldo señalado en cuatro años al Sargento Mayor, por la Ley 86 de 1886, que estaba en vigor en la fecha que principió á regir la expresada Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares.

Notifíquese, cópiese é insértese en la *Gaceta Judicial*, dése aviso al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio diez y ocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Gracia Rosero, vecina de Dolores en el Departamento del Cauca, y viuda de Pedro Antonio Plaza, solicita de la Corte, por medio de apoderado, le conceda la recompensa militar á que cree tener derecho según la Ley 84 de 1890, por haber muerto su marido, el expresado Plaza, en la Cuchilla del Tambo, el día quince de Septiembre de 1876, combatiendo en defensa de las instituciones que actualmente rigen en la República.

Hállase la demanda sostenida con las siguientes pruebas:

La partida de matrimonio expedida por el Cura de Timbío, con la cual se acredita que Pedro Antonio Plaza contrajo matrimonio católico con Gracia Rosero el ocho de Septiembre de 1875; y la partida de bautismo expedida por el propio Cura de Timbío, con la cual se comprueba que Juana Plaza era hija legítima de aquel matrimonio (folio 3).

Los testigos José Rojas, Juan Bautista Valencia, Juan Gregorio Dorado, Juan Evangelista Mopán, José María Muñoz P. y Anselmo Ortega, algunos de los cuales fueron compañeros de armas de Pedro Antonio Plaza, dan testimonio ante el Juez municipal y Personero de Popayán, de que dicho Plaza murió en efecto en el campo de batalla, en la Cuchilla del Tambo, en Septiembre de 1876 y en defensa de las actuales instituciones de la República; de que tres hijos que tuvo en su matrimonio con la demandante, murieron yá; de que tenía en el cuerpo militar á que pertenecía empleo de Sargento 1.°; de que la viuda no ha contraído segundas nupcias, vivió con aquél en buena armonía, ha observado y observa buena conducta, y está muy pobre (folios de 5 á 8).

Los testigos Primitivo Collazos y Joaquín María Mopán, que también declaran ante el Juez municipal y el Personero de Popayán, afirman igualmente que del matrimonio de Plaza con Gracia Rosero no hubo sino tres hijos llamados Antonio, Pedro y Juana, los cuales fallecieron siendo todavía menores de edad (folios 16 y 17). En el mismo sentido declaran Félix Narváez y Juan E. Mopán (folios 19 y 20).

El Cura de Timbío expidió la partida de defunción del párbulo Pedro Antonio Plaza, y certifica que no existen en su archivo, no sabe por qué motivo, las partidas de defunción de los otros dos hijos de Plaza. También certifica que la viuda Rosero se conserva en estado de viudez (folio 18).

El Gobernador del Departamento del Cauca certifica que no existe en su archivo documento ninguno referente á la muerte de Pedro Antonio Plaza, ni al empleo que tuviera en el Ejército cuando murió; y el Ministerio del Tesoro expidió su certificado de once de Abril último, con el cual se acredita que ninguno de los deudos de Plaza ha sido recompensado del Tesoro público.

En vista de estos documentos, la Corte, para resolver lo que sea procedente, considera que no habiéndose comprobado la defunción de Plaza ni su empleo de Sargento 1.° por ninguno de los medios que señalan los artículos 47, 49 y 50 de la Ley 84, sino solamente por medio de prueba testimonial superabundante, hay siempre algún motivo de duda respecto del empleo de dicho Plaza, por no ser los testigos Jefes ú Oficiales militares cuyo dicho tenga suficiente autoridad respecto de la organización de la fuerza en que militó y murió el causante de la demandante.

En esta duda la Corte, por analogía con casos semejantes, resuelve tomar para la fijación de la recompensa el empleo inmediatamente inferior al de Sargento 1.° que se atribuye á Plaza, que es el de Sargento 2.°

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo en lo principal con el dictamen del señor Procurador, declara que Gracia Rosero tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva de ochocientos diez y seis pesos ($ 816) que se le pagarán del Tesoro público nacional (artículos 1.°, 5.° [caso 2.°], 6.° y 9.° de la Ley 84 de 1890).

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta*, avísese á Su Señoría el Ministro del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Junio diez y ocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Jemiriano Bolaños, apoderado judicial de María Manuela Alviar, vecina de Cali, estableció demanda ante esta Corte, para que se conceda á su poderdante la recompensa militar á que le da derecho la Ley 84 de 1890, como madre legítima del Sargento 1.° Primitivo Jiménez, muerto en Vigas por consecuencia de un balazo que recibió en el combate que allí tuvo lugar el siete de Febrero de 1885, á órdenes del General Juan E. Ulloa y en defensa del Gobierno.

Dado á la demanda el curso legal, y después de oído el concepto del señor Procurador general de la Nación, la Corte procede á dictar el fallo que corresponde previo el examen de los documentos presentados para acreditar los hechos que deben ser el fundamento de la reclamación.

En efecto, como lo afirma el señor Procurador, la maternidad de la solicitante está acreditada con la correspondiente partida de bautismo de su hijo Primitivo Jiménez, expedida por el Cura de la Parroquia de San-Nicolás de Cali; la muerte de Santiago Jiménez, padre del mismo Primitivo, con la certificación de defunción extendida por el Notario del número 1.° de aquel Circuito; la muerte de Primitivo Jiménez, por consecuencia del balazo que recibió en el combate de

Viges, siendo Sargento 1.° de las fuerzas legitimistas, con las declaraciones de varios testigos que dan razón de su dicho, como Jefes unos y como compañeros de armas otros del mismo Jiménez; que éste no dejó viuda, ni descendientes y que la peticionaria es su única heredera; que está pobre y anciana y ha observado buena conducta, lo afirman también varios testigos que tienen pleno conocimiento de esos hechos, y, finalmente, que la peticionaria no ha sido recompensada por la muerte de su hijo, consta en la correspondiente certificación del Ministerio del Tesoro.

Justificados como están en la forma legal los hechos constitutivos de la demanda, de acuerdo con la opinión del señor Procurador general de la Nación y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 1.°, 5.° (numeral 2.°), 6.° y 9.° de la Ley 84 de 1890, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que María Manuela Alviar, vecina de Cali, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria definitiva de novecientos doce pesos ($ 912), equivalente al sueldo de un Sargento 1.° en cuatro años, por la muerte de su hijo Primitivo Jiménez.

Notifíquese, cópiese, avísese al Ministerio del Tesoro, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Junio veinte de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Sargento Mayor, Telésforo Morales, natural de la Villa de Leiva en el Departamento de Boyacá y vecino de esta ciudad, solicita que la Corte le declare derecho al goce de una pensión vitalicia, conforme á la Ley 84 de 1890, por razón de antigüedad en el servicio militar.

Con la hoja de servicios formada por el Estado Mayor del Ejército y aprobada en veintiséis de Marzo último por el Ministerio de Guerra, ha comprobado el demandante que sentó plaza de soldado en el Ejército nacional el diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno; que sirvió como individuo de tropa diez años, ocho meses, cuatro días, y como Oficial inferior ha servido hasta el quince de Enero de este año, veintiún años, cuatro meses y un día, lo que da un total de treinta y dos años, tres meses y un día.

Aunque el solicitante sirve hoy en el empleo de Sargento Mayor efectivo, como no tiene todavía tres años de servicio en este empleo, la recompensa á que tiene derecho debe ser la del empleo efectivo inmediatamente inferior, que es el de Capitán, en el cual sirvió mucho más de tres años.

Consta en la misma hoja, que el demandante no ha sido recompensado por motivo de los expresados servicios.

En tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general y de conformidad con lo que disponen los artículos 1.°, 10 y 40 de la Ley 84 de 1890 y 26 de la Ley 86 de 1886, declara que el Sargento Mayor Telésforo Morales tiene derecho á una pensión mensual vitalicia de sesenta y cinco pesos ($ 65), por haber servido como Capitán del Ejército más de tres años y contar más de veinte en el servicio militar.

Notifíquese, déjese copia, comuníquese á los Ministerios de Guerra y del Tesoro, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE. — JESÚS CASAS ROJAS. —MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Habiéndose desertado el soldado José Ordóñez del *Batallón Palacé número* 4.°, que está de guarnición en la ciudad de Popayán (Departamento del Cauca), y capturado que fué por orden del Prefecto de la Provincia de Santander, éste lo remitió al cuerpo á que pertenecía dicho soldado, por lo cual el Oficial comandante de la guardia de prevención dió parte al Comandante 2.° Jefe encargado del expresado Batallón, de haber recibido al mencionado desertor y de tenerlo á disposición de sus respectivos Jefes.

En vista de dicho parte, que tiene la fecha de trece de Febrero del presente año de mil ochocientos noventa y cuatro, el referido Comandante, Teniente-Coronel Andrés A. Quintero, dictó auto en el mismo día, por medio del cual nombró al Teniente Modesto Cabal M., Jefe de instrucción de las diligencias sumarias que debían practicarse para comprobar todos los hechos ó circunstancias de la deserción.

De acuerdo con lo que prescribe el artículo 1406 del Código Militar, el instructor nombró Secretario al Sargento 1.° Dimas Pinilla, quien para desempeñar su encargo, prestó la promesa legal correspondiente.

Con las declaraciones juradas remitidas ante el funcionario de instrucción por el Subteniente Vicente Castro M.; Cabo 1.°, Luis de L. Vicuña, los soldados, José G. Delgado y Guillermo Henao y el Sargento 2.°, Celestino Rodríguez, se comprobaron estos hechos:

1.° Que José Ordóñez pertenece al *Batallón 4.° de Palacé* y que dicho individuo desertó el diez y nueve de Agosto del año próximo pasado de mil ochocientos noventa y tres;

2.° Que el delito de deserción lo consumó el soldado Ordóñez encontrándose de guardia en la cárcel de la ciudad de Popayán, de que era Comandante el Subteniente Vicente Castro;

3.° Que como á las seis de la mañana del día referido, el Alcaide de la cárcel pidió un soldado armado para que condujese un preso, que yá había sido designado para que cortara unas escobas que se necesitaban para hacer el aseo del establecimiento; que designado el preso Leandro Güecter para este servicio, salió acompañado del soldado José Ordóñez; y que el preso regresó solo llevando el rifle con la cartuchera y demás prendas que dejó abandonadas el soldado Ordóñez; y

4.° Por último, que Ordóñez permaneció ausente de su Batallón hasta que fué capturado, como queda dicho, por el Prefecto de la Provincia de Santander y remitido al Cuerpo á cargo de una Comisión militar que regresaba de Buga.

Agregada al sumario la filiación del desertor para comprobar la identidad de éste, y después de haber emitido el Auditor su dictamen en el sentido de que el delito y su responsable resultaban plenamente comprobados, el Comandante del mencionado Batallón, con fecha doce de Marzo de este año, pronunció auto de proceder contra el soldado José Ordóñez, perteneciente á la primera Compañía, por infracción del capítulo 4.°, título 3.°, libro 5.° del Código Militar (folio 16 vuelto).

Notificada esta providencia al procesado, éste nombró defensores al Teniente José María Vejarano y al Subteniente Manuel J. Chacón, quienes, impuestos del nombramiento hecho en ellos, manifestaron que aceptaban el cargo y prestaron el juramento de desempeñarlo bien y fielmente.

Notificados igualmente el Fiscal de la causa, Capitán Vicente Quijano y ambos defensores del auto de proceder, el juicio se siguió por todos sus trámites hasta la reunión del Consejo de Guerra ordinario, que debía fallar en él, sin que se observe que se hubiera omitido formalidad sustancial que hubiera producido causal de nulidad.

El Presidente del dicho Consejo, Comandante Andrés A. Quintero, en asocio de los vocales designados, Capitán Félix Salinas, Capitán Enrique Arboleda, Teniente Apolinar Escobar y Subteniente Lucio Jiménez, se constituyó en sesión pública y con asistencia del Fiscal y de los defensores yá mencionados, del reo, de los testigos del sumario y de varios Oficiales é individuos de tropa francos, se procedió á la celebración del juicio, oyéndose, como se acostumbra, los alegatos escritos de las partes, y terminado el acto, se constituyó el Consejo en sesión secreta, para resolver las cuestiones sometidas por el Presidente á la deliberación del Consejo en esta forma:

"1.ª ¿Se ha cometido el delito de deserción definido en

el artículo 1571 del Código Militar, por el cual se ha procedido en esta causa?

"2.ª ¿Es responsable el soldado José Ordóñez como autor, cómplice ó auxiliador?

"3.ª ¿Hay circunstancias agravantes?

"4.ª ¿Hay circunstancias atenuantes?"

Previa la debida discusión, el Consejo, por unanimidad de votos, resolvió afirmativamente las cuestiones sometidas á su deliberación, excepto la 3.ª, que resolvió negativamente; habiendo declarado al procesado responsable como autor del delito.

De acuerdo con el resultado de la votación, el Consejo de Guerra ordinario profirió en el mismo día la respectiva sentencia, por la cual condenó al soldado José Ordóñez, previa calificación de la culpabilidad en tercer grado, á sufrir las penas siguientes:

Dos años de presidio en el establecimiento de castigo de la ciudad de Popayán, de acuerdo con el artículo 1578 del Código Militar, lanzamiento del servicio, pérdida de toda pensión pagadera por el Tesoro público, privación perpetua de los derechos políticos, suspensión de los civiles é inhabilidad para desempeñar empleo público mientras dure la pena, con arreglo á los artículos 1565 y 1566 del Código Militar y 42 del Código Penal común.

Notificada la sentencia á las partes, se dispuso por el Consejo enviar á este Supremo Tribunal el expediente, por el órgano de la Comandancia general de la División, en consulta de dicho fallo.

Recibido y repartido el expediente en la Corte, se ha sustanciado la segunda instancia por los trámites que señala el artículo 412 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales; y llegado el caso de decidir la consulta, se procede á ello, mediante las consideraciones siguientes:

Dada vista al señor Procurador general de la Nación de lo actuado en primera instancia, dicho funcionario, entre otras cosas, dice lo siguiente:

"Limitado el conocimiento de la Corte en estos asuntos al examen de las nulidades que puedan viciar el procedimiento, pues á ese Supremo Tribunal le está prohibido por el artículo 413 de la Ley 105 de 1890 variar la calificación hecha por el Consejo de Guerra, de la culpabilidad é inocencia del reo, observo tan sólo que el proceso no adolece de nulidad proveniente de incompetencia de jurisdicción, por ser el delito de carácter militar y por no haberse incurrido en informalidad alguna en la formación del Consejo de Guerra, ni adolece tampoco de ninguna de las informalidades que se indican en el artículo 1536 del Código Militar, dado que la identidad del reo se acreditó con la respectiva filiación; se hicieron al mismo y á sus defensores las notificaciones personales que la ley exige se hagan en esa forma; se proveyó á la defensa del procesado y no hubo omisión de pruebas con ese objeto; y, finalmente, se aplicaron en la sentencia las penas correspondientes á la naturaleza del delito y á la graduación de la culpabilidad del delincuente.

"Verdad es que en el cuestionario sometido al Consejo de Guerra (foja 32), no se hizo mención sino del artículo 1571 del Código Militar, y que en la sentencia se refirió el delito á ese artículo y al 1578 ibidem; pero, en mi sentir, esa falta de conformidad no es sustancial, en razón á que en el primero de los citados artículos apenas se enumeran sin castigarlos, los casos en que debe considerarse consumada la deserción y á que en el segundo se señala la pena correspondiente al caso á que se contrajo la causa, ó sea al de deserción consumada estando el desertor de guardia ú otra facción distinta de la de centinela, que fué lo ocurrido con el soldado Ordóñez, quien abandonó el servicio en momentos en que, haciendo parte de una guardia de cárcel, estaba encargado personalmente de la custodia de uno de los presos.

"Por tanto, y sin más observación, termino pidiéndoos que confirméis la sentencia dictada y consultada por el Consejo de Guerra á que me he referido."

El defensor del procesado nombrado por la Corte, doctor Gonzalo Currea, en oposición á lo manifestado por el Ministerio público, ha expuesto una opinión diversa, así:

".....Atendida la circunstancia de que conforme al artículo 413 de la Ley 105 de 1890, á la Corte sólo le es permitido examinar si en el seguimiento del proceso se ha incurrido en alguna de las causas de nulidad que señala la ley.

"Esa consideración consiste en que, en mi concepto, se ha incurrido en la causal de nulidad consistente en no haber formulado el cuestionario debidamente, ó sea de la manera prescrita por la ley.

"Con efecto, la primera cuestión sometida al veredicto del Consejo de Guerra, es si se ha cometido el delito que define el artículo 1571 del Código Militar, y de acuerdo con esta pregunta está el resto del cuestionario.

"De acuerdo con la ley, la sentencia debió ceñirse á los puntos resueltos en el cuestionario; pero en este caso no sucede eso, pues que en el fallo se hace mérito para condenar no sólo del artículo 1571, sino también del 1578, que para nada se tuvo en cuenta á los ojos del Consejo de Guerra.

"Esta informalidad constituye, en mi sentir, una causa de nulidad que la Corte debe declarar, y así os lo pido en nombre del procesado."

Cierto es que la primera pregunta del pliego de cuestiones formulado por el Presidente del Consejo, sólo menciona el artículo 1571 del Código Militar, y que la respuesta se contrae á declarar que se ha cometido el delito de deserción definido en dicho artículo 1571; pero como esta disposición sólo contiene la definición del delito, y no determina la pena que debe imponerse al que lo comete, era de necesidad que el Consejo aplicase el artículo 1578, pues de otro modo habría resuelto el Consejo que se había perpetrado sólo el hecho definido en el 1571, absteniéndose de imponer la pena consiguiente, lo cual habría sido absurdo. Como la deserción verificada por el soldado José Ordóñez tuvo lugar encontrándose éste de facción ó de guardia en la cárcel de Popayán, no podía aplicarse otra disposición penal distinta de la que contiene el citado artículo 1578, que dice así:

"Artículo 1578. El que desertare estando de guardia ú otra facción que no sea la de centinela, en tiempo de paz, sufrirá de dos á cinco años de presidio ó reclusión."

Por lo demás, no resulta de la actuación que se hubiera incurrido en causal alguna de nulidad, ya por incompetencia de jurisdicción, ya por haber omitido alguna de las formalidades que vician el proceso, según el artículo 1536 del Código Militar, razón por la cual, habiendo el señor Presidente de la Corte sometido á la consideración de ésta las cuestiones de que trata el artículo 1545 del expresado Código, la Corte tuvo en consideración que el delito cometido es de carácter puramente militar, y que no se ha incurrido en omisión de formalidad sustancial, pues que la circunstancia de haberse aplicado por el Consejo de Guerra ordinario la disposición del artículo 1578, no constituye aplicación errónea de ley, y, por el contrario, era la única disposición que, atendidos los pormenores que concurrieron en la comisión del delito, debía ser la aplicable al caso.

Obsérvase, sin embargo, que en la parte resolutiva de la sentencia, condenó el Consejo al soldado José Ordóñez, entre otras penas, á sufrir la de suspensión de los derechos civiles, la cual no está señalada en el artículo 42 del Código Penal común, por lo cual debe ser en esta parte reformada la sentencia consultada, de fecha veintisiete de Marzo del presente año de mil ochocientos noventa y cuatro.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena al soldado José Ordóñez, de la 1.ª Compañía del *Batallón Palacé número* 4.°, á sufrir las penas siguientes: dos años de presidio en el establecimiento de castigo establecido en la ciudad de Popayán, debiendo descontarse de dicho tiempo el que Ordóñez haya estado detenido ó preso, pues fué entregado al Oficial de la guardia de prevención el día trece de Febrero del corriente año, y desde esta fecha puede considerarse que principió la detención de Ordóñez; lanzamiento del servicio militar; pérdida de toda pensión pagadera por el Tesoro nacional y privación perpetua de los derechos políticos; todo de conformidad con los artículos 1565 y 1566 del Código Militar, y 42 del Código Penal común. En estos términos queda reformada la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente á la Oficina de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUAL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS.

EDICTO EMPLAZATORIO.

La Corte Suprema de Justicia,

Por el presente cita, llama y emplaza á Vicente, Brígida, Concepción y Eudosia Gómez, para que se presenten por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuvieren, en el juicio que ha promovido Susana París de Ronderos, como hija del militar de la Independencia, Coronel Antonio París, para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional.

Bogotá, Junio veintitrés de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador,

ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas.* 3—1

EDICTO EMPLAZATORIO.

En el juicio de la señora Rafaela Alzate, por recompensa, se dictó el auto siguiente:

"Corte Suprema de Justicia.— Bogotá, diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

"Siendo incierto el domicilio de Claudina y Delfina Alzate, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 105 de 1890, se dispone: cíteseles por edicto, que permanecerá fijado en lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, y que, además, será publicado en el *Diario Oficial*, por el mismo tiempo, para que comparezcan á estar á derecho, si con él se creyeren, en la demanda sobre recompensa militar que Rafaela y Mercedes Alzate, han entablado ante esta Corte, como hijas del militar de la Independencia, Andrés Alzate, apercibidas de que si así lo hicieren, se les administrará justicia, y de nó, les parará en el perjuicio á que hubiere lugar conforme á la ley.

"GALINDO.—*Rosas*, Secretario."

Para emplazar á Claudina y Delfina Alzate en los términos del auto inserto, se publica el presente edicto.

Bogotá, Abril diez y nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador,

ANÍBAL GALINDO.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas.* 3—3

EDICTO EMPLAZATORIO.

La Corte Suprema de Justicia,

Por el presente cita, llama y emplaza á José Zenón García, para que se presente por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, *á hacer valer su derecho, si lo tuviere, en* el juicio que ha promovido Ana María Vargas, para que se le conceda una recompensa del Tesoro nacional, como viuda de Nicasio García, que murió en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

Bogotá, Junio siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador,

LUIS M. ISAZA.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas.* 3—3

EDICTO EMPLAZATORIO.

La Corte Suprema de Justicia,

Por el presente cita, llama y emplaza á Juan Narváez, para que se presente por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuviere, en el juicio que ha promovido Mercedes Madroñero Ruiz de Narváez, como viuda de Manuel de Jesús Narváez, militar de la Independencia, para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional.

Bogotá, Junio seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador,

LUIS M. ISAZA.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas.* 3—3

EDICTO EMPLAZATORIO.

En el juicio promovido por el señor Vicente Otero para que se le conceda una recompensa, la Corte Suprema ha dispuesto que se cite á todos los individuos ausentes que puedan tener derecho á tal recompensa, para que se presenten á hacerlo valer dentro del preciso término de treinta días. Para emplazar á los interesados, se publica el presente edicto.

Bogotá, Abril diez y seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador,

BALTASAR BOTERO URIBE.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas.* 3—3

EDICTO EMPLAZATORIO.

La Corte Suprema de Justicia,

Por el presente cita, llama y emplaza á José Zenón García, para que se presente por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuviere, en el juicio que ha promovido Ana María Vargas, para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional, como viuda de Nicasio García, que murió en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

Bogotá, Junio siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador,

LUIS M. ISAZA.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas.* 3—2

EDICTO EMPLAZATORIO.

La Corte Suprema de Justicia,

Por el presente cita, llama y emplaza á Miguel Guerrero para que se presente por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuviere, en el juicio que ha promovido María Manuela López, como viuda del Coronel de la Independencia, Juan Nepomuceno Guerrero, para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional.

Bogotá, Junio cinco de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador,

LUCIO A. POMBO.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas.* 3—3

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 9 de Julio de 1894. | NÚM. 464.

CONTENIDO.

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Corrección de la sentencia pronunciada á favor de MODESTA OSSA, sobre recompensa. (Magistrado ponente, doctor Trujillo) 377
Reconócese una recompensa á JUSTA QUINTANA. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 377
Reconócese una recompensa á CLOTILDE SAAVEDRA. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 378
Reconócese una recompensa á MARIA GOMEZ DE JURADO. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 378
Revócase la sentencia pronunciada por el Tribunal de Antioquia en el juicio seguido por JOSE MARIA DIAZ, como Director del Banco de Antioquia, contra el Departamento del mismo nombre, sobre resolución de un contrato, y absuélvese á la entidad demandada. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 379
Concédese una pensión á ABELARDO PEDRERO. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 381
Concédese una recompensa á MARIA DEL CAMPO ALVARADO. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 382

NEGOCIOS CRIMINALES.

Confírmase la sentencia pronunciada por Consejo de Guerra en el proceso militar seguido contra el soldado MANUEL DE LA PAZ CAICEDO, por deserción. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 382

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Declárase la Corte incompetente para conocer de la apelación interpuesta por ELENA HOLGUIN en el juicio sobre amparo de pobreza promovido por DOMINGA RODRIGUEZ. (Magistrado ponente, doctor Isaza) 383

NEGOCIOS CRIMINALES.

Anúlase el proceso militar formado contra el Capitán MARCO A. ARANGO A., por malversación de caudales públicos. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 383
Abstiénese la Corte de revisar un auto en el sumario instruído contra CELEDONIO UMAÑA, como Juez 2.º del Circuito de Ricaurte, por no haber aprehendido á un reo. (Magistrado ponente, doctor Trujillo) 383
Revócase el auto de proceder dictado por el Tribunal de Bolívar en el sumario instruído contra PAULINO ARRAUT P., Fiscal del Circuito de Magangué, por abuso de autoridad. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 384

NEGOCIOS VARIOS.

Edictos emplazatorios..... 384

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Junio seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En la sentencia de treinta de Mayo último, dictada en el juicio sumario seguido por Modesta Ossa, para que se le conceda del Tesoro nacional una recompensa militar unitaria, como hija del Cabo Mercedario Ossa, se incurrió en la parte resolutiva en el error caligráfico de poner Mercedes Ossa, en lugar del verdadero nombre de la demandante, Modesta Ossa, como se desprende de todo el proceso y aparece claramente de la parte narrativa del mismo fallo.

En uso, pues, de la autorización concedida en el artículo 100 de la Ley 105 de 1890, y á solicitud del apoderado de la demandante, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se corrige ese error caligráfico, expresando que en donde dice la mencionada sentencia "Mercedes Ossa," debe leerse "Modesta Ossa," nombre de la persona á quien se concedió la recompensa militar pedida.

Notifíquese y cópiese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.— Bogotá, Junio siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En el presente juicio sumario, incoado por Manuel Paz y V., en nombre y representación de Justa Quintana, vecina de Santa-Ana en el Departamento del Cauca, para que se la declare con derecho al goce de una recompensa unitaria definitiva como hermana legítima del Capitán José Antonio Quintana, muerto en el paraje nombrado "El-Algodonal," en veinticinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, defendiendo al Gobierno de la Confederación Granadina; y después de sustanciado dicho juicio por los trámites que señala la Ley 84 de 1890, y de dictados varios autos para mejor proveer, con el objeto de complementar las pruebas que fueron presentadas con el escrito de demanda, el señor Procurador general de la Nación, en el segundo dictamen que ha emitido sobre este asunto, ha expuesto lo siguiente:

"El expediente relativo á la solicitud de recompensa que os dirige Justa Quintana, como hermana legítima de José Antonio Quintana, muerto en la guerra de 1860, combatiendo en defensa del Gobierno legítimo, suministra las siguientes pruebas:

"Partida de matrimonio de los padres de la solicitante; partida de bautismo de ésta y de su hermano José Antonio; certificación parroquial sobre la no existencia de las partidas de defunción de dichos padres, y declaraciones de testigos que aseguran haber presenciado la referida defunción; declaraciones de varios compañeros de armas del hermano de la solicitante, en las que se afirma que éste murió en el combate librado en 'El-Algodonal,' en la guerra de 1860, siendo Capitán de las fuerzas del Gobierno legítimo, y que no dejó viuda ni descendientes legítimos ni naturales; constancia auténtica, procedente del archivo nacional, de que en una propuesta de ternas de Jefes y Oficiales hecha en 1853, figura para Capitán José Antonio Quintana; certificación del Ministerio de Guerra y de la Gobernación del Departamento del Cauca, sobre la no existencia en esas Oficinas de dato alguno relativo al empleo militar del citado Quintana; certificación del Ministerio del Tesoro, sobre el hecho de que ni la peticionaria ni ningún otro deudo del finado Quintana han sido recompensados por la muerte de éste; declaraciones relativas á la buena conducta de la solicitante, á su estado actual de soltera y á la circunstancia de que su hermano proveía á su subsistencia; y, finalmente, certificación parroquial sobre la falta en los respectivos archivos, de la partida de matrimonio de María Quintana, hermana casada de la peticionaria y justificación supletoria de dicho matrimonio con copia de la información verbal que debió precederlo y con declaraciones de testigos.

"En vista de estos antecedentes, soy de opinión que debéis decretar en favor de Justa Quintana la recompensa á que le da derecho la Ley 84 de 1890, como hermana célibe de un militar que perdió la vida en defensa del Gobierno legítimo,

sin dejar viuda ni descendientes legítimos y cuyos padres yá no existen."

Y como el dictamen ó vista fiscal preinserta hace mención de todos los hechos en que se funda el derecho de la reclamante, y de las pruebas aducidas para acreditarlo, la Corte Suprema la reproduce en todas sus partes, y de acuerdo con tal concepto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Justa Quintana, célibe y hermana legítima del Capitán José Antonio Quintana, que murió en veinticinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, en el combate que allí se verificó, defendiendo al Gobierno de la Confederación Granadina, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), cantidad igual al sueldo, en cuatro años, señalado al empleo de Capitán efectivo, por la Ley 86 de 1886.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veinte de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Para hacer valer el derecho que la Ley 84 de 1890, confiere á los deudos de los militares muertos en el campo de batalla, Aurelio y Clotilde Saavedra, vecinos del Cerrito, Provincia de Buga en el Departamento del Cauca, confirieron poder á Carlos N. Rosales, para que estableciese el juicio correspondiente ante la Corte, á fin de obtener la recompensa militar á que tienen derecho como hijos del Sargento 2.°, Agustín Saavedra, muerto en la batalla de "El Cabuyal," librada por el General Julio Arboleda en defensa del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina el once de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

En justificación del derecho demandado, se han hecho valer las siguientes pruebas:

1.ª Certificación del Cura-párroco del Cerrito, Francisco A. Campo, en que consta la partida de matrimonio de Agustín Saavedra con María Antonia Saavedra, padres de los solicitantes; la de bautismo de Clotilde y María de la Cruz, gemelas, hijas legítimas de aquéllos; la de bautismo también de Aurelio, hijo legítimo de los mismos; la de defunción de la citada María de la Cruz y la de María Antonia Saavedra, madre de los peticionarios;

2.ª Varias declaraciones de testigos compañeros de armas de Agustín Saavedra en la aludida batalla, que afirman haberle visto entre los muertos que quedaron en el campo, y que Saavedra tenía el empleo de Sargento 2.° en el *Batallón número* 2.° *de línea* que mandaba el Coronel Habacuc Franco. Estos hechos están corroborados por el parte de esa batalla publicado en el *Registro Oficial* del Departamento del Cauca, que se ha agregado al expediente, y en el cual figura entre los muertos de las fuerzas legitimistas el Sargento 2.° Agustín Saavedra;

3.ª Otra información de testigos recibida con las formalidades legales ante el Juez y Personero municipales del Cerrito, acredita que Clotilde Saavedra es una mujer pobre, pues deriva su subsistencia de su trabajo personal, que ha observado y observa buena conducta moral y que permanece célibe, hecho este último sobre el cual certifica el mismo Cura-párroco, con fecha diez y nueve de Abril último;

4.ª Aurelio Saavedra, que figuraba como demandante con su hermana Clotilde, ha dirigido un memorial á la Corte, en el cual manifiesta que renuncia cualquier derecho que pudiera tener como hijo de Agustín Saavedra en favor de su hermana;

5.ª Con certificación del señor Ministro del Tesoro, se ha acreditado también que ninguno de los solicitantes ha recibido pensión ni recompensa con motivo de la muerte de dicho Saavedra.

Las pruebas relacionadas son suficientes en concepto del señor Procurador general para decretar la recompensa solicitada á favor de Clotilde Saavedra; y como es del mismo concepto esta Corte Suprema, dando cumplimiento á lo que disponen los artículos 1.°, 5.° (numeral 2.°), 6.°, 9.° y 11 de la Ley 84 de 1890 y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Clotilde Saavedra, vecina del Cerrito, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria definitiva de ochocientos diez y seis pesos ($ 816), igual al monto del sueldo de cuatro años asignado á un Sargento segundo, por la muerte de su padre Agustín Saavedra.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Junio veinte de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Apoyada en las pruebas que se presentaron con esta demanda, y en las que posteriormente se han practicado en los Juzgados de Circuito de Pasto y de Ipiales, á virtud de autos dictados por la Corte para mejor proveer en la definitiva, María Gómez de Jurado, vecina de la ciudad de Pasto, por medio de su apoderado especial Mariano Groot, estableció ante este Supremo Tribunal, con fecha seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, la acción civil que reconoce la Ley 84 de 1890, para que previa la tramitación legal correspondiente se la declare con derecho al goce de la recompensa unitaria definitiva de setecientos cuatro pesos ($ 704) pagadera del Tesoro nacional, en su carácter de madre legítima de Francisco Javier Jurado, quien rindió la vida combatiendo en la Cuchilla del Tambo en el mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, en sostenimiento de la causa regeneradora, la cual descansa en los principios políticos que informan las actuales instituciones de la República.

Admitida la acción y verificado el juicio sumario por los trámites que señala la misma Ley 84 de 1890, hasta citar á las partes para sentencia, es llegado el caso de proferirla, y para ello se hacen las siguientes consideraciones.

Que los hechos que sirven de fundamento á la demanda de María Gómez de Jurado, están plenamente comprobados en el expediente, los cuales hechos consisten:

1.° En que la demandante María Gómez de Jurado fué casada, según el rito católico, con Joaquín Jurado, hace más de cuarenta años;

2.° Que Francisco Javier Jurado fué bautizado en la iglesia parroquial de San Bartolomé de La-Florida por el Presbítero Manuel Trinidad Santacruz, el diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, como hijo legítimo de Joaquín Jurado y de María Gómez, según lo certifica el actual Cura-párroco de la misma iglesia, Presbítero Anselmo Guerrero (foja 6);

3.° Que el matrimonio contraído por Joaquín Jurado con María Gómez, aunque no se ha acreditado con la partida de inscripción respectiva, porque según lo certifica el Párroco de la iglesia mencionada, Presbítero Anselmo Guerrero, no existen libros parroquiales anteriores al año de mil ochocientos cuarenta y siete, sí se comprueba la celebración de dicho matrimonio con declaraciones de un número plural de testigos contestes, que dan razón de sus dichos;

4.° Que el citado Francisco Javier Jurado, hijo de la demandante, murió en el combate que se verificó en la Cuchilla del Tambo, á fines del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, defendiendo la causa política que es la base de las actuales instituciones, hecho sobre el cual declaran varios testigos presenciales de la defunción;

5.° Que Joaquín Jurado, padre de Francisco Javier y marido de la reclamante, hace muchos años que murió ahogado en un río, por lo cual no fué sepultado en la parroquia de su vecindad, ni pudo extenderse la inscripción de la muerte y consiguiente inhumación del cadáver;

6.° Que Francisco Javier Jurado militaba como soldado

en las fuerzas regeneradoras, y que murió sin dejar esposa ni descendencia alguna;

7.° Que la demandante María Gómez permanece en estado de viudez, está sumamente pobre, ha observado y observa una conducta ejemplar y vivió con su marido y después con su referido hijo en buena armonía; y

8.° Que, según lo certifica el señor Ministro del Tesoro con fecha catorce de Julio de mil ochocientos noventa y dos (folio 9), no consta en los libros de la Oficina que la demandante María Gómez, haya recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional, por la muerte de su referido hijo Francisco Javier Jurado.

Los hechos comprendidos en los números 5.°, 6.° y 7.°, están comprobados también con las declaraciones de un número plural de testigos, vecinos de la ciudad de Pasto y rendidas con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, ante el Juez 2.° del Circuito del mismo nombre.

A mérito de todo lo expuesto, de conformidad con el dictamen del señor Procurador general de la Nación y con lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.° (inciso 2.°) y 9.° de la Ley 84 de 1890, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que María Gómez de Jurado, vecina de Pasto, en el Departamento del Cauca, tiene derecho á percibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria definitiva de setecientos cuatro pesos ($ 704), suma igual al sueldo señalado al soldado, en cuatro años, por la Ley 86 de 1886, vigente en la fecha en que fué expedida la citada Ley 84 de 1890.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, dése aviso al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por escrito de veinte de Abril de mil ochocientos noventa y dos, presentado en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, José María Díaz, en su calidad de Director del "Banco de Antioquia," establecido en la ciudad de Medellín, propuso demanda civil ordinaria contra el Departamento de Antioquia, representado por el Fiscal del Tribunal referido, para que en sentencia definitiva se declare:

"1.° Resuelto el contrato sobre privilegio para el establecimiento del Banco de Antioquia, ó sea el instituto á que se refieren las siguientes piezas oficiales:

"*a)* La Ley 194 'que fomenta el establecimiento de un Banco,' expedida por la Legislatura del Estado Soberano de Antioquia en seis de Octubre de mil ochocientos setenta y uno y sancionada por el ciudadano Presidente de la misma Sección el nueve de ese mismo mes;

"*b)* El Decreto de 15 de Diciembre de 1871, 'en ejecución de la Ley 194 que fomenta el establecimiento de un Banco,' dictado por el mismo ciudadano Presidente del Estado Soberano de Antioquia;

"*c)* El Decreto de veinte de Febrero de 1872, 'reformatorio del de 15 de Diciembre de 1871, en ejecución de la Ley 194, 'que fomenta' el establecimiento de un Banco,' de igual procedencia;

"*d)* Los Estatutos sobre sociedad del Banco de Antioquia, firmados en 23 de Marzo de 1872, por todos los accionistas de la empresa, y aprobados por el ciudadano Presidente del Estado Soberano de Antioquia en 1.° de Mayo de ese mismo año;

"*e)* La escritura pública número 940, de 16 de Noviembre de 1872, pasada ante el Notario primero del Circuito de Mellín, sobre constitución de la sociedad anónima intitulada *Banco de Antioquia;*

"*f)* La patente de incorporación de este Instituto, suscrita en 1.° de Marzo de 1873;

"*g)* El reglamento para el gobierno y administración del Banco de Antioquia, expedido por la Junta administrativa de aquel Establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de los Estatutos, dictado en 1.° de Mayo de 1873;

"2.° Que, en consecuencia, han quedado y quedan sin fuerza alguna y canceladas todas las obligaciones que de ese contrato se derivan para el Banco de Antioquia y para sus socios ó accionistas;

"3.° Que, por lo mismo, han quedado y quedan sin fuerza alguna y canceladas todas las escrituras públicas hipotecarias que los accionistas del Banco de Antioquia han otorgado para asegurar las cuatro quintas partes del valor de sus acciones, y que el Estado Soberano ó el Departamento de Antioquia han aceptado por conducto del señor Administrador general del Tesoro;

"4.° Que el Departamento de Antioquia le debe al Banco de Antioquia, para pagarla dentro de seis días después de notificada la sentencia, la suma que, á justa tasación de peritos, valgan los perjuicios causados al Banco referido por las faltas de cumplimiento al contrato imputables al demandado. Tales perjuicios comienzan en la fecha en que, por primera vez, dejó el Estado ó el Departamento de Antioquia de cumplir con cualquiera de las obligaciones que le imponía el contrato sobre privilegio, y duran hasta el 1.° de Marzo de 1893, que es la fecha en que debía espirar el privilegio."

Los hechos fundamentales de la demanda, son los siguientes:

"1.° Que la citada ley antioqueña número 194, de 9 de Octubre de 1871, otorgó varias concesiones á los que fundasen el Banco de Antioquia, con la condición de que el capital con que éste se fundara fuese de quinientos mil pesos por lo menos, puestos por los accionistas, así: una quinta parte en dinero, y las cuatro quintas partes restantes en fincas raíces;

"2.° Que entre esas concesiones estaba la de emitir billetes el Banco de Antioquia hasta por una cantidad igual á la que constituyera en hipotecas y prendas;

"3.° Que otra de las concesiones fué la de que, en caso de depositar el Estado fondos públicos lo haría en el Banco de Antioquia;

"4.° Que otra de las concesiones fué la de que los billetes del Banco de Antioquia serían admitidos como moneda corriente en todas las Oficinas de Hacienda del Estado;

"5.° Que otra de las concesiones fué la de que los empleados del Banco de Antioquia que tuviesen funciones diarias, quedarían exentos de todo empleo público de forzosa aceptación;

"6.° Que otra de esas concesiones fué la de que no se le impondría al Banco de Antioquia contribución ó impuesto alguno del Estado ó municipal, por razón de su capital y utilidades en metálico, ni de sus Oficinas de despacho;

"7.° Que efectivamente el Banco de Antioquia se constituyó con un capital de seiscientos noventa y cuatro mil quinientos pesos, mayor que el exigido por la citada Ley 194, y puesto por sus socios en la forma exigida, ó sea una quinta parte en dinero, y las cuatro quintas partes restantes en bienes raíces;

"8.° Que el Consejo Nacional Legislativo y el Congreso de la República de Colombia, con la correspondiente colaboración del Estado y Departamento de Antioquia, han expedido varias leyes, en virtud de las cuales el Banco de Antioquia no sólo ha perdido en absoluto la facultad ó derecho de emitir billetes, sino que ha sido obligado á recoger los que tenía en circulación. Las principales de esas leyes son: la 57 y la 153 de 1887 y la 14 de 1890;

"9.° Que el Estado y el Departamento de Antioquia han depositado varias veces sumas en dinero de los fondos públicos en Establecimientos ó Bancos diferentes del Banco de Antioquia;

"10. Que el Estado y el Departamento de Antioquia no han recibido, y antes por el contrario, han rechazado en sus Oficinas de Hacienda, especialmente en la Administración general del Tesoro, los billetes del Banco de Antioquia como moneda corriente;

"11. Que empleados del Banco de Antioquia, con funciones diarias, han sido obligados á desempeñar empleos públicos de forzosa aceptación;

"12. Que al Banco de Antioquia se le ha gravado con impuestos municipales, sin que el Gobierno departamental haya hecho nada para evitar esos gravámenes, á pesar de la

facultad constitucional y legal que tiene para suspender los actos de las Municipalidades;

"13. Que, en pocas palabras, el Estado y el Departamento de Antioquia no han cumplido estrictamente todas las obligaciones que contrajeron para con el Banco de Antioquia en el artículo 2.° de la citada Ley 194."

En el mismo libelo de demanda agrega el autor esto:

"De aquí se desprende que el antes Estado y hoy Departamento de Antioquia, no ha cumplido con todas las obligaciones que el contrato sobre privilegio para establecer el Banco de Antioquia le aparejaba, y de aquí también sale la acción que se ejecuta en la presente demanda, ó sea la que consagraba el artículo 1544 del Código Civil de Antioquia, vigente cuando se otorgó el privilegio, reproducida casi literalmente en el artículo 1546 del Código Civil de la República. Según aquél, que es el aplicable, 'en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria, ó de extinción del contrato, al no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado,' y 'en tal caso podría el otro contratante pedir á su arbitrio ó la resolución ó el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.'

"Estimo esta acción en más de cien mil pesos. El Tribunal es competente, conforme al inciso 4.°, artículo 73, Ley 147 de 1888, conexionado con el artículo 12, Ley 72 de 1890.

"Con la demanda presentó el Director del Banco de Antioquia, José María Díaz, para apoyar la acción, los documentos de que la Corte pasa á hacer relación.

La escritura sobre constitución del Banco de Antioquia, fojas 1 á 24;

Los Estatutos de la misma Sociedad, fojas 25 á 57;

La patente de incorporación de la susodicha entidad, fojas 58 y 59;

La prueba de ser José María Díaz, Director del Banco de Antioquia, fojas 60 vuelta á 61.

Admitida dicha demanda por auto que dictó el Magistrado sustanciador en veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y dos, y contestada por el Fiscal del Tribunal Superior por escrito de siete de Mayo siguiente, en el cual dicho Fiscal desconoce la causa ó razón de la demanda y todos los hechos que en ésta se apoya, el juicio se abrió á pruebas por treinta días comunes, durante los cuales las partes produjeron las que creyeron conducentes á sus respectivas pretensiones, y adelantado el juicio hasta su término, fué decidido en primera instancia por la Sala plural del Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia definitiva de veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Por tanto, la Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, falla:

"1.° Declárase resuelto el contrato para el establecimiento del Banco de Antioquia, ó sea el instituto á que se refiere la Ley 194 de 1871, 'que fomenta el establecimiento de un Banco;'

"2.° Declárase que han quedado sin fuerza alguna y canceladas todas las obligaciones que de ese contrato se derivan para el Banco de Antioquia, con respecto al Departamento, en su calidad éste de representante y sucesor del extinguido Estado;

"3.° Absuélvese al Departamento de los cargos formulados bajo los numerales 3.° y 4.° de la parte petitoria de la demanda.

"Sin especial condenación en costas."

El Magistrado Rafael Botero A. salvó su voto en esta decisión, por las razones que adujo en él y que se registran de *fojas 89 vuelta á 92 vuelta del cuaderno respectivo.*

Notificado este fallo á las partes, ambas interpusieron el recurso de apelación para ante esta Superioridad, y concedido que les fué, se remitió el expediente con noticia de las mismas.

Repartido en la Corte y sustanciada la segunda instancia, sin que en ésta se hubiesen aducido nuevas pruebas, no obstante haberse señalado término para ello, á petición del señor Procurador general de la Nación, quien únicamente presentó su alegato de conclusión, se citó para sentencia, y se fijó día y hora para que tuviese lugar la audiencia pública, á la cual no concurrieron las partes. Es, pues, llegado el caso de proferir el fallo que corresponda, y con el cual ha de ponerse término á la segunda instancia.

Lo primero que la Corte debe examinar en el presente juicio, antes de ocuparse en el examen de las pruebas aducidas por cada una de las partes litigantes, es, si entre el Gobierno del extinguido Estado de Antioquia y la Sociedad anónima titulada "Banco de Antioquia," se celebró algún contrato para que la segunda principiara sus operaciones de emisión, giro y descuento y entrara en el goce de las concesiones de que habla la Ley 194 de 1871, expedida por la Asamblea Legislativa del mismo Estado, con este título: "que fomenta el establecimiento de un Banco;" y es ineludible hacer ese examen previo, cuanto que lo que se ha demandado principalmente es la resolución del contrato sobre privilegio para establecer un Banco en la ciudad de Medellín.

Según el artículo 1493 del Código Civil de Antioquia, en vigor cuando se expidió la Ley 194 de 1871, arriba citada, *contrato* ó *convención*, "es un acto por el cual una parte se obliga para con otra á dar, hacer ó no hacer alguna cosa;" y conforme al artículo 1494 del mismo Código, "el contrato es *unilateral* cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y *bilateral*, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente."

Las mismas definiciones trae el Código Civil nacional vigente en la actualidad en sus artículos 1495 y 1496.

"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria, ó de extinción del contrato, al no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

"En tal caso podrá el otro contratante pedir á su arbitrio, ó la resolución ó el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios." (Artículo 1544 del Código antioqueño y 1546 del Código Civil nacional).

No se ha traído al juicio, original ni en copia auténtica, el contrato que se dice haberse celebrado entre el Gobierno del Estado y la Sociedad bancaria, que haya de servir de base para ventilar el derecho que asista á la última entidad, para demandar á la primera, conforme á los artículos citados, y especialmente al 1544 del Código de Antioquia, según el cual en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria ó de extinción del contrato, al no cumplirse por una de las partes lo pactado, y que en tal caso podría el Banco de Antioquia pedir á su arbitrio, ó la resolución ó el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Exacto es que la Ley 194 de 1871 yá mencionada, fomentó el establecimiento de un Banco, con un capital que no fuera menor de quinientos mil pesos, otorgándole varias concesiones que constituían un privilegio de que no podrían gozar los demás Bancos que se fundaran ó se hubiesen fundado en el Estado de Antioquia, y también lo es que organizada la sociedad anónima bancaria, se sometió espontáneamente á las prescripciones establecidas en la misma Ley 194, para entrar en el goce de las concesiones ó derechos de que ella habla. Fué por esto por lo que el Presidente del Estado le expidió la patente de que trata el artículo 4.° del Decreto ejecutivo de 15 de Diciembre de 1872, que dice así:

"Artículo 4.° La patente de incorporación de que habla el artículo 9.° de la misma ley, consistirá en una certificación expedida en debida forma por el Presidente del Estado y autorizada por el Secretario de Hacienda, en que conste el reconocimiento que previamente haya hecho el Poder Ejecutivo de la existencia legal del Banco de Antioquia y de que ha adquirido la personería jurídica para todos los efectos de su institución."

Empero, ni la referida ley, ni la patente de que se ha hecho mención, revisten el carácter de contrato, y menos de contrato bilateral, pues en el supuesto de que se hubiese celebrado realmente, debió extenderse el contrato por escrito, en atención á su cuantía. Ni á juicio de la Corte era indispensable la celebración de tal contrato para que la existencia del Banco de Antioquia fuera reconocida por el Gobierno del Estado con personería jurídica suficiente para gozar del privilegio ofrecido en dicha ley; porque una vez que los accionistas se constituyeron en sociedad anónima y llenaron todos

y cada uno de los requisitos exigidos, y que en vista de ese resultado el Gobierno expidió al Banco la patente del caso, esta entidad entró en el pleno goce de las concesiones legales que constituían el privilegio. Más claro: los accionistas del Banco se sometieron á las obligaciones que les imponía la Ley 194 de 1871, y el Gobierno de Antioquia, persuadido de esta verdad, les otorgó los derechos que eran correlativos; de suerte que, mediante la patente de incorporación, dichos accionistas constituídos en sociedad anónima fueron reconocidos con personería legal para todos los efectos.

Estos hechos, lejos de constituír un contrato bilateral, fueron el resultado del ofrecimiento voluntario que decretó la ley referida y que el Banco, por su parte, aceptó.

Sucede á veces, por ejemplo, que el ejercicio de una industria determinada, que está prohibida en el país, puede yá ejercerse mediante la expedición de una ley que levanta la prohibición, llenándose, para el efecto, algunos requisitos que el Legislador estima necesario establecer; y que los particulares, sometiéndose á tales requisitos, tratan de ejercer aquella industria; mas de aquí no podría inferirse que entre el Gobierno y los particulares se hubiese ajustado un contrato, sino que éstos hacían uso de un permiso ó derecho consagrado en la ley.

Hay más. Aun suponiendo que se hubiese celebrado contrato entre el Gobierno del extinguido Estado de Antioquia y la sociedad anónima intitulada "Banco de Antioquia," con el fin de que dicha sociedad entrase en el pleno goce del privilegio, ó sea de las concesiones ó derechos enumerados en la referida Ley 194 de 1871, no habría para qué decretar ahora judicialmente la resolución del aludido contrato, supuesto que se declara resuelto lo que tiene existencia, y ese contrato caducó con el cambio radical de instituciones en el país, en virtud del cual la Nación asumió por completo su soberanía, legislando sobre la materia lo que ha estimado conveniente, y quedó extinguida la soberanía seccional y abolida la legislación peculiar que regía durante el sistema federativo.

Conforme al inciso 3.° del artículo 2.° de la tantas veces mencionada Ley 194, para que los fondos que pertenecieran al Tesoro del Estado y que entraran á la Administración general, pudieran consignarse en el Banco de Antioquia, debieron celebrarse contratos especiales para acordar las formalidades con que tales consignaciones ó depósitos habían de verificarse; mas tampoco se han presentado los contratos que con este fin se hubieran ajustado.

Como consecuencia de la resolución del contrato de privilegio que para el establecimiento del Banco hubiera de decretarse, según el primer capítulo de la demanda, se solicita que se haga la declaración de que quedan sin fuerza alguna y canceladas todas las obligaciones que de ese contrato se derivan para el Banco de Antioquia, y para sus socios ó accionistas, así como la declaración de que por la misma razón, han quedado y quedan sin fuerza alguna y canceladas todas las escrituras públicas hipotecarias que los accionistas del propio Banco han otorgado para asegurar las cuatro quintas partes del valor de sus acciones, y que el Estado Soberano ó el Departamento de Antioquia han aceptado por conducto del señor Administrador general del Tesoro, según el tercer capítulo de la misma demanda. Juzga la Corte, que no es llegado el caso de hacer tal declaración, así por que para hacerla sería menester que se hubiese comprobado que el contrato de cuya resolución se trata, se había ajustado, hecho que, como se ha expuesto, no ha tenido lugar, como porque no se ha comprobado en este juicio que todas las obligaciones contraídas por el Banco de Antioquia estén satisfechas, de manera que dicho Instituto esté á paz y salvo totalmente con sus acreedores, para que la obligación hipotecaria que sirve de eficaz garantía hubiera de ser cancelada.

Por último, en cuanto al cuarto capítulo de la demanda consistente en que se resuelva que el Departamento de Antioquia debe al Banco del mismo nombre y ha de pagarle dentro de seis días después de notificada la sentencia, la suma que, á justa tasación de peritos, valgan los perjuicios causados al Banco referido, por las faltas de cumplimiento al contrato imputables al demandado, y en que tales perjuicios comienzan en la fecha en que, por primera vez, dejó el Estado ó el Departamento de Antioquia de cumplir con cualquiera de las obligaciones que le imponía el contrato sobre privilegio; y duran hasta el primero de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, que es la fecha en que debía espirar el privilegio—la Corte está en el deber de hacer mérito de las doctrinas que en casos análogos ha establecido siempre que se ha tratado de exigir de los Departamentos el pago de perjuicios provenientes de infracciones de contratos, como consecuencia del cambio de las instituciones políticas. En la suposición de que el Banco de Antioquia tuviera derecho á exigir perjuicios por la falta de cumplimiento de determinadas concesiones otorgadas por la mencionada Ley 194 de 1871, punto respecto del cual se abstiene la Corte de emitir juicio, en tesis general los Departamentos no han asumido, conforme á la Constitución y á las leyes actuales, la representación ni la responsabilidad contraída por los extinguidos Estados Soberanos en su calidad de entidades soberanas ni en lo que se refería á legislar sobre materias civil y comercial.

Si conforme á las leyes dictadas por el Consejo Nacional Legislativo y el Congreso nacional que se citan en el libelo de la demanda (57 y 153 de 1887 y 14 de 1890), el Banco de Antioquia no sólo fué privado del derecho de emitir billetes y de que éstos fueran admisibles en el pago de ciertas contribuciones, sino que se ha visto obligado á retirar de la circulación los billetes que anteriormente había emitido, el Departamento no se ha hecho por estos motivos responsable de la falta de cumplimiento de las respectivas concesiones, supuesto que el Legislador en ejercicio de la soberanía unitaria, estimó conveniente reducir las facultades de los institutos bancarios. Por tanto, ese resultado proviene de la nueva organización de los Poderes públicos implantado en la Nación; de modo que, si es exacto que los actuales Departamentos han reemplazado á los extinguidos Estados colombianos, única y exclusivamente los han reemplazado y reemplazan en los limitados asuntos de competencia seccional ó local, detallados en la Constitución y la Ley 149 de 1888, ó sea el Código de Régimen Político y Municipal.

Por las razones indicadas, la Corte se ve en la necesidad de prescindir del examen de las pruebas producidas por las partes en la primera instancia, puesto que no se ha traído al juicio el contrato que se supone celebrado y cuya resolución se ha demandado como base cardinal de la acción.

En virtud de todo lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada en todas sus partes y absuelve á la entidad política demandada. Sin costas.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justica. — Bogotá, veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: A una solicitud elevada á la Corte por el Coronel Abelardo Pedrero G., vecino de Bogotá, para que se le declare con derecho á recibir del Tesoro de la República una pensión mensual vitalicia equivalente á la mitad del sueldo correspondiente á un Coronel, ha acompañado la prueba que para el efecto se requiere, según el artículo 40 de la Ley 84 de 1890, la cual consiste en la respectiva hoja de servicios debidamente formada y calificada por el Estado Mayor general del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra, documento en el cual constan los siguientes hechos:

Que habiendo el peticionario entrado en el servicio de las armas, como soldado, el diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, siguió en la carrera militar y por ascensos sucesivos llegó en mil ochocientos ochenta y cinco á obtener el empleo de Coronel efectivo; que haciendo en el cómputo

del tiempo de su servicio las sustracciones que corresponden á los días de retiro y la duplicación que concierne al servicio en campaña, le resultan diez años, cuatro meses y veintiún días de servicios, de los cuales ha permanecido más de tres años en servicio activo en su último empleo de Coronel; y, últimamente, que no ha sido hasta ahora recompensado, puesto que así lo certificó el Ministerio del Tesoro.

Como según el artículo 40 de la mencionada Ley 84, la prueba necesaria para esta especie de concesiones, es la respectiva hoja de servicios; y como, según el inciso 4.° del décimo de dicha ley, diez años de servicio dan lugar á la obtención de medio sueldo del último empleo del solicitante, siempre que en él haya servido por lo menos tres años; la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, declara que el Coronel Abelardo Pedrero G., tiene derecho á que el Tesoro público nacional le pague una pensión mensual vitalicia de setenta pesos ($ 70), que es la mitad del sueldo de un Coronel (artículos 10 y 40 de la mencionada Ley 84).

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, avísese á los señores Ministros de Guerra y del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: María del Campo Alvarado, vecina de Bogotá, pide á la Corte, por medio de apoderado, le conceda, sobre la recompensa militar que en dos de Junio de mil ochocientos noventa se le decretó, por ser hija del Sargento Mayor de la Independencia, Victoriano Alvarado, el complemento de ella á que le da derecho el artículo 13 de la Ley 84 de 1890.

Las pruebas presentadas en apoyo de la demanda consisten:

1.° En copia de la sentencia que la Corte pronunció en dos de Junio de mil ochocientos noventa, con la cual se acredite plenamente que Victoriano Alvarado prestó, en efecto, servicios importantes á la causa de la Independencia; que obtuvo en el Ejército libertador empleo de Sargento Mayor; que la demandante es hija legítima de dicho Alvarado, así como las demás circunstancias personales de ella que eran necesarias para otorgarle, como se le otorgó, la recompensa de mil setecientos cincuenta pesos que le correspondían, según la Ley 153 de 1887. Consta allí igualmente que á ningún deudo de Victoriano Alvarado se le ha concedido recompensa del Tesoro público;

2.° En un certificado expedido por el Cura de San-Pablo de esta ciudad, con el cual se establece que María del Campo Alvarado, hija legítima de Victoriano Alvarado y Eugenia Lizarazo, no ha contraído matrimonio en dicha Parroquia, de donde es vecina;

3.° En una información de testigos levantada ante el Juez 2.° ejecutor de Bogotá y el Fiscal respectivo, en que Balvina Velásquez y Nieves García afirman contestes que la demandante tuvo tres hermanos, á saber: Carlota, que murió sin dejar descendencia, Sinforoso y Dámaso, que sólo lo es por parte de padre, pues no es hijo legítimo de Victoriano;

4.° En copia de la partida número 137 extendida en el libro de registro de licencias para inhumar cadáveres, en la cual consta que en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se presentó Dámaso Alvarado á dar cuenta de la muerte de Carlota del mismo apellido, hija de Victoriano Alvarado y Eugenia Lizarazo;

5.° En dos memoriales presentados á la Corte por Sinforoso y Dámaso Alvarado, respectivamente, en los cuales aquéllos declaran que siendo ellos mayores de edad y no hallándose comprendidos en ninguno de los casos en que la ley permite conceder recompensa militar á varones mayores de edad, estiman que aquélla á que deban dar lugar los servicios de su padre á la causa de la Independencia, debe otorgarse á su hermana María del Campo, por ser ella el único deudo que tiene derecho legal para obtenerla.

Estas pruebas bastan para dejar establecido plenamente el derecho de la demandante al complemento que pide; razón por la cual la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, y de conformidad con la disposción del artículo 13 de la Ley 84 de 1890, declara que María del Campo Alvarado es acreedora del Tesoro público nacional, por la suma de dos mil noventa pesos ($ 2,090), que agregada á la de mil setecientos cincuenta pesos ($ 1,750) que se le decretó yá, forma la de tres mil ochocientos cuarenta pesos ($ 3,840), monto total del sueldo de un Sargento Mayor en cuatro años.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, avísese á Su Señoría el Ministro del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veintiséis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Comandante general de la segunda División del Ejército remite á la Corte en consulta de la sentencia definitiva, proferida por el Consejo de guerra ordinario, convocado en la plaza de Popayán, en la causa abierta al soldado Manuel de la Paz Caicedo, de la 1.ª Compañía del *Batallón* 4.° *de Palacé*, por el delito de deserción.

En dicha sentencia, que fué pronuncia el siete de Abril último, el Consejo, de acuerdo con la resolución que había dado á las cuestiones que se le propusieron, de la cual resulta que el acusado cometió, con circunstancias atenuantes y sin ninguna agravante, el delito de deserción, definido en el artículo 1570 del Código Militar, condenó á Caicedo á sufrir la pena de un año de recargo en el servicio militar, que es la que señala para el caso en cuestión el artículo 1575 del Código citado.

Habiéndosele dado al asunto en la Corte la tramitación prevenida por el artículo 412 de la Ley 105 de 1890, ha llegado el momento de dictar sentencia definitiva.

En la causa se observaron todas las formalidades que son esenciales en estos juicios y que están definidas en el artículo 1536 del Código Militar, pues se comprobó la identidad militar del reo con la respectiva filiación, se notificó al mismo reo y á sus defensores el auto de enjuiciamiento, el que señaló día para la celebración de la causa y el que ordenó la convocación del Consejo de guerra. No se practicaron pruebas por no haberlas pedido ninguna de las partes, y los defensores nombrados por el reo lo asistieron en todos los actos del juicio.

La aplicación de la pena se hizo de acuerdo con la calificación del delito hecha por el mismo Consejo.

La competencia de éste es indiscutible porque se trata de una infracción del Código Militar.

Y aunque la defensa, tanto en primera como en segunda instancia, se ha limitado á sostener que el caso ocurrido no constituye el delito de deserción sino el de fuga, por hallarse arrestado Caicedo al tiempo de consumarla, por vía de pena correccional ó disciplinaria, la observación ni es fundada ni debe ser acogida por la Corte, porque ella no puede variar la calificación de culpabilidad hecha por el Consejo de guerra, y aunque en sus facultades estuviera hacer una apreciación distinta de los hechos, se abstendría de ello, porque el militar detenido disciplinariamente que se fuga, debe sufrir la pena correspondiente al delito de deserción cuando la fuga degenera en ese delito, es decir, cuando el reo no vuelve al servicio, como sucedió en el caso de Caicedo, quien fué aprehendido en otro lugar muchos días después de haberse ausentado del cuartel.

En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte Suprema resolvió por unanimidad de votos, que en la causa

presente no hay incompetencia de jurisdicción ni informalidades capaces de viciar lo actuado al votar las cuestiones que sobre estos puntos le sometió el Presidente.

Por tanto, la misma Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Comandante general de la 2.ª División del Ejército, por conducto del Comandante general del mismo Ejército.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Junio veinticinco de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Juez 3.° del Circuito de Sugamuxi concedió amparo de pobreza, en auto de treinta de Enero último, á Dominga Rodríguez.

De este auto apeló Elena Holguín, que debe ser parte contraria en los juicios para los cuales se concede el amparo á la citada Rodríguez; y el Juez de primera instancia otorgó el recurso para ante esta Suprema Corte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, número 4.° de la Ley 72 de 1890, la Corte ha decidido en repetidas ocasiones, que las sentencias en que se concede amparo de pobreza no son apelables para ante ella, sino en caso en que en el juicio, para el cual se otorga el amparo, tenga interés la Nación, es decir, cuando ésta deba ser parte en el juicio, y el presente versa sólo sobre intereses particulares.

En consecuencia, la Corte se declara incompetente para decidir el recurso de que se trata y ordena que se devuelvan los autos al Juzgado de su procedencia.

Publíquese esta resolución en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Procesado militarmente el Capitán Marco A. Arango A., Comandante de la 1.ª Compañía del *Batallón 14 de Rifles*, por el delito genérico de malversación ó mala administración de caudales públicos comprendido en el capítulo 1.°, título 9.°, libro 2.° del Código Penal en vigor, previa la tramitación especial de la ley que rige en la materia, fué dictada por el Consejo de Oficiales generales la sentencia de treinta de Marzo próximo pasado, en la cual, sin calificar el grado de culpabilidad de Arango, se le condenó á las penas de suspensión, por seis meses, del empleo que había ejercido y al resarcimiento de los perjuicios causados por la mala aplicación que hizo de ciertos fondos, penas señaladas por el artículo 461 del Código citado.

Por conducto del Comandante general del Ejército nacional, como lo establece el artículo 1508 del Código Militar, ha sido consultada esta sentencia con la Corte, en donde acaba de darse al negocio la secuela que corresponde, y debiendo atemperarse á lo estatuído en el artículo 413 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, procede esta Superioridad á examinar la cuestión de incompetencia de jurisdicción suscitada por el señor Procurador general de la Nación y alegada por el defensor del encausado, por ser éste el punto principal á que debe contraerse el estudio del asunto.

Sostiene, en efecto, el señor Procurador, que el hecho punible de que trata la causa seguida contra el Capitán Arango A., no imprime carácter militar que dé lugar á su juzgamiento conforme á las leyes del ramo, por cuanto no se ejecutó con infracción de esas leyes, y no existe en ellas disposición alguna estrictamente aplicable á la acción cometida. En apoyo de esta opinión, cita el fallo pronunciado por la Corte en otro proceso iniciado contra el Subteniente Adolfo Vásquez M., por los delitos de estafa y falsedad, en que se declara nulo lo actuado, por no ser de la competencia de las autoridades militares el conocimiento de tales delitos.

El cargo deducido contra el procesado Arango A. estriba en que habiendo sido destinado por orden superior, según resulta del expediente, para prestar ciertos servicios militares en la ciudad de Cúcuta, en el año próximo pasado, con la Compañía del *Batallón Rifles*, á que se ha hecho referencia, se trasladó efectivamente á ese lugar; y hallándose de guarnición en él, recibió del Habilitado del Cuerpo, que á la sazón residía en Pamplona, libranzas á cargo del Administrador de Correos nacionales y giradas á su favor para pagar los haberes de la Compañía; pero en vez de verificarlo, disponía de su valor para atender á objetos distintos de aquéllos á que estaba destinado.

Como se ve, estos hechos aparejan un delito común, ora se consideren como mala inversión de fondos públicos, ó como una estafa á los soldados de la Compañía que dejaba de racionar Arango; y siendo así, debe ser juzgado por los Jueces ordinarios por faltar uno de los elementos que determinan la competencia de los Jueces y Tribunales militares, según el artículo 1361 del Código que los organiza. Otra cosa sería si el enjuiciado hubiera sido el Habilitado del Batallón, pues entonces, por la naturaleza de sus funciones, y por hallarse el hecho expresamente previsto en el Código Militar, caería bajo la jurisdicción de dichos Tribunales.

Por otra parte, la ley no ha querido someter al fuero militar sino aquellos asuntos que son inherentes á él, ó que consistan en la infracción de las leyes especiales del ramo, ó se cometan en actos del servicio, ó dentro de los cuarteles; pero en manera alguna á los que no tienen estrictamente los caracteres expresados y que están sometidos al derecho común. Esto fué lo que la Corte quiso significar en el fallo invocado por el señor Procurador cuando declaró que la falsificación de un pasaporte y la estafa del Tesoro nacional, que con esa falsificación se causó, imputadas al Subteniento Adolfo Vásquez M., no podían calificarse como delitos militares, puesto que habían podido ejecutarse por cualquier individuo particular.

Lo propio sucede con el hecho atribuído al Capitán Arango A., quien, en último resultado, lo que hizo fué disponer de valores que no le pertenecían; y por consiguiente, su conducta lo hace responsable ante el fuero común de un delito que no tiene carácter militar.

Dilucidado así el punto sujeta materia de este debate y propuesta por el señor Presidente de la Corte, la cuestión de incompetencia de jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1545 del Código Militar, se resolvió unánimemente que concurría esta informalidad en el procedimiento. En tal virtud, de acuerdo con lo solicitado por el señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se declara que el Consejo de Oficiales generales que intervino en esta causa no tuvo jurisdicción para aprehender el juzgamiento del Capitán Marco A. Arango A. y que, en consecuencia, es nulo lo actuado en ella, desde el auto de proceder inclusive en adelante, y ordena que se devuelva á la Comandancia general del Ejército, para que sea enviado el expediente al Juez competente, con el fin de que le dé el curso legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Junio veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En el sumario levantado para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir Celedonio Uma-

ña, Juez 2.° del Circuito de Ricaurte, por no haber aprehendido en uno de los primeros días del mes de Marzo de 1890 á Leopoldo Olarte, procesado por el delito de homicidio, y á quien el Juez Superior del Distrito Judicial había mandado coger y remitir, según requisitoria librada con ese objeto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja declaró, en auto de cinco de Mayo del corriente año, prescrito el derecho de castigar al sindicado por el delito que se averiguaba, dado caso que hubiera existido éste.

Dicha providencia ha venido en consulta á esta Superioridad, en donde para resolver se considera:

Como el artículo 392 del Código Penal vigente en Marzo de 1890, no castigaba con pena corporal ó de privación ó de suspensión de los derechos políticos ó civiles, ó de inhabilitación para ejercer empleo, el delito que se le imputa al sindicado, no hay lugar á la consulta del auto mencionado, atendido lo que preceptúan los artículos 360 de la Ley 105 de 1890 y 67 de la Ley 100 de 1892, puesto que el juicio á que hubiera podido dar lugar el delito que se investigaba habría tenido que seguirse por los trámites extraordinarios.

Por tanto, se ordena devolver las presentes diligencias al Tribunal de su origen, por no ser la Corte competente para conocer de ellas.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veintiocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Ha sido remitido á este Supremo Tribunal, en virtud de apelación interpuesta por Paulino Arraut P., Fiscal que fué del Circuito de Magangué, en el Departamento de Bolívar, el auto de enjuiciamiento que por los trámites extraordinarios profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial del mismo nombre, en cinco de Octubre del año próximo pasado; y habiéndose sustanciado dicho recurso por los trámites prescritos en la ley, la Corte procede á determinarlo, y para ello considera:

El cargo hecho al Fiscal Arraut, por abuso de autoridad, en el auto de proceder, consiste en que no habiendo este empleado asistido á la visita de cárcel que el Juez del Circuito de Magangué practicó el sábado veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, sin haber presentado excusa legítima de la falta para no incurrir en responsabilidad, el mismo Fiscal pocos instantes después de terminado el acto de la visita hecha por el Juez, como yá queda expuesto, se presentó en la cárcel de la cabecera de aquel Circuito, y á presencia de los empleados del establecimiento, extendió una acta ó diligencia, para hacer constar en ella el motivo por el cual no llegó en oportunidad, cuando el Juez, con las formalidades que prescribe el Código Judicial, hacía la visita al referido establecimiento, y también para hacer ver que no había obrado en su ánimo el deseo de faltar al deber que el Código citado le impone, de concurrir á los actos de visita de cárcel, para instruírse de varios hechos que contribuyan á la pronta y recta administración de justicia.

Juzgó el Tribunal Superior de Bolívar, según se deduce del auto de enjuiciamiento apelado, que el Fiscal Arraut ejerció atribuciones que no le confiere la ley sobre la materia de que se trata, porque es al Juez ó funcionario judicial que preside la visita, á quien corresponde hacer constar en la respectiva acta, las circunstancias de que trata el artículo 2011 del referido Código; pero, como opina el señor Procurador general de la Nación en su precedente dictamen, el Fiscal del Circuito de Magangué Paulino Arraut P. no practicó en rigor una visita, en los términos y forma en que la había practicado el veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos el Juez del Circuito, como se deduce de la redacción del acta que hizo extender y firmar dicho empleado, con determinados fines. Esa acta ó diligencia visible á fojas 1.ª vuelta y 2.ª de las diligencias sumarias, está redactada del modo siguiente:

"En Magangué, á los veintinueve días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, siendo las dos y media p. m. se instaló el señor Fiscal del Juzgado de este Circuito en la cárcel pública del mismo, con el fin de atender á la práctica de la visita ordinaria que tiene lugar todos los sábados; pero resultando que el señor Juez del Circuito en unión de su Secretario la habían verificado, el infrascrito en unión de los demás empleados que firman la presente diligencia hace constar que ha concurrido á la presente visita en la hora señalada por no tener en su Oficina un reloj que pudiera señalarle la hora que está determinada para la práctica de dicho acto, y que se ha permitido hacer constar lo expresado para que se tenga en consideración, de que sí ha tenido buena voluntad en cumplir con su deber.

"Terminada como ha sido la presente diligencia la firman los empleados que han sido impuestos de ella.

"El Fiscal, PAULINO ARRAUT P.—El Alcaide, *Juan de M. Echeverri*.—El ayudante del Alcaide, *Hermenegildo Sánchez*."

Dedúcese de la diligencia preinserta que el Fiscal Arraut no quiso practicar ni en realidad practicó una visita de cárcel, como la deben verificar los funcionarios judiciales llamados á presidir esos actos, y por consiguiente, que el cargo que le ha sido deducido en el auto de proceder, carece de fundamento legal.

A mérito de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de conformidad con el concepto del señor Procurador general, revoca el auto de enjuiciamiento apelado.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS.

EDICTO EMPLAZATORIO.

La Corte Suprema de Justicia,

Por el presente cita, llama y emplaza á Vicente, Brígida, Concepción y Eudosia Gómez, para que se presenten por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuvieren, en el juicio que ha promovido Susana París de Ronderos, como hija del militar de la Independencia, Coronel Antonio París, para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional.

Bogotá, Junio veintitrés de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador,

ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.

El Secretario, *Gabriel Rosas*.

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas*. 3—2

EDICTO EMPLAZATORIO.

La Corte Suprema de Justicia,

Por el presente cita, llama y emplaza á José Zenón García, para que se presente por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuviere, en el juicio que ha promovido Ana María Vargas, para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional, como viuda de Nicasio García, que murió en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

Bogotá, Junio siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador,

LUIS M. ISAZA.

El Secretario, *Gabriel Rosas*.

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas*. 3—3

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 16 de Julio de 1894. | NÚM. 465.

CONTENIDO.

Págs.

CASACION.

AUTO.

Declárase no haber lugar á revocar el auto dictado por la Corte con motivo del recurso de casación interpuesto en el juicio seguido por ANTONINO QUINTERO contra ENCARNACIÓN CARVAJAL y otros, sobre dominio de unos terrenos (véase *Gaceta Judicial* número 457). (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 385

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Concédese una recompensa á MARÍA ANTONIA CRUZ. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 386

Revócase la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en la demanda de MERCEDES RODRIGUEZ, heredera de JESUS OROZCO, sobre reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 386

Confírmase la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en la demanda de VICENTE RODRÍGUEZ, sobre reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 387

Confírmase la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en la demanda de PEDRO F. DEL CASTILLO y otros, sobre reconocimiento de un crédito procedente de suministros. (Magistrado ponente, doctor Botero)..... 388

Concédese una pensión á IGNACIO ZAPATA. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 390

NEGOCIOS CRIMINALES.

Refórmase la sentencia pronunciada por Consejo de Guerra en el proceso formado contra FRANCISCO MATABANCHOY, por deserción. Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 390

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Declárase ejecutoriado un auto proveído en la ejecución seguida por el Administrador municipal de Hacienda de Andes contra JUSTO SALDARRIAGA. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 391

NEGOCIOS CRIMINALES.

Confírmase el auto de sobreseimiento pronunciado por el Tribunal de Bolívar en el sumario instruído contra el Juez de la Provincia de Mompós, MANUEL ROJAS LONGARAY, por varios cargos. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 391

Abstiénese la Corte de revisar el auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal de Bolívar en el sumario instruído contra PAULINO ARRAUT P., Fiscal del Circuito de Magangué, por detención arbitraria y otros cargos. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas). 392

GACETA JUDICIAL.

CASACION.

AUTO.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Mayo veintiuno de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El mandatario de Antonino Quintero en el recurso de casación que éste interpuso contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, proferida en el juicio instaurado por el mismo Quintero, sobre dominio, entrega y posesión de los terrenos denominados "Laja" y "Potrero de Hatoviejo," ha solicitado ante la Corte la revocación, por contrario imperio, del auto de esta Superioridad, por el cual se declaró inadmisible el referido recurso. Para conseguir su propósito hace un extenso memorial en que, á vuelta de algunas vagas generalidades jurídicas y de frases malsonantes, intenta demostrar que las leyes españolas que rigieron transitoriamente en el extinguido Estado Soberano de Boyacá, antes de que su respectiva Legislatura adoptase el Código Civil de Cundinamarca por la Ley de 10 de Diciembre de 1863, hicieron parte de la Legislación propia de ese Estado, y que, en consecuencia, concurre la circunstancia primera del artículo 366 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, y debe admitirse el recurso de que se trata.

Siendo éste el único razonamiento que aduce el reclamante, bien que presentado en diversas formas, sería suficiente para confutarlo repetir lo que expresó la Corte en aquella providencia, á saber: que el requisito exigido por la disposición prenotada, se refiere únicamente al Derecho del país, porque no pudo estar en el ánimo del Legislador uniformar las leyes españolas que si es cierto rigieron en él, han caducado y sólo son aplicables á los casos ocurridos durante su vigencia.

Que esto es así lo patentiza claramente el texto del artículo citado y la historia fidedigna de su expedición, deducida de otras disposiciones que rigieron sobre la misma materia. En efecto, establecido el recurso de casación por la Ley 61 de 1886, como ella lo dijo terminantemente, con el fin principal de uniformar la jurisprudencia, creyóse indispensable extenderlo á los asuntos fallados conforme á las leyes de los extinguidos Estados, siempre que fueran idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor, y en tal sentido se reformó la ley por el artículo 19 de la de 1888; pero como éste habló con demasiada latitud de las leyes que regían en ellos, vino el artículo 369 de la Ley 105 yá citado, y expresó de modo inequívoco que esas leyes debían ser las de cada Estado, es decir, las expedidas por sus Legislaturas, en virtud del atributo esencial de su soberanía, por ser las únicas que podían ser unificadas en virtud del recurso de casación.

No de otro modo puede entenderse la frase "de los extinguidos Estados," que el Legislador empleó en contraposición á la de "leyes que regían en los mismos," de que antes había usado. Tanto es así, que allí se había valido de esta última locución al referirse á la legislación general de la República, como para poner de relieve que al hablar de las seccionales, no quiso comprender sino las leyes que se hubieran dado las respectivas entidades soberanas, y no otras que hubieran tenido en ellos aplicación transitoria.

Por otra parte, el artículo 9.° del acto constitucional que arreglo provisionalmente el Gobierno del Estado de Boyacá, expedido en Tunja el 28 de Septiembre de 1857, no adoptó para ese Estado las leyes generales de la República vigentes á tiempo del establecimiento de su soberanía, sino que declaró que continuaban en su fuerza y vigor en él mientras expedía su legislación propia.

Dedúcese de todo lo expuesto, que falta uno de los requisitos indispensables para admitir el recurso de casación de que se ha hecho mérito, y que no hay, por lo mismo, razón para que la Corte modifique su concepto en este punto.

Por lo tanto, se declara que no hay lugar á la revocación solicitada por el apoderado de Antonino Quintero, doctor Julián Restrepo H.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE. — JESÚS CASAS ROJAS. — MANUEL E. CORRA-

LES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por medio de apoderado, María Antonia y Concepción Cruz, vecinas de Inzá en el Departamento del Cauca, intentaron demanda en veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, para que se les concediera recompensa militar, por ser hijas legítimas del Capitán Ángel Cruz, quien murió en Inzá el diez de Agosto de 1862, combatiendo en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

Al folio 36 del expediente corre la copia de la partida de defunción de la segunda de dichas dos demandantes, Concepción Cruz, viuda de Joaquín Palmito y Polanco.

Con la muerte de ésta caducó su derecho; y como el artículo 2.° de la Ley 84 de 1890 sólo lo confiere á los nietos legítimos de los militares de la Independencia; y Concepción Cruz no era hija de militar de esta clase, es claro que sus hijos, suponiendo que le sobrevivan, están excluídos de tal beneficio.

De manera que sólo queda figurando como demandante María Antonia Cruz, á quien se refiere el examen de las pruebas presentadas, que son las siguientes:

A los folios 7 y 24 del expediente, corren los certificados expedidos por el Cura de Inzá, para comprobar que los libros que formaban el archivo parroquial, fueron quemados y destruídos por los indígenas de Tierra-adentro el año de 1860, y que, en consecuencia, no existen las partidas de matrimonio de Ángel Cruz con María Ramos Polanco, y de bautismo de María Antonia Cruz, hija de aquéllos, matrimonio y bautismo que tuvieron lugar antes de dicha época.

El mismo Cura certifica que habiendo examinado á varios testigos idóneos, en virtud de lo declarado por ellos vino á convencerse de que María Antonia Cruz era, en efecto, hija legítima de estos dos esposos. Además, en los folios de dos á seis, aparecen las declaraciones en que los testigos Juan Ule, Eugenio Piso, María Tomasa Tobar y Juan de la Cruz Guauña, afirman contestes que Angel Cruz militó á órdenes del General Julio Arboleda, en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina, en la guerra de 1860 á 1862; que en el combate que tuvo lugar el diez de Agosto del segundo de estos dos años, entre las fuerzas del Gobierno y las de los indígenas de Tierra-adentro, en Inzá, murió en el campo de batalla y tenía entonces empleo de Capitán; que fué casado según el rito católico con María Ramos Polanco, y que de ese matrimonio nacieron dos hijas, María Antonia y Concepción, quienes vivieron siempre en armonía con sus padres, han observado muy buena conducta y son muy pobres; y que en la época en que aquellas declaraciones se rindieron ante el Juez de Inzá, con intervención del Personero municipal, no había más deudos del Capitán Cruz que pudieran optar derecho á recompensa sino las mencionadas María Antonia y Concepción, sus hijas, de las cuales, como se ha visto yá, la segunda falleció también, no quedando como demandante sino la primera.

Acerca de la filiación legítima de dichas dos demandantes, declararon también Pedro Guevara y Pedro Medina, según puede verse en los folios 15 y 16.

El señor Ministro del Tesoro certificó (folio 18), que ni María Antonia ni Concepción Cruz han recibido recompensa alguna del Tesoro público nacional por razón de la muerte de Ángel Cruz; y el Cura de Inzá (folio 42), que María Antonia Cruz permanece soltera y pobre.

A pesar de lo que queda expuesto, juzgando la Corte que la prueba rendida en cuanto al empleo de Capitán que Cruz tuviera cuando murió, era deficiente, por no hallarse establecida en la forma que señala el artículo 47 de la Ley 84 de 1890, dispuso librar y libró en efecto exhortos al Gobernador del Cauca y al Jefe de Estado Mayor general de la División estacionada en Popayán, para que certificasen sobre lo que les constase ó de que en sus archivos respectivos hubiese noticia con relación á la muerte y al empleo de Cruz; pero el resultado que se obtuvo fué que dichos dos funcionarios solamente certificaron afirmando que no había en sus archivos noticia ninguna de Cruz ni á ellos les constaba nada con respecto á él.

Con todo, la prueba testimonial aducida para acreditar el hecho principal de la muerte de Cruz, en combate, como Oficial de la fuerza que en Inzá defendía al Gobierno de la Confederación Granadina en Agosto de 1862, es plena prueba, como que los testigos expresan la razón de su dicho, de modo preciso y satisfactorio, y están entre sí conformes en cuanto á las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La Corte halla, sin embargo, motivo de duda en lo referente al empleo de Capitán que se atribuye á Cruz, por no haberse presentado el despacho que lo compruebe, como lo exige el artículo 47 de la mencionada Ley 84, ni ser los testigos que sobre eso declaran Jefes ú Oficiales que tuvieran razón para conocer la organización de la fuerza á que Cruz pertenecía.

En esta duda juzga la Corte, que es lo más equitativo fijar la recompensa que á la demandante corresponde, no con relación al empleo de Capitán sino al inmediatamente inferior que es el de Teniente.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo en lo principal con el dictamen del señor Procurador, declara que María Antonia Cruz, como hija de Ángel Cruz, tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), que se le pagarán del Tesoro público nacional (artículos 1.°, 5.° [inciso 2.°], 6.° y 9.° de la Ley 84 de 1890).

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta*, avísese á los señores Ministros de Guerra y del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Jesús Orozco, vecino de Silvia en el Departamento del Cauca, dirigió á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones una reclamación por dos mil ochocientos doce pesos ($ 2,812), valor de las expropiaciones y daños que le hicieron los rebeldes en la última guerra, según aparece de la relación que el mismo Orozco presentó á la Gobernación del Cauca, con fecha veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, y que dice así:

Por valor de 39 mulas corsarias, á razón de sesenta pesos cada una	$	2,340 ...
Por valor de 24 arrobas de sal marina, á tres pesos arroba		72 ...
Por valor de 320 arrobas de trigo á ochenta centavos arroba		256 ...
Por valor de 12 arrobas de tabaco, á dos pesos cada una		24 ...
Por valor de 2 cargas de panela, á 10 pesos cada una		20 ...
Por valor de los muebles de la casa y de los daños causados en ella		100 ...
Suma	$	2,812 ...

La reclamación se presentó apoyada en declaraciones de testigos y en el comprobante de que Orozco fué defensor armado del Gobierno, como que figura á la foja 21 del expediente el despacho de Teniente efectivo, expedido por el Presidente del Estado del Cauca, en once de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

La Comisión de suministros, en resolución número 3,286, de fecha veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y

dos, negó el reconocimiento del crédito reclamado y se fundó para ello en que la demanda no se había instaurado en tiempo hábil, porque aunque en la portada del expediente consta que había sido iniciado en nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis y que contenía 22 fojas, el memorial de fojas 23 que tiene fecha cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, no debió ser presentado sino después del nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho; y se fundó, además, en que las declaraciones presentadas habían sido recibidas unas ante Juez incompetente, y otras sin la formalidad de la asistencia Fiscal.

Esta resolución fué confirmada por la que bajo el número 2,706 dictó el señor Ministro del Tesoro, de la cual interpuso apelación para ante la Corte el apoderado Andrés Lara. Concedida la apelación y traído el expediente á esta Superioridad, se ordenó, por auto para mejor proveer que certificase el Secretario de la Comisión de suministros si había constancia en el libro de registro de esa Oficina de la fecha en que se hubiese presentado el expediente, y del certificado resulta: que él fué radicado en el libro de registro el cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y siete con veintidós fojas; que fué sacado bajo recibo, por el señor Miguel Montoya; en el mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho y devuelto á la Oficina en veinticinco fojas, el dos de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Cuando se sustanciaba el negocio ante la Corte ocurrió la muerte de Jesús Orozco, y en esa virtud su madre legítima Mercedes Rodríguez ha acompañado la prueba de haber sido declarada su única heredera, y con tal carácter ha hecho la cesión del crédito que su hijo reclamaba contra la Nación á favor de Manuel Paz y V., quien ha sido reconocido como cesionario. En el mismo auto en que se hizo este reconocimiento por la Corte, se ordenó para mejor proveer que se practicase una ratificación de los testigos que habían declarado con presencia del encargado del Ministerio Público, y devuelto el despacho librado con tal fin al Juez municipal de Silvia, se halla el expediente en estado de ser fallado, para lo cual se considera:

1.° Es indudable que uno de los fundamentos de la sentencia apelada ha desaparecido desde que está acreditado que la demanda se introdujo oportunamente.

2.° Entre las declaraciones que han sido ratificadas, se encuentran las de Sebastián Yembuel, Angel María Mosquera y José Tunubolá, que uniformemente afirman que les constan como testigos presenciales, que por orden de Manuel Antonio Hurtado, Jefe de las fuerzas revolucionarias de Tierra-adentro, sacaron de la hacienda de "Ambaló," treinta y nueve mulas corsarias de propiedad de Jesús Orozco, de las cuales saben que no ha parecido ninguna, y que por haber conocido dichas mulas valían á sesenta pesos cada una. Las otras declaraciones corroboran el hecho, aunque no han podido ser tan explícitas, y todas ellas prueban que las fuerzas rebeldes de Hurtado ocuparon la casa de Orozco en Silvia, como cuartel, y de allí se sacaron todo lo que había en ella; pero no han podido estar de acuerdo tres de los testigos en cuanto á los objetos tomados y su valor.

En consecuencia, de lo que queda expuesto, y encontrando la Corte que está legalmente probada la expropiación de treinta y nueve mulas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Manuel Paz y V., como cesionario de Mercedes Rodríguez heredera única de Jesús Orozco, tiene derecho á que se le pague del Tesoro nacional la cantidad de dos mil trescientos cuarenta pesos ($ 2,340), valor de treinta y nueve mulas que le fueron expropiadas al último en Enero de mil ochocientos ochenta y cinco por las fuerzas rebeldes. Absuélvese al mismo Tesoro del mayor valor demandado. Queda en estos términos revocada la sentencia apelada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Vicente Rodríguez, vecino de Piedras en el Departamento del Tolima, levantó en Enero de mil ochocientos ochenta y seis una información sumaria, ante el Alcalde de esa aldea, para comprobar la expropiación que se le hizo de unas mercancías que tenía en Guataquisito del mismo Departamento en Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco; información que presentó al Secretario de Hacienda del entonces Estado del Tolima, para que se anotara en el índice respectivo y se diera á las diligencias el curso correspondiente, y que dicho empleado devolvió al interesado, después de registrarlo, para que hiciera autenticar los documentos por el Prefecto respectivo y poder así dar cumplimiento á los artículos 5 y 17 del Decreto nacional número 485, de nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

Por medio de apoderado hizo ratificar en sus declaraciones á los testigos de tal información ante el Juez del Circuito de Ibagué, y con esta formalidad presentóse Ricardo Tafur, en nombre de dicho interesado, en veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, á la Comisión de empréstitos, suministros y expropiaciones, demandando el reconocimiento de la cantidad de cinco mil pesos ($ 5,000), procedente de las mercancías que fueron expropiadas á Rodríguez en el mes y lugar indicados.

Habiendo observado el Fiscal de la Comisión, entre otras cosas, que se había omitido la relación jurada exigida por el artículo 16 de la Ley 44 de 1886, el interesado hizo en veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa, ante el Juzgado del Circuito de Ibagué, la que corre de fojas 37 á 42 del expediente; y la expresada Comisión dictó en veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y uno, la resolución número 2,602, en que se niega el reconocimiento de la cantidad demandada y se absuelve del cargo á la Nación.

El Ministerio del Tesoro aprobó dicha resolución por la de veintiocho de Febrero del mismo año, y de ésta apeló el apoderado sustituto, Liborio D. Cantillo, para ante la Corte Suprema.

Después de dictar el auto para mejor proveer, de fecha diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, en que se ordenó la ratificación de los testigos y la práctica de otras declaraciones, con obligación de que todos los declarantes dieran razón de su dicho, y después de sustanciar el asunto por los trámites de la ley, la Corte, para dictar el fallo á que haya lugar, considera:

1.° Que el reclamante ha comprobado con las declaraciones de Francisco Zabala, Heliodoro Ramírez, Domingo Bonilla, José del Rosario Montealegre, Justiniano Rodríguez y María de Jesús Ospina, que "cuando empezó la revolución de mil ochocientos ochenta y cinco, aún vivía en el Distrito de Guataquí, en el Estado de Cundinamarca, y una vez estallada la revolución se fué al sitio de Guataquisito, llevándose las mercancías que allí tenía en su tienda;" "que su ida de Guataquí fué motivada por una enemistad personal habida desde tiempo atrás entre él y Marcos Criales, y, por evitar el adelanto de mayores antipatías, optó el variar de residencia en aquellos aciagos días;" "que en la casa que se llama de recibo en el mencionado puerto de Guataquisito tuvo expuestas al público en venta las mercancías expresadas;" "que el día primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, fué ocupado el referido puerto de Guataquisito por las fuerzas que comandaba el Coronel Marcos Criales, las cuales pasaron al lado de Piedras á órdenes del Capitán Francisco Vargas y luégo de los Jefes Coroneles Lucas Gallo, Rafael Montoya, Guillermo Pardo y Comandantes Francisco Guerrero y Praxedes Pulgar, y que las fuerzas que estos Jefes y el Capitán Vargas comandaban, fueron las que rompieron las puertas de la casa donde él (el reclamante) tenía las mercancías, y se llevaron éstas y cuanto más había dentro de la casa;" "que las expresadas mercancías constituían en su mayor parte su escaso patrimonio;" y, agregan los testigos, "que creen que es justicia que el Gobierno le reconozca y pague el valor de las mercancías en atención á las razones que dejan expuestas;"

2.° Que en otro lugar (folio 53) comprobó el mismo interesado con los testigos Marco A. Basto, Patrocinio Fuertes S.,

Julián Moreno, Santiago Avendaño, Rodulfo Herrera y Cecilio Mayorquín, "que fuerzas del Gobierno que obraban bajo las órdenes de Marcos Criales en Guataquí, en la última guerra, *saquearon* su tienda de mercancías en Guataquisito, en Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, sin dejar nada de lo que en ella existía;" y entre tales testigos hay algunos que aseguran hechos significativos, como Santiago Avendaño, "que vió sacar las mercancías de la tienda y que se las repartían (las fuerzas dichas) y despedazaban en la playa del río; sobre todo, los licores finos que no se alcanzaban á beber, los botaban;" como Marco A. Basto, que dice que "el saqueo tuvo lugar en Guataquisito, el río de por medio, pero que sí vió (el testigo) á varias gentes de las que estaban en armas, vendiendo á bajos precios cosas de las que habían saqueado, y que los mismos hermanos del declarante compraron algunas docenas de pañuelos á tres reales la docena;" y como Rodulfo Herrera, que asegura "que el saqueo de la tienda también lo presenció, y vió después á los que tomaron parte en él vendiendo las ropas y las demás cosas que encontraron, á precios ínfimos;"

3.° Que en orden á acreditar que las fuerzas expresadas estuvieran autorizadas, si no por el Gobierno siquiera por circunstancias apremiantes para decretar expropiaciones, que tales fuerzas obraran sobre Guataquisito por orden de algún Jefe del Ejército ó del Gobierno legítimo y en alguna comisión del servicio público, y que los objetos expropiados fueron destinados para el uso de dichas fuerzas por necesidad, el solicitante no ha hecho otra cosa que "comprobar que fuerzas del Gobierno que obraban bajo las órdenes de Marcos Criales (su enemigo personal) saquearon su tienda." Ningún otro hecho ni documento alguno se descubren en el expediente que comprueben las circunstancias expresadas;

4.° Que, por consiguiente, los hechos ejecutados por las fuerzas que obraban á órdenes de Marcos Criales, enemigo de quien huía el solicitante Rodríguez, revisten el carácter de un verdadero saqueo ó despojo en que aquéllas se apoderaron de las mercancías de éste, y las destinaron, bien para su uso propio, bien para el servicio del Gobierno; pero de esto último no hay plena prueba, ni la hay de que tales fuerzas fueran á Guataquisito en desempeño de alguna comisión de dicho Gobierno, ni de Jefe alguno, ni siquiera de que estuvieran en campaña;

5.° Que aunque Rodríguez presentó la primera información sumaria de que se trató al principio de este fallo, al Secretario de Hacienda del entonces Estado del Tolima para los efectos de su anotación en el registro respectivo, tal información se practicó ante un Alcalde de aldea, y no tenía las formalidades legales de autenticación, como lo indicó aquel alto empleado. Que, por tanto, no se cumplió con los deberes que imponían los Decretos ejecutivos sobre empréstitos, suministros y expropiaciones, y mucho menos se presentó oportunamente la relación jurada que exige el artículo 16 de la Ley 44 de 1886; relación que, aunque más tarde, para subsanar aquella omisión, hizo el interesado ante un Juez de Circuito, por orden de la Corte, en auto para mejor proveer, es del todo incompleta ó deficiente, pues el interesado no ha podido expresar á punto fijo, sino de un modo dubitativo, las cantidades y valores de cada uno de los objetos ó géneros y especies que tenía en su tienda y de que lo despojaron;

6.° Que la demanda primitiva la entabló Rodríguez, por medio de su apoderado Ricardo Tafur R., "reclamando el reconocimiento á su favor y en contra del Tesoro de la República de la cantidad de cinco mil pesos ($ 5,000), procedente de las mercancías que le fueron expropiadas," y más tarde en la instancia surtida en la Corte, es cuando ha venido á comprobar (*folios 53 á 59*) que "*igualmente agentes del* Gobierno trajeron de su finca de 'Cala,' ubicada en jurisdicción de Guataquí, todo lo que había en ella, ganados, marranos gordos, maíz, semilla de pasto y útiles de labranza; efectos todos que no estaban incluídos en dicha demanda. Que, por consiguiente, la solicitud de reconocimiento del valor de los objetos que tenía en la hacienda dicha, es extemporánea é inadmisible, y

7.° Que según se ve de las anteriores consideraciones, el demandante no ha probado en los términos de los artículos 1.°, 2.° y 16 de la Ley 44 de 1886, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, la acción intentada contra el Tesoro nacional de que se ha hecho mención.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte confirma la resolución de veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno del Ministerio del Tesoro materia de la apelación.

Notifíquese, cópiese y publíquese este fallo en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio tres de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Francisco Groot, en nombre de sus poderdantes Pedro F. del Castillo & Compañía, Daniel del Castillo y José María Reyes, vecinos de Barbacoas, solicitó en 9 de Septiembre de 1887 de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones el reconocimiento y pago de varias cantidades, cuyo total es de mil ciento cincuenta y dos pesos ($ 1,152), á favor de dichos individuos y á cargo del Tesoro nacional, procedentes dichas cantidades de sendos empréstitos voluntarios que hicieron al Gobierno legítimo durante la guerra de 1876 á 1877.

La Comisión, por resolución de 4 de Noviembre de 1889, señalada con el número 1563, absolvió al Tesoro de la República del pago de la cantidad demandada; y habiéndose aprobado dicha resolución por la del Ministerio del Tesoro, con fecha 11 del mismo Noviembre, número 925, el apoderado de los reclamantes apeló de ésta para ante la Corte Suprema de Justicia.

Después de surtida la instancia en este Supremo Tribunal de acuerdo con las prescripciones legales, se procede á dictar la respectiva sentencia.

La parte demandante ha presentado los siguientes documentos para probar su acción:

1.° Copia de tres partidas asentadas en los libros de la Administración provincial de Hacienda de Barbacoas en que consta, respectivamente, que en 16 de Marzo (sin expresar el año), bajo el número 55, 28 de Marzo, bajo el número 56 (sin expresar tampoco el año) y 9 de Abril, bajo el número 59 (con igual omisión), Daniel del Castillo, Pedro J. del Castillo & Compañía y José María Reyes, "en atención á la circunstancia en que se encuentra el Tesoro y á la excitación que en su Decreto número 130" les ha hecho el Jefe municipal, han convenido "en dar como empréstito voluntario" la suma de cuatrocientos sesenta pesos ochenta centavos el primero, igual suma Pedro F. del Castillo & Compañía, y doscientos treinta pesos cuarenta centavos el último, "con la expresa condición de que se les devuelvan en oro en polvo, á razón de catorce pesos cuarenta centavos del oro que produzcan los cortes de arbitrio" (así dice). Se advierte que los respectivos asientos están firmados por "el Administrador Martín Ortiz;"

2.° Un oficio en copia del Jefe municipal de Barbacoas, con fecha 8 de Julio de 1877, bajo el número 585, al Administrador-Tesorero de la Aduana de Tumaco, y la contestación de éste de fecha 13 del mismo mes. En aquél dice el Jefe municipal que en los apuros en que se veía para mantener á la 2.ª columna de las milicias del Estado, que había hecho la defensa de aquella plaza, ocurrió en el mes de Marzo de 1877, al patriotismo jamás desmentido del señor Daniel del Castillo, interesándolo en el préstamo de una cantidad que se le aseguró pagar con lo que el Administrador de la Aduana de Tumaco remitiera según la orden del Gobierno, correspondiente al mes de Abril, y que debía ser la suma de dos mil pesos ($ 2,000), asegurándole que en caso de que dicho Administrador, por falta de fondos, no pudiera hacer la remesa de ese mes, se le interesaría para que la cantidad que prestaba Castillo se le pagara cuando tuviera éste que pagar derechos en la Aduana; agregó dicho Jefe municipal que había llegado precisamente el caso de cumplir á Castillo con lo últimamente ofrecido, y que toda

vez que el Administrador de la Aduana no pudo hacer las remesas correspondientes á los meses de Abril y Mayo, lo excitaba, lo interesaba y aun le rogaba cubriera al supracitado Daniel del Castillo, la suma de mil doscientos ochenta pesos ($ 1,280) que fué lo que en muy buena ocasión prestó al Gobierno con las condiciones que dejó apuntadas. En la contestación del Administrador de la Aduana dice éste que como lo ha manifestado al Jefe municipal en reiteradas comunicaciones oficialmente y aun verbalmente, no se habían verificado las remesas quincenales ordenadas por el Gobierno del Estado á la Caja de la Administración de Hacienda del Municipio de Tumaco para gastos de guerra, por la absoluta falta de fondos que había en la Aduana, razón por la cual le era en extremo penoso no atender á la exigencia que le hacía el Jefe municipal; concluye el Administrador diciendo que en el mes pasado (Junio de 1877), introdujeron al puerto, Castillo & Compañía, del comercio de Tumaco, un cargamento de alguna consideración que podría proporcionar al Erario nacional alguna buena entrada; pero ella no se verificaría hasta tanto no resolviera el Jurado de Aduanas un punto que se gestionaba, por infracción á la ley fiscal, y advertía que terminada la guerra en la República y por consiguiente los gastos que exigía, era necesario en su concepto un nuevo giro del Gobierno para poder remesar fondos de la Caja de su cargo á la del Administrador municipal de Hacienda. Se advierte que el oficio del Jefe municipal está firmado por Pastor D. del Castillo;

3.° Un memorial de Pedro F. del Castillo & Compañía, Daniel Castillo y J. M. Reyes, dirigido en 11 de Septiembre de 1877 al Jefe municipal, en que le dicen que excitados por él en Marzo último para que, no por empréstito ni por suministro, sino para ser indemnizados de la cantidad de dos mil pesos ($ 2,000), que en el mes de Abril debía remitir para los gastos de guerra, conforme á las órdenes del Gobierno, el Administrador de la Aduana de Tumaco, facilitaron algún numerario, para atender á la manutención de la segunda columna que defendía aquella importante plaza, y á la cual se le debía el día en que se les excitó tres días de raciones; que ya por atender á la excitación, ya porque palpaban el desagrado que el hambre traía á los soldados, y ya por dar una prueba más de decisión á las instituciones—agregando un servicio más á los que tenían prestados—convinieron en facilitar á prorrata mil doscientos ochenta pesos ($ 1,280), que se consignaron en la Administración municipal de Hacienda; pero que como el Administrador de la Aduana de Tumaco no remitió en el mes de Abril los dos mil pesos ($ 2,000) que estaba obligado á enviar á la Caja de la Administración de Hacienda municipal por quincenas de mil pesos ($ 1,000), ellos no habían sido cubiertos de la cantidad que facilitaron al Gobierno, y como el citado Administrador de Aduana había desatendido la excitación del Jefe municipal para que, por cuenta de lo que debía mandarles, pagara la suma ya mencionada, y ni aun siquiera había convenido en que con ella pagaran derechos que causaran á deber á la Nación, ocurrían á dicho Jefe municipal—que fué el que se interesó en que ellos facilitaran algún numerario y les aseguró que serían pagados con lo remesado por la suprácitada Aduana—para que se sirviera disponer que fueran pagados de las rentas del Estado, el cual podría reclamar la indemnización del Gobierno nacional. Los solicitantes terminaron repitiendo que dicha suma no la dieron "ni como empréstito ni como suministro;"

4.° Un informe que, con motivo de este memorial, pidió el Jefe municipal de Barbacoas al Administrador de Hacienda y que éste rindió, en el cual consta que en Marzo de 1877, Daniel del Castillo, Pedro F. del Castillo & Compañía y José M. Reyes consignaron en la Oficina, como empréstito voluntario, la cantidad de mil ciento setenta y dos pesos ($ 1,172), que se invirtió en raciones de la fuerza pública llamada al servicio. Tal informe lleva la firma de Martín Ortiz;

5.° Una resolución del Jefe municipal de Barbacoas, de fecha 24 de Septiembre citado, en la cual, reconociéndose el hecho, como lo expresan los solicitantes del Castillo y Reyes, se ordena remitir original la solicitud al Poder Ejecutivo, de quien se espera, dice, "que para dejar bien puesta la promesa que hizo este su agente (el Jefe municipal de Barbacoas), disponga que tales solicitantes del Castillo y Reyes, sean pagados con los fondos del Estado, ó que recabe una resolución del Gobierno de la Unión para que el citado Administrador de la Aduana de Tumaco les haga el pago, no de los mil ciento setenta y dos pesos ($ 1,172) que consignaron en la Administración de Hacienda, sino de los mil doscientos ochenta pesos ($ 1,280) que con justicia reclaman, pues que la Jefatura convino en que se les pagaría el interés de la demora. Dicha resolución está firmada por Pastor D. del Castillo;

6.° Una resolución del Despacho de Hacienda del Estado del Cauca, fechada en 23 de Octubre de 1877, en que se dispone que "habiéndose retirado al Poder Ejecutivo la autorización que se le había dado para hacer giros contra las Aduanas para cubrir esta clase de créditos, se devuelvan los documentos á los interesados para que hagan valer sus derechos de acuerdo con las disposiciones de la ley nacional número 67 de 1877;

7.° Una relación que los interesados presentaron al Despacho de Hacienda del Estado del Cauca, con fecha 15 de Enero de 1881, en la cual dicen "que como empréstito ó suministro más que voluntario" consignaron mil ciento setenta y dos pesos ($ 1,172) en dinero sonante, en la Administración de Hacienda nacional, en el mes de Marzo de 1877, para atender al mantenimiento de la fuerza pública que en la guerra de 1876 y 1877 defendió la plaza de Barbacoas tan recomendada por el Gobierno del Estado; relación que se devolvió por el Secretario de Hacienda, en 1.° de Febrero de 1881, sin otra cosa que con la nota de presentación.

Por auto para mejor proveer ordenó la Corte, en 6 de Mayo de 1890, que los interesados presentaran el recibo de los suministros que hicieron al Gobierno, ó el contrato respectivo si se hubiere otorgado, documentos que debían presentarse originales y con los requisitos que exige la ley; y con tal objeto su apoderado presentó tres recibos, firmados por Martín Ortiz, como Administrador de Hacienda de Barbacoas, en 6 de Abril de 1877, el primero, en 22 de Marzo del mismo año, el segundo, y en 30 de los mismos, el tercero, en los cuales consta, respectivamente, que Pedro F. del Castillo & Compañía consignaron en la Administración de Hacienda el valor de dos libras (£ 2) de oro, á razón de catorce pesos cuarenta centavos ($ 14-40) onza, que hacen la cantidad de cuatrocientos sesenta pesos ochenta centavos ($ 460-80); que Daniel del Castillo consignó igual suma en oro, y á la misma razón; que José María Reyes consignó una libra (£ 1) de oro, á igual razón, que hace la cantidad de doscientos ochenta y ocho pesos ($ 288). En los tres mencionados documentos se expresa que dichas sumas se invertirán en raciones de la fuerza pública existente en dicha ciudad, y que se pagarán "del producto de los cortes de arbitrios de las minas que el Gobierno tiene á su cargo según contrato celebrado" con los expresados señores. El contrato ó contratos originales no han sido presentados á la Corte.

La Comisión de empréstitos, suministros y expropiaciones fundó su resolución en que los "documentos que examina (que fueron los señalados en esta sentencia con los números 1.°, 2.°, 4.° y 5.°)," servirían á lo más para demostrar que los reclamantes celebraron un contrato, en virtud del cual hicieron los préstamos que reclaman y que debían ser pagados en una forma especial (en oro en polvo), y con ciertas condiciones especiales también (pago de interés ó demora); pero con ellos no se ha comprobado la entrega de dinero ante ninguna autoridad, toda vez que en los autos no existen ni el contrato ni los recibos que debieron expedir, que las copias que obran á fojas 11 vuelta y 12 y que son los documentos á que se refiere el informe del Administrador municipal de Hacienda (folio 18), dicen que en cada una de las partidas detalladas que han convenido en dar mas no que consignaran las cuotas respectivas, hechos entre los cuales media la notable diferencia de una promesa ó pago efectivo." Sin duda por esta razón dictó la Corte el auto para mejor proveer de que se ha hecho mención, en

que se ordenó se presentaran el recibo de los suministros ó el contrato respectivo original. Lo cierto es que, como se ha dicho, respecto del contrato, tal auto no se ha cumplido; y en cuanto á los recibos, se nota que no están de acuerdo ni con el libelo de demanda en lo que se refiere al monto total de las cantidades de que él trata, pues ellos suman mil doscientos nueve pesos sesenta centavos ($ 1,209-60) suministrados en oro en polvo, y las cantidades de la demanda, suman mil ciento cincuenta y dos pesos ($ 1,152), en moneda legal; ni con las partidas de asiento de la Administración provincial de Hacienda de Barbacoas arriba citadas; pues los recibos tienen diferentes fechas de las que tienen aquéllas; ni con el informe rendido por el mismo Administrador municipal Martín Ortiz, quien también firmó los recibos, pues dicho informe reza la cantidad de mil ciento cincuenta y dos pesos ($ 1,152)—total de las cantidades que consignaron los solicitantes—y tales documentos, como se ha dicho, la de mil doscientos nueve pesos sesenta centavos ($ 1,290-60); ni con el oficio citado del Jefe municipal de Barbacoas. Agréguese á esto que tales recibos, presentados en la instancia surtida ante la Corte, han venido á los autos sin el reconocimiento de la firma respectiva, como no vino, con igual reconocimiento, el informe dicho.

Aparte de estas consideraciones, debe observarse que la demanda se entabló por razón de empréstitos y que los reclamantes en su memorial de fojas 7, yá mencionado, aseguran en dos pasajes, que la suma de que tratan "no la dieron ni como empréstito ni como suministro;" que no está comprobado, de una manera plena, que la 2.ª columna de las milicias del Estado del Cauca, que se dice defendía la plaza de Barbacoas, y para la cual se da á entender se destinaba el dinero de los solicitantes, obrara en servicio de la Unión; que tampoco lo está la autorización que tuviera el Jefe municipal de Barbacoas para hacer contrato alguno y comprometer la renta de Aduanas ó lo que produjeran los cortes de arbitrio de las minas que el Gobierno tiene á su cargo; que no se ha comprobado debidamente que Castillo & Compañía hubiesen pagado ó no los derechos de Aduana de que trata el Administrador de la de Tumaco (folio 10), y que se hubiera ó no verificado una compensación, como ha podido suceder, circunstancia que, acreditada de un modo ú otro, habría venido á disipar dudas en el asunto; y que, en fin, en los documentos de que se ha hecho mención hay notables discrepancias, ora en cuanto á la procedencia de las reclamaciones hechas, ora en cuanto á las cantidades reclamadas, ora en cuanto al contrato que se dice celebrado, ora en cuanto á los términos del pago.

Por lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución del Ministerio del Tesoro fechada el 4 de Noviembre de 1889, número 1,563, que ha sido apelada.

Notifíquese, cópiese, insértese este fallo en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Julio siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Para hacer efectivo el derecho que otorga la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, se ha dirigido á la Corte el Capitán del Ejército nacional, Ignacio Zapata, por medio de su escrito de fecha doce de Junio último, en solicitud de la pensión mensual vitalicia correspondiente al sueldo íntegro asignado á *ese empleo por antigüedad* de servicios en la carrera de las armas.

Sustanciado el asunto en la forma conveniente con intervención del señor Procurador general, como lo ordena aquella ley, cree este funcionario que el reclamante está en el caso de obtener la gracia que pretende, en virtud de haber comprobado debidamente las circunstancias exigidas por los artículos 10, inciso 2.° y 40 de la ley citada.

Dados tales antecedentes, se procede á dictar la resolución que se compadezca con las disposiciones invocadas, y para ello tiene en cuenta esta Superioridad que el Capitán Zapata ha exhibido, en copia auténtica, la hoja de sus servicios militares formada en el Estado Mayor general del Ejército de la República y aprobada por el señor Ministro de la Guerra, documento de acuerdo con el cual, según la misma ley, se confiere la pensión por el fundamento que informa la presente demanda.

De la hoja en referencia, aparece que el postulante Zapata sentó plaza de soldado el veintiséis de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, y que siguió incorporado en la fuerza pública, con un intervalo de cuatro años, cuatro meses diez y siete días, y obtuvo, por rigurosa escala, los empleos de Cabo 1.°, Sargento 1.°, Sargento 2.°, Subteniente, Teniente y Capitán á que ascendió el catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, y en el que ha servido, con mucho, el tiempo que exige el artículo 10 supracitado de la Ley 84 de 1890.

Deducido, por otra parte, el tiempo de retiro del servicio y computado doble el de campaña, como lo prescribe el artículo 42 de allí, resulta de dicha hoja en favor del Capitán Zapata un total líquido de veinte años un mes y diez y ocho días, en esta forma:

En paz.....	14 años	16 días.
En guerra.....	3 id.	16 id.
Duplo de éste.....	3 id.	16 id.
Total.....	20 id.	1 mes 18 id.

Consta igualmente que Zapata no se halla gozando de pensión por los servicios que ha prestado á la República en su carrera militar.

De conformidad, pues, con estas consideraciones y con lo pedido por el señor Procurador general de la Nación, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Ignacio Zapata tiene derecho á percibir del Tesoro público nacional la pensión mensual vitalicia de sesenta y cinco pesos ($ 65) que le corresponde en su empleo de Capitán por antigüedad de servicios militares.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta á los señores Ministros del Tesoro y Guerra y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio cinco de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El quince de Julio del año próximo pasado se dió parte al Jefe del *Batallon Junín*, residente en Medellín, de que el soldado Francisco Matabanchoy, perteneciente á ese cuerpo, había desertado el día anterior con el reo Fausto Arboleda, el cual le había sido confiado para conducirlo de la cárcel al despacho del Juez, no se sabe con qué motivo, sin que conductor ni conducido hubiesen regresado. Instruído el sumario por la autoridad militar respectiva, de él aparece, aun por la declaración del sindicado, que Matabanchoy luégo que salió con el preso del despacho del Juez, y antes de volver á la cárcel, por instancias de aquél, lo condujo á la plaza de Mercado, en donde, según le dijo Arboleda, debía comprar ropa que necesitaba, y allí se le perdió entre la concurrencia en términos que no volvió á verlo; que indagando por él, alguien dijo á Matabanchoy, que el preso había tomado la vía de Envigado, y con esa noticia Matabanchoy se dirigió á aquella población en persecución de Arboleda, y al llegar allí, el Alcalde de Envigado, tomándolo sin duda como desertor, tomó preso á Matabanchoy y lo remitió el diez y ocho del mismo mes á Medellín con el arma y municiones de que lo había despojado. Agregada al sumario la filiación del reo, se mandó pasar en vista al Auditor de Guerra de la Columna de Ingenieros, por no haberlo de la Jefatura militar y demorado por esto el sumario, el Auditor nombrado dió su dicta-

men el catorce de Septiembre; pero devuelto el quince al Jefe del Cuerpo, allí permaneció en suspenso, según se ve de la nota del Secretario puesta á la vuelta de la foja 13, por impedimento físico de dicho Jefe, hasta el veinticuatro de Enero del presente año, día en que se dictó el auto que sometió á juicio á Matabanchoy por los delitos de deserción y responsabilidad de la fuga de un preso definidos en el capítulo 4.°, título 3.°, libro 5.° del Código Militar y capítulo 3.°, título 5.°, libro 2.° del Código Penal.

Seguida la causa con las formalidades que prescribe el Código Militar, se reunió el Consejo de Guerra ordinario en la dicha ciudad de Medellín el diez de Febrero siguiente, y celebrado el juicio, el mismo Consejo al resolver las cuestiones que le fueron sometidas por el Presidente, declaró que no se había cometido el delito de deserción; que se había cometido el delito definido en el artículo 288 del Código Penal, y que Matabanchoy era responsable como cómplice, sin circunstancias agravantes y con circunstancias atenuantes.

En vista de esta decisión, se dictó por el Consejo la sentencia de la misma fecha, en la cual, sin expresar el grado del delito se condenó á Matabanchoy á sufrir la pena de cuatro meses, veintisiete días y trece horas de prisión en el cuartel del *Batallón 13 de Junín* por el delito definido en el artículo 288 del Código Penal, y de acuerdo con lo prescrito en los artículos 27 y 123 del mismo Código; se mandó computarle los seis meses veintitrés días que había estado preso, se le absolvió del cargo de deserción y se ordenó que se le pusiera en libertad.

No habiéndose interpuesto apelación de dicha sentencia, se ha remitido á la Corte en consulta, y dada al asunto la tramitación legal, después de proveer de defensor al reo, procédese á dictar el fallo definitivo.

Desde luégo observa la Corte la irregularidad que resulta de haber calificado á Matabanchoy como cómplice de un delito que no tiene autor principal. Si el enjuiciado es responsable porque, con su descuido ó negligencia, dió lugar á la fuga del preso, puesto bajo su custodia, conforme al artículo 288 del Código Penal, es claro que no hay ni puede haber otro autor de esa responsabilidad que el mismo Matabanchoy, y no se comprende que siendo él el autor, se le califique y se le condene como cómplice de un delito que ninguno otro ha cometido. Cómplice, es el que coopera á la ejecución del delito que otro comete, ó le suministra medios para ejecutarlo, y aquí no se trata del delito de fuga sino del de responsabilidad por la fuga; el primero lo cometió sin duda el reo que se fugó; pero el único responsable del segundo fué el que dió causa á la fuga por su descuido ó negligencia. Resulta otra irregularidad de la sentencia, y es la de haber aplicado á Matabanchoy como cómplice mayor pena que la que le hubiera correspondido como autor. El artículo 288 del Código Penal, que es el aplicado, castiga la responsabilidad del encargado de la custodia de un preso que por descuido ó negligencia da lugar á la evasión ó fuga, con la pena de cuatro meses á dos años de prisión. Calificado el delito en tercer grado, sin aumento de la sexta parte, Matabanchoy debió ser condenado á sufrir como autor principal del delito, cuatro meses de prisión, que es el *mínimum* de la pena aplicable conforme al artículo 124; pero como fué calificado como cómplice, y los cómplices, según el artículo 27, sólo se castigan con las dos terceras partes de la pena impuesta á los autores, resulta que Matabanchoy no ha debido ser condenado sino á dos meses veinte días de prisión, que son las dos terceras partes de cuatro meses. Sin embargo, se ha visto yá que, conforme á la sentencia, aun condenado como fué Matabanchoy á sufrir cuatro meses, veintisiete días, trece horas de prisión, está más que cumplida la pena, supuesto que estuvo detenido más de seis meses.

Examinadas en seguida las cuestiones que el señor Presidente de la Corte propuso, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1545 del Código Militar, sobre incompetencia de jurisdicción y sobre informalidades en el proceso, fueron resueltas unánimemente en el sentido de declarar que no existían, pues es notoria la competencia del Consejo de Guerra atendida la naturaleza del delito, la calidad del delincuente y la manera como aquél fué ejecutado, así como no aparece del proceso omisión alguna de las que constituyen nulidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y en uso de la facultad que le confiere el artículo 413 de la Ley 105 de 1890, reforma la sentencia que ha sido materia de consulta en el sentido de condenar á Francisco Matabanchoy á sufrir solamente dos meses veinte días de prisión y al pago de los costas, de acuerdo con el veredicto del Consejo de Guerra y con los artículos 288, 124, 27 y 86 del Código Penal, quedando confirmada en todo lo demás. Comuníquese por telégrafo.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase por conducto de la Comandancia en Jefe del Ejército, á quien se llama la atención acerca de la demora por más de cuatro meses que sufrió el sumario, á causa de impedimento físico del Jefe del *Batallón 13 de Junín*, según se ve de la foja 13 y vuelta, á fin de que se dicte por esa Comandancia la providencia que sea de su resorte para averiguar la responsabilidad en que se haya incurrido.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Desde el cuatro de Abril último se recibió en la Corte el juicio ejecutivo seguido por el Administrador municipal de Hacienda nacional de Andes contra Fausto Saldarriaga, por virtud de apelación interpuesta por el ejecutado.

Fausto Saldarriaga fué condenado á pagar doscientos pesos como fiador de cárcel de Antonio J. del mismo apellido, por no haber presentado á éste dentro del término que se le señaló. El auto por el cual se le condenó, dictado por el Juez 2.° del Circuito de Jericó en tres de Febrero de 1893, fué apelado por Saldarriaga para ante el Tribunal Superior de Antioquia, quien lo confirmó por resolución de veintitrés de Enero del presente año. Por consecuencia de tales resoluciones, el expresado Administrador, á quien se pasaron para que hiciese efectiva la multa, dictó el mandamiento de pago por la vía ejecutiva con fecha veintiséis de Febrero último, y del auto ejecutivo se interpuso apelación para ante la Corte. Pero como del informe anterior del Secretario resulta que se han pasado más de sesenta días sin que el apelante Saldarriaga suministre el papel sellado necesario para la actuación, la Corte Suprema, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 122 de la Ley 105 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara ejecutoriado el auto apelado. Y como se observa que dicho Administrador de Hacienda admitió á Saldarriaga el memorial de veintisiete de Febrero, extendido en papel común, de acuerdo con lo que dispone el artículo 40 de la Ley 110 de 1888, orgánica del impuesto de papel sellado, se le declara incurso en la multa de un peso, que ingresará al Tesoro nacional.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvanse las diligencias.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, doce de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por auto de treinta de Septiembre del año próximo pasado y de acuerdo con el dictamen del señor Procurado

general de la Nación, se revocó por la Corte el auto de sobreseimiento que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar dictó en el sumario que se había instruído por denuncio de Miguel A. Peña para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Juez de la Provincia de Mompox, Manuel Rojas Longaray, por los hechos imputados por el denunciante. La Corte no creyó entonces agotada la investigación, porque se trataba de averiguar el hecho concreto de la responsabilidad de Rojas Longaray por sus manejos como Juez en la sucesión de Arcadio Molina, y no se sabía siquiera si efectivamente fué dicho Juez quien conoció de la causa mortuoria referida, y si como tal era culpable de que no se hubiese entregado á Carmen Altamar el legado á que era acreedora en dicha sucesión, que era el cargo especificado por el denunciante.

Ampliado el sumario y agregado el expediente que constituye la causa mortuoria de Arcadio Molina, si es verdad que allí aparecen algunas providencias suscritas por Rojas Longaray como Juez de Mompox, no hay ninguna que no fuera de acuerdo con el estado del juicio y con las prescripciones legales, sin que aparezca manejo alguno de dicho Juez que dé lugar al apasionado cargo hecho por el denunciante. Lo cierto es que Rojas Longaray funcionó como Juez hasta el veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, fecha del último auto que aparece dictado por él en el expediente, y según aparece de éste, la causa mortuoria de Arcadio Molina no se ha terminado hasta la fecha por haberse seguido juicios ejecutivos por acreedores de la mortuoria, los cuales han absorbido la mayor parte de los bienes.

Por otra parte, la responsabilidad en que pudiera haber incurrido Rojas Longaray por autos dictados en la mencionada causa mortuoria, no podría hoy averiguarse de oficio, conforme al artículo 63 de la Ley 100 de 1892.

En cuanto á los otros cargos de que habló el denunciante, ninguno ha aparecido probado, pues los testigos que citó han infirmado completamente lo aseverado por el denunciante; y aun suponiendo que algúno de tales cargos se hubiese justificado, la responsabilidad del Juez no sería exigible por estar prescrita la acción criminal, como lo dispone el artículo 1879 del Código Judicial.

Por tanto, y siendo legal el auto de sobreseimiento dictado nuevamente por el Tribunal Superior de Bolívar, con fecha diez y nueve de Abril último, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general de la Nación, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, lo confirma.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de Bolívar para que de allí se remita al respectivo Juzgado la causa mortuoria de Arcadio Molina.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio cinco de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, decidiendo del mérito de un sumario instruído para averiguar la responsabilidad en que hubiera incurrido Paulino Arraut P., como *Fiscal del Circuito de Magangué*, por varios actos criminosos, pronunció en diez y seis de Abril último auto de sobreseimiento que en consulta ha sido remitido á esta Superioridad, en donde, oído el dictamen del señor Procurador y fijado el asunto en lista por cuatro días, ha llegado el caso de fallar la consulta, para lo cual se considera lo siguiente:

De los cargos formulados al Fiscal Arraut P. por el denunciante, que lo fué el Inspector del Corregimiento de Yati, J. I. España, hay uno que aparece plenamente probado en el sumario, y consiste en haber dicho Arraut P. detenido arbitrariamente en arresto ó prisión á Aristides Puentes y Máximo Huertas, en los días veintitrés y veinticuatro de Junio de 1892, so pretexto de que le habían faltado al respeto debido á su autoridad de Fiscal.

Pero este hecho, que sería la materia del juicio si se hubiese abierto por él causa de responsabilidad contra Arraut P., no tiene señalada en la ley penal ninguna de las penas que, según el artículo 360 de la Ley 105 de 1890, se requeriría para que dicho juicio se hubiese seguido por los trámites ordinarios; razón por la cual el auto de sobreseimiento no está sujeto á consulta, por no hallarse comprendido en la disposición del artículo 67 de la Ley 100 de 1892, ni la Corte es competente para resolver cosa alguna á este respecto.

La pena de dicho delito, suponiendo que fuera el caso de aplicarla, sería la señalada por el artículo 573 del Código Penal, que consiste en suspensión del destino por seis meses á dos años y en multa de ocho á cuarenta pesos; penas diversas de las que exige el mencionado artículo 360 para el procedimiento por los trámites ordinarios.

Suponiendo, además, que el cargo consistente en haber el Fiscal Arraut P. ultrajado, empujado y aun maltratado de obra al Inspector España, como afirma éste que sucedió, estuviera plenamente comprobado por medio de las declaraciones rendidas por Manuel Martínez y José Ángel Pérez y que corren á los folios 22 y 30 del expediente, y por otras; como el delito en tal caso cometido por Arraut P. habría sido el definido por el artículo 552 del Código Penal, que sólo tiene señalada la pena de una multa de diez á cien pesos, resulta que dicho delito tampoco daría lugar al procedimiento por los trámites ordinarios, y que á este respecto tampoco está sujeto á consulta el auto de sobreseimiento pronunciado por el Tribunal de Bolívar.

Respecto de las injurias que se suponen irrogadas por Arraut P. á Marquesa Ahumada y del maltratamiento de obra inferido á Benildo Cuadro, como este último no causó imposibilidad para trabajar, según resulta de las exposiciones de los peritos reconocedores que obran á los folios 189 y 190, observa con razón el Tribunal, que por dichos dos delitos no se puede proceder de oficio, sino en virtud de acusación legalmente intentada.

Respecto de los otros dos cargos que contiene el denuncio del Inspector España, y de las diversas declaraciones rendidas por varios testigos para acreditarlos, observa acertadamente el señor Procurador que apenas sirven para poner de manifiesto cuán irregular y digna de censura fué la conducta del Fiscal denunciado, por la incorrección y falta de seriedad en un empleado de esa categoría, pero que no alcanzan á dar mérito suficiente para abrir causa de responsabilidad contra dicho empleado. Ejecutados por un particular los actos que se atribuyen á Arraut P., habrían sido motivo de justa y amarga censura; verificados por un Fiscal de Circuito son objeto de vergonzoso escándalo.

Además, si esos dos cargos estuvieran probados, caerían bajo la sanción establecida por el artículo 885 del Código Penal, que consiste en una multa del duplo del daño causado y arresto de cuatro á treinta días, según la gravedad del daño; de manera que tampoco darían lugar al procedimiento por los trámites ordinarios.

Por tanto, la Corte Suprema se abstiene de resolver cosa alguna respecto del mencionado auto de sobreseimiento, por no estar éste sujeto á consulta.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E Corrales. Abraham Fernández de Soto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 23 de Julio de 1894. | NÚM. 466.

CONTENIDO.

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Concédese una recompensa á María Antonia Cruz. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 393
Concédese una recompensa á Petrona Sanchez y á sus menores hijos. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe) 394
Confírmase la resolución absolutoria dictada por el Ministro del Tesoro en la demanda propuesta por David Bravo, sobre pago de unas expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Trujillo) 394
Niégase la recompensa demandada por Encarnacion Salazar de Gonzalez. (Magistrado ponente, doctor Trujillo) 394
Confírmase la resolución del Ministerio del Tesoro en la solicitud de Jose Antonio Concha, sobre pago de unas expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Isaza) 395
Concédese una recompensa á Ursula Villaquiran. (Magistrado ponente, doctor Trujillo) 395
Concédese una recompensa á Juan Rosales. (Magistrado ponente, doctor Isaza) 395

NEGOCIOS CRIMINALES.

Refórmase la sentencia pronunciada por Consejo de Guerra en el proceso militar instruído contra el soldado Sergio Ibirico, por insubordinación. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 396

AUTOS.

Confírmase el auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal del Sur de Santander con motivo de acusación propuesta por Francisco Albornez contra Luis M. Otero, Juez 1.º del Circuito del Socorro, por violación de ley expresa. (Magistrado ponente, doctor Isaza). 397
Declárase terminado el procedimiento criminal seguido contra Toribio Escobar M., ex-Juez 2.º del Circuito de Garzón, y se sobresee respecto de Manuel A. Silva, ex-Prefecto de la Provincia del Sur del Tolima, sindicados ambos del delito de malos tratamientos. (Magistrado ponente, doctor Trujillo) 398

NEGOCIOS VARIOS.

Acta de la diligencia de visita practicada en la Secretaría de la Corte el 30 de Junio de 1894 399

GACETA JUDICIAL.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por medio de apoderado, María Antonia y Concepción Cruz, vecinas de Inzá en el Departamento del Cauca, intentaron demanda en 27 de Mayo de 1892, para que se les concediera recompensa militar, por ser hijas legítimas del Capitán Angel Cruz, quien murió en Inzá, el 10 de Agosto de 1862, combatiendo en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

Al folio 36 del expediente corre la copia de la partida de defunción de la segunda de dichas dos demandantes, Concepción Cruz, viuda de Joaquín Palmito y Polanco.

Con la muerte de ésta caducó su derecho; y como el artículo 2.º de la Ley 84 de 1890 sólo lo confiere á los nietos legítimos de los militares de la Independencia, y Concepción Cruz no era hija de militar de esta clase, es claro que sus hijos, suponiendo que le sobrevivan, están excluídos de tal beneficio.

De manera que sólo queda figurando como demandante María Antonia Cruz, á quien se refiere el examen de las pruebas presentadas, que son las siguientes:

A los folios 7 y 24 del expediente corren los certificados expedidos por el Cura de Inzá para comprobar que los libros que formaban el archivo parroquial fueron quemados y destruídos por los indígenas de Tierra-adentro el año de 1860, y que en consecuencia no existen las partidas de matrimonio de Angel Cruz con María Ramos Polanco y de bautismo de María Antonia Cruz, hija de aquéllos, matrimonio y bautismo que tuvieron lugar antes de dicha época.

El mismo Cura certifica que habiendo examinado á varios testigos idóneos, en virtud de lo declarado por ellos vino á convencerse de que María Antonia Cruz era en efecto hija legítima de estos dos esposos. Además, á los folios de dos á seis aparecen las declaraciones en que los testigos Juan Ule, Eugenio Piso, María Tomasa Tobar y Juan de la Cruz Guauña afirman conteste que Angel Cruz militó á órdenes del General Julio Arboleda, en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina en la guerra de 1860 á 1862; que en el combate que tuvo lugar el 10 de Agosto del segundo de estos dos años, entre las fuerzas del Gobierno y las de los indígenas de Tierra-adentro, en Inzá, murió en el campo de batalla, y tenía entonces el empleo de Capitán; que fué casado según el rito católico con María Ramos Polanco, y que de ese matrimonio nacieron dos hijas, María Antonia y Concepción, quienes vivieron siempre en armonía con sus padres, han observado muy buena conducta y son muy pobres; y que en la época en que aquellas declaraciones se rindieron ante el Juez de Inzá, con intervención del Personero municipal, no había más deudos del Capitán Cruz que pudieran optar derecho á recompensa sino las mencionadas María Antonia y Concepción, sus hijas, de las cuales, como se ha visto yá, la segunda falleció también, no quedando como demandante sino la primera.

Acerca de la filiación legítima de dichas dos demandantes declararon también Pedro Guevara y Pedro Medina, según puede verse en los folios 15 y 16.

El señor Ministro del Tesoro certificó (folio 18) que ni María Antonia ni Concepción Cruz han recibido recompensa alguna del Tesoro público nacional por razón de la muerte de Angel Cruz; y el Cura de Inzá (folio 42), que María Antonia Cruz permanece soltera y pobre.

A pesar de lo queda expuesto, juzgando la Corte que la prueba rendida en cuanto al empleo de Capitán que Cruz tuviera cuando murió, era deficiente, por no hallarse establecida en la forma que señala el artículo 47 de la Ley 84 de 1890, dispuso librar y libró en efecto exhortos al Gobernador del Cauca y al Jefe de Estado mayor general de la División estacionada en Popayán para que certificasen sobre lo que les constase, ó de que en sus archivos respectivos hubiese noticia, con relación á la muerte y al empleo de Cruz; pero el resultado que se obtuvo fué que dichos dos funcionarios solamente certificaron afirmando que no había en sus archivos noticia ninguna de Cruz ni á ellos les constaba nada con respecto á él.

Con todo, la prueba testimonial aducida para acreditar el hecho principal de la muerte de Cruz, en combate, como Oficial de la fuerza que en Inzá defendía al Gobierno de la Confederación Granadina en Agosto de 1862, es plena prue-

ba, como que los testigos expresan la razón de su dicho, de modo preciso y satisfactorio, y están entre sí conformes en cuanto á las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La Corte halla, sin embargo, motivo de duda en lo referente al empleo de Capitán que se atribuye á Cruz, por no haberse presentado el despacho que lo compruebe, como lo exige el artículo 47 de la mencionada Ley 84, ni ser los testigos que sobre eso declaran Jefes y Oficiales que tuvieran razón para conocer la organización de la fuerza á que Cruz pertenecía.

En esta duda juzga la Corte que es lo más equitativo fijar la recompensa que á la demandante corresponde, no con relación al empleo de Capitán sino al inmediatamente inferior, que es el de Teniente.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo en lo principal con el dictamen del señor Procurador, declara que María Antonia Cruz, como hija de Angel Cruz, tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) que se le pagarán del Tesoro público nacional (artículos 1.°, 5.° [inciso 2.°], 6.° y 9.° de la Ley 84 de 1890).

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta*, avísese á los señores Ministros de Guerra y del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.— Bogota, diez de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En la demanda entablada por Petrona Sánchez, en su propio nombre y en el de sus hijos menores Isaac, Brígida y Giraldo Brion, para que se les conceda una recompensa por la muerte del Capitán Eduardo Brion, esposo de aquélla y padre de los menores, la solicitante ha comprobado plenamente:

1.° Con copia de la correspondiente partida expedida por el Cura interino de Yumbo (folio 1.°), el matrimonio de ella con Eduardo Brion;

2.° Con las respectivas partidas de bautismo, expedidas por el mismo Párroco (folios 1.° á 2), la filiación de los citados menores;

3.° El fallecimiento del Capitán Brion, con declaraciones de testigos idóneos y contestes (folios 7, 8, 9 y 16), entre las cuales figura la del Jefe municipal, Aquilino Aparicio, que lo llamó á servir en el empleo de Capitán; y con el decreto que corre en copia al folio 18 vuelto, que Brion murió en un combate en el sitio de "Cresta de Gallo," en el año de mil ochocientos ochenta y cinco, en defensa del Gobierno legítimo con el empleo de Capitán. También se acompañó la partida de defunción (folio 2);

4.° La buena conducta de los peticionarios y su pobreza, así como la circunstancia de haber vivido en armonía con Eduardo Brion se comprueban con declaraciones de testigos hábiles que dan razón de su dicho (folios 3 á 5);

5.° Con la certificación del Párroco de Yumbo (folios 25 y 41) y con declaraciones de testigos libres de toda tacha, se hizo constar la circunstancia de que Petrona Sánchez permanece en estado de viudez; y

6.° Que ninguno de los solicitantes ha sido recompensado por la muerte del Capitán Brion, se acredita con certificaciones del Ministerio del Tesoro (folios 10, 27 y 31).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, y teniendo en cuenta los artículos 1.°, 3.°, 4.°, 5.° (ordinal 2.°), 6.° y 9.° de la Ley 84 de 1890, declara que Petrona Sánchez y sus menores hijos Isaac, Brígida y Giraldo Brion, tienen derecho á una recompensa unitaria definitiva de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), igual al monto ó alcance en cuatro años del sueldo íntegro de Capitán, empleo que desempeñaba Brion al tiempo de su fallecimiento. Dicha cantidad se dividirá así: la viuda tomará la mitad de ella, quedando la otra para ser distribuída entre los expresados hijos por partes iguales.

Notifíquese, cópiese, insértese este fallo en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogota, Julio diez de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En la reclamación intentada ante la Comisión de suministros por David Bravo, para que se le mandara pagar del Tesoro nacional la cantidad de mil pesos ($ 1,000), provenientes de exacciones que sufrió en la guerra de 1876 á 1877, el Ministro del Tesoro en resolución número 3,734 de veintinueve de Mayo del corriente año, confirmó la de la Comisión, por la cual se absolvió á la Nación del cargo deducido:

De la providencia dictada por el Ministro del Tesoro apeló el demandante para ante esta Superioridad, la que para decidir el recurso, después de haber observado la tramitación del caso, considera:

Apareciendo del proceso que la presente reclamación fué objeto de un juicio ordinario seguido ante el Poder Judicial, que quedó terminado por medio del auto dictado por la Corte Suprema Federal el trece de Febrero de 1886, en que se declaró á David Bravo desistido de la segunda instancia, y por consiguiente, ejecutoriada la sentencia que causó la apelación, es obvio que la cuestión yá estaba en autoridad de cosa juzgada, y por lo mismo no podía ser materia de una reclamación ante la Comisión de suministros.

Como esta es la razón en que se sustenta la providencia apelada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirma.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el proceso.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Julio diez de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En la reclamación intentada por Encarnación Salazar de González, vecina del Distrito municipal de Manizales, para que se conceda del Tesoro nacional á ella y á sus menores hijos, una recompensa militar como viuda del Coronel José María González, padre de dichos menores, quien murió de enfermedad contraída sirviendo de militar al Gobierno del extinguido Estado de Antioquia en la guerra de 1876, el señor Procurador, en vista del día tres de los corrientes, ha dicho lo siguiente:

"La Ley 84 de 1890 no concede derecho á recompensa sino á los deudos de los militares muertos en combate como defensores del Gobierno legítimo, ó por consecuencia de heridas recibidas de manos de enemigos armados del mismo Gobierno y en función del servicio, caso en el cual no se halla el causante de los peticionarios, quien, como se ha dicho, murió por consecuencia de enfermedad."

Como este concepto está arreglado á la ley y á la práctica sentada por esta Superioridad, lo acoge, y apoyado en él, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega la recompensa militar solicitada.

Notifíquese, cópiese publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Julio once de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En la reclamación intentada ante la Comisión de suministros por el apoderado de José Antonio Concha, vecino del Municipio de Silvia, Departamento del Cauca, por la cantidad de veinticinco mil seiscientos veintiséis pesos cuarenta centavos ($ 25,626-40), provenientes de exacciones que le causaron los rebeldes en el citado Municipio en el año de mil ochocientos ochenta y cinco, la Comisión, por decisión de diez y siete de Noviembre del año próximo pasado, reconoció á cargo del Tesoro nacional la suma de diez mil pesos ($ 10,000) y absolvió á la República del mayor cargo.

Lo resuelto por la Comisión recibió la aprobación del Ministerio del Tesoro en nueve de Abril último.

El apoderado de Concha se conformó con la determinación del Ministerio, pero el Fiscal de la Comisión introdujo contra ella recurso de apelación, recurso que procede la Corte á resolver, previa la tramitación acostumbrada.

Aunque probablemente son exactos la mayor parte de los hechos en que se funda la reclamación, ya por la notoriedad de ellos, ya por constar en boletines oficiales de la pasada guerra, de las numerosas pruebas aducidas sólo pueden ser estimadas las declaraciones de José María Mena, Presbítero Emigdio Gámez, Remigio Moriones, Juan Vidal y José María Fernández, con las cuales se prueba plenamente la ocupación de la casa que José Antonio Concha tenía en la cabecera del Distrito de Silvia por las fuerzas rebeldes que comandaba Manuel Antonio Hurtado, de la cual extrajeron una considerable cantidad de mercancías y víveres, estimadas en más de diez mil pesos las solas mercancías. La Corte, apreciando esta prueba, verdad sabida y buena fe guardada, y fijando del mismo modo el valor de los efectos tomados en la citada casa, los cuales fueron destinados para el servicio de la tropa, juzga que es justa la resolución apelada, y no se ocupa en el estudio de las pruebas relativas á otras exacciones, como ganados y bestias y un depósito de dinero, porque la parte demandante ha convenido tácitamente en reducir su acción á la suma reconocida, al conformarse con lo resuelto por la Comisión y el Ministerio del Tesoro.

Está comprobado también que Concha fué partidario y sostenedor del Gobierno en la última guerra, y las exacciones mencionadas y otros daños que le causaron, tuvieron probablemente por causa su conducta política en aquella guerra, que era enteramente contraria á la de los autores de los hechos mencionados.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución apelada.

Cópiese esta resolución, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA.— BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS. — MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, once de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En el expediente formado para acreditar el derecho que tiene Úrsula Villaquirán, para que se le conceda del Tesoro nacional una recompensa militar como viuda del Capitán Manuel Antonio Mompotes, que murió peleando en defensa de los principios que sirven de base á las actuales instituciones políticas, el señor Procurador hace la siguiente relación de pruebas que figuran en dicho expediente:

"Certificación parroquial relativa á la no existencia de la partida de matrimonio de la solicitante con Antonio Mompotes, y declaraciones de varios testigos que afirman haber presenciado dicho matrimonio, agregando que el finado Mompotes no dejó hijos y que su citada viuda carece de renta propia, observa buena conducta y no ha contraído nuevas nupcias.

"Declaraciones de varios compañeros de armas de Mompotes, reforzadas con la del Jefe de la fuerza á que aquél pertenecía cuando murió, en las cuales consta que el expresado militar perdió la vida en un combate librado en la Provincia de Popayán el 15 de Diciembre de 1876, siendo Capitán de las fuerzas regeneradoras.

"Certificación del Gobernador del Departamento del Cauca, sobre el hecho de no haber constancia del empleo militar de Antonio Mompotes.

"Certificación del Ministerio del Tesoro, en que consta que la peticionaria no ha sido recompensada por la pérdida de su marido.

"Y, finalmente, certificación del respectivo Cura-párroco sobre el hecho de que la misma peticionaria permanece en estado de viudez."

Como con esta documentación quedan plenamente comprobados los hechos que generan el derecho reclamado, según los artículos 1.°, 5.° (ordinal 2.°), 6.°, 9.° y 11 de la Ley 84 de 1890, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, manda pagar del Tesoro nacional á Úrsula Villaquirán, como viuda y única heredera del finado Capitán Manuel Antonio Mompotes, la cantidad de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), suma igual al monto en cuatro años del sueldo íntegro del empleo de Capitán.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Juan Rosales, vecino de Popayán, solicita, por conducto de su apoderado José Joaquín Rico, que se le decrete por la Corte derecho á recibir una recompensa pecuniaria, conforme á la Ley 84 de 1890, por motivo de enfermedad incurable contraída en el servicio de las armas.

En el juicio sumario que se ha seguido con audiencia del señor Procurador, se ha comprobado á virtud de varios autos para mejor proveer, lo siguiente:

1.° Con declaraciones de profesores de medicina, recibidas en la Gobernación del Departamento del Cauca, que el citado Rosales sufre várices de ambos miembros inferiores que se extienden hasta el hipogastro, várices que son la consecuencia de una flebitis que sufrió en ambos miembros en sus venas principales hasta la iliaca primitiva. Uno de estos profesores (el doctor Alfredo Garcés), afirma que esta afección la contrajo Rosales en el servicio militar, lo que le consta por haberlo asistido. Practicado un segundo reconocimiento por orden de la Corte, expusieron los facultativos: que le han encontrado á Rosales un estado varicoso completo de todo el lado izquierdo del cuerpo, exceptuando el miembro superior correspondiente, con tendencias á invadir el lado derecho. Que como consecuencia de estas várices, se encuentran yá ulceraciones en ambas piernas, y como consecuencia precisa de esta enfermedad, Rosales se halla incapacitado de por vida y absolutamente para trabajar;

2.° Con declaraciones de varios testigos, oficiales del *Batallón Cauca*, que Rosales hizo parte de ese Cuerpo como soldado; que estando sirviendo en él y observando buena conducta contrajo la enfermedad que lo inhabilita absolutamente para el trabajo, enfermedad que le sobrevino, probablemente, por causa de haber servido en un clima malsano á la intemperie. Que por motivo de esta enfermedad, cuando el *Batallón Cauca* siguió de Popayán á Bogotá, Rosales pasó al *Batallón Junín* como enfermo en el Hospital, y luégo fué dado de baja, por inútil para el servicio;

3.° Con certificación del Ministerio del Tesoro, que el demandante no ha recibido recompensa del Tesoro nacional.

El artículo 5.° de la citada Ley 84 de 1890, reconoce derecho á recompensa al militar que, por motivo de enfermedades contraídas en el servicio de las armas, se haya imposibilitado absolutamente para trabajar y proporcionarse la subsistencia, siempre que tales enfermedades no provengan de mala conducta, y el artículo 16 de la misma ley, señala como

recompensa para casos como éste, las dos terceras partes de la que correspondería si la inutilidad absoluta hubiera sido causada en acción de guerra; es decir, que el demandante tiene derecho á las dos terceras partes del sueldo íntegro de un soldado en cuatro años conforme á la Ley 86 de 1886.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Juan Rosales tiene derecho á una recompensa unitaria de cuatrocientos sesenta y nueve pesos treinta centavos ($ 469-30) por la causal indicada, suma que se le pagará del Tesoro nacional.

Comuníquese esta sentencia al Ministerio del Tesoro, déjese copia y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Comandante del *Batallón de artillería La-Popa número* 16, llamó á juicio en veintitrés de Febrero del presente año al soldado Sergio Ibirico, de la 4.ª batería de dicho Batallón, por los delitos de desobediencia é insubordinación definidos, respectivamente, por los artículos 1628 y 1632 del Código Militar, por el hecho de haber desobedecido una orden del Alférez Manuel Bustos, y haberlo irrespetado y amenazado el día primero de Enero último.

Notificado el respectivo auto al sindicado y al defensor por él nombrado, Teniente Mauricio A. de Castro; solicitado y obtenido del Jefe militar de Barranquilla el permiso necesario para reunir el Consejo de Guerra ordinario competente para conocer de la causa, según el artículo 1883 del mismo Código; notificado al Fiscal, al sindicado y á su defensor el auto por el cual se determinó someter á Ibirico á la decisión del Consejo, hacer la respectiva convocación de éste y proceder á practicar el sorteo de los Vocales que debían concurrir á él; y últimamente, comprobada la identidad militar del reo mediante la correspondiente filiación de él, expedida en copia por el Ayudante 2.º Pedro Herrera S., reunióse el Consejo de Guerra ordinario el día señalado para el efecto, que fué el quince de Marzo del presente año; y examinadas las cuestiones que se sometieron á su decisión, sobre comisión de los delitos de insubordinación y desobediencia, y sobre la responsabilidad del soldado Sergio Ibirico, absolviólas todas en sentido afirmativo, declarando sus miembros unánimemente que se habían cometido dichos delitos, que Ibirico era responsable de ellos como autor, y que habían ocurrido en los hechos criminosos circunstancias agravantes y circunstancias atenuantes.

En vista de tal decisión, el Consejo pronunció seguidamente la sentencia por medio de la cual, calificando la culpabilidad de Ibirico en segundo grado, se le condenó á cuatro años y cuatro meses de reclusión penitenciaria, que debe sufrir en el Panóptico de Bogotá, no sin deber descontar de ellos el tiempo en que yá había estado detenido, al lanzamiento del Ejército, á pérdida de todo empleo público y de toda pensión pagadera del Tesoro público, á la privación perpetua de los derechos políticos, y al pago de las costas procesales, resarcimiento de todos los daños é indemnización de todos los perjuicios causados por aquellos delitos.

No habiéndose apelado de dicha sentencia, fué ella remitida en consulta á la Corte, en donde observada la tramitación establecida por el artículo 412 de la Ley 105 de 1890, ha llegado el caso de fallar, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones:

En su dictamen el señor Procurador hace notar la irregularidad de que adolece la causa, en cuanto en ella se dividió el delito cometido por Ibirico en dos, considerando erróneamente que la desobediencia fué un delito y la insubordinación otro, cuando la definición que de este último da el artículo 1632 lleva en sí el primero como elemento esencial y constitutivo de él. Dicho artículo es, en efecto, del tenor siguiente:

"Artículo 1632. Es *insubordinación* el acto por el cual no sólo se desobedecen las órdenes superiores, sino que se irrespeta, desacata ó insulta al superior, ó se provoca á los demás á la desobediencia."

Se ve, por tanto, que la insubordinación, según esta definición, que es á la que el juzgador debía ajustar su decisión, es el delito en el cual á la desobediencia el culpado agrega el irrespeto, desacato ó insulto inferido al Superior; y que, de consiguiente, dentro de dicho delito está comprendido el de la desobediencia que define el artículo 1628 del propio Código.

Nace de este primer error el de que se hayan acumulado al reo dos penas. Mas á este respecto observa el mismo señor Procurador que disponiendo el artículo 413 de la Ley 105 de 1890, que la Corte, decidiendo como Tribunal de derecho las consultas que se le sometan en esta clase de negocios, resuelva solamente en cuanto á la aplicación de la pena, pero sin variar la calificación de culpabilidad del acusado hecha por el Consejo de Guerra, no puede la Corte inmiscuirse en la calificación de los hechos.

En todo lo demás, el Ministerio público no halla observación ninguna que hacer, y cree que debe confirmarse la sentencia consultada.

Por su parte, el defensor de Ibirico, doctor Julián Restrepo H., hace en su alegato tres observaciones, á saber:

1.ª Que, según él, la sentencia se dictó antes de oír á las partes y antes de celebrarse el juicio;

2.ª Que, en su concepto, debe la Corte suprimir una de las dos penas á que ha sido condenado Ibirico;

3.ª Que la sentencia no se halla extendida en la forma prevenida por el artículo 1504 del Código Militar.

No se comprende en qué se apoya la primera de tales observaciones, pues la sentencia se dictó el mismo día y en la misma sesión del Consejo en que las partes presentaron sus alegatos y en que el mismo Consejo resolvió las cuestiones propuestas, pero no antes de que esos actos tuviesen lugar.

En cuanto á la tercera observación, suponiendo que sea fundada, por cuanto no aparecen en la sentencia, con la debida separación, las tres partes de que trata el artículo 1504 del Código, ello no podría ser en ningún caso motivo suficiente para anular el proceso.

Acerca de la segunda, considérase:

El Consejo de Guerra incurrió en un verdadero error de derecho al estimar y decidir que el reo es responsable de los delitos de desobediencia é insubordinación é imponerle pena por ambos, siendo así que el último delito comprende al primero, ó más bien la desobediencia es elemento indispensable de la insubordinación, que es delito más grave y se castiga con mayor pena, porque á la desobediencia reúne el irrespeto, desacato ó insulto al superior, ó la provocación de los demás á la desobediencia.

Para que pudiera imponerse la pena de la desobediencia y á la vez la de la insubordinación, sería necesario que hubiera habido una desobediencia no seguida de actos de irrespeto, desacato etc., y otra que se hubiera complicado con hechos de este género; ó más claro, que hubiera habido dos desobediencias, una que se considerara y castigara como delito aislado, y otra que viniera á formar parte ó elemento esencial de la insubordinación.

En el hecho materia de esta causa, no hubo sino una sola desobediencia seguida de actos de irrespeto y desacato al superior, y así lo dice con claridad el auto de proceder y lo repite la sentencia del Consejo, y aunque éste, al resolver las cuestiones, citó dos disposiciones penales y dividió el delito en dos, el hecho declarado probado, aunque complejo no constituye sino un solo delito, que es el de insubordinación.

La Corte, como Tribunal de derecho, puede enmendar en casos como éste el error de que adolece la sentencia, en virtud de la atribución que le reconocen el artículo 1546 del Código Militar y el 413 de la Ley 105 de 1890.

El Consejo de Guerra declaró en la sentencia que los hechos criminosos que dieron motivo á este juicio, son:

"Haber desobedecido el soldado Sergio Ibirico una orden que le comunicó el Oficial Jefe de la fuerza que se hallaba en el Municipio de Sucre, Departamento de Bolívar, el día primero de Enero del corriente año, y

"Haberle irrogado injurias al expresado Oficial Jefe de la fuerza, hasta el punto de haber tenido que castigarlo con la espada."

Los elementos constitutivos del delito de insubordinación, la desobediencia y el irrespeto, son, pues, conforme á la resolución del Consejo, los hechos probados en los autos, y la ejecución de ellos hace responsable á Ibirico conforme al Código Militar. Dado el hecho, conocido su autor y declarado responsable ó culpable, toca al Juez de derecho aplicar la pena correspondiente, y al hacerlo, puede sin tocar la declaración del Consejo en cuanto á los hechos, enmendar ó corregir el exceso en la pena que contiene la sentencia, sin contravenir á las disposiciones citadas, supuesto que no se varía la calificación de los hechos y se reconoce la culpabilidad del acusado.

No obsta que el Consejo de Guerra, al resolver las cuestiones que le fueron sometidas, haya citado dos artículos del Código Militar, porque la cita de disposiciones legales no es necesaria, ó más bien, es improcedente en estos casos, pues la ley no la requiere, como puede verse en el artículo 1498 del mismo Código, que dice cómo se formulan las cuestiones; y lo que cuadra mejor con las funciones naturales del Consejo de Guerra que obra como Jurado al resolver sobre los hechos, es que al hacerlo no confunda éstos con lo que atañe al derecho, que es asunto de la sentencia que debe dictarse en consonancia con la calificación de los hechos y sus circunstancias.

La supresión de una de las penas impuestas al reo en la sentencia de primera instancia no implica, pues, variación que afecte en esencia la declaración de culpabilidad del acusado.

En atención á estas consideraciones, la Corte juzga que el único delito de que es responsable el soldado Sergio Ibirico, según las resoluciones del Consejo de Guerra, es el de insubordinación definido en el artículo 1632 del Código Militar, que castiga el 1633 con la pena de reclusión ó presidio por dos á cuatro años, y que la desobediencia declarada por el mismo Consejo está incluída en el delito de insubordinación.

Esto sentado, el señor Presidente de la Corte propuso á ésta las cuestiones que deben resolverse sobre incompetencia ó sobre informalidades que pudieran viciar de nulidad el proceso; y la Corte resolvió por unanimidad de votos, que ni ha habido incompetencia de jurisdicción ni informalidades sustanciales, excepto la que se deja examinada, que apenas da lugar á la reforma de la sentencia consultada en el sentido de rebajar al procesado la pena correspondiente al delito de desobediencia, no dejándole sino la que concierne al de insubordinación y las accesorias determinadas por la ley.

Ahora bien, según el artículo 1633 del Código Militar, el delito de insubordinación en tiempo de paz tiene señalada la pena de dos á cuatro años; término medio tres años, del cual debe sustraerse la sexta parte de la diferencia entre el máximo y el mínimo, según lo que el Consejo resolvió en uso de la autorización que le concede el inciso 2.° del artículo 124 del Código Penal. Hecha esta sustracción quedan dos años y ocho meses de reclusión penitenciaria, que es la pena que corresponde al reo.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo sólo en parte con el parecer del señor Procurador, reforma la sentencia consultada y condena al soldado Sergio Ibirico, del *Batallón de artillería La-Popa número* 16, como autor del delito de insubordinación definido por el artículo 1632 del Código Militar, á las siguientes penas:

1.ª A sufrir en el Panóptico de Bogotá dos años y ocho meses de reclusión penitenciaria, debiéndosele deducir de dicho tiempo aquél en que haya estado detenido á causa de dicho delito;

2.ª Al lanzamiento del servicio militar y á la pérdida de todo empleo público y de toda pensión pagadera del Tesoro público, así como á la privación perpetua de los derechos políticos (artículos 1565 del Código Militar y 42 del Código Penal), y

3.ª Al pago de las costas procesales, resarcimiento de todos los daños é indemnización de todos los perjuicios causados por el delito (artículos 86 y 87 del Código Penal).

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Julio nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Francisco Albornoz estableció acusación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Departamento de Santander, contra el doctor Luis María Otero, Juez 1.° del Circuito del Socorro, por infracción del artículo 539 del Código Penal, ó sea por haber dictado sentencia definitiva contra ley expresa y terminante en un negocio civil.

El mencionado Tribunal admitió la acusación, y vistas las pruebas presentadas, decidió en auto de veintinueve de Mayo último, que no había mérito para abrir juicio de responsabilidad contra el acusado por el cargo de que se trata.

Habiendo apelado de esta providencia el apoderado del acusador, se otorgó el recurso para ante esta Suprema Corte, y es tiempo de decidirlo.

El Tribunal de primera instancia se expresa en los términos siguientes, en el auto apelado:

"Los antecedentes del asunto que ha dado origen á esta acusación pueden compendiarse así:

"Ante el Juez municipal del Socorro promovió Francisco Albornoz demanda ordinaria contra Julián Rueda, para que éste fuera condenado á entregar al demandante un caballo ó potro de su propiedad, ó en subsidio, la suma de cien pesos en que el actor estimó tal semoviente. Se fundó la demanda en el hecho de que en uno de los días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa, Albornoz le mandó á Rueda un potro para que se lo castrara y se lo devolviera; Rueda recibió el potro y lo colocó en una corraleja inmediata á su casa; al día siguiente, por la noche, el potro, por salirse de la corraleja, brincó por sobre una piedra que daba á un barranco alto, y cayó en un pozo formado por una *quebrada* que por allí pasa, donde el caballo pereció. El Juez municipal falló el negocio condenando al demandado Rueda á pagar al demandante Albornoz el valor del aludido potro. En virtud de apelación interpuesta por el demandado, el juicio fué llevado al conocimiento del respectivo Juez de Circuito, y después de surtido el juicio de alzada, durante el cual se practicaron algunas pruebas pedidas por el demandado, fué fallado en definitiva el pleito por el doctor Luis María Otero, como Juez en lo Civil del Circuito del Socorro, en sentencia de fecha veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres, en la cual se absuelve al demandado, previa revocación de la sentencia de primera instancia. Esta providencia es la que el acusador considera como lesiva de sus derechos y dada contra ley expresa, por cuanto quebranta los artículos 1494, 1602, 1604, 1605, 1606 y 1607 del Código Civil, 481 y 541 del Código Judicial. En la sentencia que motiva esta acusación, se encuentra la siguiente argumentación, que está apoyada en las pruebas que suministraban los autos y que vino á ser el fundamento principal que tuvo el Juzgado para decretar la absolución del demandado. Dice la sentencia: "Sin embargo, para ilustrar más el asunto, y dando por sentado que se hubiera acreditado tal acción, aún es incuestionable la absolución del demandado, porque él sí probó el caso fortuíto, que alegó en la contestación de la demanda, obligación que le imponía el artículo 1733 del Código Civil. Con las declaraciones de los testigos Macario Chacón, Liberato Rodríguez, Bernabé Ayala, Cándido Gómez U., Gregorio Salamanca, Joaquín Franco M. é Ismael Hernández, se ha comprobado suficientemente: que al demandado Rueda se le han confiado en

repetidas ocasiones bestias bríosas, sin amansar, para la operación de castrarlas (confianza que el mismo demandante había tenido con Rueda, según se deduce de su escrito de posiciones); que siempre ha acostumbrado echarlas en la misma corraleja en que echó el potro de Albornoz, sin que les hubiera sucedido nada; que en el punto por donde se despeñó el potro hay una piedra grande que sirve de cerca natural á la barranca. Ahora bien, el riesgo del cuerpo cierto cuya entrega se debe, es siempre á cargo del acreedor, á menos que el deudor se constituya en mora de entregarlo (artículo 1607 del Código Civil). El deudor no es responsable del caso fortuíto, á menos que se haya constituído en mora, ó que haya sobrevenido por su culpa (artículo 1604 ibidem). Averiguado está que el potro en mención no pereció por falta de diligencia ó cuidado de Rueda, puesto que con él se observaron iguales precauciones á las que acostumbra el demandado con las demás bestias, á las que no había acaecido lo que al caballo de Albornoz, y también resulta de los autos, que no hubo mora en la devolución del animal.

"Se funda principalmente la acusación en que el Juez del Circuito admitió la excepción de caso fortuíto que propuso el demandado, sin que estuviera comprobado debidamente en los autos. Varios testigos han declarado que en la misma corraleja donde pereció el caballo de Albornoz, han sido colocados animales serriles, sin que á ninguno le haya sucedido daño alguno; por consiguiente, Rueda, al poner allí el caballo en cuestión, no pudo preveer que á ése le pudiera acaecer la muerte. La definición que trae el artículo 1.° de la Ley 95 de 1890, sobre lo que es el caso fortuíto, no es limitativa sino declarativa, pues pone por vía de ejemplos algunos casos, y bien puede equipararse con ellos el de que se trata, pues no es hecho que esté en el orden natural de las cosas, el que un caballo se precipite por un barranco, y menos aún cuando para lanzarse en él hay el obstáculo de una piedra grande que hace parte de una cerca que impide el acceso al barranco, como existe en la corraleja de Rueda. Se ha dicho que Rueda pudo evitar la muerte del caballo, no colocándolo en la corraleja; si esta alegación se admitiera, sería tánto como acabar con la disposición legal que define el caso fortuíto, pues yá se ve que todo naufragio, por ejemplo, puede evitarse no embarcando.

"El inciso 1.° del artículo 539 del Código Penal dice:

'El Magistrado ó Juez que dictare en juicio ó negocio civil ó criminal, sentencia definitiva contra ley expresa y terminante, si es de las inapelables ó irrevocables, ó contra las cuales no haya ningún recurso para invalidar, enmendar ó revocar el fallo, además de satisfacer al agraviado las costas y perjuicios que le ocasiona, pagará una multa de veinte á doscientos pesos'—esta disposición legal emplea la frase *sentencia definitiva contra ley expresa y terminante*, con el fin de dar á entender que la violación de la ley que se castiga es la palpable, y no se vaya á mortificar á un Juez, que naturalmente se supone tiene sincero deseo de aplicar rectamente la ley, con el fin de acertar, por simples conjeturas ó interpretaciones más ó menos razonables."

Como la narración de los hechos que hace el Tribunal y la apreciación jurídica de ellos es estrictamente legal, y como el apelante no ha hecho cosa alguna en esta instancia para desvirtuar la fuerza de los razonamientos que contiene dicha providencia, á la Corte le basta reproducirla para confirmarla, y á las consideraciones en ella contenidas, agrega las dos siguientes:

1.ª El acusador, para aprobar su acusación, ha aducido sólo las pruebas favorables á su intento, y no hizo agregar las que favorecían al demandado Rueda en el juicio fallado en *última instancia por el Juez del Circuito del Socorro*, pruebas estas últimas que sirvieron de fundamento á la absolución del demandado, pronunciada en la sentencia que dió origen á esta acusación; y esta deficiencia no permite que se pueda apreciar en su conjunto y en todos sus pormenores la cuestión que fué materia del pleito, pues no puede juzgarse con probabilidades de acierto sobre la justicia de una causa sólo con las pruebas de una parte;

2.ª La sentencia susodicha está de acuerdo con la ley sustantiva que declara al deudor de una cosa irresponsable de su pérdida cuando ésta acaece por accidente fortuíto, á no ser que se haya obligado á responder de éste.

De manera que la objeción que se hace contra el fallo, se reduce en sustancia á la estimación de la prueba de testigos, respecto de la cual el Juez no está constreñido de un modo tan preciso, como sucede al aplicar las leyes que definen el derecho entre las partes.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado.

Devuélvase el expediente al Tribunal de su origen, déjese copia de esta resolución y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, diez de Júlio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El sumario levantado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Tolima, para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir Toribio Escobar M., como Juez 2.° que fué del Circuito de Garzón y Manuel A. Silva, como Prefecto que fué de la Provincia del Sur, en los maltratamientos de obra que se causaron en la cárcel de Garzón á Divid López, Marceliano Vargas y Ramón Mayoral, para que se declararan responsables del delito de robo que se les imputaba, fué remitido á esta Superioridad para que aprehendiera el conocimiento del negocio, por ser los sindicados Escobar M. y Silva, Fiscal de dicho Tribunal y Secretario de Hacienda del Departamento del Tolima, respectivamente.

Ampliado el sumario con las pruebas de que Silva estaba desempeñando el empleo público últimamente indicado, las cuales hacían falta, y las diligencias necesarias para saber si los maltratamientos de obra habían causado á las víctimas alguna incapacidad para trabajar, se procede á dictar, después de oído el concepto razonado del señor Procurador, la providencia del caso.

Aparece plenamente acreditado en el sumario con un número plural de destigos presenciales, que en la noche del día tres de Mayo de mil ochocientos noventa, fué maltratado en la cárcel de Garzón David López, por no confesarse responsable de unos delitos de robo que se le atribuían; maltratos que consistieron en ser puesto boca abajo en un cepo, ser atado de las manos y levantado por medio de una cuerda, á tiempo que un hombre se le trepaba sobre las pantorrillas ó los calcañares, tormento que se prolongó algunas horas y se repitió varias veces. También se encuentra en el sumario declaración de testigo hábil, que afirma que todo eso se hizo por orden del Juez 2.°, Toribio Escobar M., hasta que el sindicado confesó su culpabilidad. Igual cosa parece que se ejecutó con los detenidos Vargas y Mayoral, aunque no está comprobada del mismo modo.

De las diligencias practicadas con interés en la ampliación del sumario para investigar si los maltratamientos habían producido alguna incapacidad en los que los sufrieron, se viene en conocimiento de que no la hubo, si bien es cierto que el tiempo propicio para haber hecho una investigación acertada sobre ese punto, yá había pasado.

De lo expuesto se deduce que existían motivos suficientes, de acuerdo con el artículo 1627 del Código Judicial, para llamar á juicio de responsabilidad al ex-Juez 2.° del Circuito de Garzón, Toribio Escobar M., por el delito de abuso de autoridad que definía y castigaba el capítulo 9.°, título 10, libro 3.° del Código Penal de 1858, vigente en 1890, y que existen razones terminantes para dictar auto de sobreseimiento á favor del ex-Prefecto Manuel A. Silva, por cuanto resulta claramente que él no tuvo responsabilidad ninguna en la ejecución de aquellos actos indebidos.

Pero como los maltratamientos cometidos por orden del Juez tuvieron lugar hace cuatro años, y la pena que se podía imponer á Escobar M. no era corporal, yá está prescrita, atendido lo que dispone el artículo 95 del actual Código Pe-

nal, y por lo mismo se debe terminar el procedimiento, según lo preceptúa el artículo 1504 del Código Judicial.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se declara terminado el procedimiento respecto de Toribio Escobar M., ex-Juez 2.° del Circuito de Garzón, y se sobresee respecto de Manuel A. Silva, ex-Prefecto de la Provincia del Sur del Departamento del Tolima, del primero, por haberse prescrito la pena que se le podía imponer por el delito que se le imputaba, y del segundo, por ser evidente su inocencia.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívense estas diligencias.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS.

ACTA DE LA DILIGENCIA DE VISITA PRACTICADA EN LA SECRETARÍA DE LA CORTE EL 30 DE JUNIO DE 1894.

En Bogotá, á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, Su Señoría el Presidente de la Corte, en cumplimiento del deber prescrito en el artículo 7.° de la Ley 100 de 1892, hizo en la Secretaría de la Corte la visita mensual, sin que en ella hubiese ocurrido observación especial, pues la Oficina continúa en el mismo arreglo indicado en las precedentes visitas. Al terminar la diligencia, el señor Secretario presentó los siguientes cuadros y relación de los negocios despachados por la Corte en el mes que hoy se vence.

CUADRO QUE REPRESENTA EL MOVIMIENTO DE NEGOCIOS EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1894.

	SENTENCIAS.					AUTOS.						NEGOCIOS DE UNA SOLA INSTANCIA.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA.		Criminales de 2.ª instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.			Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Pendientes en 31 de Mayo.....	18	2	13	134	2	4	9	7	...	3	1	1	4	21	3	559	781
Repartidos en Junio.....	5	2	2	10	...	5	7	1	...	...	1	1	...	2	...	15	51
Totales.....	23	4	15	144	2	9	16	8	..	3	2	2	4	23	3	574	832
Despachados en el mes.....	1	1	3	5	...	1	5	6	....	...	...	1	...	1	...	19	43
Pendientes en 30 de Junio.....	22	3	12	139	2	8	11	2	...	3	2	1	4	22	3	555	789

CUADRO QUE REPRESENTA EL NÚMERO DE PROYECTOS PRESENTADOS POR CADA UNO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1894.

	SENTENCIAS.					AUTOS.						NEGOCIOS DE UNA SOLA INSTANCIA.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA.		Criminales de 2.ª instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.			Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Doctor Pombo.....	1	1	...	1	...	1	1	1	...	..	..	...	...	1	...	4	11
Doctor Isaza.....	..	...	1	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	2	4
Doctor Botero Uribe.....	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	1	2
Doctor Casas Rojas.....	...	...	...	1	...	..	...	1	...	...	...	1	...	...	...	5	8
Doctor Corrales.....	...	..	1	1	...	...	1	1	...	...	...	...	...	...	...	3	7
Doctor F. de Soto.....	...	...	...	1	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	1	3
Doctor Trujillo.....	...	...	1	1	...	...	2	1	...	...	...	...	...	...	...	3	8
Totales.....	1	1	3	5	...	1	5	6	...	...	...	1	...	1	...	19	43

RELACIÓN DE LOS NEGOCIOS DESPACHADOS POR CADA UNO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1894.

Señor Magistrado doctor Pombo.

1.—Junio 6.—Proceso militar.—El seguido contra el soldado Herculano Cajar, por deserción.

2.—Junio 7.—Recompensas.—Solicitud de Felipa Carabalí.

3.—Junio 8.—Pensión.—Solicitud de Valentín Gálvez.

4.—Junio 12.—Auto criminal.—Sumario instruído contra Manuel Rojas Lougaray, Juez del Circuito de Mompós, por varios cargos.

5.—Junio 13.—Pena capital.—Causa contra José Baldomero Castro, por asesinato.

6.—Junio 16.—Casación civil.—Juicio seguido por Faustino y Domingo Beltrán contra Santiago Rodríguez y otros, sobre dominio de unos terrenos.

7.—Junio 16.—Suministros etc.—Reclamación de Jesús Orozco.

8.—Junio 18.—Recompensa.—Solicitud de María Manuela Alviar.

9.—Junio 20.—Recompensa.—Solicitud de Aurelio y Clotilde Saavedra.

10.—Junio 22.—Negocio criminal de una instancia.—Solicitud sobre excarcelación del señor Arturo Maro O'Leary, en el sumario denominado *Emisiones clandestinas.*

11.—Junio 28.—Auto civil.—Ejecución promovida contra Fausto Saldarriaga.

Señor Magistrado doctor Isaza.

1.—Junio 14.—Recompensa.—Solicitud de Gregorio Agredo.

2.—Junio 20.—Pensión.—Solicitud de Telésforo Morales.

3.—Junio 25.—Negocio civil común.—Demanda de Dominga Rodríguez, sobre amparo de pobreza.

4.—Junio 26.—Proceso militar.—El seguido contra el soldado Manuel de la Paz Caicedo, por deserción.

Señor Magistrado doctor Botero Uribe.

1.—Junio 5.—Recompensa.—Solicitud de Virginia Caldas.

2.—Junio 13.—Auto criminal.—Sumario instruído contra Celedonio Umaña, ex-Juez del Circuito de Ricaurte, por abandono del destino.

Señor Magistrado doctor Casas Rojas.

1.—Junio 5.—Suministros etc.—Reclamación de José María Osorio G.

2.—Junio 9.—Recompensa.—Solicitud de María Antonia y Concepción Cruz.

3.—Junio 11.—Recompensa.—Solitud de Amalia Tobar.

4.—Junio 12.—Negocio vario.—Juicio seguido por el Administrador de la Aduana de Buenaventura contra Eduardo Blum, por pesos.

5.—Junio 18.—Recompensa.—Solicitud de Gracia Rosero.

6.—Junio 26.—Proceso militar.—El seguido contra Sergio Ibirico, por insubordinación.

7.—Junio 27.—Recompensa.—Solicitud de María del Campo Alvarado.

8.—Junio 27.—Pensión.—Demanda de Abelardo Pedrero.

Señor Magistrado doctor Corrales.

1.—Junio 7.—Recompensa.—Solicitud de Justa Quintana.

2.—Junio 7.—Proceso militar.—El seguido contra el soldado *José Ordóñez, por deserción.*

3.—Junio 18.—Recompensa.—Solicitud de Gabriela Delgado.

4.—Junio 20.—Recompensa.—Solicitud de María Gómez de Jurado.

5.—Junio 27.—Negocio civil común de 2.ª instancia.—Juicio seguido por el Banco de Antioquia contra el Departamento del mismo nombre, sobre resolución de un contrato.

6.—Junio 28.—Auto criminal.—Sumario contra Paulino Arraut, por falta de asistencia á una visita de cárcel.

Señor Magistrado doctor Fernández de Soto.

1.—Junio 5.—Proceso militar.—El seguido al Capitán Antonio Arango A., por malversación de fondos públicos.

2.—Junio 7.—Recompensa.—Solicitud de Manuel Salvador Pardo.

3.—Junio 14.—Suministros etc.—Reclamación de José Dolores Leal.

Señor Magistrado doctor Trujillo (desde el 4).

1.—Junio 5.—Pensión.—Solicitud de Pedro Fonseca Torres.

2.—Junio 6.—Pensión.—Solicitud de Ramón G. Amaya.

3.—Junio 5.—Recompensa.—Solicitud de María Alegría Rodríguez.

4.—Junio 11.—Auto criminal.—Sumario instruído contra Juan Arias, Juez del Circuito de Providencia, por abuso de autoridad.

5.—Junio 14.—Proceso militar.—El seguido al soldado Basilio Grueso, por deserción.

6.—Junio 18.—Suministros etc.—Reclamación de Cristóbal Umaña.

7.—Junio 25.—Negocio civil común de 2.ª instancia.—Juicio seguido por Salvador Válencia Fernández contra la Nación, por pesos.

8.—Junio 27.—Auto criminal.—Sumario instruído contra Celedonio Umaña, como Juez 2.º del Circuito de Ricaurte, por no haber aprehendido á un reo.

Dió, además, el señor Secretario estos informes:

Personal de la Corte.

El señor doctor Aníbal Galindo se retiró de la Magistratura el 31 de Mayo último, á virtud de renuncia, y el 4 entró á desempeñar esta plaza el señor doctor Juan Evangelista Trujillo, en su calidad de suplente. La Corte está constituída así: doctor Lucio A. Pombo, Presidente; doctor Luis M. Isaza, Vicepresidente; doctor Baltasar Botero Uribe, doctor Jesús Casas Rojas, doctor Manuel E. Corrales, doctor Abraham Fernández de Soto y doctor Juan Evangelista Trujillo.

Personal de la Secretaría.

Por licencia de treinta días, concedida al Oficial-escribiente, señor D. Jenaro Orjuela, fué nombrado para reemplazarlo el Portero de la Corte, D. Rafael Ramírez V., y para sustituír á éste, el señor Julio Meléndez. El primero tomó posesión del nuevo empleo el 26 del presente mes, y el segundo, el 27.

El 31 de Mayo último se separó del puesto de Escribiente de la plaza del señor doctor Galindo el señor Jorge Galindo, y el 4 del presente mes el señor Magistrado doctor Trujillo, nombró para el servicio de su mesa, Oficial-escribiente al señor D. Manuel María Pardo, quien, en la misma fecha tomó posesión del empleo.

Visitas de Tribunales.

No se han recibido las actas siguientes:
Tribunal de Antioquia.—Las de Abril y Mayo.
Tribunal de Bolívar.—La de Mayo.
Tribunal del Cauca.—La de Mayo.
Tribunal del Magdalena.—La de Mayo.
Tribunal de Pasto.—La de Mayo.
Tribunal del Sur de Santander.—La de Mayo.
Tribunal del Sur del Tolima.—Las de Abril y Mayo.

Gaceta Judicial.

Se ha distribuído del número 456 al 461.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO IX | Bogotá, 30 de Julio de 1894. | NÚM. 467.

CONTENIDO.

Págs.

CASACION.

AUTOS.

Declárase no haber lugar á revisar la sentencia pronunciada por el Tribunal de Panamá en el juicio seguido por José Canela contra Constantino y Juan Pilides, por pesos. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 401

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Confírmase la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en la demanda propuesta por Pedro Pablo Restrepo, sobre pago de unos empréstitos y suministros. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 402

Refórmase la sentencia pronunciada por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por Georgina Escobar de Reyes contra la Nación, por pesos. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 402

Refórmase la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en la demanda propuesta por Rosalia y Carmen Arroyo, sobre pago de unas expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe). 405

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Confírmase el auto de sobreseimiento pronunciado por el Tribunal de Antioquia en el sumario instruído contra el Fiscal del Circuito de Rionegro, Eleuterio Ramírez, por abuso de autoridad. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 407

Confírmase el auto de sobreseimiento proveído por el Tribunal del Sur de Santander, en el sumario instruído contra el Juez 1.º del Circuito del Socorro, Luis M. Otero, á virtud de acusación propuesta por David Alvarado, por violación de ley expresa. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 407

GACETA JUDICIAL.

CASACION.

AUTO.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Julio trece de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Ante el Juez de Comercio del Circuito de Panamá demandó José Canela á Constantino Jean Pilídes, por la suma de tres mil seiscientos noventa y dos pesos setenta y cinco centavos, que dice le adeuda, procedente de unos artículos de comercio que dió en venta á su hermano Stavros Jean Pilídes, y por cuenta de la Sociedad que ellos formaban y que giraba en la plaza de Panamá bajo la razón social de "S. J. Pilídes & Frère" ó "Pilídes & Hermano," y por daños y perjuicios, costas y gastos.

Fundó esta demanda en que el diez y nueve de Julio de 1890, vendió el demandante á Stavros Jean Pilídes, para la Sociedad mencionada, varios artículos de comercio consistentes en pezuñas de res, cobre viejo, trapos viejos, cuernos y huesos, en la suma de ochocientos cuarenta y dos pesos tres centavos, efectos que la Sociedad recibió en parte y dispuso de ellos, y se ha denegado después á verificar el pago; en que por no haber querido recibir los compradores los huesos vendidos, tuvo el vendedor qne hacer expensas necesarias para su custodia y conservación y para la venta judicial de ellos; en que los citados S. J. Pilídes & Frère vendieron á Canela ciento cincuenta cajas de cognac por la suma de novecientos pesos, que se compensaría hasta la debida concurrencia con el precio de los artículos que compraron al mismo, y que no le entregaron la cosa vendida, por lo cual tuvo el citado Canela que desistir del contrato, y con ello le ocasionaron perjuicios de consideración; en que los citados Stavros y Constantino Jean Pilídes estaban unidos en sociedad, que giraba bajo la razón social yá indicada, que esa Sociedad era colectiva de comercio, pero constituída sin las formalidades legales cuando celebraron con Canela los contratos de compraventa antes dichos; y en que Constantino Jean Pilídes, contra quien se dirige la demanda, intervino personalmente en la recepción de los objetos que les vendió el demandante.

El Juez de primera instancia, después de surtidos los trámites del juicio ordinario, dictó sentencia definitiva el catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, y en ella absolvió al demandado de los cargos de la demanda.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, á quien se elevó el asunto á virtud de apelación que interpuso la parte demandante, determinó el recurso por sentencia de veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, en los términos siguientes:

"Por tanto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada y condena á Constantino Jean Pilídes, en su calidad de miembro de la Sociedad de hecho que giraba en esta ciudad en el mes de Julio de mil ochocientos noventa, bajo la razón social de S. J. Pilídes & Frère, ó Pilídes Hermano, á pagar á José Canela la suma de ochocientos cuarenta y dos pesos tres centavos ($ 842-03) con sus intereses legales al mayor tipo corriente en la plaza, de conformidad con el artículo 219 del Código de Comercio, ó sea el valor de las ciento cincuenta cajas de cognac, á razon de seis pesos por caja, hasta la debida concurrencia de aquella suma, y á pagar al mismo Canela la cantidad de ciento diez y seis pesos ($ 116) por gastos hechos en la custodia, conservación y venta de los objetos que el demandado ó su socio, Stavros Jean Pilídes, no quisieron recibir. Queda absuelto el demandado de los demás cargos de la demanda."

Constantino Jean Pilídes introdujo oportunamente recurso de casación contra la sentencia cuya parte resolutiva queda trascrita, recurso que le fué otorgado por auto de tres de Noviembre del mismo año.

Elevados los autos á esta Suprema Corte, se ha surtido en ella la tramitación correspondiente y ha llegado el caso de decidir lo que sea de justicia.

Ante todo se observa que el recurso de que se trata se interpuso en tiempo oportuno y por el mismo demandado, y que el negocio es de aquellos en que procede el remedio de la casación por la cuantía de él, que excede de tres mil pesos.

Pero al ir á examinar las causales en que debió fundarse el recurso, se nota que ni ante el Tribunal ni ante la Corte, se determinaron ni formularon esas causales con arreglo á las prescripciones de la ley para estos casos.

En efecto, el artículo 51 de la Ley 100 de 1892 dispone que durante los treinta días que se conceden para interponer el recurso de casación, la parte que quiera hacer uso de este derecho dirigirá un escrito al Tribunal, y en él expresará que interpone el recurso y designará la causal ó causales en que funda la interposición, expresando con claridad y precisión los motivos en que apoya cada causal. Que si, por ejemplo, la causal que motiva el recurso fuere la primera de las desig-

nadas en el artículo 369 de la Ley 100 de 1890, deberá decir cuál es la ley ó doctrina legal infringida y el concepto en que lo haya sido, y cuál ó cuáles son las leyes aplicables al caso del pleito.

El artículo 45 de la misma ley permite fundar el recurso dentro del perentorio término de diez días por los cuales se entrega el expediente en la Corte á la parte recurrente, ampliar las causales de casación, ó alegar otras nuevas, sujetándose á las prescripciones apuntadas.

Y, finalmente, el artículo 59 de allí mismo, dispone que la Corte, en la decisión que pronuncie, examinará con la debida separación cada una de las causales en que se funda el recurso y cada uno de los motivos en que se apoye cada causal.

De manera, pues, que para que pueda proceder el recurso de casación, se requiere no sólo que se interponga oportunamente y por persona hábil en juicios sujetos á este recurso, sino también que se determinen por el recurrente las cuasales en que se funda la interposición del recurso y que, además, se expresen los motivos que sirven de fundamento á cada una de las causales que se alegan, con expresión de las leyes que ha violado la sentencia acusada y de las que son aplicables al caso del pleito.

No basta, como en el recurso de apelación, interponerlo oportunamente sin expresar los fundamentos, y la Corte, al dictar sentencia, tiene que ceñirse precisamente á examinar las causales alegadas y los fundamentos ó razones en que se haya apoyado el recurrente para fundar el recurso. Nada puede hacer de oficio en el sentido de declarar la existencia de motivos de casación no alegados ó de aducir razonamientos en que no se haya apoyado el recurrente. Si éste ha omitido la determinación de las causales, ó de las razones ó motivos en que las apoya, aunque las haya expresado, la Corte no puede tomar en consideración la sentencia acusada para el efecto de casarla, porque falta absolutamente la sujeta materia de la sentencia.

Ahora bien, el recurrente Constantino Jean Pilídes, al interponer el recurso de casación en su escrito de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, presentado en dos de Noviembre, se limitó á decir que lo hacía valer contra la citada sentencia del Tribunal; y su apoderado F. V. de la Espriella, en memorial de la misma fecha, se limitó á expresar que dicho recurso de casación, que también interpone, tiene cabida por aparecer fundándose la sentencia en leyes vigentes con posterioridad á la 57 de 1887, en exceder el interés del pleito de tres mil pesos y haber manifiesta contrariedad entre la sentencia del Tribunal y la del Juzgado de primera instancia. Entra luégo á hacer observaciones contra la sentencia del Tribunal, encaminadas todas á combatir la apreciación de la prueba, y termina como si tratara de un simple recurso de apelación, sin haber determinado ninguna causal de nulidad de las que ha podido ó debido alegar, y, por consiguiente, sin aducir tampoco los fundamentos de cada causal, pues faltando lo primero, es imposible que tenga cabida lo segundo.

Habiendo llegado las cosas á este estado, la Corte no puede proceder á dictar sentencia por falta de la materia sobre que debe recaer, y debe limitarse á disponer que se devuelvan los autos al Tribunal de su procedencia, por no haber formulado el recurrente las causales de casación.

Por tanto, la Corte declara que no ha lugar á tomar en consideración la sentencia yá mencionada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá para el efecto de resolver si ha ó nó lugar á la casación de ella, por haberse abstenido el recurrente de determinar las causales en que puede apoyarse la interposición de un recurso de esta clase.

Devuélvase el expediente, déjese copia de esta determinación y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio once de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Ministerio del Tesoro confirmó por resolución de diez y siete de Abril del año en curso, la que dictó la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones con fecha diez y seis de Marzo del año próximo pasado, por la cual negó el reconocimiento de la suma de trescientos diez y siete pesos cuarenta centavos ($ 317-40), que reclamaba Pedro Pablo Restrepo por empréstitos y suministros que hizo al Gobierno del Estado de Antioquia en la guerra civil de 1876 y 1877.

Las determinaciones expresadas son estrictamente legales, porque créditos de esta procedencia no pueden reconocerse sino en el caso de que el demandante haya sido partidario y sostenedor del Gobierno de la Nación en la citada guerra, como lo ha resuelto y demostrado yá esta Suprema Corte en numerosas sentencias.

En consecuencia, por no haberse demostrado que en el demandante Restrepo concurran las circunstancias mencionadas, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del Fiscal de la Comisión de suministros, confirma la antedicha resolución del Ministerio del Tesoro, de la cual apeló el apoderado de Pedro Pablo Restrepo.

Déjese copia de esta resolución, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Julio doce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El doctor Francisco Montaña, en nombre y representación de Georgina Escobar, viuda de Gabriel Reyes, de los hijos legítimos de éstos y menores de edad llamados Carlos, María Elisa, Jorge Alberto y María Elvira Reyes, y también de Policarpo y Luis Alejandro Reyes, mayores de edad, según los poderes que por escritura pública le fueron conferidos, por medio del escrito de treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, estableció demanda civil ordinaria contra la Nación, para que, por sentencia definitiva, y con intervención y audiencia del Fiscal del mismo Tribunal, se le condene, dijo:

"1.° A restituír á mis poderdantes el precio de venta de los lotes de 'La-Cabuya,' 'El-Morro' y 'El-Yesal.' Este precio es de diez mil setecientos pesos ($ 10,700) en bonos de la deuda pública, y debe restituírseles en especies ó en su equivalente en dinero, al precio que tengan los bonos el día en que se les haga el pago;

"2.° A pagarles las costas legales del contrato de venta erogadas por el comprador, que ascienden á cincuenta pesos ($ 50);

"3.° A pagarles diez mil pesos ($ 10,000), ó la cantidad que fijen peritos, por el aumento de valor que la cosa comprada tomó en poder de los compradores, esto por causas naturales, ó por el mero trascurso del tiempo."

La demanda del apoderado Francisco Montaña, la fundó en los hechos que se especifican así:

"1.° Por escritura número 255, otorgada el 12 de Mayo de 1880, ante el Notario 3.° de este Círculo, el agente general de Bienes desamortizados, en representación de la Nación, vendió al señor Isaac Montejo los lotes de terreno números segundo, tercero y cuarto, correspondientes á la capellanía de Marroquín, llamados, respectivamente, 'La-Cabuya,' 'El-Morro' y 'El-Yesal,' y demarcados por los linderos que quedan mencionados.

"2.° El precio de la venta fué de diez mil setecientos pesos ($ 10,700) en bonos de la deuda pública;

"3.° El remate y la venta enunciados fueron cedidos al

señor Gabriel Reyes Patria por el comprador, señor Isaac Montejo, según consta de la misma escritura número 255, de 12 de Mayo de 1880, otorgada por el agente general de Bienes desamortizados;

"4.° Por escritura número 2,165, otorgada el 23 de Octubre de 1874, ante el Notario 2.° del Círculo de Bogotá, los señores Gabriel, Policarpo y Luis Alejandro Reyes, formaron una Sociedad, á la cual aportaron en propiedad los lotes de terrenos comprados por el socio Gabriel al señor Isaac Montejo;

"5.° Esta Sociedad se liquidó, y en la partición respectiva se adjudicó al socio Gabriel Reyes un lote de los comprados á Montejo, y á los socios Policarpo y Luis Alejandro Reyes los dos lotes restantes. El lote adjudicado al socio Gabriel Reyes se demarcó así: de la desembocadura de la quebrada de 'La-Cabuya,' por ésta aguas arriba, hasta donde parte una cerca de piedra y madera en la parte más angosta del potrero ó lote denominado 'El-Morro,' luégo por éste mirando hacia Marroquín, cruzando la quebrada de 'El-Morro,' y línea recta, hasta donde la quebrada de Aguablanca corta el camino que va de Labranza-grande á Marroquín; de este punto, aguas abajo, hasta Guatoca; ésta, abajo, hasta el río Cravo, y éste, aguas arriba, hasta la boca de la quebrada Cabuyana;

"6.° El señor Gabriel Reyes conservó este lote llamado 'El-Morro,' y por la muerte de dicho señor Reyes, tal lote pasó y fué adjudicado á la señora Georgina Escobar de Reyes y á sus cuatro hijos, llamados Jorge Alberto, María Elisa, Carlos y María Elvira Reyes. La adjudicación se les hizo en calidad de viuda y herederos del señor General Reyes, respectivamente;

"7.° El Distrito de Marroquín propuso pleito para que se declararan bienes vacantes los mencionados lotes y del dominio de dicho Distrito;

"8.° A dicho pleito fueron citados los que se creyeron con derecho de intervenir en él;

"9.° A virtud de esta citación, la Nación se hizo parte en el pleito, y en él compareció á defender los lotes que vendió. Fué representada por el Agente Fiscal de Labranza-grande;

"10. Por sentencia de siete de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, la Corte Suprema Federal declaró vacantes los lotes de terreno citados y el dominio á favor del Distrito de Marroquín;

"11. En ejecución de esta sentencia, al Distrito de Marroquín se le dió posesión judicial de dichos lotes, y fué entregado materialmente de ellos, según aparece de las diligencias practicadas por el Juez del mismo Distrito, comisionado al efecto por el Juez de la causa, con fechas 23 de Noviembre de 1887 y 21 de Mayo de 1888;

"12. A causa de los hechos relatados, los compradores, que derivan su derecho de la Nación en calidad de vendedora, sufrieron evicción de los lotes comprados, pues por sentencia judicial fueron privados de la totalidad de ellos;

"13. La Nación contrajo, como vendedora, la obligación de saneamiento por evicción;

"14. Ha tenido lugar la evicción, y en consecuencia, la Nación está obligada;

"15. A devolver el precio de $ 10,700 en bonos de la deuda pública, ó su equivalente en dinero, al precio que tengan en el mercado el día en que haga la restitución;

"16. La Nación está obligada á restituír las costas legales del contrato de venta satisfechas por el comprador, y que ascienden á cincuenta pesos ($ 50);

"17. La Nación está obligada á pagar el mayor valor que la cosa vendida adquirió en poder del comprador, y cuyo mayor valor asciende á $ 10,000."

Admitida dicha demanda, se confirió traslado de ella al Fiscal del Tribunal de Cundinamarca, para que, como Agente del Ministerio Público, encargado de llevar la voz de la Nación ante el referido Tribunal, la contestase dentro del término que señala la ley; y en efecto, dicho Fiscal la contestó negando el derecho y los hechos sobre que descansa la acción, pero á la vez opuso la excepción perentoria de prescripción de la acción de saneamiento por evicción (folio 103 vuelto, cuaderno número 1.°), la cual, junto con la demanda, fué abierta á pruebas por treinta días comunes, en auto de veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Seguido el juicio por todos los trámites de la vía ordinaria, prefijados para la primera instancia y citadas las partes para sentencia, el Tribunal profirió la que era de su deber, con fecha siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, cuya parte resolutiva se copia á continuación:

"En mérito de las consideraciones precedentes, el Tribunal, administrando justicia en nombre ee la República y por autoridad de la ley, resuelve:

"1.° Condénase á la Nación á restituír á Luis Alejandro y Policarpo Reyes y á Georgina Escobar de Reyes y sus menores hijos Carlos, María Elisa, Jorge Alberto y María Elvira Reyes, diez mil setecientos pesos ($ 10,700), precio de la venta de los lotes de 'La-Cabuya,' 'El-Morro' y 'El-Yesal.' restitución que debe hacerse en bonos de la deuda pública ó en su equivalente en dinero, al precio que tengan los bonos el día en que se les haga el pago;

"2.° Condénase igualmente á la Nación á pagar á los demandantes diez pesos veinte centavos ($ 10-20) en moneda corriente, valor de las costas legales del contrato de venta de los terrenos mencionados;

"3.° Absuélvese á la Nación de los demás cargos de la demanda;

"4.° Declárase no probada la excepción de prescripción, propuesta por el Agente del Ministerio público. Sin costas."

Surtida la notificación personal de la sentencia preinserta, ambas partes interpusieron el recurso de apelación en lo que respectivamente es desfavorable á cada una de ellas; y otorgado dicho recurso en el efecto suspensivo, el expediente ha sido enviado á este Supremo Tribunal para que se surta en él la segunda instancia.

Repartido el expediente y puesto en conocimiento de los interesados su recibo en este Supremo Tribunal, para que dentro de cinco días expresasen si tenían pruebas que producir en la instancia, el apoderado de los demandantes solicitó que el asunto se llamase á pruebas, como así se decretó, y dentro del término de veinte días que fué concedido, el apoderado, doctor Montaña, pidió que se practicasen varias pruebas, que estimó convenientes al derecho que sostiene, algunas de las cuales no han sido agregadas á los autos, por no haberse recibido oportunamente.

Hallándose, pues, la litis en el caso de ser decidida definitivamente, se pasa á hacerlo con el fallo que á la Corte Suprema corresponde dictar.

Los once primeros hechos enumerados en el libelo de demanda fueron comprobados con los documentos presentados por el actor al iniciar la acción, y como dice el Tribunal en la sentencia de primera instancia, que es la apelada, los hechos restantes constituyen puntos de derecho que fueron ventilados en la misma sentencia.

A juicio de la Corte, las consideraciones en que descansa aquel fallo, son tan exactas y jurídicas, que, por lo mismo, cree conveniente insertarlas.

Tales consideraciones son las siguientes:

"El artículo 1064 del Código Fiscal, dice: 'Por regla general, el Gobierno garantiza de una manera absoluta á los respectivos compradores de bienes desamortizados la libre propiedad de dichos bienes, asumiendo la responsabilidad de todas las acciones y reclamaciones de que puedan ser objeto por cualesquiera causas anteriores á la enajenación, y en las escrituras de venta se expresará que el Gobierno vende las fincas respectivas, libres de toda responsabilidad anterior á la enajenación.' Como se ve, conforme á este artículo, la Nación está obligada para con todos los compradores de bienes desamortizados á garantizarles la libre propiedad de las fincas que les haya vendido y á responderles por toda reclamación que tenga una causa anterior á la enajenación; y como la causa que privó á los demandantes del dominio y posesión de los terrenos que compraron á la Nación, fué anterior á la venta, es claro que la Nación está obligada al saneamiento. La disposición que queda copiada se halla consignada en los mismos términos en el artículo 57 de la Ley

de 19 de Mayo de 1864, sobre bienes desamortizados. Ahora, el artículo 56 de la misma ley, dispone que 'si después de rematada una finca desamortizada, se declarase por los Tribunales que no pertenece á la Nación, se entregará la finca á su primitivo dueño, y el precio se devolverá al rematador en la forma que lo hubiere consignado;' y como este es precisamente el caso de que se trata, no cabe duda de la obligación en que se halla la Nación de restituír á los demandantes el precio en que remataron las fincas de que han sido desposeídos.

"El señor Fiscal del Tribunal sostiene que los demandantes no tienen derecho para demandar el saneamiento, porque conforme al inciso 1.°, artículo 1899 del Código Civil, 'el comprador, á quien se demanda la cosa vendida por causa anterior á la venta, deberá citar al vendedor para que comparezca á defenderla,' y según el inciso 3.° del mismo artículo, 'si el comprador omitiere citarlo y fuere evicta la cosa, el vendedor no será obligado al saneamiento,' y que como los actuales demandantes no denunciaron á la Nación el pleito promovido por el Distrito de Marroquín, para que se declararan vacantes ó mostrencos los terrenos de que se trata, yá perdieron aquéllos el derecho para hacer reclamación alguna de la República; pero la disposición en referencia no es aplicable en el presente caso, porque el objeto de la denuncia no es otro, sino el de que el vendedor defienda los derechos del comprador, y esa circunstancia quedó cumplida en el mencionado juicio, pues la Nación se hizo parte y sostuvo la litis hasta su terminación. Mal podían los Reyes haber denunciado el pleito á la Nación, si cuando aquél se inició, aún no eran dueños de los precitados terrenos, puesto que el juicio se inició en mil ochocientos setenta y dos, y Gabriel Reyes no adquirió los terrenos hasta mil ochocientos setenta y seis, época en que yá la Nación se había hecho parte en el juicio. De suerte que la enajenación tuvo lugar cuando había pleito."

El Tribunal asienta que la causa por la cual los demandantes tienen derecho á ser indemnizados por la Nación, es anterior á la venta hecha por esta entidad, pero no determina cuál ha sido la causa que ha influído en este caso, y debe la Corte expresarla. Esa causa no es, á juicio de la Corte, la demanda incoada por el representante del Municipio de Marroquín, para que se declare que eran vacantes los terrenos comprados por Isaac Montejo y cedidos por éste á Gabriel Reyes P., tampoco es la sentencia de segunda instancia que ha hecho tránsito de cosa juzgada, proferida por la Corte Suprema Federal con fecha siete de Julio de mil ochocientos ochenta y seis; nó la primera, porque una demanda es apenas la petición que se dirige á un Juez para que mande hacer efectiva una obligación, y no siempre asiste derecho al actor para establecer su demanda; nó la segunda, porque los fallos de los Tribunales no confieren derecho ni imponen obligaciones civiles, pues ellos sólo reconocen y declaran el derecho adquirido ó que se tiene de antemano por los particulares. Quiere esto decir, que la causa anterior á la venta de los terrenos aludidos es el derecho que asistía al Distrito municipal de Marroquín para que se le adjudicasen en dominio los referidos terrenos, como bienes que estaban vacantes, ó abandonados por sus dueños desde tiempo inmemorial.

De consiguiente, era aquel derecho invocado por los representantes del Municipio de Marroquín y reconocido en la memorada sentencia de la Corte Federal, la causa anterior á la enajenación de los terrenos llamados 'La-Cabuya,' 'El-Morro' y 'El-Yesal,' puesto que tal derecho preexistía á la desamortización.

Y concluye el Tribunal la sentencia sujeta materia del presente recurso de apelación, de este modo:

"Establecido como queda, que los demandantes tienen la acción que han intentado, es el caso de examinar la excepción de prescripción propuesta por el Agente del Ministerio Público. Esta excepción es infundada, como se pasa á demostrar.

"El artículo 1913 del Código Civil dice: 'La acción de saneamiento por evicción prescribe en cuatro años; mas por lo tocante á la sola restitución del precio, prescribe según las reglas generales.' De acuerdo con este artículo no ha prescrito, pues, la acción para demandar la restitución del precio de remate, puesto que no ha trascurrido el lapso de tiempo para prescribir según las reglas generales; y aun cuando el 2.° inciso del mismo artículo dispone que la prescripción se cuenta desde la fecha de la sentencia de evicción, en el presente caso no puede contarse la prescripción desde la sentencia que decidió á favor del Distrito de Marroquín el dominio de los terrenos tántas veces citados, porque en tal juicio no fueron partes los demandantes, y contándose la prescripción desde que fueron privados del dominio y posesión de las fincas en litigio, no aparece prescrita, porque no trascurrió el tiempo necesario para la prescripción desde esa fecha hasta la de la iniciación en la demanda."

Estos razonamientos son correctos, lo mismo que los anteriores, referentes á la acción establecida, y la Corte, en apoyo de este fallo, reproduce unos y otros.

El señor Procurador general de la Nación, después de aducir algunas razones para demostrar que en el juicio seguido entre el Distrito municipal de Marroquín y la Nación, se causaron algunas nulidades y también irregularidades en el procedimiento, que la Corte no juzga pertinentes en el presente juicio, porque si las hubo no es en el actual debate jurídico cuando pueden hacerse valer, una vez que aquel juicio fué terminado y que no se ha demandado la nulidad del mismo juicio ni de la sentencia que le puso fin, sino que la demanda ahora incoada se dirige á obtener la restitución del precio de la venta de los terrenos en cuestión, se contrae á exponer sus opiniones respecto de todo lo que mira á la acción de saneamiento por evicción, establecida por el apoderado Montaña, en nombre y representación de sus poderdantes.

El señor Procurador conceptúa que la Nación no debe ser condenada á restituír el precio que recibió por los tres lotes de terreno arriba mencionados, y por el contrario, que debe ser absuelta de esta demanda, porque si es verdad que el vendedor de un inmueble está obligado á la restitución del precio de la cosa vendida, cuando el comprador de ésta sufre evicción en virtud de sentencia judicial, tal obligación no nace cuando el comprador prescinde de citar al vendedor, por medio de la denuncia del pleito que se promueva contra la misma cosa, para que comparezca á defenderla; y que no habiendo sido citada la Nación por los demandantes ni por Isaac Montejo, como lo prescriben las disposiciones correspondientes del Código Civil y del Judicial, han perdido dichos individuos el derecho á demandar las prestaciones consiguientes á la evicción. Acerca de este punto, yá se ha hecho notar que habiéndose verificado en pública subasta el remate, ó sea la venta de los tres lotes expresados, como pertenecientes á la desamortización, mucho tiempo después de iniciado el pleito por parte del Municipio de Marroquín, en que la Nación intervino, representada por el respectivo Agente del Ministerio Público, y no figuraron absolutamente como partes en aquel juicio los actuales demandantes, éstos, como compradores de los inmuebles referidos, no pudieron citar á la Nación para que defendiese sus derechos.

Y como lo alega el apoderado de los demandantes, tal citación ó denuncia de aquel pleito no fué necesaria, porque sin ella, se repite, la Nación intervino y fué representada en aquella litis tanto en la primera como en la segunda instancia, deduciéndose de aquí que la Nación sostuvo sus derechos contra las pretensiones del Municipio de Marroquín.

Hace notar el señor Procurador, que los demandantes tienen expeditas varias vías para recuperar la posesión que han perdido de los terrenos conocidos con los nombres de "La-Cabuya," "El-Morro" y "El-Yesal," por lo cual conceptúa que la Nación no está obligada á indemnizar á los compradores de tales inmuebles, por medio de la restitución del precio que pagaron por dichas fincas, una vez que la Nación no fué citada de evicción por dichos compradores.

Mas, dedúcese de la disposición del artículo 56 de la Ley de 19 de Mayo de 1864, sobre bienes desamortizados, reproducida en el 1064 del Código Fiscal, que el Gobierno asumió la responsabilidad de devolver á los actuales demandantes el precio que recibió por los lotes de terreno de manos de Isaac

Montejo, por consecuencia de la reclamación ó demanda que el Distrito municipal de Marroquín estableció, para que fuesen declarados los citados lotes bienes mostrencos ó vacantes; de manera que, como antes se ha expuesto, no fué indispensable que los compradores hubiesen citado á la Nación de evicción, para que ella quedase obligada al saneamiento, por una causa anterior al remate, que consiste en el abandono que desde tiempo inmemorial hicieron los antiguos dueños y poseedores de dichas tierras, puesto que en aquel juicio la Nación intervino por medio de los agentes del Ministerio Público.

Los actores comprendieron en la demanda el pago á cargo de la Nación del mayor valor que los terrenos adquirieron por el trascurso del tiempo, á contar desde el doce de Mayo de mil ochocientos ochenta, en que fueron comprados á la Nación por Isaac Montejo, hasta el veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, en que fueron entregados dichos terrenos al representante del Distrito de Marroquín; pero como en la primera instancia ninguna prueba se adujo á este respecto, el Tribunal absolvió á la Nación de este cargo. En esta segunda instancia se ha producido por el apoderado de los demandantes, la prueba del caso, consistente en el justiprecio de tal aumento hecho por los peritos juramentados Felipe Gómez, Marcelino Aranguren y Benjamín Calderón, ante el Juez municipal de Marroquín, comisionado al efecto por la Corte; de la cual prueba resulta que el globo de tierra nombrado "El-Yesal" aumentó de valor en el tiempo referido, setecientos sesenta y seis pesos sesenta y cinco centavos ($ 766-65), el denominado "El-Morro" aumentó de valor tres mil pesos ($ 3,000) y el nombrado "La-Cabuya" lo aumentó también en mil setecientos sesenta y seis pesos sesenta y cinco centavos ($ 1,766-65).

A mérito de todo lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, profiere el siguiente fallo:

1.° Declárase no probada la excepción perentoria de prescripción de la acción de saneamiento por evicción;

2.° Condénase á la Nación á restituír á Luis Alejandro y Policarpo Reyes, á Georgina Escobar de Reyes y á sus menores hijos Carlos, María Elisa, Jorge Alberto y María Elvira Reyes, diez mil setecientos pesos ($ 10,700), precio de la venta de los lotes de "La-Cabuya," "El-Morro" y "El-Yesal," restitución que debe hacerse en bonos de la deuda pública, de la misma especie en que se hizo la compra, ó su equivalente en dinero, al precio que tengan dichos bonos el día en que se les haga el pago;

3.° Condénase igualmente á la Nación á pagar á los demandantes diez pesos veinte centavos ($10-20) en moneda corriente, valor de las costas legales del contrato de venta de los terrenos mencionados, que es la suma que aparece acreditada en el juicio;

4.° Condénase igualmente á la Nación á pagar, en moneda corriente, á los expresados demandantes, y en las respectivas cuotas, la cantidad de cinco mil quinientos treinta y tres pesos treinta centavos ($ 5,533-30), como aumento de valor que obtuvieron los terrenos citados, en el lapso de tiempo corrido desde el doce de Mayo de mil ochocientos ochenta, hasta el veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, según arriba se ha expresado.

En estos términos queda reformada la sentencia apelada.

Notifíquese, publíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Ante el Juez del Circuito de Palmira en lo nacional, se presentó en veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, Marcelino Arroyo, en su calidad de apoderado especial de su hermana Rosalía Arroyo, y estableció demanda ordinaria contra el Tesoro de la Unión Colombiana por la suma de *once mil novecientos cuarenta y siete pesos* ($ 11,947), procedente de las expropiaciones hechas á su tía, yá finada, Carmen Arroyo, durante la guerra civil de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, y de los empréstitos y suministros hechos por ella al Gobierno durante ese mismo tiempo. A esa demanda acompañó las dos relaciones de que trataba el artículo 11 de la ley nacional número 67 de mil ochocientos setenta y siete, vigente entonces.

Sustanciado ese juicio por los trámites legales, hasta el estado de conferir traslado á las partes por su orden para que formularan sus alegatos, remitiéronse los autos á la Comisión de empréstitos, suministros y expropiaciones, la cual, previa vista fiscal, dictó la resolución número 4,631, que lleva fecha tres de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, reconoció á favor de la interesada la cantidad de ciento cuarenta y cuatro pesos ($ 144), procedente de seis novillos expropiados y avaluados en forma legal, y absolvió á la Nación del pago de la mayor cantidad que se reclama.

Habiéndose remitido el expediente al Ministerio del Tesoro, éste confirmó con fecha veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro aquella resolución, y de la proferida par dicho Ministerio, apeló el apoderado de la demandante en la parte que le es desfavorable.

La Corte, previa la sustanciación del caso, entra á dictar el fallo que cree justo y legal en este asunto:

Desde luégo debe advertirse que la cantidad reconocida, procedente de los seis novillos expresados, no es materia de la apelación; y que la suma de cinco mil quinientos pesos ($ 5,500), valor de las partidas números 14 y 17 de la demanda, referentes á una casa expropiada y á perjuicios por la pérdida de una pieza de la misma casa que había quedado en poder de la demandante y que había que convertir en zaguán para hacerla habitable, tampoco debe ser objeto del recurso, por haber desistido la demandante de esa parte de la reclamación, según el escrito que se registra á fojas 43, desistimiento motivado por la devolución que se le hizo de aquel inmueble, en cumplimiento del Decreto número 55, expedido por el General Eliseo Payán, en su carácter de Jefe civil y militar del Cauca, en Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

Resta examinar si la demandante tiene derecho á que se le reconozcan las siguientes partidas, de que hizo relación al entablar el juicio:

1.ª Suma consignada al Alcalde Simón Arizabaleta en trece de Julio de 1876.. ..... $	40 ...
2.ª Cuatro caballos pedidos por el mismo y entregados en Palmira en la misma fecha, valor según recibo de dicho empleado.....	220 ...
3.ª Una montura entregada el mismo día por orden del mismo Alcalde.....	8 ...
4.ª Otra montura con estribos de cobre, que por orden del mismo tomaron de la hacienda de "El-Papayal," en la misma fecha.....	16 ...
5.ª	
6.ª Una angarilla que llevaron los comisarios por orden del Alcalde Arizabaleta, en diez de Septiembre de 1876.....	2 ...
7.ª Cuatro enjalmas que llevó el Oficial Ramón Becerra, por orden del Alcalde, en 26 de Septiembre de 1876, á $ 1-60	6-40
8.ª Consignado en la Administración municipal de Hacienda, en dinero y mercancías, según recibo número 98 del Jefe municipal, expedido en 26 de Septiembre de 1876.....	450 ...
9.ª Un par de petacas que llevó un Comisario, según orden escrita del Alcalde, que expresaba ser para el Coronel Tomás Rengifo, en 26 de Septiembre de 1876.....	10 ...
10. Seis pesos que exigió el Alcalde Gaviria (Echavarría) para barrer cuarteles y no ocupar nuestra casa (así está) con tropas y caballos, en 22 de Diciembre de 1876.....	6 ...
11. Equivalente de una montura que exigió el mismo Alcalde en dinero y aperos que llevaron de la casa en 18 de Enero de 1877.....	10-60

12. Una pala que llevó el Comisario José Benito Martínez para obras públicas, por orden del Jefe municipal, en 18 de Enero de 1877..... 2 ...

13. Cuatro mulas, á $ 80, y doce caballos á $ 40 (término medio), tomados en distintas fechas, así: 8 caballos de la hacienda de "El-Papayal," 2 caballos del potrero de "El-Limonal," un caballo de "La-Manuelita" de D. Santiago M. Eder, un caballo del potrero de "El-Sauce," tres mulas de la hacienda de "El-Papayal" y un macho del potrero de "Yunde," (véase la nota al pie de la relación)..... $ 800

Deduzco el valor de dos caballos recuperados posteriormente de los de esta partida, uno de los cuales fué devuelto por el señor Fernando Iragorri, $ 64 y $ 40..... 104 - 696 ...

14. .....

15. Alquileres de la misma (la casa de habitación) hasta hoy, 18 meses, á $ 30, sin perjuicio de los más á que haya lugar..... 540 ...

16. Alquileres y daños en la manga de esta ciudad, que hizo ocupar el Alcalde Gaviria para la brigada..... 40 ...

17. .....

En el Municipio de Popayán.

18. Cincuenta novillos expropiados de la hacienda de "Genagra-alto," por el Coronel Mariano Chala, en 29 de Octubre de 1876, á $ 48..... 2,400 ...

19. Ochenta y cinco cabezas de ganado vacuno, de cría, expropiadas por el mismo, en el mismo día y de la misma hacienda, á $ 20..... 1,700 ...

Suma.....$ 6,147 ...

La reclamante ha presentado para comprobar la trasmisión de los valores demandados que le hizo su tía Carmen Arroyo, copia de la parte del testamento que ésta otorgó en Palmira á 24 de Enero de 1878, en el cual consta (cláusula XI) que "del remanente de sus bienes, derechos y acciones etc., etc., deducidos sus créditos pasivos que han de pagarse de preferencia, y deducidos también los legados de la cláusula anterior, instituye por única heredera á Rosalía Arroyo, hija legítima de su hermana Cesárea Arroyo, con la condición de que cumpla todas las recomendaciones piadosas que le ha hecho;" y que nombró por sus albaceas, en primer lugar, á su hermano Miguel Arroyo y Hurtado, y en segundo lugar, á su sobrino Marcelino Arroyo y á su hermana Cesárea Arroyo (cláusula XIII), á quienes les deja la tenencia de sus bienes.

1.° En cuanto á la partida número 1.°, consistente en la cantidad de cuarenta pesos ($ 40) consignada al Alcalde Arizabaleta en trece de Julio de mil ochocientos setenta y seis, la interesada ha presentado como prueba de esa consignación el recibo de trece de Julio de dicho año, firmado por el expresado Alcalde y reconocido por él (folio 23 vuelto), en que consta que, entre otras cosas, Carmen Arroyo consignó en la Alcaldía como empréstito voluntario, la expresada cantidad. Por ese recibo, así reconocido, y por los demás datos del expediente se comprende, sin dar lugar á duda, que Simón Arizabaleta era Alcalde en la fecha citada, y que recibió ese empréstito. Hay, por tanto, la prueba exigida por la ley.....$ 40 ...

2.° Respecto de la partida número 2.°, valor de cuatro caballos que suministró la expresada señora en la misma fecha, aunque resulta comprobado el suministro que la interesada hizo de estos semovientes por el recibo indicado, en donde se designa por sus colores y señales, no consta en ninguna parte del expediente el avalúo que se hiciera de ellos. Por consiguiente, no podrá reconocerse esta partida.

3.°, 4.°, 6.° y 7.° Las partidas 3.ª, 4.ª 6.ª y 7.ª referentes á unas monturas, á una angarilla y cuatro enjalmas, aunque se hallan comprobadas en cuanto á que fueron ciertos los hechos que causaron la exacción, no está debidamente acreditado el valor de los objetos expresados, pues sólo el testigo Nepomuceno Lemus habla de esto al folio 25, y siendo singular su declaración, es inadmisible conforme á la ley.

8.° Los $ 450 que, según certificado del Administrador municipal de Hacienda, Simón Arboleda, consignó Carmen Arroyo, por cuenta del empréstito á ella asignado, de los cuales $ 250 dió en mercancías en 26 de Agosto de 1876 y $ 200 en dinero en 24 de Septiembre del mismo año, de cuyas sumas se dieron los recibos correspondientes, según lo asegura Arboleda en dicho certificado, deben ser reconocidos, porque ese documento, como ha venido al juicio, hace plena prueba (folios 25 y 37). 450 ...

9.° La partida 9.ª referente á un par de petacas que llevó un Comisario en nombre del Alcalde, no se ha comprobado debidamente, ni en cuanto al hecho principal, ni en cuanto al avalúo de tales objetos.

10. Está comprobado el suministro de los seis pesos que exigió el Alcalde Daniel Echavarría G. para barrer cuarteles y no ocupar la casa de Carmen Arroyo con tropas y caballos en 22 de Diciembre de 1876, según se ve de las declaraciones de Simón Arboleda (fojas 25 y 37) y el mismo Daniel Echavarría G. (fojas 39 vuelta)..... 6 ...

11. Por lo que hace á la partida 11, consistente en $ 10-60, equivalente de una montura que exigió el mismo Alcalde en dinero y de unos aperos que llevaron de la casa, no hay más prueba que la declaración de Daniel Echavarría (foja citada), que por ser única, no es admisible en el juicio.

12. Tampoco se ha comprobado la partida 12.ª, referente á una pala que llevó el Comisario José Benito Martínez, por orden del Jefe municipal, pues á este respecto sólo declara el testigo Nepomuceno Lemus (foja 26) é incluye el valor de dicha pala en el de otros objetos, sin determinar el valor de ésta.

13. Respecto de la partida 13, valor de varias bestias caballares y mulares que el interesado avalúa en la suma de $ 696, semovientes tomados de varias haciendas, no existen sino las declaraciones de Nepomuceno Lemus é Isaías Fernández, Simón Arizabaleta y Daniel Echavarría, pero sus exposiciones son tan vagas, tanto respecto al hecho de haber sacado tales semovientes de las expresadas haciendas como al valor determinado de cada uno de ellos, que la Corte no puede estimarlos como prueba plena.

15. En cuanto á los alquileres de la casa de Carmen Arroyo por 18 meses, á $ 30, sin perjuicio de los más á que haya lugar, no se ha presentado ni una sola declaración para comprobar ese crédito.

16. No se ha acreditado tampoco la partida 16, valor de los alquileres de la manga situada en la ciudad de Palmira; sólo declaran sobre esto los testigos Daniel Echavarría Gaviria y Nepomuceno Lamus, pero de un modo vago, sin expresar el tiempo que la manga fué ocupada por el Gobierno, ni el valor del alquiler.

17. .....

18. Sólo el testigo Pedro Torres, mayordomo de la hacienda de "Genagra-alto, asegura que sacaron de ésta las fuerzas del Gobierno los 50 novillos de que trata la partida 18; los demás testigos que declaran á este respecto sólo tratan en términos generales del precio que tenía en la época de la expropiación el ganado de ceba y de media ceba, advirtiéndose que no están de acuerdo tales testi-

gos en la fijación de dicho precio, y que no se sabe si aquellos semovientes pertenecían á la primera ó á la segunda clase indicadas.

19. Ultimamente, la partida 19 en que se hace cargo del valor de 85 cabezas de ganado de cría, expropiadas por el Coronel Mariano Chala de la misma hacienda de "Genagra-alto" y el mismo día que se tomaron los 50 novillos de que trata la anterior, ha sido comprobada por las declaraciones de Pedro Torres, folio 33, y Salvador Hurtado, folio 35, así: el primero dice que vió sacar el ganado de cría expresado, en número de 85 reses, y el segundo, que vió sacar el ganado vacuno, y que poco más ó menos iban unas ochenta cabezas entre chico y grande. De modo que debe darse por acreditado el número de ochenta reses por lo menos. Estas declaraciones están corroboradas por las de Francisco Guzmán, Nepomuceno Lemus, Leopoldo Delgado, Rafael Barona y Celestino Prado. La mayoría de los testigos asigna el valor de veinte pesos por cabeza al ganado de cría en la época en que se hizo la expropiación de la hacienda mencionada. De modo que 80 cabezas de ganado á $ 20 dan..... 1,600 ...

Suma..... $ 2,096 ...

Está bien justificado en autos que todos estos objetos fueron tomados para las fuerzas del Gobierno en la guerra de 1876 á 1877.

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la resolución número 3,714, de fecha veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, dictada por el Ministerio del Tesoro, en el sentido de reconocer, como se reconoce, á favor de la demandante Rosalía Arroyo y á cargo del Tesoro de la Nación, además de la cantidad de ciento cuarenta y cuatro pesos ($ 144) yá reconocida, la de dos mil noventa y seis pesos ($ 2,096), ó sea un total de dos mil doscientos cuarenta pesos ($ 2,240), y absuelve á la Nación de los demás cargos hechos en la demanda.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Tribunal Superior de Antioquia consulta con esta Superioridad el auto de sobreseimiento que con fecha siete de Mayo último dictó en un sumario instruído para averiguar la responsabilidad en que hubiera incurrido Eleuterio Ramírez, como Fiscal del Circuito de Rionegro por intervención indebida en un asunto que no era de su competencia.

El hecho que dió lugar á la indagación de las responsabilidad proviene de lo siguiente, según lo que aparece de autos. El Alcalde de Rionegro, Abraham Salazar, dirigió una nota al Inspector de la Policía, con fecha veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y tres, en la cual le previno que impidiera que la plazuela de San Francisco de esa ciudad fuese ocupada con la obra de un *carrousel*, porque el Concejo municipal no había participado á la Alcaldía el Acuerdo ó resolución que hubiese dictado haciendo la concesión á los empresarios. Sabedor el Fiscal Ramírez de lo ordenado por el Alcalde, dirigióse al indicado Inspector haciendo observaciones acerca de la ilegalidad del procedimiento del Alcalde, y exigiéndole que se abstuviese de tomar cartas en el asunto.

El Alcalde, después de insistir en su resolución, dirigió al Prefecto de la Provincia la nota original del Fiscal Ramírez, y dicho Prefecto promovió la formación del sumario para la averiguación de la responsabilidad de aquél, y al efecto remitió las diligencias al Alcalde de Rionegro para que, por medio de declaraciones de testigos, según lo dijo en resolución de diez y siete de Agosto del año citado, averiguase si el Fiscal del Circuito había patrocinado directa ó indirectamente á los empresarios del *carrousel*, ó de cualquier modo había favorecido intereses particulares, para lo cual debía leerse á los testigos la nota que Ramírez había dirigido al Inspector de Policía, de que se habló arriba. Según esa resolución del Prefecto de la Provincia, del juicio de los testigos acerca de la nota del Fiscal debía resultar la responsabilidad, y eso sólo basta para comprender la irregularidad del procedimiento. Por supuesto que los conceptos de los testigos resultaron opuestos los unos á los otros, y el Tribunal se contrajo á examinar si realmente resultaba del sumario que se hubiera cometido por el Fiscal el delito de prevaricato, poniendo al servicio de los particulares sus influencias oficiales por afecto á los empresarios del *carrousel* ó por desafecto al Alcalde de Rionegro, que era adverso á la obra.

Como lo dijo muy bien el Tribunal y lo ha repetido el señor Procurador general de la Nación, "por irregular que se considere la conducta del Fiscal Ramírez al tomar intervención en un asunto particular sin ser requerido para ello por autoridad competente, y sin que la parte interesada solicitase la protección del Ministerio Público, es lo cierto que el sumario no autoriza en manera alguna para sostener que el sindicado hubiese obrado en el sentido en que lo hizo por afecto ó desafecto á las personas, ni por lucro personal directo ni indirecto, pues parece cierto, según lo declarado por los empresarios del *carrousel*, que Ramírez no llevaba parte alguna en la obra.

Por lo demás, si Ramírez, en su carácter de Fiscal, obró más bien en el sentido de evitar que por vías de hecho se atropellasen derechos adquiridos por los empresarios de la obra, y los cuales le había concedido el Concejo municipal de Rionegro, su conducta no tiene nada de censurable; y esta consideración se robustece si se atiende á que, los argumentos hechos por el Alcalde para oponerse á la construcción del *carrousel*, fueron desatendidos por el Gobernador del Departamento, quien permitió que funcionara el aparato, según lo declaran los empresarios José J. de la Roche y Laureano Sanín.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el sumario.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio diez y ocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En un juicio civil ordinario que promovió Antonio Villarreal contra David Alvarado, sobre entrega de una casa y las demás prestaciones correspondientes, profirió el Juez municipal del Distrito del Socorro, en tres de Junio de 1892, una sentencia en que declaró que Alvarado debía restituír á Villarreal, dentro de seis días, la finca demandada por ciertos linderos, y lo condenó, al propio tiempo á pagar los frutos naturales y civiles de ella, producidos y por producir, y las costas procesales. Apelada esta determinación para ante el Juez 1.° del Circuito del mismo nombre, que lo era, á la sazón, el doctor Luis M. Otero, fué confirmada por el fallo que dictó éste con fecha veintiocho de Agosto del año próximo pasado.

La parte perjudicada confirió entonces poder á Ramón Angarita para que estableciera acusación contra el Juez Otero por violación de leyes terminantes y expresas, falta comprendida en el artículo 539 del Código Penal en vigor, ó sea por haber dictado sentencia definitiva en negocio civil, con infracción de aquéllas. En efecto, se inició el sumario ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento de Santander, residente en el Socorro, y, previas las formalidades que la ley establece en estos casos, y en vista de las pruebas que produjo el acusador, únicas que podían tenerse en cuenta, se sobreseyó en el procedimiento por auto de veintitrés de Mayo último, el cual fué apelado por el mismo acusador al hacérsele la notificación respectiva.

Concedido el recurso y remitido el asunto á la Corte, en donde se ha surtido la tramitación que comporta, sin que el recurrente se haya presentado en la instancia á sostener sus pretensiones, procede esta Superioridad á determinarlo; y para ello establece las consideraciones de hecho y de derecho que suscita la actuación.

Estriban los cargos formulados contra el Juez Otero, en que éste confirmó la providencia del Juez municipal del Distrito del Socorro, de que se ha hecho mérito, fundado en que el inmueble reivindicado había pertenecido á Jeremías Amorocho, y que Alvarado lo hubo por compra de los derechos hereditarios de Wenceslaa Infante, como esposa legítima de Amorocho, en virtud de matrimonio celebrado conforme á los ritos católicos, como heredera de Secundina Amorocho, hija de ese matrimonio, y como representante de Eusebio del mismo apellido, menor de edad y descendiente de los dos expresados cónyuges, siendo así que el causante de quien se deriva la propiedad de tal inmueble contrajo posteriormente matrimonio civil con Rafaela Martínez, de quien hubo también otros hijos, durante la legislación del extinguido Estado de Santander, que no reconocía efectos civiles al primero de estos matrimonios. Además, impútase al referido Juez el haber infringido el artículo 483 del Código Civil que hoy rige, por haber asentado que en la venta de derechos y acciones de un pupilo en una sucesión, sin decreto judicial, no entra en las prohibiciones impuestas á los guardadores en el título 24, libro 1.° del dicho Código.

Igualmente considera el acusador que se violaron los artículos 678, 679, 681 y 706 del Código Judicial, por cuanto no se estimaron como pruebas en el juicio de reivindicación unas cartillas de hijuelas que se formaron en un juicio de sucesión de los bienes de Jeremías Amorocho y se expidieron á favor de los hijos de Rafaela Martínez, por haberse presentado aquéllos después de citadas las partes para sentencia en la primera instancia y no haberse reproducido durante el término probatorio de la segunda.

Por último, increpase la violación de los artículos 764, 765, 768, 769 y 964, inciso 3.° del Código Civil supracitado, y la razón que se aduce es la de haber sido condenado Alvarado á restituír los frutos naturales y civiles producidos y por producir, según las propias expresiones del fallo acusado, y á pagar las costas del juicio.

En cuanto al primer cargo, que en puridad se reduce á haber declarado herederos de Jeremías Amorocho á los hijos del matrimonio católico contraído por éste con la Infante y no á los habidos en matrimonio civil con la Martínez, el Tribunal lo desechó por no haber sido tal hecho el fundamento de la sentencia, sino el no haber acreditado los segundos su carácter de herederos de Amorocho; y suponiendo que en las demás consideraciones hubiera el Juez incidido en error, no conteniendo ellas ninguna resolución concreta y no afectando su parte *dispositiva*, es del todo gratuíto el cargo de haber fallado contra ley expresa, y no tiene cabida, por lo mismo, la sanción del artículo 539 del Código Penal.

Esta doctrina del Tribunal *a quo* es estrictamente arreglada á la ley, supuesto que en los razonamientos ó motivos de una resolución nada se dispone, y como la Corte lo ha sentado yá con ocasión de casos análogos, esos razonamientos no son otra cosa que consideraciones abstractas de derecho en que se consigna la apreciación de los hechos ó la inteligencia que se da á la doctrina legal para aplicarla al caso en cuestión en la parte resolutiva, que es donde se preceptúa ó dispone obligatoriamente.

Lo mismo cabe afirmar respecto al segundo cargo, pues aunque realmente se consignó por el Juez un concepto equivocado, dada su generalidad, tampoco fué él la única razón para considerar justificada la acción del demandante Villarreal. Acerca de esto, lo que pudiera llamarse el fundamento objetivo de la sentencia, según se deduce de la exposición de motivos que la informan, es que la excepción de nulidad no debió referirse á la escritura que le otorgó Wenceslaa Infante, sino al contrato contenido en ella, por la pretermisión de un requisito que se creía indispensable, y que la nulidad era relativa y no podía ser alegada sino por el menor, ó por sus herederos y cesionarios. Fuera de esto, no se trataba de la aplicación de las disposiciones legales concernientes á los tutores y curadores sino de las que arreglan la patria potestad y determinan los derechos y obligaciones que corresponden al padre ó á la madre en su caso, respecto de los bienes del hijo.

Por lo que hace al tercer cargo, basta para impugnarlo tener en cuenta que el artículo 550 del Código Judicial, establece que trascurrido el término de prueba, sólo son admisibles hasta la citación para sentencia, las escrituras y documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad á dicho término; y, de consiguiente, si las hijuelas á que se refiere el acusador no se presentaron oportunamente, el Juez no podía estimarlas como prueba en el juicio en que había precedido ese término. Ni hay constancia de que las hijuelas obraran en los autos para que fueran apreciadas como pruebas aducidas en el juicio, pues el acusador no paró mientes en el artículo 1327 del Código Judicial, para que hubiera podido tenerse á la vista el expediente en que se dictó la sentencia que motiva la responsabilidad.

Al examinar el Tribunal la cuarta y última de las violaciones atribuídas al Juez del Circuito del Socorro, se produce así en el auto apelado:

"Respecto de este capítulo de la acusación, se consideran infringidos los artículos 764, 765, 768, 769 y 904, inciso 3.° del Código Civil.

"Dados los antecedentes de la posesión ejercida por Alvarado sobre la casa que fué objeto del pleito, conceptúa el Tribunal, que no ha podido mirársele como poseedor de mala fe, de acuerdo con el artículo 769 citado. En consecuencia, si en la sentencia se le hubiera condenado expresamente á restituír los frutos producidos desde que tuvo la casa en su poder, se habría violado el inciso 3.° del artículo 964 citado. Mas como ello no fué así, y la expresión *frutos producidos*, tanto puede comprender los percibidos desde la adquisición de la casa, como los percibidos desde la contestación de la demanda, lo cual origina una duda que debe resolverse á favor del demandado al ejecutar la sentencia, según la regla general de derecho de que en caso de duda es mejor la causa del reo, no puede sostenerse en rigor que la indeterminación de la condena á este respecto implique violación de los artículos citados por el querellante.

"Relativamente á la condenación al pago de las costas de la primera instancia, no se ha citado la disposición infringida, ni cree el Tribunal que exista, desde luégo que la ley deja al juicio del Juez la facultad de calificar la justicia aparente ó la injusticia notoria de la acción ó excepción sostenida por la parte condenada." (Artículo 867 del Código Judicial).

La Corte concurre en esta parte en el mismo dictamen con el Tribunal; y de acuerdo con las consideraciones anteriores, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la providencia recurrida que ha sido materia de este examen.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

GACETA JUDICIAL.

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

INDICE ALFABÉTICO.

TOMO IX.

Páginas.

ACEBEDO LEONIDAS. Juicio (contra él)..... 249
ACEBEDO P. RAMÓN. (Pensión)..... 334
ACOSTA FRUCTUOSO. (Mandamiento ejecutivo)... 190
ACOSTA JUAN DE DIOS y otros. (Juicio contra el Distrito de Medellín)..... 254
ACTAS DE VISITA. Véanse las siguientes:
La correspondiente al 30 de Septiembre de 1893..... 47
— — al 31 de Octubre de 1893..... 95
— — al 30 de Noviembre de 1893. 135
— — al 31 de Enero de 1894..... 198
— — al 28 de Febrero de 1894..... 255
— — al 31 de Marzo de 1894..... 260
— — al 30 de Abril de 1894..... 319
— — al 31 de Mayo de 1894..... 342
— — al 30 de Junio de 1894..... 399
ACUERDOS DE LA CORTE. Véanse los siguientes:
1.° El número 772. (Exímese á ciertos empleados del pago de una multa)..... 17
2.° El número 776. (Adóptase una terna para el Tribunal Superior del Sur, en el Departamento de Santander)..... 169
3.° El número 777. (Adóptase una terna para el Tribunal de Bolívar)..... 169
4.° El número 778. (Nómbranse los Conjueces de la Corte para el año de 1894)... 169
5.° El número 779. (Hónrase la memoria del Dr. Mariano de J. Medina)..... 225
6.° El número 780. (Hónrase la memoria del Dr. Joaquín Martínez E)..... 265
7.° El número 781. (Adóptase una terna para el Tribunal del Magdalena)..... 289
ACUERDOS DE LOS TRIBUNALES. (Véanse los siguientes):
1.° El del Tribunal Superior del Sur de Santander. (Hónrase la memoria del Dr. Juan Clímaco Arias)..... 208
2.° El del Tribunal de Tunja. (Hónrase la memoria del Dr. Rafael Castañeda)... 208
ADMINISTRADORES DE ADUANAS. Véanse los autos siguientes en las ejecuciones libradas por estos funcionarios:
1.° El de la de Buenaventura contra Ramón Payán & C.ª..... 160
2.° El de la de Buenaventura contra Eduardo Blum..... 366
ADMINISTRADORES DE HACIENDA. Véanse los autos siguientes en ejecuciones promovidas por estos funcionarios:
1.° El de Sogamoso, contra Agapito Pérez. 143

Páginas.

2.° El de Riosucio (Cauca) contra Jesús Quintero..... 176
3.° El del Socorro, contra Angel María Gómez..... 176
4.° El del Socorro contra Fructuoso Acosta. 190
5.° El de Obando contra Segundo Sánchez. 216
6.° El de Villamaría contra Apolinar Arboleda..... 260, 271
7.° El de Santa Rosa de Viterbo contra Segismundo Villate G..... 12
8.° El de Hacienda nacional del Cauca contra José Tenorio y Vicente Cuadros..... 63
9.° El de Nóvita contra Aníbal Asprilla... 134
10. El del Territorio de San Andrés (contra él)..... 24
11. El departamental de Los Andes contra Justo Saldariaga..... 391
AGREDO GREGORIO. (Recompensa)..... 364
ALBORNOZ DÍMAS. (Pensión)..... 253
ALBORNOZ DÍMAS. (Expropiaciones)..... 316
ALBORNOZ FRANCISCO. (Acusación que éste promueve contra Luis M.ª Otero)..... 397
ALEGRÍA BÁRBARA. (Recompensa)..... 307
ALVARADO DAVID. (Acusación que promueve contra Luis María Otero)..... 407
ALVARADO MARÍA DEL CAMPO. (Recompensa).. 382
ALVAREZ ANA JOAQUINA. (Amparo de pobreza). 128
ALVIAR MANUELA. (Recompensa)..... 373
AMAYA RAFAEL J. (Pensión)..... 231
AMAYA RAMÓN G. (Pensión)..... 352
AMPAROS DE POBREZA. Véanse las resoluciones recaídas en los juicios seguidos por los individuos siguientes:
1.° Eugenio Sánchez y Ana Joaquina Alvarez..... 128
2.° Dominga Rodríguez..... 383
ANDRADE EMPERATRIZ. (Recompensa)..... 149
ANGEL RAMÓN. (Pensión)..... 302
ANÓNIMO. Sumario en averiguación de unos contrabandos..... 128, 138
— Sumario en averiguación del responsable de una falsificación..... 336
ANTIOQUIA. (Departamento de). Juicios contra él..... 3, 327, 379
ARANGO MARCO A. (Proceso militar)..... 383
ARANGO TOMÁS B. (Juicio de cuentas)..... 147
ARANGO VALLEJO PABLO. (Recompensa)..... 174
ARBOLEDA APOLINAR. (Juicios ejecutivos)..... 260, 271
ARBOLEDA SERGIO. (Expropiaciones)..... 5
ARIAS ANA FRANCISCA. (Recompensa)..... 117
ARIAS JUAN. (Sumario)..... 366
ARIAS JUAN CLÍMACO. (Acuerdo con motivo de su muerte)..... 208

Página 160 una.

Páginas.

ARTEAGA BALTASARA. (Edicto emplazatorio)...
ARRAUT PAULINO. (Autos en negocios criminales)..... 103, 119, 207, 384, 392
ARROYO ROSALÍA Y CARMEN. (Expropiaciones). 405
ASPRILLA ANÍVAL. Juicio ejecutivo contra él... 134
ASTAIZA TOMASA. Recompensa..... 4
ATALAYA JOSÉ. (Auto en negocio criminal)..... 190
AUTOS EN NEGOCIOS CIVILES. Véanse los dictados en los juicios siguientes:
El Agente fiscal de Panamá contra Mercedes Ayala..... 12
Marcelino Flórez. (Auto ejecutivo)..... 22
Francisco Villa Corral. Contra el Departamento de Antioquia..... 23, 327
Fiscal del Tribunal de Bolívar contra Daniel J. Llerena..... 32
Rafael Cancino. (Juicio de deslinde de unos terrenos)..... 55
Tesorero municipal de "El Jardín" (Antioquia) contra Anacleto Peláez..... 87
Gaviria é Hijos contra la Nación. (Excepciones)..... 93
Colector de rentas de "La Unión" (Tolima) contra Severiano Covaleda..... 101
Alejandro La Rotta. Juicio contra él..... 101
Pía Pardo. Consulta en un juicio ejecutivo contra ella..... 110
Colector de rentas de "La Unión" contra Justiniano Duque A..... 119
El Juez de Ejecuciones fiscales contra Marcelino Flórez..... 175
José María Núñez U. contra José Camacho Roldán & C.ª..... 205
Aurelio M. y Pedro P. Racines contra José M.ª Hernández..... 228
María Francisca Piamba. (Recompensa)..... 260
Brígida Sebay. (Recompensa)..... 260
Alberto de Caicedo. (Juicio ejecutivo)..... 271
Deogracias y Circuncición Bernal y los herederos de Jesús Urrea Valderrama..... 296
Juez Ejecutor de Boyacá contra Cesáreo J. Tamayo..... 396
Procurador general de la Nación é Indalecio Liévano..... 309
Celedonio Umaña contra el Departamento de Boyacá..... 367
Juan Arias. (Juicio criminal)..... 366
Geledonio Umaña. (Sumario)..... 367
Juan de Dios Acosta y otros contra el Distrito de Medellín..... 254

VÉASE. *Administradores de Hacienda, Administradores de Aduana, Amparos de pobreza, Recursos de hecho, Recursos de revisión, Ordenanzas (suspensión de), Concur. de acreedores, Casación (autos en negocios de).*

AUTOS EN NEGOCIOS CRIMINALES. Véanse los dictados en los procesos contra los individuos siguientes:

Matías A. Múnera..... 13
Lisandro Moreno..... 15
José del P. Rosa..... 16
José María Mendoza..... 24
Heliodoro Polanía P..... 24
Francisco Felipe Jaramillo..... 39
Ulpiano Quintero P..... 40
Joaquín Molino..... 45
Manúel Rojas Longaray..... 46
Antonio Mercado..... 70, 64
Santos Lozano..... 64
Luis Escobar B..... 71
Manuel García Gordón..... 72
Lisandro Moreno..... 88
Rincón..... 94
Paulino Arraut P..... 103
Gabriel A. Sarmiento..... 111
Lisandro A. Moreno..... 112
Gregorio Rodríguez..... 152
Tobías Gaona..... 181
Misael Garcés..... 182
Tobías Gaona..... 183
José Atalaya..... 190
Manuel Drago..... 191
Manuel García Gordón..... 191
Juan E Trujillo..... 192
Tobías Gaona..... 195
Miguel Montoya..... 206
Matías A Múnera..... 206, 328
Paulino Arrat P..... 207
Eusebio Borrero R., ex Administrador de Aduana..... 102, 120, 237
Alejandro Motta..... 239, 272
Romero Torres Antonio..... 280
Pedro Silva U..... 335
Celedonio Umaña..... 383
Paulino Arrat P..... 384, 392
Manuel Rojas Longaray..... 391
Luis María Otero..... 397, 407
Toribio Escobar M. y Manuel A. Silva..... 398
Eleuterio Ramírez..... 407
Véase *Competencias. Recursos de revisión.*
AYALA MAURICIO. (Recompensa)..... 295
AYALA MERCEDES. (Juicio ejecutivo)..... 12
AYERVE G. TOMÁS. (Recompensa)..... 304

B

BALLESTAS RAFAEL. (Expropiaciones)..... 117
BANCO DEL CAUCA contra Luis Jaramillo..... 89
BARCO TOMÁS. (Suministros)..... 115
BARRAGÁN NICANOR. (Pensión)..... 332
BARRERA A. MARÍA contra Carlos Escobar C... 25
BARRETO ARISTIDES. (Juicio contra él)..... 56
BECCARIA ANTONIO. (Juicio contra él)..... 334
BECERRA ISMAEL. (Suministros)..... 60
BEJARANO R. DAVID (herederos de) (Juicio contra ellos)..... 185
BELTRÁN ANASTASIO. (Juicio civil)..... 329
BELTRÁN DOMINGO Y FAUSTINO. (Juicio civil). 369
BELTRÁN TELÉSFORO. (Juicio civil)..... 329
BELLO JUANA y otros contra Antonio Rodríguez. 42
BENAVIDES PRÓSPERO. (Expropiaciones)..... 86
BERNAL DEOGRACIAS Y CIRCUNCICIÓN. (Juicio civil)..... 33, 296
BLANCO ADRIANO Y JACINTO. (Expropiaciones). 61
BLANDÓN FÉLIX. (Sumario)..... 104
BLUM EDUARDO. (Juicio contra él)..... 366
BOLAÑOS DARÍO (Recompensa)..... 45
BORRERO R. EUSEBIO. (Llámasele á juicio).237, 102, 120
BOTERO MARIANA Y MARGARITA. (Recompensa). 340
BOYACÁ (DEPARTAMENTO DE). (Juicio contra él) 56, 327
BRAVO DAVID. (Expropiaciones)..... 394

C

CAICEDO FELIPE Y OTROS. (Expropiaciones)..... 60
CAICEDO MANUEL DE LA PAZ. (Proceso militar). 382
CAICEDO PEDRO NEL. (Pide rehabilitación)..... 312
CAICEDO DE MURIEL MANUELA. (Recompensa) 114
CAJAR HERCULANO. (Proceso militar)..... 359
CALDAS VIRGINIA. (Recompensa)..... 358
CALDERÓN HABACUC. (Pensión)..... 325
CALDERÓN TEODOMIRO. (Juicio civil)..... 161

Páginas.

CALVO MENDIBIL AGUSTÍN. (Concurso de acreedores) 276
CALVO MENDIBIL AGUSTÍN. (Juicio civil)..... 281
CAMACHO R. JOSÉ & C.ª (Juicio civil)..... 285
CAMARGO JERÓNIMO. (Proceso militar)..... 39
CAMARGO PEREGRINO. (Pensión)..... 157
CAMPO MIGUEL. (Recompensa)..... 325
CAMPUZANO MÁRQUEZ JOSÉ. (Juicio civil)..... 129, 177
CANAL LUIS MARÍA. (Juicio contra Nepomuceno Ramírez)..... 177
CANCINO RAFAEL. (Juicio de deslinde) 55
CANELA JOSÉ. (Juicio civil)..... 401
CARABALÍ FELIPA. (Recompensa)..... 359
CÁRDENAS MARÍA. (Recompensa)..... 270
CARDONA MANUEL S. (Suministros)..... 29
CARMONA JULIANA. (Recompensa) 21
CARRILLO ANTONIO. (Juicio contra él)..... 43
CARVAJAL FÉLIX W. (Pensión) 160
CARVAJAL ENCARNACIÓN Y OTRO. (Juicio civil). 327
CASACIÓN. (Sentencias de). *Asuntos civiles.*
Véanse las dictadas en juicios seguidos por los individuos siguientes:
1.° José A. Pulido y Leonardo Esguerra contra Natalia Esguerra..... 1
2.° VICENTE RUEDA (Juicio sobre nulidad de su testamento)..... 10
3.° Antonio María Barrera (Ejecución)..... 25
4.° Deogracias y Circuncición Bernal (Dominio de unos terrenos)..... 33
5.° Valentín Sierra. (Reivindicación)..... 57
6.° Luis Pavón. (Dominio de un terreno llamado "Guatimbol.")..... 73
7.° Banco del Cauca (por pesos)..... 89
8.° Miguel F. y Leonidas Mercado O. (Sobre cuentas) 105
9.° Virginia Mogollón de Forero (Nulidad) 113
10.° Camilo Quijano (Deslinde) 121
11.° Fernando Esser & C.ª (Extinción de una hipoteca)..... 129
12.° María Ignacia y Concepción Rubiano (sobre cuentas)..... 138
13. Tomás Arango B. (Sobre cuentas)..... 147
14. Marcos Otero Durán (Por pesos)..... 153
15. Teodomiro Calderón y Froilán González (Juicio de cuentas)..... 161
16. Belisario Luque Castañeda contra Olegario Matiz (Juicio de cuentas)..... 162
17. Cecilia Vallejo de U. (Juicio sobre nulidad de una escritura)..... 165
18. Tomás Castellanos (Por pesos)..... 185
19. Tomasa Gulfo (Sobre pago de unos servicios)..... 193
20. Ramón Santodomingo Vila (Pago de una suma)..... 201
21. Agustina Miller (Por pesos)..... 217
22. Aníbal Currea (Sobre cuentas)..... 241
23. Jacinto Mora (Juicio ejecutivo)..... 257
24. Matilde, Catalina y Natividad Salazar (Tercería)..... 273
25. Agustín Calvo Mendibil (Restitución de una casa)..... 281
26. Angel María Patiño (Restitución de una casa)..... 282
27. Carlos Eduardo Coradine (Petición de herencia)..... 289
28. Ricardo Liévano (Nulidad de un contrato)..... 298
29. Gregorio Villalobos (Tercería)..... 299
30. La Sociedad de Beneficencia italiana contra Nicolás E. Orfila (Nulidad de unas sentencias)..... 315
31. Inés Herrera (Juicio de cuentas)..... 321
32. Candelaria Franco (Nulidad de un testamento)..... 324

Páginas.

33. David Salgado Q. (Contra C. & L. Tanco y otros) 337
34. Gabriela Olaya (Nulidad de una sentencia)..... 345
35. Manuel F. Samper B. contra Ramón Umaña R..... 353
36. Faustino y Domingo Beltrán contra Santiago Rodríguez y otros..... 369

Véase *Concurso de acreedores.*

CASACIÓN *Sentencias en negocios criminales.*
Véanse las dictadas en los procesos seguidos contra los individuos siguientes:
1.° Resurección Castillo..... 27
2.° Braulio Mejía..... 65
3.° Ciriaco Londoño..... 209
4.° José María Hernández..... 225
5.° Paula Cortés..... 329
6.° Juan A. González..... 331
7.° José Baldomero Castro..... 361

CASACIÓN. Autos en juicios civiles seguidos por los individuos siguientes:
Juana Bello y otros (Reivindicación)..... 42
Raúl Manuel Pérez (Perjuicios)..... 43
Alfredo, José María y Uldarico H. de León (Reivindicación)..... 49
José Ignacio Henao, Sotero Vélez y otros (Reivindicación) 124
Domingo Castro (Juicio sobre partición de bienes de la sucesión de Amalia Morales..... 156
Juan C. y Pedro P. Racines (Reivindicación)..... 156
S. L. Isaac & Asch (Por pesos)..... 173
Esser & Compañía y José Campuzano Márquez..... 177
Luis María Canal. (Posesión de unos terrenos)..... 177
Domingo C. Suárez, contra Francisco Paramo..... 233
Manuel Rodríguez Moreno (Rescisión de un contrato)..... 249
Elías Cuenca (Juicio de cuentas)..... 292
Ricardo Suárez (Otorgamiento de una escritura)..... 297
Pablo García Medina (Desistimiento)..... 305
Andrés Lamprea contra los herederos de Antonia Rieux..... 313
Antonino Quintero contra Encarnación Carvajal y otros..... 323, 385
Manuel J. Ospina contra Telésforo y Anastasia Beltrán..... 329
José Canela (Por pesos) 401
CASTAÑEDA A. RAFAEL (Hónrase su memoria) 208
CASTELLANOS TOMÁS. (Juicio civil)..... 185
CASTILLO RESURECCIÓN. (Pena capital) 27
CASTILLO DE GUTIÉRREZ NATIVIDAD. (Recompensa) 341
CASTILLO DEL PEDRO F. (Suministros)..... 388
CASTRO JOSÉ BALDOMERO. Pena capital... 361
CASTRO LIBORIA. (Recompensa)..... 116
CAICEDO DE ALBERTO. (Juicio ejecutivo)..... 271
CERÓN JUAN. (Pensión)..... 70
COCK B. JULIÁN. (Suministros) 29
COLECTOR DE RENTAS DE LA UNIÓN (Tolima). (Ejecuciones)..... 101, 119
COLLAZOS RICARDO. (Recompensa) 268
COMPETENCIAS. Véanse las resoluciones de la Corte en los siguientes asuntos:
1.° Sumario contra Félix Blandón..... 104
2.° Procesos criminales contra Clímaco Beltrán, Casimiro Narváez y otros 287
3.° Sumario contra Martín Emilio Mejía... 310
CONCHA JOSÉ A. (Expropiaciones)..... 395
CONEJO DOLORES. (Recompensa)..... 100

Páginas.

CONCURSOS DE ACREEDORES. Véanse las resoluciones dictadas en los formados á los bienes de los individuos siguientes:
1.° José María Salgado..... 221
2.° Agustín Calvo Mendibil..... 276
CONJUECES PARA EL AÑO DE 1894. Acuerdo que los nombra..... 169
CONTRERAS CAMILO. (Expropiaciones)..... 349
CÓRDOBA TIBURCIO. (Pensión)..... 303
CORADINE CARLOS EDUARDO. (Juicio civil)..... 289
CORADINE B. CARLOS. (Juicio civil)..... 289
CORRALES MARÍA GREGORIA. (Recompensa)..... 295
CORRALES S. MANUEL E. (Pensión)..... 324
CORREA JOSÉ IGNACIO. (Expropiaciones)..... 66
CORREA MARÍA. (Recompensa)..... 286
CORREAL ROBERTO S. (Juicio criminal)..... 127
CORTÉS PAULA. (Pena de muerte)..... 329
COVALEDA SEVERIANO. (Juicio ejecutivo)..... 101
CRUZ MARÍA ANTONIA. (Recompensa)..... 386
CUADROS *que representan el movimiento de negocios en la Corte.*
Septiembre de 1893..... 47
Octubre de 1893..... 95, 96
Noviembre de 1893..... 135, 136
Enero de 1894..... 199, 200
Febrero de 1894..... 255, 256
Marzo de 1894..... 261, 262
Abril de 1894..... 319, 320
Mayo de 1894..... 342, 343
Junio de 1894..... 399, 400
CUADROS VICENTE. (Juicio ejecutivo)..... 63
CUÉLLAR ADOLFO. (Expropiaciones)..... 305
CUENCA ELÍAS. (Juicio civil)..... 292
CURREA ANÍBAL. (Juicio de cuentas)..... 241

CH

CHAMORRO ANSELMO. (Recompensa)..... 175
CHAVES R. RAFAEL. (Juicio de cuentas)..... 138
CHAVES SANTIAGO. (Recompensa)..... 333
CHILD JORGE. (Expropiaciones)..... 338
CHILO CAYETANO. (Recompensa)..... 28

D

DAZA M. RAFAEL. (Pensión)..... 229
DAZA M. SEBASTIÁN. (Pensión)..... 229
DELGADO CLOTILDE. (Recompensa)..... 67
DELGADO GABRIELA. (Recompensa)..... 372
DIAGO MARÍA MANUELA. (Expropiaciones)..... 109
DÍAZ JOSÉ MARÍA. (Juicio civil)..... 379
DÍAZ RUFINA. (Recompensa)..... 159
DIRECTOR DEL BANCO DE ANTIOQUIA. (Juicio contra el Departamento)..... 379
DORADO JERÓNIMA. (Recompensa)..... 116
DRAGO MANUEL. (Sumario)..... 191
DUARTE DE VELÁSQUEZ PILAR É HIJAS. (Recompensa..... 148
DUQUE A. JUSTINIANO. (Juicio ejecutivo)..... 119
DUQUE PEDRO. (Expropiaciones)..... 179

E

ECHEVERRI HERMANOS. (Juicio civil)..... 273
ECHEVERRI GABRIEL F. (Juicio civil)..... 89
EDICTOS EMPLAZATORIOS. Véanse los siguientes:
1.° En el juicio sobre recompensa promovido por Ana Joaquina Restrepo de J. 48

Páginas.

2.° En el juicio sobre recompensa promovido por Baltazara Arteaga..... 160
3.° En el juicio sobre recompensa promovido por Susana P. de Ronderos 184, 216, 240, 376.
4.° Rafaela Alzate..... 368, 376
5.° Ana María Vargas..... 368, 376, 384
6.° Mercedes Madroñero Ruiz de Narváez. 368, 276
7.° María Manuela López 344, 360, 368, 376
8.° Vicente Otero..... 352, 368, 376
EHERMAN DANIEL J. (Juicio civil)..... 173
ESCOBAR C. CARLOS. (Ejecución)..... 25
ESCOBAR FELICIDAD, ELVIRA, MICAELA Y JESÚS MARÍA. (Recompensa)..... 203
ESCOBAR M. TORIBIO. (Sumario)..... 398
ESCOBAR B. LUIS. (Sumario)..... 71
ESCOBAR DE REYES GREGORIA..... 402
ESPINOSA PASTORA. (Recompensa)..... 318
ESSER & C.ª (Juicio civil)..... 129, 177

F

FAJARDO JOAQUINA. (Recompensa)..... 253
FAJARDO SILVESTRE. (Proceso criminal)..... 348
FIGUEROA MIGUEL. (Expropiaciones)..... 21
FISCHER & BURCKARD Y ECHEVERRI HERMANOS. (Tercería)..... 273
FLÓREZ MARCELINO. (Juicios ejecutivos)..... 22, 175
FLÓREZ MARÍA CRUZ. (Recompensa)..... 270
FORERO TOMÁS. (Proceso criminal)..... 232
FONSECA TORRES PEDRO. (Pensión)..... 352
FRANCO CANDELARIA. (Juicio civil)..... 334

G

GALINDO ANÍBAL. (Carta al Presidente de la Corte y contestación)..... 336
GÁLVEZ VALENTÍN. (Pensión)..... 359
GAMBOA ENRIQUE. (Expropiaciones)..... 350
GAONA LORENZO. (Recurso de hecho)..... 310
GAONA TOBÍAS. (Acusaciones)..... 181, 195
GARCÉS MISAEL. (Juicio criminal)..... 182
GARCÍA A. MOISÉS. (Pensión)..... 341
GARCÍA GORDÓN MANUEL. (Juicios criminales). 72, 191
GARCÍA G. MERCEDES. (Recompensa)..... 351
GARCÍA MEDINA PABLO. (Juicio civil)..... 305
GARZÓN ABDÓN. (Recompensa)..... 134
GARZÓN MIGUEL. (Juicio civil)..... 121
GARZÓN RAFAEL. (Juicio civil)..... 310
GAVIRIA É HIJOS. (Juicio contra la Nación)..... 93
GÓMEZ D. ANTONIO MARÍA. (Recompensa)..... 175
GÓMEZ GALVIS & ESPINOSA. (Expropiaciones). 265
GÓMEZ N. ANGEL MARÍA. (Juicio ejecutivo)..... 176
GÓMEZ DE JURADO MARÍA. (Recompensa)..... 378
GONZÁLEZ CIPRIANO. (Recompensa)..... 38
GONZÁLEZ FROILÁN (Juicio de cuentas)..... 161
GONZÁLEZ JUAN ANTONIO. (Pena capital)..... 331
GONZÁLEZ CARAZO FRANCISCO. (Expropiaciones)..... 62
GONZÁLRZ C. LEÓNARDO. (Juicio ejecutivo)..... 257
GROOT FRANCISCO. (Suministros)..... 97
GRUESO BASILIO. (Proceso militar)..... 365
GUAPACHA MARÍA IGNACIA. (Recompensa)..... 69
GUERRERO JACOBA. (Recompensa)..... 178
GUERRERO JUAN DE DIOS. (Recompensa)..... 286
GUERRERO MIGUEL. (Edicto)..... 360
GUERRERO SIMÓN. (Pensión)..... 232
GUERRERO TADEO. (Pensión)..... 211
GULFO TOMASA. (Juicio civil)..... 193
GUTIÉRREZ LUCIO. (Pensión)..... 252

Páginas.

GUZMÁN CLÍMACO. (Proceso criminal)..... 287
GUZMÁN DEMETRIO L. (Acusador del Dr. Tobías Gaona)..... 183

H

HENAO JOSÉ IGNACIO. (Juicio civil)..... 124
HERNÁNDEZ JOSÉ MARÍA. (Juicio civil)..... 156, 228
HERNÁNDEZ JOSÉ MARÍA. (Pena capital)..... 225
HERNÁNDEZ SIMÓN. (Pensión)..... 307
HERRERA DE INÉS. (Juicio civil)..... 321
HERRERA JOSÉ (Expropiaciones)..... 3
HOLGUÍN ELENA. (Amparo de pobreza)..... 383

I

IBARRA JOAQUÍN. (Recompensa)..... 118
IBIRICO SERGIO. (Proceso militar)..... 396
INFORME del Secretario de la Corte al Presidente..... 137
ISAAC S. L & ASCH. (Juicio civil)..... 173

J

JAIME TOMÁS. (Poceso militar)..... 287
JARAMILLO FRANCISCO FELIPE. (Proceso criminal)..... 39
JARAMILLO F. LUIS. (Juicio contra él)..... 89
JARAMILLO MARÍA CUSTODIA. (Recompensa)... 212
JARAMILLO U. RUDESINDO. (Juicio contra él).. 89
JESÚS DE MANUEL NARCISO. (Recompensa).... 127
JIMÉNEZ BRAULIO. (Pensión)..... 317

L

LAMPREA ANDRÉS. (Juicio civil)..... 313
LA ROTTA ALEJANDRO (Juicio de cuentas)..... 101
LEAL JOSÉ DOLORES. (Suministros)..... 364
LEMOS E. BENIGNO. (Recompensa)..... 175
LEÓN DE ALFREDO, JOSÉ MARÍA Y ULDARICO. (Juicio civil)..... 49
LIÉVANO FRANCISCO DE P. (Pensión)..... 270
LIÉVANO INDALECIO. (Juicio con la Nación)... 309
LIÉVANO RICARDO. (Juicio civil)..... 298
LOMBANA MANUEL S. (Pensión)..... 303
LONDOÑO CIRIACO. (Pena de muerte)..... 209
LÓPEZ MARÍA MANUELA (HIJOS DE). (Recompensa)..... 10
LÓPEZ MERCEDES. (Recompensa)..... 143
LÓPEZ PEDRO MARÍA. (Recompensa)..... 18
LÓPEZ B. CONSOLACIÓN. (Recompensa)..... 92
LOZANO INOCENCIA. (Recompensa)..... 61
LOZANO SANTOS. (Sumario)..... 64
LUNA JUANA MARÍA. (Recompensa)..... 168
LUQUE CASTAÑEDA BELISARIC. (Juicio civil)... 162

LL

LLERENA DANIEL J. (Ejecución)..... 32

M

MACHARAVIAYA DANIEL F. (Juicio civil)..... 310
MANRIQUE LORENZO. (Juicio de cuentas..... 241
MANRIQUE MARÍA DE JESÚS. (Recompensa).... 17
MARIÑO DE MEDINACELI MARÍA JOSEFA. (Juicio civil)..... 217
MÁRQUEZ PEDRO (HIJOS DE) (Recompensa)..... 333
MARTÍNEZ BENITO. (Pensión)..... 349
MARTÍNEZ CAMILO. (Recompensa)..... 100
MARTÍNEZ-FRANCISCO DE P. (Suministros)..... 29
MARTÍNEZ IRENE. (Recompensa)..... 334
MARTÍNEZ E. JOAQUÍN. (Acuerdo que honra su memoria)..... 265
MATABANCHOY FRANCISCO. (Proceso militar)... 390
MATÍZ OLEGARIO. (Juicio de cuentas)..... 162
MEDINA MARIANO DE JESÚS. (Acuerdo que honra su memoria)..... 225
MEJÍA BRAULIO. (Pena capital)..... 65
MEJÍA JULIO. (Recompensa)..... 69
MEJÍA MARTÍN EMILIO. (Sumario)..... 311
MENDEZ DIONISIA. (Expropiaciones)..... 306
MERCADO ANTONIO. (Sumario)..... 64, 70
MERCADO O. MIGUEL F. Y LEONIDAS (Juicio de cuentas)..... 105
MERCADO O. RAMÓN Y VICENTA. (Juicio de cuentas)..... 105
MICOLTA MARÍA REMEDIOS. (Recompensa)..... 357
MILLÁN ANACLETO (HEREDEROS DE) (Juicio civil)..... 153
MILLER AGUSTINA contra María J. Mariño de M. 217
MOGOLLÓN DE FORERO VIRGINIA contra Juan Sordo..... 113
MOLANO CABALLERO FELIPE. (Pensión)..... 334
MOLINO JOAQUÍN. (Juicio criminal)..... 45
MONDRAGÓN MANUEL CARLOS. (Expropiaciones)..... 203
NONTOYA MIGUEL. (Sumario)..... 206
MORA JACINTO. (Juicio ejecutivo)..... 257
MORALES AMALIA. (Juicio civil)..... 156
MORALES TELÉSFORO. (Pensión)..... 374
MORENO LISANDRO A. (Juicio criminal)..... 326
MORENO JOSÉ DEL CARMEN. (Empréstitos)..... 142
MORENO TEODOSIO. (Empréstitos)..... 147
MOTTA ALEJANDRO. (Acusación)..... 242
MÚNERA MATÍAS A. (Varios juicios) 13, 30, 206, 236, 328
MUÑOZ MANUELA OLEGARIA. (Recompensa)..... 188
MUÑOZ TRINIDAD. (Recompensa)..... 51

N

NAVARRO SEVERA. (Recompensa)..... 332
NARVÁEZ CASIMIRO. (Proceso criminal)..... 287
NEWBALL JUAN J. (Juicio criminal)..... 204
NIEVES FRANCISCO BORJA Y MARÍA PERSIDES. (Recompensa)..... 62
NOGUERA NUMA P. (Juicio civil)..... 282
NOVOA ZERDA BENJAMÍN. (Expropiaciones)..... 267
NÚÑEZ U. JOSÉ MARÍA. (Juicio civil)..... 205

O

OBANDO DANIEL. (Recompensa)..... 174
OBANDO JOSEFA. (Recompensa)..... 174
OBANDO MARÍA. (Recompensa)..... 115
OBREGÓN EVARISTO. (Expropiaciones)..... 9
OGLIASTRI JUAN. (Exacciones de guerra)..... 210
OLAYA GABRIELA. (Juicio civil)..... 345
OLAYA LÓPEZ SIMÓN RAFAEL. (Juicio civil)..... 345
ORDENANZAS (suspensión de) Véanse las resoluciones dictadas en las solicitudes sobre suspensión de las siguientes:
La número 9 de 1888 de Santander..... 22

Páginas.

La número 45 y la 61 de 1892. (Departamento de Santander)..... 31
La número 28 de 1892 del Tolima..... 151
La número 9 de 1888 de Santander..... 189
La número 1.° de 1892, número 1.° de 1893 y número 9.° de 1893, del Departamento del Tolima..... 212
ORDÓÑEZ CRISTÓBAL. (Recompensa)..... 204
ORDÓÑEZ JOSÉ. (Proceso militar)..... 374
ORDOÑEZ PABLO E. (Recompensa)..... 266
ORFILA E. NICOLÁS. (Juicio civil)..... 315
ORTIZ RAFAEL. (Pensión)..... 168
OSORIO G. JOSÉ MARÍA. (Expropiaciones)..... 357
OSPINA DE SILVA ADELAIDA. (Recompensa)..... 269
OSSA MODESTA. (Recompensa)..... 377, 351
OTERO LUIS MARÍA. (Acusaciones)..... 407, 397
OTERO VICENTE. (Edicto)..... 352
OTERO DURÁN MARCOS. (Juicio por pesos)..... 153

P

PACHECO NICOLÁS. (Juicio civil)..... 19
PADILLA HERNÁNDEZ FIDEL. (Juicio civil)..... 49
PÁEZ PASCUALA É IGNACIA. (Recompensa)..... 150
PAILLIE VÍCTOR. (Expropiaciones)..... 229
PALACIO BENJAMÍN. (Expropiaciones)..... 179
PALACIO JOAQUÍN (Expropiaciones)..... 107
PAPA TERRAZA GREGORIO. (Causa criminal)..... 41
PÁRAMO FRANCISCO. (Juicio civil)..... 253
PÁRAMO DE ELÍAS. (Juicio contra él)..... 321
PARDO MANUEL SALVADOR. (Recompensa)..... 558
PARDO PÍA. (Juicio ejecutivo)..... 110
PATIÑO ANGEL MARÍA. (Juicio civil)..... 282
PABÓN LUIS. (Juicio civil)..... 73
PAYÁN RAMÓN & C.ª (Juicio ejecutivo)..... 160
PAZ VICENTE N. (Juicio promovido por éste como Administrador)..... 366
PEDRERO ABELARDO. (Pensión)..... 381
PELÁEZ ANACLETO. (Juicio ejecutivo)..... 87
PENSIONES (Véase *Recompensas*).
PEÑA LEONARDO. (Pensión)..... 287
PEÑA SOLANO GABRIEL. (Pensión)..... 248
PEREIRA FILOMENA. (Ejecución)..... 299
PÉREZ AGAPITO. (Juicio ejecutivo)..... 143
PÉREZ MARÍA. (Recompensa)..... 18
PÉREZ RAÚL MANUEL. (Juicio civil)..... 43
PERNETT S. JOSÉ MARÍA. (Juicio civil)..... 193
PIAMBA MARÍA FRANCISCA. (Recompensa)..... 254, 260
PIAMBA DE C. JUANA. (Recompensa)..... 148
PIANDOY JUAN BAUTISTA. (Recompensa)..... 173
PILIDES CONSTANTINO Y JUAN. (Juicio civil)..... 401
PINZA SERAFÍN. (Recompensa)..... 212
PINZÓN ANTONIO. (Expropiaciones)..... 158
PINZÓN FEDERICO. (Juicio civil)..... 281
POLANÍA P. HELIODORO. (Juicios criminales)..... 24, 259
PORTOCARRERO RAFAEL. (Juicio de cuentas)..... 147
POSSE LISANDRO. (Pensión)..... 143
PROCESOS MILITARES. Véanse los fallos dictados en los seguidos contra los individuos siguientes:
1.° Jerónimo Camargo..... 39
2.° Gregorio Rodríguez..... 152
3.° Tomás Forero..... 232
4.° Silvestre Fajardo..... 248
5.° *Manuel A. Robles, Tomás Jaime* y Agustín Ramírez..... 287
6.° Francisco Silva..... 308
7.° Gregorio Rodríguez..... 318
8.° Simón Solís..... 318
9.° Herculano Cajar..... 359
10. Basilio Grueso..... 365
11. José Ordóñez..... 374
12. Manuel de la Paz Caicedo..... 382
13. Marco A. Arango..... 383
14. Francisco Matabanchoy..... 390
15. Sergio Ibirico..... 396

Q

QUINTANA JUSTA. (Recompensa)..... 377
QUINTERO ANTONINO. (Juicio civil)..... 385, 334
QUINTERO CELSO NOÉ (Juicio contra la Nación)..... 293
QUINTERO JESÚS. (Juicio ejecutivo)..... 176
QUINTERO V. ULPIANO. (Sumario)..... 40
QUIJANO CAMILO. (Juicio de deslinde)..... 121

R

RACINES JUAN C. Y PEDRO P. (Juicio civil)..... 156, 228
RAMÍREZ AGUSTÍN. (Proceso militar)..... 287
RAMÍREZ ELEUTERIO. (Sumario)..... 407
RAMÍREZ MARCELINA (HIJOS MENORES DE) (Recompensa)..... 333
RAMÍREZ NEPOMUCENO. (Juicio civil)..... 177
REBOLLEDO, BARRIOS & C.ª (Suministros)..... 219
REBOLLO ANTONIO B. (Pensión)..... 29
RECOMPENSAS MILITARES Y PENSIONES (*Sentencias sobre esta materia*) en las siguientes demandas:

La palabra sola "concédesele" se refiere á *recompensa*.

1.° Tomasa Astaiza (concédesele)..... 4
2.° Martín Mera (concédesele)..... 4
3.° Rafaela Collazos (concédesele)..... 4
4.° Carmen Montenegro de Cesanova (concédesele)..... 6
5.° Josefa Ramírez (concédesele)..... 7
6.° Rosalía Dicué (concédesele)..... 8
7.° Milagros Ruiz Manzano (concédesele)..... 9
8.° María Manuela López (hijas de) (concédeseles)..... 10
9.° María de Jesús Maurique (concédesele)..... 17
10. María Pérez (concédesele)..... 18
11. Pedro María López (concédesele)..... 18
12. José Hilario Sules (concédesele)..... 20
13. Juliana Carmona (concédesele)..... 21
14. Cayetano Chilo (concédesele)..... 28
15. Antonio B. Rebollo (concédesele pensión)..... 29
16. Rosa Vidal é Hijos (concédesele)..... 28
17. Cipriano González (concédesele)..... 38
18. Darío Bolaños (concédesele)..... 45
19. Trinidad Muñoz (concédesele)..... 51
20. Vicente y María Ascensión Silva (concédesele)..... 60
21. Inocencia Lozano (concédesele)..... 61
22. Francisco Borja y María Persides Nieves (concédesele)..... 62
23. Clotilde Delgado (concédesele)..... 67
24. María Ignacia Guapacha (concédesele)..... 69
25. Jesús Isidora Villota (concédesele)..... 69
26. Julio Mejía (niégasele)..... 69
27. Juan Cerón (concédesele)..... 70
28. Francisco Vanegas S. (concédesele pensión)..... 91
29. Gregoria Rivera (concédesele pensión)..... 92
30. Rafael Vásquez P. (concédesele pensión)..... 92
31. Consolación López Basante (concédesele)..... 92
32. Dolores Conejo (niégasele)..... 100
33. Camilo Martínez (concédesele)..... 100
34. Sanz L. Benedicto (niégasele)..... 101
35. Manuela Caicedo de Muriel (concédesele)..... 114
36. Jerónima Dorado y Liboria Castro (concédesele)..... 116
37. María Obando (concédesele)..... 115

Páginas.

38. Ana Francisca Arias (niégasele)..... 117
39. Joaquín Ibarra (concédesele pensión)... 118
40. Juan B. Rayo (concédesele)..... 119
41. Juan de la Cruz Tulande (concédesele). 127
42. Manuel Narciso de Jesús (concédesele). 127
43. Abdón Garzón (niégasele)..... 134
44. Lisandro Posse (concédesele pensión)... 143
45. Mercedes López (concédesele)... 143
46. Pilar Duarte de Velásquez é hijas (concédeseles)..... 148
47. Emperatriz Andrade (concédesele)..... 149
48. Leopoldo Maza (concédesele pensión). 149
49. Ignacia y Pascuala Páez (concédesele). 150
50. Peregrino Camargo (concédesele pensión) 157
51. Pascuala Robledo (concédesele)..... 157
52. Juana Piamba de Cruz (concédesele)... 158
53. Rufina Díaz (concédesele pensión)..... 159
54. Félix W. Carvajal (concédesele pensión) 160
55. Rafael Ortiz (concédesele pensión)..... 168
56. Juana María Luna (concédesele)..... 168
57. Juan B. Piandoy (concédesele)..... 173
58. Daniel y Josefa Obando (concédeseles). 174
59. Pablo Arango Vallejo (concédesele)..... 174
60. Antonio María Gómez D. (niégasele)... 175
61. Anselmo Chamorro (niégasele)..... 175
62. Lemos E. Benigno (concédesele)..... 175
63. Rodríguez Antonio María (concédesele). 178
64. Jacoba Guerrero (concédesele)..... 178
65. Gumersindo Rozo Pardo (concédesele pensión) 179
66. Brígida Sebay (concédesele) 181
67. Matilde Osorio (concédesele)..... 186
68. Manuela Olegaria Muñoz (concédesele). 188
69. Felicidad, Elvira, Micaela y Jesús María Escobar (concédeseles pensión)..... 203
70. Cristóbal Ordóñez (concédesele)..... 204
71. Tadeo Guerrero (concédesele pensión) 211
72. María Custodia Jaramillo (concédesele)..... 212
73. Serafín Pinza (concédesele pensión)... 212
74. Sebastián Daza M. (concédesele pensión) 229
75. Rafael Daza M. (concédesele pensión). 229
76. Rafael J. Amaya (concédesele pensión) 231
77. Dolores Zúñiga (niégasele) 231
78. Simón Guerrero (concédesele pensión). 232
79. Gabriel Peña Solano (concédesele)..... 248
80. Lucio Gutiérrez (concédesele pensión). 252
81. Dímas Albornoz (concédesele pensión) 253
82. María Josefa Salazar (concédesele)..... 253
83. Joaquina Fajardo (concédesele)..... 253
84. María Francisca Piamba (concédesele). 254
85. Pablo E. Ordóñez (concédesele) 266
86. Ana Joaquina Restrepo de Jaramillo é hijas (concédesele)..... 266
87. Ricardo Collázos (concédesele)..... 268
88. Adelaida Ospina de Silva (concédesele). 269
89. Magdalena Sandoval (concédesele)..... 269
90. Francisco de P. Liévano (concédesele pensión)..... 270
91. María Cárdenas (concédesele)..... 270
92. María Cruz Flórez (concédesele)..... 270
93. María Correa (concédesele pensión)... 286
94. Juan de Dios Guerrero (concédesele)... 286
95. Leonardo Peña (concédesele pensión).. 287
96. Juan B. Romero (concédesele pensión) 293
97. Mauricio Ayala y María Gregoria Corrales (concédeseles)..... 295
98. María Francisca Terreros (concédesele)..... 295
99. Guillermo Tobar (concédesele pensión) 302
100. Ramón Angel (concédesele pensión)... 302
101. Manuel S. Lombana (concédesele pensión) 303
102. Tiburcio Córdoba (concédesele)..... 303

Páginas.

103. Tomás Ayerve G. (concédesele)..... 304
104. Siervo Torres (concédesele pensión) .. 306
105. Bárbara Alegría (concédesele) 307
106. Simón Hernández (concédesele pensión) 307
107. Braulio Jiménez (concédesele pensión) 317
108. Pastora Espinosa (niégasele)..... 318
109. Manuel E. Corrales S. (concédesele) .. 324
110. Miguel Campo (concédesele) 325
111. Habacuc Calderón (concédesele pensión) 325
112. Severa Navarro (niégasele)..... 332
113. Nicanor Barragán (concédesele pentión) 332
114. Pedro Márquez y Marcelina Ramírez (hijos de)..... 333
115. Santiago Chaves (concédesele). 333
116. Felipe Molano Caballero (concédesele pensión)..... 334
117. Ramón Acebedo P. (concédesele pensión) 334
118. Irene Martínez (concédesele)..... 334
119. Mariana y Margarita Botero (concédeseles)..... 340
120. Natividad Castillo de Gutiérrez (concédesele)..... 341
121. Moisés García A. (concédesele pensión) 341
122. Jesús Rincón (concédesele pensión)... 342
123. Benito Martínez (concédesele pensión) 349
124. Mercedes García G. (concédesele)..... 351
125. Modesta Ossa (concédesele)..... 351
126. Pedro Fonseca Torres (concédesele pensión)..... 352
127. Ramón G. Amaya (concédesele pensión) 352
128. María Remedios Micolta (concédesele). 357
129. María Alégría Rodríguez (concédesele). 358
130. Virginia Caldas (niégasele)..... 358
131. Manuel Salvador Pardo (concédesele). 358
132. Felipa Carabalí (concédesele)..... 359
133. Valentín Gálvez (concédesele pensión) 359
134. Amalia Tovar (niégasele)..... 363
135. Gregorio Agredo (concédesele)..... 364
136. Gabriela Delgado (concédesele)..... 372
137. Gracia Rosero (concédesele)..... 373
138. Manuela Alviar (concédesele) 373
139 Telésforo Morales (concédesele pensión) 374
140. Justa Quintana (concédesele) 377
141. Clotilde Saavedra (concédesele)..... 378
142. María Gómez de Jurado (concédesele)..... 378
143. Abelardo Pedrero (concédesele pensión) 381
144. María del Campo Alvarado (concédesele)..... 382
145. María Antonia Cruz (concédesele)..... 386
146. Ignacio Zapata (concédesele pensión) 390
147. Petrona Sánchez é hijos (concédeseles). 394
148. Encarnación Salazar de González..... 394
149. Ursula Villaquirán (concédesele)..... 395
150. Juan Rosales (concédesele)..... 395

Véase. *Relación de lo reconocido por pensiones y recompensas, &.°*

RECURSOS DE HECHO. Véanse los autos dictados en los interpuestos por los individuos siguientes:

1.° Celedonio Umaña..... 56
2.° Rafael Jaramillo..... 63
3.° Lorenzo Gaona..... 310

RECURSOS DE REVISIÓN.

1. El interpuesto en la causa contra Gregorio Papa Terraza..... 41

RELACION *de lo reconocido por pensiones y recompensas, conforme á la ley* 84 *de* 1890. (Continuación de la publicada en el número 347)... 262, 367, 368

RELACIONES *de negocios despachados por la Corte*:

1.° La del mes de Septiembre de 1893..... 47
2.° La del mes de Octubre de 1893..... 95

Página.

3.° La del mes de Noviembre de 1893..... 135
4.° La del mes de Enero de 1894..... 199
5.° La del mes de Frebrero de 1894..... 255
6.° La del mes de Marzo de 1894..... 261
7.° La del mes de Abril de 1894..... 310
8.° La del mes de Mayo de 1894..... 342
9.° La del mes de Junio de 1894..... 399
RESTREPO PEDRO PABLO. (Expropiaciones)..... 402
RESTREPO DE JARAMILLO ANA JOAQUINA É HIJAS. (Recompensa)..... 266
RESTREPO & ARTEAGA. (Suministros)..... 187
REVISIÓN (Véase *Recursos*).
RIVAS FRANCISCO Y RAFAEL. (Recompensa)... 38
RIEUX ANTONIA (HEREDEROS DE). (Juicio civil)..... 313
RINCÓN JESÚS. (Pensión)..... 342
RINCÓN OCTAVIO. (Sumario)..... 94
RIVERA GREGORIO. (Recompensa)..... 92
ROBLEDO PASCUALA. (Recompensa)..... 157
ROBLES MANUEL A. (Proceso militar)..... 287
RODRÍGUEZ ANTONIO. (Juicio criminal)..... 42
RODRÍGUEZ ANTONIO MARÍA. (Recompensa).... 178
RODRÍGUEZ DOMINGA. (Amparo de pobreza).... 383
RODRÍGUEZ GREGORIO. (Proceso militar)..... 318
RODRÍGUEZ GREGORIO. (Proceso criminal)..... 152
RODRÍGUEZ MERCEDES. (Expropiaciones)..... 386
RODRÍGUEZ MARÍA ALEGRÍA. (Recompensa).... 358
RODRÍGUEZ SANTIAGO Y OTROS. (Juicio civil).. 369
RODRÍGUEZ VICENTE. (Expropiaciones)..... 387
RODRÍGUEZ MORENO MANUEL. (Juicio civil).... 249
ROJAS J. DIOMEDES. (Suministros)..... 43
ROJAS LONGARAY MANUEL. (Sumarios)..... 46, 391
ROMERO JUAN B. (Pensión)..... 293
ROMERO T. ANTONIO. (Auto de proceder)..... 280
ROSA JOSÉ DEL P. (Juicio criminal)..... 16
ROSALES CARLOS N. (Suministros)..... 43
ROSALES JUAN. (Recompensa)..... 395
ROSERO GRACIA. (Recompensa)..... 373
ROZO PARDO GUMERSINDO. (Pensión)..... 179
RUBIANO MARÍA I. Y CONCEPCIÓN. (Juicio civil)..... 138
RUBIO S. LUIS. (Juicio civil)..... 305
RUEDA VICENTE. (Juicio sobre nulidad de su testamento)..... 10
RUIZ JACINTO MARÍA. (Juicio civil)..... 73

S

SAAVEDRA CLOTILDE. (Recompensa)..... 378
SALAS JOSÉ MARÍA Y VICTORIANO. (Ejecución)..... 299
SALAS H. BENITO. (Suministros)..... 51
SALAZAR MATILDE, CATALINA Y NATIVIDAD. (Juicio de tercería)..... 273
SALAZAR MARÍA JOSEFA. (Recompensa)..... 253
SALAZAR DE GONZÁLEZ ENCARNACIÓN. (Recompensa)..... 394
SALDARRIAGA JUSTO. (Juicio contra él)..... 391
SALGADO JOSÉ MARÍA. (Concurso de acreedores)..... 221
SALGADO Q. DAVID. (Juicio civil)..... 337
SALVAMENTOS DE VOTOS. Véanse los siguientes:
1.° En el juicio civil entre Luis Pavón y Jacinto M. Ruiz..... 78
2.° En el juicio civil entre Camilo Quijano y Miguel Garzón..... 122
3.° En el juicio civil entre Fernando Esser & C.ª y Campuzano Márquez..... 131
4.° En el juicio civil entre Fernando Esser & C.ª y Campuzano Márquez..... 132
5.° En la solicitud de revocación de la Ordenanza número 28 de 1892, del Departamento del Tolima..... 152
6.° En el juicio de cuentas entre Belisario Castañeda y Olegario Matiz..... 162
SAMPER B. MANUEL F. (Juicio civil)..... 353
SÁNCHEZ EUGENIO. (Amparo de pobreza)..... 128
SÁNCHEZ PETRONA É HIJOS. (Recompensa)..... 394
SÁNCHEZ SEGUNDO. (Juicio ejecutivo)..... 216
SANDOVAL MAGDALENA. (Recompensa)..... 269
SANTOS AURELIO Y JOSÉ MARÍA. (Expropiaciones)..... 150
SANTODOMINGO VILA RAMÓN. (Juicio civil)..... 201
SANZ L. BENEDICTO. (Recompensa)..... 101
SARMIENTO GABRIEL A. (Sumario)..... 111
SARMIENTO AGAPITO. (Juicio criminal)..... 188
SEBAY BRÍGIDA. (Recompensa)..... 181, 260
SENTENCIAS DE 1.ª INSTANCIA EN LA CORTE SUPREMA. (Sala de tres Magistrados). *Asuntos civiles.*
— La dictada en el juicio seguido por la Compañía del Ferrocarril de Panamá sobre alumbrado eléctrico..... 52
SENTENCIAS DE 2.ª INSTANCIA EN ASUNTOS CIVILES:
Véanse las dictadas en los juicios siguientes:
1.° Nicolás Pacheco, contra el Departamento de Santander..... 19
2.° Juan Ogliastri contra la Nación..... 210
3.° José María Salgado. Concurso de acreedores..... 221
4.° Compañía del Ferrocarril de Panamá contra la Nación. (Sala de cuatro Magistrados)..... 234
5.° Víctor Paillie contra la Nación..... 229
6.° Celso N. Quintero contra la Nación.... 293
7.° José María Díaz contra el Departamento de Antioquia..... 379
8.° Georgina Escobar de Reyes contra la Nación..... 403
SENTENCIAS DE 2.ª INSTANCIA EN ASUNTOS CRIMINALES. Véanse las dictadas en juicios seguidos contra los individuos siguientes:
1.° Matías A. Múnera..... 30,236
2.° Paulino Arraut P..... 119
3.° Roberto S. Correal..... 127
4.° Agapito Sarmiento..... 188
5.° Juan J. Newball..... 284
6.° Heliodoro Polanía P..... 259
7.° Lisandro A. Moreno..... 326
8.° Hilario Bolívar R..... 335
SIERRA VALENTÍN. (Juicio civil)..... 57
SILVA MANUEL A. (Auto de sobreseimiento).... 398
SILVA VICENTE Y MARÍA ASCENCIÓN. (Recompensa)..... 60
SILVA U. PEDRO. (Causa criminal)..... 335
SOCIEDAD DE BENEFICENCIA ITALIANA. (Juicio civil)..... 315
SOLÍS SIMÓN. (Proceso militar)..... 318
SORDO JUAN. (Juicio civil)..... 113
SOTO JOSÉ A. (Juicio civil)..... 297
SUÁREZ DOMINGO C. (Juicio civil)..... 233
SUÁREZ RICARDO. (Juicio civil)..... 297
SULES JOSÉ H. (Recompensa)..... 20
SUMINISTROS Y EXPROPIACIONES. Véanse las sentencias dictadas en las reclamaciones de los individuos siguientes:
1.° El Departamento de Antioquia (reconócesele)..... 3
2.° José Herrera (niégasele)..... 3
3.° Sergio Arboleda (niégasele)..... 5
4.° Federico González (reconócesele)..... 7
5.° Evaristo Obregón (niégasele)..... 21
6.° Miguel Figueroa (reconócesele)..... 21
7.° Julián Cock B. y otros (reconóceseles)... 29
8.° Manuel S. Cardona (niégasele)..... 29
9.° Carlos N. Rosales, cesionario de B. Luna

Páginas.

(reconócesele)..... 43
0. Benito Salas H. (niégasele)..... 51
1. Ismael Becerra, cesionario de Policarpo Camargo (niégasele)..... 60
2. Felipe Caicedo y otros (reconóceseles).. 60
3. Jacinto y Adriano R. Blanco (niégaseles)..... 61
4. Francisco González Carazo (reconócesele)..... 62
5. José Ignacio Correa (reconócesele)..... 66
6. Diomedes Rojas J. (niégasele)..... 67
7. Próspero Benavides (niégasele)..... 86
8. Salvador Valencia Fernández (reconócesele)..... 87
9. Francisco Groot cesionario de Luis O. Barrera (reconócesele)..... 97
20. Joaquín Palacio (reconócesele)..... 107
21. María Manuela Diago (reconócesele)..... 109
22. Tomás Barco, cesionario de Virgilio Barco (reconócesele)..... 115
23. Rafael Ballestas (reconócesele)..... 117
24. José del Carmen Moreno (reconócesele) 142
25. Teodosio Moreno (reconócesele)..... 147
26. José María y Aurelio Santos (niégaseles)..... 150
27. Antonio Pinzón (niégasele)..... 158
28. Pedro Duque (reconócesele)..... 179
29. Benjamín Palacio (niégasele)..... 179
30. Restrepo & Arteaga (reconócesele)..... 187
31. Manuel Carlos Mondragón (herederos de) (reconóceseles) 203
32. Rebolledo Barrios & C.ª (reconóceseles). 219
33. Gómez Galvis & Espinosa (niégaseles).. 265
34. Benjamín Novoa Zerda (reconócesele).. 267
35. Adolfo Cuéllar (reconócesele)..... 305
36. Orbilio M. Troncoso y Dionisia Méndez (reconóceseles)..... 306
37. Dímas Albornoz (niégasele)..... 316
38. Uldarico Valencia (niégasele)..... 317
39. Francisco de P. Vallejo (niégasele)..... 326
40. Jorge Child (niégasele)..... 338
41. Alberto Zoluaga (reconócesele)..... 347
42. Camilo Contreras (reconócesele)..... 349
43. Enrique Gamboa (reconócesele)..... 350
44. José María Osorio S. (reconócesele) ... 357
45. José Dolores Leal (reconócesele)..... 364
46. Cristóbal Umaña (reconócesele) 365
47. Mercedes Rodríguez (reconócesele) ... 386
48. Vicente Rodríguez (niégasele)..... 387
49. Pedro F. del Castillo y otros (niégaseles) 388
50. David Bravo (niégasele)..... 394
51. José A. Concha (reconócesele) 395
52. Pedro Pablo Restrepo (niégasele) 402
53. Rosalía y Carmen Arroyo (reconóceseles) 405

T

AYO CESÁREO J. (Juicio ejecutivo)..... 296
CO CARLOS & L. Y OTROS. (Juicio civil)..... 337

Páginas.

TENORIO JOSÉ. (Ejecución)..... 63
TERNAS. (Véase Acuerdos de la Corte).
TERREROS MARÍA RUFINA. (Recompensa)..... 295
TOBAR AMALIA. (Recompensa)..... 363
TOBAR GUILLERMO. (Pensión)..... 302
TORRES SIERVO. (Pensión)..... 306
TRONCOSO M. ORBILIO. (Expropiaciones)..... 306
TRUJILLO JUAN E. (Acusación)..... 192
TULANDE JUAN DE LA CRUZ. (Recompensa)... 127

U

UMAÑA CELEDONIO. (Recurso de hecho)..... 56
UMAÑA CELEDONIO contra el Departamento de Boyacá 327
UMAÑA CELIDONIO. (Sumarios)..... 383, 367
UMAÑA CRISTÓBAL. (Expropiaciones)..... 365
UMAÑA RIVAS RAMÓN. (Juicio civil)..... 353
URIBE-B. AURELIO. (Juicio civil)..... 305
URREA VALDERRAMA JESÚS, HEREDEROS DE (Juicio civil)..... 296

V

VALENCIA ULDARICO. (Expropiaciones)..... 317
VALENCIA FERNÁNDEZ SALVADOR. (Suministros) 87
VALLEJO FRANCISCO DE PAULA. (Expropiaciones)..... 326
VALLEJO B. JOSÉ MARÍA. (Juicio civil)..... 165
VALLEJO DE U. CECILIA Y OTROS. (Juicio civil). 165
VANEGAS S. FRANCISCO. (Pensión)..... 91
VARGAS PRIMITIVA Y ELÍAS CUENCA. (Juicio de cuentas)..... 292
VÁSQUEZ P. RAFAEL. (Pensión)..... 92
VÉLEZ SOTERO Y OTROS. (Juicio civil)..... 124
VÉLEZ É. HIJOS. (Juicio civil)..... 201
VIDAL ROSA. (Recompensa)..... 38
VILLA CORRAL FRANCISCO contra el Departamento de Antioquia..... 25, 327
VILLALOBOS FILOMENA. (Tercería)..... 299
VILLALOBOS JOSÉ MARÍA. (Juicio civil)..... 298
VILLAQUIRÁN URSULA. (Recompensa)..... 395
VILLOTA JESÚS ISIDORA. (Recompensa)..... 69
VISITAS. (Véase *Actas de visita*).

Z

ZAPATA IGNACIO. (Pensión)..... 390
ZOLUAGA ALBERTO. (Expropiaciones)..... 347
ZÚÑIGA DOLORES. (Recompensa)..... 231